

# Digesto de Recursos Humanos en Salud

## Leyes y Normativas Nacionales



*Autoridades*

Dr. Fernando de la Rúa  
Presidente de la Nación

Dr. Héctor Lombardo  
Ministro de Salud

Dr. Arnaldo Castillo  
Secretario de Atención Sanitaria

Dr. Nestor Pérez Baliño  
Subsecretario de Atención Primaria de Salud

# Digesto de Recursos Humanos en Salud

## Leyes y Normativas Nacionales

### Tomo I

Actualizada a diciembre de 2000

Publicación N° 52  
2001



República Argentina  
Ministerio de Salud  
Secretaría de Atención Sanitaria  
Subsecretaría de Atención Primaria de Salud



Organización Panamericana de la Salud  
Oficina Sanitaria Panamericana Regional  
de la Organización Mundial de la Salud

*Autores*

Lic. Liliana Haydee López Val

Lic. Claudio A. Invernizzi

Ministerio de Salud

Secretaría de Atención Sanitaria

Subsecretaría de Atención Primaria de Salud

*Asesoría*

Lic. Rosa María Borrell Bentz

OPS/OMS

Consultora Desarrollo de Recursos Humanos en Salud

# Indice

Introducción /8  
Nota de autores /9

## Marco Legal

Constitución de la Nación Argentina /17  
Constitución de Ciudad de Buenos Aires /33

## Leyes

Ley Orgánica del Departamento Nacional de Higiene /56  
Ley N° 23.696/89 - De reforma del Estado y Emergencia Administrativa /62  
Ley N° 23.697/89 - De Emergencia Económica /72  
Ley N° 153/99 - Ley básica de Salud de la Ciudad de Buenos Aires /86

## Decretos

Decreto N° 117.372/42 - Plan de Organización del Departamento Nacional de Higiene. /93  
Decreto N° 12.311/43 - Creación de la Dirección Nacional de Salud Pública y Asistencia Social dependiente del Ministerio del Interior /93  
Decreto N° 31.589/44 - Estatuto de la Dirección Nacional de Salud Pública /95  
Decreto N° 34.640/44 - Suprime la Dirección Nacional de Higiene y las distintas Comisiones y Direcciones creadas por ley pasando todos a depender de la Dirección Nacional de Salud Pública. /99  
Decreto N° 14.807/46 - Creación de la Secretaría de Salud Pública /100  
Decreto N° 438/92 - P.E.N., Ley de Ministerios /101  
Decreto N° 1.269/92 - P.E.N., Establece las Políticas Nacionales de Salud /111  
Decreto N° 9/93 - P.E.N., Libre Elección de Obra Social /113  
Decreto N° 558/96 - P.E.N., Reforma del Estado /115  
Decreto N° 660/96 - P.E.N., Reforma del Estado /118  
Decreto N° 1.424/97 - P.E.N., Establece la Aplicación Obligatoria del Programa Nacional de Garantía de Calidad /121  
Decreto N° 426/98 - P.E.N., Establece el Comité Nacional de Bioética /124  
Decreto N° 20/99 - P.E.N., Ley de Ministerios (modifica Decreto N° 438/92) /126

## Resoluciones

Resolución N° 58/92 (P.E.N.) - Normas para plantas no permanentes /164  
Resolución N° 215/84 (M.S. y A.S.) - Autoriza al Director de Recursos Humanos a firmar disposiciones referentes a otorgamiento de becas /166  
Resolución N° 481/85 (M.S. y A.S.) - Autorización al Director de Recursos Humanos de Salud para firmar contratos de Residentes /167  
Resolución N° 432/92 (M.S. y A.S. - S.S.) - Establece el Programa Nacional de Garantía de Calidad en la Atención Médica /167  
Resolución N° 4/93 (M.S. y A.S.) - Registro del Hospital Público de Autogestión /168  
Resolución N° 149/93 (M.S. y A.S.) - Implementación del Programa de Garantía de Calidad de la Atención Médica /168  
Resolución N° 282/93 (M.S. y A.S. - S.S.) - Arancelamiento del Hospital Público de Autogestión /170

Resolución N° 798/93 (M.S. y A.S.) - Establece los cuerpos normativos del Hospital Público de Autogestión /170  
Resolución N° 857/93 (M.S. y A.S.) - Creación Comité de Ética Médica /171  
Resolución N° 497/97 (M.S. y A.S.) - Aprobación Plan Nacional de Área Tipo para la Atención Primaria de Salud en el Hospital Público de Autogestión /172  
Resolución N° 497/99 (M.S. y A.S.) - Marco normativo para la Acreditación de Establecimientos /202  
Resolución N° 436/00 (M.S.) - Plan Nacional de Médicos de Cabecera /206  
Resolución N° 530/00 - Ministerio de Salud establece el plan FORMAR /219

## Carrera Sanitaria

### Leyes

Ley N° 18.017/69 - Régimen de Asignaciones Familiares /228  
Ley N° 20.748/74 - Establece el Sistema Nacional Integrado de Salud /231  
Ley N° 20.749/74 - Establece la Carrera Sanitaria Nacional /236  
Ley N° 21.902/78 - Deroga Leyes 20.748/74 y 20.749/74 /239  
Ley N° 22.251/80 - Régimen de Adscripciones /240  
Ley N° 24.714/96 - Régimen de Asignaciones Familiares, deroga Ley N° 18.017 /240  
Ley N° 25.164/98 - Ley Marco de la Administración Pública Nacional /243

### Decretos

Decreto N° 10.581/52 - Deroga limitaciones al monto de los sueldos de los profesionales médicos /251  
Decreto N° 18.095/54 - Régimen horario del personal profesional /251  
Decreto N° 22.617/56 - Establece Carrera Asistencial para Médicos y Profesionales del Arte de Curar /252  
Decreto N° 4.323/58 - Normas relativas a la Carrera Asistencial para Médicos y Profesionales Afines /252  
Decreto N° 8.566/61 - Régimen sobre acumulación de cargos /253  
Decreto N° 9.677/61 - Incompatibilidades, limitación de servicios, jubilaciones /259  
Decreto N° 51.96/62 - Incompatibilidades /261  
Decreto N° 7.243/65 - Modificación parcial de la Carrera Sanitaria /262  
Decreto N° 1.428/73 - Régimen del Personal Civil de la Administración Pública Nacional /263  
Decreto N° 1.343/74 - Viáticos y otras compensaciones /273  
Decreto N° 3.413/79 - Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias /281  
Decreto N° 1.797/80 - Reglamento del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública /290  
Decreto N° 1.798/80 - Reglamento de Investigaciones /302  
Decreto N° 2.043/80 - Régimen de Disponibilidad /311  
Decreto N° 1.102/81 - Régimen de reemplazos (SINAPA) /314  
Decreto N° 2.058/85 - Reglamenta régimen de Adscripciones /315  
Decreto N° 723/86 - Prohibición de ejecución simultánea de cargos a cónyuges /317  
Decreto N° 2.098/87 - Administradores Gubernamentales /317  
Decreto N° 277/91 - Establece la Carrera Sanitaria para el Personal profesional /329 de los establecimientos asistenciales dependientes de la Secretaría de Salud  
Decreto N° 993/91 - Sistema Nacional de la Profesión Administrativa /340  
Decreto N° 1.691/92 - Establece condiciones particulares para el personal del CENARESO /358  
Decreto N° 1.669/93 - Establece el SINAPA /361  
Decreto N° 2.263/93 - Modifica Art. 24° y 46° del Decreto N° 277/91 /370  
Decreto N° 434/94 - Incorpora al Régimen del Decreto N° 277/91 al personal de los Hospitales Posadas, Sommer, Colonia Montes de Oca e Instituto Nacional de Rehabilitación Psico-física del Sur /371  
Decreto N° 481/95 - Fija las remuneraciones de los residentes dependientes de los Institutos Nacionales  
Decreto N° 1.165/96 - Modifica Ley N° 27.714 de Asignaciones Familiares /373  
Decreto N° 66/99 - Convenio Colectivo de Trabajo Decreto N° 467/99 - Reglamento de Investigaciones Administrativas /374

## Resoluciones

Resolución N° 2.914/69 (M.S. y A.S. - S.S.) - Establece Categoría para Profesionales de la Secretaría de Salud Resolución N° 67/88 (S.F.P.) - Establece aclaraciones respecto del personal docente. /395

Resolución N° 23/91 (M.S. y A.S. - S.F.P.) - Normas para el reencasillamiento del personal comprendido en el Decreto N° 277/91 /395

Resolución N° 53/92 (S.F.P.) - Establece el Sistema de Evaluación de Desempeño /397

Resolución N° 2.330/92 (M.S. y A.S.) - Incorpora nuevas profesiones al Régimen del Decreto N° 277/91 /400

Resolución N° 31/93 (M.S. y A.S. - S.F.P.) - Incorpora nuevas profesiones al Régimen del Decreto N° 277/91 /401

Resolución N° 36/93 (M.S. y A.S. - S.F.P.) - Incorporación del personal del A.N.M.A.T. al Régimen del Decreto N° 277/91 /401

Resolución N° 37/93 (M.S. y A.S. - S.F.P.) - Aprobación normas complementarias del Decreto N° 277/91 /402

Resolución N° 156/93 (M.S. y A.S. - S.F.P.) - Incorporación de nuevas profesiones al régimen del Decreto N° 277/91 /405

Resolución N° 297/94 (M.S. y A.S.) - Incorpora nuevas profesiones al régimen del Decreto N° 277/91 /406

Resolución N° 323/94 (M.S. y A.S. - S.F.P.) - Especifica formularios de calificación del Decreto N° 277/91 /406

Resolución N° 3/95 (M.S. y A.S. - S.F.P.) - Incorporación del personal del INCUCAI al Régimen del Decreto N° 277/91 Resolución N° 299/95 (S.F.P.) - Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, reglamenta Decreto N° 993/91 Resolución N° 76/99 (S.F.P.) - Modifica las Normas de Ingreso a la Administración Pública /409

# Introducción

Con el presente digesto se pretende poner a disposición de quienes se dedican al desarrollo de los Recursos Humanos en salud una herramienta de trabajo y consulta.

En el se ha tenido en cuenta tan solo la legislación correspondiente a los profesionales de nivel universitario en el campo de la salud, dejando para una publicación posterior la inclusión de las normas correspondientes a los niveles técnico y auxiliar.

Se han seleccionado además las normas legales vigentes, dejando de lado la evolución histórica de la materia.

Dado que estas normas responden a la necesidad de desarrollar perfiles profesionales adecuados a los requerimientos del sector, se incluyen como marco de referencia las Políticas Nacionales de Salud, la Ley de Ministerios, la Legislación Educativa relacionada con el ámbito de la Salud Pública y la disposiciones legales correspondientes a la Carrera Profesional Nacional, Especialidades Médicas y de Profesionales Colaboradores de la Salud y finalmente, la Constitución Nacional.

La legislación es un conjunto de normas con la finalidad de reglar relaciones, derechos y deberes entre seres humanos. Tiene un innegable origen sociocultural y producto de la demanda propia de los diferentes sectores, se encuentra sujeta de tal forma a una evolución permanente que determina el grado de interrelaciones.

El presente digesto facilitaría también la adecuación futura del sistema normativo que se pretende reglar.

Para aquellos que desearan estudiar la evolución de las normas, el área ha efectuado una recopilación que comprende desde el año 1946 hasta la fecha, las limitaciones de espacio impiden incluirlas en la presente edición, sin embargo, quedan a disposición de quienes lo requieran.



# Nota de los autores

## **Introducción :**

La metodología utilizada en el presente proyecto se ha basado en una recopilación de Leyes, Decretos, Resoluciones, Disposiciones y Convenios relacionados con el ejercicio profesional y su regulación, como así también con los procedimientos de acreditación de posgrados, las diferentes modalidades de obtención del certificado de especialista, con las Políticas Nacionales de Salud y el Programa Nacional de Garantía de Calidad de la Atención Médica.

En esta recopilación se seleccionó normativas, programas, políticas y antecedentes legislativos relacionados con el "Proyecto de Investigación Sobre Acreditación de Instituciones Formadoras y Certificación de Especialidades Médicas".

Debió plantearse la búsqueda de legislación y normativa del trabajo estrictamente al tema que nos ocupa puesto que la misma es vastísima.

Estos textos han sido fotocopiados ; se recurrió al Departamento Despacho del Ministerio de Salud y Acción Social, División Leyes, Decretos y Resoluciones, a la Ex - Dirección de Recursos Humanos del mismo Ministerio, Ministerio del Interior, Ministerio de Educación, Informe de fecha Junio 1993, PRONATASS - Componente Salud - Sobre Normas Legales Relacionadas con la Regulación y el Control del Ejercicio Profesional del Personal de Salud - Consultoras : Dras. Brissón - Morera, y la colaboración técnica de la Organización Panamericana de la Salud (O.P.S./O.M.S.) a través de la Lic. Rosa María Borrell.

En el orden de presentación empleado se visualizarán subdivisiones por grandes temas dentro de las diferentes áreas de competencia :

Constitución Nacional

Constitución de la Ciudad de Buenos Aires Ley de Ministerios (t.o 1992)

Legislación relacionada con las Políticas Nacionales de Salud

Legislación relacionada con la Regulación y Control del Ejercicio Profesional

Legislación relacionada con las Residencias Médicas

Legislación relacionada con los Colaboradores de la Salud

Convenios realizados entre el Ministerio de Salud y Acción Social y Sociedades Científicas e Instituciones Federales

Legislación relacionada con el ámbito educativo.

Residencias Acreditadas

Cursos Reconocidos Sociedades Científicas Médicas reconocidas (que entregan certificado de especialista)

Sociedades Científicas Odontológicas reconocidas (que entregan certificado de especialista)

La presente investigación se circunscribe al nivel nacional y su ámbito de aplicación es Capital Federal, Antártida e Islas del Atlántico Sur. En este sentido, a partir de la reforma de la Constitución Nacional realizada en 1994, y luego de los comicios correspondientes, en 1997, la entonces Capital Federal pasó a ser Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, adquiriendo de tal manera el status de provincia a los efectos legislativos y sancionando su propia Constitución. Sin embargo, en esta época de transición y hasta tanto los cuerpos normativos correspondientes entren en funcionamiento (entiéndase como tales a los organismos dependientes del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires), continúa vigente el marco de aplicación anteriormente señalado.

Es en este contexto que la existencia de las Políticas Nacionales de Salud cobran sentido como la necesidad de una acción orgánica e integradora de los actos de salud y formación realizadas en el territorio nacional, llamando y sugiriendo la adhesión a las mismas por parte de las diferentes jurisdicciones.

## **Análisis y Desarrollo :**

La primera Ley reglamentada por el Ministerio de Salud y Acción Social (entonces Secretaría de Salud) que trata el tema de especialidades médicas, incumbencias, alcances y reglamenta los mecanismos para acceder al uso del título de especialista es la N° 12.912/44, reglamentada a través del decreto número 6.216/44.

Desde este año hasta 1.967 no se producen cambios significativos en el modo de acceder al título de especialista como así tampoco en el mecanismo de acreditación de los servicios de salud.

En 1.967, año en que se forma el CO.NA.RE.ME a través de la Resolución N° 622/67, (Comité Nacional de Residencias Médicas), y se reglamenta el funcionamiento del mismo (mediante Resolución N° 683/67) en el cual se le atribuyen las funciones de evaluar y acreditar las Residencias de Salud (por entonces sólo residencias de especialidades médicas).

Se produce así la máxima influencia de la Nación en el desarrollo de las residencias, interviniendo en este Consejo profesionales de la talla de los Dres. A. Santas, J. Manrique, C. Gianantonio, M. Brea y J. Firmat.

Es necesario hacer la salvedad de que si bien el CO.NA.RE.ME podía acreditar las diferentes residencias, como así también los servicios en los cuales las mismas funcionaban, esta acreditación no se hallaba inserta en un marco legal puesto que para esta época el haber cumplido con una residencia no habilitaba para anunciar como especialista (el mecanismo por entonces vigente requería el desempeño durante al menos cinco años en la especialidad).

También en 1.967 que se promulga el Decreto Ley N° 17.132, reglamentado a través del Decreto 6.216/67, en el mismo se fijan nuevamente los alcances e incumbencias de los médicos, odontólogos y colaboradores de la salud. Este decreto no introduce modificaciones significativas en los alcances e incumbencias, pero para el tema que nos ocupa fija los mecanismos legales y académicos requeridos para anunciarse como especialista. Así es posible acceder a el certificado mediante la permanencia en un servicio durante al menos cinco años, ser profesor universitario en la materia o rendir un examen de calificación. La residencia aún si bien reconocida académicamente carece de valor legal para acceder a una especialidad.

Esta misma legislación crea los cuerpos normativos encargados de evaluar y acreditar los servicios de salud, tanto para su funcionamiento como para la enseñanza.

Posteriormente la Ley N° 22.127/79 crea el Sistema Nacional de Residencias legalizando de esta manera un sistema educativo que ya tenía funcionando cerca de 20 años. Pone en funcionamiento al mismo tiempo al CO.NA.RE.SA., comité encargado de evaluar y acreditar las residencias de salud que aspiren a un reconocimiento por parte del Ministerio de Salud y Acción Social. Sin embargo es necesario aclarar que aún según el marco legal vigente el haber cumplido una residencia no permite anunciarse como especialista. Pero el valor que tiene esta nueva Ley junto con las que la precedieron ha sido la de ir jerarquizando dicho sistema formativo lo que ha permitido que nuevas disciplinas se fueran incorporando al sistema.

Así, a la fecha, las siguientes disciplinas se hallan incorporadas al Sistema de Residencias (ordenadas alfabéticamente):

Asistente Social  
Bioquímica  
Enfermería  
Fisiatría y Rehabilitación  
Kinesiología  
Medicina  
Obstétricas  
Psicología

Es recién en 1.988 que el Ministerio de Salud y Acción Social a través de la Resolución número 174/88 S.S. crea un cuerpo normativo que reemplazará al CO.NA.RE.ME en sus funciones ya que dejó de funcionar aproximadamente en 1.974.

El CO.NA.RE.ME. intervenía en el Concurso Unificado de Residentes, con un único orden de mérito, situación esta que se mantuvo durante varios años hasta que finalmente, al dejar de organizar este Concurso Unificado, deja de reunirse dicho Consejo.

Este Comité de Evaluación de Residencias de Salud creado a través de la Resolución N° 174/88 S.S. mencionada anteriormente, tiene por finalidad evaluar los aspectos educativos pedagógicos asistenciales de aquellas residencias que lo solicitaran, en vista de su acreditación, elevando su informe a la Secretaría de Salud.

Esta Resolución más tarde será modificada por la N° 596/91 S.A.S. y P.S. en la cual cambia el Anexo de la anterior que en vez de nombrar a sus miembros personalizándolos por nombre y apellido, nombra un representante por cada una de los organismos que lo componen.

Es así que apoyada en la Ley N° 22.127/79 y en las Resoluciones N° 174/88 y 596/91 la entonces Dirección Nacional de Recursos Humanos firma durante los próximos diez años varios convenios (posteriormente refrendados mediante Resolución de la Secretaría de Salud) con Sociedades Científicas cuya finalidad es la de evaluar e informar al comité sobre aquellas residencias que hayan solicitado acreditación (dichos convenios aún se encuentran vigentes), correspondiendo a la Comisión la acreditación de la Institución formadora.

A través de Resolución de la Secretaría de Salud N° 549/88 se crea la Comisión Nacional de Recursos Humanos de Salud que tiene por funciones el asesoramiento sobre la formación, perfeccionamiento y desarrollo de los Recursos Humanos de Salud.

Más tarde se promulga la Ley N° 23.873/90 que modifica los artículos 21° y 31° de la Ley de Ejercicio Profesional N° 17.132/67. La modificación que introduce es reconocer la residencia como actividad formadora, permitiendo que los egresados de tal sistema anunciarse como especialistas.

Asimismo, tal como se señaló, la Ley N° 17.132/67 establecía que la permanencia en un servicio durante 5 años permitía acceder a la especialidad. Este mecanismo para acceder al certificado de especialista es eliminado en la nueva Ley.

El Proyecto de Decreto, con número provisorio 2.237/90 reglamenta la modificación de los artículos 21° y 31°, determinando los cuerpos normativos y la composición de los mismos encargados de aplicar la Ley.

Estos son la Comisión Permanente de Evaluación de Especialidades Médicas (COPEM) y las Comisiones Especiales de Evaluación (una por cada especialidad), que serán designados a través de la COPEM.

La primera de ellas estaría encargada de acreditar y reconocer títulos, y de mantener actualizada la nómina de especialidades médicas reconocidas.

Las Comisiones Especiales de Evaluación en cambio, constituirían el jurado encargado de acreditar la competencia de los aspirantes a especialistas.

Este Decreto reglamentario nunca fue firmado y por ende, sus cuerpos normativos no entraron en vigencia. Sin embargo, posteriormente la Resolución 102/96 de la Secretaría de Políticas y Regulación Sanitaria, que refrenda la Disposición 969/91, crea la Comisión Reglamentaria de la Ley N° 23.873 y fija un plazo de 90 días corridos para que dichas Comisiones reglamenten la Ley de Ejercicio Profesional. Representando de tal forma un intento por reactivar los cuerpos normativos que el proyecto de Decreto 2.237/90 promovía.

En este aspecto, es necesario considerar una realidad de facto, ya que actualmente el Ministerio de Salud forma Comisiones Especiales, junto con representantes de las diferentes Sociedades Científicas y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, que actúan como jurados en los exámenes de acreditación que se realizan en los Hospitales Municipales. Estas Comisiones Especiales pueden entenderse actuando dentro del marco legal que proponía el mencionado proyecto.

Estas Comisiones Especiales se apoyan en su funcionamiento en la Disposición 1.329/93 de la Dirección Nacional de Regulación y Control, que fija el funcionamiento de las mismas y establece el reglamento para los exámenes de acreditación de especialidad, señalando en sus considerandos que dicho funcionamiento se mantendrá hasta tanto se reglamente la Ley N° 23.873.

Paralelamente al funcionamiento de estas Comisiones, tanto la Ley N° 17.132 como su modificatoria N° 23.873 permiten a las Sociedades Científicas o Colegios Médicos reconocidos por el Ministerio de Salud y Acción Social, otorgar certificados de especialistas en forma directa.

En otro intento por redefinir las funciones de la propuesta COPEM se crea a través de la Resolución N° 65/92 de la Secretaría de Salud la Comisión Nacional Coordinadora para el Desarrollo de los Recursos Humanos Médicos, que entendía entre otras cuestiones en la matriculación, especialización, certificación y recertificación de

profesionales. Y que estaba integrada por representantes de:

Secretaría de Salud - Ministerio de Salud y Acción Social  
Ministerio de Educación y Justicia  
Tres decanos en representación de AFACIMERA  
Academia Nacional de Medicina  
Asociación Médica Argentina (AMA)  
Confederación Médica de la República Argentina (COMRA)  
Confederación de Entidades Médicas Colegiadas (CONFEMECO)  
Organización Panamericana de la Salud OPS/OMS

Esta Comisión actuó hasta mediados de 1996, llegando a producir un listado de especialidades médicas consensuadas.

Paralelamente se firma la Resolución 73/92 de la Secretaría de Salud que crea la Comisión Nacional Coordinadora con las Unidades Académicas Universitarias, con incumbencia sobre los responsables de la enseñanza de la Salud Pública y materias afines en el pre y post grado, de formación y capacitación de especialistas en organismos administrativos y gerenciamiento de Servicios de Salud con el fin de institucionalizar mecanismos de articulación y cooperación entre los organismos formadores y utilizadores de dicho recurso. Integrada por representantes de:

Funcionarios de áreas técnicas de la Secretaría de Salud  
Ministerio de Educación y Justicia  
AFACIMERA  
Asociación de Enseñanza de Salud Pública de la República Argentina (AESPA)  
Otras instituciones invitadas (Entidades Científicas, Colegios Médicos, Academia Nacional de Medicina, etc.)

Este marco legal, con la Ley N° 23.873 parcialmente reglamentada y cuyos cuerpos normativos han dejado de funcionar, permite que el Ministerio de Educación, apoyado en el Decreto N° 438/92 - Ley de Ministerios, en su Art. 21, punto 7, donde fija las incumbencias de dicho Ministerio, y en la Ley de Educación Superior N° 24.521/95, firme la Resolución Ministerial N° 3.223/94 a través de la cual crea la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria (CONEAU), reglamentando el funcionamiento de la misma a través de la Resolución N° 2/95 y determinando los integrantes en la Resolución N° 590/95.

En ellos, atribuye a la CONEAU la función de acreditar los posgrados tanto universitarios como no universitarios. Por supuesto, las residencias de salud, tanto como cualquier otro posgrado de medicina o colaboradores de la salud, doctorados y maestrías, caen de esta manera dentro de la órbita de incumbencia de esta comisión. La cual ha producido un documento, mas tarde incluido como anexo en la Resolución 1168/97, en el que se establecen los criterios y estándares para la acreditación de carreras de posgrado.

Desde esta perspectiva, al Ministerio de Educación le correspondería la acreditación de las residencias tanto como cualquier otro sistema de posgrado (acreditación que implica no solo los aspectos académicos sino también los contenidos y el funcionamiento de la residencia como sistema formativo), quedando así el Ministerio de Salud habilitado para realizar tan solo el registro como especialista del residente egresado de un servicio acreditado y certificado por la CONEAU.

Esta es por supuesto la perspectiva de la CONEAU (o al menos la imagen de sí mismos que pretenden brindar), en la legislación citada precedentemente existe otra interpretación posible (y que es la que esgrime el Ministerio de Salud y Acción Social), en la cual, basado en la Ley N° 17.132 (del ejercicio profesional), sostiene que mas allá de las acreditaciones que pueda o no brindar la CONEAU, en última instancia, es la autoridad sanitaria aquella de habilitar para el ejercicio de la práctica médica.

En la práctica, basado en legislación y convenios citados anteriormente, el Ministerio de Salud certifica especialidades y acredita residencias e instituciones de salud, habilita y categoriza establecimientos asistenciales, ejerce el control del ejercicio profesional del personal del equipo de salud, elabora manuales de procedimientos, normas de funcionamiento de establecimientos y de la atención médica, brinda asesoramiento y cooperación técnica, evalúa la calidad médica y los servicios de salud.

Finalmente, el Decreto Presidencial N° 1424/97 pone en funcionamiento los Cuerpos Normativos encargados de acreditar instituciones, en el marco del Programa de Garantía de Calidad de la Atención Médica y de sus componentes básicos equidad, solidaridad, eficacia, eficiencia y calidad.

## Marco Referencial - Histórico

Muchas definiciones del sistema de residencias se han intentado, es interesante tener en cuenta aquella que se utilizó en la Resolución Ministerial 1778/61 que reglamenta el sistema de Residencia Médica Hospitalaria:

Considerando segundo:

"que la formación y capacitación del médico para la solución de los distintos problemas asistenciales, forman parte de los programas de este Ministerio y están ligadas a la idea fundamental de brindar mejor servicio al pueblo,"

En la misma resolución ministerial se define la residencia hospitalaria como:

"La residencia es un sistema de educación profesional para graduados en escuelas médicas, con capacitación en servicio, a tiempo completo y en un plazo determinado, a fin de prepararlos para la práctica integral, científica, técnica y social de una especialidad".

Resulta extraño que la Ley 22127 (Ley de Residencias de Salud) no haya tenido en cuenta en su articulado la definición de residencias, así como los objetivos de las mismas, cuando había introducido un elemento importante como el de residencias de salud (ampliando así, a diferencia de la denominación anterior de residencia médica hospitalaria).

La Resolución Ministerial N° 389/89, crea un nuevo reglamento de residencias que hace caducar el reglamento anterior (de 1967), pero además presenta una nueva definición de residencia:

"La residencia de salud es un sistema educativo del graduado reciente que tiene por objeto completar su formación integral ejercitándolo en el desempeño responsable y eficaz de la disciplina correspondiente"

Otra definición nos habla:

"de que la residencia es un sistema de formación en servicio de postgrado con responsabilidades crecientes bajo supervisión permanente".

En todas las definiciones figuran puntos en común, a saber:

- formación en servicio.
- formación para el graduado reciente.
- formación bajo supervisión.
- formación a tiempo completo, dedicación exclusiva.

Las residencias de salud tal como hoy las conocemos existen desde fines del siglo pasado, introducidas inicialmente en EEUU, originalmente médicas, en la Johns Hopkins University (Baltimore) por el cirujano William S. Halsted, cobran impulso rápidamente y son incorporadas a los sistemas formativos del resto del mundo.

Mientras tanto, en la Argentina este sistema se inició con la experiencia organizada por el Dr. Tiburcio Padilla hacia 1944 en el Instituto de Semiología del Hospital de Clínicas de la Universidad de Buenos Aires, y la que dirigió el Dr. Tiburcio Moreno a partir de 1951 en el servicio de Clínica Quirúrgica en el Policlínico de Lanús de la Fundación Eva Perón.

El sistema se extendió lentamente, hasta que en los años 60, con el auspicio de la Asociación Médica Argentina y la articulación operada por el entonces Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, se produce una notable expansión en el número y tipo de las residencias, llegando hoy en día a abarcar la totalidad del país y la mayor parte de las disciplinas de salud.

Sin embargo, es pertinente tener en cuenta que en su origen, las Residencias fueron concebidas como un sistema formativo en el que fundamentalmente el aprendizaje se daba a través de la práctica, pero, en el cual, paulatinamente se han incorporado otros conceptos relacionados con la Atención Primaria de Salud, como ser:

- Trabajo Interdisciplinario
- Principios de Equidad, Solidaridad, Eficacia
- Responsabilidad Social

Estas consideraciones convierten a la Residencia en un período sumamente importante para la formación de postgrado que probablemente defina una modalidad de trabajo (tanto personal como en equipo) que difícilmente pueda ser adquirida de otra forma.

Por lo tanto la residencia de salud es una herramienta que se utilizará de por vida, una forma de trabajo, una forma de entender la salud y por ende el funcionamiento de los servicios de salud.

Así concebidas, las Residencias de Salud se hallan profundamente relacionadas con las Políticas Nacionales de Salud, especialmente con el Programa Nacional de Garantía de la Calidad de la Atención Médica, ya que tal como se ha mencionado anteriormente, como sistema formador tiene en sí la capacidad de moldear un esquema de referencia y trabajo, el cual se repetirá en la carrera futura del profesional. En las mismas hallamos en las siguientes aspectos relacionados la formación de recursos humanos:

1.1.3. Movilizar recursos, financieros, humanos, tecnológicos y de infraestructura que se destinan actualmente al cuidado de la salud de la población, con el fin de alcanzar en el menor tiempo posible equidad en su utilización como una forma de contribuir a paliar la deuda social generada por la crisis económica.

1.1.5. Diseñar modelos alternativos de organización y administración de los Institutos Nacionales de investigación, Docencia y Producción, con el fin de mejorar el proceso técnico - administrativo de gestión; la eficiencia en la utilización de los recursos y el nivel de calidad institucional.

2.1.1. Diseñar un sistema de atención médica que garantice la equidad, eficacia y eficiencia, y que ponga especial énfasis en la optimización de los recursos disponibles.

2.1.3. Definir el rol de Hospital Público dentro del sistema de atención médica, con el fin de que cumpla las funciones de promoción, prevención, asistencia, docencia e investigación que le son propias.

2.1.4. Estimular mecanismos de incorporación de establecimientos asistenciales privados y de la seguridad social, a las redes locales del Sistema de Salud.

2.1.5. Promover, desarrollar y apoyar la estrategia de la atención primaria como componente fundamental de extensión de cobertura a toda población (urbana y rural) y de accesibilidad al sistema.

3.1.1. Desarrollar campañas nacionales destinadas a controlar y/o erradicar enfermedades endémicas y epidémicas de gran repercusión social.

3.1.2. Desarrollar y promover programas prioritarios dirigidos al control de riesgo evitables y de protección de grupos vulnerables, tales como accidentes, salud de los trabajadores y ancianos, alimentación y nutrición, etc.

3.1.3. Desarrollar, promover y apoyar programas materno infantiles para madres gestantes y niños menores de cinco (5) años.

3.1.5. Promover y desarrollar la investigación epidemiológica con el fin de conocer el estado de salud de la población las necesidades insatisfechas y la demanda oculta de atención médica.

4.1.3. Adecuar el proceso de desarrollo de los recursos humanos a la realidad sanitaria nacional, regional, provincial y/o local, mediante la formación y capacitación, cuali cuantitativa de los distintos integrantes del equipo de salud que el país necesita para alcanzar los grandes objetivos sectoriales.

Queda claro que la formación del recurso humano es una de los pilares de las Políticas Nacionales de Salud y que dentro de ellas el reforzamiento del primer nivel de atención por intermedio de la herramienta de Atención Primaria de la Salud como eje ideológico de los Sistemas Locales de Salud.

La aparición del Programa de Garantía de Calidad de la Atención Médica fundamentalmente con los componente de Certificación y Recertificación y el de Acreditación de Establecimientos Asistenciales constituye otro mecanismo íntimamente relacionado con el sistema de residencias.

De estas residencias, 196 que incluyen 1756 residentes y se desarrollan en 84 instituciones, dependen del financiamiento del MSAS. de la Nación.

En estas residencias el Ministerio tiene funciones directa de monitoreo y evaluación, con posterior acreditación; de las restantes (1051) en forma indirecta por el inciso e°) del artículo 21° de la Ley 23.873,

"es la autoridad de aplicación para reconocer la residencia por la cual luego se obtenga el certificado de especialista de este Ministerio".

En este contexto debe considerarse además la incidencia que posee la calidad en la formación de los profesionales, particularmente importante es el incremento en el número de Universidades (particularmente cierto en el ámbito privado), lo que torna imperativa la necesidad de una regulación clara, con incumbencias legales precisas al menos en lo que hace en el sector formador.

Debe entenderse además que en estos casos nos referimos no a una situación, sino a un proceso que no finaliza con la acreditación de una institución o con la certificación de una especialidad, estas circunstancias no pueden marcar otra cosa que un momento mas en un continuo en el cual la evaluación y la autoevaluación configuran el marco contextual capaz de sostener la articulación entre la institución formadora y su inserción en la sociedad.

Dada la complejidad del tema y las diferentes interrelaciones que surgen en la legislación vigente, hemos optado por digitalizar las normas legales utilizadas en el presente trabajo, relacionándolas en un hipertexto, formato este que consideramos se adecúa mas a la naturaleza del objeto de estudio.

Este sistema, en el cual una palabra clave permite realizar un salto hacia otro tema relacionado, como así también la posibilidad de realizar búsquedas dentro de la base de datos por palabras clave, realizar anotaciones personales que posteriormente pueden ser recuperadas, imprimir temas específicos, etc. combinado con un tamaño reducido y pocos requerimientos en cuanto al equipo necesario para ejecutarlo, brinda nuevas posibilidades que estimamos permitirán a aquellas personas que lo utilicen un manejo mas ágil y dinámico de la información. Sobretudo al considerar que la trama de la legislación presentada forma un tapiz complejo presentando múltiples interdependencias, las cuales son difíciles de ver en un modelo bidimensional como lo es el papel, siendo mucho mas adecuado un modelo multidimensional tal como son los hiper enlaces que acompañan este informe.

Marco Legal



# CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

SANCIONADA POR EL CONGRESO GENERAL CONSTITUYENTE EL 1° DE MAYO DE 1853,  
REFORMADA Y CONCORDADA POR LA CONVENCION NACIONAL AD HOC EL 25 DE  
SEPTIEMBRE DE 1860 Y CON LAS REFORMAS DE LAS CONVENCIONES DE 1866, 1898, 1957 Y  
1994.

## Preámbulo

Nos los representantes del pueblo de la Nación Argentina, reunidos en Congreso General Constituyente por voluntad y elección de las provincias que la componen, en cumplimiento de pactos preexistentes, con el objeto de constituir la unión nacional, afianzar la justicia, consolidar la paz interior, proveer a la defensa común, promover el bienestar general, y asegurar los beneficios de la libertad, para nosotros, para nuestra posteridad, y para todos los hombres del mundo que quieran habitar en el suelo argentino: invocando la protección de Dios, fuente de toda razón y justicia: ordenamos, decretamos y establecemos esta Constitución, para la Nación Argentina.

## PRIMERA PARTE

### CAPÍTULO PRIMERO

#### Declaraciones, derechos y garantías

Artículo 1°.- La Nación Argentina adopta para su gobierno la forma representativa republicana federal, según la establece la presente Constitución.

Art. 2°.- El Gobierno federal sostiene el culto católico apostólico romano.

Art. 3°.- Las autoridades que ejercen el Gobierno federal, residen en la ciudad que se declare Capital de la República por una ley especial del Congreso, previa cesión hecha por una o más legislaturas provinciales, del territorio que haya de federalizarse.

Art. 4°.- El Gobierno federal provee a los gastos de la Nación con los fondos del Tesoro nacional, formado del producto de derechos de importación y exportación, del de la venta o locación de tierras de propiedad nacional, de la renta de Correos, de las demás contribuciones que equitativa y proporcionalmente a la población imponga el Congreso General, y de los empréstitos y operaciones de crédito que decreta el mismo Congreso para urgencias de la Nación, o para empresas de utilidad nacional.

Art. 5°.- Cada provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo

Republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional; y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal, y la educación primaria. Bajo de estas condiciones el Gobierno federal, garante a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones.

Art. 6°.- El Gobierno federal interviene en el territorio de las provincias para garantizar la forma republicana de gobierno, o repeler invasiones exteriores, y a requisición de sus autoridades constituidas para sostenerlas o restablecerlas, si hubiesen sido depuestas por la sedición, o por invasión de otra provincia.

Art. 7°.- Los actos públicos y procedimientos judiciales de una provincia gozan de entera fe en las demás; y el Congreso puede por leyes generales determinar cuál será la forma probatoria de estos actos y procedimientos, y los efectos legales que producirán.

Art. 8°.- Los ciudadanos de cada provincia gozan de todos los derechos, privilegios e inmunidades inherentes al título de ciudadano en las demás. La extradición de los criminales es de obligación recíproca entre todas las provincias.

Art. 9°.- En todo el territorio de la Nación no habrá más aduanas que las nacionales, en las cuales regirán las tarifas que sancione el Congreso.

Art. 10.- En el interior de la República es libre de derechos la circulación de los efectos de producción o fabricación nacional, así como la de los géneros y mercancías de todas clases, despachadas en las aduanas exteriores.

Art. 11.- Los artículos de producción o fabricación nacional o extranjera, así como los ganados de toda especie, que pasen por territorio de una provincia a otra, serán libres de los derechos llamados de tránsito, siéndolo también los carruajes, buques o bestias en que se transporten; y ningún otro derecho podrá imponérseles en adelante, cualquiera que sea su denominación, por el hecho de transitar el territorio.

Art. 12.- Los buques destinados de una provincia a otra, no serán obligados a entrar, anclar y pagar

derechos por causa de tránsito, sin que en ningún caso puedan concederse preferencias a un puerto respecto de otro, por medio de leyes o reglamentos de comercio.

Art. 13.- Podrán admitirse nuevas provincias en la Nación; pero no podrá erigirse una provincia en el territorio de otra u otras, ni de varias formarse una sola, sin el consentimiento de la Legislatura de las provincias interesadas y del Congreso.

Art. 14.- Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender.

Art. 14 bis.- El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador: condiciones dignas y equitativas de labor; jornada limitada; descanso y vacaciones pagados; retribución justa; salario mínimo vital móvil; igual remuneración por igual tarea; participación en las ganancias de las empresas, con control de la producción y colaboración en la dirección; protección contra el despido arbitrario; estabilidad del empleado público; organización sindical libre y democrática, reconocida por la simple inscripción en un registro especial.

Queda garantizado a los gremios: concertar convenios colectivos de trabajo; recurrir a la conciliación y al arbitraje; el derecho de huelga. Los representantes gremiales gozarán de las garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión sindical y las relacionadas con la estabilidad de su empleo.

El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable. En especial, la ley establecerá: el seguro social obligatorio, que estará a cargo de entidades nacionales o provinciales con autonomía financiera y económica, administradas por los interesados con participación del Estado, sin que pueda existir superposición de aportes; jubilaciones y pensiones móviles; la protección integral de la familia; la defensa del bien de familia; la compensación económica familiar y el acceso a una vivienda digna.

Art. 15.- En la Nación Argentina no hay esclavos: los pocos que hoy existen quedan libres desde la jura de esta Constitución; y una ley especial reglará las indemnizaciones a que dé lugar esta declaración. Todo contrato de compra y venta de personas es un crimen de que serán responsables los que lo celebrasen, y el escribano o funcionario que lo autorice. Y los esclavos

que de cualquier modo se introduzcan quedan libres por el solo hecho de pisar el territorio de la República.

Art. 16.- La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.

Art. 17.- La propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley. La expropiación por causa de utilidad pública, debe ser calificada por ley y previamente indemnizada. Sólo el Congreso impone las contribuciones que se expresan en el artículo 4°. Ningún servicio personal es exigible, sino en virtud de ley o de sentencia fundada en ley. Todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra, invento o descubrimiento, por el término que le acuerde la ley. La confiscación de bienes queda borrada para siempre del Código Penal argentino. Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni exigir auxilios de ninguna especie.

Art. 18.- Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo; ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación.

Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento y los azotes. Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice.

Art. 19.- Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe.

Art. 20.- Los extranjeros gozan en el territorio de la Nación de todos los derechos civiles del ciudadano; pueden ejercer su industria, comercio y profesión; poseer bienes raíces, comprarlos y enajenarlos; navegar los ríos y costas; ejercer libremente su culto; testar y casarse conforme a las leyes. No están obligados a admitir la ciudadanía, ni a pagar contribuciones forzosas extraordinarias. Obtienen

nacionalización residiendo dos años continuos en la Nación; pero la autoridad puede acortar este término a favor del que lo solicite, alegando y probando servicios a la República.

Art. 21.- Todo ciudadano argentino está obligado a armarse en defensa de la patria y de esta Constitución, conforme a las leyes que al efecto dicte el Congreso y a los decretos del Ejecutivo nacional. Los ciudadanos por naturalización son libres de prestar o no este servicio por el término de diez años contados desde el día en que obtengan su carta de ciudadanía.

Art. 22.- El pueblo no delibera ni gobierna, sino por medio de sus representantes y autoridades creadas por esta Constitución. Toda fuerza armada o reunión de personas que se atribuya los derechos del pueblo y peticione a nombre de éste, comete delito de sedición.

Art. 23.- En caso de conmoción interior o de ataque exterior que pongan en peligro el ejercicio de esta Constitución y de las autoridades creadas por ella, se declarará en estado de sitio la provincia o territorio en donde exista la perturbación del orden, quedando suspensas allí las garantías constitucionales. Pero durante esta suspensión no podrá el presidente de la República condenar por sí ni aplicar penas. Su poder se limitará en tal caso respecto de las personas, a arrestarlas o trasladarlas de un punto a otro de la Nación, si ellas no prefiriesen salir fuera del territorio argentino.

Art. 24.- El Congreso promoverá la reforma de la actual legislación en todos sus ramos, y el establecimiento del juicio por jurados.

Art. 25.- El Gobierno federal fomentará la inmigración europea; y no podrá restringir, limitar ni gravar con impuesto alguno la entrada en el territorio argentino de los extranjeros que traigan por objeto labrar la tierra, mejorar las industrias, e introducir y enseñar las ciencias y las artes.

Art. 26.- La navegación de los ríos interiores de la Nación es libre para todas las banderas, con sujeción únicamente a los reglamentos que dicte la autoridad nacional.

Art. 27.- El Gobierno federal está obligado a afianzar sus relaciones de paz y comercio con las potencias extranjeras por medio de tratados que estén en conformidad con los principios de derecho público establecidos en esta Constitución.

Art. 28.- Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio.

Art. 29.- El Congreso no puede conceder al Ejecutivo nacional, ni las Legislaturas provinciales a los gobernadores de provincia, facultades

extraordinarias, ni la suma del poder público, ni otorgarles sumisiones o supremacías por las que la vida, el honor o las fortunas de los argentinos queden a merced de gobiernos o persona alguna. Actos de esta naturaleza llevan consigo una nulidad insanable, y sujetarán a los que los formulen, consientan o firmen, a la responsabilidad y pena de los infames traidores a la patria.

Art. 30.- La Constitución puede reformarse en el todo o en cualquiera de sus partes. La necesidad de reforma debe ser declarada por el Congreso con el voto de dos terceras partes, al menos, de sus miembros; pero no se efectuará sino por una Convención convocada al efecto.

Art. 31.- Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ella, no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales, salvo para la provincia de Buenos Aires, los tratados ratificados después del Pacto de 11 de noviembre de 1859.

Art. 32.- El Congreso federal no dictará leyes que restrinjan la libertad de imprenta o establezcan sobre ella la jurisdicción federal.

Art. 33.- Las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución, no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados; pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno.

Art. 34.- Los jueces de las cortes federales no podrán serlo al mismo tiempo de los tribunales de provincia, ni el servicio federal, tanto en lo civil como en lo militar da residencia en la provincia en que se ejerza, y que no sea la del domicilio habitual del empleado, entendiéndose esto para los efectos de optar a empleos en la provincia en que accidentalmente se encuentren.

Art. 35.- Las denominaciones adoptadas sucesivamente desde 1810 hasta el presente, a saber: Provincias Unidas del Río de la Plata; República Argentina, Confederación Argentina, serán en adelante nombres oficiales indistintamente para la designación del Gobierno y territorio de las provincias, empleándose las palabras "Nación Argentina" en la formación y sanción de las leyes.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **Nuevos derechos y garantías**

Art. 36.- Esta Constitución mantendrá su imperio aun

cuando se interrumpiere su observancia por actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático. Estos actos serán insanablemente nulos. Sus autores serán pasibles de la sanción prevista en el artículo 29, inhabilitados a perpetuidad para ocupar cargos públicos y excluidos de los beneficios del indulto y la conmutación de penas. Tendrán las mismas sanciones quienes, como consecuencia de estos actos, usurparen funciones previstas para las autoridades de esta Constitución o las de las provincias, los que responderán civil y penalmente de sus actos. Las acciones respectivas serán imprescriptibles.

Todos los ciudadanos tienen el derecho de resistencia contra quienes ejecutaren los actos de fuerza enunciados en este artículo.

Atentará asimismo contra el sistema democrático quien incurriere en grave delito doloso contra el Estado que conlleve enriquecimiento, quedando inhabilitado por el tiempo que las leyes determinen para ocupar cargos o empleos públicos. El Congreso sancionará una ley sobre ética pública para el ejercicio de la función.

Art. 37.- Esta Constitución garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos, con arreglo al principio de la soberanía popular y de las leyes que se dicten en consecuencia. El sufragio es universal, igual, secreto y obligatorio.

La igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios se garantizará por acciones positivas en la regulación de los partidos políticos y en el régimen electoral.

Art. 38.- Los partidos políticos son instituciones fundamentales del sistema democrático. Su creación y el ejercicio de sus actividades son libres dentro del respeto a esta Constitución, la que garantiza su organización y funcionamiento democráticos, la representación de las minorías, la competencia para la postulación de candidatos a cargos públicos electivos, el acceso a la información pública y la difusión de sus ideas. El Estado contribuye al sostenimiento económico de sus actividades y de la capacitación de sus dirigentes. Los partidos políticos deberán dar publicidad del origen y destino de sus fondos y patrimonio.

Art. 39.- Los ciudadanos tienen el derecho de iniciativa para presentar proyectos de ley en la Cámara de Diputados. El Congreso deberá darles expreso tratamiento dentro del término de doce meses. El Congreso, con el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, sancionará una ley reglamentaria que no podrá exigir más del tres por ciento del padrón electoral nacional, dentro del cual deberá contemplar una adecuada distribución territorial para suscribir la iniciativa.

No serán objeto de iniciativa popular los proyectos referidos a reforma constitucional, tratados

internacionales, tributos, presupuesto y materia penal.

Art. 40.- El Congreso, a iniciativa de la Cámara de Diputados, podrá someter a consulta popular un proyecto de ley. La ley de convocatoria no podrá ser vetada. El voto afirmativo del proyecto por el pueblo de la Nación lo convertirá en ley y su promulgación será automática.

El Congreso o el presidente de la Nación, dentro de sus respectivas competencias, podrán convocar a consulta popular no vinculante. En este caso el voto no será obligatorio. El Congreso, con el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, reglamentará las materias, procedimientos y oportunidad de la consulta popular.

Art. 41.- Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley. Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales.

Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales. Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos.

Art. 42.- Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno. Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios.

La legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos, y los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia nacional, previendo la necesaria participación de las asociaciones de consumidores y usuarios y de las provincias interesadas, en los organismos de control.

Art. 43.- Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que

en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva.

Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización. Toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquéllos. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.

Cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física, o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención, o en el de desaparición forzada de personas, la acción de hábeas corpus podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera en su favor y el juez resolverá de inmediato, aun durante la vigencia del estado de sitio. próxima página

## **SEGUNDA PARTE**

### **Autoridades de la Nación**

#### **TÍTULO PRIMERO**

##### **Gobierno Federal**

#### **SECCIÓN PRIMERA**

##### **Del Poder Legislativo**

Art. 44.- Un Congreso compuesto de dos Cámaras, una de diputados de la Nación y otra de senadores de las provincias y de la ciudad de Buenos Aires, será investido del Poder Legislativo de la Nación.

#### **CAPÍTULO PRIMERO**

##### **De la Cámara de Diputados**

Art. 45.- La Cámara de Diputados se compondrá de representantes elegidos directamente por el pueblo de las provincias, de la ciudad de Buenos Aires, y de la Capital en caso de traslado, que se consideran a este fin como distritos electorales de un solo Estado y a

simple pluralidad de sufragios. El número de representantes será de uno por cada treinta y tres mil habitantes o fracción que no baje de dieciséis mil quinientos. Después de la realización de cada censo, el Congreso fijará la representación con arreglo al mismo, pudiendo aumentar pero no disminuir la base expresada para cada diputado.

Art. 46.- Los diputados para la primera Legislatura se nombrarán en la proporción siguiente: por la provincia de Buenos Aires doce: por la de Córdoba seis: por la de Catamarca tres: por la de Corrientes cuatro: por la de Entre Ríos dos: por la de Jujuy dos: por la de Mendoza tres: por la de La Rioja dos: por la de Salta tres: por la de Santiago cuatro: por la de San Juan dos: por la de Santa Fe dos: por la de San Luis dos: y por la de Tucumán tres.

Art. 47.- Para la segunda Legislatura deberá realizarse el censo general, y arreglarse a él el número de diputados; pero este censo sólo podrá renovarse cada diez años.

Art. 48.- Para ser diputado se requiere haber cumplido la edad de veinticinco años, tener cuatro años de ciudadanía en ejercicio, y ser natural de la provincia que lo elija, o con dos años de residencia inmediata en ella.

Art. 49.- Por esta vez las Legislaturas de las provincias reglarán los medios de hacer efectiva la elección directa de los diputados de la Nación: para lo sucesivo el Congreso expedirá una ley general.

Art. 50.- Los diputados durarán en su representación por cuatro años, y son reelegibles; pero la Sala se renovará por mitad cada bienio; a cuyo efecto los nombrados para la primera Legislatura, luego que se reúnan, sortearán los que deban salir en el primer período.

Art. 51.- En caso de vacante, el gobierno de provincia, o de la Capital, hace proceder a elección legal de un nuevo miembro.

Art. 52.- A la Cámara de Diputados corresponde exclusivamente la iniciativa de las leyes sobre contribuciones y reclutamiento de tropas.

Art. 53.- Sólo ella ejerce el derecho de acusar ante el Senado al presidente, vicepresidente, al jefe de gabinete de ministros, a los ministros y a los miembros de la Corte Suprema, en las causas de responsabilidad que se intenten contra ellos, por mal desempeño o por delito en el ejercicio de sus funciones; o por crímenes comunes, después de haber conocido de ellos y declarado haber lugar a la formación de causa por la mayoría de dos terceras partes de sus miembros presentes.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### Del Senado

Art. 54.- El Senado se compondrá de tres senadores por cada provincia y tres por la ciudad de Buenos Aires, elegidos en forma directa y conjunta, correspondiendo dos bancas al partido político que obtenga el mayor número de votos, y la restante al partido político que le siga en número de votos. Cada senador tendrá un voto.

Art. 55.- Son requisitos para ser elegidos senador: tener la edad de treinta años, haber sido seis años ciudadano de la Nación, disfrutar de una renta anual de dos mil pesos fuertes o de una entrada equivalente, y ser natural de la provincia que lo elija, o con dos años de residencia inmediata en ella.

Art. 56.- Los senadores duran seis años en el ejercicio de su mandato, y son reelegibles indefinidamente; pero el Senado se renovará a razón de una tercera parte de los distritos electorales cada dos años.

Art. 57.- El vicepresidente de la Nación será presidente del Senado; pero no tendrá voto sino en el caso que haya empate en la votación.

Art. 58.- El Senado nombrará un presidente provisorio que lo presida en caso de ausencia del vicepresidente, o cuando éste ejerce las funciones de presidente de la Nación.

Art. 59.- Al Senado corresponde juzgar en juicio público a los acusados por la Cámara de Diputados, debiendo sus miembros prestar juramento para este acto. Cuando el acusado sea el presidente de la Nación, el Senado será presidido por el presidente de la Corte Suprema. Ninguno será declarado culpable sino a mayoría de los dos tercios de los miembros presentes.

Art. 60.- Su fallo no tendrá más efecto que destituir al acusado, y aun declararle incapaz de ocupar ningún empleo de honor, de confianza o a sueldo en la Nación. Pero la parte condenada quedará, no obstante, sujeta a acusación, juicio y castigo conforme a las leyes ante los tribunales ordinarios.

Art. 61.- Corresponde también al Senado autorizar al presidente de la Nación para que declare en estado de sitio, uno o varios puntos de la República en caso de ataque exterior.

Art. 62.- Cuando vacase alguna plaza de senador por muerte, renuncia u otra causa, el Gobierno a que corresponda la vacante hace proceder inmediatamente a la elección de un nuevo miembro.

## CAPÍTULO TERCERO

## Disposiciones comunes a ambas Cámaras

Art. 63.- Ambas Cámaras se reunirán por sí mismas en sesiones ordinarias todos los años desde el primero de marzo hasta el treinta de noviembre. Pueden también ser convocadas extraordinariamente por el presidente de la Nación o prorrogadas sus sesiones.

Art. 64.- Cada Cámara es juez de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros en cuanto a su validez. Ninguna de ellas entrará en sesión sin la mayoría absoluta de sus miembros; pero un número menor podrá compeler a los miembros ausentes a que concurran a las sesiones, en los términos y bajo las penas que cada Cámara establecerá.

Art. 65.- Ambas Cámaras empiezan y concluyen sus sesiones simultáneamente. Ninguna de ellas, mientras se hallen reunidas, podrá suspender sus sesiones más de tres días, sin el consentimiento de la otra.

Art. 66.- Cada Cámara hará su reglamento y podrá con dos tercios de votos, corregir a cualquiera de sus miembros por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones, o removerlo por inhabilidad física o moral sobreviniente a su incorporación, y hasta excluirle de su seno; pero bastará la mayoría de uno sobre la mitad de los presentes para decidir en las renunciaciones que voluntariamente hicieren de sus cargos.

Art. 67.- Los senadores y diputados prestarán, en el acto de su incorporación, juramento de desempeñar debidamente el cargo, y de obrar en todo en conformidad a lo que prescribe esta Constitución.

Art. 68.- Ninguno de los miembros del Congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado por las opiniones o discursos que emita desempeñando su mandato de legislador.

Art. 69.- Ningún senador o diputado, desde el día de su elección hasta el de su cese, puede ser arrestado; excepto el caso de ser sorprendido in fraganti en la ejecución de algún crimen que merezca pena de muerte, infamante, u otra aflictiva; de lo que se dará cuenta a la Cámara respectiva con la información sumaria del hecho.

Art. 70.- Cuando se forme querrela por escrito ante las justicias ordinarias contra cualquier senador o diputado, examinado el mérito del sumario en juicio público, podrá cada Cámara, con dos tercios de votos, suspender en sus funciones al acusado, y ponerlo a disposición del juez competente para su juzgamiento.

Art. 71.- Cada una de las Cámaras puede hacer venir a su sala a los ministros del Poder Ejecutivo para recibir las explicaciones e informes que estime convenientes.

Art. 72.- Ningún miembro del Congreso podrá recibir empleo o comisión del Poder Ejecutivo, sin previo

consentimiento de la Cámara respectiva, excepto los empleos de escala.

Art. 73.- Los eclesiásticos regulares no pueden ser miembros del Congreso, ni los gobernadores de provincia por la de su mando.

Art. 74.- Los servicios de los senadores y diputados son remunerados por el Tesoro de la Nación, con una dotación que señalará la ley.

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **Atribuciones del Congreso**

Art. 75.- Corresponde al Congreso:

1- Legislar en materia aduanera. Establecer los derechos de importación y exportación, los cuales, así como las evaluaciones sobre las que recaigan, serán uniformes en toda la Nación. Imponer contribuciones indirectas como facultad concurrente con las provincias.

2 - Imponer contribuciones directas, por tiempo determinado, proporcionalmente iguales en todo el territorio de la Nación, siempre que la defensa, seguridad común y bien general del Estado lo exijan. Las contribuciones previstas en este inciso, con excepción de la parte o el total de las que tengan asignación específica, son coparticipables. Una ley convenio, sobre la base de acuerdos entre la Nación y las provincias, instituirá regímenes de coparticipación de estas contribuciones, garantizando la automaticidad en la remisión de los fondos. La distribución entre la Nación, las provincias y la ciudad de Buenos Aires y entre éstas, se efectuará en relación directa a las competencias, servicios y funciones de cada una de ellas contemplando criterios objetivos de reparto; será equitativa, solidaria y dará prioridad al logro de un grado equivalente de desarrollo, calidad de vida e igualdad de oportunidades en todo el territorio nacional. La ley convenio tendrá como Cámara de origen el Senado y deberá ser sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, no podrá ser modificada unilateralmente ni reglamentada y será aprobada por las provincias. No habrá transferencia de competencias, servicios o funciones sin la respectiva reasignación de recursos, aprobada por ley del Congreso cuando correspondiere y por la provincia interesada o la ciudad de Buenos Aires en su caso. Un organismo fiscal federal tendrá a su cargo el control y fiscalización de la ejecución de lo establecido en este inciso, según lo determine la ley, la que deberá asegurar la representación de todas las provincias y la ciudad de Buenos Aires en su composición.

3 - Establecer y modificar asignaciones específicas de recursos coparticipables, por tiempo determinado, por ley especial aprobada por la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

4 - Contraer empréstitos sobre el crédito de la Nación.

5 - Disponer del uso y de la enajenación de las tierras de propiedad nacional.

6 - Establecer y reglamentar un banco federal con facultad de emitir moneda, así como otros bancos nacionales.

7 - Arreglar el pago de la deuda interior y exterior de la Nación.

8 - Fijar anualmente, conforme a las pautas establecidas en el tercer párrafo del inciso 2 de este artículo, el presupuesto general de gastos y cálculo de recursos de la administración nacional, en base al programa general de gobierno y al plan de inversiones públicas y aprobar o desechar la cuenta de inversión.

9 - Acordar subsidios del Tesoro nacional a las provincias, cuyas rentas no alcancen, según sus presupuestos, a cubrir sus gastos ordinarios.

10 - Reglamentar la libre navegación de los ríos interiores, habilitar los puertos que considere convenientes, y crear o suprimir aduanas.

11 - Hacer sellar moneda, fijar su valor y el de las extranjeras; y adoptar un sistema uniforme de pesos y medidas para toda la Nación.

12 - Dictar los códigos Civil, Comercial, Penal, de Minería, y del Trabajo y Seguridad Social, en cuerpos unificados o separados, sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicación a los tribunales federales o provinciales, según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones; y especialmente leyes generales para toda la Nación sobre naturalización y nacionalidad, con sujeción al principio de nacionalidad natural y por opción en beneficio de la argentina; así como sobre bancarrotas, sobre falsificación de la moneda corriente y documentos públicos del Estado, y las que requiera el establecimiento del juicio por jurados.

13 - Reglar el comercio con las naciones extranjeras, y de las provincias entre sí.

14 - Arreglar y establecer los correos generales de la Nación.

15 - Arreglar definitivamente los límites del territorio de la Nación, fijar los de las provincias, crear otras nuevas, y determinar por una legislación especial la organización, administración y gobierno que deben tener los territorios nacionales, que queden fuera de los límites que se asignen a las provincias.

16 - Proveer a la seguridad de las fronteras.

17 - Reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos. Garantizar el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural; reconocer la personería jurídica de sus comunidades, y la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan; y regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano; ninguna de ellas será enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes o embargos. Asegurar su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afecten. Las provincias pueden ejercer concurrentemente estas atribuciones.

18 - Proveer lo conducente a la prosperidad del país, al adelanto y bienestar de todas las provincias, y al progreso de la ilustración, dictando planes de instrucción general y universitaria, y promoviendo la industria, la inmigración, la construcción de ferrocarriles y canales navegables, la colonización de tierras de propiedad nacional, la introducción y establecimiento de nuevas industrias, la importación de capitales extranjeros y la exploración de los ríos interiores, por leyes protectoras de estos fines y por concesiones temporales de privilegios y recompensas de estímulo.

19 - Proveer lo conducente al desarrollo humano, al progreso económico con justicia social, a la productividad de la economía nacional, a la generación de empleo, a la formación profesional de los trabajadores, a la defensa del valor de la moneda, a la investigación y al desarrollo científico y tecnológico, su difusión y aprovechamiento.

20 - Proveer al crecimiento armónico de la Nación y al poblamiento de su territorio; promover políticas diferenciadas que tiendan a equilibrar el desigual desarrollo relativo de provincias y regiones. Para estas iniciativas, el Senado será Cámara de origen. Sancionar leyes de organización y de base de la educación que consoliden la unidad nacional respetando las particularidades provinciales y locales; que aseguren la responsabilidad indelegable del Estado, la participación de la familia y la sociedad, la promoción de los valores democráticos y la igualdad de oportunidades y posibilidades sin discriminación alguna; y que garanticen los principios de gratuidad y equidad de la educación pública estatal y la autonomía y autarquía de las universidades nacionales. Dictar leyes que protejan la identidad y pluralidad cultural, la libre creación y circulación de las obras del autor; el patrimonio artístico y los espacios culturales y audiovisuales.

21 - Establecer tribunales inferiores a la Corte Suprema de Justicia; crear y suprimir empleos, fijar sus atribuciones, dar pensiones, decretar honores, y conceder amnistías generales.

22 - Admitir o desechar los motivos de dimisión del presidente o vicepresidente de la República; y declarar el caso de proceder a nueva elección.

23 - Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención

contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara. Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional.

24 - Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad. Dictar un régimen de seguridad social especial e integral en protección del niño en situación de desamparo, desde el embarazo hasta la finalización del período de enseñanza elemental, y de la madre durante el embarazo y el tiempo de lactancia.

25 - Aprobar tratados de integración que deleguen competencias y jurisdicción a organizaciones supraestatales en condiciones de reciprocidad e igualdad, y que respeten el orden democrático y los derechos humanos. Las normas dictadas en su consecuencia tienen jerarquía superior a las leyes. La aprobación de estos tratados con Estados de Latinoamérica requerirá la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara. En el caso de tratados con otros Estados, el Congreso de la Nación, con la mayoría absoluta de los miembros presentes de cada Cámara, declarará la conveniencia de la aprobación del tratado y sólo podrá ser aprobado con el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, después de ciento veinte días del acto declarativo. La denuncia de los tratados referidos a este inciso, exigirá la previa aprobación de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

26 - Autorizar al Poder Ejecutivo para declarar la guerra o hacer la paz.

27 - Facultar al Poder Ejecutivo para ordenar represalias, y establecer reglamentos para las presas.

28 - Fijar las fuerzas armadas en tiempo de paz y guerra, y dictar las normas para su organización y gobierno.

29 - Permitir la introducción de tropas extranjeras en el territorio de la Nación, y la salida de las fuerzas nacionales fuera de él.

30 - Declarar en estado de sitio uno o varios puntos de la Nación en caso de conmoción interior, y aprobar o suspender el estado de sitio declarado, durante su receso, por el Poder Ejecutivo.

31 - Ejercer una legislación exclusiva en el territorio



de la capital de la Nación y dictar la legislación necesaria para el cumplimiento de los fines específicos de los establecimientos de utilidad nacional en el territorio de la República. Las autoridades provinciales y municipales conservarán los poderes de policía e imposición sobre estos establecimientos, en tanto no interfieran en el cumplimiento de aquellos fines.

32 - Disponer la intervención federal a una provincia o a la ciudad de Buenos Aires. Aprobar o revocar la intervención decretada, durante su receso, por el Poder Ejecutivo.

33 - Hacer todas las leyes y reglamentos que sean convenientes para poner en ejercicio los poderes antecedentes, y todos los otros concedidos por la presente Constitución al Gobierno de la Nación Argentina.

Art. 76.- Se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca. La caducidad resultante del transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior no importará revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas en consecuencia de la delegación legislativa.

## CAPÍTULO QUINTO

### De la formación y sanción de las leyes

Art. 77.-Las leyes pueden tener principio en cualquiera de las Cámaras del Congreso, por proyectos presentados por sus miembros o por el Poder Ejecutivo, salvo las excepciones que establece esta Constitución.

Art. 78.- Aprobado un proyecto de ley por la Cámara de su origen, pasa para su discusión a la otra Cámara. Aprobado por ambas, pasa al Poder Ejecutivo de la Nación para su examen; y si también obtiene su aprobación, lo promulga como ley.

Art. 79.- Cada Cámara, luego de aprobar un proyecto de ley en general, puede delegar en sus comisiones la aprobación en particular del proyecto, con el voto de la mayoría absoluta del total de sus miembros. La Cámara podrá, con igual número de votos, dejar sin efecto la delegación y retomar el trámite ordinario. La aprobación en comisión requerirá el voto de la mayoría absoluta del total de sus miembros. Una vez aprobado el proyecto en comisión, se seguirá el trámite ordinario.

Art. 80.- Se reputa aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto en el término de diez días útiles. Los proyectos desechados parcialmente no podrán ser aprobados en la parte restante. Sin embargo, las partes no observadas solamente podrán ser promulgadas si tienen autonomía normativa y su

aprobación parcial no altera el espíritu ni la unidad del proyecto sancionado por el Congreso. En este caso será de aplicación el procedimiento previsto para los decretos de necesidad y urgencia.

Art. 81.- Ningún proyecto de ley desechado totalmente por una de las Cámaras podrá repetirse en las sesiones de aquel año. Ninguna de las Cámaras puede desechar totalmente un proyecto que hubiera tenido origen en ella y luego hubiese sido adicionado o enmendado por la Cámara revisora. Si el proyecto fuere objeto de adiciones o correcciones por la Cámara revisora, deberá indicarse el resultado de la votación a fin de establecer si tales adiciones o correcciones fueron realizadas por mayoría absoluta de los presentes o por las dos terceras partes de los presentes. La Cámara de origen podrá por mayoría absoluta de los presentes aprobar el proyecto con las adiciones o correcciones introducidas o insistir en la redacción originaria, a menos que las adiciones o correcciones las haya realizado la revisora por dos terceras partes de los presentes. En este último caso, el proyecto pasará al Poder Ejecutivo con las adiciones o correcciones de la Cámara revisora, salvo que la Cámara de origen insista en su redacción originaria con el voto de las dos terceras partes de los presentes. La Cámara de origen no podrá introducir nuevas adiciones o correcciones a las realizadas por la Cámara revisora.

Art. 82.- La voluntad de cada Cámara debe manifestarse expresamente; se excluye, en todos los casos, la sanción tácita o ficta.

Art. 83.- Desechado en el todo o en parte un proyecto por el Poder Ejecutivo, vuelve con sus objeciones a la Cámara de su origen: ésta lo discute de nuevo, y si lo confirma por mayoría de dos tercios de votos, pasa otra vez a la Cámara de revisión. Si ambas Cámaras lo sancionan por igual mayoría, el proyecto es ley y pasa al Poder Ejecutivo para su promulgación. Las votaciones de ambas Cámaras serán en este caso nominales, por sí o por no; y tanto los nombres y fundamentos de los sufragantes, como las objeciones del Poder Ejecutivo, se publicarán inmediatamente por la prensa. Si las Cámaras difieren sobre las objeciones, el proyecto no podrá repetirse en las sesiones de aquel año.

Art. 84.- En la sanción de las leyes se usará de esta fórmula: El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, ... decretan o sancionan con fuerza de ley.

## CAPÍTULO SEXTO

### De la Auditoría General de la Nación

Art. 85.- El control externo del sector público nacional en sus aspectos patrimoniales, económicos,

financieros y operativos, será una atribución propia del Poder Legislativo. El examen y la opinión del Poder Legislativo sobre el desempeño y situación general de la administración pública estarán sustentados en los dictámenes de la Auditoría General de la Nación. Este organismo de asistencia técnica del Congreso, con autonomía funcional, se integrará del modo que establezca la ley que reglamenta su creación y funcionamiento, que deberá ser aprobada por mayoría absoluta de los miembros de cada Cámara. El presidente del organismo será designado a propuesta del partido político de oposición con mayor número de legisladores en el Congreso. Tendrá a su cargo el control de legalidad, gestión y auditoría de toda la actividad de la administración pública centralizada y descentralizada, cualquiera fuera su modalidad de organización, y las demás funciones que la ley le otorgue. Intervendrá necesariamente en el trámite de aprobación o rechazo de las cuentas de percepción e inversión de los fondos públicos.

## **CAPÍTULO SEPTIMO**

### **Del defensor del pueblo**

Art. 86.- El Defensor del Pueblo es un órgano independiente instituido en el ámbito del Congreso de la Nación, que actuará con plena autonomía funcional, sin recibir instrucciones de ninguna autoridad. Su misión es la defensa y protección de los derechos humanos y demás derechos, garantías e intereses tutelados en esta Constitución y las leyes, ante hechos, actos u omisiones de la Administración; y el control del ejercicio de las funciones administrativas públicas.

El Defensor del Pueblo tiene legitimación procesal. Es designado y removido por el Congreso con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de cada una de las Cámaras. Goza de las inmunidades y privilegios de los legisladores. Durará en su cargo cinco años, pudiendo ser nuevamente designado por una sola vez. La organización y el funcionamiento de esta institución serán regulados por una ley especial.

## **SECCIÓN SEGUNDA**

### **Del Poder Ejecutivo**

#### **CAPÍTULO PRIMERO**

##### **De su naturaleza y duración**

Art. 87.- El Poder Ejecutivo de la Nación será desempeñado por un ciudadano con el título de "Presidente de la Nación Argentina".

Art. 88.- En caso de enfermedad, ausencia de la Capital, muerte, renuncia o destitución del presidente, el Poder Ejecutivo será ejercido por el vicepresidente

de la Nación. En caso de destitución, muerte, dimisión o inhabilidad del presidente y vicepresidente de la Nación, el Congreso determinará qué funcionario público ha de desempeñar la Presidencia, hasta que haya cesado la causa de la inhabilidad o un nuevo presidente sea electo.

Art. 89.- Para ser elegido presidente o vicepresidente de la Nación, se requiere haber nacido en el territorio argentino, o ser hijo de ciudadano nativo, habiendo nacido en país extranjero; y las demás calidades exigidas para ser elegido senador.

Art. 90.- El presidente y vicepresidente duran en sus funciones el término de cuatro años y podrán ser reelegidos o sucederse recíprocamente por un solo período consecutivo. Si han sido reelectos o se han sucedido recíprocamente no pueden ser elegidos para ninguno de ambos cargos, sino con el intervalo de un período.

Art. 91.- El presidente de la Nación cesa en el poder el mismo día en que expira su período de cuatro años; sin que evento alguno que lo haya interrumpido, pueda ser motivo de que se le complete más tarde.

Art. 92.- El presidente y vicepresidente disfrutan de un sueldo pagado por el Tesoro de la Nación, que no podrá ser alterado en el período de sus nombramientos. Durante el mismo período no podrán ejercer otro empleo, ni recibir ningún otro emolumento de la Nación, ni de provincia alguna.

Art. 93.- Al tomar posesión de su cargo el presidente y vicepresidente prestarán juramento, en manos del presidente del Senado y ante el Congreso reunido en Asamblea, respetando sus creencias religiosas, de: "desempeñar con lealtad y patriotismo el cargo de presidente (o vicepresidente) de la Nación y observar y hacer observar fielmente la Constitución de la Nación Argentina".

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

De la forma y tiempo de la elección del presidente y vicepresidente de la Nación.

Art. 94.- El presidente y el vicepresidente de la Nación serán elegidos directamente por el pueblo, en doble vuelta, según lo establece esta Constitución. A este fin el territorio nacional conformará un distrito único.

Art. 95.- La elección se efectuará dentro de los dos meses anteriores a la conclusión del mandato del presidente en ejercicio.

Art. 96.- La segunda vuelta electoral, si correspondiere, se realizará entre las dos fórmulas de candidatos más votadas, dentro de los treinta días de celebrada la anterior.

Art. 97.- Cuando la fórmula que resultare más votada

en la primera vuelta, hubiere obtenido más del cuarenta y cinco por ciento de los votos afirmativos válidamente emitidos, sus integrantes serán proclamados como presidente y vicepresidente de la Nación.

Art. 98.- Cuando la fórmula que resultare más votada en la primera vuelta hubiere obtenido el cuarenta por ciento por lo menos de los votos afirmativos válidamente emitidos y, además, existiere una diferencia mayor de diez puntos porcentuales respecto del total de los votos afirmativos válidamente emitidos sobre la fórmula que le sigue en número de votos, sus integrantes serán proclamados como presidente y vicepresidente de la Nación.

### **CAPÍTULO TERCERO**

#### **Atribuciones del Poder Ejecutivo**

Art. 99.- El presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones:

1 - Es el jefe supremo de la Nación, jefe del gobierno y responsable político de la administración general del país.

2 - Expide las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecución de las leyes de la Nación, cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias.

3 - Participa de la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, las promulga y hace publicar. El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, conjuntamente con el jefe de gabinete de ministros. El jefe de gabinete de ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara. Esta comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato considerarán las Cámaras. Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso.

4 - Nombra los magistrados de la Corte Suprema con acuerdo del Senado por dos tercios de sus miembros presentes, en sesión pública, convocada al efecto. Nombra los demás jueces de los tribunales federales inferiores en base a una propuesta vinculante en terna

del Consejo de la Magistratura, con acuerdo del Senado, en sesión pública, en la que se tendrá en cuenta la idoneidad de los candidatos. Un nuevo nombramiento, precedido de igual acuerdo, será necesario para mantener en el cargo a cualquiera de esos magistrados, una vez que cumplan la edad de setenta y cinco años. Todos los nombramientos de magistrados cuya edad sea la indicada o mayor se harán por cinco años, y podrán ser repetidos indefinidamente, por el mismo trámite.

5 - Puede indultar o conmutar las penas por delitos sujetos a la jurisdicción federal, previo informe del tribunal correspondiente, excepto en los casos de acusación por la Cámara de Diputados.

6 - Concede jubilaciones, retiros, licencias y pensiones conforme a las leyes de la Nación.

7 - Nombra y remueve a los embajadores, ministros plenipotenciarios y encargados de negocios con acuerdo del Senado; por sí solo nombra y remueve al jefe de gabinete de ministros y a los demás ministros del despacho, los oficiales de su secretaría, los agentes consulares y los empleados cuyo nombramiento no está reglado de otra forma por esta Constitución.

8 - Hace anualmente la apertura de las sesiones del Congreso, reunidas al efecto ambas Cámaras, dando cuenta en esta ocasión del estado de la Nación, de las reformas prometidas por la Constitución, y recomendando a su consideración las medidas que juzgue necesarias y convenientes.

9 - Prorroga las sesiones ordinarias del Congreso, o lo convoca a sesiones extraordinarias, cuando un grave interés de orden o de progreso lo requiera.

10 - Supervisa el ejercicio de la facultad del jefe de gabinete de ministros respecto de la recaudación de las rentas de la Nación y de su inversión, con arreglo a la ley o presupuesto de gastos nacionales.

11 - Concluye y firma tratados, concordatos y otras negociaciones requeridas para el mantenimiento de buenas relaciones con las organizaciones internacionales y las naciones extranjeras, recibe sus ministros y admite sus cónsules.

12 - Es comandante en jefe de todas las fuerzas armadas de la Nación.

13 - Provee los empleos militares de la Nación: con acuerdo del Senado, en la concesión de los empleos o grados de oficiales superiores de las fuerzas armadas; y por sí solo en el campo de batalla.

14 - Dispone de las fuerzas armadas, y corre con su organización y distribución según las necesidades de la Nación.

15 - Declara la guerra y ordena represalias con autorización y aprobación del Congreso.

16 - Declara en estado de sitio uno o varios puntos de la Nación, en caso de ataque exterior y por un término limitado, con acuerdo del Senado. En caso de conmoción interior sólo tiene esta facultad cuando el Congreso está en receso, porque es atribución que corresponde a este cuerpo. El presidente la ejerce con las limitaciones prescriptas en el artículo 23.

17 - Puede pedir al jefe de gabinete de ministros y a los jefes de todos los ramos y departamentos de la

administración, y por su conducto a los demás empleados, los informes que crea convenientes, y ellos están obligados a darlos.

18 - Puede ausentarse del territorio de la Nación, con permiso del Congreso. En el receso de éste, sólo podrá hacerlo sin licencia por razones justificadas de servicio público.

19 - Puede llenar las vacantes de los empleos, que requieran el acuerdo del Senado, y que ocurran durante su receso, por medio de nombramientos en comisión que expirarán al fin de la próxima Legislatura.

20 - Decreta la intervención federal a una provincia o a la ciudad de Buenos Aires en caso de receso del Congreso, y debe convocarlo simultáneamente para su tratamiento.

## CAPÍTULO CUARTO

### **Del jefe de gabinete y demás ministros del Poder Ejecutivo**

Art. 100.- El jefe de gabinete de ministros y los demás ministros secretarios cuyo número y competencia será establecida por una ley especial, tendrán a su cargo el despacho de los negocios de la Nación, y refrendarán y legalizarán los actos del presidente por medio de su firma, sin cuyo requisito carecen de eficacia. Al jefe de gabinete de ministros, con responsabilidad política ante el Congreso de la Nación, le corresponde:

1 - Ejercer la administración general del país.

2 - Expedir los actos y reglamentos que sean necesarios para ejercer las facultades que le atribuye este artículo y aquellas que le delegue el presidente de la Nación, con el refrendo del ministro secretario del ramo al cual el acto o reglamento se refiera.

3 - Efectuar los nombramientos de los empleados de la administración, excepto los que correspondan al presidente.

4 - Ejercer las funciones y atribuciones que le delegue el presidente de la Nación y, en acuerdo de gabinete resolver sobre las materias que le indique el Poder Ejecutivo, o por su propia decisión, en aquellas que por su importancia estime necesario, en el ámbito de su competencia.

5 - Coordinar, preparar y convocar las reuniones de gabinete de ministros, presidiéndolas en caso de ausencia del presidente.

6 - Enviar al Congreso los proyectos de ley de Ministerios y de Presupuesto nacional, previo tratamiento en acuerdo de gabinete y aprobación del Poder Ejecutivo.

7 - Hacer recaudar las rentas de la Nación y ejecutar la ley de Presupuesto nacional.

8 - Refrendar los decretos reglamentarios de las leyes, los decretos que dispongan la prórroga de las sesiones ordinarias del Congreso o la convocatoria de sesiones extraordinarias y los mensajes del presidente que promuevan la iniciativa legislativa.

9 - Concurrir a las sesiones del Congreso y participar en sus debates, pero no votar.

10 - Una vez que se inicien las sesiones ordinarias del Congreso, presentar junto a los restantes ministros una memoria detallada del estado de la Nación en lo relativo a los negocios de los respectivos departamentos.

11 - Producir los informes y explicaciones verbales o escritos que cualquiera de las Cámaras solicite al Poder Ejecutivo.

12 - Refrendar los decretos que ejercen facultades delegadas por el Congreso, los que estarán sujetos al control de la Comisión Bicameral Permanente.

13 - Refrendar conjuntamente con los demás ministros los decretos de necesidad y urgencia y los decretos que promulgan parcialmente leyes. Someterá personalmente y dentro de los diez días de su sanción estos decretos a consideración de la Comisión Bicameral Permanente.

El jefe de gabinete de ministros no podrá desempeñar simultáneamente otro ministerio.

Art. 101.- El jefe de gabinete de ministros debe concurrir al Congreso al menos una vez por mes, alternativamente a cada una de sus Cámaras, para informar de la marcha del gobierno, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 71. Puede ser interpelado a los efectos del tratamiento de una moción de censura, por el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cualquiera de las Cámaras, y ser removido por el voto de la mayoría absoluta de los miembros de cada una de las Cámaras.

Art. 102.- Cada ministro es responsable de los actos que legaliza; y solidariamente de los que acuerda con sus colegas.

Art. 103.- Los ministros no pueden por sí solos, en ningún caso, tomar resoluciones, a excepción de lo concerniente al régimen económico y administrativo de sus respectivos departamentos.

Art. 104.- Luego que el Congreso abra sus sesiones, deberán los ministros del despacho presentarle una memoria detallada del estado de la Nación en lo relativo a los negocios de sus respectivos departamentos.

Art. 105.- No pueden ser senadores ni diputados, sin hacer dimisión de sus empleos de ministros.

Art. 106.- Pueden los ministros concurrir a las sesiones del Congreso y tomar parte en sus debates, pero no votar.

Art. 107.- Gozarán por sus servicios de un sueldo establecido por la ley, que no podrá ser aumentado ni disminuido en favor o perjuicio de los que se hallen en ejercicio. próxima página.

## **SECCION TERCERA**

### **Del Poder Judicial**

#### **CAPÍTULO PRIMERO**

##### **De su naturaleza y duración**

Art. 108.- El Poder Judicial de la Nación será ejercido por una Corte Suprema de Justicia, y por los demás tribunales inferiores que el Congreso estableciere en el territorio de la Nación.

Art. 109.- En ningún caso el presidente de la Nación puede ejercer funciones judiciales, arrogarse el conocimiento de causas pendientes o restablecer las fenecidas.

Art. 110.- Los jueces de la Corte Suprema y de los tribunales inferiores de la Nación conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta, y recibirán por sus servicios una compensación que determinará la ley, y que no podrá ser disminuida en manera alguna, mientras permaneciesen en sus funciones.

Art. 111.- Ninguno podrá ser miembro de la Corte Suprema de Justicia, sin ser abogado de la Nación con ocho años de ejercicio, y tener las calidades requeridas para ser senador.

Art. 112.- En la primera instalación de la Corte Suprema, los individuos nombrados prestarán juramento en manos del presidente de la Nación, de desempeñar sus obligaciones, administrando justicia bien y legalmente, y en conformidad a lo que prescribe la Constitución. En lo sucesivo lo prestarán ante el presidente de la misma Corte.

Art. 113.- La Corte Suprema dictará su reglamento interior y nombrará a sus empleados.

Art. 114.- El Consejo de la Magistratura, regulado por una ley especial sancionada por la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, tendrá a su cargo la selección de los magistrados y la administración del Poder Judicial. El Consejo será integrado periódicamente de modo que se procure el equilibrio entre la representación de los órganos políticos resultantes de la elección popular, de los jueces de todas las instancias y de los abogados de la matrícula federal. Será integrado, asimismo, por otras personas del ámbito académico y científico, en el número y la forma que indique la ley. Serán sus atribuciones:

1 - Seleccionar mediante concursos públicos los postulantes a las magistraturas inferiores.

2 - Emitir propuestas en ternas vinculantes, para el nombramiento de los magistrados de los tribunales inferiores.

3 - Administrar los recursos y ejecutar el presupuesto que la ley asigne a la administración de justicia.

4 - Ejercer facultades disciplinarias sobre magistrados.

5 - Decidir la apertura del procedimiento de remoción de magistrados, en su caso ordenar la suspensión, y formular la acusación correspondiente.

6 - Dictar los reglamentos relacionados con la organización judicial y todos aquellos que sean necesarios para asegurar la independencia de los jueces y la eficaz prestación de los servicios de justicia.

Art. 115.- Los jueces de los tribunales inferiores de la Nación serán removidos por las causales expresadas en el artículo 53, por un jurado de enjuiciamiento integrado por legisladores, magistrados y abogados de la matrícula federal. Su fallo, que será irrecurrible, no tendrá más efecto que destituir al acusado. Pero la parte condenada quedará no obstante sujeta a acusación, juicio y castigo conforme a las leyes ante los tribunales ordinarios. Corresponderá archivar las actuaciones y, en su caso, reponer al juez suspendido, si transcurrieren ciento ochenta días contados desde la decisión de abrir el procedimiento de remoción, sin que haya sido dictado el fallo. En la ley especial a que se refiere el artículo 114, se determinará la integración y procedimiento de este jurado.

#### **CAPÍTULO SEGUNDO**

##### **Atribuciones del Poder Judicial**

Art. 116.- Corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, y por las leyes de la Nación, con la reserva hecha en el inciso 12 del artículo 75: y por los tratados con las naciones extranjeras: de las causas concernientes a embajadores, ministros públicos y cónsules extranjeros: de las causas de almirantazgo y jurisdicción marítima: de los asuntos en que la Nación sea parte: de las causas que se susciten entre dos o más provincias; entre una provincia y los vecinos de otra; entre los vecinos de diferentes provincias; y entre una provincia o sus vecinos, contra un Estado o ciudadano extranjero.

Art. 117.- En estos casos la Corte Suprema ejercerá su jurisdicción por apelación según las reglas y excepciones que prescriba el Congreso; pero en todos los asuntos concernientes a embajadores, ministros y cónsules extranjeros, y en los que alguna provincia fuese parte, la ejercerá originaria y exclusivamente.

Art. 118.- Todos los juicios criminales ordinarios, que no se deriven del derecho de acusación concedido a la Cámara de Diputados se terminarán por jurados, luego que se establezca en la República esta institución. La actuación de estos juicios se hará en la

misma provincia donde se hubiere cometido el delito; pero cuando éste se cometa fuera de los límites de la Nación, contra el Derecho de Gentes, el Congreso determinará por una ley especial el lugar en que haya de seguirse el juicio.

Art. 119.- La traición contra la Nación consistirá únicamente en tomar las armas contra ella, o en unirse a sus enemigos prestándoles ayuda y socorro. El Congreso fijará por una ley especial la pena de este delito; pero ella no pasará de la persona del delincuente, ni la infamia del reo se transmitirá a sus parientes de cualquier grado.

## **SECCIÓN CUARTA**

### **Del ministerio público**

Art. 120.- El Ministerio Público es un órgano independiente con autonomía funcional y autarquía financiera, que tiene por función promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad, de los intereses generales de la sociedad, en coordinación con las demás autoridades de la República. Está integrado por un procurador general de la Nación y un defensor general de la Nación y los demás miembros que la ley establezca. Sus miembros gozan de inmunidades funcionales e intangibilidad de remuneraciones.

## **TÍTULO SEGUNDO**

### **Gobiernos de provincia**

Art. 121.- Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno federal, y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación.

Art. 122.- Se dan sus propias instituciones locales y se rigen por ellas. Eligen sus gobernadores, sus legisladores y demás funcionarios de provincia, sin intervención del Gobierno federal.

Art. 123.- Cada provincia dicta su propia constitución, conforme a lo dispuesto por el artículo 5° asegurando la autonomía municipal y reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero.

Art. 124.- Las provincias podrán crear regiones para el desarrollo económico y social y establecer órganos con facultades para el cumplimiento de sus fines y podrán también celebrar convenios internacionales en tanto no sean incompatibles con la política exterior de la Nación y no afecten las facultades delegadas al Gobierno federal o el crédito público de la Nación; con conocimiento del Congreso Nacional. La ciudad

de Buenos Aires tendrá el régimen que se establezca a tal efecto. Corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio.

Art. 125.- Las provincias pueden celebrar tratados parciales para fines de administración de justicia, de intereses económicos y trabajos de utilidad común, con conocimiento del Congreso Federal; y promover su industria, la inmigración, la construcción de ferrocarriles y canales navegables, la colonización de tierras de propiedad provincial, la introducción y establecimiento de nuevas industrias, la importación de capitales extranjeros y la exploración de sus ríos, por leyes protectoras de estos fines, y con sus recursos propios. Las provincias y la ciudad de Buenos Aires pueden conservar organismos de seguridad social para los empleados públicos y los profesionales; y promover el progreso económico, el desarrollo humano, la generación de empleo, la educación, la ciencia, el conocimiento y la cultura.

Art. 126.- Las provincias no ejercen el poder delegado a la Nación. No pueden celebrar tratados parciales de carácter político; ni expedir leyes sobre comercio, o navegación interior o exterior; ni establecer aduanas provinciales; ni acuñar moneda; ni establecer bancos con facultad de emitir billetes, sin autorización del Congreso Federal; ni dictar los Códigos Civil, Comercial, Penal y de Minería, después que el Congreso los haya sancionado; ni dictar especialmente leyes sobre ciudadanía y naturalización, bancarrotas, falsificación de moneda o documentos del Estado; ni establecer derechos de tonelaje; ni armar buques de guerra o levantar ejércitos, salvo el caso de invasión exterior o de un peligro tan inminente que no admita dilación dando luego cuenta al Gobierno federal; ni nombrar o recibir agentes extranjeros.

Art. 127.- Ninguna provincia puede declarar, ni hacer la guerra a otra provincia. Sus quejas deben ser sometidas a la Corte Suprema de Justicia y dirimidas por ella. Sus hostilidades de hecho son actos de guerra civil, calificados de sedición o asonada, que el Gobierno federal debe sofocar y reprimir conforme a la ley.

Art. 128.- Los gobernadores de provincia son agentes naturales del Gobierno federal para hacer cumplir la Constitución y las leyes de la Nación.

Art. 129.- La ciudad de Buenos Aires tendrá un régimen de gobierno autónomo, con facultades propias de legislación y jurisdicción, y su jefe de gobierno será elegido directamente por el pueblo de la ciudad. Una ley garantizará los intereses del Estado nacional, mientras la ciudad de Buenos Aires sea capital de la Nación. En el marco de lo dispuesto en este artículo, el Congreso de la Nación convocará a los habitantes de la ciudad de Buenos Aires para que, mediante los representantes que elijan a ese efecto,

dicten el Estatuto Organizativo de sus instituciones.

### **Disposiciones transitorias**

**Primera.** La Nación Argentina ratifica su legítima e imprescriptible soberanía sobre las islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes, por ser parte integrante del territorio nacional. La recuperación de dichos territorios y el ejercicio pleno de la soberanía, respetando el modo de vida de sus habitantes, y conforme a los principios del Derecho Internacional, constituyen un objetivo permanente e irrenunciable del pueblo argentino.

**Segunda.** Las acciones positivas a que alude el artículo 37 en su último párrafo no podrán ser inferiores a las vigentes al tiempo de sancionarse esta Constitución y durarán lo que la ley determine.(Corresponde al artículo 37.)

**Tercera.** La ley que reglamente el ejercicio de la iniciativa popular deberá ser aprobada dentro de los dieciocho meses de esta sanción.(Corresponde al artículo 39.)

**Cuarta.** Los actuales integrantes del Senado de la Nación desempeñarán su cargo hasta la extinción del mandato correspondiente a cada uno. En ocasión de renovarse un tercio del Senado en mil novecientos noventa y cinco, por finalización de los mandatos de todos los senadores elegidos en mil novecientos ochenta y seis, será designado además un tercer senador por distrito por cada Legislatura. El conjunto de los senadores por cada distrito se integrará, en lo posible, de modo que correspondan dos bancas al partido político o alianza electoral que tenga el mayor número de miembros en la Legislatura, y la restante al partido político o alianza electoral que le siga en número de miembros de ella. En caso de empate, se hará prevalecer al partido político o alianza electoral que hubiera obtenido mayor cantidad de sufragios en la elección legislativa provincial inmediata anterior. La elección de los senadores que reemplacen a aquellos cuyos mandatos vencen en mil novecientos noventa y ocho, así como la elección de quien reemplace a cualquiera de los actuales senadores en caso de aplicación del artículo 62, se hará por estas mismas reglas de designación. Empero, el partido político o alianza electoral que tenga el mayor número de miembros en la Legislatura al tiempo de la elección del senador, tendrá derecho a que sea elegido su candidato, con la sola limitación de que no resulten los tres senadores de un mismo partido político o alianza electoral. Estas reglas serán también aplicables a la elección de los senadores por la ciudad de Buenos Aires, en mil novecientos noventa y cinco por el cuerpo electoral, y en mil novecientos noventa y ocho, por el órgano legislativo de la ciudad. La elección de todos los senadores a que se refiere esta cláusula se

llevará a cabo con una anticipación no menor de sesenta ni mayor de noventa días al momento en que el senador deba asumir su función. En todos los casos, los candidatos a senadores serán propuestos por los partidos políticos o alianzas electorales. El cumplimiento de las exigencias legales y estatutarias para ser proclamado candidato será certificado por la Justicia Electoral Nacional y comunicado a la Legislatura. Toda vez que se elija un senador nacional se designará un suplente, quien asumirá en los casos del artículo 62. Los mandatos de los senadores elegidos por aplicación de esta cláusula transitoria durarán hasta el nueve de diciembre del dos mil uno.(Corresponde al artículo 54.)

**Quinta.** Todos los integrantes del Senado serán elegidos en la forma indicada en el artículo 54 dentro de los dos meses anteriores al diez de diciembre del dos mil uno, decidiéndose por la suerte, luego que todos se reúnan, quienes deban salir en el primero y segundo bienio.(Corresponde al artículo 56.)

**Sexta.** Un régimen de coparticipación conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 75 y la reglamentación del organismo fiscal federal, serán establecidos antes de la finalización del año 1996; la distribución de competencias, servicios y funciones vigentes a la sanción de esta reforma, no podrá modificarse sin la aprobación de la provincia interesada; tampoco podrá modificarse en desmedro de las provincias la distribución de recursos vigente a la sanción de esta reforma y en ambos casos hasta el dictado del mencionado régimen de coparticipación. La presente cláusula no afecta los reclamos administrativos o judiciales en trámite originados por diferencias por distribución de competencias, servicios, funciones o recursos entre la Nación y las provincias.(Corresponde al artículo 75 inciso 2.)

**Séptima.** El Congreso ejercerá en la ciudad de Buenos Aires, mientras sea capital de la Nación, las atribuciones legislativas que conserve con arreglo al artículo 129.(Corresponde al artículo 75 inciso 30.)

**Octava.** La legislación delegada preexistente que no contenga plazo establecido para su ejercicio caducará a los cinco años de la vigencia de esta disposición, excepto aquella que el Congreso de la Nación ratifique expresamente por una nueva ley.(Corresponde al artículo 76.)

**Novena.** El mandato del presidente en ejercicio al momento de sancionarse esta reforma, deberá ser considerado como primer período.(Corresponde al artículo 90.)

**Décima.** El mandato del presidente de la Nación que asuma su cargo el 8 de julio de 1995, se extinguirá el 10 de Diciembre de 1999.(Corresponde al artículo 90.)

**Undécima.** La caducidad de los nombramientos y la

duración limitada previstas en el artículo 99 inciso 4 entrarán en vigencia a los cinco años de la sanción de esta reforma constitucional.(Corresponde al artículo 99 inciso 4.)

**Duodécima.** Las prescripciones establecidas en los artículos 100 y 101 del Capítulo cuarto de la Sección segunda, de la segunda parte de esta Constitución referidas al jefe de gabinete de ministros, entrarán en vigencia el 8 de julio de 1995. El jefe de gabinete de ministros será designado por primera vez el 8 de julio de 1995, hasta esa fecha sus facultades serán ejercitadas por el presidente de la República.(Corresponde a los artículos 99 inciso 7, 100 y 101.)

**Decimotercera.** A partir de los trescientos sesenta días de la vigencia de esta reforma, los magistrados inferiores solamente podrán ser designados por el procedimiento previsto en la presente Constitución. Hasta tanto se aplicará el sistema vigente con anterioridad. (Corresponde al artículo 114.)

**Decimocuarta.** Las causas en trámite ante la Cámara de Diputados al momento de instalarse el Consejo de la Magistratura, les serán remitidas a efectos del inciso 5 del artículo 114. Las ingresadas en el Senado continuarán allí hasta su terminación. (Corresponde al artículo 115.)

**Decimoquinta.** Hasta tanto se constituyan los poderes que surjan del nuevo régimen de autonomía de la ciudad de Buenos Aires, el Congreso ejercerá una legislación exclusiva sobre su territorio, en los mismos términos que hasta la sanción de la presente. El jefe de gobierno será elegido durante el año mil

novecientos noventa y cinco. La ley prevista en los párrafos segundo y tercero del artículo 129, deberá ser sancionada dentro del plazo de doscientos setenta días a partir de la vigencia de esta Constitución. Hasta tanto se haya dictado el Estatuto Organizativo la designación y remoción de los jueces de la ciudad de Buenos Aires se regirá por las disposiciones de los artículos 114 y 115 de esta Constitución.(Corresponde al artículo 129)

**Decimosexta.** Esta reforma entra en vigencia al día siguiente de su publicación. Los miembros de la Convención Constituyente, el presidente de la Nación Argentina, los presidentes de las Cámaras Legislativas y el presidente de la Corte Suprema de Justicia prestan juramento en un mismo acto el día 24 de agosto de 1994, en el Palacio San José, Concepción del Uruguay, provincia de Entre Ríos. Cada poder del Estado y las autoridades provinciales y municipales disponen lo necesario para que sus miembros y funcionarios juren esta Constitución.

**Decimoséptima.** El texto constitucional ordenado, sancionado por esta Convención Constituyente, reemplaza al hasta ahora vigente. Dada en la sala de sesiones de la Convención Nacional Constituyente, en la ciudad de Santa Fe, a los veintidós días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y cuatro.

Dr. Eduardo Menem - Presidente  
Dr. Luis A. J. Brasesco - Secretario  
Dr. Juan Estrada - Secretario  
Dr. Edgardo R. Piuzzi - Secretario



# Constitución de la Ciudad de Buenos Aires

## Preámbulo

Los representantes del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires, reunidos en Convención Constituyente por imperio de la Constitución Nacional, integrando la Nación en fraterna unión federal con las Provincias, con el objeto de afirmar su autonomía, organizar sus instituciones y promover el desarrollo humano en una democracia fundada en la libertad, la igualdad, la solidaridad, la justicia y los derechos humanos, reconociendo la identidad en la pluralidad, con el propósito de garantizar la dignidad e impulsar la prosperidad de sus habitantes y de las mujeres y hombres que quieran gozar de su hospitalidad, invocando la protección de Dios y la guía de nuestra conciencia, sancionamos y promulgamos la presente Constitución como estatuto organizativo de la Ciudad de Buenos Aires.

## Título preliminar

### CAPITULO PRIMERO: PRINCIPIOS.

ARTICULO 1.- La Ciudad de Buenos Aires, conforme al principio federal establecido en la Constitución Nacional, organiza sus instituciones autónomas como democracia participativa y adopta para su gobierno la forma republicana y representativa. Todos los actos de gobierno son públicos. Se suprimen en los actos y documentos oficiales los títulos honoríficos de los funcionarios y cuerpos colegiados. La Ciudad ejerce todo el poder no conferido por la Constitución Nacional al Gobierno Federal.

ARTICULO 2.- La Ciudad de Buenos Aires se denomina de este modo o como "Ciudad Autónoma de Buenos Aires".

ARTICULO 3.- Mientras la Ciudad de Buenos Aires sea Capital de la República, su Gobierno coopera con las autoridades federales que residen en su territorio para el pleno ejercicio de sus poderes y funciones. Los legisladores y funcionarios de las Provincias argentinas gozan en el territorio de la Ciudad de las mismas inmunidades e indemnidades que la presente Constitución otorga a los de su Gobierno.

ARTICULO 4.- Esta Constitución mantiene su imperio aún cuando se interrumpa o pretendiese interrumpir su observancia por acto de fuerza contra el orden institucional o el sistema democrático o se

prolonguen funciones o poderes violando su texto. Estos actos y los que realicen los que usurpen o prolonguen funciones, son insanablemente nulos. Quienes en ellos incurrir quedan sujetos a inhabilitación absoluta y perpetua para ocupar cargos públicos y están excluidos de los beneficios del indulto y la conmutación de penas. Es deber de las autoridades ejercer las acciones penales y civiles contra ellos y las de recupero por todo cuanto la Ciudad deba pagar como consecuencia de sus actos. Todos los ciudadanos tienen derecho de resistencia contra quienes ejecutaren los actos de fuerza enunciados en este artículo.

ARTICULO 5.- Las obligaciones contraídas por una intervención federal sólo obligan a la Ciudad cuando su fuente sean actos jurídicos conforme a esta Constitución y a las leyes de la Ciudad. Los magistrados, funcionarios y empleados nombrados por una intervención federal, cesan automáticamente a los sesenta días de asumir las autoridades electas, salvo confirmación o nuevo nombramiento de éstas.

ARTICULO 6.- Las autoridades constituidas tienen mandato expreso, permanente e irrenunciable del Pueblo de la Ciudad, para que en su nombre y representación agoten en derecho las instancias políticas y judiciales para preservar la autonomía y para cuestionar cualquier norma que limite la establecida en los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional.

ARTICULO 7.- El Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es sucesor de los derechos y obligaciones legítimas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y del Estado Nacional en las competencias, poderes y atribuciones que se le transfieren por los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional y de la ley de garantía de los intereses del Estado Federal, como toda otra que se le transfiera en el futuro.

### CAPITULO SEGUNDO: LIMITES Y RECURSOS.

ARTICULO 8.- Los límites territoriales de la Ciudad de Buenos Aires son los que históricamente y por derecho le corresponden conforme a las Leyes y decretos nacionales vigentes a la fecha. Se declara que la Ciudad de Buenos Aires es corribereña del Río de la Plata y del Riachuelo, los cuales constituyen en el área de su jurisdicción bienes de su dominio público. Tiene el derecho a la utilización equitativa y razonable de sus aguas y de los demás recursos naturales del río, su lecho y subsuelo, sujeto a la obligación de no causar perjuicio sensible a los demás corribereños. Sus derechos no pueden ser turbados por el uso que hagan otros corribereños de los ríos y sus recursos. Todo ello, sin perjuicio de las normas de derecho internacional aplicables al Río de la Plata y con los alcances del

artículo 129 de la Constitución Nacional. La Ciudad tiene el dominio inalienable e imprescriptible de sus recursos naturales y acuerda con otras jurisdicciones el aprovechamiento racional de todos los que fueran compartidos. En su carácter de corribereña del Río de la Plata y del Riachuelo, la Ciudad tiene plena jurisdicción sobre todas las formaciones insulares aledañas a sus costas, con los alcances permitidos por el Tratado del Río de la Plata. Serán consideradas como reservas naturales para preservar la flora y la fauna de sus ecosistemas. Los espacios que forman parte del contorno ribereño de la Ciudad son públicos y de libre acceso y circulación. El Puerto de Buenos Aires es del dominio público de la Ciudad, que ejerce el control de sus instalaciones, se encuentren o no concesionadas.

ARTICULO 9.- Son recursos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires:

- 1 - Los ingresos provenientes de los tributos que establece la Legislatura.
- 2 - Los fondos de coparticipación federal que le correspondan.
- 3 - Los provenientes de las contribuciones indirectas del artículo 75, inciso 2º, primer párrafo, de la Constitución Nacional.
- 4 - Los fondos reasignados con motivo de las transferencias de competencias, servicios y funciones, en los términos del artículo 75, inciso 2º, quinto párrafo de la Constitución Nacional.
- 5 - Los ingresos provenientes de la venta, locación y cesión de bienes y servicios.
- 6 - La recaudación obtenida en concepto de multas, cánones, contribuciones, derechos y participaciones.
- 7 - Las contribuciones de mejoras por la realización de obras públicas que beneficien determinadas zonas.
- 8 - Los ingresos por empréstitos, suscripción de títulos públicos y demás operaciones de crédito.
- 9 - Las donaciones, legados, herencias vacantes y subsidios.
- 10 - Los ingresos por la explotación de juegos de azar, de apuestas mutuas y de destreza.
- 11 - Los ingresos provenientes de los acuerdos celebrados con la Nación, las Provincias, las regiones, las municipalidades, los estados extranjeros y los organismos internacionales.
- 12 - Los restantes que puedan integrar el tesoro de la Ciudad.

## **LIBRO PRIMERO**

### **DERECHOS, GARANTIAS Y POLITICAS ESPECIALES.**

#### **Título primero: Derechos y Garantías.**

ARTICULO 10.- Rigen todos los derechos,

declaraciones y garantías de la Constitución Nacional, las leyes de la Nación y los tratados internacionales ratificados y que se ratifiquen. Estos y la presente Constitución se interpretan de buena fe. Los derechos y garantías no pueden ser negados ni limitados por la omisión o insuficiencia de su reglamentación y ésta no puede cercenarlos.

ARTICULO 11.- Todas las personas tienen idéntica dignidad y son iguales ante la ley. Se reconoce y garantiza el derecho a ser diferente, no admitiéndose discriminaciones que tiendan a la segregación por razones o con pretexto de raza, etnia, género, orientación sexual, edad, religión, ideología, opinión, nacionalidad, caracteres físicos, condición psicofísica, social, económica o cualquier circunstancia que implique distinción, exclusión, restricción o menoscabo. La Ciudad promueve la remoción de los obstáculos de cualquier orden que, limitando de hecho la igualdad y la libertad, impidan el pleno desarrollo de la persona y la efectiva participación en la vida política, económica o social de la comunidad.

ARTICULO 12.- La Ciudad garantiza:

- 1 - El derecho a la identidad de las personas. Asegura su identificación en forma inmediata a su nacimiento, con los métodos científicos y administrativos más eficientes y seguros. En ningún caso la indocumentación de la madre es obstáculo para que se identifique al recién nacido. Debe facilitarse la búsqueda e identificación de aquéllos a quienes les hubiera sido suprimida o alterada su identidad.
- 2 - Asegura el funcionamiento de organismos estatales que realicen pruebas inmunogenéticas para determinar la filiación y de los encargados de resguardar dicha información.
- 3 - El derecho a comunicarse, requerir, difundir y recibir información libremente y expresar sus opiniones e ideas, por cualquier medio y sin ningún tipo de censura.
- 4 - El derecho a la privacidad, intimidad y confidencialidad como parte inviolable de la dignidad humana.
- 5 - El principio de inviolabilidad de la libertad religiosa y de conciencia. A nadie se le puede requerir declaración alguna sobre sus creencias religiosas, su opinión política o cualquier otra información reservada a su ámbito privado o de conciencia.
- 6 - La inviolabilidad de la propiedad. Ningún habitante puede ser privado de ella sino en virtud de sentencia fundada en ley. La expropiación deberá fundarse en causa de utilidad pública, la cual debe ser calificada por ley y previamente indemnizada en su justo valor.
- 7 - El acceso a la justicia de todos sus habitantes; en ningún caso puede limitarlo por razones económicas. La ley establece un sistema de asistencia profesional gratuita y el beneficio de litigar sin gastos.

ARTICULO 13.- La Ciudad garantiza la libertad de sus habitantes como parte de la inviolable dignidad de las personas. Los funcionarios se atienen estrictamente a las siguientes reglas:

1 - Nadie puede ser privado de su libertad sin una orden escrita y fundada emanada de autoridad judicial competente, salvo caso de flagrante delito con inmediata comunicación al juez.

2 - Los documentos que acrediten identidad personal no pueden ser retenidos.

3 - Rigen los principios de legalidad, determinación, inviolabilidad de la defensa en juicio, juez designado por la ley ante del hecho de la causa, proporcionalidad, sistema acusatorio, doble instancia, inmediatez, publicidad e imparcialidad. Son nulos los actos que vulneren garantías procesales y todas las pruebas que se hubieren obtenido como resultado de los mismos.

4 - Toda persona debe ser informada del motivo de su detención en el acto, así como también de los derechos que le asisten.

5 - Se prohíben las declaraciones de detenidos ante la autoridad policial.

6 - Ningún detenido puede ser privado de comunicarse inmediatamente con quien considere.

7 - Asegurar a todo detenido la alimentación, la higiene, el cubaje de aire, la privacidad, la salud, el abrigo y la integridad psíquica, física y moral. Dispone las medidas pertinentes cuando se trate de personas con necesidades especiales.

8 - El allanamiento de domicilio, las escuchas telefónicas, el secuestro de papeles y correspondencia o información personal almacenada, sólo pueden ser ordenados por el juez competente.

9 - Se erradica de la legislación de la Ciudad y no puede establecerse en el futuro ninguna norma que implique, expresa o tácitamente, peligrosidad sin delito, cualquier manifestación de derecho penal de autor o sanción de acciones que no afecten derechos individuales ni colectivos.

10 - Toda persona condenada por sentencia firme en virtud de error judicial tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley.

11 - En materia contravencional no rige la detención preventiva. En caso de hecho que produzca daño o peligro que hiciera necesaria la aprehensión, la persona debe ser conducida directa e inmediatamente ante el juez competente.

12 - Cuando el contraventor, por su estado, no pudiere estar en libertad, debe ser derivado a un establecimiento asistencial.

ARTICULO 14.- Toda persona puede ejercer acción expedita, rápida y gratuita de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares que en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional, los tratados internacionales, las leyes de la Nación, la presente

Constitución, las leyes dictadas en su consecuencia y los tratados interjurisdiccionales en los que la Ciudad sea parte. Están legitimados para interponerla cualquier habitante y las personas jurídicas defensoras de derechos o intereses colectivos, cuando la acción se ejerza contra alguna forma de discriminación, o en los casos en que se vean afectados derechos o intereses colectivos, como la protección del ambiente, del trabajo y la seguridad social, del patrimonio cultural e histórico de la Ciudad, de la competencia, del usuario o del consumidor. El agotamiento de la vía administrativa no es requisito para su procedencia. El procedimiento está desprovisto de formalidades procesales que afecten su operatividad. Todos los plazos son breves y perentorios. Salvo temeridad o malicia, el accionante está exento de costas. Los jueces pueden declarar de oficio la inconstitucionalidad de la norma en que se funda el acto u omisión lesiva.

ARTICULO 15.- Cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física, en cualquier situación y por cualquier motivo, o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención, o en el de desaparición de personas, la acción de habeas corpus puede ser ejercida por el afectado o por cualquiera en su favor y el juez debe resolver dentro de las veinticuatro horas, aún durante la vigencia del estado de sitio. Puede declarar de oficio la inconstitucionalidad de la norma en que se funda el acto u omisión lesiva.

ARTICULO 16.- Toda persona tiene, mediante una acción de amparo, libre acceso a todo registro, archivo o banco de datos que conste en organismos públicos o en los privados destinados a proveer informes, a fin de conocer cualquier asiento sobre su persona, su fuente, origen, finalidad o uso que del mismo se haga. También puede requerir su actualización, rectificación, confidencialidad o supresión, cuando esa información lesione o restrinja algún derecho. El ejercicio de este derecho no afecta el secreto de la fuente de información periodística.

## **Título segundo: Políticas especiales.**

### **CAPITULO PRIMERO: DISPOSICIONES COMUNES.**

ARTICULO 17.- La Ciudad desarrolla políticas sociales coordinadas para superar las condiciones de pobreza y exclusión mediante recursos presupuestarios, técnicos y humanos. Asiste a las personas con necesidades básicas insatisfechas y promueve el acceso a los servicios públicos para los que tienen menores posibilidades.

ARTICULO 18.- La Ciudad promueve el desarrollo humano y económico equilibrado, que evite y compense las desigualdades zonales dentro de su

territorio.

ARTICULO 19.- El Consejo de Planeamiento Estratégico, de carácter consultivo, con iniciativa legislativa, presidido por el Jefe de Gobierno e integrado por las instituciones y organizaciones sociales representativas, del trabajo, la producción, religiosas, culturales, educativas y los partidos políticos, articula su interacción con la sociedad civil, a fin de proponer periódicamente planes estratégicos consensuados que ofrezcan fundamentos para las políticas de Estado, expresando lo denominadores comunes del conjunto de la sociedad. Sus integrantes se desempeñan honorariamente.

## **CAPITULO SEGUNDO: SALUD**

ARTICULO 20.- Se garantiza el derecho a la salud integral que está directamente vinculada con la satisfacción de necesidades de alimentación, vivienda, trabajo, educación, vestido, cultura y ambiente. El gasto público en salud es una inversión social prioritaria. Se aseguran a través del área estatal de salud, las acciones colectivas e individuales de promoción, protección, prevención, atención y rehabilitación, gratuitas, con criterio de accesibilidad, equidad, integralidad, solidaridad, universalidad y oportunidad. Se entiende por gratuidad en el área estatal que las personas quedan eximidas de cualquier forma de pago directo. Rige la compensación económica de los servicios prestados a personas con cobertura social o privada, por sus respectivas entidades. De igual modo se procede con otras jurisdicciones.

ARTICULO 21.- La Legislatura debe sancionar una Ley Básica de Salud, conforme a los siguientes lineamientos:

- 1 - La Ciudad conduce, controla y regula el sistema de salud. Financia el área estatal que es el eje de dicho sistema y establece políticas de articulación y complementación con el sector privado y los organismos de seguridad social.
- 2 - El área estatal se organiza y desarrolla conforme a la estrategia de atención primaria, con la constitución de redes y niveles de atención, jerarquizando el primer nivel.
- 3 - Determina la articulación y complementación de las acciones para la salud con los municipios del conurbano bonaerense para generar políticas que comprendan el área metropolitana; y concerta políticas sanitarias con los gobiernos nacional, provinciales y municipales.
- 4 - Promueve la maternidad y paternidad responsables. Para tal fin pone a disposición de las personas la información, educación, métodos y prestaciones de servicios que garanticen sus derechos reproductivos.
- 5 - Garantiza la atención integral del embarazo, parto, puerperio y de la niñez hasta el primer año de vida,

asegura su protección y asistencia integral, social y nutricional, promoviendo la lactancia materna, propendiendo a su normal crecimiento y con especial dedicación hacia los núcleos poblacionales carenciados y desprotegidos.

6 - Reconoce a la tercera edad el derecho a una asistencia particularizada.

7 - Garantiza la prevención de la discapacidad y la atención integral de personas con necesidades especiales.

8 - Previene las dependencias y el alcoholismo y asiste a quienes los padecen.

9 - Promueve la descentralización en la gestión estatal de la salud dentro del marco de políticas generales, sin afectar la unidad del sistema; la participación de la población; crea el Consejo General de Salud, de carácter consultivo, no vinculante y honorario, con representación estatal y de la comunidad.

10 - Desarrolla una política de medicamentos que garantiza eficacia, seguridad y acceso a toda la población. Promueve el suministro gratuito de medicamentos básicos.

11 - Incentiva la docencia e investigación en todas las áreas que comprendan las acciones de salud, en vinculación con las universidades.

12 - Las políticas de salud mental reconocerán la singularidad de los asistidos por su malestar psíquico y su condición de sujetos de derecho, garantizando su atención en los establecimientos estatales. No tienen como fin el control social y erradican el castigo; propenden a la desinstitucionalización progresiva, creando una red de servicios y de protección social. No se pueden ceder los recursos de los servicios públicos de salud a entidades privadas con o sin fines de lucro, bajo ninguna forma de contratación que lesione los intereses del sector, ni delegarse en las mismas las tareas de planificación o evaluación de los programas de salud que en él se desarrollen.

ARTICULO 22.- La Ciudad ejerce su función indelegable de autoridad sanitaria. Regula, habilita, fiscaliza y controla todo el circuito de producción, comercialización y consumo de productos alimenticios, medicamentos, tecnología médica, el ejercicio de las profesiones y la acreditación de los servicios de salud y cualquier otro aspecto que tenga incidencia en ella. Coordina su actividad con otras jurisdicciones.

## **CAPITULO TERCERO: EDUCACION**

ARTICULO 23.- La Ciudad reconoce y garantiza un sistema educativo inspirado en los principios de la libertad, la ética y la solidaridad, tendiente a un desarrollo integral de la persona en una sociedad justa y democrática. Asegura la igualdad de oportunidades y posibilidades para el acceso, permanencia, reinserción y egreso del sistema educativo. Respeta el derecho individual de los educandos, de los padres o tutores, a la elección de la orientación educativa según

sus convicciones y preferencias. Promueve el más alto nivel de calidad de la enseñanza y asegura políticas sociales complementarias que posibiliten el efectivo ejercicio de aquellos derechos. Establece los lineamientos curriculares para cada uno de los niveles educativos. La educación tiene un carácter esencialmente nacional con especial referencia a la Ciudad, favoreciendo la integración con otras culturas.

ARTICULO 24.- La Ciudad asume la responsabilidad indelegable de asegurar y financiar la educación pública estatal, laica y gratuita en todos los niveles y modalidades, a partir de los cuarenta y cinco días de vida hasta el nivel superior, con carácter obligatorio desde el preescolar hasta completar diez años de escolaridad, o el período mayor que la legislación determine. Organiza un sistema de educación administrado y fiscalizado por el Poder Ejecutivo que, conforme lo determine la ley de educación de la Ciudad, asegure la participación de la comunidad y la democratización en la toma de decisiones. Crea y reconoce, bajo su dependencia, institutos educativos con capacidad de otorgar títulos académicos y habilitantes en todos los niveles. Se responsabiliza por la formación y perfeccionamiento de los docentes para asegurar su idoneidad y garantizar su jerarquización profesional y una retribución acorde con su función social. Garantiza el derecho de las personas con necesidades especiales a educarse y ejercer tareas docentes, promoviendo su integración en todos los niveles y modalidades del sistema. Fomenta la vinculación de la educación con el sistema productivo, capacitando para la inserción y reinserción laboral.

Tiende a formar personas con conciencia crítica y capacidad de respuesta ante los cambios científicos, tecnológicos y productivos. Contempla la perspectiva de género. Incorpora programas en materia de derechos humanos y educación sexual.

ARTICULO 25.- Las personas privadas y públicas no estatales que prestan servicio educativo se sujetan a las pautas generales establecidas por el Estado, que acredita, evalúa, regula y controla su gestión, de modo indelegable. La Ciudad puede realizar aportes al funcionamiento de establecimientos privados de enseñanza, de acuerdo con los criterios que fije la ley, dando prioridad a las instituciones que reciban a los alumnos de menores recursos. Las partidas del presupuesto destinadas a educación no pueden ser orientadas a fines distintos a los que fueron asignadas.

#### **CAPITULO CUARTO: AMBIENTE**

ARTICULO 26.- El ambiente es patrimonio común. Toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente sano, así como el deber de preservarlo y defenderlo en provecho de las generaciones presentes y futuras. Toda actividad que suponga en forma actual o

inminente un daño al ambiente debe cesar. El daño ambiental conlleva prioritariamente la obligación de recomponer. La Ciudad es territorio no nuclear. Se prohíbe la producción de energía nucleo eléctrica y el ingreso, la elaboración, el transporte y la tenencia de sustancias y residuos radiactivos. Se regula por reglamentación especial y con control de autoridad competente, la gestión de las que sean requeridas para usos biomédicos, industriales o de investigación civil.

Toda persona tiene derecho, a su solo pedido, a recibir libremente información sobre el impacto que causan o pueden causar sobre el ambiente actividades públicas o privadas.

ARTICULO 27.- La Ciudad desarrolla en forma indelegable una política de planeamiento y gestión del ambiente urbano integrada a las políticas de desarrollo económico, social y cultural, que contemple su inserción en el área metropolitana. Instrumenta un proceso de ordenamiento territorial y ambiental participativo y permanente que promueve:

1 - La preservación y restauración de los procesos ecológicos esenciales y de los recursos naturales que son de su dominio.

2 - La preservación y restauración del patrimonio natural, urbanístico, arquitectónico y de la calidad visual y sonora.

3 - La protección e incremento de los espacios públicos de acceso libre y gratuito, en particular la recuperación de las áreas costeras, y garantiza su uso común.

4 - La preservación e incremento de los espacios verdes, las áreas forestadas y parqueadas, parques naturales y zonas de reserva ecológica, y la preservación de su diversidad biológica.

5 - La protección de la fauna urbana y el respeto por su vida: controla su salubridad, evita la crueldad y controla su reproducción con métodos éticos.

6 - La protección, saneamiento, control de la contaminación y mantenimiento de las áreas costeras del Río de la Plata y de la cuenca Matanza - Riachuelo, de las subcuencas hídricas y de los acuíferos.

7 - La regulación de los usos del suelo, la localización de las actividades y las condiciones de habitabilidad y seguridad de todo espacio urbano, público y privado.

8 - La provisión de los equipamientos comunitarios y de las infraestructuras de servicios según criterios de equidad social.

9 - La seguridad vial y peatonal, la calidad atmosférica y la eficiencia energética en el tránsito y el transporte.

10 - La regulación de la producción y el manejo de tecnologías, métodos, sustancias, residuos y desechos, que comporten riesgos.

11 - El uso racional de materiales y energía en el desarrollo del hábitat.

12 - Minimizar volúmenes y peligrosidad en la generación, transporte, tratamiento, recuperación y disposición de residuos.

13 - Un desarrollo productivo compatible con la

calidad ambiental, el uso de tecnologías no contaminantes y la disminución en la generación de residuos industriales.

14 - La educación ambiental en todas las modalidades y niveles.

ARTICULO 28.- Para asegurar la calidad ambiental y proveer al proceso de ordenamiento territorial, se establece:

1 - La prohibición de ingreso a la Ciudad de los residuos y desechos peligrosos. Propicia mecanismos de acuerdo con la provincia de Buenos Aires y otras jurisdicciones, con el objeto de utilizar o crear plantas de tratamiento y disposición final de los residuos industriales, peligrosos, patológicos y radiactivos que se generen en su territorio.

2 - La prohibición del ingreso y la utilización de métodos, productos, servicios o tecnologías no autorizados o prohibidos en su país de producción, de patentamiento o de desarrollo original. La ley establecerá el plazo de reconversión de los que estén actualmente autorizados.

ARTICULO 29.- La Ciudad define un Plan Urbano y Ambiental elaborado con participación transdisciplinaria de las entidades académicas, profesionales y comunitarias aprobado con la mayoría prevista en el artículo 81, que constituye la ley marco a la que se ajusta el resto de la normativa urbanística y las obras públicas.

ARTICULO 30.- Establece la obligatoriedad de la evaluación previa del impacto ambiental de todo emprendimiento público o privado susceptible de relevante efecto y su discusión en audiencia pública.

## **CAPITULO QUINTO: HABITAT**

ARTICULO 31.- La Ciudad reconoce el derecho a una vivienda digna y a un hábitat adecuado. Para ello:

1 - Resuelve progresivamente el déficit habitacional, de infraestructura y servicios, dando prioridad a las personas de los sectores de pobreza crítica y con necesidades especiales de escasos recursos.

2 - Auspicia la incorporación de los inmuebles ociosos, promueve los planes autogestionados, la integración urbanística y social de los pobladores marginados, la recuperación de las viviendas precarias y la regularización dominial y catastral, con criterios de radicación definitiva.

3 - Regula los establecimientos que brindan alojamiento temporario, cuidando excluir los que encubran locaciones.

## **CAPITULO SEXTO: CULTURA**

ARTICULO 32.- La ciudad distingue y promueve

todas las actividades creadoras. Garantiza la democracia cultural; asegura la libre expresión artística y prohíbe toda censura; facilita el acceso a los bienes culturales; fomenta el desarrollo de las industrias culturales del país; propicia el intercambio; ejerce la defensa activa del idioma nacional; crea y preserva espacios; propicia la superación de las barreras comunicacionales; impulsa la formación artística y artesanal; promueve la capacitación profesional de los agentes culturales; procura la calidad y jerarquía de las producciones artísticas e incentiva la actividad de los artistas nacionales; protege y difunde las manifestaciones de la cultura popular; contempla la participación de los creadores y trabajadores y sus entidades, en el diseño y la evaluación de las políticas; protege y difunde su identidad pluralista y multiétnica y sus tradiciones. Esta Constitución garantiza la preservación, recuperación y difusión del patrimonio cultural, cualquiera sea su régimen jurídico y titularidad, la memoria y la historia de la ciudad y sus barrios.

## **CAPITULO SEPTIMO: DEPORTE**

ARTICULO 33.- La Ciudad promueve la práctica del deporte y las actividades físicas, procurando la equiparación de oportunidades. Sostiene centros deportivos de carácter gratuito y facilita la participación de sus deportistas, sean convencionales o con necesidades especiales, en competencias nacionales e internacionales.

## **CAPITULO OCTAVO: SEGURIDAD**

ARTICULO 34.- La seguridad pública es un deber propio e irrenunciable del Estado y es ofrecido con equidad a todos los habitantes. El servicio estará a cargo de una policía de seguridad dependiente del Poder Ejecutivo, cuya organización se ajusta a los siguientes principios:

1 - El comportamiento del personal policial debe responder a las reglas éticas para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, establecidas por la Organización de las Naciones Unidas.

2 - La jerarquización profesional y salarial de la función policial y la garantía de estabilidad y de estricto orden de méritos en los ascensos. El Gobierno de la Ciudad coadyuva a la seguridad ciudadana desarrollando estrategias y políticas multidisciplinares de prevención del delito y la violencia, diseñando y facilitando los canales de participación comunitaria.

ARTICULO 35.- Para cumplimentar las políticas señaladas en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo crea un organismo encargado de elaborar los lineamientos generales en materia de seguridad, tendiente a llevar a cabo las tareas de control de la

actuación policial y el diseño de las acciones preventivas necesarias. El Poder Ejecutivo crea un Consejo de Seguridad y Prevención del Delito, honorario y consultivo, integrado por los representantes de los Poderes de la Ciudad y los demás organismos que determine la ley respectiva y que pudiesen resultar de interés para su misión. Es un órgano de consulta permanente del Poder Ejecutivo en las políticas de seguridad y preventivas.

## **CAPITULO NOVENO: IGUALDAD ENTRE VARONES Y MUJERES.**

ARTICULO 36.- La Ciudad garantiza en el ámbito público y promueve en el privado la igualdad real de oportunidades y trato entre varones y mujeres en el acceso y goce de todos los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, a través de acciones positivas que permitan su ejercicio efectivo en todos los ámbitos, organismos y niveles y que no serán inferiores a las vigentes al tiempo de sanción de esta Constitución.

Los partidos políticos deben adoptar tales acciones para el acceso efectivo a cargos de conducción y al manejo financiero, en todos los niveles y áreas. Las listas de candidatos a cargos electivos no pueden incluir más del setenta por ciento de personas del mismo sexo con probabilidades de resultar electas. Tampoco pueden incluir a tres personas de un mismo sexo en orden consecutivo. En la integración de los órganos colegiados compuestos por tres o más miembros, la Legislatura concede acuerdos respetando el cupo previsto en el párrafo anterior.

ARTICULO 37.- Se reconocen los derechos reproductivos y sexuales, libres de coerción y violencia, como derechos humanos básicos, especialmente a decidir responsablemente sobre la procreación, el número de hijos y el intervalo entre sus nacimientos. Se garantiza la igualdad de derechos y responsabilidades de mujeres y varones como progenitores y se promueve la protección integral de la familia.

ARTICULO 38.- La Ciudad incorpora la perspectiva de género en el diseño y ejecución de sus políticas públicas y elabora participativamente un plan de igualdad entre varones y mujeres. Estimula la modificación de los patrones socioculturales estereotipados con el objeto de eliminar prácticas basadas en el prejuicio de superioridad de cualquiera de los géneros; promueve que las responsabilidades familiares sean compartidas; fomenta la plena integración de las mujeres a la actividad productiva, las acciones positivas que garanticen la paridad en relación con el trabajo remunerado, la eliminación de la segregación y de toda forma de discriminación por estado civil o maternidad; facilita a las mujeres único sostén de hogar, el acceso a la vivienda, al empleo, al crédito y a los sistemas de cobertura social; desarrolla

políticas respecto de las niñas y adolescentes embarazadas, las ampara y garantiza su permanencia en el sistema educativo; provee a la prevención de violencia física, psicológica y sexual contra las mujeres y brinda servicios especializados de atención; ampara a las víctimas de la explotación sexual y brinda servicios de atención; promueve la participación de las organizaciones no gubernamentales dedicadas a las temáticas de las mujeres en el diseño de las políticas públicas.

## **CAPITULO DECIMO: NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**

ARTICULO 39.- La Ciudad reconoce a los niños, niñas y adolescentes como sujetos activos de sus derechos, les garantiza su protección integral y deben ser informados, consultados y escuchados. Se respeta su intimidad y privacidad. Cuando se hallen afectados o amenazados pueden por sí requerir intervención de los organismos competentes. Se otorga prioridad dentro de las políticas públicas, a las destinadas a las niñas, niños y adolescentes, las que deben promover la contención en el núcleo familiar y asegurar:

- 1 - La responsabilidad de la Ciudad respecto de los privados de su medio familiar, con cuidados alternativos a la institucionalización.
- 2 - El amparo a las víctimas de violencia y explotación sexual.
- 3 - Las medidas para prevenir y eliminar su tráfico. Una ley prevé la creación de un organismo especializado que promueva y articule las políticas para el sector, que cuente con unidades descentralizadas que ejecuten acciones con criterios interdisciplinarios y participación de los involucrados. Interviene necesariamente en las causas asistenciales.

## **CAPITULO UNDECIMO: JUVENTUD.**

ARTICULO 40.- La Ciudad garantiza a la juventud la igualdad real de oportunidades y el goce de sus derechos a través de acciones positivas que faciliten su integral inserción política y social y aseguren, mediante procedimientos directos y eficaces, su participación en las decisiones que afecten al conjunto social o a su sector. Promueve su acceso al empleo, vivienda, créditos y sistema de cobertura social. Crea en el ámbito del Poder Ejecutivo y en las Comunas, áreas de gestión de políticas juveniles y asegura la integración de los jóvenes. Promueve la creación y facilita el funcionamiento del Consejo de la Juventud, de carácter consultivo, honorario, plural e independiente de los poderes públicos.

## **CAPITULO DUODECIMO: PERSONAS MAYORES.**

ARTICULO 41.- La Ciudad garantiza a las personas mayores la igualdad de oportunidades y trato y el pleno goce de sus derechos. Vela por su protección y por su integración económica y sociocultural, y promueve la potencialidad de sus habilidades y experiencias. Para ello desarrolla políticas sociales que atienden sus necesidades específicas y elevan su calidad de vida; las ampara frente a situaciones de desprotección y brinda adecuado apoyo al grupo familiar para su cuidado, protección, seguridad y subsistencia; promueve alternativas a la institucionalización.

### **CAPITULO DECIMOTERCERO: PERSONAS CON NECESIDADES ESPECIALES**

ARTICULO 42.- La Ciudad garantiza a las personas con necesidades especiales el derecho a su plena integración, a la información y a la equiparación de oportunidades. Ejecuta políticas de promoción y protección integral, tendientes a la prevención, rehabilitación, capacitación, educación e inserción social y laboral. Prevé el desarrollo de un hábitat libre de barreras naturales, culturales, lingüísticas, comunicacionales, sociales, educacionales, arquitectónicas, urbanísticas, del transporte y de cualquier otro tipo, y la eliminación de las existentes.

### **CAPITULO DECIMOCUARTO: TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.**

ARTICULO 43.- La Ciudad protege el trabajo en todas sus formas. Asegura al trabajador los derechos establecidos en la Constitución Nacional y se atiene a los convenios ratificados y considera las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo. La Ciudad provee a la formación profesional y cultural de los trabajadores y procura la observancia de su derecho a la información y consulta. Garantiza un régimen de empleo público que asegura la estabilidad y capacitación de sus agentes, basado en la idoneidad funcional. Se reconocen y organizan las carreras por especialidad a las que se ingresa y en las que se promociona por concurso público abierto. Asegura un cupo del cinco por ciento del personal para las personas con necesidades especiales, con incorporación gradual en la forma que la ley determine. En todo contrato de concesión de servicios o de transferencia de actividades al sector privado, se preverá la aplicación estricta de esta disposición. Reconoce a los trabajadores estatales el derecho de negociación colectiva y procedimientos imparciales de solución de conflictos, todo según las normas que los regulen. El tratamiento y la interpretación de las leyes laborales debe efectuarse conforme a los principios del derecho del trabajo.

ARTICULO 44.- La Ciudad reafirma los principios y

derechos de la seguridad social de la Constitución Nacional y puede crear organismos de seguridad social para los empleados públicos. La ley no contempla regímenes de privilegio. Ejerce el poder de policía del trabajo en forma irrenunciable, e interviene en la solución de los conflictos entre trabajadores y empleadores. Genera políticas y emprendimientos destinados a la creación de empleo, teniendo en cuenta la capacitación y promoción profesional con respeto de los derechos y demás garantías de los trabajadores.

ARTICULO 45.- El Consejo Económico y Social, integrado por asociaciones sindicales de trabajadores, organizaciones empresariales, colegios profesionales y otras instituciones representativas de la vida económica y social, precidido por un representante del Poder Ejecutivo, debe ser reglamentado por ley. Tiene iniciativa parlamentaria.

### **CAPITULO DECIMOQUINTO: CONSUMIDORES Y USUARIOS.**

ARTICULO 46.- La Ciudad garantiza la defensa de los consumidores y usuarios de bienes y servicios, en su relación de consumo, contra la distorsión de los mercados y el control de los monopolios que los afecten. Protege la salud, la seguridad y el patrimonio de los consumidores y usuarios, asegurándoles trato equitativo, libertad de elección y el acceso a la información transparente, adecuada, veraz y oportuna, y sanciona los mensajes publicitarios que distorsionen su voluntad de compra mediante técnicas que la ley determine como inadecuadas. Debe dictar una ley que regule la propaganda que pueda inducir a conductas adictivas o perjudiciales o promover la automedicación. Ejerce poder de policía en materia de consumo de todos los bienes y servicios comercializados en la Ciudad, en especial en seguridad alimentaria y de medicamentos. El Ente Unico Regulador de los Servicios Públicos promueve mecanismos de participación de usuarios y consumidores de servicios públicos de acuerdo a lo que reglamente la ley.

### **CAPITULO DECIMOSEXTO: COMUNICACION.**

ARTICULO 47.- La Ciudad vela para que no sea interferida la pluralidad de emisores y medios de comunicación, sin exclusiones ni discriminación alguna. Garantiza la libre emisión del pensamiento sin censura previa, por cualquiera de los medios de difusión y comunicación social y el respeto a la ética y el secreto profesional de los periodistas. El Poder Ejecutivo gestiona los servicios de radiodifusión y teledistribución estatales mediante un ente autárquico garantizando la integración al mismo de representantes del Poder Legislativo, respetando la pluralidad



política y la participación consultiva de entidades y personalidades de la cultura y la comunicación social, en la forma que la ley determine. Los servicios estatales deben garantizar y estimular la participación social.

## **CAPITULO DECIMO SEPTIMO: ECONOMIA , FINANZAS Y PRESUPUESTO**

ARTICULO 48.- Es política de Estado que la actividad económica sirva al desarrollo de la persona y se sustente en la justicia social. La Ciudad promueve la iniciativa pública y la privada en la actividad económica en el marco de un sistema que asegure el bienestar social y el desarrollo sostenible. Las autoridades proveen a la defensa de la competencia contra toda actividad destinada a distorsionarla y al control de los monopolios naturales y legales y de la calidad y eficiencia de los servicios públicos. Promueve el desarrollo de las pequeñas y medianas empresas, los emprendimientos cooperativos, mutuales y otras formas de economía social, poniendo a su disposición instancias de asesoramiento, contemplando la asistencia técnica y financiera.

ARTICULO 49.- El gobierno de la Ciudad diseña sus políticas de forma tal que la alta concentración de actividades económicas, financieras y de servicios conexos, producidos en la Ciudad, concurra a la mejor calidad de vida del conjunto de la Nación. Los proveedores de bienes o servicios de producción nacional tienen prioridad en la atención de las necesidades de los organismos oficiales de la Ciudad y de los concesionarios u operadores de bienes de propiedad estatal, a igualdad de calidad y precio con las ofertas alternativas de bienes o servicios importados. Una ley establece los recaudos normativos que garantizan la efectiva aplicación de este principio, sin contrariar los acuerdos internacionales en los que la Nación es parte.

ARTICULO 50.- La Ciudad regula, administra y explota los juegos de azar, destreza y apuestas mutuas, no siendo admitida la privatización o concesión salvo en lo que se refiera a agencias de distribución y expendio. Su producido es destinado a la asistencia y al desarrollo social.

ARTICULO 51.- No hay tributo sin ley formal; es nula cualquier delegación explícita o implícita que de esta facultad haga la Legislatura. La ley debe precisar la medida de la obligación tributaria. El sistema tributario y las cargas públicas se basan en los principios de legalidad, irretroactividad, igualdad, no confiscatoriedad, equidad, generalidad, solidaridad, capacidad contributiva y certeza. Ningún tributo con afectación específica puede perdurar más tiempo que el necesario para el cumplimiento de su objeto, ni lo recaudado por su concepto puede ser aplicado, ni siquiera de modo precario, a un destino diferente a aquel para el que fue creado. La responsabilidad sobre

la recaudación de tributos, su supervisión o control de cualquier naturaleza, es indelegable. Los regímenes de promoción que otorguen beneficios impositivos o de otra índole, tienen carácter general y objetivo. El monto nominal de los tributos no puede disminuirse en beneficio de los morosos o deudores, una vez que han vencido los plazos generales de cumplimiento de las obligaciones, sin la aprobación de la Legislatura otorgada por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros.

ARTICULO 52.- Se establece el carácter participativo del presupuesto. La ley debe fijar los procedimientos de consulta sobre las prioridades de asignación de recursos.

ARTICULO 53.- El ejercicio financiero del sector público se extenderá desde el 1° de enero hasta el 31 de diciembre de cada año. El proyecto de ley de presupuesto debe ser presentado ante el Poder Legislativo por el Poder Ejecutivo, antes del 30 de setiembre del año anterior al de su vigencia. Si al inicio del ejercicio financiero no se encontrare aprobado el presupuesto, regirá hasta su aprobación el que estuvo en vigencia el año anterior. El presupuesto debe contener todos los gastos que demanden el desenvolvimientos de los órganos del gobierno central, de los entes descentralizados y comunas, el servicio de la deuda pública, las inversiones patrimoniales y los recursos para cubrir tales erogaciones. La ley de presupuesto no puede contener disposiciones de carácter permanente, ni reformar o derogar leyes vigentes, ni crear, modificar o suprimir tributos u otros recursos. Toda otra ley que disponga o autorice gastos, debe crear o prever el recurso correspondiente. Los poderes públicos sólo pueden contraer obligaciones y realizar gastos de acuerdo con la ley de presupuesto y las específicas que a tal efecto se dicten. Toda operación de crédito público, interno o externo es autorizada por ley con determinación concreta de su objetivo. Todos los actos que impliquen administración de recursos son públicos y se difunden sin restricción. No hay gastos reservados, secretos o análogos, cualquiera sea su denominación.

ARTÍCULO 54.- Los sistemas de administración financiera y gestión de gobierno de la Ciudad son fijados por ley y son únicos para todos los poderes; deben propender a la descentralización de la ejecución presupuestaria y a la mayor transparencia y eficacia en la gestión. La información financiera del gobierno es integral, única, generada en tiempo oportuno y se publica en los plazos que la ley determina.

ARTÍCULO 55.- La Ciudad debe tener un sistema financiero establecido por ley cuya finalidad esencial es canalizar el ahorro público y privado, con una política crediticia que promueva el crecimiento del empleo, la equidad distributiva y la calidad de vida, priorizando la asistencia a la pequeña y mediana empresa y el crédito social. El Banco de la Ciudad de

Buenos Aires es banco oficial de la Ciudad, su agente financiero e instrumento de política crediticia, para lo cual tiene plena autonomía de gestión. La conducción de los organismos que conformen el sistema financiero se integra a propuesta del Poder Ejecutivo con acuerdo de la Legislatura, que debe prestarse por mayoría absoluta.

#### **CAPITULO DECIMOCTAVO: FUNCION PUBLICA**

ARTICULO 56.- Los funcionarios de la administración pública de la Ciudad, de sus entes autárquicos y descentralizados, son responsables por los daños que ocasionan y por los actos u omisiones en que incurrieran excediéndose en sus facultades legales. Deben presentar una declaración jurada de bienes al momento de asumir el cargo y al tiempo de cesar.

ARTICULO 57.- Nadie puede ser designado en la función pública cuando se encuentra procesado por un delito doloso en perjuicio de la administración pública. El funcionario que fuese condenado por sentencia firme por delito contra la administración, será separado sin más trámite.

#### **CAPITULO DECIMONOVENO: CIENCIA Y TECNOLOGIA**

ARTICULO 58.- El Estado promueve la investigación científica y la innovación tecnológica, garantizando su difusión en todos los sectores de la sociedad, así como la cooperación con las empresas productivas. Fomenta la vinculación con las Universidades Nacionales y otras Universidades con sede en la Ciudad. La Universidad de Buenos Aires y demás Universidades Nacionales son consultoras preferenciales de la Ciudad Autónoma. Propicia la creación de un sistema de ciencia e innovación tecnológica coordinando con el orden provincial, regional y nacional. Cuenta con el asesoramiento de un organismo consultivo con la participación de todos los actores sociales involucrados. Promueve las tareas de docencia vinculadas con la investigación, priorizando el interés y la aplicación social. Estimula la formación de recursos humanos capacitados en todas las áreas de la ciencia.

#### **CAPITULO VIGESIMO: TURISMO**

ARTICULO 59.- La Ciudad promueve el turismo como factor de desarrollo económico, social y cultural. Potencia el aprovechamiento de sus recursos e infraestructura turística en beneficio de sus habitantes, procurando su integración con los visitantes de otras Provincias o países. Fomenta la explotación turística con otras jurisdicciones y países,

en especial los de la región.

### **LIBRO SEGUNDO**

#### **GOBIERNO DE LA CIUDAD.**

##### **Titulo primero: Reforma Constitucional.**

ARTICULO 60.- La necesidad de reforma total o parcial de esta Constitución debe ser declarada por ley aprobada por mayoría de dos tercios del total de los miembros de la Legislatura. Esta ley no puede ser vetada por el Poder Ejecutivo. La reforma sólo puede realizarse por una Convención Constituyente convocada al efecto. La ley que declara la necesidad indica en forma expresa y taxativa los artículos a ser reformados, el plazo de duración de la Convención Constituyente y la fecha de elección de los constituyentes.

##### **Titulo segundo: Derechos políticos y participacion ciudadana.**

ARTICULO 61.- La ciudadanía tiene derecho a asociarse en partidos políticos, que son canales de expresión de voluntad popular e instrumentos de participación, formulación de la política e integración de gobierno. Se garantiza su libre creación y su organización democrática, la representación interna de las minorías, su competencia para postular candidatos, el acceso a la información y la difusión de sus ideas. La Ciudad contribuye a su sostenimiento mediante un fondo partidario permanente. Los partidos políticos destinan parte de los fondos públicos que reciben a actividades de capacitación e investigación. Deben dar a publicidad el origen y destino de sus fondos y su patrimonio. La ley establece los límites de gasto y duración de las campañas electorales. Durante el desarrollo de éstas el gobierno se abstiene de realizar propaganda institucional que tienda a inducir el voto.

ARTICULO 62.- La Ciudad garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos inherentes a la ciudadanía, conforme a los principios republicano, democrático y representativo, según las leyes que reglamenten su ejercicio. El sufragio es libre, igual, secreto, universal, obligatorio y no acumulativo. Los extranjeros residentes gozan de este derecho, con las obligaciones correlativas, en igualdad de condiciones que los ciudadanos argentinos empadronados en este distrito, en los términos que establece la ley.

ARTICULO 63.- La Legislatura, el Poder Ejecutivo o las Comunas pueden convocar a audiencia pública para debatir asuntos de interés general de la ciudad o

zonal, la que debe realizarse con la presencia inexcusable de los funcionarios competentes. La convocatoria es obligatoria cuando la iniciativa cuente con la firma del medio por ciento del electorado de la Ciudad o zona en cuestión. También es obligatoria antes del tratamiento legislativo de proyectos de normas de edificación, planeamiento urbano, emplazamientos industriales o comerciales, o ante modificaciones de uso o dominio de bienes públicos.

ARTICULO 64.- El electorado de la Ciudad tiene derecho de iniciativa para la presentación de proyectos de ley, para lo cual se debe contar con la firma del uno y medio por ciento del padrón electoral. Una vez ingresados a la Legislatura, seguirán el trámite de sanción de las leyes previsto por esta Constitución. La Legislatura debe sancionarlos o rechazarlos dentro del término de doce meses. No son objeto de iniciativa popular los proyectos referidos a reforma de esta Constitución, tratados internacionales, tributos y presupuesto.

ARTICULO 65.- El electorado puede ser consultado mediante referendum obligatorio y vinculante destinado a la sanción, reforma o derogación de una norma de alcance general. El Poder Legislativo convoca en virtud de ley que no puede ser vetada. El Jefe de Gobierno debe convocar a referendum vinculante y obligatorio cuando la Legislatura no hubiera tratado en el plazo establecido un proyecto de ley por procedimiento de iniciativa popular que cuente con más del quince por ciento de firmas del total de inscriptos en el padrón de la Ciudad. No pueden ser sometidas a referendum las materias excluidas del derecho de iniciativa, los tratados interjurisdiccionales y las que requieran mayorías especiales para su aprobación.

ARTICULO 66.- La Legislatura, el Gobernador o la autoridad de la Comuna pueden convocar, dentro de sus ámbitos territoriales, a consulta popular no vinculante sobre decisiones de sus respectivas competencias. El sufragio no será obligatorio. Quedan excluidas las materias que no pueden ser objeto de referendum, excepto la tributaria.

ARTICULO 67.- El electorado tiene derecho a requerir la revocación del mandato de los funcionarios electivos fundándose en causas atinentes a su desempeño, impulsando una iniciativa con la firma del veinte por ciento de los inscriptos en el padrón electoral de la Ciudad o de la Comuna correspondiente. El pedido de revocatoria no es admisible para quienes no hayan cumplido un año de mandato, ni para aquellos a los que restaren menos de seis meses para la expiración del mismo. El Tribunal Superior debe comprobar los extremos señalados y convocar a referendum de revocación dentro de los noventa días de presentada la petición. Es de participación obligatoria y tiene efecto vinculante si los votos favorables a la revocación

superan el cincuenta por ciento de los inscriptos.

## **Titulo tercero: Poder Legislativo**

### **CAPITULO PRIMERO: ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO**

ARTICULO 68.- El Poder Legislativo es ejercido por una Legislatura compuesta por sesenta diputados o diputadas, cuyo número puede aumentarse en proporción al crecimiento de la población y por ley aprobada por dos tercios de sus miembros, vigente a partir de los dos años de su sanción.

ARTICULO 69.- Los diputados se eligen por el voto directo no acumulativo conforme al sistema proporcional. Una ley sancionada con mayoría de los dos tercios de los miembros de la Legislatura debe establecer el régimen electoral. Los diputados duran cuatro años en sus funciones. Se renuevan en forma parcial cada dos años. Si fueren reelectos no pueden ser elegidos para un nuevo período sino con el intervalo de cuatro años.

ARTICULO 70.- Para ser diputado se requiere:

- 1 - Ser argentino nativo, por opción o naturalizado. En el último caso debe tener, como mínimo, cuatro años de ejercicio de la ciudadanía.
- 2 - Ser natural o tener residencia en la Ciudad, inmediata a la elección, no inferior a los cuatro años.
3. Ser mayor de edad.

ARTICULO 71.- La Presidencia de la Legislatura es ejercida por el Vicejefe de Gobierno, quien conduce los debates, tiene iniciativa legislativa y vota en caso de empate. La Legislatura tiene un Vicepresidente Primero, que es designado por la misma, quien ejerce su coordinación y administración, suple al Vicejefe de Gobierno en su ausencia y desempeña todas las funciones que le asigna el reglamento.

ARTICULO 72.- No pueden ser elegidos diputados:

- 1 - Los que no reúnan las condiciones para ser electores.
- 2 - Las personas que están inhabilitadas para ocupar cargos públicos mientras dure la inhabilitación.
- 3 - Los condenados por delito mientras no hayan cumplido todas sus penas.
- 4 - Los condenados por crímenes de guerra contra la paz o contra la humanidad.
- 5 - Los militares o integrantes de fuerzas de seguridad en actividad.

ARTICULO 73.- La función de diputado es incompatible con:

- 1 - El ejercicio de cualquier empleo o función pública nacional, provincial, municipal. o de la Ciudad, salvo

la investigación en organismos estatales y la docencia. La ley regula la excedencia en los cargos de carrera.

2 - Ser propietario, directivo, gerente, patrocinante o desempeñar cualquier otra función rectora, de asesoramiento o el mandato de empresa que contrate con la Ciudad o sus entes autárquicos o descentralizados. Para la actividad privada, esta incompatibilidad dura hasta dos años después de cesado su mandato y su violación implica inhabilidad para desempeñar cualquier cargo público en la Ciudad por diez años.

3 - Ejercer la abogacía o la procuración contra la Ciudad, salvo en causa propia.

ARTICULO 74.- La Legislatura se reúne en sesiones ordinarias desde el primero de marzo al quince de diciembre de cada año. La Legislatura puede ser convocada a sesiones extraordinarias, siempre que razones de gravedad los reclamen, por el Jefe de Gobierno, por su Presidente o a solicitud de un tercio de sus miembros. Todas las sesiones de la Legislatura son públicas. La Legislatura no entra en sesión sin la mayoría absoluta de sus miembros.

ARTICULO 75.- El presupuesto de la Legislatura para gastos corrientes de personal no podrá superar el uno y medio por ciento del presupuesto total de la Ciudad. Vencido el primer mandato podrá modificarse ese tope con mayoría calificada de dos tercios de los miembros con el procedimiento previsto en el artículo 90. La remuneración de los legisladores se establece por ley y no puede ser superior a la que percibe el Jefe de Gobierno.

ARTICULO 76.- La Legislatura organiza su personal en base a los siguientes principios: ingreso por concurso público abierto, derecho a la carrera administrativa y a la estabilidad; tiene personal transitorio que designan los diputados por un término que no excede el de su mandato; la remuneración de su personal la establece por ley sancionada por los dos tercios del total de sus miembros.

ARTICULO 77.- La Legislatura de la Ciudad es juez exclusivo de los derechos y títulos de sus miembros. En el acto de su incorporación, los diputados prestan juramento o compromiso de desempeñar debidamente su cargo y de obrar en conformidad con lo que prescribe la Constitución Nacional y esta Constitución.

ARTICULO 78.- Ningún diputado puede ser acusado, interrogado judicialmente ni molestado por las opiniones, discursos o votos que emita en el ejercicio de su función, desde el día de su elección hasta la finalización de su mandato. Los diputados no pueden ser arrestados desde el día de su elección y hasta el cese de su mandato, salvo en caso de flagrante delito, lo que debe ser comunicado de inmediato a la Legislatura, con información sumaria del hecho. La inmunidad de arresto no implica la de proceso, ni impide la coerción dispuesta por juez competente para

la realización de los actos procesales indispensables a su avance. La inmunidad de arresto puede ser levantada, ante requerimiento judicial, con garantía de defensa, por decisión de las dos terceras partes del total de los miembros de la Legislatura. La misma decisión se puede tomar por mayoría simple a pedido del diputado involucrado.

ARTICULO 79.- La Legislatura, con el voto de las dos terceras partes del total de sus miembros, puede suspender o destituir a cualquier diputado, por conducta grave en el ejercicio de sus funciones o procesamiento firme por delito doloso de acción pública. En cualquier caso debe asegurarse el previo ejercicio del derecho a defensa.

## CAPITULO SEGUNDO: ATRIBUCIONES

ARTICULO 80.- La Legislatura de la Ciudad:

1 - Dicta leyes, resoluciones y declaraciones para hacer efectivo el ejercicio de los derechos, deberes y garantías establecidos en la Constitución Nacional y en la presente y toma todas las decisiones previstas en esta Constitución para poner en ejercicio los poderes y autoridades.

2 - Legisla en materia:

- A - Administrativa, fiscal, tributaria, de empleo y ética públicos, de bienes públicos, comunal y de descentralización política y administrativa.
- B - De educación, cultura, salud, medicamentos, ambiente y calidad de vida, promoción y seguridad sociales, recreación y turismo.
- C - De promoción, desarrollo económico y tecnológico y de política industrial.
- D - Del ejercicio profesional, fomento del empleo y policía del trabajo.
- E - De seguridad pública, policía y penitenciaría.
- F - Considerada en los artículos 124 y 125 de la Constitución Nacional.
- G - De comercialización, de abastecimiento y de defensa del usuario y consumidor.
- H - De obras y servicios públicos, cementerios, transporte y tránsito.
- I - De publicidad, ornato y espacio público, abarcando el aéreo y el subsuelo.
- J - En toda otra materia de competencia de la Ciudad.

3 - Reglamenta el funcionamiento de las Comunas, de los consejos comunitarios y la participación vecinal, en todos sus ámbitos y niveles.

4 - Reglamenta los mecanismos de democracia directa.

5 - A propuesta del Poder Ejecutivo sanciona la ley de Ministerios.

6 - Dicta la ley de puertos de la Ciudad.

7 - Legisla y promueve medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato entre varones y mujeres; niñez, adolescencia, juventud, sobre personas mayores y con necesidades

especiales.

8 - Aprueba o rechaza los tratados, convenios y acuerdos celebrados por el Gobernador.

9 - Califica de utilidad pública los bienes sujetos a expropiación y regula la adquisición de bienes.

10 - Sanciona la ley de administración financiera y de control de gestión de gobierno, conforme a los términos del artículo 132.

11 - Remite al Poder Ejecutivo el presupuesto anual del cuerpo para su incorporación en el de la Ciudad antes del 30 de agosto.

12 - Sanciona anualmente el Presupuesto de Gastos y Recursos.

13 - Considera la cuenta de inversión del ejercicio anterior, previo dictamen de la Auditoría.

14 - Autoriza al Poder Ejecutivo a contraer obligaciones de crédito público externo o interno.

15 - Aprueba la Ley Convenio a la que se refiere el inciso 2º del artículo 75 de la Constitución Nacional.

16 - Acepta donaciones y legados con cargo.

17 - Crea, a propuesta del Poder Ejecutivo, entes descentralizados y reparticiones autárquicas y establece la autoridad y procedimiento para su intervención.

18 - Establece y reglamenta el funcionamiento de los organismos que integran el sistema financiero de la Ciudad.

19 - Regula los juegos de azar, destreza y apuestas mutuas, conforme al artículo 50. 20. Regula el otorgamiento de subsidios, según lo previsto en el Presupuesto.

20 - Concede amnistías por infracciones tipificadas en sus leyes.

21 - Convoca a elecciones cuando el Poder Ejecutivo no lo hace en tiempo debido.

22 - Recibe el juramento o compromiso y considera la renuncia de sus miembros, del Jefe y del Vicejefe de Gobierno y de los funcionarios que ella designe. Autoriza licencias superiores a treinta días al Jefe y al Vicejefe de Gobierno.

23 - Otorga los acuerdos y efectúa las designaciones que le competen, siguiendo el procedimiento del artículo 120.

24 - Regula la organización y funcionamiento de los registros: de la Propiedad Inmueble, de Personas Jurídicas y del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Ciudad y todo otro que corresponda.

25 - Nombra, dirige y remueve a su personal.

26 - Aprueba la memoria y el programa anual de la Auditoría General, analiza su presupuesto y lo remite al Poder Ejecutivo para su incorporación al de la Ciudad.

ARTICULO 81.- Con el voto de la mayoría absoluta del total de sus miembros:

1 - Dicta su reglamento.

2 - Sanciona los Códigos Contravencional y de Faltas, Contencioso Administrativo, Tributario, Alimentario y los Procesales, las leyes general de educación, básica de salud, sobre la organización del Poder Judicial, de la mediación voluntaria y las que requiere

el establecimiento del juicio por jurados.

3 - Aprueba y modifica los Códigos de Planeamiento Urbano, Ambiental y de Edificación.

4 - Sanciona a propuesta del Poder Ejecutivo, el Plan Urbano Ambiental de la Ciudad.

5 - Crea organismos de seguridad social para empleados públicos y profesionales.

6 - Aprueba los acuerdos sobre la deuda de la Ciudad.

7 - Impone nombres a sitios públicos, dispone el emplazamiento de monumentos y esculturas y declara monumentos, áreas y sitios históricos.

8 - Legisla en materia de preservación y conservación del patrimonio cultural.

9 - Impone o modifica tributos.

ARTICULO 82.- Con la mayoría de los dos tercios del total de sus miembros:

1 - Aprueba los símbolos oficiales de la Ciudad.

2 - Sanciona el Código Electoral y la Ley de los partidos políticos.

3 - Sanciona la ley prevista en el artículo 127 de esta Constitución. Interviene las Comunas cuando existiere causa grave; el plazo de intervención no puede superar en ningún caso los noventa días.

4 - Aprueba transacciones, dispone la desafectación del dominio público y la disposición de bienes inmuebles de la Ciudad.

5 - Aprueba toda concesión, permiso de uso o constitución de cualquier derecho sobre inmuebles del dominio público de la Ciudad, por más de cinco años.

6 - Disuelve entes descentralizados y reparticiones autárquicas.

ARTICULO 83.- La Legislatura puede:

1 - Requerir la presencia del Gobernador, de los ministros y demás funcionarios del Poder Ejecutivo, y de cualquier funcionario que pueda ser sometido a juicio político. La convocatoria debe comunicar los puntos a informar o explicar y fijar el plazo para su presencia. La convocatoria al Jefe de Gobierno y a los jueces del Tribunal Superior procede con mayoría de dos tercios del total de sus miembros.

2 - Crear comisiones investigadoras sobre cualquier cuestión de interés público. Se integra con diputados y respeta la representación de los partidos políticos y alianzas.

3 - Solicitar informes al Poder Ejecutivo.

ARTICULO 84.- La Legislatura no puede delegar sus atribuciones.

### **CAPITULO TERCERO: SANCION DE LAS LEYES**

ARTICULO 85.- Las leyes tienen origen en la Legislatura a iniciativa de alguno de sus miembros, en el Poder Ejecutivo, en el Defensor del Pueblo, en las

Comunas o por iniciativa popular en los casos y formas que lo establece esta Constitución.

ARTICULO 86.- Sancionado un proyecto de ley por la Legislatura pasa sin más trámite al Poder Ejecutivo para su promulgación y publicación. La fórmula empleada es: "La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sanciona con fuerza de ley...". Se considera promulgado por el Poder Ejecutivo todo proyecto de ley no vetado en el término de diez días hábiles, a partir de la recepción. Las leyes se publican en el Boletín Oficial dentro de los diez días hábiles posteriores a su promulgación. Si el Poder Ejecutivo omite su publicación la dispone la Legislatura.

ARTICULO 87.- El Poder Ejecutivo puede vetar totalmente un proyecto de ley sancionado por la legislatura expresando los fundamentos. Cuando esto ocurre el proyecto vuelve a la Legislatura, que puede insistir con mayoría de dos tercios de sus miembros, en cuyo caso el texto es ley. Si no se logra la mayoría requerida, el proyecto no puede volver a considerarse en ese año legislativo.

ARTICULO 88.- Queda expresamente prohibida la promulgación parcial, sin el consentimiento de la Legislatura. El Poder Ejecutivo puede vetar parcialmente un proyecto de ley, en cuyo caso el proyecto vuelve íntegramente a la Legislatura, que puede aceptar el veto con la misma mayoría requerida para su sanción o insistir en el proyecto original con mayoría de dos tercios de sus miembros.

ARTICULO 89.- Tienen el procedimiento de doble lectura las siguientes materias y sus modificaciones:

- 1 - Códigos de Planeamiento Urbano, Ambiental y de Edificación.
- 2 - Plan Urbano Ambiental de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- 3 - Imposición de nombres a sitios públicos, emplazamiento de monumentos y esculturas y declaración de monumentos, áreas y sitios históricos.
- 4 - Desafectación de los inmuebles del dominio público y todo acto de disposición de éstos.
- 5 - Toda concepción, permiso de uso o constitución de cualquier derecho sobre el dominio público de la Ciudad.
- 6 - Las que consagran excepciones a regímenes generales.
- 7 - La ley prevista en el artículo 75.
- 8 - Los temas que la Legislatura disponga por mayoría absoluta.

ARTICULO 90.- El procedimiento de doble lectura tiene los siguientes requisitos:

- 1 - Despacho previo de comisión que incluya el informe de los órganos involucrados.
- 2 - Aprobación inicial por la Legislatura.
- 3 - Publicación y convocatoria a audiencia pública,

dentro del plazo de treinta días, para que los interesados presenten reclamos y observaciones.

4 - Consideración de los reclamos y observaciones y resolución definitiva de la Legislatura. Ningún órgano del gobierno puede conferir excepciones a este trámite y si lo hiciera éstas son nulas.

ARTICULO 91.- Debe ratificar o rechazar los decretos de necesidad y urgencia dictados por el Poder Ejecutivo, dentro de los treinta días de su remisión. Si a los veinte días de su envío por el Poder Ejecutivo no tienen despacho de Comisión, deben incorporarse al orden del día inmediato siguiente para su tratamiento. Pierden vigencia los decretos no ratificados. En caso de receso, la Legislatura se reúne en sesión extraordinaria por convocatoria del Poder Ejecutivo o se autoconvoca, en el término de diez días corridos a partir de la recepción del decreto.

#### **CAPITULO CUARTO: JUICIO POLITICO**

ARTICULO 92.- La Legislatura puede destituir por juicio político fundado en las causales de mal desempeño o comisión de delito en el ejercicio de sus funciones o comisión de delitos comunes, al Gobernador, al Vicegobernador o a quienes los reemplacen; a los ministros del Poder Ejecutivo, a los miembros del Tribunal Superior de Justicia; del Consejo de la Magistratura; al Fiscal General; al Defensor General; al Asesor General de Incapaces; al Defensor del Pueblo y a los demás funcionarios que esta Constitución establece.

ARTICULO 93.- Cada dos años y en su primera sesión, la Legislatura se divide por sorteo, en una sala acusadora integrada por el setenta y cinco por ciento de sus miembros y en una sala de juzgamiento compuesta por el veinticinco por ciento restante, respetando la proporcionalidad de los partidos o alianzas. Cada sala es presidida por un diputado elegido por mayoría simple entre sus miembros. Cuando el juicio político sea contra el Gobernador o el Vicegobernador, la sala de juzgamiento es presidida por el presidente del Tribunal Superior.

ARTICULO 94.- La sala acusadora nombra en su primera sesión anual una comisión para investigar los hechos en que se funden las acusaciones. Dispone de facultades instructorias y garantiza al imputado el derecho de defensa. Dictamina ante el pleno de la sala, que da curso a la acusación con el voto favorable de los dos tercios de sus miembros. El acusado queda suspendido en sus funciones, sin goce de haberes. Quedan excluidos de esa votación los miembros de la sala de juzgamiento. La sala de juzgamiento debate el caso respetando la contradicción y la defensa. La condena se dicta por mayoría de dos tercios de sus miembros y tiene como único efecto la destitución, pudiendo inhabilitar al acusado para desempeñar cualquier cargo público en la Ciudad hasta diez años.

Si la sala de juzgamiento no falla en los cuatro meses siguientes a la suspensión del funcionario, se lo considera absuelto y no puede ser sometido a nuevo juicio político por los mismos hechos.

## **Titulo cuarto: Poder Ejecutivo**

### **CAPITULO PRIMERO: TITULARIDAD**

ARTICULO 95.- El Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es ejercido por un Jefe o Jefa de Gobierno o Gobernador o Gobernadora.

ARTICULO 96.- El Jefe de Gobierno y un Vicejefe o Vicejefa son elegidos en forma directa y conjunta, por fórmula completa y mayoría absoluta. A tal efecto se toma a la Ciudad como distrito único. Si en la primera elección ninguna fórmula obtuviera mayoría absoluta de los votos emitidos, con exclusión de los votos en blanco y nulos, se convoca al comicio definitivo, del que participarán las dos fórmulas más votadas, que se realiza dentro de los treinta días de efectuada la primera votación.

ARTICULO 97.- Para ser elegido se requiere ser argentino, nativo o por opción; tener treinta años de edad cumplidos a la fecha de la elección; ser nativo de la Ciudad o poseer una residencia habitual y permanente en ella no inferior a los cinco años anteriores a la fecha de elección; y no encontrarse comprendido en algunas de las inhabilidades e incompatibilidades previstas para los legisladores.

ARTICULO 98.- El Jefe de Gobierno y el Vicejefe duran en sus funciones cuatro años y pueden ser reelectos o sucederse recíprocamente por un solo período consecutivo. Si fueren reelectos o se sucedieren recíprocamente no pueden ser elegidos para ninguno de ambos cargos, sino con el intervalo de un período. Tienen las mismas incompatibilidades e inmunidades que los Legisladores. Pueden ser removidos por juicio político o revocatoria popular. Mientras se desempeñan no pueden ocupar otro cargo público ni ejercer profesión alguna, excepto la docencia. Residen en la Ciudad de Buenos Aires. Prestan juramento o compromiso de desempeñar fielmente su cargo y obrar de conformidad a lo prescripto por la Constitución Nacional y por esta Constitución, ante la Legislatura, reunida al efecto en sesión especial. Sus retribuciones son equivalentes a la del Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

ARTICULO 99.- En caso de ausencia, imposibilidad temporaria o permanente, muerte, renuncia o destitución del Jefe de Gobierno, el Poder Ejecutivo será ejercido por el Vicejefe de Gobierno. Una ley especial reglamentará la acefalia del Poder Ejecutivo en caso de vacancia de ambos cargos. El Vicegobernador ejerce las atribuciones que le delegue el Jefe de Gobierno, preside la Legislatura, la representa y conduce sus sesiones, tiene iniciativa

legislativa y solo vota en caso de empate. Corresponde al Vicepresidente Primero de la Legislatura tener a su cargo la administración y coordinación del cuerpo.

### **CAPITULO SEGUNDO: GABINETE.**

ARTICULO 100.- El Gabinete del Gobernador está compuesto por los Ministerios que se establezcan por una ley especial, a iniciativa del Poder Ejecutivo, que fija su número y competencias. Los Ministros o Ministras y demás funcionarios del Poder Ejecutivo son nombrados y removidos por el Jefe de Gobierno.

ARTICULO 101.- Cada Ministro tiene a su cargo el despacho de los asuntos de su competencia y refrenda y legaliza los actos del Jefe de Gobierno con su firma, sin lo cual carecen de validez. Los Ministros son responsables de los actos que legalizan y solidariamente de los que acuerdan con sus pares. Rigen respecto de los Ministros los requisitos e incompatibilidades de los Legisladores, salvo el mínimo de residencia. Los Ministros no pueden tomar por sí solos resoluciones, excepto las concernientes al régimen económico y administrativo de sus respectivos Ministerios y a las funciones que expresamente les delegue el Gobernador.

### **CAPITULO TERCERO: ATRIBUCIONES Y DEBERES.**

ARTICULO 102.- El Jefe de Gobierno tiene a su cargo la administración de la Ciudad, la planificación general de la gestión y la aplicación de las normas. Dirige la administración pública y procura su mayor eficacia y los mejores resultados en la inversión de los recursos. Participa en la formación de las leyes según lo dispuesto en ésta Constitución, tiene iniciativa legislativa, promulga las leyes y las hace publicar, las reglamenta sin alterar su espíritu y las ejecuta en igual modo. Participa en la discusión de las leyes, directamente o por medio de sus Ministros. Publica los decretos en el Boletín Oficial de la Ciudad dentro de los treinta días posteriores a su emisión, bajo pena de nulidad.

ARTICULO 103.- El Poder Ejecutivo no puede, bajo pena de nulidad, emitir disposiciones de carácter legislativo. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos en ésta Constitución para la sanción de las leyes y no se trate de normas que regulen las materias procesal penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, el Gobernador puede dictar decretos por razones de necesidad y urgencia. Estos decretos son decididos en acuerdo general de Ministros, quienes deben refrendarlos. Son remitidos a la Legislatura para su ratificación dentro de los diez días corridos de su

dictado, bajo pena de nulidad.

ARTICULO 104.- Atribuciones y facultades del Jefe de Gobierno:

1 - Representa legalmente la Ciudad, pudiendo delegar esta atribución, incluso en cuanto a la absolución de posiciones en juicio. De igual modo la representa en sus relaciones con el Gobierno Federal, con las Provincias, con los entes públicos y en los vínculos internacionales.

2 - Formula y dirige las políticas públicas y ejecuta las leyes.

3 - Concluye y firma los tratados, convenios y acuerdos internacionales e interjurisdiccionales. También puede celebrar convenios con entes públicos nacionales, provinciales, municipales y extranjeros y con organismos internacionales, y acuerdos para formar regiones con las Provincias y Municipios, en especial con la Provincia de Buenos Aires y sus municipios respecto del área metropolitana, en todos los casos con aprobación de la Legislatura. Fomenta la instalación de sedes y delegaciones de organismos del Mercosur e internacionales en la Ciudad.

4 - Puede nombrar un Ministro Coordinador, el que coordina y supervisa las actividades de los Ministros y preside sus acuerdos y sesiones del Gabinete en ausencia del Jefe de Gobierno.

5 - Propone a los Jueces del Tribunal Superior de Justicia.

6 - Propone al Fiscal General, al Defensor Oficial y al Asesor Oficial de Incapaces.

7 - Designa al Procurador General de la Ciudad con acuerdo de la Legislatura.

8 - Designa al Síndico General.

9 - Establece la estructura y organización funcional de los organismos de su dependencia. Nombra a los funcionarios y agentes de la administración y ejerce la supervisión de su gestión.

10 - Propone la creación de entes autárquicos o descentralizados.

11 - Ejerce el poder de policía, incluso sobre los establecimientos de utilidad nacional que se encuentren en la Ciudad.

12 - En ejercicio del poder de policía, aplica y controla las normas que regulan las relaciones individuales y colectivas del trabajo. Sin perjuicio de las competencias y responsabilidades del Gobierno Nacional en la materia, entiende en el seguimiento, medición e interpretación de la situación del empleo en la Ciudad.

13 - Aplica las medidas que garantizan los derechos de los usuarios y consumidores consagrados en la Constitución Nacional, en la presente Constitución y en las leyes.

14 - Establece la política de seguridad, conduce la policía local e imparte las órdenes necesarias para resguardar la seguridad y el orden público.

15 - Coordina las distintas áreas del Gobierno Central con las Comunas.

16 - Acepta donaciones y legados sin cargo. Concede

subsidios dentro de la previsión presupuestaria para el ejercicio.

18 - Indulta o conmuta penas en forma individual y en casos excepcionales, previo informe del tribunal correspondiente. En ningún caso puede indultar o conmutar las inhabilitaciones e interdicciones previstas en ésta Constitución, las penas por delitos contra la humanidad o por los cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

19 - Designa a los representantes de la Ciudad ante los organismos federales, ante todos los entes interjurisdiccionales y de regulación y control de los servicios cuya prestación se lleva a cabo de manera interjurisdiccional e interconectada, y ante los internacionales en que participa la Ciudad. Designa al representante de la Ciudad ante el organismo federal a que se refiere el artículo 75, inciso 2, de la Constitución Nacional.

20 - Administra el puerto de la Ciudad.

21 - Otorga permisos y habilitaciones para el ejercicio de actividades comerciales y para todas las que están sujetas al poder de policía de la Ciudad, conforme a las leyes.

22 - Crea un organismo con competencias en ordenamiento territorial y ambiental, encargado de formular un Plan Urbano y Ambiental. Una ley reglamentará su organización y funciones.

23 - Ejecuta las obras y presta servicios públicos por gestión propia o a través de concesiones. Toda concesión o permiso por un plazo mayor de cinco años debe tener el acuerdo de la Legislatura. Formula planes, programas y proyectos y los ejecuta conforme a los lineamientos del Plan Urbano y Ambiental.

24 - Administra los bienes que integra el patrimonio de la Ciudad, de conformidad con las leyes.

25 - Recauda los impuestos, tasas y contribuciones y percibe los restantes recursos que integran el tesoro de la Ciudad.

26 - Convoca a referéndum y consulta popular en los casos previstos en ésta Constitución.

27 - Preserva, restaura y mejora el ambiente, los procesos ecológicos esenciales y los recursos naturales, reduciendo la degradación y contaminación que los afecten, en un marco de distribución equitativa. Promueve la conciencia pública y el desarrollo de modalidades educativas que faciliten la participación comunitaria en la gestión ambiental.

28 - Adopta medidas que garanticen la efectiva igualdad entre varones y mujeres en todas las áreas, niveles jerárquicos y organismos.

29 - Promueve la participación y el desarrollo de las organizaciones no gubernamentales, cooperativas, mutuales y otras que tiendan al bienestar general. Crea un registro para asegurar su inserción en la discusión, planificación y gestión de las políticas públicas.

30 - Organiza consejos consultivos que lo asesoran en materias tales como niñez, juventud, mujer, derechos humanos, tercera edad o prevención del delito.

31 - Administra y explota los juegos de azar, de destreza y de apuestas mutuas, según las leyes respectivas.

32 - Las demás atribuciones que le confieren la presente Constitución y las leyes que en su consecuencia



se dicten.

ARTÍCULO 105.- Son deberes del Jefe de Gobierno:

1 - Arbitrar los medios idóneos para poner a disposición de la ciudadanía toda la información y documentación atinente a la gestión de gobierno de la Ciudad.

2 - Registrar todos los contratos en que el Gobierno sea parte, dentro de los diez días de suscriptos, bajo pena de nulidad. Los antecedentes de los contratistas y subcontratistas y los pliegos de bases y condiciones de los llamados a licitación deben archivarse en el mismo registro, dentro de los diez días de realizado el acto de apertura. El registro es público y de consulta irrestricta.

3 - Abrir las sesiones ordinarias de la Legislatura y dar cuenta del estado general de la administración. Convocar a sesiones extraordinarias cuando razones de gravedad así lo requieren, como también en el caso previsto en el artículo 103, si la Legislatura estuviere en receso.

4 - Proporcionar a la Legislatura los antecedentes e informes que le sean requeridos.

5 - Ordenar el auxilio de la fuerza pública a los tribunales, a la Legislatura, y a las Comunas cuando lo soliciten.

6 - Disponer las medidas necesarias para el cumplimiento de las normas de higiene, seguridad y orden público.

7 - Ejecutar los actos de disposición de los bienes declarados innecesarios por la Legislatura.

8 - Acordar el arreglo de la deuda de la Ciudad y remitir el acuerdo a la Legislatura para su aprobación.

9 - Presentar ante la Legislatura el proyecto de Presupuesto de Gastos y Recursos de la Ciudad y de sus entes autárquicos y descentralizados.

10 - Enviar a la Legislatura las cuentas de inversión del ejercicio vencido antes del cuarto mes de sesiones ordinarias.

11 - Convocar a elecciones locales.

12 - Hacer cumplir, como agente natural del Gobierno Federal, la Constitución y las leyes nacionales.

## **Titulo quinto: Poder Judicial**

### **CAPITULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES.**

ARTICULO 106.- Corresponde al Poder Judicial de la Ciudad el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por esta Constitución, por los convenios que celebre la Ciudad, por los códigos de fondo y por las leyes y normas nacionales y locales, así como también organizar la mediación voluntaria conforme la ley que la reglamente. Ejerce esta competencia, sin perjuicio del juicio por jurados que la ley establezca.

ARTICULO 107.- El Poder Judicial de la Ciudad lo

integra el Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Magistratura, los demás tribunales que la ley establezca y el Ministerio Público.

ARTICULO 108.- En ningún caso el Poder Ejecutivo ni el Poder Legislativo pueden ejercer funciones judiciales ni arrogarse el conocimiento de causas pendientes o restablecer las fenecidas. Cada uno de ellos es responsable en el ámbito de su competencia, de dotar al Poder Judicial de los recursos necesarios para garantizar el acceso a la justicia y la resolución de los conflictos en tiempo razonable y a un costo que no implique privación de justicia.

ARTICULO 109.- Los miembros del Tribunal Superior de Justicia, los del Consejo de la Magistratura, los jueces, los integrantes del Ministerio Público y los funcionarios judiciales asumirán el cargo jurando desempeñar sus funciones de conformidad con lo que prescribe la Constitución Nacional, esta Constitución y las leyes nacionales y locales. El acto de juramento o compromiso se prestará ante el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, con excepción de los Miembros del Consejo de la Magistratura que lo harán ante el Presidente de la Legislatura.

ARTICULO 110.- Los jueces y los integrantes del Ministerio Público conservan sus empleos mientras dure su buena conducta y reciben por sus servicios una retribución que no puede ser disminuida mientras permanezcan en sus funciones. Gozan de las mismas inmunidades que los legisladores. Pagan los impuestos que establezca la Legislatura y los aportes previsionales que correspondan.

### **CAPITULO SEGUNDO: TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.**

ARTICULO 111.- El Tribunal Superior de Justicia está compuesto por cinco magistrados designados por el Jefe de Gobierno con acuerdo de los dos tercios del total de los miembros de la Legislatura, en sesión pública especialmente convocada al efecto. Sólo son removidos por juicio político. En ningún caso podrán ser todos del mismo sexo.

ARTICULO 112.- Para ser miembro del Tribunal Superior de Justicia se requiere ser argentino, tener treinta años de edad como mínimo, ser abogado con ocho años de graduado, tener especial versación jurídica, y haber nacido en la Ciudad o acreditar una residencia inmediata en ésta no inferior a cinco años.

ARTICULO 113.- Es competencia del Tribunal Superior de Justicia conocer:

1 - Originaria y exclusivamente en los conflictos entre los Poderes de la Ciudad ni en las demandas que promueva la Auditoría General de la Ciudad de

acuerdo a lo que autoriza ésta Constitución.

2 - Originaria y exclusivamente en las acciones declarativas contra la validez de leyes, decretos y cualquier otra norma de carácter general emanada de las autoridades de la Ciudad, contrarias a la Constitución Nacional o a esta Constitución. La declaración de inconstitucionalidad hace perder vigencia a la norma salvo que se trate de una ley y la Legislatura la ratifique dentro de los tres meses de la sentencia declarativa por mayoría de los dos tercios de los miembros presentes. La ratificación de la Legislatura no altera sus efectos en el caso concreto ni impide el posterior control difuso de constitucionalidad ejercido por todos los jueces y por el Tribunal Superior.

3 - Por vía de recursos de inconstitucionalidad, en todos los casos que versen sobre la interpretación o aplicación de normas contenidas en la Constitución Nacional o en esta Constitución.

4 - En los casos de privación, denegación o retardo injustificado de justicia y en los recursos de queja por denegación de recurso.

5 - En instancia ordinaria de apelación en las causas en que la Ciudad sea parte, cuando el monto reclamado sea superior al que establezca la ley.

6 - Originariamente en materia electoral y de partidos políticos. Una ley podrá crear un tribunal electoral en cuyo caso el Tribunal Superior actuará por vía de apelación.

ARTICULO 114.- El Tribunal Superior de Justicia dicta su reglamento interno, nombra y remueve a sus empleados y proyecta y ejecuta su presupuesto.

### **CAPITULO TERCERO: CONSEJO DE LA MAGISTRATURA.**

ARTICULO 115.- El Consejo de la Magistratura se integra con nueve miembros elegidos de la siguiente forma:

1 - Tres representantes elegidos por la Legislatura, con el voto de las dos terceras partes del total de sus miembros.

2 - Tres jueces del Poder Judicial de la Ciudad excluidos los del Tribunal Superior, elegidos por el voto directo de sus pares. En caso de que se presentare más de una lista de candidatos, dos son de la lista de la mayoría y uno de la minoría.

3 - Tres abogados o abogadas, elegidos por sus pares, dos en representación de la lista que obtuviere la mayor cantidad de votos y el restante de la lista que le sigue en el número de votos, todos con domicilio electoral y matriculados en la Ciudad.

Duran en sus funciones cuatro años y no pueden ser reelegidos sin un intervalo de por lo menos un período completo. Designan su presidente y tienen las mismas incompatibilidades e inmunidades que los jueces. Son removidos por juicio político.

ARTICULO 116.- Salvo las reservadas al Tribunal Superior, sus funciones son las siguientes:

1 - Seleccionar mediante concurso público de antecedentes y oposición a los candidatos a la magistratura y al Ministerio Público que no tengan otra forma de designación prevista por esta Constitución.

2 - Proponer a la Legislatura los candidatos a jueces y al Ministerio Público.

3 - Dictar los reglamentos internos del Poder Judicial.

4 - Ejercer facultades disciplinarias respecto de los magistrados.

5 - Reglamentar el nombramiento, la remoción y el régimen disciplinario de los funcionarios y empleados, previendo un sistema de concursos con intervención de los jueces, en todos los casos.

6 - Proyectar el presupuesto y administrar los recursos que la ley le asigne al Poder Judicial.

7 - Recibir las denuncias contra los jueces y los integrantes del Ministerio Público.

8 - Decidir la apertura del procedimiento de remoción de magistrados, formulando la acusación correspondiente ante el Jurado de Enjuiciamiento.

ARTICULO 117.- Una ley especial aprobada por la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de la Legislatura organiza el Consejo de la Magistratura y la integración de los jurados de los concursos. Estos se integran por sorteo en base a listas de expertos confeccionadas por el Tribunal Superior, la Legislatura, los jueces, el órgano que ejerce el control de la matrícula de abogados y las facultades de derecho con asiento en la Ciudad.

### **CAPITULO CUARTO: TRIBUNALES DE LA CIUDAD.**

ARTICULO 118.- Los jueces y Juezas son designados por el voto de la mayoría absoluta de la Legislatura, a propuesta del Consejo de la Magistratura. En caso de que la Legislatura rechace al candidato propuesto, el Consejo propone a otro aspirante. La Legislatura no puede rechazar más de un candidato por cada vacante a cubrir. Debe pronunciarse dentro de los sesenta días hábiles, excluido el receso legislativo. Si vencido dicho plazo no se hubiere pronunciado, se considera aprobada la propuesta.

ARTICULO 119.- Los jueces y funcionarios judiciales no pueden ejercer profesión, empleo o comercio, con excepción de la docencia, ni ejecutar acto alguno que comprometa la imparcialidad de sus decisiones.

ARTICULO 120.- La Comisión competente de la Legislatura celebra una audiencia pública con la participación de los propuestos para el tratamiento de los pliegos remitidos por el Consejo. Las sesiones de la Legislatura en las que se preste el acuerdo para la designación de los magistrados son públicas.

## **CAPITULO QUINTO: JURADO DE ENJUICIAMIENTO.**

ARTICULO 121.- Los jueces son removidos por un Jurado de Enjuiciamiento integrado por nueve miembros de los cuales tres son legisladores, tres abogados y tres jueces, siendo uno de ellos miembro del Tribunal Superior y Presidente del Jurado. Son seleccionados por sorteo de una lista de veinticuatro miembros:

- 1 - Seis jueces, elegidos por sus pares, mediante el sistema de representación proporcional.
- 2 - Dos miembros del Tribunal Superior designados por el mismo.
- 3 - Ocho abogados, elegidos por sus pares, con domicilio electoral y matrícula en la Ciudad, mediante el sistema de representación proporcional.
- 4 - Ocho legisladores, elegidos por la Legislatura, con el voto de los dos tercios del total de sus miembros.

Duran en sus cargos cuatro años, a excepción de los legisladores que permanecen hasta la finalización de sus mandatos.

ARTICULO 122.- Las causas de remoción son: comisión de delitos dolosos, mal desempeño, negligencia grave, morosidad en el ejercicio de sus funciones, desconocimiento inexcusable del derecho e inhabilidad física o psíquica.

ARTICULO 123.- El procedimiento garantiza debidamente el derecho de defensa del acusado y es instado por el Consejo de la Magistratura, que formula la acusación en el término de sesenta días contados a partir de la recepción de la denuncia. Sólo el jurado tiene facultades para suspender preventivamente al acusado en sus funciones, debiendo dictarse el fallo en el plazo de noventa días a partir de la acusación. Si no se cumplieren con los plazos previstos, se ordenará archivar el expediente sin que sea posible iniciar un nuevo procedimiento por las mismas causales. Si durante la sustanciación del procedimiento venciere el término del mandato de los miembros del jurado, éstos continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta la conclusión definitiva del mismo. Los jueces sólo podrán ser removidos si la decisión contare con el voto de, al menos, cinco de los integrantes del jurado. El fallo será irrecurrible salvo los casos de manifiesta arbitrariedad y sólo tendrá por efecto destituir al magistrado, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiere corresponderle.

## **CAPITULO SEXTO: MINISTERIO PUBLICO.**

ARTICULO 124.- El Ministerio Público tiene autonomía funcional y autarquía dentro del Poder Judicial. Está a cargo de un o una Fiscal General, un Defensor o Defensora General y un Asesor o Asesora General de Incapaces, quienes ejercen sus funciones

ante el Tribunal Superior de Justicia, y por los demás funcionarios que de ellos dependen.

ARTICULO 125.- Son funciones del Ministerio Público:

- 1 - Promover la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad, conforme a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica.
- 2 - Velar por la normal prestación del servicio de justicia y procurar ante los tribunales la satisfacción del interés social.
- 3 - Dirigir la Policía Judicial.

ARTICULO 126.- El Fiscal General, el Defensor General y el Asesor General de Incapaces son designados y removidos en la misma forma y con los mismos requisitos que los miembros del Tribunal Superior de Justicia. Duran en su función siete años, pudiendo ser reelegidos con intervalo de un periodo completo. Los restantes funcionarios del Ministerio Público que actúen ante otros tribunales son designados de la misma forma que los jueces, gozan de idénticas inmunidades, tienen iguales limitaciones y son removidos por el Jurado de Enjuiciamiento del artículo 121, se reemplazan los dos jueces ajenos al Tribunal Superior por dos funcionarios del Ministerio Público, seleccionados de una lista de ocho, elegidos por sus pares mediante el sistema de representación proporcional.

## **TITULO SEXTO: COMUNAS**

ARTICULO 127.- Las Comunas son unidades de gestión política y administrativa con competencia territorial. Una ley sancionada con mayoría de dos tercios del total de la Legislatura establece su organización y competencia, preservando la unidad política y presupuestaria y el interés general de la Ciudad y su gobierno. Esa ley establece unidades territoriales descentralizadas, cuya delimitación debe garantizar el equilibrio demográfico y considerar aspectos urbanísticos, económicos, sociales y culturales.

ARTICULO 128.- Las Comunas ejercen funciones de planificación, ejecución y control, en forma exclusiva o concurrente con el Gobierno de la Ciudad, respecto a las materias de su competencia. Ninguna decisión u obra local puede contradecir el interés general de la Ciudad.

Son de su competencia exclusiva :

- 1 - El mantenimiento de las vías secundarias y de los espacios verdes de conformidad a la ley de presupuesto.
- 2 - La elaboración de su programa de acción y anteproyecto de presupuesto anual, así como su ejecución. En

ningún caso las Comunas pueden crear impuestos, tasas o contribuciones, ni endeudarse financieramente.

3 - La iniciativa legislativa y la presentación de proyectos de decretos al Poder Ejecutivo.

4 - La administración de su patrimonio, de conformidad con la presente Constitución y las leyes.

Ejercen en forma concurrente las siguientes competencias:

5 - La fiscalización y el control del cumplimiento de normas sobre usos de los espacios públicos y suelo, que les asigne la ley.

6 - La decisión y ejecución de obras públicas, proyectos y planes de impacto local, la prestación de servicios públicos y el ejercicio del poder de policía en el ámbito de la comuna y que por ley se determine.

7 - La evaluación de demandas y necesidades sociales, la participación en la formulación o ejecución de programas.

8 - La participación en la planificación y el control de los servicios.

9 - La gestión de actividades en materia de políticas sociales y proyectos comunitarios que pueda desarrollar con su propio presupuesto, complementarias de las que correspondan al Gobierno de la Ciudad.

10 - La implementación de un adecuado método de resolución de conflictos mediante el sistema de mediación, con participación de equipos multidisciplinarios.

ARTÍCULO 129.- La ley de presupuesto establece las partidas que se asignan a cada Comuna. Debe ser un monto apropiado para el cumplimiento de sus fines y guardar relación con las competencias que se le asignen. La ley establecerá los criterios de asignación en función de indicadores objetivos de reparto, basados en pautas funcionales y de equidad, en el marco de principios de redistribución y compensación de diferencias estructurales.

ARTÍCULO 130.- Cada Comuna tiene un órgano de gobierno colegiado denominado Junta Comunal compuesto por siete miembros, elegidos en forma directa con arreglo al régimen de representación proporcional, formando cada Comuna a esos fines un distrito único. La Junta Comunal es presidida y legalmente representada por el primer integrante de la lista que obtenga mayor número de votos en la Comuna. Las listas deben adecuarse a lo que determine la ley electoral y de partidos políticos.

ARTÍCULO 131.- Cada Comuna debe crear un organismo consultivo y honorario de deliberación, asesoramiento, canalización de demandas, elaboración de propuestas, definición de prioridades presupuestarias y de obras públicas y seguimiento de la gestión. Está integrado por representantes de entidades vecinales no gubernamentales, redes y otras formas de organización. Su integración, funciona-

miento y relación con las Juntas Comunales son reglamentados por una ley.

## **Titulo septimo: Organos de control**

### **CAPÍTULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 132.- La Ciudad cuenta con un modelo de control integral e integrado, conforme a los principios de economía, eficacia y eficiencia. Comprende el control interno y externo del sector público, que opera de manera coordinada en la elaboración y aplicación de sus normas. Los funcionarios deben rendir cuentas de su gestión. Todo acto de contenido patrimonial de monto relevante es registrado en una base de datos, bajo pena de nulidad. Se asegura el acceso libre y gratuito a la misma.

### **CAPÍTULO SEGUNDO: SINDICATURA GENERAL**

ARTÍCULO 133.- La Sindicatura General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, dependiente del Poder Ejecutivo, tiene personería jurídica propia y autarquía administrativa y financiera. Una ley establece su organización y funcionamiento. Su titular es el Síndico o Sindica General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires designado y removido por el Poder Ejecutivo, con jerarquía equivalente a la de ministro. Tiene a su cargo el control interno, presupuestario, contable, financiero, económico, patrimonial, legal y de gestión, así como el dictamen sobre los estados contables y financieros de la administración pública en todas las jurisdicciones que componen la administración central y descentralizada, cualquiera fuera su modalidad de organización, así como el dictamen sobre la cuenta de inversión. Es el órgano rector de las normas de control interno y supervisor de las de procedimiento en materia de su competencia, y ejerce la fiscalización del cumplimiento y aplicación de las mismas. Tiene acceso a la información relacionada con los actos sujetos a su examen, en forma previa al dictado de los mismos, en los casos en que lo considere oportuno y conveniente.

### **CAPÍTULO TERCERO: PROCURACIÓN GENERAL**

ARTÍCULO 134.- La Procuración General de la Ciudad dictamina sobre la legalidad de los actos administrativos, ejerce la defensa de su patrimonio y su patrocinio letrado. Representa a la Ciudad en todo proceso en que se controviertan sus derechos o intereses. Se integra con el Procurador o Procuradora General y los demás funcionarios que la ley determine. El Procurador General es designado por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Legislatura y

removido por el Poder Ejecutivo. El plantel de abogados de la Ciudad se selecciona por riguroso concurso público de oposición y antecedentes. La ley determina su organización y funcionamiento.

#### **CAPÍTULO CUARTO: AUDITORÍA GENERAL**

ARTÍCULO 135.- La Auditoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, dependiente de la Legislatura, tiene personería jurídica, legitimación procesal y autonomía funcional y financiera. Ejerce el control externo del sector público en sus aspectos económicos, financieros, patrimoniales, de gestión y de legalidad. Dictamina sobre los estados contables financieros de la administración pública, centralizada y descentralizada cualquiera fuera su modalidad de organización, de empresas, sociedades o entes en los que la Ciudad tenga participación, y asimismo sobre la cuenta de inversión. Tiene facultades para verificar la correcta aplicación de los recursos públicos que se hubiesen otorgado como aportes o subsidios, incluyendo los destinados a los partidos políticos del distrito. Una ley establece su organización y funcionamiento. La ley de presupuesto debe contemplar la asignación de recursos suficientes para el efectivo cumplimiento de sus competencias. Los agentes, autoridades y titulares de organismos y entes sobre los que es competente, están obligados a proveerle la información que les requiera. Todos sus dictámenes son públicos. Se garantiza el acceso irrestricto de cualquier ciudadano a los mismos.

ARTÍCULO 136.- La Auditoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se compone de siete miembros designados por mayoría absoluta de la Legislatura. Su Presidente o Presidenta es designado a propuesta de los legisladores del partido político o alianza opositora con mayor representación numérica en el Cuerpo. Los restantes miembros serán designados a propuesta de los legisladores de los partidos políticos o alianzas de la Legislatura, respetando su proporcionalidad.

#### **CAPÍTULO QUINTO: DEFENSORÍA DEL PUEBLO**

ARTÍCULO 137.- La Defensoría del Pueblo es un órgano unipersonal e independiente con autonomía funcional y autarquía financiera, que no recibe instrucciones de ninguna autoridad. Es su misión la defensa, protección y promoción de los derechos humanos y demás derechos e intereses individuales, colectivos y difusos tutelados en la Constitución Nacional, las leyes y esta Constitución, frente a los actos, hechos u omisiones de la administración o de prestadores de servicios públicos. Tiene iniciativa legislativa y legitimación procesal. Puede requerir de las autoridades públicas en todos sus niveles la

información necesaria para el mejor ejercicio de sus funciones sin que pueda oponérsele reserva alguna. Está a cargo de un Defensor o Defensora del Pueblo que es asistido por adjuntos cuyo número, áreas y funciones específicas y forma de designación son establecidas por la ley. Es designado por la Legislatura por el voto de las dos terceras partes del total de sus miembros, en sesión especial y pública convocada al efecto. Debe reunir las condiciones establecidas para ser legislador y goza de iguales inmunidades y prerrogativas. Le alcanzan las inhabilidades e incompatibilidades de los jueces. Su mandato es de cinco años; puede ser designado en forma consecutiva por una sola vez, mediante el procedimiento señalado en el párrafo primero. Sólo puede ser removido por juicio político. El Defensor del Pueblo vela por la defensa y protección de los derechos y garantías de los habitantes frente a hechos, actos u omisiones de las fuerzas que ejerzan funciones de policía de seguridad local.

#### **CAPÍTULO SEXTO: ENTE ÚNICO REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

ARTÍCULO 138.- El Ente Único Regulador de los Servicios Públicos de la Ciudad, instituido en el ámbito del Poder Ejecutivo, es autárquico, con personería jurídica, independencia funcional y legitimación procesal.

Ejerce el control, seguimiento y resguardo de la calidad de los servicios públicos cuya prestación o fiscalización se realice por la administración central y descentralizada o por terceros para la defensa y protección de los derechos de sus usuarios y consumidores, de la competencia y del medio ambiente, velando por la observancia de las leyes que se dicten al respecto.

ARTÍCULO 139.- El Ente Único Regulador de los Servicios Públicos está constituido por un Directorio, conformado por cinco miembros, que deben ser profesionales expertos. Los miembros del Directorio son designados por la Legislatura por mayoría absoluta del total de sus miembros, previa presentación en audiencia pública de los candidatos. El Presidente o Presidenta será propuesto por el Poder Ejecutivo y los vocales por la Legislatura, garantizando la pluralidad de la representación, debiendo ser uno de ellos miembro de organizaciones de usuarios y consumidores. No podrán tener vinculación directa ni mediata con los concesionarios y licenciatarios de servicios públicos.

#### **CLÁUSULA DEROGATORIA.**

ARTÍCULO 140.- A partir de la sanción de esta

Constitución, quedan derogadas todas las normas que se le opongan.

## CLÁUSULAS TRANSITORIAS

### **Primera:**

1° Convocar a los ciudadanos electos como Jefe y Vicejefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, elegidos en los comicios del 30 de junio pasado, para que asuman sus funciones el día 6 de agosto de 1996 a la hora 11.00 en el Salón Dorado del Honorable Concejo Deliberante. En dicho acto prestarán juramento de práctica ante esta Convención.

2° Los ciudadanos convocados se desempeñarán con los títulos de Jefe y Vicejefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires respectivamente, hasta la sanción del Estatuto Organizativo o Constitución. Hasta ese momento, el Jefe de Gobierno ejercerá el Poder Ejecutivo de la Ciudad con las atribuciones que la ley 19.987 asignaba al antiguo Intendente Municipal de la Ciudad de Buenos Aires. El Vicejefe de Gobierno lo reemplazará en caso de vacancia, ausencia o impedimento y ejercerá, además, todas las funciones que el Jefe de Gobierno le delegue. Sancionado el Estatuto o Constitución, sus atribuciones se adecuarán a lo que este disponga.

3° El Jefe de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires en ningún caso podrá emitir disposiciones de carácter legislativo, salvo circunstancias excepcionales que hicieran imposible seguir los tramites ordinarios y, en dicho supuesto, que no se trate de normas que regulen materias tributarias, contravencionales, electorales y del régimen de los partidos políticos. Dichas normas deberán ser ratificadas oportunamente por el órgano legislativo de la Ciudad de Buenos Aires.

4° Desde el 6 de agosto de 1996 y hasta la sanción del Estatuto Organizativo o Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el texto de la ley 19.987 y la legislación vigente a esa fecha, de cualquier jerarquía, constituirá la normativa provisional de la Ciudad, en todo cuanto sea compatible con su autonomía y con la Constitución Nacional.

### **Segunda:**

Las disposiciones de la presente Constitución que no puedan entrar en vigor en razón de limitaciones de hecho impuestas por la ley 24.588, no tendrán aplicación hasta que una reforma legislativa o los tribunales competentes habiliten su vigencia.

### **Tercera:**

La Ciudad de Buenos Aires afirma su derecho a participar en igualdad de condiciones con el resto de las jurisdicciones en el debate y la elaboración del régimen de coparticipación federal de impuestos.

### **Cuarta:**

La primera Legislatura puede, por única vez, y durante los primeros doce meses desde su instalación, modificar la duración de los mandatos del próximo

Jefe de Gobierno, el de su Vicejefe y el de los legisladores del próximo periodo, con el fin de hacer coincidir las elecciones de autoridades de la Ciudad con las autoridades nacionales. Dicha ley debe sancionarse con la mayoría de dos terceras partes del total de los miembros del Cuerpo.

### **Quinta:**

Para la primera elección de legisladores, la Ciudad de Buenos Aires constituye un distrito único.

### **Sexta:**

Los diputados de la primera Legislatura duran en sus funciones, por única vez, desde el día de la incorporación hasta el día de cese del mandato del Jefe de Gobierno. La primera Legislatura establecerá el sistema que garantice su renovación en forma parcial a partir de la segunda Legislatura, inclusive.

Hasta que la Legislatura dicte su propio reglamento, se aplica el reglamento de la Convención Constituyente de la Ciudad y supletoriamente el de la Cámara de Diputados de la Nación.

### **Séptima:**

A partir de los treinta días corridos de constituida la Legislatura caducan todas las designaciones realizadas por cualquier administración del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, efectuadas con el acuerdo del Concejo Deliberante, salvo que en ese plazo sean ratificadas por la Legislatura a pedido del Poder Ejecutivo. En caso de vacancia previa a la constitución de la Legislatura, el Jefe de Gobierno designa al reemplazante en comisión, ad - referendum de aquella.

A los treinta días corridos de constituida la Legislatura caducan las designaciones del Controlador General y sus adjuntos, salvo que en ese plazo sean ratificados por la Legislatura.

### **Octava:**

La Ley Básica de Salud será sancionada en un término no mayor de un año a partir del funcionamiento de la Legislatura.

### **Novena:**

El Jefe de Gobierno convocará a elecciones de diputados que deberán realizarse antes del 31 de marzo de 1997.

### **Décima**

Constituir el Tribunal Superior y designar en comisión a sus miembros. Constituir los fueros Contencioso Administrativo y Tributario, Contravencional y de Faltas y los demás que fueren menester para asegurar el adecuado funcionamiento del Poder Judicial local, crear los Tribunales que resulten necesarios y designar en comisión a los jueces respectivos. La constitución del fuero Contravencional y de Faltas importará la cesación de la Justicia Municipal de

Faltas creada por la ley 19.987, cuyas causas pendientes pasarán a la Justicia Contravencional y de Faltas. Constituir el Ministerio Público y nombrar en comisión al Fiscal General, al Defensor General y a los demás integrantes que resulten necesarios; El Poder Ejecutivo sancionará, mediante decreto de necesidad de urgencia, un Código en materia Contencioso Administrativa y Tributaria, y las demás normas de organización y procedimiento que fueren necesarias para el funcionamiento de los fueros indicados en las cláusulas anteriores, todo ad referéndum de la Legislatura de la Ciudad. Dentro de

los treinta días de instalada la Legislatura, el Poder Ejecutivo remitirá los pliegos para el acuerdo de los jueces del Tribunal Superior de Justicia. En igual plazo deberá remitir a la Legislatura, para su acuerdo, los pliegos de los demás jueces e integrantes del Ministerio Público nombrados en comisión, debiendo pronunciarse la Legislatura en el plazo de noventa días. El silencio se considera como aceptación del pliego propuesto. Por esta única vez para el nombramiento de los jueces el acuerdo será igual a los dos tercios del total de los miembros de la Legislatura;

# Leyes

## Ley Orgánica del Departamento Nacional de Higiene

Buenos Aires, Octubre 3 de 1891

Por Cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de ley:

Artículo 1° - El Departamento Nacional de Higiene queda constituido por un presidente, el número de vocales que determine la ley del presupuesto general y los miembros honorarios que designe el P.E.

Art. 2° - Tiene a su cargo el estudio de las cuestiones relativas a la higiene y salud pública, y es el encargado de proponer al P.E. las medidas conducentes para su salvaguardia y de proceder a las investigaciones científicas o administrativas que favorezcan los propósitos de la institución.

Art. 3° - Tiene también a su cargo la inspección sanitaria de los puertos de la República, la dirección y administración de los lazaretos y las instalaciones determinadas por la Convención Sanitaria, así como la vigilancia del ejercicio de la medicina y farmacia, de acuerdo con la ley de la Provincia de Buenos Aires, fecha 18 de julio de 1887, que queda en vigor en los territorios nacionales, hasta tanto se sancione el Código Sanitario Internacional.

Art. 4° - Es el asesor legal del P.E. de sus dependencias y de los gobiernos de la provincia que lo requieran, en todos aquellos asuntos indicados en los artículos anteriores.

Art. 5° - El Departamento Nacional de Higiene proyectará un reglamento de acuerdo con la presente ley, que someterá a la aprobación del P.E.

Art. 6° - Comuníquese al P.E.

Por Tanto:

Téngase por Ley de la Nación, publíquese, insértese en el Registro Nacional y comuníquese.  
PELLEGRINI - José V. Zapata

## Ley N° 22.140 Poder Ejecutivo Nacional, Régimen Jurídico de la Función Pública.

### CAPITULO I Ambito de Aplicación

Artículo 1° - El presente Régimen comprende a las personas que en virtud de acto administrativo emanado de autoridad competente, presten servicios remunerados en dependencias del Poder Ejecutivo Nacional, inclusive jurídicamente descentralizadas. Asimismo es de aplicación al personal que se encuentra amparado por regímenes especiales, en todo lo que estos no previeran.

Artículo 2° - Se exceptúa de lo establecido en el artículo anterior a:

A. Los Ministros y Secretarios de Estado del Poder Ejecutivo Nacional, Secretarios de Presidencia de la Nación, Subsecretarios y las personas que por disposición legal o reglamentaria, ejerzan funciones de jerarquía equivalente a la de los cargos mencionados.

B. El personal diplomático en actividad comprendido en la Ley del Servicio Exterior de la Nación.

C. El personal de las fuerzas de Seguridad y Policiales en actividad y el retirado que prestare servicios convocatoria.

D. Clero oficial.

E. El personal docente comprendido en estatutos especiales.

F. Los miembros integrantes de los cuerpos colegiados, las autoridades superiores de las entidades jurídicamente descentralizadas, los funcionarios designados en cargos fuera de nivel en los organismos centralizados y el personal comprendido en convenciones colectivas de trabajo.

G. El personal que requiera un régimen particular por las especiales características de sus actividades, cuando así lo resolviera el Poder Ejecutivo Nacional.

### CAPITULO II Del Servicio Civil de la Nación

Art. 3° - El personal comprendido en el presente Régimen integrará el Servicio Civil de la Nación. El personal que reviste como permanente será organizado conforme a los principios de estabilidad en el empleo, capacitación y carrera administrativa. El no permanente, lo será de acuerdo con las características de sus servicios.

Art. 4° - El Poder Ejecutivo Nacional y demás autoridades de la Administración Pública Nacional ejercerán las atribuciones relativas al personal del Servicio Civil de la Nación con arreglo a lo dispuesto



en la Constitución Nacional y en las leyes y reglamentos dictados en su consecuencia.

Art. 5° - La vigilancia del cumplimiento de las normas aplicables al Servicio Civil de la Nación corresponde especialmente al órgano pertinente de la Presidencia de la Nación.

Art. 6° - El Poder Ejecutivo dictará un ordenamiento general para el personal permanente de la Administración Pública Nacional incluido en el ámbito de aplicación del presente Régimen Jurídico.

Su contenido regulará el régimen de un ingreso y carrera administrativa con sus sistemas de capacitación, concursos, calificación, retribuciones y cualquier otro aspecto necesario para la adecuada administración de los recursos humanos.

Existirán ordenamientos especiales cuando las necesidades de un determinado sector lo aconsejen, cuyo contenido se ajustará al del ordenamiento general los que deberán ser aprobados por el Poder Ejecutivo Nacional.

### **CAPITULO III**

#### **Ingreso**

Art. 7° - El ingreso a la Administración Pública Nacional se hará previa acreditación de las siguientes condiciones en la forma que determina la reglamentación:

- A. Idoneidad para la función o cargo mediante los regímenes de selección que se establezcan.
- B. Condiciones morales y de conducta.
- C. Aptitud psico - física para la función o cargo.
- D. Ser argentino, debiendo los naturalizados tener mas de cuatro (4) años de ejercicio de la ciudadanía. Las excepciones a cualquiera de estos dos requisitos deberán ser dispuestas por el Poder Ejecutivo Nacional en cada caso.

Art. 8° Sin perjuicio de lo establecido en el art. 7° no podrá ingresar:

- A. El que haya sido condenado por delito doloso. El Poder Ejecutivo Nacional podrá autorizar su ingreso, si en virtud de la naturaleza de los hechos, las circunstancias en que se cometieron o por el tiempo transcurrido, juzgare que ello no basta al requisito exigido en el artículo 7°, inciso b) de este régimen.
- B. El condenado por delito cometido en perjuicio de o contra la Administración Pública Nacional, provincial o municipal.
- C. El fallido o concursado civilmente no casuales, hasta que se obtenga su rehabilitación.
- D. El que tenga proceso penal pendiente que pueda dar lugar a condena por alguno de los delitos enunciados en los incisos a) y b) del presente artículo.
- E. El inhabilitado para el ejercicio de cargos públicos.
- F. El sancionado con exoneración en el ámbito nacional, provincial o municipal, mientras no sea

rehabilitado y el sancionado con cesantía conforme con lo que determine la reglamentación.

G. El que integre o haya integrado en el país o en el extranjero grupos o entidades que por su doctrina o acción aboguen, hagan pública o exteriorización o lleven a la práctica, el empleo ilegal de la fuerza o la negación de los principios, derechos y garantías establecidos en la Constitución Nacional y, en general quien realice o haya realizado actividades de tal naturaleza, en el país o en el extranjero.

H. El que se encuentre en infracción a las leyes electorales o del servicio militar.

I. El deudor moroso del fisco en los términos de la Ley de Contabilidad, mientras se encuentre en esa situación.

J. El que tenga mas de sesenta (60) años de edad, salvo aquellas personas de reconocida aptitud, quienes solo podrán incorporarse como personal no permanente.

Art. 9° - Las designaciones efectuadas en violación a lo dispuesto en los artículos 7° y 8° o a cualquier otra norma vigente, podrán ser declaradas nulas, cualquiera sea el tiempo transcurrido, sin perjuicio de la validez de los actos y de las prestaciones cumplidas durante el ejercicio de las funciones.

No será considerado como ingresante el agente que cambie su situación de revista presupuestaria, sin que hubiera mediado interrupción de la relación de empleo público dentro del ámbito del presente régimen.

Reglamentariamente se determinará la forma de comunicar las designaciones efectuadas, a los órganos centrales del Servicio Civil de la Nación para su incorporación al Registro de Personal.

Art. 10° - El personal que ingrese como permanente lo hará en los niveles escalafonarios que establezcan los respectivos regímenes, adquiriendo la estabilidad prescrita en el artículo 15, inciso a) luego de haber cumplido doce (12) meses de servicio efectivo y siempre que haya satisfecho las condiciones que establezca la reglamentación. Caso contrario se cancelará la designación.

Art. 11° - El personal que ingrese como no permanente lo hará en las condiciones que establezca la reglamentación en las siguientes situaciones de revista:

- De gabinete
- Contratado
- Transitorio

Art. 12° - El personal de gabinete será afectado a la realización de estudios, asesoramiento u otras tareas específicas y no se le podrá asignar funciones propias del personal permanente. Este personal cesará automáticamente al término de la gestión de la autoridad en cuya jurisdicción se desempeñe.

Art. 13° - El personal contratado será afectado exclusivamente a la realización de servicios que, por su

naturaleza y transitoriedad, no puedan ser cumplidos por personal permanente, no debiendo desempeñar funciones distintas de las establecidas en el contrato.

Art. 14° - El personal transitorio será destinado exclusivamente a la ejecución de servicios, explotaciones, obras o tareas de carácter temporario, eventual o estacional, que no pueden ser realizadas por personal permanente, no debiendo cumplir tareas distintas de aquellas para las que haya sido designado.

## **CAPITULO IV**

### **Derechos**

Art. 15° - El personal tiene derecho a:

- A. Estabilidad
- B. Retribución por sus servicios
- C. Igualdad de oportunidades de carrera
- D. Licencias, justificaciones y franquicias
- E. Compensaciones, indemnizaciones y subsidios
- F. Asistencia social para si y su familia
- G. Interposición de recursos
- H. Jubilación o retiro
- I. Renuncia

De los derechos enunciados, solo alcanzarán al personal no permanente los incisos b), d), e), f), g), h), e i) con las salvedades que en cada caso correspondan. El derecho a la renuncia señalado en el inciso i) no le alcanza al personal contratado, que se regirá por lo que establezca el contrato respectivo.

Art. 16° - La estabilidad es el derecho del personal permanente a conservar el empleo y el nivel escalafonario alcanzado, así como también la permanencia en la zona donde desempeñare sus funciones siempre que las necesidades del servicio lo permitan.

El personal que gozara de estabilidad la retendrá cuando fuera designado para cumplir funciones sin dicha garantía.

La estabilidad solo se perderá por las causas establecidas en el presente régimen.

Art. 17° - El personal tiene derecho a la retribución de sus servicios, con arreglo a las escalas que se establezcan en función de su categoría de revista y de las modalidades de la prestación.

Art. 18° - El personal permanente tiene derecho a igualdad de oportunidades para optar a cubrir cada uno de los niveles y jerarquías previstos en los respectivos escalafones.

El personal permanente podrá ascender a través de los procedimientos que se establezcan, cuando reúna los requisitos de capacitación, calificación y antigüedad, y existan vacantes en las categorías correspondientes.

Art. 19° - El personal tiene derecho al goce de licencias, justificaciones y franquicias de acuerdo con lo

que establezcan.

Art. 20° - El personal tiene derecho a compensaciones, reintegros e indemnizaciones por los conceptos y en las condiciones que determine la reglamentación, sin perjuicio de los que dispongan otras leyes o el Poder Ejecutivo Nacional.

Art. 21° - El agente que considere vulnerados sus derechos podrá recurrir ante la autoridad administrativa pertinente, conforme al régimen vigente en materia de impugnación de los actos administrativos.

Art. 22° - El personal podrá ser intimado a iniciar los trámites jubilatorios, cuando reúna los requisitos exigidos para obtener el porcentaje máximo de haber de la jubilación ordinaria.

Art. 23° - El personal que fuere intimado a jubilarse, y el que solicitare voluntariamente su jubilación o retiro, podrá continuar en la prestación de sus servicios hasta que se le acuerde el respectivo beneficio, por un lapso no mayor de seis (6) meses a cuyo término el agente será dado de baja.

Art. 24° - La aceptación de la renuncia podrá ser dejada en suspenso por un término no mayor de ciento ochenta (180) días corridos, en los casos, condiciones y efectos que determine la reglamentación. La renuncia se considerará aceptada, si la autoridad competente no se pronunciare dentro de los treinta (30) días corridos a partir de su presentación.

Art. 25° - El personal será calificado por lo menos una (1) vez al año de acuerdo con lo que establezca la reglamentación. El agente deberá ser notificado de tal calificación asistiéndole el derecho a interponer el correspondiente recurso.

Art. 26° - En todos los organismos de la Administración Pública Nacional se llevará el legajo de cada agente, en el que constarán los antecedentes de su actuación y del cual podrá solicitar vista el interesado. Los servicios certificados por las distintas dependencias serán acumulados de modo que la última pueda expedir la certificación necesaria para los trámites jubilatorios.

## **CAPITULO V**

### **Deberes y Prohibiciones**

Art. 27° - El personal tiene los siguientes deberes, sin perjuicio de los que particularmente establezcan otras normas:

A. Prestar personal y eficientemente el servicio en las condiciones de tiempo, forma, lugar y modalidad que determinen las normas emanadas de autoridad competente.

B. Observar en el servicio y fuera de el, una conducta

correcta, digna y decorosa, acorde con su jerarquía y funciones.

C. Obedecer toda orden emanada de un superior jerárquico competente para darla, que reúna las formalidades del caso y tenga por objeto la realización de actos de servicio que correspondan a la función del agente.

D. Guardar la discreción correspondiente, con respecto a todos los hechos e informaciones de los cuales tengan conocimiento en el ejercicio o con motivo del ejercicio de sus funciones, independientemente de lo que establezcan las disposiciones vigentes en materia de secreto o reserva administrativa, excepto cuando sea liberado de esta obligación por la autoridad que la reglamentación determine.

E. Promover las acciones judiciales que correspondan cuando públicamente fuera objeto de imputación delictuosa, pudiendo contar al efecto con el patrocinio gratuito del servicio jurídico del organismo respectivo. Podrá ser eximido de esta obligación por la autoridad que establezca la reglamentación.

F. Declarar bajo juramento su situación patrimonial y modificaciones ulteriores con los alcances que determine la reglamentación.

G. Llevar a conocimiento de la superioridad todo acto o procedimiento que pudiere causar perjuicio al Estado o configurar delito.

H. Concurrir a la citación por la instrucción de un sumario. Solo tendrá obligación de prestar declaración en calidad de testigo, pudiendo negarse a ello cuando sea inculgado.

I. Someterse a examen psico - físico en la forma que determine la reglamentación.

J. Permanecer en el cargo en caso de renuncia por el término de treinta (30) días corridos, si antes no fuera reemplazado o aceptada su dimisión o autorizado a cesar en sus funciones. Este plazo podrá ser ampliado hasta ciento ochenta (180) días por aplicación de lo prescrito en el artículo 24.

K. Excusarse de intervenir en todo aquello en que su actuación pueda originar interpretaciones de parcialidad o concurra violencia moral.

L. Encuadrarse en las disposiciones legales y reglamentarias sobre incompatibilidad y acumulación de cargos.

M. Capacitarse en el servicio

Art. 28° - El personal queda sujeto a las siguientes prohibiciones, sin perjuicio de lo que al respecto establezcan otras normas:

A. Efectuar y patrocinar para terceros, trámites o gestiones administrativas, se encuentren o no directamente a su cargo, hasta un (1) año después de su egreso.

B. Dirigir, administrar, asesorar, patrocinar, representar o prestar servicios remunerados o no a personas de existencia visible o jurídica que gestionen o exploten concesiones o privilegios de la Administración en el orden nacional, provincial o municipal, o que fueran proveedores o contratistas de las mismas.

C. Recibir directa o indirectamente beneficios origi-

nados en contratos, concesiones o franquicias que celebre u otorgue la Administración en el orden nacional, provincial o municipal.

D. Mantener vinculaciones que le signifiquen beneficios u obligaciones con entidades directamente fiscalizadas por el Ministerio, dependencia o entidad en la que se encuentre prestando servicio.

E. Realizar con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones, propaganda, proselitismo, coacción ideológica o de otra naturaleza, cualquiera fuese el ámbito donde se realicen las mismas.

F. Recibir dádivas, obsequios u otras ventajas, con motivo u ocasión del desempeño de sus funciones.

Art. 29° - El desempeño de un cargo en la Administración Pública Nacional será incompatible con el ejercicio de otro en orden nacional, provincial o municipal, salvo en los casos en que el Poder Ejecutivo Nacional autorice su acumulación.

Esta autorización se concederá sin perjuicio del estricto cumplimiento de la jornada de trabajo y demás deberes del agente.

## **CAPITULO VI**

### **Régimen Disciplinario**

Art. 30° - El personal podrá ser objeto de las siguientes medidas disciplinarias:

A. Apercibimiento;

B. suspensión de hasta treinta (30) días;

C. Cesantía;

D. Exoneración.

Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que fijen las leyes vigentes.

Las suspensiones se harán efectivas sin prestación de servicios ni percepción de haberes, en la forma y términos que determine la reglamentación.

Art. 31° - Son causas para imponer el apercibimiento a la suspensión de hasta treinta (30) días:

A. incumplimiento reiterado del horario establecido;

B. inasistencias injustificadas que no excedan de diez (10) días discontinuos en el lapso de doce (12) meses inmediatos anteriores, y siempre que no configuren abandono de servicio;

C. falta de respeto a los superiores, iguales, subordinados o al público;

D. negligencia en el cumplimiento de sus funciones;

E. Incumplimiento de los deberes determinados en el artículo 27 o quebrantamiento de las prohibiciones establecidas en el artículo 28, salvo que por su magnitud y gravedad deban ser encuadradas en el inciso f) del artículo 32.

Art. 32° - Son causas para imponer cesantía:

A. inasistencias injustificadas que exceden de diez (10) días discontinuos en los doce (12) meses

inmediatos anteriores;

B. abandono del servicio el cual se considerará consumado cuando el agente registre mas de cinco (5) inasistencias continuas sin causa que lo justificare;

C. infracciones reiteradas en el cumplimiento de sus tareas o falta grave hacia los superiores, iguales, subordinados o el público;

D. infracciones que den lugar a la suspensión cuando haya totalizado en los doce (12) meses inmediatos anteriores, treinta (30) días de suspensión;

E. concurso civil o quiebra no causal, salvo caso debidamente justificado por la autoridad administrativa;

F. incumplimiento de los deberes determinados en el artículo 27 o quebrantamiento de las prohibiciones determinadas en el artículo 28, cuando a juicio de la autoridad administrativa, por la magnitud y gravedad de la falta, así correspondiera;

G. delito que no se refiera a la Administración, cuando sea doloso y por sus circunstancias afecte al decoro o al prestigio de la función o del agente;

H. pérdida de la ciudadanía conforme a las normas que reglan la materia;

I. calificación deficiente durante dos (2) años consecutivos o tres (3) alternados en los últimos diez (10) años de servicio.

Art. 33° - Son causas para imponer la exoneración:

A. falta grave que perjudique material o moralmente a la Administración;

B. incumplimiento intencional de órdenes legales;

C. indignidad moral;

D. las previstas en las leyes especiales;

E. pérdida de la nacionalidad, conforme a las leyes que reglan las materias;

F. encontrarse en la situación prevista en el artículo 8°, inciso g);

G. imposición de pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial para la función pública. Las causales enunciadas en este artículo y las dos anteriores no excluyen otras que importen violación de los deberes del personal.

Art. 34° - La aplicación de apercibimiento y suspensión hasta un máximo de diez (10) días no requerirá la instrucción de sumario.

Las suspensiones que excedan de diez (10) días serán aplicadas previa instrucción de sumario, salvo cuando sean dispuestas en virtud de las causales previstas en el artículo 31, incisos a) y b).

La cesantía será aplicada previa instrucción de sumario, salvo cuando medien las causales previstas en el artículo 32°, incisos a), b) y h).

La exoneración será aplicada previa instrucción de sumario, salvo cuando medien las causales previstas en los incisos b), f) y h) del artículo 33.

Art. 35° - La reglamentación determinará los funcionarios que tendrán atribuciones para aplicar las sanciones previstas en el presente Régimen y el procedimiento por el cual se substanciarán las informaciones sumarias y los sumarios que correspondan.

Art. 36° - El personal sumariado podrá ser suspendido preventivamente o trasladado con carácter transitorio por la autoridad administrativa competente cuando su alejamiento sea necesario para el esclarecimiento de los hechos investigados o cuando su permanencia en funciones fuera inconveniente, en la forma y términos que determine la reglamentación.

En el supuesto de haberse aplicado suspensión preventiva y de las conclusiones del sumario no surgieran sanciones o las mismas no fueran privativas de haberes, estos le serán integralmente abonados. Caso contrario le serán reconocidos en la proporción correspondiente.

Art. 37° - La substanciación de los sumarios administrativos por hechos que puedan configurar delitos y la imposición de las sanciones pertinentes en el orden administrativo, son independientes de la causa criminal.

El sobreseimiento provisional o definitivo o la absolución dictados en la causa criminal no habilitan al agente a continuar en servicio si es sancionado con cesantía o exoneración en el sumario administrativo.

La sanción que se imponga en el orden administrativo, pendiente la causa criminal, tendrá carácter provisional y podrá ser sustituida por otra de mayor gravedad luego de dictada la sentencia definitiva de aquella.

El sumario será secreto hasta que el sumariante de por terminada la prueba de cargo.

Art. 38° - El personal no podrá ser sancionado después de haber transcurrido tres (3) años de cometida la falta que se le impute, con las salvedades que determine la reglamentación.

Art. 39° - El personal no podrá ser sancionado sino una vez por la misma causa.

Toda sanción se graduará teniendo en cuenta la gravedad de la falta, los antecedentes del agente y los perjuicios causados.

## **CAPITULO VII**

### **Recurso Judicial**

Art. 40° - Contra los actos administrativos que dispongan la cesantía o exoneración del personal amparado por la estabilidad prevista en este régimen, se podrá recurrir por ante la Cámara Nacional de Apelaciones o Salas, en su caso con competencia en lo Contencioso - Administrativo de la Capital Federal.

Art. 41° - El recurso deberá interponerse ante el tribunal dentro de los treinta (30) días de notificada la medida expulsiva, fundado en la ilegitimidad de la sanción, indicando las normas presuntamente violadas o los vicios incurridos en el sumario instruido.

La autoridad administrativa deberá enviar al Tribunal el expediente con el legajo personal del recurrente,

dentro de los diez (10) días de requerido. Recibidos los antecedentes el Tribunal correrá traslado por su orden por diez (10) días perentorios al recurrente y a la Administración.

Vencido este término el Tribunal, cumplidas las medidas para mejor proveer que pudiera haber dispuesto, llamará autos para sentencia, la que se dictará dentro de los sesenta (60) días.

Todos los términos fijados en el presente artículo se computarán en días hábiles judiciales.

Art. 42° - Si la sentencia fuera favorable al recurrente haciendo lugar a su reincorporación, la Administración deberá habitar una vacante de igual categoría a la que revistaba y se le reconocerán los haberes devengados desde el cese hasta el momento de su efectiva reincorporación.

## **CAPITULO VIII**

### **Situaciones de Revista**

Art. 43° - El personal permanente deberá cumplir servicio efectivo en las funciones para las cuales haya sido designado.

No obstante podrá revistar transitoriamente con las modalidades que se especifican en este capítulo y en las condiciones que se reglamenten, en alguna otra de las siguientes situaciones de excepción:

- A. Ejercicio de cargo superior;
- B. En comisión de servicio;
- C. Adscripto;
- D. En disponibilidad.

Art. 44° - En caso de vacancia o ausencia temporaria de los titulares de cargos superiores, se podrá disponer su cobertura mediante la asignación transitoria de funciones, con arreglo a las disposiciones que establezca la reglamentación.

Art. 45° - Considérase en comisión del servicio al agente afectado a otra dependencia, dentro o fuera de la jurisdicción presupuestaria en la que reviste, con el fin de cumplir una misión específica concreta y temporaria que responda a las necesidades del organismo de origen.

Art. 46° - Entiéndese por adscripción la situación del agente que es desafectado de las tareas inherentes al cargo en que revista presupuestariamente para pasar a desempeñar, con carácter transitorio, en el ámbito nacional, provincial o municipal, y a requerimiento de otro organismo, repartición o dependencia, funciones tendientes a satisfacer necesidades excepcionales propias del área solicitante.

Art. 47° - El personal que goce de estabilidad podrá ser puesto en situación de disponibilidad con percepción de haberes por un plazo no mayor de doce (12) meses, cuando se produzcan reestructuraciones que

comporten la supresión de los organismos o dependencias en que se desempeñen o la eliminación de cargos o funciones, con los efectos que determine la reglamentación. Al término de dicho lapso el personal deberá ser reintegrado al servicio o dado de baja. El personal separado del servicio por esta última causa, tendrá derecho a una indemnización por los montos y en las condiciones que se establezcan por vía reglamentaria.

Art. 48° - El traslado de un agente de una dependencia a otra dentro de la misma jurisdicción presupuestaria, solamente podrá tener lugar para la prestación de servicios que correspondan a su situación escalafonaria.

## **CAPITULO IX**

### **Egreso**

Art. 49° - La relación de empleo del agente con la Administración Pública Nacional, concluye en los siguientes casos:

- A. Fallecimiento;
- B. renuncia aceptada;
- C. baja, por jubilación, retiro o vencimiento de alguno de los plazos previstos en los artículos 23 o 47;
- D. razones de salud que lo imposibiliten para la función;
- E. cesantía o exoneración.

## **CAPITULO X**

### **Reingreso**

Art. 50° - Para el reingreso a la Administración Pública Nacional se exigirán los mismos requisitos previstos para el ingreso, con excepción de la limitación establecida en el inciso j) del artículo 8°. Si el reingreso se produjera en calidad de permanente, dentro de los cinco (5) años del egreso y el agente hubiera gozado de estabilidad en aquel momento, la readquirirá en forma automática.

Art. 51° - Al personal que reingresara a la Administración Pública Nacional y hubiera percibido indemnización con motivo de su egreso, no le serán computados los años de servicio considerados a ese fin en los casos de ulterior separación, pero le será tenida en cuenta dicha antigüedad para los otros beneficios provenientes del nuevo nombramiento.

## **CAPITULO XI**

### **Disposiciones Generales**

Art. 52° - Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional para dejar sin efecto estatutos, regímenes especiales y convenciones colectivas de trabajo, incorporando al presente régimen a los agentes comprendidos en ellos.

**REGLAMENTO DEL REGIMEN  
JURIDICO BASICO DE LA FUNCION  
PUBLICA**

Art. 1° - Sin reglamentar

Art. 2° - Sin reglamentar

Art. 3° - El personal civil de la Administración Pública Nacional organizado con arreglo a los principios y características enunciados en el Régimen Jurídico Básico de la Función Pública, integra el Servicio Civil de la Nación, cuyas normas y regulaciones técnicas, tienden al mejor y mas eficiente ejercicio de la función pública.

Art. 4° - Sin reglamentar.

Art. 5° - El órgano al que se refiere este artículo, es la Secretaría General de la Presidencia de la Nación.

Art. 6° - El Escalafón Básico para la Administración Pública Nacional constituye el ordenamiento general para el personal permanente de la misma.

Tanto este Escalafón Básico como los ordenamientos especiales, deberán necesariamente contener:

1. estructura y desarrollo de una carrera administrativa basada en la idoneidad, el mérito y la antigüedad;
2. régimen de selección para el ingreso y la promoción;
3. sistema de calificaciones;
4. régimen de retribuciones;
5. requisitos obligatorios de capacitación.

Art. 7° - El ingreso a la Administración Pública Nacional se hará con arreglo a los requisitos establecidos por el Régimen Jurídico Básico de la Función Pública, los que habrán de acreditarse de la siguiente forma, sin perjuicio de las normas particulares que dicten las autoridades competentes, de acuerdo con la naturaleza especial de las funciones;

A. la idoneidad se acreditará mediante los regímenes de selección a los que se hace alusión en el punto 2, del artículo 6;

B. las condiciones morales y de conducta serán verificadas mediante los procedimientos de información vigentes;

C. la aptitud psico - física para la función o cargo será comprobada mediante los exámenes que realicen los servicios dependientes de la Secretaría de Estado de Salud Pública;

D. ante la inexistencia de postulantes argentinos con las condiciones necesarias, la excepción será dispuesta por el Poder Ejecutivo.

**LEY N° 23.696/89 - H.C.N. -  
Reforma del Estado**

Sancionada: agosto 17 de 1989

Promulgada: agosto 18 de 1989

**CAPITULO I  
DE LA EMERGENCIA ADMINISTRATIVA**

ARTICULO 1°.- DECLARACION.- Declárase en estado de emergencia la prestación de los servicios públicos, la ejecución de los contratos a cargo del sector público y la situación económica financiera de la Administración Pública Nacional centralizada y descentralizada, entidades autárquicas, empresas del Estado, Sociedades del Estado, Sociedades anónimas con participación Estatal Mayoritaria, Sociedades de Economía Mixta, Servicios de Cuentas Especiales, Obras Sociales del Sector Público bancos y entidades financieras oficiales, nacionales y/o municipales y todo otro ente en que el Estado Nacional o sus entes descentralizados tengan participación total o mayoritaria de capital o en la formación de las decisiones societarias. Esta ley es aplicable a todos los organismos mencionados en este artículo, aún cuando sus estatutos o cartas orgánicas o leyes especiales requieran una inclusión expresa para su aplicación. El régimen de la presente ley será aplicable a aquellos entes en los que el Estado Nacional se encuentre asociado a una o varias provincias y/o municipalidades, siempre que los respectivos gobiernos provinciales y/o municipales presten su acuerdo. Este estado de emergencia no podrá exceder de un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. El Poder Ejecutivo Nacional podrá prorrogarlo por una sola vez y por igual término.

ART. 2°.- INTERVENCIONES Autorízase al Poder Ejecutivo Nacional a disponer por un plazo de 180 días, prorrogables por una sola vez y por igual término la intervención de todos los entes, empresas y sociedades, cualquiera sea su tipo jurídico, de propiedad exclusiva del Estado Nacional y/o de otras entidades del sector público nacional de carácter productivo, comercial, industrial o de servicios públicos. Exclúyese expresamente a las universidades nacionales del régimen de intervención establecido en el presente artículo.

ART. 3°.- FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL INTERVENTOR: LAS funciones y atribuciones del Interventor serán las que las leyes, estatutos o cartas orgánicas respectivas, otorguen a los órganos de administración y dirección, cualquiera fuere su denominación, con las limitaciones derivadas de esta ley y su reglamentación. Le corresponde al Interventor la reorganización provisional del ente, empresa o sociedad intervenida, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5 de la presente. A tal fin, el Interventor podrá disponer, cuando lo estimare

necesario, se mantenga o no en el cargo o función, el despido o baja del personal que cumpla con funciones de responsabilidad y conducción ejecutiva en el ente, empresa o sociedad intervenida, se encuentre o no en ejercicio efectivo del cargo o función. En cualquier caso, la indemnización a reconocer será idéntica a la prevista en los artículos 232, 245 y concordantes y complementarios de la Ley 20.744 y sus modificatorias sin perjuicio de la aplicación de indemnización superior cuando ellas, legal o convencionalmente correspondan, en el desempeño de su gestión el Interventor deberá dar estricto cumplimiento a las instrucciones que le imparta el Poder Ejecutivo Nacional, o en su caso, el Ministro o Secretario del que dependa. Será designado también un Sub-Interventor con funciones gerenciales y de suplencia del Interventor cuando ello fuere necesario. El Interventor estará facultado para realizar delegaciones de su competencia en el Sub-Interventor.

**ART. 4°.- FACULTADES DEL MINISTERIO:** El Ministro que fuere competente en razón de la materia, o los Secretarios en quienes aquél delegue tal cometido, se encuentran expresamente facultados para abocarse en el ejercicio de la competencia de los interventores aquí previstos. Asimismo, mientras dure la situación de intervención, reside en el citado órgano Ministro la competencia genérica de conducción, control, fiscalización, policía de la prestación y gestión del servicio público o de la actividad empresarial o administrativa de que se trate, pudiendo a tal fin disponer y realizar todas las medidas que estime conveniente para cumplir su cometido, incluso solicitando el auxilio de la fuerza pública e ingresar por su propia decisión en los lugares donde se ejercite tal actividad empresarial o administrativa.

**ART. 5°.- ORGANOS DE CONTROL** En todos los casos quedarán subsistentes los órganos de control externo, Tribunal de Cuentas de la Nación y SIGEP (Sindicatura General de Empresas Públicas), los que cumplirán sus cometidos según su normativa específica. En caso de intervención en sustitución de las facultades de las asambleas societarias, los síndicos en representación del sector público serán designados por el Poder Ejecutivo Nacional, según la propuesta del órgano respectivo, cuando así corresponda.

**ART. 6°.- TRANSFORMACIONES:** Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional para transformar la tipicidad jurídica de todos los entes, empresas y sociedades indicadas en el artículo 2, dentro de las formas jurídicas previstas por la legislación vigente, y por el término establecido en el artículo 1 de la presente ley. **ART. 7°.-** Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional para disponer por acto fundando la creación de nuevas empresas sobre la base de la escisión, fusión, extinción o transformación de las existentes, reorganizando, redistribuyendo y reestructurando cometidos, organización y funciones u objetos

sociales de las empresas y sociedades indicadas en el artículo 2, efectuando en su caso las correspondientes adecuaciones presupuestarias, sin alterar los montos máximos autorizados, y sin comprometer avales y/o garantías oficiales.

## **CAPITULO II DE LAS PRIVATIZACIONES Y PARTICIPACION DEL CAPITAL PRIVADO**

**ART. 8°.- PROCEDIMIENTO** Para proceder a la privatización total o parcial o a la liquidación de empresas, sociedades, establecimientos o haciendas productivas cuya propiedad pertenezca total o parcialmente al Estado Nacional, incluyendo las empresas emisoras de radiodifusión y canales de televisión, es requisito previo que hayan sido declaradas "sujeta a privatización" de acuerdo a las previsiones de esta ley. Cuando el Estado Nacional y/o sus entidades, cualesquiera sea su personalidad jurídica, fuesen propietarios de acciones o de participación de capital en sociedades en las que no les otorgue la mayoría de capital social necesario para ejercer el control de la respectiva entidad, dichas acciones o participaciones de capital podrán ser enajenados aplicando los procedimientos previstos en esta ley, sin que se requiera en tales casos, la declaración aquí regulada.

**ART. 9°.-** La declaración de sujeta a privatización será hecha por el Poder Ejecutivo Nacional, debiendo, en todos los casos, ser aprobada por ley del Congreso. Asígnase trámite parlamentario de preferencia a los proyectos de esta naturaleza. Sin perjuicio del régimen establecido precedentemente, por esta ley se declaran "sujeta a privatización a los entes que se enumeran en los listados anexos.

**ART. 10.- ALCANCESE:** El acto que declare "sujeta a privatización" puede referirse a cualesquiera de las formas de privatización, sea total o parcial, pudiendo comprender tanto a una empresa como a un establecimiento, bien o actividad determinada. Con el mismo régimen que el indicado en el artículo anterior, el decreto del Poder Ejecutivo Nacional podrá disponer, cuando fuere necesario, la exclusión de todos los privilegios y/o cláusulas monopólicas y/o prohibiciones discriminatorias aún cuando derivaren de normas legales, cuyo mantenimiento obste a los objetivos de la privatización o que impida la desmonopolización o desregulación del respectivo servicio.

**ART. 11.- FACULTADES DEL PODER EJECUTIVO:** Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional para proceder a la privatización total o parcial, a la concesión total o parcial de servicios, prestaciones a obras cuya gestión actual se encuentre a su cargo, o a la liquidación de las empresas, sociedades, establecimientos o haciendas productivas cuya propiedad pertenezca total o parcialmente al Estado

Nacional, que hayan sido declaradas "sujeta a privatización" conforme con las previsiones de esta ley. En el decreto de ejecución de esta facultad se establecerán, en cada caso, las alternativas, los procedimientos y modalidades que se seguirán. Siempre y en todos los casos cualquiera sea la modalidad o el procedimiento elegido, el Poder Ejecutivo Nacional, en áreas que considere de interés nacional se reservará en el pliego de condiciones la facultad de fijar las políticas de que se trate. En el caso de que la empresa declarada "sujeta a privatización" tuviera su principal asentamiento y área de influencia en territorio provincial, el Poder Ejecutivo Nacional dará participación al Gobierno de la respectiva Provincia en el procedimiento de privatización. En el caso de que la empresa declarada "sujeta a privatización" tuviera construcciones, edificios u otros elementos de reconocido valor histórico y/o cultural o ecológico, el Poder Ejecutivo Nacional dictará la norma para su preservación en el procedimiento de privatización.

ART. 12.- En las empresas, sociedades, establecimientos o haciendas productivas cuya propiedad pertenezca parcialmente al Estado Nacional, la facultad otorgada en el artículo 11 se limita a la proporción perteneciente al Estado Nacional. La liquidación de las mismas sólo podrá llevarse a cabo cuando el Estado Nacional sea titular de la proporción de capital legal o estatutariamente requerido para ello, o alcanzando las mayorías necesarias, mediante el consentimiento de otros titulares de capital.

ART. 13.- AUTORIDAD DE APLICACION: Será Autoridad de Aplicación a todos los efectos de esta ley, el Ministro en cuya jurisdicción se encuentre el ente a privatizar.

ART. 14.- COMISION BICAMERAL: Créase en el ámbito del Congreso Nacional una Comisión Bicameral integrada por SEIS (6) Senadores y SEIS (6) Diputados, quienes serán elegidos por sus respectivos cuerpos, la que establecerán su estructura interna. Dicha Comisión tendrá como misión constituir y ejercer la coordinación entre el Congreso Nacional y el Poder Ejecutivo Nacional, a los efectos del cumplimiento de la presente ley y sus resultados debiendo informar a los respectivos cuerpos legislativos sobre todo el proceso que se lleve adelante conforme a las disposiciones de esta ley.

Para cumplir su cometido, la citada Comisión deberá ser informada permanentemente y/o a su requerimiento de toda circunstancia que se produzca en el desenvolvimiento de los temas relativos a la presente ley, remitiéndosele con la información la documentación correspondiente.

Podrá requerir información, formular las observaciones, propuestas y recomendaciones que estime pertinente y emitir dictamen en los asuntos a su cargo. A estos efectos la Comisión Bicameral queda

facultada a dictarse sus propios reglamentos de funcionamiento. Asimismo el tribunal de Cuentas y la Sindicatura General de Empresas Públicas actuarán en colaboración permanente con esta Comisión.

ART. 15.- ALTERNATIVAS DE PROCEDIMIENTO Para el cumplimiento de los objetivos y fines de esta ley, el Poder Ejecutivo, a través de la Autoridad de Aplicación o en forma directa en su caso, podrá:

1) Transferir la titularidad, ejercicio de derechos societarios o administración de las empresas, sociedades, establecimientos o haciendas productivas declaradas "sujeta a privatización".

2) Constituir sociedades: transformar, escindir o fusionar los entes mencionados en el inciso anterior.

3) Reformar los estatutos societarios de los entes mencionados en el inciso 1 de este artículo.

4) Disolver los entes jurídicos preexistentes en los casos en que por transformación, escisión, fusión o liquidación, corresponda.

5) Negociar retrocesiones y acordar la extinción o modificación de contratos y concesiones, formulando los arreglos necesarios para ello.

6) Efectuar las enajenaciones aun cuando se refieran a bienes, activos o haciendas productivas en litigio, en cuyo caso el adquirente subrogará al Estado Nacional en las cuestiones, litigios y obligaciones.

7) Otorgar permisos, licencias o concesiones, para la explotación de los servicios públicos o de interés público a que estuvieren afectados los activos, empresas o establecimientos que se privaticen, en tanto los adquirentes reúnan las condiciones exigidas por los respectivos regímenes legales, así como las que aseguren la eficiente prestación del servicio y por el término que convenga para facilitar la operación. En el otorgamiento de las concesiones, cuando medien razones de defensa nacional o seguridad interior, a criterio de la Autoridad de Aplicación, se dará preferencia al capital nacional. En todos los casos se exigirán una adecuada equivalencia entre la inversión efectivamente realizada y la rentabilidad.

8) Acordar a la empresa que se privatice beneficios tributarios que en ningún caso podrán exceder a los que prevean los regímenes de promoción industrial, regional o sectorial, vigentes al tiempo de la privatización para el tipo de actividad que aquella desarrolle o para la región donde se encuentra radicada.

9) Autorizar diferimientos, quitas, esperas o remisiones en el cobro de créditos de organismos oficiales contra entidades que se privaticen por aplicación de esta ley. Los diferimientos referidos alcanzarán a todos los créditos, cualquiera sea su naturaleza, de los que sean titulares los organismos centralizados o descentralizados del Estado Nacional. Las sumas cuyo cobro se difiera, quedarán comprendidas en el régimen de actualización correspondiente a cada crédito de acuerdo a su naturaleza y origen y, en ausencia del régimen aplicable, al que determine el Poder Ejecutivo Nacional. En todos los casos las quitas, remisiones o diferimientos a otorgar, así como su régimen de



actualización deberán formar parte de los pliegos y bases de licitación cualesquiera fueran las alternativas empleadas para ello.

10) Establecer mecanismos a través de los cuales los acreedores del Estado y/o de las entidades mencionadas en el artículo 2 de la presente, puedan capitalizar sus créditos.

11) Dejar sin efecto disposiciones estatutarias o convencionales que prevean plazos, procedimientos o condiciones especiales para la venta de acciones o cuotas de capital, en razón de ser titular de éstas el Estado o sus organismos.

12) Disponer para cada caso de privatización y/o concesión de obras y servicios públicos que el Estado Nacional asuma el pasivo total o parcial de la empresa a privatizar, a efectos de facilitar o mejorar las condiciones de la contratación.

13) Llevar a cabo cualquier tipo de acto jurídico o procedimiento necesario o conveniente para cumplir con los objetivos de la presente ley.

ART. 16.- PREFERENCIAS: El Poder Ejecutivo podrá otorgar preferencias para la adquisición de las empresas, sociedades, establecimientos o haciendas productivas declaradas "sujeta a privatización", cuando los adquirentes se encuadren en alguna de las clases que se enumeran a continuación; salvo que originen situaciones monopólicas o de sujeción:

1) Que sean propietarios de parte del capital social.

2) Que sean empleados del ente a privatizar, de cualquier jerarquía, con relación de dependencia, organizados o que se organicen en Programa de Propiedad Participada o Cooperativa, u otras entidades intermedias legalmente constituidas.

3) Que sean usuarios titulares de servicios prestados por el ente a privatizar, organizados o que se organicen en Programa de Propiedad Participada o Cooperativa, u otras entidades intermedias legalmente constituidas.

4) Que sean productores de materias primas cuya industrialización o elaboración constituya la actividad del ente a privatizar, organizados en Programa de Propiedad Participada o Cooperativa, u otras entidades intermedias legalmente constituidas.

5) Que sean personas físicas o jurídicas que aportando nuevas ventas relacionadas con el objeto de la empresa a privatizar, capitalicen en acciones los beneficios, producidos y devengados por los nuevos contratos aportados.

ART. 17.- MODALIDADES: Las privatizaciones reguladas por esa ley podrán materializarse por alguna de las modalidades que a continuación se señalan o por combinaciones entre ellas, sin que esta enumeración pueda considerarse taxativa:

1) Venta de los activos de las empresas, como unidad o en forma separada.

2) Venta de acciones, cuotas partes del capital social o, en su caso, de establecimientos o haciendas productivas en funcionamiento.

3) Locación con o sin opción a compra, por un plazo determinado, estableciéndose previamente el valor

del precio de su venta.

4) Administración con o sin opción a comprar por un plazo determinado estableciéndose previamente el valor del precio de su venta.

5) Concesión, licencia o permiso.

ART. 18.- PROCEDIMIENTO DE SELECCION:

Las modalidades establecidas en el artículo anterior, se ejecutarán por alguno de los procedimientos que se señalan a continuación o por combinaciones entre ellos. En todos los casos se asegurará la máxima transparencia y publicidad, estimulando la concurrencia de la mayor cantidad posible de interesados. La determinación del procedimiento de selección será justificado en cada caso, por la Autoridad de Aplicación, mediante acto administrativo motivado.

1) Licitación Pública, con base o sin ella.

2) Concurso Público, con base o sin ella.

3) Remate Público, con base o sin ella.

4) Venta de acciones en Bolsas y Mercados del País.

5) Contratación Directa, únicamente en los supuestos de los incisos 2, 3, 4 y 5 del artículo 16 de la presente. Cuando los adquirentes comprendidos en este inciso participen parcialmente en el ente a privatizar, la contratación directa sólo procederá en la parte en que los mismos participen.

La oferta más conveniente será evaluada no sólo teniendo en cuenta el aspecto económico, relativo al mejor precio, sino las distintas variables que demuestren el mayor beneficio para los intereses públicos y la comunidad. A este respecto, en las bases de los procedimientos de contratación podrán cuando resulte oportuno, establecerse sistemas de puntaje o porcentuales referidos a distintos aspectos o variables a ser tenidos en cuenta a los efectos de la evaluación.

ART. 19.- TASACION PREVIA En cualquiera de las modalidades del artículo 17 de esta ley se requerirá la tasación que deberá ser efectuada por organismos públicos nacionales, provinciales o municipales. En el caso de imposibilidad de llevar a cabo dicha tasación, lo que deberá quedar acreditado por autoridad competente en informe fundado, se autoriza a efectuar las Contrataciones respectivas con organismos internacionales o entidades o personas privadas nacionales o extranjeras, las que en ningún caso podrán participar en el procedimiento de selección previsto en el artículo 18 de la presente ley. En cualquier caso la tasación tendrá carácter de presupuesto oficial.

ART. 20.- CONTROL El Tribunal de Cuentas de la Nación y la Sindicatura General de Empresas Públicas, según sus respectivas áreas de competencia, tendrán intervención previa a la formalización de las contrataciones indicadas en los artículos 17, 18, 19 y 46 de la presente y en todos los otros casos en que esta ley expresamente lo disponga, a efectos de formular las observaciones y sugerencias, que estime

pertinentes. El plazo dentro del cual los órganos de control deberán expedirse será de DIEZ (10) días hábiles desde la recepción de las actuaciones con su documentación respectiva. En caso de no formularse observaciones o sugerencias en dicho plazo, se continuará la tramitación debiendo devolverse las actuaciones dentro del primer día hábil siguiente. En el supuesto de formular observaciones o sugerencias, las actuaciones serán remitidas a la Comisión Bicameral creada por el artículo 14 de la presente ley y al Ministro competente quien se ajustará a ellas o, de no compartirlas, elevará dichas actuaciones a decisión del Poder Ejecutivo Nacional.

### **CAPITULO III DEL PROGRAMA DE PROPIEDAD PARTICIPADA**

ART. 21.- El capital accionario de las empresas, sociedades, establecimientos o haciendas productivas declaradas "sujeta a privatización", podrá ser adquirido en todo o en parte a través de un "Programa de Propiedad Participada" según lo establecido en los artículos siguientes.

ART. 22.- SUJETOS ADQUIRENTES Podrán ser sujetos adquirentes en un Programa de Propiedad Participada los enumerados a continuación:

- a) Los empleados del ente a privatizar de todas las jerarquías que tengan relación de dependencia. No podrá ser sujeto adquirente el personal eventual, ni el contratado, ni los funcionarios y asesores designados en representación del Gobierno o sus dependencias.
- b) Los usuarios titulares de servicios prestados por el ente a privatizar.
- c) Los productores de materias primas cuya industrialización o elaboración constituye la actividad del ente a privatizar.

ART. 23.- ESTRUCTURA Y REGIMEN JURIDICO El ente a privatizar según el Programa de Propiedad Participada deberá estar organizado bajo la forma de Sociedad Anónima. En caso de ser necesario, el Poder Ejecutivo Nacional hará uso de facultades que le otorga esta ley para el cumplimiento de este requisito.

ART. 24.- El capital de la Sociedad Anónima estará representado por acciones, todas con derecho a voto según las condiciones de su emisión. En caso de ser necesario, se podrán emitir acciones totalmente nuevas en reemplazo de las existentes, haciendo uso de las facultades que otorga esta ley.

ART. 25.- Cuando en un Programa de Propiedad Participada concurren adquirentes de distintas clases, sea entre los enumerados en el artículo 16 de esta ley, sea con inversores privados, todas las acciones serán del mismo tipo para todas las clases de adquirentes.

ART. 26.- A través del Programa de Propiedad

Participada, cada adquirente participa individualmente en la propiedad del ente a privatizar. La proporción accionaria que le corresponderá a cada uno, será determinada en relación directa al coeficiente matemático definido en el artículo siguiente. La proporción accionaria deberá mantenerse aún en los futuros aumentos de capital.

ART. 27.- La Autoridad de Aplicación elaborará un coeficiente de participación para cada clase de adquirente, adecuado a cada proceso de privatización, de acuerdo con lo establecido en este artículo. a) Para el caso de los empleados adquirentes el coeficiente deberá ser representativo de la antigüedad, las cargas de familia, el nivel jerárquico o categoría el ingreso total anual del último año, actualizado. b) Para el caso de los usuarios adquirentes, el coeficiente deberá ser representativo del valor actualizado de la producción del último año. Para el caso de productores adquirentes individuales, el coeficiente será también representativo de las cargas de familia. Para el caso de que el productor adquirente sea una empresa, el coeficiente será también representativo del total de salarios pagados durante el último año, actualizado. c) Para el caso de los productores-adquirentes, el coeficiente deberá ser representativo de las cargas de familia. Para el caso de que el productor-adquirente sea una empresa, el coeficiente será también representativo del total de salarios pagados durante el último año, actualizado.

ART. 28.- Para cada clase de adquirentes, la asignación del coeficiente deberá ser resultado de la aplicación uniforme de la misma fórmula de determinación para todos y cada uno de ellos. Cuando en un Programa de Propiedad Participada concurren adquirentes de distintas clases de las enumeradas en el artículo 16 de esta ley, la Autoridad de Aplicación, al elaborar los coeficientes, establecerán explícitamente los criterios de homologación entre los coeficientes correspondientes a cada clase.

ART. 29.- En los Programas de Propiedad Participada, el ente a privatizar deberá emitir bonos de participación en las ganancias para el personal, según lo previsto en el artículo 230 de la Ley 19 550. A tal efecto, el Poder Ejecutivo Nacional podrá hacer uso de las facultades que le otorga esta ley. Cada empleado, por su mera relación de dependencia recibirá una cantidad de bonos de participación en las ganancias determinada en función de su remuneración, su antigüedad y sus cargas de familia.

ART. 30.- El precio de las acciones adquiridas a través de un Programa de Propiedad Participada será pagado por los adquirentes en el número de anualidades y del modo que se establezca en el Acuerdo General de Transferencia conforme con lo establecido en esta ley, que no debe entenderse como limitativo de otros modos de pago que pudieren acordarse. ART. 31.- En

el caso de los empleados adquirentes, se destinarán el pago de las acciones los dividendos anuales, hasta su totalidad, de ser necesario. Para el caso de que éstos resultaran insuficientes, se podrá destinar hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la participación en las ganancias instrumentada en el bono previsto en el artículo 29 de esta ley.

ART. 32.- En el caso de los productores adquirentes, se podrá destinar al pago de las acciones hasta el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de la producción anual que se elabore en el ente a privatizar. Para el caso de que resultara insuficiente, se podrá destinar el pago hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los dividendos anuales.

ART. 33.- En el caso de los usuarios adquirentes, se destinará al pago de las acciones un porcentaje que se adicionará a la facturación de los servicios utilizados o los consumos efectuados. Para el caso de que resulte insuficiente, se podrá destinar el pago hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los dividendos anuales.

ART. 34.- Como garantía de pago, los adquirentes comprendidos en un Programa de Propiedad Participada constituirán una prenda sobre las acciones objeto de la transacción, a favor del Estado vendedor o de la Autoridad de Aplicación, en su caso. A ese efecto, las acciones se depositarán en un banco fideicomisario.

ART. 35.- La Sociedad Anónima privatizada, depositará en el banco fideicomisario los importes destinados al pago de las acciones previstos en el Acuerdo General de Transferencia y en los artículos 30, 31, 32 y 33 de esta ley. El banco pagará al Estado vendedor o a la Autoridad de Aplicación, en su caso, las anualidades correspondientes, por cuenta de cada uno de los adquirentes.

ART. 36.- Con el efectivo pago de cada anualidad, se liberará de la prenda prevista en el artículo 34 de esta ley la cantidad de acciones ya pagadas. Las acciones liberadas serán distribuidas por el banco considerando, en función del coeficiente que a cada uno le corresponda según lo establecido en los artículos 27 y 28 de esta ley.

ART. 37.- Las acciones pagadas, Liberadas de la prenda y asignadas a los adquirentes por el procedimiento establecido en el artículo anterior, serán de libre disponibilidad para su propietario, salvo las limitaciones establecidas en el Acuerdo General de Transferencia, las condiciones de emisión o convención en contrario.

ART. 38.- Mientras las acciones no hayan sido pagadas ni liberadas de la prenda, su manejo será obligatoriamente sindicado. El ejercicio de los derechos políticos emergentes de las acciones objeto

de un Programa de Propiedad Participada, será regulado por un Convenio de Sindicación de Acciones suscrito por todos los sujetos adquirentes, según lo establecido en este artículo.

a) Los Convenios de Sindicatura de Acciones se adecuarán a las condiciones de cada Programa de Propiedad Participada en concreto, pudiendo establecerse reglas específicas para cada clase de adquirente enumerada en el artículo 22.

b) Los convenios de Sindicación de Acciones establecerán la obligación para todos los adquirentes de gestionar colectivamente el conjunto de acciones sindicadas y adoptar por mayoría de acciones sindicadas las posiciones a sostener en las Asambleas de la sociedad, con fuerza vinculante para todos.

c) Los Convenios de Sindicación de Acciones establecerán la obligación de designar por mayoría de acciones sindicadas, un representante o síndico para que ejerza el derecho de voto de todos en las Asambleas de la Sociedad Anónima.

ART. 39.- Una vez cumplidos los recaudos del artículo 37 de esta ley la sindicatura será facultativa, según las condiciones de emisión, las disposiciones del Acuerdo General de Transferencia y otras normas convencionales.

ART. 40.- En los casos en que la adquisición de un ente a privatizar concurren adquirentes comprendidos en un Programa de Propiedad Participada con otro tipo de inversores privados, en el Acuerdo General de Transferencia podrán establecerse mecanismos consensuales independientes de las proporciones relativas de votos entre los distintos grupos de adquirentes, para la adopción de ciertas decisiones esenciales, como la designación del Directorio y de los cuadros superiores de la empresa.

## **CAPITULO IV DE LA PROTECCION DEL TRABAJADOR**

ART. 41.- PROTECCION DEL EMPLEO Y SITUACION LABORAL En los procesos de privatización ejecutados según las disposiciones de esta ley, por cualesquiera de las modalidades y procedimientos previstos en sus artículos 17 y 18, deberá tenerse en cuenta como criterios en el diseño de cada proyecto de privatización, evitar efectos negativos sobre el empleo y la pérdida de puestos de trabajo, en el marco de una función productiva estable y suficiente. A tal efecto, las organizaciones sindicales representativas del sector correspondiente, podrán convenir con los eventuales adquirentes y la Autoridad de Aplicación mecanismos apropiados.

ART. 42.- Durante el proceso de privatización ejecutado según las disposiciones de esta ley, por cualesquiera de las modalidades y procedimientos previstos en sus artículos 17 y 18 el trabajador seguirá

amparado por todas las instituciones legales, convencionales y administrativas del Derecho del Trabajo.

ART. 43.- ENCUADRAMIENTO SINDICAL: El proceso de privatización por sí, no producirá alteraciones o modificaciones en la situación, encuadramiento y afiliación en materia sindical de los trabajadores de un ente sujeto a privatización, salvo resolución de la autoridad competente en esa materia.

ART. 44.- SEGURIDAD SOCIAL Los trabajadores de un ente sometido el proceso de privatización establecido en esta ley, mantienen sus derechos y obligaciones en materia previsional y de obra social. Las obligaciones patronales, pasan al ente privatizado.

ART. 45.- La condición de empleado adquirente comprendido en un Programa de Propiedad Participada no implica para el trabajador en tanto tal independientemente de su condición de adquirente modificación alguna en su situación jurídica laboral. En consecuencia le son aplicables sin discriminación alguna las previsiones de los artículos 41, 42, 43 y 44 de esta ley.

## **CAPITULO DE LAS CONTRATACIONES DE EMERGENCIA**

ART. 46.- Durante el término de CIENTO OCHENTA (180) días a partir de la vigencia de la presente, prorrogable por igual período y por una sola vez por el Poder Ejecutivo Nacional, los órganos y entes indicados en el artículo 1, previa resolución fundada del órgano competente para contratar que justifique la aplicación al caso del régimen aquí establecido, estarán autorizados a contratar sin otras formalidades que las que se prevén a continuación, la provisión de bienes, servicios, locaciones, obras, concesiones, permisos y la realización de todo otro contrato que fuere necesario para superar la presente situación de emergencia. Los procedimientos de contratación en curso podrán continuar según su régimen o ser extinguidos o transformados para su prosecución según el procedimiento aquí previsto. En cualquier caso se aplicará lo dispuesto en los incisos c), d) y e) del artículo 47.

ART. 47.- PROCEDIMIENTO Este procedimiento de contratación de emergencia estará sujeto a los siguientes requisitos:

- a) El órgano o ente contratante deberá solicitar la presentación de por lo menos DOS (2) ofertas o cotizaciones a empresas reconocidas, cuando ello resulte posible.
- b) Sin perjuicio de lo expuesto en el apartado precedente, se recibirán otras ofertas espontáneas, a cuyo

efecto, el órgano o ente contratante deberá publicar en cartelera e informar a las Cámaras empresarias respectivas las bases del requerimiento.

c) Si la contratación no superare el monto de unidades de contratación que determine la reglamentación, el órgano o ente contratante podrá disponer la adjudicación y perfeccionamiento del contrato, sin requerirse la intervención previa de los órganos de control externo.

d) En caso de que el monto superase la cantidad de unidades de contratación que la reglamentación determine, se seguirá el procedimiento previsto por el artículo 20 de esta ley. En estos casos será obligatoria la publicación de anuncios sintetizados por dos (2) días como mínimo en el Boletín Oficial de la República Argentina, con una anticipación no menor a los dos (2) días. Cumplido dicho procedimiento, se celebrará el contrato, el que deberá ser aprobado, a los efectos de su eficacia, por el Ministro competente.

e) Se entenderá por "unidad de contratación", la medida de valor expresada en moneda en curso legal, empleada para determinar el monto de los contratos comprendidos en este régimen.

El valor en moneda de curso legal de cada unidad de contratación será fijado en la reglamentación de la presente, y su adecuación a las circunstancias de cada órgano o empresa de las indicadas en el artículo 1 de esta ley, será determinado y actualizado mensualmente por el Ministro de Economía.

En todos los casos y durante el período de emergencia definido en el artículo 46 de esta ley y su eventual prórroga, el Ministro competente podrá admitir, por resolución fundada y requiriendo la opinión previa de las Cámaras Empresarias, atendiendo especialmente la protección anti dumping y situaciones especiales de lealtad comercial, la presentación de ofertas sin restricción alguna basada en la nacionalidad del oferente. En este último caso y a los efectos de la comparación de ofertas, serán de aplicación las medidas de protección y preferencia para la industria nacional definidas en las normas que regulan la materia.

## **CAPITULO VI DE LAS CONTRATACIONES VIGENTES**

ART. 48.- EXTINCION POR FUERZA MAYOR Facúltase al Ministro que fuere competente en razón de la materia a declarar la rescisión de todos los contratos de obra y de consultoría celebrados con anterioridad a la vigencia de esta ley por el sector público descrito en el artículo 1 de la presente por razones de emergencia, que a los efectos de esta ley se considera que constituyen causales de fuerza mayor que se declaran aplicables a estos efectos a todas las mencionadas locaciones de obras y contratos de consultoría, cualquiera sea el tipo jurídico del ente

comitente. Lo dispuesto en este capítulo será aplicable analógicamente a todos los contratos vigentes celebrados por el sector público descrito en el artículo 1 de esta ley, con las modalidades que surjan de los regímenes jurídicos de esas contrataciones.

**ART. 49.- RECOMPOSICION DEL CONTRATO:** La rescisión prevista en el artículo precedente, no procederá en aquellos casos en que sea posible la continuación de la obra, o la ejecución del contrato, previo acuerdo entre comitente o contratante y contratista que se inspire en el principio del sacrificio compartido por ambas partes contratantes. Estos acuerdos deberán ser aprobados por el Ministro competente en razón de la materia y deberán contemplar las siguientes condiciones mínimas:

a) Adecuación del plan de trabajos a las condiciones de disponibilidad de fondos del comitente, sin afectar substancialmente la ocupación del personal de obreros y empleados afectado directamente a la obra, existente a la fecha de la presente ley.

b) Aplicación sobre los certificados de variación de costos, incluyendo los relativos a costos financieros por el período de pago, de factores de corrección que contemplen la compensación por la distorsión de los sistemas de ajustes de costos contractuales y que, a los efectos de preservar el principio del sacrificio compartido, incluyan en si mismos o por separado un índice de reducción aplicable sobre las diferencias resultantes. La aplicación de este sistema será a partir de la certificación o liquidaciones correspondientes a obra ejecutiva en marzo de 1989 y hasta la vigencia del acuerdo que aquí se prevé, el que podrá incluir la aplicación para el futuro de un nuevo sistema de reajuste de costos en reemplazo del vigente a la fecha de la presente. Los factores de corrección y, en su caso, sus índices de reducción serán fijados con carácter general por resolución del Ministro de Obras y Servicios Públicos en la que también se establecerán los plazos y condiciones de pago de las diferencias resultantes, todo lo cual requerirá la expresa aceptación de la contratista formalizada en el convenio a que hace referencia el presente artículo. Para la aplicación de este inciso se requerirá que los contratistas acrediten una distorsión significativa por la aplicación de los sistemas de ajustes o reconocimientos de variaciones de costos previstos en el contrato.

c) Refinanciación de la deuda en mora a la fecha de vigencia de la presente, con aplicación del sistema establecido en la Ley 21.392, con excepción de su artículo 8, por todo el período de mora. Este régimen no será aplicable en el supuesto de que se conviniere la cancelación de la acreencia resultante de este inciso y del anterior mediante títulos de la deuda pública, en cuyo caso regirán las condiciones y modalidades en ellos establecidos.

d) Adecuación del proyecto constructivo a las necesidades de ahorro efectivo de recursos cuando aquello resulte técnicamente posible.

e) Prórroga del plazo de ejecución, para lo cual podrán justificarse las demoras ocurridas a partir del mes de

marzo de 1989 y hasta la fecha de vigencia de la resolución ministerial indicada en el apartado b) del presente artículo, sin aplicación de penalidades ni congelamiento del reajuste de costos, cuando el contratista probare la incidencia directa de la situación de emergencia referida al artículo 1 de esta ley, en la demora contemplada en este apartado.

f) Renuncia de la contratista a su derecho a percibir gastos improductivos, mayores gastos generales directos o indirectos o cualquier otra compensación o indemnización derivada de la reducción del ritmo o paralización total o parcial de la obra, devengados entre el 1 de marzo de 1989 y la fecha del acuerdo que aquí se prevé.

g) Renuncia de la contratista a reclamar otras compensaciones o créditos por variaciones de costos no certificadas, salvo las resultantes del acuerdo celebrado, por el período indicado en el apartado anterior.

Los acuerdos deberán celebrarse en un plazo máximo de CIENTO OCHENTA (180) días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, prorrogables por igual período máximo y por una sola vez por resolución del Ministro competente por razón de la materia. Vencido dicho término sin que se arribe al acuerdo definitivo se procederá según lo indicado en el artículo 48 de esta ley. En este caso la continuación de las obras podrá contratarse de acuerdo al procedimiento previsto en los artículos 46 y 47 de esta ley.

## **CAPITULO VII DE LAS SITUACIONES DE EMERGENCIA EN LAS OBLIGACIONES EXIGIBLES**

**ART. 50.- SENTENCIAS** Suspéndese la ejecución de las sentencias y laudos arbitrales que condenen el pago de una suma de dinero dictadas contra el Estado Nacional y los demás entes descriptos en el artículo 1 de la presente ley por el plazo de DOS (2) años a partir de la fecha de vigencia de la presente ley. Quedan comprendidas en el régimen establecido en el presente Capítulo tanto las sentencias condenatorias dictadas contra el Estado Nacional y los entes mencionados en la primera parte de este artículo, en causas promovidas por las Provincias y/o Municipalidades, como aquellas sentencias pronunciadas en juicios que hubiera deducido el Estado Nacional contra las Provincias y/o Municipalidades. Este Capítulo será aplicable en jurisdicción provincial en aquellos casos en que se produzca la adhesión prevista en el artículo 68 de la presente ley. Quedan comprendidas en el régimen del presente Capítulo, las ejecuciones que pudieran promoverse por cobro de honorarios y gastos contra cualquiera de las partes en los juicios contemplados en el presente artículo.

**ART. 51.-** Las sentencias y laudos arbitrales que se

dicten dentro del plazo establecido en el artículo anterior no podrán ser ejecutados hasta la expiración de dicho plazo.

ART. 52.- Vencido el plazo del artículo 50 de esta ley, el juez de la causa fijará el término de cumplimiento de las sentencias o laudo arbitral, previa vista al organismo demandado, para que indique el plazo de cumplimiento. En ningún caso ese organismo podrá fijar un plazo mayor al de SEIS (6) meses. Si dicho organismo no contestare la vista o indicare un plazo irrazonable conforme con las circunstancias de la causa el término para el cumplimiento lo fijará el Juez.

ART. 53.- NATURALEZA DE LA OBLIGACION A los efectos de los artículos precedentes es indiferente que el objeto de la obligación se hubiera constituido originariamente en una suma de dinero o que se transformara en tal, con motivo de un incumplimiento.

ART. 54.- EXCEPCIONES Quedan excluidos del régimen precedente:

- a) El cobro de créditos laborales o nacidos con motivo de la relación de empleo público.
- b) El cobro de indemnizaciones por expropiación.
- c) La repetición de tributos.
- d) Los créditos por daños en la vida, en el cuerpo o en la salud de personas físicas o por privación o amenaza de la libertad, o daños en cosas que constituyan elementos de trabajo o vivienda del damnificado.
- e) Toda prestación de naturaleza alimentaria.
- f) Los créditos originados en incumplimientos de aportes y contribuciones previsionales y para obras sociales. Aportes de sindicales no depositados en término.
- g) Los créditos generados en la actividad mercantil de los Bancos oficiales y de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro.
- h) Las jubilaciones y pensiones, las que se regirán por su régimen específico.
- i) Las acciones de amparo.
- j) Las acciones por recuperación patrimonial de bienes ilegítimamente desposeídos.

ART. 55.- TRANSACCIONES Durante la substanciación del pleito o el período de suspensión de la ejecución de la sentencia o laudo arbitral podrá, no obstante, arribarse a transacciones en las cuales:

- a) Las costas se establezcan por el orden causado y las comunes por mitades.
- b) Se determine el pago de las sumas debidas en títulos de la deuda pública o equivalentes, con las condiciones y modalidades en ellos determinados o bien se establezca una quita no inferior al VEINTE POR CIENTO (20%) y la refinanciación del saldo resultante, o contemplen mecanismos que posibiliten la reinversión en obras y servicios de la deuda reconocida en la transacción.

ART. 56.- RECLAMACIONES Y RECURSOS Los actos que resuelvan recursos o reclamaciones, regidos

o no por la Ley 19.549, relativos a controversias sobre supuestos fácticos o de interpretación y aplicación de normas, y que reconozcan créditos en favor del recurrente o reclamante, relativos al pago de una suma de dinero o que se traduzcan en el pago de una suma de dinero, se limitarán al mero reconocimiento del derecho, quedando regidos en cuanto a su ejecutoriedad y en lo que resulte pertinente, al régimen de los artículos 50 a 55 inclusive, de la presente ley. Lo previsto en el citado artículo 55 también resultará aplicable durante la tramitación del recurso o reclamo de que se trate.

## CAPITULO VIII DE LAS CONCESIONES

ART. 57.- Las concesiones que se otorguen de acuerdo con la Ley 17.520 con las modificaciones introducidas por la presente ley, deberán asegurar necesariamente que la eventual rentabilidad no exceda una relación razonable entre las inversiones efectivamente realizadas por el concesionario y la utilidad neta obtenida por la concesión.

ART. 58.- Incorporase como párrafo segundo del artículo 1° de la Ley 17.520, el siguiente: "Se aclara que podrán otorgarse concesiones de obra para la explotación, administración, reparación, ampliación, conservación o mantenimiento de obras ya existentes, con la finalidad de obtención de fondos para la construcción o conservación de otras obras que tengan vinculación física, técnico o de otra naturaleza con las primeras, sin perjuicio de las inversiones previas que deba realizar el concesionario. Para ello se tendrá en cuenta la ecuación económico-financiera de cada emprendimiento, la que deberá ser estructurada en orden a obtener un abaratamiento efectivo de la tarifa o peaje a cargo del usuario.

La tarifa de peaje compensará la ejecución, modificación, ampliación, o los servicios de administración, reparación, conservación, o mantenimiento de la obra existente y la ejecución, explotación y mantenimiento de la obra nueva. En cualquier caso, las concesiones onerosas o gratuitas, siempre que las inversiones a efectuar por el concesionario no fueren a ser financiadas con recursos del crédito a obtenerse por el estado o por el concesionario con la garantía de aquel, podrán ser otorgadas por el Ministerio de Obras y Servicios Públicos mediando delegación expresa del Poder Ejecutivo Nacional, delegación que podrá efectuarse en cualquier estado del trámite de adjudicación, incluso con anterioridad a la iniciación del procedimiento de contratación que corresponda según el régimen de la presente ley"

Incorporase como segundo párrafo del inciso c) del artículo 2° de la ley 17.520, el siguiente:

"Aclarase que no se considerará subvencionada la concesión por el solo hecho de otorgarse sobre una obra ya existente."

Sustituyese el inciso c) del artículo 4° de la ley 17.520

por el siguiente:

"c) Por contratación con sociedades privadas o mixtas. En tal caso se admitirá la presentación de iniciativas que identifiquen el objeto a contratar, señalando sus lineamientos generales".

Si la entidad pública concedente entendiere que dicha obra y su ejecución por el sistema de la presente ley, es de interés público, lo que deberá resolver expresamente, podrá optar por el procedimiento del inciso a) o bien por el concurso de proyectos integrales. en tal caso convocará a la presentación de los mismos mediante anuncios a publicarse en el Boletín Oficial y en dos (2) diarios de principal circulación a nivel nacional por el término de cinco (5) días. Dichos anuncios deberán explicitar la síntesis de la iniciativa, fijar el día, hora y lugar de presentación de las ofertas y los días, horarios y lugar de la apertura. El término entre la última publicación de los anuncios y la fecha de presentación de ofertas será de treinta (30) días corridos como mínimo y noventa (90) días corridos como máximo, salvo supuestos de excepción debidamente ponderados por el ministro competente en los que se podrá extender el plazo máximo.

De existir una oferta más conveniente que la presentada por quien tuvo la iniciativa, según acto administrativo debidamente motivado, el autor de la iniciativa y el de la oferta considerada más conveniente, podrán mejorar sus respectivas propuestas en un plazo que no excederá de la mitad del plazo original de presentación.

El acto de apertura, la continuación del procedimiento licitatorio, la adjudicación y posterior continuación del contrato se regirán en lo pertinente por los principios de la Ley 13064, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 1 de la presente.

Declárase que la Ley 17.520 con las modificaciones aquí introducidas, es de aplicación a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, correspondiéndole al Intendente Municipal y al Secretario competente en la materia las facultades que en dicha ley se le otorgan al Poder Ejecutivo Nacional y al ministro de Obras y Servicios Públicos, respectivamente.

## **CAPITULO IX PLAN DE EMERGENCIA DEL EMPLEO**

ART. 59.- Autorízase al Poder Ejecutivo Nacional a establecer un Plan de Emergencia del Empleo, que consistirá en la afectación de fondos para encarar obras públicas de mano de obra intensiva, que sustituya cualquier tipo de trabajo por medio mecánico, y cuyos valores de contratación y plazo de ejecución no superen individualmente los cien millones de australes (A 100.000.000), a valores constantes y seis (6) meses de plazo, respectivamente. Dichas obras deberán ser licitadas y contratadas por las municipalidades, previo convenio a celebrarse con las autoridades provinciales, mediante

procedimientos de contratación que aseguren celeridad, eficiencia e inmediata creación de nuevos puestos de trabajo.

Se exigirá que por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de la mano de obra a ocupar tenga residencia en el lugar donde se ejecuten los trabajos.

Dichas obras se llevarán a cabo, preferentemente, en centros que exhiban los mayores índices de desocupación y subocupación, respetando para su distribución entre las jurisdicciones provinciales los coeficientes fijados por el artículo 4 de la Ley 23.548.

## **CAPITULO X DISPOSICIONES GENERALES**

ART. 60.- PRIVATIZACION DE SERVICIOS A los efectos de disminuir el gasto público, mejorar prestaciones o aumentar la eficiencia, autorizase a contratar con el sector privado la prestación de servicios de administración consultiva, de contralor o activa, perteneciente a todos los entes y organismos de la Administración centralizada y descentralizada, enumerados en el artículo 1 de la presente ley, con excepción del contralor externo establecido por normas especiales.

ART. 61. -ORGANISMOS ESPECIALES: Autorízase al Poder Ejecutivo Nacional a suprimir, transformar, reducir, limitar o disolver las comisiones, reparticiones, entes u organismos creados por leyes especiales y a transferir y redistribuir sus bienes y fondos conforme lo considere conveniente.

ART. 62. -EXPLICITACION DE SUBSIDIOS A los efectos de sincerar y reflejar en forma expresa el resultado de explotación de las empresas y sociedades estatales, el Poder Ejecutivo Nacional remitirá al Honorable Congreso de la Nación, dentro de los noventa (90) días de promulgada la presente ley, el detalle de la estimación de los montos mensuales y anuales ponderados conforme establezca la reglamentación respectiva, con respecto a los ingresos dejados de percibir como consecuencia de descuentos, bonificaciones, eximición de facturación o facturación reducida, y, en general, de cuanta ventaja o privilegio se otorguen a grupo de personas físicas o jurídicas de cualquier índole. Esta información abarcará todos los organismos, empresas y sociedades mencionadas en el artículo 2 de la presente ley y precisará la o las causas que dieron origen a que se dejarán de percibir esos ingresos, aunque estén fundados -entre otras causas- en normas legales o convencionales de cualquier índole.

El Congreso Nacional analizará individualmente los casos y para aquellos que resuelva mantenerlos, votará las partidas presupuestarias respectivas a fin de que queden reflejados en forma explícita los subsidios que se otorguen.

ART. 63. -PUBLICACION DE BALANCES Los entes mencionados en el artículo 1, cuando así corresponda por la naturaleza de su actividad, deberán efectuar sus balances y demás estados de información contable de acuerdo con las normas técnicas y profesionales correspondientes, los que serán publicados trimestralmente siguiendo los criterios establecidos para las Sociedades que coticen en bolsas. Todos los entes y organismos contemplados en la norma citada, deberán aplicar lo dispuesto en el artículo 62, último párrafo de la Ley 19.550, a los efectos de la elaboración de los estados contables o patrimoniales, según corresponda.

ART. 64. -EJERCICIO DE DERECHOS SOCIETARIOS Los derechos societarios correspondientes al sector público nacional en las sociedades o entes con participación de capitales privados, o capitales públicos Provinciales o Municipales, serán ejercidos por el Ministerio competente por intermedio del Secretario correspondiente, quien planteará en el seno del ente moción de adhesión al régimen de la presente ley cuando éste sea integrado con capital Provincial y/o Municipal.

ART. 65.- RADIODIFUSION. Modifícase la ley 22.285 de la siguiente forma:

a) Derógase el inciso c) del artículo 43.

b) Sustitúyese el inciso e) del artículo 45 por el siguiente:

"No tener vinculación jurídica societaria u otras formas de sujeción con empresas periodísticas o de radiodifusión extranjeras".

c) Deroganse los incisos a) y c) del artículo 46.

Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional a adoptar las medidas necesarias, hasta el dictado de una nueva Ley de Radiodifusión, para regular el funcionamiento de aquellos medios que no se encuentren encuadrados en las disposiciones vigentes hasta el momento de la sanción de esta ley de emergencia.

ART. 66.- COMPLEJO FERROCARRIL ZARATE-BRAZO LARGO Y PUENTE GENERAL BELGRANO Derógase la Ley 23.037 y sus normas complementarias y reglamentarias. El régimen de explotación del Complejo Ferroviario Zárate-Brazo Largo y del Puente General Belgrano, se regirá por las previsiones de la presente ley.

ART. 67.- Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional a delegar en el ministro competente el ejercicio de las competencias que por esta ley tiene asignadas. A su vez, el Ministro competente se encuentra autorizado a delegar en los secretarios de su Ministerio las competencias propias a él acordadas por esta ley.

ART. 68.- Sin perjuicio de la aplicación según su régimen propio de las normas de naturaleza federal contenidas en esta ley, la misma será aplicable al Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y a la Municipalidad de la

Ciudad de Buenos Aires. Le corresponde al Gobernador y al Intendente, respectivamente, las competencias que por esta ley se confiere al Poder Ejecutivo Nacional o a sus Ministros, excepto las competencias otorgadas al Poder Ejecutivo Nacional en el Capítulo II de esta ley, las que residirán en dicho órgano, en cuyo caso, el Intendente Municipal tendrá las competencias del artículo 13. Invítase a las provincias a adherirse al régimen de la presente ley.

ART. 69.- Esta ley entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina. Todo conflicto normativo relativo a su aplicación deberá resolverse en beneficio de la presente ley. Sus disposiciones no serán aplicables a la transferencia de acciones prescripta por la Ley 23.105.

ART. 70.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.  
PIERRI - DUHALDE - PEREYRA DE PEREZ  
PARDO - IRIBARNE

## Ley N° 23.697 - Ley de Emergencia Económica

### **CAPITULO I PODER DE POLICÍA DE EMERGENCIA DEL ESTADO**

ARTICULO 1.- La presente ley pone en ejercicio el poder de policía de emergencia del Estado, con el fin de superar la situación de peligro colectivo creada por las graves circunstancias económicas y sociales que la Nación padece.

### **CAPITULO 2 SUSPENSION DE SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES**

Art. 2.- Suspéndense por el plazo de ciento ochenta (180) días a contar desde la vigencia de esta ley, con carácter general, los subsidios, subvenciones y todo otro compromiso del mismo carácter que, directa o indirectamente, afecten los recursos del Tesoro Nacional y/o las cuentas del balance del Banco Central de la República Argentina y/o la ecuación económica financiera de las empresas de servicios públicos de cualquier naturaleza jurídica, en especial cuando éstas facturen tarifas o precios diferenciales.

Quedan comprendidos en esta disposición todos aquellos actos indicados precedentemente que estén otorgados por leyes especiales y toda norma legal o reglamentaria que obligue al Gobierno Nacional, como asimismo aquellos establecidos en cláusulas contractuales, pudiendo el Poder Ejecutivo Nacional



en este último caso, renegociarlas.

Las excepciones a esta suspensión general sólo podrán disponerse previa acreditación objetiva de razonabilidad, por acto administrativo expreso, individual para cada caso o jurisdicción presupuestaria y fundado, dictado en Acuerdo General de Ministros. En esos supuestos, el Poder Ejecutivo Nacional determinará la fecha a partir de la cual regirá el subsidio, pudiendo retrotraerse a la entrada en vigencia de esta ley.

En todos los casos, los subsidios se reflejarán como gastos en el Presupuesto General de la Nación, mediante la apertura de partidas específicas y en la Cuenta General del Ejercicio cuando así correspondiere.

El Poder Ejecutivo comunicará al Congreso de la Nación, dentro de los diez (10) días de acordado cada subsidio, el respectivo decreto que haya sido dictado de conformidad con lo autorizado precedentemente.

### **CAPITULO III REFORMA DE LA CARTA ORGANICA DEL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA**

Art. 3°.- Créase una Comisión integrada por los señores Presidente y Vicepresidente del Banco Central de la República Argentina, presidentes de las Comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Economía del Honorable Senado de la Nación y de Presupuesto y Hacienda y de Finanzas de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación y Secretario de Estado de Coordinación Económica, a fin de que redacte y eleve al Poder Ejecutivo Nacional, para su remisión al Honorable Congreso de la Nación, dentro de los treinta (30) días de la fecha de vigencia de esta ley, un proyecto de ley conteniendo la nueva Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, que atienda a los siguientes principios, cuya enunciación no es limitativa:

- a) Otorgarle la independencia funcional necesaria para cumplir su primordial misión de preservar el valor de la moneda.
- b) Establecer que el Banco Central de la República Argentina no financiará, ni directa ni indirectamente, al Gobierno Nacional ni a las provincias más allá de los límites que establezca la nueva Carta Orgánica.
- c) Crear un sistema de garantías de depósitos que reemplace al actual. A tal fin, se preverá la creación de un ente con facultades para administrar y supervisar los riesgos que asuma.
- d) Crear un ente para atender la liquidación de los activos de entidades financieras en proceso de disolución y liquidación. e) Crear un nuevo sistema que asegure una más eficiente superintendencia sobre

los bancos.

f) Informar semestralmente al Congreso de la Nación sobre la ejecución y proyección del programa monetario dentro de la política legislativa sancionada por aquél de acuerdo con sus facultades monetarias y crediticias.

g) Publicar semanalmente el Balance del Banco Central de la República Argentina.

La creación de los sistemas o entes previstos en los incisos c), d) y e) que anteceden no dará lugar a incrementos en la planta de personal.

### **CAPITULO IV SUSPENSION DE LOS REGIMENES DE PROMOCION INDUSTRIAL**

Art. 4°.- La situación de emergencia referida en el artículo 1 de esta ley se extiende a los regímenes de promoción instituidos por las leyes Nos. 19.640, 20.560, 21.608, 21.635, 22.021, 22.702, 22 973, 23.614 y otros de igual naturaleza a los enumerados y sus respectivas modificaciones, decretos reglamentarios, resoluciones y demás normas complementarias, en todos aquellos aspectos que resulten de aplicación exclusivamente a las actividades industriales.

Art. 5°.- Suspéndese durante el plazo citado en el artículo 8 el goce del cincuenta por ciento (50%) de los beneficios de carácter promocional obtenidos en virtud de los regímenes de promoción mencionados en el artículo anterior.

Dicha suspensión operará sobre los niveles porcentuales que le hubiera correspondido a cada beneficiario durante el período de suspensión establecido y se aplicará a los siguientes conceptos, según corresponda de acuerdo al régimen de que se trate:

- a) Liberación o exención, según corresponda, del Impuesto al Valor Agregado que grave las ventas de materias primas o semielaboradas destinadas a proyectos industriales promovidos.
- b) Liberación o exención, según corresponda, del Impuesto al Valor Agregado resultante de operaciones de las empresas beneficiarias.
- c) Liberación o exención, según corresponda, del Impuesto al Valor Agregado por el monto del débito fiscal resultante de las ventas de la empresa beneficiaria.
- d) Exención, deducción o reducción del Impuesto a las Ganancias, sobre los Capitales y sobre el Patrimonio Neto.
- e) Liberación o exención, según corresponda, del Impuesto al Valor Agregado que grave las ventas de

bienes de uso, sus partes, repuestos y accesorios destinados a proyectos industriales promovidos.

f) Exención o reducción del Impuesto al Valor Agregado sobre las importaciones de bienes de capital, sus partes, repuestos y accesorios, salvo en aquellos casos de trámites de importación iniciados antes de la sanción de la presente ley.

g) Diferimiento de impuestos de las empresas beneficiarias.

h) Diferimiento de impuestos de los inversionistas en las empresas beneficiarias que hubiesen optado por este beneficio.

i) Exención, deducción o reducción del Impuesto a las Ganancias, sobre los Capitales y sobre el Patrimonio Neto de los inversionistas en las empresas beneficiarias que hubiesen optado por este beneficio.

Cuando se trate de beneficiarios del régimen instituido por la Ley 19.640, las disposiciones de la presente ley se aplicarán sobre el impuesto al Valor Agregado que resulte de la venta de bienes con destino al territorio continental de la Nación, con prescindencia del lugar en que fuera perfeccionado el contrato. Cuando la venta se formalice en el territorio continental de la Nación, se considerará la liberación o exención de acuerdo al procedimiento que determine el Poder Ejecutivo Nacional. Asimismo, en lo que respecta a las adquisiciones realizadas por los beneficiarios de la ley N. 19.640, únicamente estarán alcanzadas por las disposiciones de la presente ley aquellas realizadas en el territorio continental de la Nación.

Art. 6.- Durante el período a que se refiere la suspensión dispuesta por la presente ley, los inversionistas en empresas promovidas por regímenes contractuales, que optaren por la franquicia de diferimiento del pago de los impuestos, podrán hacerlo sólo hasta el cincuenta por ciento (50%) de la suma que deben abonar por ese concepto. Cuando la autoridad de aplicación que otorgó los beneficios promocionales constatará que los plazos de ejecución de los proyectos resultaren alterados en razón de la suspensión que se establece en el presente artículo, podrá autorizar una prórroga adicional a la contemplada en el artículo 57 de la Ley N. 23.614, por un plazo de hasta seis (6) meses.

Art. 7.- Suspéndese por el término de ciento ochenta (180) días desde la fecha de vigencia de la presente ley de aprobación y el trámite de nuevos proyectos industriales bajo el régimen de la Ley N° 19.640, y manteniéndose la suspensión establecida en el primer párrafo del artículo 11 de la Ley N° 23.658.

Art. 8.- Las restricciones impuestas por este Capítulo a los Regímenes de Promoción Industrial operarán de acuerdo a los periodos que se establecen a continuación:

a) Cuando se trate de la suspensión del goce de los

beneficios establecidos en los incisos a), b), c), e), f), h) e i) del artículo 5 y en el inciso g) del mismo, en cuanto se refieran al Impuesto al Valor Agregado, por un período de seis (6) meses contados a partir del mes siguiente al de la publicación de la presente ley.

b) Cuando se trate de la suspensión del goce de los beneficios a que se refiere el inciso d) del artículo 5 así como, en el inciso g) del mismo, en lo relacionado a los Impuestos a las Ganancias, sobre los Capitales y sobre el Patrimonio Neto, la restricción operará para el primer ejercicio fiscal que cierre con posterioridad a la fecha de publicación de la presente ley. Derógase la Ley N. 23.669 a partir del primer día del mes siguiente al de la publicación de la presente ley.

Art. 9.- A los efectos de compensar los beneficios cuyo ejercicio resultare suspendido en virtud de las normas contempladas en este Capítulo, se establecen las siguientes disposiciones:

a) Las empresas beneficiarias que hubieren diferido el pago de sus impuestos podrán completar el uso de la franquicia a la finalización de su período de beneficio, en los niveles porcentuales que resultaren suspendidos durante el período de emergencia que establece el artículo 8 de la presente ley.

b) Las empresas beneficiarias que gocen de los beneficios de liberación, exención o reducción de impuestos establecidos en los incisos a), b), c), d), e) y f) del artículo 5 recibirán dentro de los noventa (90) días de finalizado el plazo establecido en el artículo 8, inciso a), Certificados de Crédito Fiscal por el monto equivalente a los tributos respectivamente abonados con motivo de la suspensión dispuesta en el presente Capítulo.

Los Certificados de Crédito Fiscal se ajustarán a las siguientes características:

1°- Serán nominativos y transferibles por un único endoso a favor de sus proveedores.

2°.- Se ajustarán por el índice de Precios Mayoristas no Agropecuario Nacional que publica mensualmente el Instituto Nacional de Estadística y Censos (Indec), de acuerdo a la variación operada entre el penúltimo mes anterior al que se realice el pago de los tributos a que se refiere el párrafo anterior y el penúltimo mes anterior al de su utilización.

3°- Se destinarán al pago de los Impuestos al Valor Agregado, a las Ganancias, sobre los Capitales y sobre el Patrimonio Neto y de los derechos de importación y exportación de las manufacturas de rígen industrial.

a) Las empresas que gocen del beneficio de la deducción en el balance impositivo de los gastos o inversiones podrán deducir en el ejercicio inmediato siguiente al de la suspensión, en forma actualizada, los importes que no hayan podido deducir en virtud de la restricción impuesta en el presente Capítulo.

La Autoridad de Aplicación al solo efecto del presente capítulo y del Capítulo V será el Ministerio de

Economía de la Nación, el que podrá delegarla en algún organismo de su jurisdicción, a cuyo cargo estará el otorgamiento y entrega de los Certificados de Crédito fiscal. Las empresas comprendidas en los regímenes de promoción invocados en el artículo 4 de la presente no podrán efectuar despidos sin causa de su personal en relación de dependencia (artículo 245 y 247 de la Ley 20.744 - t.o. 1976), por el plazo de suspensión de los beneficios promocionales.

El incumplimiento de la presente disposición ocasionará durante el período establecido en el artículo 8 la suspensión total de los beneficios promocionales, siendo el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social la autoridad competente para determinar la infracción y notificar la respectiva resolución al organismo recaudador. Durante la vigencia de la presente ley el monto mensual de beneficios que se devenguen para el IVA de cada empresa beneficiaria, incluyendo suspendidos y no suspendidos, no podrá exceder el mayor de los siguientes límites:

- b) Promedio mensual del primer semestre enero/junio de 1989, actualizado por el Índice de Precios Mayoristas no Agropecuario Nacional.
- c) Promedio mensual del segundo semestre julio/diciembre de 1988, actualizado por el Índice de Precios Mayoristas no Agropecuario Nacional.

Art. 10.- Dentro de los ciento veinte (120) días de la promulgación de la presente ley el Poder Ejecutivo Nacional elaborará y enviará al Honorable Congreso el proyecto de ley previsto por el artículo 8 de la Ley N. 23.614 y sus modificaciones.

## **CAPITULO V SUSPENSION DE LOS REGIMENES DE PROMOCION MINERA**

Art. 11.- Suspéndese por el plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la vigencia de la presente ley la aprobación de nuevos proyectos comprendidos en el régimen establecido por la Ley N. 22.095 de Promoción Minera y en su Decreto reglamentario N. 554 de fecha 224 de marzo de 1981.

Art. 12.- Suspéndese durante el plazo establecido en el artículo 13 el goce del cincuenta por ciento (50%) de los beneficios acordados bajo el Régimen de Promoción Minera, tanto para las empresas beneficiarias como para sus inversionistas cuando corresponda. Dicha suspensión operará sobre los niveles porcentuales que le hubiera correspondido a cada beneficiario durante el período de suspensión establecido y se aplicará a los siguientes conceptos:

- a) Reducción del Impuesto al Valor Agregado resultante de la posición fiscal neta sobre productos mineros según los términos y escalas previstos en el artículo 11 de la ley N. 22.095.
- b) Reducción, diferimiento y exención de los Impuestos a las Ganancias, sobre los Capitales y sobre

el Patrimonio Neto previstos en el artículo 17 incisos a), b), c) y d) de la Ley N. 22.095.

c) Diferimiento del pago de los impuestos de los inversionistas en las empresas beneficiarias que hubiesen optado por este beneficio (artículo 18 de la Ley N. 22.095).

d) Deducción del balance impositivo del Impuesto a las Ganancias correspondientes a actividades mineras de los gastos e inversiones que realicen las empresas durante el período alcanzado por la suspensión del régimen de promoción (artículo 9 de la Ley N. 22.095).

e) Deducción del Impuesto a las Ganancias de los inversionistas de las empresas beneficiarias que hubiesen optado por este beneficio artículo 19 de la Ley N. 22.095).

Art. 13.- Las restricciones impuestas por este Capítulo al Régimen de Promoción Minera operarán de acuerdo con los períodos que se establecen a continuación:

a) Cuando se trate de suspensión del goce de los beneficios a que se refieren los incisos a), b), c) y e) del artículo 12, por un período de seis (6) meses contados a partir del mes siguiente al de la publicación de la presente ley.

b) Cuando se trate de la suspensión del goce de los beneficios a que se refieren los incisos b), d) y e) del artículo antes mencionado la restricción operará para el primer ejercicio fiscal que cierre con posterioridad a la fecha de publicación de la presente ley.

Art. 14.- A los efectos de compensar los beneficios cuyo ejercicio resultare restringido en virtud de las normas contempladas en este Capítulo, se establecen las siguientes disposiciones:

a) Las empresas beneficiarias que hubieran diferido el impuesto (artículo 17 inciso c) de la Ley N° 22.095) podrán completar el uso de las franquicias a la finalización de su período de beneficios, en los niveles porcentuales que resultaren suspendidos durante el período de emergencia establecido en el artículo 13.

b) Las empresas que gocen la reducción del Impuesto al Valor Agregado (artículo 11 de la Ley N° 22.095) y de los beneficios de los Impuestos a las Ganancias, sobre los Capitales y sobre el Patrimonio Neto (artículo 17 incisos a) y d) de la Ley N° 22.095) recibirán, dentro de los noventa (90) días de finalizados los respectivos plazos establecidos en el artículo 13, certificados de Crédito Fiscal que tendrán las mismas características, destinos y demás formalidades que los previstos en el artículo 9.

c) Las empresas que gocen del beneficio de la deducción en el balance impositivo de los gastos e inversiones (artículo 9 de la Ley N° 22.095) podrán deducir en el ejercicio inmediato siguiente al de la suspensión los importes que no hayan podido deducir en virtud de la restricción impuesta en el presente Capítulo.

Asimismo, cuando la Autoridad de Aplicación que otorgó los beneficios promocionales constatare que

los plazos de ejecución de los proyectos resultaren alterados en razón de la suspensión que se establece en el artículo 12, par los conceptos de los incisos c) y e), podrá autorizar una prórroga por un plazo de hasta seis (6) meses.

Las empresas comprendidas en los regímenes de promoción indicados en el artículo 11 de la presente no podrán efectuar despidos sin causa de su personal en relación de dependencia (artículo 245 y 247 de la Ley N° 20.744 t.o. 1976), por el plazo de suspensión de los beneficios promocionales.

El incumplimiento de la presente disposición ocasionará durante el período establecido en el artículo 13, la suspensión total de los beneficios promocionales de dichos beneficios, siendo el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social la autoridad competente para determinar la infracción y notificar la respectiva resolución al organismo recaudador.

## **CAPITULO VI REGIMEN DE INVERSIONES EXTRANJERAS**

Art. 15.- Deróganse, exclusivamente, aquellas normas de la Ley N° 21.382 (t.o. 1980) y sus complementarias por las que se requiere aprobación previa del Poder Ejecutivo Nacional o de la Autoridad de Aplicación para las inversiones de capitales extranjeros en el país. Se garantizará la igualdad de tratamiento para el capital nacional y extranjero que se invierta con destino a actividades productivas en el país.

Art. 16.- Créase un Registro de Inversiones de Capitales Extranjeros cualquiera fuere su monto o su destino. El Poder Ejecutivo dictará las normas reglamentarias que sean necesarias con el fin de facilitar la remisión de utilidades de inversiones extranjeras.

Art. 17.- Las obligaciones contraídas por inversores extranjeros o por empresas receptoras de inversiones extranjeras que hubieran recibido beneficios especiales en virtud de autorizaciones otorgadas por el Poder Ejecutivo Nacional bajo el régimen vigente hasta el presente mantendrán su exigibilidad y deberán ser cumplidas en la forma y condiciones que surjan de los respectivos actos de autorización.

Art. 18.- Las solicitudes de aprobación de inversiones extranjeras en trámite por ante el Poder Ejecutivo Nacional y/o de la Autoridad de Aplicación deberán ser reintegradas a sus interesados.

Art. 19.- Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional a suscribir convenios, protocolos o notas reversales con gobiernos de países que tuvieren instrumentados sistemas de seguros a la exportación de capitales, de modo de hacer efectivos esos regímenes para el caso de radicación de capitales de residentes de esos países

en la República Argentina, incluso con organismos financieros internacionales a los cuales la República Argentina no hubiese adherido.

## **CAPITULO VII REINTEGROS, REEMBOLSOS Y DEVOLUCION DE TRIBUTOS**

Art. 20.- Durante el plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la vigencia de la presente ley, el Poder Ejecutivo Nacional podrá disponer que el pago de los importes correspondientes a los reintegros, reembolsos o devolución de tributos pendientes de cancelación o que se devenguen durante dicho plazo, con su actualización e intereses si correspondiere, cualquiera fuere la norma que los hubiese establecido o concedido, incluida la devolución dispuesta por el artículo 10 del Decreto N° 176/86, se efectúe mediante un Bono de Crédito que, una vez finalizada la emergencia, podrá aplicarse al pago de los Derechos de Importación o Exportación de las manufacturas de origen industrial o manufacturas de origen agropecuario.

Art. 21.- El Bono de Crédito mencionado en el artículo anterior se emitirá en australes, será ajustable por el tipo de cambio aplicable a las exportaciones de manufacturas, podrá transferirse libremente y se rescatará íntegramente en un plazo no mayor a los dos (2) años de la fecha de su emisión.

Art. 22.- Derógase la Ley N. 23.668 a partir de la fecha en que comience a tener efectos el ejercicio de la facultad acordada al Poder Ejecutivo Nacional por el artículo 20 de la presente ley.

## **CAPITULO VIII SUSPENSION DEL REGIMEN DE COMPRE NACIONAL**

Art. 23.- Suspéndense los regímenes establecidos por el Decreto Ley N° 5340/63 y la Ley N. 18.875 y por toda otra norma que establezca regímenes asimilables. Con relación a las compras y contrataciones de bienes, obras y servicios que efectúen las personas y entida-des comprendidas en las disposiciones legales prece-dentemente suspendidas, se establecerá una preferen-cia en favor de la industria nacional, que en el caso de bienes será de hasta un máximo del diez por ciento (10%), porcentaje que se aplicará sobre el valor nacionalizado de los bienes importados, incluyendo aranceles.

Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional a establecer los porcentajes de preferencia aplicables para las contrataciones de obras y servicios nacionales, así como para dictar las normas reglamentarias que permitan evitar el daño que originen ofertas en condiciones de "dumping".

El Poder Ejecutivo nacional, dentro de los ciento ochenta (180) días de vigencia de esta Ley remitirá al Congreso de la Nación y proyecto de ley sustitutivo del régimen suspendido.

La reglamentación de la presente ley garantizará a los sectores interesados el acceso oportuno a la información que permita su participación en las contrataciones con los grados de preferencia establecidos precedentemente.

## **CAPITULO IX REGIMEN PRESUPUESTARIO DE EMERGENCIA**

Art. 24.- Facúltase al Poder ejecutivo Nacional a introducir ampliaciones en las erogaciones fijadas en los artículos 1 y 3 de la Ley N. 23.659 y sus modificaciones en la medida en que ellas se originen exclusivamente en mayores erogaciones en el inciso 11. Personal y en todos aquellos incisos del presupuesto que estén vinculados a la atención de gastos en personal y pasividades, resultantes de la instrumentación de la política salarial y previsional que establezca el Gobierno nacional para el presente ejercicio y aún cuando, con la instrumentación de dicha política, se superen las previsiones crediticias contenidas a tal efecto en la citada ley.

Art. 25.- Como consecuencia de lo establecido en el artículo precedente, el Poder Ejecutivo Nacional queda facultado para ampliar, en el caso que corresponda, la necesidad de financiamiento, el financiamiento y el resultado del ejercicio estimado por los artículos 4, 6 y 7 de la Ley N° 23.659 y sus modificaciones. Asimismo podrá alterar el monto máximo fijado por el artículo 14 de la citada Ley N. 23.659 y sus modificaciones para hacer uso, transitoriamente, del crédito a que se refiere el artículo 42 de la Ley de Contabilidad o para realizar las operaciones de financiamiento transitorias que considere convenientes.

Art. 26.- El Poder Ejecutivo Nacional deberá dar cuenta al Honorable Congreso nacional en cada oportunidad en la que proceda a ejercer las facultades conferidas en este Capítulo. La comunicación por parte del Poder Ejecutivo Nacional deberá ser efectuada dentro de los treinta (30) días corridos contados a partir de la fecha de vigencia de cada uno de los actos mediante los cuales se hubieren ejercido las facultades conferidas.

Art. 27.- Autorízase al Poder Ejecutivo Nacional a delegar en el Intendente Municipal de la ciudad de Buenos Aires y en el Gobernador del Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, en su ámbito y con relación a los respectivos ordenamientos legales y presupuestarios, las mismas facultades y con análogos procedimientos

que por este Capítulo se le confieren.

## **CAPITULO X FONDOS CON DESTINO ESPECIFICO**

Art. 28.- Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional a disponer la desafectación de la recaudación de los distintos fondos con destinos específicos previstos en las Leyes N° 15.336, 17.574, 17.597, 19.287, 20.073 y Decreto N° 22.389/45, creador del Fondo Nacional de la Energía. El cincuenta por ciento (50%) de la recaudación mensual durante los primeros ciento ochenta (180) días contados a partir de la vigencia de esta ley y posteriormente el veinte por ciento (20%) hasta el 31 de diciembre de 1990, ingresarán a Rentas Generales; el cincuenta por ciento (50%) restante de la recaudación mensual durante los primeros ciento ochenta (180) días y el ochenta por ciento (80%) restante de la recaudación mensual durante el período que finaliza el 31 de diciembre de 1990, se distribuirá conforme al siguiente criterio: las provincias recibirán los montos resultantes de aplicar los porcentajes que establecen las leyes respectivas y los montos que corresponden a los distintos destinos específicos ingresarán en un fondo único de carácter transitorio, en jurisdicción del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, quien queda a su vez facultado para determinar su asignación.

La desafectación de los recursos provinciales en ningún caso podrá superar el cincuenta por ciento (50%) de lo que les correspondería de no mediar la norma de este artículo. De las sumas que ingresarán a rentas generales se destinará el equivalente de dos enteros cincuenta centésimos por ciento (2,50%) a atender compromisos del ex Fondo de Desarrollo Regional en los términos del artículo 18 de la Ley N° 23.548.

Art. 29.- Los fondos previstos para afrontar los subsidios a que se refiere el artículo 23 de la Ley N° 23.091, de Locaciones Urbanas, que no hubieren sido utilizados hasta el presente, serán destinados a financiar el incremento de la dieta en los programas de comedores escolares e infantiles, que tenga a su cargo el Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación. A tales efectos, los fondos referidos deberán ser ingresados en una cuenta especial habilitada dentro de la jurisdicción del citado Ministerio, que podrá utilizar el eventual remanente en el área de Promoción Social.

## **CAPITULO XI IMPUESTO A LA TRANSFERENCIA DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS DERIVADOS DEL PETROLEO**

Art. 30.- Deróganse los artículos 5° y 11 y sustitúyese el artículo 2° d la ley N° 17.597, modificada por la Ley N° 20.073 y por la Ley N° 20.954, por el siguiente:

"Artículo 2º - El Poder Ejecutivo Nacional queda facultado para fijar precios oficiales de venta de los combustibles, los que no podrán exceder de tres (3) veces el valor de la respectiva retención fijada para los productos de origen nacional, ni ser inferiores a esta".

Art. 31.- Incorporase a continuación del artículo 9º de la Ley N° 17.597, modificada por las Leyes Nos 20.073 y 20.954, el siguiente:

"Artículo...: Autorízase al Poder Ejecutivo Nacional para establecer las formas de percepción del impuesto a los combustibles que mejor convengan a las modalidades de comercialización del producto, pudiendo incluso disponer que los importes correspondientes a la cancelación de dichos gravámenes se facturen y perciban separadamente de la retención, pero en la misma oportunidad y bajo las mismas condiciones que las empresas establezcan para estas últimas, y asimismo para establecer las normas con arreglo a las cuales deberá hacerse efectiva, en su caso, la responsabilidad personal y solidaria de las empresas públicas y privadas respecto del pago del impuesto".

## **CAPITULO XII REGALIAS PETROLIFERAS Y GASIFERAS**

Art. 32.- Incorpóranse a el artículo 1º de la Ley N° 23.678, los siguientes párrafos: "Para las regalías a liquidar correspondientes al mes de julio de 1989 y las sucesivas, el valor el valor 'Boca de Poso' que resulte de la aplicación de la presente ley no podrá acceder al del precio del petróleo internacional que le sirve de referencia, correspondiente al mes anterior a la liquidación, ni ser inferior al ochenta por ciento (80%) de dicho precio. Dicho precio internacional será el promedio de los precios oficiales FOB de exportación por metro cubico de los petróleos crudos 'Arabian Light', 'Arabian Médium' 'Kuwait', 'Tía Juana Light' y 'Bonniy Light' de la publicación Platt 's Oilgram Price Report en la columna OSP de la tabla World Crude Oil Prices, expresado en dólares estadounidenses, vigente al mes inmediato anterior al de la producción de que se trate. Para la conversión de dicho promedio de dólares por metro cubico a australes por metro cubico se tomara el tipo de cambio vendedor vigente en el Banco de la Nación Argentina al cierre del último día hábil inmediatamente anterior a aquel en que se liquida la regalía. Para la determinación del precio de referencia del gas natural, se utilizara el setenta por ciento (70 %) del valor que resulte de equiparar, a equivalencias calóricas, el determinado precedentemente para el petróleo".

Art. 33.- Incorpóranse a la Ley N° 23.678 , como artículos 2º y 3º, los siguientes: " artículo 2º -La Autoridad y Aplicación procederá a descontar del precio de referencia dispuesto por el artículo 1º los gastos incurridos por el productor para colocar el

petróleo y gas natural en condiciones de comercialización. El descuento que se establezca no podrá exceder los valores internacionales reconocidos para la comercialización en condiciones similares, siempre que no superen el cuatro por ciento (4%) del valor "Boca de Poso" determinado en el artículo 1º-. El Poder Ejecutivo Nacional con la participación de la Provincias Productoras de Hidrocarburos modificara el decreto N° 1671/69 a fin de adecuarlo a lo dispuesto en este artículo". "artículo 3º - Yacimientos Petrolíferos Fiscales Sociedad del Estado u otros concesionarios liquidarán por estas obligaciones del Estado Nacional a favor de las provincias, en concepto de regalías de petróleo y gas natural, el doce por ciento (12%) de los valores resultantes de la aplicación de los artículos precedentes. Las provincias podrán optar y convenir con la Secretaría de Energía el pago total o parcial en petróleo crudo, gas natural o derivados, de las regalías que les correspondan, los cuales tendrán libre disponibilidad para su comercialización externa o interna".

ARTICULO 34. - Durante los ciento ochenta (180) días, a contar desde la vigencia de esta ley, para la liquidación de regalías de petróleo, se tomara el ochenta por ciento (80%) del precio internacional determinado según lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley N° 23.678 (texto modificado por la presente), y para las de gas natural el setenta por ciento (70%) del precio internacional del petróleo a valor calórico equivalente.

## **CAPITULO 13 MODIFICACION DE LA LEY N. 23.664**

Art. 35. - Modifícase el artículo 1º de la Ley N° 23.664, que quedara redactado de la siguiente forma:

"Artículo 1- Las mercaderías que se importen o se exporten bajo los regímenes de destinación definitiva de importación o exportación para consumo, estén o no gravadas con derechos, y las que se importen o exporten temporariamente, abonarán en concepto de servicios de estadística una tasa por ciento (3%), siendo de aplicación las disposiciones de los artículos 762 al 766 del Código Aduanero y sus reglamentaciones.

En los casos de las destinaciones suspensivas de importación o exportación temporaria, las operaciones ulteriores de reexportación para consumo o reimportación para consumo quedarán exentas de la tasa de estadística".

## **CAPITULO XIV REGIMEN DE COMPENSACION DE CREDITOS Y DEUDAS DE PARTICULARES CON EL ESTADO NACIONAL Y CANCELACION DE SUS SALDOS NETOS**

Art. 36 -El poder ejecutivo Nacional podrá establecer regímenes generales o especiales para determinar, verificar y conciliar el monto de las acreencias y deudas de particulares con el Estado Nacional en su conjunto, y con cada una de las entidades, cualquiera fuere su naturaleza jurídica incluida la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, al 30 de junio de 1989; proponer y concluir acuerdos y efectuar transacciones; establecer modalidades y plazos para su cancelación, aún proponiendo y aceptando refinanciaciones y novaciones de la deuda determinada, propendiendo en todos los casos al saneamiento tanto del Estado como del sector privado y declarando como paso previo a cualquier acción la inmediata compensación de pleno derecho de deudas y acreencias recíprocas, liquidas y exigibles entre los particulares y el sector público.

A estos efectos, se considera que el Estado Nacional y las entidades enumeradas precedentemente constituyen una misma y única unidad patrimonial, no aplicándose para este régimen los requisitos propios de la cesión de derechos y obligaciones de derecho común. La autoridad de aplicación de este régimen será el Ministerio de Economía, con participación de la Dirección General del Cuerpo de Abogados del Estado y del Banco central de la República Argentina.

## **CAPITULO XV REGIMEN DE COMPENSACION DE CREDITOS Y DEUDAS DEL SECTOR PUBLICO**

Art. 37.- Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional a establecer regímenes generales o particulares de compensación de deudas y créditos del Tesoro Nacional, al 30 de junio de 1989, con otros entes no financieros del sector público nacional, provincial o municipal incluidos los gobiernos provinciales o municipales, y con aquellos entes en los que el Estado Nacional, Provincial o Municipal tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de la voluntad societaria, cualquiera sea la naturaleza jurídica de ellos, como asimismo, establecer regímenes de compensación para entes del sector público nacional entre sí, o con entes de los gobiernos provinciales.

## **CAPITULO XVI DEUDA PUBLICA INTERNA**

Art. 38.- Confírese fuerza de ley a las disposiciones

de los Decretos del Poder Ejecutivo Nacional N. 377, del 27 de julio de 1989, y 570, del 18 de agosto de 1989, cuyos textos se incorporan como anexo al texto de la presente ley.

## **CAPITULO XVII MERCADO DE CAPITALES**

Art. 39.- Deróganse con el alcance fijado en el párrafo siguiente los artículos 22 al 29 y 61 al 65 de la Ley N° 20.643, sus modificatorias y complementarios. Las personas jurídicas en cuyos estatutos, cartas orgánicas, contratos constitutivos o instrumentos por los que rijan su actividad, se haya limitado la emisión de títulos privados emitidos en serie y certificados provisionales a los concebidos como nominativos no endosables o escriturales, podrán emitirlos en el futuro o convertir los ya emitidos en títulos de cualquiera de las formas que según su ley de circulación sean admitidos por las leyes generales, sin necesidad de reformas de los precitados instrumentos. La decisión de conversión de los ya emitidos podrá ser adoptada por la asamblea o reunión de socios con competencia para asuntos ordinarios.

Mantiénese la vigencia de las normas citadas en el párrafo primero del presente artículo respecto de aquellas categorías de personas jurídicas cuyo objeto o actividad afecte a criterio del Poder Ejecutivo Nacional, el interés, la defensa o la seguridad del Estado.

Art. 40.- Las sociedades de capital y cooperativas tendrán libertad para emitir títulos valores en serie ofertables públicamente, en los tipos y con las condiciones que ellas mismas elijan. Se comprende en esta facultad a la denominación del tipo o clase de títulos, su forma de circulación, garantías rescates, plazos, convertibilidad o no, derechos de los terceros portadores y cuantas más regulaciones hagan a la configuración de los derechos de las partes interesadas. Esta facultad deberá ejercerse conforme a la Ley N. 17.811 y demás disposiciones normativas pertinentes.

Art. 41.- Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional a dictar las normas necesarias para afianzar el funcionamiento del mercado de capitales, preservando las modalidades de las operatorias propias de las bolsas y mercados de valores y las del mercado abierto, promoviendo su integración, sin afectar individualidades ni la eficacia de los deberes y responsabilidades que establece la Ley N° 17.811, mediante sistemas eficientes de comunicaciones e informática para llevar transparencia e igualdad de oportunidades de inversión a todas las plazas del país, asegurando la realidad, publicidad y registro fehaciente de las operaciones, así como el pago de los gravámenes correspondientes, dentro de los principios de equidad y proporcionalidad establecidos en nuestra Constitución Nacional. Los emisores

tendrán, en todos los casos, la libertad de elección de los mercados de negociación de sus propios títulos valores.

Asimismo, facúltase al Poder Ejecutivo Nacional a dictar las normas tendientes a eliminar las restricciones vigentes para la existencia de más de un ente cuya función sea la de recibir depósitos colectivos de títulos valores públicos o privados, garantizando un régimen de competencia: y las que resulten necesarias para instrumentar la eliminación del régimen de nominatividad obligatoria de títulos valores privados con oferta pública.

## **CAPITULO XVIII DEL EMPLEO EN LA ADMINISTRACION PUBLICA, EMPRESAS Y SOCIEDADES**

Art. 42.- En el ámbito del Poder Legislativo Nacional, del Poder Judicial de la Nación, de la Administración Pública Nacional centralizada o descentralizada, entidades autárquicas, empresas del Estado, sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta, servicios de cuentas especiales, bancos oficiales, obras sociales y organismos o entes previsionales del sector público y todo otro ente estatal cualquiera fuere su naturaleza, no se podrá, durante el plazo de ciento ochenta (180) días contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley, efectuar contrataciones o designaciones de personal que importen incrementar el gasto por ese concepto. Los actos que así lo dispongan serán nulos y no producirán ningún efecto.

La prohibición establecida en el párrafo precedente no alcanza a aquellos organismos que cuenten con vacantes a cubrir en sus estructuras.

Las excepciones a esta norma deberán establecerse por acto administrativo expreso, individual para cada caso y fundado en la determinación objetiva de su necesidad, adoptadas por el Poder Ejecutivo Nacional en Acuerdo General de Ministros, por acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por acuerdo de los Presidentes de ambas Cámaras del Congreso Nacional y en el ámbito del Tribunal de Cuentas de la Nación, mediante acuerdos plenarios de sus miembros.

El Poder Ejecutivo Nacional podrá reubicar al personal de los entes mencionados en el primer párrafo, a fin de obtener una mejor racionalización de los recursos humanos existentes, dentro de la zona geográfica de su residencia y escalafón en que reviste. Análoga regulación a la prescripta en este artículo regirá en el ámbito de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y del Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Art. 43.- Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional a disponer en el ámbito del sector público medidas que

aseguren eficiencia y productividad, entre otras, las siguientes:

a) Participación de empleados, obreros y/o usuarios en el seguimiento del desempeño de los establecimientos y entidades públicas a través de mecanismos de información y consulta.

b) Participación de empleados, obreros y usuarios en la gestión, las ganancias y la representación en los directorios de establecimientos de entidades públicas.

c) Participación de empleados, obreros y usuarios en la propiedad de establecimientos y entidades públicas, a través de cooperativas y Programas de Propiedad Participada.

Art. 44.- Encomendase al Poder Ejecutivo Nacional la revisión de los regímenes de empleo, fueren de función pública o laborales, vigentes en la Administración Pública Nacional centralizada o descentralizada, entidades autárquicas, empresas del Estado, sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta, servicios de cuentas especiales, bancos oficiales, obras sociales y organismos o entes previsionales del sector público y/o todo otro ente estatal cualquiera fuere su naturaleza, a efectos de corregir los factores que pudieren atentar contra los objetivos de eficiencia y productividad señalados en el artículo anterior. A tal fin, entre otros medios, la convocatoria y/o creación de las instancias de negociación colectiva con las asociaciones gremiales de trabajadores que representan a los distintos segmentos del personal, posibilitarán acuerdos paritarios para la ejecución de lo dispuesto en este artículo.

Art. 45.- Las políticas salariales que se instrumenten a partir del 1 de agosto de 1989, al personal de la Administración Pública Nacional, centralizada o descentralizada, entidades autárquicas, empresas del Estado, sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta, servicios de cuentas especiales, bancos oficiales, obras sociales y organismos o entes previsionales del sector público, Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, se trate de personal sujeto o no al régimen de convenciones colectivas de trabajo, deberán expresamente excluir la aplicación de toda fórmula para la determinación de las remuneraciones en función de coeficientes, porcentajes, índices de precios de referencia o cualquier otro medio de cálculo que tenga como base retribuciones distintas a las del propio cargo o categoría, o norma que establezca la automática aplicación de mejores beneficios correspondientes a otros cargos, sectores, categorías laborales o escalafonarias o funciones cuando ellas no se ejerzan efectivamente.

En tanto lo establecido en el párrafo anterior afecte los convenios colectivos de trabajo vigentes, el sistema



de remuneraciones que los reemplace será materia de las comisiones negociadoras de los convenios colectivos de trabajo.

Sédense por el plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la vigencia de la presente ley, la vigencia de los regímenes legales de determinación de las remuneraciones del personal de los Poderes Legislativo y Judicial de la Nación. Durante el plazo establecido en el párrafo anterior, la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores de la Nación en ejercicio de sus atribuciones, harán suya la política salarial del Poder Ejecutivo Nacional para sus empleados, dictando las resoluciones y actos que fueren pertinentes a efectos de fijar las remuneraciones del personal.

En el plazo antes referido, los Presidentes de las Cámaras Legislativas de la Nación redactarán y someterán a ambos cuerpos los proyectos de reglamentación de un nuevo escalafón y de los convenios colectivos de trabajo. Invítase a la Corte Suprema de Justicia de la Nación a adoptar procedimientos análogos con relación a las remuneraciones del Poder Judicial de la Nación.

Invítase a las Provincias a dictar normas análogas a las establecidas en este artículo. Las Provincias que dentro de los ciento ochenta (180) días de la entrada en vigencia de esta ley no hayan sancionado tales normas, no podrán recibir ningún tipo de aporte del Tesoro Nacional destinado, directa o indirectamente, a financiar incrementos salariales no ajustados a las normas de este artículo.

Art. 46.- Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional para que, en el ámbito de la Administración Pública Nacional centralizada o descentralizada disponga la baja del personal vinculado a aquella por una relación de función o empleo público, designado sin concurso, que gozare de estabilidad y revistiere en una de las dos máximas categorías del respectivo escalafón, estatuto u ordenamiento vigente.

Las facultades otorgadas al Poder Ejecutivo Nacional en este artículo serán ejercidas, en su ámbito, por el Intendente de la Ciudad de Buenos Aires y el Gobernador del Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

La facultad conferida precedentemente deberá ejercerse dentro del plazo de sesenta (60) días contados a partir de la vigencia de la reglamentación de esta ley, cuando razones de servicio así lo aconsejen, bastando la invocación de estas últimas como suficiente motivación para otorgar legitimidad al acto pertinente.

Art. 47.- El monto indemnizatorio que corresponda abonar por la baja dispuesta como consecuencia del ejercicio de la atribución conferida en el artículo anterior será un mes de la mayor remuneración, por un (1) año de antigüedad o fracción mayor de tres (3) meses. El monto total de la indemnización se hará efectivo en el término de los diez (10) días corridos desde el momento que se dispone la baja.

## **CAPITULO XIX INDEMNIZACION POR ANTIGÜEDAD O POR DESPIDO**

Art. 48.- Sustitúyese el artículo 245 del régimen de contrato de trabajo aprobado por la ley N° 20.744 (t.o. 1976). por el siguiente: "Artículo 245.- Indemnización por antigüedad o despido. En los casos de despidos dispuestos por el empleador sin justa causa, habiendo o no mediado preaviso, este deberá abonar al trabajador una indemnización equivalente a un (1) mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor de tres (3) meses tomando como base la mejor remuneración mensual normal y habitual percibida durante el último año o durante el plazo de prestación de servicio. El importe de esta indemnización en ningún caso podrá ser inferior a dos (2) mese de sueldo calculados en base al sistema del párrafo anterior".

## **CAPITULO XX SOCIEDADES COMERCIALES**

Art. 49.- Durante el plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la vigencia de la presente ley no serán de aplicación los artículos 94 inc. 5 y 206 de la Ley de Sociedades Comerciales (Ley N° 19.550 t.o. 1984).

## **CAPITULO XXI COMERCIO Y ABASTECIMIENTO**

Art. 50.- Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional, por el plazo de ciento ochenta (180) días desde la vigencia de la presente ley, a autorizar la importación de aquellas mercaderías cuyos precios superen los niveles razonables, o respecto de las cuales no exista abastecimiento suficiente para el mercado interno. Esta facultad podrá ser ejercida por el Poder Ejecutivo Nacional, no obstante las prohibiciones que al respecto contengan leyes especiales.

## **CAPITULO XXII OPERACIONES CONSULARES**

Art. 51.- Los actos previstos en los artículos 331, 333 y 334 del Reglamento Consular podrán ser realizadas a opción desinteresado en las oficinas consulares de la República en el exterior o en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. Si se realizaren el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, el arancel será abonado exclusivamente en divisas en la forma en que determine dicho Ministerio y se depositarán en la cuenta que se abrirá en el Banco de la Nación Argentina, quedando facultado el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto a transferir dichos importes en divisas a las cuentas establecidas de acuerdo con el artículo 1 del Decreto Ley N.

13.113/62, sustituido por el Decreto Ley N. 464/63.

## **CAPITULO XXIII SANEAMIENTO DE OBRAS SOCIALES**

Art. 52.- Créase una Comisión de Saneamiento de Obras Sociales, integrada por un representante del Ministerio de Salud y Acción social, uno del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, uno del Ministerio de Economía, uno de la ANSSAL y uno de la Obras Sociales provinciales, a los efectos de la aplicación de las normas del presente Capítulo.

Art. 53.- El Poder Ejecutivo Nacional podrá otorgar a los agentes del Seguro Nacional de Salud y las Obras Sociales provinciales los financiamientos necesarios para atender los pasivos originados, directamente, en sus prestaciones médico asistenciales o destinados a la subsistencia de sus afiliados que registrare al 31 de julio de 1989, que no se encontraren prescriptos.

Art. 54.- A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, los agentes del Seguro Nacional de Salud deberán presentar una solicitud debidamente fundada ante la Comisión creada por el artículo 52, la que por resolución determinará la procedencia o no de los recursos solicitados.

Art. 55.- El Poder Ejecutivo Nacional, una vez acordados los financiamientos solicitados, los asignará en hasta veinticuatro (24) cuotas trimestrales, requiriendo en oportunidad de cada pago la conformidad de la Comisión creada por el artículo 52, la que efectuará el control de la aplicación de aquellos.

## **CAPITULO XXIV INSTITUTOS Y ORGANISMOS AUTARQUICOS NACIONALES**

Art. 56.- Los Presidentes o máxima autoridad ejecutiva de los institutos y organismos autárquicos nacionales no financieros, cuyas funciones tengan incidencia directa o indirecta en la actividad comercial o industrial nacional, deberán proponer al Consejo Directivo u órgano de administración correspondiente las medidas que estimen necesarias y convenientes para mejorar la eficiencia y eficacia de las prestaciones y cometidos asignados al organismo. Será también competencia exclusiva de los Presidentes o máxima autoridad ejecutiva de los institutos y organismos autárquicos, nacionales indicados, designar, trasladar, promover y remover a su personal.

Art. 57.- Los agentes que ejerzan el control de la actividad respectiva, cualquiera sea la denominación

técnica del cargo, deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser argentinos, mayor de edad.
- b) Poseer idoneidad o el título habilitante específico que determine la reglamentación pertinente.

El desempeño de estas funciones será incompatible con el ejercicio de actividades de cualquier naturaleza vinculadas directa o indirectamente con la industria o comercio respecto de la cual ejerza su función, resultándoles aplicables también las prohibiciones e incompatibilidades que establece la Ley N. 22.140 para el personal de la Administración Pública Nacional.

Art. 58.- Derógase el inciso h) del artículo 8° de la Ley 14.878.

## **CAPITULO XXV PROCEDIMIENTO IMPOSITIVO**

Art. 59.- Modificase la Ley N° 11.683 (t.o. 1978) y sus modificaciones, de la siguiente forma:

a) Incorpóranse a continuación del primer párrafo del artículo 39, los siguientes: " La Dirección Nacional Impositiva podrá, en los casos de contribuyentes y responsables concursados, otorgar facilidades especiales para el ingreso de las deudas privilegiadas relativas a tributos y sus actualizaciones a cargo de aquella originadas con anterioridad al auto de iniciación de l concurso preventivo o auto declarativo de quiebra, estableciendo al efecto plazos y condiciones para dicho acogimiento.

Asimismo, la Dirección General Impositiva podrá votar favorablemente en las condiciones que se fijen en las propuestas judiciales de acuerdos preventivos o resolutorios, por créditos quirografarios en tanto se otorgue al crédito fiscal idéntico tratamiento que al resto de las deudas quirografarias".

b) Sustitúyese el primer párrafo del artículo 111 por el siguiente:

"El Poder Ejecutivo Nacional queda facultado para disponer por el término que considere conveniente, con carácter general o para determinadas zonas o radios, la reducción parcial de la actualización prevista en los artículos 115 y siguientes, la exención total o parcial de multas, accesorios por mora, intereses punitivos y cualquier otra sanción por infracciones relacionadas con todos o cualquiera de los gravámenes cuya aplicación, percepción y fiscalización están a cargo de la Dirección General Impositiva, a los contribuyentes o responsables que regularicen espontáneamente su situación dando cumplimiento a las obligaciones omitidas y denunciando en su caso la posesión o tenencia de efectos en contravención, siempre que su presentación no se produzca a raíz de una inspección iniciada, observación de parte de la repartición fiscalizadora o denuncia presentada, que se vincule directa o indirectamente con el

responsable".

c) Sustitúyese el tercer párrafo del artículo 115 por el siguiente: " A los efectos indicados en el párrafo anterior, el importe en concepto de actualización más los intereses resarcitorios no podrá exceder del que resulte de aplicar al monto adeudado el doble de la tasa de interés activa de cartera general utilizada por el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de crédito, sin perjuicio de la aplicación de los intereses punitivos en los casos en que proceda".

## **CAPITULO XXVI VENTA DE INMUEBLES INNECESARIOS**

Art. 60.- El Poder Ejecutivo Nacional centralizará, coordinará e impulsará las acciones tendientes a agilizar las ventas de los inmuebles del dominio privado del Estado, de sus entes descentralizado o de otro ente en que el Estado Nacional o sus entes descentralizados, tengan participación total o mayoritaria de capital o de la formación de las decisiones societarias, que no sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones o gestión.

Art. 61.- A los efectos indicados en el artículo anterior los organismos y entidades deberán presentar, dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la vigencia de la presente ley la nómina de la totalidad de los inmuebles que posean y de los que se encuentren, además, en condiciones de ser vendidos y una estimación del plazo para proceder a su realización. Igual remisión deberá realizarse con relación a los inmuebles con respecto a los cuales el Estado Nacional y sus entes descentralizados, sea locador o locatario.

Art. 62.- Sustitúyese el artículo 6° de la Ley N° 22.423 por el siguiente:

"Establécese que las entidades autárquicas nacionales, empresas, sociedades del Estado, encomendarán la venta de los inmuebles a ellas afectados, que resulten innecesarios para su gestión a la Secretaría de Hacienda, la cual imputará los importes que recaudare por dicho concepto a los recursos de la entidad. El régimen previsto en el presente artículo será de aplicación optativa para aquellas entidades que posean por sus estatutos capacidad para la realización de enajenaciones inmobiliarias. Con carácter previo a toda tramitación tendiente a la adquisición de inmuebles, los mencionados organismos deberán requerir información a la Secretaría de Hacienda sobre la existencia de bienes disponibles".

## **CAPITULO XXVII ADECUACIONES DE LA "UNIDADES DE CUENTA DE SEGURO"**

Art. 63.- Las obligaciones emergentes de los contratos de seguros, emitidos en "Unidades de Cuenta de Seguro" (UCS) se registrarán durante el plazo de ciento ochenta (180) días contados a partir de la vigencia de la presente ley, por la metodología de cálculo que determine la Superintendencia de Seguros de la Nación para establecer el valor de dichas unidades. Asimismo, en los juicios de contenido patrimonial derivados de Contratos de Seguros en los que tengan intervención unidades aseguradoras, para la actualización correspondiente a los meses de junio y julio de 1989, se aplicarán exclusivamente los porcentajes de ajuste que establezca la Superintendencia de Seguros de la Nación para los meses de agosto y setiembre de 1989 referidos al sistema de UCS. Durante el plazo establecido en la primera parte de este artículo, el porcentaje de actualización de las indemnizaciones judiciales no podrán exceder los porcentajes que establezca la Superintendencia de Seguros de la Nación para el referido sistema.

## **CAPITULO XXVIII REGIMEN PENAL TRIBUTARIO Y PREVISIONAL**

Art. 64.- Será reprimido con prisión de (15) días a un (1) año el que no se inscriba como contribuyente, o como obligado al pago de aportes o contribuciones al sistema nacional de previsión social, si por la gran magnitud de sus operaciones, de sus beneficios o su patrimonio estuviera indudablemente obligado a hacerlo

Art. 65 - Será reprimido con prisión de quince (15) días a un (1) año el contribuyente, o el obligado al pago de aporte o contribuciones al sistema nacional de previsión social, que omita en sus declaraciones juradas una fuente de ingresos, bien gravado o actividad, de gran significación, en su integridad

Art. 66.- Será reprimido con prisión de quince (15) días a un (1) año el contribuyente, o el obligado al pago de aportes o contribuciones al sistema nacional de previsión social, que lleve doble juego de libros o registros contables, comprobantes o archivos, o pretenda hacer valer documentos simulados o falsos para justificar pasivos ficticios.

Art. 67.- Será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años el agente de retención o percepción que no entregare a su debido tiempo el tributo o el aporte al sistema nacional de previsión social, en cuyo poder o custodia hubiera entrado por uno de esos títulos.

Art. 68.- Será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años el que simule la existencia de inversiones con el objeto de obtener franquicias o desgravaciones impositivas o articule fraudulentamente regímenes de promoción o reintegros, reembolsos y recuperos, devoluciones de impuestos o subsidios de cualquier naturaleza.

Art. 69.- La expresión " proceso" del artículo 179, segundo párrafo del Código Penal, es comprensiva del procedimiento administrativo destinado a la determinación de un tributo o de una obligación debida al sistema nacional de previsión social.

Art. 70 - Será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años el que con el fin de evadir total o parcialmente el pago de tributos o de aportes o contribuciones al sistema nacional de previsión social, hiciere valer ante la Autoridad de Aplicación figuras societarias o formas contractuales instrumentadas o registradas para simular relaciones o negocios, o con el mismo objeto recurra a la interposición de personas físicas o jurídicas.

Art. 71.- Será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años el contribuyente que efectúe facturaciones o valuaciones en exceso o en defecto en materia de importación o exportación.

Art. 72.- El que personalmente realizare alguno de los hechos punibles previstos en el presente Capítulo en representación de una persona física o jurídica será tenido como autor sin perjuicio de las reglas comunes sobre autorías y participación criminal.

Art. 73.- Las penas previstas en este Capítulo se incrementarán en un tercio de su mínimo y de su máximo cuando el obligado desarrollare con carácter principal una actividad financiera no autorizada.

Art. 74.- La sentencia condenatoria por alguno de los delitos previstos en este Capítulo será publicada en un periódico de circulación general en el lugar de comisión del hecho, a costa del condenado.

Art. 75 - La comisión culposa de los hechos tipificados en este Capítulo solo acarreará las sanciones que establecen las leyes tributarias o previsionales.

Art. 76 - La pena de prisión establecida por esta ley y sus accesorios en su casa serán impuestas sin perjuicios de las sanciones fiscales o previsionales previstas por la legislación vigente, las que continuarán siendo aplicadas por las autoridades administrativas competentes.

Art. 77.- Los procedimientos de determinación tributaria o previsional o de aplicación de sanciones

por organismos administrativos, así como también las resoluciones que en ellos se dicten no constituirán cuestiones judiciales a las querellas que se interpongan por la autoridad administrativa competente, ni a las sentencias que recaigan en los procesos establecidos en la presente ley.

Art. 78.- No se procederá a formar causa por uno de los delitos previstos en este Capítulo sino que por querrela de la autoridad administrativa encargada de la recaudación del tributo, o de la obligación con el sistema nacional de previsión social.

Art. 79.- PROCEDIMIENTO. Si se tratare de un tributo cuya recaudación este a cargo del Estado Nacional, de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires o del Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, o de una obligación previsional con el sistema nacional de previsión social, la autoridad administrativa, cuando tuviere motivo bastante para presumir la comisión de uno de los delitos previstos en el presente Capítulo, dispondrá la verificación a que este legalmente facultada.

Si de la verificación practicada resultare mérito bastante, emplazara personalmente al presunto responsable penal, acordándolo quince (15) días para que presente su descargo y ofrezca las pruebas que hagan a su derecho.

Vencido este plazo y producida la prueba que sea pertinente, la autoridad administrativa dispondrá la promoción de querrela, si correspondiere.

En caso contrario, decretará el archivo de las actuaciones o la sustanciación administrativa a que hubiere lugar. La agregación de nuevos elementos de juicio dará lugar a la reclamación de obligaciones de contenido patrimonial, pero no hará admisible la instauración de causa criminal por los mismos hechos.

Art. 80. - Si en la oportunidad prevista en el primer párrafo del artículo precedente el emplazado admitiere su responsabilidad se dispondrá el archivo de las actuaciones. Este beneficio solo será aplicable una vez y el emplazado, deberá dar cumplimiento en ese acto a las obligaciones materia de la investigación, al pago de las sumas adeudadas con su actualización y accesorios y a la oblación voluntaria de una multa de igual importe, también debidamente actualizado. Si no existieren sumas adeudadas, la multa será equivalente a cinco (5) veces el salario vital, mínimo y móvil del momento del pago.

Art. 81.- COMPETENCIA. La Justicia Federal y la Justicia en lo Penal Económico, si se tratare de hechos cometidos en la Capital Federal, será competente para conocer en los delitos previstos en este Capítulo, cuando la recaudación de los tributos esté a cargo del Estado Nacional o se trate de obligaciones con el sistema nacional de previsión social.

Si la recaudación de los tributos correspondiere a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, será

competente la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal.

Si la recaudación de los tributos correspondiere a Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, será competente la Justicia Nacional de ese Territorio.

En los casos del presente artículo, los organismos a cuyo cargo esté la recaudación de los tributos o de los aportes o contribuciones al sistema nacional de previsión social, deberán asumir en el proceso la función de parte querellante, en los términos del artículo 170 del Código de Procedimientos en Materia Penal de la Nación. Cuando se trate de tributos cuya recaudación esté a cargo de los estados provinciales, el trámite previo a la denuncia o querrela requerida por el artículo 78 será regulado por las normas provinciales, las que establecerán asimismo el órgano judicial competente en su jurisdicción.

Art. 82.- Deróganse los artículos 46, segundo párrafo, 47, segundo párrafo, 48, 49, 50 y 77 de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) y el artículo 17 de la Ley N° 17.250 y sus modificaciones.

Art. 83.- VIGENCIA. Las disposiciones de este Capítulo entrarán en vigencia el 1° de enero de 1990.

## **CAPITULO XXIX CONVENIOS INTERNACIONALES**

Art. 84.- El Poder Ejecutivo Nacional centralizará, coordinará e impulsará las acciones tendientes a agilizar la instrumentación de aquellos convenios internacionales cuya inmediata aplicación coadyuven a la superación de la emergencia económica que se declara por la presente ley.

A ese efecto instrumentará los programas que atiendan prioritariamente a la superación de la emergencia social; al saneamiento, aumento de la productividad y la eficiencia del Sector Público (centralizado y descentralizado) y a las inversiones privadas en emprendimientos conjuntos, especialmente los dirigidos a la exportación.

Art. 85.- A los fines previstos en el artículo anterior facúltase al Poder Ejecutivo Nacional a la creación, supresión o transformación de organismos, comisiones y/o a la transferencia de atribuciones legales en el área de la Administración centralizada y descentralizada, con excepción de lo establecido en la Ley N. 23 594.

Art. 86.- Exceptúanse de todo impuesto, gravamen, derecho aduanero y toda otra carga fiscal o aquellas importaciones originadas en donaciones efectuadas por estados extranjeros o instituciones de derecho público extranjero en favor del Estado Nacional, de Estados provinciales, de municipalidad y de personas jurídicas de derecho público y de entidades o

asociaciones civiles sin fines de lucro.

Eximense asimismo las importaciones antes mencionadas de las disposiciones en materia de reserva de cargas en favor de buques de bandera nacional.

## **CAPITULO XXX DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

Art. 87.- Los plazos de ciento ochenta (180) días fijados en esta ley para cada una de las medidas específicas dispuestas podrán ser prorrogados por el Poder Ejecutivo Nacional por una única vez y por igual período.

Art. 88.- COMISION BICAMERAL. Créase en el ámbito del Congreso Nacional una Comisión Bicameral integrada por seis (6) Senadores y seis (6) Diputados, elegidos por sus respectivos Cuerpos, quienes establecerán su estructura interna.

Dicha Comisión tendrá como misión constituir y ejercer la coordinación entre el Congreso Nacional y el Poder Ejecutivo Nacional, a los efectos del cumplimiento de la presente ley y sus resultados, debiendo informar a los respectivos Cuerpos Legislativos sobre el proceso de emergencia económica y su evolución, conforme las disposiciones de esta ley.

Para cumplir su cometido, la citada Comisión deberá ser informada periódicamente de toda circunstancia que se produzca en el desenvolvimiento de los temas relativos a la presente ley, remitiéndosele la información y la documentación pertinente a tal efecto.

Podrá requerir información, formular las observaciones, propuestas y recomendaciones que estime pertinentes y emitir dictamen en los asuntos a su cargo.

Art. 89.- Esta ley se aplicará también en el ámbito de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y del Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, de acuerdo a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo Nacional.

Art. 90.- El Poder Ejecutivo Nacional y todos sus organismos dependientes deberán tener en cuenta en la reglamentación y aplicación de la presente ley la necesidad de no afectar los objetivos de la política de frontera establecidos en la Ley N° 18 575.

Art. 91.- El Poder Ejecutivo Nacional deberá poner en conocimiento del congreso de la Nación cada una de las medidas que adopte en ejercicio de las facultades que se le confieren por la presente ley.

Art. 92.- Esta ley entrara en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 93.- Todo conflicto normativo relativo a la

aplicación de la presente ley deberá resolverse en beneficio de esta última.

Art. 94.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional  
ALBERTO REINALDO PIERRI - EDUARDO A. DUHALDE - Esther Haydeé PEREYRA ARANDIA DE PEREZ PARDO. Alberto J.B. IRIBARNE .

## Ley N° 153/99 Ley Básica de Salud de la Ciudad de Buenos Aires

Sesión del 16 de Febrero de 1999

### Título I: Disposiciones Generales

#### Capítulo I: Objeto, Alcances y Principios.

Artículo 1° - Objeto: La presente ley tiene por objeto garantizar el derecho a la salud integral, mediante la regulación y ordenamiento de todas las acciones conducentes a tal fin.

Art. 2° - Alcances: Las disposiciones de la presente ley rigen en el territorio de la Ciudad y alcanzan a todas las personas sin excepción, sean residentes o no residentes de la Ciudad de Buenos Aires.

Art. 3° - Definición: La garantía del derecho a la salud integral se sustenta en los siguientes principios:

- A. La concepción integral de la salud, vinculada con la satisfacción de necesidades de alimentación, vivienda, trabajo, educación, vestido, cultura y ambiente.
- B. El desarrollo de una cultura de la salud así como el aprendizaje social necesario para mejorar la calidad de vida de la comunidad.
- C. La participación de la población en los niveles de decisión, acción y control, como medio para promover, potenciar y fortalecer las capacidades de la comunidad con respecto a su vida y su desarrollo.
- D. La solidaridad social como filosofía rectora de todo el sistema de salud.
- E. La cobertura universal de la población.
- F. El gasto público en salud como una inversión social prioritaria.
- G. La gratuidad de las acciones de salud, entendida como la exención de cualquier forma de pago directo en el área estatal, rigiendo la compensación económica de los servicios prestados a personas con cobertura social o privada, por sus respectivas entidades o jurisdicciones.
- H. El acceso y utilización equitativos de los servicios, que evite y compense desigualdades sociales y zonales dentro de su territorio, adecuando la respuesta sanitaria a las diversas necesidades.
- I. La organización y desarrollo del área estatal

conforme a la estrategia de atención primaria, con la constitución de redes y niveles de atención, jerarquizando el primer nivel.

J. La descentralización en la gestión estatal de salud, la articulación y complementación con las jurisdicciones del área metropolitana, la concertación de políticas sanitarias con los gobiernos nacional, provinciales y municipales.

K. El acceso de la población a toda la información vinculada a la salud colectiva y a su salud individual.

L. La fiscalización y control por la autoridad de aplicación de todas las actividades que inciden en la salud humana.

### Capítulo 2: Derechos y obligaciones de las personas

Art. 4° - Derechos. Enumeración: Son derechos de todas las personas en su relación con el sistema de salud y con los servicios de atención:

- A. El respeto a la personalidad, dignidad e identidad individual y cultural.
- B. La inexistencia de discriminación de orden económico, cultural, social, religioso, racial, de sexo, ideológico, político, sindical, moral, de enfermedad, de género o de cualquier otro orden.
- C. La intimidad, privacidad y confidencialidad de la información relacionada con su proceso salud - enfermedad.
- D. El acceso a su historia clínica y a recibir información completa y comprensible sobre su proceso de salud y a la recepción de la información por escrito al ser dado de alta o a su egreso.
- E. Inexistencia de interferencias o condicionamientos ajenos a la relación entre el profesional y el paciente, en la atención e información que reciba.
- F. Libre elección de profesional y de efector en la medida en que exista la posibilidad.
- G. Un profesional que sea el principal comunicador con la persona cuando intervenga un equipo de salud.
- H. Solicitud por el profesional actuante de su consentimiento informado, previo a la realización de estudios y tratamientos.
- I. Simplicidad y rapidez en los turnos y trámites y respeto de turnos y prácticas.
- J. Solicitud por el profesional actuante de consentimiento previo y fehaciente para ser parte de actividades docentes o de investigación.
- K. Internación conjunta madre - niño.
- L. En el caso de enfermedades terminales, atención que preserve la mejor calidad de vida hasta su fallecimiento.
- M. Acceso a vías de reclamo, quejas, sugerencias y propuestas habilitadas en el servicio en que se asiste y en instancias superiores. n. Ejercicio de los derechos reproductivos, incluyendo el acceso a la información, educación, métodos y prestaciones que los garanticen.
- O. En caso de urgencia, a recibir los primeros auxilios en el efector mas cercano, perteneciente a cualquiera de los subsectores.

Art. 5° - Garantía de derechos. La autoridad de aplicación garantiza los derechos enunciados en el artículo anterior en el subsector estatal y verifica su cumplimiento en la seguridad social y en el subsector privado dentro de los límites de sus competencias.

Art. 6° - Obligaciones. Las personas tienen las siguientes obligaciones en relación con el sistema de salud y con los servicios de atención:

- A. Ser cuidadosas en el uso y conservación de las instalaciones, los materiales y equipos médicos que se pongan a su disposición.
- B. Firmar la historia clínica, y el alta voluntaria si correspondiere, en los casos de no aceptación de las indicaciones diagnóstico - terapéuticas.
- C. Prestar información veraz sobre sus datos personales.

Art. 7° - Información de derechos y obligaciones. Los servicios de atención de salud deben informar a las personas sus derechos y obligaciones.

### **Capítulo 3: Autoridad de Aplicación y Consejo General de Salud.**

Art. 8° - Autoridad de aplicación: La autoridad de aplicación de la presente ley es el nivel jerárquico superior del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires en materia de salud.

Art. 9° - Consejo General de Salud: El Consejo General de Salud es el organismo de debate y propuesta de los grandes lineamientos en políticas de salud. Tiene carácter consultivo, no vinculante, honorario, de asesoramiento y referencia para el Gobierno de la Ciudad. Arbitra los mecanismos para la interacción de los tres subsectores integrantes del sistema de salud, y para la consulta y participación de las organizaciones vinculadas con la problemática sanitaria.

## **Título II. Sistema de Salud de la Ciudad de Buenos Aires**

### **Capítulo Único**

Art. 10° - Sistema de Salud. Integración: El Sistema de Salud está integrado por el conjunto de recursos de salud de dependencia estatal, de la seguridad social y privada que se desempeñan en el territorio de la Ciudad.

Art. 11° - Recursos de Salud. Entiéndese por recurso de salud, toda persona física o jurídica que desarrolle actividades de promoción, prevención, recuperación y rehabilitación, investigación y docencia, producción, fiscalización y control, cobertura de salud, y cualquier otra actividad vinculada con la salud

humana, en el ámbito de la Ciudad.

Art. 12° - Autoridad de Aplicación. Funciones. La autoridad de aplicación conduce, controla y regula el sistema de salud. Son sus funciones:

- A. La formulación, planificación, ejecución y control de las políticas de salud de conformidad a los principios y objetivos establecidos en la presente ley y en la Constitución de la Ciudad.
- B. El impulso de la jerarquización de los programas y acciones de promoción y prevención en los tres subsectores.
- C. La organización general y el desarrollo del subsector estatal de salud, basado en la constitución de redes y niveles de atención.
- D. La descentralización del subsector estatal de salud, incluyendo el desarrollo de las competencias locales y de la capacidad de gestión de los servicios.
- E. La promoción de la capacitación permanente de todo el personal de los tres subsectores.
- F. La promoción de la salud laboral y la prevención de las enfermedades laborales de la totalidad del personal de los tres subsectores.
- G. La implementación de una instancia de información, vigilancia epidemiológica y sanitaria y planificación estratégica como elemento de gestión de todos los niveles.
- H. La articulación y complementación con el subsector privado y de la seguridad social.
- I. La regulación y control del ejercicio de las profesiones relacionadas con la salud.
- J. La regulación, habilitación, categorización, acreditación y control de los establecimientos dedicados a la atención de la salud y la evaluación de la calidad de atención en todos los subsectores.
- K. La regulación y control de la tecnología sanitaria.
- R. La regulación y control de la producción, comercialización y consumo de productos alimenticios, suplementos dietarios, medicamentos, insumos médico - quirúrgicos y de curación, materiales odontológicos, materiales de uso veterinario y zooterápicos, productos de higiene y cosméticos.
- S. La regulación y control de la publicidad de medicamentos y de suplementos dietarios y de todos los artículos relacionados con la salud.
- T. La promoción de medidas destinadas a la conservación y el mejoramiento del medio ambiente.
- U. La prevención y control de las zoonosis.
- V. La prevención y control de las enfermedades transmitidas por alimentos.
- W. La protección de la salud bucal y la prevención de las enfermedades bucodentales.
- X. La regulación y control de la fabricación, manipulación, almacenamiento, venta, transporte, distribución, suministro y disposición final de sustancias o productos tóxicos o peligrosos para la salud de la población.
  - A. El control sanitario de la disposición de material anatómico y cadáveres de seres humanos y animales.
  - B. El desarrollo de un sistema de información

básica y uniforme de salud para todos los subsectores, incluyendo el establecimiento progresivo de la historia clínica única.

C. La promoción e impulso de la participación de la comunidad.

D. La garantía del ejercicio de los derechos reproductivos de las personas, incluyendo la atención y protección del embarazo, la atención adecuada del parto y la complementación alimentaria de la embarazada, de la madre que amamanta y del lactante.

E. El establecimiento de un sistema único frente a emergencias y catástrofes con la participación de todos los recursos de salud de la Ciudad.

F. La articulación y complementación de las acciones para la salud con los municipios del conurbano bonaerense, orientadas a la constitución de un consejo y una red metropolitana de servicios de salud.

G. La concertación de políticas sanitarias con el gobierno nacional, con las provincias y con los municipios.

### **Título III: Subsector Estatal de Salud**

#### **Capítulo 1. Definición y Objetivos**

Art. 13° - Subsector Estatal. Definición: El subsector estatal de la Ciudad está integrado por todos los recursos de salud dependientes del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires por medio de los cuales se planifican, ejecutan, coordinan, fiscalizan y controlan planes, programas y acciones destinadas a la promoción, prevención, recuperación y rehabilitación de la salud de la población, sean ellas asistenciales directas, de diagnóstico y tratamiento, de investigación y docencia, de medicina veterinaria vinculada a la salud humana, de producción, de fiscalización y control.

Art. 14° - Subsector Estatal. Objetivos: Son objetivos del subsector estatal de salud:

A. Contribuir a la disminución de los desequilibrios sociales, mediante el acceso universal y la equidad en la atención de la salud, dando prioridad a las acciones dirigidas a la población mas vulnerable y a las causas de morbimortalidad prevenibles y reductibles.

B. Desarrollar políticas sanitarias centradas en la familia para la promoción comunitaria de herramientas que contribuyan a disminuir la morbimortalidad materno - infantil, promover la lactancia en el primer año de vida, generar condiciones adecuadas de nutrición.

C. Desarrollar políticas integrales de prevención y asistencia frente al VIH/SIDA, adicciones, violencia urbana, violencia familiar y todos aquellos problemas que surjan de la vigilancia epidemiológica y sociosanitaria.

D. Desarrollar la atención integrada de los servicios e integral con otros sectores.

E. Reconocer y desarrollar la interdisciplina en salud.

F. Jerarquizar la participación de la comunidad en

todas las instancias contribuyendo a la formulación de la política sanitaria, la gestión de los servicios y el control de las acciones.

G. Asegurar la calidad de la atención en los servicios.

H. Organizar los servicios por redes y niveles de atención, estableciendo y garantizando la capacidad de resolución correspondiente a cada nivel.

I. Establecer la extensión horaria de los servicios y programas, y el desarrollo de la organización por cuidados progresivos, la internación domiciliaria, la cirugía ambulatoria y los hospitales de día, la internación prolongada sin necesidad de tecnología asistencial y demás modalidades requeridas por el avance de la tecnología de atención.

J. Garantizar el desarrollo de la salud laboral, y de los comités de bioseguridad hospitalarios.

K. Establecer la creación de comités de ética en los efectores.

L. Descentralizar la gestión en los niveles locales del subsector, aportando los recursos necesarios para su funcionamiento.

M. Garantizar la educación permanente y la capacitación en servicio, la docencia e investigación en sus servicios.

N. Desarrollar el presupuesto por programa, con asignaciones adecuadas a las necesidades de la población.

O. Desarrollar una política de medicamentos, basada en la utilización de genéricos y en el uso racional que garantice calidad, eficacia, seguridad y acceso a toda la población, con o sin cobertura.

P. Instituir la historia clínica única para todos los efectores.

Q. Desarrollar un sistema de información que permita un inmediato acceso a la historia clínica única y a la situación de cobertura de las personas que demandan servicios, garantizando la confidencialidad de los datos y la no discriminación.

R. Garantizar la atención integral de las personas con necesidades especiales y proveer las acciones necesarias para su rehabilitación funcional y reinserción social.

S. Contribuir a mejorar y preservar las condiciones sanitarias del medio ambiente.

A. Contribuir al cambio de los hábitos, costumbres y actitudes que afectan la salud.

B. Garantizar el ejercicio de los derechos reproductivos de las personas a través de la información, educación, métodos y prestaciones de servicios.

C. Eliminar los efectos diferenciales de la inequidad sobre la mujer en la atención de salud.

D. Desarrollar en coordinación con la Provincia de Buenos Aires y los municipios del Conurbano Bonaerense la integración de una red metropolitana de servicios de salud.

#### **Capítulo 2: Organización**

Art. 15° - Subsector Estatal. Organización General. El subsector estatal de salud se organiza y desarrolla



conforme a la estrategia de atención primaria, con la constitución de redes y niveles de atención, jerarquizando el primer nivel y la descentralización progresiva de la gestión dentro del marco de políticas generales, bajo la conducción político - técnica de la autoridad de aplicación.

Art. 16° - Subsector Estatal. Organización por niveles de atención. La autoridad de aplicación debe contemplar la organización y control de las prestaciones y servicios del subsector estatal sobre la base de tres niveles de atención categorizados por capacidades de resolución.

Art. 17° - Articulación de niveles. La autoridad de aplicación garantiza la articulación de los tres niveles de atención del subsector estatal mediante un adecuado sistema de referencia y contrarreferencia con desarrollo de redes de servicios, que permita la atención integrada y de óptima calidad de todas las personas.

Art. 18° - Primer nivel. Definición. El primer nivel de atención comprende todas las acciones y servicios destinados a la promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, en especialidades básicas y modalidades ambulatorias.

Art. 19° - Primer nivel. Organización. Son criterios de organización del primer nivel de atención:

- A. Constituir la puerta de entrada principal y el área de seguimiento de las personas en las redes de atención.
- B. Coordinar e implementar en su ámbito el sistema de información y vigilancia epidemiológica y sanitaria.
- C. Garantizar la formación de equipos interdisciplinarios e intersectoriales.
- D. Realizar las acciones de promoción, prevención, atención ambulatoria, incluyendo la internación domiciliaria, y todas aquellas comprendidas en el primer nivel según la capacidad de resolución establecida por cada efector.
- F. Promover la participación comunitaria.
- G. Garantizar a las personas la capacidad de resolución adecuada a sus necesidades de atención, estableciendo articulaciones horizontales y con los otros niveles, con criterio de redes y mecanismos de referencia y contrarreferencia.
- H. Elaborar el anteproyecto de presupuesto basado en la programación de actividades.
- I. Identificar la cobertura de las personas y efectuar la facturación a terceros responsables de acuerdo a los mecanismos que se establezcan.

Art. 20° - Segundo nivel. Definición: El segundo nivel de atención comprende todas las acciones y servicios de atención ambulatoria especializada y aquellas que requieran internación.

Art. 21° - Segundo nivel. Organización: Son criterios de organización del segundo nivel de atención:

- A. Continuar el escalón de referencia inmediata del

primer nivel de atención.

B. Garantizar la atención a través de equipos multi - disciplinarios.

C. Participar en la implementación y funcionamiento del sistema de información y vigilancia epidemiológica sanitaria.

D. Realizar las acciones de atención de especialidades, de internación de baja y mediana complejidad, de diagnóstico y tratamiento oportuno, de rehabilitación y de todas aquellas comprendidas en el nivel y según la capacidad de resolución establecida para cada efector.

E. Desarrollar nuevas modalidades de atención no basadas exclusivamente en la cama hospitalaria, tales como la cirugía ambulatoria, la internación domiciliaria y hospital de día.

F. Garantizar a las personas la capacidad de resolución adecuada a sus necesidades de atención, estableciendo articulaciones horizontales y con los otros niveles, con criterio de redes y mecanismos de referencia y contrarreferencia.

G. Elaborar el anteproyecto de presupuesto basado en la programación de actividades.

H. Identificar la cobertura de las personas y efectuar la facturación a terceros responsables de acuerdo a los mecanismos que se establezcan.

Art. 22° - Tercer Nivel. Definición: El tercer nivel de atención comprende todas las acciones y servicios que por su alta complejidad médica y tecnológica son el último nivel de referencia de la red asistencial.

Art. 23° - Tercer Nivel. Organización: Son criterios de organización del tercer nivel de atención:

- A. Garantizar la óptima capacidad de resolución de las necesidades de alta complejidad a través de equipos profesionales altamente especializados.
- B. Participar en la implementación y funcionamiento del sistema de información y vigilancia epidemiológica y sanitaria.
- C. Establecer articulaciones con los otros niveles y con otros componentes jurisdiccionales y extrajurisdiccionales y del propio nivel, a fin de garantizar a las personas la capacidad de resolución adecuada a sus necesidades de atención.
- D. Elaborar el anteproyecto de presupuesto basado en la programación de actividades.
- E. Identificar la cobertura de las personas y efectuar la facturación a terceros responsables de acuerdo a los mecanismos que se establezcan.

Art. 24° - Efectores. Definición: Los efectores son los hospitales generales de agudos, hospitales generales de niños, hospitales especializados, centros de salud polivalentes y monovalentes, médicos de cabecera y toda otra sede del subsector estatal en la que se realizan acciones de salud.

Art. 25° - Efectores. Organización General: Los efectores deben adecuar la capacidad de resolución de sus servicios a los niveles requeridos por las

necesidades de las redes locales y jurisdiccionales.

Art. 26° - Efectores. Descentralización: La autoridad de aplicación debe desarrollar la descentralización administrativa de los efectores dirigida al incremento de sus competencias institucionales en la gestión operativa, administrativo - financiera y del personal, manteniendo y fortaleciendo la integridad del sistema a través de las redes.

Art. 27° - Subsector estatal. Organización territorial. El subsector estatal de salud se organiza territorialmente en unidades de organización sanitaria denominadas regiones sanitarias, integradas cada una de ellas por unidades locales o áreas de salud.

Art. 28° - Regiones sanitarias. Número y delimitación. La autoridad de aplicación debe establecer regiones sanitarias en un número no menor de tres (3) orientándose a desarrollar la capacidad de resolución completa de la red estatal en cada una de las mismas, coordinando y articulando los efectores de los tres subsectores, y contemplando la delimitación geográfico - poblacional basada en factores demográficos, socioeconómicos, culturales, epidemiológicos, laborales, y de vías y medios de comunicación.

Art. 29° - Regiones sanitarias. Objetivo: Las regiones sanitarias tienen como objetivo la programación, organización y evaluación de las acciones sanitarias de sus efectores. Tienen competencia concurrente en la organización de los servicios de atención básica y especializada según la capacidad de resolución definida para las mismas, y en su articulación en redes locales, regionales e interregionales con los servicios de mayor complejidad.

Art. 30° - Regiones sanitarias. Conducción y Consejos regionales. Cada región sanitaria está conducida por un funcionario dependiente de la autoridad de aplicación, y establece un consejo regional integrado por representantes de los efectores de las áreas de salud, de los trabajadores profesionales y no profesionales, y de la comunidad.

Art. 31° - Áreas de Salud. Lineamientos:

- A. Responden a una delimitación geográfico - poblacional y tenderán a articularse con las futuras comunas.
- B. Son la sede administrativa de las competencias locales en materia de salud.
- C. Son conducidas y coordinadas por un funcionario de carrera.
- D. Constituyen un Consejo Local de Salud, integrado por representantes de la autoridad de aplicación, de los efectores y de la población del área.
- E. Analizan las características socioepidemiológicas locales, pudiendo proponer la cantidad y perfil de los servicios de atención.

### Capítulo 3: Financiación.

Art. 32° - Presupuesto de Salud. El funcionamiento y desarrollo del subsector estatal y la regulación y control del conjunto del sistema de salud, se garantizan mediante la asignación y ejecución de los recursos correspondientes al presupuesto de salud.

Art. 33° - Recursos. Los recursos del presupuesto de salud son:

- A. Los créditos presupuestarios asignados para cada ejercicio, que deben garantizar el mantenimiento y desarrollo de los servicios y programas.
- B. Los ingresos correspondientes a la recaudación por prestación de servicios y venta de productos a terceros por parte del subsector estatal. Todo incremento de estos recursos constituye un aumento de los recursos para la jurisdicción.
- C. Los ingresos resultantes de convenios de docencia e investigación.
- D. Los aportes provenientes del Gobierno Nacional para ser destinados a programas y acciones de salud.
- E. Los préstamos o aportes nacionales e internacionales.
- F. Las herencias, donaciones y legados.

Art. 34° - Fondo de redistribución: Los ingresos señalados en los incisos b) y c) del artículo anterior corresponden al efector que realiza la prestación, excepto un porcentaje que integra un fondo de redistribución presupuestaria destinado a equilibrar y compensar las situaciones de desigualdad de las diferentes áreas y regiones.

Art. 35° - Presupuesto. Lineamientos: La autoridad de aplicación elabora, ejecuta y evalúa el presupuesto de salud en el marco de los siguientes lineamientos:

- A. La jerarquización del primer nivel de atención, con individualización de las asignaciones presupuestarias y su ejecución.
- B. La identificación y priorización de acciones de impacto epidemiológico y de adecuada relación costo / efectividad.
- C. La incorporación de la programación local y del presupuesto por programa como base del proyecto presupuestario.
- D. La descentralización de la ejecución presupuestaria.
- E. La definición de políticas de incorporación tecnológica.
- F. El desarrollo de la planificación plurianual de inversiones.
- G. La participación de la población en la definición de prioridades.

### Capítulo 4. Organización del personal

Art. 36° - Estatuto Sanitario. El personal del subsector estatal de salud se encuentra bajo el régimen de un estatuto sanitario en el marco de la estabilidad y

demás principios establecidos por el Art. 42 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires.

Art. 37° - Estatuto Sanitario. Lineamientos: El estatuto sanitario debe basarse en los siguientes lineamientos:

- A. Comprende a la totalidad del personal del subsector estatal de salud y contempla las cuestiones específicas de cada agrupamiento.
- B. Garantiza igualdad de posibilidades para el ingreso, promoción y acceso a los cargos de conducción, reconoce la antigüedad e idoneidad, y asegura un nivel salarial adecuado.
- C. Los ingresos y ascensos son exclusivamente por concurso.
- D. Establece la periodicidad de los cargos de conducción.
- E. El retiro está reglado por el régimen de jubilaciones correspondiente.
- F. Reconoce la necesidad y el derecho a la capacitación permanente, y fija los mecanismos.
- G. Contempla prioritariamente la protección de la salud en el ámbito laboral.
- H. Establece la obligatoriedad del examen de salud anual y los mecanismos para su realización.

#### **Capítulo 5: Docencia e Investigación.**

Art. 38° - Consejo de Investigación de salud. Creación. El poder Ejecutivo debe remitir a la legislatura, un proyecto de creación de un consejo de investigación de salud, como organismo de conducción y coordinación de la actividad de investigación en el sistema de salud.

Art. 39° - Consejo de investigación de salud. Lineamientos. El consejo de investigación de salud debe organizarse bajo los siguientes lineamientos:

- A. Propicia la investigación científica en el sistema de salud y su integración con la actividad asistencial y promueve la orientación al abordaje de los problemas de salud prioritarios.
- B. Autoriza y fiscaliza todo plan de investigación en el subsector estatal, tomando en consideración lo dispuesto en los incisos b) y c) del artículo 33. Los convenios de investigación con instituciones públicas o privadas deberán asegurar al subsector estatal una participación en los resultados científicos o económicos.
- C. Favorece el intercambio científico, nacional e internacional.
- D. Otorga becas de investigación y perfeccionamiento, en el país o en el extranjero para el desarrollo de proyectos.
- E. Realiza convenios con organismos similares, tanto en el orden nacional como en el internacional.
- F. Propone la creación de la carrera de investigador en salud.
- G. Constituye una instancia de normatización y evaluación ética en investigación.

H. Institucionaliza la cooperación técnica con Universidades nacionales y entidades académicas y científicas.

I. Promueve la creación y coordina el funcionamiento de comités de investigación en los efectores.

Art. 40° - Docencia. Lineamientos: La autoridad de aplicación adoptará las medidas necesarias para posibilitar y priorizar la actividad docente de grado y postgrado en todas las disciplinas relacionadas con el ámbito del subsector estatal de salud, bajo los siguientes lineamientos:

- A. La promoción de la capacitación permanente y en servicio.
- B. La inclusión de todos los integrantes del equipo de salud.
- C. El enfoque interdisciplinario.
- D. La calidad del proceso enseñanza - aprendizaje.
- E. La articulación mediante convenio con los entes formadores.
- F. La jerarquización de la residencia como sistema formativo de postgrado.
- G. El desarrollo de becas de capacitación y perfeccionamiento.
- H. La promoción de la capacitación en salud pública, acorde con las prioridades sanitarias.

#### **Título IV. Regulación y Fiscalización**

##### **Capítulo Unico**

Art. 41° - Regulación y fiscalización. Funciones generales. La autoridad de aplicación ejerce la regulación y fiscalización de los subsectores de la seguridad social y privado, del ejercicio de las profesiones relacionadas con la salud, de la acreditación de los servicios, de lo atinente a medicamentos, alimentos, tecnología sanitaria, salud ambiental y todo otro aspecto que incida sobre la salud.

Art. 42° - Subsector privado. Fiscalización. Los prestadores del subsector privado son fiscalizados y controlados por la autoridad de aplicación en los aspectos relativos a condiciones de habilitación, categorización, acreditación, funcionamiento y calidad de atención de establecimientos sanitarios, y a condiciones de ejercicio de los equipos de salud actuantes.

Art. 43° - Subsector privado. Entes financiadores. Los entes privados de financiación de salud, ya sean empresas de medicina prepaga, de seguros, aseguradoras de riesgos de trabajo, de medicina laboral, mutuales y entidades análogas, deben abonar las prestaciones brindadas a sus adherentes por el subsector estatal de salud, por los mecanismos y en los plazos que establezca la reglamentación. Dicha obligación se extiende a las prestaciones de urgencia.

Art. 44° - Seguridad social. Fiscalización. Los

prestadores propios el subsector de la seguridad social son fiscalizados y controlados por la autoridad de aplicación en los aspectos relativos a condiciones de habilitación, acreditación, funcionamiento y calidad de atención de establecimientos sanitarios, y a condiciones de ejercicio de los equipos de salud actuantes.

Art. 45° - Seguridad social. Prestaciones estatales. La seguridad social debe abonar por las prestaciones brindadas a sus beneficiarios por el subsector estatal de salud sin necesidad de autorización previa, por los mecanismos y en los plazos que establezca la reglamentación. Dicha obligación se extiende a las prestaciones de urgencia.

Art. 46° - Seguridad social. Reclamos por prestaciones estatales. Los efectores del subsector estatal de salud están facultados para reclamar ante el organismo nacional correspondiente, el pago de las facturas originadas en prestaciones brindadas a los beneficiarios de las obras sociales, cumplidos los plazos y por los mecanismos que establezca la reglamentación.

Art. 47° - Padrones de beneficiarios. La autoridad de aplicación debe arbitrar todos los medios que permitan mantener actualizados los padrones de beneficiarios y adherentes de los entes financiadores de salud de cualquier naturaleza.

Art. 48° - Legislación específica. La presente ley se complementa con legislación específica en los siguientes temas:

A. Consejo General de Salud.

B. Ejercicio Profesional.

C. Salud mental, que contempla los siguientes lineamientos:

1. El respecto a la singularidad de los asistidos, asegurando espacios adecuados que posibiliten la emergencia de la palabra en todas sus formas.

2. Evitar modalidades terapéuticas segregacionistas o masificantes que impongan al sujeto ideales sociales y culturales que no le fueran propios.

3. La desinstitucionalización progresiva se desarrolla en el marco de la ley, a partir de los recursos humanos y de la infraestructura existentes. A tal fin se implementarán modalidades alternativas de atención y reinserción social, tales como casas de medio camino, talleres protegidos, comunidades terapéuticas y hospitales de día.

D. Régimen marco de habilitación, categorización y acreditación de servicios.

E. Medicamentos y tecnología sanitaria, que garantice la calidad, eficacia, seguridad y acceso del medicamento, la promoción del suministro gratuito de medicamentos básicos a los pacientes sin cobertura, y el uso de genéricos.

F. Trasplante de órganos y material anatómico, que contempla la creación del organismo competente jurisdiccional, la promoción de la donación y el desarrollo de los servicios estatales.

G. Régimen regulatorio de sangre, sus componentes y hemoderivados asegurando el abastecimiento y la seguridad transfusional.

H. Régimen regulatorio integral de alimentos en su relación con la salud.

I. Régimen integral de prevención de VIH/SIDA y enfermedades de transmisión sexual, incluyendo los mecanismos de provisión de medicamentos específicos.

J. Régimen de atención integral para las personas con necesidades especiales.

K. Salud reproductiva y procreación responsable.

L. Salud escolar.

M. Salud laboral.

N. Telemática en salud.

O. Identificación del recién nacido.

Art. 49° - Comuníquese, etc.

# Decretos

## **Decreto N° 117.372/42 Plan de Organización Departamento Nacional de Higiene**

19 de Mayo de 1942

Visto el presente expediente, en el que el Departamento Nacional de Higiene somete a la consideración del Poder Ejecutivo el nuevo plan de organización general del mismo, y considerando:

Que el nuevo plan de organización del Departamento Nacional de Higiene tiene por finalidad transformarlo en un organismo de estructura moderna, adaptándolo a las necesidades actuales, dentro de las asignaciones de la ley de presupuesto, en forma que permita rapidez de procedimientos y superior precisión técnica, y a la vez mayor rendimiento, eficiencia, ajuste y fiscalización de sus gastos.

Que por otra parte, con el se obtendría una mayor distribución del trabajo, unidad de acción y responsabilidad mutua de funcionarios a cargo de las direcciones, divisiones y secciones.

Por ello  
El Vicepresidente de la Nación Argentina, en Ejercicio del Poder Ejecutivo

Decreta

Artículo 1° - Autorízase al Presidente del Departamento Nacional de Higiene para que ponga en vigor con el personal y las asignaciones de la Ley de Presupuesto y con carácter de experimentación, el adjunto plan de organización.

Art. 2° - Para su mejor cumplimiento, facúltase para adoptar las medidas tendientes a su mejoramiento y ajuste de servicios técnicos y administrativos, introduciéndole las modificaciones que la práctica aconseje.

Art. 3° - Déjase en suspenso hasta el 31 de marzo de 1943 todos los artículos del reglamento vigente y los decretos que se opongan al cumplimiento de este plan.

Art. 4° - El Presidente del Departamento Nacional de Higiene deberá elevar el proyecto de reorganización definitiva con el tiempo suficiente para que pueda ser considerado antes del tiempo fijado en el artículo anterior.

Art. 5° - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese. CASTILLO - Miguel Culaciati.

## **Decreto N° 12.311/43 Creación de la Dirección Nacional de Salud Pública y Asistencia Social dependiente del Ministerio del Interior**

Buenos Aires, 21 de Octubre de 1943

Considerando:

Que a los fines de atender debidamente la salud del pueblo de la Nación, es indispensable coordinar los servicios públicos de policía sanitaria, profilaxis preventiva y curativa y asistencia social, concentrando su dirección para poder alcanzar así la mas alta eficiencia en cuanto a protección del bienestar físico del individuo, de la familia y de la colectividad, evitando la dispersión de energía y la superposición de esfuerzos de la misma índole o de análoga finalidad.

Que este propósito cuenta con la aprobación unánime de todos los círculos científicos que los han enunciado en innumerables congresos nacionales e internacionales, constituye desde hace tiempo el fundamento y la tendencia de medidas legislativas y administrativas, y es, indudablemente, una de las aspiraciones mas concretas y urgentes de la opinión pública del país.

Que a pesar de todo esto, hasta ahora no se han tomado disposiciones decisivas para concretar este desideratum, en medidas prácticas de gobierno aduciéndose como impedimento nuestro sistema político de organización federal y la legislación administrativa en vigor, que pone a cargo de distintos departamentos del Estado la tarea de atender la higiene pública y la asistencia social.

Que las exigencias de la salud pública del pueblo son la suprema ley y, por consiguiente, es inadmisble sostener que nuestro régimen constitucional o legal pueda haber trabado, por razón de límites jurisdiccionales, la eficiencia gubernamental en materia de endemias, epidemias y enfermedades sociales que no reconocen tales límites para su propagación y que, por lo tanto, tampoco deben existir para su prevención, curación y asistencia.

Que por esto mismo, en materia de policía sanitaria, animal y vegetal, la Corte Suprema ha declarado que,

sin perjuicio de las atribuciones de los gobiernos locales, el Gobierno Central tiene poderes para combatir las plagas de la ganadería y de la agricultura, en las demarcaciones jurisdiccionales de aquellas, y sería absurdo argumentar que para la protección de la salud humana no es jurídicamente posible hacer lo que se hace en defensa de la sanidad de los animales y de las plantas.

Que las disposiciones de la vieja ley N° 3.727 sobre organización de los Ministerios tampoco pueden ser óbice a este objetivo, ellas atañen simplemente al ordenamiento administrativo de la labor del Poder Ejecutivo de la Nación. Pasando al despacho de un solo Ministerio todos los asuntos referentes a la salud pública y sus asistencia, se acumulan materias que guardan entre sí íntima conexión y que deben ser atendidas con unidad de criterio, y se mejora la eficiencia de la administración sin lesionar principio político alguno.

Por ello:

El Presidente de la Nación Argentina en acuerdo de Ministros

Decreta:

Artículo 1° - Desde la fecha corresponde al despacho del Ministerio del Interior todo lo relativo a beneficencia, hospitales, asilos, asistencia social, sanidad e higiene.

Art. 2° - Créase en el Ministerio del Interior la Dirección Nacional de Salud Pública y Asistencia Social, que tendrá a su cargo la salud pública y la asistencia social en todo el territorio de la República, sin perjuicio de las atribuciones de los gobiernos locales.

Art. 3° - Pasarán a formar la Dirección Nacional de Salud Pública y Asistencia Social el Departamento Nacional de Higiene, la Comisión Asesora de Asilos y Hospitales Regionales, el Instituto Nacional de la Nutrición, la Sociedad de Beneficencia de la Capital Federal, el Registro Nacional de Asistencia Social, la Dirección de Subsidios y todos los organismos de salud pública, asistencia social y cuerpos médicos que dependan de los distintos Ministerios, Dependencias y Reparticiones Autárquicas de la Nación.

Art. 4° . A propuesta del señor director nacional de Salud Pública y Asistencia Social, el Ministerio del Interior designará una comisión honoraria que presidirá aquel, compuesta por cinco miembros, la que dentro de los sesenta días deberá someter a la consideración del Poder Ejecutivo en todo o en parte, un proyecto de reglamentación relativo:

A. La organización, funciones y servicios técnicos y administrativos que tendrá a su cargo la entidad que se crea por el presente decreto.

B. La incorporación o la posibilidad de incorporar a la Dirección Nacional de Salud Pública y Asistencia social - o de que funcionen bajo su dirección administrativa y técnica - el mayor número de establecimientos de sanidad que actualmente dependen de otras autoridades públicas, proyectando también normas tendientes a acordar con ellas la coordinación financiera y administrativa por el sistema de acuerdos bilaterales.

C. Los mejores métodos para armonizar en esta materia la acción oficial y privada, estimulando y cooperando a la mayor eficiencia de esta última.

D. La refundición en dos incisos (sueldos y otros gastos) del anexo B (Interior) que corresponderá a la Dirección Nacional de Salud Pública y Asistencia Social, de los créditos que prevé el presupuesto general para las dependencias y reparticiones autárquicas y subsidios a cargo de dicha dirección, se hará de modo que en el presupuesto resulten racionalmente unificadas y clasificadas todas las partidas que se destinen a los distintos servicios de sanidad y asistencia social.

E. Las bases para la mas pronta implantación del seguro social obligatorio en toda la República. "Para llenar su cometido, esta comisión podrá pedir directamente los informes que juzgue necesarios a todas las dependencias del gobierno nacional y de todos los gobiernos provinciales y municipales".

Art. 5° - La incorporación de los bienes y personal de los distintos organismos que pasan a integrar la Dirección Nacional de Salud Pública y Asistencia Social se efectuará en la oportunidad y forma que determine el Ministerio del Interior, con intervención de las direcciones de administración de los respectivos ministerios. Las modificaciones y transferencias de recurso del presupuesto general de la Nación, serán resueltas con intervención del Ministerio de Hacienda.

Art. 6° - Créase en la Dirección Nacional de Salud Pública y Asistencia Social la Dirección de Administración, que se organizará sobre la base de la actual Secretaría Administrativa del Departamento Nacional de Higiene y funcionará de conformidad con las disposiciones del acuerdo general de ministros de 14 de julio de 1931.

Art. 7° - Deróganse todas las disposiciones que se opongan a las del presente Decreto.

Art. 8° - Dése cuenta oportunamente al Honorable Congreso de la Nación.

Art. 9° - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y Archívese. RAMIREZ - Alberto Ilbert - Cesar Ameghino - Gustavo Martinez Zuviria - Edelmiro J. Farrell - Benito Sueyro - Diego I. Mason - Ricardo A. Vago.

# Decreto N° 31.589/44

## Estatuto de la Dirección Nacional de Salud Pública

Buenos Aires, noviembre 30 de 1944

### CONSIDERANDO:

Que el Estado, al dictar el decreto número 12.311/43 ha instituido el organismo a cargo del cual ha quedado encomendada la atención de la salud del pueblo de la República y concentrada y coordinada la acción tendiente a alcanzar el mayor índice sanitario de la colectividad.

Que para que la medida adoptada produzca los efectos que se tuvieron en cuenta al ser dictada, es imprescindible aprobar el estatuto que asigne las funciones al referido organismo, determine sus facultades, atribuciones y deberes, fije su organización y los recursos con que contará para el desempeño de la misión que le ha encomendado.

Que debe asimismo, preverse la forma en que el Estado contribuirá a las Obras y Servicios de las Administraciones provinciales de Salud Pública a efectos de que la ayuda federal sea efectiva y llegue a todos los habitantes de la Nación, dentro del Plan Nacional de Sanidad, como así también determinar las condiciones en que se otorgarán los subsidios a las entidades privadas, cuya importancia y eficiencia es dable reconocer.

Por ello y atento que el proyecto presentado por la Dirección Nacional de Salud Pública contempla la nueva estructuración que debe dársele a la salud pública de la Nación.

El Presidente de la Nación Argentina

Decreta

Artículo 1° - La Dirección Nacional de Salud Pública extenderá su acción a todo el Territorio de la Nación, a fin de promover y preservar la salud de los habitantes del país, asegurando la asistencia médico - social y tratamiento de las enfermedades. A esos efectos, procederá directamente, dentro de la esfera de su actividad, o por intermedio de las competentes autoridades locales.

Art. 2° - La Dirección Nacional de Salud Pública, dependerá del Ministerio del Interior, con autoridad para actuar de acuerdo a lo que establezcan las leyes de la Nación, los Decretos que se dicten en su consecuencia y las disposiciones del presente estatuto.

Art. 3° - La Dirección Nacional de Salud Pública tendrá entre otras, las siguientes atribuciones y

deberes:

A. Cumplir y hacer cumplir las leyes sanitarias nacionales y los tratados sanitarios con las potencias extranjeras.

B. Dirigir la acción sanitaria del Estado para la profilaxis y tratamiento de las enfermedades, promoviendo la creación y desarrollo de las obras necesarias.

C. Organizar y controlar el reconocimiento médico periódico el que será obligatorio para toda la población de la República, de acuerdo con lo que establezca el reglamento respectivo.

D. Ejecutar el Plan Nacional de Sanidad.

E. Organizar y realizar las estadísticas vitales cuantitativas y cualitativas, en todo el país y sus publicaciones periódicas.

F. Establecer las condiciones sanitarias a que deberán someterse la elaboración y expendio de artículos alimenticios, especialmente el abasto de leche y fiscalizar su aplicación.

G. Organizar los estudios y tratar las soluciones de problemas de la alimentación.

H. Promover, organizar y coordinar las obras de saneamiento urbano y rural.

I. Disponer las medidas que requieran los problemas médicos y de asistencia relativos a maternidad e infancia, edad pre - escolar, escolar y adolescencia.

J. Promover y organizar la creación y desarrollo de la hemo y plasmoterapia.

K. Disponer todas las medidas que considere necesarias para la educación sanitaria de la población.

L. Ejercer la vigilancia sanitaria de la inmigración y emigración, así como la del tránsito comercial interprovincial y con países extranjeros, ya se realice por carretera o ferrocarril, por vía marítima, fluvial o aérea.

M. Cuando compruebe la existencia de focos epidémicos dentro del país, adoptará las medidas que estime necesarias en defensa de la salud dando cuenta inmediata al Poder Ejecutivo Nacional.

N. Ordenar el examen preventivo de los sospechosos de enfermedades transmisibles o contagiosas, el tratamiento de las personas afectadas por las mismas y las vacunaciones necesarias al efecto.

O. Disponer lo conducente para prestar asistencia médica a poblaciones afectadas por siniestros o cataclismos.

P. Reglamentar y fiscalizar la producción y comercio exterior o interior de drogas, productos medicinales y biológicos de uso humano, cosméticos, productos de tocador y aguas minerales.

Q. Revisar, actualizar y publicar periódicamente el codex medicamentarius, el formulario terapéutico y el código bromatológico.

R. Fijar normas para la construcción, ampliación o reformas de los establecimientos nacionales o de aquellos a cuya financiación contribuya el Tesoro de la Nación, destinados a funciones sanitarias o de asistencia médico - social e intervenir en cada caso a fin de controlar la aplicación de las mismas.

S. Fiscalizar, en la parte sanitaria, las Instituciones destinadas a conservar la salud, por medio de la

cultura física, las colonias de vacaciones y cualquier otra obra u organización tendientes a ese fin.

T. Vigilar el ejercicio de la medicina y ramas conexas y auxiliares.

U. Fiscalizar la producción, el tráfico y expendio de estupefacientes.

V. Asesorar a las autoridades y al pueblo en asuntos relativos a la salud pública.

W. Crear, dirigir y sostener hospitales, establecimientos y servicios destinados a la lucha contra las enfermedades.

X. Aprobar la instalación de nuevos hospitales, servicios médicos o dispensarios privados, los que no podrán comenzar a funcionar ni a prestar servicios sin su previa autorización.

Y. Fiscalizar el funcionamiento de los establecimientos o entidades privadas destinadas al tratamiento de las enfermedades y a la asistencia médico-social, y promover su organización y coordinación.

Z. Aplicar y promover la aplicación de las sanciones que correspondan a los infractores de las disposiciones sanitarias de acuerdo con las leyes, decretos y reglamentos respectivos.

AA. Estudiar y adoptar las medidas necesarias para solucionar los problemas vinculados a la higiene del trabajo y prevención de las enfermedades profesionales.

BB. Proceder de acuerdo a las normas pertinentes que existan o se dicten en lo sucesivo, al decomiso y destrucción de los productos o mercaderías inaptas para el consumo, así como de las cosas y animales que puedan ser vehículo de contagio o que por su estado sanitario, constituyan un peligro para la salud común.

## ORGANIZACIÓN

Art. 4° - La Dirección Nacional de Salud Pública será ejercida por un Director Nacional designado por el Poder Ejecutivo, durará seis (6) años en sus funciones y deberá ser ciudadano nativo, doctor en medicina y poseer reconocida experiencia en cuestiones de Salud Pública y asistencia médico-social.

No podrá ejercer otras funciones oficiales o privadas, salvo la atención directa de enfermos, las de la docencia universitaria y las inherentes a los cargos científicos y honoríficos que se le hubieren conferido o se le confieran en adelante.

Art. 5° - A los fines de integrar el personal superior de la institución, la Dirección Nacional de Salud Pública contará con una Secretaría General, un Inspector General y un Asesor Letrado. La Secretaría General estará constituida por dos (2) secretarios que tendrán a su cargo, uno todo lo que relacione con Higiene, Asistencia y Medicina Preventiva, y el otro, Medicina Fiscal y Administración.

Art. 6° - Además de los funcionarios y cargos establecidos en el artículo anterior, la Dirección Nacional de Salud Pública contará: cuatro Departamentos que se

denominarán:

### DE HIGIENE Y PROFILAXIS GENERAL DE ASISTENCIA MEDICA Y MEDICINA PREVENTIVA DE MEDICINA FISCAL DE ADMINISTRACION

Art. 7° - En caso de ausencia o impedimento del Director Nacional, asumirá sus funciones el Secretario General que este designe, y a falta de delegación expresa, el de mayor antigüedad.

Art. 8° - La Dirección Nacional de Salud Pública atenderá sus gastos con los créditos que le asigne anualmente el Presupuesto General de la Nación para su funcionamiento y para la ejecución del Plan Nacional de Sanidad.

Art. 9° - Dispondrá, además de los recursos provenientes de:

A. La venta de productos medicinales y otros que elaboren.

B. Los derechos de análisis.

C. Los derechos por servicios prestados.

D. Las multas que se apliquen por transgresión a disposiciones sanitarias.

E. Los legados y donaciones.

F. La venta de materiales, rezagos y demás cosas en desuso. Estos recursos ingresarán a una cuenta especial cuya apertura y régimen determinará el Poder Ejecutivo.

Art. 10° - Sin perjuicio de las funciones que le asignen otras disposiciones legales, son atribuciones y deberes del Director Nacional de Salud Pública:

A. Cumplir y hacer cumplir las leyes y decretos.

B. Ejercer la representación administrativa y legal de la Dirección Nacional de Salud Pública.

C. Proponer los reglamentos que deba dictar el Poder Ejecutivo en cumplimiento de las leyes vigentes y dictar los internos que fueran necesarios.

D. Llevar el inventario general de todos los bienes pertenecientes a la Entidad y tener depositados en el Banco Central de la República los fondos en títulos o en efectivo.

E. Proponer al Poder Ejecutivo los convenios que sean necesarios celebrar con las provincias.

F. Proponer al Poder Ejecutivo los convenios a celebrarse con las autoridades municipales que correspondan según las leyes provinciales respectivas.

G. Celebrar contratos de locación de bienes inmuebles.

1. Celebrar contratos para la adquisición de materiales o ejecución de obras con licitación pública y sin ella, hasta un máximo de \$ 2.500 m/n. En las reparaciones y conservación de los edificios e instalaciones existentes podrá realizar las obras o trabajos por vía administrativa, por administración contratada o por licitación pública.

2. Administrar los bienes e instalaciones pertene-



cientes a la Dirección Nacional de Salud Pública.

3. Representarla en juicio, sea como demandante o como demandada y transigir y celebrar arreglos judiciales o extrajudiciales, pudiendo conferir poderes para las tramitaciones judiciales que sean necesarias.

4. Aceptar legado y donaciones.

5. Elevar al Ministerio del Interior anualmente, el proyecto de Presupuesto de la Dirección Nacional de Salud Pública.

6. Fijar los precios o derechos a cobrarse por las cosas que suministre o los servicios que preste la Dirección Nacional de Salud Pública cuando así correspondiere.

7. Proponer al Poder Ejecutivo, el nombramiento del personal técnico y administrativo del Ítem I y nombrar ascender y remover al personal del Ítem II y III, de la Ley General de Presupuesto como así ejercer las facultades disciplinarias sobre los mismos y concederles licencias conforme a las reglamentaciones en vigor.

8. Resolver cuando así corresponda, la aplicación de multas, su exoneración o reducción.

9. Autorizar con su firma las comunicaciones oficiales, resoluciones escritas y todo otro documento que requiera su intervención.

10. Adoptar las medidas cuya urgencia no admita dilación dando cuenta de ellas al Poder Ejecutivo.

11. Resolver la suspensión, caducidad o rehabilitación de los subsidios acordados en los casos que así procediere debiendo informar de inmediato al Poder Ejecutivo.

12. Proponer al Poder Ejecutivo los representantes ante los organismos permanentes y los congresos y conferencias internacionales de sanidad.

13. Requerir directamente el auxilio de la fuerza pública en caso necesario para el mejor cumplimiento de su misión.

14. Delegar todas o parte de sus facultades en cualquiera de los funcionarios citados en el art. 6°

#### DE LA AYUDA FEDERAL

Art. 11° - La Dirección Nacional de Salud Pública distribuirá las sumas materiales y demás ayuda con que el Poder Ejecutivo contribuya a Obras y Servicios de las Administraciones provinciales de Salud Pública y Asistencia Médica, con sujeción a lo establecido en el presente estatuto.

En la Ayuda Federal a las provincias no se comprenden los subsidios a otras entidades situadas en sus territorios, los cuales se distribuirán y entregarán a los Establecimientos respectivos directamente por la Dirección Nacional de Salud Pública.

Art. 12° - La ayuda Federal será distribuida con sujeción a las siguientes bases:

A. Con participación de recursos para Salud Pública y Asistencia Médico - Social. No se acordará ayuda Federal a la provincia que no destine en su presupuesto un fondo que a juicio de la Dirección Nacional

de Salud Pública, sea adecuado para la salud pública y asistencia médico - social mantenido con recursos propios.

B. Creación o existencia de un organismo provincial debidamente organizado para dirigir lo relativo a higiene, salud pública, médica y asistencia médico - social en la provincia.

Art. 13° - Toda provincia que desee acogerse a los beneficios de la Ayuda Federal establecida en este decreto, deberá hacerlo por ley provincial que servirá de convenio entre la provincia y la Nación, bajo las siguientes condiciones:

A. Ajustarse al cumplimiento de lo establecido en los incisos a) y b) del artículo anterior.

B. Participar por intermedio de las autoridades sanitarias provinciales en la conferencia anual de Directores de Salud Pública.

C. Proveer lo conducente a la aplicación de las leyes sanitarias nacionales y a la ejecución del Plan Nacional de Sanidad.

D. Asegurar la estabilidad del personal médico provincial.

E. Organizar un servicio de estadística concordante con las directivas que imparte la Dirección Nacional de Salud Pública.

F. Someter las obras o servicios que reciban la ayuda Federal a las inspecciones que determine la Dirección Nacional de Salud Pública con los reglamentos vigentes.

Art. 14° - Se considerará que no se han acogido al presente decreto las provincias que no cumplan las disposiciones establecidas en los artículos 12 y 13 y no recibirán por lo tanto los beneficios de la ayuda Federal.

Art. 15° - Las provincias que lo desearan podrán encomendar a la Dirección Nacional de Salud Pública, la organización o Dirección o Administración de sus servicios de salud pública la que asumirá todas las obligaciones mediante convenios especiales debidamente ratificados por los poderes provinciales o nacionales que corresponda. La duración del convenio no podrá exceder de cuatro (4) años.

Art. 16° - Las sumas acordadas a cada provincia deberán ser invertidas exclusivamente en los fines especificados en las leyes respectivas y en este Decreto de conformidad a los planes acordados previamente entre las autoridades sanitarias de cada provincia y la Dirección Nacional de Salud Pública.

Art. 17° - Las provincias rendirán cuenta anualmente de los trabajos efectuados con la ayuda Federal, si así no lo hicieren la Dirección Nacional de Salud Pública, con autorización del Poder Ejecutivo le suspenderá dicha ayuda nacional.

Art. 18° - Por lo menos una vez cada año, la Dirección Nacional de Salud Pública invitará a las autoridades

sanitarias de las provincias a reunirse en congresos para tratar los temas establecidos en el artículo siguiente.

Art. 19° - Estos congresos se realizarán en el lugar previamente indicado por la Dirección Nacional de Salud Pública y deliberarán únicamente sobre cuestiones que esta les someta, a su iniciativa o a propuesta de las autoridades invitadas, debiendo considerar siempre la actividad desarrollada, los resultados obtenidos, las necesidades en materia de salud pública y las cuestiones relativas a la ayuda Federal.

Art. 20° - Cada provincia enviará un delegado. La Dirección Nacional de Salud Pública estará representada por los Jefes de los Departamentos técnicos que indique el Director Nacional quien presidirá los congresos pudiendo ser substituido por uno de los Secretarios Generales mencionados en el artículo 5°.

Las decisiones de los congresos serán aprobadas por simple mayoría de votos de los delegados provinciales presentes y tendrán el valor de recomendaciones a las autoridades nacionales y provinciales. Los representantes de la Dirección Nacional de Salud Pública no tendrán voto pero, en cada caso podrán dejar constancia fundada de sus opiniones.

Art. 21° - La Dirección Nacional de Salud Pública formulará un plan nacional de sanidad y adoptará las disposiciones necesarias para su cumplimiento, en todo el territorio de la Nación. Podrá ampliarlo cuando lo juzgue necesario dentro de las materias enumeradas en el artículo siguiente.

Art. 22° - Formarán parte del Plan Nacional de Sanidad:

1. La organización de la lucha contra el cáncer, las cardiopatías, las enfermedades transmisibles o contagiosas y especialmente contra el cólera, la peste (bubónica, neumónica y septicémica), la fiebre amarilla, la vieuela, el tifus exantemático, la difteria, el sarampión, la escarlatina, la coqueluche, la fiebre tifoidea e infecciones paratifoideas, la fiebre recurrente, la meningitis cerebro - espinal, la encefalitis letárgica o epidémica, la poliomielitis (parálisis infantil o enfermedad de Heine - Medin), la disentería epidémica, la gripe epidémica, el dengue, la tuberculosis, la lepra, el carbunco, la rabia, la fiebre puerperal, las oftalmias purulentas, el tracoma, la paroditis y toda otra afección.

2. La organización de los medios con los cuales se persigue la solución de los problemas médicos relativos a maternidad e infancia, edad pre - escolar y adolescencia, nutrición hemo y plasmoterapia.

3. Las demás materias sanitarias que determine el Poder Ejecutivo.

## **De los Subsidios a Entidades Privadas.**

Art. 23° - Los subsidios que se acuerden a entidades privadas que tengan por fines la higiene, la medicina preventiva y curativa, serán distribuidos por la Dirección Nacional de Salud Pública. Para gozar de dichos subsidios las entidades privadas deberán someterlos a los reglamentos que dicten para su funcionamiento.

Art. 24° - Las entidades subvencionadas no podrán dar a los subsidios otro destino que aquel para el cual fueron acordados. Cuando en el subsidio no se especifique el destino a darse a los fondos, se entenderá que son para gastos de sostenimiento.

También podrán ser invertidos en pequeñas reparaciones de locales, mejoras en las instalaciones y adquisiciones de instrumental y útiles, previa autorización de la Dirección Nacional de Salud Pública.

Art. 25° - Sin perjuicio de las inspecciones que practique, la Dirección Nacional de Salud Pública podrá exigir a las entidades subvencionadas todas las informaciones que crea conveniente, y la presentación de su presupuesto de recursos y gastos.

Art. 26° - La suspensión o caducidad del subsidio se decidirá previo sumario administrativo y por constancia de anomalías comprobadas, que a criterio del Director Nacional de Salud Pública, justifiquen tal medida.

Art. 27° - En el supuesto caso que se decidiera la suspensión o caducidad del subsidio, de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior, el Director Nacional tomará las medidas necesarias, incluso la intervención de la entidad y suspensión de las autoridades normales, a efecto de evitar la posible interrupción de los servicios necesarios para la atención de los beneficiarios de esa entidad.

Art. 28° - No será causa de suspensión ni de caducidad de los subsidios acordados a entidades no pertenecientes a la administración Provincial, la circunstancia de que la provincia en que tengan su sede o donde presten servicios, no se haya acogido al régimen de ayuda Federal.

## **Disposiciones Generales**

Art. 29° - La Dirección General de Administración Sanitaria y Asistencia Pública de la Ciudad de Buenos Aires, y la Sociedad de Beneficencia de la Capital, se ajustarán en la Dirección de los Establecimientos a su cargo, a las disposiciones legales vigentes, quedando sometidas a las directivas técnicas que le dicte la Dirección Nacional de Salud Pública, de acuerdo a lo que dispone el artículo 4° del Decreto N° 21.901/44. Para crear o fundar nuevos establecimientos o ampliar

los existentes deberán contar con la previa aprobación de la Dirección Nacional de Salud Pública.

La Dirección Nacional de Salud Pública ejercerá directamente el control de los servicios técnicos de ambas reparticiones a los fines de constatar si se da cumplimiento a las directivas que imparte, a cuyos efectos queda facultada para destacar permanentemente o accidentalmente inspectores en los distintos establecimientos dependientes de las reparticiones mencionadas.

Cuando la Dirección Nacional de Salud Pública, bien sea directamente o por intermedio de sus funcionarios, comprobara fallas o deficiencias en los servicios, emisión o incumplimiento a las directivas técnicas por ella impartida, lo pondrá en conocimiento del Ministerio del Interior, según corresponda, a los fines de que se adopten las medidas y previsiones del caso que estime corresponder.

Art. 30° - En los casos previstos en el artículo 5° del decreto número 21.001 (entidades mixtas) las respectivas jurisdicciones se deslindarán por acuerdo en la forma que se reglamente.

Art. 31° - Quedan especialmente sometidos a la vigilancia de la Dirección Nacional de Salud Pública todos los servicios médicos y entidades afines a la Asistencia Médico - Social de:

A. Las Asociaciones Mutuales.

B. Las empresas u organizaciones privadas obligadas por ley a prestar asistencia médica a su personal.

C. Las empresas u organizaciones privadas que teniendo servicio médico sin estar obligadas a ello por ley, hagan participar a su personal en el sostenimiento de aquel.

Art. 32° - Las entidades comprendidas en el artículo precedente detentarán un reglamento para el funcionamiento de sus servicios médicos, que deberá ser sometido a la aprobación de la Dirección Nacional de Salud Pública.

Art. 33° - El personal, material y demás elementos técnicos y administrativos de los organismos y servicios que se le incorporen pasan a la Dirección Nacional de Salud Pública, la que asume todas las funciones, deberes y atribuciones a ellos asignadas.

Art. 34° - Con excepción de las multas, los demás créditos de la Dirección Nacional de Salud Pública, se cobrarán por la vía de apremio establecida en el Título XV de la Ley Nacional N° 50.

Art. 35° - Los bienes de la Dirección Nacional de Salud Pública, sus operaciones y contratos, quedan exonerados del pago de impuestos y tasas retributivas de servicios nacionales, provinciales o municipales.

Art. 36° - Dentro de los treinta días de la fecha de este decreto, la Dirección Nacional de Salud Pública, propondrá al Poder Ejecutivo las normas a que deberá

ajustarse el reconocimiento médico periódico en el país y la fiscalización de su cumplimiento y estudiará y reglamentará con el propósito de metodizar el régimen técnico administrativo de la Dirección Nacional de Salud Pública.

Art. 37° - Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y archívese. FARRELL - Alberto Teisaire.

## **Decreto N° 34.640/44 Suprime la Dirección Nacional de Higiene y las distintas Comisiones y Direcciones creadas por ley pasando todos a depender de la Dirección Nacional de Salud Pública.**

Buenos Aires, 26 de Diciembre de 1944

CONSIDERANDO:

Que el Poder Ejecutivo al establecer las atribuciones y deberes de la Dirección Nacional de Salud Pública le ha conferido las que hasta el presente tenían a su cargo el Departamento Nacional de Higiene y las Distintas Direcciones y Comisiones que funcionaban bajo su dependencia en virtud de lo dispuesto en el artículo 3° del decreto N° 12.311, de fecha 21 de octubre de 1943, motivo por el cual y a efectos de evitar la superposición de funciones corresponde se proceda a la supresión de los citados organismos.

Que por otra parte, debe asimismo proveerse las sanciones a aplicarse como consecuencia de las infracciones a las disposiciones del estatuto de la Dirección Nacional de Salud Pública.

Por ello,  
El Presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros.

DECRETA

Artículo 1° - Quedan suprimidos el Departamento Nacional de Higiene y las distintas Direcciones y Comisiones creadas por leyes de la Nación y que funcionaban bajo la dependencia de la Dirección Nacional de Salud Pública, las funciones, deberes y atribuciones asignadas a estas entidades por las leyes y decretos respectivos, quedan a cargo de la Dirección Nacional de Salud Pública, a la que se le incorporarán sus recursos, fondos y demás bienes en las formas previstas en el decreto número 12.311 de fecha 21 de octubre de 1943. El personal de las mismas, con sus sueldos actuales, será mantenido en sus funciones o en las que se resuelva asignarle en la fecha.

Art. 2° - Toda infracción a las disposiciones del estatuto de la Dirección Nacional de Salud Pública (decreto N° 31.589/44), será reprimida con multas de un mil pesos (\$ 1.000.- m/n) o arresto por treinta (30) días, según la importancia de la infracción y sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o penal que el hecho implique.

Art. 3° - Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y archívese. FARRELL - A. Teisaire - Orlando Peluffo - Cesar Ameghino - R. Etcheverry Boneo - J.D. Perón - J. Pistarini.

## **Decreto N° 14.807/46**

### **Creación de la Secretaría de Salud Pública**

Buenos Aires, 23 de Mayo de 1946

#### CONSIDERANDO:

Que la vigilancia y atención de la salud del pueblo, como función de gobierno, plantea diversos y muy graves problemas de índole individual y social que este gobierno ha afrontado con decisión, dando mayor vigor, amplitud y jerarquía y medios de acción al antiguo Departamento Nacional de Higiene, hoy Dirección Nacional de Salud Pública,

Que no obstante la nueva organización y los recursos de que se ha dotado a dicha dependencia del Estado, esta no dispone todavía de los instrumentos y las facultades indispensables para dar solución eficiente y nacional a aquellos ingentes problemas de gobierno. Que uno de los mas arduos y apremiantes consiste en hacer accesible el auxilio de la asistencia médica preventiva y curativa a todos los habitantes del país, cualesquiera sean sus recursos y las dificultades impuestas por las distancias o la falta de medios de transporte.

Que la satisfacción de tal exigencia, impuesta por el moderno concepto del Estado y sus funciones que impera en los países mas adelantados del orbe, y en cuya virtud la asistencia médica del indigente ha dejado de ser una obra de beneficencia fundada en los dictados de la caridad para convertirse en una obligación del Estado para con sus súbditos, requiere una racional y adecuada distribución de las profesiones en toda la extensión del país, y ello importa, a su vez, la necesidad de asegurar a estos últimos una remuneración digna y razonable, supliendo de tal modo la escasez o falta de recursos de los pacientes.

Que el mismo problema plantea, en su aspecto social, la necesidad de formular y hacer efectivo un plan de amplias perspectivas, a fin de asegurar la prevención

de las enfermedades o evitar su extensión, extirpando las endemias regionales y las epidemias periódicas que aún se manifiestan en nuestro país.

Que sobre la base de una justa previsión financiera puede considerarse factible la vigilancia y la atención integral de la salud del pueblo, mediante la construcción de hospitales y dispensarios y la prestación de asistencia médica llevada a las clases modestas, y es incluso posible alcanzar el objetivo ideal de que no exista en el país un solo habitante privado de auxilio médico, rápido y eficaz.

Que ante la magnitud de los problemas esbozados en los considerandos que anteceden sobre asistencia médica individual y social, la necesidad de intensificar el saneamiento del territorio y vigilar celosamente las reservas biológicas de la población, es evidentemente imperiosa la necesidad de dotar al organismo encargado de estudiar y resolver tales fundamentales cuestiones de la autonomía y la independencia precisas para que pueda desenvolver su acción en forma expeditiva y eficaz.

Que la creación de un ministerio de salud pública que abarque el despacho de todos los asuntos relacionados con tan importante y vital función de gobierno constituye una aspiración general cuya satisfacción se hace ya impostergable.

Que hasta tanto el H. Congreso estudie y considere la necesidad de reajustar la distribución de funciones entre los diversos ministerios, es factible asignar a la actual Dirección Nacional de Salud Pública la categoría de Secretaría de Estado, sin perjuicio de respetar la cláusula constitucional que establece un determinado número de ministros secretarios con facultad para refrendar y legalizar los actos del Poder Ejecutivo.

Por Ello,  
El Presidente de la Nación Argentina, en Acuerdo General de Ministros

#### DECRETA

Artículo 1° - Créase la Secretaría de Salud Pública, dependiente de la Presidencia de la Nación, la cual tendrá a su cargo el estudio, manejo y despacho de los asuntos actualmente a cargo de la Dirección Nacional de Salud Pública, y los afines que separadamente se le atribuyen.

Art. 2° - El Secretario de Salud Pública tendrá jerarquía de ministro secretario de Estado.

Art. 3° - Los actos del Poder Ejecutivo correspondientes al despacho de la Secretaría de Salud Pública, serán ordinariamente refrendados por el Ministro del Interior.

Art. 4° - La Secretaría de Salud Pública elaborará un proyecto de ley orgánica de la materia, en la cual se precisen y extiendan sus funciones con arreglo a los propósitos expuestos en los considerandos precedentes, reordenando y reajustando a tal efecto la legislación sanitaria, y arbitrando los recursos necesarios para el desenvolvimiento de su acción.

Art. 5° - Hasta tanto se proyecte y sancione dicha ley la Secretaría de Salud Pública se regirá por y aplicará en lo pertinente las disposiciones legales, reglamentarias y resoluciones actualmente en vigor en materia sanitaria.

Art. 6° - El personal que actualmente depende de la Dirección Nacional de Salud Pública pasará a formar parte de la Secretaría de Salud Pública, quedando ampliamente autorizada para reordenar la distribución, nomenclatura y funcionamiento de las oficinas con arreglo a la nueva estructura del organismo, en forma de asegurar su acción armónica y eficiente.

Art. 7° - Los bienes y demás elementos de propiedad de Estado actualmente destinados al cumplimiento de los fines de la Dirección Nacional de Salud Pública, en lo sucesivo quedarán afectados al servicio de la Secretaría que por el Art. 1° del presente decreto.

Art. 8° - Los fondos actualmente en poder de la Dirección Nacional de Salud Pública, como así también los saldos disponibles de los réditos de presupuestos, cuentas especiales, etc., serán transferidos a la Secretaría de Salud Pública.

Art. 9° - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional, dése cuenta al H. Congreso y archívese. FARRELL - Felipe Urdapilleta - J.I. Cooke - Amaro Avalos - J.M. Astigueta - J. Pistarini - H. Sosa Molina - A. Pantin - P. Marotta - H. Russo - R. Lagomarin - B. De la Colina

## **Decreto N° 438/92 Ley de Ministerios Sustitución del texto ordenado aprobado por dec. 132/83**

Art. 1° - Sustitúyese el texto ordenado de la ley de ministerios (leyes 22.520, 22.641 y 23.023) aprobado por dec. 132 del 10 de diciembre de 1983, por el que como anexo I, integra el presente.

Art. 2° - El ordenamiento que conforma el citado anexo I, elaborado según índice que figura agregado como anexo II, se denominará: Ley de Ministerios - t.o. 1992 -

Art. 3° - Comuníquese, etc. Menem, Arslanian.

## **ANEXO I**

Art. 1° - El despacho de los negocios de la Nación estará a cargo de los siguientes ministerios:

- Del Interior
- De Relaciones Exteriores y Culto
- De Defensa
- De Economía, Obras y Servicios Públicos
- De Justicia
- De Cultura y Educación
- De Trabajo y Seguridad Social
- De Salud y Acción Social

## **TITULO II Disposiciones Comunes a todos los Ministerios**

Art. 2° - El presidente de la Nación será asistido en sus funciones por los ministros individualmente, en materia de las responsabilidades que esta ley asigna como competencia y en conjunto, constituyendo el Gabinete Nacional.

Art. 3° - Los ministros se reunirán en acuerdo de Gabinete Nacional siempre que lo requiera el presidente de la Nación, quien podrá disponer que se levante acta de lo tratado.

Art. 4° - Las funciones de los ministros serán:

- a) Como Integrantes del Gabinete Nacional:
  1. Intervenir en la determinación de los objetivos políticos.
  2. Intervenir en la determinación de las políticas y estrategias nacionales.
  3. Intervenir en la asignación de prioridades y en la aprobación de planes, programas y proyectos conforme lo determine el Sistema Nacional de Planeamiento.
  4. Intervenir en la preparación del proyecto de presupuesto nacional.
  5. Informar sobre actividades propias de su competencia y que el Poder Ejecutivo Nacional considere de interés para el conocimiento del resto del gabinete.
  6. Intervenir en todos aquellos asuntos que el Poder Ejecutivo Nacional someta a su consideración.
- b) En materia de su competencia:
  1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución Nacional y la legislación vigente.
  2. Orientar, en forma indicativa, las actividades del sector privado vinculadas con los objetivos de su área.
  3. Promover y fortalecer la iniciativa privada en función del bien común a través de su coordinación de las funciones y acciones de sus organismos dependientes y las de estos con las de los del ámbito privado.
  4. Refrendar y legalizar con su firma los actos de competencia del Presidente de la Nación.
  5. Elaborar y suscribir los mensajes, proyectos de leyes y decretos originados en el Poder Ejecutivo,

así como los reglamentos que deben dictarse para asegurar el cumplimiento de las leyes de la Nación.

6. Representar política y administrativamente a sus respectivos ministerios.

7. Entender en la celebración de contratos en representación del Estado y en la defensa de los derechos de este conforme a la legislación vigente.

8. Proponer al Poder Ejecutivo Nacional la estructura orgánica del ministerio a su cargo.

9. Resolver por sí todo asunto concerniente al régimen administrativo de sus respectivos ministerios ateniéndose a los criterios de gestión que se dicten y adoptar las medidas de coordinación, supervisión y contralor necesarias para asegurar el cumplimiento de las funciones de su competencia.

10. Entender en la administración de los fondos especiales correspondientes a los distintos sectores del área de su competencia.

11. Nombrar, promover y remover al personal de su jurisdicción en la medida que lo autorice el régimen de delegaciones en vigencia y proponer al Poder Ejecutivo el nombramiento en los casos que corresponda.

12. Coordinar con los demás ministerios los asuntos de interés compartido. Cuando sean sometidos al Poder Ejecutivo Nacional asuntos de esta naturaleza deberán haber sido previamente coordinados con todos los sectores en ellos interesados, de modo que las propuestas resultantes constituyan soluciones integradas que armonicen con la política general y sectorial del gobierno.

13. Intervenir en las actividades de cooperación internacional en los ámbitos educativo, cultural, económico, social, científico, técnico, tecnológico y laboral.

14. Entender en la reglamentación y fiscalización del ejercicio de las profesiones vinculadas a las áreas de su competencia.

15. Velar por el cumplimiento de las decisiones que emanen del Poder Judicial en uso de sus atribuciones.

16. Proponer el presupuesto de su ministerio conforme las pautas que fije el Poder Ejecutivo Nacional.

17. Redactar y elevar a consideración del Poder ejecutivo Nacional la memoria anual de la actividad cumplida por su ministerio.

18. Realizar, promover y auspiciar las investigaciones científico - tecnológicas así como el asesoramiento y asistencia técnica en el área de su competencia conforme las pautas que fije el Poder Ejecutivo Nacional.

19. Preparar y difundir publicaciones, estudios, informes y estadísticas de temas relacionados con sus competencias.

20. Intervenir en el ámbito de su competencia en las acciones tendientes a lograr la efectiva integración regional del territorio, conforme las pautas que determine la política nacional del ordenamiento territorial.

21. Intervenir en el área de su competencia en la

ejecución de las acciones tendientes a lograr la integración del país con los demás países de la región.

22. Intervenir en las acciones para solucionar situaciones extraordinarias o de emergencia que requieran el auxilio del Estado en el área de su competencia.

Art. 5° - Cada ministro es responsable de los actos que legaliza y solidariamente de los que acuerda con sus colegas.

Art. 6° - Los acuerdos que den origen a decretos y resoluciones conjuntas de los ministros serán suscriptos en primer término por aquel a quien competa el asunto o por el que lo haya iniciado y a continuación por los demás en el orden del art. 1° de esta ley y serán ejecutados por el ministro a cuyo departamento corresponda o por el que se designe al efecto en el acuerdo mismo.

Art. 7° - Los actos del Poder Ejecutivo serán refrendados por el ministerio que sea competente en razón de la materia de que se trate. Cuando esta sea atribuible a más de un ministro, el Poder Ejecutivo determinará la forma y el plazo en que cada uno de ellos tomará intervención en lo que hace a la parte o partes del acto relativos a su competencia. En caso de dudas acerca del ministerio que corresponda un asunto, este será tramitado por el que designare el presidente de la Nación.

Los originados en un ministerio, pero que tengan relación con las funciones específicas atribuidas por esta ley a otro, son de competencia de este último.

En caso de ausencia transitoria, por cualquier motivo o vacancia, los ministros serán reemplazados en la forma que determine el Poder Ejecutivo.

Art. 8° - Cada ministro podrá proponer al Poder Ejecutivo nacional la creación de las secretarías o subsecretarías que estime necesario de conformidad con las exigencias de sus respectivas áreas de competencia. Las funciones de dichas secretarías o subsecretarías serán determinadas por decreto.

### **TITULO III**

#### **De las Secretarías de la Presidencia de la Nación**

Art. 9° - Las tareas necesarias para posibilitar la actividad del presidente de la Nación serán atendidas por las siguientes secretarías presidenciales:

1. General
2. Legal y Técnica
3. De Planificación
4. De Inteligencia de Estado
5. De Medios de Comunicación
6. De la Función Pública
7. De Ciencia y Tecnología
8. De Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico.

Las secretarías enunciadas precedentemente asistirán al Poder Ejecutivo en forma directa. Análoga asistencia prestarán las demás secretarías y organismos que en el futuro se crearen.

Art. 10° - El Poder Ejecutivo determinará las funciones específicas de cada secretaría presidencial y sus titulares integrarán el Gabinete Nacional con funciones similares a las enunciadas en el art.4° inc. a). El secretario general de la Presidencia de la Nación tendrá rango y jerarquía de ministro.

Art. 11° - El Poder Ejecutivo determinará el ministro o ministros que suscribirán y refrendarán los decretos, mensajes y proyectos de ley originados en las secretarías del área presidencial conforme a la naturaleza de la medida que se trate.

Art. 12° - El Poder Ejecutivo nacional podrá disponer la creación de comisiones nacionales de asesoramiento o simples asesorías permanentes o transitorias con dependencia directa del presidente de la Nación sin funciones ejecutivas.

## **TITULO IV**

### **De las delegaciones de facultades**

Art. 13° - Facúltase al Poder Ejecutivo nacional para delegar en los ministros y en los secretarios de la Presidencia de la Nación facultades relacionadas con las materias que les competen, de acuerdo con lo que determine expresa y taxativamente por decreto.

Art. 14° - Los ministros podrán delegar la resolución de asuntos relativos al régimen económico y administrativo de sus respectivos departamentos en los funcionarios que determinen conforme con la organización de cada área, sin perjuicio del derecho de los afectados a deducir los recursos que correspondan.

Art. 15° - Las resoluciones que dicten los ministros tendrán carácter definitivo en lo que concierne al régimen económico y administrativo de sus respectivas jurisdicciones, salvo el derecho de los afectados a deducir los recursos que legalmente correspondan.

## **TITULO V**

### **De los ministerios en particular**

Art. 16° - Compete al Ministerio del Interior asistir al presidente de la Nación en todo lo inherente al gobierno político interno, al orden público y al ejercicio pleno de los principios y garantías constitucionales, asegurando y preservando el régimen republicano, representativo y federal, y en particular:

1. Entender en la determinación de los objetivos y políticas del área de su competencia.
2. Ejecutar los planes, programas y proyectos del área de su competencia elaborados conforme las directivas que imparta el Poder Ejecutivo Nacional.

3. Entender en las cuestiones institucionales en que estén en juego los derechos y garantías de los habitantes de la República y en lo relacionado con la declaración del estado de sitio y sus efectos.

4. Intervenir en la elaboración de la Legislación Nacional cuando sea necesario coordinar normas federales y provinciales.

5. Entender en las propuestas de reforma a la Constitución Nacional y en las relaciones con las convenciones que se reúnan al efecto.

6. Entender en el ejercicio del poder de policía de seguridad interna y la coordinación de funciones y jurisdicciones de las policías nacionales, provinciales y territoriales.

7. Entender en las relaciones y el desenvolvimiento con los gobiernos de las provincias y con la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y el Territorio Nacional de la Tierra del fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y en las relaciones y cuestiones interprovinciales.

8. Estudiar, con intervención del Ministerio de Economía la estructura económico - financiera de los estados provinciales para estar en condiciones de asistir a los mismos.

9. Entender en todo lo relativo a la administración del Fondo Regional.

10. Entender en lo relacionado con las leyes de amnistía política, programación y ejecución de la legislación electoral, empadronamiento y Registro Nacional de las Personas.

11. Intervenir en lo relacionado con la concesión del derecho de asilo.

12. Entender en lo atinente a la nacionalidad, derechos y obligaciones de los extranjeros y su asimilación e integración con la comunidad nacional.

13. Entender en la supervisión del Archivo General de la Nación.

14. Entender en los actos de carácter patriótico, efemérides, feriados, custodia de emblemas y símbolos nacionales, uso de emblemas y símbolos extranjeros e intervenir en lo relativo a la erección y emplazamiento de monumentos.

15. Entender en la coordinación de las acciones tendientes a solucionar situaciones extraordinarias o emergencias que se produzcan en el territorio de la Nación.

16. Entender en el régimen jurídico de las aguas de los ríos interprovinciales y sus afluentes.

17. Entender en la elaboración y aplicación de las normas que rijan lo inherente a migraciones internas y externas.

18. Intervenir en la creación de condiciones favorables para afincar núcleos de población en zonas de baja densidad demográfica y de interés geopolítico.

19. Intervenir en la elaboración de las políticas para el desarrollo de las áreas y zonas de frontera y entender en su ejecución en el área de su competencia.

20. Entender en la coordinación de los asuntos del Estado que le encomiende el Poder Ejecutivo Nacional.

21. Entender en la convocatoria y prórroga de las

sesiones del Congreso.

22. Entender en la intervención del gobierno federal en las provincias.

Art. 17° - Compete al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto asistir al presidente de la Nación en todo lo inherente a las relaciones exteriores de la Nación con los gobiernos extranjeros, la Santa Sede y las entidades internacionales y en particular:

1. Entender en la determinación de los objetivos y políticas del área de su competencia.
2. Ejecutar los planes, programas y proyectos del área de su competencia elaborados conforme a las directivas que imparta el Poder Ejecutivo Nacional.
3. Entender desde el punto de vista de la política exterior en las reuniones, congresos y conferencias de carácter internacional y en las misiones especiales ante los gobiernos extranjeros y entidades internacionales, así como las instrucciones que corresponda impartir en cada caso.
4. Entender en las relaciones con el cuerpo diplomático y consular extranjero y los representantes gubernamentales y de entidades intergubernamentales en la República.
5. Entender desde el punto de vista de la política exterior en la elaboración e interpretación de los tratados, pactos, convenios, protocolos, acuerdos, arreglos o cualquier otro instrumento de naturaleza internacional, en todas las etapas de la negociación, aprobación, adhesión o accesión.
6. Entender desde el punto de vista de la política exterior en todo lo inherente a las actividades de las misiones especiales enviadas a la República por los gobiernos extranjeros o por organismos internacionales.
7. Entender en la protección de los ciudadanos e intereses argentinos en el exterior.
8. Intervenir en la declaración del estado de guerra, los ajustes de paz u otros actos contemplados por el derecho internacional.
9. Intervenir en la introducción y tránsito de fuerzas extranjeras por el territorio de la República y la salida de fuerzas nacionales.
10. Entender desde el punto de vista de la política exterior en la tramitación de los tratados de arreglos concernientes a límites internacionales y el registro y difusión del mapa oficial de límites de la República.
11. Entender en la tramitación de rogatorias judiciales y pedidos de extradición.
12. Entender en la concesión del derecho de asilo.
13. Entender en la difusión de la imagen de la República en el exterior coordinando previamente con los organismos que corresponda.
14. Entender en las negociaciones económicas internacionales aportando el punto de vista de la política exterior.
15. Entender en todo lo relacionado con las representaciones permanentes o transitorias de la República en el exterior.
16. Entender en la organización del Servicio Exterior de la Nación y en el ingreso y capacitación de sus

integrantes.

17. Entender en la legalización de documentos para y del exterior.

18. Entender en la publicación del texto oficial de los tratados y demás acuerdos internacionales concluidos por la Nación.

19. Entender desde el punto de vista de la política exterior en la negociación de la cooperación internacional en los ámbitos educativos, cultural, económico, social, científico, técnico, tecnológico y laboral en coordinación con el organismo nacional de enlace.

20. Entender en las relaciones del gobierno con la Iglesia Católica Apostólica Romana y en la centralización de las gestiones que ante la autoridad pública hicieren la Iglesia, personas y entidades del culto y los correspondientes al otorgamiento de credenciales eclesiásticas.

21. Entender en las relaciones con todas las organizaciones religiosas que funcionen en el país, para garantizar el libre ejercicio del culto y el registro de las mismas.

22. Intervenir en la elaboración de las políticas para el desarrollo de áreas y zonas de frontera y entender en su ejecución en el área de su competencia.

23. Intervenir en lo relacionado con la nacionalidad, derechos y obligaciones de los extranjeros y su asimilación e integración con la comunidad nacional.

24. Intervenir desde el punto de vista de la política exterior en la elaboración y ejecución de la política de migración e inmigración exterior.

Art. 18° - Compete al Ministerio de Defensa asistir al presidente de la Nación en todo lo inherente a la defensa nacional y las relaciones con las Fuerzas Armadas dentro del marco institucional vigente y en particular:

1. Entender en la determinación de los objetivos y políticas del área de su competencia.
2. Ejecutar los planes, programas y proyectos del área de su competencia elaborados conforme las directivas que imparta el Poder Ejecutivo Nacional.
3. Entender en la determinación de los requerimientos de la defensa nacional.
4. Entender en la elaboración del presupuesto de las Fuerzas Armadas y en la coordinación y distribución de los créditos correspondientes.
5. Entender en la coordinación de las actividades logísticas de las Fuerzas Armadas en todo lo relativo al abastecimiento, normalización, catalogación y clasificación de efectos y las emergentes del planeamiento militar conjunto.
6. Entender en la planificación, dirección y ejecución de las actividades de investigación y desarrollo, de interés para la defensa nacional.
7. Entender en la formulación de la política de movilización y plan de movilización Nacional, para el caso de guerra y su ejecución.
8. Entender en el registro, clasificación y distribución del potencial humano destinado a la reserva de las Fuerzas Armadas y en el fomento de las actividades y



aptitudes de interés para la defensa.

9. Entender en la coordinación de los aspectos comunes a las Fuerzas Armadas, especialmente en los ámbitos administrativo, legal y logístico.

10. Entender en la planificación y coordinación de la defensa civil.

11. Entender en la dirección de los organismos conjuntos de las Fuerzas Armadas puestos bajo su dependencia.

12. Intervenir en la proposición de los nombramientos para los cargos superiores de los organismos conjuntos que le están subordinados.

13. Entender en la administración de justicia y disciplina militar a través de tribunales que de él dependen.

14. Entender en la propuesta de efectivos de las Fuerzas Armadas y su distribución.

15. Intervenir en la planificación, dirección y ejecución de las actividades productivas en las cuales resulte conveniente la participación del Estado por ser de interés para la defensa nacional.

16. Entender en los estudios y trabajos técnicos de interés para la defensa nacional.

17. Entender en la formulación y ejecución de las políticas nacionales en lo que hace específicamente a la defensa nacional.

18. Entender en la elaboración y propuesta de los planes tendientes al cumplimiento de los fines de la defensa nacional en las áreas de frontera y su ejecución.

19. Entender en la planificación, dirección y ejecución de la actividad antártica.

20. Entender en el planeamiento militar conjunto, la determinación de los requerimientos provenientes del mismo y la fiscalización de su cumplimiento.

21. Entender en la formulación y aplicación de los principios y normas para el funcionamiento y empleo de las Fuerzas Armadas.

22. Entender en el registro, habilitación, fiscalización y dirección técnica de los actos y actividades vinculadas a la navegación por agua y aire, en cuando sean de su jurisdicción.

Art. 19° - Compete al Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos, asistir al presidente de la Nación en todo lo inherente al desarrollo de las actividades económicas, a la promoción de los intereses económicos nacionales en el exterior, a las obras y servicios públicos de la Nación y en particular:

1. Entender en la determinación de los objetivos y políticas del área de su competencia.

2. Ejecutar los planes, programas y proyectos del área de su competencia elaborados conforme las directivas que imparta el Poder Ejecutivo.

3. Entender en la elaboración y control de ejecución del presupuesto nacional, como así también en los niveles del gasto y de los ingresos públicos, conforme a las pautas que fije el Poder Ejecutivo.

4. Entender en la recaudación y en la distribución de las rentas nacionales, conforme con la asignación del presupuesto aprobada por el Congreso.

5. Entender en la conducción de la Tesorería en el régimen de pagos y en la deuda pública.

6. Entender en lo referente a la contabilidad pública y en la fiscalización de todo gasto e inversión que se ordene sobre el Tesoro de la Nación.

7. Entender en la aplicación de la política salarial del sector público con intervención y participación de los ministerios y organismos que correspondan.

8. Intervenir en la elaboración de las pautas que den sentido orientador a la política salarial del sector privado.

9. Entender en la elaboración, aplicación y fiscalización del régimen impositivo y aduanero.

10. Entender en la supervisión del Banco Central de la República Argentina y de las demás entidades financieras oficiales nacionales y en la coordinación de sus acciones.

11. Entender en el régimen de bolsas y mercados de valores.

12. Entender en todo lo relacionado con el régimen de seguros y reaseguros.

13. Entender en la autorización de operaciones de crédito interno y externo del sector público nacional, incluyendo los organismos descentralizados y empresas del sector público, de los empréstitos públicos por cuenta del gobierno de la nación y de otras obligaciones con garantías especiales o sin ellas, como entender, asimismo, en las operaciones financieras del mismo tipo que se realicen para necesidad del sector público, provincial y municipal cuando se trate del crédito externo.

14. Entender en la elaboración de las tarifas, fletes y precios de las empresas y sociedades del Estado y de los servicios públicos del área de su competencia e intervenir en la elaboración de aquellas que, para los mismos fines, correspondan a otras jurisdicciones.

15. Entender en la elaboración de la estructura arancelaria con la intervención de los sectores que correspondan.

16. Entender en la elaboración y ejecución de la política de reembolsos y reintegros a la exportación y regímenes de precios índices y mecanismos antidumping.

17. Entender en la elaboración y ejecución de la política de inversiones extranjeras y en la organización, dirección y fiscalización de los mismos en el área de su competencia.

19. Entender en los planes de acción y presupuesto de las empresas y sociedades del Estado, organismos descentralizados y cuentas y fondos especiales, cualquiera sea su denominación o naturaleza jurídica, en el área de su competencia e intervenir en los planes de acción y presupuesto de empresas y sociedades del Estado que no pertenezcan a su jurisdicción.

20. Entender en la elaboración de un plan de inversión pública según las prioridades y directivas que determine el Poder Ejecutivo.

21. Entender en la organización, dirección y fiscalización del registro de los bienes del Estado, y en la administración de los inmuebles no afectados a otros organismos.

22. Entender en la elaboración, aplicación y fiscalización del régimen de suministros del Estado.
23. Entender en la legislación, reglamentación y fiscalización de los sistemas de reajuste del costo de las obras y los trabajos públicos o de saldos de deudas a cargo de la Administración Nacional.
24. Entender en la acuñación de monedas y en la impresión de billetes, timbres, sellos, papeles fiscales, otros valores y otros impresos oficiales de similares características.
25. Entender en las negociaciones internacionales de naturaleza económica, monetaria, comercial y financiera y en lo concerniente al servicio económico y comercial exterior de la Nación.
26. Entender en las relaciones con los organismos económicos, monetarios, comerciales y financieros internacionales.
27. Entender en la promoción, organización y participación en exposiciones, ferias, concursos, muestras, misiones de carácter económico oficiales y privadas, y demás actividades tendientes al fomento de la producción y del comercio interno y externo en el área de su competencia.
28. Intervenir en la recaudación de los recursos provenientes de los juegos de azar.
29. Entender en la orientación de los recursos hacia los sectores de producción mas convenientes y en la ejecución de las políticas respectivas en el área de su competencia, acorde con la política nacional de ordenamiento territorial.
30. Entender en la elaboración, ejecución y fiscalización del régimen de localización, regionalización y radicación de establecimientos industriales y mineros acorde con la política nacional de ordenamiento territorial.
31. Intervenir en la elaboración de las políticas para el desarrollo de las áreas y zonas de frontera y entender en su ejecución en el área de su competencia.
32. Entender en la supervisión de la libertad de los mercados de la producción del área de su competencia, interviniendo en los mismos en los casos de su desvirtuación a través de la existencia de los monopolios, oligopolios o toda otra forma de distorsión.
33. Entender en la fiscalización sanitaria de la producción agropecuaria, forestal, pesqueros y de la caza.
34. Entender en la tipificación, certificación de calidad y normalización para la comercialización de los productos agropecuarios, forestales, pesqueros y de la caza.
35. Entender en la preservación y administración de los bosques, parques, reservas nacionales y monumentos naturales.
36. Entender en la elaboración, aplicación y fiscalización de los regímenes de las actividades relacionadas con los sectores agropecuario, forestal, pesquero y de la caza, e intervenir en lo referente a dichas actividades cuando se trate de combustibles y minerales de lechos marinos.
37. Entender en la defensa fito y zoo - sanitaria de fronteras, puertos, aeropuertos, y la fiscalización de la importación de origen agropecuario, forestal, pesquero y de la caza.
38. Entender en el relevamiento, conservación, recuperación, defensa y desarrollo de los recursos naturales en el área de su competencia.
39. Entender en la elaboración, aplicación y fiscalización del régimen general de la tierra rural respetando el derecho legal de propiedad, y en la administración y colonización de tierras fiscales.
40. Entender en la definición de la política y en el diseño y utilización de los instrumentos de promoción industrial, así como en la administración de las participaciones del Estado en las empresas de carácter industrial que este ministerio controla.
41. Entender en la normatización y control de calidad de la producción industrial y extractiva.
42. Entender en la elaboración, ejecución y fiscalización del régimen de patentes y marcas y la legislación concordante.
43. Entender en el otorgamiento de los certificados de origen y calidad de los productos destinados a la exportación en el área de su competencia.
44. Entender en la elaboración, ejecución y fiscalización del régimen de explotación y catastro minero.
45. Entender en la aplicación de las políticas de regulación de mercados de bienes y servicios y en las condiciones de competencia de los mismos.
46. Entender en la normalización, tipificación e identificación de mercaderías y en el régimen de pesas y medidas.
47. Entender en la elaboración, aplicación y fiscalización de los regímenes de las actividades comerciales, primando criterios de libre iniciativa y de respeto total a los mercados.
48. Entender en la fiscalización y promoción de las exportaciones e importaciones en pos de la mayor competencia.
49. Entender en la promoción de la racionalización de los procesos de comercialización de los bienes económicos en el mercado interno.
50. Entender en la elaboración y ejecución de la política de la industria y reparación naval.
51. Intervenir en la normalización y control de calidad de la industria naval.
52. Entender en la autorización y registro de las cooperativas y en la elaboración, aplicación y ejecución del régimen de las mismas, salvo, en estos últimos aspectos, en lo atinente a las prestaciones de carácter social.
53. Entender en el dictado de normas relacionadas con la contratación, construcción y conservación de obras públicas incluyendo las que se realicen en el ámbito del Ministerio de Cultura y Educación.
54. Entender en la organización, dirección y fiscalización del registro de empresas contratistas de obras públicas y de consultorías.
55. Entender en la elaboración y ejecución de la política nacional en materia de prevención sísmica.
56. Entender en la promoción y coordinación de las investigaciones y estudios de sismología e ingeniería antisísmica.
57. Entender en el dictado de normas relacionadas con

la construcción y conservación de toda obra vial cuya realización corresponda al gobierno nacional en concordancia con la política de reordenamiento territorial.

58. Entender en la construcción, administración y prestación de los servicios de obras sanitarias en jurisdicción nacional y en las provincias acogidas por convenios, al régimen federal en la materia.

59. Entender en la elaboración y ejecución de la política nacional de transportes.

60. Intervenir en todo lo relacionado con el transporte internacional.

61. Entender en la supervisión, el formato y desarrollo técnico y económico de los sistemas de transporte terrestre.

62. Entender en la regulación y coordinación de los sistemas de transporte.

63. Entender en la elaboración y en la ejecución de la política nacional de comunicaciones.

64. Entender en la elaboración y en la ejecución de la política energética nacional.

65. Entender en la elaboración y fiscalización del régimen de combustibles y en la fijación de sus precios, cuando así corresponda, acorde con las pautas específicas.

66. Entender en la coordinación de los planes nacionales de electrificación rural.

67. Entender en la adopción de medidas para la defensa de cursos de agua y avenamientos y zonas inundables e insalubres.

68. Entender en la elaboración, ejecución y fiscalización del régimen del servicio postal.

69. Entender en la ejecución de los planes nacionales de riego.

70. Entender en la elaboración y ejecución de la política hídrica nacional.

71. Entender en el régimen de utilización de los recursos hídricos de uso múltiple acorde con la política de ordenamiento territorial.

72. Intervenir en lo referente a los usos y efectos de las aguas provinciales y municipales sobre las de jurisdicción federal.

73. Entender en la ejecución de la política nacional de fletes.

74. Entender en la organización, dirección y fiscalización del registro de inscripción, fijación de capacidades y calificación de empresas vinculadas a la industria y reparación naval.

75. Entender en todo lo relacionado con la construcción, habilitación, administración y fiscalización de puertos y vías navegables.

76. Entender en la elaboración y ejecución de la política de transporte de carga reservada para la matrícula nacional.

77. Entender en la homologación de los acuerdos armatoriales y sus accesorios.

78. Entender en la coordinación de las tareas de las reparticiones, empresas del Estado y/o privadas, que integran la comunidad portuaria.

79. Intervenir en la elaboración y aplicación de los regímenes de trabajo portuario, marítimo y fluvial.

80. Entender en la elaboración, aplicación y fiscalización del régimen de flotas mercante, fluvial, de cabotaje y ultramar.

81. Intervenir en la compatibilización de la navegabilidad de los cursos de agua con su aprovechamiento como fuente de energía.

Art. 20° - Compete al Ministerio de Justicia asistir al presidente de la Nación en todo lo inherente al asesoramiento jurídico y coordinación de las actividades del Estado en la materia, a las relaciones con el Poder Judicial de la Nación, a la actualización de la legislación nacional y en particular:

1. Entender en la determinación de los objetivos y políticas del área de su competencia.

2. Ejecutar los planes, programas y proyectos del área de su competencia elaborados conforme a las directivas que imparta el Poder Ejecutivo.

3. Entender en el asesoramiento jurídico al Estado nacional y en la coordinación de las actividades de este en la materia.

4. Intervenir en la organización del Poder Judicial y en el nombramiento de los magistrados.

5. Entender en la organización del Ministerio Público y en la designación de sus miembros y el ejercicio de su dirección de conformidad a la ley.

6. Intervenir en la reforma y actualización de la legislación general y entender en la adecuación de los códigos.

7. Entender en la organización, funcionamiento y supervisión de los establecimientos penales y de sus servicios asistenciales promoviendo las mejoras necesarias para lograr la readaptación del condenado y el adecuado tratamiento del procesado y la efectiva coordinación de la asistencia post - penitenciaria.

8. Entender en la organización y aplicación del régimen de la representación y defensa del estado en juicio a través de la Procuración del Tesoro.

9. Entender en los casos de indulto y conmutación de pena.

10. Entender en la conformación de los contratos constitutivos de las sociedades, la autorización del funcionamiento de las asociaciones y fundaciones y su fiscalización.

11. Entender en la organización, dirección y fiscalización de los registros de bienes y derechos de las personas.

12. Entender en la organización, aplicación y fiscalización del régimen notarial.

13. Entender en la edición oficial y en la compilación e información, sistematizada de la legislación nacional, provincial y extranjera, la jurisprudencia y la doctrina.

14. Entender en la organización, dirección y fiscalización del registro de antecedentes judiciales de las personas procesadas y el intercambio de la información respectiva en el territorio de la Nación en todas las jurisdicciones.

15. Entender en la formalización de los actos notariales en que sea parte directa o indirectamente el Estado nacional.

16. Entender en la estadística judicial y en la publica-

ción de fallos.

17. Intervenir en pedidos de extradición.

Art. 21° - Compete al Ministerio de Cultura y Educación asistir al presidente de la Nación en todo lo inherente a la cultura y a la educación, y en particular:

1. Entender en la determinación de los objetivos y políticas del área de su competencia.
2. Ejecutar los planes, programas y proyectos del área de su competencia elaborados conforme a las directivas que imparta el Poder Ejecutivo.
3. Entender en la actualización de los programas educativos para todos los niveles de su jurisdicción, así como también en la elaboración de las pautas para la confección de los programas de otras jurisdicciones.
4. Entender en la orientación de la oferta educativa mediante la diversificación de la enseñanza secundaria y terciaria teniendo en cuenta los requerimientos del desarrollo nacional.
5. Entender en las relaciones con los institutos del sector privado y establecer las normas de supervisión y el reconocimiento de su enseñanza cuando corresponda.
6. Entender en la fiscalización de las actividades culturales y educativas realizadas por los institutos estatales de otras jurisdicciones o dependencias, en cuanto se relacionan con la validez nacional de estudios y títulos.
7. Intervenir en la elaboración y entender en la aplicación de las normas destinadas a regular las acciones médicas, odontológicas y paramédicas en el ámbito educacional.
8. Entender en la coordinación del sistema universitario.
9. Entender en la determinación de la tarea a desarrollar por los organismos públicos y privados con capacidad para realizar investigación básica evitando duplicación de esfuerzos y asegurando plena utilización.
10. Entender en la determinación de la validez nacional de estudios y títulos.
11. Entender en las habilitaciones e incumbencias de títulos profesionales con validez nacional.
12. Entender en la recreación, el turismo, la educación física y el deporte escolar en todos los niveles del sistema educativo.
13. Intervenir en la utilización de la radiodifusión, la televisión, la cinematografía y demás medios de comunicación masiva, con fines educativos, en coordinación con los organismos que correspondan.
14. Entender en lo concerniente a becas y préstamos vinculados con la educación.
15. Entender en la administración de la cuenta especial "Fondo Escolar Permanente".
16. Entender en la adopción de medidas tendientes a erradicar la deserción escolar.
17. Entender en la elaboración y ejecución de planes para la educación sanitaria en las escuelas primarias, secundarias o especiales, para crear desde la niñez conciencia sanitaria en la población.

18. Intervenir en la elaboración de la política para el desarrollo de áreas y zonas de frontera y entender en su ejecución, en el área de su competencia.

Art. 22° - Compete al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social asistir al presidente de la Nación en todo lo inherente a las relaciones y condiciones de trabajo, al régimen legal de las asociaciones profesionales de trabajadores y de empleadores, a lo relativo a la seguridad social y en particular:

1. Entender en la determinación de los objetivos y políticas del área de su competencia.
2. Ejecutar los planes, programas y proyectos del área de su competencia elaborados conforme las directivas que imparta el Poder Ejecutivo Nacional.
3. Entender en la aplicación de las normas legales relativas a la existencia y funcionamiento de las asociaciones profesionales de trabajadores y en la organización y dirección del registro de las asociaciones profesionales de empleadores.
4. Entender en todo lo relativo a las negociaciones y convenciones colectivas de trabajo, ejerciendo facultades atinentes al régimen de las mismas en todo el territorio de la Nación.
5. Entender en el tratamiento de todos los conflictos individuales o colectivos de trabajo, ejerciendo facultades de conciliación y arbitraje con arreglo a las respectivas normas particulares.
6. Entender en la elaboración, organización, aplicación y fiscalización del régimen de trabajo portuario y del transporte, aéreo, marítimo y fluvial.
7. Entender en la organización, aplicación y fiscalización del régimen de trabajo de mujeres y menores en lo relativo al contrato de aprendizaje en todo el territorio de la Nación.
8. Intervenir en los estudios relacionados con la fatiga psíquica y física de los trabajadores originada en el desempeño de sus tareas.
9. Entender en la elaboración de las normas generales y particulares referidas a la higiene y salubridad del trabajo y a los lugares o ambientes donde se desarrolla el mismo en todo el ámbito del territorio nacional y entender en su ejecución.
10. Intervenir en la elaboración y entender en la aplicación de las normas reglamentarias sobre medicina del trabajo.
11. Entender en la elaboración y aplicación de normas generales y particulares referidas a la seguridad en el trabajo en todo el ámbito del territorio de la Nación.
12. Entender en el ejercicio del poder de policía en el orden laboral en todo el territorio nacional.
13. Entender en la elaboración y ejecución de las pautas que den sentido orientador a la política salarial del sector privado e intervenir en la fijación de las normas del sector público.
14. Entender en el funcionamiento del Servicio Nacional de Empleo e intervenir en la elaboración de la política de migraciones internas y externas e inmigraciones en relación con la necesidad de la mano de obra.
15. Intervenir en la formación, capacidad y perfeccio-

namiento profesional de trabajadores, en la readaptación profesional y en la reconversión ocupacional de los mismos.

16. Entender en los asuntos referidos a la actividad de los organismos internacionales en la materia que corresponda a su área de competencia.

17. Entender en la formulación y ejecución de los sistemas de prestaciones y subsidios para casos de interrupciones ocupacionales.

18. Intervenir en la elaboración de las políticas para el desarrollo de las áreas y zonas de frontera y entender en su ejecución en el área de su competencia.

19. Entender en la aprobación de los convenios de corresponsabilidad gremial suscriptos entre organismos competentes y asociaciones gremiales de trabajadores y de empresarios.

20. Entender en la elaboración, ejecución y fiscalización de programas y regímenes integrados de seguridad social para casos de accidentes de trabajo, vejez, invalidez, muerte, cargas de familia y otras contingencias de carácter social, así como en la supervisión de los organismos correspondientes, salvo en lo inherente a los de competencia del Ministerio de Salud y Acción Social.

Art. 23° - Compete al Ministerio de Salud y Acción Social asistir al presidente de la Nación en todo lo inherente a la salud de la población y el medio ambiente y con la promoción y asistencia social, la protección de la familia, la vivienda y en particular:

1. Entender en la determinación de los objetivos y políticas del área de su competencia.

2. Ejecutar los planes, programas y proyectos del área de su competencia elaborados conforme a las directivas que imparta el Poder Ejecutivo Nacional.

3. Entender en la fiscalización del funcionamiento de los servicios, establecimientos e instituciones relacionadas con la salud.

4. Entender en la elaboración de las normas destinadas a regular las acciones médicas, odontológicas y paramédicas en el ámbito educacional.

5. Entender en la fiscalización del estado de salud de los aspirantes a ingresar en la Administración Pública Nacional y de aquellos que ya se desempeñan en la misma.

6. Intervenir en el estudio, reconocimiento y evaluación de las condiciones ambientales de los lugares destinados a realizar tareas, cualquiera sea su índole o naturaleza, con presencia circunstancial o permanente de personas físicas.

7. Entender en la elaboración de las normas reglamentarias sobre medicina del trabajo.

8. Entender en la elaboración de las normas reglamentarias sobre medicina del deporte.

9. Entender en la fiscalización médica de la inmigración y la defensa sanitaria de fronteras, puertos, aeropuertos y medios de transporte internacional.

10. Entender en el ejercicio del poder de policía sanitaria en lo referente a productos, equipos e instrumental vinculados con la salud e intervenir en la erradicación de las industrias productoras de los

mismos.

11. Intervenir en los aspectos relacionados con el abastecimiento del agua potable, disposición de líquidos cloacales y todo otro servicio sanitario en los aspectos de su competencia.

12. Intervenir en la aprobación de los proyectos de los establecimientos sanitarios que sean construidos con participación de entidades privadas.

13. Entender en la coordinación de los servicios estatales (nacionales, provinciales y municipales) con los servicios privados de salud pública.

14. Entender en la organización, dirección y fiscalización del registro de establecimientos sanitarios, públicos y privados.

15. Entender en la fiscalización de todo lo atinente a la elaboración y distribución de los productos medicinales, biológicos, drogas, dietéticos, insecticidas, de tocador, aguas minerales, hierbas medicinales y del material e instrumental de aplicación médica, en coordinación con los ministerios pertinentes.

16. Intervenir en la corrección y eliminación de las distorsiones que se operen en el mercado interno de productos medicinales.

17. Intervenir en las acciones destinadas a promover la formación y capacitación de los recursos humanos destinados al área salud.

18. Intervenir en las acciones destinadas a la fiscalización sanitaria y bromatológica de los alimentos, en coordinación con el Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos.

19. Entender y fiscalizar la distribución de subsidios a otorgar con fondos propios a las entidades públicas y privadas que desarrollen actividades de medicina preventiva o asistencial.

20. Entender en la asignación y control de subsidios tendientes a resolver problemas de salud en situaciones de necesidad no previstos o no cubiertos por los sistemas en vigor.

21. Intervenir en la elaboración y ejecución de programas integrados de seguridad social en los aspectos relacionados con la salud.

22. Intervenir en la elaboración de los planes de urbanismo para adecuar la vivienda, tanto rural como urbana, a los principios de higiene y salubridad indispensables al desarrollo integral de la familia.

23. Intervenir en la promoción de la educación sanitaria a través de las escuelas primarias, secundarias o especiales para crear desde la niñez conciencia sanitaria en la población.

24. Entender en la elaboración y fiscalización de las normas relacionadas con la contaminación ambiental con la intervención de los sectores que correspondan.

25. Entender en la elaboración de las normas a tener en cuenta en las programaciones ambientales a nivel regional y de asentamientos humanos acorde con la política nacional de ordenamiento territorial.

26. Entender en la elaboración de las normas de preservación del medio ambiente referidas al uso posible del territorio y de los recursos naturales en relación con la localización de actividades económicas.

27. Entender en la elaboración de las normas

destinadas a la preservación ambiental relacionadas a obras de infraestructura.

28. Entender en la organización, dirección y fiscalización de un registro que permita inventariar fuentes de emisión y descarga de contaminantes.

29. Intervenir en la elaboración de las políticas para el desarrollo de las áreas y zonas de frontera y entender en su ejecución en el área de competencia.

30. Entender en la elaboración de los programas materno-infantiles en el ámbito nacional como inter-regional tendientes a disminuir la mortalidad infantil.

31. Entender en la elaboración de los planes de las campañas sanitarias destinadas a lograr la erradicación de enfermedades endémicas y la rehabilitación de los enfermos.

32. Entender en la elaboración y ejecución de acciones tendientes a lograr la readaptación y reeducación del discapacitado e inválido.

33. Entender en la elaboración, dirección y fiscalización de los regímenes relacionados con el menor, la ancianidad y otros sectores de la comunidad que se encuentren en estado de necesidad.

34. Entender en las acciones de promoción, protección y desarrollo de la familia.

35. Entender en la asignación y control de subsidios tendientes a resolver estados de necesidad no previstos o no cubiertos por los sistemas en vigor, o a instituciones sin fines de lucro dedicadas a tal fin, en coordinación con los organismos competentes.

36. Entender en la administración de los fondos destinados a solucionar problemas de salud en situaciones de necesidad.

37. Entender en los casos de emergencias sociales que requieran el auxilio del Estado.

38. Entender en la promoción, cooperación, subsidio y asistencia técnica de las instituciones de bien público, su registro y fiscalización.

39. Entender en las acciones de revitalización del conjunto social mediante el progresivo y prudente traspaso de responsabilidades sociales desde el Estado hacia las entidades intermedias, conforme el principio de subsidiariedad.

40. Entender en la elaboración, ejecución y fiscalización de acciones tendientes a lograr la integración permanente de la ancianidad a la sociedad.

41. Entender en la elaboración, ejecución y fiscalización de programas integrados que cubran a los habitantes en caso de enfermedad.

42. Entender en la elaboración, aplicación y fiscalización de los regímenes de seguridad social en lo atinente a la competencia de este Ministerio, así como en la supervisión de los organismos que lo integran.

43. Entender en la elaboración, aplicación, ejecución y fiscalización de los regímenes de mutualidades y de obras sociales, inclusive de las regidas por las Leyes 18.610 y 22.269 y en el control de las prestaciones sociales brindadas por entidades cooperativas.

44. Entender en la elaboración y ejecución de programas de vivienda destinada a los sectores de menores recursos.

45. Promover la inversión de recursos en el campo de

la vivienda.

46. Entender en la coordinación y fiscalización de la ejecución que realicen el Estado nacional, las provincias y los municipios, en lo concerniente a los planes de vivienda y al planeamiento urbano, acorde con el régimen de asentamiento humano que establezca la política de reordenamiento territorial.

47. Entender en la promoción de los sistemas de vivienda industrializados.

48. Entender en la recaudación y administración de los fondos provenientes de los juegos de azar.

49. Entender en la conducción del Banco Hipotecario Nacional.

50. Entender en la elaboración, ejecución y fiscalización de las acciones tendientes a lograr la protección e integración permanente de las comunidades aborígenes a la sociedad.

51. Entender en la formulación, ejecución y control de planes y programas de recreación a fin de estimular en la población el aprovechamiento ordenado y armónico del tiempo libre.

## **TITULO VI**

### **Incompatibilidades**

Art. 24° - Durante el desempeño de sus cargos los ministros, secretarios y subsecretarios deberán abstenerse de ejercer, con la sola excepción de la docencia, todo tipo de actividad comercial, negocio, empresa o profesión que directa o indirectamente tenga vinculaciones con los poderes, organismos o empresas nacionales, provinciales o municipales.

Art. 25° - Tampoco podrán intervenir en juicios, litigios o gestiones en los cuales sean parte la Nación, las provincias o los municipios, ni ejercer profesión liberal o desempeñar actividades en las cuales, sin estar comprometido el interés del Estado, su condición de funcionario pueda influir en la decisión de la autoridad competente o alterar el principio de igualdad ante la ley consagrado por el art. 16 de la Constitución Nacional.

## **TITULO VII**

### **Disposiciones Generales**

Art. 26° - El presidente de la Nación, en su condición de comandante en jefe de las Fuerzas Armadas, asume las funciones que actualmente corresponden a los comandantes de cada Fuerza. Sus poderes de guerra y sus atribuciones constitucionales en la materia corresponderán al despacho del Ministerio de Defensa, pudiendo pasar a depender de este los organismos de la jurisdicción de los Comandos en jefe de las Fuerzas Armadas que determine el Poder Ejecutivo Nacional.

Art. 27° - Déjense sin efecto todas las disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias que exijan la condición de militar en actividad o en retiro para el

desempeño de funciones de conducción, dirección o jefatura en organismos de la Administración Pública nacional, centralizada o descentralizada y sociedades cualquiera sea su forma jurídica así como organismos de seguridad o inteligencia no integrantes de las Fuerzas Armadas.

Art. 28° - Asígnase al Ministerio de Educación y Justicia las competencias que corresponden a la misión y funciones de las actuales Secretaría de Cultura y Subsecretaría de Ciencia y Tecnología en el ámbito de la Presidencia de la Nación.

Art. 29° - Sustitúyese el segundo párrafo in fine del art. 1° de la Ley 17.671 por el siguiente:  
"Tendrá su sede en la Capital Federal y mantendrá sus relaciones con el Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio del Interior".

Art. 30° - Deróganse los incs. 1) y 2) del art. 1° de la Ley 21.959, el art. 36° de la Ley 22.450 y toda otra disposición que se oponga a la presente.

## **TITULO VIII**

### **Disposiciones Transitorias**

Art. 31° - Transfiérense a la jurisdicción de la Presidencia de la Nación, la Sindicatura General de Empresas Públicas que en adelante funcionará como organismo descentralizado dependiente de la Secretaría de Planeamiento.

Art. 32° - El Poder Ejecutivo nacional dispondrá la transferencia de los correspondientes organismos y servicios a las respectivas jurisdicciones ministeriales establecidas por la presente ley, de acuerdo con la naturaleza específica de las funciones y cometidos de aquellos.

Art. 33° - El Poder Ejecutivo nacional podrá efectuar las reestructuraciones de créditos del presupuesto general de la Administración nacional que fueron necesarias para el adecuado cumplimiento de esta ley, a cuyo efecto podrá disponer cambios en las denominaciones de los conceptos, partidas y subpartidas existentes o crear otras nuevas y reestructurar, suprimir, transferir y crear servicios, pudiendo alterar la necesidad de financiamiento y resultado del ejercicio mediante la extensión del procedimiento previsto en el art. 12 in fine de la ley 22.981.

Art. 34° - Facúltase al Poder Ejecutivo para que efectúe las transferencias de títulos representativos del capital estatal mayoritario, sociedades del Estado, sociedades anónimas y mixtas, a fin de ajustarse a las competencias establecidas en la presente.

Art. 35° - El Poder Ejecutivo nacional determinará la distribución del personal y bienes muebles e inmuebles que resulte de las modificaciones que introduce la

presente ley, como asimismo y con intervención de la Secretaría General, en lo que respecta al organigrama de la Presidencia de la Nación.

Art. 36° - Esta ley entrará en vigencia el 10 de diciembre de 1983.

Art. 37° - Convalídase el dec. 479 del 14 de marzo de 1990 y el dec. 1644 del 23 de agosto de 1990 cuyas copias autenticadas forman parte del presente artículo como anexo I.

Art. 38° - Las atribuciones y facultades que con anterioridad a la presente hubieran sido otorgadas por la ley de ministerios a las secretarías y demás organismos en razón de sus respectivas competencias, serán ejercidas - según el caso - por el Ministerio que resulte competente en virtud de las normas obtenidas en esta ley, o por la secretaría u organismos a los que el Poder Ejecutivo haya asignado o asigne la función vinculada con la materia de que se trate.

Art. 39° - Facúltase al Poder Ejecutivo a ordenar las disposiciones de la ley de ministerios (texto ordenado 1983) y sus modificatorias, incluidas las que se introducen por la presente.

Art. 40° - Las secretarías, subsecretarías y organismos presidenciales, y las secretarías, subsecretarías y organismos dependientes de la Presidencia de la Nación que existan continuarán funcionando como tales hasta tanto el Poder Ejecutivo disponga lo contrario.

## **Decreto N° 1269/92**

### **Políticas Nacionales de Salud**

### **Decreto N° 1.269**

Julio 20 de 1992.

Visto el Expediente, N° 2020-5551/92-7 del registro del Ministerio de Salud y Acción Social, y

Considerando:

que por las mencionadas actuaciones el aludido Ministerio propone las Políticas Nacionales de Salud;

que las orientaciones estratégicas y prioridades programáticas propuestas se enmarcan en el contexto de la Política General del Gobierno; que resulta indispensable la integración de las acciones del área de salud, con los demás sectores sociales, a fin que contribuya eficazmente en el proceso global de desarrollo;

que es urgente reorganizar los sistemas de salud, teniendo como eje un adecuado desarrollo de sus niveles locales en base al principio de la descentralización, con el objeto particular de mejorar la eficiencia y

calidad de la atención médica;

que las acciones de promoción y protección de la salud son prioritarias para controlar y disminuir los riesgos evitables de enfermar y morir;

que es preciso el fortalecimiento institucional y de los procesos gerenciales a fin de encauzar con eficiencia las pertinentes acciones sanitarias;

que en virtud de lo antedicho resulta conveniente explicitar las políticas que orienten las líneas de acción instrumentales, para ser aplicadas en el ámbito de su competencia;

que la presente medida se adopta en uso de las facultades acordadas por el Artículo 86, inciso 19 de la Constitución Nacional;

por ello, el Presidente de la Nación Argentina, decreta:

Artículo 1° - Apruébanse las Políticas Sustantivas e Instrumentales de la Secretaría de Salud del Ministerio de Salud y Acción Social, que como Anexo I forman parte del presente decreto.

Art. 2° - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. - MENEM - Julio César Araoz.

## **Anexo I POLITICAS DE SALUD**

### **1.POLITICAS SUSTANTIVA.**

Lograr la plena vigencia del Derecho a la Salud para la población, con el fin de alcanzar la meta de SALUD PARA TODOS en el menor tiempo posible, mediante la implementación y desarrollo de un sistema basado en criterios de EQUIDAD, SOLIDARIDAD, EFICACIA, EFICIENCIA Y CALIDAD, constituyéndose así en un elemento fortalecedor esencial para la democracia.

#### **1.1. Políticas Instrumentales.**

1.1.1. Promover la, visualización del papel de la salud en el proceso de desarrollo, teniendo en cuenta que es la resultante de múltiples factores sociales.

1.1.2. Coordinar con un enfoque sistémico las acciones del Sector Salud con las otras áreas y sectores sociales de gobierno, contribuyendo en forma protagónica a mantener y elevar el nivel de calidad de vida de la población.

1.1.3. Movilizar recursos,, financieros, humanos, tecnológicos y de infraestructura que se destinan actualmente al cuidado de la salud de la población, con el fin de alcanzar en el menor tiempo posible equidad en su utilización como una forma de contribuir a paliar la deuda social generada por la

crisis económica.

1.1.4. Incorporar en forma inmediata recursos normativos organizativos, instrumentales, y de gestión adecuados a la realidad política, económica, social, cultural y sanitaria del medio que permitan mejorar a corto plazo los problemas existentes vinculados a la accesibilidad, eficiencia y calidad de los actuales servicios de salud.

1.1.5. Diseñar modelos alternativos de organización y administración de los Institutos Nacionales de investigación, Docencia y Producción, con el fin de mejorar el proceso técnico - administrativo de gestión; la eficiencia en la utilización de los recursos y el nivel de calidad institucional.

1.1.6. Estimular la activa participación de la población en la promoción, prevención y cuidado de la salud.

### **2. POLITICAS SUSTANTIVA.**

Mejorar la accesibilidad, eficiencia y calidad de la atención médica mediante la efectiva extensión de cobertura a toda la población, con acciones del mejor nivel de calidad posible, y el menor costo económico y social.

#### **2.1. Políticas Instrumentales.**

2.1.1. Diseñar un sistema de atención médica que garantice la equidad, eficacia y eficiencia, y que ponga especial énfasis en la optimización de los recursos disponibles.

2.1.2. Brindar asistencia técnica a sectores públicos y privados para el diseño de organización y funcionamiento de sistemas y recursos de salud, teniendo como eje la descentralización y el desarrollo adecuado de redes locales de complejidad creciente, con el fin de garantizar la accesibilidad a los servicios, la coordinación y complementación de los prestadores y la satisfacción de la demanda y de las necesidades.

2.1.3. Definir el rol de Hospital Público dentro del sistema de atención médica, con el fin de que cumpla las funciones de promoción, prevención, asistencia, docencia e investigación que le son propias.

2.1.4. Estimular mecanismos de incorporación de establecimientos asistenciales privados y de la seguridad social, a las redes locales del Sistema de Salud.

2.1.5. Promover, desarrollar y apoyar la estrategia de la atención primaria como componente fundamental de extensión de cobertura a toda población (urbana y rural) y de accesibilidad al sistema.

### **3. POLITICAS SUSTANTIVA.**



Disminuir los riesgos evitables de enfermar y morir, mediante acciones sanitarias sostenidas y concertadas de promoción y protección de la salud, especialmente dirigidas a poblaciones marginadas y de pobreza estructural, y en aquellas situaciones bio - psico sociales consideradas potencialmente riesgosas.

### 3.1. Políticas Instrumentales.

3.1.1. Desarrollar campañas nacionales destinadas a controlar y/o erradicar enfermedades endémicas y epidémicas de gran repercusión social.

3.1.2. Desarrollar y promover programas prioritarios dirigidos al control de riesgos evitables y de protección de grupos vulnerables, tales como accidentes, salud de los trabajadores y ancianos, alimentación y nutrición, etc.

3.1.3. Desarrollar, promover y apoyar programas materno infantiles para madres gestantes y niños menores de cinco (5) años.

3.1.4. Estimular y/o desarrollar líneas de investigación y producción de vacunas y otros agentes biológicos destinados al prevenir y tratar patologías prevalentes.

3.1.5. Promover y desarrollar la investigación epidemiológica con el fin de conocer el estado de salud de la población las necesidades insatisfechas y la demanda oculta de atención médica.

3.1.6. Participar en coordinación con la SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO en las tareas de conservación y mejoramiento del ambiente y en programas de saneamiento.

## 4. POLITICA SUSTANTIVA.

Redefinir y orientar el rol del Sector Salud del Estado Nacional, para que cumpla la función rectora y protagónica en el marco Político global para que pueda cumplir eficientemente las funciones que le compete, fortaleciendo el proceso de federalización y descentralización actuando concertada Y coordinadamente con los Estados Provinciales y con la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

### 4.1. Políticas instrumentales.

4.1.1. Adecuar la estructura de la "SECRETARIA DE SALUD para que permita desarrollar las líneas estratégicas de transformación que se Proponen, constituyéndose en un ente técnico capaz de liderar la salud en el desarrollo con equidad, impartir directivas de Políticas nacionales; realizar las articulaciones intra y extrasectoriales; movilizar recursos nacionales e internacionales; implementar la planificación estratégica en normatización, en fiscalización y conducción superior, para garantizar una efectiva acción sanitaria en todo el ámbito nacional, poniendo énfasis en el desarrollo de las acciones de promoción y protección.

4.1.2. Desarrollar un sistema de información ágil, veraz, oportuno y confiable para el adecuado proceso de decisiones en salud, para la implementación de una planificación estratégica que brinde soluciones de fondo aptas, factibles, viables y prioritarias y para el monitoreo de la acción sanitaria que se realiza.

4.1.3. Adecuar el proceso de desarrollo de los recursos humanos a la realidad sanitaria nacional, regional, provincial y/o local, mediante la formación y capacitación, cuali cuantitativa de los distintos integrantes del equipo de salud que el país necesita para alcanzar los grandes objetivos sectoriales.

4.1.4. Optimizar el uso racional de los recursos financieros disponibles, federalizando los mismos con el fin de asegurar la agilidad y transparencia en el manejo de los fondos en beneficio directo de la población

4.1.5. Promover el desarrollo y utilización de tecnología apropiada al avance científico y técnico, a la calidad de la atención médica y a la realidad del medio con el fin de evitar la incorporación acrítica, el uso irracional, el costo social innecesario y la distorsión del gasto en atención médica.

4.1.6. Implementar mecanismos adecuados de autorización, registro, normatización, control epidemiológico y de vigilancia y fiscalización de drogas, medicamentos y alimentos, con el fin de proteger la salud de la población.

4.1.7. Fomentar el desarrollo y administración del conocimiento científico técnico y la investigación como parte integrante del mismo.

4.1.8. Promover y desarrollar la investigación de servicios de salud con el objeto de conocer como se obtienen, organizan, administran y brindan los recursos sanitarios a la población.

4.1.9. Consolidar el respeto por un auténtico federalismo en el accionar sanitario, promoviendo la coordinación con las jurisdicciones, tanto a nivel del CONSEJO FEDERAL DE SALUD, como en la elaboración de Programas Estratégicos y en la asistencia técnica y financiera a Programas Provinciales.

## Decreto N° 9/93

### Libre elección de obra social

Enero 7 de 1993.

Visto las Leyes 23.660 y 23.661, y  
Considerando:

que la salud, en su interpretación amplia, integra el concepto de persona y aún más, trasciende la visión, individual para conformar un valor de la comunidad, ya que la plena realización colectiva fortalece y asegura la salud personal;

Dada esta interacción entre la persona y la comunidad,

evitar el deterioro de la salud personal y pública requiere un tratamiento solidario pues lo que beneficia o perjudica al conjunto se traslada al individuo;

estos efectos interactivos tanto individuales como colectivos definen la naturaleza del cuidado de la salud y hacen necesario que, las estructuras y sistemas relacionados con su atención deban ser utilizados con el doble objetivo de producir resultados óptimos tanto en lo individual como en lo comunitario;

que el sistema de obras sociales fue una de las respuestas que elaboró la sociedad frente a los desafíos y carencias que plantea el tratamiento solidario de los problemas que subyacen a la atención de la salud. En tal sentido el nacimiento del sistema y su desarrollo significó una importante herramienta de progreso social;

que la libertad para elegir la obra social contribuirá a la eficiencia del sistema de obras sociales por el clima, de mayor competencia que se derivará de esta situación, que implica incorporar un novedoso mecanismo de control sobre la administración de los recursos a cargo de los propios beneficiarios; que esto implica reconocer que no solo es necesario explicitar los derechos de los trabajadores, sino también brindar los mecanismos para que estos puedan ser ejercidos; la mayor competencia a partir del protagonismo activo de los beneficiarios, liberando al Estado para concentrar su capacidad de fiscalización en aspectos del sistema que no pueden ser vigilados por los propios usuarios;

que es necesario diferenciar los entes prestadores de los servicios de salud de las organizaciones profesionales cuyos objetivos son defender a sus respectivos asociados, aumentando en consecuencia la eficiencia de aquellas;

que por todo lo expuesto se propicia la libertad de afiliación y la desregulación de la contratación de los prestatarios de los servicios relacionados al cuidado de la salud;

que siendo el hospital público un factor fundamental de, todo este sistema, "se hace necesario garantizar su financiamiento para lo cual resulta indispensable que este reciba un trato igualitario cuando brinda prestaciones a beneficiarios que cuentan con cobertura social;

que asimismo "y a fin de mejorar las prestaciones que puedan otorgar las obras sociales existentes, estas podrán utilizar procedimientos que optimicen su funcionamiento;

que el presente se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 86, inciso 2) de la Constitución Nacional; por ello, el Presidente de la Nación Argentina, decreta:

Artículo 1º - Los beneficiarios comprendidos en los artículos 8 y 9 de la Ley N° 23.660 tendrán libre elección de su obra social dentro de las comprendidas en los incisos a), b), c), d) y f) del artículo 1º de la mencionada Ley.

Art. 2º - La elección prevista en el artículo anterior podrá recaer solamente en una obra social y será ejercida solo en una oportunidad por año.

Art. 3º - Las modalidades que deberán cumplirse para que los aportes y contribuciones sean depositados en la obra social elegida serán determinadas por Resolución conjunta de los MINISTERIOS DE SALUD Y ACCION SOCIAL y de TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Art. 4º - Las prestaciones básicas que deberán brindar las obras sociales serán determinadas por el MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL. La Administración Nacional del Seguro de Salud (ANSSAL), compensará a la obra social las diferencias que pudiera surgir entre el monto de los aportes y contribuciones de los beneficiarios con el costo de las prestaciones básicas.

Art. 5º - Las obras sociales no podrán suscribir contratos prestacionales con entidades que tengan competencia directa en el control de la matrícula profesional o limiten a sus miembros el derecho de contratar directamente.

Art. 6º - Déjase sin efecto todas las restricciones limiten la libertad de contratación entre prestadores y obras sociales, así como aquellas que regulen aranceles prestacionales de cualquier tipo.

Art. 7º - Queda prohibido toda forma de directa o indirecta de administración o cobro centralizado de las contrataciones mencionadas en los artículos precedentes, con excepción de las correspondientes a matrículas o cuotas sociales.

Art. 8º - Los contratos que se celebren entre obras sociales y prestadores, deberán contener necesariamente criterios de categorización y acreditación tendientes a optimizar la calidad de la atención médica.

Art. 9º - Los agentes del Sistema Nacional de Seguro Salud estarán obligados a pagar las prestaciones que sus beneficiarios demanden de los hospitales Públicos que cumplan con la normativa que oportunamente dicte el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Art. 10º - Las obras sociales podrán fusionarse, federarse total o parcial, o utilizar otros mecanismos de unificación para el cumplimiento de sus objetivos y los perseguidos por el presente Decreto.

Art. 11. - Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro oficial y archívese. -

MENEM, Enrique Osvaldo Rodríguez, Julio César Araoz.

## **Decreto N° 558/96 Reforma del Estado - Unidad de Reforma y Modernización del Estado - Fondo de Reversión Laboral del Sector Público Nacional - Unidad de Coordinación con las Provincias - Creación.**

Fecha: 24 mayo 1996  
Publicación: B.O. 28/5/96

### **CAPITULO I - De la organización**

ARTICULO 1°.- Créase en el ámbito de la Jefatura de Gabinete de Ministros, la Unidad de Reforma y Modernización del Estado, que estará a cargo del jefe de Gabinete de Ministros.

ARTICULO 2°.- El secretario de control estratégico de la Jefatura de Gabinete de Ministros, se desempeñará como secretario ejecutivo de la unidad de reforma y modernización del Estado.

ARTICULO 3°.- El secretario ejecutivo será asistido por un Consejo Consultivo, que estará compuesto por funcionarios de los siguientes organismos:

- Secretaría de la Función Pública de la Presidencia de la Nación.
- Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación.
- Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.
- Sindicatura General de la Nación.
- Un representante del ministerio, Secretaría de la Presidencia de la Nación, u organismo de cuya reforma se trate:

Los funcionarios aludidos deberán poseer rango no inferior a subsecretario o equivalente. Asimismo, el secretario ejecutivo de la Unidad de Reforma y Modernización del Estado invitará a la Unión del Personal Civil de la Nación (U.P.C.N.) a designar un representante para integrar el Consejo Consultivo. La Secretaría de Hacienda designará un funcionario que actuará como enlace permanente entre dicha Secretaría y la Unidad.

ARTICULO 4°.- Los ministros y secretarios de la Presidencia de la Nación participarán de y cumplimentarán las acciones solicitadas por la Unidad de Reforma y Modernización del Estado.

ARTICULO 5°.- El secretario ejecutivo de la Unidad de Reforma y Modernización del Estado podrá requerir, para el cumplimiento de sus funciones, el personal necesario perteneciente a cualquier ministerio, Secretaría de la Presidencia de la Nación u organismo centralizado o descentralizado de la Administración pública nacional.

ARTICULO 6°.- La Jefatura de Gabinete de Ministros invitará a la Comisión Mixta de Reforma del Estado y de seguimiento de las privatizaciones, a participar de las reuniones que se efectúen con motivo de los temas vinculados con el tratamiento previsto por el art. 14 de la ley N° 24.629.

ARTICULO 7°.- Créase, en el ámbito del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el Fondo de Reversión Laboral del sector público nacional, de conformidad con lo dispuesto por el art. 9° y concordante de la ley N° 24.629.

### **CAPITULO II - De las funciones**

ARTICULO 8°.- La Unidad de Reforma y Modernización del Estado tendrá las siguientes funciones:

- 1.- Diseñar los cursos de acción para la culminación de la primera etapa del programa de reforma y elaborar el programa de modernización del Estado.
- 2.- Coordinar, efectuar el seguimiento y controlar las acciones relativas a la reforma y modernización del Estado que se desarrollen en todos los ministerios, secretarías de la Presidencia de la Nación y organismos centralizados o descentralizados de la Administración pública nacional.
- 3.- Coordinar, efectuar el seguimiento y controlar los programas de fortalecimiento institucional en ejecución o a ejecutarse, cualquiera fuera su forma de financiamiento y procurando su alineamiento con el programa de reforma.
- 4.- Recabar la información que considere necesaria a efectos de cumplimentar sus funciones, la que deberá ser suministrada obligatoriamente por los organismos de la Administración pública nacional, centralizada y descentralizada.
- 5.- Informar, cada treinta (30) días a partir del dictado del presente, al Poder Ejecutivo Nacional, a través del señor Jefe de Gabinete de Ministros, acerca del desarrollo del programa de reforma y los desvíos que se observen en su cumplimiento.
- 6.- Colaborar con las provincias en sus procesos de reforma y modernización del Estado, coordinando las acciones de las jurisdicciones y entidades del Poder Ejecutivo Nacional.

ARTICULO 9°.- A los fines del cumplimiento del inc. 6 del art. 8 precedente, créase la Unidad de Coordinación con las Provincias, que estará a cargo del jefe de Gabinete de Ministros y será integrada por un representante de los siguientes organismos:

- Ministerio del Interior.

- Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos. Ministerio de Cultura y Educación.
- Ministerio de Salud y Acción Social.
- Secretaría de Desarrollo Social de la Presidencia de la Nación.

Los representantes que se designen deberán poseer rango no inferior a secretario.

### **CAPITULO III - De los plazos**

ARTICULO 10.- La Unidad de Reforma y Modernización del Estado, deberá:

1.- En el término de treinta (30) días corridos a partir del dictado del presente, elaborar un proyecto de organigrama de aplicación en el ámbito de la Administración pública centralizada hasta el nivel de subsecretario y de los organismos descentralizados.

2.- En un plazo de sesenta (60) días corridos a partir del dictado del presente, comunicar los niveles de reducción o reestructuración específicos de la plantas de personal para cada ministerio, Secretaría de la Presidencia de la Nación y organismo centralizado o descentralizado de la Administración pública nacional, en línea con los roles asignados al Estado nacional, las pautas programáticas establecidas en el cuerpo normativo de la primera etapa de la reforma del Estado y la organización básica que se apruebe en cumplimiento del presente decreto.

ARTICULO 11.- Los ministerios, secretarías de la Presidencia de la Nación y organismos centralizados y descentralizados de la Administración pública nacional remitirán a la Unidad de Reforma y Modernización del Estado:

1.- En un plazo de quince (15) días corridos a partir del dictado del presente, un informe acerca de las acciones pendientes en sus respectivas áreas para el total cumplimiento de la política de privatizaciones establecida por la ley 23.696 y normas complementarias.

2.- En un plazo de treinta (30) días corridos a partir de ser notificadas de los niveles de reducción, una propuesta de estructura organizativa y distribución de las plantas de personal hasta el nivel de dirección nacional, general o equivalentes o primer nivel operativo con dependencia directa del nivel político.

ARTICULO 12.- Los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y de Economía y Obras y Servicios Públicos, en un plazo de quince (15) días corridos a partir del dictado del presente, remitirán a la unidad de reforma y modernización del Estado el proyecto de reglamentación del fondo de reconversión laboral del sector público nacional y su forma de financiamiento.

ARTICULO 13.- El Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, remitirá a la Unidad de Reforma y Modernización del Estado, en el término de treinta (30) días corridos a partir del dictado del presente, un informe sobre la distribución, por nivel de las representaciones en el extranjero con

indicación del personal asignado, de ésta y otras jurisdicciones, incluyendo los correspondientes a las agregaduras.

ARTICULO 14.- El Ministerio de Defensa y el Ministerio del Interior, en el término de treinta (30) días corridos a partir del dictado del presente, remitirán a la Unidad de Reforma y Modernización del Estado:

a) Proyectos de modernización de los sistemas de administración de personal, de contabilidad, de presupuesto, de atención sanitaria del personal en actividad y retiro, de formación y capacitación profesional, de funciones logísticas y servicios educativos de las Fuerzas Armadas y Fuerzas de Seguridad.

b) Proyectos de reforma al régimen de pasividades militares y de las fuerzas de seguridad, tendiente al autofinanciamiento y basado en un régimen de capitalización.

ARTICULO 15.- El Ministerio del Interior, dentro del plazo de treinta (30) días corridos del dictado del presente, remitirá a la Unidad de Reforma y Modernización del Estado un proyecto de modernización de los sistemas de identificación y documentación personal.

ARTICULO 16.- El Ministerio de Justicia, en el término de treinta (30) días corridos a partir del dictado del presente, remitirá a la Unidad de Reforma y Modernización del Estado respecto del sistema penitenciario federal:

a) Un proyecto de reorganización de la planta de personal.

b) Un proyecto integral de externalización de servicios.

ARTICULO 17.- El Ministerio de Justicia juntamente con la Procuración del Tesoro de la Nación y la Sindicatura General de la Nación, remitirá a la Unidad de Reforma y Modernización del Estado, en el término de sesenta (60) días corridos a partir del dictado del presente, proyectos sobre los siguientes temas:

a) Sistema de responsabilidad del funcionario público.

b) Régimen de incompatibilidades para cargos superiores.

c) Resolución alternativa de conflictos para el sector público.

ARTICULO 18.- El Ministerio de Salud y Acción Social remitirá a la Unidad de Reforma del Estado, en un plazo de treinta (30) días corridos a partir del dictado del presente, un cronograma de las acciones necesarias para continuar y concluir con el programa de descentralización y transferencias.

ARTICULO 19.- El Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos en el término de quince (15) días corridos a partir del dictado del presente, remitirá a la

Unidad de Reforma y Modernización del Estado, las iniciativas existentes en materia de desregulación y una evaluación de su impacto en la organización del Estado.

ARTICULO 20.- La Secretaría de Cultura de la Presidencia de la Nación remitirá a la Unidad de Reforma y Modernización del Estado, en un plazo de treinta (30) días corridos a partir del dictado del presente, un cronograma de las acciones necesarias para implementar un programa de descentralización y transferencias de las actividades pertinentes de la jurisdicción.

ARTICULO 21.- La Secretaría de Ciencia y Tecnología de la Presidencia de la Nación remitirá a la Unidad de Reforma y Modernización del Estado en el término de treinta (30) días corridos a partir del dictado del presente, una propuesta de reorganización que implique la optimización de los recursos aplicados a la investigación y un informe acerca de la articulación existente con las distintas áreas intervinientes en el campo de la investigación básica y aplicada.

ARTICULO 22.- La Dirección General Impositiva, la Administración Nacional de Aduanas, la Administración Nacional del Seguro de Salud, la Administración Nacional de Seguridad Social y el Instituto de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados remitirán a la Unidad de Reforma y Modernización del Estado en el término de quince (15) días corridos a partir del dictado del presente, un informe sobre el estado de avance de los proyectos y/o actividades encaradas o a encararse en relación al fortalecimiento y modernización de los sistemas administrativos por esos organismos.

ARTICULO 23.- La Unidad de Reforma y Modernización del Estado con la participación del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, la Secretaría de la Función Pública de la Presidencia de la Nación y la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos constituirá un equipo de trabajo para la revisión del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública, estatutos y escalafones especiales y las normas regulatorias que afectan la productividad del trabajo en la Administración pública nacional. El secretario ejecutivo de la referida Unidad invitará a la Unión del Personal Civil de la Nación (UPCN) a designar un representante para integrar dicho equipo. El equipo de trabajo deberá elevar a la Unidad de Reforma y Modernización del Estado, en un plazo de noventa (90) días corridos a partir del dictado del presente, la propuesta pertinente.

ARTICULO 24.- La Unidad de Reforma y Modernización del Estado con la participación de los Ministerios de Defensa y del Interior constituirán un equipo de trabajo para la revisión de los regímenes de carrera del personal de las Fuerzas Armadas y de

Seguridad. Dicho equipo deberá elevar a la Unidad de Reforma y Modernización del Estado, en un plazo de noventa (90) días corridos a partir del dictado del presente, la propuesta pertinente.

#### **CAPITULO IV - De los viáticos y compras**

ARTICULO 25.- El personal contratado para proyectos o programas de cooperación técnica con financiamiento bilateral y/o multilateral y/o por el régimen del dec. 92/95 tendrá, a partir de la fecha del dictado del presente decreto, el régimen de viáticos que rige para la Administración pública nacional. La Secretaría de la Función pública de la Presidencia de la Nación remitirá a la Unidad de Reforma y Modernización del Estado, en el término de diez (10) días corridos a partir del dictado del presente, un proyecto de equivalencias de categorías.

ARTICULO 26.- Las compras de bienes normalizados o de características homogéneas que se realicen en los Ministerios y Secretarías de la Presidencia de la Nación y organismos centralizados y descentralizados de la Administración pública nacional, a partir de los sesenta (60) días corridos del dictado del presente decreto, se regirán por el procedimiento establecido por la res. 27/94 del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos. A los efectos de lo dispuesto precedentemente, el Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, en el término de treinta (30) días corridos a partir del dictado del presente, remitirá a la Unidad de Reforma y Modernización del Estado un proyecto de Sistema de Identificación de Bienes y Servicios de Utilización Común.

Facúltase al Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos a propuesta de la Secretaría de Hacienda, para que introduzca las modificaciones que fueran menester al régimen aprobado por el presente artículo.

Las compras y contrataciones cuyos montos superen las escalas que en el plazo de quince (15) días corridos a partir del dictado del presente determine la Sindicatura General de la Nación deberán someterse al control del sistema de precios testigos, elaborado por ese organismo.

ARTICULO 27.- El Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, a través de la Secretaría de Hacienda, en el término de sesenta (60) días corridos a partir del dictado del presente, remitirá a la Unidad de Reforma y Modernización del Estado un proyecto de ley para la regulación del Sistema de Contrataciones del Estado que asegure una mayor transparencia y flexibilidad en los procedimientos.

ARTICULO 28.- El Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, a través de la Secretaría de Hacienda, en el término de sesenta (60) días corridos a partir del dictado del presente, remitirá a la Unidad de Reforma y Modernización del Estado un proyecto

modificatorio del decreto N° 5.720/72, reglamentario del capítulo VI del decreto-ley N° 23.354/56, ratificado por la ley N° 14.467, que incorpore los avances normativos, procedimentales y tecnológicos producidos en la materia.

## **CAPITULO V - Normas generales**

ARTICULO 29.- Los ministerios, secretarías de la Presidencia de la Nación y organismos centralizados y descentralizados de la Administración pública nacional a través de sus responsables y a los efectos de la optimización de los recursos, darán intervención previa a la Unidad de Reforma y Modernización del Estado en todos los programas que contemplen componentes de fortalecimiento institucional cualquiera fuera su fuente de financiamiento. La unidad podrá requerir los elementos de juicio que estime pertinente a los efectos de la mencionada intervención.

ARTICULO 30.- La Unidad de Reforma y Modernización del Estado, en el supuesto de incumplimiento de lo establecido en los arts. 11 al 28 y en un plazo no mayor de diez (10) días del vencimiento de los términos fijados en los artículos antes citados, quedará facultada a arbitrar las medidas necesarias para efectivizar lo allí previsto.

ARTICULO 31.- La Jefatura de Gabinete de Ministros, con la intervención de los ministerios pertinentes, elaborará una propuesta, bajo el principio de equilibrio fiscal de creación de un fondo que se constituirá con realización de activos y ahorros producidos como consecuencia de la aplicación del Programa de Reforma. Los recursos del Fondo deberán ser orientados al financiamiento de los subprogramas específicos de fortalecimiento institucional y operacional aprobados por la Unidad ponderando los esfuerzos, aportes, compromisos y necesidades de cada jurisdicción y entidad.

ARTICULO 32.- La presente medida tendrá como ámbito de aplicación la Administración pública nacional centralizada y descentralizada, y todo otro ente en que el Estado nacional o sus entes descentralizados tengan participación total o mayoritaria de capital o en la formación de las decisiones societarias.

ARTICULO 33.- Los ministerios, las secretarías de la Presidencia de la Nación y los organismos de la Administración pública nacional centralizada y descentralizada cumplimentarán con carácter de preferente despacho los requerimientos y las acciones solicitadas por la Unidad de Reforma y Modernización del Estado.

ARTICULO 34.- Facúltase a la Jefatura de Gabinete de Ministros a otorgar excepciones a lo establecido en el presente decreto cuando ellas se encuentren debidamente justificadas debiendo publicarse el acto

correspondiente en el Boletín Oficial.

ARTICULO 35.- Toda información que se remita a la Unidad de Reforma y Modernización del Estado en cumplimiento del presente decreto deberá ser conformada por la Unidad de Auditoría Interna respectiva y suscripta por funcionario de nivel no inferior a secretario o por la autoridad superior del organismo descentralizado.

ARTICULO 36.- Todo proyecto normativo que directa o indirectamente implique modificación de estructuras, dependencias funcionales o jerárquicas o de reorganización administrativa deberá encontrarse enmarcado en las disposiciones de la ley N° 24.629, del presente decreto, y contar con la intervención previa de la Unidad de Reforma y Modernización del Estado.

ARTICULO 37.- La Jefatura de Gabinete de Ministros será la autoridad de aplicación del presente quedando facultada para dictar las normas aclaratorias y complementarias que resulten necesarias a tales efectos.

ARTICULO 38.- Disuélvese el Comité Ejecutivo de Contralor de la Reforma Administrativa creado por el artículo 29 del decreto N° 1.757 del 5 de septiembre de 1990.

ARTICULO 39.- Comuníquese, etc- Menem - Rodríguez - Caro Figueroa - Barra - Corach - Decibe - Camilión - Cavallo - Guido Di Tella.

## **Decreto N° 660/96 Reforma del Estado - Estructura de la Administración Pública Nacional - Modificación - Derogación de la ley N° 21.626**

Fecha: 24 junio 1996

Publicación: B.O. 27 y 28/6/96

ARTICULO 1°.- Suprímese del ámbito de la Presidencia de la Nación:

- De la Secretaría de Ciencia y Tecnología, la Subsecretaría Técnica y de Asuntos Internacionales, la Subsecretaría de Política y Planificación y la Subsecretaría de Informática y Desarrollo.

ARTICULO 2°.- Transfiérense del ámbito de la Presidencia de la Nación:

La Secretaría de Ciencia y Tecnología al Ministerio de Cultura y Educación.

- De la Secretaría de Programación y Evaluación Educativa,

ARTICULO 21.- Suprímense del ámbito del Ministerio de Cultura y Educación:

- La Secretaría Técnica y de Coordinación Operativa. De la Secretaría de Políticas Universitarias, la Subsecretaría de Coordinación Universitaria.

ARTICULO 22.- Transfórmense en el ámbito del Ministerio de Cultura y Educación:

- De la Subsecretaría de Programación y Gestión Educativa en Subsecretaría de Programación Educativa.
- De la Secretaría Técnica y de Coordinación Operativa, la Subsecretaría de Coordinación Administrativa y Técnica en Subsecretaría de Administración.
- La Subsecretaría de Políticas Compensatorias de la Secretaría de Programación y Evaluación Educativa en Subsecretaría de Gestión Educativa.

ARTICULO 30.- Transfiérense la Comisión Nacional de Energía Atómica (CNEA) y la Comisión Nacional de Actividades Espaciales (CONAE) del ámbito de la Presidencia de la Nación al ámbito de la Secretaría de Ciencia y Tecnología del Ministerio de Cultura y Educación.

ARTICULO 37.- Fusiónanse el Instituto Nacional de Tecnología Minera (INTEMIN), creado por decreto N° 2.818/92, el Centro Regional de Agua Subterránea (CRAS) creado por ley N° 20.077 y el Instituto Nacional de Prevención Sísmica (INPRES) creado por ley N° 19.616, constituyendo el Servicio Geológico Minero Argentino (SEGEMAR).

ARTICULO 44.- Transfiérense al Instituto Nacional de Microbiología "Dr. Carlos G. Malbrán", el Instituto Nacional de Epidemiología "Dr. Juan H. Jara", el Instituto Nacional de Epidemiología "Emilio Coni", el Instituto Nacional de Enfermedades Virales Humanas, el Instituto Nacional de Genética Médica, el Instituto Nacional de Chagas Fátala Chaben y el Instituto Nacional de Investigaciones Nutricionales.

## **ANEXO I ESTRUCTURA DE PRIMEROS NIVELES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA CENTRAL**

### **MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION**

- Secretaría de Políticas Universitarias
- Subsecretaría de Programación y Evaluación Universitaria
- Secretaría de Programación y Evaluación Educa-

tiva

- Subsecretaría de Programación Educativa
- Subsecretaría de Evaluación de la Calidad Educativa
- Subsecretaría de Gestión Educativa
- Secretaría de Ciencia y Tecnología
- Instituto Nacional de Educación Tecnológica
- Subsecretaría de Administración

## **ANEXO II OBJETIVOS**

### **MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION**

Secretaría de Políticas Universitarias

- Diseñar planes, programas y proyectos de desarrollo de la educación superior no universitaria, en coordinación con la Secretaría de Programación y Evaluación Educativa.
- Garantizar la articulación entre las diversas instituciones jurisdiccionales de educación superior, a través del Consejo Federal de Cultura y Educación y los diversos consejos regionales.
- Entender en las habilitaciones e incumbencias de títulos y así como en los contenidos de los planes de estudios de las diversas instituciones de educación superior.
- Formular las políticas generales en materia universitaria.
- Coordinar el sistema universitario nacional, garantizando la participación de los órganos competentes establecidos por la ley N° 24.521 de educación superior.
- Establecer los mecanismos de acreditación y evaluación institucional del sistema universitario, de acuerdo a lo previsto por la ley N° 24.521 de educación superior.
- Diseñar y ejecutar políticas de asignación y empleo de los recursos económico-financieros en universidades nacionales.
- Certificar los títulos universitarios oficiales.

### **Subsecretaría de Programación y Evaluación Universitaria**

- Definir lineamientos de política para la programación del desarrollo del sistema universitario argentino, evaluar el desempeño de las partes del sistema y programar las acciones destinadas a promover el mejoramiento de la calidad universitaria.
- Desarrollar políticas y estrategias para la articulación regional de las actividades de las instituciones que forman parte del sistema.
- Desarrollar políticas tendientes a fomentar actividades de investigación y de vinculación de las universidades con las empresas y el aparato productivo.

- Desarrollar y promover mecanismos de cooperación entre el sistema universitario argentino y sistemas e instituciones del exterior del país.

### **Secretaría de Programación y Evaluación Educativa**

- Diseñar y coordinar la política educativa.
- Formular y desarrollar los lineamientos de transformación del sistema educativo, orientado a la aplicación de la ley federal de educación.
- Efectuar la evaluación del funcionamiento del sistema educativo nacional y la aplicación de las políticas de transformación.
- Brindar asistencia técnica a las provincias y a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.
- Diseñar y gestionar los programas y proyectos jurisdiccionales a nivel nacional.

### **Subsecretaría de Programación Educativa**

- Formular y desarrollar las pautas y lineamientos de transformación del sistema educativo orientado a la aplicación de la ley federal de educación.
- Brindar asistencia técnica a las provincias y a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

### **Subsecretaría de Evaluación de la Calidad Educativa**

- Coordinar el análisis, evaluación y seguimiento del desempeño del sistema educativo nacional y la aplicación de las políticas de transformación, promoviendo la elaboración de sistemas, instrumentos e indicadores de evaluación de la calidad educativa y de la efectividad y eficiencia de la educación.
- Coordinar el análisis, evaluación y seguimiento de los programas que se instrumenten desde el Ministerio de Cultura y Educación en el área de su competencia, y los relacionados con el mejoramiento de la calidad educativa.
- Elaborar informes, diagnósticos del sistema educativo nacional en el área de su competencia, proponiendo alternativas de mejora de la calidad educativa.
- Promover la organización y coordinar una Red Federal de Información Educativa que provea los datos necesarios para la evaluación de la gestión y los resultados del sistema educativo nacional.

### **Subsecretaría de Gestión Educativa**

- Coordinar el desarrollo y la prestación de programas y servicios compensatorios a nivel jurisdiccional.
- Ejecutar programas nacionales especiales de compensación educativa y aquéllos derivados del pacto federal educativo, y atender necesidades socio-

educativas de emergencia.

- Coordinar la cooperación técnica y/o financiera de organizaciones gubernamentales y no gubernamentales tendientes al mejoramiento de la calidad de la educación.
- Brindar y coordinar la asistencia técnica y financiera a las provincias y a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, para la ejecución de los programas y proyectos de la Secretaría.

### **Secretaría de Ciencia y Tecnología**

- Formular la política y la planificación referentes al desarrollo de la ciencia y la tecnología.
- Impulsar y promover la investigación, la aplicación, el financiamiento y la transferencia de la ciencia y la tecnología como instrumento para el aumento de la calidad de vida y la productividad social.
- Dirigir los aspectos vinculados con la cooperación internacional en el sector científico-tecnológico.

### **Instituto Nacional de Educación Tecnológica**

- Promover la calidad de la formación tecnológica en todos los niveles del sistema educativo para asegurar la adecuación permanente de la oferta educativa a las demandas sociales y productivas, a través de la coordinación y articulación federal con programas de apoyo, compensación y estímulo.
- Promover la atención de las necesidades que no pudieran ser satisfechas por la estructura básica del sistema educativo y que exijan ofertas específicas diferenciadas en función de las particularidades o necesidades del educando o del medio.
- Brindar asistencia técnica a las jurisdicciones en los aspectos pedagógicos, organizativos y de gestión para la formación y desarrollo de los recursos humanos que posibiliten el proceso de transformación económica, modernización productiva e innovación tecnológica.
- Organizar la red federal de formación técnico-profesional para desarrollar la formación técnico-profesional específica, articulada con los distintos niveles y ciclos del sistema educativo nacional.
- Incentivar la participación de las empresas productoras de bienes y servicios en la educación técnico-profesional, a través de regímenes de crédito fiscal y otros incentivos tributarios.
- Desarrollar las acciones relativas a diferentes procesos de integración educativa, en particular los relacionados con los países del Mercosur, en lo referente a la educación tecnológica y la formación profesional.
- Propiciar la participación de asociaciones profesionales, organizaciones no gubernamentales y otras entidades intermedias, para el desarrollo y logro de los objetivos enunciados.
- Certificar la formación y calificación laboral de las ofertas de corta duración y con preparación ocupacional específica.



Subsecretaría de Administración

- Asistir al ministro en el diseño de la política presupuestaria de la jurisdicción.
- Asistir a las Unidades ejecutoras de las distintas categorías programáticas, en la formulación y programación de la ejecución presupuestaria y en las modificaciones que se proyecten durante el ejercicio financiero.
- Asistir a las Unidades ejecutoras de las distintas categorías programáticas en la obtención de los recursos humanos, económicos, financieros, tecnológicos y de todo otro insumo necesario para el cumplimiento de los objetivos y metas de la jurisdicción.
- Efectuar la coordinación administrativa de las áreas integrantes de la jurisdicción y de las entidades descentralizadas dependientes, así como la planificación de las actividades de administración.
- Coordinar la aplicación de la política de recursos humanos, organización, sistemas administrativos e informáticos.
- Instruir los sumarios administrativos disciplinarios.
- Coordinar el despacho, seguimiento y archivo de la documentación administrativa determinando para cada trámite las unidades de la jurisdicción con responsabilidad primaria para entender en el tema respectivo.
- Coordinar el servicio jurídico, intervenir en todos los proyectos de leyes, decretos o resoluciones que introduzcan o modifiquen normas vinculadas con la actividad sustantiva de la jurisdicción y supervisar el accionar de los servicios jurídicos pertenecientes a sus organismos descentralizados.

### **ANEXO III RELACIONES DE DEPENDENCIA DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, SOCIEDADES Y BANCOS**

#### **Ministerio de Cultura y Educación**

Comisión Nacional de Actividades Espaciales  
Comisión Nacional de Energía Atómica Consejo  
Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas  
Fundación Miguel Lillo Comisión Nacional de  
Evaluación y Acreditación Universitaria

### **Decreto N° 1424/97 Programa Nacional de Garantía de Calidad de la Atención Médica**

Buenos Aires, 23 de Diciembre de 1997

Establécese la aplicación obligatoria del mismo en todos los establecimientos nacionales de salud, en los Sistemas Nacionales del Seguro de Salud y de Obras Sociales, en el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, en los establecimientos incorporados al Registro Nacional de Hospitales Públicos de Autogestión y en los establecimientos dependientes de las distintas jurisdicciones provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las entidades del Sector Salud que adhieran al mismo, Funciones, Autoridad de Aplicación.

VISTO el Expediente N° 2002-3676/97-3 del Registro del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, y

CONSIDERANDO :

Que en el marco del Decreto N° 1269 del 20 de Julio de 1992 por el que se aprueban las POLITICAS SUSTANTIVAS E INSTRUMENTALES DE LA ex - SECRETARIA DE SALUD DEL MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL creó por Resolución N° 432 del 2 de noviembre de 1992 el PROGRAMA NACIONAL DE GARANTIA DE CALIDAD DE LA ATENCION MEDICA que fue implementado por Resolución del precitado Ministerio N° 149 del 1° de Junio de 1993, desarrollando sus actividades desde entonces a la fecha.

Que los Organismos Internacionales de Salud promueven el desarrollo de programas de garantía de calidad de la atención médica de los servicios y laboratorios de salud del control de calidad de medicamentos biológicos y de tecnología médica.

Que desde la implementación del Programa a la fecha han adherido y participan del mismo CIENTO CINCUENTA Y OCHO (158) entidades académicas, universitarias, científicas y profesionales y de colaboradores de la medicina, además de confederaciones y cámaras de prestadores y/o financiadores del sector salud del país.

Que con el fin de lograr la viabilidad necesaria para la aplicación y cumplimiento de las normas se han constituido CUARENTA Y UN (41) comisiones asesoras, con la activa participación de representantes de las entidades precedentemente señaladas, que han elaborado un conjunto importante de normas de organización y funcionamiento de servicios de salud, de procedimientos técnicos y de algoritmos diagnósticos y terapéuticos, iniciando un proceso que continúa en pleno desarrollo con el fin de contribuir a la transformación del modelo de la atención médica.

Que asimismo el tema fue presentado en reiteradas reuniones del CONSEJO FEDERAL DE SALUD (CO.FE.SA.) donde el MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL destacó las facultades que tienen

las autoridades sanitarias de las distintas jurisdicciones de poder adecuar las normas del Programa a las realidades locales.

Que por Decreto N° 578 del 1° de Abril de 1993, en su artículo 5°, inciso h) se establece que los Hospitales Públicos de Autogestión deben cumplimentar obligatoriamente los requisitos básicos del mencionado Programa.

Que por Resolución del MINISTERIO DE SALUD Y ACCIÓN SOCIAL N° 855 del 29 de octubre de 1993 se establece que las Obras Sociales pertenecientes al Sistema Nacional del Seguro de Salud deben observar obligatoriamente los cuerpos normativos de dicho programa.

Que resulta una función indelegable del ESTADO NACIONAL asegurar la calidad de los servicios de salud, para toda la población dictando las normas necesarias en el marco de su competencia.

Que en tal sentido es aconsejable fortalecer el desarrollo del PROGRAMA NACIONAL DE GARANTIA DE CALIDAD DE LA ATENCION MEDICA que funciona en el MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, así como los procesos gerenciales correspondientes, con el objeto de optimizar las acciones que le competen ampliando sus alcances y creando en el marco de una democracia participativa un CONSEJO ASESOR PERMANENTE del programa, la COMISION NACIONAL DE CERTIFICACION Y RECERTIFICACION PROFESIONAL y la COMISION NACIONAL DE ACREDITACION DE ESTABLECIMIENTOS DE SALUD, con la adecuada participación de representantes del CONSEJO FEDERAL DE SALUD (CO.FE.SA.) y de entidades representativas del sector en cada caso.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,  
EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
DECRETA:

Artículo 1° - El PROGRAMA NACIONAL DE GARANTIA DE CALIDAD DE LA ATENCION MEDICA que desarrolla el MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, será de aplicación obligatoria en todos los establecimientos nacionales de salud, en el SISTEMA NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD, en el SISTEMA NACIONAL DE OBRAS SOCIALES, en el INSTITUTO NACIO-

NAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS (INSSJP), en los establecimientos incorporados al REGISTRO NACIONAL DE HOSPITALES PUBLICOS DE AUTOGESTION, así como en los establecimientos dependientes de las distintas jurisdicciones provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y las entidades del Sector Salud que adhieran al mismo.

Art. 2° - Establécese que el Programa a que hace referencia el artículo anterior tiene como objetivos normatizar las actividades vinculadas con el accionar sanitario - con el fin de asegurar la calidad de servicios y de las prestaciones que se brindan a la población - y proponer las medidas necesarias para garantizar la calidad de los mismos.

Art. 3° - Será función del Programa la normatización de los siguientes aspectos específicos:

A. La categorización con criterio de riesgo y la habilitación según categoría de los establecimientos de salud.

B. La Certificación y Recertificación de los distintos integrantes del Equipo Salud.

C. La elaboración de normas de organización y funcionamiento y de manuales de procedimientos de los Servicios de Salud.

D. La elaboración de algoritmos diagnósticos y terapéuticos de los problemas sanitarios más frecuentes, basados en criterios de especificidad, sensibilidad y costo beneficio.

E. La elaboración de estándares de producción y rendimiento de los Servicios de Salud.

F. El asesoramiento y cooperación técnica a las jurisdicciones, a los establecimientos asistenciales y a las entidades que colaboren en el diseño de las normas y en los distintos aspectos relacionados con la implementación y desarrollo del Programa.

G. La elaboración de normas de fiscalización y control del cumplimiento del Programa.

H. La evaluación de calidad de las prestaciones de atención médica y la acreditación de los servicios de salud.

I. El análisis del impacto de los resultados alcanzados y del grado de satisfacción del usuario.

Art. 4° - En la elaboración del marco normativo del Programa se tendrán en cuenta los criterios éticos relacionados con los derechos del paciente, la defensa de la dignidad de la persona humana, la eficacia y eficiencia del accionar sanitario, la solidaridad y la equidad social.

Art. 5° - El MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL será el órgano de aplicación del Programa quedando facultado para:

A. Establecer las orientaciones políticas, estratégicas y programáticas con el fin de asegurar los objetivos perseguidos.

B. Dictar en el ámbito de la Administración Pública Nacional las normas interpretativas y complementa-

rias que resulten necesarias para la ejecución del Programa.

C. Designar a los Secretarios de los distintos Organos, Comisiones y Grupos de Trabajo del Programa.

D. Desarrollar a través de las áreas competentes las actividades de normatización, fiscalización y de control del cumplimiento de las normas que se aprueben.

Art. 6° - El programa contará con un CONSEJO ASESOR PERMANENTE, una COMISION NACIONAL DE CERTIFICACION Y RECERTIFICACION PROFESIONAL, una COMISION NACIONAL DE ACREDITACION DE ESTABLECIMIENTOS DE SALUD, y un Coordinador General del Programa, que será responsable de la articulación y desarrollo del mismo, de acuerdo con los lineamientos básicos en el marco de las reglamentaciones vigentes.

Art. 7° - Créase el CONSEJO ASESOR PERMANENTE del PROGRAMA NACIONAL DE GARANTIA DE CALIDAD DE LA ATENCION MEDICA, que será presidido por el Ministro de Salud y Acción Social y que estará integrado por el Subsecretario de Política de Salud y Relaciones Institucionales que cumplirá las funciones de Coordinador General del Programa, por los Subsecretarios de Atención Médica y de Regulación y Fiscalización, por el Superintendente de Servicios de Salud y por cuatro (4) Ministros de Salud o Funcionarios que hagan las veces en sus respectivas jurisdicciones, integrantes del CONSEJO FEDERAL DE SALUD (CO.FE.SA.), elegidos por sus miembros, en representación de las distintas regiones del país.

Art. 8° - Invítase a designar UN (1) representante titular y UNO (1) alterno para integrar el CONSEJO ASESOR PERMANENTE a la ASOCIACION DE FACULTADES DE MEDICINA DE LA REPUBLICA ARGENTINA (AFACIMERA) y a la ACADEMIA NACIONAL DE MEDICINA (A.N.M.)

Art. 9° - Créase la COMISION NACIONAL DE CERTIFICACION Y RECERTIFICACION PROFESIONAL del PROGRAMA NACIONAL DE GARANTIA DE CALIDAD DE LA ATENCION MEDICA, que será presidida por el Coordinador General del Programa y que estará integrada por los Subsecretarios de Atención Médica y de Regulación y Fiscalización, por un (1) representante del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, por dos (2) de los miembros del CONSEJO FEDERAL DE SALUD (CO.FE.SA.) que integran el CONSEJO ASESOR PERMANENTE y por los representantes de la ACADEMIA NACIONAL DE MEDICINA (A.N.M.) y de la ASOCIACION DE FACULTADES DE MEDICINA DE LA REPUBLICA ARGENTINA (AFACIMERA) en dicho Consejo.

Art. 10° - Invítase a designar un (1) representante titular y uno (1) alterno para integrar la COMISION NACIONAL DE CERTIFICACION Y RECERTIFICACION PROFESIONAL a la CONFEDERACION MEDICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA (COMRA), a la CONFEDERACION DE ENTIDADES MEDICAS COLEGIADAS (CONFEMECO), a la CONFEDERACION ODONTOLOGICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA (CORA), a la CONFEDERACION UNIFICADA BIOQUIMICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA (CUBRA), a la CONFEDERACION FARMACEUTICA (COFA) y a la ASOCIACION MEDICA ARGENTINA (AMA).

Art. 11° - Créase la COMISION NACIONAL DE ACREDITACION DE ESTABLECIMIENTOS DE SALUD del PROGRAMA NACIONAL DE GARANTIA DE CALIDAD DE LA ATENCION MEDICA que será presidida por el Coordinador General del Programa y que estará integrada por los Subsecretarios de Atención Médica y de Regulación y Fiscalización, por el Superintendente de Servicios de Salud y por otros dos (2) miembros del CONSEJO FEDERAL DE SALUD (CO.FE.SA.) que integran el CONSEJO ASESOR PERMANENTE.

Art. 12° - Invítase a designar un (1) representante titular y uno (1) alterno para integrar la COMISION NACIONAL DE ACREDITACION DE ESTABLECIMIENTOS DE SALUD al INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS (INSSJP), a la CONFEDERACION DE CLINICAS, SANATORIOS Y HOSPITALES PRIVADOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (CONFELISA), a la CONFEDERACION ODONTOLOGICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA (CORA), a la CONFEDERACION UNIFICADA BIOQUIMICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA (CUBRA) y a la CONFEDERACION FARMACEUTICA (COFA).

Art. 13° - Facúltase al Señor Ministro de Salud y Acción Social a designar como miembros titulares en el CONSEJO ASESOR PERMANENTE y en cada una de las dos (2) Comisiones Nacionales creadas por el presente Decreto, hasta un máximo de dos (2) profesionales de reconocida idoneidad en la materia.

Art. 14° - El CONSEJO ASESOR PERMANENTE y las Comisiones Nacionales, creadas por el presente Decreto, tendrán como finalidad asesorar a la autoridad de aplicación sobre la forma y modo de instrumentar los mecanismos y procedimientos que contribuyan a cumplir con los objetivos del Programa, así como sobre el monitoreo y evaluación de las actividades que le competen.

Art. 15° - El MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL dictará las normas necesarias para el funcionamiento del CONSEJO ASESOR PERMANENTE y de las Comisiones Nacionales,

creadas por el presente Decreto, quedando facultado para recabar la opinión en temas específicos a otras entidades representativas del sector.

Art. 16° - El CONSEJO ASESOR PERMANENTE y las Comisiones Nacionales de CERTIFICACION Y RECERTIFICACION PROFESIONAL y DE ACREDITACION DE ESTABLECIMIENTOS DE SALUD, en todos los casos serán convocados por el Presidente respectivo cuando lo estime necesario. Asimismo el Presidente podrá invitar a participar de las reuniones a representantes de otras entidades del sector, a organismos oficiales y organizaciones no gubernamentales relacionadas con las actividades específicas del Programa, las que tendrán voz pero no voto.

Art. 17° - Las actividades de Certificación y Recertificación Profesional y de Acreditación de Establecimientos de Salud solamente podrán ser delegadas a entidades académicas, universitarias, científicas, de profesionales y colaboradores de la medicina y cámaras y confederaciones del sector sin fines de lucro, que cuenten con suficiente actividad y reconocida conducta ética en el medio, las que deberán en todos los casos ajustar su accionar a las normas y reglamentaciones vigentes.

Art. 18° - El MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL podrá delegar las funciones de Certificación y Recertificación Profesional y de Acreditación de Establecimientos de Salud en las entidades que a propuesta de las respectivas Comisiones Nacionales, cuenten con la aprobación del CONSEJO ASESOR PERMANENTE. Dicha designación se hará mediante Resolución Ministerial que especifique los alcances y duración de las funciones delegadas.

Art. 19° - La Certificación y Recertificación Profesional y la Acreditación de Establecimientos de Salud solo tendrán vigencia una vez inscriptos en los respectivos Registros Nacionales que a tal fin implementará el MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

Art. 20° - Las áreas y dependencias del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, en el cumplimiento de las competencias que le son propias, deberán ajustar su accionar al marco normativo del Programa.

Art. 21° - El MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL brindará especial atención a la promoción del Programa en toda la comunidad y a la difusión de las normas aprobadas, con el fin de contribuir al cumplimiento de los objetivos propuestos.

Art. 22° - Las funciones de los integrantes del CONSEJO ASESOR PERMANENTE de la COMISION NACIONAL DE CERTIFICACION Y RECERTIFICACION PROFESIONAL, de la COMISION NACIONAL DE ACREDITACION DE

ESTABLECIMIENTOS DE SALUD, de los Asesores y de los integrantes de los Grupos de Trabajo que se puedan constituir serán desempeñadas en forma honoraria y en el caso de tratarse de Funcionarios Nacionales, estos actuarán sin perjuicio de las tareas propias de sus respectivos cargos.

Art. 23° - Invítase a los Gobiernos Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir al presente Programa.

Art. 24° - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. MENEM - Alberto Mazza - Susana B. Decibe.

## **Decreto N° 426/98 creación de la Comisión Nacional de Ética Biomédica**

Buenos Aires, el 16 de abril de 1998

VISTO el expediente N° 1-2002-4113/97-9 del registro del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que el avance tecnológico en las ciencias biológicas y médicas ocasiona por sus características en algunos casos problemas éticos, morales y legales, en relación con la práctica médica y el ejercicio profesional.

Que muchos de estos problemas están vinculados con las pautas y valores culturales de la sociedad y con las nociones sobre la vida, la salud y la muerte.

Que algunos procedimientos generan controversias en la forma de pensar y de actuar en el campo de la salud.

Que, asimismo, en la práctica diaria se pueden presentar en determinadas circunstancias problemas éticos y morales relacionados con el proceso de toma de decisiones en materia de salud, con la asignación de recursos y la interpretación operativa de los conceptos de equidad, solidaridad, eficiencia y calidad de los servicios.

Que en tal sentido la Bioética configura un nuevo campo multidisciplinario, con la profundidad que el tema merece, que contribuye a analizar los eventuales problemas éticos y valorativos que plantean a la sociedad y a los sistemas de servicios de salud dichos avances y los continuos cambios de la atención médica.

Que la Bioética representa, además, un movimiento cultural universal de gran interés para la mayoría de

los grupos académicos, universitarios, científicos y religiosos.

Que existen antecedentes internacionales y nacionales sobre el tema.

Que en tal sentido resulta de sumo interés contar con el asesoramiento de entidades académicas, universitarias y científicas, además de personalidades, profesionales y expertos, así como de organismos oficiales y organizaciones no gubernamentales dedicados al tema.

Que desde el año 1992 funciona en el MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL una comisión cuyo objetivo es el de asesorar a las autoridades sanitarias sobre temas específicos en materia de ética médica y bioética, la cual será reemplazada por la COMISION NACIONAL DE ETICA BIOMEDICA que se crea por el presente.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
DECRETA

Artículo 1° - Créase en el ámbito del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL la COMISION NACIONAL DE ETICA BIOMEDICA, cuyos objetivos serán:

A. Asesorar a través de la Autoridad Sanitaria Nacional al PODER EJECUTIVO NACIONAL y a los Organismos Oficiales que lo soliciten sobre temas específicos de Etica Médica y Bioética.

B. Asesorar con el fin de asegurar y garantizar el derecho a la salud y la plena vigencia de la dignidad de la persona humana en la investigación biomédica, en la calidad de la atención médica y en la humanización de la medicina en general, así como en la equidad y solidaridad de los sistemas de salud, y en los aspectos antropológicos, morales, deontológicos y éticos que eventualmente puede generar el avance científico y la incorporación de nuevas tecnologías médicas.

C. Fomentar la enseñanza de la Etica Biomédica.

D. Promover que en todas las instituciones de salud se organicen y funcionen Comités de Etica Biomédica.

E. Promover la investigación y estudio de temas relacionados con la Etica Biomédica.

F. Participar en actividades académicas, de investigación y docencia vinculadas a los objetivos de la Comisión.

E. Efectuar la difusión de los objetivos de la Comi-

sión.

G. Recabar la información y la documentación que fueren necesarias para el logro de sus propósitos.

H. Promover centros de información y documentación con el objeto de sistematizar y difundir los conocimientos científicos y tecnológicos vinculados a la Etica Biomédica.

I. Promover la formación, especialización y perfeccionamiento de los recursos humanos en las diversas disciplinas relacionadas con la Etica Biomédica.

Artículo 2° - La COMISION NACIONAL DE ETICA BIOMEDICA será presidida por el Ministro de Salud y Acción Social, actuando como Coordinador General el Subsecretario de Política de Salud y Relaciones Internacionales.

Artículo 3° - La aludida Comisión estará integrada por UN (1) miembro titular y UNO (1) alterno en representación del MINISTERIO DE JUSTICIA, UN (1) miembro titular y UNO (1) alterno en representación de la SECRETARIA DE CIENCIA Y TECNOLOGIA del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION y TRES (3) miembros titulares y TRES (3) alternos en representación de las confesiones religiosas oficialmente reconocidas, a propuesta de la SECRETARIA DE CULTO del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Artículo 4° - El Presidente de la Comisión determinará el funcionamiento de la misma y designará UN (1) Secretario titular y UNO (1) alterno y a DOS (2) funcionarios en representación de cada una de las Secretarías del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

Artículo 5° - Invítase a designar un Representante titular y otro alterno para integrar dicha Comisión a la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, a la HONORABLE CAMARA DE SENADORES DE LA NACION, a la HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION, a la CONFERENCIA EPISCOPAL ARGENTINA, a la ACADEMIA NACIONAL DE CIENCIAS MORALES Y POLITICAS, a la ACADEMIA NACIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE BUENOS AIRES, a la ASOCIACION MEDICA ARGENTINA (AMA), a la CONFEDERACION MEDICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA (COMRA) y a la CONFEDERACION DE ENTIDADES MEDICAS COLEGIADAS (CONFEMECO).

Artículo 6° - Invítase a la ASOCIACION DE FACULTADES DE MEDICINA DE LA REPUBLICA ARGENTINA (AFACIMERA), a proponer TRES (3) miembros titulares y TRES (alternos) en representación de las áreas de bioética, deontología y medicina legal de las Facultades de Medicina públicas o privadas del país.

Artículo 7° - Autorízase al Presidente de la COMISION NACIONAL DE ETICA BIOMEDICA a invitar a participar de las reuniones de la misma a entidades académicas, científicas, de profesionales, de colaboradores de la medicina, de prestadores de atención médica y profesionales de las áreas de Ciencias de la Salud, Filosofía, Sociología y Antropología, de reconocida experiencia en el tema, cuando lo estime conveniente.

Artículo 8° - El desempeño de los integrantes de la COMISION NACIONAL DE ETICA BIOMEDICA será "ad honorem".

Artículo 9° - El MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL brindará el apoyo necesario para el funcionamiento de la COMISION NACIONAL DE ETICA BIOMEDICA.

Artículo 10° - Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. MENEM - Alberto Mazza - Jorge Alberto Rodriguez - Raul E. Granillo Ocampo

## **Decreto N° 20/99 P.E.N. Ley de Ministerios, substituye Decreto N° 438/92**

Buenos Aires, 13 de Diciembre de 1999

VISTO la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y modificada por la Ley N° 24.190, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 25.233 se modificó la citada Ley de Ministerios substituyendo el número, los nombres y competencias de los mismos.

Que es de vital importancia perfeccionar el uso de los recursos públicos incrementando la calidad de la acción estatal y produciendo resultados que sean colectivamente compartidos y socialmente valorados.

Que para ello corresponde efectuar un reordenamiento estratégico que permita concretar las metas políticas diagramadas.

Que, en consecuencia, resulta necesario establecer provisionalmente la conformación organizativa y objetivos de las Secretarías y Subsecretarías que habrán de depender de la presidencia de la Nación, de la Jefatura de Gabinete de Ministros y de los Ministerios.

Que el presente organigrama reduce sustancialmente el número de Secretarías y Subsecretarías.

Que la estructura organizacional que se establece deberá ser profundizada para tender hacia la mayor eficacia y uniformidad del conjunto.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1 de la Constitución Nacional,

Por ello,  
EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
DECRETA

Artículo 1° - Apruébase el organigrama de aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría, que como Anexo I forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2° - Apruébanse los objetivos de las Unidades Organizativas establecidas en el organigrama previsto en el artículo 1°, los que como Anexo II forman parte integrante del presente decreto.

Art. 3° - Dispónense los ámbitos jurisdiccionales en los que actuarán los organismos descentralizados que se detallan en el Anexo III que forma parte integrante del presente decreto.

Art. 4° - Fijase el plazo de CINCO (5) días para que las distintas jurisdicciones ministeriales y de la PRESIDENCIA DE LA NACION remitan a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS las estructuras organizativas de las unidades de nivel inferior a Subsecretaría hasta el primer nivel operativo, para su evaluación por el señor Jefe de Gabinete de Ministros y aprobación por el señor Presidente de la Nación.

Art. 5° - Fijase el plazo de TREINTA (30) días para que los organismos descentralizados remitan a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS sus respectivas estructuras organizativas hasta el primer nivel operativo para su evaluación por el señor Jefe de Gabinete de Ministros y aprobación por el señor Presidente de la Nación.

Art. 6° - Hasta tanto se concluya con la reestructuración de las áreas afectadas por la presente medida, se mantendrán vigentes las aperturas estructurales existentes con nivel inferior a Subsecretaría las que transitoriamente mantendrán las responsabilidades primarias y dotaciones vigentes a la fecha con sus respectivos niveles, grados de revista y funciones Ejecutivas previstas en el Decreto N° 993/91 (t.o. 1995)

Art. 7° - Hasta tanto se efectúen las adecuaciones presupuestarias correspondientes, la atención de las erogaciones de las áreas afectadas por la presente medida, serán atendidas con cargo a los créditos presupuestarios de origen de las mismas.

Art. 8° - Comuníquese, publíquese, dese a la

Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.  
DE LARUA - Rodolfo Terragno - Federico Storani.

## **ANEXO I**

### **PRESIDENCIA DE LA NACION**

#### **I - SECRETARIA GENERAL**

- SUBSECRETARIA GENERAL
- SUBSECRETARIA DE COORDINACION

#### **II - SECRETARIA LEGAL Y TECNICA**

- SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGALES
- SUBSECRETARIA TECNICA

#### **III - SECRETARIA DE INTELIGENCIA DE ESTADO**

- SUBSECRETARIA A
- SUBSECRETARIA B

#### **IV - SECRETARIA DE CULTURA Y COMUNICACIÓN**

- SUBSECRETARIA DE CULTURA
- SUBSECRETARIA DE COORDINACION

#### **V - SECRETARIA DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION PRODUCTIVA**

#### **VI - SECRETARIA DE TURISMO**

#### **VII - SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCIÓN DE LA DROGADICCIÓN Y LA LUCHA CONTRA EL NARCO - TRAFICO**

#### **VIII - CASA MILITAR**

#### **IX - COORDINACION GENERAL DE LA UNIDAD PRESIDENTE**

#### **X - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS**

- SECRETARIA DE COORDINACION GENERAL
- SUBSECRETARIA DE RELACIONES INSTITUCIONALES
- SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA
- SUBSECRETARIA DE COORDINACION INTERMINISTERIAL
- SUBSECRETARIA DE RECAUDACION Y EJECUCION PRESUPUESTARIA

#### **XI - MINISTERIO DEL INTERIOR**

- SUBSECRETARIA DE COORDINACION
- SUBSECRETARIA DE ASUNTOS INSTITUCIONALES Y RELACIONES CON LA COMUNIDAD
- SECRETARIA DE ASUNTOS POLITICOS
- SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR
- SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD
- SECRETARIA DE PROVINCIAS
- SUBSECRETARIA DE ASUNTOS MUNICIPALES
- SUBSECRETARIA DEL INTERIOR

#### **XII MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO**

- SUBSECRETARIA DE COORDINACION
- SECRETARIA DE COMERCIO Y RELACIONES ECONOMICAS INTERNACIONALES Y ASUNTOS CONSULARES
- SUBSECRETARIA DE INTEGRACION ECONOMICA AMERICANA Y MERCORUS
- SUBSECRETARIA DE COMERCIO INTERNACIONAL Y ASUNTOS CONSULARES
- SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES
- SUBSECRETARIA DE PLICITA LATINOAMERICANA
- SUBSECRETARIA DE POLITICA EXTERIOR
- SUBSECRETARIA DE ASUNTOS GLOBALES
- SECRETARIA DE CULTO

#### **XIII - MINISTERIO DE DEFENSA**

- SUBSECRETARIA DE COORDINACION
- SECRETARIA DE PLANEAMIENTO
- SECRETARIA DE ASUNTOS MILITARES

#### **XIV - MINISTERIO DE ECONOMIA**

- SUBSECRETARIA DE COORDINACION
- SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA Y REGIONAL
- SUBSECRETARIA DE PROGRAMACION MACROECONOMICA
- SUBSECRETARIA DE RELACIONES CON PROVINCIAS
- SECRETARIA DE FINANZAS
- SUBSECRETARIA DE SERVICIOS FINANCIEROS
- SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO
- SECRETARIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR
- SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION
- SECRETARIA DE HACIENDA
- SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO
- SUBSECRETARIA DE POLITICA TRIBUTARIA " SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
- SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
- SECRETARIA DE ENERGIA

#### **XV - MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA**

- SUBSECRETARIA DE COORDINACION
- SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS
- SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS
- SUBSECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS
- SUBSECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA
- SECRETARIA DE COMUNICACIONES
- SECRETARIA DE TRANSPORTE

- SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE TERRESTRE
- SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL
- SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE POR AGUA Y PUERTOS
- SUBSECRETARIA DE PLANIFICACION DE INVERSIONES

#### XVI - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

- SUBSECRETARIA DE COORDINACION
- SUBSECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS
- SECRETARIA DE JUSTICIA Y ASUNTOS LEGISLATIVOS
- SUBSECRETARIA DE JUSTICIA Y ASUNTOS LEGISLATIVOS
- SECRETARIA DE POLITICA CRIMINAL Y ASUNTOS PENITENCIARIOS
- SUBSECRETARIA DE POLÍTICA CRIMINAL Y ASUNTOS PENITENCIARIOS

#### XVII - MINISTERIO DE EDUCACION

- SUBSECRETARIA DE COORDINACION
- SECRETARIA DE EDUCACION BASICA
- SUBSECRETARIA DE EDUCACION BASICA
- SECRETARIA DE EDUCACION SUPERIOR

#### XVIII - MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS

- SUBSECRETARIA DE COORDINACION
- SECRETARIA DE TRABAJO
- SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES
- SECRETARIA DE EMPLEO
- SUBSECRETARIA DE EMPLEO
- SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

#### XIX - MINISTERIO DE SALUD

- SUBSECRETARIA DE COORDINACION
- SUBSECRETARIA DE INVESTIGACION Y TECNOLOGIA
- SECRETARIA DE ATENCION SANITARIA
- SUBSECRETARIA DE ATENCION PRIMARIA DE LA SALUD
- SUBSECRETARIA DE PROGRAMAS DE PREVENCION Y PROMOCION
- SECRETARIA DE POLITICAS Y REGULACION SANITARIA
- SUBSECRETARIA DE PLANIFICACION, CONTROL, REGULACION Y FISCALIZACION

#### XX - MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

- SUBSECRETARIA DE COORDINACION
- SECRETARIA DE POLITICAS SOCIALES
- SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL
- SUBSECRETARIA DE PROMOCION SOCIAL
- SECRETARIA DE TERCERA EDAD Y ACCION SOCIAL

- SECRETARIA DE DEPORTE Y RECREACION
- SECRETARIA DE DESARROLLO SUSTENTABLE Y POLITICA AMBIENTAL
- SUBSECRETARIA DE ORDENAMIENTO Y POLITICA AMBIENTAL

## Anexo II - Unidades Organizativas

### PRESIDENCIA DE LA NACION

#### I - SECRETARIA GENERAL

1. Asistir en forma directa al Presidente de la Nación en las atribuciones que le asigna el artículo 99, inciso 9 de la Constitución Nacional, en las actividades que aseguren la coherencia política de la acción de gobierno y en la coordinación del asesoramiento requerido para el establecimiento de objetivos, políticas y criterios de gestión.
2. Efectuar el seguimiento y la verificación del cumplimiento de las directivas emanadas del Presidente de la Nación y realizar las tareas especiales que este le encomiende, asesorándolo, además sobre el diseño y actualización de la política del Poder Ejecutivo Nacional en el contexto de la realidad mundial y nacional, así como también en materia de consolidación del proceso democrático.
3. Asistir al Presidente de la Nación en el análisis de los requerimientos de la sociedad para el diseño de políticas públicas y en la realización con organizaciones y sectores representativos de la comunidad.
4. Supervisar el cumplimiento de los objetivos y metas establecidos por el Presidente de la Nación para la toma de decisiones en el más alto nivel.
5. Asistir al PODER EJECUTIVO NACIONAL en la elaboración del mensaje al Honorable Congreso Nacional sobre el estado de la Nación y en la de todos los mensajes, discursos y declaraciones públicas que se le requieren.
6. Efectuar el seguimiento de aquellos temas específicos que sean considerados prioritarios por el Presidente de la Nación, informando su desarrollo y resultado, en función de los objetivos y metas fijadas.
7. Coordinar el análisis desde el punto de vista político de todas las disposiciones que sean sometidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL.
8. Coordinar sus tareas con las de las distintas Secretarías de la Presidencia de la Nación con las de la Jurisdicción Jefe de Gabinete de Ministros y con las de los Ministros Secretarios, para optimizar el resultado de la acción de gobierno.
9. Coordinar el funcionamiento de las Comisiones Nacionales de asesoramiento y/o simples asesorías permanentes o transitorias, sin funciones ejecutivas que dependan directamente del PODER EJECUTIVO NACIONAL.
10. Coordinar acciones de asistencia técnica entre el Presidente y la Sindicatura General de la Nación en aquellas cuestiones prioritarias para la gestión



pública.

11. Administrar y ejecutar el Presupuesto de la Jurisdicción, asistir en la materia a aquellas áreas presidenciales que no cuenten con el servicio administrativo financiero propio.

12. Intervenir en la asistencia presupuestaria respecto de los viajes presidenciales.

13. Conducir la administración de los recursos humanos, materiales, informáticos y financieros afectados a la Jurisdicción y coordinar esta acción con las otras áreas de la Presidencia de la Nación que no tengan servicio administrativo propio.

#### ● SUBSECRETARIA GENERAL

1. Asistir al Secretario General de la Presidencia de la Nación en las actividades que aseguren la coherencia política de la acción de gobierno y en la coordinación del asesoramiento requerido para el establecimiento de objetivos, políticas y criterios de gestión.

2. Asistir al Secretario General de la Presidencia de la Nación en todos los asuntos relativos a su competencia específica, en especial los vinculados a políticas de primordial interés para el PODER EJECUTIVO NACIONAL, que le sean requeridos y representarlo cuando así se lo encomiende.

3. Verificar el cumplimiento de las instrucciones emanadas del Presidente de la nación que le encomienda el Secretario del área.

4. Coordinar la obtención, análisis y sistematización de la información referida a los requerimientos de la sociedad y de la realidad nacional e internacional que se considere de interés para el diseño de políticas públicas.

5. Asistir al Secretario General de la Presidencia de la Nación en la relación con las organizaciones y sectores políticos, sociales, económicos y representativos de la comunidad a nivel nacional, provincial y municipal.

6. Entender en el diseño y administración de un sistema de información que permita el seguimiento de la acción de gobierno.

7. Elaborar e implementar estudios, programas y proyectos especiales que le encomiende el Secretario General de la Presidencia de la Nación.

8. Realizar el análisis desde el punto de vista político de los asuntos que el Presidente de la Nación solicite al Secretario del área, o de aquellas disposiciones que se sometan a consideración del primer magistrado.

9. Asistir al Secretario General de la Presidencia de la Nación en la coordinación del funcionamiento de las Comisiones Nacionales de asesoramiento y/o simples asesorías permanentes o transitorias, sin funciones ejecutivas, que dependan directamente del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

10. Intervenir, respecto de los viajes presidenciales en lo referente a la recopilación previa de información, determinación de posibles objetivos a alcanzar y la sistematización de los logros.

11. Representar al Secretario General de la Presidencia de la Nación cuando así se lo encomiende.

#### ● SUBSECRETARIA DE COORDINACION

1. Asesorar y coordinar la ejecución de las tareas que le encomiende el Secretario General de la Presidencia de la Nación y en particular aquellas que coadyuven a asegurar la eficacia de la gestión y el mejor cumplimiento de sus atribuciones.

2. Asistir al Secretario General de la Presidencia de la Nación en el diseño de la política presupuestaria de la jurisdicción.

3. Asistir a las unidades ejecutoras de las distintas categorías programáticas, en la formulación y programación de la ejecución presupuestaria y en las modificaciones que se proyecten durante el ejercicio financiero.

4. Ejecutar la coordinación administrativa de las áreas integrantes de la jurisdicción y de las entidades descentralizadas dependientes así como la planificación de las actividades de administración.

5. Coordinar la obtención, sistematización y presentación del asesoramiento que se requiera para el cumplimiento de las funciones del PODER EJECUTIVO NACIONAL y para el establecimiento de objetivos, políticas y criterios de gestión.

6. Asistir al Secretario General en la administración de los recursos humanos, informáticos, materiales y financieros de la Secretaría General y en la misma materia a las otras Secretarías y demás organismos de la Presidencia de la Nación a los cuales brinde su apoyo administrativo.

7. Coordinar el seguimiento y trámite de los pedidos de informe que el Presidente de la Nación solicite al Jefe de Gabinete de Ministros, a los Ministros Secretarios y demás organismos de la Administración Pública Nacional.

8. Entender en la obtención y sistematización de un sistema de información periodística.

9. Asistir técnica y administrativamente al Secretario General de la Presidencia de la Nación en la coordinación del funcionamiento de las Comisiones Nacionales de asesoramiento y/o simples asesorías permanentes o transitorias, sin funciones ejecutivas que dependan directamente del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

10. Coordinar el despacho, seguimiento y archivo de la documentación administrativa determinando para cada trámite las unidades de la jurisdicción con responsabilidad primaria para entender en el tema respectivo.

11. Asistir en la preparación de la información y el seguimiento de actividades derivadas de los viajes presidenciales.

12. Administrar la intendencia de la Casa de Gobierno y la Residencia Presidencial de Olivos.

#### II - SECRETARIA LEGAL Y TECNICA.

1 Evaluar los aspectos legales y técnicos de los proyectos de actos administrativos de la Administración de Gobierno e Instituciones que se sometan a consideración del Primer Magistrado y del Jefe de Gabinete

de Ministros y llevar al Despacho de ambas autoridades. Evaluar y, en su caso, elaborar anteproyectos de tales actos.

2. Elaborar anteproyectos de decretos reglamentarios, de textos ordenados y demás actos administrativos de la Administración, de Gobierno e Institucionales, cuya redacción le encomiende la Superioridad.

3. Analizar y dar intervención a los organismos que resulten competentes en razón de la materia, los proyectos de ley sancionados por el Honorable Congreso de la Nación, a los fines establecidos en los artículos 78, 80, y 83 de la Constitución Nacional.

4. Brindar, a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, asesoramiento jurídico a los organismos y dependencias de la Presidencia de la Nación que no cuenten con servicio específico propio, y a la Jefatura de Gabinete de Ministros, en los casos en los que conforme la normativa vigente corresponda la intervención del servicio jurídico permanente.

5. Instruir, a través de la Dirección de Sumarios, los sumarios administrativos correspondientes a la Secretaría, a las áreas de la Presidencia de la Nación que no cuenten con servicio específico propio, y a la Jefatura de Gabinete de Ministros.

6. Protocolizar, registrar y archivar los actos dictados por el Presidente de la Nación y por el Jefe de Gabinete de Ministros que requieran refrendo ministerial, adoptando los recaudos necesarios para la publicación de los mismos.

7. Registrar, despachar y custodiar la documentación vinculada con las áreas de la Presidencia de la Nación y del Jefe de Gabinete de Ministros, en la Casa de Gobierno.

8. Poner en conocimiento del Jefe de Gabinete de Ministros a los fines del artículo 101, primera parte de la Constitución Nacional, los decretos y mensajes al Honorable Congreso de la Nación que no importen iniciativa legislativa, suscritos por el Poder Ejecutivo Nacional con refrendo exclusivo de Ministros Secretarios.

9. Poner en conocimiento del Poder Ejecutivo Nacional, a tenor de lo previsto en el artículo 99 inciso 1, de la Constitución Nacional, los actos que dicte el Jefe de Gabinete de Ministros con refrendo ministerial.

10. Poner en conocimiento del Poder Ejecutivo Nacional, a requerimiento del Jefe de Gabinete de Ministros, los pedidos de informes y/o explicaciones formulados por el Poder Legislativo vinculados con las funciones o atribuciones del Poder Ejecutivo Nacional.

#### ● SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGALES

1. Analizar el ajuste a las normas constitucionales, legales y reglamentarias de los proyectos y anteproyectos de actos administrativos, de la Administración, de Gobierno e Institucionales que se sometan a consideración del Primer Magistrado y del Jefe de Gabinete de Ministros y demás asuntos que tramiten en la Secretaría, proponiendo en su caso, textos alternativos con sujeción a las normas jurídicas

aplicables.

2. Brindar, a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, servicio jurídico a la Secretaría, a los organismos y dependencias de la Presidencia de la Nación que no cuenten con servicio específico propio y a la Jefatura de Gabinete de Ministros, en los casos en los que conforme a la normativa vigente corresponda la intervención del servicio jurídico permanente.

3. Intervenir en coordinación con la Subsecretaría Técnica en la revisión y/o elaboración de los anteproyectos de decretos reglamentarios de textos ordenados y demás actos cuya redacción le encomiende la superioridad, con sujeción a las normas constitucionales, legales y reglamentarias de aplicación.

4. Intervenir en el análisis de los proyectos de ley sancionados por el Honorable Congreso de la Nación a los fines establecidos en los artículos 78, 80 y 83 de la Constitución Nacional.

5. Sustanciar, a través de la Dirección de Sumarios, los sumarios administrados que se ordene instruir en la Secretaría, en las áreas de la Presidencia de la Nación, que no cuenten con servicio específico propio, y en la Jefatura de Gabinete de Ministros.

#### ● SUBSECRETARIA TECNICA

1. Analizar los aspectos técnicos y de gestión de los proyectos y anteproyectos de actos administrativos de la Administración, de Gobierno e Instituciones que se sometan a consideración del Primer Magistrado y del Jefe de Gabinete de Ministros y demás asuntos que tramiten en la Secretaría, verificando además su encuadre en las normas legales y reglamentarias de aplicación, elaborar anteproyectos con ajuste a las disposiciones vigentes y asesorar sobre su elaboración a los organismos de la Administración Pública Nacional que lo soliciten.

2. Analizar y dar intervención a los organismos que resulten competentes en razón de la materia, los proyectos de ley sancionados por el Honorable Congreso de la Nación a los fines establecidos en los artículos 78, 80 y 83 de la Constitución Nacional.

3. Intervenir en coordinación con la Subsecretaría de Asuntos Legales en la revisión y/o elaboración de los anteproyectos de decretos reglamentarios, de textos ordenados y demás actos cuya redacción le encomiende la Superioridad, con sujeción a las normas constitucionales, legales y reglamentarias de aplicación.

4. Organizar el registro, despacho y archivo de la documentación de las áreas de la Presidencia de la Nación y del Jefe de Gabinete de Ministros en Casa de Gobierno.

5. Protocolizar los actos dictados por el Presidente de la Nación y por el Jefe de Gabinete de Ministros que requieran refrendo ministerial, adoptando los recaudos necesarios para la publicación de los mismos. Asimismo, protocolizar los actos dictados por la Secretaría, Subsecretaría del área y Secretarías y organismos dependientes de la Presidencia de la Nación que no cuenten con servicio específico propio.

6. Custodiar los decretos hasta su remisión al Archivo

General de la Nación, las decisiones administrativas y las leyes, así como las normas de carácter secreto o reservado emanadas del Honorable Congreso de la Nación, del Poder Ejecutivo o del Jefe de Gabinete de Ministros con refrendo ministerial.

7. Efectuar las comunicaciones al Jefe de Gabinete de Ministros de los decretos y mensajes al Honorable Congreso de la Nación que no importen iniciativa legislativa, suscritos por el Poder Ejecutivo Nacional con refrendo exclusivo de Ministros Secretarios.

8. Efectuar las comunicaciones al Poder Ejecutivo Nacional, a tenor de lo previsto en el artículo 99 inciso 1 de la Constitución Nacional, de los actos que dicte el Jefe de Gabinete de Ministros con refrendo ministerial y de los pedidos de informes y/o explicaciones formuladas a este último por el Honorable Congreso de la Nación con relación a funciones o atribuciones del Poder Ejecutivo Nacional.

9. Supervisar la administración de los recursos financieros, informáticos, humanos, de servicios generales y patrimoniales de la Secretaría.

### **III - SECRETARIA DE INTELIGENCIA DE ESTADO**

- SUBSECRETARIA A
- SUBSECRETARIA B

### **IV - SECRETARIA DE CULTURA Y COMUNICACIÓN**

1. Entender en la formulación, ejecución y control de las políticas de comunicación social y de medios de comunicación social.

2. Elaborar y promover políticas de participación institucional en la defensa de la identidad cultural nacional.

3. Entender en la difusión de la actividad del Poder Ejecutivo Nacional para el sector de la radiodifusión, que se implementen a través del Comité Federal de Radiodifusión.

4. Coordinar y controlar la ejecución de las políticas fijadas por el Poder Ejecutivo Nacional para el sector de la radiodifusión, que se implementen a través del Comité Federal de Radiodifusión.

5. Entender en la difusión en el país y hacia el exterior de los hechos culturales, promoviendo su heterogeneidad.

6. Promover y difundir el desarrollo de actividades económicas asociadas con la cultura.

7. Planificar políticas de financiamiento de actividades económicas asociadas con la cultura.

8. Entender en la planificación y contratación de la publicidad oficial del Sector Público Nacional.

9. Supervisar el accionar del COMITÉ FEDERAL DE RADIODIFUSION.

- SUBSECRETARIA DE CULTURA

1. Asistir en la formulación y ejecución de las políticas

de la jurisdicción destinadas a estimular y favorecer la expresión cultural en todas sus formas.

2. Conducir, promover y controlar la actividad de los organismos que le dependen, así como supervisar el accionar de los organismos descentralizados que actúan en su área.

3. Dirigir las políticas de conservación, resguardo y acrecentamiento del Patrimonio Cultural de la Nación.

4. Entender en los asuntos culturales de la Presidencia de la Nación, proponiendo políticas de implementación al Señor Secretario.

5. Generar políticas reguladoras del intercambio cultural entre la Ciudad de Buenos Aires, las provincias y hacia el exterior del país.

6. Generar y conducir las políticas de incentivo y desarrollo de las culturas regionales.

7. Ejecutar las políticas de financiamiento de la actividad cultural promoviendo la participación del sector privado juntamente con las organizaciones no gubernamentales.

- SUBSECRETARIA DE COORDINACION

1. Asistir al Secretario en la administración y contralor de los medios de comunicación y de cultura a su cargo.

2. Asistir al Secretario en la política presupuestaria de la jurisdicción y en la evaluación de su cumplimiento.

3. Asistir a las unidades ejecutoras de las distintas categorías programáticas, en la formulación y programación de la ejecución presupuestaria y en las modificaciones que se proyecten durante el ejercicio financiero.

4. Asistir a las unidades ejecutoras de las distintas categorías programáticas en la obtención de los recursos humanos, económicos, financieros, tecnológicos y de todo otro insumo necesario para el cumplimiento de los objetivos y metas de la jurisdicción.

5. Establecer las pautas en relación a la cobertura periodística y registro gráfico de la actividad del Poder Ejecutivo Nacional y la difusión de los actos de gobierno.

6. Efectuar la coordinación administrativa de las áreas integrales de la jurisdicción y de las entidades descentralizadas dependientes así como la planificación de las actividades de administración.

7. Coordinar la aplicación de la política de recursos humanos, organización, sistemas administrativos e informáticos.

8. Instruir los sumarios administrativos disciplinarios.

9. Coordinar el despacho, seguimiento y archivo de la documentación administrativa determinando para cada trámite las unidades de la jurisdicción con responsabilidad primaria para entender en el tema respectivo.

10. Coordinar el servicio jurídico, intervenir en todos los proyectos de leyes, decretos o resoluciones que introduzcan o modifiquen normas vinculadas con la actividad sustantiva de la jurisdicción y supervisar el accionar de los servicios pertenecientes a sus organismos descentralizados.

11. Asistir en la planificación y contratación de la publicidad oficial del Sector Público Nacional.

## **V - SECRETARIA DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION PRODUCTIVA**

1. Formular políticas, planes, programas, medidas e instrumentos para el establecimiento, puesta en marcha y funcionamiento de un Sistema Tecnológico y Científico Nacional que articule todos los organismos y recursos del sector en función de los objetivos y políticas nacionales de desarrollo, teniendo como meta básica elevar la capacidad nacional de generar tecnología e incorporarla a los bienes y servicios que se producen y exportan.
2. Supervisar el accionar de la Comisión Nacional de Energía Atómica (CENEA), la Autoridad Regulatoria Nuclear (ARN), el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET), y la Agencia Nacional de Promoción Científica y Tecnológica.
3. Establecer formas efectivas de colaboración, complementación y apoyo entre el Sistema Tecnológico y Científico Nacional y el sector privado.
4. Fortalecer el Sistema Nuclear argentino, asegurando la conducción política y técnica a través de la Comisión Nacional de Energía Atómica, entre otros aspectos, mejorando la capacidad operativa del sector en el área específicamente nucleoelectrónica y su adecuación a las necesidades tecnológicas de la primera década, recuperando el rol de socio tecnológico de las empresas del sector.
5. Priorizar la utilización del sistema de propiedad industrial como herramienta de desarrollo tecnológico y económico.
6. Formular y ejecutar la política activa en el ámbito de la difusión de la información, que entre otros, permita asegurar la interoperabilidad e interconexión de las infraestructuras, servicios y aplicaciones informáticas, estructurar un servicio público más eficaz, automatizando y centralizando para federalizar recursos y lograr la convergencia de infraestructura para proporcionar acceso general a las redes electrónicas.
7. Impulsar y promover la Investigación y Desarrollo y la diseminación y aplicación de sus resultados.
8. Atraer a su órbita de competencia la promoción y control de las actividades de experimentación de los particulares, entre ellas la de los radioaficionados.
9. Elaborar un plan nacional plurianual de tecnología y ciencia y sus reformulaciones.
10. Elaborar diagnósticos, informes e instrumentos de política para el desarrollo de la tecnología, la ciencia y la innovación productiva.
11. Realizar evaluaciones periódicas referidas a cumplimiento de objetivos y uso de recursos, procesos institucionales y de gestión y resultados obtenidos por parte de los organismos que actúan en el ámbito de su jurisdicción.
12. Promover, identificar, formular, aprobar,

financiar, controlar y evaluar actividades, programas y proyectos de cooperación tecnológica y científica internacional de la República Argentina.

13. Promover el establecimiento de acuerdos de colaboración, cooperación e investigación conjunta con organismos vinculados a la tecnología, la ciencia y la innovación productiva de otros países.

14. Coordinar la cooperación internacional en el ámbito de su competencia.

## **VI - SECRETARIA DE TURISMO**

1. Asistir al Presidente de la Nación en la promoción y desarrollo en el país de la actividad turística interna y del turismo internacional receptivo.
2. Formular planes, programas y proyectos de desarrollo y adecuación de la oferta a la demanda del turismo interno.
3. Diseñar planes, programas y proyectos de desarrollo orientados a lograr una adecuación de la oferta brindada por el país a la demanda de turismo internacional receptivo.
4. Atender los aspectos funcionales de las oficinas de promoción, informes, publicidad y asesoramiento para turistas habilitadas.
5. Entender en las acciones referidas a la percepción, depósito y fiscalización del impuesto sobre pasajes aéreos al exterior en vuelos regulares o no regulares de pasajeros.
6. Supervisar el accionar de la Administración Nacional de Parques Nacionales.
7. Regular fiscalizar el accionar de los prestadores de servicios turísticos, desarrollar programas de turismo destinados a escolares, familias de escasos recursos, discapacitados y personas de la tercera edad, fomentar el turismo base en sus distintas modalidades y atender el desenvolvimiento de las Unidades Turísticas de Chapadmalal y Embalse.

## **VII - SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO**

1. Elaborar y aplicar estrategias y acciones para la prevención de la drogadependencia mediante la asistencia e investigación en la lucha contra el uso indebido, producción, tráfico y comercialización de drogas ilícitas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas.
2. Elaborar los planes y programas de acción conjunta para el control de precursores y sustancias químicas utilizables para la producción de drogas ilícitas, el uso indebido de sustancias lícitas o su desvío hacia el mercado de drogas ilícitas.
3. Diseñar y aplicar estrategias y acciones para la prevención de las actividades relacionadas con el blanqueo de activos financieros derivados de la producción, tráfico y comercialización de drogas ilícitas y coordinar su aplicación con otras áreas de

gobierno a nivel nacional, provincial y comunal.

4. Programar el "Plan Federal de Prevención Integral de la Drogadependencia y de Control del Tráfico Ilícito de Drogas", promoviendo el desarrollo de planes y programas de carácter nacional referentes a la prevención, tratamiento, rehabilitación y reinserción de la población afectada por el uso indebido de drogas, con la cooperación pública y privada.

5. Intervenir en la elaboración de proyectos legislativos en la promoción de estudios técnicos y sociales y en la formación de recursos humanos especializados, brindando asistencia técnica y estableciendo instrumentos de coordinación y cooperación con otros Poderes del Estado y con la organización de la comunidad ejercer la presidencia alterna de la Comisión instituida por la Ley N° 24.450 a la que presta el apoyo técnico administrativo necesario para su funcionamiento.

6. Implementar el cumplimiento de los tratados internacionales vinculados con su cometido, suscritos por el Gobierno Nacional en las reuniones y decisiones de los organismos especializados en la materia y centralizando la información específica y la documentación técnica, manteniendo una relación permanente con los organismos internacionales en lo relacionado a la problemática que le es propia y promover acuerdos, convenios y tratados con otros países u organismos regionales e internacionales.

7. Coordinar las actividades y programas de prevención, asistencia, investigación, docencia y formación de recursos humanos a nivel nacional, provincial y comunal, identificando los modelos y metodologías de avanzada para los procesos de intervención social en esta materia.

8. Asesorar a las autoridades competentes del ámbito nacional, provincial y comunal respecto de las acciones que corresponde emprender para efectuar un adecuado cumplimiento de la normativa vigente en lo referente a las medidas preventivas y curativas del uso indebido de drogas.

## **VIII - CASA MILITAR**

1. Proveer la seguridad del Señor Presidente de la Nación y sus familiares directos, como así también de la Casa de Gobierno, Residencia Presidencial de Olivos y otros lugares de residencia transitoria del señor Presidente y su familia.

2. Atender el ceremonial militar de la Presidencia de la Nación y coordinar lo atinente al ceremonial y protocolo del Regimiento de Granaderos a Caballo General San Martín.

3. Promover los servicios logísticos y de movilidad aérea del señor Presidente de la Nación, los de la Casa Militar y el sistema de comunicación de la Presidencia de la Nación.

## **IX - COORDINACION GENERAL DE LA UNIDAD PRESIDENTE**

1. Asistir al señor Presidente de la Nación y a la Primera Dama en todo lo concerniente al ceremonial, protocolo, audiencias, correspondencia postal y electrónica y designación de comitivas y asuntos de índole privada, requiriendo de los organismos de la Administración Pública Nacional la colaboración necesaria para el cumplimiento de sus acciones.

2. Coordinar y supervisar la actividad de las unidades orgánicas que integran la COORDINACION GENERAL DE LA UNIDAD PRESIDENTE y armonizar su incidencia sobre la actividad del Primer Magistrado, tanto en el país como en el exterior.

3. Coordinar a los asesores y/o consejeros presidenciales para el desarrollo de sus tareas específicas.

## **X - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS**

### **● SECRETARIA DE COORDINACION GENERAL**

1. Supervisar la gestión de la Jefatura de Gabinete en aquellas cuestiones que le sean encomendadas y coordinar la acción de los Subsecretarios del área.

2. Intervenir en la elaboración del Proyecto de Ley de Presupuesto Nacional propiciado por el Poder Ejecutivo Nacional, del Proyecto de Ley de Ministerios y de su envío a la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, en coordinación con la Subsecretaría de Recaudación y Ejecución Presupuestaria.

3. Asistir al Jefe de Gabinete de Ministros en la evaluación de la oportunidad, mérito y conveniencia de los Proyectos de Ley, de mensajes al Honorable Congreso de la Nación y del decreto que dispone la prórroga de sesiones originarias o de la convocatoria a sesiones extraordinarias.

4. Coordinar las Oficinas de la Jefatura de Gabinete de Ministros en el Congreso Nacional y preparar la concurrencia del Jefe de Gabinete a las sesiones legislativas. Elaborar los informes que cualquiera de las Cámaras le solicite y los que deba brindar a la Comisión Bicameral Permanente en atención a lo normado por el Artículo 100 incisos 9 y 11 de la Constitución Nacional.

5. Coordinar las acciones necesarias para la concurrencia del Jefe de Gabinete de Ministros al Honorable Congreso de la Nación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 101 de la Constitución Nacional a fin de informar acerca de la marcha del Gobierno.

6. Confeccionar y supervisar la elaboración de la memoria detallada de la marcha del Gobierno de la Nación, asistiendo al Jefe de Gabinete en el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 101 de la Constitución Nacional.

7. Entender en lo referente a las relaciones del Poder Ejecutivo Nacional con ambas Cámaras del Congreso de la Nación, sus Comisiones o integrantes y, en especial, en lo relativo a la tramitación de los actos que deban ser remitidos a ese Poder en cumplimiento de lo

establecido en el artículo 100, inciso 6 de la Constitución Nacional y de Otras Leyes.

8. Entender en la evaluación de la oportunidad, mérito y conveniencia de los proyectos de decreto referentes al ejercicio de facultades delegadas por el Congreso, de los de necesidad y urgencia y de los que promulguen parcialmente las leyes.

9. Coordinar, juntamente con el Subsecretario de Relaciones Institucionales las políticas de la Administración vinculadas con el cumplimiento de los objetivos y de los planes de Gobierno.

10. Coordinar de manera conjunta con el Subsecretario de Coordinación Interministerial el planeamiento y seguimiento en materia interjurisdiccional, nacional y sectorial.

11. Requerir información de las áreas que integran la Administración Central y descentralizada en el cumplimiento de los distintos programas y actividades de su competencia y producir los informes a fin de recomendar acciones correctivas pertinentes que aseguren el cumplimiento real de los objetivos.

12. Coordinar juntamente con el Subsecretario de Gestión Pública el diseño de las políticas que permitan el perfeccionamiento de la organización y de los recursos humanos como así también de nuevas tecnologías en la Administración Pública Nacional.

#### ● SUBSECRETARIA DE RELACIONES INSTITUCIONALES

1. Intervenir en el análisis de la oportunidad, mérito y conveniencia de los Proyectos de Actos que requieran el referendo del Jefe de Gabinete de Ministros y de los mensajes que acompañen los Proyectos de Ley a enviar al Honorable Congreso de la Nación.

2. Intervenir en la evaluación de la oportunidad, mérito y conveniencia de los Proyectos de Decreto referentes al ejercicio de facultades delegadas por el Honorable Congreso de la Nación, de los de necesidad y urgencia y de los que promulguen parcialmente las Leyes.

3. Intervenir y supervisar todos los proyectos normativos que introduzcan o modifiquen normas vinculadas a la actividad propia de la Jefatura de Gabinete de Ministros.

4. Asistir al Jefe de Gabinete en la relación con la Sindicatura General y con el Procurador del Tesoro de la Nación.

5. Brindar el asesoramiento necesario y el encuadre normativo a las funciones del Secretario de Coordinación General que así lo requiera.

6. Proponer y efectuar el seguimiento de proyectos especiales en coordinación con las demás Subsecretarías y con el área de Gobierno cuya competencia está vinculada.

7. Proveer el marco normativo necesario para el ejercicio de las funciones de la Subsecretaría de Gestión Pública referentes a la reforma y transformación del Estado.

8. Entender en el diseño normativo de las propuestas y proyectos que la Jefatura de Gabinete de Ministros eleve al Poder Ejecutivo Nacional.

9. Supervisar la estructura normativa de los proyectos que requieran financiamiento internacional en apoyo a las funciones de la Subsecretaría de Coordinación Interministerial.

10. Elaborar y supervisar la ejecución de las políticas inherentes al sostenimiento de las relaciones institucionales de la Jefatura de Gabinete de Ministros con los poderes del Estado con las instituciones de la comunidad.

11. Supervisar los proyectos de políticas normativas que se propicien en relación a las pautas y criterios metodológicos de contrataciones del sector público originados en la Subsecretaría de la Gestión Pública.

12. Asistir al Jefe de Gabinete de Ministros en una relación fluida con las Delegaciones Jurídicas de los Ministerios en coordinación con la Procuración del Tesoro de la Nación.

#### ● SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA

1. Proponer las medidas que promuevan el perfeccionamiento de la organización y al adecuado funcionamiento de la Administración Nacional dictando las normas complementarias en esta materia, interviniendo en el diseño de la arquitectura organizacional de la Administración Pública Nacional.

2. Proponer las medidas necesarias para garantizar la adecuada gestión y el continuo desarrollo de los recursos humanos y todos aquellos proyectos relativos al mejor desenvolvimiento del empleo público. Intervenir en la representación del Estado Nacional en las convenciones colectivas en que este sea parte.

3. Intervenir en el análisis y aprobación de todas aquellas medidas a la política salarial de compensaciones del empleo público.

4. Proponer los actos que propicien la simplificación y transparencia de los procedimientos administrativos.

5. Asistir a los organismos de la Administración Pública Nacional en programas de calidad y mejora.

6. Dirigir y supervisar el accionar del Cuerpo de Administradores Gubernamentales.

7. Ejercer la Secretaría Permanente del Consejo Federal de la Función Pública y autorizar el desarrollo de los programas de asistencia técnica que en dicho marco se soliciten para sus unidades.

8. Administrar y coordinar la Red Telemática Nacional de Información Gubernamental en sus aspectos técnicos, económicos y presupuestarios.

9. Entender en la aplicación de la Ley 24.127 que instituye el Premio Nacional a la Calidad y ejercer la Presidencia del Comité Permanente.

10. Tendrá a su cargo la coordinación y supervisión en el ámbito de la Administración Pública Nacional de la política tecnológica referida a informática, teleinformática o telemática, telecomunicaciones, ofimática o burótica, tecnologías multimedios, instalaciones y comunicaciones asociadas y otros medios y sistemas electrónicos establecida por la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva y velará por la aplicación del marco regulatorio de esta materia, dictado por dicha Secretaría para los organismos comprendidos en los incisos a) y b) del

Artículo 8 de la Ley 24.156. Brindar asistencia técnica a los organismos del Sector Público.

11. Intervenir en el diseño de pautas y criterios metodológicos con el objeto de lograr mayor eficiencia y transparencia en el sistema de contrataciones del Estado.

12. Supervisar el accionar del INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA (I.N.A.P.)

#### ● SUBSECRETARIA DE COORDINACION INTERMINISTERIAL

1. Coordinar las prioridades y las relaciones interjurisdiccionales vinculadas con la gestión y ejecución del financiamiento proveniente de organismos internacionales.

2. Proveer y sistematizar al Jefe de Gabinete de Ministros la información de las respectivas jurisdicciones que le resulte necesaria para la toma de decisiones.

3. Intervenir en el análisis de la oportunidad, mérito y conveniencia de los proyectos de actos interjurisdiccionales que requieran el refrendo del Jefe de Gabinete de Ministros y de los mensajes que acompañen proyectos de ley a enviar al Honorable Congreso de la Nación.

4. Entender en la gestión de los Programas y/o Proyectos Financiados por organismos internacionales de crédito en su seguimiento y evaluación.

5. Coordinar las políticas de la administración vinculadas con el cumplimiento de los objetivos y de los planes de gobierno.

6. Supervisar el planeamiento y control estratégico en materia interjurisdiccional, nacional y sectorial.

7. Requerir información a las distintas áreas de la Administración Pública Nacional con respecto al cumplimiento de sus programas y actividades. Producir informes periódicos con la finalidad de recomendar en su caso, las acciones correctivas que aseguren el cumplimiento de sus objetivos.

8. Entender en la gestión de los programas y actividades prioritarios que le asigne el Jefe de Gabinete de Ministros.

9. Organizar la convocatoria de los programas y actividades prioritarios que le asigne el Jefe de Gabinete de Ministros.

10. Asistir al Jefe de Gabinete de Ministros en las relaciones con los Ministros, Secretarios y Subsecretarios de la Presidencia de la Nación coordinando los asuntos a ser tratados en las reuniones del Gabinete Nacional.

#### ● SUBSECRETARIA DE RECAUDACION Y EJECUCION PRESUPUESTARIA

1. Coordinar y supervisar el análisis, la formulación y la evaluación de la estrategia presupuestaria y de la recaudación de las rentas de la Nación.

2. Participar en el análisis y evaluación de la distribución de las rentas nacionales y de la ejecución presupuestaria, conforme la Ley de Presupuesto Nacional.

3. Supervisar el seguimiento y análisis de la relación fiscal entre la Nación y las Provincias.

4. Coordinar y supervisar la elaboración de políticas y de proyectos que fortalezcan la eficiencia de la recaudación.

5. Coordinar las Políticas del Gobierno Nacional que tengan impacto en materia de equidad tributaria en la interrelación de los distintos organismos involucrados en esas tareas.

6. Colaborar en el diseño de un sistema concentrador de bases de información nacional y provincial.

7. Coordinar la evaluación del gasto, colaborando en el diagnóstico y seguimiento permanente de su impacto sobre las condiciones de vida de la población.

8. Desarrollar e instrumentar mecanismos de coordinación institucional, nacional y sectorial en la materia de su competencia.

9. Supervisar la determinación de la programación trimestral del gasto asignado a cada jurisdicción.

10. Asistir al Jefe de Gabinete de Ministros en relación con la Administración Federal de Ingresos Brutos (A.F.I.P.)

11. Supervisar la gestión económica financiera, patrimonial y contable y de administrar la política de recursos humanos de la jurisdicción Jefatura de Gabinete de Ministros.

## XI - MINISTERIO DEL INTERIOR

#### ● SUBSECRETARIA DE COORDINACION

1. Asistir al Ministro en el diseño de la política presupuestaria de la jurisdicción y en la evaluación de su cumplimiento.

2. Asistir a las unidades ejecutoras de las distintas categorías programáticas en la formulación y programación de la ejecución presupuestaria y en las modificaciones que se proyecten durante el ejercicio financiero.

3. Asistir a las unidades ejecutoras de las distintas categorías programáticas efectuando los trámites administrativos necesarios para la obtención de los recursos humanos, materiales, equipamientos tecnológicos y de todo otro insumo necesario para el cumplimiento de los objetivos y metas de la jurisdicción.

4. Supervisar el desarrollo e implementación de los sistemas informáticos y de comunicaciones y sus condiciones de seguridad.

5. Coordinar el despacho, seguimiento y archivo de la documentación administrativa, determinando para cada trámite las unidades de la jurisdicción con responsabilidad primaria para entender en el tema respectivo.

6. Coordinar el servicio jurídico, intervenir en todos los proyectos de leyes, decretos o resoluciones que introduzcan o modifiquen normas vinculadas con la actividad sustantiva de la jurisdicción y supervisar el accionar de los servicios jurídicos pertenecientes a sus organismos descentralizados.

7. Coordinar en lo atinente a las cuestiones

administrativas de las áreas que conformen el Ministerio del Interior y las entidades descentralizadas dependientes del mismo.

8. Coordinar la aplicación de políticas de recursos humanos, organización y sistemas de administrativos, ordenar la instrucción de los sumarios administrativos y disciplinarios, supervisar las actividades.

9. Coordinar con la UAI (Unidad de Auditoría Interna) y la SIGEN (Sindicatura General de la Nación) la observancia de la aplicación de los Sistemas de Control Interno.

#### ● SUBSECRETARIA DE ASUNTOS INSTITUCIONALES Y RELACIONES CON LA COMUNIDAD

1. Programar, planificar, ejecutar y realizar el seguimiento de la política de relaciones institucionales, así como también su permanente actualización legislativa.

2. Realizar el estudio de las normas que hagan a la plena vigencia de los derechos y garantías constitucionales.

3. Asistir en la planificación, elaboración, ejecución y seguimiento de las políticas, programas y proyectos orientados a la comunidad y a sus instituciones representativas.

4. Intervenir en la determinación de pautas destinadas a coordinar la ejecución de planes, programas y proyectos referidos a objetivos y cursos de acción en materia comunitaria.

5. Supervisar la administración del Registro Unico de Organizaciones no Gubernamentales.

6. Entender en la elaboración, ejecución y control de las políticas inherentes a la promoción de los intereses de la comunidad y sus instituciones representativas.

#### ● SECRETARIA DE ASUNTOS POLITICOS

1. Participar en las relaciones interprovinciales y en la intervención del Gobierno Federal en las provincias.

2. Asistir en las relaciones con los Gobiernos de las provincias y de la Ciudad de Buenos Aires, asesorando en las cuestiones regionales y municipales.

3. Promover políticas públicas a nivel federal y regional tendientes a la armonización de las políticas correspondientes al Gobierno Nacional.

4. Supervisar la gestión política de los proyectos de asistencia y reforma del sector político de los estados provinciales.

5. Promover el establecimiento de acuerdos y pactos federales para propender a una mayor coordinación en la implementación de políticas nacionales, provinciales, municipales y regionales.

6. Coordinar las políticas inherentes a la regionalización de las Provincias y las iniciativas de desarrollo regional.

7. Reunir, conservar y tener disponible para su consulta o utilización la documentación escrita, fotográfica, filmica, videográfica, sonora y legible por máquina, que interese al país como testimonio acerca de su ser y acontecer.

8. Vigilar el cumplimiento de la ley antidiscrimina-

toria N° 23.502. Recibir denuncias de personas o grupos de personas que hayan sido víctimas de algún acto discriminatorio. Diseñar e impulsar campañas tendientes a la valoración del pluralismo y a la eliminación de actitudes discriminatorias, xenofóbicas y/o racistas.

9. Intervenir en la tramitación de los exhortos judiciales.

10. Establecer las políticas de funcionamiento del Archivo General de la Nación.

#### ● SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR

1. Asistir al Ministro en todo lo concerniente a la Seguridad Interior, preservar la libertad, la vida y el patrimonio de los argentinos, sus derechos y garantías en un marco de plena vigencia de las instituciones del sistema democrático.

2. Dirigir el Esfuerzo Nacional de la Policía, planificando y coordinando las acciones individuales y de conjunto de las Fuerzas de Seguridad y Policiales, atendiendo a todo lo que a ellas concierne en cuanto a su preparación, doctrina y equipamiento.

3. Coordinar y ejecutar las acciones de prevención y respuesta requeridas para la protección civil de los ciudadanos ante hechos del hombre y de la naturaleza.

4. Entender en la organización, doctrina, despliegue, equipamiento y esfuerzos operativos de las Fuerzas de Seguridad y de las Fuerzas Policiales.

5. Elaborar las medidas necesarias para el cumplimiento de las políticas que hacen a la protección de la comunidad, colaborando con los entes nacionales, provinciales o privados frente a desastres naturales o causados por el hombre y a ilícitos que por naturaleza sean de su competencia.

6. Formular el diagnóstico de la situación de la Seguridad Interior en el MERCOSUR e impulsar la coordinación de políticas de seguridad conjuntas con los países miembros.

#### ● SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD

1. Asesorar al Secretario de Seguridad Interior en la conducción del Esfuerzo Nacional de Policía, supervisando el accionar individual o conjunto de las Fuerzas de Seguridad y Policiales, de acuerdo con lo previsto en la Ley N° 24.059 de Seguridad Interior.

2. Entender en la producción de Inteligencia e Información que compete a las fuerzas nucleadas en el Ministerio del Interior.

3. Intervenir en la distribución de los recursos humanos, materiales y financieros asignados para el logro de los objetivos definidos por la Secretaría de Seguridad Interior en función de lo prescrito por la Ley de Seguridad Interior.

4. Coordinar la formulación de planes de mediano y largo plazo de capacitación, inversión, equipamiento y bienestar de las Fuerzas, en el marco del sistema de Seguridad Interior.

#### ● SECRETARIA DE PROVINCIAS

1. Diseñar planes y coordinar acciones en materia



económica con los Gobiernos de las Provincias y de la Ciudad de Buenos Aires, asesorando en la formulación, gestión de proyectos de carácter federal.

2. Administrar el Fondo de los Aportes del Tesoro Nacional a las Provincias, propiciando que la administración de los mismos tienda a mejorar la actividad económica y la calidad de vida en las diferentes regiones.
3. Coordinar con el Ministro de Economía el desarrollo de las políticas y programas de asistencia a las Provincias.
4. Gestionar la asignación y supervisar la ejecución de fondos con destino a las provincias provenientes de los organismos multilaterales de crédito, organismos no gubernamentales y fuentes de financiamiento bilateral, así como de los recursos que se destinen a la reforma de los sectores públicos provinciales, Municipales y la Ciudad de Buenos Aires.
5. Instrumentar la asistencia técnica y económico financiera a los estados provinciales para ejecutar programas tendientes a la modernización de las instituciones políticas provinciales.
6. Intervenir en lo atinente a cuestiones interprovinciales e intermunicipales.
7. Distribuir los recursos asignados al ex Fondo de Desarrollo Regional y al Fondo de Emergencias Regionales.
8. Integrar la conducción de la Corporación Antigua Puerto Madero Sociedad del Estado y supervisar en lo que hace a su competencia, el funcionamiento de la misma.
9. Entender en los Asuntos Municipales.

#### ● SUBSECRETARIA DE ASUNTOS MUNICIPALES

1. Elaborar y ejecutar la reforma política de las administraciones municipales.
2. Promover asistencia técnica para la modernización de los sistemas administrativos locales.
3. Proponer medios tendientes a la formulación y ejecución de políticas de descentralización.
4. Promover la capacitación, asistencia técnica e información a los gobiernos municipales.
5. Realizar el relevamiento de opiniones y de propuestas y la elaboración de proyectos de normas modificatorias de aquellas que rigen el funcionamiento de los sistemas político y electoral.
6. Desarrollar actividades tendientes a la capacitación y formación de jóvenes políticos de distintas extracciones partidarias y organizaciones sociales, a través de la enseñanza de materias propias de disciplinas afines al quehacer político y del contacto e interacción con actores políticos y sociales.
7. Fomentar el federalismo a través de la participación de organizaciones juveniles de todo el país en las actividades del Instituto de Capacitación Política, realizando cursos y seminarios en forma coordinada y conjunta con gobiernos provinciales y organizaciones no gubernamentales.
8. Coordinar el accionar del INSTITUTO FEDERAL DE ASUNTOS MUNICIPALES (IFAM).

#### ● SUBSECRETARIA DEL INTERIOR

1. Coordinar la programación de la política electoral nacional.
2. Proponer las medidas pertinentes para agilizar y perfeccionar la mecánica del proceso de conformación del Registro Nacional de Electores y conservar los ejemplares autenticados del padrón electoral.
3. Proponer con proyectos de convocatoria para los actos eleccionarios que le competen e intervenir en la difusión pública de los procedimientos y normas útiles a la ciudadanía durante el acto eleccionario.
4. Coordinar con los organismos involucrados en su ejecución todos los aspectos operativos vinculados con la programación y desarrollo de los actos electorales nacionales.
5. Realizar estudios estadísticos en los actos eleccionarios, proporcionar a los sectores correspondientes los resultados obtenidos y reunir, procesar y difundir la información relativa a los mismos.
6. Efectuar la concesión de franquicias y el otorgamiento y distribución de los aportes del Fondo Partidario Permanente a las agrupaciones políticas.
7. Diseñar los mecanismos para las relaciones político - institucionales del Ministerio con las provincias y las regiones.
8. Atender los planteos y requerimientos de naturaleza política que formulen las provincias y las regiones a este Ministerio.
9. Proponer la ejecución de planes, programas y proyectos referidos a las provincias y las Municipalidades del Interior del país y a la temática regional.
10. Sistematizar la información sobre la realidad socioeconómica e institucional de las provincias y sus municipios con el fin de obtener un cuadro permanente de situación.
11. Intervenir en las reformas atinentes al régimen de los Partidos Políticos y en el análisis de los proyectos de legislación nacional en los que sea necesario coordinar normas nacionales y provinciales.
12. Entender en las propuestas de reforma de la Constitución Nacional y en las relaciones con las Convenciones que se reúnan a tal efecto.

## **XII - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO**

#### ● SUBSECRETARIA DE COORDINACION

1. Asistir al Ministro en el diseño de la política presupuestaria de la jurisdicción y en la evaluación de su cumplimiento.
2. Asistir a las unidades ejecutoras de las distintas categorías programáticas, en la formulación y programación de la ejecución presupuestaria y en las modificaciones que se proyecten durante el ejercicio financiero.
3. Asistir a las unidades ejecutoras de las distintas categorías programáticas, efectuando los trámites administrativos necesarios para la obtención de los

recursos humanos, materiales, equipamientos tecnológicos y de todo otro insumo necesario para el cumplimiento de los objetivos y metas de la jurisdicción.

4. Efectuar la coordinación administrativa de las áreas integrantes de la jurisdicción y de las entidades descentralizadas dependientes así como la planificación de las actividades de administración.

5. Coordinar la aplicación de la política de recursos humanos, organización y sistemas administrativos de la administración central de la jurisdicción.

6. Supervisar el desarrollo e implementación de los sistemas informáticos y de comunicaciones y sus condiciones de seguridad.

7. Instruir los sumarios administrativos disciplinarios.

8. Coordinar el despacho, seguimiento y archivo de la documentación administrativa, determinando para cada trámite las unidades de la jurisdicción con responsabilidad primaria para entender en el tema respectivo.

9. Coordinar el servicio jurídico, intervenir en todos los proyectos de leyes, decretos o resoluciones que introduzcan o modifiquen normas vinculadas con la actividad sustantiva de la jurisdicción y supervisar el accionar de los servicios jurídicos pertenecientes a sus organismos descentralizados.

10. Prestar asesoramiento jurídico sobre aspectos específicos y funcionarios del Ministerio, tramitar rogatorias judiciales y pedidos de extradición con la intervención del Ministerio de Justicia, y la substanciación de sumarios y otras investigaciones administrativas ordenadas en la jurisdicción.

11. Prestar apoyo a la Junta Calificadora del Personal del Servicio Exterior y la correspondiente al personal administrativo, técnico, profesional y de servicios de la jurisdicción.

#### ● SECRETARIA DE COMERCIO Y RELACIONES ECONOMICAS INTERNACIONALES Y ASUNTOS CONSULARES

1. Formular, desde el punto de vista de la política exterior, los cursos de acción a seguir en materia de negociaciones económicas y comerciales, tanto bilaterales como multilaterales con todas las naciones con que la República Argentina mantiene relaciones con los organismos regionales y subregionales, propendiendo a la integración económica entre las que componen el continente americano, profundizando dicha integración con las naciones latinoamericanas y conducir la política a fin de cumplimentar lo señalado.

2. Intervenir en la política y cursos de acción a seguir en materia de promoción comercial y todo lo relacionado con la formulación y desarrollo de acuerdos asociativos preferentes, de naturaleza económica, comercial y financiera, proponiendo los planes, programas y proyectos pertinentes como así también los instrumentos adecuados para su ejecución.

3. Asistir, instrumentar y efectuar la coordinación institucional entre el Ministerio de Relaciones Exte-

riores, Comercio Internacional y Culto y los organismos y autoridades de los distintos poderes del Estado, en el ámbito nacional, provincial o municipal, entes regionales, e instituciones intermedias.

4. Formular los planes, programas y proyectos que contribuyan al fortalecimiento de las gestiones que, en materia de política exterior, realicen las autoridades nacionales, provinciales o municipales, ya se trate de organismos centralizados o descentralizados o instituciones intermedias y aquellos otros destinados a canalizar su participación en el diseño y ejecución de dicha política.

5. Intervenir en toda negociación entre las autoridades provinciales y los representantes de terceros países que implique alguna obligación en las que se prevean garantías por parte de estos para el Estado Nacional.

6. Mantener y optimizar las relaciones con los distintos poderes del Estado, a fin de obtener y suministrar información complementaria.

7. Formular y conducir la política y cursos de acción a seguir en materia de cooperación internacional y realizar el control de la instrumentación de las acciones de cooperación propuestas y alternativas de financiación.

8. Formular y conducir la política y cursos de acción a seguir en materia de asuntos consulares y elaborar las instrucciones a las representaciones consulares relativas a la aplicación de normas que fijan actividades administrativas.

9. Formular y ejecutar las políticas y cursos de acción a seguir en los asuntos relativos a las cuestiones de política migratoria en coordinación con la autoridad migratoria nacional.

10. Promover las políticas y estrategias de la República en materia de negociaciones económicas y comerciales bilaterales y las multilaterales a través de los organismos económicos y comerciales internacionales, regionales y subregionales, impartiendo las directivas e instrucciones a las Representaciones de la República ante gobiernos extranjeros, organismos internacionales económicos y comerciales y a las delegaciones que participan en negociaciones económicas bilaterales y multilaterales.

#### ● SUBSECRETARIA DE INTEGRACION ECONOMICA AMERICANA Y MERCOSUR

1. Diseñar políticas y cursos de acción que tiendan al desarrollo económico y la integración bilateral con los diferentes países de América del Norte, Central, Caribe y del Sur y la integración económica multilateral a nivel regional y continental.

2. Concretar los objetivos prioritarios planteados en la política exterior con respecto al Mercosur y al Area de Libre Comercio de las Américas, implementando los mecanismos de integración entre ambos procesos.

#### ● SUBSECRETARIA DE COMERCIO INTERNACIONAL Y ASUNTOS CONSULARES

● 1. Ejecutar la política comercial internacional, promo-viendo la oferta de los productos y servicios nacionales a la demanda de los mercados extranjeros.

2. Intervenir en la elaboración de las instrucciones y directivas para las Representaciones de la República y delegaciones oficiales en el aspecto comercial internacional.
3. Asistir en el diseño de las políticas y cursos de acción en materia consular.
4. Supervisar el funcionamiento de las representaciones consulares, coordinando con los demás organismos competentes del estado el control de la debida aplicación de las reglamentaciones correspondientes al área de su competencia.

#### SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

1. Conducir la política exterior con todos los países y organismos internacionales y coordinar con las otras Secretarías del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto los diversos aspectos de la política exterior y su armonización en base a criterios funcionales y geográficos.
2. Formular y ejecutar las políticas y cursos de acción a seguir en los asuntos relativos a seguridad internacional, nucleares y espaciales, los vinculados a los territorios y los espacios marítimos bajo disputa de soberanía en el Atlántico Sur, los de la política exterior antártica, las cuestiones de derecho internacional y del desarrollo de zonas de frontera.
3. Colaborar en la ejecución del programa internacional denominado "Casco Blanco" ampliando las políticas y determinando las acciones de asistencia humanitaria internacional, ayuda de emergencia y rehabilitación para el desarrollo a nivel internacional, su implementación, financiación y ejecución, en coordinación con los organismos competentes del sistema de Naciones Unidas.
4. Entender en materia de organización de las misiones diplomáticas para asegurar la eficiencia y dinámica de los servicios.
5. Actuar en todo lo inherente a la relación de la República con la Santa Sede y con la Soberana y Militar Orden de Malta.
6. Entender en la política exterior en lo referente en todos los asuntos internacionales relativos a la lucha contra el uso indebido de drogas, narcotráfico, derechos humanos, preservación y protección de los recursos naturales, medio ambiente y en materia de la condición y situación de la mujer dentro del ámbito de la política exterior.

#### ● SUBSECRETARIA DE POLITICA LATINOAMERICANA

1. Identificar, planificar y coordinar las políticas y acciones necesarias para instrumentar y desarrollar el proceso de profundización de la integración política con los países latinoamericanos.
2. Programar los objetivos y formular las estrategias de negociación y planificación de las actividades ante los organismos internacionales, conferencias, congresos, reuniones o foros multilaterales en materia de desarrollo tecnológico, vinculado con la región, coordinando su acción con las demás unidades competentes de la jurisdicción ministerial y

extraministerial. "S U B S E C R E T A R I A D E POLITICA EXTERIOR 1. Realizar las gestiones internacionales de carácter bilateral o multilateral con los países de América del Norte, Europa, Africa, Asia y Oceanía relacionados con temas políticos, como así también la identificación y la elaboración de los objetivos de política exterior y Antártida, así como los vinculados con las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur, la seguridad y los recursos de los espacios marítimos relevantes al Atlántico Sur. Preparar, implementar y efectuar el seguimiento de las negociaciones que se realicen en los organismos internacionales con excepción de los pertenecientes a Latinoamérica y el Caribe.

2. Realizar el análisis, planeamiento, seguimiento y evaluación permanentes de las relaciones internacionales en temas vinculados a la seguridad internacional y a los asuntos estratégicos, las relaciones exteriores en materia de defensa, las cuestiones de desarme y los asuntos nucleares y espaciales.
3. Colaborar en la formulación de políticas referidas a las relaciones de la República con la Santa Sede y con la Soberana y Militar Orden de Malta.
4. Colaborar en la programación de los objetivos y planificación de las actividades ante reuniones, congresos y conferencias de carácter internacional y misiones especiales ante gobiernos extranjeros y entidades internacionales en materia religiosa y/o de culto en que la República sea parte.

#### ● SUBSECRETARIA DE ASUNTOS GLOBALES

1. Intervenir en los asuntos internacionales vinculados con la preservación de los recursos naturales, la protección del medio ambiente, la formulación de políticas de desarrollo sustentable, los aspectos de la política de población vinculados con estos temas, la negociación de medidas internacionales orientadas a abatir la contaminación ambiental y limitar, reducir y eliminar sus fuentes antropogénicas.
2. Intervenir en las políticas y cursos de acción a seguir en materia de la condición y situación de la mujer dentro del ámbito de la política exterior, en coordinación con los organismos competentes.
3. Entender en asuntos de política exterior vinculados con los Derechos Humanos.
4. Intervenir en los asuntos internacionales relativos a la lucha contra el uso indebido de drogas, el narcotráfico y otras actividades conexas.

#### ● SECRETARIA DE CULTO

1. Actuar en todo lo inherente a las relaciones del Gobierno con la Iglesia Católica Apostólica Romana, así como en la centralización de las gestiones que ante las Autoridades Públicas hicieren la Iglesia, las entidades y las personas de culto católico, especialmente en relación a asuntos episcopales y otros asuntos eclesiásticos y en el cumplimiento de las normas relativas al sostenimiento del Culto Católico Apostólico Romano, así como en el otorgamiento de las credenciales eclesiásticas.
2. Actuar en todo lo inherente a las relaciones de

gobierno con todas las iglesias cristianas no católicas y las demás organizaciones religiosas que funcionen en el país, así como en la centralización de las gestiones que ante las Autoridades Públicas hicieren las mismas, entender en el registro de entidades religiosas no católicas que ejerzan su actividad en el territorio nacional y asistir al Señor Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto a efectos de garantizar la libre profesión de su culto a todos los habitantes de la Nación.

### **XIII - MINISTERIO DE DEFENSA**

#### **● SUBSECRETARIA DE COORDINACION**

1. Asistir al Ministro en el diseño de la política presupuestaria de la jurisdicción y en la evaluación de su cumplimiento.
2. Asistir a las unidades ejecutoras de las distintas categorías programáticas en la formulación y programación de la ejecución presupuestaria y en las modificaciones que se proyecten durante el ejercicio financiero.
3. Asistir a las unidades ejecutoras de las distintas categorías programáticas efectuando los trámites administrativos necesarios para la obtención de los recursos humanos, materiales, equipamientos tecnológicos y de todo otro insumo necesario para el cumplimiento de los objetivos y metas de la jurisdicción.
4. Efectuar la coordinación administrativa de las áreas integrantes de la jurisdicción y de las entidades descentralizadas dependientes así como la planificación de actividades de administración.
5. Coordinar la aplicación de la política de recursos humanos, organización y sistemas administrativos de la administración central de la jurisdicción.
6. Supervisar el desarrollo e implementación de los sistemas informáticos y de comunicaciones y sus condiciones de seguridad.
7. Instruir los sumarios administrativos disciplinarios.
8. Coordinar el despacho, seguimiento y archivo de la documentación administrativa, determinando para cada trámite las unidades de la jurisdicción con responsabilidad primaria para entender en el tema respectivo.
9. Coordinar el servicio jurídico, intervenir en todos los proyectos de leyes, decretos o resoluciones que introduzcan o modifiquen normas vinculadas con la actividad sustantiva de la jurisdicción y supervisar el accionar de los servicios jurídicos pertenecientes a sus organismos descentralizados.

#### **● SECRETARIA DE PLANEAMIENTO**

1. Diagnosticar, planificar y promover la ejecución de los procesos de reconversión de las Fuerzas Armadas, en consulta con ellas en el marco de la legislación vigente y promover la implementación de las modificaciones al régimen de pasividades militares.
2. Coordinar las políticas de administración de los recursos humanos de las Fuerzas Armadas, civiles y

militares, conforme las normas legales vigentes.

3. Proceder al registro, clasificación y distribución del potencial humano destinado a la reserva de las Fuerzas Armadas y formular la política de movilización y el plan de movilización nacional y su ejecución para el caso de guerra y participar con otras dependencias del Estado, en la planificación y coordinación de la defensa civil.
4. Determinar las políticas en materia de logística de las Fuerzas Armadas y coordinar las correspondientes actividades.
5. Orientar y supervisar los planes de adquisición de recursos materiales, determinando las políticas de adquisición de sistemas de armas, emergentes de las necesidades estratégicas.
6. Supervisar las adquisiciones de armamento y material de defensa, así como la contratación de servicios, en el nivel de sistemas de armas comunes a más de una Fuerza, con excepción de materiales consumibles, repuestos y accesorios.
7. Evaluar las propuestas e intervenir en la adopción de las decisiones defensivas por parte del Ministro de Defensa, en materia de adquisiciones significativas por parte de Fuerzas Armadas de sistemas de armas y otros materiales necesarios para la defensa.
8. Entender en la supervisión y el control del sistema de producción para la defensa, proponiendo al Ministro de Defensa las autorizaciones para la radicación y el funcionamiento en el país de instalaciones destinadas a ese fin, y ejerciendo los controles que determina la legislación vigente en materia de armas y explosivos.
9. Proyectar y formular la programación y administración del presupuesto de las Fuerzas Armadas, asegurando la utilización del Sistema de Planeamiento, Programación y Presupuestación (S3P) efectuando la centralización, coordinación y control de los requerimientos presupuestarios de la defensa nacional, tendiente a la racionalización del uso y distribución de los créditos asignados.
10. Asistir a las Unidades Ejecutoras de las distintas categorías programáticas en la formulación y programación de la ejecución presupuestaria y en las modificaciones que se proyecten durante el ejercicio financiero.
11. Formular, aprobar, coordinar y controlar el cumplimiento de los objetivos, políticas y planes de los organismos de investigación y desarrollo del sector en el marco de la articulación de planes que se definan a nivel nacional, y entender en la coordinación y conducción superior de los organismos tecnológicos del área del Ministerio de Defensa y de las Fuerzas Armadas.
12. Dirigir la administración de las empresas, sociedades, participaciones y organismos de producción del área, planificando, conduciendo y controlando los procesos de privatización, de venta de activos y de transformación y atendiendo los asuntos laborales, gremiales y de administración del personal que se presenten.
13. Promover, coordinar y dirigir la realización de

convenios de cooperación en las áreas industrial, tecnológica y comercial, controlando su ejecución.

#### ● SECRETARIA DE ASUNTOS MILITARES

1. Entender en la elaboración de la política de Defensa Nacional y de orientación y dirección de los conceptos estratégicos retenidos en la Directiva Estratégica Nacional, su seguimiento y supervisión en el correspondiente planeamiento estratégico interactuando con las áreas correlativas de política exterior y política económica para su desarrollo coordinado y continuo.
2. Recomendar la oportunidad y conveniencia para la convocatoria del Consejo de Defensa Nacional (CODENA).
3. Efectuar el planeamiento militar conjunto determinando los requerimientos de la Defensa Nacional, formulando y ejecutando las políticas nacionales de la defensa y fiscalizando su cumplimiento, determinar la política general de conducción de las Fuerzas Armadas, formulando los correspondientes planes.
4. Promover la acción conjunta de las tres Fuerzas en las áreas de competencia específica y coordinar este objetivo con otras unidades ejecutoras de la jurisdicción.
5. Estudiar, elaborar y proponer el dimensionamiento de los medios operativos y de apoyo de las Fuerzas Armadas en función de las necesidades de la Directiva Estratégica Nacional / Planeamiento Militar Conjunto.
6. Proponer el dimensionamiento y estructura del personal militar y civil de las Fuerzas Armadas y su plan de ejecución, como así también las nuevas unidades orgánicas y despliegue de las Fuerzas.
7. Administrar la justicia y disciplina militar a través de los Tribunales de sus respectivos órganos, atender la asistencia espiritual del personal de las Fuerzas Armadas y la preparación de las Fuerzas Armadas y sus reservas en lo relativo al deporte en todos sus aspectos, registrar las armas de guerra y afines conforme con lo dispuesto por la Ley de Armas y Explosivos N° 20.429 y formular la planificación, dirección y ejecución de la actividad antártica argentina.
8. Determinar las políticas de enseñanza de la Defensa Nacional y de formación e instrucción militar en todos sus niveles.
9. Participar en las acciones interministeriales vinculadas con desarme y seguridad internacional y regulación del comercio exterior de tecnologías y materiales bélicos y sensitivos.

#### XIV - MINISTERIO DE ECONOMIA

##### ● SUBSECRETARIA DE COORDINACION

1. Asistir al Ministro en el diseño de la política presupuestaria de la jurisdicción y en la evaluación de su cumplimiento.
2. Asistir a las unidades ejecutoras de las distintas categorías programáticas, en la formulación y programación de la ejecución presupuestaria y en las

modificaciones que se proyecten durante su ejercicio financiero. 3. Asistir a las unidades ejecutoras de las distintas categorías programáticas efectuando los trámites administrativos necesarios para la obtención de los recursos humanos, materiales, equipamientos tecnológicos y de todo otro insumo necesario para el cumplimiento de los objetivos y metas de la jurisdicción.

4. Efectuar la coordinación administrativa de las áreas integrantes de la jurisdicción y de las entidades descentralizadas dependientes así como la planificación de las actividades de administración.
5. Coordinar la aplicación de la política de recursos humanos, organización, sistemas administrativos e informáticos.
6. Instruir los sumarios administrativos disciplinarios.
7. Coordinar el despacho, seguimiento y archivo de la documentación administrativa determinando para cada trámite las unidades de la jurisdicción con responsabilidad primaria para entender en el tema respectivo.
8. Coordinar el servicio jurídico, intervenir en todos los proyectos de leyes, decretos o resoluciones que introduzcan o modifiquen normas vinculadas con la actividad sustantiva de la jurisdicción y supervisar el accionar de los servicios jurídicos pertenecientes a sus organismos descentralizados.
9. Coordinar la ejecución de las políticas inherentes al sostenimiento de las relaciones institucionales del Ministerio de Economía, tanto con las diversas áreas de la Administración Pública Nacional, el Honorable Congreso de la Nación y el Poder Judicial de la Nación, como con los diferentes sectores del ámbito público y privado.

##### ● SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA Y REGIONAL

1. Elaborar y proponer instrumentos para la programación, la consistencia y el análisis de la política económica.
2. Efectuar el seguimiento sistemático de la situación de la economía global.
3. Coordinar, en su carácter de autoridad de aplicación del Sistema Nacional de Inversión Pública, la evaluación y propuesta de prioridades en los proyectos de inversión pública y programas con financiamiento externo, así como también la actualización de los planes anual y plurianual de inversión.
4. Conducir a través del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS, el Sistema Estadístico Nacional y los Censos Nacionales, elaborar las estadísticas nacionales socioeconómicas, y los análisis y estudios que deriven de ellos. Coordinar con el Banco Central de la República Argentina la elaboración de las estadísticas monetarias, cambiarias y financieras.
5. Conducir a través de las respectivas áreas, los Sistemas de Información Nacionales e Internacionales y los estudios que se deriven de ellos.
6. Programar y coordinar la evaluación de las políticas de gasto social consolidado, su financiamiento y su

impacto sobre la población y efectuar diagnósticos y seguimientos de los niveles de vida de la población. 7. Participar con la SECRETARIA DE HACIENDA en la elaboración del Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Administración Nacional, y específicamente en lo relativo a los proyectos de inversión pública nacional, con el alcance establecido en la Ley N° 24.354 - de creación del Sistema Nacional de Inversiones Públicas - y los proyectos financiados por organismos internacionales de crédito.

8. Coordinar todo lo vinculado con las relaciones y negociaciones con los organismos financieros internacionales de crédito, bilaterales y no bilaterales, asegurando el desarrollo, actualización y mantenimiento de los sistemas de información, destinados a optimizar la ejecución de los programas con dichos organismos.

9. Resolver sobre las medidas correctivas que coadyudan a la buena administración de los préstamos con los organismos internacionales de crédito y a la mayor eficiencia para la ejecución de los proyectos y programas de inversión pública.

10. Conducir todo lo vinculado a los aspectos fiscales, económicos y financieros y sus impactos sociales, en la relación entre el Gobierno Nacional, los Gobiernos Provinciales y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

11. Coordinar la asistencia a las provincias en lo que es materia de su competencia.

12. Efectuar el seguimiento sistemático de la situación de la economía regional.

13. Evaluar los programas de gasto social consolidado, realizando un diagnóstico y seguimiento permanente de su impacto sobre las condiciones de vida de la población.

14. Supervisar el accionar del Instituto Superior de los Economistas de Gobierno.

#### ● SUBSECRETARIA DE PROGRAMACION MACROECONOMICA

1. Coordinar la realización de análisis prospectivos que vinculen los objetivos e instrumentos de las políticas macroeconómicas.

2. Conciliar los distintos planes, programas y proyectos con las herramientas de la política económica en el plano fiscal, monetario y de ingresos.

3. Realizar el seguimiento sistemático de la coyuntura económica y publicar indicadores e informes periódicos que permitan evaluar el desempeño de la economía.

4. Organizar y elaborar los Sistemas de Cuentas Nacionales e Internacionales y los análisis y estudios conexos.

#### ● SUBSECRETARIA DE RELACIONES CON PROVINCIAS

1. Coordinar con las distintas dependencias del MINISTERIO DE ECONOMIA y de otros Ministerios, todos los aspectos relacionados con la programación económica regional. 2.

Proponer instrumentos de financiamiento apropiados para el apoyo del desarrollo regional. 3. Coordinar la instrumentación de un banco único de datos económicos y sociales sobre provincias y economías regionales.

4. Realizar estudios sobre las economías regionales.

5. Actuar como unidad ejecutora de proyectos orientados al desarrollo regional.

6. Coordinar los aspectos fiscales, económicos y financieros y sus impactos sociales en la relación entre el GOBIERNO NACIONAL y los Sectores Públicos Provinciales y Municipales y diseñar y operar un sistema de información sobre la gestión financiera de las Provincias y Municipios que permita su integración a las cuentas nacionales.

7. Efectuar la evaluación y seguimiento de los sistemas financieros de los Estados Provinciales, su infraestructura productiva, los procesos de privatizaciones y desregulación, y en general todo lo atinente al examen y resolución de las cuestiones objeto de controversia en el campo económico, financiero y/o fiscal entre la Nación y las Provincias.

8. Coordinar todo lo atinente a opciones de cooperación y asistencia nacional e internacional bilaterales y multilaterales, disponibles para las provincias y municipios en apoyo de sus políticas y acciones fiscales, económicas y financieras.

9. Celebrar convenios con las Provincias, Municipios y/u otras entidades para el desarrollo e implementación de los programas y acciones de su competencia.

10. Ofrecer asistencia técnica a las provincias en la formulación de programas de desarrollo regional.

11. Participar con los organismos correspondientes en la instrumentación de lo vinculado con el régimen de coparticipación federal.

12. Participar en el seguimiento y control de la aplicación de la normativa vigente en materia de coparticipación de impuestos o de regímenes especiales de transferencia de recursos nacionales a las provincias.

#### ● SECRETARIA DE FINANZAS

1. Entender en el diseño de medidas orientadas al desarrollo de los servicios financieros.

2. Efectuar la coordinación de los aspectos administrativos de las relaciones con el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, BANCO DE LA NACION ARGENTINA, BANCO DE INVERSION Y COMERCIO EXTERIOR S.A. y el BANCO HIPOTECARIO S.A. con el Poder Ejecutivo Nacional.

3. Coordinar la ejecución de las políticas y medidas relativas a los aspectos crediticios de la política financiera y el endeudamiento externo e interno de la República, interviniendo en las negociaciones inherentes al tema con entes financieros nacionales, extranjeros, multilaterales, públicos y privados y tomando a su cargo las relaciones con la comunidad financiera internacional y la coordinación de la representación financiera en el exterior.

4. Coordinar la administración de la deuda pública y elaborar las proyecciones presupuestarias del

endeudamiento público con la SECRETARIA DE HACIENDA.

5. Establecer las políticas de administración de los activos financieros del Estado Nacional.

6. Participar en los aspectos financieros de los FONDOS FIDUCIARIOS en los que el Estado Nacional sea parte.

7. Supervisar las acciones para coordinar la venta de los paquetes accionarios y otros activos financieros en poder del Estado Nacional.

8. Coordinar y ejecutar las políticas y acciones que hacen al ejercicio de los derechos societarios de las participaciones accionarias o de capital de empresas donde el Estado Nacional sea socio minoritario y estén en proceso total de privatización e instruir a los representantes del Estado Nacional en las citadas empresas.

9. Dirigir y supervisar el sistema de crédito público y ejercer juntamente con la SECRETARIA DE HACIENDA las funciones de órgano responsable de los Sistemas de Administración Financiera del Sector Público Nacional.

10. Preservar el crédito público

#### ● SECRETARIA DE SERVICIOS FINANCIEROS

1. Ejecutar las políticas relativas al desarrollo de los servicios financieros, en particular los referentes a seguros, sistema integrado de jubilaciones y pensiones, mercado de valores y sistemas de liquidación de operaciones públicos y privados en función de las políticas de apertura externa y desregulación.

2. Asistir en las relaciones entre la COMISION NACIONAL DE VALORES, la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES, la CASA DE LA MONEDA S.E., la DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES y el Poder Ejecutivo Nacional.

3. Asistir en la coordinación de los aspectos administrativos de las relaciones del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, el BANCO DE INVERSION Y COMERCIO EXTERIOR S.A. y el BANCO HIPOTECARIO S.A. con el Poder Ejecutivo Nacional.

4. Asistir en la coordinación y ejecución de las políticas y acciones y en las cuestiones administrativas que hacen al ejercicio de los derechos societarios de las participaciones accionarias o de capital de empresas donde el Estado Nacional sea socio minoritario y estén en proceso total de privatización e instruir a los representantes del Estado Nacional en las citadas empresas.

#### ● SECRETARIA DE FINANCIAMIENTO

1. Participar en la formulación de los aspectos crediticios de la política financiera.

2. Ejecutar las políticas y medidas relativas al financiamiento externo e interno de la República, interviniendo en las negociaciones inherentes al tema con entes financieros nacionales, extranjeros,

multilaterales, políticos y privados y asistir en la coordinación de las representaciones financieras en el exterior.

3. Asistir al Secretario de Finanzas en la dirección y suspensión del sistema de crédito público y en la ejecución de las funciones de órgano responsable de los sistemas de administración financiera.

4. Establecer las estimaciones y proyecciones presupuestarias del servicio de la deuda pública y supervisar su cumplimiento.

5. Supervisar la organización de los sistemas de información sobre mercados de capitales y el registro de endeudamiento público.

6. Ejecutar las políticas de administración de los activos financieros del Estado Nacional y asistir en los aspectos financieros de los fondos fiduciarios en los que este sea parte.

7. Ejecutar las acciones necesarias para coordinar la venta de los paquetes accionarios y otros activos financieros en poder del Estado Nacional.

8. Asistir al Secretario de Finanzas en las acciones orientadas a preservar el crédito público.

#### ● SECRETARIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR

1. Ejecutar la propuesta, ejecución y control de la política comercial interna en todo lo relacionado con la defensa del consumidor y la defensa de la competencia.

2. Entender en la implementación de políticas y en los marcos normativos necesarios para afianzar la competencia, los derechos del consumidor y el aumento de la oferta de bienes y servicios.

3. Efectuar la propuesta, evaluación y control de las políticas y normas tendientes a mejorar la organización de los mercados de bienes y servicios, tanto públicos como privados con el objeto de favorecer la transparencia, la simplicidad funcional y la modernización de las normas técnicas.

4. Entender en la propuesta, seguimiento y control de la aplicación de la política de desregulación en todos los ámbitos de la actividad económica, tanto en lo concerniente a la propia gestión de la administración, a las actividades del sector privado sujetas a regulación, así como también a la asistencia técnica en materia de desregulación en otras jurisdicciones.

5. Supervisar las actividades relacionadas con la fiscalización del abastecimiento y el seguimiento y verificación de todo lo relacionado con la metodología legal.

6. Supervisar el accionar de la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA o del organismo que en el futuro lo sustituya.

7. Supervisar el accionar de los Tribunales Arbitrales de defensa del consumidor.

#### ● SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

1. Elaborar y ejecutar planes, programas y políticas de producción, comercialización, tecnología, calidad y sanidad en materia agropecuaria, pesquera, forestal y

agro industrial, coordinando y conciliando los intereses del Gobierno Nacional, las provincias y los diferentes subsectores.

2. Promover la utilización y conservación de los recursos naturales destinados a la producción agrícola, frutihortícola, ganadera, forestal y pesquera a fin de acrecentar el capital productivo del país y el desarrollo económico del sector.

3. Realizar el seguimiento de la producción de los mercados nacionales e internacionales y de los programas, proyectos y actividades de su competencia. Asimismo, efectuar el seguimiento del accionar de los organismos descentralizados del sector, a fin de evaluar su desempeño y realimentar los procesos de formulación de políticas y toma de decisiones.

4. Definir las políticas referidas al desarrollo, promoción, calidad y sanidad de productos industrializados o no, para consumo alimentario de origen animal o vegetal.

5. Entender en el control y fiscalización comercial del mercado de granos, productos frutihortícolas, ganados, carnes y subproductos de la ganadería e intervenir en lo relativo a la aplicación de la política comercial interna y externa de productos agropecuarios.

6. Controlar la aplicación de los marcos regulatorios y el cumplimiento de las prestaciones de los servicios públicos del sector agropecuario que son brindados por el sector privado.

7. Promover y desarrollar la actividad hípica contemplando la aplicación de las normas referidas a dicha actividad e impulsando el conocimiento de la producción nacional de ejemplares equinos en el exterior.

8. Establecer delegaciones en las distintas regiones del país con el fin de desconcentrar la ejecución de las políticas de la jurisdicción y facilitar la integración con los distintos sectores del quehacer agropecuario, agroindustrial, forestal, alimentario, pesquero y agrícola.

9. Promover la creación de un sistema integral de gestión agropecuaria a fin de permitir una actualización coordinada de la Secretaría y sus organismos descentralizados.

10. Actuar como Autoridad Nacional de Aplicación y Contralor de la Ley N° 9643 en lo relativo a warrants y certificados de depósito.

11. Entender en el estudio de los distintos factores que afectan el desarrollo de la actividad agropecuaria y forestal, la evaluación de sus tendencias, tanto en el país como en el exterior proponiendo aquellas medidas de carácter global o sectorial que posibiliten impulsar el desarrollo de dicha actividad.

12. Entender en la ejecución de políticas de promoción, desarrollo y financiamiento de las actividades agrícolas, ganaderas y forestales, procurando la sustentabilidad de los recursos naturales.

13. Supervisar los programas, proyectos y actividades del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA (INTA), el INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS (INASE), el INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y

DESARROLLO PESQUERO (INIDEP), el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA) y el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINUCULTURA (INV), y evaluar sus desempeños.

14. Entender en la propuesta y ejecución de la política de fomento y regulación de la pesca y agricultura, así como también la industrialización, comercialización y transporte de sus productos.

15. Entender en la celebración de acuerdos bilaterales y/o multilaterales que permitan una mejor administración, conservación y ordenamiento de los recursos, incluyendo los de alta mar e intervenir en las negociaciones internacionales en las que se traten temas de interés para la actividad.

16. Entender en el estudio de los distintos factores que afectan el desarrollo de la producción de alimentos, evaluar sus tendencias, tanto en el país como en el exterior, proponiendo aquellas medidas de carácter global o sectorial, que posibiliten impulsar el desarrollo de dicha actividad.

17. Entender en el diseño y la ejecución de políticas de desarrollo, promoción y calidad de productos, industrializados o no, para consumo alimentario de origen animal y/o vegetal.

18. Elaborar y ejecutar programas destinados a atender la problemática del productor agropecuario.

19. Intervenir en las situaciones contempladas en la Ley de Defensa de la Competencia cuando involucren al productor agropecuario.

#### ● SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

1. Intervenir y coordinar en todos los temas atinentes a los objetivos de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION.

2. Asistir en la ejecución de planes, programas y políticas de producción, comercialización, tecnología, calidad y sanidad en materia agropecuaria, pesquera, forestal y agro industrial.

3. Intervenir en el seguimiento de la producción de los mercados nacionales e internacionales y de los programas, proyectos y actividades de su competencia.

4. Intervenir en el control y fiscalización comercial del mercado de granos, productos frutihortícolas, ganados, carnes y subproductos de la ganadería.

5. Asistir en el control de la aplicación de los marcos regulatorios y el cumplimiento de las prestaciones de los servicios públicos del sector agropecuario que son brindados por el sector privado.

6. Intervenir en el estudio de los distintos factores que afectan el desarrollo de la actividad agropecuaria y forestal.

7. Asistir en la ejecución de políticas de promoción, desarrollo y financiamiento de las actividades agrícolas, ganaderas y forestales.

8. Asistir en el seguimiento de los programas, proyectos y actividades de los organismos descentralizados de la Secretaría, así como en la



evaluación de su desempeño.

9. Intervenir en la ejecución de la política de fomento y regulación de la pesca y agricultura, así como también la industrialización, comercialización y transporte de sus productos.

10. Asistir en la celebración de acuerdos bilaterales y/o multilaterales que permitan una mejor administración, conservación y ordenamiento de los recursos, incluyendo los de alta mar.

11. Intervenir en el estudio de los distintos factores que afectan el desarrollo de la producción de alimentos, evaluar sus tendencias, tanto en el país como en el exterior.

12. Intervenir en la ejecución de políticas de desarrollo, promoción y calidad de productos industrializados o no, para consumo alimentario de origen animal y/o vegetal.

#### ● SECRETARIA DE HACIENDA

1. Dirigir la administración financiera del Sector Público Nacional a través de los sistemas de presupuesto, tesorería, contabilidad y crédito público.

2. Coordinar el diseño de un sistema impositivo aduanero, y de los recursos de la seguridad social, adecuado a las circunstancias de orden económico y social. Asegurar la correcta interpretación de las normas tributarias.

3. Entender en el diseño de regímenes de promoción económica con responsabilidad directa en los aspectos tributarios y en los fines extra - fiscales que se persigan a través de los mismos, actuando como autoridad de control en la utilización de beneficios promocionales a partir de la información suministrada por los organismos de aplicación y fiscalización competentes en la materia y de aplicación cuando las normas respectivas así lo establezcan.

4. Coordinar la negociación de acuerdos internacionales en materia impositiva y aduanera con el fin de armonizar la aplicación de las normas nacionales con las vigentes internacionalmente e intervenir en aquellos que traten recursos de la seguridad social. Asimismo coordinar los aspectos impositivos y aduaneros referidos a la armonización tributaria de procesos de integración regional. 5. Supervisar el accionar del TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION.

6. Coordinar la aplicación de las políticas y la administración presupuestaria y financiera del gasto público nacional.

7. Entender en lo relativo a las políticas, normas y sistemas de contrataciones del Sector Público Nacional.

8. Entender y coordinar en la aplicación de todo acto o negociación de financiamiento a celebrarse por la Nación, las provincias o sus organismos o empresas, por las que se originen o puedan eventualmente originar obligaciones de pago en moneda extranjera.

9. Proporcionar la política salarial del Sector Público Nacional.

10. Coordinar los aspectos contables entre el Gobierno Nacional, los Gobiernos Provinciales y el

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

11. Intervenir en los procesos de Reforma y Transformación de Estado.

12. Intervenir en la aplicación de las medidas destinadas a lograr la normatización patrimonial del sector público nacional.

13. Coordinar la dirección y la unificación de la representación de todos los organismos y empresas del Ambito del MINISTERIO DE ECONOMIA cuando correspondiere, en los procedimientos regidos por la Ley N° 24.522, incluyendo los procesos de saneamiento de los pasivos del sector privado de los que resulte acreedor el sector público.

14. Intervenir en lo vinculado a los procesos de reconversión empresaria y el saneamiento de sus pasivos respecto del Estado Nacional, en lo que es materia de su competencia y coordinar en aquellos pertenecientes a otras áreas.

#### ● SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO

1. Coordinar las diversas etapas del proceso presupuestario de los organismos y entidades del Sector Público Nacional.

2. Coordinar el desarrollo y aplicación del sistema de contabilidad gubernamental del Sector Público Nacional.

3. Coordinar el sistema de administración de fondos del Sector Público Nacional.

4. Coordinar la política salarial del Sector Público Nacional.

5. Desarrollar y coordinar la utilización del Sistema Integrado de Internación Física y Financiera. 6. Asistir en la coordinación de los aspectos contables e informativos del Gobierno Nacional, los Gobiernos Provinciales y el GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

7. Asistir a la Secretaría de Hacienda en los procesos de Reforma y Transformación del Estado.

8. Proponer las políticas, normas y sistemas relativos a las contrataciones del Sector Público Nacional.

9. Coordinar las actividades prejudiciales tendientes al recupero de créditos a favor del Tesoro Nacional.

10. Intervenir en la aplicación de los programas tendientes a la administración y liquidación de los bienes, derechos y obligaciones remanentes de las empresas o entidades que hayan sido privatizadas, disueltas o que dejen de operar por cualquier causa.

11. Coordinar la aplicación del régimen de compensación de créditos y deudas ante el Sector Público Nacional y el Sector Privado, en el marco de las normas vigentes.

12. Asistir en la dirección y la unificación de la representación de todos los organismos y empresas del ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA cuando correspondiere, en los procedimientos regidos por la Ley N° 24.522, incluyendo los procesos de saneamiento de los pasivos del sector privado de los que resulte acreedor el sector público nacional.

#### ● SUBSECRETARIA DE POLITICA TRIBUTARIA

1. Diseñar un sistema impositivo aduanero, y de los recursos de la seguridad social, adecuado a las circunstancias de orden económico y social. Asistir en la correcta interpretación de las normas tributarias.
2. Asistir al señor Secretario de Hacienda en el diseño de regímenes de promoción económica con responsabilidad directa en los aspectos tributarios y en los fines extra - fiscales que se persigan a través de los mismos, así como en su actuación como autoridad de control en la utilización de beneficios promocionales y de aplicación cuando las normas respectivas así lo establezcan.
3. Negociar acuerdos internacionales en materia impositiva y aduanera con el fin de armonizar la aplicación de las normas nacionales con las vigentes internacionalmente e intervenir en aquellos que traten recursos de la seguridad social, como así también asistir al Secretario de Hacienda en la coordinación de los aspectos impositivos y aduaneros comprendidos en los procesos de armonización tributaria en el marco de las integraciones regionales.

● SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA

1. Entender en la definición de la política industrial y el diseño, financiamiento y utilización de los instrumentos para contribuir a promover el desarrollo y crecimiento de dicho sector, actuando como autoridad de aplicación de regímenes de promoción cuando las normas respectivas así lo establezcan.
2. Analizar la problemática de los diferentes sectores industriales, detectando las necesidades de asistencia financiera y tecnológica, entre otras.
3. Promover los procesos de reconversión productiva, tanto a nivel nacional como regional.
4. Realizar y definir negociaciones sectoriales en el área industrial del proceso de integración regional y/o acuerdos especiales con otras partes en lo que es materia de su competencia.
5. Promover el mejoramiento de los estándares de complejidad del sector industrial a través de una adecuada asistencia tecnológica.
6. Ejercer el control superior del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (INTI)
7. Coordinar lo vinculado con la promoción y registro de inversiones extranjeras en el país en las áreas de su incumbencia.
8. Supervisar las acciones tendientes a facilitar el financiamiento de la reestructuración productiva.
9. Supervisar lo vinculado al desarrollo de las actividades del INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI).
10. Efectuar el seguimiento y verificación de todo lo relacionado con la lealtad comercial.
11. Supervisar el accionar de la Comisión de Comercio Exterior.
12. Entender en la formulación y ejecución de la política arancelaria.
13. Entender en la elaboración, propuesta y ejecución de las políticas de reembolsos y reintegros a la

exportación, de seguro de crédito a la exportación y a la promoción de exportaciones.

14. Definir, ejecutar y controlar dentro del país las políticas de comercio exterior de la Nación en la programación de la estructura arancelaria y en las políticas de defensa de la competencia leal internacional, entendiendo en las funciones inherentes a las negociaciones económicas y comerciales internacionales, ya sean bilaterales, regionales o multilaterales en particular en los aspectos comerciales e industriales de la integración regional y/o convenios especiales con otros países.

15. Entender en lo referente a las prácticas antidumping, a las subvenciones y medidas compensatorias en el ámbito de su competencia.

16. Intervenir en la fijación de la política de promoción comercial y participación en ferias, exposiciones y misiones destinadas a estimular el intercambio en el exterior.

17. Intervenir juntamente con las demás áreas del MINISTERIO DE ECONOMIA con competencia en la producción y los servicios, en la elaboración de la normativa y el otorgamiento de los certificados de origen y calidad de los productos destinados a exportación.

18. Coordinar y desarrollar estudios destinados a la evaluación de la situación del comercio internacional en sus aspectos reales y financieros y su relación con la política económica general y con la comercial externa en particular.

19. Coordinar las relaciones que desde el MINISTERIO DE ECONOMIA se establezcan con el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, en lo relativo al comercio exterior en el ámbito de su competencia y la integración regional y hemisférica.

20. Coordinar a los fines del comercio y la inversión los distintos planes, programas y proyectos con los lineamientos de la política económica así como también los correspondientes a la integración económica, regional y hemisférica.

21. Elaborar la política minera nacional, fomentar el crecimiento económico - minero y crear las condiciones para impulsar la inversión en el sector.

22. Entender como autoridad de aplicación en la definición del régimen jurídico - minero, normas de procedimiento conexas, inversiones mineras y seguridad e higiene minera, promoviendo las acciones conducentes a su sanción legislativa.

23. Promover y participar en los acuerdos de cooperación e integración internacionales e interjurisdiccionales, en los que la Nación sea parte y supervisar los mismos, coordinando las negociaciones con los organismos crediticios internacionales.

24. Entender en la ejecución de la carta geológica y prospección minera de base de la REPUBLICA ARGENTINA.

25. Promover los estudios e investigaciones geológico - mineras, económico - financieras, estadísticas y de mercado necesarias para evaluar, planificar y coordinar el racional aprovechamiento de los recursos

mineros del país, contemplando la preservación del medio ambiente.

● **SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA**

1. Intervenir y coordinar en todos los temas atinentes a los objetivos de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA.
2. Asistir en la definición de la política industrial y el diseño, financiamiento y utilización de los instrumentos para contribuir a promover el desarrollo y crecimiento de dicho sector.
3. Intervenir en el análisis de la problemática de los diferentes sectores industriales.
4. Intervenir en la coordinación de lo vinculado con la promoción y registro de inversiones extranjeras en el país, en las áreas de su incumbencia.
5. Asistir en el seguimiento y verificación de todo lo relacionado con la lealtad comercial.
6. Asistir en la definición, ejecución y contralor dentro del país de las políticas de comercio exterior de la Nación en la programación de la estructura arancelaria y en las políticas de defensa de la competencia leal internacional.
7. Asistir en la formulación y ejecución de la política arancelaria.
8. Intervenir en la elaboración, propuesta y ejecución de las políticas de reembolsos y reintegros a la exportación, de seguro de crédito a la exportación y la promoción de exportaciones.
9. Intervenir en lo referente a las prácticas antidumping, a las subvenciones y medidas compensatorias en el ámbito de su competencia.
10. Asistir en la elaboración de la política minera nacional.
11. Intervenir en la ejecución de la carta geológica y prospección minera de base de la REPUBLICA ARGENTINA.

● **SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA**

1. Entender en la aplicación de las normas correspondientes a los Títulos I y II de la Ley 24.467 y de las disposiciones dictadas en consecuencia, en su carácter de Autoridad de Aplicación.
2. Intervenir en los lineamientos estratégicos y proponer las prioridades en materia de políticas y programas relativos a las Pequeñas y Medianas Empresas (Pymes) dentro de las definiciones de políticas globales y sectoriales dispuestas por el Gobierno Nacional.
3. Intervenir en el apoyo de la modernización, reestructuración, reconversión y reingeniería de las Pymes, alentando su productividad y competitividad, preservando el medio ambiente.
4. Diseñar, impulsar, dirigir, ejecutar y evaluar nuevos programas y acciones de fomento, asistencia y promoción que atiendan a la problemática de las Pequeñas y Medianas Empresas en todas sus ramas dentro del marco de la política general.
5. Coordinar con las diferentes organizaciones guber-

namentales y no gubernamentales con competencia en la materia, la aplicación de políticas y programas para las Pequeñas y Medianas Empresas.

6. Intervenir en la celebración de Convenios Internacionales que promuevan a las Pymes, faciliten su acceso al crédito, su modernización tecnológica, la formación y capacitación de sus cuadros gerenciales, técnicos y profesionales.
7. Desarrollar e instrumentar mecanismos de coordinación institucional, nacional y sectorial en materia de su competencia.
8. Promover el financiamiento de las Pequeñas y Medianas Empresas y aplicar las normas previstas en la Ley N° 24.467 en el ámbito de su competencia.
9. Entender en las acciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos establecidos en las políticas dirigidas en el sector de la pequeña y mediana empresa a nivel sectorial, regional e internacional.
10. Analizar la problemática de los sectores y espacios regionales correspondientes a las pequeñas y medianas empresas de manera de identificar las necesidades de asistencia financiera, tecnológicas, ambientales y de capacitación.
11. Promover a través del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO y demás áreas con competencia en la materia las negociaciones y acuerdos referidos al sector respecto de los procesos de integración regional y/o acuerdos especiales con otros países.
12. Intervenir y coordinar en la gestión y obtención de cooperación técnica y financiera internacional que otros países y organismos internacionales ofrezcan, para el cumplimiento de los objetivos y políticas del sector.
13. Participar en la promoción de los consorcios de exportación Pymes, facilitando su acceso a mercados internacionales, participando en ferias, congresos e integrando delegaciones oficiales comerciales al exterior, coordinando dicho accionar con el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO y demás áreas con competencia en la materia.
12. Entender en la elaboración y ejecución de acciones y programas destinados a promover las exportaciones de bienes y servicios de las Pymes, facilitando los trámites necesarios para la realización de los mismos, en un accionar coordinado con el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.
13. Analizar, coordinar y proponer políticas específicas de apoyo a la internacionalización comercial de las Pymes, priorizando los mercados de la región.
14. Contribuir a la consolidación y participación de las Pymes en los polos productivos del interior del país y en el desarrollo de los corredores productivos ubicados en las economías regionales y promover su inserción en el mercado internacional.

15. Propiciar la simplificación normativa y la desburocratización administrativa en los trámites que las Pymes deben realizar ante los organismos del Estado Nacional, especialmente en lo concerniente a la Administración Federal de Ingresos Públicos, analizando y proponiendo en los casos que diere lugar el sistema de ventanillas únicas.

16. Intervenir en la facilitación, fomento y organización del acceso a los mercados de capitales domésticos y al mercado financiero nacional e internacional de las Pymes a través de las áreas competentes en la materia.

#### ● SECRETARIA DE ENERGIA

1. Entender en la elaboración, propuesta y ejecución de la política nacional en materia de energía supervisando su cumplimiento y proponiendo el marco regulatorio destinado a facilitar su ejecución.

2. Ejercer las facultades de contralor respecto de aquellos entes u organismos de control de los servicios públicos privatizados o concesionados en el área de la Secretaría, cuando estos tengan una vinculación funcional con la misma.

3. Asistir en la resolución de los recursos de carácter administrativo que se interpongan en contra del accionar de las actividades específicas de los Entes Reguladores.

4. Conducir las acciones tendientes a aplicar la política sectorial orientando el proceso de adaptación de los nuevos operadores al interés general respetando la explotación racional de los recursos y la preservación del ambiente.

5. Ejercer el poder de policía en materia de gas licuado envasado.

### **XV MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA**

#### ● SUBSECRETARIA DE COORDINACION

1. Asistir al Ministro en el diseño de la política presupuestaria de la jurisdicción y en la evaluación de su cumplimiento.

2. Asistir a las unidades ejecutoras de las distintas categorías programáticas, en la formulación y programación de la ejecución presupuestaria y en las modificaciones que se proyecten durante el ejercicio financiero.

3. Asistir a las unidades ejecutoras de las distintas categorías programáticas efectuando los trámites administrativos necesarios para la obtención de los recursos humanos, materiales, equipamientos tecnológicos y de todo otro insumo necesario para el cumplimiento de los objetivos y metas de la jurisdicción.

4. Efectuar la coordinación administrativa de las áreas integrantes de la jurisdicción y de las entidades descentralizadas dependientes así como la planificación de las actividades de administración.

5. Coordinar la aplicación de la política de recursos humanos, organización, sistemas administrativos e

informáticos.

6. Instruir los sumarios administrativos disciplinarios.

7. Coordinar el despacho, seguimiento y archivo de la documentación administrativa determinando para cada trámite las unidades de la jurisdicción con responsabilidad primaria para entender en el tema respectivo.

8. Coordinar el servicio jurídico, intervenir en todos los proyectos de leyes, decretos o resoluciones que introduzcan o modifiquen normas vinculadas con la actividad sustantiva de la jurisdicción y supervisar el accionar de los servicios jurídicos pertenecientes a sus organismos descentralizados.

9. Coordinar la ejecución de las políticas inherentes al sostenimiento de las relaciones institucionales del Ministerio de Infraestructura y Vivienda, tanto en las diversas áreas de la Administración Pública Nacional, el Honorable Congreso de la Nación y el Poder Judicial de la Nación como con los diferentes sectores del ámbito público y privado.

#### ● SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS

1. Entender en la elaboración, propuesta y ejecución de la política nacional en todas las materias relacionadas con obras de infraestructura, viales, pública e hídricas y coordinar los planes, programas y proyectos relativos a dichas obras a nivel internacional, nacional, regional, provincial y municipal que correspondan a la Jurisdicción.

2. Entender en la formulación de las políticas habitacionales y de desarrollo urbano a nivel nacional y en la elaboración, realización y financiamiento de programas de vivienda del Sector Público Nacional o Provincial.

3. Participar en la gestión y obtención de cooperación técnica y financiera internacional que otros países u organismos internacionales ofrezcan para el cumplimiento de los objetivos y políticas de la Secretaría de Obras Públicas.

4. Entender en las negociaciones de los contratos de concesiones de obras y servicios públicos correspondientes a la Secretaría, presentes o futuros, entre el Estado Nacional y los distintos concesionarios, resguardando los derechos de los usuarios y los intereses de la Nación.

5. Entender en la aprobación de los pliegos de bases y condiciones para llamadas a concurso y/o licitaciones, como así también entender en los procesos licitatorios que se efectúan con motivo de las acciones vinculadas al área de su competencia.

6. Coordinar los estudios para la actualización de la normativa vigente, en lo referente a modalidades operativas, aptitud técnica de equipos, seguros, régimen de tarifas, cánones, aranceles y tasas (con la intervención del Ministerio de Economía) y toda otra normativa vinculada con las acciones de su competencia.

7. Ejercer las facultades de contralor respecto de aquellos entes u organismos de control de las áreas públicas privatizadas o concesionadas de competencia de la Secretaría, cuando tengan una vinculación

funcional con la misma.

8. Asistir al Ministro de Infraestructura y Vivienda en lo vinculado con regímenes tarifarios, camiones, aranceles y tasas de las áreas privatizadas o concesionadas de competencia de la Secretaría, con la debida intervención del Ministerio de Economía.

9. Ejercer las funciones de Autoridad de Aplicación de las leyes que regulan el ejercicio de las actividades de su competencia.

10. Entender en todo lo relacionado con el Registro Oficial de Constructores de Obras Públicas y supervisar el accionar del Tribunal de Sanciones de la Nación.

11. Entender en la adopción de medidas para la defensa de cursos de agua, con sus avenamientos y zonas inundables e insalubres.

12. Intervenir en la compatibilización de la navegabilidad de los cursos de agua, con su aprovechamiento como fuente de energía, riego y consumo.

13. Intervenir en la legislación, reglamentación y fiscalización de los sistemas de reajuste del costo de las obras, los trabajos públicos o de saldos de deudas a cargo de la Administración Nacional.

14. Participar del Fondo Fiduciario Federal de Infraestructura Regional creado por la Ley N° 24.855.

15. Supervisar el accionar del órgano de Control de las Concesiones de la Red de Accesos a la Ciudad de Buenos Aires (O.C.R.A.B.A.)

16. Ejercer y coordinar la representación de la República Argentina ante los organismos y entidades internacionales en el área de su competencia y coordinar la participación del sector privado en los mismos, si así correspondiera.

#### ● SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS

1. Asistir en la elaboración y ejecución de la política hídrica nacional y proponer el marco regulatorio relativo al manejo de los recursos hídricos, vinculando y coordinando la acción de las demás jurisdicciones y organismos intervinientes en la problemática hídrica.

2. Elaborar y ejecutar programas y acciones vinculados a la gestión de recursos hídricos internacionales compartidos, sus cuencas, cursos de agua sucesivos y contiguos y regiones hídricas interprovinciales y cuerpos de agua en general, representando al Estado Nacional en coordinación con los organismos y jurisdicciones involucradas.

3. Formular y ejecutar programas y acciones de gestión y desarrollo de infraestructura, usos y efectos, como así también de servicios vinculados a los recursos hídricos en lo que respecta a su construcción, operación, mantenimiento, control y regulación, a nivel internacional, nacional, regional, provincial y municipal, promoviendo los mecanismos de participación del sector privado y de la comunidad.

4. Elaborar los pliegos de bases y condiciones para llamados a concurso y/o licitaciones, como así también intervenir en los procesos licitatorios para el otorgamiento de concesiones de obras hídricas o contrataciones que se efectúen con motivo de las acciones vinculadas al área de su competencia. 5.

Asistir en el contralor respecto de aquellos entes u organismos de control de las áreas públicas privatizadas o concesionadas de competencia de la Subsecretaría, cuando tengan una vinculación funcional con la misma.

6. Intervenir en lo vinculado con regímenes tarifarios, cánones, aranceles y tasas de las áreas privatizadas o concesionadas de competencia de la Subsecretaría.

7. Ejecutar la política nacional de prestación de los servicios públicos y de abastecimiento de agua potable, evacuación y tratamiento de excretas y otros complementarios.

8. Coordinar y proponer la adopción de medidas para la defensa de cursos de agua y avenamientos y zonas inundables e insalubres.

9. Intervenir en la compatibilización de la navegabilidad de los cursos de agua, con su aprovechamiento como fuente de energía, riego y consumo.

10. Supervisar el accionar del ENTE NACIONAL DE OBRAS HIDRICAS DE SANEAMIENTO (ENOHSA), del ORGANISMO REGULADOR DE SEGURIDAD DE PRESAS COMAHUE (ORSEP), del INSTITUTO NACIONAL DEL AGUA Y EL AMBIENTE (INA), del ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS), y participar en las actividades de la COMISION COORDINADORA INTERJURISDICCIONAL DE LA HIDROVIA PARAGUAY - PARANA.

11. Intervenir en los recursos de carácter administrativo que se interpongan contra las resoluciones emanadas del órgano superior de los entes descentralizados de su jurisdicción con motivo de sus actividades específicas.

#### ● SUBSECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS

1. Asistir en la elaboración y ejecución de la política nacional de obras públicas y proponer el marco regulatorio relativo al manejo de las obras públicas no hídricas y viales, vinculando y coordinando la acción de las demás jurisdicciones y organismos intervinientes en la problemática de las áreas de su competencia.

2. Formular y ejecutar programas y acciones de gestión y desarrollo de infraestructura y servicios vinculados a obras públicas no hídricas, como así también en obras viales, en lo que respecta a su construcción, operación, mantenimiento, control y regulación a nivel internacional, nacional, regional, provincial y municipal, promoviendo los mecanismos de participación del sector privado y de la comunidad.

3. Programar y efectuar la evaluación y control de las inversiones en obras públicas no hídricas y obras viales, del ámbito de su competencia.

4. Coordinar y conducir todo lo vinculado con el Registro Nacional de Constructores de Obras Públicas y supervisar el accionar del Tribunal de Tasaciones de la Nación.

5. Planificar, dirigir y efectuar el control de las actividades destinadas a la restauración, conservación, preservación, mantenimiento, construcción y reciclaje de los monumentos y lugares históricos e

inmuebles fiscales y en la administración de las obras solicitadas por otros organismos o reparticiones del Estado.

6. Dirigir y coordinar las negociaciones de los contratos de concesiones de obras públicas no hidráulicas y obras viales presentes o futuras entre el Estado Nacional y los distintos concesionarios resguardando los derechos de los usuarios y los intereses de la Nación, como así también realizar los estudios de interpretación y la adecuación de los contratos de concesión de los corredores viales.

7. Elaborar los pliegos de bases y condiciones para llamados a concurso y/o licitaciones, como así también intervenir en los procesos licitatorios, para el otorgamiento de concesiones de obras públicas no hídricas y viales o contrataciones, que se efectúen con motivo de las acciones vinculadas al área de su competencia.

8. Asistir en el contralor respecto de aquellos entes u organismos de control de las áreas públicas privatizadas o concesionadas de competencia de la Subsecretaría, cuando tengan una vinculación funcional con la misma.

9. Intervenir en lo vinculado con regímenes tarifarios, cánones, aranceles y tasas de las áreas privatizadas o concesionadas de competencia de la Subsecretaría.

10. Coordinar la ejecución, por sí o por medio de terceros, de las obras públicas no hidráulicas y de las obras viales, en el área de su competencia.

11. Supervisar el accionar del Organismo de Control de las Concesiones de la Red Vial Nacional, y del Organismo de Control de la Conexión Física Rosario (Santa Fe) - Victoria (Entre Ríos).

12. Elaborar la legislación y reglamentación y fiscalizar los sistemas de reajuste del costo de las obras y los trabajos públicos o de saldos de deudas a cargo de la Administración Nacional.

13. Intervenir en los recursos de carácter administrativo que se interpongan contra las resoluciones emanadas del órgano superior de los entes descentralizados de su jurisdicción, con motivo de sus actividades específicas.

#### ● SUBSECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

1. Asistir en la formulación de las políticas habitacionales y de desarrollo urbano a nivel nacional y en la elaboración, realización y financiamiento de programas de vivienda del Sector Público Nacional o Provincial.

2. Intervenir en la obtención y administración de los recursos destinados a los programas de vivienda, en particular para sectores de menores recursos, como así también en el desarrollo de los asentamientos humanos.

3. Intervenir en la promoción del desarrollo de técnicas y sistemas de construcción de viviendas y obras para el desarrollo de los asentamientos humanos.

4. Coordinar la ejecución de las políticas habitacionales que haya fijado el Ministro de Infraestructura y

Vivienda y supervisar su ejecución. 5. Promover la inversión de recursos en el campo de la vivienda.

6. Asistir en la coordinación y fiscalización de la ejecución que realicen el Estado Nacional, las provincias, municipios y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en lo concerniente a los planos de vivienda y el planeamiento urbano, acorde con el régimen de asentamiento humano que establezca la política de ordenamiento territorial.

7. Intervenir en la promoción de los sistemas de vivienda industrializados.

8. Asistir en las funciones de Autoridad de Aplicación de las leyes que regulan el ejercicio y la ejecución de los programas y de las actividades de su competencia y en particular los que hacen al cumplimiento de los objetivos del FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA (FONAVI).

9. Elaborar los pliegos de bases y condiciones para llamados a concurso y/o licitaciones, como así también, intervenir en los procesos licitatorios para el otorgamiento de concesiones para la ejecución de obras o contrataciones de programas habitacionales y de asentamiento humano, que se efectúen con motivo de las acciones vinculadas al área de su competencia.

10. Intervenir en la elaboración, realización y financiación de obras de urbanización, de infraestructura, de servicios, de equipamiento comunitario y otras complementarias destinadas al desarrollo de programas de vivienda del sector público nacional, provincial o municipal.

11. Asistir al contralor, respecto de aquellos entes u organismos de control de las áreas privatizadas o concesionadas de competencia de la Subsecretaría, cuando tengan una vinculación funcional con la misma.

12. Integrar la conducción de la Corporación Antiguo Puerto Madero Sociedad del Estado y supervisar en lo que hace a su competencia el funcionamiento de la misma.

#### ● SECRETARIA DE COMUNICACIONES

1. Entender en la elaboración, propuesta y ejecución de las políticas en materia de comunicaciones, supervisando su cumplimiento y proponiendo el marco regulatorio destinado a facilitar su ejecución.

2. Coordinar y generar dentro del marco de su competencia propuestas sobre políticas a aplicar en el ámbito de las telecomunicaciones y actividades postales de la Nación, tendientes a lograr la actuación tecnológica de dichos servicios.

3. Coordinar y supervisar la ejecución por parte del ente de control correspondiente a cada área de su dependencia, las políticas que en materia de telecomunicaciones o postal haya fijado el Ministerio de Infraestructura y Vivienda.

4. Ejercer las facultades de contralor respecto de aquellos entes u organismos de control de las áreas privatizadas o concesionadas de competencia de la Secretaría, cuando tengan una vinculación funcional con la misma, como así también hacer cumplir los marcos regulatorios correspondientes.

5. Coordinar y generar propuestas sobre el desarrollo de mecanismos y sistemas, para la protección de los derechos de los clientes y usuarios en materia de telecomunicaciones y postal.

6. Ejercer las funciones de Autoridad de Aplicación de las leyes que regulan el ejercicio de las actividades de su competencia.

7. Asistir al Ministro de Infraestructura y Vivienda en lo vinculado con regímenes tarifarios, camiones, aranceles y tasas de las áreas privatizadas o concesionadas de competencia de la Secretaría, con la debida intervención del Ministerio de Economía.

8. Elaborar los proyectos de normativa reglamentaria en materia de telecomunicaciones y postal y dictar los reglamentos generales para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y postales, previstos en los respectivos marcos regulatorios y en particular los Reglamentos Generales de Clientes del Servicio Básico Telefónico, de Gestión y Servicios Satelitales, de Clientes de Servicios de Telefonía Móvil, el previsto en el punto 7.9, tercer párrafo del Pliego de Bases y Condiciones aprobado mediante Decreto N° 62/90 y sus modificatorios de Administración, Gestión y Control del espectro Radioeléctrico, de Licencias para Operadores del Servicio Telefónico Nacional e Internacional, de Información Económica Contable y de costos de las Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico y sus compañías vinculadas, de Servicios de Telecomunicaciones Móviles por Satélite, de Tasas, Derechos, Aranceles y Cánones por uso del espectro Radioeléctrico, de Selección de Corresponsales en el Exterior para la Prestación de Servicios Internacionales, de Telefonía Pública y Domiciliaria para Personas Hipoacúsicas o con impedimento del habla, del Servicio de Radioaficionados y de interconexión.

9. Aprobar los pliegos de bases y condiciones para llamadas concurso y/o licitaciones para el otorgamiento de licencias de nuevos servicios de telecomunicaciones.

10. Entender en el otorgamiento y declaración de la caducidad de las licencias de servicios de telecomunicaciones excluidos los de radiodifusión a las que no corresponda régimen de exclusividad, otorgar las previstas por el punto 8.10 del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por Decreto N° 62/90 y sus modificatorios y otorgar y declarar la caducidad de las autorizaciones o permisos, pudiendo delegar facultades en las autoridades superiores de los Entes de su dependencia.

11. Aprobar el "Cuadro de Atribución de Bandas de Frecuencias del espectro Radioeléctrico de la REPUBLICA ARGENTINA".

12. Entender en la representación de la República Argentina ante los organismos y entidades internacionales de telecomunicaciones y postales coordinar la participación del sector privado en los mismos, si así correspondiera y ejercer las atribuciones de signatario y parte de INTELSAR e INMARSAT. 13. Aprobar y administrar los planes técnicos fundamentales y las normas de interconexión

a los que se refiere el artículo 6° inciso c) y n) del Decreto N° 1185/90 y sus modificatorios.

14. Supervisar el accionar de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

#### ● SECRETARIA DE TRANSPORTE

1. Entender en la elaboración, propuesta y ejecución de la política nacional en materia de transporte terrestre, aerocomercial, fluvial y marítimo y actividades portuarias y de las vías navegables, supervisando su cumplimiento y coordinando los planes, programas y proyectos vinculados a ellas.

2. Entender en la elaboración, propuesta y ejecución de las políticas y planes de corto, mediano y largo plazo, en materia de transporte internacional, orientados a una adecuada coordinación con los demás países y en especial, a favorecer la integración latinoamericana.

3. Entender en el funcionamiento de un sistema integrado de transporte elaborando las medidas y coordinando las acciones que permitan el desarrollo de los modos aéreo, terrestre, fluvial y marítimo, en condiciones de eficiencia, de conformidad con la legislación y la normativa vigente. Promover los estudios y acciones que tiendan al perfeccionamiento del sistema.

4. Supervisar el control y fiscalización de los servicios de transporte que se prestan a través de los diferentes modos, asegurando la calidad del servicio y la protección al usuario en condiciones racionales de economicidad.

5. Asistir al Ministro de Infraestructura y Vivienda en lo vinculado con regímenes tarifarios, cánones, aranceles y tasas de las áreas privatizadas o concesionadas de competencia de la Secretaría, con la debida intervención del Ministerio de Economía.

6. Coordinar la elaboración de políticas y ejecución de acciones en materia de seguridad vial.

7. Ejercer facultades de contralor respecto de los entes u organismos de control de las áreas privatizadas o concesionadas que tengan una vinculación funcional con la Secretaría.

8. Supervisar el accionar del Ente Nacional de Administración de Bienes Ferrovianos (ENABIEF).

9. Entender en la aprobación de los pliegos de bases y condiciones para llamados a concurso y/o licitaciones, como así también entender en los procesos licitatorios que se efectúen con motivo de las acciones vinculadas al área de su competencia. 10. Intervenir en las reuniones de consulta, reuniones técnicas o negociaciones con autoridades del transporte de los demás países, necesarias para la elaboración de los instrumentos de regulación del transporte de los mismos.

11. Intervenir en la gestión y obtención de cooperación técnica y financiera internacional que otros países u organismos internacionales ofrezcan para el cumplimiento de los objetivos y políticas de la Secretaría.

#### ● SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE TERRESTRE

1. Intervenir en la elaboración, ejecución y control de las políticas, planes y programas referidos al transporte terrestre, de carga y de pasajeros, interno e internacional.
2. Coordinar los estudios para la actualización de la normativa vigente en lo referente a modalidades operativas, aptitud técnica de equipos de seguros, régimen tarifario y toda otra normativa vinculada con las acciones de su competencia.
3. Elaborar y proponer políticas sobre permisos y/o concesión de explotación de los servicios de transporte terrestre.
4. Intervenir en la planificación y estructuración del transporte en el Área Metropolitana de Buenos Aires.
5. Supervisar el accionar de los organismos descentralizados de su jurisdicción y evaluar su desempeño.
6. Elaborar los pliegos de bases y condiciones para llamados a concursos y/o licitaciones, como así también intervenir en los procesos licitatorios para el otorgamiento de concesiones o contrataciones que se efectúen con motivo de las acciones vinculadas al área de su competencia.
7. Asistir en el contralor respecto de aquellos entes u organismos de control de las áreas públicas privatizadas o concesionadas de competencia de la Subsecretaría, cuando tengan una vinculación funcional con la misma.
8. Participar de las reuniones de consulta, reuniones técnicas o negociaciones con autoridades de transporte terrestre, provinciales o de otros países.
9. Intervenir en los recursos de carácter administrativo que se interpongan contra las resoluciones emanadas de órgano superior de los entes descentralizados de su jurisdicción, con motivo de sus actividades específicas.

● **SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL**

1. Intervenir en la elaboración, ejecución y control de las políticas, planes y programas referidos al transporte aerocomercial, de cabotaje e internacional.
2. Supervisar el control y fiscalización de los servicios de transporte aerocomercial, asegurando la calidad de los servicios y la protección de los usuarios.
3. Coordinar los estudios para la actualización de la normativa vigente en lo referente a modalidades operativas, régimen tarifario y toda otra normativa vinculada con las acciones de su competencia.
4. Coordinar las acciones dirigidas a perfeccionar el funcionamiento del sistema de transporte aerocomercial, así como las orientadas a actualizar o modificar la legislación pertinente.
5. Intervenir en las cuestiones relativas a la prestación de los servicios de apoyo al transporte aerocomercial.
6. Elaborar los pliegos de bases y condiciones para llamados a concurso y/o licitaciones, como así también intervenir en los procesos licitatorios, para el otorgamiento de concesiones o contrataciones que se efectúen con motivo de las acciones vinculadas al área de su competencia.

7. Asistir en el contralor respecto de aquellos entes u organismos de control de las áreas públicas privatizadas o concesionadas de competencia de la Subsecretaría, cuando tengan una vinculación funcional con la misma.

8. Participar en las reuniones de consulta, reuniones técnicas o negociaciones con autoridades del transporte aerocomercial con los demás países.

9. Intervenir en los recursos de carácter administrativo que se interpongan contra las resoluciones emanadas del órgano superior de los entes descentralizados de su jurisdicción, con motivo de sus actividades específicas.

● **SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE POR AGUAYPUERTOS.**

1. Intervenir en la elaboración, ejecución y control de las políticas y planes referidos al transporte fluvial y marítimo, y a la actividad portuaria y las vías navegables.

2. Supervisar el control y fiscalización de los servicios de transporte fluvial y marítimo.

3. Ejercer las responsabilidades y funciones de la autoridad portuaria nacional.

4. Elaborar y proponer políticas sobre concesión de puertos, servicios portuarios y mantenimiento de las vías navegables.

5. Coordinar los estudios para la actualización de la normativa vigente en lo referente a modalidades operativas, aptitud técnica de equipos seguros, régimen tarifario y toda otra normativa vinculada a las acciones de su competencia.

6. Elaborar los pliegos de bases y condiciones para llamados a concurso y/o licitaciones, como así también intervenir en los procesos licitatorios, para el otorgamiento de concesiones o contrataciones, que se efectúen con motivo de las acciones vinculadas al área de su competencia.

7. Asistir en el contralor respecto de aquellos entes u organismos de control de las áreas públicas privatizadas o concesionadas de competencia de la Subsecretaría, cuando tengan una vinculación funcional con la misma.

● **SUBSECRETARIA DE PLANIFICACION DE INVERSIONES**

1. Entender en la planificación de obras públicas, transporte, vivienda y recursos hídricos, con la intervención de las áreas competentes.

2. Entender en todo lo vinculado con la programación y articulación de proyectos de la jurisdicción a nivel internacional, nacional, regional, provincial y privado.

3. Entender y coordinar el diseño de Banco de Proyectos de Inversión pública y privada de la Jurisdicción.

4. Entender en el diseño y actualización del sistema de información de la Jurisdicción.

5. Coordinar con dependencias del MINISTERIO DE ECONOMIA y de otros Ministerios todos los aspectos vinculados con la programación de



proyectos de la Jurisdicción.

6. Entender y coordinar la gestión y obtención de cooperación técnica y financiera disponible para el financiamiento de proyectos de la Jurisdicción, provenientes de organismos multilaterales y bilaterales de crédito, como así también de financiamiento proveniente del sector privado nacional e internacional.

7. Entender en la auditoría, coordinación y supervisión de las actividades que desarrollan en el ámbito de la Jurisdicción, las Unidades Ejecutoras de los proyectos que cuenten con financiamiento de organismos multilaterales y bilaterales de crédito.

8. Entender en el análisis de los estudios de viabilidad de los proyectos de infraestructura de inversiones de riesgo, presentados a través de la modalidad de iniciativa privada.

9. Intervenir en la formulación de políticas y estrategias a desarrollar e implementar en todo lo relacionado con las actividades de los Entes Reguladores de servicios concesionados y empresas privatizadas, con la debida intervención del Ministerio de Economía en lo vinculado con regímenes tarifarios, cánones, aranceles y tasas.

10. Intervenir en la formulación y evaluación de los proyectos de inversión internacional, nacional, regional, provincial y municipal, vinculados con servicios y/o empresas concesionadas y/o privatizadas.

11. Intervenir el diseño de la política nacional en materia de fletes, tarifas, peajes, cánones de servicios y empresas concesionadas y/o privatizadas.

12. Intervenir en el desarrollo y ejecución de las medidas resultantes de programas que tengan como objetivo, el incremento en los índices de eficiencia de los organismos de la Jurisdicción.

13. Ejercer la representación de la Jurisdicción ante los organismos y entidades multilaterales y bilaterales de crédito, como así también vinculadas con las áreas de su competencia y coordinar la participación del sector privado en los mismos si correspondiera.

## **XVI - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**

### **● SUBSECRETARIA DE COORDINACION**

1. Asistir al Ministro en el diseño de la política presupuestaria de la jurisdicción y en la evaluación de su cumplimiento.

2. Asistir a las unidades ejecutoras de las distintas categorías programáticas, en la formulación y programación de la ejecución presupuestaria y en las modificaciones que se proyecten durante el ejercicio financiero.

3. Asistir a las unidades ejecutoras de las distintas categorías programáticas efectuando los trámites administrativos necesarios para la obtención de los recursos humanos, materiales, equipamientos tecnológicos y de todo otro insumo necesario para el cumplimiento de los objetivos y metas de la jurisdicción.

dicción.

4. Efectuar la coordinación administrativa de las áreas integrantes de la jurisdicción, así como la planificación de las actividades de administración.

5. Coordinar la aplicación de la política de recursos humanos, organización y sistemas administrativos e informática.

6. Coordinar el despacho, seguimiento y archivo de la documentación administrativa determinando para cada trámite las unidades de la jurisdicción con responsabilidad primaria para entender en el tema respectivo.

7. Coordinar el servicio jurídico e intervenir en todos los proyectos de leyes, decretos o resoluciones que introduzcan o modifiquen normas vinculadas con la actividad sustantiva de la jurisdicción.

### **● SUBSECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS**

1. Asistir al Ministro de Justicia y Derechos humanos en los planes, programas y políticas relativas a la promoción y defensa de los derechos humanos.

2. Intervenir en materia de derechos humanos, su promoción y reafirmación en la sociedad y en los Poderes Públicos.

3. Coordinar todo lo relacionado con el cumplimiento de las normas que reconozcan y reglamenten los derechos humanos en el país, promover la difusión de su conocimiento, prevenir eventuales violaciones y formular las denuncias pertinentes.

4. Formular políticas, proyectar normas y ejecutar programas que garanticen la igualdad de oportunidades y la no discriminación de grupos o personas.

### **● SECRETARIA DE JUSTICIA Y ASUNTOS LEGISLATIVOS**

1. Asistir al Ministro de Justicia y Derechos Humanos en sus relaciones con el Poder Judicial, el Ministerio Público y el Consejo de la Magistratura.

2. Asistir al Ministro de Justicia y Derechos Humanos en sus relaciones con el Congreso de la Nación.

3. Asistir al Ministro de Justicia y Derechos humanos en la coordinación de los programas jurídicos, sociales y de atención comunitaria y supervisar su funcionamiento.

4. Asistir al Ministro de Justicia y Derechos humanos en la coordinación de las actividades de cooperación jurídica nacional e internacional.

5. Planificar y coordinar las actividades de los Registros a cargo del Ministerio como autoridad de aplicación.

6. Desarrollar actividades de colaboración en materias de su competencia con las provincias y organismos oficiales y privados, mediante la prestación del apoyo y cooperación necesarios para optimizar la relación de sus tareas.

7. Entender en la coordinación de la gestión encomendada al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos por el artículo 33 bis de la Ley N° 23.737 incorporado por el artículo 12 de la Ley N° 24.424.

8. Intervenir en la substanciación de sumarios

administrativos.

9. Efectuar el estudio de proyectos de leyes y decretos originados en otras áreas del Poder Ejecutivo Nacional para aconsejar al Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

10. Asistir al Ministro de Justicia y Derechos Humanos en el seguimiento del trámite parlamentario de los proyectos de competencia de la jurisdicción y en lo relacionado con el ejercicio constitucional del veto.

11. Controlar la edición del Boletín Oficial de la República Argentina y la publicación de leyes, decretos y otros actos de interés general.

12. Coordinar las acciones del Sistema Argentino de Informática Jurídica.

13. Intervenir en la elaboración de proyectos normativos relativos a la integración jurídica con otros países y en las actividades de cooperación jurídica nacional e internacional.

14. Elaborar anteproyectos de reforma y actualización de textos legales y de normas reglamentarias, entender en el ordenamiento y compilación de normas jurídicas y organizar el trabajo de las comisiones que se creen con esa finalidad.

15. Asistir al Ministro de Justicia y Derechos Humanos en los temas relacionados con medios alternativos de resolución de disputas.

#### ● SUBSECRETARIA DE JUSTICIA Y ASUNTOS LEGISLATIVOS

1. Asistir al Secretario de Justicia y Asuntos legislativos en el análisis de los asuntos sometidos a su consideración.

2. Asistir en los temas vinculados con los Registros dependientes del área.

3. Asesorar en la celebración de convenios para la cooperación jurídica y ejecutar las acciones correspondientes.

4. Instruir sumarios administrativos en los casos previstos por el ordenamiento jurídico vigente.

5. Participar en los estudios relacionados con los proyectos de leyes y decretos originados con otras áreas del Poder Ejecutivo Nacional, asistiendo al Secretario de Justicia y Asuntos Legislativos en la intervención que le compete en ese aspecto.

#### ● SECRETARIA DE POLITICA CRIMINAL Y ASUNTOS PENITENCIARIOS

1. Dirigir estudios, investigaciones y estadísticas referidas a cuestiones de política criminal, planificar los programas y ejecutar las acciones.

2. Participar en la elaboración de anteproyectos legislativos en materia de política criminal.

3. Atender los temas relacionados con las funciones que la Ley N° 24.417 de protección contra la violencia familiar y su Decreto Reglamentario N° 235/96, asignan al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y con el Cuerpo Interdisciplinario en Violencia Familiar creado por el citado decreto.

4. Desarrollar actividades de colaboración en materia de su competencia con otros organismos oficiales,

mediante la prestación del apoyo y cooperación necesaria para optimizar la realización de sus tareas.

5. Asistir al Ministro de Justicia y Derechos Humanos en la política y programas penitenciarios, reforma penitenciaria, ejecución penal y readaptación social.

6. Coordinar las acciones con los servicios penitenciarios provinciales.

7. Promover el desarrollo de la actividad de los patronatos de liberados.

8. Intervenir en los casos de indulto y conmutación de penas.

9. Intervenir en las actividades relativas a la aplicación del régimen de extradición y promover el desarrollo consensuado de políticas comunes en organismos internacionales y otros países, en especial los países limítrofes, en materia de ejecución penal, promoviendo asimismo actividades conjuntas de investigación, capacitación y entrenamiento en materia penitenciaria y de readaptación social.

#### ● SUBSECRETARIA DE POLITICA CRIMINAL Y ASUNTOS PENITENCIARIOS

1. Asistir al Secretario de Política Criminal y Asuntos Penitenciarios en el análisis de asuntos sometidos a su consideración.

2. Participar en los estudios, investigaciones y estadísticas referidas a cuestiones de política criminal y coordinar las acciones que en consecuencia se planifiquen y ejecuten.

3. Asistir al Secretario de Política Criminal y Asuntos Penitenciarios en la elaboración de anteproyectos normativos, en el área de su competencia.

4. Coordinar los estudios y acciones vinculadas a la problemática penitenciaria, al sistema penitenciario y a la política de readaptación social.

### XVII - MINISTERIO DE EDUCACION

#### ● SUBSECRETARIA DE COORDINACION

1. Asistir al Ministro en el diseño de la política presupuestaria de la jurisdicción y en la evaluación de su cumplimiento.

2. Asistir a las unidades ejecutoras de las distintas categorías programáticas, en la formulación y programación de la ejecución presupuestaria y en las modificaciones que se proyecten durante el ejercicio financiero.

3. Asistir a las unidades ejecutoras de las distintas categorías programáticas efectuando los trámites administrativos necesarios para la obtención de los recursos humanos, materiales, equipamientos tecnológicos y de todo otro insumo necesario para el cumplimiento de los objetivos y metas de la jurisdicción.

4. Entender en el control de los fondos transferidos a las distintas Jurisdicciones mediante la solicitud de informes a las áreas responsables de su implementación.

5. Entender en la obtención de los recursos humanos, económico, financieros, tecnológicos y de

todo otro insumo necesario para el cumplimiento de los objetivos y metas de la jurisdicción desarrolladas a través de las unidades organizativas de las distintas categorías programáticas.

6. Efectuar la coordinación administrativa de las áreas integrantes de la jurisdicción y de las entidades descentralizadas dependientes, así como la planificación de actividades de administración.

7. Coordinar la aplicación de la política de recursos humanos, organización, sistemas administrativos e informáticos. Desarrollar programas de mejora continua de la calidad a fin de mejorar la eficiencia y eficacia de la jurisdicción.

8. Coordinar el servicio Jurídico, intervenir en todos los proyectos de leyes, decretos o resoluciones que introduzcan o modifiquen normas vinculadas con la actividad sustantiva de la jurisdicción y supervisar el accionar de los servicios jurídicos pertenecientes a sus organismos descentralizados.

9. Atribuir a los letrados del servicio Jurídico permanente y a los procuradores fiscales del interior del país, el carácter de representante en juicio y, en su caso, revocar dicha atribución.

10. Instruir los sumarios administrativos disciplinarios.

11. Coordinar el despacho, seguimiento y archivo de la documentación administrativa determinando para cada trámite las unidades de la jurisdicción con responsabilidad primaria para entender en el tema respectivo.

#### ● SECRETARIA DE EDUCACION BASICA

1. Formular y desarrollar los lineamientos de transformación del sistema educativo en lo atinente a la educación básica (inicial, educación general básica, polimodal e institutos de formación docente) orientada a la aplicación de la Ley Federal de Educación.

2. Efectuar la evaluación del funcionamiento del sistema educativo nacional básico y la aplicación de las políticas de transformación.

3. Brindar asistencia técnica y financiera a los gobiernos provinciales y al gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

4. Diseñar y gestionar los programas y proyectos jurisdiccionales a nivel nacional.

5. Ejecutar programas de compensación de desigualdades sociales y desequilibrios regionales, orientados hacia la equidad educativa.

6. Participar en la elaboración de los contenidos de la formación técnica y profesional y los criterios para la implementación de un sistema nacional de competencias en lo que a educación básica se refiere, los que serán acordados en el seno del Consejo Federal de Cultura y Educación.

7. Promover la calidad de la formación tecnológica en los niveles de educación básica del sistema educativo para asegurar la adecuación permanente de la oferta educativa a las demandas sociales y productivas, a través de la coordinación y articulación federal con programas de apoyo, compensación y estímulo.

8. Aplicar las normas generales sobre equivalencia de

títulos y de estudios emanadas del Ministerio de Educación y establecer la validez automática de los planes concertados en el seno del Consejo Federal de Cultura y Educación.

#### ● SUBSECRETARIA DE EDUCACION BASICA

1. Coordinar el análisis, evaluación y seguimiento del desempeño del Sistema Educativo Nacional y la aplicación de las políticas de transformación, promoviendo la elaboración de sistemas, instrumentos e indicadores de evaluación de la calidad educativa, incluyendo pruebas internacionalmente comparables.

2. Coordinar el análisis, evaluación y seguimiento de los programas que se instrumenten desde el Ministerio de Educación en el área de su competencia y los relacionados con el mejoramiento de la calidad educativa.

3. Elaborar informes y diagnósticos del sistema educativo nacional en el área de su competencia proponiendo alternativas de mejora de la calidad educativa.

4. Promover la organización y coordinar una Red Federal Educativa que provea los datos necesarios para la evaluación de la gestión y los resultados del Sistema Educativo Nacional.

5. Formular y desarrollar las pautas y lineamientos en el ámbito de su competencia orientada a la aplicación de la Ley Federal de Educación.

6. Coordinar el desarrollo y la prestación de programas y servicios compensatorios a nivel Jurisdiccional.

7. Ejecutar programas nacionales especiales y atender necesidades socioeducativas de emergencia.

8. Brindar y coordinar la asistencia técnica y financiera a las provincias y a la Ciudad de Buenos Aires, para la ejecución de programas y proyectos de la Secretaría.

9. Coordinar y administrar el funcionamiento de un sistema de becas tendiente a nivelar las posibilidades de acceso a los distintos niveles de la enseñanza definidos por la Ley Federal de Educación, en lo atinente a la educación básica.

10. Intervenir en la gestión de los fondos transferidos a las distintas jurisdicciones en función de la transferencia de los servicios educativos (Ley N° 24.049) y del Pacto Federal Educativo, en lo referido al equipamiento e infraestructura escolar.

#### ● SECRETARIA DE EDUCACION SUPERIOR

1. Elaborar, ejecutar y evaluar planes, programas y proyectos de desarrollo del sistema de educación superior y promover la evolución y mejoramiento de la calidad de la enseñanza, la investigación y la extensión.

2. Diseñar y ejecutar políticas y estrategias de mejoramiento de la eficacia y eficiencia del sistema de educación superior y de asignación y empleo de los recursos económico - financieros en las universidades nacionales.

3. Entender en la interpretación y la aplicación de las normas referidas al sistema de educación superior, al reconocimiento oficial y validez nacional de estudios

y títulos, al seguimiento y fiscalización de las instituciones universitarias privadas y a la convalidación de títulos expedidos por universidades de otros países.

4. Diseñar políticas y estrategias y administrar un sistema de información que permita revelar y procesar datos del sistema de educación superior para su utilización por las instituciones que lo integran y las autoridades sectoriales responsables.

5. Asistir al Ministro de Educación en la coordinación del sistema de educación superior en los programas de asistencia y financiamiento externo.

6. Promover y mantener relaciones institucionales entre los diferentes componentes del sistema de educación superior y con sectores vinculados directa o indirectamente con el.

7. Desarrollar políticas y estrategias para la articulación regional de las instituciones que forman parte del sistema de educación superior y de estas con la comunidad.

8. Desarrollar políticas tendientes a fomentar actividades de investigación, desarrollo tecnológico y vinculación de las universidades con los sectores público y privado.

9. Desarrollar y promover mecanismos de cooperación entre el sistema universitario de educación y sistemas e instituciones del exterior, participando en los procesos de integración e intercambio a nivel nacional e internacional y conducir su implementación en el ámbito de su competencia.

10. Elaborar y proponer políticas referentes al ingreso a las instituciones de educación superior de postulantes extranjeros, así como para el reconocimiento de estudios y títulos de otros países.

11. Participar en el análisis de los proyectos, tratados internacionales referentes a la educación superior.

12. Diseñar y proponer estrategias y metodologías para la fiscalización del cumplimiento de la normativa vigente en materia de educación superior.

13. Supervisar el accionar de la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria.

14. Participar en la elaboración de los contenidos de la formación técnica y profesional y los criterios para la implementación de un sistema nacional de competencias, en lo que atañe a la educación superior, los que serán acordados en el seno del Consejo Federal de Cultura y Educación.

15. Promover la calidad de la formación tecnológica en los niveles de educación superior del sistema educativo, para asegurar la adecuación permanente de la oferta educativa a las demandas sociales y productivas, a través de la coordinación y articulación federal, con programas de apoyo, compensación y estímulo.

## **XVIII - MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS**

### **● SUBSECRETARIA DE COORDINACION**

1. Asistir al Ministro en el diseño de la política

presupuestaria de la jurisdicción y en la evaluación de su cumplimiento. 2.

Asistir a las unidades ejecutoras de las distintas categorías programáticas, en la formulación y programación de la ejecución presupuestaria y en las modificaciones que se proyecten durante el ejercicio financiero.

3. Asistir a las unidades ejecutoras de las distintas categorías programáticas efectuando los trámites administrativos necesarios para la obtención de los recursos humanos, materiales, equipamiento, tecnológicos y de todo otro insumo necesario para el cumplimiento de los objetivos y metas en la jurisdicción.

4. Efectuar la coordinación administrativa de las áreas integrantes de la jurisdicción y de las entidades descentralizadas dependientes, así como la planificación de las actividades de administración, de sistemas informáticos y de control de la gestión.

5. Coordinar la aplicación de la política de recursos humanos, organización, capacitación y comunicaciones.

6. Coordinar el despacho, seguimiento y archivo de la documentación administrativa, determinando para cada trámite las unidades de la jurisdicción con responsabilidad primaria para entender en el tema respectivo.

7. Coordinar el área legal y técnica, intervenir en todos los proyectos de leyes, decretos o resoluciones que introduzcan o modifiquen normas vinculadas con la actividad sustantiva de la jurisdicción y supervisar el accionar de los servicios jurídicos y supervisar el accionar de los servicios jurídicos pertenecientes a sus organismos descentralizados.

8. Instruir los sumarios administrativos disciplinarios.

### **● SECRETARIA DE TRABAJO**

1. Conducir el proceso de negociación colectiva en el ámbito general y de las pequeñas empresas y administrar e intervenir en los conflictos laborales buscando su superación en el marco de las normas legales vigentes.

2. Fiscalizar el cumplimiento de las normas legales y convencionales que integran el Derecho Laboral.

3. Garantizar la libertad sindical.

4. Organizar la gestión de apoyo a los procedimientos prejudiciales conciliatorios, fijando los lineamientos a que se sujetarán las homologaciones de los acuerdos alcanzados y ejercer la superintendencia del Consejo de Trabajo Doméstico.

### **● SECRETARIA DE EMPLEO**

1. Diseñar y elaborar políticas y programas para promover el Empleo y la capacidad laboral de los trabajadores y el mejoramiento del mercado de trabajo.

2. Proponer estudios e investigaciones sobre el funcionamiento del mercado de trabajo y la economía, la legislación laboral y la seguridad social y diseñar propuestas de reforma.

3. Entender en la ejecución de los programas de empleo y de capacitación laboral a través de las unidades orgánicas de la Secretaría.

4. Participar en el Consejo Nacional del Empleo de la Productividad y el Salario Mínimo Vital y Móvil formulando recomendaciones para la elaboración de políticas y programas de empleo y capacitación laboral.

5. Entender en lo concerniente al Sistema Unico de Registro Laboral y la Red de Servicios de Empleo.

6. Aprobar los programas y acciones a ejecutar por parte de las unidades orgánicas de la Secretaría.

7. Dirigir las negociaciones con los organismos internacionales de crédito destinadas a financiar planes, programas y proyectos relacionados con las reformas del mercado de trabajo y los programas de empleo y capacitación.

8. Entender y coordinar los programas y las acciones tendientes a mejorar la formación de los recursos humanos y su calificación laboral.

#### ● SUBSECRETARIA DE EMPLEO

1. Proponer políticas y desarrollar programas que faciliten la inserción laboral y mejoren las condiciones de empleabilidad.

2. Estudiar e investigar el funcionamiento del mercado de trabajo y la economía, la legislación laboral y la seguridad social y diseñar propuestas de reforma.

3. Diseñar sistemas nacionales de estadísticas e información de capacitación laboral, como así también investigaciones sobre las necesidades de capacitación.

4. Supervisar la ejecución de programas de empleo y de capacitación laboral.

5. Entender en lo concerniente al Sistema Unico de Registro Laboral y la Red de Servicios de Empleo.

6. Aprobar los programas y acciones a ejecutar por parte de las unidades orgánicas de la Secretaría.

7. Dirigir las negociaciones con los organismos internacionales de crédito destinadas a financiar planes, programas y proyectos relacionados con las reformas del mercado de trabajo y los programas de empleo y capacitación.

8. Entender y coordinar los programas y las acciones tendientes a mejorar la formación de los recursos humanos y su calificación laboral.

#### ● SUBSECRETARIA DE EMPLEO

1. Proponer políticas y desarrollar programas que faciliten la inserción laboral y mejoren las condiciones de empleabilidad.

2. Estudiar e investigar el funcionamiento del mercado de trabajo y la economía, la legislación laboral y la seguridad social y diseñar propuestas de reforma.

3. Diseñar sistemas nacionales de estadística e información de capacitación laboral, como así también investigaciones sobre las necesidades de capacitación.

4. Supervisar la ejecución de los programas de empleo y de capacitación laboral.

5. Asistir al Secretario en su participación en el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo Vital y Móvil formulando recomen-

daciones para la elaboración de políticas de empleo y capacitación laboral.

6. Asistir al Secretario en las negociaciones con los organismos internacionales de crédito destinadas a financiar planes, programas de empleo y capacitación.

#### ● SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

1. Intervenir en la elaboración primaria de las políticas institucionales jurídicas legislativas y de gestión de la seguridad social y en la creación, aplicación y fiscalización de los regímenes de seguridad social.

2. Entender en la formulación, control, coordinación y supervisión de la programación económico financiera y presupuestaria de la seguridad social.

3. Intervenir en la elaboración y ejecución de los programas integrados de seguridad social que tiendan a proteger a la población de toda contingencia de carácter social, cualquiera sea su forma de organización y gestión.

4. Ejercer el control de gestión de las actividades atinentes a las prestaciones de la seguridad social y regímenes de riesgos de trabajo, evaluar su desarrollo y resultados y efectuar o promover las correcciones pertinentes.

5. Entender en el dictado con carácter general de normas aclaratorias y de aplicación de leyes nacionales de seguridad social obligatorias para los organismos de gestión de su Jurisdicción.

6. Coordinar el funcionamiento y representar al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS en el seno del CONSEJO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL.

7. Representar al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS en el COMITÉ TECNICO DE LA COMISION NACIONAL ASESORA PARA LA INTEGRACION DE PERSONAS DISCAPACITADAS y ante el COMITÉ COORDINADOR DE PROGRAMAS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

8. Supervisar el accionar de los organismos descentralizados de su Jurisdicción.

### XIX - MINISTERIO DE SALUD

#### ● SUBSECRETARIA DE COORDINACION

1. Asistir al Ministro en el diseño de la política presupuestaria de la jurisdicción y en la evaluación de su cumplimiento.

2. Asistir a las unidades ejecutoras de las distintas categorías programáticas, en la formulación y programación de la ejecución presupuestaria y en las modificaciones que se proyecten durante el ejercicio financiero.

3. Asistir a las unidades ejecutoras de las distintas categorías programáticas efectuando los trámites administrativos necesarios para la obtención de los recursos humanos, materiales, equipamientos

tecnológicos y de todo otro insumo necesario para el cumplimiento de los objetivos y metas de la jurisdicción.

4. Efectuar la coordinación administrativa de las áreas integrantes de la jurisdicción y de las entidades descentralizadas dependientes, así como la planificación de las actividades de administración.

5. Coordinar la aplicación de las políticas de recursos humanos, organización de sistemas administrativos e informática.

6. Instruir los sumarios administrativos disciplinarios.

7. Coordinar el despacho, seguimiento y archivo de la documentación administrativa determinando para cada trámite las unidades de la jurisdicción con responsabilidad primaria para entender en el tema respectivo.

8. Coordinar el servicio jurídico, intervenir en todos los proyectos de leyes y otros actos administrativos que introduzcan o modifiquen normas vinculadas con la actividad sustantiva de la jurisdicción y supervisar el accionar de los servicios jurídicos pertenecientes a sus organismos descentralizados.

#### ● SUBSECRETARIA DE INVESTIGACION Y TECNOLOGIA

1. Entender en la coordinación y conducción de la investigación clínica básica y aplicada en ciencias de la salud.

2. Entender en la aceptación, normatización y supervisión de los proyectos de investigación científica en salud.

3. Supervisar el estricto cumplimiento de las normas a seguir en la investigación científica.

4. Entender en el fomento y promoción de las relaciones de intercambio de investigadores con instituciones científicas del país y del extranjero.

5. Promover la investigación epidemiológica y definir las alternativas de solución para las patologías más significativas del país.

#### ● SECRETARIA DE ATENCION SANITARIA

1. Proponer las normas y programas para la atención de la salud de la población comprendiendo la promoción y la protección de la salud, la prevención de las enfermedades, la asistencia, recuperación y rehabilitación de la salud.

2. Promover la recolección de datos estadísticos y censos para responder con celeridad y eficiencia ante cualquier emergencia sanitaria.

3. Supervisar y coordinar el accionar de los organismos descentralizados de atención de la salud.

4. Desarrollar los programas de carácter nacional referentes a la prevención y promoción.

#### ● SUBSECRETARIA DE ATENCION PRIMARIA DE LA SALUD

1. Entender en la formulación, programación y coordinación de acciones en el primer nivel de atención.

2. Entender en la programación y dirección de los programas nacionales de vacunación y campañas de inmunización.

3. Promover la realización de programas de primer nivel de atención y coordinar las acciones correspondientes.

#### ● SUBSECRETARIA DE PROGRAMAS DE PREVENCIÓN Y PROMOCIÓN

1. Formular, ejecutar y controlar los programas nacionales prioritarios encuadrados en las políticas específicas definidas.

2. Programar y coordinar las acciones relacionadas con el proceso de transformación del modelo de atención médica.

3. Proponer y conducir las acciones tendientes a garantizar la calidad de la atención médica.

4. Entender en los aspectos relacionados con la salud materno - infantil y adolescente.

#### ● SECRETARIA DE POLITICAS Y REGULACION SANITARIA

1. Asistir al Ministro de Salud en la gestión operativa e institucional, en la elaboración de políticas de salud y en la planificación sanitaria.

2. Entender en la regulación y fiscalización sanitaria, en el registro de normas y en la preparación de cuerpos ordenados de las mismas.

3. Entender en materia de Sistema de Obras Sociales y en todo lo que no se encuentre delegado expresamente en esta materia en otros organismos.

4. Supervisar el accionar de la Superintendencia de Servicios de Salud.

5. Entender en la problemática relacionada con la infraestructura, equipamiento, aparatos, drogas, medicamentos y alimentos, conforme a la normativa vigente.

6. Entender en las relaciones y normativa de las entidades de medicina prepaga.

7. Entender en la cooperación técnica, en los convenios sanitarios internacionales, en las relaciones con los organismos internacionales de salud.

8. Entender en la conducción de las actividades del Consejo Federal de Salud y en la coordinación de las Delegaciones Sanitarias Federales.

#### ● SUBSECRETARIA DE PLANIFICACION, CONTROL, REGULACION Y FISCALIZACION

1. Asistir en la planificación sanitaria global, realizar el control de gestión de planes, programas y proyectos que se ejecuten en función de lo planificado, evaluando los resultados e impacto social de los mismos y brindar la apoyatura técnica a las reuniones del Gabinete Ministerial.

2. Entender en la organización de las estadísticas de salud y los estudios de los recursos disponibles, oferta, demanda y necesidad, así como en el diagnóstico de situación necesaria de planificación estratégica del sector salud.

3. Coordinar las acciones para el desarrollo de las organizaciones e instituciones con organismos dependientes de los poderes Legislativo y Ejecutivo del ámbito Nacional, Provincial y Municipal y con instituciones públicas, privadas y organizaciones no

gubernamentales del sector salud.

4. Coordinar la evaluación con las áreas competentes de las distintas jurisdicciones los aspectos normativos y operativos con el fin de mejorar la eficiencia de los programas.
5. Coordinar la elaboración de normas y desarrollo de mecanismos adecuados de fiscalización de los recursos de salud con el fin de garantizar la eficiencia y calidad de los mismos y de los sistemas y servicios de salud.
6. Mantener y actualizar el registro y los controles sanitarios relacionados con la infraestructura, equipamiento, aparatos, drogas, medicamentos y alimentos, conforme a la normativa vigente.
7. Entender en la fiscalización y control de la actualización periódica del registro de los profesionales de la salud, de los establecimientos asistenciales y de otros establecimientos relacionados con la salud.
8. Coordinar la normalización y fiscalización de las acciones relacionadas con la sanidad en el área de frontera y transporte.
9. Normatizar y controlar las actividades relacionadas con la sanidad en el área de frontera y transporte.
10. Normatizar y controlar las actividades relacionadas con los reconocimientos médicos de los agentes de la administración pública nacional.

## **XX - MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE**

### **● SUBSECRETARIA DE COORDINACION**

1. Asistir al Ministro en el diseño de la política presupuestaria de la jurisdicción y en la evaluación de su cumplimiento.
2. Asistir a las unidades ejecutoras de las distintas categorías programáticas, en la formulación y programación de la ejecución presupuestaria y en las modificaciones que se proyecten durante el ejercicio financiero.
3. Asistir a las unidades ejecutoras de las distintas categorías programáticas efectuando los trámites administrativos necesarios para la obtención de los recursos humanos, materiales, equipamientos, tecnológicos y de todo otro insumo necesario para el cumplimiento de los objetivos y metas de la jurisdicción.
4. Efectuar la coordinación administrativa de las áreas integrantes de la jurisdicción y de las entidades descentralizadas dependientes así como la planificación de las actividades de administración.
5. Coordinar la aplicación de la política de recursos humanos, organización, sistemas administrativos e informáticos.
6. Instruir los sumarios administrativos disciplinarios.
7. Coordinar el despacho, seguimiento y archivo de la documentación administrativa determinando para cada trámite las unidades de la jurisdicción con responsabilidad primaria para entender en el tema respectivo.
8. Coordinar el servicio jurídico, intervenir en todos

los proyectos de leyes, decretos o resoluciones que introduzcan o modifiquen normas vinculadas con la actividad sustantiva de la jurisdicción y supervisar el accionar de los servicios jurídicos pertenecientes a sus organismos descentralizados.

9. Orientar y coordinar con las restantes jurisdicciones y con los Organismos Internacionales la gestión de los proyectos de cooperación técnica del Ministerio en el marco de las pautas acordadas con los Ministerios con competencia primaria en materia de financiamiento y política de cooperación internacional.
10. Controlar el cumplimiento de los compromisos adquiridos por Organismos del Estado Nacional, Estados Provinciales y/o Municipales y Organismos Descentralizados y/o autónomos en lo relativo a proyectos internacionales en el área de competencia del Ministerio.
11. Asistir al Ministro de Desarrollo Social y Medio Ambiente en el seguimiento, la evaluación y el control estratégico de la ejecución de las políticas, programas y proyectos del Ministerio.

### **● SECRETARIA DE POLITICAS SOCIALES**

1. Planificar y fiscalizar todo lo relativo a la promoción, integración y desarrollo de los grupos humanos con problemas nutricionales, desarrollo local y mejoramiento de la infraestructura social básica.
2. Coordinar y ejecutar políticas de asistencia para el fortalecimiento de los niveles locales, en forma directa o a través de las provincias, municipios y organizaciones no gubernamentales.
3. Gestionar convenios para la provisión de fondos con las provincias o municipios. Administrar dichos fondos de acuerdo con la ley de administración financiera y de los sistemas de control del sector público.
4. Mejorar las condiciones de vida y el acceso a una alimentación adecuada a los sectores nutricionalmente vulnerables a través del aporte complementario de alimentos u otros medios.
5. Obtener y administrar los recursos destinados a los programas de viviendas sociales, desarrollando técnicas y sistemas para los sectores vulnerables y administrar el Programa Arraigo.
6. Financiar, en el ámbito de su competencia proyectos de inversión social en localidades y municipios de extrema pobreza que den respuesta a las necesidades más apremiantes de la comunidad.
7. Desarrollar capacidades locales de gestión a través de experiencias participativas y concretas en formulación, gestión y rehabilitación de obras de saneamiento básico, educación y salud y otro tipo de instalaciones menores de tipo comunitario.

### **● SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL**

1. Asistir al Ministro de Desarrollo Social y Medio Ambiente en el diseño de políticas destinadas a orientar, programar y promover, coordinar, ordenar y fiscalizar las acciones tendientes a la integración y desarrollo de sectores comunitarios con problemas sociales en el marco de las políticas sociales.

2. Evaluar y monitorear el seguimiento de las políticas, programas y proyectos sociales vinculados a los objetos del área en los diversos sectores del país.
3. Programar, ejecutar y controlar actividades tendientes a reactivar conjuntos sociales a través de la paulatina delegación de responsabilidades sociales en la comunidad, siguiendo los principios de subsidiaridad.
4. Mejorar las condiciones de vida de grupos poblacionales específicos como adultos mayores, discapacitados y niños, enfermos crónicos o terminales que se encuentran en situación de riesgo social y facilitar la satisfacción de sus necesidades básicas.
5. Contribuir a disminuir la exposición a riesgo social y mejorar la calidad de vida de los grupos más vulnerables de la población pobre de los grandes aglomerados urbanos y los núcleos de población indígena del país, a través de la implantación de un modelo de gestión participativo a nivel local y la articulación con iniciativas comunitarias basadas en el fortalecimiento de los organismos públicos y de la sociedad civil.
6. Diseñar y coordinar la política de promoción y protección de las comunidades indígenas y ejecutar las tareas de asistencia a este grupo social.
7. Diseñar y coordinar la política de promoción y protección de personas con necesidades especiales.
8. Diseñar y coordinar la política de promoción integral de la minoridad y la familia.
9. Contribuir a mejorar las condiciones de vida de los niños y adolescentes en circunstancias especialmente difíciles, brindándoles la oportunidad de desarrollar su potencial físico, psicológico y social, orientándolos hacia el ejercicio pleno de sus derechos a través de la ejecución de proyectos por parte de organizaciones no gubernamentales y del fortalecimiento de las áreas gubernamentales provinciales y/o municipales, con incumbencia en la temática de la niñez y adolescencia.
10. Fortalecer la capacidad operativa y de gestión de las organizaciones comunitarias de base a través de la capacitación y del apoyo técnico financiero a las iniciativas que ellas impulsen.
11. Amparar la situación de niños y familias con grave riesgo social para los primeros, como consecuencia del abandono, abuso, maltrato, adicciones y conductas que importen infracción a la ley penal.
12. Elaborar las normas necesarias para el cumplimiento de los objetivos propuestos y que permitan reglamentar las acciones vinculadas a la temática de la juventud.
13. Fortalecer la capacidad de los jóvenes en la formulación y ejecución de proyectos a partir del impulso de prácticas solidarias de grupos juveniles que tengan como objeto el mejoramiento de las condiciones de vida de los sectores sociales en situación de pobreza estructural o vulnerabilidad social.
14. Coordinar las reuniones de Gabinete del Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente vinculadas a la temática.

● **SUBSECRETARIA DE PROMOCION SOCIAL**

1. Elaborar planes y programas destinados a planificar, ejecutar y fiscalizar las acciones destinadas a la promoción, protección, integración y desarrollo de sectores comunitarios con problemas sociales comunes en el marco de las políticas sociales.
2. Planificar, ejecutar y fiscalizar las acciones destinadas a las temáticas relacionadas con el menor y la familia, las comunidades indígenas y personas con necesidades especiales y otras acciones de protección social.
3. Asistir al Secretario de Desarrollo Social en el diseño de las políticas destinadas a orientar, programar, promover, coordinar, ordenar y fiscalizar las acciones tendientes a la integración y desarrollo de sectores comunitarios con problemas sociales comunes en el marco de las políticas sociales.

● **SUBSECRETARIA DE TERCERA EDAD Y ACCION SOCIAL**

1. Definir las políticas específicas de promoción, protección, integración social y desarrollo de las personas de la tercera edad.
2. Desarrollar programas que den respuestas a las necesidades detectadas de acuerdo a las prioridades y supervisar su implementación e impacto. Mantener a tal efecto vínculos con organismos gubernamentales y no gubernamentales, nacionales y provinciales, municipales e internacionales.
3. Instrumentar mecanismos que permitan recopilar datos estadísticos que faciliten la adecuada información para definir y desarrollar políticas pertinentes en forma sistemática y consolidada.
4. Elaborar normas que reglamenten las actividades relacionadas con la temática y fiscalizar aspectos tales como la atención médica, las residencias geriátricas y la integración social y el cumplimiento de la normativa vigente en la materia.
5. Prevenir y resolver estados de necesidad social que afectan a personas, grupos y comunidades, focalizando la acción en las áreas geográficas de mayor concentración de pobreza y en zonas y grupos sociales que presentan hipótesis de riesgo y/o situaciones de emergencia derivados de siniestros o desastres naturales.
6. Coordinar las acciones de asistencia directa a personas en situación de riesgo social.
7. Coordinar el otorgamiento de subsidios institucionales y la asistencia a poblaciones en situación de emergencia.

● **SECRETARIA DE DEPORTE Y RECREACION**

1. Asistir al Ministro de Desarrollo Social y Medio Ambiente en el diseño de políticas destinadas a orientar, programar, promover, coordinar, asistir, ordenar y fiscalizar la actividad deportiva y recreativa del país en todas sus formas, proponiendo las normas que requiera la implementación de una legislación deportiva moderna y adecuada.
2. Asignar los recursos que integran el Fondo Nacional del Deporte, fijar las condiciones a las que deben



ajustarse las instituciones para recibir subsidios, subvenciones o préstamos destinados al fomento del deporte y fiscalizar el cumplimiento de las condiciones previstas para su otorgamiento.

3. Promover y normalizar con las instituciones nacionales y organismos provinciales y municipales competentes en materia de deporte y educación sistemas conjuntos de programación, organización, asistencia, financiación y fiscalización de las actividades deportivas y recreativas en todo el país, a fin de orientar el entrenamiento y coordinar el desarrollo de competencias, como así también las actividades físicas relacionadas con la utilización del ocio y tiempo libre en contacto con el medio natural.

4. Promover el cuidado de la salud y la mejora del rendimiento de los deportistas, cualquiera sea su nivel competitivo, arbitrando las medidas necesarias para la aplicación de las normas médico sanitarias, en especial las referidas a la prevención y control del uso indebido de drogas en la práctica y competencia deportivas.

5. Promover la producción e intercambio del conocimiento científico de temas relacionados con el deporte, auspiciar la creación de bibliotecas, hemerotecas y museos deportivos y elaborar, en coordinación con las autoridades educativas competentes, un sistema que unifique y perfeccione los títulos habilitantes para el ejercicio de las profesiones vinculadas al deporte, la educación física, la recreación y otras especialidades afines a la materia.

6. Llevar el Registro Nacional de Instituciones Deportivas y ejercer las funciones que, con relación a ellas, asigne el organismo la legislación vigente.

7. Coordinar con las autoridades que tengan a su cargo la coordinación, supervisión y/o ejecución de las medidas atinentes al control de seguridad, prevención y/o accidente en los espectáculos deportivos y promover sistemas integrados de planificación, proyecto, dirección y supervisión de las obras de infraestructura deportiva a nivel nacional.

#### ● SECRETARIA DE DESARROLLO SUSTENTABLE Y POLITICA AMBIENTAL

1. Asistir al Ministro de Desarrollo Social y Medio Ambiente en todo lo inherente a la preservación y recuperación del medio ambiente y la conservación de los recursos naturales renovables tendientes a alcanzar un ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano, en el marco de lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Nacional.

2. Entender en el relevamiento, conservación, recuperación, defensa y desarrollo de los recursos naturales renovables, en su área.

3. Entender en la propuesta y elaboración de los regímenes normativos relativos a la conservación y desarrollo sustentable de los recursos naturales renovables y de los referidos a sus restantes fines, a través de la fijación del nivel de su aprovechamiento.

4. Entender en la propuesta y elaboración de las normas que contengan los propuestos mínimos para la

protección ambiental. 5. Entender en la propuesta y elaboración de las normas y reglamentos relacionados con la contaminación ambiental, con intervención de los organismos públicos que correspondan.

6. Entender en la elaboración y actualización permanente del diagnóstico de la situación ambiental nacional, a nivel regional y de los asentamientos humanos, en coordinación con otros organismos nacionales, provinciales y municipales.

7. Entender en la promoción del desarrollo ambientalmente sustentable de los asentamientos humanos, mediante acciones que garanticen la calidad de vida, disponibilidad y conservación de los recursos naturales.

8. Entender en el establecimiento de métodos tendientes a la evaluación y control de la calidad del medio ambiente en los asentamientos humanos, así como indicadores y pautas para verificar el uso de los recursos naturales renovables.

9. Entender en el registro, clasificación, certificación ambiental y fiscalización de los generadores, operadores y transportistas de residuos peligrosos, de conformidad con la legislación nacional y los tratados internacionales vigentes en la materia.

10. Entender en las acciones tendientes a la promoción del desarrollo de la conciencia de la comunidad sobre los problemas ambientales del país, a través de una educación sistemática inserta en los programas regulares de la educación común y de una adecuada difusión por los medios de comunicación social, fomentando una participación activa de sus integrantes en las tareas de preservación y mejoramiento del medio ambiente, en coordinación con los organismos pertinentes.

11. Coordinar con los organismos nacionales y provinciales competentes, la investigación y los programas de educación en las ciencias medio ambientales, promoviendo activamente las más avanzadas experiencias técnicas en el campo del medio ambiente y del desarrollo sustentable.

12. Entender en el establecimiento de un sistema de información al público sobre el estado del ambiente, sobre las políticas que se desarrollen y sus programas respectivos y sobre los temas ambientales que conduzcan a la realización de audiencias públicas.

13. Entender en las relaciones con las organizaciones no gubernamentales de carácter ambiental o vinculadas al desarrollo sustentable y el registro de las mismas para garantizar la participación ciudadana en los temas de su competencia.

#### ● SUBSECRETARIA DE ORDENAMIENTO Y POLITICA AMBIENTAL

1. Relevar, conservar, recuperar, defender y promover el desarrollo de los recursos naturales renovables en el ámbito de su competencia.

2. Elaborar regímenes normativos relativos a la conservación y desarrollo sustentable de los recursos naturales renovables y los referidos a sus restantes fines, a través de la fijación del nivel de su aprovechamiento.

3. Intervenir en la elaboración de las normas y reglamentos relacionados con la contaminación ambiental, con intervención de los organismos públicos que correspondan.
4. Asistir en la promoción del desarrollo sustentable de los asentamientos humanos, mediante acciones que garanticen la calidad de vida, disponibilidad y conservación de los recursos naturales.
5. Desarrollar metodologías de evaluación y control de la calidad del medio ambiente en los asentamientos humanos, así como indicadores y pautas para verificar el uso de los recursos naturales renovables.
6. Administrar el registro, clasificación, certificación ambiental y fiscalización de los generadores, operadores y transportistas de residuos peligrosos, de conformidad con la legislación nacional y los tratados internacionales vigentes en su materia.
7. Asistir en la promoción de la concientización de la comunidad sobre los problemas ambientales del país en las tareas de preservación y mejoramiento del medio ambiente, en coordinación con los organismos pertinentes.
8. Promover las relaciones con las organizaciones no gubernamentales de carácter ambiental o vinculadas al desarrollo sustentable y administrar el registro de las mismas, para garantizar la participación ciudadana en los temas de su competencia.
9. Asesorar en los tratados internacionales relacionados con los temas de su competencia e intervenir en la formulación de convenios internacionales en los asuntos propios de su área juntamente con las áreas competentes.

### **Anexo III**

#### **Organismos Descentralizados**

##### **PRESIDENCIA DE LA NACION**

- Sindicatura General de la Nación

- SECRETARIA DE TURISMO
- Administración de Parques Nacionales

##### **SECRETARIA DE CULTURA Y COMUNICACIONES**

- Fondo Nacional de las Artes
- Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales
- Ballet Nacional
- Teatro Nacional Cervantes
- Biblioteca Nacional
- Instituto Nacional del Teatro
- Comité Federal de Radiodifusión
- Instituto Nacional Juan Domingo Perón de Estudios e Investigaciones Históricas, Sociales y Políticas
- Cinemateca y archivo de la Imagen Nacional

##### **SECRETARIA DE CIANCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION PRODUCTIVA**

- Comisión Nacional de Energía Atómica
- Autoridad Regulatoria Nuclear

- Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET)

##### **JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS**

- Instituto Nacional de la Administración Pública

##### **MINISTERIO DEL INTERIOR**

- Registro Nacional de las Personas
- Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal

##### **MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA**

- Comisión Nacional de Comunicaciones
- Ente Tripartito de Obras y Servicios Sanitarios
- Comisión Nacional de Regulación del Transporte
- Organismo Regulador de Seguridad de Presas Comahue
- Dirección Nacional de Vialidad
- Ente Nacional de Administración de Bienes Ferroviarios
- Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos
- Organo de Control Concesión Obra Rosario - Victoria
- Organo de Control de las Concesiones de la Red de Accesos a la Ciudad de Buenos Aires
- Organo de Control de Concesiones de la Red Vial Nacional
- Ente Nacional de Obras Hídricas de Saneamiento
- Tribunal de Tasaciones de la Nación

##### **MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE**

- Consejo Nacional del Menor y la Familia
- Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados
- Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual

##### **MINISTERIO DE EDUCACION**

- Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria

##### **MINISTERIO DE DEFENSA**

- Instituto de Ayuda Financiera para Pago de Retiros y Pensiones Militares
- Instituto Geográfico Militar

##### **MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS**

- Administración Nacional de Seguridad Social
- Superintendencia de Riesgos de Trabajo
- Superintendencia de Administración de Fondos de Jubilaciones y Pensiones

##### **MINISTERIO DE SALUD**

- Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica
- Superintendencia de Servicios de Salud
- Comisión Nacional de Alimentos

- Instituto Nacional Central Unico Coordinación de Ablación e Implante
- Centro Nacional de Reeducción Social
- Administración de Programas Especiales
- Administración Nacional de Laboratorios e Institutos de Salud "Carlos G. Malbrán"
- POSADAS - Montes de Oca - Sommer
- Fundación Miguel Lilo "Servicio Nacional de Rehabilitación y Promoción de la Persona con Discapacidad"

#### MINISTERIO DE ECONOMIA

- Administración Federal de Ingresos Públicos
- Instituto Superior de Economistas de Gobierno
- Comisión Nacional de Valores
- Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

- Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero
- Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria
- Instituto Nacional de Semillas
- Ente Nacional Regulador del Gas
- Ente Nacional Regulador de la Electricidad
- Tribunal Fiscal de la Nación
- Servicio Geológico Minero Argentino
- Superintendencia de Seguros de la Nación
- Instituto Nacional de Vitivinicultura
- Instituto Nacional de Tecnología Industrial
- Instituto Nacional de Propiedad Industrial

#### MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

- Comisión Nacional de Actividades Espaciales

# Resoluciones

## **Resolución N° 58/82 P.E.N., Normas para plantas no permanentes**

Buenos Aires, 24 de Diciembre de 1982

VISTO la ley N° 22.140 aprobatoria del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública, su decreto reglamentario y el Decreto N° 1.437 de fecha 6 de diciembre de 1.982, y

### CONSIDERANDO:

Que en los Artículos Nros. 13 y 14 de la mencionada ley se define dentro del personal no permanente al personal contratado y transitorio,

Que el Decreto N° 1.437 de fecha 6 de diciembre de 1.982 aprueba las Normas para Estructuras Orgánicas que incluyen a las plantas no permanentes de personal contratado y transitorio como parte de las estructuras orgánicas,

Que el citado Decreto establece mecanismos que permiten adaptar con agilidad la planta estable de personal, a las necesidades de servicio por medio de la utilización de unidades estructurales,

Que en consecuencia las necesidades que justifiquen el empleo de personal no permanente contratado y transitorio deberán ser debidamente fundamentadas sobre la base de la transitoriedad, estacionalidad y especialidad de la tarea o servicio que se requiera,

Que es imprescindible unificar criterios relacionados con dichas plantas adecuando las normas legales vigentes a la actual legislación,

Por ello y en virtud de la facultad conferida por el artículo N° 2 del Decreto N° 1.437 de fecha 6 de diciembre de 1.982

EL SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION  
RESUELVE

ARTICULO 1° - Apruébanse las "Normas para Plantas no Permanentes de Personal Contratado y

Transitorio" que, como Anexo forman parte integrante de la presente resolución.

ARTICULO 2° - Las normas que se aprueban por el artículo anterior serán de aplicación en la Administración Pública Nacional (Administración Central y Descentralizada).

ARTICULO 3° - Deróganse las Resoluciones S.G.P.N. Nros. 1, 36 del 15 de junio de 1979 y 296 del 27 de diciembre de 1979.

ARTICULO 4° - Regístrese, comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. JORGE ALBERTO MARQUE.

### **NORMAS PARA PLANTAS NO PERMANENTES DE PERSONAL CONTRATADO Y TRANSITORIO**

#### **I- CRITERIO BASICO:**

Las tareas o servicios, que originados en el cumplimiento de las competencias, Misiones y Funciones de los organismos de la Administración Pública Nacional, revisten carácter de transitorias, estacionales o eventuales, o sean de características especiales, podrán justificar el empleo de personal no permanente contratado y transitorio para su realización.

#### **II- DISPOSICIONES GENERALES:**

##### 1. Consideraciones:

1.1. Las plantas no permanentes de personal contratado y transitorio que se propongan deberán contar con el correspondiente respaldo presupuestario.

1.2. Las plantas de personal no permanente contratado y transitorio son complementarias y no supletorias de las estructuras orgánicas e integran las mismas como Anexo IIIc.

1.3. La existencia de una planta no implica de por sí la necesidad de su renovación y toda vez que la misma se tramite deberán cumplimentarse todos los requisitos que establecen las presentes normas.

1.4. Las propuestas deberán ser el resultado de una efectiva evaluación de las razones técnicas y operativas que motivan el trámite, las que deberán quedar reflejadas en los considerandos de la propuesta y adjuntarse como información complementaria.

##### 2. Causales de tramitación:

Las plantas de personal no permanente contratado y transitorio responderán a alguna de las siguientes causales:

2.1. Sobrecarga excepcional de trabajo: Entendiéndose como tal aquella originada en la aplicación de

alguna norma, o por una causa que coyunturalmente demanda un refuerzo de la planta estable.

2.2. Necesidad de reemplazar fácilmente al personal: Cuando ello sea requisito indispensable para el desarrollo de la tarea, en razón de las características de la misma (tareas de seguridad, vigilancia, investigación, insalubres o en condiciones climáticas desfavorables a las que pueden no adaptarse los ejecutantes).

2.3. Estacionalidad de la tarea: Esta causal queda configurada cuando la tarea si bien es de tipo permanente, solo se realiza en determinada época del año no siendo una necesidad continua, aún cuando dicha necesidad se repita año a año.

2.4. Eventualidad de la tarea: implica la conveniencia de utilizar personal de la localidad por razones económicas o de conocimiento de la región.

2.5. Tareas de Capacitación: Comprenderá al personal docente en todos sus niveles.

2.6. Inexistencia de planta permanente de personal con la especialización necesaria: Esta causal deberá acumularse al carácter transitorio de la tarea y será la única que justificará el empleo de personal no permanente contratado.

### 3. Tramitación:

3.1. Los proyectos de planta no permanente de personal contratado y transitorio, deberán presentarse para su análisis en la Secretaría General de la Presidencia de la Nación con anterioridad al 1° de octubre de cada año y contarán con la evaluación del órgano jurisdiccional competente en materia de organización.

3.2. Las plantas no permanentes de personal contratado y transitorio se elevarán en un único proyecto por Ministerio, Secretaría o Subsecretaría, debiendo tener la medida carácter de rectificatoria de la estructura orgánica a la que se incorporará.

3.3. Las Secretarías de la Presidencia de la Nación, la Casa Militar, los organismos descentralizados dependientes del Excelentísimo señor Presidente de la Nación y organismos descentralizados a través de la Secretaría que corresponda conforme su dependencia, presentarán individualmente sus plantas.

## III - DISPOSICIONES ESPECIFICAS:

### 1. Integración de las plantas:

Las plantas no permanentes se integrarán con personal contratado transitorio, los que no gozarán de estabilidad, siendo de aplicación las disposiciones siguientes:

1.1 Contratado: La necesidad de requerir este tipo de personal deberá ajustarse a lo dispuesto en el punto II 2.2.6 y deberá ser fehacientemente fundamentada debiendo acreditarse el alto grado de capacitación, trayectoria y experiencia del contratado a través de la instancia superior

respectiva, en el expediente por el cual se haga efectiva la contratación. Su relación laboral se formalizará mediante la firma de un contrato con la autoridad competente.

1.2. Transitorio: Responderá a alguna de las causales dispuestas en el punto II. 2.2.1. - 2.2.2. - 2.2.3 - 2.2.4. y 2.2.5 de las presentes normas.

Su designación se formalizará por medio de una resolución de autoridad competente. En ambos casos los contratos y designaciones deberán llevarse a cabo una vez aprobado el decreto de plantas no permanentes del personal contratado y transitorio correspondiente, debiéndose incorporar sin excepción dicho personal a los archivos maestros del Registro de Personal Civil de la Administración Pública Nacional de la jurisdicción, conforme lo establecido por los Decretos Nros. 1.396/79 y 1.221/80.

El personal no permanente contratado y transitorio podrá percibir los adicionales para las tareas específicas a desarrollar, previstos en las normas reglamentarias vigentes, con exclusión del suplemento por título, responsabilidad profesional y/o equivalentes, en aquellos casos en que sean requeridos específicamente sus servicios profesionales (Médicos, Ingenieros, Arquitectos, etc.).

### 2. Vigencia:

Las plantas no permanentes de personal contratado y transitorio, podrán proyectarse como:

2.1 Anual: Su vigencia estará limitada al ejercicio financiero.

2.2. Periódica Estacional: Responden a tareas estacionales, la vigencia no abarca el ejercicio financiero, sino que la necesidad se manifiesta en forma discontinua y se produce período a período de acuerdo a la actividad estacional que la origine. El decreto aprobatorio indicará:

2.2.1 Meses en que serán cubiertos los cargos.

2.2.2 Cantidad y Calidad de cargos por mes. No requerirá renovación anual en tanto las necesidades operativas no lo demanden

2.3.Plurianual: Responden a tareas transitorias cuyo desarrollo abarca mas de un ejercicio financiero, que estén indefectiblemente afectadas al cumplimiento de un plan o programa con plazo preestablecido.

Deberán presentarse las provisiones de personal para cada año calendario, en función de los programas correspondientes.

### 3. Anexos del Proyecto:

Deberán integrar el proyecto los anexos que a continuación se detallan conforme las instrucciones y modelos que se adjuntan:

Anexo I: Planta no permanente de personal contratado y transitorio.

Anexo II: Distribución por cargos y horas de cátedra.

Anexo III: Modelo de contrato tipo (en caso de que la planta incluya personal contratado).

#### 4. Información Complementaria:

- Comparativo entre vacantes de planta permanente y los cargos propuestos por categorías y funciones.
- Comparativo de cantidad de cargos y categorías entre la planta no permanente de personal contratado y transitorio vigente, si existiera y la propuesta.
- Deberá indicarse si los cargos del proyecto están afectados a un único programa o si corresponden a más de uno, en este caso se detallará la cantidad correspondiente a cada uno de ellos, identificados por su imputación presupuestaria.
- Deberá consignarse si existen otras plantas afectadas al programa que se tramita, estén ellas aprobadas o en vías de aprobación por separado. En tal caso se indicará el correspondiente acto aprobatorio o en trámite y la cantidad de cargos y categorías.
- Cuando se requiera personal no permanente contratado, deberá adjuntarse además de lo señalado precedentemente, la resolución de autoridad competente que hubiera aprobado la descripción de tareas y responsabilidades de los cargos de planta permanente correspondientes a la jurisdicción que requiere la contratación.

#### ANEXO

#### INSTRUCCIONES PARA CUMPLIMENTAR LA PLANILLA ANEXA AL DECRETO

(1) Se deberá consignar si se trata de una Planta Anual, Periódica o Plurianual (2) Imputación Presupuestaria: (3) Estructura Decreto N° : (4) Unidad de Orgánica: (5) Situación de revista: (6) Función y Descripción de Tareas: (7) Remuneración (mensual o por hora cátedra): (8) Categoría Equivalente: (9) Cantidad de Cargos u Horas Cátedra: Finalidad - Función - Jurisdicción - Programa - Carácter - Servicio administrativo - Organismo descentralizado - Cuenta Especial. Deberá indicarse el número y fecha de la norma legal que se rectifica por el presente, correspondiente a la unidad orgánica a la que se le anexa la planta. Deberá indicarse la dependencia a la que se afectará la planta. Se consignará si el personal no permanente es contratado o transitorio según lo establece la presente norma. El personal no permanente transitorio podrá ser jornalizado, mensualizado, etc., según la forma retributiva que se adopte. Deben reflejarse en forma clara y concisa. Se consignará la asignación de la categoría correspondiente al nivel escalafonario a que se asimile el cargo, sin adicionales. En el caso de proponerse horas de cátedra, se indicará mediante una llamada al pie de la página, el índice coeficiente correspondiente a la retribución proyectada. Se indicará la categoría del Escalafón del Personal Civil de la Administración Pública Nacional, Decreto N° 1.428/73 a la que resulte asimilable. En caso de que se trate de un régimen escalafonario especial, se consignará la correspondiente al mismo y la equivalente del Decreto N° 1.428/73. Se indicará la cantidad de agentes u horas cátedra (anuales) agrupando en un solo guarismo, si coinciden para más de un cargo, la

categoría y función. Se totalizará esta columna.

### Resolución N° 215/84 (M.S y A.S.)

### Autoriza al Director Nacional de Recursos Humanos a firmar disposiciones referentes a otorgamiento de becas

Buenos Aires, 8 de Febrero de 1984

VISTO la conveniencia de acelerar al máximo el proceso de gestión vinculado con el otorgamiento de becas, como así también aquellos asuntos que se relacionan con organizaciones de cursos y demás aspectos que hacen a la temática propia de la Dirección Nacional de Recursos Humanos de la Secretaría de Salud, y

#### CONSIDERANDO:

Que a tales efectos, la Subsecretaría de Programas de Salud propone delegar en el titular de la referida Dirección Nacional el dictado de disposiciones vinculadas con determinados temas.

Por ello y de acuerdo con lo establecido en el Artículo 15 de la Ley N° 22.520 (Ley de Ministerios t.o. 1983) EL MINISTRO DE SALUD Y ACCION SOCIAL RESUELVE

ARTICULO 1° - Autorízase al Director Nacional de Recursos Humanos de la Secretaría de Salud, para dictar disposiciones referentes al otorgamiento de becas, creación, denominación, reglamentación y/o modificación de cursos, integración de jurados para la selección de candidatos a becas y aceptación de renunciaciones de alumnos, por los motivos expuestos en el considerando de la presente, todo ello sujeto a la disponibilidad de créditos con que cuente la citada Dirección Nacional.

ARTICULO 2° - Regístrese, comuníquese, publíquese en el Boletín Informativo, cumplido, archívese. DR. ALDONERI

### Resolución N° 481/85 Autorización al Director de Recursos Humanos Para Firmar Contratos

Buenos Aires, 21 de Marzo de 1985

VISTO la necesidad de facilitar la incorporación de los profesionales que deben cumplir sus programas de Residencias de Salud, que este Ministerio decida apoyar; y

CONSIDERANDO:

Que el número de los aspirantes que deben incorporarse cada año a cumplir su programa de Residencias de Salud, obliga a adoptar, para perfeccionar su integración e ingreso, modalidades administrativas acordes con estas circunstancias,

Que el Ministerio cuenta con un órgano específico que tiene a su cargo esa tarea, siendo conveniente que asuma la concertación de las condiciones en base a las cuales se desempeñarán los residentes.

Por ello, y atento la facultad que acuerda el artículo 15 de la Ley de Ministerios (t.o. 1983)

EL MINISTRO DE SALUD Y ACCION SOCIAL  
RESUELVE:

Artículo 1° - Delégase en el funcionario a cargo de la Dirección Nacional de Recursos Humanos, la celebración y firma de los contratos que requiera la incorporación de los profesionales de salud que deban cumplir los programas y actividades previstas por la Ley 22.127, en calidad de Residentes y Jefes de Residentes.

Artículo 2° - El funcionario a quien se delegan las funciones mencionadas en el Artículo 1° deberá dar cuenta a este Ministerio, dentro de los treinta (30) días de la firma de los convenios, del nombre, título profesional, establecimiento de incorporación y demás elementos que permitan individualizar a cada uno de los contratados a los fines de su aprobación por el suscripto.

Artículo 3° - Los contratados darán comienzo a su actividad profesional, en las fechas y condiciones que en cada caso establezcan los responsables de los establecimientos donde desarrollarán su programa de aprendizaje.

Artículo 4° - Apruébase el texto de los convenios que se celebrarán como arreglo a lo autorizado en esta resolución, los que como Anexos I y II forman parte integrante de la presente, y que deberán ser utilizados para la formulación de los acuerdos por el funcionario autorizado en el Artículo 1° de la presente.

Artículo 5° - Regístrese, comuníquese, publíquese en el Boletín Informativo, cumplido, archívese. Aldo C. Neri.

## **Resolución N° 432/92**

### **Programa Nacional de Garantía de la Calidad de la Atención Médica**

Resolución (S.S.) N° 432, Noviembre 27 de 1992

Visto el Decreto N° 1.269/92 que aprueba las Políticas Sustantivas e instrumentales de la Secretaría de Salud del Ministerio de Salud y Acción Social, y

Considerando:

que una de las políticas sustantivas, consiste en mejorar la accesibilidad, eficiencia y calidad de la atención médica mediante la efectiva extensión de cobertura a toda la población con acciones del mejor nivel de calidad posible, y al menor costo económico y social;

que asimismo resulta necesario arbitrar los mecanismos necesarios con el fin de implementar en forma inmediata las medidas correspondientes;

que es intención de la autoridad sanitaria desarrollar acciones de normatización, fiscalización y evaluación en el área de la atención médica;

que de acuerdo con los estudios realizados por esta Secretaría en relación con el tema, surge la conveniencia de agrupar en un programa Nacional el conjunto de todas las actividades que intervienen en el proceso global destinado asegurar dicho nivel de calidad como la necesidad de actualizar y adecuar a la norma legal vigente,

que la mayoría de estas actividades son competencia de la Secretaría de Salud que por lo tanto resulta operativo, con el fin de mejorar la eficiencia del proceso de gestión, crear una Comisión Coordinadora de dicho Programa, integrado por los responsables de las áreas respectivas de la Estructura orgánica funcional;

que la Dirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia;

por ello,  
el Secretario de Salud,  
Resuelve:

Artículo 1° - Crear el Programa Nacional de Garantía de Calidad de la Atención Médica que tiene como finalidad normatizar y desarrollar las actividades vinculadas, entre otras con:

- a) La habilitación y categorización de los Establecimientos Asistenciales.
- b) El control del ejercicio profesional del personal del equipo de salud.

- c) La elaboración de normas de funcionamiento y manuales de procedimiento de los servicios de salud y de Normas de Atención Médica.
- d) El asesoramiento y cooperación técnica en relación con las actividades antes señaladas.
- e) La fiscalización y el control sanitario.
- f) La evaluación de calidad de la atención médica y de los servicios de salud.

Art. 2° - El Programa creado en el artículo 1° será conducido por una Comisión Coordinadora sin perjuicio de las responsabilidades que le competen a cada una de las áreas respectivas.

Art. 3° - Dicha comisión estará presidida por el suscripto, actuando como Coordinador General, el Dr. Argentino Luis PICO y como integrantes los Directores Nacionales, de Atención Médica y de Regulación y Control y los Directores y Jefes de Departamento con competencia en el tema.

Art. 4° - El presidente de la Comisión podrá invitar a participar en carácter de Miembros Asesores de la Comisión, cuando resulte necesario, a Instituciones Académicas, Universitarias, Científicas de profesionales, de prestadores y de financiadores de la atención médica, así como a otros Organismos oficiales y Organismos No Gubernamentales y Organizaciones vinculadas con las actividades específicas del Programa.

Art. 5° - La Comisión en un plazo de 60 días elaborará el listado y cronograma de actividades a desarrollar, en los respectivos componentes del Programa.

Art. 6° - Las funciones de los asesores y de los integrantes de los grupos de trabajo que se puedan constituir, serán desempeñados en forma honoraria, y en el caso de tratarse de funcionarios nacionales, provinciales, municipales o universitarios, los mismos actuarán sin perjuicio de las tareas propias de sus respectivos cargos.

Art. 7° - Regístrese, publíquese, comuníquese. Cumplido, archívese. Alberto J. Mazza.

## **Resolución N° 4/93 Registro del Hospital Público de Autogestión**

Mayo 3 de 1993.

Visto el Decreto N° 578 del 19 de abril de 1993, por el cual se crea el Registro Nacional de Hospitales Públicos de Autogestión (HPA); y

Considerando:

que el Artículo 2° de la citada norma establece que dicho Registro dependerá de la Secretaría de Salud del Ministerio de Salud y Acción Social;

que esta señala en su Artículo 1° que la Secretaría de Salud del Ministerio de Salud y Acción Social, como organismo de aplicación de ella queda facultada para dictar las normas complementarias que hagan al cumplimiento del citado decreto;

que en consecuencia se entiende necesario determinar el organismo responsable del citado Registro;

que la Dirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia;

por ello,  
el Secretario de Salud  
Resuelve:

Artículo 1° - El Registro Nacional de Hospitales Públicos de Autogestión (HPA) creado por Decreto N° 578 del 19 de abril de 1993, funcionará en dependencia de la Dirección Nacional de Atención Médica, Dirección de Establecimientos Asistenciales.

Art. 2° - La mencionada Dirección Nacional de Atención Médica, elevará dentro de los treinta (30) días de la fecha, de la presente Resolución el proyecto de normas que fijen el mecanismo para la inscripción en dicho Registro Nacional y aquellos que hagan al funcionamiento del mismo.

Art. 3° - Regístrese, comuníquese a quienes corresponda, publíquese y archívese. - Julio A. Calcagno.

## **Resolución N° 149/93 Implementación Programa de Garantía de Calidad en la Atención Médica**

Junio 19 de 1993.

Visto el documento presentado por la Comisión Coordinadora del Programa Nacional de Garantía de Calidad de la Atención Médica creada por Resolución N° 432 del 27 de noviembre de 1992, del registro de la Secretaría de Salud; y

Considerando:

que corresponde continuar el trabajo iniciado por dicha Comisión implementando y desarrollando las orientaciones conceptuales y operativas propuestas;

que ello significará la asignación de responsables y funciones específicas para cada uno de los



componentes previstos en el Artículo 1° de la citada Norma;

que el Decreto N° 578, del 19 de abril de 1993, establece que una de las condiciones que deberá reunir el Hospital Público de Autogestión será el cumplimiento de los requisitos básicos que se establezcan en el Programa Nacional de Garantía de Calidad de la Atención Médica;

que se ha dado la intervención que le compete a la Dirección General de Asuntos Jurídicos;

por ello,  
el Ministro de Salud y Acción Social,  
Resuelve:

Artículo 1° - Implementar a partir de la fecha de la presente el Programa Nacional de Garantía de Calidad de la Atención Médica que fuera creado por Resolución N° 432, del 27 de noviembre de 1992, del registro de la Secretaría de Salud.

Art. 2° - El Programa contará con un Consejo Permanente encargado de establecer las pautas generales y de realizar la evaluación periódica de las actividades del mismo.

Art. 3° - Dicho Consejo estará presidido por el suscripto e integrado por el Dr. don Julio Alberto CALCAGNO, Secretario de Salud; el Sr. Profesor Dr. don René C. FAVALORO, Asesor del suscripto; el Dr. Argentino Luis PICO, Coordinador del Programa Nacional de Garantía de Calidad de la Atención Médica, y el Dr. Guillermo MASNATTA, Asesor de este Ministerio.

Art. 4° - Invítase a designar representante para integrarse al citado Consejo Permanente a la Academia Nacional de Medicina, a la Asociación Médica Argentina, a la Asociación de Facultades de Ciencias Médicas de la República Argentina y a la Confederación Médica de la República Argentina

Art. 5° - El componente Habilitación y Categorización de los Establecimientos Asistenciales será coordinador por el Sr. Director Nacional de Regulación y Control, con competencia en el tema quien procederá a la aplicación de las nuevas normas de habilitación y categorización en base a criterio de riesgo, a los establecimientos asistenciales a partir del 19 de setiembre de 1993, para aquellos establecimientos que a partir de la fecha de la presente soliciten su habilitación. Otórgase un plazo de 12 meses a partir del 19° de setiembre de 1993 a todos aquellos establecimientos actualmente habilitados y funcionando para que se adecuen a los requisitos básicos que se establezcan en el Programa Nacional de Garantía de Calidad de la Atención, Médica.

Art. 6° El componente de Normatización y Control

del ejercicio Profesional de los Integrantes del Equipo de Salud estará coordinado por el Sr. Director de Control del Ejercicio Profesional y de Establecimientos Sanitarios, fijándose el 19 de setiembre de 1993, como la fecha en que entrarán en vigencia las nuevas normas sobre matriculación, certificación y recertificación.

Art. 7°- El componente de Elaboración de Normas de Funcionamiento y Manuales de Procedimientos de los Servicios de Salud y de Normas de Atención Médica será coordinado por el Sr. Director Nacional de Atención Médica en base a la documentación que se comprometieron a aportar sobre algoritmos diagnósticos y terapéuticos de las 5 patologías más frecuentes las entidades académicas, universitarias y científicas que fueran oportunamente convocadas por la Secretaría de Salud y cuyas propuestas deberán recepcionarse antes del 19 de julio de 1993. A partir del 19 de setiembre de 1993 la Secretaría de Salud comenzará a publicar las normas aprobadas, las que tendrán carácter orientador para el nuevo modelo prestaciones de Atención Médica.

Art. 8° - El componente Asesoramiento y Cooperación Técnica, dependerá de la Coordinación General del Programa con el apoyo de las distintas unidades de la estructura orgánica de la Secretaría de Salud. Dicho asesoramiento y cooperación se brindará de acuerdo con las posibilidades y recursos técnicos disponibles a los establecimientos asistenciales, entidades públicas y privadas y a las jurisdicciones que así lo requieran.

Art. 9° - El componente, Fiscalización y Control Sanitario estará coordinado por el Sr. Director Nacional de Regulación y Control quien, a partir de la fecha de la presente, ajustará su accionar a las normas y reglamentaciones vigentes con el propósito de garantizar la calidad de las prestaciones de Atención Médica.

Art. 10° - El componente Evaluación de la Calidad de la Atención Médica y de los Servicios de Salud, será coordinado por el Sr. Director Nacional de Atención Médica con participación de las áreas correspondientes de la estructura orgánica de la Secretaría de Salud, adecuando las normas que en cada caso se definan de acuerdo con estándares específicos de cada categoría.

Art. 11° - Los coordinadores de cada componente deberán elevar a la Coordinación General del Programa un informe mensual de las actividades desarrolladas, el grado de avance y la propuesta de nuevas Normas para que sean consideradas por el Consejo Permanente, previa aprobación por la autoridad de aplicación que corresponda.

Art. 12° - Regístrese, publíquese, comuníquese a quienes corresponda y cumplido, archívese. -

Alberto J. Mazza.

## **Resolución N° 282/93 Arancelamiento Hospital Público de Autogestión**

Setiembre 21 de 1993.

Visto el Decreto N° 578, del 19 de abril de 1993, sobre los Hospitales Públicos de Autogestión (HPA); y

Considerando:

que se entiende necesario dotar a aquellos de un instrumento que les permita la facturación de las prestaciones que brinden, en los casos que así correspondiera;

que dicho instrumento entendiéndose debe constituir una herramienta de fácil aplicación a fin de maximizar la operación de facturar por parte de los efectores asistenciales habilitados para ello;

que la Dirección Nacional de Atención Médica propone un arancel de tipo modular;  
que la Comisión constituida por Resolución N° 224 del 21 de junio de 1993, del registro del Ministerio de Salud y Acción Social, entiende procedente dicho documento;

que ha sido recabada la opinión de todas las jurisdicciones del país que integran el Consejo Federal de Salud (COFESA);

que la Dirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia;

por ello,  
el Secretario de Salud  
Resuelve:

Artículo 1° - Apruébase para los Hospitales Públicos de Autogestión (HPA) los Aranceles Modulares que como Anexo forman parte de la presente resolución.

Art. 2° - Regístrese, comuníquese y archívese. - Julio A. Calcagno.

## **Resolución N° 798/93 Vigencia de los Cuerpos Normativos del Hospital Público de Autogestión**

Octubre 8 de 1993.

Visto el Decreto N° 1269 del 20 de julio de 1992, por el que se aprueban las Políticas Sustantivas e Instrumentales de Salud; y

Considerando:

que dichas políticas tienen por objeto lograr la plena vigencia del Derecho a la Salud para la población tendiente a alcanzar la meta de Salud para Todos en el menor tiempo posible mediante la implementación y desarrollo de un sistema basado en criterios de Equidad, Solidaridad, Eficacia, Eficiencia y Calidad;

que en el marco de dichas políticas el Ministerio de Salud y Acción Social creó el Programa Nacional de Garantía de Calidad de la Atención Médica, en el que se agrupan un conjunto de actividades que intervienen en el proceso global destinado a asegurar dicho nivel de calidad y que hacen a la habilitación y categorización de los Establecimientos Asistenciales, al control del ejercicio profesional del personal que integra el equipo de salud, a la fiscalización y el control sanitario, la evaluación de calidad de la atención médica y la acreditación de los servicios de salud;

que para ella resulta necesario contar con normas de organización y funcionamiento, manuales de procedimientos y normas de atención médica, cuya elaboración se encuentra también contenida en el citado Programa Nacional y en la que participan Entidades Académicas, Universitarias y Científicas de profesionales y prestadores de servicios, asegurando de esa forma una participación pluralista con experiencia y rigor científico;

que el Consejo Permanente constituido por Resolución N° 149, del 19 de junio de 1993, del registro del Ministerio de Salud y Acción Social, propicia que las normas que se incorporan al Programa Nacional de Garantía de Calidad de la Atención Médica tengan plena vigencia a partir de los noventa (90) días de su aprobación;

que la Dirección General de Asuntos Jurídicos, ha tomado la intervención de su competencia;

por ello,  
El Ministro de Salud y Acción Social  
Resuelve:

Artículo 1° - Establécese que los cuerpos normativos que se incorporen al Programa Nacional de Garantía de Calidad de la Atención Médica entrarán en plena vigencia a los noventa (90) días de la fecha de su aprobación, pudiéndose proponer modificaciones al mismo durante los primeros treinta (30) días de ese periodo.

Art. 2° - Las autoridades sanitarias jurisdiccionales, las Entidades Académicas, Universitarias y Científicas de profesionales y prestadores de servicios

podrán, dentro de los treinta (30) días de la fecha de su aprobación formular las observaciones que juzguen pertinentes en relación con alguna de las normas a que se refiere el Artículo 1° de la presente.

Art. 3° - Las observaciones que pudieran formularse quedarán a consideración del Ministerio de Salud y Acción Social quien, de aceptar total o parcialmente las mismas, las incorporará al Cuerpo Normativo pertinente.

Art. 4° - Regístrese, comuníquese y archívese. Alberto J. Mazza.

## **Resolución N° 857/93**

### **Creación de comité de Ética Médica**

Octubre 20 de 1993.

Visto el Decreto N° 1269 del 20 de julio de 1992, por el que se aprueban las Políticas Sustantivas e Instrumentales de Salud; y

Considerando:

que dichas políticas tienen por objeto lograr la plena vigencia del Derecho a la Salud para la población, tendiente a alcanzar la meta de Salud Para Todos, en el menor tiempo posible mediante la implementación y desarrollo de un sistema basado en criterios de Equidad, Solidaridad, Eficacia, Eficiencia y Calidad;

que en el marco de dichas políticas el Ministerio de Salud y Acción Social, creó el Programa Nacional de Garantía de Calidad de la Atención Médica, en el que se agrupan un conjunto de actividades que intervienen en el proceso global destinado a asegurar dicho nivel de calidad y que hacen a la habilitación y categorización de los Establecimientos Asistenciales al control del ejercicio profesional del personal que integra el equipo de salud, a la fiscalización y el control sanitario, la evaluación de calidad de la atención médica y la acreditación de los servicios de salud;

que por la Resolución N° 450, del 4 de diciembre de 1992, del registro de la Secretaría de Salud se creó la Comisión Nacional de Bioética la que tiene como finalidad el asesoramiento interdisciplinario sobre cuestiones derivadas del avance tecnológico, que ocasiona con cada vez mayor frecuencia problemas éticos, morales y legales en relación con la práctica de las profesiones de la salud;

que uno de sus objetivos es la promoción y desarrollo de Comités Hospitalarios de Ética Médica en los hospitales tendientes al análisis de las relaciones

profesional - paciente y la dilucidación de conflictos originados en la creciente complejidad de las cuestiones biomédicas, tanto en el terreno asistencial como en la docencia y la investigación;

que la vigencia de las Políticas Sustantivas e Instrumentales de Salud y la puesta en marcha del Programa Nacional de Garantía de la Atención Médica y su instrumento fundamental, el Hospital Público de Autogestión, requieren de normas de carácter ético valoradas periódicamente por una, estructura permanente, plural y participativa;

que la mencionada Comisión Nacional ha elevado un dictamen referido a la Creación de los Comités Hospitalarios de Ética Médica, para ser implementados en los establecimientos progresivamente, en la medida de su incorporación al Registro Nacional de Hospitales Públicos de Autogestión;

que este Ministerio considera de absoluta prioridad su funcionamiento efectivo en los efectores que le dependen así como invitar a las distintas jurisdicciones, las universidades, la actividad privada y de la seguridad social, para, que adopten medidas de similar alcance;

que la Dirección General de Asuntos Jurídicos, a tomado la intervención de su competencia; y

por ello,  
el Ministro de Salud y Acción Social  
Resuelve:

Artículo 1° - Créanse los Comités Hospitalarios de Ética Médica en el marco del Programa Nacional de Garantía de Calidad de la Atención Médica, los que se instrumentarán obligatoriamente en los Hospitales Públicos de Autogestión, a medida de su incorporación en el Registro Nacional creado al efecto y en los Establecimientos Nacionales a partir de la vigencia de la presente Resolución.

Art. 2° - Apruébanse las normas de integración y funcionamiento de los citados Comités que como Anexo forma parte de la presente.

Art. 3° - Invítase a las jurisdicciones, a los establecimientos universitarios, de las fuerzas armadas y de seguridad y de la seguridad social a adherir a la presente.

Art. 4° - Invítase a las instituciones asistenciales de docencia e investigación de carácter privado, mutuales y de la seguridad social a incorporar en sus propias estructuras Comités de similares características.

Art. 5° - Poner a disposición de las instituciones mencionadas en los artículos 3° y 4° de la presente, el asesoramiento y apoyo técnico de la Comisión Nacional de Bioética.

Art. 6° - Agradecer a la Comisión Nacional de Bioética, la tarea desarrollada hasta el momento e instaría a continuar con ella en procura de los objetivos específicos.

Art. 7° - Regístrese, comuníquese a quienes corresponda. Publíquese en el Boletín Informativo. Archívese. - Alberto J. Mazza.

## ANEXO

El Comité Hospitalario de Ética Médica es un grupo interdisciplinario, pluralista y participativo, de carácter consultivo, cuyo objetivo es el estudio y asesoramiento ético - clínico de las cuestiones que le sean sometidas en consulta, como así también las que adviertan sus integrantes en las áreas asistenciales, docente y de investigación, la incorporación de nuevas tecnologías y la distribución de recursos.

El Comité estará integrado de acuerdo con lo que cada jurisdicción de así corresponder, considere pertinente, determinando además su metodología de trabajo, propendiendo a la constitución de redes Interinstitucionales de Comités a nivel local, regional y nacional.

Sus dictámenes y aportes no serán vinculantes, y se encuadrarán en los principios de la prudencia, el equilibrio y el respeto por todos los sectores intervinientes.

Sus objetivos tendrán en cuenta la educación ético-clínica; la difusión de códigos y normas deontológicas; la discusión académica; las normas de experimentación e investigación; la valoración de las nuevas tecnologías; la distribución racional de los recursos; los derechos de los pacientes; las legislaciones relacionadas con la discriminación y el resguardo de los derechos humanos; la discusión interdisciplinaria de temas bioéticos; la difusión de tratamientos, prácticas diagnósticas y promoción de medicamentos.

## **Resolución N° 497/97 Aprobación Plan Nacional de Área Tipo para la Atención Primaria de Salud en el Hospital Público de Autogestión**

Buenos Aires, 28 de Julio de 1997

VISTO el expediente N° 1-2002-4285/97-4 del Registro del Ministerio de Salud y Acción Social y el Decreto N° 1269/9 2 por el que se aprueban las Políticas Sustantivas e Instrumentales de Salud, y

## CONSIDERANDO:

Que dichas Políticas tienen como objetivo lograr la plena vigencia del derecho a la Salud para la población, con el fin de alcanzar la meta de Salud para Todos en el menor tiempo posible.

Que por ello se logrará a través de la efectiva extensión de cobertura y de la disminución de los riesgos de enfermar y morir mediante acciones sanitarias sostenidas y concertadas de promoción y protección de la salud, del mejor nivel de calidad posible y el menor costo económico y social, especialmente dirigidos a poblaciones marginadas y de pobreza estructural, y en aquellas situaciones bio-psicosociales consideradas potencialmente riesgosas.

Que específicamente una de las Políticas instrumentales señala a la Estrategia de Atención primaria de Salud como componente fundamental de esa extensión de cobertura a toda la población y de accesibilidad al sistema, sosteniendo en ese sentido la importancia político - sanitaria de su apoyo, promoción y desarrollo

Que en el mismo sentido, el Decreto 578/93 determina que los Hospitales Públicos de Autogestión deben implementar sus programas médico - asistenciales en base a la Estrategia de Atención Primaria de Salud, sobre la cual está basado el nuevo modelo de atención médica, desarrollando además de las actividades asistenciales, de docencia e investigación que le asigne la autoridad correspondiente, acciones de promoción y protección de la salud y prevención de la enfermedad en las Áreas Programáticas y en la Red de Servicios que pueda integrar.

Que por todo ello resulta necesario arbitrar progresivamente los mecanismos necesarios con el fin de implementar las medidas correspondientes para consolidar, profundizar y extender la Estrategia Primaria de Salud.

Que de acuerdo con los estudios e investigaciones realizadas sobre el tema, surge la conveniencia de agrupar en un Plan Nacional el conjunto de la Planificación Estratégica Básica en Atención Primaria de Salud, así como su relación con el Hospital Público de Autogestión y sus Áreas Programáticas, que sirvan de marco referencia apropiado para cumplir con los objetivos antedichos.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que actúa el Ministro de conformidad con las facultades que le otorga la Ley de Ministerio T.O. 1992.

Por ello,

EL MINISTRO DE SALUD Y ACCIÓN SOCIAL  
RESUELVE:

Artículo 1°.- Apruébase el Plan Nacional de Área Tipo para la Atención Primaria de Salud, que como Anexo I forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Implementase a partir de la fecha de aprobación de la presente el Plan Nacional mencionado en el Artículo 1° en los Hospitales Públicos de Autogestión.

Artículo 3°.- Invítase a las autoridades jurisdiccionales, a los Establecimientos Universitarios, de las Fuerzas Armadas, de la Seguridad Social y a las Instituciones Asistenciales de carácter Mutual y Privado a adherir al mismo.

Artículo 4°.- Publíquese a través de la SUBSECRETARÍA DE ATENCIÓN MÉDICA el citado Plan Nacional de Área Tipo para la Atención Primaria de Salud a fin de asegurar la máxima difusión y aplicación de las mismas en el marco de dicho Plan Nacional.

Artículo 5°.- Regístrese, comuníquese a quienes corresponda y cumplido, archívese.

**I - Las estrategias para alcanzar el objetivo de "Salud para Todos"**

Entendemos por "Salud para Todos" definición horizonte propuesta por la Organización Mundial de la Salud con el significado de que la salud ha de ponerse al alcance de cada individuo en un país determinado". Asimismo, por "salud" ha de entenderse un estado personal de bienestar, es decir, no sólo la disponibilidad de servicios sanitarios, sino un estado de salud que permita a una persona llevar una vida social y económicamente productiva. Esta "salud para todos" obliga a suprimir los obstáculos que se oponen a la salud (malnutrición, ignorancia, agua no potable, viviendas no higiénicas), así como a resolver problemas puramente médicos, como la falta de profesionales, de camas de hospital, de medicamentos y vacunas. En este sentido:

- salud para todos significa que la salud ha de considerarse como un objetivo del desarrollo económico y no sólo como uno de los medios de alcanzar dicho desarrollo
- salud para todos exige en último término, la instrucción general. Al menos, y mientras esta última no sea una realidad, exige una mínima comprensión de lo que la salud significa para cada individuo.
- salud para todos es, por consiguiente, un concepto global cuya aplicación exige el despliegue de esfuerzos en la agricultura, la industria, la enseñanza, la vivienda y las comunicaciones, tanto como en la medicina y en la salud pública. La asistencia médica no puede, por sí sola, llevar salud a una población

hambrienta que vive en villas de emergencia. Una población sujeta a esas condiciones necesita un modo de vida totalmente distinto y nuevas oportunidades de alcanzar un nivel más elevado.

Cuando un gobierno adopta la "salud para todos" se compromete a fomentar el progreso de toda la población en un amplio frente de desarrollo y resuelto a estimular a cada individuo para conseguir una mejor calidad de vida. El ritmo que el progreso en este objetivo siga dependerá de la voluntad política de cada país, de cada región, provincia, estado o municipio.

Para alcanzar entonces este principal objetivo de "salud para todos", la salud pública desarrolló, en los últimos decenios del siglo XX dos estrategias trascendentales:

- la atención primaria de la salud (APS)
- la regionalización, a través de sistemas locales de salud (SILOS). Distritos de Salud y Áreas Programáticas discutiendo en la Conferencia Internacional celebrada en Alma-Ata (URSS) en el mes de Septiembre de 1978, objetivos y estrategias, y concluyendo en una Declaración que expresaba:

"La Conferencia reitera firmemente que la salud, estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades es un derecho humano fundamental y que el logro del grado más alto posible de salud es un objetivo social sumamente importante en todo el mundo, cuya realización exige la intervención de muchos otros sectores sociales y económicos, además del de la salud."

I. La grave desigualdad existente en el estado de salud de la población, especialmente entre los países en desarrollo y los desarrollados, así como dentro de cada país, es política, social y económicamente inaceptable y, por tanto, motivo de preocupación común para todos los países.

II. El desarrollo económico y social, basado en un Nuevo Orden Económico Internacional, es de importancia fundamental para lograr el grado máximo de salud para todos y para reducir el foso que separa, en el plano de la salud, a los países en desarrollo de los países desarrollados. La promoción y protección de la salud del pueblo es indispensable para un desarrollo económico y social sostenido y contribuye a mejorar la calidad de vida y a alcanzar la paz mundial.

III. El pueblo tiene el derecho y el deber de participar individual y colectivamente en la planificación y aplicación de su atención de salud.

IV. Los gobiernos tienen la obligación de cuidar la salud de sus pueblos, obligación que sólo puede cumplirse mediante la adopción de medidas sanitarias y sociales adecuadas. Uno de los principales objetivos sociales de los gobiernos, de las organizaciones internacionales y de la comunidad mundial entera en el curso de los próximos decenios debe ser el que

todos los pueblos del mundo alcancen en el año 2000 un nivel de salud que les permita una vida y económicamente productiva. La atención primaria de la salud es la clave para alcanzar esa meta como parte del desarrollo, conforme al espíritu de la justicia social.

V. La atención primaria de salud es la asistencia sanitaria esencial basada en métodos y tecnologías prácticos, científicamente fundados y socialmente aceptables, puesta al alcance de todos los individuos y familias de la comunidad mediante su plena participación y a un coste que la comunidad y el país pueden soportar, en todos y cada una de las etapas de su desarrollo, con un espíritu de autorresponsabilidad y autodeterminación. La atención primaria forma parte integrante tanto del sistema nacional de salud, del que constituye la función central y el núcleo principal como del desarrollo social y económico global de la comunidad. Representa el primer nivel de contacto de los individuos, la familia y la comunidad con el sistema nacional de salud, llevando lo más cerca posible la atención de salud al lugar donde residen y trabajan las personas, y constituye el primer elemento de un proceso permanente de asistencia sanitaria.

VI. La atención primaria de salud:

A. es a la vez un reflejo y una consecuencia de las condiciones económicas y de las características socioculturales - políticas del país y de sus comunidades, y se basa en la aplicación de los resultados pertinentes de las investigaciones sociales, biomédicas y sobre servicios de salud y en la experiencia acumulada en materia de salud pública;

B. se orienta hacia los principales problemas de salud de la comunidad y presta los servicios de promoción prevención, tratamiento y rehabilitación necesarios para resolver esos problemas;

C. comprende, cuando menos, las siguientes actividades: la educación sobre los principales problemas de salud y sobre los métodos de prevención y de lucha correspondientes; la promoción del suministro de alimentos y de una nutrición apropiada, un abastecimiento adecuado de agua potable y saneamiento básico; la asistencia materno infantil, con inclusión de la planificación de la familia (procreación responsable); la inmunización contra las principales enfermedades infecciosas; la prevención y la lucha contra las enfermedades endémicas locales; el tratamiento apropiado de las enfermedades y traumatismos comunes; y el suministro de medicamentos esenciales;

D. entraña la participación, además del sector sanitario, de todos los sectores y campos de actividad conexos del desarrollo nacional y comunitario, en particular la agricultura, la zootecnia, la alimentación, la industria, la educación, la vivienda, las obras públicas, las comunicaciones y otros sectores, y exige los esfuerzos coordinados de todos esos sectores;

E. exige y fomenta en grado máximo la autorresponsabilidad y la participación de la comunidad y del individuo en la planificación, la organización, el funcionamiento y el control de la atención primaria de salud, sacando el mayor partido posible de los recursos locales y nacionales y de otros recursos disponibles, y con tal fin desarrolla mediante la educación apropiada la capacidad de las comunidades para participar;

F. debe estar asistida por sistemas de envío de casos integrados, funcionales y que se apoyen mutuamente, a fin de llegar al mejoramiento progresivo de la atención sanitaria completa para todos, dando prioridad a los más necesitados;

G. se basa, tanto en el plano local como en el de referencia y consulta de casos, en personal de salud, con inclusión, según proceda, de médicos, enfermeras, parteras, auxiliares y trabajadores de la comunidad, así como de personas que practican la medicina tradicional, en la medida que se necesiten, con el adiestramiento debido en lo social y en lo técnico, para trabajar como un equipo de salud y atender las necesidades de salud expresadas de la comunidad.

VII. Todos los gobiernos deben formular políticas, estrategias y planes de acción nacionales, con objeto de iniciar y mantener la atención primaria de salud como parte de un sistema nacional de salud completo y en coordinación con otros sectores. Para ello, será preciso ejercer la voluntad política para movilizar los recursos del país y utilizar racionalmente los recursos externos disponibles.

VIII. Todos los países deben cooperar, con espíritu de solidaridad y de servicio, a fin de garantizar la atención primaria de salud para todo el pueblo, ya que el logro de la salud por el pueblo de un país interesa y beneficia directamente a todos los demás países. En este contexto, el informe conjunto OMS/UNICEF sobre atención primaria de salud constituye una base sólida para impulsar el desarrollo y la aplicación de la atención primaria de salud en todo el mundo.

IX. Es posible alcanzar un nivel aceptable de salud para toda la humanidad en el año 2000 mediante una utilización mejor y más completa de los recursos mundiales, de los cuales una parte considerable se destina en la actualidad a armamentos y conflictos militares. Una verdadera política de independencia, paz, distensión y desarme podría deberla liberar recursos adicionales que muy bien podrían emplearse para fines pacíficos y en particular para acelerar el desarrollo social y económico asignando una proporción adecuada a la atención primaria de salud en tanto que elemento esencial de dicho desarrollo.

Se acepta hoy a nivel mundial que tanto la estrategia de APS, como la de regionalización, forman la columna vertebral de los esfuerzos para lograr equidad, oportunidad y extensión de la cobertura, con calidad y a un costo accesible, para todas las poblaciones, es decir, que si bien favorecen a las más desfavorecidas, no dejan de resolver los problemas

globales del sistema de salud, cualquiera fuera éste o cualquiera sea la inversión total en salud que en definitiva se realice, con los siguientes objetivos;

## II -La estrategia de atención primaria de salud

La base del objetivo de "salud para todos" está constituida por la estrategia de atención primaria de la salud, definida en el acápite 6 de la Declaración de Alma-Ata. Aún hoy esta definición es la más adecuada y, por supuesto, la mejor.

Los tres requisitos previos de la atención primaria son: un criterio multisectorial, la participación de la comunidad y la tecnología apropiada, siendo la base de todos los programas de salud y de la infraestructura sanitaria. Esta estrategia convierte al individuo, a la familia y a la comunidad en el fundamento del sistema de salud y convierte al agente de atención primaria, puesto que es el primer agente del sistema de salud con el que la comunidad entra en contacto, en el trabajador sanitario central.

### 1 - El criterio multisectorial

Habiendo expresado que la salud no existe de modo aislado, está pues influenciada por un complejo de factores ambientales, sociales y económicos entre los que existe, en último término, una mutua relación. Así el estado de salud de los pobres depende en buena medida de una combinación de factores, de tal modo que sería "ilusorio esperar cambios sanitarios mientras no se eliminen o reduzcan dichos obstáculos". Por lo tanto las acciones emprendidas fuera del sector de la salud puede tener efectos sanitarios mucho mayores que los obtenidos en dicho sector.

Son varios los factores que favorecen la cooperación intersectorial en apoyo de la atención primaria de la salud, a saber:

- la formulación clara de políticas y estrategias de desarrollo
- la identificación de esferas adecuadas para la cooperación intersectorial y la determinación de la contribución concreta de cada sector al logro de las metas propuestas
- la existencia de mecanismos de coordinación en todos los escalones, nacional, provincial y municipal - el reconocimiento de que la salud y la APS forman parte integrante del desarrollo socioeconómico
- legislación en apoyo de la acción intersectorial
- la comprensión de que la salud es un aporte al desarrollo socioeconómico y, al mismo tiempo, un resultado de este desarrollo
- pleno apoyo para la verdadera participación de la comunidad, que tenderá a fomentar un criterio intersectorial en el plano social
- el reconocimiento de la necesidad de hacer frente a los riesgos para la salud debidos a las actividades de

desarrollo y que afectan a varios sectores, (el sector de la salud puede utilizar la información de que dispone sobre los resultados de esos riesgos para influir en las decisiones de los demás sectores y en las relativas a la asignación de recursos para el sector de la salud).

Es por ello que los responsables de la salud pública deben promover los esfuerzos sociales y económicos que, a su vez, promoverán la salud. En principio, los recursos de los distintos sectores deberán aplicarse en armonía y en correcta combinación para alcanzar los objetivos sociales comunes. Se necesita a ese efecto una definición conjunta de dichos objetivos y una apreciación común de los medios necesarios para alcanzarlos. La acción sanitaria puede ser una palanca importante para elevar el nivel de conciencia social y, por consiguiente, el desarrollo social mismo.

Los responsables de la salud pública sólo contribuirán eficazmente a promover el desarrollo social, incluida la salud, si han hecho suyo el objetivo social de la salud en la comunidad.

La perspectiva intersectorial no ha de limitarse sólo a la atención primaria de salud, sino que ha de extenderse a todo el sistema de planificación de la acción sanitaria.

### 2- Participación comunitaria

La salud no es un bien que se da, sino que ha de ser generada desde dentro. La acción sanitaria, pues, no puede ni debe ser un esfuerzo impuesto desde el exterior y ajeno población, ha de ser, más bien, una respuesta de la comunidad a los problemas que sus miembros perciben, orientada en la práctica de modo que sea aceptable para éstos y debidamente apoyada por una infraestructura adecuada.

El espíritu de autorresponsabilidad - individual, familiar, comunitario y nacional - es requisito indispensable de toda estrategia orientada al logro de la "salud para todos". La autorresponsabilidad permite a las personas desarrollar libremente su propio destino. Tal noción es la esencia de la atención primaria de la salud.

Así la participación comunitaria se define como una serie de actividades sencillas, que en ningún caso han de ser siempre de naturaleza médica, destinadas a satisfacer las necesidades sanitarias esenciales de los individuos, de las familias y de la comunidad, y a mejorar la calidad de vida. Se basa en el supuesto fundamental de que la salud se hace o se deshace en los lugares en que los individuos viven y trabajan. Este proceso sumariamente descrito es, como se ha dicho con razón, "la salud como si las personas importasen".

### 3 - Tecnología apropiada para la salud

Con el crecimiento de los servicios de salud se ha producido un desproporcionado aumento de gastos en favor de una minoría, seleccionada no tanto por razones de clase o nivel social, sino en razón de la tecnología médica misma. En algunos lugares en que el problema se ha examinado, se ha llegado a la conclusión de que se produce un gasto creciente con los individuos en los últimos meses o años que preceden a su muerte, un gasto que no aumenta apreciablemente la expectativa de vida ni hace humanamente tolerables los episodios terminales de la vida de las personas de edad. Asimismo el aumento de gastos en beneficio de una minoría se ha atribuido al paso de las intervenciones de atención sanitaria a niveles cada vez más elevados de especialización.

El objetivo de compromiso de "salud para todos" exige en primer término una tecnología sanitaria científicamente satisfactoria, que la gente pueda entender y aceptar y que quienes no son especialistas puedan aplicar. La identificación o la generación de dicha tecnología forma parte de la revolución de salud comunitaria. La estrategia de atención primaria permite detener el uso indiscriminado de los métodos, de las máquinas y de las medicinas actuales, muchos de los cuales nunca se han sometido a la evaluación crítica de un ensayo controlado, por no hablar de un análisis adecuado de la relación entre costo y rendimiento. Rompe así las cadenas de la dependencia de una tecnología sanitaria de eficacia no probada, de excesiva complejidad y de enorme costo, desarrollando otro tipo de tecnología satisfactoria, culturalmente aceptable y financieramente viable, en niveles de complejidad creciente.

Es importante referirse a las diversas interpretaciones a que ha dado lugar la definición de la APS. Una primera lectura superficial de sus contenidos puede "llevar a pensar que su priorización es necesaria realmente para los países subdesarrollados y que en las naciones ricas ya se cumplen todos o la mayoría de sus postulados. Esto está muy lejos de la realidad, ya que en estos últimos países, con un sistema sanitario altamente desarrollado, es imprescindible corregir los problemas organizativos y de orientación conceptual, y en último término han aplicado y tenido más éxito con la APS que en los países en vías de desarrollo.

Otra sería reducirla a la concepción de la "atención médica primaria", "medicina familiar" o "medicina general". bien que se acepta la importancia de estos profesionales en el desarrollo de la estrategia de APS, pero que comprenden solo un aspecto del marco conceptual, conformado por diversas perspectivas y, por ende, absolutamente diferentes a lo expresado en Alma-Ata.

Una última interpretación errónea es su consideración como una asistencia sanitaria de baja calidad, dirigida a la población en riesgo económico - cultural y social,

acompañada de diversos asistencialismos complementarios, tales como alimentos, saneamiento y vivienda, impartida por profesionales poco jerarquizados o por voluntarios comunitarios, fuera de cualquier planificación estratégica y sin posibilidad alguna de ascenso en los niveles de complejidad.

En contrario a estas concepciones, la APS está dirigida hacia "la resolución de las necesidades y problemas de salud concretos y propios de cada comunidad y que deben ser abordados a partir de actividades coordinadas de promoción prevención, tratamiento y rehabilitación, potenciando al mismo tiempo la autorresponsabilidad y la participación de la comunidad en ellas.

En este sentido se pueden analizar los contenidos de la APS desde cuatro perspectivas diferentes:

- como un conjunto de actividades
- como un nivel de asistencia
- como una estrategia
- como una política o filosofía de salud

La APS entendida como un conjunto de actividades requiere, para poder ser aplicada como tal, la inclusión de las premisas de educación sanitaria, provisión de alimentos, nutrición adecuada, salubridad del agua, saneamiento básico, cuidados materno infantiles. inmunizaciones, prevención y control de las enfermedades endémicas, tratamiento básico y abastecimiento de medicamentos.

Entendida como un nivel de asistencia implica su consideración como primer punto de contacto individual y comunitario con el sistema, independientemente de las restantes subdivisiones organizativas establecidas en el mismo. Esta primera zona de contacto ha de ser mutuamente interactiva, en el sentido de que no se limite al acceso de la persona enferma a los cuidados proporcionados por el sistema, sino que también sea éste el que promueva los contactos con los componentes sanos y enfermos de la comunidad y potencie el autocuidado y autorresponsabilidad individual y colectiva respecto a su propia salud. a través de actividades de promoción y educación sanitaria realizadas en las consultas y en el seno de la propia comunidad.

La APS como estrategia de organización de los servicios sanitarios, hace referencia a la necesidad de que éstos deben estar diseñados y coordinados para poder atender a toda la población y no sólo a un parte de ella, ser accesibles y proporcionar todos los cuidados propios de su alcance. Al mismo tiempo, los servicios sanitarios deben mantener una relación adecuada de costo - beneficio en sus actuaciones y resultados y estar abiertos a la colaboración intersectorial. Potenciar le 'estrategia de la APS en un país significa proceder a una adecuada redistribución de los recursos totales empleados en el sistema sanitario. tanto en lo que se refiere a los recursos humanos como



a los materiales y financieros.

Por último la APS como política o filosofía de salud, implica el desarrollo de un sistema sanitario que asuma el derecho a la salud en el marco de los fundamentales de las personas y que garantice su defensa de prioritaria y responda en todo momento a criterios de justicia e igualdad en el acceso y disfrute de este derecho por todos los ciudadanos, con independencia de cualquier otro factor.

Son elementos principales que caracterizan a la Atención Primaria de la Salud:

- Integral, considerando al ser humano desde una perspectiva biopsicosocial. Las esferas biológica, psicológica y social no son independientes o tangenciales, sino que se interseccionan en la persona y sus problemas de salud.
- Integrada que interrelaciona los elementos de promoción, prevención, tratamiento y rehabilitación y re inserción social que han de formar parte de las actuaciones desarrolladas. Que se integra funcionalmente con las restantes estructuras y niveles del sistema sanitario.
- Continuada y permanente a lo largo de la vida de las personas, en sus distintos ámbitos (domicilio, escuela, trabajo, etc.) y en cualquier circunstancia (consulta, urgencia, seguimiento hospitalario, etc.).
- Activa los profesionales de la salud no pueden actuar como meros receptores pasivos de las demandas, han de trabajar activamente en la promoción de la salud y en la prevención de las enfermedades, poniendo énfasis en la educación sanitaria.
- Accesible. los ciudadanos no deben encontrar dificultades para poder tomar contacto y utilizar los medios sanitarios.
- Basada en el trabajo en equipo interdisciplinario. integrados por profesionales de diversas disciplinas y áreas de la salud y disciplinas asociadas.
- Comunitaria y participativa atención de los problemas de salud colectivos y no sólo de los individuales, mediante la utilización de las técnicas propias de la salud pública y medicina comunitaria. La APS está basada en la participación activa de la comunidad en todas las fases del proceso de planificación, programación y puesta en práctica de las actividades.
- Programada y evaluable. actuación basada en programas de salud con objetivos, metas, actividades, recursos y mecanismos de control y evaluación claramente establecidos
- Docente e investigadora. desarrollando actividades de docencia de pre y postgrado así como de formación continuada de los profesionales del sistema y de investigación básica y aplicada en materias propias de su ámbito".

Por último, es particularmente importante conseguir que el sistema de salud en su totalidad evolucione de conformidad con la orientación y el contenido de las nuevas políticas, estrategias y planes de acción, y que la atención primaria de salud y sus elementos de

apoyo no se conviertan en un sistema paralelo o "pariente pobre" del sistema existente. La APS es la atención "primordial" y no la "primitiva", y se espera de ella que reviente los sistemas de salud existentes en cada país y jurisdicción.

En un sentido amplio, cabe definir el "sistema sanitario" como el conjunto coherente de gran número de partes componentes relacionadas entre sí, sectoriales e intersectoriales, así como la mínima comunidad, que producen un efecto combinado en la salud de una población. Quizás el sistema de salud ideal sea un sistema unificado que abarque las medidas de promoción, prevención, tratamiento y rehabilitación. Unificado o no, un sistema sanitario debe estar compuesto de varias partes coordinadas entre sí y debe llegar hasta el hogar, el lugar de trabajo, la escuela y la comunidad.

Por lo general, el sistema sanitario está organizado en varios escalones. La atención primaria de salud presta particular interés al punto de contacto inicial entre los miembros de la comunidad y los servicios de salud. Debidamente concebida, la noción de escalones supone un sistema regionalizado en el cual se da la máxima prioridad a la atención primaria, que se presta en el escalón local. La prevención, el fomento de la salud y la solución de los problemas comunes deben constituir la principal línea de acción. Los casos cuya atención resulta costosa y que requieren cuidados especializados deben transmitirse a los escalones secundario (intermedio) y terciario (regional o nacional). Es en el escalón local donde la atención de salud será más eficaz en el contexto de las necesidades y las limitaciones de la zona de que se trata, reconociéndose debidamente a los usuarios de los sistemas de salud como seres sociales en un determinado medio ambiente. Allí en lugar de esperar pasivamente que los problemas llamen a la puerta de los servicios de urgencia o del consultorio (el procedimiento del "venga y se le atenderá") el sistema de salud debe tratar de alcanzar activamente a la totalidad de la población para fomentar la salud y prevenir las enfermedades y para resolver los problemas cuando éstos se plantean.

En resumen, un sistema sanitario bien equilibrado basado en la atención primaria de salud debe:

- abarcar la totalidad de la población sobre una base de equidad y de participación responsable;
- incluir componentes del sector de la salud y de otros sectores cuyas actividades interrelacionadas contribuyen a la salud;
- llevar los elementos esenciales de la atención primaria de salud al primer punto de contacto entre los individuos y el sistema sanitario;
- apoyar la prestación de atención primaria de salud en el escalón local, como una prioridad importante;
- facilitar, en los escalones intermedios, la atención profesional y especializada necesaria para resolver los problemas de salud más técnicos, que no pueden resolverse en el plano local, así como formación y

orientación permanente para las comunidades y los agentes de salud de la comunidad;

- facilitar, en el escalón central, servicios de expertos en planificación y gestión, atención de salud sumamente especializada, formación para especialistas, los servicios de ciertas instituciones como los laboratorios centrales y apoyo logístico y financiero centralizado;
- facilitar la coordinación en todo el sistema, con el envío de casos difíciles entre los diversos escalones y entre los componentes de éstos cuando sea necesario.

El apoyo que el sistema sanitario debe aportar a la atención primaria de salud puede clasificarse bajo tres epígrafes:

- a) promoción de la atención primaria de salud
  - establecimiento de las políticas y del orden de prioridades -movilización del apoyo intersectorial
  - Legislación
  - movilización del apoyo de la comunidad
- b) Desarrollo de la atención primaria de salud
  - planificación y programación, incluida la coordinación intersectorial, elección de una tecnología apropiada, participación de la comunidad, evaluación e investigaciones apropiadas
  - formación de personal de salud, incluidas la orientación del personal ya existentes y la formación de nuevos agentes. -organización, incluidos los mecanismos de envío de enfermos "provisión de medios de financiación y de instalaciones
- c) funcionamiento de la atención primaria de salud
  - gestión de los recursos, con inclusión de las finanzas, los recursos de personal y la información
  - coordinación de los diversos componentes, incluidas las instituciones sectoriales y las comunidades
  - supervisión de apoyo
  - provisión de equipo, suministros y medicamentos .

Así pues, el apoyo a la atención primaria de salud debe abarcar su promoción, su desarrollo y su funcionamiento, que constituyen de hecho un ciclo continuo. Para que un sistema sanitario basado en la atención primaria de salud pueda crecer y desarrollarse correctamente es necesaria una voluntad permanente de contribuir a los tres elementos mencionados. Se ha acumulado ya un volumen considerable de experiencia práctica en materia de atención primaria de salud, tanto en los países que están reorientando sus sistemas de salud en el contexto de una transformación más general de sus sistemas socioeconómicos, como en proyectos innovadores ejecutados en el ámbito de poblaciones más limitadas.

También del pasado más remoto cabe extraer útiles enseñanzas. Los intercambios de experiencias, antiguas y nuevas' deben abarcar tanto los aspectos negativos como los positivos. De hecho, para conseguir una mejor comprensión esos intercambios

deben incluir información obtenida mediante cuidadosas operaciones de vigilancia y evaluación de los efectos de la aplicación de las nuevas estrategias en el desarrollo sanitario y humano

### **III - La atención primaria de salud y la regionalización sanitaria**

Se considera a la estrategia de Areas Programáticas Distritos de Salud un medio para el proceso de regionalización de los servicios de salud. definida esta última como "un esquema de implantación racional de los recursos de salud, organizados dentro de una disposición jerárquica en la que es posible ofrecer una máxima atención en los centros primarios, y los demás servicios van siendo apropiadamente utilizados de acuerdo con las necesidades individuales del enfermo"

Moraes Novaes / Capote Mir sistematizan de este modo las diversas definiciones que se han ofrecido sobre la regionalización;

- Somers y Somers ( 1977), la definen como un sistema formal de asignación de recurso con una apropiada distribución Geográfica de las instalaciones de salud. de los recursos humanos y programas. de manera que las diferentes actividades profesionales cubren todo el espectro de la atención comprensiva, primaria, secundaria, terciaria y de larga permanencia con todos los acuerdos. conexiones y mecanismos de referencia necesarios, establecidos para integrar varios niveles e instituciones en un conjunto coherente y capaces de servir a todas las necesidades de los pacientes, dentro de una base poblacional definida
- Ginsberg ( 1977) supone que la regionalización es la asignación de recursos o servicios en una determinada área, en un orden que facilite el acceso. ofrezca alta calidad de servicios bajo costo. equidad, con una mejor y más rápida respuesta a los deseos y necesidades de los consumidores

La regionalización es un mecanismo de descentralización de la administración técnica y de servicios, y debe tener como resultado inmediato el aumento de la cobertura y con ello el impacto en los problemas de salud, necesitando de:

1. incremento de la capacidad operativa de los sistemas
2. fortalecimiento de los procesos de planificación programación y evaluación
3. desarrollo de los servicios de la descentralización administrativa
4. contribución y participación en el esfuerzo por la organización de la comunidad. que permita la participación de ella en la decisión de la solución de sus problemas de salud
5. desarrollo y mejor utilización de los recursos humanos enfatizando en la redefinición de las funciones y responsabilidades
6. incorporación efectiva del sector salud en los

procesos nacionales de desarrollo

7. fortalecimiento de la articulación intersectorial

8. desarrollo de la investigación y tecnologías adecuadas

9. extensión de la capacidad instalada posterior a la explotación eficiente de la capacidad existente

Para lograrla se parte de la necesidad del funcionamiento integral de la red de servicios, conformada por todas las unidades (hospitales, centros de salud o unidades equivalentes, formas de atención ambulatorias, los programas de salud, etc.) acordes a las relaciones y desarrollo técnico - económico y social del país. En donde no debe desatenderse el nivel de atención primaria, estrategia como hemos visto ineludible para afianzar la salud para todos", con el nivel de más alta complejidad y que permite la referencia y contra - referencia eficiente de todos los pacientes de la red al hospital.

El proceso de regionalización no es, como habitualmente se piensa, una simple tarea de dividir geográficamente un país región, provincia o municipio, sino la profundización ulterior que a partir de subdivisiones territoriales permite la extensión de la cobertura; esta será determinada por un proceso ininterrumpido de satisfacción de necesidades y de la demanda, del tipo de instalación, etc. También, es fundamental que los servicios tengan la calidad necesaria para satisfacer las necesidades de salud. Establecida esta necesidad, identificamos diferentes niveles de profundización de la regionalización, los cuales pueden ser: sistemas locales, distritos, áreas programáticas, zonas operativas, etc.

En este contexto diversos pueden ser usados con el mismo sentido, siendo en realidad diversas de un mismo proceso; regionalización, distritalización descentralización, sistemas de servicios, sistemas locales de servicios de salud, sede de servicios de salud regiones sanitarias creas hospitalarias o áreas programáticas áreas de salud, programación local de servicios) módulos de salud, unidades territoriales, unidades administrativas, etc.

Existirían dos formas y dos modelos de regionalización:

A. para Kerr White ( 1977) las dos formas de regionalización serían la geográfica y la sistémica, donde la última es en base a poblaciones definidas no geográficamente y si por su matrícula o inscripción en los servicios. En ambos casos implica siempre un ordenamiento o reordenamiento de recursos con alteración de funciones y de las relaciones entre los proveedores de servicios de salud.

En este sentido la regionalización viene siendo utilizada ya sea para denominar modestos acuerdos entre hospitales y otros servicios, o para racionalizar todos los servicios de salud en una gran crea geográfica o un país, como Suecia, Rusia o Cuba,

donde los centros de salud. clínicas hospitales distritales o regionales son diferenciados por Función, pero íntimamente articulados uno con el otro, en un área específica Otros países como Holanda Italia, Canadá o Israel están en fase de implementación o como propuestas piloto en determinadas localidades

B. para Glasgow y Col.(1977) la regionalización tiene dos modelos distintos:

- el administrativo. que es solamente una descentralización de autoridad con la finalidad de aumentar la flexibilidad en los ajustes de los servicios de salud
- el organizacional, por el cual se enfatizan los papeles funcionales entre los servicios y la asignación de recursos.

En este sentido el principio básico de la regionalización es que la atención a la salud debe ser ofrecida al máximo nivel posible por el nivel mas inferior del sistema Para que eso sea factible. habrá que equilibrar 105 deseos del público y tener los servicios de salud a poca distancia de sus casas así como instalaciones centralizadas de mayor prestigio y complejidad.

Digamos por último que "la región no es solo un concepto geográfico sino también un concepto organizacional y gerencia!. Para Castellanos (1985). serien las unidades básicas de administración. Según Sheps y Madison (1977), en el proceso de regionalización, la asignación de recursos y la organización de instituciones complejas es alcanzada cuando se trata de una determinada región específica Para estos últimos autores, el término regionalización puede ser utilizado con precisión sólo cuando existe un nivel central - municipal, provincial o nacional responsable para la normalización de los servicios de salud y una ejecución de nivel local

Por otro lado, diferentes autores x refieren a otros modelos de regionalización no geográfica, pero en sistemas cerrados, como es el caso de los servicios de salud para veteranos de EE.UU. Gavazzi, 1975; Curtis, 1981) o de la Kaiser Permanente, por el sector privado, de ese mismo país - (Rey y Col., 1982); Capote y Villar (1979, 1981) señalan que el nivel básico administrativo al profundizarse le regionalización "e ser el territorio con sus recursos de salud y no la simple unidad básica, utilizando como criterio de deficiencia el elevar el nivel de salud de la población y no solo administrar producción de actividades de salud.

El sistema integrado de traslado de paciente por sucesivos niveles de atención está basado en la premisa de que los hospitales son instituciones con cuidados especializados y que sus costos son substancialmente reducidos a través de la implementación de otros servicios periféricos mas simplificados Pese a lo que refiere Stege y Jurkovich (1960) que todavía no está demostrado que la absorción de los casos menos complejos por el nivel primario baja los costos

globales de operación, no cabe duda de que es una importante motivación para la reorganización de los sistemas de servicios de salud. La disponibilidad de consultorios y servicios domiciliarios tiene un efecto significativo, no tanto en las de hospitalización como en la hospitalaria

Novaes y Capote asimismo expresan que el enfoque de regionalización médica es más efectiva, con óptimo uso de los recursos dependientes de la integración vertical y horizontal. La integración vertical ocurre en los niveles primarios y los especializados y la horizontal es la que se refiere a la relación local entre las varias categorías de atención. La regionalización como idea verticalizada también es referida en los EE.UU. (Weil, 1984).

Dentro de este concepto el enfermo deberá recibir atención médica ser encaminado a los otros niveles por referencia médica. Este movimiento planificado de pacientes de un "el a otro de acuerdo a indicaciones diagnósticas, requiere un intercambio permanente de conocimientos y habilidades diagnósticas requiere un intercambio permanente de habilidades por diferentes canales.

Es necesario destacar que en la evolución de este concepto, se ha regionalizado la consulta médica y la atención a la morbilidad, descentralizando el hospital algunas de sus atenciones. Pero al perfeccionarse la regionalización este concepto debe ser más amplio e integral. La red de servicios hospitalarios y sistemas locales de salud, no solo debe atender la morbilidad y la consulta médica sino un número de actividades que es responsabilidad de los servicios como higiene escolar, de los alimentos, programas contra daños específicos (detección de cáncer, hipertensión, enfermedades infecciosas y metabólicas etc.), debiéndose dirigir los servicios con criterios y enfoques epidemiológicos y sociales, teniendo como objetivo central la disminución de la morbilidad y mortalidad; y como resultado final modificar el cuadro higiénico-epidemiológico de la población asignada. La coordinación intersectorial no puede disminuir ni cambiar que la responsabilidad por la modificación del cuadro de morbilidad y mortalidad de la población es, en primera instancia, responsabilidad de los servicios públicos de salud."

#### **IV La atención primaria de salud y las áreas programáticas hospitalarias**

En nuestro medio el término "área programática" fue acuñado en la década del 60 y las primeras aplicaciones prácticas del concepto datan del primer quinquenio del 70. Se destacan en este sentido la experiencia de Jujuy en 1967 en el medio rural - o la del Arca de Promoción y Protección del Hospital Ramos Mejía de Buenos Aires en 1971 - en el medio urbano - por citar solo dos ejemplos de diferentes

ámbitos en los que se aplicaron conceptualizaciones similares.

Luego de la Conferencia de Alma - Ata y la extensión mundial de las estrategias de SILOS y Distritos de Salud, se comienza a avanzar tanto en la teoría como en la práctica de las áreas programáticas. En el primer caso, durante los primeros años de la década del 80, aparecen las primeras "definiciones", entre las que se destacan:

- En el medio académico *"es el ámbito geográfico de cobertura asignado a un establecimiento, para ejecutar el programa de atención médica y de saneamiento ambiental. El área programática de cada hospital se determina según distintas especificaciones, por ejemplo, la capacidad de sus servicios de implementar las actividades programáticas, la posibilidad de acceso geográfico de la población y la relación con otros centros asistenciales. Debe distinguirse de la anterior a la denominada "área de influencia: determinada por la demanda espontánea y regular de pacientes residentes fuera del área programática. El área de influencia, habitualmente es mucho más amplia que el área programática y deberá ser tenida en cuenta en la programación de actividades hospitalarias" - en el medio asistencial público, "Área de Influencia - Definición ámbito de donde proceden, con cierta regularidad, pacientes que espontáneamente concurren al establecimiento o a algunos de sus servicios. El área de influencia, en la práctica, es más amplia que el área programática; o bien, para algunos servicios, se superpone dentro de la mencionada área / Área Programática - Definición: ámbito de cobertura asignado a uno o varios establecimientos o servicios que los componen, con el programa de atención médica de la comunidad del área y realizar las acciones previstas para especificar favorablemente las condiciones ambientales. El Área Programática está determinada por la capacidad de los servicios para las actividades asignadas, por las posibilidades de acceso de la población a los servicios y la existencia o facilidades de instalación de un registro biodemográfico de la población del área. Ciertos servicios de un mismo establecimiento pueden extender distintamente los límites de sus arcos programáticos en razón del grado de especialización o tipo de ésta (por ejemplo, un servicio de psiquiatría infantil en condiciones de brindar su especial atención a los pacientes de una provincia). En este caso, como área programática de ese servicio se considerará un ámbito más amplio que el propio del establecimiento".*

- en el medio de la salud pública, *"área programática de un establecimiento es una superficie delimitada por circunstancias geográficas, demográficas, sanitarias y técnico - administrativas donde mediante un proceso de programación y conducción unificada de todos los recursos disponibles en la misma se trata de satisfacer las necesidades de salud de la población que la habita".*

En la VIII Reunión Nacional de Autoridades de Salud Pública (Santiago del Estero) a través del 2° Documento, se Ofrecen por primera vez las "Pautas para determinar el área programática de un establecimiento", a saber:

## 2.1. Delimitación de la superficie

2.1.1.1. Cuando existan accidentes geográficos con influencia excesiva sobre la accesibilidad a los servicios serán considerados como límites entre áreas

### 2.1.2. Circunstancias de comunicación

2.1.2.1. Se relevará la red vial y determinará los tiempos de accesibilidad a los servicios estableciendo el tiempo máximo entre el usuario más alejado y el servicio a su alcance, así como los tiempos máximos entre el escalonamiento progresivo referenciado de servicios. Para ello se tendrá en cuenta la factibilidad en base a:

2.1.2.1.1. Tipo de camino

2.1.2.1.2. Tipo de transporte

2.1.2.1.2.1. Animal

2.1.2.1.2.2. Tracción

2.1.2.1.2.3. Motorizado

2.1.2.1.2.4. Público y privado

### 2.1.3. Circunstancias demográficas

2.1.3.1. Se considerará o analizará la concentración de la población del área

2.1.3.1.1. Permanente

2.1.3.1.2. Circunstancial (migraciones laborales)

2.1.3.2. Se consideraran los grupos étnicos de la población del área

2.1.3.3. Se considerarán el asiento de escuelas e instituciones de la comunidad del área

### 2.1.4. Circunstancias sanitarias

2.1.4.1. Asiento de los establecimientos y su complejidad

2.1.4.2. Flujo de la población en su demanda. Se medirá por el número de egresos del establecimiento de no residentes en el área.

2.1.4.3. Morbilidad y mortalidad estimada del área de cada establecimiento

### 2.1.5. Circunstancias técnico - administrativas

2.1.5.1. Procurar la coincidencia con los límites político - administrativos

### 2.1.6. Recursos del área

2.1.6.1 Considerar los recursos humanos y su concentración por establecimiento y su área

2.1.6.2 Considerar los recursos físicos y distribución por establecimiento

2.1.6.3. Considerar medios de comunicación y transporte de cada establecimiento en su área

Estos intentos de conceptos y normas coinciden con diversas publicaciones (en Atención Médica, Revista de la Escuela de Salud Pública, etc.) en donde se ofrecen diversos ejemplos de aplicaciones en las llamadas "áreas operativas o de demostración".

Por último, debe citarse como antecedente final y más

trascendente, el Decreto 578 (1 de Abril de 1993), que refiriéndose a los Hospitales Públicos de Autogestión (HPA), obliga definitivamente a todas las instituciones inscriptas a trabajar extramuralmente. La citada norma expresa:

" Art. 4° - El Hospital Público de Autogestión actuará como organismo descentralizado de acuerdo con las normas vigentes en cada jurisdicción, y con las facultades legales que le asigna la autoridad competente en el marco de dichas normas, con capacidad para: ....d) integrar redes de servicios de salud con otros establecimientos asistenciales públicos o privados debidamente habilitados por autoridad competente, previa autorización de la autoridad jurisdiccional.

Art. 5° - El accionar de dichos establecimientos deberá reunir los siguientes requisitos: ...d) desarrollar además de las actividades asistenciales, de docencia e investigación que le asigne la autoridad correspondiente, acciones de promoción y protección de la salud y de prevención de la enfermedad en las áreas programáticas y en la red de servicios que pueda integrar".

## V - Atención primaria de salud - Evolución del concepto en la Argentina e implementación de actividades en el periodo 1976-1996

Las síntesis de las Actas de las Reuniones Nacionales de Atención Primaria, además de constituir un importante paso para rescatar el trabajo consensuado del nivel nacional y jurisdiccional (provincial) es una de las Políticas Sustantivas de Salud en la primera década de su implementación, ofrece una oportunidad excepcional para analizar la evolución del concepto de APS en la Argentina, las actividades que progresivamente se fueron implementando y, fundamentalmente, brindar explicaciones tanto de las fortalezas como de las debilidades de la que se supone es la base de la estrategia de salud para todos, con sus tres requisitos previos: criterio multisectorial, participación comunitaria y tecnología apropiada. En este sentido podemos dividir el periodo de poco menos de 15 años considerando -y en cuanto a la Atención Primaria se refiere - en tres grandes etapas que pasamos a describir y analizar.

### 1.- Etapa Preliminar o del "Programa de Salud Rural" (1976-1979)

Durante estos primeros cuatro años previos a la incorporación de los conceptos aprobados en la Conferencia de Alma-Ata en la República Argentina, algunas actividades de APS comenzaron a implementarse a través del Programa de Salud Rural, cuya primera reunión nacional se realizó en Buenos Aires entre el 24 y 26 de Noviembre de 1976. Este instrumento se habla propuesto un cuerpo de planificación normativa central que homogeneizara intervenciones

básicas mínimas, dejando a las jurisdicciones los ajustes y los subprogramas ligados a las "particularidades de cada región" El objetivo primario era la extensión de la cobertura y actividades básicas mínimas de prevención y promoción de la salud, siendo el instrumento elegido el agente sanitario, para el que se comienza a consensuar una serie de intervenciones y una capacitación básica. El resto de las actividades de capacitación se dirigía a los Jefes de Programa, los Jefes de Areas sujetas al Programa y a los supervisores intermedios.

De allí en más se trabajó en la definición, estructura y componentes del Programa de Salud Rural y en la formación y equipamiento del agente sanitario, verdadero norte de toda esta etapa preliminar. Fueron objeto de diferentes reuniones los siguientes acápite ligados a este perfil:

- Manual del Agente Sanitario
- Metodología de Trabajo
- Ronda Sanitaria
- Formularios básicos
- Simbología del reconocimiento geográfico

Revisió sin lugar a dudas gran importancia -y aún la tiene en los programas verticales de la Nación - el manejo presupuestario de los fondos remitidos y la rendición de cuentas. Se requirió tanto de la fiscalización contable - financiera local como de la jurisdiccional, abordándose continuamente el sensible problema de la oportuna remisión de fondos y la distribución de equipamiento donado por agencias internacionales.

Pronto se vio la necesidad de interrelacionar este Programa con otros verticales, tales como el Materno - infantil, de odontología, de inmunizaciones, de vigilancia epidemiológica, o de tuberculosis, por mencionar tan solo los más caracterizados.

No escapó al diagnóstico de situación inicial problemas que luego alcanzarían importancia trascendental, como la formación y radicación local de profesionales o la creación de un centro de información que permitiera extender el sustrato teórico. La incorporación de las aptitudes y actitudes ligadas a la medicina general en los contenidos curriculares de la enseñanza de la medicina, tampoco fue olvidada' y es I antecedente más antiguo que advierte esta necesidad.

Finalmente ocupó la atención de los Jefes de Programa Provinciales el estado nutricional, el crecimiento y desarrollo infantil y el rendimiento escolar, antecedentes de las actuales actividades de Atención Primaria y de Area Programática en la materia.

Debe destacarse que la APS era en este periodo conceptualizada y aplicada como un programa, sin tener en cuenta las cuatro perspectivas en que se analizarían luego los contenidos de la Atención

Primaria (conjunto de actividades, nivel de asistencia, estrategia, y filosofía e política sanitaria), lo que sentarla las bases de un tradicional problema para aplicar correctamente los criterios emanados de Alma-Ata. Sin embargo, se tuvo un atisbo de impacto al considerar la creación de una estructura a través de la cual llegar a la comunidad -y así lo reflejan todas las opiniones de los que trabajaron en este Programa de Salud Rural - bien que muchas veces totalmente aislada y sin posibilidad de ascenso en el nivel de complejidad y de referencia contra / referencia el agente sanitario.

A este instrumento central convergían todas las actividades, las que se introducían - un poco ingenuamente si se quiere - como "capítulo" en su Manual. Pronto se pudo constatar como todos los programas centrales comenzaron a utilizar esta red o estructura mínima de llegada a la comunidad para bajar sus propios objetivos (vacunación, fluorización, control de BCG, etc.), demostrando - por otro lado - tanto el bajo impacto de los establecimientos sanitarios en este terreno, como la creación de una "'vía paralela" a través del agente sanitario, sin consolidar su relación con el resto del sistema local, lo que sería también tradicional y característico de allí en adelante.

## **2 - Etapa de Introducción de la Estrategia de Atención Primaria de Salud (1979-1984)**

En septiembre de 1979, a sólo un año de la Conferencia de Alma-Ata, aparece por primera vez en las actas de las reuniones de los Jefes de Programa de Salud Rural, el tema Atención Primaria, ligado a la definición de la misma para la Odontología y Tuberculosis - y sorprendentemente - junto a la coetánea introducción del concepto de Salud Ambiental, a través del saneamiento y las actividades de antropozoonosis. En diciembre de ese año, en la reunión de Neuquén, se realiza cierto sincretismo al modificarse el nombre del Programa por el de Atención Primaria de Salud en Areas Rurales.

Los grandes problemas de la estrategia - muchos o casi todos ellos aún no resueltos - comienzan desde allí a aparecer. La necesidad de incorporar las actividades de APS a la información estadística oficial y a la de Vigilancia Epidemiológica, con los problemas colaterales de:

- protocolización de acciones
- inmiscibilidad de los registros de promoción y protección de la salud y de prevención de la enfermedad (característicos del primer nivel de atención) en las variables del Programa Nacional o los Programas Jurisdiccionales de Estadísticas Sanitarias)
- Inadecuación de las clasificaciones internacionales de enfermedades a los diagnósticos manejados en APS y problemática de las posibles escalas sustitutivas (Escala de la WONCA, Triaxial de San Pablo, etc.).

El problema de coordinar en el nivel local la intra y la intersectorialidad, para abordar problemas que no son asistenciales o ligados a la medicina como la provisión de agua potable, saneamiento básico, alimentación y vivienda.

En mayo de 1980 aparecen citados dos elementos centrales de la APS: su importancia dentro de las estrategias de extensión de cobertura y la existencia de una verdadera filosofía en ese término. Un año después otros elementos centrales son incorporados: la APS como puerta de entrada a un sistema de complejidad creciente establecido en tres niveles, su objetivo de cobertura total, la necesidad de delimitar "áreas programáticas" (área bajo programa en relación a un establecimiento de salud) como primera enunciación de regionalización, y -fundamentalmente poner las acciones de APS bajo la responsabilidad de los establecimientos sanitarios, primer intento de relación entre el primero y el segundo nivel.

La organización, los recursos humanos y su capacitación y la importancia del sistema de información en APS, aparecen como centro de interés, junto al problema del financiamiento, brillantemente sintetizado en sólo dos líneas que, sin lugar a dudas, fueron anticipadoras; los recursos nacionales y provinciales que se destinan a la APS no conciben con la priorización propuesta. Poco a poco se comienza a entender, aún sin admitirlo, que la APS no puede consolidarse si se la entiende como un Programa y mucho menos como un Programa Central; se detienen los iniciales éxitos de extensión de la cobertura (en general explicados por la ausencia casi total de actividades en algunas regiones) y se desmascara la inviabilidad del trabajo solitario del agente de salud; se desactivan sectores y áreas; la complicada burocracia central y provincial demora las transferencias, las contrataciones y la ejecución de compras, mientras los responsables del Programa insisten en lograr un Cuerpo Normativo Nacional y los grupos de trabajo perseveran en los manuales de procedimientos para los agentes sanitarios, todas acciones de intervención que no toman en cuenta las particularidades locales y la necesidad de descentralizar la ejecución.

En Abril de 1982 se acepta que - en tanto constituir la APS la función central y el núcleo principal del sistema nacional de salud - es un tema a ser tratado en una reunión del COFESA (Consejo Federal de Salud), máximo nivel de consensuación y concertación de las políticas nacionales, lo que constituye un hito histórico en cuanto al reconocimiento de la sustantividad y prioridad de la estrategia.

En ese mismo año se incorporan a las actividades de APS los contenidos de Salud Mental, pero tan sólo como actividad complementaria mientras que un ejercicio después se comienza a pensar en los indicadores de eficiencia y evaluación, así como en otras activi-

dades de evaluación de impacto y resultado centrados en la auditoría de terreno en Centros de Salud y Puestos Sanitarios. Si bien se habla crecientemente y se hablan introducidos los niveles de complejidad, las áreas programáticas y un atisbo de la importancia de establecimientos de primer nivel (Centros de Salud y otros efectores periféricos) y de hospitales, el eje del Programa seguía siendo el agente sanitario, del cual aún a mediados de 1983 se persistía en discutir su "perfil".

En los últimos meses de esta segunda etapa aparecen nuevos elementos destacables:

- el "raciocinio o pensamiento epidemiológico" que se convertiría en uno de los substratos básicos de la estrategia, a través ya de un problema de salud superior al uso del método epidemiológico para las enfermedades infectocontagiosas las enfermedades cardiovasculares.
- la integración APS/Sistema (Local) de Salud/Área Programática - Región Sanitaria. el concepto de médico generalista y su importancia en la prevención primaria.
- la organización de los servicios de salud según niveles de atención.
- la incorporación del Programa y las Actividades de Salud Escolar.

Se le suma finalmente (en Noviembre de 1984) el intento - frustrado, pero teniendo en cuenta el problema - de elaborar las Funciones Jefe de Atención Primaria de Salud, otro elemento elemento que pone de manifiesto la importancia de la capacitación, perfil y atributos de la conducción en la consolidación de la estrategia.

### **3.- Etapa de Avance Conceptual y Extensión Metodológica (1984-1989)**

Puede considerarse a las Conclusiones de la Comisión de Salud Rural de Noviembre de 1984 como el comienzo de esta etapa quinquenal, ya que la misma asume un cambio de marco para la APS cuando expresa: "la actual concepción de APS supera apreciablemente a la anterior, constituyéndose en una estrategia incorporada al proceso de planificación del sistema de salud". Esta definición era probablemente fruto de la extensión de los esfuerzos para la "planificación estratégica" en salud, característicos de mediados de la década del 80 en nuestro país.

Se aceptaba pues, a la APS como una estrategia sustantiva, pero también como un eje filosófico - político, como un nivel de atención (siempre que existieran los otros niveles) y como un conjunto de actividades, acercándose -por lo menos en estos componentes básicos - a la definición de Alma-Ata. Así el Acta expresaba:

"Las líneas básicas de acción acordadas con dicha

estrategia de APS y de acuerdo a lo establecido en los Lineamientos para un Plan General de Salud/MSAS - Agosto 1984 - COFESA - son:

1. La articulación intra e intersectorial.
2. La participación comunitaria, requiriendo para ello nuevos modelos de organización.
3. El ordenamiento de la red de servicios independientemente de la jurisdicción de los recursos.
4. La organización de la atención por niveles, con énfasis en el primer nivel, estableciendo claros mecanismos de referencia
5. Utilización del enfoque de riesgo en la determinación de los grupos prioritarios.
6. Incorporación en el primer nivel de atención de, por lo menos, los siguientes contenidos:
  - a) Educación para la salud
  - b) Promoción del suministro de alimento y de una nutrición apropiada
  - c) Medidas de saneamiento básico y abastecimiento de agua potable.
  - d) Control de atención materno - infantil.
  - e) Inmunizaciones.
  - f) Vigilancia y control de las endemias locales
  - g) Tratamiento apropiado de enfermedades y traumatismo - comunes.
  - h) Seguimiento de pacientes crónicos.
  - i) Prevención primaria de la salud mental.
  - j) Prevención primaria de la salud bucal.
  - k) Suministros de medicamentos esenciales.

La fragmentación del sistema en los tres subsectores ( aislados entre si, superpuestos en muchos casos y ausentes en otros") fue por primera vez aceptado como el riesgo más importante al establecimiento y consolidación de la APS, reclamando coordinación y complementación intrasectorial para llevar adelante las actividades de salud.

Asimismo se comienza a entender las diferencias que existen -en cuanto a la implementación de programas y actividades las áreas urbanas, periurbanas y rurales; Rosario y Córdoba ya exponían experiencias en zonas urbanas, La Rioja en periurbanas .

El décimo aniversario de la Declaración de Alma-Ata (1988) encontró al Grupo de Trabajo de APS discutiendo aun el tema del agente sanitario (discusión que, como se ha visto, acumulaba 12 años ininterrumpidos) y reflexionando sobre los Lineamientos de la Estrategia de APS.

#### **4.- Etapa de Consolidación Operativa (1989 hasta el presente)**

En noviembre de 1989 se realiza una importante reunión de responsables jurisdiccionales de APS con el objeto de discutir y proponer alternativas viables para consolidar la estrategia. Se solicitaba una estructura a nivel central, el envío en tiempo y forma de los

fondos comprometidos, búsqueda de financiamiento a través de otras fuentes alternativas (Obras Sociales, Organismos Internacionales, etc.) sin comprometer sus fundamentos.

Pero en esta reunión se insiste en que la estrategia es del campo de tratamiento del COFESA, por su importancia y trascendencia, por lo que será allí donde se consensuará y promoverá su inclusión definitiva en las Políticas Nacionales de Salud. El Decreto PEN 1269 del 20 de julio de 1992, en su Anexo 1, Política Sustantiva 2, en su acápite 2.1.5. establece a la APS como Política Instrumental, con el fin de promover, desarrollar y apoyar la estrategia de la atención primaria componente fundamental de extensión de cobertura a toda la población (urbana y rural) y de accesibilidad al sistema.

Esta direccionalidad se ve reforzada en los considerandos del Decreto PEN 578 del 1 de abril de 1993, donde por primera vez se determina a nivel nacional la responsabilidad de los Hospitales Públicos en el desarrollo, extensión y consolidación de esta estrategia, así como la recuperación del costo de prestaciones resultantes (para los aceptes del Sistema Nacional del Seguro de Salud) por el sistema automático por él instituido o por los convenios o normas vigentes en cada jurisdicción.

El Art. 5° de este Decreto enumera buen número de actividades de APS y, también por primera vez, exige al Hospital Público de Autogestión trabajar en su área programática y en la red de servicios que pueda integrar. Pero es en su acápite e) donde explícitamente obliga al Hospital, columna vertebral de nuestro sistema de atención de salud integral e integrada. a "implementar el programa médico asistencial en base a la estrategia de Atención Primaria de la Salud sobre la cual está basado el nuevo modelo de atención, médica".

Esta nueva etapa continúa consolidándose a través del Programa Nacional de Garantía de Calidad de la Atención Médica, puesto en vigencia por la Resolución de la Secretaria de Salud N° 432 del 27 de noviembre de 1992 Dentro de este marco aparecen - con el consenso de las entidades científicas, académicas e intermedias - las siguientes normas referidas a las actividades de APS:

- Normas Técnicas mínimas para servicios de Atención Primaria - 16/4/96 RM 208/96.
- Normas de Actividades Mínimas para Responsables de Atención Primaria de Salud 16/4/96 RM 207/96
- Normas para Indicadores de Cobertura de Servicios de Atención Primaria de la Salud 21/9/96 RM 401/96. Es decir, nos hallamos reencontrando la vía de la consolidación operativa de la estrategia, ahora aceptada también como filosofía para la plena vigencia del Derecho a la Salud, como Política Sustantiva e Instrumental, como componente funda-



mental del primer nivel de atención y de la participación comunitaria, como responsabilidad ineludible del Hospital Público y de los demás niveles de complejidad y como conjunto de actividades para conformar un sistema basado en criterios de equidad, solidaridad, eficacia, eficiencia y calidad.

#### **VI - Niveles de atención y redes de servicios para la estrategia de atención primaria de salud. Rol del Hospital Público de Autogestión y de los Centros de Salud y otros efectores del primer nivel de atención**

Sin lugar a dudas la columna vertebral de la estrategia de Atención Primaria de Salud y de Regionalización es una eficiente organización de los niveles de atención, con complejidad ascendente y asegurando una oportuna referencia / contra - referencia' con la intervención sustantiva del Hospital Público como sustrato básico del primer nivel de atención. Pero también es necesario aceptar que por lo menos desde la década del 50 diversos trabajos de investigación en servicios hablan advertido que un gran porcentaje de las actividades de prevención primaria (promoción y protección de la salud), secundaria (diagnóstico y tratamiento) y terciaria (rehabilitación) se podrían resolver más eficazmente fuera de los grandes hospitales, más cerca de la población, con mejor impacto y resultado en términos de salud, y a un mucho menor costo. Estas actividades conforman buena parte del así llamado "primer nivel de atención de la salud", que sólo existe en la medida que exista la posibilidad de ascender en el nivel de complejidad, y que - por lo expuesto a propósito de nuestra historia en atención primaria - debe ser, pese a todos los problemas que puede acarrear, articulado, apoyado y hasta financiado por el Hospital Público de Autogestión.

#### **Centros de Salud y Otros Efectores de Primer Nivel de Atención**

Los Centros de Salud u otros efectores de diversa terminología o denominación, son instituciones de salud que justifican su existencia en que los sistemas sanitarios y la práctica de la medicina han tenido tradicionalmente casi como único objetivo, la enfermedad, y han dirigido sus esfuerzos hacia el perfeccionamiento técnico de los medios diagnósticos y el tratamiento de patologías establecidas, prestando poco o nula atención a la prevención de éstas, a la promoción o conservación de la salud y al diagnóstico oportuno en el periodo prepatogénico o precoz.

Con la aparición de las Áreas Programáticas y, dentro de ellas, de los efectores de servicios comunitarios de atención primaria, esta situación entra en un proceso gradual y profundo de revisión y cambio: el sistema local ha comenzado a guiar la brújula de los objetivos

primordiales desde el norte de la enfermedad hacia el de la salud. Políticos planificadores, profesionales sanitarios y ciudadanos son cada vez más concientes de que la función principal de un sistema sanitario no radica exclusivamente en garantizar el derecho del individuo enfermo a ser bien asistido y tratado, sino que también y primordialmente es la de procurar que no enferme, que se mantenga sano: asegurar, en definitiva, su derecho a la salud y considerar a la enfermedad como el resultado de un fracaso en el logro de este objetivo.

Tanto como la Estrategia de Atención Primaria de Salud tiende a lograr el cambio de orientación del sistema sanitario desde el objetivo de enfermedad hacia el objetivo de salud y, al mismo tiempo, potenciar la coordinación entre el sector salud y aquellos otros que han de intervenir en el proceso de consecución de una calidad de vida adecuada deben lograr, como premisa fundamental, cambiar la orientación de sus profesionales. La figura de éstos ha de ser potenciada en muchos de sus contenidos pero también transformada totalmente en otros puntos, para lograr su incorporación plena a los nuevos elementos conceptuales, organizativos y funcionales del sistema sanitario. Es necesario un profesional en el que se unen las características positivas tradicionales en los terrenos del conocimiento y contacto profundo con la población su cargo y de la continuidad de la asistencia prestada, tomando en cuenta lo extramural del Hospital Público y aten de los subsistemas de obras sociales y privados, con otros relacionados con la mística y el cambio de orientación que implica pasar del objetivo enfermedad individual al de comunidades enfermas.

Conceptualizados los servicios de Atención Primaria y definida ésta, en abono del trabajo intra o intersectorial que forma parte de la estrategia, debería aclararse que ésta es parte del desarrollo socioeconómico de los pueblos y que la salud globalmente depende del mejoramiento de las condiciones y la calidad de vida, al mismo tiempo que la salud contribuye a estos.

El Sistema de Servicios de Salud, con sus tres niveles de complejidad integrados es un conjunto de mecanismos debidamente seleccionados y organizados, a través de los cuales los recursos de infraestructura de salud y los recursos humanos se ordenan y estratifican, por medio de un proceso administrativo y de la organización de la tecnología médica y sanitaria para ofrecer prestaciones de salud integradas. Se considera que para que estas prestaciones tengan impacto en el nivel de salud y bienestar deben ser accesibles a toda la comunidad sin excepciones, con calidad garantizada y uniforme y proporcionarse en forma continua e integral, de acuerdo a las necesidades del ser humano.

La Atención Primaria de Salud, aunque diseñada para proporcionar servicios de salud a toda la población, debe contener los mecanismos de flexibilidad

adecuados para:

- A. atender a grupos prioritarios a través de profesionales o técnicos con capacitación para la estrategia, amén de la propia de sus disciplinas.
- B. realizar subprogramas para resolver problemas de salud de carácter local
- C. contener fórmulas de infraestructuras y de recursos humanos para atender las características variables de la población y su concentración demográfica.
- D. brindar una atención integrada e integral en equidad con niveles ascendentes de complejidad asegurados

Es decir que los Centros de Salud, son sólo una parte de un Sistema de complejidad ascendente en determinada Area Programa, para evitar que la atención primaria que se brindará en ellos no se convierta en atención de baja calidad, en tanto no pueda dar solución eficaz a todos los problemas de salud.

La conceptualización básica del sistema es la siguiente:

- Los niveles de atención de la salud se traducen, en la práctica, en la agrupación estratificada de recursos para satisfacer necesidades determinadas, cuya organización debe dirigirse hacia la solución de problemas específicos y al logro de una máxima eficiencia en la producción y prestación de los servicios. La organización de estos servicios se basa en el conocimiento de la naturaleza del problema y solucionar la condición o situación de salud que requiere atención, y al contenido tecnológico para satisfacer esa necesidad: es decir en la relación entre la situación de salud y complejidad de servicios requeridos para atenderla. En este sentido el establecimiento de un sistema de complejidad ascendente, desde el primer nivel de atención hasta el Hospital Público de Autogestión, no consiste solamente en el proceso de catalogar unidades, sino que representa una serie de acciones de reorganización general, destinadas a afirmar la estructura organizacional con el fin de asegurar una desconcentración de la atención primaria mediante un sistema de niveles accesibles en equidad para quienes necesiten dicha atención, a través de mecanismos de coordinación y apoyo entre los niveles mencionados.
- su administración coherente necesita de la conjugación de una serie de recursos legales, tecnológicos, de estructura física y humana que, debidamente implementados hacia la comunidad a través de formas predefinidas mínimas de servicios -potencialmente capaces de crecer modularmente- permitan un real y medible impacto en el nivel de salud y una óptima utilización de los recursos.
- la programación efectiva necesita de actividades y de procedimientos de trabajo profundos, en donde el equipo interdisciplinario y los agentes de salud o promotores secundarios y primarios entren desde un principio en contacto con la familia, conozcan su

integración, su vivienda y su medio ambiente; y dentro del proceso de su atención sigan su historia y cambios en el nivel de salud, para estar en condiciones de establecer las medidas promocionales educativas y reparadoras que la familia requiere y así, a través de un proceso de control y vigilancia permanente, se ejerza una atención de base familiar y con apoyo interinstitucional.

- es necesario definir un Equipo Interdisciplinario óptimo mínimo, quedando para el ajuste situacional local consensado las posibilidades de crecimiento, en el sentido de las necesidades de la población y de la estrategia de atención primaria. Cada uno de sus integrantes debe tener -dentro de su incumbencia profesional o comunitaria - un papel definido para la atención integrada e integral, familiar y comunitaria con el objetivo y meta en el ser humano, su área social, y su medio ambiente. Este Equipo de Salud debe tener definidas sus acciones, precisadas sus metas con base en rendimientos promedio, y delineados sus procedimientos básicos de trabajo. Este planeamiento es un factor de trascendencia para el desarrollo de los servicios, constituye la esencia de la programación, la precisión de la cobertura y el instrumento de monitoreo de la marcha de los servicios por unidades, equipos, personas. El sistema sólo adquiere formalidad y capacidad cuando se cuenta con los documentos, manuales, guías y la suficiente protocolización en la que se precisen los lineamientos y normas operativas mencionadas.
- el papel de la comunidad es otro factor de trascendencia para el óptimo funcionamiento de la estrategia; de la adecuada participación de ella depende en mucho el éxito del primer nivel de atención y del ascenso en nivel de complejidad. Su incorporación ha sido un instrumento de difícil aplicación y que en la práctica tropieza con obstáculos de múltiple naturaleza. Las Areas Programáticas de los Hospitales Públicos de Autogestión deben diseñar mecanismos inteligentes y creativos para lograr la participación de la comunidad: uno de los más importantes es la inversión que se hace en la capacitación y reconversión de recursos profesionales y el tiempo óptimo para organizar a dicha comunidad. con la finalidad de que ésta intervenga en el manejo de los programas y emprenda y ejecute realmente por si misma obras de beneficio para su salud y para el mejoramiento social y de su medio ambiente.
- un adecuado acceso a los servicios, señalado como una de las características básicas del sistema, se debe llevar a cabo a través de la creación de un sistema de complejidad ascendente, tanto de atención primaria como de secundaria, en lugares estratégicos y planificadamente ubicados y lo más cercano que sea posible del lugar donde tales servicios se requieran. Se debe replantear el primer, segundo y tercer nivel de complejidad, conforme a criterios de agrupación poblacional -, con cobertura asignada y buscar medios de comunicación y

movilidad.

- en el primer nivel el Centro de Salud u otra forma de efector del primer nivel, definido como la "estructura funcional y física en la que se desarrollan todas las actividades propias de la atención primaria en los terrenos de la promoción, prevención, asistencia curativa y de rehabilitación y reinserción social' así como en el de la participación comunitaria".

Las funciones del Centro de Salud o equivalente han de permitir la planeación programada en la práctica diaria de las grandes líneas de actividad, descritas como:

- Atención preventiva y de promoción de la salud
- Diagnóstico y tratamiento de enfermedades - Rehabilitación y reinserción social
- Atención domiciliaria y urgente
- Vigilancia epidemiológica
- Docencia e investigación y de aquellas otras necesarias para el análisis inicial y vigilancia posterior de la situación de salud de la comunidad atendida.

El Centro de Salud como institución, ha de desempeñar un papel importante en la coordinación intersectorial y en la detección de casos y problemas, y ha de recibir y transmitir las informaciones generadas en la actuación sobre los mismos.

Las funciones de promoción y prevención que hacen referencia a actuaciones sanitarias programadas sobre individuos o grupos de población específicos o de riesgo deben ser asumidas y desarrolladas primordialmente por el Centro de Salud y los equipos interdisciplinarios o agentes de salud comunitarios que de él dependan, integrándolas con las de carácter asistencial.

Las funciones y actividades asistenciales curativas y de rehabilitación y reinserción social forman el núcleo básico sobre el que se asientan e integran las restantes funciones del Centro de Salud o equivalente como institución, y han de estar fundamentadas en actuaciones programadas y protocolizadas que impliquen la colaboración constante de los distintos individuos que componen los Equipos Interdisciplinarios y los servicios de apoyo. Su desarrollo ha de tener lugar en los ámbitos de atención de las consultas del Centro, así como en el domicilio, con posibilidades de comunicación para la derivación de urgencias.

La programación asistencial ha de responder a las necesidades y demandas concretas de la población atendida, pero esta respuesta no ha de ser pasiva sino que, por el contrario, ha de implicar la búsqueda activa de los problemas de salud bajo una perspectiva multidisciplinaria que integre los aspectos biológicos con los psicológicos y sociales.

Implicadas en todas las funciones y actividades descritas previamente, las de educación para la salud

han de estar dirigidas de forma principal no a la mera transmisión de conocimientos e informaciones sobre las características de las enfermedades, sino a potenciar la autorresponsabilidad de las personas y comunidades en el cuidado de su propia salud.

Aunque todas las actuaciones desarrolladas por el Centro de Salud han de tener una vertiente educativa, en las asistenciales es cuando se establece un contacto personal y de confianza entre el profesional sanitario y el paciente para tratar un problema concreto, donde las posibilidades de intervención positiva y eficaz en este terreno son mayores.

El Centro de Salud es el ámbito institucional en el que ha de producirse la participación comunitaria de base en las tareas del sistema sanitario, y por ello han de ser adecuadamente promovidas y potenciadas todas las actividades dirigidas a este objetivo esencial, sin el que no es posible realizar una verdadera Atención de la Salud ni conseguir la máxima adaptación del Centro a las necesidades concretas de la población atendida y su consideración como una estructura propia de la comunidad.

Las funciones y actividades de Docencia e Investigación han de desarrollarse en el Centro de Salud, de acuerdo a programas preestablecidos que contemplen aspectos de formación continua y de pre y postgrado, así como otros de investigación clínica y epidemiológica relacionados también, al igual que todos los anteriores, con las necesidades y características concretas de la situación de salud de la comunidad atendida.

Para la puesta en marcha de las actividades docentes en general y particularmente de las dirigidas a pregraduados es necesaria la existencia de mecanismos de coordinación funcional con las facultades correspondientes. En este sentido, y de forma parecida a lo que sucede con los hospitales que hoy realizan docencia de pregrado, es preciso considerar la incorporación de determinados Centros de Salud a la estructura docente universitaria y con ella la de los profesionales de los mismos para impartir los elementos teóricos y prácticos propios de la estrategia.

La gestión de los recursos sanitarios correspondientes al ámbito de actuación del Centro de Salud y la coordinación funcional con los otros niveles de la red sanitaria son funciones que ha de asumir aquél como institución con recursos propios y que actúa como puerta de entrada del sistema. Evidentemente, el Centro ha de responder a las líneas de programación diseñadas para el conjunto del área en que está incluido, pero no por ello ha de dejar de tener un grado importante de autonomía en la gestión de sus recursos, que le permita dar una respuesta flexible y eficiente a las necesidades concretas de la comunidad a la que atiende. En el terreno de la coordinación funcional, el Centro de Salud es el eje alrededor del que han de

canalizarse los flujos de demanda de servicios hacia otras partes del sistema, así como la conexión de los distintos programas diseñados para el conjunto del área sanitaria a la que pertenece a través de su presencia activa en los ámbitos de decisión de la misma.

Es muy importante recalcar que se trata tanto de que el Hospital Público - progresivamente - articule un nivel secundario para el primer nivel de atención, fundamentalmente extramural, como de evitar que el Centro de Salud se convierta en una suerte de mini-hospital, donde se pretenda remedar la asistencia propia del segundo o tercer nivel.

El trabajo en el primer nivel de atención es el ámbito principal donde ha de producirse la integración real de las actividades de promoción, prevención, asistenciales, curativas y de rehabilitación y reinserción social. Los equipos interdisciplinarios asumen estas actuaciones globalmente y los distintos profesionales que los forman los ponen en práctica basándose en una división funcional del trabajo, que tenga en cuenta las diferentes aptitudes, actitudes y disponibilidad de los mismos, independientemente de su situación jerárquica o estamental.

- la atención del medio ambiente es un factor de acción integral en Atención Primaria. Ha sido suficientemente demostrada la interrelación que existe entre el hombre y su medio ambiente; y esta relación ha originado el concepto ecológico de la enfermedad, definiéndose ésta como un desequilibrio entre el individuo y el medio físico, biológico y social de su entorno. Los servicios de salud integrales, por lo tanto, deben comprender la estrategia de "comunidades saludables/responsables" la promoción del saneamiento básico a nivel comunitario, el control sanitario y ambiental a nivel local y, a nivel central, el estudio, análisis, normatividad y ordenamiento de los factores ambientales que puedan tener efectos adversos en la salud del hombre.

### **Descripción sistema de complejidad ascendente en el que se inscribe la reorganización del primer nivel de atención y del Hospital Público de Auto-gestión, para la estrategia de Atención Primaria de Salud.**

El sistema está integrado por tres niveles de atención. El primero es responsable del tratamiento y seguimiento de patologías sencillas y de la promoción y protección de la salud; se apoya en los niveles superiores donde refiere temporalmente a pacientes o a los que señala problemas ambientales. En general, las actividades del primer nivel se enfocan primordialmente a preservar y conservar la salud de la población por medio de acciones de promoción, protección específica: diagnóstico precoz y tratamiento oportuno de padecimientos que se presentan con frecuencia, y cuya resolución es

factible mediante una combinación de recursos simples y poco complejos, tecnología apropiada y medicamentos esenciales.

Corresponden al segundo nivel, es decir fundamentalmente al Hospital Público, las actividades dirigidas a la restauración de la salud, atendiendo daños poco frecuentes y de mediana complejidad; los servicios que otorga son proporcionados a pacientes derivados del primer nivel y a los que se presentan espontáneamente con urgencias médico - quirúrgicas. En lo que respecta al medio ambiente, se ejerce el control sanitario y de la contaminación ambiental con apoyo del laboratorio.

El tercer nivel es aquel que realiza actividades de restauración y rehabilitación de la salud a usuarios que presentan padecimientos de alta complejidad diagnóstica y de tratamiento que han sido referidos por otros niveles de atención. A nivel ambiental se ejercen acciones normativas y de monitoreo de la contaminación que requieren de tecnología especializada.

El mecanismo de dirección y enlace administrativo del sistema se integra por los siguientes niveles jerárquicos: un nivel central, esencialmente normativo, de planificación, dirección y control; uno intermedio de adaptación de normas y manejo de programas y servicios en el ámbito del Área Programática; y el nivel local representado por los Centros de Salud u otros efectores y los propios profesionales de salud, especialmente -pero no únicamente- los médicos generalistas de cabecera o de familia, o los clínicos pediatras y tocoginecólogos, si aquellos no existieran. Los conceptos básicos del nivel de atención y conjunto de actividades, propios de la Atención Primaria de Salud, son pues los siguientes:

- los niveles de atención de la salud se traducen, en la práctica, en la agrupación estratificada de recursos para satisfacer necesidades determinadas, cuya organización debe dirigirse hacia la solución de problemas específicos y al logro de una máxima eficiencia en la producción y prestación de los servicios.
- la organización de servicios de salud se basa en el conocimiento de la naturaleza del problema a solucionar, la condición o situación de salud que requiere atención y el contenido tecnológico para satisfacer esa necesidad, es decir, en la relación entre la situación de salud y la complejidad de servicios requeridos para atenderla. "por lo tanto, el proceso de establecimiento de un sistema escalonado de servicios no consiste solamente en el proceso de catalogar unidades, sino que representa una serie de acciones de reorganización general, destinada a desconcentrar la atención de la salud mediante un sistema de niveles accesibles para quienes necesiten dicha atención, a través de mecanismos de coordinación y apoyo entre los niveles mencionados.
- a través de un programa de actividades y de proce-

dimientos de trabajo definidos, Centros de Salud y otros efectores del primer nivel, se pretende lograr que el médico y el personal del equipo de atención primaria entren desde un principio en contacto con la familia, conozcan su integración, su vivienda y su medio ambiente, y dentro del proceso de atención sigan su historia y cambios en el nivel de salud, para estar en condiciones de establecer las medidas promocionales, educativas y curativas que la familia requiera, y así a través de un proceso de control y vigilancia permanente, ejerzan la medicina familiar, contando para ello con el apoyo institucional.

el equipo de salud a nivel primario se integra con los equipos ya enunciados, cada uno de ellos con un papel definido para la atención individual, familiar y comunitaria, con la finalidad de atender integralmente al ser humano y su medio ambiente

Este equipo de salud tiene definida sus acciones, precisadas sus metas con base en rendimientos promedio, y delineados sus procedimientos básicos de trabajo. Este planteamiento es un factor de trascendencia para el desarrollo de los servicios, constituye la esencia de la programación, la precisión de la cobertura y el instrumento de control de la marcha de los servicios por unidades, equipos y personas.

### **Objetivos de la reorganización del primer nivel de atención en el sentido de la atención primaria salud.**

La infraestructura, recursos y organización de este nivel responde al hecho de que su finalidad es la atención de necesidades de salud simples, frecuentes y que requieren recursos combinados de poca complejidad y accesibles a la población dependiente.

Las acciones deben tener calidad uniforme, ser capaces de atender cuanto menos al 85% de los problemas que se presenten, incluir la participación de la comunidad, y su costo no debe ser elevado. Los elementos básicos de la organización operativa de este nivel son los siguientes:

#### **a) Servicios**

Las actividades, que se traducen en los servicios mínimos o básicos que caracterizan a este nivel, están dirigidas no sólo a la atención de los problemas, sino también a la modificación positiva de un estado de salud; por ello, deben abarcar tanto al ser humano como al medio ambiente. En la gama de dichos servicios y forma de proporcionarlos, se reconoce que pueden existir diversas modalidades, según la situación regional, jurisdiccional, grado de desarrollo institucional, disponibilidad de recursos profesionales, etc. Por lo que actualmente también existen diversas y muy distintas experiencias en este sentido en cada provincia.

Aún cuando la característica básica es la simplicidad

de los recursos, en la práctica la combinación de los mismos puede no ser tan sencilla, y requerir de la conjugación operativa de recursos médicos, de enfermería y de asistencia social, para realizar tareas como las de detección de enfermedades crónicas - degenerativas, vigilancia epidemiológica y organización de la comunidad. Debe contener un conjunto de servicios y una compleja tarea organizacional de redes, si se desea que la atención -para ser aceptada por la comunidad - sea uniforme y de buena calidad, y al mismo tiempo se tiene que garantizar la permanencia de las acciones.

Algunos de los servicios o actividades a realizar por el equipo de atención primaria, es decir el médico, la enfermera, asistente social, etc. tienen una característica básica, fundamental, inherente por definición a la atención primaria; la consulta y el control de enfermedades; en otros casos, su inclusión dentro de la gama de prestaciones depende de la situación local y del estado de salud de la comunidad, como ocurre cuando se trata de la alimentación complementaria y de la promoción de obras de saneamiento.

Las actividades que deben desarrollar los equipos interdisciplinarios que definen, asimismo, los servicios a proporcionar, son las siguientes:

- conocimiento del estado de salud individual, familiar y comunitario
- orientación y capacitación de la población dependiente para el cuidado de su salud, mediante la formación de grupos de:
  - adultos
  - grupos juveniles
  - embarazadas y madres en período de lactancia mujeres en edad fértil
  - escolares
- Nutrición
  - orientación nutricional
  - alimentación complementaria a menores de cuatro años embarazadas y madres en periodo de lactancia
- atención primaria en salud mental - promoción para el saneamiento. Apoyo a la vigilancia y control sanitario del medio ambiente. - detección y referencia de problemas de control ambiental
- control de enfermedades prevenibles por vacunación
- detección oportuna de enfermedades crónicas - degenerativas
- control y vigilancia epidemiológica de enfermedades transmisibles
- consulta médica general por grupos de edad, que comprenden:
  - a enfermos
  - a sanos
  - de procreación responsable
  - de control del embarazo
  - detección de incapacidades y referencia para su rehabilitación

- atención y referencia de urgencias médico - quirúrgicas, psicológicas, psiquiátricas y sociales.
- atención odontológica a grupos prioritarios y atención o derivación de urgencias
- capacitación y adiestramiento a personal auxiliar de la comunidad
- Referencia
  - de pacientes al hospital general o área programática
  - para estudios de laboratorio y diagnóstico por imágenes
  - para problemas de control sanitario y ambiental al área programática
  - para notificación y control epidemiológico al área programática.

Aún cuando las actividades representan un "paquete mínimo", que define y caracteriza la atención primaria, el sistema operativo debe tener cierta flexibilidad de adaptación o enfoque prioritario de acciones, según el diagnóstico de la situación de salud y las características epidemiológicas o sociales de la comunidad a atender. Con objeto de mantener uniformidad en las acciones y beneficios, se pretende que las actividades mencionadas se proporcionen en forma constante en todo servicio de atención primaria: cualquier omisión puede significar un deterioro de la calidad, sin embargo, la intensidad, enfoque o prioridad con que se realicen deberán depender de un sistema de programación que parta de un diagnóstico de la comunidad, del seguimiento de las acciones y de la aplicación de lineamientos operativos definidos por el nivel central.

### **b) Agrupamiento de la población**

La población a atender puede que se encuentre en áreas, en algunos casos densamente concentradas, o bien dispersas o en asentamientos puntuales propios todos de una megalópolis.

- Tipo y descripción de unidades:

La selección del tipo de Centro de Salud Comunitaria para un área determinada depende de los siguientes factores:

- la densidad demográfica, en función del número de personas a atender en un área geográfica determinada
- las isócronas de acceso, es decir, las distancias a recorrer por los usuarios para acudir a los Centros de Salud.

En general se prefiere:

- población dependiente concentrada (cuyas isócronas de desplazamiento a pie hacia el centro de salud comunitaria sea de 20 a 30 minutos)
- población dependiente dispersa (una hora de desplazamiento por los medios habituales de transporte)
- establecimiento y operación de un subsistema

único de información, que permita la programación y evaluación adecuada de las acciones, el control administrativo y la vigilancia epidemiológica.

- la coordinación y supervisión será responsabilidad de cada uno de los niveles! técnico - administrativos, ubicados en las respectivas áreas programáticas de los Hospitales Públicos de Autogestión, evitando la creación de unidades de supervisión especializadas en esta función desde el nivel central, unidades que además de no contar con todos los recursos de la información local, crean una lealtad contradictoria y una doble autoridad.
- se debe contar con recurso físico y humano perfectamente individualizado e incluido en un proyecto de capacitación, docencia e investigación que asegure el prestigio de la función, la educación continuada y la investigación en servicio.
- es indispensable la evaluación y análisis de programas y unidades, dentro del concepto de investigación de servicios de salud, con finalidad de conocer la eficacia del sistema, de los subprogramas y de las unidades; y se deben realizar los ajustes necesarios para el mejoramiento general de dicho sistema.
- es importante el establecimiento de un subsistema logístico, que permita el flujo eficiente de los elementos - materiales que requieren los Centros y otras unidades del primer nivel para su funcionamiento, este subsistema deberá apoyarse en la infraestructura física existente y en los recursos de personal de los niveles técnicos y administrativos de Areas Programáticas y Hospitales.
- Se debe asegurar en este sentido la provisión de alimentos y medicamentos básicos.
- el control sanitario y ambiental es necesario que se encuentren ligados a criterios y acciones de carácter epidemiológico, dirigiendo las actividades de este recurso en lo posible, hacia el control de las causas de daño a la salud de la población, con base en el diagnóstico Y análisis de la situación de la salud.
- para que el otorgamiento de los servicios mantenga y mejore progresivamente su calidad, es fundamental que se lleve a la práctica un programa de educación continuada para el personal de los diferentes niveles.

En este Sistema de Servicios para la Atención Primaria de Salud, el rol del Hospital Público de Autogestión y su relación con los Centros de Salud fue un problema sumamente discutido, y aún lo sigue siendo. En general coexistieron dos posiciones: la de los que sugieren que los efectores del primer nivel conformen una estructura paralela a los hospitales (con personal, mantenimiento y presupuesto central) y la de los que sostienen su integración al Hospital, en el área programática. Esta última a todas luces parece ser el camino más correcto, bien que se tenga en algunos casos comenzar por el otro.

Siendo éste el buen camino, se debe reconocer que no siempre las relaciones del Hospital Público de Autogestión con sus Centros relacionados ha sido perfecta. Así y todo se debe perseverar en el esfuerzo

de integración, ya que es justamente éste uno de los objetivos claves en Atención Primaria y, como se ha explicitado, esta falta de integración ha sido muchas veces la causa de la falta de progreso en la estrategia.

## **VII - Planificación estratégica básica en atención primaria de salud para los Hospitales Públicos de Autogestión**

En razón del marco conceptual expuesto, del recurso histórico de la estrategia de Atención Primaria de Salud en el país, del rol asignado tanto al Hospital Público de Autogestión por el Decreto 578/93, cuanto por las Políticas Sustantivas e Instrumentales de Salud derivadas del Decreto 1269/92, corresponde al Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación delinear una Planificación Estratégica Básica en Atención Primaria de Salud para los Hospitales Públicos de Autogestión, la cual - necesariamente - será adecuada por cada jurisdicción, y dentro de ella por cada nivel local, según las necesidades sentidas y/o percibidas de las diferentes comunidades. Esta Planificación para un Área Programática Tipo debe ser considerada un aporte de Cooperación Técnica - deber ineludible del Estado Nacional a las jurisdicciones no una receta normativa y mucho menos una imposición centralista, en tanto el Art. 4° del Decreto 578/93 es justamente claro en determinar que el Hospital Público de Autogestión actuará como organismo descentralizado de acuerdo con las normas vigentes en cada jurisdicción y con las facultades legales que le asigne la autoridad competente en el marco de dichas normas.

Los componentes sustantivos de esta Planificación Estratégica Básica surgen tanto de las propias Políticas Sustantivas e Instrumentales en Salud, cuanto de los aportes, contribuciones, investigaciones y análisis de experiencias oportunamente solicitados por el Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación en el marco del Proyecto 516/OCAR-BID, Subprograma Fortalecimiento Institucional, en especial de los siguientes documentos técnicos:

- A.T. 1 - Formulación de Políticas y Estrategias de Salud
- A.T.2 - Lineamientos para la Planificación Sectorial a Mediano Plazo
- A.T.3 - Identificación, Análisis y Evaluación de los Modelos de Atención de la Salud vigentes
- A.T.5.2. - Preparación de Estudios para Proyectos de Inversión; Educación para la Salud
- A.T.5.3. - Preparación de Estudios para Proyectos de Inversión; Saneamiento Básico Rural

### **a) COMPONENTES SUSTANTIVOS**

a.1 - Reorganización del Hospital Público de Autogestión en el sentido de las estrategias de Atención Primaria y Área Programática

En tanto el Decreto 578/93 en su Art. 5°, inciso d) y e) le asigna como requisito para el accionar de los Hospitales Públicos de Autogestión desarrollar además de las actividades asistenciales, de docencia e investigación que le asigne la autoridad correspondiente, acciones de promoción y protección de la salud y de prevención de la enfermedad en las áreas programáticas y en la red de servicios que pueda integrar, así como implementar el programa médico asistencial en base a la estrategia de Atención Primaria de la Salud sobre la cual está basado el nuevo modelo de atención médica, aparece como actividad sustantiva la reorganización del establecimiento para la coordinación. en su área programática, de la Atención Primaria de Salud, entendida como estrategia, conjunto de actividades y niveles de asistencia. quedando en los niveles jurisdiccionales (nacionales, provinciales o municipales), en su caso, su concepción como políticas de salud.

Por las características histórico - sanitarias del país, el Hospital Público de Autogestión se halla en condiciones excepcionales para esta coordinación, que supone una tarea intersectorial del sistema social a nivel local (comunidad) entre el:

- Subsistema educativo
- Subsistema económico
- Subsistema Político y Jurídico
- Subsistema Cultural
- Subsistema de Atención de la Salud (incluido el medio ambiente) a condición de adaptar su estructura para la estrategia, comprendiendo. como mínimo

a.1.1. - La creación de una estructura organizativa de nivel adecuado a la del Establecimiento (Dirección Asistente. SubDirección, Departamento, División, Unidad, etc.) que conduzca la estrategia. sus relaciones con la red de servicios (infra y suprasistémico), con los programas verticales y permita una adecuada participación comunitaria.

Es de extrema importancia que esta conducción tenga formación adecuada en Salud Pública y/o Epidemiología. ya que la experiencia acumulada en Atención Primaria y Área Programática hasta el presente, relaciona esta capacitación con la fortaleza o debilidad subsiguiente de las estrategias a implementar.

a. 1.2. - Las misiones y funciones de esta estructura serien como mínimo las siguientes, no taxativamente, y a completar en relación a las necesidades de cada nivel local o jurisdiccional;

1. Intervenir en la programación, ejecución y evaluación de la estrategia de Atención Primaria de Salud, dentro del perímetro de su área, procurando que el conjunto de las mismas atiendan prioritariamente los problemas sanitarios que afecten a los grupos más vulnerables o sean prevalentes en ella
2. Cumplir en el área programática, definida

como una zona epidemiológico - social asignada planificadamente a una o varias instituciones de salud, para que implementen en ella la estrategia de Atención Primaria de Salud. Asegurando acciones integrales e integradas de salud para sus habitantes y su medio ambiente, siendo conveniente que forme parte de una red de servicios en una región sanitaria integrando a los tres subsistemas de salud" las políticas de salud definidas por la Jurisdicción.

3. Asesorar a los niveles correspondientes sobre las necesidades o inquietudes de la población, como así también sobre los resultados de los diagnósticos epidemiológicos locales y las modificaciones necesarias para su cambio

4. Coordinar con las instituciones y comunidad, a través de la participación organizada de las mismas, las actividades necesarias para mejorar la calidad de vida y las condiciones de salud de la población a través de la implementación de las estrategias de Atención Primaria y Área Programática.

5. Elaborar los estudios epidemiológicos y sanitarios que permitan alcanzar un acabado conocimiento de los recursos y las necesidades de salud de su área, y de la magnitud con que afectan a su población, utilizando las variables que más se asocian con el proceso de salud - enfermedad en cada problema específico.

6. Investigar en forma conjunta con otros efectores jurisdiccionales; factores de riesgo, determinantes ambientales y conductuales de la enfermedad y noxas en su periodo prepatogénico. Asesorar localmente sobre educación, sanitaria y actividades preventivas coordinando la efectiva derivación, en caso de corresponder, al Hospital Público de Autogestión, debiendo efectuar con posterioridad, la evaluación individualizada de esas actividades y el impacto de las mismas en el mejoramiento de los niveles de accesibilidad, equidad, oportunidad, continuidad y ascenso en los niveles de complejidad y cuidados progresivos.

7. Coordinar con los servicios y Comités correspondientes, las actividades de prevención primaria y educación para la salud y, en general, de medicina integrada e integral, especialmente las ejecutadas extrahospitalariamente.

8. Coordinar - en forma intra e intersectorial - relevamientos epidemiológicos y estudios específicas del área geográfica correspondiente, detectando problemas y canalizando soluciones.

9. Participar en la creación e instalación de los efectores de salud del primer nivel del área, supervisando y evaluando posterior y oportunamente el cumplimiento de actividades y programas.

10. Coordinar la atención ambulatoria, domiciliaria por alta precoz y de los profesionales de

cabecera de la población del área con los servicios pertinentes, optimizando el sistema de referencia y contra - referencia con los hospitales públicos de autogestión y otros efectores del primer nivel del subsector o de otros subsectores (seguridad social y privados).

11. Colaborar con las autoridades locales para optimizar la ejecución de los Programas Nacionales, Provinciales o Municipales que se ejecuten en el área programática.

12. Administrar los recursos, programas y acciones a su cargo, según las prioridades que surjan del conjunto de necesidades de la población y particularmente de los grupos más postergados, evaluando resultados e impacto.

13. Propender activamente a la máxima coherencia y coordinación de programas y actividades locales, integrando los propios y los de efectores formales, a través de la concertación apropiada, previa autorización de los niveles jerárquicos correspondientes. Analizar y desarrollar actividades para la determinación de tecnologías apropiadas y medicamentos esenciales, entendiendo en la financiación del primer nivel de atención.

14. Intervenir con el Comité de Docencia e Investigación en la selección, distribución, capacitación y programación de actividades y evaluación del recurso humano que se desea asignar al área programática, a través de los programas de becas, residencias, concurrencias, visitancias, pasantías o cualquier otro sistema de formación de recursos humanos.

15. Realizar conjuntamente con el Comité de Docencia e Investigación, educación continua de todo su personal y del que se le asigne a este efecto, en materia de epidemiología, administración de servicios, responsabilidad legal, metodología de la investigación y de Salud Pública, aplicables al conocimiento y operación de las áreas de su competencia.

16. Proponer e intervenir en la creación de Redes de Servicios, de las que cada área programática será naturalmente cabecera administrativa - técnico sanitaria.

17. Proponer, ejecutar y diseminar las investigaciones sustantivas y aplicadas relacionadas con su área programática.

18. Recabar, elaborar y analizar toda la información necesaria para la administración del área programática, protocolizando sus actividades, coadyuvando a crear el Sistema Local de Información en Salud y elevando - a su pedido - a los niveles de complejidad superiores los datos y conclusiones que posibiliten la implementación de un

19. sistema central de referencia.

20. Cumplir con las normas del Programa Nacional de Garantía de Calidad de la Atención Médica.

21. Desarrollar y coordinar la estrategia de



Comunidades, Municipios o Ciudades saludables.

Las actividades de esta estructura (que puede o no tener directamente asignado personal, coordinando en su caso el necesario desde los servicios del Hospital Público de Autogestión), comprenden muy especialmente la capacitación intramural para el apoyo a la estrategia, la garantía de calidad del primer nivel, la evaluación del proceso, impacto y resultado, cuanto la coordinación con los efectores del primer nivel (incluyendo los tres subsectores) si estos no dependieran directamente del Área Programática del Hospital.

Es muy conveniente que el conductor del Área Programática reporte a la máxima autoridad del Hospital Público de Autogestión, e integre - en las formas que la jurisdicción determine - el Consejo Asesor Técnico y/o el Consejo de Administración, en tanto todo el programa médico asistencial se implementa en base a la estrategia de Atención Primaria de Salud.

El objetivo de esta estructura será la equidad, solidaridad y sostenibilidad de la atención integrada e integral de la salud de la comunidad bajo su responsabilidad, estableciendo metas, emprendiendo un seguimiento continuo y logrando una evaluación que permita los ajustes y cambios necesarios para cumplir con los postulados políticos de la salud para todos, en tanto a:

- Modelo social de las prácticas sanitarias " Profundización de la relación entre salud, ambiente y desarrollo
- Participación social en la toma de decisiones
- Promoción de alianzas y coaliciones
- Actores y Análisis intersectorial
- Cooperación global para el desarrollo local
- Movilización de la capacidad nominal
- Fortalecimiento y desarrollo de los servicios
- Liderazgo
- Reducción del impacto negativo de riesgos sobre grupos vulnerables.

#### **a.2 - Integración del Proceso Permanente de Asistencia Sanitaria a través de la conformación de una Red de Servicios de Salud Comunitaria.**

Representando la Atención Primaria de Salud el primer nivel de contacto de los individuos, la familia y la comunidad con el Sistema Nacional de Salud (en nuestro país a su vez constituido por los Subsistemas Público, Privado y de la Seguridad Social), llevando lo más cerca posible la atención de salud al lugar donde residen y trabajan las personas y constituyendo el primer elemento de un proceso permanente de asistencia sanitaria. necesita de la constitución de una Red de Servicios que se orienten hacia los principales problemas de salud de la comunidad a través de la

promoción, prevención, tratamiento y rehabilitación necesarios para resolverlos.

Esta Red de complejidad ascendente - formal o informal - desde las actividades de Atención Primaria en la comunidad, señaladas en el Acápite 7 de la Conferencia de Alma-Ata, hasta los establecimientos especializados del máximo nivel debe ser coordinada por el Hospital Público de Autogestión en el nivel local, habida cuenta de lo establecido por el Decreto 578/93 y por las singularidades de dichos establecimientos en la Argentina, verdadera columna vertebral del Sistema Nacional de Salud.

El entender, desarrollar y evaluar la red de servicios local es una actividad de sustrato epidemiológico indelegable del Hospital Público de Autogestión en tanto cabecera de un área programática y elemento esencial de la estrategia de Atención Primaria de Salud. Lo siguiente sería la conformación básica de la Red de Servicios a nivel local o regional, incorporando en cada nivel de atención - y especialmente en el primero - los efectores privados y de la seguridad social, en forma de verdaderos vasos comunicantes de los tres subsistemas tanto a nivel del médico generalista de atención primaria de familia o rural como a través de los Hospitales Públicos de Autogestión, con capacidad por el Art. 4to del Decreto 578/93 para complementar servicios con otros establecimientos asistenciales e' integrar redes de servicios de salud con otros establecimientos asistenciales públicos o privados debidamente habilitados por autoridad competente previa autorización de la autoridad jurisdiccional verdadera base para la definición de área programática señalada precedentemente. En esta relación entre los tres subsectores, se dará más importancia a la convergencia de servicios a la comunidad que a la univocidad doctrinal bien que se tratará de que los subsectores privados y especialmente de la seguridad social entiendan, apoyen y coadyuven a integrarse en las actividades de Atención Primaria que - por definición son holísticas y por ende trascienden las exclusivamente ligadas a las personas, características de la atención médica primaria aún cuando conforman un interesante y sustantivo aporte a la estrategia global, mejorando la relación costo - beneficio y asegurando financiamiento para otras actividades de promoción de la salud, prevención de la enfermedad y mejoramiento de las condiciones y calidad de vida.

Es por ello que un aspecto relevante que contribuirá al mejoramiento del sistema de salud, tanto en eficiencia como en calidad de las prestaciones, debe estar orientado hacia programas que desarrollen estructuras sustentables que permitan consolidar, profundizar y extender la estrategia de Atención Primaria, con una decidida direccionalidad hacia la formación de recursos humanos para el primer nivel de atención y - en su caso - a su reconversión en médicos generalistas, de familia, etc., de manera tal que este se constituya en

la puerta de ingreso a un sistema de servicios de salud de complejidad ascendente. Modificar la orientación en la formación de los profesionales del equipo de salud, jerarquizar y dotar de herramientas idóneas al primer nivel de atención. difundir los conceptos de educación sanitaria, incentivar y motivar a que los profesionales integren estos equipos interdisciplinarios, tanto en Centros de Salud como en otros efectores primarios comunitarios, son objetivos liminares del presente Plan, con el señalado propósito de lograr: a) un mejoramiento de los indicadores de salud de la población por captación temprana de patologías, tanto como por las oportunas actividades de promoción y prevención; b) costo - efectividad en términos de salud de las acciones sanitarias, con un mejoramiento de la eficiencia del gasto en salud. y c) optimización del sentido de pertenencia, tanto de la comunidad y de los profesionales de salud, profundizando este binomio en la resolución de la problemática de salud.

Por todo ello, las actividades de apoyo del Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación se encaminarán, fundamentalmente, al desarrollo de la formación y/o reconversión de profesionales para la obtención de un recurso humano apropiado a las actividades del primer nivel de atención. con especial referencia a incorporar médicos de familia, generalistas, y otras formas de profesionales capacitados para la atención primaria, al fortalecimiento del primer nivel de atención y a la optimización del proceso de articulación entre el primer nivel de atención y el Hospital Público.

### **a.3 - El Hospital Público de Autogestión y los efectores del primer Nivel de Atención**

Estos efectores inadecuadamente denominados periféricos y cuyo ejemplo más típico es el Centro de Salud, conforman un importante eslabón intermedio entre los profesionales de cabecera en sus consultorios y los Hospitales Públicos de Autogestión. Si bien sería conveniente que dependieran jerárquicamente del Hospital, para facilitar la referencia - contra/referencia, existen diversos ejemplos en las jurisdicciones de otras formas de relación, hallándose incluso algunos inscriptos en el Registro establecido por la Resolución SS Nro. 4 del 3 de Mayo de 1993.

El Hospital debe garantizar en estos efectores la calidad de la atención, en cuanto a ser una institución de Docencia e investigación, priorizado a la población en riesgo socio - económico - cultural pero incorporado también a los otros estratos sociales, en tanto vulnerables a otros riesgos a los que necesariamente los Centros de Salud deben dar respuestas adecuadas.

El Programa de Optimización de los efectores del primer nivel ya constituidos, como de los a instituirse (habida cuenta de la importante cantidad de Centros

de Salud construidos en diversas jurisdicciones a través del Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación como de las Provincias) debería comprender las siguientes creas sustantivas;

Parte integrante fundamental del Primer nivel de Atención deben ser considerados los profesionales y trabajadores de la salud de los equipos interdisciplinarios. Conformados por médicos, enfermeros, asistentes sociales, odontólogos, profesionales de la salud mental, etc., así como agentes sanitarios de la propia comunidad, estos equipos han demostrado su idoneidad para las actividades de promoción, prevención y diagnóstico precoz, trabajando puerta-a-puerta o en Puntos de Asistencia (escuelas, locales comunitarios, etc ).

Asimismo, se han incorporado a la red de servicios los profesionales médicos en sus propios consultorios, sea a través del Hospital Público, como de las obras sociales y sistemas de atención privados; los primeros para la población sin cobertura, y los dos últimos - dentro de las coberturas convenidas - a sus afiliados, dentro de la llamada atención coordinada brindada por médicos de familia o generalistas clínicos, pediatras y tocoginecólogos.

Estos últimos profesionales están en general también ligados al Hospital Público de Autogestión, siendo compartidos con los restantes subsistemas a través de su práctica privada, pero aunque no lo estuvieran, deberían -por intermedio del Area Programática - recibir comunicación de los programas implementados en su comunidad, capacitación de postgrado en la estrategia de Atención Primaria de Salud y colaborar en el desarrollo de un sistema de información de base epidemiológica, que permitía incorporarlos a las actividades integradas e integrales que requieren las metas establecidas.

Los Programas Nacionales y Provinciales también conforman un importante aporte a la estrategia de Atención Primaria de Salud, incluyendo la educación sobre los principales problemas de salud y sobre los métodos de prevención y de lucha correspondientes, la promoción del suministro de alimentos y de una nutrición apropiada, un abastecimiento adecuado de agua potable y saneamiento básico, la asistencia materno - infantil, con inclusión de la planificación de la familia (procreación responsable), la inmunización contra las principales enfermedades infecciosas, la prevención y la lucha contra las enfermedades endémicas locales; el tratamiento apropiado de las enfermedades y traumatismos comunes y el suministro de medicamentos esenciales. La Red de Servicios proporciona el sustrato básico para ejecutar muchos de estos programas a nivel local, proporcionando asimismo, un conjunto de actividades básicas que se suman a los esfuerzos intra e intersectoriales para avanzar en la estrategia de Atención Primaria de Salud.

Todas estas modalidades prestacionales conforman diversas opciones conducentes a lograr una asistencia sanitaria esencial basada en métodos y tecnologías prácticas, científicamente fundadas y socialmente aceptables, puesta al alcance de todos los individuos y familias de la comunidad, mediante la plena participación y a un costo que la comunidad y el país pueden soportar, habida cuenta que sin eficiencia no habrá tampoco equidad

#### **a.4 - Participación comunitaria/social para la estrategia de Atención Primaria de Salud**

Definida como el proceso que crea en los individuos un sentimiento de responsabilidad en cuanto a su salud y a la de la comunidad, así como la capacidad de participar consciente constructivamente en los programas cuyo objeto sea el bienestar de la población permite que las actividades de Atención Primaria de Salud sean una respuesta de la comunidad a los problemas que sus miembros perciben, orientada en la práctica de modo que sea aceptable para éstos y debidamente apoyada por una infraestructura adecuada. El espíritu de autorresponsabilidad -individual, familiar, comunitaria y nacionales requisito indispensable de toda estrategia orientada al logro de la salud para todos permitiendo a las personas desarrollar libremente su propio destino y siendo tal noción la esencia de la Atención Primaria de Salud.

La participación comunitaria debe ser entendida pues, como un acto consciente, deliberado y activo mediante el cual los individuos y los grupos de una comunidad se realizan, informando y transformando a los demás y al medio en que viven. Al promover la participación social, el área programática de los Hospitales Públicos de Autogestión persigue como fin el establecimiento de formas de relacionamiento social, basadas en la necesidad de incluir a todos los actores sociales, habilitados para tomar parte e impulsar procesos que persigan alcanzar el bienestar colectivo a través de la resolución de conflictos y la consensuación.

Esta participación de la comunidad es fundamental en todo el proceso de la atención de la salud, pero su significado, su contenido y los alcances de dicha participación dependen del contexto sociopolítico local, existiendo factores que favorecen o no la participación de la comunidad, tanto en el orden gubernamental -propiciando una política global de participación - como en los grupos de población o de técnicos que participan en el sector salud. En este caso debe ser en el área programática de los Hospitales Públicos de Autogestión, muy especialmente teniendo en cuenta y valorizada la participación a través de los Organizaciones no Gubernamentales y otras Organizaciones comunitarias, en tanto existen excepcionales ejemplos de su importancia estratégica en el proceso de participación comunitaria.

La coordinación de la participación comunitaria desde los Hospitales Públicos de Autogestión, debe entender que los procesos de participación social se dan por momentos y no por etapas, siendo por tanto procesos circulares, que requieren irse consolidando y generalizando en la medida que son incorporados, a partir de experiencias dispersas que al recuperarse sistemáticamente, la creación de un conocimiento útil y de prácticas que eventualmente adquieren la suficiente madurez y generalización como para transformar el quehacer social.

En Atención Primaria de Salud es indispensable que la comunidad y los individuos contribuyan con un máximo esfuerzo en el propio desarrollo sanitario, debiendo la comunidad participar en la planificación, organización y evaluación de la propia estrategia. Las Áreas Programáticas de los Hospitales Públicos de Autogestión, precisamente, constituyen espacios en los cuales se asegura en forma clara la participación de la comunidad en:

- la deliberación sobre problemas y situaciones relativas a la promoción y la atención integral e integrada de la salud
- la concertación de decisiones
- la planificación y programación de las acciones
- la movilización de los recursos locales
- el control y evaluación de los procesos
- la toma de responsabilidades para el desempeño de la capacidad de decisión.

El rol de las Áreas Programáticas en los Hospitales Públicos de Autogestión será, en definitiva, la articulación de las acciones entre los representantes del equipo científico - técnico y las de las organizaciones de la comunidad, en un intento de valorización e integración del que se aporte desde ambos lados, sin hacer un mito del conocimiento de la propia comunidad, ni tampoco del que aportan los expertos o los profesionales del sector, buscando los siguientes atributos principales:

- activa en el mayor grado posible. en las acciones de salud y de desarrollo en general. la comunidad no se debe sentir un simple objeto de planes y programas elaborados fuera de la misma, sino que debe tener y ejercer la posibilidad de participar creativamente en todo cuanto haga a su bienestar.
- consciente, responsable voluntaria y solidaria: es decir. que la participación debe ser producto de una íntima convicción en la necesidad de aportar el propio esfuerzo para asegurar el bienestar de todos' además de un cambio de mentalidad que le lleve a confiar en sus habilidades y capacidades para la acción.
- Organizada y coordinada; la organización debe alcanzar tanto a la propia comunidad como a la relación de coordinación con el sector institucional. Esa relación debe darse en una situación de igualdad donde no haya arriba ni abajo? superior ni inferior, sino solo dos sectores interesados solidariamente en

alcanzar un mejor bienestar para todos. Se debe evitar cualquier interpretación que pueda suponer que participación comunitaria significa dejar librada a la comunidad a su propia suerte y a sus exclusivos recursos.

- sostenida; toda experiencia comunitaria requiere un cierto tiempo para consolidarse y lograr sus mejores resultados, tiempo en que necesariamente habrá que afrontar problemas y dificultades. En ese lapso de prueba, habrá de actuarse con decisión para que el desaliento o la frustración no malogren el curso de la experiencia.
- integral; la participación, como se ha recalcado, debe lograrse en todas las etapas de la planificación, ejecución y evaluación de proyectos, contando la comunidad con poder de decisión y capacidad operativa suficiente como para aspirar al logro de los objetivos propuestos. Importa especialmente que la comunidad participe en la definición de los problemas prioritarios a resolver, que serán preferentemente los que respondan a las necesidades sentidas, maneje recursos propios o intervenga en la evaluación y retroalimentación necesarias para la corrección de los proyectos en marcha.

#### **a.5 - Garantía de Calidad en Atención Primaria de Salud**

El establecimiento y cumplimiento de las Normas de Garantía de Calidad de la Atención, en forma específica para la Atención Primaria de Salud y en forma general para toda la atención médica, producidos por el Programa Nacional en el marco de la Resolución SS N° 432 del 27 de Noviembre de 1992, y de todas aquellas complementarias que establezcan las respectivas jurisdicciones, deberán considerarse como un requisito fundamental para la estrategia.

Si así no lo fuera, se caería en una atención primitiva, poco científica, ineficaz, ineficiente e ineffectiva, y por ende incompatible con las Políticas Sustantivas e Instrumentales actualmente en vigencia.

Es obligación del HPA cumplir en su nivel y hacer cumplir en el primer nivel de atención de su área programática dichas normas, asegurando: - un alto nivel de excelencia profesional - un uso eficiente de los recursos - un mínimo de riesgos para el paciente, su familia y su comunidad - un alto grado de satisfacción por parte del paciente, su familia y su comunidad - resultados finales en la salud a través de:

- el compromiso y participación de los dirigentes
- un plan de calidad para la institución y un comité de calidad
- concentrarse en las prioridades relacionadas al plan estratégico de la organización
- conscientización de todo el personal, formación a fondo de los dirigentes y capacitación de los facilitadores y participantes de equipos a medida que

se necesite

- selección y establecimiento de un equipo para trabajar en las áreas de prioridad
- recopilación de datos
- encontrar las causas de fondo
- encontrar, probar y seleccionar soluciones
- un plan de transición de antiguos a nuevos procesos
- identificar medidas y
- publicar informes periódicamente.

Actualmente se hallan aprobadas las siguientes normas específicas del Programa Nacional de Garantía de Calidad de la Atención Médica:

- Mínimas para Servicios de Atención Primaria de Salud - Resolución Ministerial 208/96 del 16/4/96.
- Normas de Actividades Mínimas para responsables de Atención Primaria de Salud - Resolución Ministerial 207/96 del 16/4/96
- Normas para Indicadores de Cobertura de Servicios de Atención Primaria de Salud - Resolución Ministerial 401/96 del 21/9/96.
- existiendo otras generales también aplicables, debiendo ser incorporadas por las respectivas jurisdicciones.

#### **a.6 - Asistencia y medicamentos esenciales, Tecnología Apropiaada y Atención de la Salud Mental**

La Atención Primaria de Salud comprende la asistencia sanitaria esencial con una extensión de la cobertura que comprende a todos los individuos y familias de la comunidad. Esta asistencia deberá estar basada en métodos y tecnologías prácticas, pero científicamente fundadas y socialmente aceptables, en cada uno de los niveles de atención de la red de servicios. Estos métodos y tecnologías esenciales, eficientes, eficaces, efectivos y seguros, en general poseen un costo que la comunidad o en su caso la jurisdicción y el país pueden soportar, evitando métodos sofisticados para pocos -que pueden secuestrar fondos para la asistencia de todos y además no tienen las ventajas expuestas de aquellos cualquiera sea el subsistema de salud considerado. Tanto el subsistema de Obras Sociales como las empresas de salud privadas actualmente están, junto a los Hospitales Públicos de Autogestión, buscando métodos para asegurar esta asistencia sanitaria esencial, como base de la transformación del modelo de atención de la salud. La intervención del médico de cabecera, de familia o de atención médica primaria se ha considerado trascendental para conseguir estos resultados, no solamente por la disminución de un costo innecesario, sino además por la humanización y calidad de la atención brindada. Los Hospitales Públicos de Autogestión deberán asegurar este componente fundamental de la estrategia de Atención Primaria no sólo a través de la capacitación de los recursos humanos en todos los niveles, sino utilizando

la tecnología apropiada a cada nivel de complejidad y a cada riesgo, evitando el uso indiscriminado de métodos, aparatos y recursos terapéuticos, muchos de los cuales nunca se han sometido a la evaluación crítica de un ensayo controlado, y realizando los estudios epidemiológicos previos a la introducción de tecnología en el medio local, tomando en cuenta su distribución, criterios de uso, posibilidades de riesgo para las personas y el medio ambiente y costo - beneficio en términos de salud o costo de oportunidad.

Asimismo el Área Programática debe intervenir en el análisis, desarrollo y suministro de medicamentos esenciales entendidos éstos como aquellas sustancias cuyo aporte resulta indispensable en el marco de acciones sanitarias, dirigidas a prevenir enfermedades y a recuperar la salud de la población. Es decir como los medicamentos más necesarios para prestar asistencia de salud a la mayoría de la población, y por consiguiente, se debe disponer de ellos siempre en suficiente cantidad y en las formas farmacéuticas adecuadas. El primer nivel de atención se ve frecuentemente enfrentado a problemas de calidad, disponibilidad y uso apropiado de este insumo crítico, y debe apuntar, justamente, a garantizar la disponibilidad y la equidad en el acceso de toda la comunidad a medicamentos eficaces, de calidad, al menor costo posible, lo mismo que a su correcta utilización. Para ello debe contar con una estrategia para la implementación de una política de medicamentos esenciales basada en su accesibilidad, equidad y racionalidad (prescripción y dispensación razonada información suficiente y adecuada, seguimiento de los tratamientos farmacoterapéuticos: cumplimiento y efectividad).

Por último debe asegurar la integralidad de la asistencia esencial, contemplando - además de los factores biológicos y sociales - la atención primaria en salud mental, entendida esta última como la capacidad de individuos y comunidades para superar las crisis y resolver los conflictos en busca de concretar sus proyectos, mediante un proceso de intra e interrelación y con los recursos que disponen lo que no debe dissociarse de la Atención Primaria de Salud ya que todas las acciones de salud involucran la dimensión de la salud mental; por lo tanto cada una de las acciones de atención primaria en salud deben incorporar (desde su programación y necesariamente) en su ejecución la consideración de la salud mental. siendo recomendación del Comité de Expertos en Salud Mental de la Organización Mundial de la Salud (1975) la de descentralizar e integrar los servicios de Salud Mental en los servicios generales de salud.

Tanto el área programática, como un servicio de salud mental inserto en un Hospital General de Autogestión debe prever su estructura dinámica en torno a equipos interdisciplinarios conformados por médicos psiquiatras, psicólogos, trabajadores sociales y enfermeras entrenadas en salud mental. Este equipo interdisciplinario deberá poseer habilidades que

contribuyan a la solución de problemas generales de salud mediante el manejo de los factores psicosociales que lo afectan debiendo adecuarse y ampliarse de acuerdo a las necesidades entendiendo en:

- el establecimiento del área programática y en la detección de grupos poblacionales en situación de riesgo - la realización de las acciones predominantemente en el marco comunitario
- la integración de las intervenciones y servicios intra y extramuralmente, especialmente entre el equipo interdisciplinario de salud mental y los médicos de cabecera, generalistas o de familia.
- contribuir a desarrollar y pertenecer a una red de servicios cuyo propósito sea la coordinación de las intervenciones para garantizar la continuidad de la atención primaria en el ascenso de los niveles de complejidad y de esta manera prevenir la marginación y cronicidad institucional.
- el establecimiento de mecanismos que faciliten la colaboración intersectorial para un abordaje integrado e integral de los problemas, ya que la diversidad de los problemas requiere diversificación de las respuestas.

Las acciones de promoción de la salud mental y prevención primaria tendrán lugar bajo el liderazgo de los equipos interdisciplinarios y con el apoyo de los grupos organizados de la comunidad, personal de las escuelas y familiares del paciente. El trabajo comunitario agrupa al personal técnico de los Centros y Unidades de Salud, trabajadores del primer nivel, promotores de salud y miembros relevantes de la comunidad. Se asigna especial importancia a la modificación de conductas nocivas para la salud mediante intervenciones en la comunidad, especialmente en el medio escolar, centros de trabajo y en grupos de alto riesgo. Deben emprenderse acciones concretas en relación a temas como el consumo de alcohol y drogas en la población juvenil, la prevención del embarazo de adolescentes y la detección temprana de problemas de aprendizaje. Se deben privilegiar las intervenciones en forma de cursos y talleres, charlas, grupos de decisión y otras actividades educativas coordinadas por miembros del equipo de salud mental. educadores y otros profesionales involucrados.

Los requerimientos de Atención Primaria en Salud Mental implicarán:

- Servicios de Salud Mental integrados plenamente en el sistema sanitario general
- en el nivel de atención primaria, sus equipos deben garantizar la continuidad de los cuidados en salud mental, desde y hacia las derivaciones a Centros Especializados.
- técnicos sanitarios no especializados e instituciones no sanitarias implicadas en labores asistenciales en el propio medio
- programas de salud mental con objetivos bien definidos desde la experiencia de los equipos asistenciales

- acercamientos a la población en sus problemas de salud, no sólo a las personas que consultan (demanda espontánea) - necesidad de conocer las necesidades de salud mental, los grupos de riesgo y de efectuar diagnósticos precoces
- descentralización de los servicios de salud mental como dispositivos especializados - métodos terapéuticos que eviten la separación del paciente y su medio
- programas de rehabilitación y resocialización en la comunidad
- la comunidad adquiere un papel más o menos central en los diversos niveles de decisión, administración y aún de ejecución y monitoreo de los programas de salud mental
- priorización de actividades preventivas, docentes y de investigación en todos los equipos asistenciales a través de los modelos que se plantean para encarar los trastornos psicosociales en las patologías físicas y en las psiquiátricas
- modelo epidemiológico: que permite detectar las necesidades latentes, definir poblaciones en mayor riesgo, facilitar la búsqueda de la equidad de atención, identificar factores etiológicos y determinantes de la salud - enfermedad a ser instrumentados en una intervención global, adoptar decisiones racionales y evaluar las actividades.
- modelo clínico: que implica la atención directa de niveles especializados o de niveles no especializados (médico generalista, etc.).

Asimismo el Area Programática debe intervenir en el análisis, desarrollo y suministro de medicamentos esenciales entendidos éstos como aquellas sustancias cuyo aporte resulta indispensable en el marco de acciones sanitarias, dirigidas a prevenir enfermedades y a recuperar la salud de la población. Es decir como los medicamentos más necesarios para prestar asistencia de salud a la mayoría de la población, y por consiguiente, se debe disponer de ellos siempre en suficiente cantidad y en las formas farmacéuticas adecuadas. El primer nivel de atención se ve frecuentemente enfrentado a problemas de calidad, disponibilidad y uso apropiado de este insumo crítico, y debe apuntar, justamente, a garantizar la disponibilidad y la equidad en el acceso de toda la comunidad a medicamentos eficaces, de calidad, al menor costo posible, lo mismo que a su correcta utilización. Para ello debe contar con una estrategia para la implementación de una política de medicamentos esenciales basada en su accesibilidad, equidad y racionalidad (prescripción y dispensación razonada información suficiente y adecuada, seguimiento de los tratamientos farmacoterapéuticos: cumplimiento y efectividad.

Por último debe asegurar la integralidad de la asistencia esencial, contemplando - además de los factores biológicos y sociales - la atención primaria en salud mental, entendida esta última como la capacidad de individuos y comunidades para superar las crisis y

resolver los conflictos en busca de concretar sus proyectos, mediante un proceso de intra e interrelación y con los recursos que disponen lo que no debe dissociarse de la Atención Primaria de Salud ya que todas las acciones de salud involucran la dimensión de la salud mental; por lo tanto cada una de las acciones de atención primaria en salud deben incorporar (desde su programación y necesariamente) en su ejecución la consideración de la salud mental. siendo recomendación del Comité de Expertos en Salud Mental de la Organización Mundial de la Salud (1975) la de descentralizar e integrar los servicios de Salud Mental en los servicios generales de salud.

#### **a.7 - El Medio Ambiente en Atención Primaria de Salud y la Estrategia de Comunidades Seguras y Saludables Autoprotegidas.**

En el acercamiento a la problemática ambiental de lo global se está pasando paulatinamente a lo local, al espacio que circunda en su vida diaria a los seres humanos donde viven y desarrollan sus actividades cotidianas. El desafío es convertir en acción la consigna pensar globalmente y actuar localmente. La estrategia de Atención Primaria de Salud entraña la participación en este tema -a través de la coordinación intra e intersectorial que le ofrezca el área programática de los Hospitales Públicos de Autogestión - de todos los sectores y campos de actividad conexos del desarrollo nacional y comunitario, en particular la agricultura, la zootecnia, la alimentación, la industria, la educación, la vivienda, las obras públicas, las comunicaciones y otros sectores. y exige los esfuerzos coordinados de todos esos sectores.

En la actualidad, las comunidades viven con un sentimiento de inseguridad debido a las preocupaciones de la vida cotidiana. La seguridad gira en torno a su propia vivencia. a sus relaciones interpersonales y a la responsabilidad sobre el medio ambiente.

Ante este desafío se necesita un nuevo enfoque: el ser humano como centro del desarrollo, donde se considere el crecimiento económico como un medio y no como un fin, donde se proteja las oportunidades de vida de las futuras generaciones al igual que a las generaciones actuales y donde se respete los sistemas naturales ya que de ellos dependen todos los seres vivos.

Esto debe tender a que todos los individuos aumenten su capacidad en forma plena y dándole un mejor uso en los aspectos económicos, sociales y políticos.

En este amplio marco conceptual es importante que las comunidades a través de numerosas iniciativas aprovechen su organización, la colaboración interinstitucional y la administración óptima de sus recursos en pos de un mejoramiento de la calidad de vida y salud y de sus habitantes.

Las comunidades deberían tender, respetando sus características políticas, sociales y económicas a un diagnóstico inicial para idear un sistema que permita planificar, dirigir y evaluar sus propios programas y proyectos a los efectos de convertirse en comunidades seguras y saludables / autoprotegidas

Sería importante reflexionar cómo motivarlas desde la atención primaria de salud ante la problemática de las emergencias y desastres, considerando algunos aspectos:

- El hombre ha originado un desequilibrio ambiental por la falta de armonía entre el desarrollo - producción y medio ambiente, aumentando la vulnerabilidad ante los desastres, esto determinó una serie de riesgos que afectan especialmente a las poblaciones más marginales. Para revertir esta compleja situación es importante dar un fuerte énfasis a la atención primaria de salud como una estrategia que permite modificar pautas culturales. En este planteo juegan un importante rol los líderes comunitarios ya que son el portavoz de las preocupaciones y de las opiniones al recepcionar las demandas de la comunidad
- estar en comunicación con las autoridades sobre los puntos importantes por los miembros que representan
- informar a sus miembros sobre los planes y programas creados para proteger la salud y el medio ambiente Establecer buenas relaciones con miembros claves es vital para lograr un eficaz mecanismo de comunicación y lograr una comunidad segura, saludable y autoprotegida.

La participación comunitaria deberla contemplar toda actividad de prevención, preparación y mitigación, partiendo de un claro diagnóstico, siendo necesario:

- datos geográficos y demográficos
- organismos gubernamentales y no gubernamentales
- mapas de riesgos, identificando las amenazas y la vulnerabilidad
- mapas de recursos
- diagnóstico poblacional de percepción del riesgo, valores, creencias, costumbres y actitudes asociadas.

Por todo ello la Atención Primaria de Salud, desde el Hospital Público de Autogestión se propone la integración de actividades que conduzcan:

- a establecer mecanismos intersectoriales efectivos para el desarrollo de políticas locales saludables
- a desarrollar un programa de salud para las comunidades que identifique los mayores desafíos en el terreno de la salud y a proponer una amplia estrategia intersectorial de toda la población para llevarlas a cabo
- a establecer un equipo de trabajo adecuado para la organización de una comunidad saludable y segura

- a crear mecanismos para la responsabilidad pública a los efectos de la toma de decisiones en temas de salud
- a asegurar una participación efectiva de la comunidad en todas las decisiones y acciones que afecten a la salud
- a llevar al ámbito comunitario la posibilidad de que cada individuo o familia se convierta en un potencial agente de salud para la seguridad ambiental, la conservación del medio ambiente y la prevención de accidentes.

Para estas actividades definimos como Comunidad segura saludable y autoprotegida a aquella que de forma continua está mejorando su ambiente físico y social y potenciando aquellos recursos comunitarios que permiten a la población realizar todas las funciones de la vida y autodesarrollarse hasta su máximo potencial desde una perspectiva de apoyo mutuo. Será entonces objetivo general del Area Programática el promover al bienestar de la población a través de actividades de protección de la salud y prevención de la enfermedad, con especial referencia a los problemas de salud con origen en el medio ambiente o resultado de falta de seguridad en el área, mejorando la calidad de vida estableciendo un equilibrio entre los estilos de vida y los problemas medioambientales y desarrollando un compromiso para reducir las desigualdades en las condiciones de vida y salud, a través de la acción intersectorial y la participación de la comunidad.

Se ayudará a proporcionar a través de la acción intersectorial y comunitaria, el establecimiento en el individuo su familia la conciencia de:

- un medio ambiente físico limpio y seguro. de gran calidad (incluyendo la calidad de la vivienda)
- un ecosistema que sea estable ahora y que pueda ser conservado a largo plazo (sostenible)
- una comunidad fuerte que se apoye mutuamente y actúe con solidaridad
- un elevado nivel de participación del público en las decisiones que afectan a sus vidas, salud y bienestar
- la cobertura de las necesidades básicas (alimentos, agua, vivienda, seguridad y trabajo) para todos los habitantes
- un acceso a una amplia variedad de experiencias y recursos con la posibilidad de contactos, interacciones y comunicación
- una economía variada, vital e innovadora
- un estímulo a la conexión con el pasado, con la herencia cultural y biológica de los ciudadanos y con otros grupos e individuos
- Un nivel óptimo de cobertura en la Red de Servicios de Salud Comunitaria, especialmente de atención primaria de salud, con especial énfasis en los aspectos locales de una atención integrada e integral, a través de las áreas programáticas, las unidades de promoción y protección de la salud y los servicios sociales de todos los hospitales

generales públicos de autogestión.

La metodología a implementar comprende:

- planificación local dirigida a:
- lograr un eje de lugar, extendiéndose desde un lugar de acción limitada a trabajar con funcionarios y políticos dentro de una determinada comunidad, a trabajar completamente extramuralmente con grupos de comunidades con énfasis en el escenario local
- efectivizar un eje focal que se extiende desde un punto de vista de desarrollo sustentable, hasta un punto de proyectos de acción
- determinar un eje de programación, que se extiende desde un proceso estratégico totalmente racional a una forma completamente reactiva e incrementalista

con acciones dirigidas a:

- formular y llevar a cabo subprogramas intersectoriales de promoción y protección de la salud extramurales, especialmente los afincados en la escuela, con un fuerte componente ambiental de la salud, basados en estrategia de áreas programáticas y atención primaria de la salud
- asegurar los recursos humanos y materiales para seguir y llevar a cabo programas sustentables
- informar regularmente de los progresos logrados la información y las experiencias prácticas con las redes inspector y extrasector
- apoyo a las futuras redes nacionales de ciudades, municipios y comunidades saludables
- relacionar a los profesionales de distintas disciplinas y ONGS para desarrollar y llevar a cabo actividades de medio ambiente y prevención de los accidentes y promoción de la seguridad
- establecer mecanismos de participación comunitaria organizada, mediante el estímulo al análisis de las condiciones de vida y salud y la colaboración con los medios de comunicación
- realizar estudios sobre la salud de la población y, en particular, valorar y estudiar las necesidades de los grupos sociales más vulnerables
- implicar y estudiar a las organizaciones no gubernamentales locales para que apoyen estas actividades
- desarrollar lazos activos de trabajo con otros programas de comunidades saludables y seguras, fomentando intercambios técnicos y culturales y organizando actos y reuniones.

#### **a.8 - El financiamiento de la Atención Primaria de Salud en el Hospital Público de Autogestión.**

Para que el primer nivel de atención responda efectiva y oportunamente a las necesidades prioritarias de la población necesitan actuar en forma descentralizada y local, a través de la coordinación del Hospital Público

de Autogestión, y con una importante autonomía técnica y seguridad financiera, que en un primer momento deberá provenir de un Plan Nacional o Jurisdiccional.

Tradicionalmente y a pesar de ser un nivel de atención y un conjunto de actividades de bajo costo relativo en relación al impacto en términos de salud, no ha recibido el apoyo presupuestario necesario para cumplir con sus metas y objetivos. Han existido hasta el presente dos formas de financiar la Atención Primaria de Salud: vía su inclusión en el presupuesto hospitalario, o vía su consideración autónoma; ambas tienen sus fortalezas y debilidades -la primera en general sufre los recortes desde un hospital que es un gran consumidor de recursos para la asistencia, y la segunda provocando una desintegración con el área programática y el segundo nivel - pero aparece metodológicamente como más válida y sólida la inclusión en el presupuesto hospitalario con una diferenciación apropiada, amén del necesario apoyo inicial externo para iniciar la estrategia, de la que el presupuesto hospitalario aseguraría su sustentabilidad

En este sentido el Hospital Público de Autogestión fue concebido de modo de contribuir a la remoción de los factores de ineficiencia las estructuras inequitativas de recursos y la recomposición de prioridades para atacar los problemas de los sectores poblacionales de mayores riesgos en salud, así como autorizado a revertir la solidaridad invertida hacia las obras sociales y sistemas privados, recuperando los servicios que brinde a terceros pagadores que cubran las prestaciones del paciente. En virtud de ello el Art. 11 inciso a) crea el fondo de redistribución solidaria asignado por el nivel central, con destino al desarrollo de acciones de atención de salud en áreas prioritarias, fondos que se agregan a los presupuestarios para las actividades prioritizables de Atención Primaria.

Asimismo deben considerarse los presupuestos de los programas verticales nacionales y provinciales para solucionar algunos problemas de salud que forman parte de la Atención Primaria (maternoinfantil, inmunizaciones. Chagas, Tuberculosis, etc.) y que participan del financiamiento global de la estrategia.

En el presente Plan se presentan las necesidades de Estructura (recurso humano y físico), equipamiento y programáticas locales, para reorientar al Hospital Público de Autogestión a la estrategia de Atención Primaria, a través de las áreas programáticas y los efectores de primer nivel de atención.

#### **a.9 - Protocolización y Evaluación de Actividades de Atención Primaria de Salud.**

Las actividades propias de las áreas programáticas para la consolidación de la estrategia de Atención Primaria de Salud desde los Hospitales Públicos de



Autogestión deben ser cuidadosamente evaluadas tanto desde el punto de vista de la estructura, como del proceso y resultado. En este aspecto debe admitirse que los programas de garantía de calidad se han desarrollado durante muchos años casi exclusivamente en el medio hospitalario, debido al mayor prestigio de la asistencia que se presta en ellos, el papel preponderante de dicho medio en la estructura sanitaria en el momento en que se instauraron los criterios de calidad, a la mayor facilidad para evaluar la asistencia que prestan y a la necesidad de optimizar los costos hospitalarios; la evaluación en el primer nivel de atención, en cambio, está dificultada - entre otros motivos - por la escasa documentación existente en este nivel, la interdisciplinariedad de sus actividades, la ausencia de normas y estándares y, fundamentalmente, por la escasa importancia que se le asignó a una práctica más ligada a la prevención que a la recuperación.

En general existe un primer problema para evaluar eficiencia, eficacia y calidad en el primer nivel de atención; la falta de protocolización y de indicadores específicos, en tanto todo el sistema de información se ha creado para las actividades del segundo nivel y resulta imposible incorporar datos que excedan al "egreso y la primera consulta y ulterior". Las evaluaciones de proceso y del resultado son para la Atención Primaria un desafío especial debido a algunas características determinadas de la atención en su contexto; es complicado hallar medidas de los resultados apropiados y comprobados para estas condiciones. Aún más difícil es evaluar las actividades de planificación estratégica local de un área programática, las investigaciones epidemiológicas que se deberían llevar a cabo o la cobertura de inmunizaciones resultante.

Las medidas del proceso para la calidad de la atención primaria deben incluir, asimismo, la evaluación de cómo se desempeñan las tareas de educación y coordinación, es decir sobre una secuencia de asistencia antes que sobre consultas aisladas, tomando en cuenta - por ejemplo - si la población infantil tenía una inmunización adecuada, si se los estaba examinando de acuerdo con un programa, si funcionó el sistema de referencia - contra/referencia con el servicio del Hospital o si se pesquisaban las embarazadas para comenzar las tareas de control y educación preparto.

Por otra parte similar importancia merece la evaluación de la gestión del Área Programática de los Hospitales Públicos de Autogestión, en el marco de la atención primaria, ya que se trata de una organización, constantemente en movimiento, constituida en primer lugar por los profesionales sanitarios, los cuales tienen un propósito básicamente asistencial y preventivo y contienen un sistema de valores corporativos propio basado en la experiencia histórica de la profesión y su vivencia actual en el seno de la

sociedad. En segundo lugar, estos profesionales se relacionan activamente con los demandantes de sus servicios, los usuarios, sus familias y su medio ambiente, mediante la aplicación de sus conocimientos y técnicas en unos equipamientos físicos y tecnológicos, tratando de lograr la máxima participación comunitaria. Por último, existe una estructura organizativa y de gestión con la función de coordinar, conducir y controlar estas relaciones y los recursos disponibles entre los principales componentes de estas variables (Área programática o nivel central del sistema local de salud). Es aquí donde se hace todavía más difícil la evaluación en el primer nivel de atención, justamente en el eje fundamental de optimización de resultados y en el centro de la estrategia de cambio emprendida, y en donde se hacen más necesarios los aportes instrumentales para facilitar este proceso.

Es por todo ello que corresponde al Área Programática determinar un Sistema de Información de base epidemiológica que permita tanto estas evaluaciones como contribuir al sistema ascendente de vigilancia epidemiológica, del que habitualmente el primer nivel está desintegrado.

Para el importante problema de la evaluación de las propias Áreas Programáticas se sugiere a los efectos del presente Plan el Modelo de Protocolo que subsigue:

#### **a.10 - El Raciocinio Epidemiológico en Atención Primaria Salud y Áreas Programáticas.**

Una importante función de las áreas programáticas de los Hospitales Públicos de Autogestión es la introducción del llamado raciocinio o pensamiento epidemiológico, que permite una dimensión más poblacional o colectiva de los problemas o eventos de salud cotidianos. Ha sido definido como aquel que pretende introducir el interés colectivo y por lo tanto el punto de vista comunitario en la generación de la respuesta que la sociedad ofrece a los problemas que surgen al mantener, recuperar o incluso promocionar el nivel de salud de la colectividad; es una actitud de búsqueda e investigación permanente de las situaciones que se generan y/o mantienen los problemas de salud, para orientar y modificar o dirigir aquella respuesta. Los que se ocupan de Atención Primaria de Salud y Áreas Programáticas, a través de la extensión de la formación y capacitación en epidemiología, en sus conceptos y técnicas básicas, pueden reorientar las actividades a fin de mejorar el conocimiento, lograr una prevención más efectiva de los problemas de salud y evaluar los propios servicios de atención. Esto permite ampliar el uso práctico y el ámbito de participación de la epidemiología en equipos y servicios, especialmente en los siguientes aspectos:

- análisis de la situación de salud de los diferentes grupos de la población, sus tendencias y condicionamientos, con el fin de:
- proporcionar las bases para la adecuada planificación y coordinación de las acciones de salud y la utilización racional de los recursos del sector.
- identificar las áreas que requieran el establecimiento o el fortalecimiento de la coordinación intersectorial para la solución de los problemas de salud
- identificar las necesidades en materia de investigación - conocimiento de la ocurrencia, distribución y determinantes de enfermedades, problemas y eventos de salud específicos, con el fin de establecer medidas apropiadas de intervención y orientar la organización de programas y servicios de salud.
- detección e investigación oportuna de situaciones de salud que requieran la aplicación de medidas de control inmediatas - evaluación del impacto de los servicios de salud y de las intervenciones de atención primaria sobre el ambiente y sobre el comportamiento individual y colectivo con miras a su ajuste y reorientación.
- evaluación de la tecnología adecuada, con el propósito de identificar opciones tecnológicas efectivas y seguras, adecuadas a la realidad del país.

Este pensamiento epidemiológico permite superar el saber profesional ligado al "qué hacer", "qué no hacer" y "cómo hacer" a nivel individual, agregando el análisis de las causas que predisponen y determinan los problemas a nivel de la comunidad y la identificación de poblaciones en riesgo, sea éste biológico, económico o social; es decir la identificación de los conjuntos sociales expuestos a riesgos diferenciales de enfermar, o morir o alterar su calidad de vida. Es decir que en relación a la atención primaria de salud, la misión central de la epidemiología es producir el conocimiento que permita profundizar la explicación de los procesos de salud/enfermedad para facilitar la toma de decisiones relacionadas con la formulación, en el nivel local especialmente de:

- políticas de salud
- organización de la red de servicios
- atención integral e integrada de salud, destinada a problemas específicos locales.

En función de esta misión, la actividad del pensamiento epidemiológico tendrá que estar orientada a identificar, describir e interpretar los procesos que - a nivel individual y colectivo - determinan la frecuencia y distribución de los problemas de salud, así como:

- facilitar una visión crítica de la situación de salud.
- contribuir para establecer la jerarquía de priori-

dades de los grupos de la población y los determinantes de sus problemas - seleccionar estrategias de intervención y evaluar su impacto.

## **Resolución N° 497/99**

### **Aprobación de las Definiciones y Marco Normativo de Acreditación de Establecimientos de Salud.**

Buenos Aires, 15 de Julio de 1999

VISTO el Expediente N° 2002-4343/99-0 del registro del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto N° 1.269 del 20 de julio de 1992 se aprobaron las Políticas Sustantivas e Instrumentales de Salud que tienen por objeto lograr la plena vigencia del Derecho a la Salud para la población, tendiendo a alcanzar la meta de "SALUD PARA TODOS" en el menor tiempo posible mediante la implementación y desarrollo de un sistema basado en criterios de Equidad, Solidaridad, Eficacia, Eficiencia y Calidad.

Que en el marco de dichas Políticas el MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL creó el PROGRAMA NACIONAL DE GARANTIA DE CALIDAD DE LA ATENCION MEDICA, en el que se agrupan un conjunto de actividades que intervienen en el proceso global destinado a asegurar dicho nivel de calidad, que hace a la habilitación, categorización y acreditación de los Establecimientos Asistenciales, a la certificación y recertificación profesional, al control del ejercicio profesional que integra el equipo de salud, a la fiscalización y el control sanitario y la evaluación de calidad de la atención médica y de los servicios de salud.

Que por Decreto N° 1.424 del 23 de Diciembre de 1997 se estableció que el PROGRAMA NACIONAL DE GARANTIA DE CALIDAD DE LA ATENCION MEDICA sea de aplicación obligatoria en todos los establecimientos nacionales de salud, en el SISTEMA NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD, en el SISTEMA NACIONAL DE OBRAS SOCIALES, en eINSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS (INSSJP) y en los establecimientos incorporados al REGISTRO NACIONAL DE HOSPITALES PUBLICOS DE AUTOGESTION, así como en los establecimientos dependientes de las distintas jurisdicciones provinciales y de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES y en las

(INSSJP) y en los establecimientos incorporados al REGISTRO NACIONAL DE HOSPITALES PUBLICOS DE AUTOGESTION, así como en los establecimientos dependientes de las distintas jurisdicciones provinciales y de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES y en las entidades del sector salud que adhieran al mismo.

Que dicho Decreto creó el CONSEJO ASESOR PERMANENTE DEL PROGRAMA NACIONAL DE GARANTIA DE CALIDAD DE LA ATENCION MEDICA y la COMISION NACIONAL DE ACREDITACION DE ESTABLECIMIENTOS DE SALUD con la finalidad de asesorar a la autoridad de aplicación sobre la forma de instrumentar las medidas tendientes a cumplir los objetivos del Programa.

Que el CONSEJO ASESOR PERMANENTE DEL PROGRAMA NACIONAL DE GARANTIA DE CALIDAD DE LA ATENCION MEDICA, presidido por el Ministro de Salud y Acción Social e integrado por el Subsecretario de Política de Salud y Relaciones Institucionales, que cumple las funciones de Coordinador General del Programa, por los Subsecretarios de Atención Médica y de Regulación y Fiscalización, por el Superintendente de Servicios de Salud, por CUATRO (4) Ministros Provinciales, en representación del CONSEJO FEDERAL DE SALUD (CO.FE.SA.), por representantes de la ASOCIACION DE FACULTADES DE MEDICINA DE LA REPUBLICA ARGENTINA (AFACIMERA) y de la ACADEMIA NACIONAL DE MEDICINA (ANM), por el Académico Doctor D. René FAVALORO y el Profesor Doctor D. Julio GONZALEZ MONTANER, aconseja la aprobación de las Definiciones y Marco Normativo General de Acreditación de Establecimientos de Salud propuestas por la Comisión Nacional respectiva.

Que la COMISION NACIONAL DE ACREDITACION DE ESTABLECIMIENTOS DE SALUD del PROGRAMA NACIONAL DE GARANTIA DE CALIDAD DE LA ATENCION MEDICA, integrada por el Coordinador General del Programa, por los Subsecretarios de Atención Médica y de Regulación y Fiscalización, por el Superintendente de Servicios de Salud por DOS (2) miembros del CONSEJO FEDERAL DE SALUD (CO.FE.SA.) que integran el CONSEJO ASESOR PERMANENTE, por representantes del INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS (INSSJP), de la CONFEDERACION DE CLINICAS, SANATORIOS Y HOSPITALES PRIVADOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (CONFELISA), de la CONFEDERACION ODONTOLOGICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA (CORA), de la CONFEDERACION UNIFICADA BIOQUIMICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA (CUBRA) y de la CONFEDERACION FARMACEUTICA (COFA), propone la aprobación de las Definiciones y Marco Normativo

General de Acreditación de Establecimientos de Salud que figuran como Anexo de la presente Resolución.

Que, según Decreto N° 1.424/97, el MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL puede delegar las funciones de Acreditación de Establecimientos en las entidades que sean avaladas por la Comisión Nacional respectiva y que cuenten con la aprobación del CONSEJO ASESOR PERMANENTE.

Que dichas actividades solamente pueden ser delegadas a Entidades Académicas, Universitarias, Científicas, de Profesionales y Colaboradores de la Medicina, Colegios Profesionales, Cámaras y Confederaciones del Sector sin fines de lucro, que cuenten con destacada trayectoria y reconocida conducta ética en el medio, los que deberán en todos los casos ajustar su accionar a las normas y reglamentaciones vigentes.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en uso de las facultades conferidas por el Artículo 5° del Decreto N° 1.424/97

Por ello,

EL MINISTRO DE SALUD Y ACCION SOCIAL RESUELVE

ARTICULO 1° Apruebanse las Definiciones y Marco Normativo General de Acreditación de Establecimientos de Salud, que como Anexo I forman parte integrante de la presente Resolución.

ARTICULO 2° - Incorpórase la norma que aprueba el artículo precedente al PROGRAMA NACIONAL DE GARANTIA DE CALIDAD DE LA ATENCION MEDICA.

ARTICULO 3° - Publíquese a través de la SECRETARIA DE PROGRAMAS DE SALUD las Definiciones y Marco Normativo General de Acreditación de Establecimientos de Salud, a fin de asegurar la máxima difusión y aplicación de las mismas en el marco del Programa Nacional referido en el artículo 2° precedente.

ARTICULO 4° - La norma que se aprueba por la presente Resolución podrá ser objeto de observación por las Autoridades Sanitarias Jurisdiccionales y por las Entidades Académicas, Universitarias, Científicas de Profesionales y Prestadores de Servicios dentro del plazo de SESENTA (60) días de dicha aprobación.

ARTICULO 5° - En caso de que una autoridad Sanitaria realizara alguna adecuación a la presente norma para su aplicación a nivel de su jurisdicción, deberá

comunicar a la COORDINACION GENERAL DEL PROGRAMA las modificaciones realizadas, las que recién entrarán en vigencia a los SESENTA (60) días de su registro a nivel nacional a través del acto administrativo correspondiente.

ARTICULO 6° - Agradécese a los miembros de la COMISION NACIONAL DE ACREDITACION DE ESTABLECIMIENTOS DE SALUD Y DEL CONSEJO ASESOR PERMANENTE DEL PROGRAMA NACIONAL DE GARANTIA DE CALIDAD DE LA ATENCION MEDICA la importante colaboración brindada a este Ministerio en la elaboración y validación del presente MARCO NORMATIVO.

ARTICULO 7° - Regístrese, comuníquese y archívese. ALBERTO MAZZA.

## **ANEXO**

### **DEFINICIONES Y MARCO NORMATIVO GENERAL DE ACREDITACION DE ESTABLECIMIENTOS DE SALUD.**

#### **I - DEFINICIONES**

##### **1- HABILITACION**

Acto administrativo (procedimiento) que ejerce la autoridad sanitaria jurisdiccional. Se debe realizar siempre, previo a la puesta en funcionamiento de efectores públicos, privados y de la Seguridad Social. Define las condiciones mínimas estructurales (planta física, equipamiento, recursos humanos y marco normativo) que debe poseer el establecimiento. Autoriza el funcionamiento de la institución basado en criterios establecidos para las distintas categorías de establecimientos. Los requisitos mínimos o básicos, son definidos por la autoridad de aplicación de acuerdo con las normas del Programa Nacional de Garantía de Calidad de la Atención Médica.

El objetivo de la habilitación es garantizar a la población que los establecimientos dispongan de las condiciones mínimas de seguridad para el cumplimiento de su cometido.

Se incorporan así los conceptos de habilitación periódica, de habilitación por categoría y de libre elección del efector para solicitar la categoría que corresponda de acuerdo con los estándares establecidos y de cambio cuando lo considere oportuno.

La autoridad sanitaria jurisdiccional, podrá cuando lo estime aconsejable, delegar las actividades de habilitación en instituciones que considere competentes.

##### **2- CATEGORIZACION**

Es la clasificación de los efectores de acuerdo con el criterio que se establezca, que puede ser por nivel de complejidad, nivel de riesgo u otros. Para el Programa se adopta la categorización por niveles de riesgo.

Con respecto al nivel de riesgo permite diferenciar la

capacidad de los establecimientos de dar una respuesta a las distintas características de la demanda.

La categorización de los establecimientos se determina basado en estándares preestablecidos que se relacionan con: Planta Física, Recursos Humanos, Equipamiento Tecnológico apropiado y Marco Normativo de Funcionamiento.

El eje de la categorización de establecimientos por nivel de riesgo está determinado por la demanda y por las necesidades de salud de la población y no por la oferta de servicios. Asimismo promueve el desarrollo de redes de servicios horizontales y verticales mediante la articulación y complementación de los establecimientos, dado que cada uno de ellos debe definir claramente el sistema de referencia y contra referencia según su nivel de riesgo.

La concentración de las patologías según su tipo y gravedad permite mejorar la eficacia en el rendimiento de los equipos de salud y en los resultados del accionar sanitario y por consiguiente un mayor control del gasto. La reorientación de la demanda posibilita un uso racional de los recursos que contribuye a mejorar la calidad y eficiencia del sistema.

Los establecimientos se diferencian en: establecimientos sin internación y con internación. Los establecimientos con internación se categorizan en a) establecimientos con internación de bajo riesgo, b) establecimientos con internación de mediano riesgo, c) establecimientos con internación de alto riesgo, según los Servicios trazadores con los que cuenta.

La Resolución Ministerial 282/94 estableció los criterios básicos para diferenciar los establecimientos con internación y de esa manera orientar el proceso de categorización. Define los niveles de riesgo de la siguiente manera:

##### **3 - BAJO RIESGO**

Desarrolla acciones básicas de salud y de atención médica. Constituye preferentemente la puerta de entrada a la red local de servicios o al sistema de salud. Realiza acciones de protección y promoción de la salud, así como el diagnóstico temprano de daños, atención de la demanda espontánea de morbilidad percibida, la búsqueda de demanda oculta, programas de control de salud de la población, de internación de pacientes con mecanismos explícitos de referencia y contra referencia. El programa médico del establecimiento, se basa fundamentalmente en la estrategia de atención primaria de la salud.

##### **4 - MEDIANO RIESGO**

Puede constituir eventualmente la puerta de entrada al sistema de salud. Realiza las mismas acciones que los establecimientos de bajo riesgo, a los que se agrega un mayor nivel de resolución para el tratamiento de patologías de mayor complejidad y de especialidades básicas. Puede realizar también procedimientos diagnósticos y terapéuticos que exigen, respecto a los establecimientos de bajo riesgo, un mayor nivel de organización, funcionamiento y tecnología de los servicios.

## 5 - ALTO RIESGO

Excepcionalmente constituye la puerta de entrada al sistema de salud. Está en condiciones de resolver patologías de mayor gravedad y desarrollar especialidades de alta complejidad, así como procedimientos diagnósticos y/o terapéuticos que requieran el mayor nivel de resolución, sea por el recurso humano capacitado así como por el recurso tecnológico adecuado. Por excepción puede realizar acciones de bajo y mediano riesgo.

6 - NOTA: Con el mismo criterio se categorizará en el futuro los establecimientos sin internación.

## 7 - ACREDITACION

Es un proceso que evalúa el cumplimiento de las normas de organización y funcionamiento del establecimiento de acuerdo a: estándares previamente aceptados, al uso racional de los recursos, a los resultados obtenidos y al grado de satisfacción del usuario.

Constituye un proceso, obligatorio para el Programa, periódico y reservado que tiende a garantizar la calidad de la atención médica del establecimiento.

Está asociado a la evaluación de la estructura, del proceso y del resultado.

Los estándares establecidos configuran criterios trazadores que deben respetarse en su totalidad. La acreditación es total y en casos de no alcanzar los estándares establecidos no se acredita concediéndole un lapso para que el establecimiento se adecue a la norma.

## II - MARCO NORMATIVO

1. La acreditación de establecimientos de salud es un proceso propio del Programa, que cuenta con normas previamente aprobadas y conocidas por los interesados.
2. El proceso de Acreditación se realiza solamente en establecimientos previamente categorizados y habilitados, contra estándares de estructura, proceso y resultados previamente establecidos y fundamentalmente con el resultado de la evaluación de la satisfacción de los usuarios. Los establecimientos que estuvieran habilitados previamente, deberán definir voluntariamente la categoría en la que pretenden estar, y cumplimentar los requisitos de la misma, y aceptar los criterios establecidos en las definiciones conceptuales del ítem I.
3. La Acreditación no excluye a las acciones de fiscalización y control sanitaria que son competencia de la autoridad de aplicación, que se rige por otra normativa y que puede ser realizada en cualquier momento.
4. Las actividades del proceso de acreditación de establecimientos de salud, pueden ser delegadas en entidades académicas, universitarias, científicas, de profesionales y colaboradores de la medicina, en

federaciones y confederaciones del sector, sin fines de lucro, que cuenten con personería jurídica, antecedentes en la actividad y reconocida conducta ética.

5. Presentación formal de una solicitud requiriendo ser reconocida y delegada por el Programa, para la acreditación de establecimientos de salud.

6. Evaluación de los antecedentes, por la Comisión Nacional de Acreditación de Establecimientos y el Consejo Asesor Permanente del Programa.

7. Designación por Resolución Ministerial que especifica los alcances y duración de las funciones delegadas.

8. La delegación para la Acreditación de Establecimientos de Salud, solo tendrá vigencia una vez cumplimentados todos los pasos y realizada la inscripción en los distintos registros.

## V - NORMAS GENERALES PARA LA ACREDITACION DE ESTABLECIMIENTOS DE SALUD

1. La Comisión de Evaluación designada por la autoridad de la entidad delegada, deberá estar integrada en forma interdisciplinaria por especialistas de reconocidos antecedentes y demostrada idoneidad profesional y solvencia ética y moral, con un mínimo de tres y un máximo de cinco miembros.

2. La Comisión Evaluadora, acreditará la competencia de los establecimientos de salud aspirantes a la acreditación, como mínimo por medio de:

A) La valoración de antecedentes referidos a su categorización y habilitación previa.

B) Evaluación de las actividades desarrolladas por el establecimiento en un período determinado con la aplicación de indicadores de proceso y su comparación con estándares establecidos por el Programa.

C) Análisis de los indicadores de producción y rendimiento obtenidos por el establecimiento en un período determinado, relacionándolos con los estándares previamente conformados por el Programa.

D) Análisis de los indicadores de calidad obtenidos por el establecimiento en un período determinado, relacionándolos con los estándares previamente conformados por el Programa.

E) Medición de la satisfacción de los usuarios del establecimiento y su comparación con parámetros del Programa.

F) La decisión de la Comisión Evaluadora debe ser por unanimidad de los miembros.

G) El resultado de la acreditación debe ser elevado por la Entidad reconocida al Programa para ser inscriptos en los registros del mismo.

## VI - MONITOREO Y SUPERVISION DEL

## CUMPLIMIENTO DEL PROCESO.

1. La Comisión Nacional de Acreditación de Establecimientos designará entre sus miembros a los integrantes de los Comités de monitoreo y supervisión de acuerdo a los distintos tipos de establecimientos y profesiones.

2. Dicho Comité analizará en primer término la solicitud, reclamo u oposición al proceso o cambios que sean propuestos a las autoridades del Programa, elevando un informe fundamentado a la Comisión Nacional y emitirá dictamen con la mayoría de los dos tercios.

## VII - REGISTROS

El Ministerio de Salud y Acción Social llevará actualizados los siguientes registros:

- Registro de Entidades acreditadoras de establecimientos.
- Registro de Establecimientos acreditados.

La incorporación o bajas de dichos registros se hará con un acto administrativo del Ministerio de Salud y Acción Social con intervención de la Comisión Nacional de Acreditación de Establecimientos y del Comité respectivo.

En dicho registro solo figurarán los establecimientos que hayan sido aprobados según las normas y reglas del Programa Nacional de Garantía de Calidad de la Atención Médica.

El listado de los establecimientos acreditados es de conocimiento público, no así las evaluaciones de acreditación de establecimientos de salud que son reservadas y no punitivas.

## Resolución N° 436/00 Plan Nacional de Médicos de Cabecera

BUENOS AIRES, VISTO la necesidad de establecer estrategias para la Atención Primaria de la Salud que permitan la descentralización y racionalización de los recursos, así como eficientizar las acciones de asistencia sanitaria en todo el territorio de la República, y

### CONSIDERANDO

Que este Ministerio tiene como objetivo prioritario la prevención y cuidado de la Salud de la población asegurando una mayor calidad en la atención médica, sobre todo en los grupos poblacionales más necesitados.

Que dichos grupos quedan muchas veces postergados en el sistema sanitario vigente, resultando necesario

impulsar la eliminación de las barreras a la accesibilidad de la atención médica en todos sus niveles.

Que a efectos de optimizar la prestación asistencial se hace necesario implementar acciones educativas promocionales y preventivas con la activa participación de los beneficiarios.

Que para dichos fines es necesario también impulsar la colaboración de instituciones públicas y privadas del sector, haciendo un llamado a las mismas para su activa participación en los temas de interés común.

Que para el cumplimiento de los objetivos propuestos se hace necesaria la implementación de un Programa especial cuyo rector será este Ministerio en el marco de la competencia que tiene asignada por la Ley de Ministerio en cuanto a la normatización, regulación, planificación y evaluación de las acciones de Salud.

Que dicho Programa incluye el modelo de MEDICO DE CABECERA, como herramienta de fundamental importancia, descentralizando la consulta hospitalaria, disminuyendo las demoras y terminando con las listas de espera tan penosas para los pacientes.

Que en una primera etapa dicho plan revestirá el carácter de piloto y estará dirigido a pacientes sin cobertura médico asistencial.

Que el Médico de Cabecera, dentro de la Atención primaria de la Salud, permitirá cumplir con el objetivo sanitario propuesto por este Ministerio y los entes públicos asistenciales de las distintas jurisdicciones, optimizando la relación costo/beneficio y ordenando la asignación de los recursos pero privilegiando la relación médico/paciente por encima de las ecuaciones económicas.

Que dicho Programa requiere la adhesión de los Municipios, gestores importantes como prestadores de Salud, que tendrán a su cargo la capacitación de los profesionales intervinientes.

Que la prestación a efectuar por dichos profesionales estará estrechamente interconectadas con el Hospital de Referencia Zonal y con la Red de Servicios Hospitalarios de todo el país.

Que resulta necesario establecer las funciones y responsabilidades de los distintos elementos intervinientes en el Programas, así como los procedimientos administrativos y el sistema de información que posibilite su eficaz funcionamiento.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa conforme a las atribuciones conferidas por la " Ley de Ministerios - T.O. 1992", modificado mediante Ley N° 25.233.

Por ello,

EL MINISTERIO DE SALUD  
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Establécese el Programa Nacional MEDICO DE CABECERA, cuyos objetivos y líneas de acción son detallados en el Anexo I que forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2°.- Dicho Programa revestirá el carácter de Programa Piloto en una primera instancia, estando prevista su implementación posterior en todo el territorio de la Nación mediante la adhesión de los efectores de Salud de las distintas jurisdicciones.

ARTICULO 3°: La Coordinación del Programa estará a cargo de la Subsecretaria de Atención Primaria de la Salud y las actividades a desarrollar serán efectuadas por el personal de planta de este Ministerio o contratado en el marco de las competencias acordadas al suscripto.

ARTICULO 4°.- Apruébase la estructura, responsabilidades y funciones de los integrantes del Programa, que como Anexo II forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 5°.- El gasto que demande el Programa Nacional MEDICO DE CABECERA será imputado a los créditos asignados a las partidas del presupuesto de este Ministerio y de otras jurisdicciones (provincial, municipal, privado).

ARTICULO 6°.- Facúltese al Subsecretario de Atención Primaria de la Salud a gestionar la suscripción de Cartas de Compromiso con los efectores de Salud jurisdiccionales para el cumplimiento de las funciones asignadas en el Anexo I.

ARTICULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

## ANEXO I

### CARTA DE INTENCIÓN

Entre el Ministerio de Salud de la Nación, en adelante EL MINISTERIO, representado por su titular Dr. Hector Lombardo, con domicilio en Avenida 9 de Julio Nro. 1925, de la Ciudad de Buenos Aires, la ..... de Salud del Gobierno de la Provincia o Jurisdicción acordada, ..... de la provincia de ....., en adelante EL GOBIERNO DE LA PROVINCIA O JURISDICCION ACORDADA, representada en este acto por..... en su carácter de....., con domicilio en ....., de la ciudad de ....., y la Asociación ....., en adelante LA ASOCIACION, representado en este acto

por..... en su carácter de....., con domicilio en ....., de la ciudad de ....., considerando que:

Un cambio de modelo, permitirá racionalizar los recursos y eficientizar la gestión en el marco en que se desarrollan las acciones de asistencia sanitaria en la República Argentina.

Es necesario dar solución a los grupos poblacionales más necesitados, con relación al sistema de salud.

Es esencial promover la recuperación de las acciones de los actores fundamentales del sistema, reafirmando al profesional médico como eje del sistema de atención médica.

Es vocación del Ministerio de Salud, fomentar el perfeccionamiento de los recursos humanos del sector salud, en todos sus niveles, a través de los mecanismos que estime pertinentes.

Es función del Ministerio de Salud, promover la calidad en los cuidados de salud, participando activamente en el área, y procurando la colaboración con otros organismos e instituciones.

Resulta indispensable impulsar la eliminación de las barreras a la accesibilidad de los beneficiarios a la atención médica, garantizando la libre elección en todos sus niveles.

Es imperioso fomentar además de las asistenciales, acciones educativas, promocionales y preventivas, con la activa participación de los beneficiarios.

Es substancial impulsar la colaboración con otras instituciones públicas y privadas del sector que deseen cooperar en las distintas actividades, haciendo un llamado a las mismas para su activa participación en los temas de interés común. El subsector público por la vía de rentas generales debe cubrir las necesidades de la población sin cobertura y con demanda no satisfecha por el sector social

El Ministerio de Salud de la Nación es el ente rector del sector y tiene a su cargo la normatización, regulación, planificación, y evaluación de las acciones de salud, El Ministerio de Salud de la Nación se encuentra facultado para administrar en forma directa programas especiales En casi todas las provincias sus Gobierno ó sus Jurisdicciones acordadas gestionan una parte importante del servicio de atención.

El modelo de Médico de Cabecera, representa en ese contexto, una herramienta de fundamental importancia, para pasar a un sistema donde el tránsito del beneficiario se halle sistematizado, bajo la tutela de dicho profesional.

En ese contexto, el Ministerio de Salud desarrolló un

modelo de atención médica, que le permita cumplir con el objetivo sanitario propuesto, optimizando la relación costo beneficio y consiguiendo una distribución de los recursos más justa y eficiente a través de la descentralización.

Un acuerdo político y prestacional de las instituciones públicas y privadas del sector salud, es un camino idóneo para contribuir a la mejora de la atención médica y de la salud de la población.

Deciden celebrar el presente Convenio que se regirá por los artículos siguientes:

1. El Programa de Médico de Cabecera diseñado por el MINISTERIO será implementado por el GOBIERNO DE LA PROVINCIA O JURISDICCION ACORDADA, con el apoyo, supervisión, y financiación decreciente del MINISTERIO DE SALUD DE LA NACION. La financiación decreciente, consiste en:

A. El Ministerio de Salud de la Nación financiará por dos (2) años los contratos de Médicos de Cabecera.

B. El Ministerio de Salud y la Jurisdicción Acordada evaluarán conjuntamente, en este período la renovación del financiamiento, según las disponibilidades presupuestarias de cada ejercicio, por otros dos (2) años, o bien comenzará la Jurisdicción Acordada a hacerse cargo del 25% por año hasta lograr el 100% del financiamiento.

C. Cada Jurisdicción implementará las acciones necesarias para que los beneficiarios participen en la evaluación del sistema conjuntamente con los Niveles de colaboración, ya que el control de gestión lo establece el Nivel Central.

D. El Ministerio de Salud recibirá la información trimestral sobre el grado de satisfacción de las prestaciones.

2. El mencionado programa estará destinado a brindar cobertura de primer nivel ambulatorio a los habitantes residentes en el ámbito geográfico del GOBIERNO DE LA PROVINCIA O JURISDICCION ACORDADA, que no posean cobertura médica y que no cuenten con otra posibilidad de atención que la que les puede brindar el sistema público.

3. El MINISTERIO será el encargado de la coordinación general del sistema a través de la Subsecretaría de Atención Primaria de la Salud, del modo establecido en el anexo III, el cual es parte integrante de este convenio.

4. El GOBIERNO DE LA PROVINCIA O JURISDICCION ACORDADA a través de su organismo de Salud, será el encargado de gestionar el sistema de atención médica, procurando que el mismo se realice bajo criterios de accesibilidad y participa-

ción de los beneficiarios, implementando un modelo de atención que ordene el flujo prestacional, responsabilice a los diversos actores sobre la asignación de los recursos, y privilegie la relación médico paciente por encima de las ecuaciones económicas, siguiendo los lineamientos del anexo I, anexo II, y anexo V, todos ellos parte integrante del presente convenio.

5. El ente gestor del GOBIERNO DE LA PROVINCIA O JURISDICCION ACORDADA, deberá dictar su propio Reglamento de funcionamiento, que se ajustará a las pautas y principios instrumentados en este convenio.

La Jurisdicción Acordada, seleccionará al profesional que cumplirá la función de Médico de Cabecera, podrán para esta tarea reunir al Apoyo de los Niveles de Colaboración. La Jurisdicción Acordada proponen al Ministerio de Salud de la Nación los nombres y currículum de los profesionales. El Ministerio de Salud contrata a tales profesionales por un monto de pesos novecientos (\$ 900,00) mensuales, valor que podrá ser modificado con el acuerdo de las partes cada seis (6) meses.

Las Contrataciones serán renovadas en el mismo período por la Jurisdicción que propondrá su renovación.

6. La elaboración de los padrones sobre la base del catastro de beneficiarios, la situación socio económica de los beneficiarios de cada distrito, y los datos epidemiológicos disponibles servirá de base para el establecimiento de metas y programas sanitarios. La distribución geográfica de los beneficiarios corresponde al ámbito geográfico del GOBIERNO DE LA PROVINCIA O JURISDICCION ACORDADA.

7. Los servicios serán brindados por los profesionales médicos que integren la Red Prestadora, y que cuenten con la conformidad del GOBIERNO DE LA PROVINCIA O JURISDICCION ACORDADA y del MINISTERIO

8. La red estará integrada por un número de Médicos de Cabecera adecuado a la estructura y distribución geográfica de la demanda, y por los servicios de apoyo diagnóstico y terapéutico de segundo nivel ambulatorio y de internación, y de tercer nivel o alta complejidad. Los Médicos de Cabecera deberán ajustarse a lo establecido en el anexo IV, el cual es parte integrante de este convenio.

9. El MINISTERIO se reserva la facultad de auditar y supervisar las obligaciones asumidas por los prestadores, y el GOBIERNO DE LA PROVINCIA O JURISDICCION ACORDADA pudiendo realizar las auditorías en terreno que estime pertinentes con el fin de realizar la evaluación, análisis y fiscalización integral de las distintas



actividades asistenciales, en sus aspectos administrativos, técnico y médico. Los profesionales de la red asistencial y el GOBIERNO DE LA PROVINCIA O JURISDICCION ACORDADA no pueden negarse a la realización de tales auditorías, debiendo facilitar la tarea de los auditores.

10. El MINISTERIO realizará la evaluación del modelo de atención médica, sobre la base de los indicadores de uso de prestaciones observados y anualizados para su mejor análisis y evaluación, conductas observadas por parte de los prestadores, información epidemiológica, y encuestas para medir el grado de satisfacción de los beneficiarios realizadas con suficiente rigor metodológico.

11. El MINISTERIO contratará los Médicos de Cabecera a propuesta de la PROVINCIA O JURISDICCION ACORDADA.

12. Los beneficiarios tienen participación en el control del grado de satisfacción de las prestaciones y en la eventual detección de desvíos que permitan la adopción de medidas correctivas oportunas. A tal efecto, los beneficiarios de cada zona designan representantes para realizar tareas de encuestas y verificación bajo la coordinación de los niveles centrales y regionales del ente gestor y con sujeción a las normas que acuerden las partes.

13. En prueba de conformidad, se firman tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la Ciudad de Buenos Aires, a los ..... días del mes de ..... de 2000.

## **ANEXO II**

### **EL MODELO**

#### **1. CARACTERIZACION DE LA DEMANDA**

1.1. Los beneficiarios del programa de Médicos de Cabecera deberán cumplir los siguientes requisitos:

- A. Tener domicilio real y estable en el ámbito geográfico del GOBIERNO DE LA PROVINCIA O JURISDICCION ACORDADA, lo que deberá estar debidamente acreditado.
- B. No poseer cobertura en salud de ningún tipo y no contar con otra posibilidad de atención, lo que constituye también un requisito para la permanencia en el programa.
- C. Solicitar su ingreso al sistema, complementando la respectiva solicitud en todos sus términos.

#### **2. CARACTERIZACION DE LA OFERTA**

##### **2.1 RESPONSABILIDAD PRESTACIONAL**

A. La atención de primer nivel ambulatorio se brindará en los Centros de Salud o en los consulto-

rios particulares de los profesionales designados como Médicos de Cabecera, de acuerdo a las características regionales y la organización jurisdiccional.

B. El programa involucra toda la red de atención médica de jurisdicción municipal, que es quien brinda los servicios de segundo y tercer nivel de atención, garantizando la integralidad del sistema.

C. Únicamente los profesionales adheridos están en condiciones de indicar o prestar servicios del modo establecido.

D. El Médico de Cabecera no puede negar asistencia a ninguno de los beneficiarios inscriptos en su padrón.

#### **2.2 RELACION CONTRACTUAL**

A. Puede ser dado de baja del listado el prestador que no cumpla con las obligaciones emergentes del modelo y de las Resoluciones orgánicamente adoptadas.

#### **2.3 COBROS DE BOLSILLO**

a. No puede requerirse de los afiliados pagos de ninguna especie. La acreditación de la transgresión faculta a disponer la exclusión del profesional de que se trate.

#### **3. REQUISITOS MÍNIMOS DE CATEGORIZACIÓN**

A. De constatarse que un prestador ha dejado de reunir los requisitos establecidos por el ente gestor, o incurrido en incumplimiento de las obligaciones pactadas u otra disposición, o no respetase los métodos y normas científicas y éticas inherentes al arte de curar, puede ser dado de baja definitiva o temporariamente como integrante de la red.

#### **4. LIBERTAD DE ELECCIÓN**

A. Queda expresamente entendido que los beneficiarios gozan de total libertad de elección entre los prestadores de la Red.

#### **5. CONFIGURACIÓN GENERAL DEL MODELO**

A. El pilar del modelo es el "Médico de Cabecera", profesional con capacitación y condiciones definidas que configuran un médico con aptitud para actuar en ese cometido, que conduce al paciente dentro del modelo al que también supervisa.

B. El modelo responde al esquema de Médico de Cabecera debidamente acreditado en la conducción del proceso de atención y en cantidad suficiente de acuerdo a la población.

C. El programa, además de las asistenciales, incluye acciones educativas, promocionales y preventivas (prevención primaria, secundaria y

terciaria).

D. Asimismo está enmarcado en el Programa Nacional de Garantía de Calidad de la Atención Médica del Ministerio de Salud de la Nación

E. Los recursos están clara, expresa y concretamente asignados a los programas comprendidos en el Programa y cada uno de los prestadores comparte responsablemente la utilización de esos recursos; Lo que está estimulado por mecanismos de incentivos.

F. En procura permanente de la excelencia, el modelo prevé el desarrollo de programas de capacitación continuada y sistemática del recurso humano.

## 6. ESTRUCTURACION DE LA OFERTA

A. La puerta de entrada a todo el Modelo y responsable primario por la asistencia médica a los beneficiarios residentes en el área de cobertura es el I Nivel ambulatorio, conformado por los Médicos de Cabecera.

B. Como apoyo diagnóstico / terapéutico, los Médicos disponen del II Nivel ambulatorio compuesto por:

I. laboratorios de análisis clínicos,

II. centros de diagnóstico por imágenes,

III. centros de kinesiología, fisioterapia y fonología,

IV. médicos especialistas a quienes consultar y

V. La red de prestadores de farmacia.

C. Cuando es necesaria una internación programada o de urgencia, el Médico de Cabecera deriva al paciente al II Nivel de internación.

D. Si la patología requiere el uso de procedimientos diagnósticos o terapéuticos especiales, en ambulatorio o internación, se cuenta con una red de prestadores de Alta Complejidad, o III Nivel.

## 7. ORGANIZACIÓN DE LA ATENCIÓN MÉDICA

a. El modelo de atención médica se basa en el tránsito sistematizado de los beneficiarios que acceden al sistema bajo la tutela del Médico de Cabecera, puerta de entrada natural al Modelo y responsable primario por la asistencia médica a los beneficiarios.

B. El modelo incorpora la figura del Coordinador Médico del programa, para lo cual deben haberse incorporado al programa no menos de cinco (5) Médicos de Cabecera y de 4.000 (cuatro mil) beneficiarios.

## 8. ATENCIÓN AMBULATORIA

A. Los afiliados titulares deben inscribirse en el padrón del Médico de Cabecera elegido, siempre que cuente con cupo.

B. Es aconsejable que los demás miembros del

grupo familiar, ya sean familiares propiamente dichos, a cargo o adherentes se inscriban en el mismo padrón que el titular.

C. En caso de que el Médico de Cabecera elegido por el afiliado no tuviera cupo, el beneficiario debe optar por otro profesional.

D. Los beneficiarios pueden cambiar de Médico de Cabecera no antes de transcurridos 180, (ciento ochenta), días de permanencia en el cupo de uno de ellos, siempre que exista capacidad de recepción en el cupo del Médico de Cabecera elegido. Hacen excepción a esta regla:

I. Cambio de domicilio del afiliado y/o Médico de Cabecera.

II. Incorporación masiva de nuevos Médicos de Cabecera.

## 9. IDENTIFICACIÓN DE LOS BENEFICIARIOS:

9.1. Los beneficiarios deberán presentar en todos los casos:

A. Documento de identidad

B. Acreditación de su pertenencia la Programa.

## 10. MODALIDADES DE ATENCIÓN

A. Consulta ambulatoria: El beneficiario sólo puede solicitar atención ambulatoria a su Médico de Cabecera. Para ello, éste dispone de un sistema de turnos programados, debiendo evacuar las consultas no urgentes dentro de las 48 horas hábiles de solicitadas.

B. Visita domiciliaria: El beneficiario puede solicitar la concurrencia del Médico de Cabecera a su domicilio en caso de cuadros nosológicos con imposibilidad de deambular. Para esto, puede efectuar el llamado de lunes a viernes, entre las siete y las diecinueve horas. El Médico de Cabecera está obligado a concurrir al domicilio en el día, es decir, antes de la hora 24. El resto del horario, (de diecinueve a siete), y los sábados, domingos y feriados durante todo el día, el afiliado debe concurrir a los servicios de emergencias correspondientes.

C. Interconsulta: Toda vez que el Médico de Cabecera considere necesaria la opinión de un especialista, extiende el correspondiente pedido, que es entregado al paciente a fin de que éste se dirija al efector, incluyendo en la solicitud, el motivo de consulta, resumen de HC, y resultados de exámenes complementarios recientes.

D. El Médico especialista así como los centros Rehabilitación, deben elaborar un informe de la interconsulta y/o evolución del paciente a los fines de que el mismo lo haga llegar a su Médico de Cabecera.

E. Solicitud de exámenes complementarios

(Laboratorio, Radiología, Ecografía, etc.): En todos los casos, el Médico de Cabecera extiende la solicitud, a fin de que el beneficiario se dirija al efector puesto a su disposición.

F. Indicación de tratamiento ambulatorio farmacológico: El Médico de Cabecera extiende la correspondiente receta de acuerdo con las normas al respecto.

G. Indicación de tratamiento ambulatorio de rehabilitación: El Médico de Cabecera extiende la correspondiente indicación.

H. El Servicio de Emergencias debe informar al Médico de Cabecera correspondiente toda atención que efectúe dentro de las 24 horas de realizada, utilizando para ello el medio más eficaz disponible.

## 11. ATENCIÓN EN INTERNACIÓN

A. Las internaciones son indicadas por los Médicos de Cabecera, Especialistas y Servicios de Emergencia debiendo contar en todos los casos con la conformidad del Médico de Cabecera que corresponda.

## 12. ATENCIÓN DE ALTA COMPLEJIDAD

A. A efectos de fijar los niveles de profesionales autorizados a solicitar las diversas prácticas de Alta Complejidad, se establece una clasificación de las prácticas programadas, en prácticas de Alta complejidad diagnóstica de Nivel A y Nivel B, y prácticas de Alta complejidad terapéutica.

B. Las prácticas programadas diagnósticas de Nivel A, pueden ser solicitadas por el Médico de Cabecera o Especialista.

C. Las prácticas programadas diagnósticas de Nivel B, pueden ser solicitadas por Médico de Cabecera especializado en clínica médica o médico especialista del sistema, siendo obligatorio el conforme del Coordinador Médico correspondiente.

D. Las prácticas terapéuticas solamente pueden ser prescritas por médico especialista afín. Las prescripciones de radio y Cobaltoterapia, requieren el conforme del oncólogo clínico responsable del seguimiento del paciente.

E. Las prácticas de urgencia en un paciente internado pueden ser solicitadas por médico de guardia y/o jefe de U.T.I. del establecimiento, siempre que exista la debida justificación.

## 13. METODOLOGÍAS DE EVALUACIÓN PARA MÉDICOS DE CABECERA

A. Se han desarrollado una serie de métodos que estimulan el buen comportamiento prestacional de los efectores o desalientan los desvíos.

B. El objeto de este sistema se orienta a corregir

conductas que propendan a la sub o sobre prestación en la atención de este nivel, y garantizar la calidad de atención médica provista a los beneficiarios del Programa.

C. La metodología se basa en evaluar mensualmente la producción y conducta prescriptiva de cada profesional, y la calidad de atención sobre la base de diez variables, a saber:

I. Consultas producidas por el profesional, (incluyendo visitas domiciliarias)

II. Solicitud de Interconsultas

III. Solicitud de prácticas de laboratorio

IV. Solicitud de prácticas radiológicas

V. Solicitud de otras prácticas diagnósticas o terapéuticas

VI. Solicitud de prácticas de alta complejidad

VII. Solicitud de internaciones

VIII. Cumplimiento de programas de protección y promoción

IX. Deserciones y/o incorporaciones dentro del grupo capitado

X. Encuestas de satisfacción de los beneficiarios Índices Sanitarios.

D. La información para la fórmula polinómica, surge de los informes producidos por los distintos partícipes del sistema.

E. La producción del profesional es comparada con las tasas esperadas de referencia; determinando rangos entre los que debería enmarcarse la actividad asistencial del Médico de Cabecera.

F. El modelo considera que si bien es deseable la contención del gasto por parte de los Médicos de Cabecera, esto debe tener un límite de razonabilidad compatible con la calidad de atención médica. Es por ello que también se desalientan las producciones muy bajas.

## 14. INDICADORES

A. Indicadores de uso de prestaciones deseados, expresados en cantidad de prestaciones observadas por beneficiario y por año.

### Prestación Tasa de Uso

1. Consultas en consultorio de Primer Nivel

2. Visitas a domicilio del Médico de Cabecera

3. Interconsultas con Especialistas

4. Prestaciones Bioquímicas

5. Rehabilitación

6. Internaciones

## DOCUMENTACIÓN A UTILIZAR

### 1. SOLICITUD DE PERTENENCIA AL PROGRAMA

a. Debe constar de casilleros para completar con los

datos correspondientes a

- I. Apellido y nombre de la persona que solicita su inscripción,
- II. Tipo y Numero de Documento de Identidad,
- III. Domicilio,
- IV. Sexo,
- V. Edad,
- VI. Número de identificación provisorio o definitivo de cada beneficiario (a completar por la oficina de orientación del beneficiario),
- VII. Nombre del Medico de Cabecera elegido por el beneficiario.

## 2. SOLICITUD DE PRESTACIÓN

A. Debe constar de casilleros para completar con los datos correspondientes a

- I. Apellido y nombre del beneficiario receptor de la prestación que se solicita.
- II. Número de identificación de cada beneficiario
- III. Domicilio del paciente
- IV. Prescripción de la prestación que se solicita, (laboratorio, radiología, ecografía, interconsulta con especialista, internación, etc.).
- V. Resumen de HC y Presunción diagnóstica
- VI. Fecha en la cual se extiende la solicitud de prestación.
- VII. Firma y sello del profesional que extiende la solicitud de prestación.

## 3. INFORME DEL MÉDICO DE CABECERA

A. Debe constar de casilleros para completar con los datos correspondientes a

- I. Apellido y nombre del Médico de Cabecera que confecciona el informe semanal.
- II. Matrícula del profesional.
- III. Localidad en que desarrolla su actividad profesional.
- IV. Periodo al que corresponde a la información.
- V. Firma y sello del Médico de Cabecera que confecciona y remite el informe semanal.
- VI. N° de identificación de cada beneficiario
- VII. Apellido y Nombre del beneficiario que efectuó la consulta en consultorio o que fue visitado en su domicilio.
- VIII. Indicación de si fue en consultorio o en el domicilio.
- IX. Día en que se efectuó la consulta.
- X. Orden para el tipo de prestación para la que se extendió la Solicitud de Prestación.
- XI. Diagnóstico presuntivo o de certeza correspondiente a cada paciente atendido.

## 4. INFORME DE CONTRARREFERENCIA

A. Debe constar de casilleros para completar con los datos correspondientes a

- I. Apellido y nombre del beneficiario receptor de la prestación solicitada.
- II. Número de identificación del beneficiario

III. Prescripción de la prestación que se solicita, (laboratorio, radiología, ecografía, interconsulta con especialista, internación, etc.).

IV. Fecha en la cual se realizó la prestación.

V. Firma y sello del profesional que realizó la prestación.

VI. Matrícula del profesional que realizó la prestación.

VII. Diagnóstico presuntivo o de certeza correspondiente a cada paciente atendido.

VIII. Recomendaciones, estudios solicitados, y fechas de nueva consulta.

## 1. MODELO DE GESTIÓN

A. La gestión operativa se realizará en forma descentralizada al máximo posible, con la mayor simplificación administrativa, reservándose el MINISTERIO las facultades inherentes a la Normatización, Coordinación y Supervisión, con pautas funcionales que den garantía de continuidad ideológica, atendiendo siempre a lo que resulte mejor para el beneficiario.

B. El GOBIERNO DE LA PROVINCIA O JURISDICCION ACORDADA será el administrador y gerenciador del modelo de atención médica implementado para la asistencia sanitaria de los beneficiarios residentes en su ámbito geográfico.

C. De este modo, la gestión y gerenciamiento del modelo se estructura en:

- I. Un nivel central a cargo del MINISTERIO;
- II. Un nivel local constituido por el GOBIERNO DE LA PROVINCIA O JURISDICCION ACORDADA;
- III. un nivel de colaboración constituido por la ASOCIACION

### 1.1. FUNCIONES DEL NIVEL CENTRAL

- I. Definir las normas asistenciales y administrativas por las que se rige el Programa: Todas las normas a utilizar son establecidas por el nivel central. Estas incluyen desde los mecanismos de identificación de beneficiarios y accesibilidad al Modelo, hasta la documentación utilizada para el flujo de información, pudiendo realizar las modificaciones y/o adiciones que estime pertinentes.
- II. Definir los mecanismos de liquidación a los prestadores asistenciales: Establece los mecanismos, (y las modificaciones que fueron necesarias), para la liquidación a los Médicos de Cabecera.
- III. Aprobar la designación de los Médicos de Cabecera propuestos: Aprueba la designación de aquellos profesionales que cumplen con los parámetros establecidos en el programa de Médicos de Cabecera, propuestos por el nivel de colaboración y ratificados por el nivel local.
- IV. Aprobar la designación de los Coordinadores Médicos propuestos: Aprueba la designación como Coordinadores Médicos de aquellos profesionales que cumplen con los parámetros establecidos en el

programa de Médicos de Cabecera, propuestos por el nivel de colaboración y ratificados por el nivel local.

- V. Definir el sistema de evaluación a aplicarse a los Médicos de Cabecera: Establece los mecanismos de seguimiento de rendimiento de las prestaciones asistenciales y define y aplica las metodologías de evaluación de los prestadores que resulten apropiadas.
- VI. Administrar el Padrón de beneficiarios incluidos en el Programa: Tiene a su cargo la actualización permanente del Padrón de beneficiarios incluidos en el Programa, sobre la base de la información provista desde el nivel local y controla que este nivel haga lo propio con los padrones correspondientes a los Médicos de Cabecera de su ámbito. Para ello, desarrolla los mecanismos de información entre este nivel y los demás participantes que sean necesarios.
- VII. Efectuar la Auditoría sobre los prestadores asistenciales: Dispone los mecanismos y recursos necesarios para la evaluación de la calidad de la atención médica que reciben los beneficiarios, para lo cual realiza por sí mismo o a través de los otros niveles, auditorías a los Médicos de Cabecera y a las oficinas de Orientación del beneficiario, encuestas de satisfacción de los beneficiarios, etc., efectuando los correspondientes informes.
- VIII. Financiar el programa de Médicos de Cabecera: Tiene a su cargo la financiación del programa el que de acuerdo a lo establecido en el respectivo convenio entre el GOBIERNO DE LA PROVINCIA O JURISDICCION ACORDADA y el MINISTERIO, se realizará con participación decreciente del MINISTERIO.
- IX. Evaluar permanentemente de la evolución del Programa y los resultados obtenidos por el accionar de los prestadores asistenciales, desde los puntos de vista sanitario, asistencial y económico financiero: Establece las pautas de seguimiento de la producción, evaluando los resultados y efectuando las modificaciones necesarias.
- X. Apertura de sumarios y emisión de las conclusiones y dictámenes que correspondan como consecuencia de las investigaciones de denuncias que los beneficiarios pudieran presentar contra los Médicos de Cabecera, y aplicación de las sanciones correspondientes: Tiene capacidad de abrir sumarios administrativos, emitir dictámenes y aplicar las sanciones correspondientes. En todos los casos respetando el derecho a la defensa de los involucrados.
- XI. Establecer los mecanismos de flujo y procesamiento de toda la información necesaria para la evaluación de la marcha del Programa y la toma de decisiones: Define un circuito rutinario de flujo de información, estableciendo:
- i. qué información requerir,
  - ii. a quiénes,
  - iii. qué tipo de procesamiento aplicar
  - iv. por qué medios,
  - v. cuáles son las salidas estándar, y

vi. Quiénes los receptores permanentes de la misma.

- XII. Arbitrar todos los medios necesarios para la consecución de sus objetivos: Es responsabilidad de este nivel arbitrar todos los medios necesarios para la buena marcha del programa, definiendo sus propios recursos físicos, técnicos, humanos y materiales.

#### PADRÓN DE BENEFICIARIOS:

- A. Deberá confeccionarse un padrón nominado de beneficiarios, en el que conste, entre otra información, el nombre y apellido de los titulares, edad, sexo, número de identificación, nivel socio económico, y su domicilio.
- B. Los niveles periféricos son responsables de la administración de sus propios padrones, y, por tanto, de comunicar al nivel central todas las altas y bajas de beneficiarios que por cualquier motivo se produzcan en su jurisdicción, así como los beneficiarios que cambien de domicilio.

#### INFORMACIÓN

- A. Elemento fundamental para alcanzar los objetivos, será el desarrollo de una completa red informática que permita constituir una base de datos que además de proveer información estadística, sirva de apoyo a la programación y planificación que necesariamente deba desarrollarse para actualizar, corregir y/o modificar el modelo sobre bases técnico-científicas debidamente respaldadas.
- B. La información disponible en la base de datos se procesará de manera de obtener información epidemiológica y de funcionamiento del modelo, tanto en lo que hace a sus indicadores de uso como a la accesibilidad a los servicios.
- C. Como mínimo deberá preverse la disponibilidad de salidas programas respecto a:
- I. Cantidad de consultas por beneficiario y por año discriminadas por edad
  - II. Cantidad de consultas por beneficiario y por año discriminadas por sexo
  - III. Diagnósticos por mes calendario
  - IV. Diagnósticos discriminados por grupo de edad
  - V. Diagnósticos discriminados por sexo
  - VI. Cantidad de consultas por beneficiario y por año discriminadas por Médico de Cabecera
  - VII. Cantidad de Interconsultas por beneficiario y por año discriminadas por Médico de Cabecera
  - VIII. Cantidad de exámenes complementarios de baja complejidad por beneficiario y por año discriminadas por Médico de Cabecera
  - IX. Cantidad de exámenes complementarios de mediana complejidad por beneficiario y por año discriminadas por Médico de Cabecera
  - X. Cantidad de exámenes complementarios de alta complejidad por beneficiario y por año discriminadas por Médico de Cabecera

- XI. Cantidad de internaciones clínicas por beneficiario y por año discriminadas por Medico de Cabecera
- XII. Cantidad de internaciones quirúrgicas por beneficiario y por año discriminadas por Medico de Cabecera
- XIII. Cantidad de derivaciones fuera del ámbito geográfico de programa por beneficiario y por año discriminadas por Medico de Cabecera, e incluyendo lugar de derivación, diagnostico y prestación solicitada.

## 1.2. FUNCIONES DEL NIVEL LOCAL

### A. El Nivel Local es responsable de:

- I. Gestionar el programa de atención medica en su ámbito geográfico: Es el responsable de toda la gestión operativa relativa a la implementación y administración del programa de Médicos de Cabecera y su vinculación con el resto de la red prestacional, garantizando el adecuado funcionamiento de la red de segundo y tercer nivel
- II. Evaluar periódicamente la demanda: Evaluará periódicamente la demanda, tasas de uso, y población beneficiaria del programa con el fin de determinar y adecuar la cantidad y distribución de los Médicos de Cabecera, aprobando los horarios de atención de los Médicos de Cabecera con opinión del Coordinador Médico.
- III. Efectuar las tareas encomendadas por el nivel central correspondientes a la administración del padrón de beneficiarios de su jurisdicción: Tiene a su cargo la administración permanente del padrón de beneficiarios incluidos en el programa, proveyendo de información al nivel central y a los Médicos de Cabecera de su ámbito, y supervisando que los beneficiarios inscriptos cumplan con los requisitos mínimos de pertenencia al Programa
- IV. Informar a sus médicos de Cabecera acerca de las internaciones de sus beneficiarios: Debe informar al Medico de Cabecera que corresponda, acerca de cualquier internación de beneficiarios integrantes de su padrón, que se haya producido dentro de la red asistencial, sin la correspondiente solicitud de prestación emitida por dicho Medico de Cabecera.
- V. colaborar en el desarrollo de la Auditoría Médica a los Médicos de Cabecera, en las tareas que se le encomendase: Colabora con el nivel central en las tareas de auditoría medica que este nivel requiera, como asimismo actúa coordinadamente con la ASOCIACION para la provisión de información al Nivel Central.
- VI. Habilitar los consultorios médicos de los Médicos de Cabecera: Habilita para su inserción en el programa, los consultorios privados de los profesionales médicos que ejercerán como Médicos de Cabecera, corroborando que los mismos cuenten con toda la infraestructura y recursos que este nivel requiere.
- VII. consolidar la información mensual y remitir-

la al nivel central: Consolida la información remitida por los Médicos de Cabecera y la información disponible del resto de los prestadores de la red, y la remite al nivel central por el medio que este determine.

VIII. archivar la documentación, poniéndola a disposición del nivel central cada vez que éste lo requiriera: Archiva la documentación original remitida por los Médicos de Cabecera, y demás prestadores de la red, y la información consolidada disponible, de modo que la misma esté a disposición del nivel central cuando este lo requiera.

IX. Dar su aprobación para la designación de los Médicos de Cabecera propuestos por el nivel de colaboración: Aprueba aquellos profesionales que cumplen con los parámetros establecidos en el programa de Médicos de Cabecera, propuestos por el nivel de colaboración y eleva dicha propuesta al nivel Central para su aprobación final.

X. Dar su aprobación para la designación de los Coordinadores Médicos propuestos por el nivel de colaboración: Ratifica o avala como Coordinadores Médicos a aquellos profesionales que cumplen con los parámetros establecidos en el programa de Médicos de Cabecera, propuestos por el nivel de colaboración para ejercer ese cargo, y eleva dicha propuesta al nivel Central para su aprobación final.

XI. Administrar el padrón de beneficiarios de cada uno de los Médicos de Cabecera: Administra el padrón de los Médicos de Cabecera, emitiendo y entregando mensualmente a todos y a cada uno de los Médicos de Cabecera de su área, sus respectivos padrones impresos de beneficiarios a cargo, con el correspondiente informe de las altas y bajas que se hayan producido, y remitiendo similar información al nivel central por el medio que este disponga.

XII. Administrar el padrón de Médicos de Cabecera de su jurisdicción: Administra el padrón de Médicos de Cabecera, informando al nivel central sobre los cambios de domicilio de los mismos, bajas producidas en el sistema, altas solicitadas, y toda otra información que resulte útil para la evaluación y buen funcionamiento del sistema.

XIII. Tramitar quejas y denuncias de beneficiarios respecto de Médicos de Cabecera de su ámbito, remitiéndolas a central para su resolución: Recepciona las quejas y denuncias de beneficiarios respecto de Médicos de Cabecera, trasladando al nivel Central dicha información e incluyendo opinión al respecto.

## 1.3. FUNCIONES DEL NIVEL DE COLABORACIÓN

### A. El Nivel de Colaboración es responsable de:

- I. Seleccionar y poner a consideración del nivel local y del nivel Central los profesionales para ocupar el cargo de Médicos de Cabecera:

Selecciona sobre la base de los respectivos perfiles curriculares, a aquellos profesionales que cumplen con los parámetros establecidos en el Programa de Médicos de Cabecera, y los propone al nivel local a fin de que este de su visto bueno y eleva dicha propuesta al nivel Central para su consideración y designación, garantizando que los seleccionados cumplan todos los requisitos de acreditación profesional y de recursos físicos.

II. Seleccionar y poner a consideración del nivel local y del nivel Central los profesionales para ocupar el cargo de Coordinadores Médicos: Selecciona sobre la base de los respectivos perfiles curriculares, a aquellos profesionales que cumplen con los parámetros establecidos para ejercer el cargo de Coordinador Médico del programa de Médicos de Cabecera, y los propone al nivel local a fin de que este de su visto bueno y eleve dicha propuesta al nivel Central para su aprobación final.

III. Proponer modificaciones y adecuaciones del sistema de atención: Propone al nivel Local para su consideración, las modificaciones al sistema de atención que estime pertinentes para el mejor funcionamiento del mismo, respecto a orientación de beneficiarios, flujo de información, normas de auditoría, etc., las que, de contar con el aval del nivel Local, serán remitidas para su aprobación al nivel Central.

IV. Colaborar en la normatización del sistema: Propone al nivel Central las normas de prescripción, referencia, contrarreferencia, etc. que juzgue necesarias para un mejor logro de los objetivos, con el fin de que este nivel realice la evaluación necesaria y decida al respecto

V. colaborar en el desarrollo de la Auditoría Médica a los Médicos de Cabecera, en las tareas que se le encomendase: Colabora con el nivel central en las tareas de auditoría médica que este nivel requiera, como asimismo actúa coordinadamente con el GOBIERNO DE LA PROVINCIA O JURISDICCION ACORDADA para la provisión de información al Nivel Central.

VI. Opinar respecto de Médicos de Cabecera que han recibido quejas y denuncias de beneficiarios: Emite opinión respecto de los Médicos de Cabecera que han recibido quejas y denuncias de beneficiarios, trasladando y fundamentando dicha opinión al nivel Central.

#### 1.4. FUNCIONES DEL COORDINADOR MÉDICO

A. El Coordinador médico debe cumplir un horario de 40 horas semanales, con 30 horas de atención en la Oficina de Orientación del beneficiario, y es responsable de:

I. Asignar los pacientes a los Médicos de Cabecera: Asigna los pacientes a los Médicos de Cabecera, verificando las condiciones de ingreso al sistema, acatando la libre elección del benefi-

ciario, procurando que resulte una distribución equilibrada entre los profesionales de ese nivel, y comunica semanalmente las altas a esos facultativos.

II. Autorizar la entrega de credenciales: Autoriza la entrega de credenciales transitorias y definitivas a los afiliados que cumplan con los requisitos para ingresar al programa.

III. Coordinar la actividad de la oficina de Orientación: Coordina la actividad administrativa de la Oficina de Orientación del beneficiario, cuidando que los mismos reciban una adecuada atención.

IV. Coordinar las derivaciones de beneficiarios: Coordina las derivaciones de pacientes que requieran atención médica especializada de segundo nivel de internación y de tercer nivel, dentro y fuera del ámbito geográfico del GOBIERNO DE LA PROVINCIA O JURISDICCION ACORDADA.

V. Realizar la articulación entre los Médicos de Cabecera y el resto de la red: Articula y coordina la relación entre los Médicos de Cabecera y el resto de la red intra y extrahospitalaria, procurando agilizar la atención y el cumplimiento de las normas de atención.

VI. Opinar respecto de Médicos de Cabecera que han recibido quejas y denuncias de beneficiarios: Emite opinión respecto de los Médicos de Cabecera que han recibido quejas y denuncias de beneficiarios, trasladando y fundamentando dicha opinión al nivel Central.

VII. colaborar en el desarrollo de la Auditoría Médica a los Médicos de Cabecera, en las tareas que se le encomendase: Colabora con el nivel el nivel local y el nivel de colaboración en las tareas de auditoría médica que se le requieran, como asimismo actúa coordinadamente con el GOBIERNO DE LA PROVINCIA O JURISDICCION ACORDADA para la provisión de información al Nivel Central.

VIII. Intervenir en la aprobación de los horarios de atención de los Médicos de Cabecera, así como de su cantidad y distribución geográfica: Interviene emitiendo opinión en la aprobación de los horarios de atención de los Médicos de Cabecera y en su adecuada cantidad y distribución geográfica, respecto a la demanda beneficiaria.

IX. Proveer los reemplazos de los Médicos de Cabecera: Provee los reemplazos de los Médicos de Cabecera que toman licencia o se ausentan, distribuyendo sus beneficiarios a cargo, entre los demás Médicos de Cabecera, procurando que sus consultorios se hallen dentro del área del Médico reemplazado.

X. Concurrir a los cursos de capacitación: Concorre a los cursos de capacitación dispuestos por el Nivel local, tanto para los Médicos de Cabecera, como para el personal administrativo de la Oficina de Orientación.

REGLAMENTO DEL MÉDICO DE CABECERA

#### 1. Perfil del Médico,

- a. Debe contar con entrenamiento en medicina general y urgencias clínicas, o pediatría según corresponda;
- b. Debe disponer de consultorio habilitado por la autoridad correspondiente en la localidad en que se desempeña, más el instrumental y equipamiento apropiado para ello;
- c. Debe desarrollar actividades de atención ambulatoria programada y de urgencia, así como de promoción de la salud y prevención de la enfermedad.

#### 2. Incompatibilidades:

Ser titular de cargo/s de cualquier tipo cuya exigencia horaria acumulada no permite el cumplimiento horario para la atención de los pacientes del Plan Médico de Cabecera con demoras mayores a 48 Hs. en los turnos,

#### 3. Horario:

- a. El consultorio funcionará de lunes a viernes, durante un promedio mínimo de tres horas diarias, a fin de evacuar las consultas programadas. No se exigirá exclusividad para los beneficiarios del Programa durante las horas de funcionamiento, aunque las eventuales postergaciones en los turnos por falta de disponibilidad horaria incidirán negativamente en el índice de corrección de la cápita mensual. La cantidad de horas se adecuará al número de beneficiarios de su padrón, calculándose las sobre la base de 4 consultas / beneficiario / año, con una duración de 20 minutos para cada una. Diariamente se reservará no menos del 10% de los turnos totales libres para consultas de no programadas que requieran atención en el día.
- b. Las horas de efectivo funcionamiento del consultorio se ubicarán no antes de las 7 y no después de las 19.
- c. Será responsabilidad del Médico de Cabecera la implantación de un mecanismo efectivo para la citación de los pacientes. Deberá utilizar para ello todos los sistemas de comunicación disponibles en la localidad.
- d. La recepción de llamados para visitas domiciliarias se efectuará de lunes a viernes entre las siete y las diecinueve, debiendo cumplimentarse las visitas antes de la hora 24 del día del llamado.
- e. Es responsabilidad del Médico de Cabecera acordar con otro facultativo del sistema, su reemplazo en caso de licencia o enfermedad, lo que debe ser informado al Coordinador Médico o a quien corresponda en su defecto.
- f. Del mismo modo, debe notificar al Coordinador Médico cualquier cambio de horario, domicilio, o cualquier otro factor que pudiese afectar la adecuada atención del beneficiario.

#### 4. Funciones:

- a. El Médico de Cabecera depende jerárquicamente del Coordinador Médico, o en su defecto y en caso de no existir ese cargo, de quien a ese efecto designe el GOBIERNO DE LA PROVINCIA O JURISDICCION ACORDADA.

- b. El Médico de Cabecera es el responsable de la asistencia médica de los beneficiarios del Programa que componen su padrón. Para ello debe:

I. Manejar el ingreso al Modelo: Los beneficiarios, dentro del régimen, no pueden consultar especialistas, otros profesionales, centros de diagnóstico o cualquier otro tipo de establecimientos de salud con o sin internación, sin contar con la Solicitud de Prestación. Hacen excepción a esto los casos urgentes, en los que los Servicios de Emergencia, pueden actuar en tal sentido.

II. Desarrollar acciones de promoción de la salud, prevención y rehabilitación de la enfermedad: Las dos primeras corresponderán a programas específicos según se establezca. Respecto de la última, consiste en actividades de atención ambulatoria, programada y de urgencia. La asistencia se efectuará a través de consulta en consultorio y/o visita domiciliaria, según las necesidades de cada caso.

III. Atender la patología ambulatoria correspondiente a su nivel de capacitación: Se trata de la atención básica correspondiente a la Medicina General. El Médico de Cabecera dispone de la posibilidad de efectuar interconsultas con especialistas. No obstante, la responsabilidad asistencial global corresponde al Médico de Cabecera.

IV. Coordinar y seguir longitudinalmente al beneficiario en los otros niveles de atención: La tarea y responsabilidad del Médico de Cabecera no se agotan en el momento de la derivación al especialista o de la internación, antes bien, corresponde al Médico de Cabecera constituirse en el mentor del paciente a través de todos los aspectos y circunstancias de su asistencia.

V. Contener: es obligación del Médico de Cabecera conducir la actitud de los pacientes y familiares frente a la agresión patológica, manteniéndolos dentro del Modelo asistencial, evitando todo tipo de desequilibrios emocionales originados por dicha agresión, como asimismo tutelando las decisiones sobre elección de terapéuticas a fin de encauzar todos los esfuerzos del grupo hacia la obtención de los mejores resultados.

VI. Utilizar razonablemente los recursos: El Médico de Cabecera brindará las prestaciones utilizando con racionalidad los recursos a su alcance,



optimizando la relación costo/beneficio siempre que ello no signifique merma en la eficacia asistencial.

VII. Confeccionar y custodiar la Historia Clínica Unificada, (HCU): Cada beneficiario contará con una HC cuya confección y control serán de total responsabilidad del Médico de Cabecera. La HC deberá reflejar todas las contingencias asistenciales del paciente, (es decir, opiniones médicas, prácticas y procedimientos de todo tipo que se efectúen sobre el paciente, aunque no fuese el Médico de Cabecera quien los ejecute). Una copia de la misma será facilitada por el Médico de Cabecera a los especialistas consultados y/o establecimiento/s hacia los que el paciente sea derivado. En la HCU deberán constar los informes de otros prestadores que hubieren asistido al paciente.

#### 5. Prohibiciones:

- a. El Médico de Cabecera no podrá negar asistencia a ninguno de los beneficiarios inscriptos en su padrón.
- b. Tampoco podrá percibir suma alguna ni por ningún concepto, de parte de los beneficiarios del Programa.

#### 6. Retribución:

- a. El pago a los Médico de Cabecera se efectuará a través de un mecanismo de asignación mensual, en zonas urbanas y zonas rurales, de modo que el profesional percibirá un importe mensual, independiente de la cantidad de beneficiarios a cargo.
- b. El cumplimiento de metas de los programas de promoción y protección, la cantidad de prestaciones efectuadas, la relación entre prestaciones ambulatorias y prestaciones en internación, la relación atención en domicilio / atención en consultorio, las deserciones del cupo por parte de los afiliados, etc., no incidirán en el monto de retribución, pero serán tenidas en cuenta para la continuidad del Médico de Cabecera en el Programa. "

#### 7. Padrón

- a. El padrón se integra por inscripción del beneficiario, personal y voluntariamente, siguiendo los procedimientos preestablecidos. Cada Médico de Cabecera tendrá a su cargo una población que, salvo excepciones taxativamente aprobadas no deberá superar los 1.000 beneficiarios. El ingreso al padrón lo efectuarán los beneficiarios en el lugar que fije el GOBIERNO DE LA PROVINCIA O JURISDICCION ACORDADA, optando libremente entre los Médico de Cabecera disponibles.

b. El GOBIERNO DE LA PROVINCIA O JURISDICCION ACORDADA comunicará mensualmente el detalle del padrón a cada Médico de Cabecera de su registro, y proveerá a los beneficiarios de información fehaciente acerca del profesional elegido, (domicilio, días y horas de atención de consultorio y teléfono).

c. Los afiliados tienen derecho a cambiar sin expresión de causa su Médico de Cabecera por otro, cada 180 días. Hace excepción el caso de fuerza mayor debidamente acreditado y autorizado expresamente, y la incorporación masiva de Médicos de Cabecera en cuyo caso el padrón de estos profesionales permanecerá abierto sin condiciones durante un periodo de tres meses desde su efectiva incorporación.

#### 8. Información:

a. A fin de documentar su actividad el Médico de Cabecera completa, paciente a paciente, el "Informe mensual del Médico de Cabecera" y lo entrega mensualmente, a fin de que sea grabado siguiendo el procedimiento habilitado al efecto

b. El Médico de Cabecera es responsable de la exactitud de la información que produzca, y ésta será utilizada para la evaluación de su rendimiento en particular y del Modelo asistencial en general. Las fuentes de información primaria surgen de los formularios a disposición del Médico de Cabecera:

I. Solicitud de Prestación, emitida por el Médico de Cabecera toda vez que requiera servicios a cualquier especialista, establecimiento de diagnóstico y tratamiento ambulatorio, internaciones etc.

II. Informe Mensual del Médico de Cabecera, que resume las prestaciones mensuales del Médico de Cabecera, y es remitido al nivel local.

c. Existen fuentes secundarias de información sobre el Modelo, las cuales también serán utilizadas para la evaluación permanente.

#### 9. Historia Clínica Unificada, (HCU):

A. Cada Médico de Cabecera deberá confeccionar por cada paciente una Historia Clínica según el modelo establecido.

B. Esta HCU deberá recoger todos los hechos de valor médico que se consideren necesarios para prestar el apoyo debido a la asistencia del paciente, aunque no hubiese sido el Médico de Cabecera el responsable de su realización o quien los solicitare. En caso de interconsultas o internaciones, el Médico de Cabecera está obligado a informar a los especialistas e internistas acerca de los antecedentes que figuran en la HCU que obra en su poder, y/o enviar copia de la misma.

C. El GOBIERNO DE LA PROVINCIA O

JURISDICCION ACORDADA, el MINISTERIO, y la ASOCIACIÓN pueden solicitar copia de cualquier HCU, estando el Médico de Cabecera obligado a presentarla. Asimismo, la HCU debe ser entregada cuando el profesional cese como Médico de Cabecera, cualquiera sea la causa de ello.

#### 10. Servicios de apoyo:

- a. El Médico de Cabecera dispondrá, para el apoyo a su asistencia, de especialistas y centros de diagnóstico y tratamiento, de baja, mediana y alta complejidad, tanto ambulatorios como con internación.
- b. Los Médicos de Cabecera podrán solicitar sin autorización previa todas las prácticas diagnósticas y terapéuticas de baja y mediana complejidad, incluyendo análisis de laboratorio, diagnóstico por imágenes, y estudios especializados.
- c. Por razones de privacidad, los estudios de carga viral podrán ser solicitados por el Médico de Cabecera sin necesidad de autorización previa.
- d. Los especialistas sólo podrán asistir beneficiarios incluidos en el Programa a solicitud del Médico de Cabecera, pues éste es la puerta de entrada y regulador del Modelo.
- e. Los laboratorios de análisis clínicos, centros de diagnóstico por imágenes y prestadores de alta complejidad, deberán efectuar las prestaciones que los Médicos de Cabecera soliciten, según normas preestablecidas.
- f. El Médico de Cabecera dispondrá asimismo de prestadores de Kinesiología, Fonoaudiología y Fisioterapia para el tratamiento de rehabilitación de sus pacientes, y de farmacias para las prescripciones de medicamentos. En ambos casos se trata de tratamientos ambulatorios.
- g. Las internaciones se efectuarán en los hospitales de la red asistencial. Cada vez que un beneficiario se encuentre internado, su Médico de Cabecera tendrá la obligación de ponerse al servicio de los profesionales actuantes, aunque la internación no se hubiese efectuado a su solicitud, y aportar todo aquello que obre en beneficio del paciente. Esta responsabilidad se agota en los casos en que la internación se efectuase en un ámbito geográfico distinto al que pertenecen tanto el beneficiario como el Médico de Cabecera.
- h. También existirá un listado de prestadores de III Nivel, (Alta Complejidad), que brindarán tales prestaciones.

#### 11. Auditoría:

- a. Tanto el MINISTERIO como el GOBIERNO DE LA PROVINCIA O JURISDICCION ACORDADA y la ASOCIACIÓN podrán efectuar auditorías sobre las prestaciones comprometidas en el Programa, siendo obligación del Médico de Cabecera facilitar la tarea de los Médicos Auditores.

#### 12. Cursos de Capacitación:

- a. El programa de Médicos de Cabecera prevé la realización periódica de cursos de capacitación obligatorios para los profesionales de ese nivel.

#### 13. Médicos en zonas rurales:

- a. En aquellos casos en que el Médico de Cabecera se desempeñe en localidades de reducida población de beneficiarios, que se encuentren aisladas o alejadas de otras que dispongan de complejidad superior, y/o que por las características especiales de su oferta en RRHH impidan la implantación del modelo básico sin modificaciones, se requerirá que el mismo:
  7. Cuente con entrenamiento adicional emergentología, pediatría y tocoginecología;
  8. Disponga del instrumental y equipamiento apropiado para llevar a cabo su tarea;
  9. Preste asistencia ambulatoria en consultorio o domicilio, efectuando prácticas diagnósticas y terapéuticas, invasivas o no, de baja complejidad, más asistencia en internación de mediana y baja complejidad a patologías clínicas, quirúrgicas y obstétricas, entre las que se mencionan:
    - i. Atención clínica de urgencia del abdomen agudo.
    - ii. Atención de las hemorragias ginecológicas agudas.
    - iii. Atención del parto normal y del recién nacido normal.
    - iv. Drenaje de abscesos externos, (subcutáneos, hidrosadenitis, perianales, de las glándulas de Bartholino, testiculares, etc.).
    - v. Extracción de cuerpos extraños de oído, nariz, laringofaringe, ano, conjuntivas.
    - vi. Primeros auxilios en accidentología, incluyendo el tratamiento primario de heridas externas y quemaduras: lavado, antisepsia, acondicionamiento pre traslado en caso necesario.
    - vii. Tratamiento de las intoxicaciones agudas.
    - viii. Tratamiento de urgencia del shock y de las deshidrataciones.
    - ix. Tratamientos quirúrgicos de baja complejidad.
    - x. Atención del paciente con quemaduras de segundo y tercer grado menor de 5 %.
    - xi. Patologías clínicas de baja complejidad.
    - xii. Fracturas y Luxaciones no quirúrgicas (primeras acciones).

10. Integre el Servicio de Emergencia, en caso de no existir, el que será organizado por los propios Médico de Cabecera, para cubrir las necesidades de la población asignada entre las 19 y las 7 de cada día, más las 24 horas durante sábados, domingos y feriados.

}

## **Resolución N° 530/00 - Ministerio de Salud - Establece el plan FORMAR**

VISTO la necesidad de contar con recurso humano formado en la estrategia de Atención Primaria de la Salud,

CONSIDERANDO:

Que los profesionales médicos en su gran mayoría tienen una formación universitaria dirigida principalmente a la atención de la enfermedad.

Que se hace necesario formar en el ámbito universitario y en el postgrado a los profesionales en Atención Primaria para fortalecer el primer nivel de atención.

Que el sistema de residencias ha demostrado ser el más adecuado para la capacitación de profesionales en las distintas áreas

Que por lo descripto se hace necesario contar con dicho personal en el ámbito del MINISTERIO DE SALUD de la NACIÓN, a fin de articular acciones con otros estamentos.

Que a esos efectos se ha diseñado el PROGRAMA DE FORMACION ORGANIZADA DE RESIDENCIAS MEDICAS EN AREAS DE RIESGO PARA LA ATENCION PRIMARIA DE LA SALUD (F.O.R.M.A.R. AP) cuya implementación resulta prioritaria para la estrategia de capacitación de recursos humanos de este Ministerio.

Que consecuentemente resulta pertinente el ingreso por concurso a los cargos de residentes, por lo que siendo ente Ministerio responsable del Llamado a Concurso Anual, se hace necesario dictar la norma legal que determine las áreas, los cupos correspondientes a las residencias, y los Hospitales que participaran en el Programa.

Que la SUBSECRETARIA DE ATENCION PRIMARIA DE LA SALUD ha organizado el Llamado a Concurso para el Ciclo Lectivo 2000, fijando los requisitos, condiciones y cronograma que regularan el desarrollo del mismo.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Por ello,  
EL MINISTRO DE SALUD  
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Créase la Residencia Postbásica de Atención Primaria de la Salud, para médicos de hasta

OCHO (8) años de recibidos, que como Anexo I forma parte de la presente.

ARTICULO 2°.- Facúltase a la SUBSECRETARIA DE ATENCION PRIMARIA DE LA SALUD a establecer los destinatarios, objetivos, contenidos, criterios de evaluación, duración, requisitos para la inscripción, y mecanismos de acreditación, así como toda norma relacionada con la implementación y puesta en marcha de la residencia mencionada en el 1° Artículo de la presente.

ARTICULO 3°.- Llámase a concurso para la provisión de hasta CUARENTA (40) cargos de Residentes de Primer Año del PROGRAMA 1 DE FORMACION ORGANIZADA DE RESIDENCIAS MEDICAS EN AREAS DE RIESGO PARA LA ATENCION (F.O.R.M.A.R. AP).

ARTICULO 4°.- Los cargos que se concursan serán distribuidos por la SUBSECRETARIA DE ATENCION PRIMARIA DE LA SALUD.

ARTICULO 5°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial. Cumplido, gírese a la SUBSECRETARIA DE ATENCION PRIMARIA DE LA SALUD y a la SECRETARIA DE PROGRAMAS DE PREVENCIÓN Y PROMOCIÓN. Oportunamente archívese.  
HECTOR JOSE LOMBARDO

Resolución Ministerial N° 530  
Expte. N° 2002-6016/00-8

Organización curricular de la Residencia del Programa F.O.R.M.A.R. AP

Se considerarán tres áreas programáticas básicas para la formación de este recurso humano; el Área Asistencial, el Área Salud Pública y el Área Atención Primaria de la Salud.

Es oportuno aclarar que el programa F.O.R.M.A.R. AP se inserta dentro del régimen de residencias dependientes de la Subsecretaría de Atención Primaria de la Salud del Ministerio de Salud de la Nación.

A partir de un concurso de selección, se otorgaran becas anuales para la formación del Recurso Humano en APS. A partir de su selección los profesionales residentes seleccionados se radican en áreas de riesgo de las provincias escogidas para integrarse al Programa. Durante los dos años de permanencia en el Programa los médicos residentes cumplen las siguientes actividades

Asistenciales:

- Prácticas en las Unidades de internación del Área Medicina, Cirugía, Pediatría, Tocoginecología y Cuidados Intensivos

- Prácticas de laboratorio
- Prácticas de urgencia en las Unidades Medicina, Cirugía Pediatría y Obstetricia.
- Práctica Infectológica en las Áreas de Medicina Tropical, Zoonosis, Micología, Parasitología, Microbiología General, Cuidados Intensivos e Inmunocomprometidos (SIDA). Rotación anual de 8 (ocho) semanas en el Hospital de Enfermedades Infecciosas "Francisco J. Muñiz", de la ciudad de Buenos Aires.
- Prácticas en disciplinas de apoyo: Dermatología. Oftalmología, Nutrición y Zootopatología médica.
- Tareas asistenciales (Primer nivel de Atención) en Centros de Salud Periféricos.

#### Tareas Cooperativas:

- Relevamientos epidemiológicos de apoyo en campañas sanitarias en el ámbito provincial.
- Vigilancia epidemiológica de las patologías emergentes en el ámbito regional. Cabe mencionar que de los médicos del Programa F.O.R.M.A.R. AP integraran los equipos de salud de las provincias y del Ministerio de Salud de la Nación en ocasión de brotes epidémicos como cólera Hantavirus, Dengue y otros que pudieran presentarse.

#### Tareas Académicas.

Durante el periodo de residencia formativa los profesionales asisten regularmente a clases teóricas, seminarios, talleres de trabajo para la elaboración de proyectos locales y regionales, Ateneos clínico - quirúrgicos y anatomoclínicos. Además participan en la elaboración y discusión de publicaciones de casuística, epidemiológicas y otras referidas a modelos de Atención Primaria y vigilancia epidemiológica en el ámbito local y regional.

#### CONTENIDOS

##### Area Asistencial. Contenidos mínimos.

El médico con orientación hacia la atención primaria de la salud debe afianzar sus conocimientos en aquellas disciplinas básicas relacionadas primordialmente con las patologías regionales prevalentes en su jurisdicción operativa; precisamente aquellas que identifican la geografía médica noroestina. En consecuencia se enfatiza el desarrollo de las siguientes

##### Area Medicina Interna.

Patologías prevalentes del aparato respiratorio, circulatorio, digestivo, neurológico, hematológico, renal y endócrino. A la vez debido a su tendencia epidemiológica regional se pone énfasis en las enfermedades siguientes:

- Tuberculosis
- Cólera
- Paludismo autóctono
- Leishmaniasis
- Enfermedad de Chagas - Maza
- Enfermedad por transmisión sexual (E.T.S.)

- Lepra
- Micosis profundas
- Neurocisticercosis
- SIDA

#### No Infecciosas

- Bocio regional endémico (B.R.E.)
- Hidroarsenismo crónico regional endémico (H.A.C.R.E.)
- Diabetes
- Hipertensión arterial
- Accidentes provocados por animales ponzoñosos (zootopatías médicas)
- Desnutrición
- Accidentes de tránsito

A pesar de no contar con registros de notificaciones regulares, durante el periodo de la residencia médica se propone debatir sobre patologías insuficientemente diagnosticadas con posibilidades de emerger:

- Enfermedades de la piel y mucosas (excluido el HACRE)
- Enfermedades de los ojos y anexos Patologías otorrinolaringológicas
- Rickettsiosis Ehrlichiosis
- Síndromes neurológicos a infecciones por virus HTLV-II (en poblaciones de aborígenes tobas)

Finalmente, dentro del área de prevalencia endémica se considera prioritario el análisis pormenorizado la específica área infecciosa se discutirán problemas específicos vinculados con el reconocimiento. sistemático de las enfermedades transmisibles regionales siguientes:

#### **Tuberculosis**

Problemas surgidos en el control de la enfermedad: retardo en el diagnóstico, sobre - diagnóstico, tratamiento inadecuado, falta de regularidad en el tratamiento.

Unificación de criterios para el uso adecuado de la terminología epidemiológica: TASAS de incidencia y de prevalencia.

Mortalidad Letalidad de la tuberculosis.

Pesquisa de casos: examen radiológico vs. radiografía masiva. Examen microscópico de esputo (baciloscopia). Criterio para rotular "Caso" y "Caso cerrado" (o sospechoso).

Criterios para el uso de la prueba tuberculina (PPD).

Procedimientos prácticos para el diagnóstico.

Indicadores para la realización del examen de esputos.

Algoritmos para el examen de los contactos.

Normas para la instrucción del paciente y su familia.

Normas para la búsqueda de casos en niños.

Tratamiento:

Domiciliario o institucional.

Normas para el tratamiento. Efectos y reacciones adversas de los medicamentos.

Resistencia medicamentosa Organización del tratamiento domiciliario

Criterios para la profilaxis con BCG  
Evaluación del control de la Tuberculosis Elaboración e interpretación de los siguientes indicadores  
Indicador para vigilar el esfuerzo en la pesquisa de casos.  
Indicador del esfuerzo en el control de contactos.  
Indicador de la calidad de muestra y del laboratorio.  
Indicador de la calidad técnica del programa.

### **Parasitosis Regionales Enfermedades de Chagas Mazza - Paludismo Leishmaniasis.**

Bases para la organización y ejecución de las estrategias de Atención Primaria de la Salud.  
Marco geográfico  
Identificación básica de un ecosistema regional  
Identificación del ecosistema determinante de la enfermedad de Chagas - Maza.  
Identificación del ecosistema determinante de la Leishmaniasis cutáneo mucosa.  
Identificación del ecosistema determinante de Paludismo.  
Ecología de un complejo patogénico básico  
Reservorios: animados (especies existentes)  
Vectores: Biológicos  
Población susceptible: Humana y animal  
Dinámica de la infección (cadena epidemiológica de transmisión)  
Distribución espacial y temporal de los casos: infectados, enfermos.  
Magnitud de exposición al riesgo (población susceptible). Exposición diferencial de niños, mujeres y varones adultos.  
Enfoque desde la perspectiva de la Atención Primaria de la Salud para el control de la Enfermedad de Chagas - Maza.  
Efectiva eliminación del vector de la enfermedad (triatomino) en el área domiciliar y peridomiciliar.  
Mejoramiento de la vivienda.  
Crear una "cultura" contra los vectores.  
Mejoramiento de los medios para el diagnóstico precoz y la atención oportuna del enfermo.  
Formulación de estrategias locales que faciliten el manejo del problema.  
Labor mancomunada entre habitantes y trabajadores básicos en salud.

**-Del Paludismo.** La Organización Mundial de la Salud (WHO -1984) recomienda como "estrategia local" las siguientes medidas:  
Elaboración de un mapa de la región.  
Identificación de la población con mayor exposición al riesgo  
Evaluación de las "capacidades locales" para el diagnóstico microscópico. La captura, identificación de los vectores y de sus criaderos.  
Adecuado combate del mosquito (impregnación de mosquiteros con piretroides [permetrin, deltanetrin, etc.], y de larvas [crianza de peces larvivoros]).  
Estimular la participación intersectorial para la obtención de recursos materiales y humanos y para el desarrollo rural y agropecuario.

Educación sanitaria popular. Integración entre los habitantes y los trabajadores básicos en salud.  
Diagrama de lucha antivectorial.  
Mapeo vectorial (distribución, hábitos, radio de vuelo, mapeo de especies regionales de flobotómicos tasas de infección por 1000 ejemplares capturados).  
Mapeo de reservorios naturales (silvestres y peridomiciliarios)  
Pesquisa de casos sospechosos. Valor epidemiológico de la reacción intradérmica de Montenegro.  
Uso estratégico de "Barreras" ecológicas con insecticidas para la protección viviendas y áreas de trabajo.  
Evaluación de los esquemas de tratamiento.  
Educación de la población expuesta al riesgo de infección a través del reconocimiento de los hábitos del artrópodo vector.

El reconocimiento sistemático en la atención sanitaria de los adultos.

- Enfermedad cardiovascular y cerebrovascular.  
Hipertensión arterial. Riesgos asociados a la dieta, alcohol y tabaco.
- Hipercolesterolemia.
- Hiperglucemia
- Cáncer.
- Cáncer de mama y cuello uterino. Cáncer colorrectal. Cáncer de piel (su correlación con el HACRE)
- Cáncer de pulmón y gástrico (su correlación con el HACRE).
- Cáncer bucal
- Cáncer de próstata.
- Trastornos en la visión (Cataratas, glaucoma, vicios de refracción
- Riesgos ocupacionales.
- Enfermedades dentales y periodontales.
- Salud mental.
- Abuso de alcohol y drogas.
- Violencia doméstica.

### **El manejo de la enfermedad diarreica aguda.**

Los agentes etiológicos de la diarrea aguda.  
Diarrea aguda: acuosa, disintérica.  
Formulación de un programa local y regional para el manejo de la diarrea aguda, de acuerdo con la evaluación clínica del paciente con diarrea aguda. Plan A, B y C (OPS - OMS, 1980).  
Criterios para el uso de agentes antimicrobianos.  
**El manejo de la enfermedad diarreica Persistente**  
Evaluación de los factores de riesgo. Mapeo microbiológico de prevalencia en el ámbito local y regional.  
Esquemas de tratamiento  
Seguimiento epidemiológico en el ámbito local y regional.

### **El manejo de las infecciones respiratorias agudas (IRA) en los niños.**

Magnitud del problema en ámbito local y regional.  
Encuadre epidemiológico (Factores de riesgo, etiología, morbimortalidad).

Programa de control de IRA.  
Estudio de los casos según intervalo de edades. Los signos de alarma en patologías respiratorias pediátricas  
Esquemas de tratamiento.  
Medidas preventivas.

**Problemas específicos vinculados con la Atención Primaria de los lactantes v menores de 6 años de edad.**

El cólera epidémico.  
Organización de la atención primaria frente a la emergencia sanitaria  
Criterio para el diagnóstico presuntivo de cólera.  
Tratamiento de los casos Presentación pelviana.  
Hemorragias.  
Líquido amniótico meconial  
Cirugía ginecoobstétrica (cesárea previa), miomectomías, plásticas uterinas y vaginales) Parto de pretérmino con o sin rotura prematura de membranas.

**Problemas específicos vinculados con el reconocimiento sistemático en la atención sanitaria prenatal.**

Las fichas domiciliarias de salud como instrumento de control sistemático.  
Edad o paridad indicativa de alto riesgo.  
Baja estatura.  
Estado de inmunización de la madre (tétanos, rubéola)  
Riesgos ocupacionales.  
Dificultades para el acceso a los servicios.  
Consumo de sustancias nocivas (tabaco, alcohol, otros) Importancia del estado nutricional  
Diabetes gestacional.  
Anemia ferropénica (análisis de sus causas). Carencia de yodo (su problemática en zonas endémicas).  
La influencia de las patologías infecciosas (Paludismo, sífilis, infección por Neisseria gonorrhoeae y Chlamydia trachomatis, hepatitis B, infección por el HIV. Bacteriuria asintomática).  
Enfermedad hipertensiva del embarazo.  
Anticuerpos Rh.  
Servicios de salud reproductiva. Servicios de planificación de la familia.  
Problemáticas: Enfermedades de transmisión sexual (ETS) e infección por el HIV. El embarazo no deseado o de alto riesgo. El cáncer de cuello uterino. Los riesgos en el lugar de trabajo -, en el hogar. Riesgos psico - sociales y socioeconómicos para la madre y la familia  
Diagnóstico de la fecha probable del parto Cálculo de la ganancia de peso materno Medida de la altura uterina. Requerimientos nutricionales durante el embarazo. Contenidos educativos del control prenatal. Higiene personal. Alimentos necesarios. Aumento de peso (cuánto en cuanto tiempo). Crecimiento del feto. Cambios físicos Cambios emocionales

Relaciones sexuales (Presencia de tabúes según calidad cultural) Preparación para el cuidado del niño (ropa - cuna -lactancia). Decisión Sobre el lugar del parto (hogar o institución de salud)

**Asistencia del Parto**

Asistencia del parto de bajo o riesgo  
Evaluación de los diferentes niveles de atención.  
Conducta al iniciarse el parto.  
Controles durante el periodo de dilatación.  
Conducta durante el desprendimiento. Conducta después del desprendimiento.

**Atención inmediata del recién nacido normal**

Atención del alumbramiento  
Atención final del parto

**Factores de riesgo diagnosticables durante el trabajo de parto que requieren derivación.**

Parto prolongado  
Sufrimiento fetal agudo intraparto.

**Area Obstetricia y Neonatológica**

Reconocimiento sistemático en Atención Materna y Neonatal.

De acuerdo con la metodología aconsejada por la Organización Panamericana de la Salud; el Centro Latinoamericano del Instituto de Higiene Tropical y Salud Pública de la Universidad de Heidelberg (1992). El reconocimiento sistemático en la atención y por la Organización Mundial de la Salud (OMS, 1996) en el sector de la Atención Primaria de la Salud, son prioritarios los siguientes contenidos temáticos:

**Atención sanitaria prenatal.**

Fundamentos para el reconocimiento sistemático.  
El enfoque de riesgo en el control prenatal  
Requisitos básicos para el control prenatal.  
Contenidos del control prenatal  
Formularios de registro de datos (Historia clínica perinatal simplificada [HCPS]).  
Evaluación del riesgo perinatal.  
Examen clínico (Interrogatorio - Ex. Físico)  
Examen ginecológico (Detección de signos de, probabilidad o certeza de embarazo  
Detección precoz de patología gineco - obstétrica).  
Diagnóstico de embarazo edad gestacional y fecha probable del parto. Medición del peso y talla materna.  
Diagnóstico de vida fetal, numero de fetos y crecimiento fetal.  
Evaluación de la pelvis.  
Diagnóstico de presentación fetal. Determinación de la presión fetal  
Exámenes de laboratorio  
Glucemia - Determinación del factor Rh.  
Determinación de la hemoglobina.  
VDRL - Examen de orina.  
Vacunación antitetánica.  
Control de la evolución del embarazo.  
**Atención sanitaria neonatal.**

El niño con bajo peso al nacer - Prematuridad.  
Anomalías del perímetro craneal.  
Anomalías cardíaca asintomática.  
Sífilis congénita. Dislocación completa de la cadera.  
Hipotiroidismo.  
Criptorquidia. Trastornos oculares.  
Hemoglobinopatías. Drepanocitemia  
Fenilcetonuria (Exigencia de un nivel mas alto de recursos).

**Area Pediatría** (Macfarlane et al., 1989; OMS, 1996).

Argumentos para el reconocimiento sistemático en la Atención sanitaria infantil. Implantación del programa materno - infantil en el ámbito regional.

#### **El reconocimiento sistemático en atención sanitaria de los lactantes y menores de 6 años de edad.**

El lactante o el niño de edad escolar expuesto al riesgo  
Vigilancia del crecimiento físico  
Estado de inmunización  
Desarrollo mental, neurológico y psicosocial  
Luxación congénita de la cadera.  
Trastornos de la visión y de la audición.  
Criptorquidia.  
Cardiopatía reumática. Otras anomalías cardíacas asintomáticas.

#### **El manejo de la enfermedad diarreica aguda.**

Los agentes etimológicos la diarrea aguda.  
Diarrea aguda: acuosa, disintérica.  
Formulación de un programa local y regional para el manejo de la diarrea aguda, de acuerdo con la evaluación clínica del paciente con diarrea aguda. Plan A, B y C (OPS-OMS, 1980).  
Criterios para el uso de agentes antimicrobianos.

#### **El manejo de la enfermedad diarreica**

**persistente.** Evaluación de los factores de riesgo.  
Mapeo microbiológico de prevalencia en el ámbito local y regional.  
Esquemas de tratamiento.  
Seguimiento epidemiológico en el ámbito local y regional.

#### **El manejo de las infecciones respiratorias agudas (IRA) en los niños.**

Magnitud del problema en el ámbito local y regional.  
Encuadre epidemiológico (Factores de riesgo, etiología, morbimortalidad).  
Programa de control de IRA.  
Estudio de los casos según intervalo de edades. Los signos de alarma en patologías respiratorias pediátricas  
Esquemas de tratamiento.  
Medidas preventivas.

#### **Problemas específicos vinculados con la Atención Primaria de los lactantes y menores de 6 años de edad.**

El cólera epidémico.  
Organización de la atención primaria frente a la emergencia sanitaria.  
Criterio para el diagnóstico presuntivo de cólera.  
Tratamiento de los casos I  
Vigilancia epidemiológica  
Creación de un comité permanente interdisciplinario (agente sanitario, comunicador social, médico apeseista, promotor de salud de la comunidad, docente, etc.) con el fin de preparar un plan de acciones preventivas y accesibles para la comunidad.  
Manejo de otras emergencias.  
Cuerpos extraños en nariz y garganta.  
Epistaxis.  
La anemia ferropénica de carácter regional (intoxicación por plomo y otras sustancias tóxicas).

#### **El reconocimiento sistemático en atención sanitaria a niños de edad escolar y Adolescentes.**

Aspectos concernientes al desarrollo físico, neurológico, mental y psicosocial.  
Defectos en la visión y en la audición.  
Importancia de la Salud bucodental.  
Las enfermedades por transmisión sexual (ETS), distintas de la infección por el VIH.  
Tuberculosis  
Cardiopatía reumática  
El reconocimiento del cáncer en adolescentes  
Niveles de inmunización alcanzados  
Otras enfermedades en el ámbito regional: Paludismo, enfermedad de Chagas - Mazza, Leishmaniasis cutánea y mucosa, Lepra, Parasitosis intestinales endémicas (uncinariasis, ascariasis, trichuriasis, etc.)  
Trichuriasis,  
Infección por el VIH.

#### **Inmunización**

El programa ampliado de inmunizaciones (PAI)  
Indicadores de cobertura y de eficacia de los agentes inmunógenos.  
Identificación y tipos de vacunas.  
Indicadores y contraindicaciones.  
Calendario de vacunaciones.  
Descripción individual de los agentes inmunógenos.  
La cadena de frío. Sus componentes. Normas generales para la conservación de las vacunas. Transporte.  
Control de existencias.  
Programa de vacunación.  
Cálculo de necesidades anuales por región.  
Evaluación de un programa de vacunación  
Area Limpia. Desde el punto de vista de la atención primaria serán considerados los temas siguientes:

#### **Bases para la organización de un programa de cirugía en área rural.**

Conocimiento de la población, estructura y dispersión en el área de conducción del médico apeseista:  
Aspectos socioculturales de la población a cargo.  
Estructura de los servicios de la región (Comuni-

caciones facilidades para el transporte de pacientes). Recursos físicos (espacios para la asistencia, instrumentares quirúrgicos, anestésicos, recursos humanos Enfermera auxiliar idónea en cirugía]). La valoración en terreno del enfermo quirúrgico. Criterios para la interconsulta y la derivación. La urgencia quirúrgica. Pre y postoperatoria. Habilidades y destrezas frente a la emergencia quirúrgica. Conducta frente a: Heridas (antigüedad de la herida, profundidad, presencia de contaminantes, prevención de tétanos, técnicas de reparación). Conducta frente a heridas consecutivas a mordeduras. Quemaduras Principios generales para el manejo de una quemadura. Estimación de la extensión y profundidad. Criterios para el tratamiento según región y extensión de la misma. Prevención del tétano. Criterio para el uso de agentes antimicrobianos. Criterios para la derivación del paciente. Traumatismos: craneofaciales, torácicos, abdominales. Hernia y eventración. El médico apeseista frente al abdomen agudo quirúrgico. Manejo del enfermo proctológico. Conducta frente a la patología pleural y pulmonar (derrame pleural; cáncer de pulmón).

#### **Problemas específicos vinculados con el reconocimiento sistemático en la Atención Primaria Quirúrgica.**

Manejo del bocio regional endémico. Manejo del megacolon (con especial atención hacia aquel de origen chagásico) Conducta frente al cáncer de piel (quirúrgico - oncológico) Bases para la atención primaria de una fractura. La atención primaria en la urgencia urológica. Traumatismo renal con hematuria. Manejo del dolor cólico. Retención urinaria aguda. Infección urológica aguda. Evaluación general del paciente traumatizado. Estado de las vías aéreas. Existencia de hemorragias y/o shock. Existencia de lesiones en tórax y abdomen. Presencia de fractura asociada a trauma craneano y a trastornos de conciencia. Evaluación de la fractura propiamente dicha. Manejo de la fractura (cerrada o expuesta) Criterio frente a probable lesión de la columna vertebral Prevención de los tétanos Criterio para el uso de los agentes antimicrobianos. Criterio para la derivación al nivel secundario.

#### **Cuidados Intensivos.**

Criterios para la interconsulta y la derivación del

enfermo crítico. Adiestramiento y habilidades en resucitación cardiopulmonar. Intubación endotraqueal. Ventilación asistida. Valoración del medio interno en el enfermo crítico. Traslado del enfermo crítico.

#### **Desarrollo de talleres de apoyo.**

Durante el transcurso de la residencia médica los profesionales asisten a talleres de apoyo donde se discutirán los siguientes temas vinculados con la salud pública regional:

#### **Medicina folclórica (2 Talleres)**

Toxicología (2 Talleres) Accidentología (1 Taller) Alimentación y nutrición en grupos poblacionales de alto riesgo (3 Talleres)

#### **Area Epidemiología.**

Contenidos mínimos. Aplicación de la epidemiología Uso de la epidemiología en el control de las enfermedades Las fuentes de información epidemiológica Los indicadores epidemiológicos Epidemiología descriptiva Causalidad Epidemiología analítica La estructura epidemiológica El método epidemiológico Tasas de incidencia y prevalencia El método gráfico en epidemiología El mapeo epidemiológico Uso del método epidemiológico en ensayos de campo Vigilancia epidemiológica

#### **Area Salud Pública. Contenidos mínimos.**

Bosquejo histórico de la salud en las Américas. Evolución de la Salud Pública en la Argentina. Factores que condicionan la salud.

#### **La importancia de la Salud Pública en la atención Primaria.**

Indicadores de Salud y nivel de vida. Recursos humanos en salud. La atención médica comunitaria. La Administración de un programa de salud (planificación, ejecución, evaluación participación de la comunidad).

#### **Estadística en Salud Pública.**

Fuentes de información. Técnicas para el procesamiento de datos. Medición de variables. I Significación estadística. Técnicas de presentación de resultados.

#### **Principios de demografía.**

Indicadores demográficos. Estudio de poblaciones. Indicadores de Salud y nivel de vida. Recursos humanos en Salud. La atención médica comunitaria. La administración de un programa de salud



(planificación, ejecución, Evaluación participación de la comunidad).

### **Ecología sanitaria.**

Saneamiento ambiental.

La problemática del agua potable. Barreras sanitarias.

Los servicios de salud.

Los sistemas locales de salud (SILOS)

Sistemas de Atención médica.

Administración general y servicios de salud.

Educación sexual y planificación familiar.

Salud oral.

Salud mental. Clasificación de las enfermedades mentales. Su inserción dentro del marco de la Atención Primaria, Nuevo enfoque del equipo de salud hacia el sufrimiento mental.

Educación para la salud.

El trabajador básico en salud.

### **Area Sociología y Antropología médicas.**

#### **Contenidos mínimos.**

Enfoque histórico regional

Enfoque geográfico.

Zonificación sociocultural de una región. Mapa de

zonificación sociocultural de la región

Estructura y funciones de la sociedad de la región.

● Los habitantes. Su organización social.

● Panorama social y lingüístico

● Area de cultura

● Cambios culturales

Factores culturales y psicológicos que influyen en los hábitos de alimentación.

Creencias y prejuicios ante la enfermedad.

Medicina popular.

Situación médico - sanitaria de la región en el marco de sus pautas culturales.

Medicina folclórica. Uso de plantas medicinales.

### **Area de Atención Primaria de la Salud.**

#### **Contenidos mínimos.**

#### **Marco conceptual de la Atención Primaria de la Salud (APS) Declaración de Alma Ata.**

#### **La estrategia de la Atención Primaria de la Salud como programa**

Lineamiento para la implementación.

Estrategias de ejecución. Identificación de la población sujeto.

Organización de un área operativa.

Definición de roles y misiones.

Selección y capacitación de efectores.

Constitución del equipo operativo.

Criterios de responsabilidad sanitaria.

Metodología de trabajo.

Sistema de información.

Actividades. Metas operativas.

#### **Contexto Socio - cultural.**

Importancia de los factores socioculturales

Interpretación y uso de los términos: Medicina tradicional (informal), Medicina moderna (formal), curanderismo.

Barreras de entendimiento entre el profesional de la salud y sus pacientes.

Cambio sociocultural y salud con relación a grupos aislados o aborígenes.

Diferencias entre los servicios tradicionales y los servicios modernos de salud.

Diferencias entre el proceso diagnóstico moderno y el tradicional

Cambio sociocultural y salud.

Factores que influyen en la elección de los recursos de salud.

Las barreras médicas.

Los aspectos preventivos tradicionales de la medicina.

La utilización de los servicios tradicionales y modernos de salud.

#### **La administración de programas de salud bajo la óptica de la Atención Primaria.**

El rol del profesional en la atención primaria

Elementos básicos de la administración.

La planificación. Elementos participativos.

El diagnóstico de la comunidad.

#### **Los recursos existentes en salud.**

Formulación y estrategia del plan. La ejecución en los niveles: mínimo, intermedio y superior.

El sistema de supervisión y evaluación.

Estilos de conducción

Formas de evaluación.

La participación de la comunidad

Condiciones básicas para una participación favorable de la comunidad

Diferencias y alcances de la participación comunitaria "integral" y "prescrita".

#### **Reconocimiento Sistemático (RS) en la Atención Primaria de la Salud.**

Definición y alcance del (R.S.) en la atención primaria.

El R.S. en presencia de recursos limitados. Encuadre del problema.

Utilidad del RS en la estrategia de la atención primaria de la salud.

Criterios de decisión para el uso del reconocimiento sistemático (Braverman P., Tarimo E.; OMS, 1996).

Discusión en torno a los siguientes conceptos:

Las prácticas a desarrollar deben ser compatibles con los principios de la atención primaria de la salud.

Los trastornos que se detectan deben incidir notoriamente la calidad de la vida.

Los procedimientos de detección temprana de los padecimientos deben ser, eficaces, suficientemente inocuos y ajustarse a los principios de la ética.

Las medidas a cumplir deben ser aceptadas por la comunidad beneficiaria.

#### **Area Planificación educativa.**

Capacitación del recurso humano (El médico

residente en APS) El desarrollo de a estructura curricular del programa F.O.R.M.A.R. AP brinda al médico una adecuada formación personal y profesional conforme a las demandas que imponen los sistemas de salud en el marco del Programa de Atención Primaria.

En consecuencia los objetivos perseguidos son los siguientes:

Fortalecer la capacitación del médico residente en las disciplinas clínicas y en las áreas críticas.

- Adiestramiento en las doctrinas y actividades básicas que caracterizan el primer nivel de atención.
- Lograr una formación multidisciplinaria con el fin de permitirle alcanzar un mayor nivel de comprensión y de decisión frente a la variabilidad de causas que definen
- sanitariamente a una región.
- Estimular en el médico apeseista la necesidad de usar la metodología científica para la solución de problemas como también para la formulación de propuestas de salud en el ámbito comunitario.
- Desarrollar habilidades en la aplicación de procedimientos y técnicas de A.P.S. en todos los niveles de complejidad que conforma la red de salud (Arias L.M.; Latigano M.).
- Promover en los médicos residentes aptitudes gerenciales como también de liderazgo que le permitan conducir grupos sanitarios en el marco de la Atención Primaria de la Salud.

#### **Perfil del egresado**

- La residencia médica en APS tiene por finalidad conformar un arquetipo de profesional en salud que reúna los siguientes atributos:
- Poseer una adecuada formación multidisciplinaria abarcadas de la, medicina general la salud pública

y socio - antropología.

- Capacidad de liderar equipos de salud dentro del ámbito de la atención primaria.
- Transformarse en un eficiente educador comunitario.

#### **Evaluación de la marcha de la Residencia Médica programa F.O R M A R. AP**

##### **Con relación al educando (Médico residente).**

El progreso logrado durante la etapa formativa se evaluará tomando en cuenta:

- Adaptación en el área de entrenamiento.
- Aptitudes para transmitir conocimiento.
- Capacidad para integrarse a grupos de trabajo en diferentes niveles socioculturales.
- Aptitud de liderazgo.
- Responsabilidad en el cumplimiento de tareas. Grado de avance en el aprendizaje.
- Perfil humano (ética, grado de comunicación, sensibilidad hacia las personas, criterio, aptitud reflexiva).
- Aptitud para adoctrinar y generar cambios en la comunidad. Grado de compromiso social.

El progreso académico se evaluará a través de:  
Exámenes parciales para cada disciplina, siguiendo un cronograma trimestral.

Grado de participación y eficiencia en coloquios grupales.

Evaluación de monografías.

Carrera sanitaria

# Leyes

## Ley N° 18.017 Derogada por Ley N° 24.714 Régimen de Asignaciones Familiars.

(Texto Ordenado por Res. S.S.S. N° 930 del 04.12.74)

ARTICULO 1°.- El personal comprendido en el ámbito de la Caja de Subsidios Familiares para Empleados de Comercio, Caja de Subsidios Familiares para el Personal de la Industria y Caja de Asignaciones Familiares para el Personal de la Estiba, gozará de las siguientes prestaciones, de acuerdo a las condiciones previstas en el presente:

- a. Asignación por matrimonio;
- b. Asignación prenatal;
- c. Asignación por maternidad;
- d. Asignación por nacimiento de hijo;
- e. Asignación por adopción;
- f. Asignación por cónyuge;
- g. Asignación por hijo;
- h. Asignación por familia numerosa;
- i. Asignación por escolaridad primaria;
- j. Asignación por escolaridad media y superior;
- k. Asignación de ayuda escolar primaria;
- l. Asignación anual complementaria de vacaciones;
- m. (t. Ley 23.185) Asignación por pre-escolaridad;

ARTICULO 2°.- La asignación por matrimonio consistirá en el pago de la cantidad de MIL CUARENTA Y SIETE PESOS (\$ 1.047), que se hará efectivo en el mes en que se acredite dicho acto ante el empleador. Para el goce de este beneficio, se requerirá una antigüedad mínima y continuada en el empleo de seis (6) meses.

Esta asignación será abonada a los cónyuges, cuando ambos se encuentren comprendidos en las disposiciones del artículo 1° de este decreto-ley.

ARTICULO 3°.- La asignación prenatal consistirá en el pago de una suma equivalente a la asignación por hijo a partir del día en que se declarase el estado de embarazo y por un lapso de nueve (9) meses que preceden a la fecha calculada del parto. Esta

circunstancia debe ser declarada al tercer mes y previa realización del examen médico pertinente o mediante certificado médico donde se exprese que la beneficiaria se halla embarazada.

Para el goce de este beneficio se requerirá una antigüedad mínima y continuada en el empleo de tres (3) meses, y no estará sujeta al cumplimiento de las jornadas de trabajo exigibles para las asignaciones indicadas en los artículos 7°, 8°, 9°, 10, 11, 14 y 15.

Esta asignación será abonada mensualmente por el principal a toda mujer embarazada que trabaje bajo su dependencia y a todo trabajador dependiente cuya esposa esté embarazada y declare bajo juramento que su cónyuge no percibe dicho beneficio por sí misma.

Dicha asignación será abonada aún cuando el trabajador no se hubiera hecho acreedor a la percepción de salarios durante el mes.

ARTICULO 4°.- La asignación por maternidad consistirá en el pago de una suma igual al sueldo o salario durante el período en que la mujer goce de licencia legal en el empleo con motivo del parto. Se considerará sueldo o salario la suma que la beneficiaria hubiera debido percibir durante ese lapso.

Para el goce de este beneficio se requerirá una antigüedad mínima y continuada en el empleo de SEIS (6) meses.

ARTICULO 5°.- La asignación por nacimiento de hijo consistirá en el pago de la cantidad de MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO (\$ 1.188), que se hará efectivo en el mes en que se acredite tal hecho ante el empleador.

Para el goce de este beneficio, se requerirá una antigüedad mínima y continuada en el empleo de seis (6) meses.

Esta asignación será abonada a un solo cónyuge.

ARTICULO 6°.- La asignación por adopción consistirá en el pago de la cantidad de MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS (\$ 1.188), que se hará efectivo en el mes en que se acredite dicho acto ante el empleador. Para el goce de este beneficio se requerirá una antigüedad mínima y continuada en el empleo de seis (6) meses.

Esta asignación será abonada a uno solo de los adoptantes.

ARTICULO 7°.- La asignación por cónyuge se abonará:

- a. Al trabajador, por esposa legítima a su cargo, residente en el país, aunque ésta trabaje en relación de dependencia;
- b. Al personal femenino, por esposo legítimo a su cargo, residente en el país, inválido en forma total. El monto mensual de esta asignación será de CIENTO VEINTISIETE PESOS (\$ 127).

ARTICULO 8°.- La asignación por hijo se abonará al trabajador por cada hijo menor de quince años o

incapacitado, que se encuentre a su cargo.

El pago de la asignación se extenderá al trabajador cuyo hijo o hijos a cargo, mayores de quince años y menores de veintiún años concurren regularmente a establecimientos donde se imparta enseñanza.

El monto mensual de cada asignación por hijo será de CIENTO VEINTISIETE PESOS (\$ 127).

El monto mensual de la asignación se duplicará cuando el hijo, a cargo del trabajador, fuere incapacitado.

ARTICULO 9°.- La asignación por familia numerosa se abonará al trabajador que tenga por lo menos tres (3) hijos a cargo, menores de veintiún años o incapacitados.

Dicha asignación se abonará por cada hijo a partir del tercero inclusive, por el cual se perciba la asignación por hijo, aunque por alguno de los primeros, en las condiciones del párrafo anterior, no corresponda percibir esta última asignación.

El monto mensual de esta asignación será de OCHENTA Y UN PESOS (\$ 81).

ARTICULO 9° bis.- (Ley 23.185) La asignación por preescolaridad se abonará al trabajador cuyo hijo o hijos concurren regularmente a establecimientos donde se imparta enseñanza pre-escolar. El monto mensual de esta asignación será similar al establecido para la asignación por escolaridad primaria.

ARTICULO 10°.- La asignación por escolaridad primaria se abonará al trabajador cuyo hijo o hijos concurren regularmente a establecimientos donde se imparta enseñanza primaria.

La asignación se abonará al trabajador cuyo hijo, cualquiera sea su edad, concurre a establecimiento oficial o privado donde se imparta educación diferencial.

El monto mensual de esta asignación será de SESENTA Y CUATRO PESOS (\$ 64).

ARTICULO 11°.- La asignación por escolaridad media y superior se abonará al trabajador cuyo hijo o hijos concurren regularmente a establecimientos donde se imparta enseñanza media o superior.

El monto mensual de esta asignación será de CIENTO CINCO PESOS (\$ 105).

ARTICULO 12°.- Cuando concurren las circunstancias previstas en el primer párrafo del artículo 9° del presente decreto-ley, a partir del tercer hijo, en las condiciones del segundo párrafo del citado artículo, el monto de las asignaciones que a continuación se indican será el siguiente:

Asignación por escolaridad

primaria: ..... NOVENTA Y SIETE PESOS (\$ 97).

Asignación por escolaridad media y superior: ... CIENTO SESENTA Y UN PESOS (\$ 161).

ARTICULO 13°.- Las asignaciones por escolaridad sólo se abonarán cuando corresponda el pago de la asignación por hijo.

ARTICULO 14°.- La asignación de ayuda escolar primaria consistirá en el pago anual de la suma de CIENTO VEINTISIETE PESOS (\$ 127) que se hará efectivo en el mes de marzo de cada año o en el que comience el ciclo lectivo.

(Ley 23.185) Esta asignación sólo se abonará al trabajador que de acuerdo con las normas vigentes tenga derecho a percibir asignación por pre-escolaridad o escolaridad primaria y se abonará en las condiciones establecidas en el artículo 18.

ARTICULO 14bis.- (Ley 22.431) El monto de las asignaciones por escolaridad primaria, media y superior, y de ayuda escolar, se duplicará cuando el hijo a cargo del trabajador, de cualquier edad, fuere discapacitado y concurre a establecimiento oficial, o privado controlado por autoridad competente, donde se imparta educación común o especial. A los efectos de esta ley, la concurrencia regular del hijo discapacitado a cargo del trabajador a establecimiento oficial, o privado controlado por autoridad competente, en el que se presten servicios de rehabilitación exclusivamente, será considerada como concurrencia regular a establecimiento en que se imparta enseñanza primaria.

ARTICULO 15°.- La asignación anual complementaria de vacaciones consistirá en la duplicación de los montos que el trabajador tuviere derecho a percibir durante el mes de enero de cada año en concepto de las asignaciones previstas por el presente decreto-ley, con excepción de las por matrimonio, maternidad, nacimiento de hijo, adopción y de ayuda escolar primaria.

ARTICULO 16°.- Para percibir las asignaciones enumeradas en los artículos 7° a 11 será necesario asimismo cumplir los restantes requisitos previstos en las disposiciones legales orgánicas de cada una de las Cajas mencionadas en el artículo 1°, en cuanto no contradigan lo dispuesto en el presente decreto-ley.

ARTICULO 17°.- A los fines de las asignaciones por hijo, por familia numerosa y por escolaridad, también se considerarán hijos los menores cuya guarda, tenencia o tutela haya sido acordada al trabajador por autoridad judicial o administrativa competente. En tal supuesto los padres no tendrán por dichos hijos derecho al cobro de esas asignaciones.

ARTICULO 18°.- Las asignaciones por cónyuge, por hijo, por familia numerosa y por escolaridad se abonarán a uno solo de los cónyuges y estarán sujetas a los reajustes que correspondan de acuerdo a los coeficientes zonales que se determinan en planilla anexa. Con excepción de la asignación por maternidad, todas las restantes previstas en el presente decreto-ley no podrán percibirse simultáneamente en más de un empleo, debiendo abonarse en la actividad donde fuere mayor la antigüedad.

ARTICULO 19°.- Las asignaciones previstas en los

artículos 2° a 6° no alcanzan a los trabajadores a que se refiere la Ley N° 12.713. El Poder Ejecutivo establecerá las condiciones, así como el mínimo de trabajo efectivo, que deben realizar dichos trabajadores, para hacerse acreedores a los beneficios contemplados en los artículos 7° a 11 del presente decreto ley. Hasta tanto ello ocurra seguirán aplicándose las disposiciones vigentes.

ARTICULO 20°.- En lo que respecta a las actividades comprendidas en el ámbito de las Cajas de Subsidios Familiares para Empleados de Comercio y para el Personal de la Industria, el pago de las asignaciones establecidas en el artículo 1° estará a cargo del empleador, debiendo las Cajas mencionadas efectuar los reintegros respectivos, en los casos que correspondiere.

Para obtener dichos reintegros será condición que los beneficiarios se encuentren afiliados al régimen jubilatorio que corresponda.

ARTICULO 21°.- Las convenciones colectivas de trabajo no podrán estipular en el futuro ningún beneficio que reconozca como causa el matrimonio, la maternidad, el nacimiento o tenencia de hijos, la paternidad o la escolaridad. Las cláusulas que violen esta disposición serán nulas y sin efecto alguno.

ARTICULO 22°.- Las asignaciones establecidas en este decreto-ley absorben las sumas que deba abonar el empleador de acuerdo a disposiciones legales vigentes o a las convenciones colectivas de trabajo. En los casos que éstas estipulen beneficios por montos superiores a los previstos en el presente decreto-ley, los mismos permanecerán congelados y el empleador tomará a su cargo la diferencia, sin derecho a reintegro o compensación por parte de las Cajas respectivas. Las prestaciones de la naturaleza de las contempladas por el presente decreto-ley cuyas condiciones, modalidades o beneficiarios titulares no se ajustaren a los previstos por el mismo, se mantendrán congeladas y caducarán el 31 de diciembre de 1974. Hasta dicha fecha continuarán a cargo exclusivo del empleador.

ARTICULO 23.- Fíjase en el NUEVE POR CIENTO (9 %) el aporte obligatorio de los empleadores comprendidos en el ámbito de las Cajas mencionadas en el artículo 1°, el que se abonará sobre el total de las remuneraciones, incluido el sueldo anual complementario, de conformidad con las disposiciones vigentes.

ARTICULO 24°.- El Poder Ejecutivo establecerá dentro de los SESENTA (60) días de la sanción de este decreto-ley, un régimen de contralor sobre las Cajas mencionadas en el artículo 1°. A tal efecto deberá implantar una sindicatura en cada una de ellas, con las atribuciones y facultades que establezca.

El Síndico integrará los respectivos Directorios, con voz pero sin voto, y deberán otorgársele amplias facultades de verificación y control.

ARTICULO 25°.- Las Provincias deberán adecuar gradualmente sus respectivas legislaciones a las normas, tipos de beneficio y montos fijados en el presente decreto-ley, de acuerdo a sus posibilidades económico-financieras.

ARTICULO 26°.- El Poder Ejecutivo queda facultado para establecer y modificar los requisitos necesarios para el goce de las asignaciones previstas en este decreto-ley. Podrá asimismo modificar el aporte y el tope fijados, y el monto de las prestaciones que se acuerdan.

ARTICULO 27°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a modificar los coeficientes zonales fijados en planilla anexa, de acuerdo al desarrollo, índices de costo de vida y situación económico social de las distintas zonas.

ARTICULO 28°.- Quedan excluidos del régimen del presente decreto-ley los trabajadores del servicio doméstico.

ARTICULO 29°.- El presente decreto-ley no modifica la situación de los trabajadores a que se refiere el último párrafo del artículo 3° del Decreto N° 6.723/58, reglamentario del Decreto-Ley N° 7.914/57.

ARTICULO 30°.- Las Cajas mencionadas en el artículo 1° deberán depositar sus fondos en bancos oficiales nacionales, provinciales o municipales.

ARTICULO 31°.- Las sumas que se abonen en virtud de las asignaciones previstas en este decreto-ley no se considerarán integrantes del salario y, en consecuencia, no están sujetas a aportes ni descuentos jubilatorios, no serán tenidas en cuenta para la liquidación del sueldo anual complementario ni para el pago de indemnizaciones por despido o accidentes, y son inembargables.

ARTICULO 32°.- En cuanto no resulten modificadas por el presente y sin perjuicio de las facultades concedidas al Poder Ejecutivo en esta decreto-ley, quedan subsistentes los regímenes orgánicos de las Cajas de Subsidios Familiares para Empleados de Comercio, para el Personal de la Industria, y de Asignaciones Familiares para el Personal de la Estiba.

ARTICULO 33°.- Derógase la Ley N° 11.933, con excepción de lo establecido en el primer párrafo del artículo 2°. Las prestaciones establecidas en dicho párrafo, quedan incluidas en la asignación fijada en el artículo 4° del presente.

ARTICULO 34°.- El presente decreto-ley entrará en vigencia el 1° de enero de 1969.

# Ley N° 20.748/74 H.C.N., Establece Sistema Nacional Integrado de Salud y Carrera Sanitaria Nacional

Sancionada: Septiembre 12 de 1974  
Promulgada: Septiembre 17 de 1974

Por cuanto, el Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley;

## TITULO I De la Política Sanitaria Nacional

Artículo 1° - Declárase a la salud derecho básico de todos los habitantes de la República Argentina. A tales efectos el Estado Nacional asume la responsabilidad de efectivizar este derecho, sin ningún tipo de discriminación, usando para ello los instrumentos con que le provee la presente ley y fijándose como meta a partir del principio de solidaridad nacional su responsabilidad como financiador y garante económico de la dirección del sistema que será único e igualitario para todos los argentinos. A él se llegará con el cumplimiento de etapas intermedias, constituyéndose como objetivo inmediato el reordenamiento, rehabilitación e integración del subsector público - estatal.

En todos los casos tendrá vigencia el principio de la cogestión y la planificación será única y se realizará mediante una normatización centralizada con ejecución descentralizada, dentro de los grandes lineamientos de política nacional tendientes a lograr una comunidad organizada a través de sus entidades representativas.

## TITULO II De la Creación

Artículo 2° - A los efectos de dar cumplimiento al artículo 1° créase el Sistema Nacional Integrado de Salud, que funcionará a través de la Administración Federal de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° de la presente ley.

## TITULO III De los fines

Artículo 3° - Son fines del Sistema Nacional Integrado de Salud:

- a. Organizar e implementar la promoción, protección, reparación y rehabilitación de la salud física y mental de la población y cualquier otra prestación y servicio de salud en relación con el ambiente, tendiendo a

incorporar progresivamente al sistema todas las acciones y recursos de salud de los efectores pertenecientes a los distintos subsectores.

- b. Gestionar el dictado o dictar, según el caso, las normas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior y fiscalizar su cumplimiento.
- c. Promover, realizar y coordinar la capacitación de los recursos humanos para los servicios de salud, así como la investigación en relación con tales problemas.
- d. Vigilar normativamente en los procesos de producción, distribución, comercialización y consumo de los elementos específicos requeridos para la realización de las acciones de salud.
- e. Regular el desarrollo total de la capacidad instalada y de las acciones de salud.
- f. Promover el desarrollo de las industrias de equipamiento hospitalario e instrumental médico sanitario con tecnología nacional.

## TITULO IV De la Incorporación

Artículo 4° - Las provincias, la universidad y el sector privado relacionado con la salud podrán incorporarse al sistema mediante la firma de convenios. La Municipalidad de Buenos Aires y el territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur podrán adherirse mediante la firma de convenios ratificados por ley. Cuando se trate de convenios con el sector privado, las provincias podrán resultar obligadas a asumir responsabilidades patrimoniales, que correspondan a dicho sector privado en virtud de sus leyes vigentes.

## TITULO V De la Administración

Artículo 5° - Créase la Administración Federal del Sistema Nacional Integrado de Salud, la que estará compuesta por los siguientes órganos:

- a. El Consejo Federal.
- b. El secretario ejecutivo nacional.
- c. El cuerpo consultivo del secretario ejecutivo nacional.
- d. Los Consejos Provinciales, el Consejo de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y el Consejo del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.
- e. Los secretarios ejecutivos provinciales.
- f. El secretario ejecutivo de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.
- g. El secretario ejecutivo del territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

- h. Los Consejos de las Areas programáticas.
- i. Los directores de las áreas programáticas.

Artículo 6° - El Consejo Federal estará compuesto por:

- a. El Ministro de Bienestar Social de la Nación que lo presidirá.
- b. Los secretarios de Estado del Ministerio de Bienestar Social de la Nación.
- c. Un representante de cada provincia designado por el Poder Ejecutivo provincial que será profesional de la salud.
- d. El secretario ejecutivo de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.
- e. El secretario ejecutivo del territorio de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.
- f. Un representante del Ministerio de Defensa.
- g. Un representante de las universidades nacionales.
- h. Seis representantes de la C.G.T.
- i. Dos representantes de la C.G.E.
- j. Tres representantes del personal profesional de la salud de los cuales por lo menos uno será médico, designados a propuesta de las entidades gremiales mayoritarias en orden nacional, con personería gremial.
- k. Un representante de las entidades privadas de salud adheridas al sistema.

Artículo 7° - Los miembros del Consejo Federal, con excepción de los mencionados en los incisos a), b), y c) del artículo anterior, serán designados por decretos del Poder Ejecutivo nacional a propuesta de las entidades representantes.

Los integrantes del Consejo Federal a que se refieren los incisos h), i) y k) durarán cuatro (4) años en sus funciones, pudiendo ser reemplazados por las entidades proponentes.

Artículo 8° - El Consejo Federal tendrá las siguientes atribuciones:

- a. Impartir las directivas relacionadas con la salud, conforme a los lineamientos de la política nacional en la materia y proyectar programas de salud.
- b. Crear áreas programáticas regionales.
- c. Aprobar el anteproyecto del presupuesto anual de la administración federal.
- d. Acordar las excepciones a que se refiere el artículo 33.
- e. Supervisar y evaluar permanentemente los resultados del sistema.
- f. Dictar su reglamento interno.

Artículo 9° - El secretario ejecutivo nacional, será el secretario de Estado de Salud Pública, quien será asistido por un cuerpo consultivo formado por un representante del sector estatal, un representante de la Confederación General del Trabajo y un representante de la Confederación General Económica, extraídos de

los integrantes del consejo federal por el secretario ejecutivo nacional a propuesta de las entidades respectivas.

Serán sus funciones:

- a. Cumplir y hacer cumplir las directivas emanadas del Consejo Federal.
- b. Dictar las normas técnicas necesarias para la realización de la acción de salud.
- c. Designar, promover, sancionar y remover al personal de la administración federal de conformidad con las normas de la carrera sanitaria nacional.
- d. Presentar al Consejo Federal el anteproyecto de presupuesto.
- e. Administrar los recursos del "Fondo Financiero Sanitario Nacional" en el área de su competencia.
- f. Crear delegaciones regionales transitorias para asesorar a los consejos provinciales, de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y del territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur a los secretarios ejecutivos y a los servicios de áreas programáticas.
- g. Celebrar contratos de acuerdo a las normas vigentes y hasta los montos que determine el Poder Ejecutivo Nacional.
- h. Fijar prioridades en la implementación de las áreas programáticas.
- i. Clasificar los establecimientos según su complejidad conforme al asesoramiento de los consejos de las distintas áreas.
- j. Crear y dirigir el control de gestión y auditoría general del sistema.

Artículo 10° - En cada provincia adherida al sistema, en la Ciudad de Buenos Aires y en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, una vez adheridas al sistema, se constituirá un consejo de salud cuya composición será similar a la del Consejo Federal.

Artículo 11° - La composición y la duración de los mandatos de los consejos provinciales de salud serán determinadas por las respectivas legislaturas provinciales. Sus miembros serán designados y removidos por el Poder Ejecutivo Provincial.

Artículo 12° - La composición y la duración de los mandatos de los consejos de salud de la Ciudad de Buenos Aires y del territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur serán determinadas por el Poder Ejecutivo Nacional, quien designará y removerá a sus miembros a propuesta del intendente municipal y del gobernador, respectivamente.

Artículo 13° - Serán atribuciones de los consejos provinciales, del consejo de la Ciudad de Buenos Aires y del Consejo del territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur:



- a. Elaborar los programas de salud correspondientes en adecuación al Plan Nacional de Salud, a sus normas y directivas, en apoyo a los programas regionales.
- b. Crear áreas programáticas en el territorio respectivo y promover la actividad de investigación en la materia, conforme a las directivas impartidas por el consejo federal.
- c. Aprobar el anteproyecto del presupuesto y elevarlo al secretario ejecutivo nacional.
- f. Elaborar el anteproyecto de presupuesto para la acción de salud en el ámbito de su competencia.
- g. Administrar los recursos del "Fondo financiero sanitario nacional" en el área de su competencia.
- h. Celebrar contratos de acuerdo con las normas vigentes y hasta los montos que determine el Poder Ejecutivo Nacional.

Artículo 14° - Los secretarios ejecutivos provinciales, el secretario ejecutivo de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y el secretario ejecutivo del territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur deberán ser médicos.

Artículo 15° - Los secretarios ejecutivos provinciales serán designados y removidos automáticamente por el Poder Ejecutivo Nacional a propuesta de los respectivos gobernadores. Serán sus deberes y atribuciones:

- a. Actuar como secretarios de los respectivos consejos provinciales.
- b. Cumplir y hacer cumplir las directivas emanadas del consejo provincial.
- c. Dictar las normas técnicas necesarias para la realización de las acciones de salud en la provincia.
- d. Ejecutar los actos necesarios para organizar las áreas programáticas en la provincia.
- e. Designar, promover y sancionar al personal sanitario de su área, de conformidad a las normas de la carrera sanitaria nacional.
- f. Elaborar el anteproyecto de presupuesto para la acción de la salud en el territorio provincial.
- g. Administrar los recursos del "Fondo Financiero Sanitario Nacional" en el área de su competencia.
- h. Celebrar contratos de acuerdo con las normas vigentes y hasta los montos que determine el Poder Ejecutivo Nacional.

Artículo 16° - El secretario ejecutivo de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires será designado y removido por el Poder Ejecutivo Nacional a propuesta del intendente municipal.

Serán sus deberes y atribuciones:

- a. Actuar como secretario del Consejo de la Ciudad de Buenos Aires.
- b. Cumplir y hacer cumplir las directivas emanadas del Consejo de la Ciudad de Buenos Aires.
- c. Dictar las normas técnicas necesarias para la realización de la acción de salud.
- d. Efectuar los actos necesarios para organizar las áreas programáticas en la Ciudad de Buenos Aires.
- e. Designar, promover y sancionar al personal en el área de su competencia, de conformidad a las normas de la carrera sanitaria

Artículo 17° - El secretario ejecutivo del territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur será designado y removido por el Poder Ejecutivo Nacional a propuesta del gobernador. Serán sus deberes y atribuciones:

- a. Actuar como secretario del consejo del territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.
- b. Cumplir y hacer cumplir las directivas emanadas del consejo del territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.
- c. Dictar las normas técnicas necesarias para la realización de la acción de salud.
- d. Ejecutar los actos necesarios para organizar las áreas programáticas en el territorio de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.
- e. Designar, promover y sancionar al personal en el área de su competencia, de conformidad a las normas de la carrera sanitaria nacional.
- f. Elaborar el anteproyecto de presupuesto para la acción de salud en el territorio.
- g. Administrar los recursos del "Fondo financiero sanitario nacional" en el área de su competencia.
- h. Celebrar contratos de acuerdo con las normas vigentes y hasta los montos que determine el Poder Ejecutivo Nacional.

Artículo 18° - Las prestaciones se organizarán por áreas.

Dentro de los ciento ochenta (180) días de entrada en vigencia de la presente ley deberán organizarse con respecto a una o mas áreas debiendo extenderse en todas las pareas de las provincias adheridas y para todas las prestaciones de salud, dentro de los ocho (8) años de la promulgación de la ley.

Artículo 19° - Las áreas programáticas a que se refiere la presente ley serán las unidades de organización sanitaria. Deberán satisfacer las necesidades de salud de una población geográficamente delimitada por circunstancias demográficas técnico - sanitarias, a través de un proceso de programación y conducción de todos los recursos de salud disponibles para la atención de la población que la compone. Los consejos provinciales, el de la Ciudad de Buenos Aires y el

del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur podrán disponer la creación de zonas o unión de áreas programáticas en el área de sus respectivas competencias.

Artículo 20° - El área programática será dirigida y administrada por un director, el que será asesorado por un consejo.

Artículo 21° - El consejo de área programática estará compuesto por:

- a. El director de área que ejercerá su presidencia.
- b. Un representante por cada municipio con asiento en el área.
- c. Los directores de los establecimientos de mayor complejidad.
- d. Dos representantes del personal profesional, de los cuales uno por lo menos será médico y no del personal no profesional de salud perteneciente al Sistema Nacional Integrado de Salud, designados a propuesta de las entidades gremiales, representadas con personería gremial.
- e. Dos representantes de las asociaciones que trabajadores que tengan obras sociales.
- f. Dos representantes de las asociaciones gremiales mas representativas.

Sus miembros serán designados por el secretario ejecutivo, con competencia en el área y durarán cuatro (4) años en sus funciones, con excepción de los citados en los incisos a), b), y c).

Artículo 22° - Son deberes y atribuciones de los consejos de área:

- a. Cumplir y hacer cumplir las directivas impartidas por el consejo y el secretario ejecutivo con competencia en el área.
- b. Elaborar y elevar al secretario ejecutivo competente, el anteproyecto de presupuesto y el programa de acción sanitaria en el área.
- c. Promover la participación de la comunidad en las acciones de la salud.
- d. Proponer los reglamentos internos de los establecimientos y servicios del área.

Artículo 23° - El director del área deberá ser médico y será designado por el secretario ejecutivo nacional mediante concurso, según las normas de la carrera sanitaria nacional. Son sus deberes y atribuciones:

- a. Ejecutar las directivas y programas de acción sanitaria previstos para el área.
- b. Dirigir la acción de los establecimientos y los servicios del sistema del área.
- c. Ejercer la potestad disciplinaria sobre el personal de su dependencia, según las normas de la carrera sanitaria nacional.
- d. Informar trimestralmente al secretario ejecutivo, con competencia en el área, sobre la ejecución de los programas de acción

sanitaria a su cargo.

- e. Celebrar contratos de acuerdo con las normas legales vigentes y hasta los montos que determine el Poder Ejecutivo Nacional.
- f. Elaborar el anteproyecto del presupuesto del área.

## TITULO VI

Artículo 24° - El presupuesto anual de gastos del Sistema Nacional Integrado de Salud estará constituido por:

- a. Los aportes fijados por el presupuesto anual de gastos de la Nación
- b. La cuenta especial "Fondo financiero sanitario nacional" de carácter acumulativo, que por este artículo se crea, el cual estará integrada por:
  1. El aporte de las provincias, el territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, cuando ingresaren a este sistema.
  2. Los saldos no comprometidos de cada ejercicio del "Fondo nacional de la salud".
  3. Los saldos no comprometidos en cada ejercicio del presupuesto anual de gastos de la Nación, referidos al Sistema Nacional Integrado de Salud.
  4. Las contribuciones del sector privado adherido.
  5. Las rentas producidas por los bienes que se le afecten o el producido de su venta.
  6. Las donaciones y legados.
  7. Cualquier otra forma de ingreso relacionados con el sistema.

Artículo 25° - La contribución del Gobierno Nacional será tomada de "Rentas Generales", con cargo a la presente Ley y por un importe de tres mil cuatrocientos millones (3.400.000.000) de pesos para el ejercicio de 1974.

Para los años posteriores se incorporarán al presupuesto general las partidas que sean necesarias para el cumplimiento de la presente Ley, que nunca serán inferiores al 5,1 por ciento del cálculo de recursos del presupuesto general.

Todo ello sin perjuicio de los créditos que incluya anualmente la Ley de Presupuesto de la Nación para atender los gastos a cargo del Ministerio de Bienestar Social de la Nación en el área de Salud Pública.

Artículo 26° - Las contribuciones anuales de las Provincias de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y del territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico sur al adherirse

al Sistema Nacional Integrado de Salud no podrán ser inferiores a los porcentajes para gastos de salud incluidos en los presupuestos respectivos para el año 1973.

Cuando la adhesión se produjera con posterioridad al 1° de Enero de 1975 dicho porcentaje será el correspondiente al ejercicio presupuestario del año inmediato anterior y no podrá ser inferior al del año 1973.

Dicha contribución comenzará a hacerse efectiva a partir del momento en que se inicie la implementación de las áreas programáticas en el territorio respectivo.

## TITULO VII

Artículo 27° - Transfiérese a la jurisdicción del Ministerio de Bienestar Social de la Nación - administración federal del Sistema Nacional Integrado de Salud - los bienes, créditos, personal, derechos y obligaciones de cualquier naturaleza, vinculados a los servicios de prestación de salud pertenecientes al Estado Nacional, con la expresa excepción de los servicios en los artículos 35 y 36 de la presente Ley. Dichas transferencias se harán efectivas con la oportunidad de la implementación de las áreas programáticas respectivas.

Artículo 28° - A partir de la fecha en que se produzca la implementación del sistema en las provincias, la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y el territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, con la expresa excepción de los previstos en los artículos 35 y 36 de la presente Ley, aquellos transferirán al Estado Nacional en jurisdicción del Ministerio de Bienestar Social de la Nación - administración federal del Sistema Nacional Integrado de Salud - los bienes, personal, créditos, derechos y obligaciones de cualquier naturaleza, afectado a los organismos de su jurisdicción, incluidos en el régimen de la presente ley.

Artículo 29° - El personal al que se refiere al artículo anterior será incorporado a su opción al régimen de la carrera sanitaria nacional en cargos de similar jerarquía, ingresando al régimen jubilatorio aplicable al personal del sistema. La opción a no incorporarse a la carrera sanitaria nacional crea una incompatibilidad por el término de cinco (5) años para desempeñar cargos en el Sistema Nacional Integrado de Salud, cualquiera sea su naturaleza jurídica, pudiendo ingresar nuevamente, antes de dicho lapso a la carrera por concurso y siempre que no haya recibido indemnización.

Artículo 30° - La administración federal del Sistema Nacional Integrado de Salud podrá celebrar contratos de compraventa o locación con entes privados que presten servicios de salud cualquiera sea su naturaleza

jurídica.

Los contratos de compraventa o de locación podrán comprender la totalidad o parte de la capacidad instalada.

Artículo 31° - En el supuesto de compra, locación, donación o expropiación, el personal podrá ser incorporado al régimen de la carrera sanitaria nacional y en ese caso se lo ubicará en cargos de similar jerarquía ingresando al Sistema Jubilatorio aplicable al personal del sistema.

Artículo 32° - La incorporación a que se refiere el artículo anterior se efectuará mediante opción, que deberá formular el personal del establecimiento previamente a la posesión. El que no lo hiciera tendrá una incompatibilidad de ingreso de cinco (5) años, conforme a lo establecido por el artículo 29, pudiendo ingresar a la carrera antes de dicho lapso por concurso y siempre que no haya recibido indemnización.

Artículo 33° - La excepción de la incompatibilidad a la que se refieren los artículos 29 y 32 de la presente Ley, podrá ser acordada por el Consejo Federal exclusivamente cuando el personal preste servicios en unidades que se incorporen integralmente al sistema.

Artículo 34° - La administración federal elaborará los modelos de boletos de compraventa, contratos de locación, formularios de opción para el personal y demás documentación necesaria a los fines del cumplimiento de los artículos precedentes.

Artículo 35° - Los establecimientos y servicios asistenciales de investigación y docencia, en jurisdicción de las universidades nacionales, fuerzas armadas, de seguridad y defensa, podrán adherir al Sistema Nacional Integrado de Salud, mediante la firma de convenios.

Artículo 36° - Quedan exceptuados de la presente Ley, hasta su incorporación voluntaria los establecimientos y servicios asistenciales pertenecientes a las obras sociales, encuadrados en el Decreto Ley N° 18.610, existentes a la fecha o que se creen en el futuro, con participación similar.

Las obras sociales mencionadas en este artículo podrán incorporarse a solicitud de las mismas total o parcialmente al Sistema Nacional Integrado de Salud, mediante convenios especiales en forma similar a lo previsto en el artículo 4° de esta Ley.

Las obras sociales no adheridas al sistema deben en todos los casos, dentro del área programática coordinar su planificación y acciones de salud en el Sistema Nacional Integrado de Salud a través de sus organismos competentes.

Artículo 37° - En caso de emergencia sanitaria nacional, provincial o regional, declarada por decreto del

Poder Ejecutivo Nacional, los establecimientos y servicios asistenciales de las obras sociales están, mientras dure la emergencia afectados y subordinados a la administración federal del Sistema Nacional Integrado de Salud y deberán dar cumplimiento a las directivas que al efecto les imparta la autoridad sanitaria nacional.

Artículo 38° - El Consejo Federal, al formular los programas a que se refiere el artículo 8° de la presente Ley, dará al Instituto Nacional de Obras Sociales la participación que le corresponde, conforme a lo normado por el artículo 29 inciso b) del Decreto 4.714/71, reglamentario del Decreto Ley 18.610.

Artículo 39° - A los efectos del cumplimiento del Artículo 1° el Poder Ejecutivo Nacional designará anualmente una comisión especial que dentro de los noventa (90) días posteriores a su constitución, evalúe el funcionamiento integral del Sistema Nacional Integrado de Salud y aconseje reajustes y/o modificaciones.

#### **TITULO VIII** **Disposiciones Transitorias**

Artículo 40° - Dentro de los ciento ochenta (180) días de la promulgación de la presente Ley el Poder Ejecutivo Nacional enviará al Congreso Nacional un proyecto de Ley referente a las normas que regulen el ejercicio de las profesiones del arte de curar y sus auxiliares.

Artículo 41° - Dentro de los ciento ochenta (180) días a partir de la promulgación de la presente Ley el Poder Ejecutivo Nacional enviará al Congreso Nacional un proyecto de Ley a los efectos del cumplimiento del artículo 3° inciso d), de la presente ley.

Artículo 42° - En el curso del corriente año el Poder Ejecutivo Nacional enviará al Congreso Nacional un proyecto de ley sobre Código Sanitario Nacional.

Artículo 43° - Dentro de los noventa (90) días a partir del momento de su promulgación, el Poder Ejecutivo Nacional reglamentará la presente Ley.

Artículo 44° - Deróganse todas las leyes y normas que se opongan a la presente ley.

Artículo 45° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.  
Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los doce días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro - José A. Allende - Raúl A. Lastiri - Aldo H.N. Cantoni - Ludovico Lavia.

## **Ley N° 20.749/74** **H.C.N., Carrera Sanitaria** **Nacional**

Sancionada Septiembre 12 de 1974  
Promulgada: Septiembre 17 de 1974

Por cuanto: El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso etc., sancionan con Fuerza de Ley;

#### **TITULO I** **De los Fines**

Artículo 1° - La salud es un bien social de interés nacional por encima de intereses sectoriales o de grupo. El trabajador de salud, cualquiera sea el nivel o el sector en que desempeñe su función es el efector natural de la política sanitaria. Su compromiso laboral está implícito en los objetivos que fija el artículo 1° de la ley de creación del Sistema Nacional Integrado de Salud.

En todos los casos, los trabajadores gozarán de estabilidad inviolable, remuneración adecuada a las prestaciones que realicen con incentivos económicos, científicos y de capacitación, régimen de previsión social y jubilatorio acorde con la trascendencia de sus labores y estarán sujetos a disposiciones, intrasectoriales que les aseguren su ingreso, rendimiento e integración tal como lo establece la presente ley.

#### **TITULO II** **Del Ambito**

Artículo 2° - El personal del Sistema Nacional Integrado de Salud se regirá por la presente ley de Carrera Sanitaria Nacional y por el Estatuto para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional, en cuanto este no se encuentre modificado por aquello.

#### **TITULO III** **Del Régimen de Trabajo**

Artículo 3° - El personal profesional de la salud y sus colaboradores del Sistema Nacional Integrado de Salud prestarán sus servicios bajo un régimen de cargo único a elección del personal, con o sin dedicación exclusiva. En este último caso, no mas allá del 1° de enero de 1980, lo que podrá ser modificado por el Consejo Federal conforme a las necesidades del Sistema y como resultado de las evaluaciones efectuadas.

Facúltase al Consejo Federal a incluir en este régimen a otros profesionales y técnicos que resulten conve-

nientes para el mejor cumplimiento de los fines del Sistema Nacional Integrado de Salud.

Artículo 4° - El régimen de dedicación exclusiva es incompatible con el desempeño de cualquier otra tarea relacionada con la profesión del agente, remunerada o no. La reglamentación determinará la compatibilidad con la capacitación, investigación, entrenamiento y docencia.

Artículo 5° - Los agentes con dedicación exclusiva cumplirán en sus funciones cuarenta y cuatro (44) horas semanales. Aquellos sin dedicación exclusiva cumplirán cuarenta (40) horas semanales.

La reglamentación determinará los cargos que deban ser desempeñados con dedicación exclusiva.

Artículo 6° - El desempeño de tareas en zonas desfavorables será limitado a un período no mayor de tres (3) años, salvo expresa voluntad en contrario del agente. Vencido dicho plazo la autoridad competente procederá a su traslado en la forma que lo establezca la reglamentación. El Consejo Federal dictará las normas para determinar las zonas desfavorables, siendo el organismo de aplicación el Consejo Provincial correspondiente.

Artículo 7° - Por razones de servicio podrá disponerse que el agente que se desempeña en el régimen de cargo único preste servicios en más de un organismo del sistema, conforme a la reglamentación de la presente ley.

Artículo 8° - Incorpórase a la carrera Sanitaria Nacional el Sistema de Residencias Médicas para posibilitar la formación intensiva y programada de los graduados, a fin de cumplir las necesidades crecientes de médicos integralmente formados.

La reglamentación establecerá el funcionamiento completo de este Sistema.

#### **TITULO IV Del Ingreso**

Artículo 9° - El ingreso a la Carrera Sanitaria Nacional de los profesionales de la salud y sus colaboradores se realizará únicamente por concurso abierto.

Los restantes agentes lo harán de acuerdo con las normas establecidas en el Estatuto para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional y su reglamentación.

#### **TITULO V De los Concursos**

Artículo 10° - Los cargos jerarquizados o superiores

que determine la reglamentación concursarán cada cinco (5) años.

Los agentes que deban abandonar sus funciones como consecuencia de los resultados de los concursos conservarán el cargo y pasarán a la situación de revista que determine la reglamentación.

Artículo 11° - Los cargos no comprendidos en el artículo anterior serán evaluados cada cuatro (4) años al solo efecto de la calificación técnica y científica del agente.

Artículo 12° - Los concursos serán de antecedentes y oposición. A los efectos de la evaluación el jurado deberá otorgar el máximo puntaje a los méritos demostrados en la práctica de las acciones de salud referidas al desempeño en el cargo que se concursa.

Entre la fecha del llamado a concurso y la de la designación de quien haya resultado ganador nunca podrán transcurrir más de noventa (90) días corridos, salvo el caso de interposición de recurso judicial.

#### **TITULO VI De los jurados**

Artículo 13° - Los jurados de los concursos estarán constituidos por:

- a. Un representante del Sistema Nacional Integrado de Salud.
- b. Tres profesionales del Sistema Nacional Integrado de Salud escalafonados por lo menos en la misma categoría que se concursa y en lo posible de la misma especialidad, los que serán elegidos por sorteo.
- c. Un representante de la entidad gremial correspondiente con personería gremial.

#### **TITULO VII De la Capacitación**

Artículo 14° - Todos los agentes tienen el derecho y la obligación de capacitarse para mejorar la prestación de servicios de salud. A tales efectos la Administración Federal deberá implementar un régimen permanente.

Artículo 15° - El Sistema Nacional Integrado de Salud asegurará la capacitación mediante:

- a. Programas de perfeccionamiento.
- b. Otorgamiento de licencias extraordinarias y franquicias horarias para iniciar o completar estudios.
- c. Adjudicaciones de becas.
- d. Traslados temporales, cuando el Sistema Nacional Integrado de Salud lo considere conveniente, a centros de mayor complejidad pertenecientes al Sistema, para actualizar y perfeccionar la formación profesional en áreas específicas y relacionadas con el cargo.

- e. Cualquier otro procedimiento que el Consejo Federal considere de utilidad para el logro de esos fines. La reglamentación establecerá el sistema de selección para el otorgamiento de los beneficios acordados por los incisos b), c), d) y e).

## **TITULO VIII**

### **De los derechos**

Artículo 16° - El cargo obtenido por concurso confiere estabilidad inmediata en la Carrera Sanitaria Nacional.

Artículo 17° - La remuneración será adecuada a las características especiales de su prestación y deberá contemplar:

- a. Sueldo básico mínimo, vital y móvil.
- b. Antigüedad.
- c. Beneficios sociales y suplementos por:
  1. Dedicación exclusiva.
  2. Responsabilidad jerárquica.
  3. Zona desfavorable.
  4. Capacitación y calificación.
  5. Docencia e investigación.
  6. Riesgo laboral.

## **TITULO IX**

### **Del régimen previsional**

Artículo 18° - Dentro de los ciento ochenta (180) días, el Poder Ejecutivo Nacional enviará al Honorable Congreso Nacional un proyecto de ley para la institución de un régimen previsional para el personal del Sistema Nacional Integrado de Salud y que contemple equitativamente la naturaleza y las particularidades de los servicios que preste dicho personal, y que no podrán ser inferiores a los que gozan en la actualidad. Hasta tanto el régimen previsto entre en vigencia los agentes serán incorporados al establecido por el decreto ley 18.037.

## **TITULO X**

### **De los Comités Permanente de Carrera**

Artículo 19° - Créase el Comité Permanente de Carrera Sanitaria Nacional que funcionará en la Secretaría Ejecutiva Nacional.

Artículo 20° - El Comité Permanente de Carrera Sanitaria Nacional se integrará por:

- a. El funcionario titular de Recursos Humanos de la Secretaría Ejecutiva Nacional que actuará como presidente del mismo.
- b. El funcionario con competencia en áreas programáticas de la Secretaría Ejecutiva Nacional.
- c. Un funcionario del Area de Administración del Personal de la Secretaría Ejecutiva

Nacional.

- d. Un funcionario del área contable de la Secretaría Ejecutiva Nacional.
- e. Un asesor jurídico.
- f. Un representante de los profesionales del Sistema Nacional Integrado de Salud.
- g. Un representante del personal no profesional del Sistema Nacional Integrado de Salud.
- h. Un representante de cada entidad gremial mayoritaria en el orden nacional.

Artículo 21° - Son funciones del Comité Permanente de Carrera Sanitaria Nacional:

- a. Evaluar los resultados de la aplicación de la carrera.
- b. Proponer las normas legales reglamentarias que la experiencia aconseje para asegurar la eficiencia del Sistema, en cuanto se refiera de los trabajadores de la salud que lo integran.
- c. Asesorar sobre los programas de capacitación permanente y evaluar el resultado de los mismos.
- d. Proponer las normas para la evaluación de los cursos, becas y programas de capacitación permanente.
- e. Proponer las modificaciones a las reglamentaciones para los concursos y las bases para los mismos.
- f. Proponer las modificaciones al manual descriptivo de puestos de personal del Sistema Nacional Integrado de Salud con especificación de los requisitos mínimos para su cobertura y actualización.
- g. Asesorar en todos los aspectos referentes a la política y administración del personal del Sistema.
- h. Proponer las modificaciones a las reglamentaciones y normas generales de la Carrera Sanitaria Nacional.

Artículo 22° - En cada Secretaría Ejecutiva Provincial funcionará un Subcomité Permanente de la Carrera Sanitaria Nacional que se integrará con:

- a. El funcionario de máxima jerarquía del Area de Recursos Humanos de la Secretaría Ejecutiva Provincial.
- b. Un funcionario del Area de Administración de Personal de la Secretaría Ejecutiva Provincial.
- c. Un funcionario del Area Contable Administrativa de la Secretaría Ejecutiva Provincial.
- d. Un asesor jurídico.
- e. Un representante de los profesionales del Sistema Nacional Integrado de Salud.
- f. Un representante de cada entidad gremial mayoritaria.

Artículo 23° - Son funciones de los subcomités permanentes las siguientes:

- a. Evaluar los resultados de la aplicación de la

- carrera y elevarlos al Comité Permanente de la Carrera Sanitaria Nacional.
- b. Asesorar sobre los programas de capacitación permanente y evaluar el resultado de los mismos.

## **TITULO XI**

### **Disposiciones transitorias**

Artículo 24° - A los efectos de la habilitación del Sistema en cada área programática, la cobertura de los cargos se podrá efectuar en forma directa como lo establece el Sistema Nacional Integrado de Salud, la cobertura de los cargos vacantes se efectuará también en forma directa pero deberán ser concursados dentro de los ciento ochenta (180) días.

Artículo 25° - Los cargos jerárquicos o superiores que determine la reglamentación y se encuentren contemplados en el primer párrafo del artículo anterior serán concursados en un plazo no mayor de tres (3) años, a partir de la implementación del Sistema en el área programática.

Artículo 26° - El Secretario de Estado de Salud Pública designará una comisión especial a los efectos de elaborar el manual descriptivo de puestos del personal del sistema Nacional Integrado de Salud con especificación de los requisitos mínimos para su cobertura. Su composición tendrá en consideración la representación de los sectores interesados.

Artículo 27° - Dentro de los ciento veinte (120) días a partir de la promulgación de la presente ley el Poder Ejecutivo Nacional enviará al Honorable Congreso Nacional - a través de los Ministerios de Cultura y Educación y de Bienestar Social - un proyecto de ley que contemple las necesidades cualitativas y cuantitativas en recursos humanos para la implementación del sistema.

Artículo 28° - Dentro de los noventa (90) días a partir de la promulgación, el Poder Ejecutivo Nacional reglamentará la presente ley.

Artículo 29° - Derógase toda ley que se oponga a la presente.

Artículo 30° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.  
Dada en la Sala de Sesiones del congreso Argentino en Buenos Aires a los doce días del mes de setiembre del año mil novecientos setenta y cuatro - J.A. Allende - R.A. Lastiri - A.H.N. Cantoni - L. Lavia.

## **Ley N° 21.902/78**

### **P.E.N., Derogación de las Leyes 20.748 y 20.749 de creación del Sistema Nacional Integrado de Salud y de la Carrera Sanitaria Nacional**

31 de Octubre de 1978

En uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 5° del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1° - Deróganse las Leyes N° 20.748 y N° 20.749, de creación del Sistema Nacional Integrado de Salud y de la Carrera Sanitaria Nacional, Respectivamente.

ARTICULO 2° - Transfiérense al Ministerio de Bienestar Social - Secretaría de Estado de Salud Pública, los bienes, créditos, derechos y obligaciones no transferidos con anterioridad en virtud de los convenios por los que se desvincularon del régimen de la Ley N° 20.748, las provincias de Chaco, Formosa, San Luis y La Rioja, que fueron aprobados respectivamente por las Leyes N° 21.548, N° 21.549, N° 21.706 y N° 21.707.

ARTICULO 3° - Transfiérense también al Ministerio de Bienestar Social - Secretaría de Estado de Salud Pública - el personal que a la fecha de esta ley reviste como designado en el Sistema Nacional Integrado de Salud, el que será incorporado automáticamente en cargos de jerarquía equivalente, a tal efecto la Secretaría de Estado de Salud Pública elevará al Poder Ejecutivo en un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días las modificaciones estructurales que de lugar el cumplimiento de la presente ley.

En caso que el importe total de los haberes liquidados a los agentes a que se refiere este artículo, durante el último mes de su desempeño en el Sistema Nacional Integrado de Salud, excediera del que corresponda liquidar luego de su transferencia, aquel importe se mantendrá sin reducción alguna, pero, si con posterioridad se dispusieran aumentos generales para el personal de la Administración Pública Nacional y/o de la mencionada Secretaría de Estado, dichos agentes no tendrán derecho a percibirlos hasta tanto se produzca la correspondiente igualdad de sueldos.

El Ministerio de Bienestar Social - Secretaría de Estado de Salud Pública - atenderá la erogación que demande el cumplimiento de lo precedentemente dispuesto con el importe de los créditos del Sistema

Nacional Integrado de Salud que se transfieren por el artículo 2° de la presente ley.

ARTICULO 4° - Las disposiciones de esta ley entrarán en vigencia a partir del día primero del mes siguiente a su promulgación.

ARTICULO 5° - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archívese. - VIDELA - Albano E. Harguindeguy - José A. Martínez de Hoz

## **Ley N° 22.251** **Régimen de Adscripciones**

BUENOS AIRES, 11 de julio de 1980

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5° del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1°.- El personal de los organismos dependientes de los Poderes Nacionales deberá desempeñarse en el cargo que conforme a las previsiones orgánicas y presupuestarias se le asigne, salvo en las situaciones excepcionales de revista contempladas por las normas vigentes en el ámbito de cada uno de dichos Poderes.

ARTICULO 2°.- Facúltase a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal:

- a. en sus respectivos ámbitos;
- b. entre los Poderes del Estado Nacional;
- c. entre dichos Poderes y los Estados Provinciales;
- d. entre dichos Poderes y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

ARTICULO 3°.- Las adscripciones no podrán exceder los trescientos sesenta y cinco (365) días corridos. El citado término sólo podrá ser ampliado cuando fundados requerimientos del servicio así lo exijan, de acuerdo a las disposiciones que establezcan las respectivas reglamentaciones.

ARTICULO 4°.- Derógase el artículo 35 del Decreto - Ley N° 23.573/56, modificado por el Decreto - Ley N° 3.891/57 e incorporado por este último a la Ley N° 11.672 (Complementaria Permanente de Presupuesto) como así también el artículo 29 de la Ley N° 15.021, la Ley N° 16.581 y el artículo 1° de la Ley N° 15.277.

ARTICULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la

Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

## **Ley 24.714/96** **Régimen de Asignaciones Familiares**

Sancionada: Octubre 2 de 1996,  
Promulgada Parcialmente: Octubre 16 de 1996.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1°- Se instituye, con alcance nacional y obligatorio, y sujeto a las disposiciones de la presente ley, un Régimen de Asignaciones Familiares basado en:

- a. Un subsistema contributivo fundado en los principios de reparto de aplicación a los trabajadores que presten servicios remunerados en relación de dependencia en la actividad privada, cualquiera sea la modalidad de contratación laboral, beneficiarios de la Ley sobre Riesgos de Trabajo y beneficiarios del Seguro de Desempleo, el que se financiará con los recursos previstos en el artículo 5° de la presente ley.
- b. Un subsistema no contributivo de aplicación a los beneficiarios del Sistema integrado de Jubilaciones y Pensiones, y beneficiarios del régimen de pensiones no contributivas por invalidez, el que se financiará con los recursos del régimen previsional previstos en el artículo 18 de la Ley N° 24.241.

ARTICULO 2° - Se exceptúan de las disposiciones del presente régimen a los trabajadores del servicio doméstico.

ARTICULO 3° - Quedan excluidos de las prestaciones de esta ley, con excepción de las asignaciones por maternidad y por hijos con discapacidad, los trabajadores que perciban una remuneración superior a \$ 1.500.

Para los que trabajen en las Provincias de La Pampa, Neuquén, Río Negro, Chubut, Santa Cruz, Tierra del Fuego, Antártida e islas del Atlántico Sur, o en los Departamentos de Antofagasta de la Sierra (exclusivamente para los que se desempeñen en la actividad minera) de la Provincia de Catamarca; o en los Departamentos de Cochinoca, Humahuaca, Rinconada, Santa Catalina, Susques y Yavi de la Provincia de Jujuy; o en el Distrito Las Cuevas del Departamento de Las Heras, en los Distritos de Potrerillos, Carrizal, Agrelo, Ugarteche, Perdriel y las Compuertas del Departamento de Luján de Cuyo, en los Distritos de Santa Clara, Zapata, San José y Anchoris del Departamento Tupungato, en los Distritos de Los Arboles, Los



Chacayes y Campo de los Andes del Departamento de Tunuyán, en el Distrito de Pareditas del Departamento San Carlos, en el Distrito de Cuadro Benegas del Departamento San Rafael, en los Distritos Malargüe, Río Grande, Río Barrancas, Agua Escondida del Departamento Malargüe, en los Distritos Russell, Cruz de Piedra, Las Barrancas y Lumlunta del Departamento Maipú, en los Distritos de El Mirador, Los Campamentos, Los Arboles, Reducción y Medrano del Departamento Rivadavia de la Provincia de Mendoza; o en los Departamentos de General San Martín (excepto Ciudad de Tartagal y su ejido urbano), Rivadavia, Los Andes, Santa Victoria y Orán (excepto ciudad de San Ramón de la Nueva Orán y su ejido urbano) de la Provincia de Salta, o en los Departamentos Bermejo, Ramón Lista y Matacos de la Provincia de Formosa; la remuneración deberá ser superior a \$ 1.800 para excluir al trabajador del cobro de las prestaciones previstas en la presente ley.

ARTICULO 4º - Se considerará remuneración a los efectos de esta ley, la definida por el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (Ley Nº 24.241 artículos 6º y 9º). Para los trabajadores a que hace referencia el segundo párrafo del artículo 3º y sólo a los efectos previstos en los artículos 3º y 18 de la presente ley, se excluirán del total de la remuneración las sumas que percibiera el trabajador en concepto de zona desfavorable, inhóspita o importes zonales.

ARTICULO 5º Las asignaciones familiares previstas en esta ley se financiarán:

- a. Las que correspondan al inciso a) del artículo 1º de esta ley, con los siguientes recursos:
  1. Una contribución a cargo del empleador del nueve por ciento (9%) que se abonará sobre el total de las remuneraciones de los trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación de esta ley. De ese nueve por ciento (9%), siete y medio puntos porcentuales (7,5%), se destinarán exclusivamente a asignaciones familiares y el uno y medio (1,5%) restante al Fondo Nacional del Empleo, con la escala de reducciones prevista en el Decreto Nº 2609/93, y sus modificatorios Decretos Nros. 372/95, 292/95 y 492/95, los que mantienen su vigencia en los porcentajes y alícuotas especificados para cada caso.
  2. Una contribución de igual cuantía a la establecida en el punto anterior, a cargo del responsable del pago de prestaciones dinerarias derivadas de la Ley Nº 24.557, sobre Riesgos de Trabajo.
  3. Intereses, multas y recargos.
  4. Rentas provenientes de inversiones.
  5. Donaciones, legados y otro tipo de contribuciones.
- b. Las que correspondan al inciso b) del artículo 1º de esta ley con los siguientes

recursos:

1. Los establecidos en el artículo 18 de la Ley Nº 24.241.

ARTICULO 6º- Se establecen las siguientes prestaciones:

- a. Asignación por hijo.
- b. Asignación por hijo con discapacidad.
- c. Asignación prenatal.
- d. Asignación por ayuda escolar anual para la educación básica y polimodal.
- e. Asignación por maternidad.
- f. Asignación por nacimiento.
- g. Asignación por adopción.
- h. Asignación por matrimonio.

ARTICULO 7º.- La asignación por hijo consistirá en el pago de una suma mensual por cada hijo menor de 18 años de edad que se encuentre a cargo del trabajador.

ARTICULO 8º.- La asignación por hijo con discapacidad consistirá en el pago de una suma mensual que se abonará al trabajador por cada hijo que se encuentre a su cargo en esa condición, sin límite de edad, a partir del mes en que se acredite tal condición ante el empleador. A los efectos de esta ley se entiende por discapacidad la definida en la Ley Nº 22.431, artículo 2º.

ARTICULO 9º.- La asignación prenatal consistirá en el pago de una suma equivalente a la asignación por hijo, que se abonará desde el momento de la concepción hasta el nacimiento del hijo. Este estado debe ser acreditado entre el tercer y cuarto mes de embarazo, mediante certificado médico. Para el goce de esta asignación se requerirá una antigüedad mínima y continuada en el empleo de tres meses.

ARTICULO 10º.- La asignación por ayuda escolar anual consistirá en el pago de una suma de dinero que se hará efectiva en el mes de marzo de cada año. Esta asignación se abonará por cada hijo que concurra regularmente a establecimientos de enseñanza básica y polimodal o bien, cualquiera sea su edad, si concurre a establecimientos oficiales o privados donde se imparta educación diferencial.

ARTICULO 11º.- La asignación por maternidad consistirá en el pago de una suma igual a la remuneración que la trabajadora hubiera debido percibir en su empleo, que se abonará durante el período de licencia legal correspondiente. Para el goce de esta asignación se requerirá una antigüedad mínima y continuada en el empleo de tres meses.

ARTICULO 12º.- La asignación por nacimiento de hijo consistirá en el pago de una suma de dinero que se abonará en el mes que se acredite tal hecho ante el empleador. Para el goce de esta asignación se requerirá una antigüedad mínima y continuada de seis

meses a la fecha del nacimiento.

ARTICULO 13°.- La asignación por adopción consistirá en el pago de una suma de dinero, que se abonará al trabajador en el mes en que acredite dicho acto ante el empleador. Para el goce de esta asignación se requerirá una antigüedad mínima y continuada en el empleo de seis meses.

ARTICULO 14°.- La asignación por matrimonio consistirá en el pago de una suma de dinero, que se abonará en el mes en que se acredite dicho acto ante el empleador. Para el goce de este beneficio se requerirá una antigüedad mínima y continuada en el empleo de seis meses. Esta asignación se abonará a los dos cónyuges cuando ambos se encuentren en las disposiciones de la presente ley.

ARTICULO 15°.- Los beneficiarios del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones gozarán de las siguientes prestaciones:

- a. Asignación por cónyuge.
- b. Asignación por hijo.
- c. Asignación por hijo con discapacidad.

ARTICULO 16°.- La asignación por cónyuge del beneficiario del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones consistirá en el pago de una suma de dinero que se abonará al beneficiario por su cónyuge.

ARTICULO 17°.- Las asignaciones por hijo y por hijo con discapacidad son las previstas en los artículos 7° y 8° de esta ley.

ARTICULO 18°.- Fíjense los montos de las prestaciones que otorga la presente ley en los siguientes valores:

- a. Asignación por hijo: la suma de \$ 40 para los trabajadores que perciban remuneraciones de hasta \$ 500; la suma de \$ 30 para los que perciban remuneraciones desde \$ 501 hasta \$ 1.000; y la suma de \$ 20 para los que perciban remuneraciones desde \$ 1.001 hasta \$ 1.500 inclusive.
- b. Asignación por hijo con discapacidad: la suma de \$ 160 para los trabajadores que perciban remuneraciones de hasta \$ 500; la suma de \$ 120 para los que perciban remuneraciones de \$ 501 hasta \$ 1.000; y la suma de \$ 80 para los que perciban remuneraciones desde \$ 1.001 hasta \$ 1.500 inclusive.
- c. Asignación prenatal: una suma igual a la de asignación por hijo.
- d. Asignación por ayuda escolar anual para la educación básica y polimodal: la suma de \$ 130.
- e. Asignación por maternidad: la suma que corresponda de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 de la presente ley.
- f. Asignación por nacimiento: la suma de \$ 200. g. Asignación por adopción: la suma

de \$ 1.200.

- h. Asignación por matrimonio: la suma de \$ 300.
- i. Asignación por cónyuge del beneficiario del SIJP: la suma de \$ 15.
- J. Asignaciones por hijo y por hijo con discapacidad de beneficiario del SIJP: una suma igual a las establecidas en los incisos a) y b) de este artículo.

Para los trabajadores a que hace mención el párrafo segundo del artículo 3° el tope de \$ 1.500 previsto en los incisos a) y b) del presente artículo se eleva a \$ 1.800. Dichos trabajadores no podrán percibir, en concepto de asignaciones familiares, montos inferiores a los devengados al 30 de junio de 1996.

ARTICULO 19°.- Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional a establecer coeficientes zonales o montos diferenciales de acuerdo al desarrollo, índices de costo de vida y situación económico - social de las distintas zonas.

Créase un Consejo de Administración para el subsistema contributivo integrado por representantes del Estado, de los trabajadores y de los empresarios, con carácter "ad honorem", cuyo número de integrantes y funcionamiento determinará la reglamentación. Dicho Consejo tendrá a su cargo fijar las políticas de asignación de los recursos, teniendo en cuenta para ello la variación de los ingresos de dicho régimen.

El Poder Ejecutivo garantizará un ingreso mínimo de PESOS UN MIL QUINIENTOS MILLONES (\$ 1.500.000.000) anuales, destinados al pago de las asignaciones familiares del sub-sistema contributivo a que hace referencia el artículo 1° de la presente ley. Los ingresos que excedan dicho monto no podrán destinarse a otra finalidad que no sea el pago de las prestaciones previstas en la presente ley o su incremento. En ningún caso las prestaciones a abonarse podrán ser inferiores a las establecidas en el artículo 18 de la presente ley y deberán abonarse por los montos establecidos en dicho artículo desde el 1° de agosto de 1.996.

Anualmente la ley de presupuesto establecerá las partidas necesarias para garantizar el sistema .

ARTICULO 20°.- Cuando ambos progenitores estén comprendidos en el presente régimen, las prestaciones enumeradas en los artículos 6° y 15 serán percibidas por uno solo de ellos.

ARTICULO 21°.- Cuando el trabajador se desempeñare en más de un empleo tendrá derecho a la percepción de las prestaciones de la presente ley en el que acredite mayor antigüedad, a excepción de la asignación por maternidad, que será percibida en cada uno de ellos .

ARTICULO 22°.- A los fines de otorgar las asignaciones por hijo, hijo con discapacidad y ayuda escolar anual, serán considerados como hijos los menores o personas con discapacidad cuya guarda, tenencia o tutela haya sido acordada al trabajador por autoridad judicial o administrativa competente. En tales supuestos, los respectivos padres no tendrán, por ese hijo, derecho al cobro de las mencionadas asignaciones.

ARTICULO 23°.- Las prestaciones que establece esta ley son inembargables, no constituyen remuneración ni están sujetas a gravámenes, y tampoco serán tenidas en cuenta para la determinación del sueldo anual complementario ni para el pago de las indemnizaciones por despido, enfermedad, accidente o para cualquier otro efecto.

ARTICULO 24°.- Las asignaciones familiares correspondientes a los trabajadores del sector público y a los beneficiarios de pensiones no contributivas se regirán, en cuanto a las prestaciones monto y topes, por lo establecido en el presente régimen.

ARTICULO 25°.- Derógase la Ley N° 18.017 y sus modificatorias, y los Decretos 770/96, 771/96, 991/96 y toda otra norma que se oponga a la presente.

ARTICULO 26°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.  
ALBERTO. R. PIERRI- CARLOS F. RUCKAUF.-  
Juan Estrada-. Edgardo PiuZZi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DOS DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTAY SEIS.

Sanción de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación

(9 de diciembre de 1998)

## **Ley N° 25.164 - Ley Marco de la Administración Pública Nacional**

Art. 1°.- Apruébase la ley marco de regulación de empleo público nacional que, como Anexo, forma parte integrante de la presente.

Art. 2° Dentro de los ciento ochenta (180) días de su entrada en vigencia, el Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones de la presente y del régimen anexo y el jefe de Gabinete de Ministros, dentro del mismo plazo, dictará los reglamentos de su competencia que sean necesarios a los fines de la presente ley.

Art. 3° Las disposiciones de la ley marco de

regulación del empleo público tienen carácter general. Sus disposiciones serán adecuadas a los sectores de la administración pública que presenten características particulares por medio de la negociación colectiva sectorial prevista en la ley 24.185, excepto en cuanto fueren alcanzados por lo dispuesto en el inciso i) del artículo 39 de la ley 24.185 En este último caso, previo el dictado del acto administrativo que excluye al personal deberá consultarse a la comisión negociadora del convenio colectivo general. En cualquier caso, la resolución que el Poder Ejecutivo adoptare en los términos de esta última disposición, será recurrible ante la justicia

Art. 4° Deróganse las leyes 22.140 y su modificatorias 24.150; 22.251; 17.409; 20.239; 20.464.

Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, dichos ordenamientos y sus respectivas reglamentaciones continuarán rigiendo la relación laboral del personal de que se trate, hasta que se firmen los convenios colectivos de trabajo, o se dicte un nuevo ordenamiento legal que reemplace el anterior.

En ningún caso se entenderá que las normas de esta ley modifican las de la ley 24.185.

Art. 5°.- Quedan expresamente excluidos del ámbito de la aplicación de la presente ley el personal del Poder Legislativo Nacional y del Poder Judicial de la Nación que se rigen por sus respectivos ordenamientos especiales.

Art. 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo. ALBERTO R. PIERRI. Esther H. Pereyra Arandia de Pérez Pardo.

## **ANEXO Regulación de Empleo Público Nacional**

### **CAPITULO I**

#### **Marco normativo y autoridad de aplicación**

Art. 1°.- La relación de empleo público queda sujeta a los principios generales establecidos en la presente ley, los que deberán ser respetados en las negociaciones colectivas que se celebren en el marco de la ley 24.185. Los derechos y garantías acordados en esta ley a los trabajadores que integran el servicio civil de la Nación constituirán mínimos que no podrán ser desplazados en perjuicio de éstos en las negociaciones colectivas que se celebren en el marco de la citada ley 24.185.

Art. 2°.- El Poder Ejecutivo establecerá el órgano rector en materia de empleo público y autoridad de aplicación e interpretación de las disposiciones de este régimen, en el ámbito de la Jefatura de Gabinete de Ministros.

Art. 3° La presente normativa regula los deberes y

derechos del personal que integra el Servicio Civil de la Nación. Este está constituido por las personas que habiendo sido designadas conforme lo previsto en la presente ley, prestan servicios en dependencias del Poder Ejecutivo, inclusive entes jurídicamente descentralizados.

Quedan exceptuados de lo establecido en el párrafo anterior:

- a. El jefe de Gabinete de Ministros, los ministros, el secretario general de la Presidencia de la Nación, los secretarios, subsecretarios, el jefe de la Casa Militar, las máximas autoridades de organismos descentralizados e instituciones de la seguridad social y los miembros integrantes de los cuerpos colegiados;
- b. Las personas que por disposición legal o reglamentaria ejerzan funciones de jerarquía equivalente a la de los cargos mencionados en el inciso precedente;
- c. El personal militar en actividad y el retirado que preste servicios militares;
- d. El personal perteneciente a las fuerzas de seguridad y policiales, en actividad y el retirado que preste servicios por convocatoria;
- e. El personal diplomático en actividad comprendido en la Ley del Servicio Exterior de la Nación;
- f. El personal comprendido en convenciones colectivas de trabajo aprobadas en el marco de la ley 14.250, (texto ordenado decreto 198/88) o la que se dicte en su reemplazo;
- g. El clero. El personal que preste servicios en organismos pertenecientes a la administración pública nacional, y esté regido por los preceptos de la Ley de Contrato de Trabajo 20.744 (texto ordenado en 1976), y modificatorias o la que se dicte en su reemplazo, se les aplicarán las previsiones contenidas en ese régimen normativo.

En los supuestos contemplados en el párrafo anterior y en el inciso f), las partes, de común acuerdo, podrán insertarse en el régimen de empleo público, a través de la firma de convenios colectivos de trabajo, tal como lo regula el inciso i) de la ley 24.185 y de acuerdo con las disposiciones de dicha norma.

## **CAPITULO 1°**

### **Requisitos para el ingreso**

Art. 4°.- El ingreso a la administración pública nacional estará sujeto a la previa acreditación de las siguientes condiciones:

- a. Ser argentino nativo, por opción o naturalizado. El jefe de Gabinete de Ministros podrá exceptuar del cumplimiento o de este requisito mediante fundamentación precisa y circunstancia de la jurisdicción

- b. Condiciones de conducta e idoneidad para el cargo, que se acreditará mediante los regímenes de selección que se establezcan, asegurando el principio de igualdad en el acceso a la función pública. El convenio colectivo de trabajo deberá prever los mecanismos de participación y de control de las asociaciones sindicales en el cumplimiento o de los criterios de selección y evaluación a fin de garantizar la efectiva igualdad de oportunidades;
- c. Aptitud psicofísica para el cargo.

### **Impedimentos para el ingreso**

Art. 5° Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior no podrán ingresar:

- a. El que haya sido condenado por delito doloso, hasta el cumplimiento de la pena privativa de la libertad, o el término previsto para la prescripción de la pena;
- b. El condenado por delito cometido en perjuicio de la administración pública nacional, provincial o municipal;
- c. El que tenga proceso penal pendiente que pueda dar lugar a condena por los delitos enunciados en los incisos a) y b) del presente artículo;
- d. El inhabilitado para el ejercicio de cargos públicos
- e. El sancionado con exoneración o cesantía en la administración pública nacional, provincial o municipal, mientras no sea rehabilitado conforme lo previsto en los artículos 32 y 33 de la presente ley;
- f. El que tenga la edad prevista en la ley provisional para acceder al beneficio de la jubilación ordinaria o el que gozare de un beneficio provisional, salvo aquellas personas de reconocida aptitud, las que no podrán ser incorporadas al régimen de estabilidad;
- g. El que se encuentre en infracción a las leyes electorales y del servicio militar, en el supuesto del artículo 19 de la ley 24.42;
- h. El deudor moroso del fisco nacional mientras se encuentre en esa situación;
- i. Los que hayan incurrido en actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático, conforme lo previsto en el artículo 36 de la Constitución Nacional y el título X del Código Penal, aun cuando se hubieren beneficiado por el indulto o la condonación de la pena.

Art. 6° Las designaciones efectuadas en violación a lo dispuesto en los artículos 4° y 5° o de cualquier otra norma vigente, podrán ser declaradas nulas, cualquiera sea el tiempo transcurrido, sin perjuicio de la validez de los actos y de las prestaciones cumplidas

durante el ejercicio de sus funciones.

### **Naturaleza de la relación de empleo**

Art. 7° - El personal podrá revistar en el régimen de estabilidad, en el régimen de contrataciones, o como personal de gabinete de las autoridades superiores. La situación del personal designado con carácter ad honorem será reglamentada por el Poder Ejecutivo, de conformidad con las características propias de la naturaleza de su relación.

Art. 8°.- El régimen de estabilidad comprende al personal que ingrese, por los mecanismos de selección que se establezcan, a cargos pertenecientes al régimen de carrera cuya financiación será prevista para cada jurisdicción u organismos descentralizados en la Ley de Presupuesto.

La carrera administrativa básica y las específicas deberán contemplar la aplicación de criterios que incorporen los principios de transparencia, publicidad y mérito en los procedimientos de selección para determinar la idoneidad de la función a cubrir, de la promoción o avance en la carrera basada en la evaluación de la eficiencia, eficacia, rendimiento laboral y de exigencias de capacitación acorde con las necesidades de las tareas o funciones a desarrollar, así como la previsión de sistemas basados en el mérito y la capacidad de los agentes, que motiven la promoción de los mismos en la carrera.

Art. 9°.- El régimen de contrataciones de personal por tiempo determinado comprenderá exclusivamente la prestación de servicios de carácter transitorio o estacionales, no incluidos en las funciones propias del régimen de carrera, y que no puedan ser cubiertos por personal de planta permanente.

El personal contratado en esta modalidad no podrá superar en ningún caso el porcentaje que se establezca en el convenio colectivo de trabajo, el que tendrá directa vinculación con el número de trabajadores que integran la planta permanente del organismo.

Dicho personal será equiparado en los niveles y grados de la planta permanente y percibirá la remuneración de conformidad con la correspondiente al nivel y grado respectivo.

La Ley de Presupuesto fijara anualmente los porcentajes de las partidas correspondientes que podrán ser afectados por cada jurisdicción u organismo descentralizado para la aplicación del referido régimen.

Art. 10°.- El régimen de prestación de servicios del personal de gabinete de las autoridades superiores, que será reglamentado por el Poder Ejecutivo, solamente comprende funciones de asesoramiento, o de asistencia administrativa.

El personal cesará en sus funciones simultáneamente con la autoridad cuyo gabinete integra y su designación podrá ser cancelada en cualquier momento.

Art. 11°.- El personal alcanzado por el régimen de estabilidad que resulte afectado por medidas de reestructuración que comporten la supresión de organismos, dependencias o de las funciones asignadas a las mismas, con la eliminación de los respectivos cargos, será reubicado en las condiciones reglamentarias que se establezcan. A este objeto se garantizará la incorporación del agente afectado para ocupar cargos vacantes. Asimismo en los convenios colectivos de trabajo se preverán acciones de reconversión laboral que permitan al agente insertarse en dichos cargos.

En el supuesto de no concretarse la reubicación, el agente quedará en situación de disponibilidad.

El periodo de disponibilidad se asignará según la antigüedad del trabajador, no pudiendo ser menor a seis (6) meses ni mayor a doce (12) meses.

Si durante el periodo de disponibilidad se produjeran vacantes en la administración pública central y organismos descentralizados, deberá priorizarse el trabajador que se encuentre en situación de disponibilidad para la cobertura de dichas vacantes.

Vencido el término de la disponibilidad, sin que haya sido reubicado, o en el caso que el agente rehusare el ofrecimiento de ocupar un cargo o no existieran vacantes, se producirá la baja, generándose el derecho a percibir una indemnización igual a un (1) mes del sueldo por cada año de servicio o fracción mayor de tres meses, tomando como base la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios si éste fuera menor, salvo el mejor derecho que se estableciere en el convenio de trabajo y las indemnizaciones especiales que pudieren regularse por dicha vía

Art. 12°- Para los supuestos previstos en el artículo anterior, los delegados de personal con mandato vigente o pendiente el año posterior de la tutela sindical no podrán ser afectados en el ejercicio de sus funciones ni puestos en disponibilidad. En el caso de supresión del organismo deberán ser afectados a otro, dentro de la misma jurisdicción y zona de actuación.

Asimismo aquellos agentes que se encuentren de licencia por enfermedad o accidente, por embarazo y por matrimonio, hasta vencido el periodo de su licencia no podrán ser puestos en situación de disponibilidad.

En el caso de licencias sin goce de haberes, la situación de disponibilidad surtirá efecto desde su notificación, correspondiendo desde ese momento la percepción de los haberes mensuales.

Art. 13°- No podrán ser puestos en disponibilidad los agentes cuya renuncia se encuentre pendiente de resolución, ni los que estuvieran en condiciones de jubilarse o pudieren estarlo dentro del periodo máximo de doce meses contados desde la fecha en que pudieron ser afectados por la disponibilidad.

Art. 14°- Los organismos o dependencias suprimidos

y los cargos o funciones eliminados no podrán ser creados nuevamente, ni con la misma asignación ni con otra distinta por un plazo de dos años a partir de la fecha de su supresión.

Los cargos o funciones eliminados no podrán ser cumplidos por personal contratado ni personal de gabinete.

Art. 15° - Los agentes serán destinados a las tareas propias de la categoría o nivel que hayan alcanzado y al desarrollo de tareas complementarias o instrumentales, para la consecución de los objetivos del trabajo. Pueden ser destinados por decisión fundada de sus superiores a desarrollar transitoriamente tareas específicas del nivel superior percibiendo la diferencia de haberes correspondiente. La movilidad del personal de una dependencia a otra dentro o fuera de la misma jurisdicción presupuestarla, estará sujeta a la regulación que se establezca en los convenios colectivos celebrados en el marco de la ley 24. 185, debiendo contemplarse en todos los casos la ausencia de perjuicio material y moral al trabajador.

Para la movilidad geográfica se requerirá el consentimiento expreso del trabajador.

El Poder Ejecutivo podrá celebrar convenios con los otros poderes del Estado, provincias y municipios, que posibiliten la movilidad interjurisdiccional de los agentes, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley. La movilidad del personal que se instrumente a través de la adscripción de su respectivo ámbito a otro poder del Estado nacional, estados provinciales y/o Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires no podrá exceder los trescientos sesenta y cinco (365) días corridos salvo excepción fundada en requerimientos extraordinarios de servicios y estará sujeta a las reglamentaciones que dicten en sus respectivas jurisdicciones los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

## I Derechos

Art. 16°.- Las personas vinculadas laboralmente con la administración pública nacional, según el régimen al que hubieren ingresado, tendrán los siguientes derechos, de conformidad con las modalidades establecidas en las leyes, en las normas reglamentarias y, en cuanto corresponda, en los convenios colectivos de trabajo:

- a. Estabilidad;
- b. Retribución justa para sus servicios, con mas los adicionales que correspondan;
- c. Igualdad de oportunidades en la carrera; d) Capacitación permanente;
- d. Libre afiliación sindical y negociación colectiva; f) Licencias, justificaciones y franquicias;
- e. Compensaciones, indemnizaciones y subsidios; h) Asistencia social para sí y su familia;

- f. Interposición de recursos;
- g. Jubilación o retiro;
- h. Renuncia;
- i. Higiene y seguridad en el trabajo;
- j. Participación, por intermedio de las organizaciones sindicales, en los procedimientos de calificaciones y disciplinarios de conformidad con lo que se establezca en el convenio colectivo de trabajo.

La presente enumeración no tiene carácter taxativo, pudiendo ser ampliada por vía de la negociación colectiva.

Al personal comprendido en el régimen de contrataciones y en el de gabinete de las autoridades superiores sólo le alcanzarán los derechos enunciados en los incisos b), e), f), i), j), k) y l) con las salvedades que se establezcan por vía reglamentaria.

Art. 17°.- El personal comprendido en el régimen de estabilidad tendrá derecho a conservar el empleo, el nivel y grado de la carrera alcanzado. La estabilidad en la función, será materia de regulación convencional.

La adquisición de la estabilidad en el empleo se producirá cuando se cumplieren las siguientes condiciones:

- a. Acredite las condiciones de idoneidad a través de las evaluaciones periódicas de desempeño, capacitación y del cumplimiento de las metas y objetivos establecidos para la gestión durante el transcurso del plazo de un período de prueba de doce (12) meses de prestación de servicios electivos, así como de la aprobación de las actividades de formación profesional que se establezcan;
- b. La obtención del certificado definitivo de aptitud psicofísica para el cargo;
- c. La ratificación de la designación mediante acto emanado de la autoridad competente con facultades para efectuar designaciones, al vencimiento de los plazos previstos en el inciso a).

Transcurridos treinta (30) días de vencido el plazo previsto en el inciso citado sin que la administración dicte el acto administrativo pertinente, la designación se considerará efectuada, adquiriendo el agente el derecho a la estabilidad.

Durante el periodo en que el agente no goce de estabilidad su designación podrá ser cancelada.

El personal que goce de estabilidad la retendrá cuando fuera designado para cumplir funciones sin dicha garantía

No será considerado como ingresante el agente que cambie su situación de revista presupuestaria, sin que hubiera mediado interrupción de la relación de empleo público dentro del ámbito del presente régimen.

La estabilidad en el empleo cesa únicamente cuando se configura alguna de las causales previstas en la

presente ley.

Art. 18°- El personal tiene derecho a la igualdad de oportunidades en el desarrollo de la carrera administrativa, a través de los mecanismos que se determinen. Las promociones a cargos vacantes sólo procederán mediante sistemas de selección de antecedentes, méritos y aptitudes. El convenio colectivo de trabajo deberá prever los mecanismos de participación y de control que permitan a las asociaciones sindicales verificar el cumplimiento de los criterios indicados.

Art. 19°- El régimen de licencias, justificaciones y franquicias será materia de regulación en el convenio colectivo de trabajo, que contemplará las características propias de la función pública, y de los diferentes organismos.

Hasta tanto se firmen los convenios colectivos de trabajo, se mantiene vigente el régimen que rige actualmente para el sector público.

Art. 20° - El personal podrá ser intimado a iniciar los trámites jubilatorios cuando reúna los requisitos exigidos para obtener la jubilación ordinaria, autorizándolos a que continúen en la prestación de sus servicios por el periodo de un año a partir de la intimación respectiva.

Igual previsión regirá para el personal que solicitare voluntariamente su jubilación o retiro.

Art. 21°.- El personal que goza de jubilación o retiro no tiene derecho a la estabilidad. La designación podrá ser cancelada en cualquier momento, por razones de oportunidad, mérito o conveniencia. En ese supuesto el agente tendrá derecho al pago de una indemnización que se calculará de conformidad con lo normado en el artículo 11 de la presente ley, computándose a los fines del cálculo de la antigüedad, el último periodo trabajado en la administración.

Art. 22°.- La renuncia es el derecho a concluir la relación de empleo produciéndose la baja automática del agente a los treinta (30) días corridos de su presentación, si con anterioridad no hubiera sido aceptada por autoridad competente.

La aceptación de la renuncia podrá ser dejada en suspenso, por un término no mayor de ciento ochenta (180) días corridos si al momento de presentar la renuncia se encontrara involucrado en una investigación sumarial.

Art. 23°.- Los agentes tienen los siguientes deberes, sin perjuicio de los que en función de las particularidades de la actividad desempeñada, se establezcan en las convenciones colectivas de trabajo:

a. Prestar el servicio personalmente, encuadrando su cumplimiento en principios de eficiencia, eficacia y rendimiento laboral, en las condiciones y modalidades que se determinen;

- b. Observar las normas legales y reglamentarias de conducirse con colaboración, respeto y cortesía en sus relaciones con el público y con el resto del personal;
- c. Responder por la eficacia, rendimiento de la gestión y del personal del área a su cargo;
- d. Respetar y hacer cumplir, dentro del marco de competencia de su función, el sistema jurídico vigente
- e. Obedecer toda orden emanada del superior jerárquico competente, que reúna las formalidades del caso y tenga por objeto la realización de actos de servicio compatibles con la función del agente;
- f. Observar el deber de fidelidad que se derive de la índole de las tareas que le fueran asignadas y guardar la discreción correspondiente o la reserva absoluta, en su caso, de todo asunto del servicio que así lo requiera, en función de su naturaleza o de instrucciones específicas, con independencia de lo que establezcan las disposiciones vigentes en materia de secreto o reserva administrativa;
- g. Declarar bajo juramento su situación patrimonial y modificaciones ulteriores con los alcances que determine la reglamentación;
- h. Llevar a conocimiento de la superioridad todo seto, omisión o procedimiento que causare o pudiere causar perjuicio al Estado, configurar delito, o resultar una aplicación ineficiente de los recursos públicos. Cuando el acto, omisión o procedimiento involucrase a sus superiores inmediatos podrá hacerlo conocer directamente a la Sindicatura General de la Nación, Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas y/o a la Auditoría General de la Nación;
- i. Concurrir a la citación por la instrucción de un sumario, cuando se lo requiera en calidad de testigo;
- j. Someterse a examen psicofísico en la forma que determine la reglamentación.
- k. Excusarse de intervenir en toda actuación que pueda originar interpretaciones de parcialidad;
- l. Velar por el cuidado y la conservación de los bienes que integran el patrimonio del Estado y los de terceros que específicamente se pongan bajo su custodia;
- m. Seguir la vía jerárquica correspondiente en las peticiones y tramitaciones realizadas;
- n. Encuadrarse en las disposiciones legales y reglamentarias sobre incompatibilidad y acumulación de cargos.

### **Prohibiciones**

Art. 24°.- El personal queda sujeto a las siguientes prohibiciones, sin perjuicio de las que en función de

las particularidades de la actividad desempeñada se establezcan en las convenciones colectivas de trabajo:

- a. Patrocinar trámites o gestiones administrativas referentes a asuntos de terceros que se vinculen con SUS funciones
- b. Dirigir, administrar, asesorar, patrocinar, representar o prestar servicios remunerados o no, a personas de existente visible o jurídica que gestionen o exploten concesiones o privilegios de la administración en el orden nacional, provincial o municipal, o que fueran proveedores o contratistas de las mismas;
- c. Recibir directa o indirectamente beneficios originados en contratos, concesiones o franquicias que celebre u otorgue la administración en el orden nacional, provincial o municipal;
- d. Mantener vinculaciones que le signifiquen beneficios u obligaciones con entidades directamente fiscalizadas por el ministerio, dependencia o entidad en el que se encuentre prestando servicios;
- e. Valerse directa o indirectamente de facultades o prerrogativas inherentes a sus funciones para fines ajenos a dicha función o para realizar pro selitismo o acción política;
- f. Aceptar dádivas, obsequios u otros beneficios u obtener ventajas de cualquier índole con motivo u ocasión del desempeño de sus funciones;
- g. Representar, patrocinar a litigantes o intervenir en gestiones extrajudiciales contra la administración pública nacional
- h. Desarrollar toda acción u omisión que suponga discriminación por razón de raza, religión, nacionalidad, opinión, sexo o cualquier otra condición o circunstancia personal o social;
- i. Hacer uso indebido o con fines particulares del patrimonio estatal.

Art. 25° - Es incompatible el desempeño de un cargo remunerado en la administración pública nacional, con el ejercicio de otro de igual carácter en el orden nacional, provincial o municipal, con excepción de los supuestos que se determinen por vía reglamentaria, o que se establezca en el convenio colectivo de trabajo.

## **CAPITULO VI**

### **Sistema Nacional de la Profesión Administrativa**

Art. 26° - El Sistema Nacional de la Profesión Administrativa vigente, podrá ser revisado, adecuado y modificado de resultar procederle, en el ámbito de la negociación colectiva, con excepción de las materias reservadas a la potestad reglamentaria del Estado por la ley 24.185. En los organismos previstos por dicho sistema deberán tener participación todas las asociaciones sindicales signatarias de los convenios

colectivos de trabajo de conformidad con lo normado en la ley 24.185.

## **CAPITULO VII**

### **Régimen disciplinario**

Art. 27° - El personal vinculado por una relación de empleo público regulada por la presente ley, y que reviste en la planta permanente, no podrá ser privado de su empleo ni ser objeto de medidas disciplinarias, sino por las causas y en las condiciones que expresamente se establecen.

Al personal comprendido en el régimen de contrataciones, y de gabinete se le aplicarán los preceptos del presente capítulo, en las condiciones que establezcan las respectivas reglamentaciones.

Art. 28° - El personal no podrá ser sancionado más de una vez por la misma causa, debiendo graduarse la sanción en base a la gravedad de la falta cometida, y los antecedentes del agente.

Art. 29° - El personal comprendido en el ámbito de aplicación del presente régimen tiene derecho a que se le garantice el debido proceso adjetivo, en los términos del artículo 1° inciso ti) de la ley 19.549 o la que la sustituya.

Art. 30° - El personal podrá ser objeto de las siguientes medidas disciplinarias:

- a. Apercibimiento;
- b. Suspensión de hasta treinta (30) días en un año, contados a partir de la primera suspensión
- c. Cesantía;
- d. Exoneración.

La suspensión se hará efectiva sin prestación de servicios ni goce de haberes, en las normas y términos que determinen y sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles que fije la legislación vigente .

Art. 31° - Son causas para imponer el apercibimiento o la suspensión hasta 30 días.

- a. Incumplimiento reiterado del horario establecido;
- b. Inasistencias injustificadas que no excedan de diez (10) días discontinuos en el lapso de doce meses inmediatos anteriores y siempre que no configuren abandono de trabajo.
- c. Incumplimiento en los deberes determinados en el artículo 23 de esta ley, salvo que la gravedad y magnitud de los hechos justifiquen la aplicación de la causa de cesantía;

Art. 32° - Son causales para imponer cesantía:

- A. Inasistencias injustificadas que excedan de diez (10) días discontinuos en los doce meses Inmediatos anteriores;



- b. Abandono de servicio, el cual se considerara consumado cuando el agente registrare más de cinco (5) inasistencias continuas sin causa que lo justifiquen y fuera intimado previamente en forma fehaciente a retomar sus tareas;
- c. Infracciones reiteradas en el cumplimiento de sus tareas, que hayan dado lugar a treinta (30) días de suspensión en los doce meses anteriores;
- d. Concurso civil o quiebra no causal, salvo casos debidamente justificados por la autoridad administrativa;
- e. Incumplimiento de los deberes establecidos en los artículos 23 y 24 cuando por la magnitud y gravedad de la falta así correspondiere;
- f. Delito doloso no referido a la administración pública, cuando por sus circunstancias afecte el prestigio de la función o de la gente;
- g. Calificaciones deficientes como resultado de evaluaciones que impliquen desempeño ineficaz, durante tres (3) años consecutivos o cuatro (4) alternados en los últimos diez ( 10 U) años de servicio y haya contado con oportunidades de capacitación adecuada para el desempeño de las tareas.

En todos los casos podrá considerarse la solicitud de rehabilitación a partir de los DOS (2) años de consentido el acto por el que se dispusiera la cesantía o de declarada firme la sentencia judicial, en su caso.

- Art. 33°.- Son causales para imponer la exoneración:
- a. Sentencia condenatoria firme por delito contra la administración pública nacional, provincial o municipal;
  - b. Falta grave que perjudique materialmente a la administración pública;
  - c. Pérdida de la ciudadanía;
  - d. Violación de las prohibiciones previstas en el artículo 24;
  - e. Imposición como pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial para la función pública.

En todos los casos podrá considerarse la solicitud de rehabilitación a partir de los cuatro (4) años de consentido el acto por el que se dispusiera la exoneración o de declarada firme la sentencia judicial, en su caso.

La exoneración conllevará necesariamente la baja en todos los cargos públicos que ejerciere el agente sancionado.

Art. 34°.- La sustanciación de los sumarios por hechos que puedan configurar delitos y la imposición de las sanciones pertinentes en el orden administrativo, son independientes de la causa criminal, excepto en aquellos casos en que de la sentencia definitiva surja la configuración de una causal más grave que la

sancionada; en tal supuesto se podrá sustituir la medida aplicada por otra de mayor gravedad.

Art. 35.- La aplicación de apercibimiento y suspensión hasta el máximo de cinco (5) días. no requerirá la instrucción de sumario.

Las suspensiones que excedan de dicho plazo serán aplicadas previa instrucción, de un sumario, salvo que se funden en las causales previstas en los incisos a) y J) del artículo 31.

La cesantía será aplicada previa instrucción de sumario, salvo que medien las causales previstas en los incisos a), b y c) del artículo 32.

Art. 36°.- El personal sumariado podrá ser suspendido preventivamente o trasladado dentro de su zona por la autoridad administrativa competente cuando su alejamiento sea necesario para el esclarecimiento de los hechos investigados o cuando su permanencia en funciones fuera evaluada como peligrosa o riesgosa. Esta decisión deberá ser tomada por la autoridad competente con los debidos fundamentos y tendrá los efectos de una medida precautoria, no pudiendo extenderse en ningún caso durante más de tres (3) meses desde la fecha de iniciación del sumario. Vencido dicho plazo, si el sumario no hubiera sido concluido, el trabajador deberá ser reincorporado a sus tareas habituales. Una vez concluido el sumario, si del mismo no resulta la aplicación de sanciones o factos que se determinen no impliquen la pérdida de los haberes, el trabajador que hubiera sido afectado por una suspensión preventiva tendrá derecho a que se le abonen los salarios caldos durante el lapso de vigencia de la misma, o la parte proporcional de los mismos, según le corresponda.

Art. 37°.- Los plazos de prescripción para la aplicación de las sanciones disciplinarias, con las salvedades que determine la reglamentación, se computarán de la siguiente forma:

- a. Causales que dieran lugar a la aplicación de apercibimiento y suspensión: seis (6) meses;
- b. Causales que dieran lugar a la cesantía un (1) año
- c. Causales que dieran lugar a la exoneración: dos (2) años

En todos los casos, el plazo se contará a partir del momento de la comisión de la falta.

Art. 38°.- Por vía reglamentaria se determinarán las autoridades con atribuciones para aplicar las sanciones a que se refiere este capítulo, así como también el procedimiento de investigación aplicable. Este procedimiento deberá garantizar el derecho de defensa en juicio y establecerá plazos perentorios e improrrogables para resolver los sumarios administrativos que nunca podrán exceder de seis (6) meses de cometido el hecho o la conducta imputada

**CAPITULO VIII**  
**Recurso judicial**

Art. 39°. - Contra los actos administrativos que dispongan la aplicación de sanciones al personal amparado por la estabilidad prevista en este régimen, el agente afectado podrá optar por impugnarlo por la vía administrativa común y una vez agotada ésta acudir a sede judicial, o recurrir directamente por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso

Administrativo Federal o por ante las cámaras federales con asiento en las provincias, según corresponda conforme al lugar de prestación de servicios del agente. La opción formulada es excluyente e inhibe la utilización de cualquier otra vía o acción.

El recurso judicial directo sólo podrá fundarse en la ilegitimidad de la sanción, con expresa indicación de las normas presuntamente violadas o de los vicios que se atribuyen al sumario instruido.

# Decretos

## **Decreto N° 10.581/52 P.E.N., Deróganse las limitaciones al monto de sueldos de los profesionales médicos**

28 de Mayo de 1952

Visto que por Decreto N° 3.362/48 se determinó que los profesionales del arte de curar podrían acumular sueldos hasta un máximo de \$ 2.500 mensuales;

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 22.215/45 ratificado por Ley N° 12.921 autoriza a dichos profesionales a mantener dos cargos cuando no existiera para ello incompatibilidad horaria.

Que la limitación emergente del Decreto referido en el momento actual en que los sueldos del personal de la Administración Pública han sido aumentados, creará situaciones de incompatibilidad en gran número de funcionarios, quienes se verán obligados a optar por alguno de los cargos que poseen o deberán dejar de percibir tales beneficios;

Que el Ministerio de Salud Pública de la Nación ha puesto de manifiesto la necesidad de permitir a los profesionales del arte de curar una justa y equitativa limitación del monto de sueldos acumulables;

Que el Poder Ejecutivo en su amplio plan de acercamiento social gremial y justicialista no puede dejar de analizar y solucionar la situación planteada; Que el Decreto N° 22.215/45 en su artículo 8° determina la cantidad de cargos que se permite acumular a los profesionales del arte de curar, por cuya razón resulta conveniente derogar la limitación actualmente impuesta a los sueldos de dichos profesionales, ya que dicho régimen prácticamente regula a estos últimos.

Por ello, el Presidente de la Nación Argentina en Acuerdo General de Ministros, decreta:

Artículo 1° - Derógase el Artículo 5° del Decreto N° 25.068, dictado en Acuerdo General de Ministros el 21 de Agosto de 1947 y el Decreto N° 3.362 dictado

en A. G. De M. Con fecha 5 de febrero de 1948, modificadorio del Artículo citado precedentemente.

Art. 2° - Comuníquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y pase a la Contaduría General de la Nación - PERON - Ramón Carrillo - Ramón A. Cereijo - Roberto A. Ares - Humberto Sosa Molina - Franklin Lucero - Anibal O. Olivieri - Juan Pistarini - Raúl A. Mende - Alfredo Gomez Morales - José M. Freire - Angel G. Borlenghi - Armando Mendez San Martín - Carlos A. Emery - José C. Barro - Belisario Gache Pirán - Oscar L. Nicolini - Juan E. Maggi - Juan I. San Martín - Román A. Subiza - Jerónimo Remorino.

## **Decreto N° 18.095/54 P.E.N., Régimen horario del personal que revista como Profesional del Arte de Curar**

9 de Septiembre de 1954

Visto lo solicitado por el Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública y lo informado por la Secretaría de Asuntos Técnicos; y

CONSIDERANDO:

Que el cumplimiento de las normas impuestas por la Ley número 14.303 Orgánica de los Ministerios, ha exigido reajustes de estructura que modifican situaciones pre-existentes en el régimen de personal de dicho Departamento de Estado;

Que en tal sentido es necesario conciliar los regímenes horarios del personal técnico que comprende a los profesionales del arte de curar del ex Ministerio de Salud Pública de la Nación con el de la Dirección Nacional de Asistencia Social.

Que los horarios determinados por el Decreto N° 27.068/48 para los profesionales del arte de curar han perdido actualidad, en virtud de la modificación de los regímenes ya mencionados.

Que es preciso ajustar, además, la duración de la jornada de labor de los profesionales a las verdaderas exigencias de cada tipo de Servicio, lo cual implica un estudio individual previo para cada caso y una solución especial para cada problema;

Por ello, el Presidente de la Nación Argentina, decreta:

Artículo 1° - Facúltase al Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública a establecer transitoriamente el régimen horario del personal de su dependencia, que reviste en el grupo de los profesionales del arte de curar.

Art. 2° - Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección

General del Registro Nacional y archívese. PERON - Raúl C. Bevacqua.

## **Decreto N° 22.617/56 P.E.N. - Establece la Carrera Asistencial para Médicos y Profesionales afines al Arte de Curar**

19 de Diciembre de 1956

Atento a la necesidad que existe en el Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública de organizar la carrera asistencial para médicos y profesionales afines al "arte de curar" en lo que atañe a los establecimientos asistenciales de su exclusiva dependencia; y

### **CONSIDERANDO:**

Que es menester contemplar las características esenciales y variables de las especialidades en los establecimientos asistenciales dependientes del referido Ministerio, en atención a sus fundaciones, creaciones e incorporaciones.

Que es firme propósito de ese Ministerio ajustar las designaciones a un régimen de ingreso, escalafón y ascenso, mediante la implantación de una adecuada reglamentación, acorde con las categorías profesionales que debe contar en su estructura orgánica y funcional.

Que al organizar una carrera asistencial se hará más fácil y accesible el progreso de muchos profesionales del "arte de curar" sirviendo de estímulo para perseverar en el estudio y en el trabajo, en bien de la sociedad.

Que la provisión de cargos y ascensos por medio de exámenes de competencia, permitirá seleccionar equitativamente a los aspirantes, con la consiguiente ventaja para los servicios.

Por ello, el Presidente Provisional de la Nación Argentina decreta:

Artículo 1° - Establécese en el Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública la carrera asistencial para médicos y profesionales afines al "arte de curar".

Art. 2° - Para optar a cargos profesionales en establecimientos asistenciales en sus distintas categorías y tener derecho de inscripción en los respectivos concursos, se requerirá:

- a. ser ciudadano argentino;

- b. poseer título habilitante, expedido por universidad nacional, inscripto en los organismos correspondientes;
- c. someterse al concurso de competencia que establezca la reglamentación pertinente.

Art. 3° - La carrera asistencial para médicos y profesionales afines al "arte de curar", constará de las siguientes categorías:

- a. Asistente;
- b. Agregado;
- c. de los hospitales.

Art. 4° - Las condiciones que se requieren para ser designado en las distintas categorías y funciones del escalafón, serán establecidas por la reglamentación correspondiente, que dictará el Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública.

Art. 5° - Deróganse todas las disposiciones vigentes a la fecha, que se opongan total o parcialmente a lo resuelto por el presente Decreto.

Art. 6° - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial y pase a sus efectos al Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública. ARAMBURU - Francisco Martinez.

## **Decreto N° 4.323/58 P.E.N., Normas relativas a la carrera asistencial para médicos y profesionales afines.**

8 de Abril de 1958

Vistos los Decretos números 22.617/56 y 1.549/57 y lo actuado por el Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública en su consecuencia; y

Que, con las medidas de diverso orden adoptadas por el referido Departamento de Estado, ha culminado el proceso enderezado a reintegrarlo en su aspecto técnico a la función específica que le corresponde desempeñar con máxima eficiencia en bien de la comunidad;

Que la organización de la carrera asistencial sobre la base del acceso y progreso en la misma por medio de concursos ha servido a la par que de estímulo a los profesionales que la integran y a los que a ello aspiran, para producir una selección que ha de redundar, sin duda en la eficiencia de los respectivos servicios públicos;

Que es menester adecuar las normas legales vigentes relativas a la carrera asistencial para médicos y profesionales afines al "arte de curar" a lo establecido por el Decreto - Ley número 6.666/57 que aprueba el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Nacional, el Presidente Provisional de la Nación

Argentina, en Ejercicio del Poder Legislativo, decreta con fuerza de ley:

Artículo 1° - Declárase que, sin perjuicio de la retención de las categorías establecidas por el artículo 3° del Decreto N° 22.617/56, los profesionales de la carrera asistencial podrán desempeñar, por el lapso y condiciones que el Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública reglamente y previo concurso, las siguientes funciones:

- Director: Médicos u Odontólogos.
- Jefe de Departamento o Sección de Instituto: Médico, Odontólogo, Bacteriólogo, Químico, Bioquímico o Farmacólogo.
- Jefe de Investigaciones: Médico, Odontólogo, Bacteriólogo, Químico, Bioquímico o Farmacólogo.
- Jefe de Servicio: Médico u Odontólogo.
- Jefe de Sala: Médico.
- Jefe de Laboratorio: Laboratorista (Médico, Químico, Bioquímico, Bacteriólogo o Farmacólogo).
- Internos: Médico
- De Guardia: Médico u Odontólogo.

Artículo 2° - Declárase que las categorías establecidas en el mencionado artículo 3° del Decreto N° 22.617/56 se encuentran aprehendidas por el régimen de estabilidad estatuido por el Decreto Ley N° 6.666/57 y por el contrario, las funciones enumeradas en el artículo 1° del presente serán desempeñadas temporariamente, quedan, por lo tanto expresamente excluidas de dicho régimen.

Artículo 3° - Ratifícase, con las previsiones establecidas en los artículos 1° y 2° precedentes, los decretos números 22.617/56 y 1.549/57 y derogase las normas legales que se opongan a lo establecido por el presente Decreto Ley.

Artículo 4° - El presente Decreto - Ley será refrendado por el Excmo. Señor Vicepresidente Provisional de la Nación y por los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Asistencia Social y Salud Pública, interino de Guerra, de Marina y de Aeronáutica.

Artículo 5° - Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección General del Boletín Oficial y Archívese. ARAMBURU - Isaac F. Rojas - Teodoro Hartung - Jorge H. Landaburu - Francisco Martínez.

## **Decreto N° 8.566/61**

### **Régimen sobre Acumulación de cargos, funciones y/o pasividades para la Administración Pública**

## **Nacional.**

INSTITUTO SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA  
DIRECCION GENERAL DEL SERVICIO CIVIL DE LANACION

BUENOS AIRES, 22 de septiembre de 1961.

VISTO la Ley N° 14.794 que en su artículo 13 apartado c) autoriza al Poder Ejecutivo a aplicar un régimen que reduzca al mínimo la acumulación de cargos con el propósito de establecer un régimen adecuado de trabajo con la función pública, y

### **CONSIDERANDO:**

Que por Decreto N° 11.709 del 22 de diciembre de 1958 se determinó la política a seguir en esta materia sobre las siguientes bases:

- a. estructura de un nuevo régimen restrictivo que solamente responda a necesidades ineludibles de los servicios y se tienda a evitar la acumulación de cargos;
- b. un control riguroso de su aplicación;
- c. un régimen especial para retirados y jubilados;
- d. severas sanciones por omisión o falsedad en las correspondientes declaraciones juradas;

Que a la fecha tienen plena aplicación los escalafonamientos establecidos por el Decreto N° 9530/58 y regímenes similares, a los que se determina el cumplimiento de tareas en horarios íntegros o reducidos.

Que por Decretos Nros. 5.008/59, 944/60 y 9.252/60 se ha fijado el horario oficial común para toda la Administración Nacional, por lo que es necesario reglamentar el límite máximo que debe autorizarse a un agente para que preste servicios en otras tareas, atendiendo a la necesidad de obtener el mayor rendimiento, dedicación y eficacia en la función, como así también a elementales razones que hacen a la salud del individuo.

Que por otra parte corresponde rever el régimen sobre incompatibilidades que estableció el Decreto N° 1.134 del 23 de marzo de 1932, medida que articuló los principios generales que se estimaron entonces necesarios para regular el desempeño de más de un cargo.

Que en la actualidad el sistema, que resulta de las variantes que ha sufrido el decreto original a través de 27 años de aplicación, es totalmente inorgánico, ya que existen en vigor más de doscientas disposiciones que lo amplían, complementan, modifican o aclaran, consistentes en decretos, resoluciones, interpretaciones y dictámenes.

Que asimismo es necesario adecuar a normas y preceptos ciertas condiciones inherentes a las acumulaciones de cargos, o de éstos con beneficios jubilatorios o

retiros.

Que en consecuencia procede dejar sin efecto muchas excepciones o interpretaciones que no tienen justificación ni actualidad, así como es necesario consagrar principios para definir situaciones no reglamentadas al presente.

Que también es conveniente uniformar procedimientos y tramitaciones, a cuyos fines conviene adoptar un formulario único de declaración jurada para toda la administración.

Que en cuanto al procedimiento de fiscalización es conveniente delegar en las direcciones de administración u organismos que hagan sus veces el análisis de las declaraciones juradas de los agentes cuyos haberes se liquiden por su intermedio.

Que sin perjuicio de lo señalado en el considerando precedente, corresponde atribuir a la Dirección General del Servicio Civil de la Nación el contralor centralizado del régimen, a cuyo fin se deberá dar conocimiento de las resoluciones que, en cada caso adopten los organismos antes citados.

Por lo expuesto,  
EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Apruébase el cuerpo de disposiciones adjuntas que constituyen el "Régimen sobre acumulación de cargos, funciones y/o pasividades para la Administración Pública Nacional", que comprende a la totalidad del personal, sin distinción de actividades.

ARTICULO 2°.- Encomiéndase al INSTITUTO SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA (I.S.A.P.) el estudio de las causas, el impacto y el costo social del múltiple empleo en el país, teniendo en cuenta los problemas conexos respectivos. Al término de este estudio el INSTITUTO SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA (I.S.A.P.) deberá proponer las normas básicas para la solución orgánica de la dispersión de esfuerzos de funcionarios que por diversos motivos desempeñan más de un cargo o realizan tareas en distintas dependencias públicas y/o privadas.

ARTICULO 3°.- Derógase todo acto que se oponga al presente, salvo que impongan condiciones más restrictivas.

ARTICULO 4°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

ARTICULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas

y archívese. FRONDIZI - Alfredo R. VITOLO - Jorge WEHBE

## CAPITULO I - INCOMPATIBILIDADES

Artículo 1°.- A partir de los SESENTA (60) días de publicado el presente en el Boletín Oficial y con las excepciones que expresamente se establecen, ninguna persona podrá desempeñarse ni ser designada en más de un cargo o empleo público remunerado dentro de la jurisdicción y competencia del Poder Ejecutivo Nacional, Provincial o Municipal (Artículo 7° Decreto N° 9.677/61). Ampliase el artículo 1° del régimen aprobado por el Decreto N° 8566 de fecha 22 de setiembre de 1961 en el sentido de que asimismo es incompatible el ejercicio de un cargo o empleo público remunerado en la jurisdicción y competencia del Poder Ejecutivo Nacional, con cualquier otro cargo público retribuido en el orden nacional, provincial o municipal. Asimismo declárase incompatible el desempeño de un cargo público con la percepción de jubilaciones, pensiones y/o retiros civiles y/o militares provenientes de cualquier régimen de previsión nacional, provincial y/o municipal. (Plazo prorrogado por Dto. N° 9.432/61). Las prohibiciones que anteceden son de aplicación para las situaciones existentes, aunque hubieran sido declaradas compatibles con arreglo a las normas vigentes hasta la fecha.

Artículo 2°.- Las disposiciones del presente comprenden al personal de la administración central, entidades descentralizadas, empresas del Estado, Bancos Oficiales, haciendas paraestatales, servicios de cuentas especiales, planos de obras y construcciones, servicios de obras sociales de los Ministerios y sus dependencias o reparticiones, academias y organismos subsidiados por el Estado y, en general, al de los organismos y empresas cuya administración se halla a cargo del Estado Nacional, esté o no el presupuesto respectivo incluido en el Presupuesto General de la Nación. En cuanto a su retribución comprende a todos los cargos o empleos, cualquiera sea la forma de remuneración, ya sea por pago mensual y permanente, jornal, honorarios, comisiones, y en general toda prestación que se perciba por intermedio de los organismos antes citados, en concepto de retribución de servicios.

Por tanto alcanza a todo el personal de la Administración Nacional sin distinción de categorías ni jerarquías que se desempeñe en los servicios civiles, al personal militar de las Fuerzas Armadas y al de los Cuerpos de Seguridad y Defensa.

Artículo 3°.- Al personal comprendido en el artículo 1° que tuviera más de TRES (3) años en la Administración, que fuera designado candidato a miembro de los Poderes Ejecutivos o Legislativos de la Nación o de las Provincias y de las Municipalidades se le acordará licencia desde ese momento sin goce de haberes. Si no resultara electo deberá reintegrarse a sus funciones dentro de los DIEZ (10) días de conocido el resultado de

la elección. En caso afirmativo continuará apartado del ejercicio de sus funciones sin percepción de haberes, siendo reintegrado a su cargo de origen a la terminación de su mandato.

Igual licencia se acordará al personal que con TRES (3) años de antigüedad fuera designado:

- a. Ministro, Secretario de Estado, Subsecretario y Secretario de la Presidencia de la Nación, de las Provincias y de las Municipalidades.
- b. Integrante del Gabinete de los Ministros o Secretarios de Estado y de la Presidencia de la Nación, cuyo cargo figure en tal carácter en el respectivo presupuesto.
- c. Miembro de los cuerpos colegiados que funcionan en la Administración Nacional, Provincial o Municipal (Artículo 1º Decreto N° 862/63) Determinase que la licencia sin sueldo que prescribe el artículo 3º del Régimen de acumulación de Cargos, Funciones y/o Pasividades, aprobado por Decreto N° 8566/61, será optativa para aquellos agentes que desempeñen cargos electivos en el orden municipal (Concejal o Consejero Escolar), siempre que no exista superposición de horarios con el cargo que ocupan en la Administración Nacional (Artículo 1º Decreto N° 5363/63) Déjase establecido que la licencia sin goce de sueldo prevista en el artículo 3º del Decreto N° 8566/61 para el personal del Estado que fuera electo candidato a miembro de los Poderes Ejecutivo o Legislativo de la Nación o de las Provincias y de las Municipalidades, no revestirá carácter obligatorio cuando el agente en quien recaerá esa designación pueda continuar ejerciendo normalmente las funciones que le competen en la Repartición que integra. Esta circunstancia será fiscalizada por sus superiores jerárquicos, los que, en caso contrario, lo intimarían a formular la opción respectiva, conforme a las estipulaciones del régimen aprobado por el aludido pronunciamiento.

(Artículo 1º Decreto N° 5354/64) Inclúyese en los alcances del artículo 3º del Régimen sobre Acumulación de Cargos, Funciones y/o Pasividades para la Administración Pública Nacional, aprobado por Decreto N° 8566, del 22 de septiembre de 1961, al personal de la Administración que fuera designado candidato al cargo de juez de paz, del Poder Judicial de las provincias y al que resultara electo para esas funciones (Artículo 1º Decreto N° 6513/74). Inclúyese en los alcances del artículo 3º del régimen sobre acumulación de cargos, funciones y/o pasividades para la Administración Pública Nacional, aprobado por el Decreto N° 8566 del 22 de septiembre de 1961, al personal de la Administración que fuera designado intendente municipal.

Artículo 4º.- El personal titular de cargos en el servicio exterior de la Nación no podrá percibir otra remuneración que la que determine el presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, siendo incompatibles tales cargos con cualquier jubilación, retiro, remuneración civil o militar a cargo de la Administración Nacional, Provincial o Municipal, cuando cumpla sus funciones fuera del país, de acuerdo con las condiciones y tiempo que determine su nombramiento correspondiente.

Artículo 5º.- El personal designado por el Poder Ejecutivo para el desempeño transitorio de otro cargo, empleo, misión o comisión, sólo podrá percibir el sueldo o la asignación mayor que le correspondiere sin derecho a ninguna otra retribución adicional por ese cometido, la disposición que antecede es de aplicación para los gastos de representación, viáticos, movilidad o reintegro de gastos que funcionalmente corresponda al cargo, función o comisión que se desempeñe, no pudiendo acumularse asignaciones por tales conceptos correspondientes a cargos distintos.

Artículo 6º.- Los magistrados judiciales de la Nación y de las Provincias en cualquiera de sus fueros así como los integrantes del Ministerio Público, no podrán impartir la enseñanza secundaria, normal, especial o primaria en establecimientos educacionales dependientes del Poder Ejecutivo Nacional. Igual limitación alcanza a los miembros de los Tribunales de Cuentas de la Nación, Provincias o Municipalidades.

Artículo 7º.- El personal comprendido en el presente no podrá representar o patrocinar a litigantes contra la Nación, o intervenir en gestiones judiciales o extrajudiciales en asuntos en que la Nación sea parte; tampoco podrán actuar como peritos ya sea por nombramiento de oficio o a propuesta de parte en iguales circunstancias. Se exceptúan de estas disposiciones cuando se trate de la defensa de intereses personales del agente, de su cónyuge o de sus parientes consanguíneos o por afinidad en primer grado.

Artículo 8º.- Las incompatibilidades que se establecen mediante este decreto no excluyen las que especialmente determinen las leyes, decretos y otras disposiciones orgánicas para ciertos servicios, ya sean aquellas de orden moral o funcional.

## CAPITULO II - COMPATIBILIDADES

Artículo 9º.- Como excepción a lo dispuesto en el artículo 1º, autorízanse únicamente las acumulaciones expresamente citadas en este Capítulo, las que estarán condicionadas en todos los casos a que se cumplan los siguientes extremos, sin perjuicio de las exigencias propias de cada servicio en particular:

- a. (Decreto N° 1412/63) que no haya superposición horaria, y que entre el término y el comienzo de una y otra tarea exista un margen

de tiempo suficiente para permitir el normal desplazamiento del agente de uno a otro lugar de trabajo, circunstancia que deberá verificar, bajo su responsabilidad, la autoridad encargada de aprobar la acumulación denunciada".

- b. que se cumplan integralmente los horarios correspondientes a cada empleo; queda prohibido por lo tanto acordar o facilitar el cumplimiento de horarios especiales o diferenciales, debiendo exigirse el cumplimiento del que oficialmente tenga asignado el cargo. A estos efectos se entiende por horario oficial el establecido por el Poder Ejecutivo Nacional o por autoridad competente para el servicio respectivo.
- c. que no medien razones de distancia que impidan el traslado del agente de uno a otro empleo en el lapso indicado en a), salvo que entre ambos desempeños medie un tiempo mayor suficiente para desplazarse.
- d. (Suprimido por el art. 10 del Dto. N° 9677/61)
- e. que no se contraríe ninguna norma de ética, eficiencia o disciplina administrativa inherente a la función pública tales como: parentesco, subordinación en la misma jurisdicción a un inferior jerárquico, relación de dependencia entre los dos empleos y otros aspectos o supuestos que afecten la independencia funcional de los servicios.

Entiéndese expresamente que las excepciones para acumular cargos son excluyentes entre sí y por tanto el interesado sólo puede ampararse en una de ellas. La circunstancia de encontrarse en determinada alternativa, de hecho elimina la posibilidad de acogerse simultáneamente a otra franquicia.

Artículo 10°.- Los profesionales del arte de curar pueden acumular cargos de esa naturaleza en las condiciones indicadas en el artículo 9° del presente Capítulo. A los fines de este decreto se consideran profesiones del arte de curar a las desempeñadas por médicos, odontólogos, farmacéuticos (Ley N° 12.921, artículo 1°) y obstétricas (Artículo 11 Decreto N° 9677/61) Aclárase que la enumeración de profesiones del arte de curar contenida en el artículo 10 del régimen aprobado por Decreto N° 8566/61 tiene los alcances fijados para ellas en el apartado c), artículo 2° del Decreto N° 22.212/45 (ratificado por la Ley N° 12.921), y en la Ley N° 13.970.

(Artículo 1° Dto. 1053/90) Incorpórase a las disposiciones del artículo 10 del Régimen sobre acumulación de cargos, funciones y/o pasividades para la Administración Pública Nacional, aprobado por el Decreto N° 8566/61, sus modificatorios y

complementarios, a los agentes que desempeñen las actividades de colaboración de la medicina y la odontología, enunciadas en el artículo 42 de la Ley N° 17.132 y en los decretos complementarios dictados en su consecuencia.

Artículo 11°.- El agente que posea título universitario, que se desempeñe en cargos reservados exclusivamente a su profesión y resida en centros poblados de menos de TREINTA MIL (30.000) habitantes, podrá acumular otro cargo de igual naturaleza en las Provincias o Municipalidades.

Artículo 12°.- A los efectos de este régimen se considera cargo docente la tarea de impartir, dirigir, supervisar u orientar la educación general y la enseñanza sistematizada, así como también la de colaborar directamente en esas funciones, con sujeción a normas pedagógicas y reglamentación previstas en el Estatuto del Docente.

Los cargos docentes deberán estar indefectiblemente precisados en tal carácter en el presupuesto respectivo y comprenden a las actividades referidas a la enseñanza universitaria, superior, secundaria, media, técnica, especial, artística, primaria o de organismos complementarios, ya sea en el orden oficial o adscripto o de institutos civiles o militares; incluidos, además, de los titulares los suplentes o provisorios.

El personal a que se refiere el apartado anterior podrá acumular exclusivamente uno de los siguientes supuestos:

- a. a un cargo docente, otro cargo docente.
- b. a un cargo docente, hasta doce horas de cátedra de enseñanza.
- c. veinticuatro horas de cátedra de enseñanza.
- d. los Directores y Rectores, Vicedirectores y Vicerrectores, Regentes y Jefes Generales de enseñanza práctica, Subregentes y Secretarios de Distrito de enseñanza primaria, media, técnica superior y artística podrán acumular hasta SEIS (6) horas de clase. No se pueden acumular cargos directivos de escuelas en ninguna rama de la enseñanza de la misma o distinta categoría.
- e. hasta DOCE (12) horas de cátedra de enseñanza, un cargo no docente.
- f. a un cargo docente, otro cargo no docente.
- g. Los rectores de establecimientos de enseñanza secundaria con un solo turno, podrán dictar sus horas de clase dentro del mismo turno.

### CAPITULO III FISCALIZACION

Artículo 13°.- El agente que se encontrara en situación de incompatibilidad, ya sea porque revistara en cargos o pasividades no autorizadas, o bien porque en la acumulación no se cumplieran las condiciones exigidas en el artículo 9°, deberá formular la opción respectiva, a cuyos fines presentará bajo recibo y dentro de los TREINTA (30) días corridos de publicado el presente



decreto, la renuncia fundada en esta circunstancia, al o a los cargos respectivos, o bien, según corresponda, solicitará -también bajo recibo- la limitación del haber de pasividad.

Estas renunciaciones serán aceptadas sin más trámite, si el agente estuviera sujeto a la substanciación de sumarios o irregularidades, la aceptación lo será sin perjuicio de lo que se resuelva en esas actuaciones.

Al margen del curso de las renunciaciones, el agente dejará de prestar servicios a los TREINTA (30) días corridos de su presentación, si antes no fuera aceptada. Esta circunstancia será fiscalizada por el superior jerárquico inmediato, el que dispondrá que el interesado deje de prestar servicios en el plazo indicado, siendo responsable directo de las transgresiones que en este sentido se cometieran.

La opción debe formularse indefectiblemente, aunque el agente revistara con licencia con o sin goce de haberes.

Artículo 14°.- Dentro de los SESENTA (60) días de publicado este decreto los agentes que presten servicios en los organismos mencionados en el artículo 2° del presente Régimen, deberán declarar bajo juramento su situación de revista en el formulario anexo que se aprueba por este acto, que se extenderá por triplicado, y cuyos ejemplares se destinarán:

Original: a la Dirección de Administración u Organismo que haga sus veces, para ser acompañado con la planilla de liquidación de haberes del mes posterior al de vencimiento del plazo fijado, el que se remitirá para la intervención del Tribunal de Cuentas de la Nación (Delegación, Fiscalía y/o Auditoría). (Artículo 2° Dto. 7889/72) El ejemplar de las declaraciones juradas, a que se refiere el artículo 14 del Régimen aprobado por Decreto N° 8566/61, una vez intervenido por la Delegación Fiscalía o Auditoría del Tribunal de Cuentas de la Nación, será reintegrado al servicio administrativo que corresponda a los fines previstos en el artículo 16 de aquel ordenamiento, modificado por el Decreto N° 728/63.

Duplicado: para tramitar en la repartición donde el agente presta servicios.

Triplicado: para el interesado, que deberá conservarlo cuidadosamente y presentarlo en las oportunidades que se le solicite; en este ejemplar deberá constar la recepción de los dos ejemplares anteriores por el superior jerárquico respectivo.

(Artículo 1° Decreto 5229/62) Los formularios de declaración jurada aprobados en el artículo 14 del Régimen de acumulación de cargos, funciones y/o pasividades, aprobado por Decreto N° 8566/61, deberán ser cumplimentados por toda persona que ocupe un cargo o puesto público civil remunerado dentro de la órbita del Poder Ejecutivo Nacional, sin distinción de jurisdicciones (Administración Central, Cuentas Especiales, organismos descentralizados o autárquicos, Empresas del Estado, Plan de Obras y Trabajos Públicos, Obras Sociales,

Fuerzas Armadas, organismos de seguridad y Defensa, Universidades Nacionales, etc.).

Artículo 15°.- A los fines de constatar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior los servicios encargados de efectuar el pago de haberes exigirán el abonar los correspondientes al mes siguiente al vencimiento del plazo fijado en el mismo, la exhibición del triplicado de la declaración jurada con la constancia de la recepción de los otros dos ejemplares.

A su vez el Tribunal de Cuentas de la Nación por intermedio de sus Delegaciones, Fiscalías o Auditorías se abstendrá de dar curso a la liquidación de haberes del mes indicado de aquellos agentes cuya declaración jurada original no hubiera sido remitida en el plazo establecido.

El procedimiento indicado será de observancia para todo los agentes, aunque no presten servicios por revistar con licencia, se encontraren suspendidos, o por cualquier otra causal. Igual trámite se seguirá para aquellos que se incorporan con posterioridad.

Artículo 16°.- Las Direcciones de Administración u Organismos que hagan sus veces, en colaboración con los servicios de personal, analizarán los duplicados de las declaraciones juradas de los agentes cuyos haberes se liquiden por su intermedio, procediendo de la siguiente forma:

1. Si no se denunciaren acumulaciones (inclusive jubilaciones, pensiones, retiros y pasividades en general), dispondrán por escrito su agregación al legajo del agente. Artículo 1° Decreto N° 728/73. 2. Si se denunciaren acumulaciones:

- a. Si fueran compatibles por estar expresamente autorizadas en el presente, analizarán si se cumplen los extremos requeridos en el artículo 9°, autorizando en caso afirmativo por escrito la acumulación, disponiéndose la notificación del causante y la agregación a su legajo personal. En caso que no se cumplieran algunos de los requisitos señalados en el artículo 9°, se dispondrá el inmediato cese de funciones del agente, el que deberá regularizar su situación dentro del plazo improrrogable de CINCO (5) días laborables, al vencimiento del cual se requerirá su cesantía a la autoridad que corresponda, en caso de no haberse modificado aquella situación.
- b. Si fueran incompatibles por no estar autorizadas en el presente, también se dispondrá el inmediato cese de funciones del agente, el que deberá optar por uno u otro cargo dentro del plazo improrrogable de CINCO (5) días laborables, a cuyo vencimiento, de no haberse materializado la opción en forma documentada, se requerirá la cesantía del causante a la autoridad competente".

Artículo 17°.- Derogado por Decreto N° 7889/72.

Artículo 18°.- El agente que en virtud del presente

régimen fuera separado del servicio por no encuadrar su situación de revista en las normas que se establecen, no tendrá derecho a la percepción de haberes durante el lapso que no preste funciones, aunque con posterioridad su situación se regularizara.

No podrá tampoco continuar en el uso de los beneficios que acuerda el régimen de licencias en ninguno de sus casos, en tanto no solucione previamente la situación de incompatibilidad en que se encuentre.

Sin perjuicio de las sanciones que correspondan al agente, son responsables de las transgresiones a este artículo los superiores jerárquicos inmediatos que no exijan su fiel cumplimiento.

Artículo 19°.- Los agentes están obligados a actualizar sus declaraciones juradas en cada oportunidad en que produzcan variaciones en la situación de acumulación, horarios en el desempeño de los cargos, cambio de lugares donde deba cumplir sus funciones, modificaciones en la percepción de pasividades y en general cuando se altere alguna condición susceptible de hacer variar los antecedentes tenidos en cuenta para autorizar supuestos compatibles.

Artículo 20°.- Toda omisión o falsa declaración sobre los cargos y/o beneficios que acumulen los agentes hará pasible a los mismos a las medidas disciplinarias que correspondan, según el grado de infracción cometida. Iguales medidas se aplicarán a las autoridades responsables de los servicios respectivos que consientan tales omisiones.

Artículo 21°.- Derogado por artículo 1° del Decreto N° 7889/72.

Artículo 22° Decreto N° 7889/72 y artículo 1° Decreto N° 5229/62.

## EXCEPCIONES

- 1) Decreto N° 2933 (12-07-46) Excepción de los instructores de tiro nombrados por la Dirección General de Tiro y Gimnasia. (Mantiene vigencia por Resolución N° 12.219/67)
- 2) Decreto N° 5846 (05-08-46) Excepción a los Inspectores de Menores, cuyos cargos se equiparan a los de carácter docente. (Mantiene vigencia por Decreto N° 1477/85)
- 3) Decreto N° 7104 (01-01-48) Excepción de las Comisiones Argentinas Demarcadoras de Límites. (Vigente por Resolución N° 12.008/62).
- 4) Decreto N° 12.507 (22-06-50) Autorización de acumulación de cargos técnicos a los médicos veterinarios e ingenieros agrónomos. (Mantiene vigencia por Resolución N° 12.021/62).
- 5) Decreto N° 3601 (15-03-54) Excepción del personal de Hipódromos.
- 6) Decreto N° 12.557 (09-08-55) Autorización para la acumulación de cargos de los profesionales auxiliares del Arte de Curar. (Mantiene vigencia por Resolución N° 12.011/62).
- 7) Decreto N° 6999 (17-04-56) Excepción (del Régimen de Incompatibilidades) del ejercicio de la labor de gestor de seguros en la Caja Nacional de Ahorro Postal. (Mantiene vigencia por Resolución N° 12.007/62).
- 8) Decreto N° 21.639 (04-12-56) Excepción (del Régimen de Incompatibilidades) para los agentes de la Administración Pública Nacional que desempeñen la profesión de taquígrafos. (Ratificado por Resolución N° 38/73 S.G.P.N.)
- 9) Decreto N° 5826 (31-05-57) Excepción (del Régimen de Incompatibilidades) para el personal de la Administración Pública Nacional que preste servicios como jornalizado por reunión de carreras en el Hipódromo de La Plata.
- 10) Decreto N° 15.443 (21-11-57) Exclusión del personal de la Administración Pública Nacional en días considerados no laborables para la misma.
- 11) Decreto N° 11.265 (24-11-61) Exclusión del personal de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal que preste servicios o sea designado para ocupar cargos o desempeñar funciones en el Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.
- 12) Decreto N° 2257 (13-03-62) Declaración de compatibilidad del ejercicio de la docencia universitaria con el desempeño de cargos dependientes de la Administración Pública Nacional.
- 13) Decreto N° 9006 (04-09-62) Exclusión de los cargos de "Encargados de Estación Meteorológica".
- 14) Decreto N° 9058 (05-09-62) Excepción de los cargos de tasadores.
- 15) Decreto N° 1779 (07-03-63) Prohibición de desempeño simultáneo en cargos directivos de docentes vinculados por relación de parentesco.
- 16) Decreto N° 3477 (07-05-63) Excepción al personal de las academias y entidades subsidiadas por el Estado de la obligación de presentar los formularios de declaración jurada de acumulación de cargos.
- 17) Decreto N° 1193 (16-02-65) Exclusión del artículo 6° del Régimen de Incompatibilidades a los miembros de los Tribunales de Cuentas de las provincias y Municipalidades.
- 18) Decreto N° 933 (04-05-71) Declaración de compatibilidad del ejercicio de la docencia universitaria y secundaria en Universidades Nacionales o provinciales y privadas con el desempeño de cargos o contratos de prestación de servicios en la Administración Pública Nacional.
- 19) Decreto N° 4807 (20-10-71) Levantamiento de la incompatibilidad por acumulación de cargos para la designación de agentes judiciales en Chubut y Santa Cruz.
- 20) Decreto N° 2286 (03-11-80) Excepción a los empleados públicos no videntes.
- 21) Decreto N° 69 (15-01-81) Excepción para el cargo de Director del Programa de Expansión y

- Mejoramiento de la Educación Rural.
- 22) Decreto N° 1447 (10-05-84) Excepción para las contrataciones con organismos de la Administración Pública Nacional para el desarrollo de investigaciones sobre la Administración Pública Nacional.
- 23) Decreto N° 2214 (20-07-84) Excepción del ejercicio de la docencia con carácter transitorio.
- 24) Decreto N° 898 (27-06-89) Excepción para los funcionarios de la Administración Pública Nacional que desempeñen funciones directivas o de control en entes societarios con participación estatal.
- 25) Res. S.F.P. N° 16 (17-01-90) Inclusión del personal técnico y científico del Instituto Nacional de Prevención Sísmica en la inclusión establecida por el artículo 8° del Decreto N° 9677/61.
- 26) Ley N° 23.868 (19-10-90) Modificación de la Ley 21.890 en lo relativo a las incompatibilidades de los Escribanos.

## **DECRETO N° 9.677/61 Incompatibilidades, limitación de servicios, Jubilaciones, Racionalización administrativa, Prohibiciones.**

Buenos Aires, 27 de octubre de 1961.

VISTO los Decretos Números 8533 y 8.566 de fecha 22 de setiembre de 1961 de 1961 dictados el primero en cumplimiento del artículo 36 de la Ley N° 15.796 y el segundo en ejercicio de las facultades que son propias del Poder Ejecutivo, y las observaciones y sugerencias que tales medidas motivaron por parte del Tribunal de Cuentas de la Nación, y

### **CONSIDERANDO:**

Que procede disponer tanto en consecuencia de las mismas, como frente a la conveniencia de adoptar algunas normas complementarias que posibiliten el adecuado cumplimiento de aquellos decretos,

Por ello,

**EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
DECRETA:**

ARTICULO 1°.- Déjase establecido que las disposiciones del Decreto N° 8533 de fecha 22 de setiembre de 1961, no incluyen las jurisdicciones de las Fuerzas Armadas y organismos de Seguridad y Defensa, Universidades Nacionales y sus dependencias, Tribunal de Cuentas de la Nación y reparticiones eminentemente científicas, como la

Comisión Nacional de Energía Atómica y el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas, cuyas respectivas autoridades quedan facultadas para disponer la aplicación de la autorización acordada por el artículo 36 de la Ley N° 15.796 con arreglo al régimen establecido por aquel decreto.

ARTICULO 2°.- Agréguese al artículo 1° del decreto indicado precedentemente lo siguiente " ... a la fecha del presente decreto ...".

ARTICULO 3° Sin perjuicio del estricto cumplimiento de lo establecido en el Decreto N° 8533/61, dentro del plazo fijado en el presente, podrá solicitarse el mantenimiento en su cargo de aquellos funcionarios que por sus condiciones resultan imprescindibles para el normal desenvolvimiento de los servicios.

Los pedidos respectivos serán resueltos en todos los casos por el Poder Ejecutivo y deberán estar fundados mediante memorandum de los Señores Ministros o Secretarios de Estado de cada jurisdicción. La formulación de tales pedidos no implicará la suspensión ni interrupción del plazo fijado en el artículo 15 del presente decreto.

Derógase el artículo 4° del Decreto N° 8533/61.

ARTICULO 4°.- Déjase establecido que la imputación de los anticipos de beneficios jubilatorios fijada en el artículo 5° del Decreto N° 8533/61, será la determinada por el artículo 7° del mismo.

ARTICULO 5°.- Aclárase el artículo 8° del Decreto N° 8533/61 en el sentido de que las sanciones a que el mismo se refiere se sustanciarán con arreglo a las normas estatutarias y reglamentarias que sean de aplicación.

ARTICULO 6°.- Al personal al que alcanzare la aplicación de las medidas autorizadas por el artículo 36 de la Ley N° 15.796 y Decreto N° 8533/61, y en el momento de disponerse su limitación de servicios, se encontrare suspendido en el ejercicio de su cargo y/o sujeto a la instrucción de sumario administrativo o judicial, no podrá liquidársele las indemnizaciones previstas por aquellos actos hasta tanto no medie resolución administrativa definitiva con respecto a su situación y sólo podrá abonársele los importes respectivos en caso de no ser objeto de una medida separativa.

ARTICULO 7°.- Ampliase el artículo 1° del régimen aprobado por el Decreto N° 8.566 de fecha 22 de setiembre de 1961 en el sentido de que asimismo es incompatible el ejercicio de un cargo o empleo público remunerado en la jurisdicción y competencia del Poder Ejecutivo Nacional, con cualquier otro cargo público retribuido en el orden nacional, provincial o municipal.

ARTICULO 8°.- Aclárase que las disposiciones del régimen aprobado por el Decreto N° 8.566/61 no serán de aplicación en las jurisdicciones de las Fuerzas Armadas y organismos de Seguridad y Defensa, que

tengan establecido con anterioridad un régimen especial de incompatibilidades en cuyo caso el mismo continuará en aplicación, como así también que las normas del referido decreto no comprenden a los vocales del Tribunal de Cuentas de la Nación ni a las Universidades Nacionales y sus dependencias, organismos eminentemente técnicos como la Comisión Nacional de Energía Atómica y el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas y academias y entidades subsidiadas por el Estado. Tampoco son aplicables dichas medidas en los casos de prescripciones legales vigentes que facultan la acumulación de cargos entre sí, o de éstos con jubilaciones, retiros o pensiones.

ARTICULO 9º.- El personal comprendido en el presente decreto no podrá representar o patrocinar a litigantes contra la Nación, o intervenir en gestiones judiciales o extrajudiciales en asuntos en que la Nación sea parte, tampoco podrán actuar como peritos, a propuesta de parte en iguales condiciones. Se exceptúan los casos previstos en el artículo 13 de la Ley Nº 11.672 (Edición 1943) o cuando se trate de la defensa de los intereses personales del agente, de su cónyuge o de sus parientes cosanguíneos o afines en primer grado.

ARTICULO 10º.- Suprímese el apartado d) del artículo 9º del régimen aprobado por el Decreto Nº 8.566/61.

ARTICULO 11º.- Aclárase que la enumeración de profesiones del arte de curar contenida en el artículo 10 del régimen aprobado por Decreto Nº 8.566/61 tiene los alcances fijados para ellas en el apartado c), artículo 2º del Decreto Nº 22.212/45 (ratificado por la Ley Nº 12.921), y en la Ley Nº 13.970.

ARTICULO 12º.- (Artículo 2º Decreto 634/89). El personal que, revistando con carácter de titular o interino, fuer designado para desempeñar transitoriamente un cargo, horas de clase o cátedra y que por tal circunstancia quedare en situación de incompatibilidad por coincidir las tareas en un mismo turno o por exceder el máximo de acumulación admitido, no estará obligado a hacer la opción correspondiente siempre que solicite licencia sin goce de sueldo en la función que deje de desempeñar por tales motivos por el término que dure aquella situación. Este beneficio no alcanza al personal designado para el desempeño transitorio de tareas de igual o menor jerarquía escalafonaria o presupuestaria, salvo las situaciones originadas por la aplicación de experiencias o cambios educativos que realice el MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA.

ARTICULO 13º.- Mantiénese en vigencia las disposiciones dictadas hasta el presente para determinados servicios especiales de la Administración Nacional que por sus características así lo requieren,

que posibilitan acumulaciones de cargos distintas que las regladas por el régimen aprobado por el Decreto Nº 8566/61 -Operadores de medio tiempo en la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, Estaferos en la Secretaría de Estado de Comunicaciones, Jornalizados de Hipódromos en días sábados, domingos y feriados, destajistas por hora-, como así también las que por iguales razones establecen en forma expresa exclusiones del sistema de incompatibilidades.

La determinación precisa de cuales de aquellas disposiciones deben mantenerse en aplicación por subsistir las causales que las motivaron, estará a cargo de la Secretaría de Estado de Hacienda con el asesoramiento del TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION.

ARTICULO 14º.- Los regímenes aprobados por Decretos Números 8533 y 8.566 del año 1961 se aplicarán al personal comprendido en los distintos escalafones desde la categoría Clase "A" - Grupo I del aprobado por Decreto Nº 9530/58 o sus similares de los otros sistemas escalafonarios, y en orden descendente hasta alcanzar las últimas categorías, con las salvedades que se mencionan en el presente decreto. Los casos de duda sobre asimilación de categorías escalafonarias serán resueltos por el Ministro Secretario de Estado de la jurisdicción respectiva con la conformidad previa del Comité Ejecutivo del Plan de Racionalización Administrativa (C.E.P.R.A.).

ARTICULO 15º.- Con las aclaraciones y modificaciones efectuadas por el presente las normas del Decreto Nº 8533/61 se cumplirán el 31 de diciembre de 1961 y las del régimen aprobado por el Decreto Nº 8.566/61 regirán a partir del 1º de enero de 1962 manteniéndose hasta la fecha el régimen de incompatibilidades vigente.

ARTICULO 16º.- La Secretaría de Estado de Hacienda conjuntamente con el Comité Ejecutivo del Plan de Racionalización Administrativa (C.E.P.R.A.) tendrá a su cargo el dictado de las aclaraciones que fuesen necesarias para la mejor aplicación del Decreto Nº 8.566/61.

ARTICULO 17º.- En ejercicio de la facultad acordada por el artículo 87 de la Ley de Contabilidad, insístese en el cumplimiento de los Decretos Números 8533/61 y 8.566/61 en cuanto han sido materia de observación en aspectos no contemplados en las aclaraciones y modificaciones dispuestas por este decreto.

ARTICULO 18º.- El presente decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía y firmado por el Señor Secretario de Estado de Hacienda.

ARTICULO 19º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y, previo conocimiento del Tribunal de Cuentas de la Nación, archívese en la Secretaría de Estado de

Hacienda. FRONDIZI - Roberto T. Alemann - Jorge Wehbe

## **Decreto N° 5.196/62 INCOMPATIBILIDADES**

Buenos Aires, 7 de junio de 1962

VISTO lo establecido en los Decretos Números 8566 y 9677 del 22 de setiembre y 27 de octubre de 1961, respectivamente y,

### **CONSIDERANDO:**

Que para el personal que se desempeña en la rama Educativa del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA, conviene establecer normas complementarias con respecto al régimen de acumulación de cargos, por cuanto el desempeño en horas de cátedra, cargos docentes, directivos y administrativos, requiere ajustarse a normas precisas.

Que la experiencia recogida permite afirmar que la acumulación de hasta TREINTA (30) horas de cátedra no disminuye el rendimiento ni altera las condiciones para que pueda desempeñarse con eficacia la labor docente, como ha quedado demostrado en el tiempo en que dicha acumulación era permitida y, aun en la actualidad, en casos en que, por disposiciones anteriores, existen docentes que han llegado a acumular esa cantidad de horas.

Que las características de ciertas asignaturas y, en particular en determinadas localidades de provincias, se presentan problemas debido a que la limitación hasta 24 horas dificulta la provisión de vacantes, por carencia de docentes, lo que constituye un real perjuicio para el desarrollo de la enseñanza.

Que, al margen de lo expuesto, el mantenimiento del límite de 24 horas, implica la designación de más personal, con la incidencia de las retribuciones por estado docente y demás beneficios, en muchos casos por un mínimo de horas, circunstancia que aumenta sin real necesidad el costo de la enseñanza, aspecto que es menester ponderar para que el gasto público guarde relación con las posibilidades, sin disminuir la eficiencia del servicio, máxime en el momento por el que atraviesan las finanzas nacionales.

Que las incompatibilidades de orden constitucional o legal contemplan situaciones generales y permanentes, que hacen al equilibrio de los distintos poderes del Estado. En cambio, las incompatibilidades que sólo contemplan necesidades administrativas se originan en situaciones contingentes y variables pues responden a situaciones y necesidades no siempre permanentes y cuya apreciación

corresponde al Poder Ejecutivo como Jefe Supremo de la Administración General del país y responsable de ella.

Que establecer normas relativas a la organización administrativa hace parte de la facultad de dictar reglamentos, concedida directamente por la Constitución al Poder Ejecutivo al igual que el Congreso en el artículo 67, inciso 28 para ser ejercida separadamente por ambos en sus respectivas competencias.

Por ello, atento lo propuesto por el Ministerio de Educación y Justicia,

### **EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA DECRETA:**

ARTICULO 1º.- El régimen de acumulación de cargos y funciones para el personal que se desempeña en la rama de Educación de la jurisdicción del Ministerio de Educación y Justicia se ajustará a las siguientes normas: (Artículo 1º Decreto N° 634/89)

- a. Los docentes de las ramas de enseñanza en la jurisdicción del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA podrán acumular hasta TREINTA Y SEIS (36) horas de clase. Esta acumulación alcanzará también al referido personal docente que preste servicios en el orden provincial, municipal y/o privado. El máximo de horas señalado podrá obtenerse, exclusivamente cuando el docente desempeñe horas de clase o bien horas de clase y horas destinadas a otras actividades del respectivo currículo. Quien desempeñe simultáneamente horas de las mencionadas y un cargo que no sea retribuido mediante asignación de horas no podrá totalizar dicho máximo sino que deberá ajustarse a las otras normas establecidas en el presente decreto".
- b. A un cargo directivo de los previstos en el artículo 48 de la Ley N° 14.473 se podrán acumular hasta SEIS (6) horas de cátedra, pero mantendrán el cargo directivo y hasta DOCE (12) horas de cátedra quienes se hallaban en esa situación a la fecha de la sanción de la citada ley.
- c. A los efectos de la acumulación de cargos o de cargos y horas de cátedra se establecen a continuación las equivalencias con horas de cátedra, pudiéndose totalizar VEINTICUATRO (24) horas excepto el caso de un cargo administrativo que aún cuando tenga un valor de DOCE (12) horas no es acumulable a otro cargo administrativo, los maestros de enseñanza primaria podrán acumular hasta DOS (2) cargos de maestro de grado y SEIS (6) horas de cátedra. Un cargo de maestro equivale a SEIS (6) horas de cátedra, como asimismo, todos aquellos cargos cuya equivalencia con igual número de horas de cátedra haya sido determinado con anterioridad.

Un cargo de profesor no remunerado por hora de cátedra equivale a SEIS (6) horas de cátedra. Un cargo docente cuya equivalencia con horas de cátedra no haya sido determinada como tal por autoridad competente, se computa como DOCE (12) horas de cátedra. Un cargo de Preceptor (auxiliar de disciplina) equivale a DOCE (12) horas de cátedra.

Un cargo administrativo equivale a DOCE (12) horas de cátedra (Artículo 1º Decreto N° 779/83).

- d. En los establecimientos de enseñanza superior y cursos de profesorado oficiales dependientes del Ministerio de Educación y privados por él supervisados, se podrán acumular hasta VEINTICUATRO (24) horas de cátedra.

Cuando se acumulen además cargos u horas de cátedra en otra rama o grado de la enseñanza oficial o privada, nacional provincial o municipal de las VEINTICUATRO (24) horas señaladas no se computarán DOCE (12) pudiéndose incluir en estas últimas no sólo las cumplidas en los establecimientos aludidos en el párrafo anterior sino también las que se dicten en Casas de Estudios de igual nivel en jurisdicción provincial o municipal".

- e. A DOCE (12) horas de cátedra o a un cargo docente equivalente a DOCE (12) horas de cátedra, se podrá acumular un cargo en la Administración Pública Nacional, provincial o municipal.
- f. El personal directivo de establecimientos de doble o triple turno deberá desempeñar su función directiva en un turno y en las horas de cátedra en otro. En los colegios o escuelas de un solo turno el personal directivo podrá cumplir ambas tareas en el mismo turno.
- g. El cargo de Secretario y Pro - Secretario de establecimiento educacional se considera a los efectos de la incompatibilidad equivalente a DOCE (12) horas de cátedra, pero no las podrá dictar en el turno en el que atiende la Secretaría, en el supuesto de que se trate de un establecimiento de más de un turno. Si fuera de turno único no podrá dictar más de SEIS (6) horas en el mismo.
- h. Las equivalencias de horas de cátedra y cargos previstos en este decreto lo son al solo efecto de la acumulación permitida por el régimen vigente sobre acumulación de cargos e incompatibilidades, pero no darán lugar a compensación en los casos de traslados u otras causas.

ARTICULO 2º.- Deróganse todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

ARTICULO 3º.- El presente decreto será refrendado por los Señores Ministros Secretarios en los Departamentos de Educación y Justicia y de Economía y firmado por el Señor Secretario de Estado de Hacienda.

ARTICULO 4º.- Comuníquese, publíquese, anótese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese GUIDO - Miguel Sussini (h) Alvaro C. ALSOGARAY - Rafael R. AYALA.

## **Decreto N° 7.243/65 P.E.N., Modificación Parcial del Reglamento de la Carrera Asistencial Sanitaria (Decreto N° 6.760/60)**

30 de Agosto de 1965

Visto la situación planteada en el Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública con la asignación de funciones establecidas en el Reglamento de la Carrera Asistencial y Sanitaria, aprobado por Decreto N° 6.760/60, que genera la necesidad de dictar procedimiento que posibilite satisfacer las exigencias asistenciales que demandan distintos servicios; y

### **CONSIDERANDO:**

Que la experiencia adquirida hasta el presente demuestra la imposibilidad de finiquitar los concursos pertinentes en los plazos perentorios que establecen las normas vigentes, el Presidente de la Nación Argentina decreta:

Artículo 1º - Reemplázanse los incisos e) del artículo 46, c) del artículo 75 y b) de los artículos 95 y 113, del Reglamento de la Carrera Asistencial y Sanitaria del Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública, Decreto N° 6.760/60, por el que se detalla a continuación:

Producida una vacante deberá de inmediato efectuarse el pertinente llamado a concurso para su cobertura transitoria o definitiva.

Durante el período que dure su substanciación el Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública, podrá asignar internamente esas funciones hasta un término de seis (6) meses, a profesionales de la planta permanente del citado Departamento de Estado.

Si vencido ese término no hubiera recaído resolución definitiva en el respectivo concurso el interinato podrá ser prorrogado por igual lapso. Si resuelto el concurso no hubiere candidatos que reúnan las condiciones establecidas, el Ministro de Asistencia Social y Salud Pública cubrirá las vacantes mediante interinatos por períodos no mayores de tres (3) años.

Art. 2° - Los farmacéuticos no podrán ser designados para más de un cargo titular o interino dentro de la Carrera Asistencial del Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública.

Art. 3° - Establécese que no regirán las disposiciones de los Decretos números 10.542/46 y 11.286/60 para las asignaciones de funciones con carácter interino de los profesionales del arte de curar de la Carrera Asistencial y Sanitaria del Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública.

Art. 4° - Exceptúase al presente decreto de las normas contenidas en su similar N° 413/60 (artículo 1°, punto 9°).

Art. 5° - Facúltase a la Dirección General de Administración del citado Departamento de Estado para liquidar directamente, previa intervención del Tribunal de Cuentas de la Nación, con imputación a la partida presupuestaria correspondiente, el importe de los haberes que resulten de la aplicación del presente decreto.

Art. 6° - El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios en los Departamentos de Asistencia Social y Salud Pública y de Economía y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

Art. 7° - Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese. ILLIA - Carlos A. García Tudero - Arturo Oñativia - Juan Carlos Pugliese.

## **Decreto N° 1.428/73 ESCALAFON DEL PERSONAL CIVIL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL**

BUENOS AIRES, 22 de febrero de 1973

VISTO, el Proyecto de "Escalafón para el Personal Civil de la Administración Pública" elevado por la comisión creada por Decreto N° 3770/71, y  
CONSIDERANDO:

Que el principio rector que ha orientado la elaboración de dicho Escalafón ha sido el de atender los requerimientos globales, emergentes del proceso de fortalecimiento de la capacidad operativa, competencia y eficiencia de la Administración Pública.

Que, de idéntico modo, tiende a satisfacer la necesidad coincidente y condicionante, de mejorar

los niveles de calificación e idoneidad de su plantel de personal.

Que para alcanzar este último objetivo, el proyecto prevé el establecimiento de sistemas apropiados de capacitación, promoción y progreso de los agentes estatales.

Que dicho Escalafón integra un todo coherente con el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Nacional, a cuyas normas específicas de cumplimiento.

Que la aplicación conjunta de estos dos instrumentos, que habrán de reglar el desempeño de los empleados públicos y su relación con el Estado, permitirá alcanzar los objetivos perseguidos de contar con un plantel idóneo, jerarquizado y con claras expectativas de progreso, para una Administración eficiente y dinámica que asuma con plenitud las responsabilidades que le son propias en el esfuerzo común de un país en desarrollo.

Por ello,

En uso de las facultades conferidas por el Artículo 5° del Estatuto de la Revolución Argentina

**EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
DECRETA:**

ARTICULO 1°.- Apruébase el cuerpo normativo adjunto que constituye el Escalafón del Personal Civil de la Administración Pública Nacional.

ARTICULO 2°.- El instrumento que se aprueba por el artículo 1° será de aplicación para el personal comprendido en el actual Escalafón aprobado por Dto N° 9530/58 a partir del 1° de marzo de 1973, sin perjuicio de la vigencia de las normas de la Ley N° 20.060 en las jurisdicciones que determine el Poder Ejecutivo Nacional.

ARTICULO 3°.- Los Ministros, Secretarios de la Presidencia de la Nación, Autoridades de Organismos Descentralizados y Presidente del Tribunal de Cuentas de la Nación, dispondrán el encasillamiento de su personal en las respectivas categorías de acuerdo con la Tabla de Conversión prevista por los artículos 91 y 92 y en el agrupamiento correspondiente a las características de las tareas desempeñadas de acuerdo con la definición contenida en los Capítulos de Agrupamientos.

ARTICULO 4°.- En todos los casos la vigencia de las retribuciones y adicionales que surjan del encasillamiento previsto en el artículo precedente, será el 1° de marzo de 1973.

ARTICULO 5°.- Las modificaciones del encasillamiento original que surjan como consecuencia de la interposición de recursos ante la respectiva Junta de Reclamos, regirán con efecto retroactivo a la fecha de vigencia del presente Escalafón.

ARTICULO 6°.- Autorízase a imputar el gasto que demande el cumplimiento del presente decreto a los saldos disponibles del Inciso II - Personal- y exceptúase a los créditos pertinentes de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley N° 20.066.

ARTICULO 7º.- Las estructuras orgánicas aprobadas a la fecha de aplicación del presente Escalafón, quedarán automáticamente modificadas en lo referente a su nomenclatura escalafonaria asignada a cada cargo, en el agrupamiento funcional y en el memorando descriptivo de tareas.

Los Ministros, Secretarios de la Presidencia de la Nación y el Presidente del Tribunal de Cuentas de la Nación, en sus respectivas jurisdicciones, fijarán los textos ordenados de las mismas.

ARTICULO 8º.- Déjase sin efecto a partir del 1º de marzo de 1973 el Adicional por Función Diferenciada (RAFD) establecido en el régimen aprobado por el Decreto N° 357/71.

ARTICULO 9º.- Deróganse las normas del Decreto N° 9530/58, sus modificatorios y complementarios, en todo lo que se oponga a lo dispuesto en el Escalafón que se aprueba por el presente decreto.

ARTICULO 10.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

## **ESCALAFON DEL PERSONAL CIVIL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL**

### **CAPITULO I Ambito**

ARTICULO 1º.- (Dto. 1776/74) Este Escalafón es de aplicación al personal permanente comprendido en los alcances del Escalafón para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional, aprobado por Decreto N° 9530/58.

### **CAPITULO II Agrupamientos**

ARTICULO 2º.- (Dto. 1776/74) El presente Escalafón está constituido por categorías, correlativamente numeradas de UNO (1) a VEINTICUATRO (24) para el personal mayor de DIECIOCHO (18) años y de la categoría "A" a la "D" para los menores de esa edad. El personal comprendido en el mismo revistará, de acuerdo a la naturaleza de sus funciones, en alguno de los siguientes agrupamientos y en la categoría que le corresponda, de conformidad con las normas que para el caso se establecen:

Administrativo  
Profesional  
Técnico  
Mantenimiento y Producción

Servicios Generales  
Embarcado  
Profesional Asistencial  
(Dto. 1927/75) Sistema de Computación de Datos

### **CAPITULO III Condiciones Generales de Ingreso**

ARTICULO 3º.- Derogado (Dto. 255/73)

ARTICULO 4º.- Derogado (Dto. 255/73)

ARTICULO 5º.- Derogado (Dto. 255/73)

### **CAPITULO IV Carrera**

ARTICULO 6º.- Derogado (Dto. 255/73)

ARTICULO 7º.- Derogado (Dto. 255/73)

ARTICULO 8º.- (Dto. 1776/74) Las promociones de carácter automático previstas en los diferentes agrupamientos, se concretarán en todos los casos y para todo el personal comprendido, el día 1º del mes siguiente a aquél en que cumplan los requisitos establecidos en cada caso. Los agentes que revisten en los subgrupos serán promovidos el día 1º del mes siguiente a aquél en que cumplan años.

### **CAPITULO V Agrupamiento Administrativo**

ARTICULO 9º.- (Dto. 1776/74) Incluye al personal que desempeña tareas principales de dirección, ejecución, fiscalización o asesoramiento y al que cumple funciones administrativas principales, complementarias, auxiliares o elementales.

### **Tramos**

ARTICULO 10º.- (Dto. 264/88) El Agrupamiento Administrativo está integrado por CUATRO (4) tramos, de acuerdo con el siguiente detalle:

a. Personal de Subgrupo: Se incluirá a los agentes menores de DIECIOCHO (18) años que desempeñen tareas primarias o elementales administrativas en relación de dependencia con las jerarquías incluidas en los tramos superiores. El personal revistará en las siguientes categorías según su edad: CATORCE (14) años, categoría "A"

QUINCE (15) años, categoría "8"  
DIECISEIS (16) años, categoría "C"  
DIECISIETE (17) años, categoría "D"



- b. Personal de Ejecución: Se incluirá a los agentes que desempeñen funciones administrativas y especializadas, principales, complementarias, auxiliares o elementales, en relación de dependencia con las jerarquías incluidas en los tramos superiores. El tramo de ejecución comprenderá las categorías DOS (2) a DIEZ (10), ambas inclusive.
- c. Personal de Supervisión: Se incluirá a los agentes que desempeñen funciones administrativas de análisis, inspección, fiscalización, programación, coordinación, asesoramiento, supervisión de personal y otras funciones afines de colaboración con el Personal Superior, realizadas todas ellas en relación de dependencia con éste.

El tramo de Supervisión comprenderá las categorías TRECE (13) a DIECINUEVE (19), ambas inclusive.

- d) Personal Superior: Se incluirá a los agentes que ejercen funciones de dirección, planeamiento, organización y asesoramiento, a fin de elaborar o aplicar las políticas gubernamentales, leyes, decretos y disposiciones reglamentarias.

El tramo de Personal Superior comprenderá las categorías VEINTE (20) a VEINTICUATRO (24) ambas inclusive.

### Ingreso

ARTICULO 11.- Derogado (Dto. 255/73)

ARTICULO 12.- Derogado (Dto. 255/73)

ARTICULO 13.- Derogado (Dto. 255/73)

### Promoción

ARTICULO 14.- (Dto. 1776/74) El pase de categoría, se producirá cuando se cumplan las condiciones y en las oportunidades que para cada tramo se consignan a continuación:

- a. Personal del Subgrupo: Al cumplir DIECIOCHO (18) años le corresponderá ascender automáticamente a la categoría DOS (2) inicial en el agrupamiento si se tiene aprobado el ciclo básico de enseñanza secundaria. Podrá continuar en el presente agrupamiento por el término máximo de UN (1) año a efectos de completar el ciclo básico debiendo en caso contrario pasar a revistar en la categoría UNO (1) correspondiente a los Agrupamientos de Mantenimiento y Producción o de Servicios Generales,

según sus aptitudes.

- b. Personal de Ejecución: En el tramo de ejecución la promoción se producirá automáticamente, entre las categorías DOS (2) a la DIEZ (10) inclusive, una vez satisfechos los requisitos que se detallan en el siguiente cuadro:

Requisitos para la promoción a la categoría Antigüedad en la Categoría de revista

3	2
4	2
5	1
6	3
7	3
8	2
9	3
10	3

El personal que revistando en la categoría DOS (2) obtenga un título de enseñanza media, correspondiente a cursos cuya duración no sea inferior a CINCO (5) años será automáticamente promovido a la TRES (3).

## CAPITULO VI Agrupamiento Profesional

ARTICULO 15.- (Dto. 59/87) Incluye al personal que posee título universitario y desempeña funciones propias de su profesión, no comprendidas en otros agrupamientos, y abarca las categorías TRECE (13) a VEINTIDOS (22), ambas inclusive.

### Ingreso

ARTICULO 16.- Derogado (Dto. 255/73)

### Promoción

ARTICULO 17.- (Dto. 1776/74) El pase de una categoría a la inmediata superior se producirá automáticamente una vez satisfechos los requisitos que se detallan en el siguiente cuadro:

Requisitos para la Promoción a la categoría Antigüedad en la Categoría que revista

14	1
15	1
16	1
17	1
18	2
19	3
20	3
21	4
22	5

## CAPITULO VII Agrupamiento Técnico

ARTICULO 18.- (Dto. 1776/74) Revistará en este agrupamiento el personal que se menciona a continuación y en tanto desempeñe funciones acordes con la especialidad adquirida, en la forma y condiciones que se establecen en el Artículo 20.

- a. El personal egresado de Escuelas Técnicas Oficiales o reconocidas por el Estado, con un ciclo no inferior a CINCO (5) años.
- b. El personal egresado de Escuelas Técnicas Oficiales o reconocidas por el Estado, con estudios cuya extensión esté comprendida entre TRES (3) y CINCO (5) años.
- c. El personal que se encuentre cursando estudios técnicos en las carreras a que se refiere el inciso a) precedente y haya aprobado el ciclo básico de las mismas.
- d. El personal que desempeñe funciones técnicas en especialidades para las que no existen en el país estudios sistemáticos.

La nómina de especialidades que corresponde incluir en los alcances del presente inciso, será taxativamente determinada por vía reglamentaria.

- e. Podrá incluirse, por única vez al momento de aplicar el presente escalafón al personal que sin contar con título habilitante desempeñe funciones propias del ejercicio de especialidades técnicas, para las que se requiera el título respectivo consignado en los apartados a) y b).

ARTICULO 19.- (D. 1776/74) El agrupamiento técnico se extenderá de la categoría DOS (2) inicial a la DIECISIETE (17) ambas inclusive, subdividiéndose en DOS (2) tramos: técnico, desde la categoría DOS (2) a la DIEZ (10) y Supervisor Técnico, de la TRECE (13) a la DIECISIETE (17) ambas inclusive.

### **Ingreso**

ARTICULO 20.- Derogado (Dto. 255/73).

### **Promociones**

ARTICULO 21.- (Dto. 1776/74) El pase de una categoría a la inmediata superior, se producirá cuando se cumplan las condiciones y en las oportunidades que para cada tramo se consignan:

- a. Personal Técnico: La promoción del personal técnico a que se refiere el inciso a) entre las categorías CUATRO (4) a SIETE (7) se producirá automáticamente cada DOS (2) años y entre la OCHO (8) y la DIEZ (10) cada TRES (3) años.

El personal comprendido en los incisos b), c) y d) ingresará por la categoría DOS (2) y será promovido automáticamente cada DOS (2) años a la inmediata superior hasta llegar a la CUATRO (4),

prosiguiendo luego su carrera en iguales condiciones que el comprendido en el inciso a).

El personal comprendido en los incisos b), c), d) y e), que posteriormente a su ingreso obtenga un título de los previstos en el inciso a), pasará a revistar automáticamente en la categoría CUATRO (4), en el supuesto de que su categoría de revista al momento de concluir los estudios sea inferior a dicha categoría CUATRO (4).

b) Personal de Supervisión Técnica: Para la asignación de las categorías TRECE (13) a DIECISIETE (17) que integran el tramo de Supervisión, serán requisitos particulares.

1. Que exista vacante en la categoría respectiva.
2. Reunir las condiciones generales que para cada función se establezcan

## **CAPITULO VIII**

### **Agrupamiento Mantenimiento y Producción**

ARTICULO 22.- (Dto. 1776/74) Revistará en este agrupamiento el personal que realiza tareas de saneamiento, producción, construcción, reparación, atención, conducción y/o conservación de muebles, maquinarias, edificios, instalaciones, herramientas, útiles, automotores, embarcaciones y toda otra clase de bienes en general.

### **Tramos**

ARTICULO 23.- (Dto. 1776/74) El agrupamiento está integrado por TRES (3) tramos, de acuerdo con el siguiente detalle:

- a. Personal del Subgrupo: Se incluirán los agentes menores de DIECIOCHO (18) años que desempeñen tareas primarias de las enunciadas más arriba, en relación de dependencia con las jerarquías incluidas en el tramo Personal Supervisor. El personal revistará en alguna de las siguientes categorías según su edad: CATORCE (14) años, categoría "A" QUINCE (15) años, categoría "B" DIECISEIS (16) años, categoría "C" DIECISIETE (17) años, categoría "D"
- b. Personal Operario: Se incluirán los agentes que ejecuten las tareas mencionadas más arriba, en relación de dependencia con las jerarquías incluidas en el tramo de Personal Supervisor. El tramo de Personal Obrero se extenderá desde la categoría UNO (1) inicial hasta la OCHO (8) para los oficios generales y hasta la DIEZ (10) para los oficios especializados, de acuerdo con el Anexo I. La calificación de los oficios en especializados o generales se hará por vía de reglamentación.
- c. Personal Supervisor: Se incluirán los agentes que cumplen funciones de supervisión directa sobre las tareas encomendadas al personal operario en sectores de mantenimiento o producción. Se extenderá desde la categoría

NUEVE (9) hasta la QUINCE (15) de acuerdo con el Anexo I. Para la función de capataz de peones se asignarán las categorías TRES (3) y CUATRO (4).

### **Ingreso**

ARTICULO 24.- Derogado (Dto. 255/73).

### **Promociones**

ARTICULO 25.- (Dto. 1776/74) El pase de una categoría a la inmediata superior se producirá cuando se cumplan las condiciones y en las oportunidades que para cada tramo se consigna.

- a. Personal del Subgrupo: Al cumplir DIECIOCHO (18) años le corresponderá ascender automáticamente a la categoría UNO (1) inicial de este agrupamiento o a la que le correspondiere de otro si reúne los requisitos exigidos.
- b. Personal Operario. El pase de una categoría a la inmediata superior se producirá automáticamente cada TRES (3) años para las comprendidas entre la UNO (1) y la CUATRO (4) y cada CUATRO (4) años, para las restantes del tramo del personal operario.
- c. Personal Supervisor. Para la asignación de las funciones de Personal Supervisor serán requisitos indispensables.
  1. Que exista vacante en la categoría respectiva.
  2. Derogado (Dto. 255/73).
  3. Reunir las condiciones generales que para cada función se establezcan.

El personal al que se asigne las funciones de capataz de peones revistará inicialmente en la categoría TRES (3) cumplidos TRES (3) años en la misma pasará automáticamente a revistar en categoría CUATRO (4).

El personal al que se asigne funciones de capataz de oficios generales y capataz de oficios especializados revistará en las categorías DIEZ (10) y DOCE (12) respectivamente.

Las funciones de capataz general o contraobra general, se asignarán únicamente en talleres de producción o mantenimiento de equipos y maquinaria pesada revistando inicialmente el personal al que se les asignen la categoría TRECE (13).

El pase a cada una de las DOS (2) categorías superiores tendrá lugar una vez cumplidos CUATRO (4) años de permanencia en la de revista anterior.

## **CAPITULO IX**

### **Agrupamiento de Servicios Generales**

ARTICULO 26.- (Dto. 1776/74) Revistará en este agrupamiento el personal que realiza tareas vinculadas con la atención personal a otros agentes o al público, conducción de vehículos livianos, vigilancia y limpieza.

### **Tramos**

ARTICULO 27.- (Dto. 1776/74) El agrupamiento está integrado por TRES (3) tramos, de acuerdo con el siguiente detalle.

- a. Personal del Subgrupo: Se incluirán los agentes menores de DIECIOCHO (18) años que desempeñen tareas primarias de las enunciadas mas arriba, en relación de dependencia con las jerarquías incluidas en el tramo de Personal Supervisor de Servicios Generales.

El personal revistará en algunas de las siguientes categorías según su edad:

- ATORCE (14) años, categoría "A"
  - QUINCE (15) años, categoría "B"
  - DIECISEIS (16) años, categoría "C"
  - DIECISIETE (17) años, categoría "D"
- b. Personal de Servicios: Se incluirán los agentes que ejecuten las tareas propias del presente agrupamiento, en relación de dependencia con las jerarquías incluidas en el tramo de Personal Supervisor de Servicios Auxiliares. Se extenderá de la categoría UNO (1) inicial, hasta la OCHO (8), inclusive de acuerdo al Anexo II.
  - c. Personal Supervisor de Servicios Auxiliares: Se incluirán los agentes que cumplen funciones de supervisión directa sobre las tareas encomendadas al personal de servicio. Se extenderá desde la categoría CUATRO (4) a la DOCE (12), de acuerdo al detalle obrante en el Anexo II.

### **Ingreso**

ARTICULO 28.- Derogado (Dto. 255/73).

### **Promociones**

ARTICULO 29.- (Dto. 1776/74) El pase de una categoría a la inmediata superior, se producirá cuando se cumplan las condiciones y en las oportunidades que para cada tramo se consignan:

- a. Personal del Subgrupo: Al cumplir DIECIOCHO (18) años le corresponderá ascender automáticamente a la categoría UNO (1) inicial del agrupamiento o a la correspondiente de otro, si reúne los requisitos exigidos.
- b. Personal de Servicios: Para las funciones comprendidas en el presente agrupamiento, el pase de una categoría a la inmediata superior, se producirá automáticamente una vez cumplido TRES (3) años de permanencia en la misma,

entre la UNO (1) y la CUATRO (4) y cada CUATRO (4) años, entre las categorías CUATRO (4) y NUEVE (9). c. Personal Supervisor de Servicios: Para la asignación de las categorías que integran el tramo de Personal Supervisor de Servicios serán requisitos particulares: 1. Q u e exista vacante en la categoría respectiva. 2. Derogado (Dto. 255/73). 3. Reunir las condiciones generales que para cada función se establezcan. Revistará inicialmente en la categoría CUATRO (4) el personal al que se le asigne funciones de Capataz de Cuadrilla de limpieza y pasará automáticamente a la CINCO (5) una vez transcurridos CUATRO (4) años.

Revistará inicialmente en la categoría SEIS (6) el personal al que se le asigne funciones de encargado de piso o encargado de ordenanzas y pasará automáticamente a la SIETE (7) una vez transcurridos CUATRO (4) años.

El personal al que se le asigne funciones de Mayordomo, revistará inicialmente en la categoría OCHO (8) y pasará automáticamente a la NUEVE (9) una vez transcurridos CUATRO (4) años.

El personal al que se le asigne funciones de Intendente revistará inicialmente en la categoría DIEZ (10) y será promovido automáticamente a la ONCE (11) y DOCE (12) una vez cumplidos CUATRO (4) años de permanencia en la de revista anterior.

## **CAPITULO X**

### **Agrupamiento Personal Embarcado**

ARTICULO 30.- Derogado (Dto. 2606/83).

ARTICULO 31.- Derogado (Dto. 2606/83).

ARTICULO 32.- Derogado (Dto. 2606/83).

ARTICULO 33.- Derogado (Dto. 2606/83).

## **CAPITULO XI**

### **Agrupamiento Profesional Asistencial**

ARTICULO 34.- Revistará en este agrupamiento el personal profesional del arte de curar que se desempeñe en unidades hospitalarias y asistenciales.

ARTICULO 35.- Los agentes comprendidos en el presente agrupamiento revistarán en la categoría TRECE (13) sujetos a los coeficientes que, para una prestación de diecisiete horas treinta (17:30) semanales, corresponden a los respectivos profesionales de acuerdo con el artículo 4.- del Anexo IV.

ARTICULO 36.-

## **CAPITULO XI (Bis)**

**(Dto. 1927/75)**

### **Agrupamiento del Sistema de Computación de Datos**

ARTICULO 36-B.- Revistará en este Agrupamiento el personal que desempeña funciones de dirección, especialista y auxiliar del Sistema de Computación de Datos.

#### **Tramos**

ARTICULO 36-C.- El Agrupamiento "Sistema de Computación de Datos" está integrado por TRES (3) tramos de acuerdo con el siguiente detalle:

a. Personal del Subgrupo: Se incluirán los agentes menores de DIECIOCHO (18) años que desempeñen tareas primarias o elementales del Sistema de Computación de Datos, en relación de dependencia, con las jerarquías incluidas en los tramos superiores. El personal revistará en las siguientes categorías según su edad: CATORCE (14) años Categoría "A"

QUINCE (15) años Categoría "B"

DIECISEIS (16) años Categoría "C"

DIECISIETE (17) años Categoría "D"

Al cumplir DIECIOCHO (18) años le corresponderá ascender automáticamente a la Categoría DIEZ (10) del Personal Auxiliar del Sistema de Computación de Datos, si tiene aprobado el ciclo básico de enseñanza secundaria.

Podrá continuar en el presente Agrupamiento por el término de UN (1) año a efectos de completar el Ciclo Básico, debiendo en caso contrario pasar a revistar en la categoría correspondiente a los Agrupamientos de Mantenimiento y Producción o de Servicios Generales, según sus aptitudes.

b. Personal del Sistema de Computación de Datos: Se incluirá a los agentes que realizan tareas de análisis, programación, planificación, control, implementación, operación de máquinas de registración de información para ser procesada en sistemas de computación de datos y Auxiliares del Sistema de Computación de Datos. El tramo del personal del Sistema de Computación de Datos comprenderá las Categorías DIEZ (10) a DIECIOCHO (18) inclusive.

c. Personal Superior del Sistema de Computación de Datos: Se incluirá a los agentes que ejercen tareas de dirección y organización del Sistema de Computación de Datos del Estado corresponderá a las Categorías VEINTE (20) a VEINTICUATRO (24).

ARTICULO 36-D.- El personal que reviste en el agrupamiento "Sistema de computación de Datos", mantendrá su estabilidad en el mismo y sólo podrá ser

removido previa sustanciación del respectivo sumario administrativo.

- b. Por Servicios Especializados
- c. Por Capacidad Técnica

## **CAPITULO XII**

### **Cambio de Agrupamiento**

ARTICULO 37.- Derogado (Dto. 255/73).

## **CAPITULO XIII**

### **Retribuciones**

ARTICULO 38.- (Dto. 3575/76) La retribución del agente se compone del sueldo básico correspondiente a su categoría, de los adicionales generales y particulares y de los suplementos que correspondan a su situación de revista y condiciones generales. La suma del sueldo básico y de los adicionales generales respectivos se denominará "Asignación de la Categoría".

ARTICULO 39.- (Dto. 3575/76) Se establecen los siguientes adicionales generales:

1. Dedicación Funcional: Corresponde a los agentes que revistan en el Tramo Personal Superior del Agrupamiento Administrativo o en iguales categorías de otros agrupamientos.
2. Responsabilidad Jerárquica: Será percibida por el personal del tramo de Supervisión de los Agrupamientos Administrativo, Técnico, de Mantenimiento y Producción y de Servicios Generales o de iguales categorías de otros agrupamientos.
3. (D. 3575/76) Gastos de Representación: Corresponde al personal que revista en las categorías VEINTICUATRO (24) a DIECISEIS (16) ambas inclusive, de cualquier agrupamiento.
4. Bonificación Especial: Se abonará al personal no comprendido en los incisos anteriores. Estos adicionales constituyen la restitución de los mayores gastos que origina el desempeño de la función no computándose, en consecuencia, a los efectos impositivos.

ARTICULO 40.- (Dto. 3575/76) Establécense los siguientes adicionales particulares:

1. Antigüedad
2. Título
3. Permanencia en Categoría
4. Mayor horario
5. Por jerarquización
6. (Dto. 1927/75) Por función en el ámbito del Sistema de Computación de Datos
7. Responsabilidad Profesional
8. Para el personal del Agrupamiento Personal Embarcado se establecen los siguientes adicionales particulares: a. Por Función

ARTICULO 41.- (Dto. 1776/74) Los suplementos serán los siguientes:

1. Zona
2. Riesgo
3. Subrogancia
4. Otros Suplementos particulares

ARTICULO 42.- (Dto. 3575/76) El sueldo básico será el que determine el Poder Ejecutivo. Los adicionales por Dedicación Funcional, Responsabilidad Jerárquica y Bonificación Especial consistirán en la suma mensual resultante de aplicarse el coeficiente UNO (1,0) al sueldo básico de la categoría de revista del agente. El Adicional por Gastos de Representación se determinará aplicando el coeficiente VEINTICINCO CENTESIMOS (0,25) a la suma del sueldo básico, dedicación funcional o responsabilidad jerárquica que correspondan al agente.

ARTICULO 43.- (t.o. Dto. 239/90) A partir del 1º de enero de cada año, el personal comprendido en el Régimen Escalafonario aprobado por Decreto N° 1.428/73, percibirá en concepto de Adicional por Antigüedad por cada año de servicio o fracción mayor de SEIS (6) meses que registre al 31 de diciembre inmediato anterior, la suma equivalente al VEINTE POR MIL (20 0/00) de la remuneración mensual, normal, habitual, regular y permanente, excluidos los adicionales particulares, de la categoría de revista.

La determinación de la antigüedad total de cada agente se hará sobre la base de los servicios no simultáneos cumplidos en forma ininterrumpida o alternada en organismos nacionales, provinciales o municipales. No se computarán los años de antigüedad que devengan un beneficio de pasividad.

ARTICULO 44.- (Dto. 4107/84) El personal no comprendido en el Agrupamiento Profesional, percibirá el adicional por título de conformidad con las siguientes normas:

- I
- a. Títulos Universitarios o de Estudios Superiores que demanden CINCO (5) o más años de estudios de tercer nivel: VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) de la remuneración mensual, normal, habitual, regular y permanente excluidos los adicionales particulares.
  - b. Títulos Universitarios o de Estudios Superiores que demanden CUATRO (4) años de estudios de tercer nivel y los que otorgue el Instituto Nacional de la Administración Pública para cursos de Personal Superior, la Escuela de Defensa Nacional por su curso Superior, el Consejo Nacional de Educación Técnica por los cursos de Técnico en Administración Pública y los certificados que hubiera expedido la Facultad de Ciencias Económicas

en orden a lo previsto en el Decreto N° 1240 de fecha 8 de marzo de 1968: QUINCE POR CIENTO (15 %) de la remuneración mensual, normal, habitual, regular y permanente excluidos los adicionales particulares.

- c. Títulos Universitarios o de Estudios Superiores que demanden de UNO (1) a TRES (3) años de estudios de tercer nivel: DIEZ POR CIENTO (10%) de la remuneración mensual, normal, habitual, regular y permanente excluidos los adicionales particulares.
- d. Títulos Secundarios en sus distintas especialidades y los similares expedidos por la Dirección Nacional de Educación del Adulto: VEINTICINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS AUSTRALLES (A 25.556).
- e. Certificados de estudios correspondientes al Ciclo Básico de los Títulos de nivel medio comprendidos en el inciso d): CATORCE MIL SEISCIENTOS CUATRO AUSTRALLES (A 14.604).
- f. Títulos o certificados de capacitación con planes de estudio no inferiores a TRES (3) años: CATORCE MIL SEISCIENTOS CUATRO AUSTRALLES (A 14.604).
- g. Certificados de estudio extendidos por organismos gubernamentales, interestadales o internacionales y certificados de capacitación técnica con duración no inferior a TRES (3) meses: DIEZ MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES AUSTRALLES (A 10.953).

II- Los títulos universitarios o de estudios superiores que acrediten una misma incumbencia profesional se bonificarán en igual forma, aun cuando hubieran sido obtenidos con arreglo a planes de estudio de distinta duración, teniendo en cuenta la máxima prevista para la carrera.

III- La posesión de los títulos o certificados comprendidos en los incisos a), b), c), f) y g), sólo será bonificada a aquellos agentes que se desempeñen en funciones propias de su especialidad. Se considerarán como funciones propias de la especialidad y, por lo tanto, con derecho a la percepción de los adicionales por título aquellas tareas para cuyo desempeño, aun cuando no sea imprescindible la posesión del título, si el agente lo posee, estará en condiciones de cumplirlas con mayor eficacia, por aplicar conocimientos adquiridos mediante los estudios cursados relativos a la materia específica del servicio.

La determinación de si los conocimientos adquiridos en los respectivos estudios, resultan o no de aplicación en la función desempeñada, será de responsabilidad exclusiva de cada jurisdicción. Los títulos o certificados incluidos en los incisos d)

y e) serán bonificados cualquiera sea la categoría de revista y la función que el agente desempeñe.

Únicamente se bonificarán los títulos reconocidos por los organismos oficiales competentes.

La percepción del adicional por función S.C.D. inhabilitará para la percepción de la bonificación por título.

IV- Los Títulos cuya posesión se invoque, serán reconocidos a partir del 1° del mes siguiente a la fecha de presentación de las certificaciones respectivas.

A tales efectos resultarán válidas las constancias provisorias extendidas por los correspondientes establecimientos educacionales, por las que se acredite que el agente ha finalizado sus estudios teóricos y prácticos referidos a determinada carrera y que tiene en trámite la obtención del título o certificado definitivo. Sin perjuicio de ello, deberá exigirse al interesado su presentación en la oportunidad en que aquéllos le sean extendidos.

V- No podrá bonificarse más de UN (1) título por empleo, reconociéndose en todos los casos aquél al que le corresponda un adicional mayor.

VI- Los Ministros, Secretarios de los Ministerios, Secretarios de la Presidencia de la Nación y el Tribunal de Cuentas de la Nación, dictarán para cada repartición u organismo, a su propuesta, la resolución fijando los títulos bonificables para cada función.

VII- Facúltase al Ministerio de Economía y a la Secretaría de la Función Pública de la Presidencia de la Nación para que previa intervención del organismo otorgante, procedan por resolución conjunta a incorporar otros títulos que respondan a las características de los bonificados en el Apartado I, inciso b) del presente.

ARTICULO 45.- (t.o. Dto. 239/90) Corresponderá percibir el adicional por Permanencia en categoría a los agentes que revisten en categorías, de cualquier agrupamiento, para las cuales no exista promoción automática. El Adicional por Permanencia en categoría comenzará a percibirse al cumplir el agente DOS (2) años de revista en la misma y alcanzará un máximo del CATORCE POR CIENTO (14 %) de la remuneración mensual, normal, habitual, regular y permanente, excluidos los adicionales particulares, de su categoría de revista, de acuerdo con el siguiente detalle:

Años de Permanencia en la categoría % de la categoría de revista

2	2 (DOS)
4	5 (CINCO)
6	9 (NUEVE)
8	14 (CATORCE)

La asignación dejará de percibir cuando el agente sea promovido.

ARTICULO 45 bis.- (Dto. 59/87) El personal comprendido en el agrupamiento Profesional percibirá en concepto de Adicional por Responsabilidad Profesional, un porcentaje de la remuneración mensual, normal, habitual, regular y permanente excluidos los adicionales particulares de la categoría en que revista, conforme a la siguiente escala:

Título Universitario que demande CINCO (5) o más años de estudios 15 %

Título Universitario que demande CUATRO (4) años de estudios 9 %

Título Universitario que demande entre UNO (1) y TRES (3) años de estudios 3 %

Para los títulos que acrediten una misma incumbencia profesional será de aplicación el mismo porcentaje, aún cuando hubieran sido obtenidos con arreglo a planes de estudio de distinta duración, teniendo en cuenta para ello la máxima prevista para la carrera. La incumbencia profesional a que se refiere el párrafo anterior será determinada por los organismos competentes del Ministerio de Educación y Justicia. \*

ARTICULO 46.- Suplemento por Zona: Corresponderá al agente que preste servicios en forma permanente en las zonas que se declaren bonificables y consistirá en un porcentaje, a determinar por vía reglamentaria, sobre la Asignación de la Categoría.

ARTICULO 47.- (Dto. 1776/74) Corresponderá percibir el suplemento por riesgo a los agentes que desempeñen funciones cuya naturaleza implique la realización de acciones o tareas en las que se ponga en peligro cierto su integridad psicofísica. Las funciones que se considerarán incluidas en la percepción de este suplemento se determinarán por vía reglamentaria. El suplemento consistirá en una suma mensual resultante de aplicar el porcentaje, que se fije en la reglamentación, a la Asignación de la Categoría UNO (1)

ARTICULO 48.- (t.o. Dto. 239/90) Corresponderá percibir el Suplemento por Fallas de Caja a los agentes que desempeñen en forma permanente funciones de cajero o similares. El Suplemento consistirá en la suma mensual de VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS AUSTRALLES (A29.200). El otorgamiento de este suplemento será determinado por Resolución de los señores Ministros, Secretarios, Secretarios de la Presidencia de la Nación y Jefe de la Casa Militar.

ARTICULO 49.-

ARTICULO 50.-

ARTICULO 50 B.- (Dto. 843/77) El Adicional por Función en el ámbito del Sistema de Computación de Datos, consistirá en la suma mensual que se determine en cada caso. Este adicional será absorbido en la medida de su concurrencia por el adicional por título.

ARTICULO 50 C.- (Derogado por Dto. 2606/83). Régimen de Concurso (Derogado por Dto. 255/73).

ARTICULO 51 al 90.

## CAPITULO XV Disposiciones Transitorias

ARTICULO 91 al 96. (Derogado por Dto. 255/73).

ARTICULO 91 B.- (Dto. 1927/75) El personal contratado y que a la fecha del presente Decreto se desempeñe en funciones de dirección, especialista o auxiliares en los Centros de Computación de Datos se le asignará la Categoría que, en cada caso, se establece de acuerdo con la siguiente escala:

CATEGORIA ACTUAL	CATEGORIA A ASIGNAR
Según Dto. 8201/69	Según Dto. 1428/73
Director	24/23

Jefe Departamento Computación	22
Jefe Departamento Sistemas	22
Jefe Centro de Apoyo	22
Jefe de División	21
Jefe Sección Computación	18
Analista de Sistema SCD Mayor	18
Analista de Sistema SCD Primera	18
Analista de Sistema Mayor	18
Analista de Sistema Primera	18
Analista - Programador Mayor	18
Jefe de Delegación	17
Analista de Sistema SCD 2°	17
Analista de Sistema SCD 3°	17
Analista de Sistemas de 2°	17
Analista de Sistemas de 3°	17
Planificador Mayor	17
Planificador de 1°	17
Analista - Programador 1°	17
Analista - Programador 2°	17
Programador Mayor	17
Programador 1°	17
Operador de Computadora Mayor	17
Operador de Computadora 1°	17
Analista de Sistema SCD 4°	16
Analista de Sistema SCD 5°	16
Analista de Sistema de 4°	16
Analista de Sistema de 5°	16
Planificador de 2°	16
Planificador de 3°	16

Analista - Programador de 3°	16
Analista - Programador de 4°	16
Analista - Programador de 5°	16
Programador de 2°	16
Programador de 3°	16
Operador de Computadora de 2°	16
Operador de Computadora de 3°	16
Operador Convencional Mayor	15
Operador Convencional de 1°	15
Planificador de 4°	14
Planificador de 5°	14
Analista - Programador de 5°	14
Programador de 4°	14
Operador de Computadora de 4°	14
Programador de 5°	14
Operador de Computadora de 5°	14
Perfoverificador Mayor	14
Perfoverificador 1°	14
Operador Convencional de 2°	12
Operador Convencional de 3°	12
Perfoverificador de 2°	12
Perfoverificador de 3°	12
Perfoverificador de 4° 11	11
Operador Convencional de 4°	11
Operador Convencional de 5°	11
Perfoverificador de 5°	11

En ningún caso los agentes a ubicar en la categoría del Agrupamiento "Sistema de Computación de Datos" que les correspondiere, podrán percibir en concepto de Asignación por Categoría y Adicional por Función, en el ámbito del "Sistema de Computación de Datos" en conjunto, una suma inferior al monto del último contrato vigente a la fecha del presente decreto con los aumentos que, con carácter general, se hubieren dispuesto para el personal de la Administración Pública Nacional.

ARTICULO 97.- (Dto. 1776/74) En aquellos agrupa-mientos en que exista nómina de funciones, el personal que por aplicación de la conversión automática resultare ubicado en categorías superiores a la que correspondiere a la función que desempeña, no tendrá derecho a promo-ción automática ni a la asignación por Permanencia en Categoría, hasta tanto no pase a efectuar tareas que correspondan a la categoría asignada.

ARTICULO 98.- (Derogado por Dto. 255/73).

ARTICULO 99.- (D. 1776/74) Los suplementos adicio-nales u otros conceptos específicos de determinados sectores o aquéllos que se enuncian en este Escalafón sin fijar sus montos se mantendrán en sus actuales importes y regímenes.

ARTICULO 100.- (Derogado por Dto. 255/73).

## **ANEXO I (Dto. 1776/74)** **AGRUPAMIENTO MANTENIMIENTO** **y PRODUCCION**

FUNCION	Categoría
Peón	1 a 3
Capataz de Peones	3 a 4
Medio Oficial	2 a 5
Oficial	4 a 8
Oficial Especializado	7 a 10
Capataz de Oficinas Generales	10 --
Capataz Especializado	12 --
Capataz General o	
Contra maestre General	13 a 15

## **ANEXO II (Dto. 1776/74)** **AGRUPAMIENTO SERVICIOS** **GENERALES**

FUNCION	Categoría
Peón	1 a 3
Encerador - Ascensorista	2 a 4
Ordenanza - Portero -	
Sereno - Guardián	2 a 5
Capataz Cuadrilla Limpieza	4 a 5
Chofer - Cocinero - Telefonista	4 a 8
Encargado de Piso u Ordenanzas	6 a 7
Mayordomo	8 a 9
Intendente	10 a 12

## **ANEXO III - B (Dto. 1927/75)** **AGRUPAMIENTO "SISTEMA DE** **COMPUTACION DE DATOS"**

24/23	Director
22	Jefe de Departamento
	Jefe de Centro de Apoyo
21	Jefe de División
20	Jefe de Sección
	Supervisor General
18	Analista SCD Mayor
	Analista Mayor
17	Planificador Mayor
	Programador Mayor
	Implementador Mayor
	Operador Mayor
	Analista SCD 1°
	Analista 1°
16	Analista SCD 2°
	Analista 2°
	Planificador 1°
	Programador 1°
	Implementador 1°
	Operador 1°
	Planificador de Carga Mayor
15	Convencional Mayor
14	Planificador 2°



	Programador 2°
	Implementador 2°
	Operador 2°
	Planificador de Carga 1
	Perforador Mayor
13	Bibliotecario Mayor
	Auxiliar SCD Mayor
12	Convencional 1°
	Planificador de Carga 2°
	Bibliotecario 1°
	Perforador 1°
11	Convencional 2°
	Perforador 2°
	Auxiliar SCD 1°
10	Auxiliar SCD 2°

#### **ANEXO IV (Dto. 59/87)**

1°) El personal de los Subgrupos tendrá una Asignación de la Categoría igual a la que resulte de aplicar a la de la Categoría UNO (1) los coeficientes siguientes:

Subgrupo A 0,60  
 Subgrupo B 0,70  
 Subgrupo C 0,80  
 Subgrupo D 0,90

2°)

3°) Las Asignaciones de la Categoría consignadas en el presente Escalafón corresponden a las siguientes prestaciones de servicios:

Categoría VEINTE (20) a VEINTICUATRO (24)  
 40 horas semanales  
 Categoría UNO (1) a DIECINUEVE (19)  
 35 horas semanales  
 Subgrupos 30 horas semanales

El personal que reviste en categorías VEINTE (20) a VEINTICUATRO (24) extenderá su prestación en la medida que las necesidades del servicio lo requieran.

4°) Los agentes que se desempeñen en horarios menores a los normales establecidos en el punto anterior, percibirán una asignación de la categoría igual a la que resulte de aplicar a la de revista los coeficientes siguientes:

25 horas semanales 0,80  
 15 horas semanales 0,45

5°) Los importes resultantes de aplicar las disposiciones contenidas en el presente Anexo se redondearán a la unidad centavo de austral más próxima y en caso de igualdad a la mayor.

#### **ANEXO V AGRUPAMIENTO EMBARCADO (Derogado Dto. 2606/83)**

#### **Decreto N° 1.343/74 Viáticos y Otras Compensaciones.**

BUENOS AIRES 30 de abril de 1974

VISTO el Decreto N° 5.013/72, por el que se aprobó el régimen de Viáticos, Movilidad, Indemnizaciones, Servicios Extraordinarios, Gastos de Comida y Ordenes de Pasaje y Carga para el Personal de la Administración Pública Nacional, y sus modificatorios 1306 y 3154 del 16.02.73 y el 24.04.73 respectivamente, y

CONSIDERANDO:

Que la experiencia recogida durante la aplicación de dicho régimen hace aconsejable modificar el sistema establecido en el mismo para la liquidación de algunos de los beneficios que otorga, de forma que a través de una relación de coeficientes mantengan permanentemente una adecuada proporcionalidad con los niveles salariales.

Que la circunstancia resulta propicia además para complementar las disposiciones relativas al reconocimiento de "Reintegro de gastos" y actualizar los montos fijados para los referidos beneficios, medidas que han merecido la aprobación de la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
 DECRETA:

ARTICULO 1°.- Apruébase el texto ordenado del Régimen de Compensaciones por "viáticos", "reintegro de gastos", "movilidad", "indemnización por traslado", "reintegro por gastos de sepelio y subsidio por fallecimiento", "Servicios extraordinarios", "gastos de comida" y "órdenes de pasaje y carga", para el personal de la Administración Pública Nacional, que como Anexo I forma parte del presente decreto.

ARTICULO 2°.- Las normas del Régimen que se aprueba por el presente decreto no serán de aplicación para el personal comprendido en las disposiciones de los decretos-leyes N° 19.101/71 y 19.300/71 y sus respectivas reglamentaciones, como así tampoco para los agentes de la Administración Pública Nacional regidos por escalafones o similares aprobados por el Poder Ejecutivo, de los que surjan sistemas más beneficiosos.

ARTICULO 3°.- Los distintos organismos del Estado deberán adoptar una política restrictiva en materia de

comisiones que originen viáticos, movilidad y habilitación de horas extraordinarias, a efectos de obtener, mediante una racionalizada planificación de las mismas, una efectiva reducción de las partidas presupuestarias previstas para la atención de dichos conceptos.

ARTICULO 4°.- Las disposiciones del presente decreto tendrán efecto a partir del día 1° del mes siguiente al de su aprobación.

ARTICULO 5°.- Deróganse, a partir de la fecha de vigencia del régimen que se aprueba por el presente, los decretos N° 5.013 del 3 de agosto de 1972, 1.306 del 16 de febrero de 1973 y 3.154 del 24 de abril de 1973, y las resoluciones N° 2.697/70 y 46/74, dictadas por la Comisión de Administración de Programas Sanitarios y la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, con fechas 29 de junio de 1970 y 11 de febrero de 1974, respectivamente. Al personal comprendido en las aludidas resoluciones le serán de aplicación las disposiciones del régimen establecido por el presente decreto.

ARTICULO 6°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía.

ARTICULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ANEXO I

REGIMEN DE COMPENSACIONES "POR VIATICOS", "REINTEGRO DE GASTOS", "MOVILIDAD", "INDEMNIZACION POR TRASLADO", "REINTEGRO POR GASTOS DE SEPELIO Y SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO", "SERVICIOS EXTRAORDINARIOS", "GASTOS DE COMIDA" Y "ORDENES DE PASAJE Y CARGA".

ARTICULO 1°.- La concesión de compensaciones por "viáticos", "reintegro de gastos", "movilidad", "indemnización por traslado", "reintegro por gastos de sepelio y subsidio por fallecimiento", "Servicios extraordinarios", "gastos de comida" y "órdenes de pasaje y carga", para el personal de la Administración Pública Nacional, cualquiera sea su jerarquía, función, categoría, situación de revista o relación de dependencia, (permanentes, transitorios, contratados, comisionados o becados), se ajustará a las disposiciones del presente régimen.

ARTICULO 2°.- Los adicionales cuya determinación quede sujeta al régimen de coeficientes, se calcularán en todos los casos en base a la asignación de la categoría 1 del Escalafón (Dto. N° 1428 del 22.02.73). Los importes de todas las liquidaciones resultantes con centavos, se redondearán a la unidad peso más próxima, y en caso de igualdad a la mayor.

ARTICULO 3°.- VIATICO: Es la asignación diaria fija que se acuerda a los agentes del Estado, con exclusión de los pasajes u órdenes de carga, para atender todos los gastos personales que le ocasione el desempeño de una comisión de servicio en un lugar alejado a más de CINCUENTA (50) kilómetros de su asiento habitual o que, aún cuando esté ubicado a una distancia menor obligue al agente a pernoctar en el sitio de su actuación provisional, por exigirlo así el cumplimiento de la misma, o por falta de medios apropiados de movilidad. Las razones que justifiquen alguna de estas circunstancias, deberán acreditarse en la oportunidad de disponerse la ejecución de la comisión respectiva. Entiéndese por "asiento habitual", a los efectos de la aplicación del presente régimen, la localidad donde se encuentra instalada la dependencia en la cual se preste efectiva y permanentemente el servicio. Los viáticos se determinarán con arreglo a las siguientes especificaciones:

I- (Dto. 429/95) A los Ministros, Secretarios y Subsecretarios del PODER EJECUTIVO NACIONAL, se les liquidará de acuerdo con la siguiente escala:

	Importe en Pesos
Ministros	175
Secretarios	161
Subsecretarios	147

Este último importe, CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS (\$ 147), se les liquidará además a las Autoridades Superiores de los Organismos del Estado, de las Empresas y Sociedades del Estado, de los Entes Reguladores, a los Liquidadores y Subliquidadores de los Entes Residuales y a las Autoridades Superiores de las Universidades Nacionales enumeradas en el Decreto N° 283 del 23 de febrero de 1994. En los casos en que los montos fijados no fuesen suficientes para cubrir la erogaciones efectivamente realizadas, comprendidas en el concepto "viáticos", los funcionarios tendrán derecho al reintegro de las diferencias de las sumas vertidas, mediante la rendición documentada del total de las mismas.

II- (Dto. 429/95) El viático diario correspondiente al personal del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA), será liquidado de acuerdo con la siguiente escala".

NIVEL VIATICO	EN \$
A	126
B	105
C	84
D, E Y F	63

El personal no incluido en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA), aprobado por el Decreto N° 993 del 27 de mayo de 1991, percibirá un viático equivalente al DIEZ POR CIENTO (10 %) de la remuneración y adicionales que correspondan al cargo, con exclusión de los que obedezcan a

características individuales del agente o circunstanciales del cargo o función, y siempre que el monto del viático resultante no sea superior a CIENTO VEINTISEIS PESOS (\$ 126.-) ni inferior a SESENTA Y TRES PESOS (\$ 63.-).

Los importes establecidos en este apartado, sólo podrán ser incrementados por Resolución de las autoridades mencionadas en el Apartado I, hasta una cantidad que no podrá exceder a la fijada para los Subsecretarios, cuando se pruebe fehacientemente, mediante rendición de cuentas debidamente documentada, que los gastos totales incurridos fueron superiores a los comprendidos en el concepto de viáticos percibidos.

III- Los importes establecidos en el apartado II, sólo podrán ser incrementados ponderando razones de excepción fehacientemente documentadas y mediante rendición de cuentas, por resolución de autoridad superior (Subsecretarios o titulares de organismos descentralizados) cuando se trate de comisiones que no superen los quince (15) días de duración a cumplirse en localidades de costo elevado y hasta un máximo de ciento cincuenta y cinco pesos (\$ 155).

IV - El otorgamiento del viático se ajustará a las siguientes normas:

- a. Comenzará a devengarse desde el día en que el agente sale de su asiento habitual para desempeñar la comisión del servicio, hasta el día que regresa de ella, ambos inclusive;
- b. En la oportunidad de autorizarse la realización de comisiones, deberá dejarse establecido, además de las correspondientes motivaciones, el medio de movilidad a utilizar para su cumplimiento, ponderándose en la emergencia los factores que conduzcan al más bajo costo;
- c. Se liquidará viático completo por el día de salida y el de regreso, siempre que la comisión de servicio que lo origine tenga comienzo antes de las doce (12) horas del día de la partida y finalice después de la misma hora del día de regreso; Si la comisión de servicio no pudiera ajustarse a la norma precedente, se liquidará el cincuenta por ciento (50 o/o) del viático
- d. Corresponderá el cincuenta por ciento (50o/o) del viático, al personal que en el desempeño de comisiones especiales permanezca alejado a más de cincuenta (50) kilómetros de su asiento habitual, por la mañana y por la tarde, sin regresar al mediodía;
- e. Corresponderá el cincuenta por ciento (50 o/o) del viático a los agentes que durante el viaje motivado por la comisión siendo éste de una duración mayor de veinticuatro

(24) horas, cualquiera fuere el medio de transporte utilizado, tengan incluida la comida en el pasaje;

- f. Cuando la comisión se realice en lugares donde el Estado facilite al agente alojamiento y/o comida, se liquidarán como máximo los siguientes porcentajes del viático: 25 o/o si se le diere alojamiento y comida; 50 o/o si se le diere alojamiento (cualquiera fuere éste) sin comida; 75 o/o si se le diere comida sin alojamiento;
- g. Los agentes a quienes se destaque en comisión tienen derecho a que se les anticipe el importe de los viáticos correspondientes, hasta un máximo de treinta (30) días;
- h. DEROGADO POR DTO. 2122/94. En caso de que un agente deba residir en el mismo alojamiento de su superior, ya sea por razones de servicio o por falta de comodidades mínimas en otros, se liquidará a aquél el mismo viático que al último;
- i. Cuando se trate de funcionarios o empleados que desempeñen más de un cargo y deban realizar comisiones del servicio, la liquidación del viático se efectuará teniendo en cuenta la remuneración y adicionales que con carácter general correspondan al cargo que ocupa en la repartición a la cual representa;
- j. En el caso de que personal de una jurisdicción concorra a otra para desempeñarse en calidad de adscripto, o a efectos de cumplir una comisión de servicios, el viático correspondiente será liquidado con cargo al presupuesto de la repartición que requiera los servicios;
- k. El importe de los viáticos del personal que se desempeña en los organismos oficiales con carácter "ad-honorem" será determinado en la oportunidad en que se disponga la respectiva comisión de servicios, por los señores Ministros, Secretarios de Estado y de la Presidencia de la Nación y Subsecretarios, ponderando al efecto la remuneración y adicionales computables que correspondan a las funciones equivalentes a las que desempeña. En caso de que este personal participe de comisiones integradas por agentes que revistan en niveles superiores a aquél que se le hubiere reconocido por equivalencia de funciones, se le asignará el viático correspondiente al de mayor jerarquía;
- l. Los agentes destacados en comisión cuya duración en un mismo lugar supere nueve (9) meses, serán considerados como trasladados con carácter permanente y tendrán derecho a la indemnización prevista para esos casos en el presente régimen; m.
- m) Las comisiones en el país que tuvieren una duración mayor de nueve (9) meses, deberán ser autorizadas por el Poder Ejecutivo, con intervención del Ministerio de Economía (Secretaría de Estado de Hacienda), a los efectos de la liquidación del viático diario

- correspondiente. En estos casos no será de aplicación la norma del inciso anterior;
- n. DEROGADO POR DTO. 2122/94. (t. Dto. 1535/90) Cuando las comisiones se efectúen en zonas alejadas, insalubres, inhóspitas y/o desérticas, donde el personal tenga establecido sobre su sueldo un coeficiente de aumento, el viático a liquidar a los agentes que las desempeñen será bonificado en igual porcentaje. El plus zonal establecido por el Decreto N° 2094 del 29 de octubre de 1970 (art. 4°) se aplicará sobre las asignaciones familiares a que hubiere lugar durante el desempeño de comisiones en las zonas indicada por el mismo, e incrementará el monto de los viáticos en igual proporción;
- o. Los agentes que reciban fondos en concepto de anticipo de viáticos, al finalizar la comisión, y dentro de las setenta y dos (72) horas del regreso, rendirán el saldo pendiente. Las rendiciones serán presentadas por intermedio del Jefe de la repartición respectiva a la Dirección General de Administración u oficina que haga sus veces. En las rendiciones constará el tiempo de duración, fechas de salidas y arribos, debiendo ser certificadas estas informaciones en cada caso por la autoridad competente.

ARTICULO 4°.- DEROGADO por art. 14 del Dto. 3575/76.

ARTICULO 5°.- GASTOS DE MOVILIDAD: Es la repetición de los gastos que el personal haya tenido que realizar para trasladarse de un punto a otro, en cumplimiento de tareas encomendadas, cuando por circunstancias acreditadas no sea factible el uso de órdenes oficiales de pasajes:

I- Los gastos de movilidad serán reintegrados de acuerdo a las siguientes normas:

- a. Cuando el agente comisionado en la zona de asiento habitual incurra en esa clase de gastos, presentará el pedido de reintegro de los mismos que, una vez conformado por el superior jerárquico, será considerado para la liquidación respectiva;
- b. No corresponderá el reintegro de gastos por este concepto en los siguientes casos: Cuando se utilice en las comisiones vehículos del Estado; Cuando el agente comisionado tenga asignada movilidad fija o perciba viáticos, y los gastos sean motivados por el uso de transpones urbanos.
- c. Cuando el personal, en cumplimiento de tareas encomendadas, deba desplazarse fuera de un centro urbano en el que se encuentre desempeñando sus funciones, las erogaciones motivadas por los traslados respectivos deben ser reconocidas mediante la vía del procedimiento señalado en el

inciso a), sin perjuicio de la asignación que corresponda liquidar en concepto de viáticos;

- d. A los agentes que tengan afectados sus vehículos particulares al servicio oficial, incluso embarcaciones con motores, en las condiciones establecidas por el artículo 17 de la Ley N° 11.672 (edición 1943) y el artículo 2° del decreto N° 6505/58, se les liquidará, por cada kilómetro de recorrido efectuado en las comisiones de servicio, según distancias oficiales determinadas por la Dirección Nacional de Vialidad, los importes resultantes de la aplicación de la siguiente escala porcentual:

**Automotores:**

Categoría I: (De hasta 800 kg.) 25 % del valor oficial establecido para el litro de nafta especial.

Categoría II: (De 801 a 1150 kg.) 30 % del valor oficial establecido para el litro de nafta especial.

Categoría III: (De más de 1151 kg.) 35 % del valor oficial establecido para el litro de nafta especial.

Embarcaciones con motores: 25 % del valor oficial establecido para el litro de nafta especial.

- e. Cuando el vehículo se encuentre inmovilizado por accidente ocurrido en el cumplimiento de la comisión, se liquidará al agente una suma diaria igual a la que resulte de aplicar el coeficiente 0,010, conforme a lo previsto en el artículo 2° del presente régimen, en concepto de compensación de gastos fijos del automóvil y mientras dure su reparación. Esta compensación se liquidará hasta un máximo de treinta (30) días.
- f. Los agentes que cumplan comisiones de servicio fuera del radio de asiento habitual de sus funciones, utilizando para ello automotores particulares no afectados al servicio oficial, tendrán derecho a percibir en concepto de gastos de movilidad, únicamente el importe del pasaje por tren, de primera clase ida y vuelta, con o sin cama, según sea la duración del viaje entre los puntos que abarque la comisión encomendada. En caso de no existir servicio ferroviario entre los lugares de partida y destino, se tomará como base para la liquidación, el importe del pasaje por el medio de transpone que hubiere. El derecho al reintegro de gastos de movilidad a que se refiere esta cláusula alcanza única y exclusivamente al responsable a cargo del automotor, quedando por lo tanto excluidos sus eventuales acompañantes;
- g. A los agentes que utilicen para el cumplimiento de comisiones de servicio vehículos de propiedad del Estado, y deban alejarse a más de doscientos (200) kilómetros de su asiento habitual, se les podrá anticipar con cargo a rendir cuenta y a efectos de afrontar

gastos de combustibles, lubricantes y eventuales desperfectos mecánicos, la suma equivalente al 25 % del valor oficial establecido para el litro de nafta especial por cada kilómetro a recorrer, sobre la base del viaje de ida y vuelta, según distancias oficiales determinadas por la Dirección Nacional de Vialidad.

II- (Dto. 3427/75) Podrá asignarse movilidad fija a los agentes que como misión propia y permanente cumplida fuera de las oficinas o lugares de trabajo, tengan a su cargo tareas de gestión, inspección o fiscalización, que les demanden constantes y habituales desplazamientos, la que se determinará aplicando el coeficiente que para cada caso se establece, con arreglo a lo previsto en el artículo 2º del presente régimen.

- a. (Dto. 1312/90) A los agentes que cumplan tareas de gestión o similares:..... 0,50
- b. (Dto. 1312/90) A los agentes que cumplan tareas de inspección o similares, de asistente social o visitador de higiene:..... 0,60
- c. (Dto. 1312/90) A los médicos que cumplan tareas de fiscalización:..... 0,80

III- (Dto. 3427/75) Las asignaciones previstas en el precedente apartado podrán ser acordadas por los jefes de los organismos donde se efectúen los servicios respectivos. Importes mayores que los fijados para cada caso sólo podrán propiciarse cuando medien razones excepcionales fundadas en el elevado número de desplazamientos, distancias estimadas a recorrer, tipo de transpone a utilizar y costo de los mismos, amplia y fehacientemente documentados en las actuaciones pertinentes. La autorización respectiva, será otorgada mediante resolución conjunta de las Secretarías, de Estado de Hacienda y Técnica de la Presidencia de la Nación.

IV- Las retribuciones en carácter de "Movilidad Fija" son incompatibles con la percepción de "Viáticos".

ARTICULO 6º.- INDEMNIZACION POR TRASLADO: Es la asignación que corresponde al personal que sea trasladado, con carácter permanente, de su asiento habitual, siempre que el desplazamiento implique el cambio de domicilio del agente \*. Esta indemnización es independiente de las órdenes de pasaje y carga, y no será exigible la comprobación de los gastos realizados. Se liquidará anticipadamente, como única indemnización, de acuerdo con las siguientes normas:

- a. 50 % de la retribución mensual de carácter regular total y permanente del agente
- b. En los casos en que el traslado implique el desplazamiento efectivo y permanente de los miembros de familia del agente trasladado, se le liquidará por cada uno de ellos, una suma igual a la que resulte de aplicar el coeficiente 0,014, conforme a lo previsto en

el artículo 2º del presente régimen. A estos fines se entenderá como "miembro de familia a cargo", las personas cuyos vínculos se detallan en el Decreto N° 3082/69 cuando reúnan las condiciones previstas en dicho ordenamiento.

- c. El personal que no haga efectivo el traslado de la familia a su cargo al nuevo destino, dentro del término de un (1) año desde la fecha de ordenado su cambio de destino sin causa de fuerza mayor debidamente comprobada, perderá todo derecho a la indemnización, como así también a las órdenes de pasaje y carga pertinentes.
- d. El personal trasladado a su pedido o por permuta no tendrá derecho a indemnización por cambio de destino, ni al uso de órdenes oficiales de pasaje y carga;
- e. Si por razones de servicio se produjera el traslado simultáneo de dos (2) agentes del grupo familiar (cónyuges, padre e hijo, hermanos, etc.), corresponderá a los dos, independientemente, el pago de la indemnización prevista por el inciso a), mientras que la referida al inciso b) deberá efectuarse directamente sobre el agente del cual dependen.

ARTICULO 7º.- (Dto. 1727/87) REINTEGRO POR GASTOS DE SEPELIO Y SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO:

I. Reintegro por gastos de sepelio: Quienes tomaren a su cargo los gastos de sepelio del personal fallecido tendrán derecho previa presentación de la documentación que acredite el pago, al reintegro de aquéllos hasta la suma máxima resultante de aplicar el coeficiente 5,50 con arreglo a lo previsto en el artículo 2º del presente régimen.

II. Quien o quienes tomaren a su cargo el traslado de los restos del personal fallecido en el desempeño de una comisión de servicio, fuera del asiento habitual tendrán derecho, previa presentación de la documentación que acredite el pago, al reintegro de los gastos que demande dicho traslado hasta el lugar donde indiquen los deudos dentro del territorio nacional. Si el fallecimiento del agente se produce cumpliendo funciones consecuentes de un traslado con carácter permanente que no haya sido dispuesto a su pedido o por permuta, se otorgarán sin cargo órdenes oficiales de pasaje para el retorno a su residencia habitual, a los familiares que hubiesen estado a cargo del extinto y órdenes de carga para el transpone de muebles y enseres de su propiedad.

III. Subsidio por fallecimiento: Corresponderá liquidar a favor de los derechohabientes del agente fallecido, un subsidio equivalente a la suma resultante de aplicar el coeficiente 5,50 al importe que en concepto de asignación de la categoría de revista y bonificación por antigüedad, percibía el agente al tiempo de ocurrido el fallecimiento. Cuando el deceso

ocurra por actos del servicio el coeficiente aplicable será 7,50. Este subsidio se abonará a los derechohabientes en la forma y condiciones previstas para gozar de pensión, de acuerdo con las normas previsionales para el personal dependiente, aún cuando dichas personas desempeñen actividades lucrativas, tuvieren renta o gozaren de jubilación, pensión o retiro.

IV. Los reintegros, indemnizaciones y subsidios previstos en el presente artículo son compatibles entre sí, y deberán abonarse dentro de los treinta (30) días de producido el hecho que los generó. Transcurrido un año de ocurrido el deceso sin haberse solicitado dichos beneficios se perderá el derecho a su percepción.

**ARTICULO 8°.- RETRIBUCION POR SERVICIOS EXTRAORDINARIOS:** Es la que corresponde al personal del Estado que realice tareas extraordinarias al margen del horario normal de labor establecido:

- l. Esta retribución se acordará con arreglo a las limitaciones que seguidamente se especifican:
  - a. (Dto. 1727/87) En el ámbito comprendido por el Escalafón aprobado por el Decreto N° 1428 del 22.02.73, podrán percibirla los agentes que revistan en las categorías UNO (1) a DIECINUEVE (19) ambas inclusive.
  - b. El personal excluido del Escalafón (Decreto 1428 del 22.02.73) tendrá derecho a la percepción de las horas extraordinarias, mientras su remuneración y adicionales que con carácter general correspondan al cargo con prescindencia de los que obedecen a características individuales del agente o circunstanciales del cargo o función, no supere la que en igual carácter perciban los agentes comprendidos en la categoría DIECINUEVE (19) de aquél;
  - c. Para el personal jornalizado la determinación del haber mensual, a los fines del límite previsto precedentemente se efectuará multiplicando la remuneración y adicionales diarios que con carácter general correspondan al cargo, con prescindencia de los que obedecen a características individuales del agente o circunstanciales del cargo o función, por el número de jornadas que deba cumplir mensualmente, de acuerdo con la modalidad normal del servicio;
  - d. Los servicios extraordinarios deberán ser cumplidos en la repartición en la que presta efectivamente servicios el agente y la excepción a esta norma será dada por resolución conjunta del Organismo cuya dotación integra y aquél en el cual realizará dichos servicios.
  - e. (t. Dto. 2712/91) En las jurisdicciones en que se hubiere aprobado el reencasillamiento en el SISTEMA NACIONAL DE PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA), -Decreto N° 993/91,

podrán percibirla los agentes que revisten en los Niveles E y F.

- II. Los servicios extraordinarios serán liquidados de acuerdo con las siguientes especificaciones:
  - a. Para el personal a sueldo: la remuneración por hora extra se calculará en base al cociente que resulte de dividir la retribución regular, total y permanente mensual del agente, por veinte (20) días y por el número de horas que tenga asignada la jornada normal de labor;
  - b. Para al personal a jornal: la remuneración por hora extra será la resultante de dividir la retribución diaria regular por el número de horas que tenga asignada la jornada normal de labor;
  - c. La retribución por hora establecida en los incisos a) y b) se bonificará con los porcentajes que en cada caso se indica, cuando la tarea extraordinaria se realice:
    - entre las 22 y 6 horas: con el 100 %;
    - en domingos y feriados nacionales: con el 100%, salvo en los casos de actividades - que se desarrollen exclusivamente en tales días;
    - en días sábados y no laborables: con el 50%, salvo en los casos de actividades que se desarrollen exclusivamente en tales días.
  - d. No procederá el pago por servicios extraordinarios en los casos de fracciones inferiores a una (1) hora, las que en cambio podrán acumularse mensualmente para completar ese lapso.
- III. La habilitación de horas extraordinarias deberá ajustarse a las siguientes normas:
  - a. Sólo podrá disponerse cuando razones de imprescindible necesidad del servicio lo requieran, atendiendo a un criterio de estricta contención de gastos;
  - b. Deberá ser autorizada previamente por los Jefes de las reparticiones, por un período no mayor de treinta (30) días corridos en una misma tarea. En los casos que este plazo deba ser ampliado, se requerirá la conformidad de los Subsecretarios o funcionarios de mayor jerarquía de las entidades descentralizadas;
  - c. La retribución para los servicios requeridos por cuenta de particulares, se ajustará al régimen a establecerse, en cada caso, con intervención de la Secretaría de Estado de Hacienda.
- I. A los fines previstos en este artículo, considérase horario normal de labor, el fijado por autoridades competentes para cada jurisdicción, de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia.

- II. La percepción de retribuciones por servicios extraordinarios no es excluyente de la que corresponda en concepto de viáticos, de acuerdo con lo reglado por el artículo 3° del presente régimen.

ARTICULO 9°.- GASTOS DE COMIDA: Es la retribución que se abona a los agentes del Estado que, en razón de cumplir horas extraordinarias de trabajo, deben realizar gastos por tal concepto, extendiendo por esas razones el horario habitual a no menos de nueve (9) horas y siempre que no dispongan de un lapso mayor de una y media (1 1/2) horas para comer. El personal podrá percibir el reintegro de gastos correspondientes a dos (2) comidas (almuerzo y cena) en el caso que cumpla como mínimo la siguiente jornada de labor: tres (3) horas antes del almuerzo; siete (7) horas entre este último y la cena; y tres (3) horas con posterioridad a ésta. Su reintegro se ajustará a las siguientes normas:

- a. (1406/90) El importe máximo a liquidar en concepto de gastos por cada comida se determinará aplicando el coeficiente 0,0315 con arreglo a lo previsto en el Artículo 2° del presente régimen.
- b. No corresponde su liquidación cuando los agentes del Estado perciban, en razón de sus servicios, asignación en concepto de dedicación funcional, -salvo los comprendidos en el artículo 8°, apartado I- o viáticos;
- c. La realización de esta clase de gastos únicamente podrá ser aprobada cuando, al disponerse la extensión del horario habitual, no resulte conveniente, por razones de fuerza mayor debidamente acreditadas, acordar a los agentes afectados por la medida un lapso mayor de una hora y media (1 1/2) para comer;
- d. La autorización correspondiente será dispuesta por los Jefes de repartición, cuando el período que involucre la prestación extraordinaria no sea superior a treinta (30) días continuos. En los casos en que se requiera un plazo mayor, la disposición respectiva será dada por los Subsecretarios o funcionarios de mayor jerarquía de las entidades descentralizadas;
- e. Las autorizaciones para la percepción del reintegro serán dispuestas en todos los casos con carácter previo a la realización del gasto;
- f. No podrán autorizarse reintegros compensatorios por gastos de refrigerio.

ARTICULO 10°.- ORDENES DE PASAJE Y CARGA: A los agentes del Estado que deban desplazarse en cumplimiento de comisiones de servicios se les otorgarán las correspondientes órdenes de pasajes de ida y regreso en 1ra. clase; con cama si la duración del

viaje fuere superior a doce (12) horas; sin cama, cuando la duración del viaje sea menor que ese lapso. Asimismo corresponderá el otorgamiento de órdenes de pasaje para la ida y regreso, en 1ra. clase, con cama, cuando se trate de viajes por ferrocarril cuya duración sea inferior a doce (12) horas, pero que deben realizarse indefectiblemente, por necesidades ineludibles del servicio, en horas nocturnas, y siempre que insuman, por lo menos seis (6) horas de duración. Estas comodidades podrán ser reemplazadas por clase "pullman" o similares, a opción del interesado. Cuando el desplazamiento, producido por traslado definitivo del agente suponga el cambio de residencia, procederá extender, además, las correspondientes órdenes de pasaje para sus familiares a cargo y las órdenes de carga para el traslado de sus efectos personales. Estas últimas comprenderán el transporte de equipaje excedente al que corresponde por derecho a cada pasajero, e incluye muebles y efectos del personal trasladado (con o sin sus familiares) hasta un máximo de 5.000 kilogramos.

- l. La extensión de las órdenes se ajustará a las siguientes normas:
  - a. Se entenderá como "miembro de familia a cargo" las personas comprendidas en las especificaciones contenidas en el inciso b) del artículo 6° del presente régimen:
  - b. Cuando el cambio de destino responda a gestiones propias del interesado, ajenas a razones de servicio, no se le acordarán pasajes ni órdenes de carga;
  - c. Cuando no sea posible utilizar órdenes de pasaje oficiales, el reintegro de los gastos producidos por tal causa, se hará por el procedimiento establecido en el artículo 5° del presente régimen, apartado I, incisos a) y b);
  - d. Los Ministerios, Secretarías de Estado, organismos descentralizados, Empresas del Estado y, en general, todos los organismos que dependan del Estado Nacional, deberán acordar preferencia a la Empresa del Estado Aerolíneas Argentinas, en todos los casos en que deban realizar viajes o transportes de materiales o efectos por vía aérea, tanto dentro como fuera del país. En los casos en que Aerolíneas Argentinas no tenga acceso directo al lugar de destino, deberá utilizarse su servicio en su mayor recorrido, en forma combinada con el de propiedad de terceros. Las respectivas órdenes de transporte se deberán tramitar directamente ante la sucursal de la citada Empresa que corresponda sin intervención de agencias de viajes ni representaciones. En aquellas localidades donde no exista sucursal o la misma se encuentre a una distancia superior a los cincuenta (50) kilómetros, dicho trámite podrá llevarse a cabo, como excepción, por intermedio de la

- representación que la Empresa tenga reconocida. La transgresión a esta norma motivará el no reconocimiento por parte de la Empresa de comisión alguna a las agencias intervinientes;
- e. Las mismas disposiciones determinadas por el inciso precedente serán de aplicación para los demás medios de transporte de propiedad del Estado, cuando los viajes deban realizarse por vía marítima o terrestre. La utilización de líneas de empresas particulares se autorizará solamente en trayectos no cubiertos por aquéllos, o cuando razones de urgencia o conveniencia justifiquen, ese procedimiento de excepción;
- f. Las excepciones a las normas de los incisos d) y e) podrán ser acordadas en las respectivas jurisdicciones solamente en los casos en que se acredite que las Empresas del Estado no cuentan en la oportunidad con pasajes disponibles, o los respectivos servicios de transporte no se cumplan en la fecha en que fueran requeridos, y que por razones de urgencia no resulte conveniente disponer la postergación de la comisión programada. La Secretaría de Estado de Transporte y Obras Públicas adoptará las providencias del caso para que los funcionarios o agentes responsables de las aludidas Empresas que estén afectados a los sectores de expedición de pasajes queden habilitados para certificar dichas causales. Las excepciones no encuadradas en estas circunstancias deberán ser autorizadas por los señores Ministros, Secretarios de Estado, o funcionarios de mayor jerarquía de las entidades descentralizadas, previa comprobación de los motivos que las justifiquen;
- g. Podrá autorizarse la obtención de abonos mensuales ante Ferrocarriles Argentinos, cuando la periodicidad de los viajes, por razones de economía, hagan aconsejable la adopción de ese temperamento.
- II. Concédese un pasaje de ida y vuelta por cuenta del Estado, a todo el personal de la Administración Nacional que preste servicios al norte del paralelo 26 y al sur del paralelo 42, cada dos años, para su traslado a la Capital Federal o cualquier punto de la República, siempre que éste sea el lugar de residencia de sus familiares directos, entendiéndose como tales, para el agente casado, su cónyuge y/o hijos; para el agente soltero, sus padres.
- III. Podrán hacerse acreedores al beneficio aludido en el apartado II, todos aquellos agentes que hayan permanecido en las zonas indicadas en el desempeño de sus tareas durante dos (2) años continuados como mínimo, con exclusión de los agentes que tengan establecido su domicilio habitual en la misma localidad, pueblo o ciudad donde funcione la dependencia a la cual pertenecieran;
- IV. Corresponderá el otorgamiento de órdenes de pasaje y carga al agente que dejare de prestar servicios en la Administración Pública y deba trasladarse desde el lugar donde fue destacado hasta el asiento habitual de su familia. A tal efecto se considerará como lugar de residencia habitual la localidad donde el agente haya tenido una permanencia en sus funciones mayor de diez (10) años, o en su defecto aquélla a que hubiese sido destinado al ingresar.
- V. El personal que durante el desempeño de una comisión de servicio en lugares alejados a más de cincuenta (50) kilómetros de su residencia habitual, contrajera una enfermedad y la naturaleza de ésta, debidamente certificada por autoridad sanitaria oficial, hiciera necesario el traslado de aquél al lugar de su residencia habitual, tendrá derecho a las órdenes oficiales para su pasaje, siempre que el traslado pudiera cumplirse por los medios normales de transporte, o bien, en caso contrario, al reintegro de los gastos correspondientes al medio utilizado, siempre que, en ambos casos, el traslado no pudiera ser atendido por los organismos asistenciales del personal. Asimismo, se otorgará orden oficial de pasaje para la ida y regreso de un miembro del grupo familiar del agente.
- VI. Los señores Ministros, Secretarios y Jefe de la Casa Militar de la Presidencia de la Nación, Subsecretarios, autoridad máxima de organismos descentralizados, empresas y sociedades del Estado y personal de gabinete contemplado en el artículo 11 de la Ley N° 22.140, que hayan sido o fueren convocados para cumplir tales funciones en el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional, que tuvieran su domicilio permanente a una distancia superior a los 100 Km. de la sede donde se desempeña y siempre que dicha situación no se modifique durante su gestión, podrá utilizar un (1) pasaje por semana, personal e intransferible, de ida y vuelta, entre la Capital Federal y su ciudad de residencia, y hasta cuatro (4) pasajes de ida y vuelta por mes a favor de su cónyuge y/o hijos menores desde el lugar de su domicilio permanente y hasta esta Capital Federal, por vía aérea o terrestre, utilizables cuando el beneficiario o titular no hubiere hecho uso del pasaje semanal desde esta Capital a su lugar de residencia.



ARTICULO 11°.- El concepto "retribución regular, total y permanente del agente", comprende a todas las remuneraciones nominales acordadas al mismo, con exclusión de las asignaciones familiares. No serán computadas tampoco dentro de ese concepto las remuneraciones accidentales, tales como viáticos, gastos de movilidad, gastos de comida y similares.

ARTICULO 12°.- No procede liquidar diferencias de asignaciones en concepto de viáticos, movilidad, servicios extraordinarios, indemnización por traslado o cualquier otro tipo de compensaciones de los fijados en el presente régimen y/o regímenes similares vigentes para otros organismos de la Administración Nacional, al personal que habiendo devengado o percibido los mismos obtenga posteriormente y con carácter retroactivo, cualquier tipo de aumento en sus remuneraciones que pueda incidir sobre los importes de aquellos beneficios.

ARTICULO 13°.- Quedan facultados los distintos Ministerios y Secretarías de Estado para reglamentar el presente régimen, observando sus lineamientos generales y adecuando las retribuciones previstas para cada concepto, conforme a la naturaleza de los servicios y siempre que ello no implique excederse de las mismas.

## **Decreto N° 3.413/79**

### **Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias**

Diciembre 28 de 1979

Visto el Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias aprobado por el Decreto N° 1.429, dictado el 22 de Febrero de 1973; y

CONSIDERANDO:

Que conforme al programa de actividades previsto en orden al Sistema Nacional de la Reforma Administrativa, se ha efectuado la revisión integral de dicho cuerpo normativo;

Que las conclusiones obtenidas en los estudios realizados señalan la necesidad de adecuar el alcance de determinados institutos ponderando la experiencia recogida durante su aplicación, así como también la conveniencia de incorporar otros que interpreten nuevos conceptos en materia de causales que generan derecho a licencias especiales;

Que en este sentido, y atendiendo a motivaciones de orden social, resulta aconsejable disponer medidas tutelares que contemplen como causal de reconocimiento de licencia al agente mujer, la tenencia de niños con fines de adopción con arreglo a las normas

legales vigentes;

Que, asimismo, se estima razonable acordar un período prudencial de licencia al agente varón cuya esposa fallezca y cuente con hijos menores de hasta siete (7) años de edad;

Que para evitar las dudas interpretativas creadas respecto a las circunstancias en que deben computarse a los fines del otorgamiento de la licencia anual ordinaria, los períodos en que el personal esté usufructuando licencias de otro carácter, corresponde establecer disposiciones precisas sobre el particular;

Que por otra parte, procede determinar en que casos, encontrándose el agente impedido de usufructuar la licencia anual, mantendrá el derecho a la misma;

Que razones de ordenamiento administrativo señalan la conveniencia de que la incorporación de las disposiciones relativas a los objetivos propuestos en los precedentes considerandos, se efectúe a través de la aprobación de un nuevo régimen general en materia de licencias, justificaciones y franquicias;

Por ello,  
el presidente de la Nación Argentina  
Decreta:

Artículo 1° - Apruébase el Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias que, como Anexo I, forma parte del presente decreto.

Art. 2° - Las disposiciones del régimen que se aprueba por el presente decreto, entrarán en vigor a partir del 1° de enero de 1980, fecha en que quedarán derogados los Decretos números 1.429 del 22 de Febrero de 1973 y 1.531 del 20 de Mayo de 1974.

Art. 3° - Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.  
VIDELA - José A. Martínez de Hoz - Jorge A. Fraga.

### **CAPITULO I**

#### **GENERALIDADES**

Artículo 1° - Ambito de aplicación. Fíjase el presente régimen de licencias, justificaciones y franquicias para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional, que revista en organismos centralizados y descentralizados, cualquiera sea su naturaleza jurídica, inclusive entidades financieras, servicios de cuentas especiales y planes de obras dependientes del Poder Ejecutivo Nacional, y en los respectivos servicios de obras sociales, con las siguientes exclusiones:

1. Personal diplomático en actividad comprendido en la Ley del Servicio Exterior de la Nación.

2. Personal docente comprendido en estatutos especiales.
3. Personal Civil de las Fuerzas Armadas, de Seguridad y Policiales.
4. Personal sujeto a la Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 2º - Derechos.

- I. Personal Permanente: El personal permanente tendrá derecho a las licencias, justificaciones y franquicias previstas en el presente régimen a partir de la fecha de su incorporación, con las salvedades establecidas en el Artículo 5º "Derecho a licencia".
- II. Personal no Permanente: El personal no permanente únicamente tendrá derecho a las licencias, justificaciones y franquicias previstas en las siguientes disposiciones:

Artículo 9º - Licencia anual ordinaria

Artículo 10º :

1. Afecciones o lesiones de corto tratamiento.
2. Enfermedad en horas de labor.
3. Afecciones o lesiones de largo tratamiento.
4. Accidentes de Trabajo.
5. Maternidad
6. Tenencia con fines de adopción.
7. Atención de hijos menores
8. Asistencia del grupo familiar

Artículo 13º:

- I. Con goce de haberes: Para rendir exámenes Matrimonio del agente o de sus hijos  
Para actividades deportivas no rentadas

Artículo 14º:

Nacimiento  
Fallecimiento  
Razones especiales  
Donación de sangre  
Revisación previa para el servicio militar obligatorio  
Razones particulares  
Mesas examinadoras  
Excesos de inasistencias

Artículo 15º:

Reducción horaria para agentes madres de lactantes  
Asistencia a congresos

Art. 3º - Vencimiento por cese. Las licencias, justificaciones y franquicias a que tiene derecho el personal no permanente, caducarán automáticamente al cesar sus funciones.

La caducación comprende las licencias no utilizadas o las que se estuvieran utilizando al momento de producirse el referido supuesto. La licencia anual ordinaria no utilizada deberá serle abonada.

Art. 4º - Personal adscripto. Al personal adscripto se le

aplicarán en materia de licencias, justificaciones y franquicias las disposiciones vigentes en el organismo de origen. Las siguientes licencias: anual ordinaria, afecciones o lesiones de corto tratamiento, enfermedad en horas de labor, asistencia del grupo familiar, para rendir exámenes y por matrimonio del agente o de sus hijos, así como también la justificación de inasistencias y las franquicias horarias, serán acordadas por las autoridades competentes del organismo en el que dicho personal se desempeñe y comunicadas oportunamente a la jurisdicción de procedencia. Las licencias por otros conceptos le serán concedidas por el organismo del cual dependa presupuestariamente.

Art. 5º - Derecho a licencia. El agente que cuente con el respectivo certificado de aptitud definitivo tendrá derecho, desde la fecha de su incorporación, a utilizar las licencias regladas en el presente régimen, salvo aquellas para las cuales se requiere una determinada antigüedad.

En el caso de que el certificado de aptitud sea de carácter provisorio, no tendrá derecho a la prevista en el Artículo 10, inciso c) "afecciones o lesiones de largo tratamiento".

Art. 6º - Delegación de facultades. Facúltase a los señores Ministros, Secretarios de Estado y de la Presidencia de la Nación, Jefe de la Casa Militar y titulares de los organismos descentralizados, para determinar los funcionarios que tendrán a su cargo la concesión de las licencias contempladas en el presente decreto, con excepción de la prevista en el artículo 13 - I - b) "para realizar estudios o investigaciones", que será otorgada por dichas autoridades superiores.

Art. 7º - Organismo de interpretación reglamentaria. Facúltase a la Secretaría General de la Presidencia de la Nación para dictar las pertinentes normas aclaratorias e interpretativas del presente decreto, previa intervención de la Secretaría de Estado de Salud Pública en los asuntos que resulten de su competencia.

Art. 8º - Beneficios previstos. Los agentes tendrán derecho a las licencias, justificaciones y franquicias que se enuncian seguidamente, con arreglo a las normas que para cada caso se establecen en los siguientes capítulos:

- II - Licencia anual ordinaria.
- III - Licencias especiales para la recuperación de la salud y por maternidad
- IV - Licencias extraordinarias
- V - Justificación de inasistencias
- VI - Franquicias

## CAPITULO II LICENCIAANUAL ORDINARIA

Art. 9º - Requisitos para su concesión. La licencia anual ordinaria se acordará por año vencido.

El período de licencia se otorgará con goce íntegro de haberes, siendo obligatoria su concesión y utilización de acuerdo con las siguientes normas:

- a. Términos: El término de esta licencia será fijado en relación con la antigüedad que registre el agente al 31 de diciembre del año al que corresponda el beneficio y de acuerdo a la siguiente escala:

Hasta cinco (5) años de antigüedad: veinte (20) días corridos.

Hasta diez (10) años de antigüedad: veinticinco (25) días corridos.

Hasta quince (15) años de antigüedad: treinta (30) días corridos.

Más de quince (15) años de antigüedad: treinta y cinco (35) días corridos.

- b. Fecha de utilización: A los efectos del otorgamiento de esta licencia se considerará el período comprendido entre el 1° de diciembre del año al que corresponde y el 30 de noviembre del año siguiente. Esta licencia deberá usufructuarse dentro del lapso antedicho, y se concederá en todos los casos conformes a las necesidades del servicio dentro de los quince (15) días de interpuestas.

- c. Transferencia: Podrá ser transferida íntegra o parcialmente al año siguiente, por la autoridad facultada a acordarla, cuando concurren circunstancias fundadas en razones de servicio que hagan imprescindible adoptar esa medida, no pudiendo, por esta causa, aplazarse por más de un (1) año. A pedido del interesado podrá fraccionarse en dos (2) períodos, facilidad aplicable inclusive, en forma independiente a las licencias acumuladas.

- d. Receso anual: En las dependencias que tuvieren receso funcional anual, se dispondrá que todo o la mayor parte del personal use la licencia que le corresponda en dicha época.

- e. Licencia simultánea: Cuando el agente sea titular de más de un cargo en organismos de la Administración Pública Nacional y siempre que las necesidades del servicio lo permitan, se le concederán las licencias en forma simultánea.

- f. Antigüedad mínima para ingresante y reingresante. El personal deberá hacer uso del derecho a licencia a partir del período indicado en el inciso b) siguiente a la fecha de su ingreso o reingreso en la Administración Pública Nacional, siempre que con anterioridad a la iniciación de dicho período

haya prestado servicios por un lapso no inferior a tres (3) meses, en cuyo supuesto le corresponderá una licencia proporcional al tiempo trabajado.

De registrar una prestación menos, el derecho a la licencia recién le alcanzará en el período subsiguiente, oportunidad en que se le otorgará, juntamente con los días de licencia anual que le corresponda, la parte proporcional al tiempo trabajado en el año de su ingreso o reingreso.

A ese efecto se computará una doceava parte (1/12) de la licencia anual que corresponda por cada mes o fracción de quince (15) días trabajados. Se tomarán en cuenta en el total resultante las cifras enteras de días, desechándose las fracciones inferiores a cincuenta (50) centésimos y computándose como un (1) día las que excedan esa proporción.

- g. Antigüedad computable Para establecer la antigüedad del agente se computarán los años de servicio prestados en organismos del Gobierno Nacional, Provincial, Municipal y organismos o entidades inter - estatales, incluso los "ad - honorem", en entidades privadas y por cuenta propia.

A los efectos del reconocimiento de la antigüedad acreditada en entidades privadas y hasta tanto la correspondiente Caja extienda las respectivas certificaciones, los agentes deben presentar una declaración jurada acompañada con una constancia extendida por el o los empleadores en la que se certifique los servicios prestados a partir de los dieciséis (16) años de edad.

El reconocimiento de la antigüedad de servicios prestados por cuenta propia (trabajadores independientes, profesionales, empresarios), solo será procedente en base a las constancias que acrediten la efectivización de aportes efectuados a la Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos.

- h. Jubilados y retirados. Al personal jubilado o retirado que ocupe cargos en la Administración Pública Nacional, se le computará, a los efectos del inciso a) "términos", la antigüedad que le fuera considerada para obtener el beneficio de pasividad. A este fin se tendrán en cuenta únicamente los años de servicios efectivos.

- i. Períodos que no generan derecho a licencia. No se otorgará licencia anual ordinaria por los períodos en que el agente no preste servicios por hallarse en uso de licencia sin goce de sueldo - excluida la licencia por maternidad - o con goce del cincuenta por ciento (50) de haberes. Tampoco se otorgará

por los períodos en que el agente se encuentre incorporado a las Fuerzas Armadas, de Seguridad o Policiales, o en uso de las licencias previstas en el artículo 13°, apartado II, incisos a) "ejercicio transitorio de otros cargos" y e) "cargos, horas de cátedras", salvo en el caso que acrediten que en su transcurso no hubieren hecho uso de este beneficio.

- j. Postergación de licencias pendientes. El agente que no hubiere podido gozar de la licencia anual ordinaria dentro del período correspondiente, por iniciar licencia por afecciones o lesiones de largo tratamiento, accidente de trabajo o enfermedad profesional, maternidad, estudios o investigaciones científicas, técnicas o culturales o incorporación a las Fuerzas Armadas, de Seguridad o Policiales, mantendrá el derecho a la licencia que le hubiere quedado pendiente y deberá usufruirla dentro de los doce (12) meses en que se produzca su reintegro al servicio.
- k. Interrupciones. La licencia anual ordinaria, solamente podrá interrumpirse por afecciones o lesiones de corto tratamiento para cuya atención se hubieren acordado mas de cinco (5) días, por afecciones o lesiones de largo tratamiento, enfermedad profesional, maternidad o razones de servicio. En esos supuestos, excluidas las causales de razones de servicio y maternidad, el agente deberá continuar en uso de la licencia interrumpida en forma inmediata al alta médica respectiva, cualquiera sea el año calendario en que se produzca su reingreso al trabajo. En ninguno de los casos se considerará que existe fraccionamiento.
- l. Del pago de las licencias. Al agente que presente renuncia a su cargo o sea separado de la Administración Pública Nacional por cualquier causa, se le liquidará el importe correspondiente a la licencia anual ordinaria que pudiera tener pendiente de utilización, incluida la parte de licencia proporcional al tiempo trabajado en el año calendario en que se produzca la baja, la que se estimará mediante el procedimiento previsto en los dos últimos párrafos del inciso f) "antigüedad mínima para ingresante y reingresante". En el caso que la liquidación se demorara por causas no imputables al agente, esta se efectuará en base a la categoría en que revisaba en oportunidad de su egreso y de acuerdo a la remuneración correspondiente a la misma en la fecha de pago.
- m. Forma de liquidación para personal retribuido a jornal o a destajo. La liquidación de

haber por el tiempo de duración de las licencias se practicará respecto del personal retribuido a jornal o a destajo de la siguiente manera:

1. Ajornal:

Teniendo en cuenta el último jornal percibido a la fecha del otorgamiento de la licencia.

2. A destajo:

De acuerdo al promedio de los percibidos en los tres (3) meses mejores del año al que corresponda la licencia.

- n. Derechohabientes. En caso de fallecimiento del agente, sus derechohabientes percibirán las sumas que pudieran corresponder por las licencias anuales ordinarias no utilizadas, según el procedimiento previsto en el inciso 1° "del pago de las licencias".

o. Casos especiales.

1. Profesionales radiólogos:

En caso de profesionales médicos radiólogos y auxiliares de radiología, cualquiera fuere su antigüedad, la licencia anual ordinaria será de treinta y cinco (35) días corridos y no postergables por razones de servicio. Dicha licencia será fraccionada en dos (2) períodos no inferiores a diez (10) días, debiendo mediar entre ambos un lapso mínimo de dos (2) meses.

2. Agentes en comisión:

Cuando el agente se hallare cumpliendo una comisión de servicio fuera del asiento habitual de sus tareas, no se computará como licencia anual ordinaria el tiempo normal empleado en el viaje de ida y vuelta entre el lugar en que cumple la comisión y el de dicho asiento.

Si fraccionare la licencia en dos (2) períodos, solo en uno de ellos se concederá el descuento por tiempo de viaje.

### **CAPITULO III LICENCIAS ESPECIALES**

Art. 10° - Concepto. Las licencias especiales se acordarán por los motivos que se consignan y conforme a las siguientes normas:

- a. Afecciones o lesiones de corto tratamiento. Para la atención de afecciones o lesiones de corto tratamiento, que inhabiliten para el desempeño del trabajo, incluidas operaciones quirúrgicas menores, se concederá hasta cuarenta y cinco (45) días corridos de licencia por un año calendario en forma continua o discontinua con percepción íntegra de haberes. Vencido este plazo, cualquier otra licencia que sea necesario acordar en el

- curso del año por las causales enunciadas, será sin goce de haberes.
- b. Enfermedad en horas de labor. Si por enfermedad, el agente debiera retirarse del servicio, se considerará el día como licencia por enfermedad de corto tratamiento si hubiere transcurrido menos de media jornada de labor y se le concederá permiso de salida, sin reposición horaria, cuando hubiere trabajado mas de media jornada.
  - c. Afecciones o lesiones de largo tratamiento. Para la atención de afecciones o lesiones de largo tratamiento que inhabiliten para el desempeño del trabajo y para los casos de intervenciones quirúrgicas no comprendidas en el inciso a) "afecciones o lesiones de corto tratamiento", hasta dos (2) años con goce íntegro de haberes, un (1) año con el cincuenta (50) por ciento y un (1) año sin goce de haberes, vencido el cual quedará extinguida la relación de empleo. Para el otorgamiento de esta licencia no será necesario gozar previamente los cuarenta y cinco (45) días a que se refiere el inciso a) "afecciones o lesiones de corto tratamiento"
  - d. Accidentes de trabajo. Por cada accidente de trabajo o enfermedad profesional, se concederá hasta dos (2) años con goce íntegro de haberes, un (1) año sin goce de haberes, vencido el cual, quedará extinguida la relación de empleo. Los sueldos percibidos en virtud del presente inciso, no son deducibles de los montos que por aplicación de otras disposiciones legales corresponda abonar en concepto de indemnización por dichas causales.
  - e. Incapacidad. Cuando se compruebe que las lesiones o enfermedades por las que se hubiera acordado licencia con arreglo a lo previsto en los incisos c) "afecciones o lesiones de largo tratamiento" y d) "accidentes de trabajo", son irreversibles o han tomado un carácter definitivo, los agentes afectados serán reconocidos por una junta médica de la Secretaría de Estado de Salud Pública, la que determinará el grado de capacidad laborativa de los mismos, aconsejando en su caso el tipo de funciones que podrán desempeñar, así como también el horario a cumplir, que no podrá ser inferior a cuatro (4) horas diarias. Esta excepción se acordará con goce íntegro de haberes por un lapso que no podrá extenderse por mas de un (1) año en todo el curso de su carrera. En caso de que la incapacidad dictaminada sea total, se aplicarán las leyes de seguridad social.
  - f. Anticipo del haber de pasividad. En el supuesto que la incapacidad este amparada por jubilación por invalidez, a partir del momento que así se determine y hasta la fecha en que el organismo previsional respectivo acuerde el beneficio, se le abonará el noventa y cinco (95) por ciento del monto que se estime le corresponda como haber jubilatorio, por un plazo máximo de doce (12) meses. Este importe se liquidará con carácter de anticipo del haber de pasividad y el mismo deberá ser reintegrado por el organismo previsional al que efectuó el pago.
  - g. Maternidad. Las licencias por maternidad, se acordarán conforme a las leyes vigentes. A petición de parte y previa certificación de autoridad médica competente que así lo aconseje, podrá acordarse cambio de destino o de tareas a partir de la concepción y hasta el comienzo de la licencia por maternidad. En caso de parto múltiple, el período siguiente al parto se ampliará en diez (10) días corridos por cada alumbramiento posterior al primero. En el supuesto de parto diferido se ajustará la fecha inicial de la licencia, justificándose los días previos a la iniciación real de la misma, con arreglo a lo previsto en el artículo 10, incisos a) "afecciones o lesiones de largo tratamiento". La disposición precedente será también de aplicación en los casos de partos con fetos muertos.
  - h. Tenencia con fines de adopción. El agente mujer que acredite que se le ha otorgado la tenencia de uno o mas niños de hasta siete (7) años de edad, con fines de adopción, se le concederá licencia especial con goce de haberes por un término de sesenta (60) días corridos, a partir del día hábil siguiente al de haberse dispuesto la misma.
  - i. Atención de hijos menores. El agente cuya esposa fallezca y tenga hijos menores de hasta siete (7) años de edad, tendrá derecho a treinta (30) días corridos de licencia sin perjuicio de la que le corresponda por duelo.
  - j. Atención del grupo familiar. Para atención de un miembro del grupo familiar que se encuentre enfermo o accidentado y requiera la atención personal del agente, hasta veinte (20) días corridos por año calendario, continuos o discontinuos, con goce de haberes. Este plazo podrá prorrogarse sin goce de sueldo hasta un máximo de noventa (90) días mas. En el certificado de enfermedad respectivo, la autoridad que lo extienda deberá consignar la identidad del paciente.
  - k. Declaración jurada sobre el grupo familiar. Los agentes comprendidos en el presente régimen queda obligados a presentar ante los respectivos servicios de personal, una declaración jurada en la que consignarán los datos de las personas que integran su grupo familiar, entendiéndose por tales aquellas que dependan de su atención y cuidado.
  - l. Incompatibilidad. Las licencias compren-

didadas en este artículo son incompatibles con el desempeño de cualquier función pública o privada. Las incompatibilidades de este orden darán lugar al descuento de los haberes devengados durante el período de licencia usufructuado, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.

Art. 11° - Condiciones Generales. El otorgamiento de las licencias especiales para tratamiento de la salud se ajustará a las siguientes disposiciones:

- a. Organismos competentes: Será de competencia de la Secretaría de Estado de Salud Pública la concesión y fiscalización de las licencias comprendidas en el presente capítulo, así como también la reducción horaria y el cambio de tareas o destino previsto en el artículo 10, incisos e) "incapacidad" y g) "maternidad". Los organismos comprendidos en el artículo 1°, que cuenten con servicios médicos de fiscalización suficientes, deberán solicitar a la Secretaría de Estado de Salud Pública la autorización para conceder las licencias previstas en el artículo 10, incisos a) "afecciones o lesiones de corto tratamiento" y j) "asistencia del grupo familiar" y resolver las situaciones referidas a licencias por maternidad. Quedan exceptuadas de lo dispuesto precedentemente, aquellas dependencias que a la fecha se encuentren habilitadas por disposiciones anteriores.
- b. Servicios médicos competentes. Las licencias y franquicias por razones de salud o maternidad previstas en el presente régimen, no podrán ser acordadas, en ningún caso por servicios médicos que dependan jerárquica o funcionalmente de Obras Sociales o Mutuales.
- c. Certificado de aptitud psicofísica. La Secretaría de Estado de Salud Pública es la única autoridad competente para expedir al aspirante el certificado de aptitud requerido para ingresar a la Administración Pública Nacional. Si del correspondiente examen surgieran reparos para otorgarle el certificado definitivo de aptitud, podrá extendersele uno de carácter provisorio, renovable periódicamente por lapsos que en total no excedan los ciento ochenta (180) días corridos, a cuyo vencimiento corresponderá expedirse en forma definitiva sobre la aptitud del agente. En caso de que el dictamen médico determinara que no reúne las condiciones psicofísicas requeridas para el cargo, deberá cancelarse la designación.
- d. Acumulación de períodos de licencia. Cuando el agente se reintegre al servicio agotado el término máximo de la licencia prevista en el artículo 10, inciso c) "afecciones o lesiones de largo tratamiento", no podrá utilizar una nueva licencia de este carácter hasta después de transcurridos tres (3) años de servicio. Cuando dicha licencia se otorgue por períodos discontinuos, los mismos se irán acumulando hasta cumplir los plazos indicados, siempre que entre los períodos no medie un término de tres (3) años sin haber hecho uso de licencias de este tipo. De darse este supuesto, aquellos no serán considerados y el agente tendrá derecho a la licencia total a que se refiere dicho inciso.
- e. Denuncia de accidente. La denuncia de accidente de trabajo deberá efectuarse de inmediato ante el organismo en que se desempeñe el agente y ante la autoridad policial, cuando este ocurra en la vía pública dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producido el accidente, salvo que por razones de fuerza mayor, debidamente justificadas, no pudieran cumplimentarse en término dichas comunicaciones, en cuyo caso deberán realizarse inmediatamente desaparecidas aquellas causas. Cualquier accidente sufrido por el agente en el trayecto de ida o regreso entre su domicilio y el lugar de trabajo, siempre que no hubiese sido interrumpido en beneficio del agente, será causal para incluir la licencia que fuese necesario concederle, con cargo al artículo 10, inciso d) "accidente de trabajo". El organismo donde revista el agente deberá remitir a la Secretaría de Estado de Salud Pública copia autenticada del acta de denuncia del accidente, dentro de los treinta (30) días corridos de ocurrido aquel.
- f. Gastos de asistencia. En los casos comprendidos en el artículo 10, inciso d) "accidente de trabajo", los gastos de asistencia médica y los elementos terapéuticos necesarios para la atención del agente estarán a cargo del organismo en el cual el mismo reviste, en todos los aspectos que no sean solventados por los respectivos servicios sociales.
- g. Agente fuera de su residencia. El agente que solicitara licencia por razones de salud o maternidad y que se encontrara en el país fuera de su residencia habitual, en un lugar en que no hubiera delegación médica de la Secretaría de Estado de Salud Pública o del organismo a que pertenece o de otro nacional, Provincial o municipal, deberá acompañar la certificación del médico de policía del lugar, y si no hubiera, de médico particular refrendada por autoridad policial. A efectos de mejor proveer deberá adjuntar asimismo todos los elementos de juicio que permitan al servicio médico establecer la existencia real de la causal invocada.
- H. Agentes en el extranjero. Cuando un agente se encontrara en el extranjero y solicitara

- licencia por enfermedad deberá presentar o remitir para su justificación al servicio médico competente, los certificados extendidos por autoridades médicas oficiales del país donde se encontrare, legalizados por el Consulado de la República Argentina.
- i. De no existir, las autoridades a que se hace referencia, el interesado recabará ante la policía del lugar una constancia que acredite tal supuesto, teniendo entonces validez el certificado de médico particular, legalizado por el Consulado de la República Argentina.
  - j. Prohibición de ausentarse. Los agentes en uso de las licencias previstas en los incisos a) "afecciones o lesiones de corto tratamiento", c) "afecciones o lesiones de largo tratamiento", d) "accidentes de trabajo" y j) "asistencia del grupo familiar", del artículo 10, no podrán ausentarse del lugar de su residencia o, en su caso, de la del familiar enfermo, sin autorización del servicio médico que hubiera acordado la respectiva licencia. De no cumplir con este requisito, la misma le será considerada sin goce de sueldo a partir de la fecha en que se compruebe la falta, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.
  - k. Cancelación por restablecimiento. Las licencias concedidas por causas de enfermedad o accidentes podrán ser canceladas si las autoridades médicas respectivas estimaren que se ha operado el restablecimiento total antes de lo previsto. El agente que antes de vencido el término de la licencia se considere en condiciones de prestar servicios, deberá solicitar su reincorporación.
  - l. Jornada múltiple: En los casos en que el agente esté afectado a una jornada múltiple de labor, al otorgársele licencia por los conceptos previstos en el artículo 10, incisos a) "afecciones o lesiones de corto tratamiento" y j) "asistencia del grupo familiar", deberán computarse tantos días como jornadas normales comprenda la que aquel cumple.

Art. 12° - Sanciones. Se considerará falta grave toda simulación o falsedad con el fin de obtener licencia o justificación de inasistencias. El agente incurso en estas faltas o en la de incompatibilidad prevista en el artículo 10, inciso i) "incompatibilidad", será sancionado conforme al régimen disciplinario vigente. Igual procedimiento se seguirá con el funcionario médico que extienda certificación falsa.

#### **CAPITULO IV LICENCIAS EXTRAORDINARIAS**

Art. 13° - Conceptos. Las licencias extraordinarias serán acordadas con o sin goce de haberes, conforme a

las siguientes normas:

- l. Con goce de haberes
  - a. Para rendir exámenes. La licencia por exámenes se concederá por un lapso de veintiocho (28) días laborables a los agentes que cursen estudios terciarios o posgrado y de doce (12) días laborables para los estudiantes de nivel secundario, en ambos casos por año calendario, siempre que los mismos se rindan en establecimientos de enseñanza oficial o incorporados o en universidades privadas reconocidas por el gobierno de la Nación. Este beneficio será acordado en plazos de hasta seis (6) días por examen de nivel terciario o posgrado y hasta tres (3) días para los secundarios. Al reintegrarse al servicio, el agente deberá presentar el o los comprobantes de que ha rendido examen, extendido por el respectivo establecimiento educacional.
  - b. Para realizar estudios o investigaciones. Podrá otorgarse licencia para realizar estudios o investigaciones científicas, técnicas o culturales en el país o en el extranjero cuando por su naturaleza resulten de interés para el organismo en que revista el agente. En el caso que dichos estudios se realicen en el país, solo se acordará esta licencia cuando, por razones debidamente acreditadas, la realización de los mismos cree incompatibilidad horaria con el desempeño del cargo. Para el otorgamiento de esta licencia, deberá contarse, según la materia, con dictamen favorable de alguno de los siguientes organismos: Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas, Comisión Nacional de la UNESCO, Instituto Nacional de la Administración Pública, Comité Nacional Argentino (FAO), Fondo Nacional de las Artes u organismos internacionales de los cuales forme parte nuestro país. La duración de esta licencia no podrá extenderse por más de dos (2) años. El agente a quien se conceda este beneficio quedará obligado a permanecer en su cargo por un período igual al doble del lapso acordado, cuando este supere los tres (3) meses. Asimismo, al término de la licencia acordada, deberá presentar ante la autoridad superior de su organismo un trabajo relativo a las investigaciones o estudios realizados. En caso que el agente, voluntariamente pase a desempeñarse en otro organismo de la Administración Pública Nacional, sin que medie interrupción del servicio, la obligación de permanecer se entenderá cumplida en el último solamente si los estudios realizados fueran de aplicación en la función que se le asigne en el nuevo destino. El agente que no cumpliera el

- término de permanencia obligatoria deberá reintegrar el importe de los sueldos correspondientes al período de licencia usufructuado. En caso de que el período de permanencia obligatoria se cumpliera en forma parcial, los reingresos se efectuarán en forma proporcional. Para tener derecho a esta licencia deberá contar con una antigüedad ininterrumpida de un (1) año en la Administración Pública Nacional, en el período inmediato anterior a la fecha en que formule el pedido respectivo.
- c. Para realizar estudios en la Escuela de Defensa Nacional. A los agentes designados para concurrir a los cursos superiores que dicte la Escuela de Defensa Nacional, se les otorgará licencia por el término que demande el respectivo período lectivo. El agente a quien se conceda este beneficio quedará obligado a permanecer en su cargo por un período igual al doble del lapso acordado. El agente que no cumpliera el término de permanencia obligatoria deberá reintegrar el importe de los sueldos correspondientes al período de licencia usufructuado. En caso de que el período de permanencia obligatoria se cumpliera en forma parcial, los reintegros se efectuarán en forma proporcional.
  - d. Matrimonio del agente o de sus hijos. Corresponderá licencia por el término de diez (10) días laborables al agente que contraiga matrimonio. Se concederán dos (2) días laborables a los agentes con motivo del matrimonio de cada uno de sus hijos. En todos los casos deberá acreditarse este hecho ante la autoridad pertinente.
  - e. Para actividades deportivas no rentadas. La licencia por actividades deportivas no rentadas se acordará conforme a las disposiciones legales vigentes.
  - f. Servicio militar obligatorio. La licencia por servicio militar obligatorio se otorgará con el cincuenta (50) por ciento de haberes. En los casos en que el período de incorporación fuera superior a seis (6) meses, la licencia se extenderá hasta quince (15) días después de la fecha de baja registrada en la Libreta de Enrolamiento o Documento Único, y hasta cinco (5) días posteriores a la fecha de baja si el período cumplido fuera inferior a ese lapso, o el agente fuera declarado inepto o exceptuado. La extensión de cinco (5) a quince (15) días a que se hace referencia, se considerará en días corridos y tendrá carácter optativo para el agente. Los días de viaje por traslado desde el lugar donde cumplió con el servicio militar, hasta el asiento habitual de sus tareas, no serán incluidos en los términos de la licencia fijados precedentemente y se justificarán independientemente con el cincuenta (50) por ciento de haberes. Los recargos de servicios por causas imputables al agente se considerarán como licencia sin goce de haberes. Al agente que se incorpore para cumplir con el servicio militar obligatorio y se le asigne el carácter de oficial en comisión, percibirá como única retribución la correspondiente a su grado militar, salvo que esta sea inferior al cincuenta (50) por ciento de la retribución que percibe en el cargo civil con arreglo a esta cláusula, en cuyo caso el organismo al que pertenece deberá abonarle la diferencia.
- g. Para incorporación como reservista. Al personal que en carácter de reservista fuera incorporado transitoriamente a las Fuerzas Armadas o de Seguridad, se le acordará licencia por el término que demande su incorporación, con arreglo a las normas legales vigentes en la materia.
- II. Sin goce de haberes.
- a. Ejercicio transitorio de otros cargos. El agente que fuera designado o electo para desempeñar funciones superiores de gobierno en el orden nacional, provincial o municipal, queda obligado a solicitar licencia sin percepción de haberes, que se acordará por el término en que ejerza estas funciones.
  - b. Razones particulares. El agente podrá hacer uso de licencia por asuntos particulares en forma continua o fraccionada hasta completar seis (6) meses dentro de cada decenio, siempre que cuente con dos (2) años de antigüedad ininterrumpida en la Administración Pública Nacional, en el período inmediato anterior a la fecha en que formule el pedido respectivo. Esta licencia se acordará siempre que no se opongan razones de servicios. El término de licencia no utilizada no puede ser acumulado a los decenios subsiguientes. Para tener derecho a esta licencia en plazo mínimo de dos (2) años entre la terminación de una y la iniciación de la otra. No podrá adicionarse a las licencias previstas en los Apartados I inciso b) "para realizar estudios o investigaciones" y II incisos a) "ejercicio transitorio de otros cargos" y c) "razones de estudio" del presente artículo, debiendo mediar, para gozar de esta licencia, una prestación efectiva ininterrumpida de servicio de seis (6) meses, en el período inmediato anterior a la fecha en que formule el pedido respectivo.
  - c. Razones de estudio. Se otorgará licencia por razones de estudios de especialización, investigación, trabajos científicos, técnicos y culturales o para participar en conferencias



- o congresos de esa índole, en el país o en el extranjero, sea por iniciativa particular, estatal o extranjera, o por el usufructo de becas. Los períodos de licencia comprendidos en este inciso no podrán excederse de un (1) año por cada decenio, prorrogable por un (1) año mas, en iguales condiciones, cuando las actividades que realice el agente guarden relación con las funciones que le competen. Para usufructuar esta licencia deberá contarse con una antigüedad ininterrumpida de un (1) año en la Administración Pública Nacional, en el período inmediato anterior a la fecha en que formule el pedido respectivo y no podrá adicionarse a la licencia prevista en el precedente inciso b) "razones particulares", debiendo mediar entre ambas una real prestación de servicios de seis (6) meses.
- d. Para acompañar al cónyuge. Esta licencia se acordará al agente cuyo cónyuge fuera designado para cumplir una misión oficial en el extranjero o en el país a mas de cien (100) kilómetros del asiento habitual de sus tareas y por el término que demande la misma, siempre que tal misión tenga una duración prevista o previsible de mas de sesenta (60) días corridos.
- e. Cargos, horas de cátedras. Al personal, amparado por estabilidad, que fuera designado para desempeñarse en un cargo de mayor jerarquía, sin estabilidad, incluidos los de carácter docente, en el orden nacional, y que por tal circunstancia quedare en situación de incompatibilidad se le acordará licencia sin goce de sueldo, en la función que deje de ejercer por tal motivo, por el término que dure esa situación. Cuando el orden jerárquico no pueda determinarse deberá tratarse de un puesto de mayor remuneración.
- b. De parientes cosanguíneos de segundo grado y afines de primero y segundo grado:  
c. tres (3) días laborables.
- III. Razones especiales:  
Inasistencias motivadas por fenómenos meteorológicos y casos de fuerza mayor, debidamente comprobados.
- IV. Donación de sangre:  
El día de la donación, siempre que se presente la certificación médica correspondiente.
- V. Revisación previa para el servicio militar obligatorio:  
Para la revisión médica previa a la incorporación a la Fuerzas Armadas o de Seguridad para cumplir con el servicio militar obligatorio, o por otras razones relacionadas con el mismo fin. Las justificaciones estarán condicionadas a la previa pre-sentación de las citaciones emanadas del respectivo organismo militar.
- VI. Razones particulares:  
Por razones particulares hasta seis (6) días laborables por año calendario y no mas de dos (2) por mes.
- VII. Mesas examinadoras:  
Cuando el agente deba integrar mesas examinadoras en establecimientos oficiales o incorporados o en universidades privadas reconocidas por el Gobierno Nacional, y con tal motivo se creará conflicto de horarios, se le justificarán hasta doce (12) días laborables en el año calendario.
- VIII. Exceso de inasistencias.  
Las inasistencias que excedan los términos fijados en los incisos f) "razones particulares" y g) "mesas examinadoras", o aquellas en que incurra el personal por causas no previstas en el presente artículo, pero que obedezcan a razones atendibles, se podrán justificar sin goce de sueldo hasta un máximo de seis (6) días por año calendario y no mas de dos (2) por mes.

## **CAPITULO V JUSTIFICACION DE INASISTENCIAS**

Art. 14° - Los agentes tienen derecho a la justificación con goce de haberes de las inasistencias en que incurran por las siguientes causas y con las limitaciones que en cada caso se establecen:

- I. Nacimientos:  
El agente varón, por nacimiento de hijo tres (3) días laborables.
- II. Fallecimiento:  
Por fallecimiento de un familiar ocurrido en el país o en el extranjero, con arreglo a la siguiente escala:
- a. Del cónyuge o parientes cosanguíneos en primer grado: cinco (5) días laborables.

## **CAPITULO VI FRANQUICIAS**

Art. 15° - Se acordarán franquicias en el cumplimiento de la jornada de labor en los casos y condiciones que seguidamente se establecen:

- I. Horarios para estudiantes: Cuando el agente acredite su condición de estudiante en establecimientos de enseñanza oficial o incorporados, o en universidades reconocidas por el Gobierno Nacional y documente la necesidad de asistir a los mismos en horas de oficina, podrá solicitar un horario especial o permisos sujetos a la correspondiente reposición horaria, los que serán otorgados siempre que no se

afecte el normal desenvolvimiento de los servicios. En el supuesto de que por la naturaleza de los servicios resulte posible acceder a lo solicitado, el agente podrá optar por una reducción de dos (2) horas en su jornada de labor, debiendo efectuarse en ese caso sobre su remuneración regular, total y permanente una reducción del veinte (20) por ciento durante el término en que cumpla ese horario de excepción.

II. Reducción horaria para agentes madres lactantes. Los agentes madres lactantes tendrán derecho a una reducción horaria con arreglo a las siguientes opciones:

- a. Disponer de dos (2) descansos de media hora cada uno para atención de su hijo en el transcurso de la jornada de trabajo.
- b. Disminuir en una (1) hora diaria su jornada de trabajo, ya sea iniciando su labor una hora después del horario de entrada o finalizándola una hora antes.
- c. Disponer de una (1) hora en el transcurso de la jornada de trabajo.

Esta franquicia se acordará por espacio de doscientos cuarenta (240) días corridos a partir de la fecha de nacimiento del niño. Dicho plazo podrá ampliarse en casos especiales y previo examen médico del niño que justifique la excepción hasta trescientos sesenta y cinco (365) días corridos. En caso de nacimientos múltiples se le concederá a la agente dicha prórroga sin examen previo de los niños.

La franquicia a que se alude y su prórroga solo alcanzará a las agentes cuya jornada de trabajo sea superior a cuatro (4) horas diarias.

III. Asistencia a congresos. Las inasistencias en que incurra el personal con motivo de haber sido autorizado a concurrir a conferencias, congresos o simposios que se celebren en el país con auspicio oficial, o declarados de interés nacional, serán justificadas con goce de haberes.

## **Decreto N° 1.797/80**

### **Reglamento del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública**

BUENOS AIRES, 1° de setiembre de 1980

VISTO el Régimen Jurídico Básico de la Función Pública aprobado por la Ley N° 22.140, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la precitada Ley debe procederse a su reglamentación.

Que, por otra parte y hasta tanto se apruebe el ordenamiento general y los ordenamientos especiales para el personal permanente de la Administración Pública Nacional, en orden a lo previsto en el artículo 6° del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública, resulta conveniente, para evitar dudas interpretativas, aclarar que las disposiciones escalafonarias que actualmente rigen, mantienen plena vigencia.

Que asimismo resulta procedente disponer la derogación de actos vinculados con la reglamentación del derogado Decreto - Ley N° 6.666/57 que aprobara el Estatuto para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Apruébase la Reglamentación del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública (Ley N° 22.140) que, como anexo, forma parte del presente.

ARTICULO 2°.- Hasta tanto se apruebe el ordenamiento general y se adecuen los ordenamientos especiales conforme lo previsto en el artículo 6° del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública, mantienen plena vigencia, en el ámbito de aplicación de este cuerpo normativo, las disposiciones escalafonarias que actualmente rigen.

ARTICULO 3°.- La Secretaría de la Función Pública de la Presidencia de la Nación será el órgano competente para dictar las pertinentes normas aclaratorias e interpretativas de la Reglamentación que se aprueba por el presente, las que deberán ser publicadas en el Boletín Oficial.

ARTICULO 4°.- Quedan derogados los siguientes Decretos: N° 1471 del 10 de febrero de 1958; N° 1472 del 10 de febrero de 1958; N° 1801 del 17 de febrero de 1958; N° 4.520 del 27 de abril de 1960; N° 5.462 del 17 de mayo de 1960; N° 14.628 del 23 de noviembre de 1960; N° 406 del 13 de enero de 1961; N° 11.047 del 23 de noviembre de 1961; N° 5.723 del 22 de junio de 1962; N° 3.466 del 7 de mayo de 1963; N° 3.583 del 9 de mayo de 1963; N° 7.848 del 8 de octubre de 1964; N° 8.121 del 21 de septiembre de 1965; N° 3.103 del 3 de junio de 1968; N° 232 del 7 de abril de 1971; N° 1.814 del 16 de junio de 1971; N° 255 del 14 de junio de 1973; N° 2.449 del 15 de octubre de 1976; el artículo 1° del Decreto N° 5.285 del 12 de mayo de 1960 y todas las normas y disposiciones que se opongan a la Reglamentación que se aprueba por el presente decreto.

ARTICULO 5°.- El presente decreto entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 6°.- El Poder Ejecutivo dictará un ordenamiento general para el personal permanente de la Administración Pública Nacional incluido en el ámbito de aplicación del presente Régimen Jurídico. Su contenido regulará el régimen de ingreso y carrera administrativa, con sus sistemas de capacitación, concursos, calificación, retribuciones y cualquier otro aspecto necesario para la adecuada administración de los recursos humanos.

Existirán ordenamientos especiales cuando las necesidades de un determinado sector lo aconsejen, cuyo contenido se ajustará al del ordenamiento general, los que deberán ser aprobados por el Poder Ejecutivo Nacional.

ARTICULO 7°.- El Escalafón Básico para la Administración Pública Nacional constituye el ordenamiento general para el personal permanente de la misma. Tanto este Escalafón Básico como los ordenamientos especiales, deberán necesariamente contener:

1. estructura y desarrollo de una carrera administrativa basada en la idoneidad, el mérito y la antigüedad;
2. régimen de selección para el ingreso y promoción;
3. sistema de calificaciones;
4. régimen de retribuciones;
5. requisitos obligatorios de capacitación.

### CAPITULO III INGRESO

ARTICULO 8°.- El ingreso a la Administración Pública Nacional se hará previa acreditación de las siguientes condiciones, en la forma que determine la reglamentación:

- a. idoneidad para la función o cargo mediante los regímenes de selección que se establezcan.
- b. condiciones morales y de conducta;
- c. aptitud psicofísica para la función o cargo;
- d. ser argentino, debiendo los naturalizados tener más de CUATRO (4) años de ejercicio de la ciudadanía. Las excepciones a cualquiera de estos dos requisitos deberán ser dispuestos por el Poder Ejecutivo Nacional en cada caso.

ARTICULO 9°.- El ingreso a la Administración Pública Nacional se hará con arreglo a los requisitos establecidos por el Régimen Jurídico Básico de la Función Pública, los que habrán de acreditarse de la siguiente forma, sin perjuicio de las normas particulares que dicten las autoridades competentes, de acuerdo con la naturaleza especial de las funciones:

- a. la idoneidad se acreditará mediante los regímenes de selección a los que se hace alusión en el punto 2, del Artículo 6°;
- b. las condiciones morales y de conducta serán

verificadas mediante los procedimientos de información vigentes;

- c. la aptitud psicofísica para la función o cargo será comprobada mediante los exámenes que realicen los servicios dependientes de la Secretaría de Salud del Ministerio de Salud y Acción Social;
- d. la excepción será dispuesta por el Poder Ejecutivo Nacional, a pedido del respectivo organismo, el que deberá fundarlo en forma precisa y circunstanciada.

ARTICULO 10°.- Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 7° no podrá ingresar:

- a. el que haya sido condenado por delito doloso. El Poder Ejecutivo Nacional podrá autorizar su ingreso, si en virtud de la naturaleza de los hechos, las circunstancias en que se cometieron o por el tiempo transcurrido, juzgare que ello no obsta al requisito exigido en el Artículo 7°, inciso b) de este Régimen;
- b. el condenado por delito cometido en perjuicio de o contra la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal;
- c. el fallido o el concursado civilmente no casuales, hasta que obtengan su rehabilitación;
- d. el que tenga proceso penal pendiente que pueda dar lugar a condena por alguno de los delitos enunciados en los incisos a) y b) del presente artículo;
- e. el inhabilitado para el ejercicio de cargos públicos;
- f. el sancionado con exoneración en el ámbito Nacional, Provincial o Municipal mientras no sea rehabilitado, y el sancionado con cesantía conforme con lo que determine la reglamentación;
- g. el que integre o haya integrado en el país o en el extranjero, grupos o entidades que por su doctrina o acción aboguen, hagan pública exteriorización o lleven a la práctica, el empleo ilegal de la fuerza o la negación de los principios, derechos y garantías establecidos por la Constitución Nacional y, en general quien realice o haya realizado actividades de tal naturaleza, en el país o en el extranjero;
- h. el que se encuentre en infracción a las leyes electorales o del servicio militar;
- i. el deudor moroso del Fisco en los términos de la Ley de Contabilidad, mientras se encuentre en esa situación;
- j. el que tenga más de SESENTA (60) años de edad, salvo aquellas personas de reconocida aptitud, quienes sólo podrán incorporarse como personal no permanente.

ARTICULO 11°.-

- a. la autorización será dispuesta en cada caso, a requerimiento del respectivo organismo, el

que deberá tener en cuenta las exigencias del cargo a cubrir, frente a la naturaleza y circunstancias de los hechos acaecidos, el tiempo transcurrido y la conducta posterior del agente. Podrá serle requerido testimonio de la sentencia correspondiente;

- b. sin reglamentar;
- c. sin reglamentar;
- d. sin reglamentar;
- e. sin reglamentar;
- f. (t. Dto. 993/91) la rehabilitación del exonerado podrá ser otorgada por la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, a pedido del interesado, una vez transcurridos CINCO (5) años de notificada la sanción.

El sancionado con cesantía podrá reingresar una vez transcurridos DOS (2) años de notificada la sanción, previa autorización del Secretario de la Función Pública de la PRESIDENCIA DE LA NACION, salvo en los casos del "artículo 32, inciso g) del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública, los que tramitarán conforme a lo previsto en el inciso a) del presente artículo y los que signifiquen un impedimento para el ingreso conforme los artículos 7° y 8° y las cesantías que se dispongan por aplicación del artículo 32, inc. i) respecto de las cuales no regirá prohibición alguna de reingreso".

- g. sin reglamentar;
- h. sin reglamentar;
- i. sin reglamentar;
- j. sin reglamentar;

Al iniciarse los trámites de ingreso, los postulantes deberán prestar declaración jurada sobre la inexistencia de impedimentos para el mismo, mediante la firma de un formulario que contenga por lo menos la transcripción textual del artículo 8 del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública.

ARTICULO 12°.- Las designaciones efectuadas en violación a lo dispuesto en los Artículos 7° y 8°, o cualquier otra norma vigente, podrán ser declaradas nulas, cualquiera sea el tiempo transcurrido, sin perjuicio de la validez de los actos y de las prestaciones cumplidas durante el ejercicio de las funciones. No será considerado como ingresante el agente que cambie su situación de revista presupuestaria, sin que hubiera mediado interrupción de la relación de empleo público dentro del ámbito del presente Régimen.

Reglamentariamente se determinará la forma de comunicar las designaciones efectuadas, a los órganos centrales del Servicio Civil de la Nación para su incorporación al Registro de Personal.

ARTICULO 13°.- Será competente para declarar la

nulidad, la autoridad que dispuso el nombramiento, sin perjuicio del derecho de avocación de la autoridad superior.

ARTICULO 14°.- El personal que ingrese como permanente lo hará en los niveles escalafonarios que establezcan los respectivos regímenes, adquiriendo la estabilidad prescripta en el artículo 15 inciso a), luego de haber cumplido DOCE (12) meses de servicio efectivo y siempre que haya satisfecho las condiciones que establezca la reglamentación. Caso contrario se cancelará la designación.

ARTICULO 15°.- Durante el período en que el agente carezca de estabilidad, su designación podrá ser cancelada en cualquier momento por la autoridad que lo designó.

El ingresante quedará confirmado automáticamente, una vez satisfechas las siguientes condiciones:

1. cumplir el período de DOCE (12) meses de servicio efectivo a que alude el artículo 10 del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública, como agente permanente;
2. obtener la certificación definitiva de aptitud psicofísica para la función o cargo, expedida por la Secretaría de Salud del Ministerio de Salud y Acción Social;
3. obtener la calificación mínima que el Escalafón Básico o los ordenamientos especiales, determinen para la confirmación; La calificación se efectuará al cumplirse los CUATRO (4) y OCHO (8) meses de servicio efectivo.
4. Entiéndese por mes de servicio efectivo, aquél en el cual el agente haya cumplido con las jornadas de labor que le correspondan, de acuerdo con la naturaleza de su prestación.
5. Se incluirá en dicho período la licencia anual ordinaria.

ARTICULO 16°.- El personal que ingrese como no permanente lo hará en las condiciones que establezca la reglamentación, en las siguientes situaciones de revista:

de gabinete  
Contratado  
Transitorio

ARTICULO 17°.- Sin reglamentar.

ARTICULO 18° - El personal de gabinete será afectado a la realización de estudios, asesoramiento u otras tareas específicas, y no se le podrá asignar funciones propias del personal permanente. Este personal cesará automáticamente al término de la gestión de la autoridad en cuya jurisdicción se desempeñe.

ARTICULO 19°.- El personal de gabinete se regirá según las siguientes disposiciones:

1. integrará un plantel que deberá estar incluido en las respectivas estructuras;

2. será designado en forma directa por el Ministro, Secretario de la Presidencia de la Nación o Secretario de Estado respectivos, según corresponda, y cesará en sus funciones simultáneamente con la autoridad cuyo gabinete integre;
3. comprenderá a los agentes que desempeñen sus tareas en relación directa con los Ministros, Secretarios de la Presidencia de la Nación, Secretarios de Estado o Subsecretarios;
4. percibirá todas las remuneraciones que correspondan a su categoría de revista, en iguales condiciones que el personal permanente;
5. no podrá ser adscripto ni trasladado.

El personal permanente no podrá pasar a revistar como "de gabinete" sin su previo y expreso consentimiento. En este caso, se le concederá licencia sin goce de haberes en el cargo permanente mientras dure su gestión en las condiciones establecidas en este artículo.

ARTICULO 20°.- El personal contratado será afectado exclusivamente a la realización de servicios que, por su naturaleza y transitoriedad, no puedan ser cumplidos por personal permanente, no debiendo desempeñar funciones distintas de las establecidas en el contrato.

ARTICULO 21°.- En los contratos de locación de servicios se harán constar, entre otros, los siguientes datos:

1. remuneración o, en su caso, categoría escalafonaria a la cual se equipara el agente, de acuerdo con lo establecido en la respectiva planta de personal temporario
2. detalle de los servicios a realizar, lugar y modalidad de la prestación de los mismos;
3. duración del contrato;
4. cláusula de renovación y rescisión a favor de la Administración Pública Nacional.

ARTICULO 14°.- El personal transitorio será destinado exclusivamente a la ejecución de servicios, explotaciones, obras o tareas de carácter temporario, eventual o estacional, que no puedan ser realizados por personal permanente, no debiendo cumplir tareas distintas de aquéllas para las que haya sido designado.

ARTICULO 15°.- Los organismos que por la naturaleza de los servicios, explotaciones, obras o tareas que tengan a su cargo, y la zona geográfica donde deban realizarse, no cuenten con postulantes que satisfagan los requisitos establecidos en el Artículo 7°, inciso d), del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública, podrán ser autorizados por el Poder Ejecutivo a designar personal transitorio extranjero.

## CAPITULO IV DERECHOS

ARTICULO 15.- El personal tiene derecho a:

- a. Estabilidad;
- b. retribución por sus servicios;
- c. igualdad de oportunidades en la carrera;
- d. licencias, justificaciones y franquicias;
- e. compensaciones, indemnizaciones y subsidios;
- f. asistencia social para sí y su familia;
- g. interposición de recursos;
- h. jubilación o retiro;
- i. Renuncia.

De los derechos enumerados, sólo alcanzarán al personal no permanente los incisos b), d), e), f), g), h), e i), con las salvedades que en cada caso correspondan. El derecho a la renuncia señalado en el inciso i) no le alcanza al personal contratado, que se regirá por lo que establezca el contrato respectivo.

ARTICULO 16°.- Sin reglamentar.

ARTICULO 17°.- La estabilidad es el derecho del personal permanente a conservar el empleo y el nivel escalafonario alcanzado, así como también la permanencia en la zona donde desempeñare sus funciones siempre que las necesidades del servicio lo permitan. El personal que gozara de estabilidad la retendrá cuando fuera designado para cumplir funciones sin dicha garantía. La estabilidad sólo se perderá por las causas establecidas en el presente Régimen.

ARTICULO 18°.- (Dto. 1669/93) La estabilidad comprende el derecho a conservar el empleo, el nivel escalafonario alcanzado y la retribución correspondiente al mismo, pero no es extensiva a la función que desempeña el agente excepto cuando se tratare del desempeño de funciones ejecutivas según las condiciones y límites que establezca el ordenamiento escalafonario citado en el artículo 6°.

Sin perjuicio de ello, la asignación de funciones se debe efectuar indefectiblemente, previendo el cumplimiento de las tareas propias del nivel escalafonario en que revistare el agente.

La permanencia en la zona, estará condicionada a las necesidades del servicio.

Entiéndese por zona, a estos efectos, al territorio dentro del país determinado por un radio de CINCUENTA (50) kilómetros a partir del lugar de asiento de la dependencia en la cual el agente preste servicios."

ARTICULO 19°.- El personal tiene derecho a la retribución de sus servicios, con arreglo a las escalas que se establezcan en función de su categoría de revista y de las modalidades de la prestación.

ARTICULO 20°.- Sin reglamentar.

ARTICULO 21°.- El personal permanente tiene derecho a igualdad de oportunidades para optar a cubrir cada uno de los niveles y jerarquías previstos en los respectivos escalafones. El personal permanente podrá ascender a través de los procedimientos que se establezcan, cuando reúna los requisitos de capacitación, calificación y antigüedad, y existan vacantes en las categorías correspondientes.

ARTICULO 22°.- Los procedimientos a que se refiere este artículo, serán los que se instrumenten de acuerdo a lo establecido en el Artículo 6°.

ARTICULO 23°.- El personal tiene derecho al goce de licencias, justificaciones y franquicias de acuerdo con lo que establezcan las normas pertinentes.

ARTICULO 24°.- En materia de licencias, justificaciones y franquicias, se aplica el régimen pertinente. Las licencias, justificaciones y franquicias a que tiene derecho el personal caducarán automáticamente con su baja. La caducidad comprende las licencias no utilizadas o las que se estuvieren utilizando al momento de producirse el referido supuesto. La licencia anual ordinaria no utilizada deberá ser abonada.

ARTICULO 25°.- El personal tiene derecho a compensaciones, reintegros e indemnizaciones por los conceptos y en las condiciones que determine la reglamentación, sin perjuicio de los que dispongan otras leyes o el Poder Ejecutivo Nacional.

ARTICULO 26°.- En materia de compensaciones, reintegros e indemnizaciones se aplica el régimen pertinente.

ARTICULO 27°.- El agente que considere vulnerados sus derechos podrá recurrir ante la autoridad administrativa pertinente, conforme al régimen vigente en materia de impugnación de los actos administrativos.

ARTICULO 28°.- Sin reglamentar.

ARTICULO 29°.- El personal podrá ser intimado a iniciar los trámites jubilatorios, cuando reúna los requisitos exigidos para obtener el porcentaje máximo del haber de la jubilación ordinaria.

ARTICULO 30°.- La intimación a iniciar los trámites jubilatorios deberá ser efectuada por funcionarios con jerarquía no inferior a Subsecretario o, en su caso, Jefe de la Casa Militar o autoridades máximas de organismos descentralizados.

Junto con la notificación se acompañará la certificación de servicios que surja del legajo personal único.

ARTICULO 31°.- El personal que fuere intimado a jubilarse y el que solicitare voluntariamente su jubilación o retiro, podrá continuar en la prestación de sus servicios hasta que se le acuerde el respectivo

beneficio, por un lapso no mayor de SEIS (6) meses, a cuyo término el agente será dado de baja.

ARTICULO 32°.- El plazo comenzará a contarse:

1. mediando intimación, a partir de la notificación;
2. a solicitud del agente, desde el momento en que comunique al organismo la iniciación del trámite previsional, por medio fehaciente. No se dará carácter de comunicación al simple pedido de certificación de servicios.

En ambos casos, este plazo quedará prorrogado hasta que sea efectivizado el beneficio cuando no se hubiera otorgado por causas no imputables al agente. Esta prórroga procederá en los casos en los cuales el agente hubiera comenzado el trámite previsional con anterioridad a la fecha de iniciación de dicho plazo o en un lapso no mayor de TREINTA (30) días contados a partir de la misma.

ARTICULO 33°.- La aceptación de la renuncia podrá ser dejada en suspenso por un término no mayor de CIENTO OCHENTA (180) días corridos, en los casos, condiciones y efectos que determina la reglamentación.

La renuncia se considerará aceptada, si la autoridad competente no se pronunciare dentro de los TREINTA (30) días corridos a partir de su presentación.

ARTICULO 34°.- La renuncia deberá ser presentada por escrito ante el superior de nivel no inferior a Jefe de Departamento, o equivalente de quien dependa el agente.

Será tramitada con carácter de urgente por las sucesivas instancias jerárquicas, debiendo cada una de ellas emitir opinión fundada acerca de su aceptación o rechazo, cumplido lo cual se comunicará al servicio que corresponda, para su tramitación.

Como medida previa a la aceptación de la renuncia de un agente, deberá acreditarse la inexistencia de sumarios o situaciones pendientes, que pudieran motivar la aplicación de sanciones disciplinarias.

Los términos de una renuncia, cuando no se guarde la forma o el estilo, contengan alusiones capciosas o frases agraviantes, podrán dar lugar a la aplicación de lo previsto en los Artículos 30 a 33 del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública.

Si por hechos que puedan importar una falta disciplinaria, el agente estuviere sometido a información sumaria o a sumario antes de expirar el plazo establecido en el párrafo segundo del artículo 24 del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública, no podrá ser considerada la renuncia hasta tanto recaiga resolución definitiva en el procedimiento respectivo.

La suspensión de la aceptación de la renuncia sólo podrá mantenerse por el término de CIENTO OCHENTA (180) días, contados a partir de la presentación formal de la misma, vencido el cual se la considerará aceptada. La renuncia puede ser retirada,

en tanto no sea notificada su aceptación.

ARTICULO 35°.- El personal será calificado por lo menos UNA (1) vez al año, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación.

El agente deberá ser notificado de tal calificación, asistiéndole el derecho a interponer el correspondiente recurso.

ARTICULO 36°.- La calificación del personal permanente se llevará a cabo según lo previsto en el Escalafón Básico y en los respectivos ordenamientos especiales.

Al personal amparado por ordenamientos especiales en los que no se prevea su calificación, le será de aplicación lo que disponga en la materia el Escalafón Básico.

Los recursos derivados de la calificación, se agotarán con resolución de Subsecretario, Jefe de la Casa Militar o autoridades máximas de organismos descentralizados, salvo cuando éstos se constituyan en primera instancia calificadora, en cuyo caso finalizarán con resolución de la autoridad de nivel inmediato superior.

El personal no permanente podrá ser calificado cuando se considere necesaria su evaluación, por el tipo de tarea que desempeñe, a juicio de la autoridad competente.

ARTICULO 37°.- En todos los organismos de la Administración Pública Nacional se llevará el legajo de cada agente, en el que constarán los antecedentes de su actuación y del cual podrá solicitar vista el interesado.

Los servicios certificados por las distintas dependencias serán acumulados de modo que la última pueda expedir la certificación necesaria para los trámites jubilatorios.

ARTICULO 38°.- El legajo personal será único para cada agente y será llevado por los servicios que tengan específicamente encomendada la administración de personal.

Los servicios de personal deberán verificar que en los legajos personales únicos se encuentren incorporadas todas las certificaciones de servicios prestados en la Administración Pública Nacional por el agente, así como todo otro antecedente necesario para los trámites previsionales.

Asimismo el agente podrá verificar periódicamente el cumplimiento de tales incorporaciones.

En el caso que un agente pase a revistar en otra jurisdicción, el servicio de personal del nuevo destino requerirá a su similar del anterior organismo la remisión del legajo personal único.

Este último servicio de personal lo remitirá con todas las certificaciones correspondientes hasta la fecha de baja del agente, conservando un resumen de dicho legajo y la constancia de tal remisión.

El servicio de personal que corresponda al último destino del agente deberá entregar todos los

certificados de servicios agregados en su legajo personal único y el correspondiente a los prestados en su jurisdicción.

La Secretaría General de la Presidencia de la Nación dictará las normas referentes al contenido, diseño y trámite del legajo personal único.

## **CAPITULO V DEBERES Y PROHIBICIONES**

ARTICULO 39°.- El personal tiene los siguientes deberes, sin perjuicio de los que particularmente establezcan otras normas:

- a. prestar personal y eficientemente el servicio en las condiciones de tiempo, forma, lugar y modalidad que de terminen las normas emanadas de autoridad competente;
- b. observar en el servicio y fuera de el, una conducta correcta, digna y decorosa, acorde con su jerarquía y función;
- c. obedecer toda orden emanada de un superior jerárquico competente para darla, que reúna las formalidades del caso y tenga por objeto la realización de actos de servicio que correspondan a la función del agente;
- d. guardar la discreción correspondiente, con respecto a todos los hechos e informaciones de los cuales tenga conocimiento en el ejercicio o con motivo del ejercicio de sus funciones, independientemente de lo que establezcan las disposiciones vigentes en materia de secreto o reserva administrativa, excepto cuando sea liberado de esa obligación por la autoridad que la reglamentación determine;
- e. promover las acciones judiciales que correspondan cuando públicamente fuera objeto de imputación delictuosa, pudiendo contar al efecto con el patrocinio gratuito del servicio jurídico del organismo respectivo. Podrá ser eximido de esta obligación por la autoridad que establezca la reglamentación;
- f. declarar bajo juramento su situación patrimonial y modificaciones ulteriores con los alcances que determine la reglamentación;
- g. llevar a conocimiento de la superioridad todo acto o procedimiento que pudiese causar perjuicio al Estado o configurar delito;
- h. concurrir a la citación por la instrucción de un sumario. Sólo tendrá obligación de prestar declaración en calidad de testigo, pudiendo negarse a ello cuando sea inculpado;
- i. someterse a examen psicofísico en la forma que determine la reglamentación;
- j. permanecer en el cargo en caso de renuncia por el término de TREINTA (30) días corridos, si antes no fuera reemplazado o aceptada su dimisión o autorizado a cesar en sus funciones.

- k. Este plazo podrá ser ampliado hasta CIENTO OCHENTA (180) días por aplicación de lo prescrito en el artículo 24;
- l. excusarse de intervenir en todo aquello en que su actuación pueda originar interpretaciones de parcialidad o concurra violencia moral;
- m. encuadrarse en las disposiciones legales y reglamentarias sobre incompatibilidad y acumulación de cargos;
- n. capacitarse en el servicio.

ARTICULO 40°.-

- a. Sin perjuicio de lo que determinen otras normas, los siguientes son deberes emergentes del inciso a):
  1. someterse a las pruebas de competencia que se determinen;
  2. velar por la conservación de los útiles, objetos y demás bienes que integran el patrimonio del Estado y los de terceros, que se pongan bajo su custodia, haciendo entrega de los mismos en la oportunidad pertinente;
  3. llevar consigo la credencial que acredite su condición de agente y devolverla al cesar en sus funciones;
  4. usar la indumentaria de trabajo que al efecto le haya sido suministrada o la que en cada caso se establezca;
  5. acreditar el cumplimiento de sus obligaciones cívicas y militares;
  6. declarar la nómina de familiares a su cargo y comunicar, dentro del plazo de TREINTA (30) días de producido, el cambio de estado civil o variantes de carácter familiar acompañando la documentación correspondiente;
  7. mantener permanentemente actualizada la información referente al domicilio.
- b. sin reglamentar;
- c. sin reglamentar;
- d. y e) la autoridad mencionada no podrá ser inferior a Subsecretario, Jefe de la Casa Militar o autoridades máximas de organismos descentralizados;
- e. en materia de Declaraciones Juradas Patrimoniales corresponde aplicar las normas pertinentes;
- f. sin reglamentar;
- g. sin reglamentar;
- h. el personal deberá someterse al examen psicofísico en forma periódica, con la frecuencia que determine la Secretaría de Salud del Ministerio de Salud y Acción Social, pudiendo ésta, a tal efecto, celebrar convenios con las respectivas obras sociales o entes de salud nacionales, provinciales o municipales.
- i. Sin perjuicio de ello deberá someterse a revisión médica cuando lo dispusiere la

- j. autoridad no inferior a Director General, o equivalente, de quien dependa el agente sin reglamentar;
- k. en materia de excusaciones corresponde aplicar lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley de Procedimientos Administrativos, o la norma que se dicte en su reemplazo;
- l. el personal deberá declarar bajo juramento los cargos oficiales, su condición de jubilado o retirado y las actividades privadas que desempeñe, a efectos de determinar si está comprendido en el régimen de acumulación de cargos.
- m. el personal deberá cumplir, dentro del horario de servicios, con las actividades de capacitación que determinen las autoridades competentes.

ARTICULO 41°.- El personal queda sujeto a las siguientes prohibiciones, sin perjuicio de lo que al respecto establezcan otras normas:

- a. efectuar o patrocinar para terceros, trámites o gestiones administrativas, se encuentren o no directamente a su cargo, hasta UN (1) año después de su egreso;
- b. dirigir, administrar, asesorar, patrocinar, representar o prestar servicios remunerados o no, a personas de existencia visible o jurídica, que gestionen o exploten concesiones o privilegios de la Administración en el orden nacional, provincial o municipal, o que fueran proveedores o contratistas de las mismas;
- c. recibir directa o indirectamente beneficios originados en contratos, concesiones o franquicias que celebre u otorgue la Administración en el orden nacional, provincial o municipal;
- d. mantener vinculaciones que le signifiquen beneficios u obligaciones con entidades directamente fiscalizadas por el Ministerio, dependencia o entidad en la que se encuentre prestando servicios;
- e. realizar con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones, propaganda, proselitismo, coacción ideológica o de otra naturaleza, cualquiera fuese el ámbito donde se realicen las mismas;
- f. recibir dádivas, obsequios u otras ventajas con motivo u ocasión del desempeño de sus funciones.

ARTICULO 42°.-

- a. sin reglamentar;
- b. sin reglamentar;
- c. sin reglamentar;
- d. sin reglamentar;
- e. la prohibición de este inciso no obsta al ejercicio regular de la acción política que el agente efectúe de acuerdo a sus convicciones, siempre que no contravenga



disposiciones establecidas en el Régimen Jurídico Básico de la Función Pública.

(Dto. 2385/93) Aclárase por coacción de otra naturaleza, entre otros, el acoso sexual, entendiéndose por tal el accionar del funcionario que con motivo o en ejercicio de sus funciones se aprovecha de una relación jerárquica induciendo a otro a acceder a sus requerimientos sexuales, haya o no acceso carnal.

Las denuncias o acciones que corresponda ejercer con motivo de la presunta configuración de la conducta antes descripta podrán ejercitarse conforme el procedimiento general vigente o, a opción del agente, ante el responsable del área recursos humanos de la jurisdicción respectiva.

f. sin reglamentar. Sin perjuicio de lo anterior, al personal le alcanzan además las siguientes prohibiciones:

1. realizar gestiones por conducto de personas extrañas a las que jerárquicamente corresponda, en todo lo relacionado con los derechos y obligaciones establecidos en el Régimen Jurídico Básico de la Función Pública;
2. organizar o propiciar directa o indirectamente, suscripciones, adhesiones o contribuciones del personal de la Administración Pública con propósitos políticos, de homenaje o de reverencia a funcionarios en actividad;
3. utilizar, con fines particulares, los elementos de transporte y útiles de trabajo destinados al servicio oficial y los servicios de personal a sus órdenes;
4. valerse de informaciones relacionadas con el servicio, de las que tenga conocimiento directo o indirecto, para fines ajenos al mismo.
5. realizar peticiones de cualquier naturaleza en forma colectiva;
6. efectuar entre el personal operaciones de crédito.

ARTICULO 43°.- El desempeño de un cargo en la Administración Pública Nacional será incompatible con el ejercicio de otro en el orden nacional, provincial o municipal, salvo en los casos en que el Poder Ejecutivo Nacional autorice su acumulación. Esta autorización se concederá sin perjuicio del estricto cumplimiento de la jornada de trabajo y demás deberes del agente.

ARTICULO 44°.- En materia de acumulación de cargos corresponde aplicar el régimen pertinente.

## **CAPITULO VI REGIMEN DISCIPLINARIO**

ARTICULO 45°.- El personal podrá ser objeto de las siguientes medidas disciplinarias:

- a. Apercibimiento;
- b. suspensión de hasta TREINTA (30) días;
- c. Cesantía;
- d. Exoneración.

Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que fijen las leyes vigentes. Las suspensiones se harán efectivas sin prestación de servicios ni percepción de haberes, en la forma y términos que determine la reglamentación.

ARTICULO 46°.- Las suspensiones se harán efectivas en días corridos, a partir del primer día siguiente al de su notificación, en que corresponda prestar servicios al agente.

El descuento de haberes por sanciones disciplinarias de suspensión deberá efectuarse sobre la remuneración total, regular y permanente efectivamente asignada al agente al momento de cumplirse la sanción.

La exoneración en todos los casos, y la cesantía fundada en pérdida de la ciudadanía, indignidad moral, inobservancia de conducta decorosa y digna, ya sea en el servicio o fuera de él, o cualquier otra causa que implique realizar o propiciar actos incompatibles con las normas de moral y buenas costumbres, o que en general comprometan la moralidad y decoro que debe imperar en la Administración Pública Nacional, se hará extensiva a todos los empleos que desempeñe el agente en dicho ámbito.

En estos casos, el organismo que disponga la medida deberá, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de dictada, poner esa circunstancia en conocimiento de aquéllos en que el agente desempeñe otros empleos, según surja de la correspondiente declaración jurada de acumulación de cargos.

Dicha comunicación deberá ir acompañada de copia autenticada del acto administrativo que dispuso la sanción.

ARTICULO 47°.- Son causas para imponer el apercibimiento o la suspensión de hasta TREINTA (30) días:

- a. incumplimiento reiterado del horario establecido;
- b. inasistencias injustificadas que no excedan de DIEZ (10) días discontinuos en el lapso de los DOCE (12) meses inmediatos anteriores, y siempre que no configuren abandono del servicio;
- c. falta de respeto a los superiores, iguales, subordinados o al público;
- d. negligencia en el cumplimiento de sus funciones;
- e. incumplimiento de los deberes determinados en el artículo 27 o quebrantamiento de las prohibiciones establecidas en el artículo 28, salvo que por su magnitud y gravedad deban ser encuadradas en el inciso
- f) del Artículo 32.

ARTICULO 48°.- Con relación a sus incisos se

establece:

- a. el personal que sin causa justificada por su superior, incurriera en incumplimiento del horario fijado, se hará pasible de las siguientes sanciones:
  - 1° a 5° incumplimiento: sin sanción.
  - 6° incumplimiento: 1er. apercibimiento.
  - 7° incumplimiento: 2do. apercibimiento.
  - 8° incumplimiento: 3er. apercibimiento.
  - 9° incumplimiento: 1 día de suspensión.
  - 10 incumplimiento: 2 días de suspensión.

Cuando se excedan los límites fijados, en los DOCE (12) meses inmediatos anteriores, deberán elevarse los antecedentes respectivos a la superioridad a fin de que imponga, en mérito a los mismos, la sanción disciplinaria que estime corresponder.

- b. el personal que sin causa justificada por autoridad competente incurra en inasistencias, se hará pasible de las siguientes sanciones: 1a. inasistencia: apercibimiento.
  - 2a. inasistencia: 1 día de suspensión.
  - 3a. inasistencia: 1 día de suspensión.
  - 4a. inasistencia: 2 días de suspensión.
  - 5a. inasistencia: 2 días de suspensión.
  - 6a. inasistencia: 3 días de suspensión.
  - 7a. inasistencia: 4 días de suspensión.
  - 8a. inasistencia: 5 días de suspensión.
  - 9a. inasistencia: 6 días de suspensión'
  - 10a. inasistencia: 6 días de suspensión.

El cómputo de las sanciones se hará por cada transgresión, en forma independiente y acumulativa, pudiendo ser aplicadas en un solo acto. Las suspensiones son sin perjuicio del descuento de haberes correspondiente a las inasistencias incurridas;

- c. sin reglamentar;
- d. sin reglamentar;
- e. sin reglamentar;

ARTICULO 49°.- Son causas para imponer cesantía:

- a. inasistencias injustificadas que excedan de DIEZ (10) días discontinuos en los DOCE (12) meses inmediatos anteriores;
- b. abandono del servicio, el cual se considerará consumado cuando el agente registre más de CINCO (5) inasistencias continuas sin causa que lo justifique;
- c. infracciones reiteradas en el cumplimiento de sus tareas o falta grave hacia los superiores, iguales, subordinados o el público;
- d. infracciones que den lugar a la suspensión, cuando haya totalizado en los DOCE (12) meses inmediatos anteriores, TREINTA (30) días de suspensión;
- e. concurso civil o quiebra no casual, salvo caso debidamente justificado por la autoridad administrativa;
- f. incumplimiento de los deberes determinados en el artículo 27 o quebrantamiento de las prohibiciones determinadas en el artículo 28, cuando a juicio de la autoridad administrativa, por la magnitud y

gravedad de la falta así correspondiera;

- g. delito que no se refiera a la Administración, cuando sea doloso y por sus circunstancias afecte el decoro o al prestigio de la función o del agente;
- h. pérdida de la ciudadanía conforme a las normas que reglan la materia;
- i. calificación deficiente durante DOS (2) años consecutivos o TRES (3) alternados en los últimos DIEZ (10) años de servicio.

ARTICULO 50°.-

- a. sin reglamentar.
- b. respecto de la comprobación del abandono de servicio, una vez cumplidas DOS (2) inasistencias consecutivas sin aviso o justificación, se intimará al agente a la presentación a sus tareas. Dicha intimación se hará mediante telegrama colacionado dirigido al último domicilio registrado en el legajo personal único, por disposición del servicio de personal correspondiente o por requerimiento de autoridad no inferior a Director General, o equivalente, de quien dependa el agente.

Cumplido el plazo de CINCO (5) días continuos de inasistencias sin que medie presentación, quedará comprendido en los alcances del presente inciso.

Toda comunicación del agente, por sí o a través de terceros que acredite la imposibilidad de presentarse, extenderá por única vez y por un lapso de hasta cinco (5) días hábiles, a contar de dicha comunicación, el plazo establecido en el párrafo anterior.

Durante dicho término el agente, por sí o a través de terceros, deberá presentar los elementos de juicio pertinentes para poder encuadrar su caso en alguna de las situaciones contempladas en las normas vigentes.

Tal encuadramiento podrá ser retroactivo al día de la primera ausencia.

- c. sin reglamentar;
- d. sin reglamentar;
- e. sin reglamentar;
- f. sin reglamentar;
- g. sin reglamentar;
- h. sin reglamentar;
- i. la calificación deficiente será la determinada en el Escalafón Básico o en los respectivos ordenamientos especiales.

ARTICULO 51°.- Son causas para imponer la exoneración:

- a. falta grave que perjudique material o moralmente a la Administración;
- b. delito contra la Administración;
- c. incumplimiento intencional de órdenes legales;
- d. indignidad moral;
- e. las previstas en las leyes especiales;
- f. pérdida de la nacionalidad, conforme a las leyes que reglan la materia;
- g. encontrarse en la situación prevista en el Artículo 8° inciso g);

h. imposición de pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial para la función pública.

Las causales enunciadas en este artículo y los dos anteriores no excluyen otras que importen violación de los deberes del personal.

ARTICULO 52°.- Sin reglamentar.

ARTICULO 53°.- La aplicación de apercibimiento y suspensión hasta un máximo de DIEZ (10) días, no requerirá la instrucción de sumario.

Las suspensiones que excedan de DIEZ (10) días, serán aplicadas previa instrucción de sumario, salvo cuando sean dispuestas en virtud de las causales previstas en el Artículo 31 incisos a) y b).

La cesantía será aplicada previa instrucción de sumario, salvo cuando medien las causales previstas en el Artículo 32 incisos a), b) y h).

La exoneración será aplicada previa instrucción de sumario, salvo cuando medien las causales previstas en los incisos b), f) y h) del Artículo 33.

ARTICULO 54°.- Sin reglamentar.

ARTICULO 55°.- La reglamentación determinará los funcionarios que tendrán atribuciones para aplicar las sanciones previstas en el presente Régimen, y el procedimiento por el cual se sustanciarán las informaciones sumarias y los sumarios que correspondan.

ARTICULO 56°.- Las sanciones previstas en el Artículo 30 del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública, serán aplicadas por las autoridades que en cada caso se mencionan:

1. apercibimiento: por la autoridad de nivel no inferior a Jefe de Departamento, o equivalente, de quien dependa el agente;
2. suspensión de hasta DIEZ (10) días: por la autoridad de nivel no inferior a Director General, o equivalente, de quien dependa el agente, hasta acumular un máximo de TREINTA (30) días en los DOCE (12) meses anteriores;
3. suspensión mayor de DIEZ (10) días: por autoridad no inferior a Subsecretario o, en su caso, autoridad máxima de organismos descentralizados;
4. cesantía y exoneración: por el Poder Ejecutivo o la autoridad facultada para ello.

El procedimiento sumarial será conforme lo establecido en el Reglamento de Investigaciones para la Administración Pública Nacional. (t. Dto. 2761/80) Autorízase a los Ministros, Secretarios de Estado y Secretarios de la Presidencia de la Nación, Jefe de la Casa Militar y autoridades superiores de entes jurídicamente descentralizados, a delegar en los funcionarios de jerarquía inferior a las previstas en los puntos 1 y 2 y que sean directamente responsables de organismos que por su ubicación geográfica o por razones de descentralización operativa así lo hicieran

conveniente, la facultad de aplicar las sanciones de percibimiento y suspensión de hasta CINCO (5) días, pudiendo imponer, en este último supuesto, hasta VEINTE (20) días como máximo acumulable, en el lapso de los DOCE (12) meses inmediatos anteriores.

ARTICULO 57°.- El personal sumariado podrá ser suspendido preventivamente o trasladado con carácter transitorio por la autoridad administrativa competente cuando su alejamiento sea necesario para el esclarecimiento de los hechos investigados o cuando su permanencia en funciones fuera inconveniente, en la forma y términos que determine la reglamentación.

En el supuesto de haberse aplicado suspensión preventiva y de las conclusiones del sumario no surgieran sanciones o las mismas no fueran privativas de haberes, éstos le serán íntegramente abonados. Caso contrario le serán reconocidos en la proporción correspondiente.

ARTICULO 58°.- Corresponde aplicar el Reglamento de Investigaciones para la Administración Pública Nacional.

ARTICULO 59°.- La sustanciación de los sumarios administrativos por hechos que puedan configurar delitos y la imposición de las sanciones pertinentes en el orden administrativo, son independientes de la causa criminal.

El sobreseimiento provisional o definitivo o la absolución dictados en la causa criminal, no habilitan al agente a continuar en servicio si es sancionado con cesantía o exoneración en el sumario administrativo.

La sanción que se imponga en el orden administrativo, pendiente la causa criminal, tendrá carácter provisional y podrá ser sustituida por otra de mayor gravedad luego de dictada la sentencia definitiva de aquélla.

El sumario será secreto hasta que el sumariante dé por terminada la prueba de cargo.

ARTICULO 60°.- Sin reglamentar.

ARTICULO 61°.- El personal no podrá ser sancionado después de haber transcurrido TRES (3) años de cometida la falta que se le impute, con las salvedades que determine la reglamentación.

ARTICULO 62°.- La prescripción se suspenderá:

1. cuando se hubiere iniciado la información sumaria o el sumario, hasta la resolución de éstos;
2. cuando la falta haya implicado procesamiento por la posible comisión de un delito. En este caso el período de suspensión se extenderá hasta la resolución de la causa;
3. cuando se trate de actos o hechos que lesionen al patrimonio del Estado, por el término de prescripción que fije la Ley de Contabilidad para cada caso.

ARTICULO 63°.- El personal no podrá ser sancionado sino una vez por la misma causa.

Toda sanción se graduará teniendo en cuenta la gravedad de la falta, los antecedentes del agente y los perjuicios causados.

ARTICULO 64°.- Sin reglamentar.

## **CAPITULO VII RECURSO JUDICIAL**

ARTICULO 65°.- (Ley 24.150) Contra los actos administrativos que dispongan la cesantía o exoneración del personal amparado por la estabilidad prevista en este régimen, se podrá recurrir por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal o por ante las cámaras federales de apelaciones con asiento en las provincias, según corresponda conforme al lugar de prestación de servicios del agente.

ARTICULO 66°.- Sin reglamentar.

ARTICULO 67°.- El recurso deberá interponerse ante el Tribunal dentro de los TREINTA (30) días de notificada la medida expulsiva, fundado en la ilegitimidad de la sanción, indicando las normas presuntamente violadas o los vicios incurridos en el sumario instruido.

La autoridad administrativa deberá enviar al Tribunal el expediente con el legajo personal del recurrente, dentro de los DIEZ (10) días de requerido.

Recibidos los antecedentes, el Tribunal correrá traslado por su orden por DIEZ (10) días perentorios al recurrente y a la Administración.

Vencido este término, el Tribunal cumplidas las medidas para mejor proveer que pudiera haber dispuesto, llamará autos para sentencia, la que se dictará dentro de los SESENTA (60) días.

Todos los términos fijados en el presente Artículo se computarán en días hábiles judiciales.

ARTICULO 68°.- Sin reglamentar.

ARTICULO 69°.- Si la sentencia fuera favorable al recurrente haciendo lugar a su reincorporación, la Administración deberá habilitar una vacante de igual categoría a la que revistaba y se le reconocerán los haberes devengados desde el cese hasta el momento de su efectiva reincorporación.

ARTICULO 70°.- La reincorporación deberá efectuarse en una vacante financiada de igual nivel escalafonario, existente en la jurisdicción en que revistaba el agente.

Cuando no existiera vacante financiada para la reincorporación, se deberá habilitar una en forma transitoria hasta el cese o la promoción del agente.

## **CAPITULO VIII SITUACIONES DE REVISTA**

ARTICULO 71°.- El personal permanente deberá cumplir servicio efectivo en las funciones para las cuales haya sido designado.

No obstante, podrá revistar transitoriamente con las modalidades que se especifican en este capítulo y en las condiciones que se reglamentan, en alguna otra de las siguientes situaciones de excepción:

- a. ejercicio de cargo superior;
- b. en comisión del servicio;
- c. Adscripto;
- d. en disponibilidad

ARTICULO 72°.- Las situaciones de excepción previstas en este artículo se ajustarán a las prescripciones establecidas para cada caso en los regímenes respectivos.

ARTICULO 73°.- En caso de vacancia o ausencia temporaria de los titulares de cargos superiores, se podrá disponer su cobertura mediante la asignación transitoria de funciones, con arreglo a las disposiciones que establezca la reglamentación.

ARTICULO 74°.- En materia de reemplazos corresponde aplicar el régimen pertinente.

ARTICULO 75°.- Considérase en comisión del servicio al agente afectado a otra dependencia, dentro o fuera de la jurisdicción presupuestaria en la que reviste, a fin de cumplir una misión específica, concreta y temporaria que responda a las necesidades del organismo de origen.

ARTICULO 76°.- Sin reglamentar.

ARTICULO 77°.- Entiéndese por adscripción la situación del agente que es desafectado de las tareas inherentes al cargo en que revista presupuestariamente para pasar a desempeñar, con carácter transitorio, en el ámbito Nacional, Provincial o Municipal y a requerimiento de otro organismo, repartición o dependencia, funciones tendientes a satisfacer necesidades excepcionales propias del área solicitante.

ARTICULO 78°.- En materia de adscripciones corresponde aplicar el Régimen pertinente.

ARTICULO 79°.- El personal que goce de estabilidad podrá ser puesto en situación de disponibilidad con percepción de haberes por un plazo no mayor de DOCE (12) meses, cuando se produzcan reestructuraciones que comporten la supresión de los organismos o dependencias en que se desempeñen o la eliminación de cargos o funciones, con los efectos que determine la reglamentación. Al término de dicho lapso el personal deberá ser reintegrado al servicio o dado de baja. El personal separado del servicio por

esta última causal, tendrá derecho a una indemnización por los montos y en las condiciones que se establezcan por vía reglamentaria.

ARTICULO 80°.- En materia de disponibilidad corresponde aplicar el régimen pertinente.

ARTICULO 81°.- El traslado de un agente de una dependencia a otra dentro de la misma jurisdicción presupuestaria, solamente podrá tener lugar para la prestación de servicios que correspondan a su situación escalafonaria.

ARTICULO 82°.- Los traslados estarán condicionados a la existencia de vacante financiada de igual nivel escalafonario a la del agente y responderán a necesidades del servicio. Podrán realizarse a solicitud del agente, cuando existan motivaciones atendibles a juicio de la autoridad competente.

Los traslados darán lugar al pago de los conceptos que determine el régimen de viáticos pertinente, aun cuando se concretaren a solicitud del agente.

Las permutas únicamente podrán realizarse entre agentes de igual situación escalafonaria, a su pedido, y siempre que no afecten las necesidades del servicio.

Los traslados que de ellas se originaren no darán lugar al pago de asignación alguna por tal concepto.

## **CAPITULO IX EGRESO**

ARTICULO 83°.- La relación de empleo del agente con la Administración Pública Nacional, concluye en los siguientes casos:

- a. Fallecimiento;
- b. renuncia aceptada;
- c. baja por jubilación, retiro o vencimiento de alguno de los plazos previstos en los Artículos 23 o 47;
- d. razones de salud que lo imposibiliten para la función;
- e) cesantía o exoneración.

ARTICULO 84°.- Los egresos y sus causas deberán comunicarse a la Secretaría de la Función Pública de la Presidencia de la Nación - Dirección General del Registro Automático de Datos y a la Secretaría de Salud del Ministerio de Salud y Acción Social. (t. Dto. 872/82) Cuando se deje sin efecto la jubilación por invalidez como consecuencia de haber desaparecido las causas de su otorgamiento, el ex-agente dispondrá de un plazo de NOVENTA (90) días corridos a partir de la fecha de la correspondiente notificación, para solicitar su reincorporación al organismo de origen. Dentro de los TREINTA (30) días corridos de formulada la petición, deberá procederse a dicha reincorporación, en una categoría igual a la que ocupaba el ex-agente al momento de la baja y en funciones acordes con su aptitud laboral.

De no contarse con la vacante necesaria, se abonarán las remuneraciones correspondientes con cargo al

disponible del inciso 11)- Personal, hasta tanto se habilite una con carácter transitorio, la que será suprimida en la oportunidad en que el agente deje de ocuparla, cualquiera sea la causa.

El diligenciamiento de estas reincorporaciones estará eximido del cumplimiento de las normas vigentes en materia de disponibilidad y congelamiento de vacantes.

Si el ex - agente hubiera gozado de estabilidad al momento de otorgársele el beneficio jubilatorio, la readquirirá en forma automática al producirse su reincorporación.

Estas disposiciones no serán de aplicación cuando la suspensión del beneficio se fundamente en la negativa injustificada del interesado a someterse a las revisiones o tratamientos médicos que contemplan las normas previsionales.

## **CAPITULO X REINGRESO**

ARTICULO 85°.- Para el reingreso a la Administración Pública Nacional se exigirán los mismos requisitos previstos para el ingreso, con excepción de la limitación establecida en el inciso j) del artículo 8°. Si el reingreso se produjera en calidad de permanente, dentro de los CINCO (5) años del egreso y el agente hubiera gozado de estabilidad en aquel momento, la readquirirá en forma automática.

ARTICULO 86°.- Constituye reingreso la incorporación de un agente que anteriormente haya prestado servicios en la Administración Pública Nacional, con independencia del régimen estatutario al que se encontraba sometido.

El plazo de CINCO (5) años se computará, en todos los casos, a partir de la fecha de la notificación fehaciente del acto que dispuso el egreso del agente, o de la aceptación de su renuncia, o de la última prestación de servicios si ésta fuera posterior.

ARTICULO 87°.- Al personal que reingresara a la Administración Pública Nacional y hubiera percibido indemnización con motivo de su egreso, no le serán computados los años de servicio considerados a ese fin en los casos de ulterior separación, pero le será tenida en cuenta dicha antigüedad para los otros beneficios provenientes del nuevo nombramiento.

ARTICULO 88°.- El personal reingresante deberá presentar una declaración jurada en la que consten sus destinos anteriores, la causal de su egreso y la percepción o no de indemnización originada en el mismo. El falseamiento de la referida declaración será considerado falta grave en los términos del inciso a) del artículo 33 del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública. Si en oportunidad de su reingreso, el agente optare por reintegrar total o parcialmente la indemnización percibida con motivo de su egreso, deberá incluirse en el cómputo para el cálculo de otra

eventual indemnización, el lapso correspondiente al monto reintegrado. La suma a reintegrar deberá actualizarse en forma proporcional a la variación del índice del nivel general de precios mayoristas, producida entre el mes anterior al de la percepción de la indemnización y el anterior al del reintegro.

## **CAPITULO XI DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 89°.- Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional para dejar sin efecto estatutos, regímenes especiales y convenciones colectivas de trabajo, incorporando al presente Régimen a los agentes comprendidos en ellos.

ARTICULO 90°.- Sin reglamentar.

## **Decreto N° 1.798/80 Reglamento de Investigaciones**

BUENOS AIRES, 1° de septiembre de 1980

VISTO el Capítulo VI del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública aprobado por la Ley N° 22.140, y la facultad conferida por el artículo 52 de dicho régimen, y

### **CONSIDERANDO:**

Que es preciso establecer el procedimiento a seguir en las investigaciones necesarias para determinar la responsabilidad disciplinaria de los agentes comprendidos en el mismo y a aquéllos a quienes se estime conveniente.

Que en la mayoría de los casos tal determinación hace necesario efectuar una investigación escrita, por lo que resulta conveniente establecer normas de carácter general y uniforme.

Que la Ley de Contabilidad dispone la necesaria instrucción de sumario para la determinación de responsabilidad patrimonial.

Que la ley de creación de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas otorga a este organismo la facultad de intervenir en los sumarios, siendo conveniente regular dicha intervención.

Que la competencia de la Procuración del Tesoro de la Nación respecto de los sumarios instruidos a agentes de categorías superiores, hace aconsejable el dictado de disposiciones que faciliten su intervención.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Apruébase el Reglamento de Investigaciones que, como Anexo I, forma parte del presente decreto.

ARTICULO 2°.- El reglamento que se aprueba por el artículo 1° se aplicará al personal comprendido en el Régimen Jurídico Básico de la Función Pública, al docente comprendido en estatutos especiales, así como a todo aquél que carezca de un régimen especial en materia de investigaciones.

El mencionado Reglamento será también de aplicación en todas las dependencias del Poder Ejecutivo Nacional donde reviste personal comprendido en el párrafo precedente, cuando de los hechos no surgiera, en principio, responsabilidad de personas determinadas.

ARTICULO 3°.- El mencionado Reglamento no será aplicable al personal comprendido en las Convenciones Colectivas de Trabajo que se desempeña en los organismos, empresas y sociedades del Estado, empresas de Economía Mixta o de propiedad del Estado, o en las que éste tenga mayoría accionaria.

ARTICULO 4°.- Facúltase a los señores Ministros, Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, Secretarios de Estado, Secretarios de la Presidencia de la Nación y Jefe de la Casa Militar para que establezcan el régimen a aplicar cuando existan imputados sometidos a diferentes regímenes procesales disciplinarios.

ARTICULO 5°.- La aplicación del procedimiento que se aprueba por el presente decreto lo será con independencia de las medidas preventivas y sanciones contenidas en el régimen estatutario que rija al personal involucrado, cuando éste no se encuentre comprendido en el Régimen Jurídico Básico de la Función Pública.

ARTICULO 6°.- El Reglamento que se aprueba por el presente decreto será de aplicación a los sumarios en trámite a la fecha de su entrada en vigor, con excepción de los plazos en curso y las diligencias que hayan tenido principio de ejecución, los cuales se regirán por las normas hasta entonces vigentes.

ARTICULO 7°.- El presente decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 8°.- La Secretaría General de la Presidencia de la Nación, será el órgano competente para dictar las pertinentes normas aclaratorias e interpretativas del Reglamento que se aprueba por este acto, las que serán publicadas en el Boletín Oficial.

ARTICULO 9°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

## ANEXO I

### REGLAMENTO DE INVESTIGACIONES

ARTICULO 1°.- Cuando un hecho, acción u omisión pueda significar responsabilidad patrimonial o disciplinaria para cuya sanción se exija una investigación previa, ésta se sustanciará como información sumaria o sumario.

### INSTRUCTORES

ARTICULO 2°.- (Dto. 1462/94) La sustanciación de los sumarios se efectuará en la oficina de sumarios del área respectiva y estará a cargo de funcionarios de planta permanente que deberán revistar en el Nivel igual o superior al del agente sumariado, exigencia que se considerará cumplida cuando los mismos fueran letrados, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de la competencia de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION cuando se trate de agentes que revistan en el Nivel A o B del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA y ejerzan un cargo con funciones ejecutivas en cualquiera de sus niveles.

ARTICULO 3°.- Cuando razones debidamente fundadas lo justifiquen podrá nombrarse un Instructor ad-hoc, debiendo recaer la designación en un funcionario de otra dependencia, el cual estará sujeto a las prescripciones establecidas en el presente reglamento para los instructores.

ARTICULO 4°.- Durante la sustanciación del o los sumarios puestos a su cargo, los Instructores ad-hoc serán desafectados en la medida necesaria de sus tareas habituales, hasta la conclusión de la instrucción, dependiendo directamente a ese efecto y durante ese lapso, de la autoridad superior de la oficina de Sumarios.

ARTICULO 5°.- La competencia de los Instructores es improrrogable. Los mismos podrán desplazarse dentro del país, cuando la sustanciación del sumario lo requiera, previa autorización de la superioridad, la que además podrá encomendar a otros funcionarios la realización de diligencias concretas y determinadas fuera del asiento de sus funciones, mediante resolución fundada.

### DEBERES

ARTICULO 6°.- Son deberes de los Instructores:

a. Investigar los hechos, reunir pruebas, determinar responsables y encuadrar la falta cuando la

hubiere.

b. Observar las pertinentes previsiones a efectos de la oportuna intervención de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas y, en caso de perjuicio patrimonial, del Tribunal de Cuentas de la Nación, cuando corresponda.

c. Fijar y dirigir las audiencias de prueba y realizar personalmente las demás diligencias que este reglamento y otras leyes ponen a su cargo. En caso de que, por causa debidamente justificada, la audiencia se suspendiera, el Instructor deberá, dentro del plazo de TRES (3) días, fijar nuevo día y hora para la realización de la misma.

d. Dictar las providencias con sujeción a los siguientes plazos:

1. Para fijar nueva audiencia, dentro de los TRES (3) días de presentadas las peticiones, e inmediatamente si debieran ser dictadas en una audiencia o revistieran carácter de urgente.

2. Las restantes, cuando en este régimen no se hubiera establecido un plazo especial, dentro de los CINCO (5) días.

3. Las providencias definitivas o de carácter equivalente, dentro de los DIEZ (10) días de la última actuación con las salvedades de los artículos 83 y 88.

e. Dirigir el procedimiento, debiendo dentro de los límites expresamente establecidos en este reglamento:

1. Concretar, en lo posible en un mismo acto, todas las diligencias que sea menester realizar.

2. Señalar, antes de dar trámite a cualquier petición, los defectos y omisiones de que adolezca, ordenando que se subsanen dentro del plazo perentorio que fije, y disponer de oficio toda diligencia que fuera necesaria para evitar nulidades.

3. Reunir los informes y la documentación necesaria para determinar el perjuicio fiscal y la responsabilidad patrimonial emergente.

ARTICULO 7°.- Para mantener el buen orden y decoro en la sustanciación de las investigaciones, los Instructores podrán mandar que se teste toda frase injuriosa o redactada en términos indecorosos u ofensivos, salvo que fuere útil para el sumario, y excluir de las audiencias a quienes las perturben.

Cuando correspondiere el desglose de la pieza respectiva para trámite separado, deberá dejarse constancia de ello, como así también fotocopia autenticada de la misma en el expediente.

ARTICULO 8°.- Cuando el hecho que motiva el sumario constituya presuntamente delito de acción pública, el Instructor deberá verificar si se ha realizado la denuncia policial o judicial correspondiente y, en caso de no haberse cumplido este requisito, deberá notificar fehacientemente tal hecho a

la autoridad de quien dependa el responsable de efectuarla. En ambos casos dejará constancia de ello en el sumario.

Cuando los indicios de haberse cometido un delito de acción pública surjan durante la instrucción de un sumario, el Instructor librará testimonio o copia autenticada de las piezas en las que consten tales hechos y las remitirá al organismo que corresponda, a fin de que efectúe la denuncia del caso ante la autoridad policial o judicial.

ARTICULO 9°.- El sumario será siempre instruido en la jurisdicción donde se produzca el hecho, cualquiera fuere la situación de revista del sumariado.

ARTICULO 10°.- Cuando de una información sumaria o sumario surgiere la participación, en el hecho que lo motiva, de personal de otro organismo, el titular de éste deberá ponerlo a disposición del responsable de la investigación, en la oportunidad en que el mismo lo requiera. El resultado de la investigación se pondrá en conocimiento de dicha autoridad, dentro de los TRES (3) días de concluida la misma, a los efectos que hubiere lugar.

ARTICULO 11°.- Los Instructores tendrán independencia en sus funciones, debiendo evitarse todo acto que pueda afectarla. El Instructor sólo podrá ser apartado de una investigación, por causas legales o reglamentarias.

En caso de ausencia que lo justifique, el superior designará reemplazante del Instructor interviniente.

## SECRETARIOS

ARTICULO 12°.- Cada Instructor podrá ser auxiliado por un Secretario para la sustanciación de las investigaciones que se le encomienden. Los Secretarios serán nombrados por el superior del Instructor, a pedido de este último.

ARTICULO 13°.- Los Secretarios tendrán a su cargo labrar las actuaciones, siendo personal y directamente responsables de la conservación y guarda de las mismas. Asimismo responderán por el cumplimiento de las diligencias que le fueran encomendadas por los Instructores.

## EXCUSACION O RECUSACION

ARTICULO 14°.- El Instructor y el Secretario deberán excusarse y podrán a su vez ser recusados.

a. Cuando medie parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado, o segundo de afinidad, con el sumariado o el denunciante.

b. Cuando hubiesen sido denunciados o denunciados anteriormente por el sumariado o el denunciante.

c. Cuando tengan amistad íntima o enemistad manifiesta con el sumariado o el denunciante.

d. Cuando tengan interés en el sumario o sean acreedores o deudores del sumariado o el denunciante.

e. Cuando dependan jerárquicamente del sumariado o del denunciante.

ARTICULO 15°.- La recusación deberá ser deducida en el primer acto procesal en que se intervenga. Si la causal fuere sobreviniente o desconocida sólo podrá hacerse valer dentro del quinto día de haber llagado a conocimiento del recusante y antes de la clausura de las actuaciones.

En el mismo acto deberá ofrecerse la prueba del impedimento o causal invocada.

ARTICULO 16°.- El recusado deberá producir informe escrito sobre las causales alegadas y remitirá las actuaciones a su superior. La resolución que se dicte será irrecurrible y deberá producirse dentro de los CINCO (5) días. Pasado dicho lapso se ampliará el plazo, designando nuevo Instructor de ser necesario.

ARTICULO 17°.- La excusación deberá ser deducida inmediatamente de conocidas las causas alegadas, elevándose informe escrito sobre las mismas al superior quien, cuando fuere interpuesta por el Instructor, suspenderá el sumario hasta el dictado de la resolución pertinente, que deberá producirse dentro de los CINCO (5) días. Cuando la excusación fuere planteada por el Secretario, éste quedará desahogado del sumario hasta tanto la misma sea resuelta en el plazo indicado en el párrafo precedente.

## PROCEDIMIENTO

ARTICULO 18°.- A fin de que las investigaciones se efectúen con la mayor celeridad posible, se considerará trámite de urgencia todo lo referente a la sustanciación de las mismas, salvo calificación expresa de "muy urgente" impuesta por el Instructor.

ARTICULO 19°.- Los plazos se computarán en días hábiles administrativos, a partir del siguiente al de la notificación.

Cuando no se hubiese establecido un plazo especial para la contestación de vistas y traslados, el mismo será de CINCO (5) días.

ARTICULO 20°.- Las notificaciones sólo serán válidas si se efectúan por alguno de los siguientes medios:

a. Por acceso directo al expediente de la parte interesada, su apoderado o representante legal, dejándose constancia expresa y previa justificación de identidad y personería del notificado. Si fuere reclamada se expedirá copia íntegra y auténtica del acto.

b. Por presentación espontánea de la parte interesada, su apoderado o representante legal, de la que resulte estar en conocimiento fehaciente del acto respectivo.

c. Por cédula, que se diligenciará en forma



similar a la dispuesta por el artículo 140 y 141 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

d. Por telegrama colacionado, copiado o certificado, con aviso de entrega.

e. Por carta documento o por oficio impuesto como certificado o expreso con aviso de recepción. En este último caso el oficio y los documentos anexos deberán exhibirse en sobre abierto al agente postal habilitado, antes del despacho, quien los sellará juntamente con las copias que se agregarán al expediente.

Las notificaciones serán dirigidas al último domicilio conocido por la Administración, el que se reputará subsistente a todos los efectos legales mientras no se designe otro.

## INFORMACION SUMARIA

ARTICULO 21°.- Los jefes de unidades orgánicas no inferiores a departamento o jerarquía similar, deberán instruir información sumaria en los siguientes casos:

a. Cuando sea necesaria una investigación para comprobar la existencia de hechos que pudieran dar lugar a la instrucción de sumario.

b. Cuando correspondiere instruir sumario y no fuere posible iniciarlo con la premura que demandaren las circunstancias, sin perjuicio de elevar de inmediato y antes de comenzar las actuaciones, un informe detallado a la superioridad, sujeto a ampliación posterior conforme a las averiguaciones que se practicaren.

c. Cuando se tratare de la recepción de una denuncia.

ARTICULO 22°.- En el caso contemplado en el artículo 21 inc. c), se labrará un acta por el funcionario que reciba la denuncia en la que, luego de verificar la identidad del denunciante, asentará su nombre y apellido, edad, estado civil, profesión, domicilio y documento de identidad, se expresarán los hechos y se agregará la documentación u otros elementos de prueba que ofrezca, relativos a lo denunciado, firmándola ambos a continuación en todas las fojas de que constare.

ARTICULO 23°.- Las informaciones se instruirán siguiendo, en lo posible, las normas de procedimiento que el presente reglamento establece para la instrucción de sumarios, prescindiendo de todo trámite que no fuere directamente conducente al objeto buscado y simplificando las diligencias.

En caso de advertirse hechos independientes que requieran otra investigación, se dejará constancia de ello y se comunicará, mediante informe circunstanciado, a quien tenga a su cargo la facultad de ordenar esa investigación.

ARTICULO 24°.- El plazo para la sustanciación de la investigación será de DIEZ (10) días, al término del cual, de acuerdo con las conclusiones obtenidas, se

propondrá a la autoridad que indica el artículo 27, el trámite a imprimir a lo actuado.

## SUMARIOS

ARTICULO 25°.- El objeto del sumario es precisar todas las circunstancias y reunir los elementos de prueba tendientes a esclarecer la comisión de irregularidades e individualizar a los responsables y proponer sanciones.

ARTICULO 26°.- El sumario se promoverá de oficio o por denuncia. Será cabeza del sumario la información sumaria, si la hubiere.

ARTICULO 27°.- La instrucción del sumario será dispuesta por autoridad de jerarquía no inferior a Subsecretario.

En los organismos jurídicamente descentralizados, será dispuesta por la autoridad superior o en la que aquélla delegue esta facultad.

ARTICULO 28°.- El sumario será secreto hasta que el Instructor de por terminada la prueba de cargo y no se admitirán en él debates ni defensas, salvo la solicitud de medidas de prueba.

Se sustanciará en forma actuada, formando expediente y agregándose pruebas, constancias y actuaciones siguiendo el orden cronológico en días y horas.

ARTICULO 29°.- En todo acto en que deba participar el sumariado durante la etapa instructoria, se admitirá la presencia de su letrado, sin derecho alguno de intervención.

ARTICULO 30°.- Cuando el sumario tuviere origen en una denuncia, en el caso que la misma no se hubiera efectuado ante funcionario público, el Instructor citará al denunciante para que ratifique la denuncia, como así también para que manifieste si tiene algo más que agregar, quitar o enmendar. Si no compareciere, se lo citará por segunda vez. En el supuesto de que no concurriere, sin causa que lo justifique, el Instructor deberá disponer las diligencias y medidas tendientes a esclarecer la o las irregularidades denunciadas, siempre y cuando resultaren primera facie verosímiles.

ARTICULO 31°.- Toda actuación incorporada al sumario deberá ser foliada y firmada por el Instructor y el Secretario, si lo hubiera, consignándose lugar, fecha y hora de su agregación, realizándose, en lo posible, mediante escritura a máquina, aclarándose las firmas en todos los casos. Las raspaduras, enmiendas o interlineaciones en que se hubiere incurrido durante el acto, serán salvadas al pie antes de las respectivas firmas.

No podrán dejarse claros o espacios antes de las firmas.

## **MEDIDAS PREVENTIVAS**

ARTICULO 32°.- Cuando la permanencia en funciones fuera inconveniente para el esclarecimiento del hecho investigado, la autoridad administrativa competente podrá disponer el traslado del agente sumariado. Este se hará efectivo dentro del asiento habitual de sus tareas y, de no ser ello posible, a no más de 50 Km. del mismo y por un plazo no mayor del establecido para la instrucción sumarial en el artículo 93.

El traslado del agente sólo podrá exceder el período señalado, en los supuestos en que, por resolución fundada del superior, se amplíe el plazo de instrucción y aun resulte inconveniente la presencia del imputado en el lugar de destino.

ARTICULO 33°.- Cuando no fuera posible el traslado del agente o la gravedad del hecho lo hiciera aconsejable, el sumariado podrá ser suspendido preventivamente por un término no mayor de TREINTA (30) días, prorrogable por otro período de hasta SESENTA (60) días. Ambos términos se computarán en días corridos.

La aplicación de estas medidas lo será sin perjuicio de las previstas en los artículos 36 a 38.

ARTICULO 34°.- Vencidos los términos a que se refiere el artículo anterior, sin que se hubiere dictado resolución en el sumario, el agente deberá reintegrarse al servicio, pudiendo asignarle, en caso necesario, una función diferente.

ARTICULO 35°.- En los casos en que las medidas preventivas o su prórroga se dispusieran durante la instrucción del sumario, deberán resolverse previo informe fundado del Instructor.

ARTICULO 36°.- Cuando el agente se encontrare privado de libertad, será suspendido preventivamente, instruyéndose el sumario pertinente, debiendo reintegrarse al servicio dentro de los DOS (2) días de recobrada la libertad.

ARTICULO 37°.- Cuando el agente esté sometido a proceso por hecho ajeno al servicio y la naturaleza del delito que se le imputa fuera incompatible con su desempeño en la función, en el caso que no fuera posible asignarle otra, podrá disponerse la suspensión preventiva del mismo hasta tanto recaiga pronunciamiento en la causa penal a su respecto.

ARTICULO 38°.- Cuando el proceso se hubiere originado en hechos del servicio o a él vinculados, podrá suspenderse al agente hasta la finalización del mismo a su respecto, sin perjuicio de la sanción que correspondiere en el orden administrativo.

ARTICULO 39°.- El pago de haberes por el lapso de la suspensión se ajustará a los siguientes recaudos:

a. Cuando se originare en hechos ajenos al servicio, el agente no tendrá derecho a pago alguno de

haberes, excepto en el caso del artículo 37, cuando fuere absuelto o sobreseído definitivamente en sede penal y sólo por el tiempo que hubiere permanecido en libertad y no se hubiere autorizado su reintegro.

b. Cuando se originare en hechos del servicio o vinculados a él, el agente tendrá derecho a la percepción de los haberes devengados durante el lapso de la suspensión, sólo si en la respectiva causa administrativa no resultara sancionado.

c. Si en esta última se aplicara una sanción menor, no expulsiva, los haberes le serán abonados en la proporción correspondiente y si la sanción fuera expulsiva (cesantía, exoneración) no le serán abonados. DECLARACION

ARTICULO 40°.- Cuando haya motivo suficiente para considerar que un agente es responsable del hecho que se investiga, se procederá a recibirle declaración sin exigir juramento ni promesa de decir verdad.

Cuando respecto de un agente solamente existiere estado de sospecha, el Instructor podrá llamarlo para prestar declaración sobre hechos personales que pudieran implicarlo.

En tal caso estará amparado por las garantías establecidas para la declaración del sumariado, sin que ello implique el carácter de tal.

ARTICULO 41°.- La no concurrencia del sumariado, su silencio o negativa a declarar, no hará presunción alguna en su contra.

El mismo no podrá ser obligado al reconocimiento de documentos privados que obraren en su contra.

ARTICULO 42°.- Si el sumariado no compareciere a la primera citación, se dejará constancia de ello y se procederá a citarlo por segunda y última vez.

Si no concurriere se continuará con el procedimiento, pero si antes de la clausura del sumario se presentare a prestar declaración, la misma le será recibida.

ARTICULO 43°.- El sumariado, previa acreditación de identidad, será preguntado por su edad, estado civil, profesión, cargo, función y domicilio. A continuación se le harán conocer las causas que han motivado la iniciación del sumario, la responsabilidad que se le atribuye y se lo interrogará sobre todos los pormenores que puedan conducir al esclarecimiento de los hechos y su ejecución, como así también por todas las circunstancias que sirvan para establecer la mayor o menor gravedad de los mismos y su participación en ellos.

ARTICULO 44°.- Las preguntas serán claras y precisas. Al formularlas no se empleará ningún género de coacción, amenaza o promesa. El interrogado podrá, si lo desea, dictar por sus si declaraciones. Si no lo hiciere, lo hará el Instructor procurando utilizar las mismas palabras de que aquél se hubiere valido.

ARTICULO 45°.- Se permitirá al interrogado exponer cuanto tenga por conveniente para su descargo o para

la explicación de los hechos, evacuándose las diligencias que propusiere, si el Instructor las estimare conducentes para la comprobación de las manifestaciones efectuadas.

ARTICULO 46°.- Concluida su declaración, el interrogado deberá leerla por sí mismo. Si no lo hiciere, el Instructor o el Secretario la leerán íntegramente, haciéndose mención expresa de la lectura. En ese acto, se le preguntará si ratifica su contenido y si tiene algo que añadir, quitar o enmendar.

ARTICULO 47°.- Si el interrogado no ratificara sus respuestas o tuviere algo que añadir, quitar o enmendar, así se hará, pero en ningún caso se borrará o testará lo escrito sino que las nuevas manifestaciones, enmiendas o alteraciones se agregarán a continuación de lo actuado, relacionando cada punto con lo que conste más arriba y sea objeto de modificación.

ARTICULO 48°.- La declaración será firmada por todos los que hubieren intervenido en ella, salvo en el supuesto del artículo 49. El sumariado rubricará además cada una de las fojas en que conste el acto. Si no quisiere firmar se interpretará como negativa a declarar.

ARTICULO 49°.- Si el interrogado no pudiere firmar la declaración, se hará mención de ello, firmando dos testigos previa lectura del acto. En este supuesto, el Instructor y los testigos rubricarán además cada una de las fojas en que conste la misma.

ARTICULO 50°.- El sumariado podrá ampliar la declaración cuantas veces lo estime necesario ante el Instructor quien la recibirá inmediatamente, siempre que el estado del trámite lo permita. Asimismo el Instructor podrá llamar al sumariado cuantas veces lo considere conveniente, para que amplíe o aclare su declaración.

## TESTIGOS

ARTICULO 51°.- Los mayores de 14 años podrán ser llamados como testigos. Los menores de esa edad podrán ser interrogados, cuando fuere necesario a efectos de esclarecer los hechos.

ARTICULO 52°.- Estarán obligados a declarar como testigos, todos los agentes de la Administración Pública Nacional y las personas vinculadas a la misma en razón de contratos administrativos. En este último caso, podrán hacerlo a título personal o como representantes, y su negativa a declarar se comunicará a la autoridad a cuyo cargo se encuentre su contralor, la que podrá aplicar las sanciones previstas en las normas que reglan las contrataciones del Estado.

ARTICULO 53°.- No podrán ser ofrecidos ni declarar como testigos el Presidente y el Vicepresidente de la

Nación.

ARTICULO 54°.- Quedan exceptuados de la obligación de comparecer, pudiendo declarar por oficio: Ministros, Secretarios de Estado y funcionarios de jerarquía equivalente, Subsecretarios y equivalentes, Oficiales Superiores de las Fuerzas Armadas, Embajadores y Ministros Plenipotenciarios, Jefes y Subjefes de las Fuerzas de Seguridad y de la Policía Federal, Rectores y Decanos de Universidades Nacionales, Presidentes de entidades financieras oficiales y otras personas que, a juicio del Instructor, puedan ser exceptuadas de la obligación de comparecer.

ARTICULO 55°.- Quedan eximidos de la obligación de declarar, pudiendo hacerlo voluntariamente, ya sea en forma personal o mediante oficio, las siguientes personas: Legisladores Nacionales y Provinciales, Intendentes y Concejales Municipales, Gobernadores y Vicegobernadores, Ministros Provinciales y funcionarios de jerarquía equivalente, Magistrados Nacionales y Provinciales y funcionarios judiciales asimilados a esa calidad, Obispos y Dignatarios de la Iglesia Católica Apostólica Romana, Jefes y Subjefes de las Policías Provinciales.

Este artículo y el precedente serán de aplicación con independencia de que las personas de que tratan hubieran cesado en sus funciones.

ARTICULO 56°.- Las personas ajenas a la Administración Pública Nacional no están obligadas a prestar declaración, pudiendo hacerlo voluntaria y personalmente, con las salvedades del artículo 55.

ARTICULO 57°.- Si alguno de los testigos se hallare imposibilitado de comparecer o tuviere alguna otra razón para no hacerlo, atendible a juicio del Instructor, será examinado en su domicilio o en el lugar en que se hallare.

El testigo deberá ser citado por comunicación firmada por el Instructor, la que contendrá la enunciación de la obligación de concurrir si se tratare de agente de la Administración Pública Nacional, bajo apercibimiento de ser sancionado en caso de incomparecencia.

En la misma citación se fijará fecha para una segunda audiencia, para el caso de no concurrir a la primera por justa causa.

ARTICULO 58°.- Los testigos prestarán juramento o promesa de decir verdad antes de declarar y serán informados de las consecuencias a que puedan dar lugar las declaraciones falsas o reticentes.

ARTICULO 59°.- Al comenzar su declaración, previa acreditación de identidad, los testigos serán preguntados:

- a. Por su nombre y apellido, edad, estado civil, profesión y domicilio.
- b. Si conocen o no al denunciante o sumariado,

si los hubiere.

C. Si son parientes por consanguinidad o afinidad del sumariado o denunciante y en que grado.

d. Si tienen interés directo o indirecto en el sumario.

e. Si son amigos íntimos o enemigos del sumariado o del denunciante.

f. Si son dependientes, acreedores o deudores de aquéllos, o si tienen algún otro género de relación que pudiere determinar presunción de parcialidad.

ARTICULO 60°.- Los testigos serán interrogados sobre lo que supieren respecto de la causal que ha motivado el sumario, o de circunstancias que, a juicio del Instructor, interesen a la investigación.

ARTICULO 61°.- Las preguntas no contendrán más de un hecho y serán claras y concretas. No se podrán formular en términos afirmativos o que sugieran la respuesta o sean ofensivas o vejatorias.

ARTICULO 62°.- El testigo podrá rehusarse a contestar las preguntas en los siguientes casos:

a. Si la respuesta lo expusiere a un enjuiciamiento penal.

b. Si no pudiere responder sin revelar un secreto al que se encuentra obligado en razón de su estado o profesión.

ARTICULO 63°.- El testigo contestará sin poder leer notas o apuntes a menos que por la índole de la pregunta se le autorizare y deberá dar siempre razón de sus dichos.

ARTICULO 64°.- Si las declaraciones ofrecieren indicios graves de falsedad, el Instructor efectuará las comunicaciones correspondientes o procederá, en su caso, conforme a lo prescrito en el artículo 8°, última parte.

ARTICULO 65°.- En la forma del interrogatorio se observará lo prescrito por el presente reglamento para la declaración del sumariado, en cuanto no esté previsto precedentemente y fuese compatible con la declaración testimonial.

Si la audiencia se prolongara excesivamente, el Instructor podrá suspenderla notificando en el acto día y hora de prosecución.

## **CAREO**

ARTICULO 66°.- Cuando las declaraciones obtenidas en un sumario discordaren acerca de algún hecho o circunstancia que convenga dilucidar, el Instructor podrá realizar los careos correspondientes. Estos serán dispuestos de oficio o a pedido del sumariado y efectuarse entre testigos, testigos y sumariados o entre sumariados.

En los careos se exigirá a los testigos juramento o promesa de decir verdad, no así a los sumariados.

ARTICULO 67°.- Los sumariados están obligados a concurrir pero no a someterse al careo.

ARTICULO 68°.- El careo se realizará de a dos personas por vez, dándose lectura, en lo pertinente, a las declaraciones que se reputen contradictorias, llamando el Instructor la atención de los careados sobre las contradicciones, a fin de que entre sí se reconvenzan para obtener el esclarecimiento de la verdad. Se transcribirán las preguntas y contestaciones que mutuamente se hicieren y se harán constar además las particularidades que sean pertinentes, firmando ambos la diligencia que se extienda, previa lectura y ratificación.

ARTICULO 69°.- Si alguno de los que deban carearse, se hallare imposibilitado de concurrir o eximido de hacerlo en virtud de los artículos 54 y 55, se leerá, al que esté presente, su declaración y las particularidades de la del ausente con las que exista desacuerdo, y se consignarán en la diligencia las explicaciones que dé y observaciones que haga para confirmar, variar o modificar sus anteriores asertos. Si subsistiere la disconformidad se librárá nota a la autoridad del lugar donde el declarante ausente preste servicios o a la persona que al efecto se designe, insertando la declaración literal del testigo ausente; la del presente sólo en la parte que sea necesaria; y el medio careo a fin de que complete esta diligencia con el ausente en la misma forma establecida para el presente. En los casos contemplados por los artículos 54 y 55 se remitirá nota al testigo a tenor de lo prescrito en el párrafo precedente.

## **CONFESION**

ARTICULO 70°.- La confesión del sumariado hace prueba suficiente en su contra salvo que fuera inverosímil o contradicha por otras probanzas no pudiendo dividirse en perjuicio del mismo. Ella no dispensa al Instructor de una completa investigación de los hechos ni de la búsqueda de otros responsables.

## **PRUEBA PERICIAL**

ARTICULO 71°.- El Instructor podrá ordenar el examen pericial en caso necesario, disponiendo los puntos de pericia y fijando el plazo en que deba producirse. Dicho plazo podrá ser prorrogado a solicitud del perito, efectuada con anterioridad al vencimiento del mismo.

ARTICULO 72°.- Toda designación de peritos se notificará al sumariado. El perito deberá excusarse y podrá a su vez ser recusado por las causas previstas en el artículo 14.

La excusación o recusación deberá deducirse dentro de los CINCO (5) días de la correspondiente notificación o de tenerse conocimiento de la causa cuando

fuere sobreviniente o desconocida.

ARTICULO 73°.- La recusación o excusación de los peritos deberá efectuarse por escrito, dentro del plazo establecido, expresando la causa de la misma y la prueba testifical o documental que tuviera. El Instructor resolverá de inmediato, luego de producida la prueba, sobre la recusación o excusación planteada y la resolución que dicte será irrecurrible.

La designación de nuevo perito, cuando procediere, deberá efectuarse dentro de los CINCO (5) días de dictada la resolución.

ARTICULO 74°.- Si el perito designado fuera un organismo oficial se le requerirá su colaboración.

Cuando no hubiere en el lugar organismos nacionales que contaren con los peritos requeridos, el Instructor sumariante solicitará, siguiendo la vía jerárquica, la colaboración de organismos provinciales o municipales. En caso de no contar con el perito requerido, se podrá recurrir a particulares.

ARTICULO 75°.- El perito deberá aceptar el cargo dentro de los DIEZ (10) días de notificado de su designación.

ARTICULO 76°.- El nombramiento de peritos que irrogue gastos al Estado podrá ser solicitado por el Instructor sumariante, únicamente cuando existan razones que lo justifiquen, con arreglo a las disposiciones establecidas al respecto por las normas legales y reglamentarias que rigen tales contrataciones.

ARTICULO 77°.- Los peritos emitirán opinión por escrito. La misma contendrá la explicación detallada de las operaciones técnicas realizadas y de los principios científicos en que funden su opinión.

Asimismo, no se limitará a expresar sus opiniones, sino que también manifestará los fundamentos de las mismas y acompañará las fotografías, registros, análisis, gráficos, croquis u otros elementos que correspondan. Si la pericia fuera incompleta, el Instructor así lo hará notar ordenando a los peritos que procedan a su ampliación.

#### **PRUEBA INSTRUMENTAL E INFORMATIVA**

ARTICULO 78°.- El Instructor deberá incorporar al sumario todo dato, antecedente, instrumento, o información que, del curso de la investigación, surja como necesario o conveniente para el esclarecimiento de los hechos o la individualización de los responsables.

ARTICULO 79°.- Los informes que se soliciten, deberán versar sobre hechos concretos y claramente individualizados y que resulten de la documentación, archivo o registro del informante. Asimismo podrá solicitarse a las oficinas públicas la remisión de expedientes, testimonios o certificados relacionados con el sumario.

Los requerimientos efectuados a oficinas públicas se

harán siguiendo el orden jerárquico correspondiente.

ARTICULO 80°.- Los informes solicitados en virtud del artículo 79 deberán ser contestados dentro de los DIEZ (10) días hábiles salvo que la providencia que los haya ordenado hubiere fijado otro plazo en razón de circunstancias especiales. En caso de incumplimiento se informará a la autoridad con competencia para ordenar las medidas tendientes a deslindar responsabilidades, cuando se trate de organismos oficiales.

#### **INSPECCION**

ARTICULO 81°.- El Instructor, de oficio o a pedido de parte si lo considera oportuno, practicará una inspección en lugares o cosas, dejando constancia circunstanciada en acta, que agregará a los croquis, fotografías y objetos que correspondan. Asimismo podrá disponer la concurrencia de peritos y testigos a dicho acto.

#### **CONCLUSION DEL SUMARIO**

ARTICULO 82°.- Practicadas todas las averiguaciones y tramitaciones conducentes al esclarecimiento del hecho investigado, diligenciadas las medidas de prueba y agregado el legajo personal del sumariado, el Instructor procederá a dar por terminadas las actuaciones en lo relacionado con la investigación, disponiendo la clausura de la misma.

#### **INFORME DEL INSTRUCTOR**

ARTICULO 83°.- Clausurado el sumario, el Instructor producirá, dentro de un plazo de DIEZ (10) días, un informe lo más preciso posible, que deberá contener:

- a. La relación circunstanciada de los hechos investigados.
- b. El análisis de los elementos de prueba acumulados, los que serán apreciados según las reglas de la sana crítica.
- c. La calificación de la conducta del sumariado.
- d. Las condiciones personales del o los sumariados que puedan tener influencia para determinar la mayor o menor gravedad de la sanción por el hecho imputado.
- e. La determinación de la existencia del presunto perjuicio fiscal para el juzgamiento ulterior de la responsabilidad patrimonial.
- f. Las disposiciones legales o reglamentarias que se consideren aplicables y, en su caso, la sanción que a su juicio corresponda.
- g. Toda otra apreciación que haga a la mejor solución del sumario. El plazo indicado podrá ser prorrogado a requerimiento fundado del Instructor.

ARTICULO 84°.- En aquellos casos en que la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas hubiera hecho uso de la facultad prevista por el artículo 10, inciso 2°, de la Ley N° 21.383, dentro de los TRES (3) días de producido el informe del Instructor, se le correrá vista de lo actuado y de las conclusiones aludidas, a cuyo fin se le girará el sumario con todos sus agregados.

### **DESCARGO DEL SUMARIADO**

ARTICULO 85°.- Producido el informe a que se refiere el artículo 83 y, en su caso, emitido dictamen por la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas, se notificará al sumariado en forma fehaciente para que tome vista dentro del tercer día.

En caso de formularse cargos, el mismo podrá, con asistencia de letrado si lo deseara, efectuar su descargo y proponer las medidas de prueba que estime oportunas. Para ello tendrá un plazo de DIEZ (10) días a partir de aquél en que tomó vista o, en su defecto, del último que se hubiera fijado para hacerlo.

El Instructor podrá ampliar el plazo, de considerarlo necesario, hasta un máximo de DIEZ (10) días más. Vencido el plazo para efectuar su descargo, sin hacer uso del mismo, se dará por decaído el derecho de hacerlo en el futuro.

El sumariado o su letrado no podrán retirar las actuaciones, debiendo examinarlas en presencia de personal autorizado; pero podrán solicitar fotocopias a su cargo.

ARTICULO 86°.- Cuando el sumariado o la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas, en su caso, propusieren medidas de prueba, el Instructor ordenará la producción de aquéllas que considere procedentes.

En su caso deberá dejar constancia fundada de la negativa, siendo tal resolución recurrible, en el término de TRES (3) días, ante el superior inmediato del Instructor, quien deberá resolver en el término de CINCO (5) días, siendo este último pronunciamiento irrecurrible.

ARTICULO 87°.- Se podrá ofrecer hasta un máximo de cinco testigos y dos supletorios, denunciando nombre y apellido, ocupación y domicilio de los mismos. El número de testigos podrá ser ampliado cuando, a juicio del Instructor, la cantidad de hechos o la complejidad de los mismos así lo justifique.

Las preguntas a cuyo tenor serán examinados dichos testigos deberán presentarse hasta DOS (2) días antes de la audiencia. En caso contrario se tendrá por desistido el testimonio.

Podrán ampliarse las preguntas y los testigos ser repreguntados.

No podrán ofrecerse testigos de concepto ni preguntas relacionadas con ello.

ARTICULO 88°.- Producida la prueba, el Instructor, previa resolución definitiva de clausura de las actuaciones, emitirá un nuevo informe en el plazo indicado en el artículo 83.

ARTICULO 89°.- Producido el informe a que se refiere el artículo 88, el Instructor notificará a la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas, en su caso, y luego al sumariado para que, en el término de SEIS (6) días, aleguen en su orden sobre el mérito de la prueba y el informe aludido.

ARTICULO 90°.- Producido el informe y los alegatos sobre la prueba, el Instructor elevará las actuaciones a su superior. Este, a su vez, las remitirá, dentro de los CINCO (5) días de recibidas, a la autoridad competente o, de considerarlo necesario, las devolverá al Instructor con las observaciones del caso, fijando un plazo no mayor de DIEZ (10) días para su diligenciamiento y nueva elevación.

ARTICULO 91°.- Recibidas las actuaciones por la autoridad competente, previo dictamen del servicio jurídico permanente, la misma dictará resolución.

Esta deberá declarar:

- a. La exención de responsabilidad del o los sumariados.
- b. La existencia de responsabilidad y la aplicación de las pertinentes sanciones disciplinarias.
- c. La no individualización de responsable alguno.
- d. Que los hechos investigados no constituyen irregularidad.
- e. En su caso, la existencia de perjuicio fiscal.

ARTICULO 92°.- Una vez firme la resolución, se dejará constancia de la misma en el legajo personal del agente y se comunicará a la oficina de sumarios interviniente y a la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas si correspondiere.

### **DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 93°.- La instrucción de un sumario se sustanciará en un plazo de NOVENTA (90) días, contados desde la fecha de notificación de la designación al Instructor y hasta la resolución de clausura a que se refiere el artículo 82.

Dicho plazo podrá ser ampliado a juicio del superior cuando las circunstancias del caso así lo aconsejen. Si la demora fuera injustificada, el superior deberá tomar las medidas conducentes para establecer la responsabilidad del Instructor.

ARTICULO 94°.- La supervisión y registro de las actuaciones que se sustancien en virtud de lo establecido por el presente reglamento, serán efectuados por la oficina de Sumarios correspondiente, la que estará a cargo de un funcionario letrado.

ARTICULO 95°.- Si el trámite debiera suspenderse

por estar pendiente la causa penal, el Instructor informará de ello a su superior, quedando desafectado del mismo hasta su reapertura.

No obstante, deberá requerir informes periódicos a efectos de conocer la situación procesal del sumariado. Dicho lapso no operará a los efectos de la prescripción y quedarán suspendidos todos los términos fijados en el presente reglamento.

ARTICULO 96°.- La sustanciación de los sumarios administrativos y la aplicación de las sanciones pertinentes, tendrán lugar con prescindencia de que los hechos que las originen constituyan delito.

Pendiente la causa criminal, no podrá el sumariado ser declarado exento de responsabilidad.

## **Decreto N° 2.043/80**

### **Régimen De Disponibilidad**

BUENOS AIRES, 23 de septiembre de 1980

VISTO el artículo 47 del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública aprobado por la Ley N° 22.140, y

CONSIDERANDO:

Que conforme a lo determinado en dicha cláusula procede dictar las normas reglamentarias a las que deberán ajustarse los distintos organismos de la Administración Pública Nacional comprendidos en el precitado Régimen, cuando gestionen reestructuraciones que impliquen la supresión de organismos o dependencias o la eliminación de cargos o funciones, y como consecuencia de ello se disponga el pase de personal a disponibilidad.

Que asimismo corresponde establecer el procedimiento a seguir con respecto a los agentes colocados en situación de disponibilidad, regulando los derechos y obligaciones que les alcanzan en esa especial situación de revista.

Que la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

EL PRESIDENTE LA NACION ARGENTINA  
DECRETA:

ARTICULO 1° Apruébanse las normas reglamentarias del artículo 47 del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública aprobado por la Ley N° 22.140, que como anexo forman parte del presente decreto.

ARTICULO 2°.- Facúltase a la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA DE LA PRESIDENCIA DE

LA NACION para dictar las normas aclaratorias e interpretativas de la reglamentación que se aprueba por el presente decreto, así como las referentes a la forma y contenido de las comunicaciones, las que cuando revisten carácter general se publicarán en el Boletín Oficial.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

## **ANEXO I**

ARTICULO 1°.- Cuando se dispongan reestructuraciones que impliquen la supresión de organismos o dependencias o la eliminación de cargos o funciones, los agentes titulares de los puestos a suprimir que no fueran reubicados en la jurisdicción respectiva, pasarán a revistar en situación de disponibilidad.

La nómina del personal que pase a dicha situación de revista será aprobada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

El período de disponibilidad se asignará según la antigüedad del agente con arreglo a la siguiente escala: hasta DIEZ (10) años de antigüedad: TRES (3) meses; de DIEZ (10) y hasta VEINTE (20) años de antigüedad: SEIS (6) meses; más de VEINTE (20) años de antigüedad: NUEVE (9) meses. (Dto. 1757/90).

A tales efectos se computarán los servicios prestados en la Administración Pública Nacional, Provincial y Municipal, hasta el momento del pase a disponibilidad.

ARTICULO 2°.- No podrá ser colocado en situación de disponibilidad el personal cuya renuncia se encuentre pendiente de resolución, ni el que estuviere en condiciones de ser intimado a jubilarse o pudiere estarlo dentro del período máximo de DOCE (12) meses previsto para esa situación de revista.

En estos supuestos el mismo será reubicado transitoriamente en otro organismo o dependencia de la misma jurisdicción, hasta la resolución de su situación. Si no existieran vacantes financiadas de igual nivel escalafonario, se deberán habilitar las mismas con carácter transitorio, hasta la baja de los agentes.

El personal cuya renuncia no se hiciera efectiva por cualquier motivo, quedará incorporado automáticamente a la nómina de agentes en disponibilidad de la cual fuera excluido.

La intimación a la jubilación se hará en la fecha que corresponda, continuando el agente la prestación de servicios por el lapso que fije la norma estatutaria que lo comprenda.

ARTICULO 3°.- Los organismos o dependencias suprimidos y los cargos o funciones eliminados no podrán ser creados nuevamente, hasta después de DOS (2) años de haberse hecho efectivas dichas

medidas.

ARTICULO 4º.- El personal en disponibilidad, salvo en los casos previstos en el artículo 6º, percibirá en concepto de haber de disponibilidad una retribución mensual igual al monto de la remuneración normal, habitual, regular y permanente de su nivel escalafonario, incluidos los adicionales particulares que le correspondan de acuerdo a su situación de revista.

Independientemente del haber de disponibilidad, el agente mantendrá el derecho a percibir las asignaciones familiares y el suplemento por zona.

Las retribuciones aludidas -excluidas las asignaciones familiares- estarán sujetas a los aportes y contribuciones previstos en el régimen de seguridad social y devengarán sueldo anual complementario.

El monto del haber de disponibilidad del agente, será ajustado de conformidad con las pautas salariales que fije el PODER EJECUTIVO NACIONAL para el personal en actividad que reviste en la misma situación escalafonaria.(Dto. 821/90)

ARTICULO 5º.- El revistar en disponibilidad no impedirá la promoción automática que pudiere corresponderle al agente.

ARTICULO 6º.- El personal que al pasar a situación de disponibilidad se encontrare en uso de alguna de las licencias previstas en el Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias vigente, continuará en esas condiciones hasta el término de los plazos concedidos, siempre que los mismos no excedan el lapso de disponibilidad.

Igual procedimiento se aplicará al personal suspendido preventiva o disciplinariamente.

La percepción de haberes cuando correspondiere, se ajustará a lo determinado en las normas que regulan cada caso en particular.

Si durante el lapso de disponibilidad se agotara el término de dichas licencias o de las suspensiones, el personal pasará automáticamente a percibir el haber de disponibilidad.

Si cumplido el plazo de disponibilidad correspondiente, el agente no hubiere sido reubicado, será dado de baja, caducando en consecuencia la licencia que estuviere usufructuando o en su caso la suspensión que se encontrare cumpliendo.

ARTICULO 7º.- La adscripción o comisión de servicio que estuviere desempeñando el agente, caducará con su pase a disponibilidad.

ARTICULO 8º.- El personal en disponibilidad dependerá a todos los efectos administrativos y disciplinarios, excluidos los relativos a su reubicación, del organismo que se determine en el acto que disponga su pase a esa situación de revista.

ARTICULO 9º.- El personal en disponibilidad estará alcanzado por los mismos derechos, deberes y prohibiciones que el personal en servicio efectivo, con

las salvedades previstas en el presente régimen y las modalidades propias de su situación de revista.

ARTICULO 10º.- El personal que durante el período de disponibilidad egresara por fallecimiento, renuncia aceptada, jubilación o retiro, razones de salud que lo imposibiliten para la función, cesantía o exoneración, no tendrá derecho a la indemnización prevista en el artículo 14 del presente régimen.

ARTICULO 11º.- La reubicación se efectuará manteniendo el nivel escalafonario alcanzado por el agente en oportunidad de su pase a disponibilidad.

Para aquel personal que fuere reubicado en un ordenamiento escalafonario diferente al de origen, su remuneración no podrá ser en ningún caso inferior a la percibida en situación de disponibilidad.

En el supuesto de que al cargo asignado le corresponda una remuneración inferior a esta última, la diferencia se le liquidará en calidad de suplemento por cambio de situación escalafonaria.

Los posteriores aumentos de remuneración que correspondan al agente serán tomados de dicho suplemento hasta su extinción.

ARTICULO 12.- La Dirección General del Servicio Civil dependiente de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, organizará el Registro de Personal en Disponibilidad y tendrá a su cargo las gestiones de reubicación del personal en dicha situación.

ARTICULO 13.- Durante el lapso de disponibilidad el personal afectado estará a disposición de la Dirección General del Servicio Civil, quedando obligado a presentarse en la fecha y lugar que se le indique, a los fines de su reubicación.

La falta de presentación o negativa injustificadas a aceptar la reubicación ofrecida será considerada falta grave y serán de aplicación los procedimientos administrativos y disciplinarios vigentes para el personal en servicio efectivo, por el organismo a que se refiere el artículo 8º.

ARTICULO 14.- Los agentes que al término del lapso de disponibilidad no hubieren sido reubicados, serán dados de baja por el organismo del cual dependan y percibirán por cada año o fracción no inferior a SEIS (6) meses de antigüedad de servicios, una indemnización con arreglo a la siguiente escala acumulativa:

a. Más de UN (1) año y hasta CINCO (5) años, el OCHENTA POR CIENTO (80 %) de la remuneración normal, habitual, regular y permanente de su nivel escalafonario, incluidos los adicionales particulares que le correspondan de acuerdo con su situación de revista.

b. Por los servicios que excedan los CINCO (5) años y hasta DIEZ (10) años, el SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75 %) de la remuneración normal, habitual, regular y permanente de su nivel escalafonario, incluidos los adicionales particulares



que le correspondan de acuerdo con su situación de revista.

c. Por los servicios que excedan los DIEZ (10) años y hasta QUINCE (15) años, el SESENTA Y CINCO POR CIENTO (65%) de la remuneración normal, habitual, regular y permanente de su nivel escalafonario, incluidos los adicionales particulares que le correspondan de acuerdo con su situación de revista.

d. Por los servicios que excedan los QUINCE (15) años y hasta VEINTE (20) años, el CINCUENTA Y CINCO POR CIENTO (55%) de la remuneración normal, habitual, regular y permanente de su nivel escalafonario, incluidos los adicionales particulares que le correspondan de acuerdo con su situación de revista.

e. Por los servicios que excedan los VEINTE (20) años, el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la remuneración normal, habitual, regular y permanente de su nivel escalafonario, incluidos los adicionales particulares que les correspondan, de acuerdo con su situación de revista.

A los efectos de la determinación de la antigüedad sujeta a indemnización, se computarán los servicios prestados hasta el momento en que se notifique fehacientemente al interesado su pase a disponibilidad, en organismos del Estado Nacional, Provincial y Municipal, excluidos aquellos que hayan generado con anterioridad un beneficio de pasividad o indemnización por aplicación de medidas de reestructuración, despido o similar.

Esta indemnización excluye toda otra que pudiere corresponder por baja y se abonará en SEIS (6) cuotas mensuales y consecutivas actualizables según las normas vigentes, a partir de los TREINTA (30) días corridos siguientes a la fecha de cese, salvo si se tratare de agentes sumariados, en cuyo caso el pago quedará condicionado a la resolución de las actuaciones. (Dto. 1757/90)

ARTICULO 15.- El período durante el cual el agente reviste en disponibilidad, no generará derecho al goce de licencia anual ordinaria.

ARTICULO 16.- El organismo a que se hace referencia en el artículo 8° deberá comunicar a la Dirección General del Servicio Civil la nómina, características y condiciones del personal que haya pasado a revistar en disponibilidad, acompañando copia del acto que dispuso la medida. Dicha comunicación deberá efectuarse dentro de los CINCO (5) días hábiles de dictado dicho acto.

ARTICULO 17.- El personal en disponibilidad está obligado a comunicar al organismo aludido en el artículo 8°, dentro de los CINCO (5) días hábiles de producidos, los cambios que se operen en sus datos y que pudieran modificar las condiciones para su reubicación.

El organismo responsable deberá comunicar a la

Dirección General del Servicio Civil, dentro de igual término, las novedades aludidas.

ARTICULO 18.- Los organismos que deban cubrir vacantes de planta permanente mediante designación, deberán solicitar a la Dirección General del Servicio Civil información acerca de si existen en disponibilidad agentes que reúnan las condiciones para el cargo a cubrir, antes de iniciar cualquier trámite de selección. Dicha solicitud deberá ser tramitada por los respectivos servicios de personal.

La consulta a que hace referencia el párrafo precedente no será necesaria en los casos en que la vacante respectiva se cubra mediante la promoción de un agente perteneciente a la misma jurisdicción presupuestaria. (Dto. 821/90)

ARTICULO 19.- La Dirección General del Servicio Civil deberá remitir al organismo solicitante, dentro de los DIEZ (10) días hábiles la información requerida.

El organismo solicitante deberá seleccionar, dentro de los DIEZ (10) días corridos siguientes a la recepción de la nómina, el personal necesario para la cobertura de las vacantes existentes en su jurisdicción, haciendo conocer a la Dirección General del Servicio Civil el nombre del o de los candidatos seleccionados, para proceder a su desafectación del Registro de Personal en Disponibilidad.

ARTICULO 20.- Cuando haya sido seleccionado un agente cuyo ingreso se hubiere producido en las condiciones establecidas en el artículo 7°, inciso d), del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública, su designación quedará condicionada a una nueva autorización en los términos de la citada norma y su reglamentación.

ARTICULO 21.- La reubicación propuesta deberá ser aceptada por los agentes, alcanzándoles únicamente el derecho a optar por continuar en disponibilidad en los siguientes casos:

a. cuando el cargo propuesto implique una desjerarquización con respecto al nivel escalafonario alcanzado,

B. cuando el cargo a asignar signifique un cambio de zona en los términos previstos en el artículo 16 de la Reglamentación del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública.

ARTICULO 22.- No podrán cubrirse vacantes por otros medios de selección, mientras existan en el Registro de Personal en Disponibilidad agentes que satisfagan las exigencias de dichas vacantes.

El organismo solicitante sólo quedará habilitado para utilizar los restantes mecanismos de selección pertinentes, en los siguientes casos:

a. cuando la Dirección General del Servicio Civil informe que carece de inscriptos que reúnan los requisitos exigidos,

b. cuando los inscriptos propuestos no se hallen

en condiciones de tomar servicio dentro de los TREINTA (30) días corridos siguientes a la comunicación pertinente.

ARTICULO 23.- El organismo solicitante deberá comunicar el alta del agente a la Dirección General del Servicio Civil y al organismo mencionado en el artículo 8° dentro de los CINCO (5) días hábiles de producida la misma.

La reubicación del agente tendrá el carácter de transferencia con el fin de asegurar la continuidad de servicios.

ARTICULO 24.- Los importes resultantes de la aplicación de los artículos 4° y 14° se atenderán con las partidas presupuestarias a las que se imputaban los haberes de los agentes colocados en situación de disponibilidad o a los créditos que, a tal efecto, arbitrará el Poder Ejecutivo, quedando hasta tanto facultados los respectivos servicios administrativos para disponer los pagos contra el saldo no comprometido del presupuesto de gastos en personal del organismo correspondiente.

ARTICULO 25.- (t. incorporado por Dto. 821/90) El plazo mínimo de conservación de los formularios de solicitud de personal en disponibilidad, remitidos por los distintos organismos de la Administración Pública Nacional en cumplimiento de lo establecido en el artículo 18, será de DOS (2) años a partir de la fecha que conste en el sello de contestación de la referida solicitud.

La destrucción será dispuesta por el señor Secretario de la Función Pública sin necesidad de desafectación, de conformidad con lo previsto en el punto 3.2.7. del Anexo I del Decreto N° 1571/81.

## **Decreto N° 1.102/81**

### **Régimen De Reemplazos**

BUENOS AIRES, 26 de agosto de 1981

VISTO el Decreto N° 1538 de fecha 31 de julio de 1980, mediante el cual se estableció un régimen de reemplazos para proceder, en caso de vacancia de cargos superiores y de supervisión o ausencia temporaria de sus titulares, a la cobertura de los mismos mediante la asignación transitoria de funciones, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que la experiencia recogida durante el lapso de vigencia del precitado instrumento legal, señala la conveniencia de limitar el uso de la facultad de asignar funciones de esa índole, a los niveles de conducción. Que dicha decisión encuentra sólido respaldo en la circunstancia de que por las responsabilidades que les son inherentes, así como por su particular ubicación

jerárquica, dichos cargos tienen gravitación fundamental en el normal cumplimiento de los programas de acción previstos para cada jurisdicción.

Que mediante ese arbitrio se restringe la asignación transitoria de funciones a aquellos supuestos en que por la naturaleza del cargo resulta imprescindible prever su inmediata cobertura, lográndose de ese modo una reducción de las erogaciones consiguientes, en concordancia con la política de contención de gastos adoptada por el Poder Ejecutivo Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Los Ministros, Secretarios Ministeriales, Secretarios y Jefe de la Casa Militar de la Presidencia de la Nación y titulares de los organismos descentralizados, en tanto no exista otra disposición legal o reglamentaria que lo determine, quedan facultados, en caso de vacancia de cargos de Jefatura o Subjefatura de Unidades Orgánicas de nivel no inferior a Departamento o equivalente, o ausencia temporaria de sus titulares, a disponer su cobertura mediante la asignación transitoria de funciones a personal que reviste en calidad de permanente y goce de estabilidad.

ARTICULO 2°.- El personal al que se le hayan asignado funciones transitorias, tendrá derecho a percibir, durante su interinato, una retribución adicional que será igual a la diferencia existente entre el importe de la asignación de la categoría y adicionales particulares del agente y el que le correspondería por el cargo que ejerza en calidad de reemplazante, cuando concurren las siguientes circunstancias:

a. Que el cargo se halle vacante o que su titular se encuentre en alguna de las siguientes situaciones:

1. Cumpliendo una comisión del servicio o una misión en el país o en el extranjero que le impida desempeñar en forma directa y personal las tareas inherentes a su cargo.
2. Designado en otro cargo con retención del propio.
3. Cumpliendo una función superior con carácter interino.
4. En uso de licencia extraordinaria con o sin goce de sueldo o especial por razones de salud.
5. Suspendido o separado del cargo por causales de sumario.
6. Sin prestar servicios estando su renuncia pendiente de aceptación. a. Que el periodo de interinato sea superior a SESENTA (60) días corridos.

b. Que en el ejercicio del cargo se mantenga la forma, modalidades propias del trabajo y horario de prestación de servicios.

ARTICULO 3°.- En los organismos que en virtud de las facultades acordadas por el artículo 1°, se asignen funciones interinas en cargos vacantes, se adoptarán las providencias del caso para formalizar su cobertura definitiva con arreglo a los respectivos regímenes de selección, dentro de un período improrrogable de seis (6) meses a contar de la fecha de iniciación del interinato. Si vencido este plazo no se hubiere formalizado la cobertura definitiva del cargo, el interinato caducará en forma automática.

Los interinatos que se dispongan para cubrir vacantes transitorias, caducarán indefectiblemente al reintegrarse el titular del cargo.

ARTICULO 4°.- Los interinatos que vinieran desempeñándose con anterioridad a la fecha de vigencia del presente decreto y encuadren en sus prescripciones, caducarán en la oportunidad que, para cada caso, seguidamente se establece:

a. Los dispuestos para cubrir cargos vacantes: a los SEIS (6) meses, contados a partir del 31 de agosto de 1981.

b. Los dispuestos para cubrir vacantes transitorias: al reintegrarse el titular del cargo. Los interinatos que no se ajusten a lo previsto en este régimen, caducarán el 31 de agosto de 1981.

ARTICULO 5°.- En la designación de reemplazantes deberá darse prioridad a los agentes que ocupen igual categoría que la del cargo a cubrir y, en su defecto, a los que revisten en el nivel inmediato inferior de la estructura orgánica del servicio respectivo. Para el caso de existir diversos agentes de la misma categoría, a igualdad de idoneidad y méritos para el desempeño de la función respectiva, deberá designarse al que registre mayor antigüedad en la Administración Pública, salvo decisión fundada en contrario.

En todos los casos se tendrá en cuenta la prohibición prevista en el último párrafo del punto 5 de las "Normas para el Trámite de Adscripciones de Personal", aprobadas por Decreto N° 1347 del 11 de julio de 1980.

ARTICULO 6°.- Facúltase a la Secretaría de la Función Pública de la Presidencia de la Nación para dictar las normas aclaratorias o interpretativas del presente decreto.

ARTICULO 7°.- El presente decreto entrará en vigencia a partir del 31 de agosto de 1981, fecha en la cual quedará derogado el Decreto N° 1538 del 31 de julio de 1980.

ARTICULO 8°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior.

ARTICULO 9°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

**Decreto N° 2.058/85**

## **Reglamenta Régimen de Adscripciones**

BUENOS AIRES, 24 de octubre de 1985

VISTO el artículo 46, del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública, aprobado por la Ley N° 22.140, la Ley N° 22.251, el Decreto N° 1347 del 11 de julio de 1980, y el Decreto N° 930 del 22 de mayo de 1985, y la necesidad de mejorar la eficiencia en el funcionamiento de la administración pública sin aumentar el gasto en las partidas de personal, y

CONSIDERANDO:

Que la distribución del personal de la administración pública puede ser mejorada de un modo que permita su mayor aprovechamiento.

Que las normas actualmente en vigencia crean un sistema poco ágil para la movilidad de agentes entre distintos organismos.

Que si bien el régimen de personal en disponibilidad constituye un instrumento que permite en cierta medida la redistribución de agentes, está supeditado a la supresión y habilitación de cargos y, por lo tanto, requiere trámites complejos y tiene una aplicación restringida.

Que el sistema de adscripciones, establecido por la Ley N° 22.251, ofrece un medio temporario de paliar las carencias que pueda originar la actual restricción para la cobertura de vacantes, trasladando personal de organismos donde resulte superfluo a aquéllos donde sea necesario.

Que, sin embargo es menester simplificar el trámite de adscripciones de un modo apto para satisfacer urgentes necesidades de servicio.

Que es preciso contar con información actualizada acerca del número, destino y funciones de los agentes cuya adscripción se disponga.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL es competente para el dictado de este decreto, en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 2°, de la Ley N° 22.251.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Apruébanse las "Normas para el Trámite de Adscripciones de Personal" que, como Anexo I, forma parte integrante del presente decreto.

ARTICULO 2°.- La SECRETARIA DE LA

FUNCION PUBLICA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION será el órgano con facultades para dictar las pertinentes normas aclaratorias, interpretativas y complementarias de las que se aprueban por el presente decreto.

ARTICULO 3º.- Derógase el Decreto N° 1347, del 11 de julio de 1980, aprobatorio de las "Normas para el trámite de adscripciones de personal".

ARTICULO 4º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

## **ANEXO I**

### **NORMAS PARA EL TRAMITE DE ADSCRIPCIONES DE PERSONAL**

#### **1.- CONCEPTO**

Entiéndese por adscripción la situación del agente que es desafectado de las tareas inherentes al cargo en que revista presupuestariamente para pasar a desempeñar con carácter transitorio, en el ámbito nacional, provincial o municipal y a requerimiento de otro organismo, repartición o dependencia, funciones tendientes a satisfacer necesidades excepcionales propias del área solicitante.

#### **2.- DIFERENTES SUPUESTOS**

2.1. Satisfacer necesidades de colaboración, asesoramiento o eventualmente dirección o supervisión en un organismo de la Administración Pública Nacional.

2.2. Integrar comisiones, organismos de carácter transitorio, grupos o equipos de trabajo, intervenciones o incrementar temporalmente el personal en servicio.

2.3. Colaborar por un lapso determinado con integrantes de otro poder o de gobiernos provinciales o municipales a pedido de la autoridad máxima o, en su caso, de la de cada Cámara Legislativa.

#### **3.- COMPETENCIA PARA LAS ADSCRIPCIONES**

3.1. Los actos de adscripción se materializarán -según el ámbito a que pertenezcan los agentes- por resolución propia o conjunta de las autoridades de cada jurisdicción.

3.1.1. En las unidades centralizadas de nivel inferior a Subsecretaría, que dependan directamente del Presidente de la Nación, por el Secretario General de la Presidencia de la Nación.

3.1.2. En la administración centralizada por los Ministros, Secretarios, Jefe de la Casa Militar o Subsecretarios.

3.1.3. En los organismos descentralizados, empresas y Sociedades del Estado por su máxima autoridad.

3.2. La autorización para la adscripción de personal de otros poderes del Estado Nacional, gobiernos provinciales y municipales, a la Administración Pública Nacional o del proveniente de esta última a aquéllos, se hará por decreto del Poder Ejecutivo Nacional.

#### **4.- TERMINO DE LA ADSCRIPCION**

El acto administrativo que disponga la adscripción establecerá el término previsto para el cumplimiento de la función asignada, el cual no podrá superar, en el caso de las enunciadas en el punto 2.1., los trescientos sesenta y cinco (365) días corridos. Cuando las adscripciones respondan a las causas enunciadas en los puntos 2.2. ó 2.3. podrán extenderse, en el caso de integración de intervenciones, hasta la finalización de las mismas, y en los demás supuestos, por los lapsos que se determinen en cada caso.

#### **5.- RESTRICCIONES**

5.1. La cobertura de cargos de dirección o supervisión con personal adscripto estará limitada al lapso máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días establecido en el punto 4. precedente, o aún cuando no habiéndose cumplido éste, cambiare la autoridad que propiciara la adscripción. La cobertura de los cargos citados se llevará a cabo respetando el nivel jerárquico previsto para los mismos.

5.2. Únicamente será necesaria la conformidad del agente en los casos en que se dispongan adscripciones que impliquen su desplazamiento a más de 50 Kms. del asiento de la dependencia donde presta servicios. En tales casos, la conformidad del agente deberá ser prestada previamente al dictado del acto.

#### **6.- PROHIBICIONES**

6.1. Prohíbense las adscripciones para prestar servicios en el extranjero.

6.2. El personal no permanente no podrá ser adscripto.

6.3. El personal adscripto no está autorizado a subrogar cargos.

#### **7.- REGISTRO DE ADSCRIPCIONES**

7.1. La Secretaría de la Función Pública de la Presidencia de la Nación Dirección General del Registro Automático de Datos (DIGRAD) mantendrá un registro de adscripciones a cuyos efectos los distintos organismos deberán comunicar, del 1º al 10 de cada mes, la iniciación y cese de las que se efectivicen en sus respectivos ámbitos.

7.2. Las adscripciones actualmente vigentes deberán

ser igualmente comunicadas a la mencionada Dirección General en un plazo máximo de treinta (30) días a partir de la entrada en vigencia del presente régimen.

7.3. La Dirección General del Registro Automático de Datos hará saber al Tribunal de Cuentas de la Nación o a la Sindicatura General de Empresas Públicas, según corresponda, los casos en los que se verifiquen inobservancias a lo dispuesto en el párrafo precedente.

## **8.- CONTROL**

La autoridad que tenga a su cargo la liquidación de los sueldos del personal adscripto, deberá suspender el pago de los mismos en caso de que su reintegro a la dependencia de origen no se haga efectivo en la fecha establecida en el acto pertinente.

## **9.- CESE ANTICIPADO DE LA ADSCRIPCIÓN**

En caso de desaparecer las causas que motivaron la adscripción y para hacer efectivo el cese de dicha medida, bastará la comunicación que al respecto efectúe la autoridad del organismo de destino que hubiera suscripto el acto pertinente, a la Secretaría de la Función Pública -Dirección General del Registro Automático de Datos- y la dependencia de revista presupuestaria del agente involucrado.

## **Decreto N° 723/86 Inclúyese en la prohibición del desempeño simultáneo en cargos directivos, determinada por el Decreto N° 1.779/63, a los cónyuges. - Excepciones.**

Buenos Aires, 15 de mayo de 1986

VISTO el Decreto N° 1.779 del 7 de marzo de 1963 por el cual se establece la prohibición del desempeño simultáneo en cargos directivos de docentes vinculados por relación de parentesco y

### **CONSIDERANDO:**

Que en los términos del mencionado decreto no se incluyó expresamente a los cónyuges.

Que resulta conveniente contemplar la incompatibilidad de los mismos para desempeñar simultáneamente cargos directivos en un mismo establecimiento, excepto en aquellas localidades en que exista sólo una unidad educativa o haya carencia absoluta de docentes con el título necesario para la función.

Que la medida proyectada encuentra amparo legal en la atribución conferida al Poder Ejecutivo Nacional por el artículo 86, inciso 1° de la Constitución Nacional.

Por ello,

**EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
DECRETA:**

**ARTICULO 1°.-** Inclúyese a los cónyuges en la prohibición determinada por el artículo 1° del Decreto N° 1.779 del 7 de marzo de 1963.

**ARTICULO 2°.-** No será de aplicación lo dispuesto precedentemente en aquellas localidades en que exista un solo establecimiento educacional o haya carencia absoluta de docentes con el título necesario para el servicio educativo a cubrir.

**ARTICULO 3°.-** Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.  
**ALFONSIN - Carlos R. ALCONADA ARAMBURU.**

## **Decreto N° 2.098/87 ADMINISTRADORES GUBERNAMENTALES**

Apruébase el Estatuto y el Escalafón para el Cuerpo de Administradores Gubernamentales.

Bs.As. 30/12/87

VISTO el Decreto N° 3.687 del 23 de noviembre de 1984 (texto ordenado por Resolución Secretaría de la Función Pública N° 34 del 27 de agosto de 1985, modificado por su similar N° 77 de fecha 15 de enero de 1986, y el Decreto N° 1210 del 23 de julio de 1986, y

### **CONSIDERANDO:**

Que por el citado ordenamiento se creó el Cuerpo de Administradores Gubernamentales, estableciéndose que sus integrantes serán destinados a cumplir funciones de conducción, asesoramiento superior o de coordinación en organismos centralizados y descentralizados de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL.

Que, en concordancia se dispuso que el aludido Cuerpo se regirá por normas estatutarias y escalafonarias particulares, que aseguren la estabilidad en el empleo y el desarrollo de una carrera administrativa acorde con la importancia de las funciones a cumplir.

Que de acuerdo con ello procede establecer las reglas que armonicen con el propósito expresado al crear el Cuerpo de referencia, de mejorar la formación profesional de los funcionarios públicos, acentuando en éstos su actitud de servicio y su compromiso con el sistema republicano y democrático de gobierno.

Que a ese fin corresponde aprobar las normas estatutarias y escalafonarias a aplicarse a los integrantes del referido Cuerpo, las que mantienen, con los ajustes que la experiencia ha determinado, los principios señalados por el decreto de origen.

Que por razones de ordenamiento y técnica legislativa, corresponde incorporar a las normas estatutarias los principales lineamientos del citado Decreto N° 3687 en su texto ordenado, como capítulo que contemple los aspectos atinentes al régimen de ingreso al Cuerpo de Administradores Gubernamentales.

Que en el aspecto estatutario se mantienen, en general los principios que rigen a la generalidad del personal civil de la Administración Pública Nacional adecuados a las características propias del tipo de prestación que se exige a los integrantes del Cuerpo.

Que por su parte, las normas escalafonarias contemplan la estructuración de una carrera administrativa con pautas específicas y cuyo desarrollo se halla basado en el alto grado de capacitación exigido así como en la objetiva y periódica evaluación del desempeño de cada administrador gubernamental.

Que como peculiaridad del sistema que se instituye, se destaca la absoluta independencia de la función o tarea a desempeñar respecto del nivel escalafonario en que circunstancialmente pueda revistar cada integrante del Cuerpo, señalándose en tal sentido que tanto la asignación de las distintas funciones como de los destinos dependerá exclusivamente de un detenido y profundo estudio de los antecedentes y del perfil del candidato con el objeto de determinar fehacientemente la correspondencia entre este último y la naturaleza y modalidades de la tarea a cumplir.

Que el nivel remuneratorio a fijar debe guardar estricta equivalencia con las modalidades de la prestación a cumplir así como con las exigencias impuestas para el progreso en la carrera y para el desempeño en las funciones a asignar.

Que la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO ha tomado la intervención que le compete y se ha expedido favorablemente.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para dictar el presente en orden a las atribuciones conferidas por el artículo 86, incisos 1 y 10 de la CONSTITUCION NACIONAL.  
Por ello,

EL PRESIDENTE  
DE LA NACION ARGENTINA  
DECRETA:

ARTICULO 1°- Apruébase el Estatuto y el Escalafón

para el Cuerpo de Administradores Gubernamentales que, como Anexos I y II respectivamente, integran el presente.

Art.2°- Facúltase a la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION a suscribir convenios con las provincias y las municipalidades con el objeto de acordar las condiciones de ingreso de agentes de esas jurisdicciones a los programas de formación que se establezcan como requisito de incorporación al Cuerpo de Administradores Gubernamentales.

Art.3°- El Secretario de la Función Pública podrá disponer el traslado de la totalidad o de parte de los integrantes del Cuerpo de Administradores Gubernamentales provenientes de la tercera promoción en adelante, como consecuencia de las necesidades que imponga el emplazamiento de la nueva Capital Federal dispuesto por la Ley N° 23.512.

Art. 4°- A los efectos señalados en el artículo anterior y como condición previa e inexcusable de incorporación a los programas de formación que se establezcan como requisito de incorporación al Cuerpo, los aspirantes deberán prestar en forma expresa e irrevocable la conformidad a que alude el artículo 9° del referido texto legal, de acuerdo con el procedimiento que, con dicho objeto, disponga la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA DE LA NACION.

Art. 5°- La SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION será la encargada de dictar las normas aclaratorias, interpretativas y complementarias de los regímenes que se aprueban por el presente, en todos aquellos temas que hacen a su competencia específica.

Art. 6°- Serán de aplicación supletoria las normas del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública (Ley N° 22.140) y de su reglamentación (Decreto N° 1797 del 1° de setiembre de 1980) o aquellas que eventualmente se dicten en reemplazo de ellas, en todo lo que no se contradiga con el texto o el espíritu de los regímenes que se aprueban por el presente y al solo efecto de completar, reglamentar o aclarar aquellos aspectos previstos por estos últimos.

Art.7°- Establécese que las compensaciones, reintegros o indemnizaciones que pudieran generarse como consecuencia de las comisiones que se dispongan durante las pasantías que, como parte de las actividades de formación pertinente, realicen los aspirantes a integrar el Cuerpo de Administradores Gubernamentales, serán liquidadas de conformidad con lo prescripto por el Régimen aprobado por el Decreto N° 1.343 de fecha 30 de abril de 1974, sus modificatorios o complementarios, o aquel que eventualmente se dicte en su reemplazo y serán imputadas al organismo donde efectivamente se cumpla la aludida pasantía.

Art. 8º- Derógase, con la salvedad que se señala en el artículo siguiente, los Decretos Nros 3.687 de fecha 23 de noviembre de 1984 (texto ordenado por Resolución de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION N 34 del 27 de agosto de 1985), modificado por su similar N° 77 de fecha 15 de enero de 1986 y 1210 de fecha 23 de julio de 1986.

Art. 9º- Incorpórase como Anexo III del presente, la exposición de los propósitos que guiaron la creación del Cuerpo de Administradores Gubernamentales, basada en el Anexo III de la resolución referida en el artículo anterior.

Art. 10º- Incorpórase a la Planta Permanente de la estructura orgánica aprobada por Decreto N 1485 del 26 de junio de 1987, para la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA DE LA PRESIDENCIA DE NACION (Administración Centralizada), la dotación del Cuerpo de Administradores Gubernamentales, conforme la Planilla Anexa al presente artículo.

Art. 11º - La aplicación del estatuto y escalafón que se aprueba por el presente acto, produce la automática conversión de la categoría equivalente asignada a los cursantes del curso de formación de administradores gubernamentales en la pertinente planta no permanente.

Ar.12º - Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 1987, de acuerdo al detalle obrante en las Planillas Anexas al presente artículo que forman parte integrante del mismo.

Art. 13º - Modifícase la Distribución por Cargos y Horas de Cátedra aprobada por Decreto N 1332 del 14 de agosto de 1987 y sus modificatorios conforme Planillas Anexas al presente artículo.

Art. 14º - Facúltase a la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION a asignar los cargos orgánicos pertinentes dentro de una clase o distintas clases, a medida que los integrantes satisfagan los requisitos para promoción de grado y/o establecidos conforme el escalafón correspondiente.

Art. 15º - Fíjase como sueldo básico de la Clase C, Grado 1, a partir del 1 de enero de 1988, la suma de AUSTRALES DOS MIL CIEN (A 2.100) de conformidad con lo prescripto por el artículo 18 del Escalafón para el Cuerpo de Administradores Gubernamentales que se aprueba como Anexo II del presente.

Art. 16º - El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto en este decreto será atendido con cargo a la Finalidad 1 -Función 01 - Programa 003- Carácter 0- S.A. 301- Jurisdicción 20- PRESIDENCIA DE LA

NACION- y Finalidad 5 - Función 90 - Programa 251 - Carácter 2-0.0-194- Jurisdicción 20- PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 17º - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.- ALFONSIN- Juan V. Sourrouille- Mario S. Brodersohn NOTA: las planillas anexas a los artículos 12 y 13 no se publican.

## **ANEXO I**

### **ESTATUTO PARA EL CUERPO DE ADMINISTRADORES GUBERNAMENTALES**

#### **TITULO I**

##### **CAPITULO I: AMBITO DE APLICACION**

Artículo 1 - El presente Estatuto será de aplicación para el personal que integre el Cuerpo de Administradores Gubernamentales.

Art. 2 -El Cuerpo de Administradores Gubernamentales estará compuesto por quienes egresen del programa de formación que, a tales efectos, instrumente el INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA.

Art.3 - Los integrantes del referido Cuerpo, cumplirán funciones de planeamiento, asesoramiento, organización, conducción o coordinación de nivel superior, en organismos centralizados o descentralizados cualquiera sea su naturaleza jurídica, incluidas las Entidades Financieras Oficiales, Empresas, Sociedades cuyo capital sea de propiedad total o mayoritaria del Estado Nacional, Obras Sociales y en todo otro ente estatal, cualquiera sea su dependencia jurisdiccional, dependiente de la Administración Pública Nacional.

##### **CAPITULO II: DEL INGRESO AL CUERPO DE ADMINISTRADORES GUBERNAMENTALES**

Art. 4 - La selección de aspirantes a ingresar al Cuerpo de Administradores Gubernamentales se efectuará mediante el procedimiento que, al respecto, establezca la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, el cual, como exigencia mínima, deberá contemplar la asistencia a un curso de formación de carácter teórico y práctico y la aprobación de los exámenes y demás sistemas de evaluación que se determinen.

Art.5 - LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION propondrá anualmente las vacantes necesarias para el

programa de formación de Administradores Gubernamentales conforme los requerimientos de los organismos de la Administración Pública Nacional y las posibilidades presupuestarias existentes pudiendo disponer su postergación cuando éstos no justifiquen su realización. Podrá asimismo establecer las condiciones que deberán reunir los componentes, o asistentes a cada programa de formación.

Además, la citada Secretaria podrá autorizar la inscripción de cursantes invitados, los que no tendrán derecho a incorporarse al referido Cuerpo ni estarán comprendidos en las previsiones de los artículos 6, 7 y 8 del presente.

Art. 6 - Son requisitos de inscripción para los cursos de ingreso al Cuerpo:

- a. Nacionalidad argentina nativa, por opción o por naturalización.
- b. Edad máxima al 1 de enero del año de iniciación del respectivo programa, de TREINTA Y CINCO (35) años.
- c. Cumplimiento de las demás condiciones de ingreso establecidas por el Régimen Jurídico Básico de la Función Pública (Ley N 22.140) o aquel que lo reemplace y su reglamentación.
- d. Poseer título de nivel terciario universitario, correspondiente a un plan de estudios no inferior a CUATRO(4) años de duración.

Para el supuesto de que los aspirantes sean funcionarios permanentes de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, podrán eximirse de este requisito acreditando la aprobación del ciclo completo de enseñanza secundaria y el ejercicio de un cargo cuyas funciones así previstas estructuralmente, no sean de nivel inferior a las de Dirección o equivalentes, por un lapso no inferior a UN (1) año previo al 1 de enero del año de iniciación del respectivo programa.

Sólo se reconocerán los títulos expedidos por organismos oficiales, o privados reconocidos oficialmente, aceptándose aquellos que, aun cuando hubieran sido obtenidos cursando programas de menor duración que los antedichos, tengan, a juicio de las autoridades competentes, idéntica incumbencia profesional.

Art.7 -Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, no podrá ingresar quien se encuentre alcanzado por las prohibiciones enumeradas en el artículo 8 del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública (Ley N 22.140) y su reglamentación, o su equivalente en aquel que, eventualmente, lo reemplace.

Los postulantes a ingresar al Cuerpo de Administradores Gubernamentales, deberán obtener previamente la certificación de aptitud psicofísica, a través del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, debiendo los funcionarios revalidar el que oportunamente hubiera obtenido.

Art.8 - Los asistentes a los cursos que se establezcan

para ingresar al Cuerpo de Administradores Gubernamentales, revistarán en alguna de las siguientes situaciones:

a) Los provenientes de la Administración Pública Nacional:

1. El personal permanente continuará revistando en el agrupamiento escalafonario de origen, con licencia especial con goce de haberes a partir de su admisión en los mismos. Dicha licencia no podrá ser denegada y subsistirá mientras dure la condición de cursante.

2. El personal no permanente, de establecerse algún curso previo al de formación y hasta su incorporación a este último, revistará como asistente ad-honorem y dependiendo de las autoridades del curso, asistiéndole, durante ese lapso, el derecho a continuar desempeñándose simultáneamente en sus funciones habituales.

A partir de su ingreso al curso de formación, como personal transitorio en iguales condiciones que las del inciso b), punto 2 del presente artículo.

b) Los demás cursantes:

1. De establecerse algún curso previo al de formación y hasta su incorporación a este último, como asistentes ad-honorem y dependiendo de las autoridades del curso.

2. A partir de su ingreso al curso de formación, como personal transitorio, en una planta no permanente del INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, con una retribución equivalente al coeficiente 0.40 de la fijada para la Clase C, Grado 1, del Escalafón correspondiente.

Art.9 - En caso de ingresar al curso de formación, funcionarios permanentes de la Administración Pública Nacional, éstos podrán optar entre continuar percibiendo las remuneraciones correspondientes al o a los cargos que no sean incompatibles, en los que se encuentren revistando, o la que surja de aplicar el procedimiento establecido en el inciso b), punto 2, del artículo anterior.

En este último supuesto, se les concederá licencia con goce de haberes en el o los cargos que ocupen a esa fecha, quedando a cargo del INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, con imputación a las partidas específicas asignadas al mismo, el pago de las diferencias que pudieran surgir.

Art. 10 -La separación, por cualquier motivo, del o los cursos que se establezcan para ingresar al Cuerpo de Administradores Gubernamentales, producirá para los agentes públicos el inmediato reintegro al organismo de origen.

Cuando la separación se produzca durante el curso de formación y obedezca a una decisión unilateral del



interesado, los cursantes comprendidos en el art. 8 , inc.b) cesarán en su relación y deberán reintegrar al Estado una suma equivalente a un mes de sueldo, multiplicada por los meses transcurridos desde la iniciación del curso. El Secretario de la Función Pública podrá resolver los casos de excepción ante causas de fuerza mayor debidamente justificadas.

La obligación de reintegro de gastos para el supuesto aludido deberá suscribirse como condición de incorporación al curso de formación. Art.11 - Los aspirantes que ingresen al curso de formación tendrán derecho al reintegro de los gastos que origine su traslado en los términos y condiciones que establece el régimen aprobado por el Decreto N 1343 de fecha 30 de abril de 1974 y sus modificatorios, o aquel que, eventualmente, se dicte en su reemplazo, cuando pertenezcan a la planta permanente de la Administración Pública Nacional y residan a más de CIEN (100) kilómetros del lugar en el que se dicte el referido curso.

Art.12 - EL INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, dictará las normas referentes a los programas, el reglamento académico y demás aspectos vinculados con el contenido de los cursos que se establezcan de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del presente estatuto.

Art.13 - La situación de revista como cursante en el curso de formación de Administradores Gubernamentales será incompatible con el desempeño de cualquier empleo remunerado o no en la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, inclusive entidades descentralizadas y Empresas o Sociedades del Estado, cualquiera sea su naturaleza jurídica. Tal incompatibilidad alcanzará asimismo a la docencia en todas sus formas y niveles.

La incorporación al Cuerpo de Administradores Gubernamentales producirá, para quienes hayan ingresado siendo agentes públicos, su baja simultánea en el organismo del cual provengan.

Art. 14 - En el momento de su ingreso al curso de formación, cada postulante deberá asumir, en caso de aprobarlo y ser incorporado al Cuerpo de Administradores Gubernamentales, la obligación de prestar servicios en la Administración Pública Nacional durante un lapso mínimo de SEIS (6) años, debiendo, en caso de incumplimiento, reintegrar al Estado una suma equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de su último haber mensual percibido, multiplicada por los meses que faltaren para cumplir el período indicado.

Facúltase al Secretario de la Función Pública para resolver las situaciones en las que mediaren causas debidamente justificadas que hicieren aconsejable la dispensa total o parcial de la obligación establecida en este artículo.

Art. 15 - Los recursos que se interpusieren contra

actos definitivos que afecten derechos subjetivos o intereses legítimos de los postulantes al ingreso o de los cursantes, serán resueltos por el Directorio del INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA . El recurso de alzada contra las resoluciones de este último será resuelto en forma definitiva por el Secretario de la Función Pública.

### **CAPITULO III: DE LOS DERECHOS DE LOS MIEMBROS DEL CUERPO DE ADMINISTRADORES GUBERNAMENTALES**

Art. 16 -Los integrantes del Cuerpo de Administradores Gubernamentales tendrán los siguientes derechos:

- a. Estabilidad.
- b. Retribución por sus servicios.
- c. Igualdad de oportunidades en la carrera.
- d. Licencias, justificaciones y franquicias.
- e. Compensaciones, indemnizaciones y subsidios.
- f. Asistencia social para sí y su familia.
- g. Interposición de recursos.
- h. Jubilación.
- i. Renuncia.
- j. Capacitación.

Art. 17 - La estabilidad consistirá en el derecho a permanecer como integrante del Cuerpo en tanto no se verifiquen las causales de cese en el mismo que establece el presente estatuto y se adquirirá automáticamente al egresar del programa de formación. Comprende asimismo el derecho a conservar el nivel escalafonario alcanzado y la retribución pertinente, no siendo extensivo a la función desempeñada ni a la permanencia en la zona de desempeño, sin perjuicio, en este último caso, del reconocimiento de las compensaciones que pudieran corresponder.

Art.18- Los miembros del Cuerpo tendrán derecho a la retribución por sus servicios con arreglo a las normas que se establecen en el Anexo II del decreto aprobatorio del presente.

Los conceptos allí indicados serán los únicos que corresponderán a los integrantes del Cuerpo, siendo su percepción incompatible con la de cualquier otro adicional, suplemento o compensación que pudiera serle atribuida en el organismo donde preste sus servicios. Ello con la única excepción de los previstos en el inciso b)del artículo 20 del Escalafón aplicable al Cuerpo y en las condiciones que dicha norma establece.

Art.19- Los Administradores Gubernamentales tendrán derecho a igualdad de oportunidades para cubrir los distintos niveles orgánicos previstos, mientras que las funciones serán asignadas conforme lo prescripto sobre el particular por el Capítulo IV del Escalafón para el Cuerpo de Administradores Guber-

namentales.

Art. 20- Tendrán asimismo, derecho a las Licencias, Justificaciones y Franquicias que se prevén en el Título II del presente.

Art.21- Los integrantes del Cuerpo tendrán derecho a compensaciones, reintegros e indemnizaciones por los mismos conceptos y en idénticas condiciones que las previstas para el personal civil de la Administración Pública Nacional por el régimen aprobado por el Decreto N° 1.343 de fecha 30 de abril de 1974, sus modificatorios y complementarios, o el que eventualmente se dicte en su reemplazo.

A tales efectos se considerará como lugar de revista del agente involucrado, aquél donde preste efectivamente sus servicios.

Art. 22- Los integrantes del Cuerpo podrán ser intimados a jubilarse en las mismas condiciones que la generalidad del personal civil de la Administración Pública Nacional.

Art.23- El agente que considere vulnerados sus derechos podrá recurrir ante la autoridad administrativa conforme al régimen vigente en materia de impugnación de actos administrativos.

Art.24- A los efectos de la renuncia deberá tenerse en cuenta lo prescripto por el artículo 14 del presente estatuto.  
uenta lo prescripto por el artículo 14 del presente estatuto.

La renuncia deberá efectivizarse por ante el Secretario de la Función Pública de la presidencia de la Nación y se considerará aceptada si la autoridad competente no se pronunciare dentro de los treinta (30) días corridos a partir de la fecha de su presentación.

La renuncia podrá ser retirada en tanto no sea notificada su aceptación o haya transcurrido el plazo a que alude el párrafo precedente.

Art.25- Todo Administrador Gubernamental tiene derecho a capacitarse en su carrera administrativa mediante la participación en los cursos de perfeccionamiento que se establezcan para promover de clase y en aquellos que puedan redundar en beneficio de la gestión a su cargo; ello conforme a las condiciones que establezca oportunamente la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA DE LA PRESIDENCIA DE LANACION.

#### **CAPITULO IV: DE LOS DEBERES Y PROHIBICIONES DE LOS MIEMBROS DEL CUERPO DE ADMINISTRADORES GUBERNAMENTALES.**

Art.26- (Dto. 2116/94) El desempeño como integrante

del Cuerpo de Administradores Gubernamentales será incompatible con el ejercicio de cualquier otro cargo público remunerado o no, en el orden nacional, provincial o municipal, o en entidades interestadales, con la excepción del ejercicio de la docencia universitaria, y el desempeño de cargos con funciones de nivel de conducción superior de la Administración Pública Nacional, cualquiera sea el régimen de contenido escalafonario que comprenda a los mismos.

Art.27- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, los integrantes del Cuerpo de Administradores Gubernamentales tendrán iguales deberes y prohibiciones que el resto del personal civil de la Administración Pública Nacional comprendido en el Régimen Jurídico Básico de la Función Pública (Ley N 22.140) y su reglamentación, o en aquel que eventualmente se dicte en su reemplazo.

#### **CAPITULO V: DEL REGIMEN DISCIPLINARIO**

Art.28- Los integrantes del Cuerpo de Administradores Gubernamentales podrán ser objeto de las siguientes sanciones disciplinarias:

- a. Apercibimiento.
- b. Suspensión de hasta DIEZ (10) días.
- c. Cesantía.
- d. Exoneración. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que fijen las leyes vigentes.

Las suspensiones se harán efectivas en días corridos, sin prestación de servicios ni percepción de haberes y a partir del primer día hábil siguiente al de la notificación.

Art.29.- Es causa para imponer el apercibimiento o la suspensión de DIEZ (10) días el incumplimiento de los deberes o quebrantamiento de las prohibiciones previstos por la normativa aplicable, salvo que por la magnitud y gravedad de la falta cometida, den lugar a las sanciones de cesantía o exoneración.

Art.30.- Son causas para imponer cesantía:

- a. Abandono del servicio, el cual se considerará consumado de igual forma y en idénticas condiciones que las establecidas por el régimen aplicable al personal civil de la Administración Pública Nacional.
- b. Infracciones que den lugar a la suspensión, cuando haya totalizado DIEZ (10) días de suspensión en los VEINTICUATRO (24) meses inmediatos anteriores a aquél en que sea cometida la última falta.
- c. Incumplimiento de los deberes o quebrantamiento de las prohibiciones cuando, a juicio de la autoridad competente, así correspondiere por la magnitud y la gravedad de la falta.
- d. Exclusión del cuadro de promociones cuando el agente haya alcanzado la antigüedad

máxima de permanencia en el grado, prevista en el artículo 8 del Escalafón aplicable al Cuerpo de Administradores Gubernamentales.

e. Calificación deficiente por dos períodos consecutivos o cinco alternados durante el transcurso de la carrera administrativa.

Art.31.- Son causas para imponer la exoneración, las previstas en el Régimen Jurídico Básico de la Función Pública (Ley N 22.140) y su reglamentación, o aquél que, eventualmente, se dicte en su reemplazo.

Art.32.- El procedimiento y los requisitos a cumplimentar para la aplicación de las diferentes sanciones previstas en el presente Título serán fijados por el Secretario de la Función Pública de la Presidencia de la Nación.

Art.33.- Las sanciones previstas en este estatuto, serán aplicadas por las autoridades que, en cada caso, se mencionan:

a. Apercibimiento y suspensión de hasta DIEZ (10) días: por la autoridad de nivel no inferior a Subsecretario, o, en su caso, autoridad máxima de organismos descentralizados, del área donde preste efectivamente sus servicios el agente.

b. Cesantía y exoneración: por el Secretario de la Función Pública de la Presidencia de la Nación.

#### **CAPITULO VI: DELEGESODE LOS ADMINISTRADORES GUBERNAMENTALES**

Art.34.- La relación de empleo del Administrador Gubernamental con la Administración Pública Nacional concluye en los siguientes casos:

- A. Fallecimiento.
- b. Renuncia aceptada.
- c. Baja por Jubilación.
- d. Razones de salud que lo imposibiliten para la función.
- e. Cesantía o exoneración.

#### **CAPITULO VII: DEL REINGRESO AL CUERPO DE ADMINISTRADORES GUBERNAMENTALES**

Art.35.- El reingreso al Cuerpo de Administradores Gubernamentales no será procedente, salvo excepción expresa concedida por el Secretario de la Función Pública cuando concurren fundadas razones que así lo justifiquen y conforme a las condiciones que, en el caso, se establezcan. Al respecto, las reincorporaciones que se decidan, deberán concretarse, ineludiblemente, en el nivel que poseía el interesado al momento de su egreso y previa habilitación de la vacante pertinente.

#### **TITULO II**

#### **DEL REGIMEN DE LICENCIAS, JUSTIFICACIONES Y FRANQUICIAS**

#### **CAPITULO I: DE LAS LICENCIAS**

Art.36.- Los Administradores Gubernamentales tendrán derecho a las siguientes licencias:

- a. Licencia anual ordinaria.
- b. Licencia por afecciones o lesiones de corto tratamiento.
- c. Licencia por afecciones o lesiones de largo tratamiento, accidentes de trabajo o enfermedades.
- d. Licencia por maternidad.
- e. Licencia por matrimonio.
- f. Licencia por tenencia con fines de adopción.
- g. Licencia por servicio militar obligatorio.
- h. Licencia extraordinaria por razones de formación o investigación.
- i. Licencia por ejercicio transitorio de funciones superiores de gobierno.
- j. Licencia extraordinaria por razones particulares.

Art.37.- Los integrantes del Cuerpo tendrán derecho a gozar de licencia anual ordinaria, la que se otorgará por año vencido y con goce íntegro de haberes, por un término único de VEINTICINCO (25) días hábiles. A los efectos de la concesión y del usufructo del presente beneficio, se considerará el año calendario, debiendo otorgarse conforme a las necesidades del servicio. Las solicitudes deberán ser resueltas dentro de los CINCO (5) días de interpuestas, bajo apercibimiento de considerárselas aceptadas.

Art.38.- La concesión y goce de la aludida licencia serán obligatorios, no obstante lo cual podrá ser transferida parcial o íntegramente al año siguiente, por la autoridad facultada a acordarla, cuando concurren circunstancias fundadas en razones de servicio que hagan imprescindible adoptar esa medida, no pudiendo por esta causa aplazarse por más de UN (1) año.

Las licencias en cuestión podrán fraccionarse, a pedido del interesado, en DOS (2) períodos, siempre que las necesidades del servicio lo permitan.

Art. 39.- No se otorgará licencia anual ordinaria por los períodos en los que el agente no preste servicios por hallarse en uso de alguna otra licencia, con exclusión de la que se otorgue por maternidad.

Art.40.- La licencia anual ordinaria sólo podrá interrumpirse por las mismas causales que las prescriptas por el Régimen aprobado por el Decreto N° 3.413 de fecha 28 de diciembre de 1979 y sus modificatorios, o aquel que eventualmente se dicte en su reemplazo.

Asimismo se extenderán a los Administradores Gubernamentales las disposiciones contempladas por el Régimen antes mencionado, referentes a postergación de licencias pendientes y al pago de las licencias.

Art.41.- La licencia anual ordinaria devengada y no usufructuada por el personal permanente de la Administración Pública Nacional incorporado al programa de formación del Cuerpo de Administradores Gubernamentales, quedará automáticamente transferida para su utilización al momento de finalización de los cursos o al de cese de la condición de cursante del referido personal.

Art.42.- El período correspondiente al programa de formación aludido en el artículo anterior, no genera derecho a licencia anual ordinaria.

Art.43.- Para la atención de afecciones o lesiones de corto tratamiento que inhabiliten para el desempeño de las funciones asignadas, incluidas operaciones quirúrgicas menores, se concederán hasta VEINTE (20) días hábiles de licencia por año calendario, en forma continua o discontinua, con goce íntegro de haberes.

Art.44.- Para la atención de afecciones o lesiones de largo tratamiento, accidentes de trabajo o enfermedades profesionales que inhabiliten para el desempeño del trabajo y para los casos de intervenciones quirúrgicas no comprendidas en el artículo anterior, se otorgará hasta UN (1) año más con el CINCUENTA POR CIENTO (50 %), vencido el cual quedará extinguida la relación de empleo. No será necesario agotar previamente los días a que se refiere el artículo anterior para acordar la licencia prevista en el presente.

Los sueldos percibidos en virtud del presente artículo no son deducibles de los montos que, por aplicación de otras disposiciones legales, corresponda abonar en concepto de indemnización por alguna de las causales mencionadas.

Art.45.- Resultan aplicables al presente las disposiciones que contiene el régimen del Decreto N° 3.413 de fecha 28 de diciembre de 1979 y sus modificatorios, o aquel que se dicte en su reemplazo, respecto de la incapacidad que pudiere haber afectado a algún administrador gubernamental como consecuencia de lesiones por las que se le hubiera concedido licencia con arreglo a los artículos 43 y 44 del presente, así como también todo lo relacionado con el anticipo del haber de pasividad a liquidar en aquellos casos en que la incapacidad esté amparada por jubilación por invalidez.

Art.46.- El personal femenino tendrá derecho a licencia por maternidad en las mismas condiciones que las previstas por el régimen del Decreto N° 3.413 de fecha 28 de diciembre de 1979 y sus modificatorios.

Art.47.- Las licencias referidas en los artículos anteriores son incompatibles con el desempeño de cualquier función pública o privada. Las incompatibilidades de este orden darán lugar al descuento de los haberes devengados durante el período de licencia usufructuado, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.

Art. 48.- El otorgamiento de las licencias que a continuación se detallan, se ajustará a las disposiciones que, en lo pertinente, rigen para el personal civil de la Administración Pública Nacional comprendido en el régimen aprobado por el Decreto N° 3.413 de fecha 28 de diciembre de 1979 y sus modificatorios, o en aquel que eventualmente se dicte en su reemplazo:

- a. Licencia por razones de salud.(En cuanto al procedimiento).
- b. Licencia por tenencia con fines de adopción .
- c. Licencia por matrimonio.
- d. Servicio militar obligatorio.

Art. 49.- Al integrante del cuerpo de Administradores Gubernamentales que fuere designado candidato a miembro de los Poderes Ejecutivo o Legislativo de la Nación, las provincias o las Municipalidades, se le acordará licencia sin goce de haberes conforme las disposiciones que rigen, en la materia, para la generalidad del personal dependiente del Poder Ejecutivo Nacional.

Asimismo, se le otorgará igual licencia por el término en que ejerza sus funciones, a aquél administrador gubernamental que fuere designado o electo para desempeñar funciones superiores de gobierno en el orden Nacional, Provincial o Municipal.

Art. 50.- Se concederá licencia extraordinaria con goce de haberes para realizar estudios e investigaciones científicas, técnicas o culturales que resulten de interés para el país y que aconsejen la concurrencia o incorporación del administrador gubernamental involucrado a instituciones del país o del extranjero, con previo dictamen del INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, por el lapso que determine, en cada caso, la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION con un tope máximo de DOS (2) años (Dto. 652/94).

Si la licencia en cuestión supera los TRES (3) meses de duración, el funcionario deberá permanecer en su función el doble de lapso acordado, debiendo reintegrar, en caso contrario, el importe correspondiente a los sueldos percibidos durante el tiempo que permaneció en uso de la licencia de referencia.

Art. 51.- Los Administradores Gubernamentales podrán hacer uso de licencia por asuntos particulares, en forma continua o fraccionada, hasta completar SEIS (6) meses dentro de cada decenio, siempre que

no se opongan razones de servicio.

El término de licencia no utilizada no puede ser acumulado a los decenios siguientes y para tener derecho a este beneficio en distintos decenios, deberá transcurrir un plazo mínimo de DOS (2) años entre la terminación de una y la iniciación de la otra. No podrá adicionarse a las licencias contempladas en los artículos 49 y 50 del presente, debiendo mediar para gozar de esta licencia una prestación efectiva ininterrumpida de servicios de SEIS (6) meses, en el periodo inmediato anterior a la fecha en que se formule el pedido respectivo.

Podrá hacerse uso de esta licencia siempre que se cuente con CINCO (5) años de antigüedad ininterrumpida en el Cuerpo de Administradores Gubernamentales, en el periodo inmediato anterior a la fecha en que se formule el pedido respectivo.

## **CAPITULO II: DE LAS JUSTIFICACIONES**

Art. 52.- Los miembros del Cuerpo de Administradores Gubernamentales tendrán derecho a la justificación de las inasistencias en que incurran, con goce de haberes, por las siguientes causas y con las limitaciones que en cada caso, se establecen:

a. Nacimiento: Al integrante varón, por nacimiento de hijo, TRES (3) días laborables.

b. Fallecimiento: Por fallecimiento del cónyuge o parientes consanguíneos o afines en primer grado, TRES (3) días laborables. El término previsto en este inciso comenzará a contarse a partir del día de producido el fallecimiento, del de la toma de conocimiento del agente, o del de las exequias, a opción del agente.

El término previsto en este inciso comenzará a contarse a partir del día de producido el fallecimiento, del de la toma de conocimiento del agente, o del de las exequias, a opción del agente.

c. Cuando el miembro del Cuerpo deba integrar mesas examinadoras de establecimientos reconocidos por el Gobierno Nacional y con tal motivo se creara conflicto de horarios, se le justificarán hasta DIEZ (10) días laborables en el año calendario.

d. Fenómenos meteorológicos o de fuerza mayor debidamente comprobados: Se justificarán las inasistencias incurridas por dichas causales.

## **CAPITULO III: DE LAS FRANQUICIAS**

Art.53.- Las Administradores Gubernamentales madres de lactantes tendrán derecho a una reducción horaria con arreglo a las disposiciones vigentes en el Régimen aprobado por el Decreto N° 3.413 de fecha 28 de diciembre de 1979 y sus modificatorios o en aquel que eventualmente se dicte en su reemplazo.

Art. 54.- Las inasistencias en que incurra el personal

con motivo de haber sido autorizado a concurrir a conferencias, congresos o simposios que se celebren en el país con auspicio oficial o declarados de interés nacional, también serán justificados con goce de haberes.

## **CAPITULO IV: GENERALIDADES**

Art. 55.- Las licencias anual ordinaria, por afecciones de corto tratamiento, por matrimonio, por maternidad y por tenencia con fines de adopción, serán acordadas, así como la justificación de inasistencias y las franquicias, por las autoridades competentes del organismo donde el personal preste sus servicios y comunicadas oportunamente a la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, la cual, a su vez concederá las licencias por los otros conceptos.

## **ANEXO II**

### **ESCALAFON PARA EL CUERPO DE ADMINISTRADORES GUBERNAMENTALES**

#### **CAPITULO I: AMBITO DE APLICACION**

Art.1 - El presente escalafón será de aplicación al personal que, de conformidad con las disposiciones del estatuto respectivo, integre el Cuerpo de Administradores Gubernamentales.

#### **CAPITULO II: DE LA CARRERA**

Art.2 - La carrera de los Administradores Gubernamentales estará constituida por TRES (3) clases, cada una de las cuales se subdividirá en grados.

Las clases se denominarán: A, B y C y se compondrán, respectivamente, de TRES (3), TRES (3) y CUATRO (4) grados cada una.

Art.3 - Las clases configuran los tres niveles escalafonarios a los que podrán acceder los Administradores Gubernamentales, los cuales carecerán de vinculación con la jerarquía de las funciones a asignar al agente involucrado.

Al egresar de las actividades de formación pertinentes, los Administradores Gubernamentales se incorporarán automáticamente, a la clase C, Grado 1, que será así el escalafón inicial en el desarrollo de sus respectivas carreras.

#### **CAPITULO III: DE LAS PROMOCIONES**

Art.4- Serán requisitos para promover de grado:  
 a. Acreditar la antigüedad mínima de permanencia en el grado que se establece para cada nivel escalafonario;  
 b. Haber sido calificado en el lapso que se considere, sobre el nivel mínimo que se fije en el régimen a que se alude en el artículo 6°.

	MAXIMA	MINIMA
4	3 años	2 años
3	2 años	1 año
2	2 años	1 año
1	2 años	1 año

Los cambios de clase estarán supeditados, en todos los casos, a la aprobación de las actividades de formación que se establezcan a ese fin, las cuales podrán realizarse a partir de la promoción del agente al último grado de la clase respectiva.

Art.5°- Serán requisitos para promover de clase:  
 a. Haber acreditado las condiciones para promover de grado;  
 b. Haber aprobado las actividades de formación que se establezcan.

#### CAPITULO IV: DE LA ASIGNACION DE FUNCIONES

Art.6°- El Secretario de la Función Pública será la autoridad competente para establecer el régimen de calificaciones que regirá para el personal que integre el Cuerpo de Administradores Gubernamentales.

El referido régimen deberá necesariamente regular:

- Evaluación anual del desempeño del agente;
- Un cuadro anual de Promociones de grado, cuando así corresponda.
- Un cuadro de promociones de clase, cuando corresponda, determinado sobre la base de la evaluación anual del desempeño y el resultado de los programas de capacitación que se establezcan.

Art. 9°- El personal que integre el Cuerpo de Administradores Gubernamentales revistará en la planta permanente de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art.10°- El destino inicial y los sucesivos destinos de los Administradores Gubernamentales serán dispuestos por resolución del Secretario de la Función Pública sobre la base de los requerimientos de los distintos organismos de la Administración Pública Nacional.

La asignación de funciones en la órbita del organismo al que sea destinado o trasladado el Administrador Gubernamental deberá responder a lo previsto en el artículo 3° del estatuto, siendo ella responsabilidad exclusiva del titular del mismo.

Art.7°- LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION por resolución de su titular, establecerá anualmente el cuadro de promociones, el cual deberá concluirse, indefectiblemente, antes del día 15 de diciembre de cada año, a partir del primer año siguiente al de la integración del Cuerpo.

El cuadro perderá vigencia a la expiración del período para el cual hubiera sido concebido y deberá ser puesto en conocimiento de los Administradores Gubernamentales dentro de los TRES (3) días hábiles siguientes al de su aprobación.

Art.11°- Para asignar los diferentes destinos, se tendrá en cuenta:

- Aptitud demostrada durante el desarrollo del programa de formación y en los anteriores destinos donde se hubiera desempeñado;
- Antecedentes que permitan determinar fehacientemente la correspondencia entre la naturaleza y modalidades de la función a cumplir y el perfil del candidato.

Art.8 - Las antigüedades mínima y máxima para acceder al grado inmediato superior, será la que se determina seguidamente:

I- CLASE A		
GRADO	ANTIGÜEDAD MAXIMA	ANTIGÜEDAD MINIMA
2	4 años	3 años
1	4 años	3 años

Art.12°- La permanencia en un mismo destino no podrá superar los TRES (3) años, pudiendo ser nuevamente destinado una vez transcurrido un lapso idéntico en otra u otras jurisdicciones.

Las excepciones a lo prescripto por este artículo podrán ser resueltas por el Secretario de la Función Pública cuando fundadas razones de servicio, previamente circunstanciadas, así lo aconsejen.

II- CLASE B		
GRADO	ANTIGÜEDAD MAXIMA	ANTIGÜEDAD MINIMA
3	4 años	3 años
2	3 años	2 años
1	3 años	2 años

Art.13°- El Administrador Gubernamental deberá desempeñarse en las condiciones de tiempo, forma, lugar y modalidad que determine la autoridad de la cual dependa en su lugar de destino.

III- CLASE C		
GRADO	ANTIGÜEDAD	ANTIGÜEDAD

Art.14°- Los Administradores Gubernamentales extenderán su prestación en la medida que las necesidades del servicio lo requieran, estableciéndose

un horario mínimo de CUARENTA (40) horas semanales.

Art.15º- Los cambios de destino que soliciten los Administradores Gubernamentales serán evaluados por el Secretario de la Función Pública, quien ponderará las causas que motiven el pedido, el interés del servicio y, previo informe que sobre el particular emita la autoridad del área en la que se desempeñen, la importancia de la tarea asignada al funcionario.

Art.16º- De no existir suficientes requerimientos de las distintas jurisdicciones de la Administración Pública Nacional, los Administradores Gubernamentales a los que no les sea asignado destino, deberán prestar sus servicios en las dependencias de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION que indique su titular.

## **CAPITULO V: DE LA RETRIBUCIONES**

Art.17.- La retribución de los Administradores Gubernamentales estará compuesta por el sueldo básico correspondiente a su clase, con más los adicionales, suplementos y asignaciones que se establecen en los artículos 19 y 20.

Art.18.- El PODER EJECUTIVO NACIONAL determinará el sueldo básico correspondiente a cada clase.

Art.19.- Establécense los siguientes adicionales a percibir por los Administradores Gubernamentales:

- adicional por formación especial;
- adicional por grado;
- adicional por permanencia;
- adicional por dedicación funcional (Dto. 2804/91).

Art.20.- Establécense asimismo los siguientes suplementos o asignaciones:

- suplemento por zona desfavorable;
- suplemento por riesgo;
- asignaciones familiares.

Con excepción de las asignaciones familiares, que serán percibidas en idénticas condiciones y con iguales alcances que el resto del personal civil de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL, los otros suplementos sólo serán abonados cuando el organismo donde se presten los servicios lo contemple para su propio personal y en iguales condiciones que para este último.

Art. 21.- El "Adicional por Formación Especial" será abonado a la totalidad de los integrantes del Cuerpo de Administradores Gubernamentales, independientemente de la clase en que revisten, y consistirá en la suma resultante de aplicar el

coeficiente 1.0 al sueldo básico de la clase de revista del agente.

Art. 22.- La suma del sueldo básico más el "Adicional por Formación Especial", constituirá la asignación de la clase de revista del Administrador Gubernamental.

Art. 23.- El "Adicional por Grado" será percibido por aquellos funcionarios que, cumplidos los requisitos pertinentes, promuevan de grado dentro de cada clase. El referido adicional consistirá, en cada caso, en un monto equivalente al DIEZ POR CIENTO (10 %) de la asignación de la clase de revista, por grado promovido, de manera tal de alcanzar un tope máximo del TREINTA POR CIENTO (30 %) sobre el grado inicial en la Clase C, Grado 4, y del VEINTE POR CIENTO (20 %) en las Clases B y A, Grado 3. El Administrador Gubernamental dejará de percibir el "Adicional por Grado", en sus diferentes montos, únicamente cuando como consecuencia de un cambio de clase, se incorpore al grado inicial de cada una de ellas.

Art. 24.- El "Adicional por Permanencia" será percibido por los Administradores Gubernamentales que alcancen el último grado previsto por la Clase A. Comenzará a percibirse a partir del cuarto año de revista en el mismo y consistirá en el QUINCE POR CIENTO (15%) de la asignación de la clase de revista.

ARTICULO 25º- (Dto. 2804/91) El Adicional por Dedicación Funcional constituye el reintegro de los mayores gastos que origina el desempeño de la función, no computándose, en consecuencia, a los efectos impositivos. Dicho Adicional será abonado a la totalidad de los integrantes del Cuerpo de Administradores Gubernamentales, independientemente de la clase en que revisten, y consistirá en la suma resultante de aplicar el coeficiente 0,98 al sueldo básico de la clase de revista C.

## **ANEXO III**

### **PROPOSITOS QUE GUIARON LA CREACION DEL CUERPO DE ADMINISTRADORES GUBERNAMENTALES**

Entre los propósitos que persigue el PODER EJECUTIVO NACIONAL, se encuentra el de mejorar la organización administrativa del Estado y la formación profesional de los funcionarios públicos, acentuando en éstos su actitud de servicio y su compromiso con el sistema republicano y democrático de gobierno.

Para lograr tal objeto se requiere una tarea constante, cuyo éxito no depende sólo de los conocimientos que se impartan y de las normas que se establezcan, sino también de la consolidación del sistema constitucional, del consenso público sobre la necesidad de

respetarlo por sobre cualquier divergencia y del ejemplo que se brinde desde las más altas funciones.

A los efectos señalados es necesario aumentar las exigencias en el cumplimiento de los deberes impuestos a los agentes estatales pero también proporcionarles los estímulos que alienten un desempeño correcto y eficiente.

En concordancia con dicho propósito el PODER EJECUTIVO NACIONAL, pretende restablecer a la brevedad posible el funcionamiento de la carrera administrativa y el régimen de concursos para el ingreso y los ascensos, sistemas éstos que se encuentran en suspenso desde hace aproximadamente DIEZ (10) años.

Así, el ingreso en la función pública y el desarrollo de la carrera guardarán relación con la idoneidad, la experiencia, la eficiencia y el esfuerzo de los interesados y no estarán supeditados a la voluntad discrecional de las autoridades políticas.

La vastedad de la tarea a realizar requiere su implementación por etapas, con planes intermedios tendientes a afianzar éxitos parciales que consoliden el nuevo sistema.

En tal sentido y sin que ello implique descuidar las necesidades referentes a todos los niveles jerárquicos, reviste especial urgencia la formación de funcionarios aptos para las tareas de dirección y asesoramiento, siendo preciso prever la posibilidad de que quienes se desempeñen en tales funciones puedan ser destinados a aquellos organismos donde sus servicios sean más necesarios, atendiendo a sus aptitudes y, en la medida de lo posible, a sus preferencias personales.

Asimismo, es conveniente permitir cambios periódicos en las tareas y destinos de los funcionarios de nivel superior, de modo que tengan oportunidad de aumentar sus conocimientos y diversificar su experiencia.

Se ha estimado que los propósitos enunciados precedentemente pueden cumplirse mediante la creación de un cuerpo único, donde los funcionarios que en él ingresen desarrollen su carrera y desde el cual puedan ser destinados a los organismos donde sus funciones se consideren necesarias, para luego reintegrarlos cuando, por cualquier motivo, deba procederse a su relevo.

Atendiendo a las características del referido Cuerpo, resulta conveniente que sea administrado por la PRESIDENCIA DE LA NACION, a través de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA.

La consecuencia de los fines ya señalados, se procurará asegurando la formación profesional de quienes han de integrar el Cuerpo a crearse, mediante

una enseñanza teórico-práctica cuidadosa e intensiva, permitiendo el ingreso a la carrera sólo a través de la aprobación de los estudios específicos que han de preverse, garantizándose la transparencia y la objetividad en el sistema de selección para la incorporación a los mencionados cursos.

Las posibilidades de ingreso al nuevo Cuerpo deberán ofrecerse también a los actuales funcionarios, lo que significará para los interesados un estímulo para su progreso profesional a la vez que beneficiará a la Administración al aprovechar su experiencia.

Sin perjuicio de ello y entre los requisitos de ingreso se considera indispensable establecer una edad máxima que haga posible la posterior prestación de servicios durante un período proporcional al esfuerzo que significará la formación del postulante.

Asimismo, deberá requerirse un determinado nivel de estudios, el cual, cuando se trate de funcionarios, será sustituido por su condición de revista en las categorías superiores y una antigüedad mínima que haga presumir su experiencia.

Las exigencias detalladas en los párrafos precedentes se sumarán al cumplimiento de los requisitos para el ingreso en la función pública, que establece el régimen actualmente en vigor.

Los recursos y esfuerzos que el Estado empleará en la formación de los integrantes del Cuerpo a crearse, requieren el consiguiente compromiso en el sentido de prestar servicios durante un período mínimo o posterior a su capacitación, obligándose, en caso de incumplimiento, a compensar los gastos originados.

Es necesario señalar que el grado de exigencia requerido, así como la dedicación exclusiva que se pretende de los postulantes, hace necesario retribuir adecuadamente a los cursantes, los cuales, en caso de ser ya funcionarios públicos, deberán ser considerados en uso de licencia especial con goce de sueldo.

Por fin y sin desmedro de la posibilidad de crear un organismo específico dedicado a la formación de altos funcionarios, en la actualidad esas tareas pueden ser adecuadamente cumplidas por el INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA.

#### **PLANILLA ANEXA AL ARTICULO 10 PLANTA PERMANENTE**

ESCALAFON CUERPO DE ADMINISTRADORES GUBERNAMENTALES PRESIDENCIA DE LA NACION - SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA ADMINISTRACION CENTRAL

CLASE/GRADO A-3/1 B-3/1 C-4/1 TOTAL UNIDAD



UNIDAD SECRETARIO DE LA FUNCION PUBLICA	---	---	106	106
TOTAL	---	---	106	106

## Decreto N° 277/91 Régimen del personal profesional

Poder Ejecutivo Nacional, Aprueba la carrera del Personal Profesional de los establecimientos hospitalarios, asistenciales e institutos de investigación y producción dependientes de la Subsecretaría de Políticas de Salud y Acción Social

Buenos Aires, 14/02/91

VISTO el artículo 6° del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública aprobado por Ley N° 22.140 y su reglamentación y escalafón dado por el Decreto N° 1.428 del 22 de febrero de 1973; y

### CONSIDERANDO:

Que la cláusula estatutaria citada precedentemente autoriza el dictado de ordenamientos escalafonarios particulares cuando las especiales características de los servicios involucrados así lo requiera.

Que el carácter esencial de los servicios asistenciales que se prestan en los establecimientos y unidades dependientes de la SUBSECRETARIA DE POLITICAS DE SALUD Y ACCION SOCIAL DEL MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL impone la necesidad de asegurar a los profesionales que prestan dichos servicios, el desarrollo de una carrera administrativa basada en el mérito y la capacitación permanente.

Que para materializar ese propósito, el ordenamiento a sancionar debe contener pautas básicas que posibiliten un óptimo aprovechamiento de los recursos humanos vinculados con la salud.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
DECRETA:

Artículo 1° - Apruébase la Carrera del Personal Profesional de los establecimientos hospitalarios y asistenciales e institutos de investigación y producción dependientes de la SUBSECRETARIA DE POLITICAS DE SALUD Y ACCION SOCIAL DEL MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL que, como anexo, forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2° - Mantiénese con carácter provisorio hasta

tanto se adopte una resolución definitiva sobre el particular, las normas que regulan la calificación de los establecimientos comprendidos en el artículo 1° del presente decreto.

Art. 3° - Las estructuras orgánicas de los establecimientos y unidades comprendidos en el presente decreto, serán adecuadas en lo referente a su nomenclatura escalafonaria, agrupamiento funcional y descriptivo de tareas, en la medida en que resulte necesario para la correcta aplicación de las normas que por este decreto se aprueban, previa intervención de los organismos competentes en la materia.

Art. 4° - Créase la COMISION PERMANENTE DE LA CARRERA PROFESIONAL, con delegaciones en cada establecimiento e instituto, que tendrá por misión elaborar y canalizar las propuestas tendientes a asegurar la correcta administración de los recursos humanos del sector profesional comprendido en los alcances del presente decreto, el afianzamiento de las relaciones laborales e institucionales, la reglamentación del Régimen de Guardias Profesionales y las condiciones de higiene y medio ambiente de trabajo. Las atribuciones, constitución y pautas de funcionamiento de la COMISION PERMANENTE DE CARRERA PROFESIONAL y de las respectivas delegaciones, se ajustarán a las disposiciones contenidas en el capítulo X de la carrera anexa al presente decreto.

Art. 5° - Facúltase al Ministro de Salud y Acción Social y al Secretario de la Función Pública de la PRESIDENCIA DE LA NACION para que, previa intervención de la comisión que se crea por el artículo 4°, aprueben por Resolución Conjunta las disposiciones complementarias necesarias para la aplicación del régimen anexo al presente decreto.

Art. 6° - Facúltase al Ministro de Salud y Acción Social, al Ministro de Economía y al Secretario de la Función Pública de la PRESIDENCIA DE LA NACION para que, previa intervención de la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público y de los entes competentes en la materia, fijen por resolución conjunta los coeficientes y sumas que correspondan a cada uno de los conceptos que se aprueban en el capítulo VII del régimen anexo del presente decreto.

Art. 7° - Derógase para el personal alcanzado por el régimen anexo al presente decreto, la aplicación de los artículos 70 a 84 del anexo I del decreto 1.351/88.

Art. 8° - Hasta tanto se apruebe el reencasillamiento del personal comprendido en la carrera a la que se refiere el presente decreto, los profesionales comprendidos en la misma continuarán rigiéndose por las normas pertinentes del Escalafón aprobado por decreto N° 1.428/73, sus modificatorios y complementarios.

Art. 9° - Dentro de los TREINTA (30) días de la publicación del presente decreto, el Ministro de Salud y Acción Social y el Secretario de la Función Pública, establecerán por resolución conjunta las pautas, instancias y procedimientos a utilizar para el reencasillamiento del personal, el que será también dispuesto por resolución conjunta de las mencionadas autoridades.

Art. 10° - Las disposiciones del régimen anexo al presente decreto tendrán vigencia a partir del dictado de la resolución conjunta que apruebe el reencasillamiento del personal profesional al nuevo ordenamiento.

Art. 11° - El gasto que demande la aplicación del presente decreto será financiado con cargo al presupuesto del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

Art. 12° - Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. - MENEM - Avelino J. Porto - Domingo F. Cavallo.

## **ANEXO I**

DE LA CARRERA DEL PERSONAL PROFESIONAL DE LOS ESTABLECIMIENTOS HOSPITALARIOS Y ASISTENCIALES E INSTITUTOS DE INVESTIGACION Y PRODUCCION DEPENDIENTES DE LA SUBSECRETARIA DE POLITICAS DE SALUD Y ACCION SOCIAL DEL MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

### **CAPITULO I**

#### **DE LA CARRERA PROFESIONAL**

#### **CREACION DE LA CARRERA PROFESIONAL**

Artículo 1° - Créase la carrera del personal profesional que se desempeña en Unidades Hospitalarias, Establecimientos Asistenciales e Institutos de Investigación y Producción, dependientes de la SUBSECRETARIA DE POLITICAS DE SALUD Y ACCION SOCIAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

#### **AMBITO DE APLICACIÓN**

Artículo 2° - La carrera que se crea por el presente decreto incluye a los profesionales que desempeñan, en las unidades mencionadas en el artículo anterior, funciones acordes con su incumbencia profesional en tareas de conducción, organización, planificación, coordinación, asesoramiento, investigación, capacitación, fiscalización y cumplimiento de prestaciones propias de su profesión.

## **PROFESIONES COMPRENDIDAS**

Artículo 3° - Quedarán comprendidos en la presente carrera, los siguientes profesionales:

Médicos  
Odontólogos  
Obstétricas  
Bioquímicos  
Licenciados en Bioquímica  
Licenciados en Ciencias Químicas  
Doctores en Ciencias Químicas  
Licenciados en Análisis Clínicos  
Bacteriólogos  
Farmacéuticos  
Terapistas Físicos  
Psicólogos  
Licenciados en Psicología  
Licenciados en Psicopedagogía  
Psicopedagogos  
Licenciados en Sociología  
Antropólogos  
Musicoterapeutas  
Terapistas Ocupacionales  
Licenciados en Terapia Ocupacional  
Fonoaudiólogos  
Licenciados en Fonoaudiología  
Kinesiólogos  
Licenciados en Kinesiología  
Kinesiólogos Fisiatras  
Fisioterapeutas  
Dietistas  
Nutricionistas  
Dietistas Nutricionistas  
Licenciados en Nutrición  
Asistentes Sociales  
Visitadores de Higiene  
Visitadores de Higiene Social  
Licenciados en Servicio Social de la Salud  
Licenciados en Servicio Social

### **CAPITULO II**

#### **CONDICIONES DE INGRESO**

#### **REQUISITOS GENERALES Y PARTICULARES DE INGRESO**

Artículo 4° - Para el ingreso a la presente carrera se deberán satisfacer en forma inexcusable los siguientes requisitos:

- a. Los establecidos en los artículos 7° y 8° del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública y su reglamentación, o en el ordenamiento estatutario que se dicte en su reemplazo para la generalidad del personal civil de la Administración Pública Nacional.
- b. Poseer título universitario extendido por organismos oficiales competentes o privados reconocidos, con la única excepción de las certificaciones expedidas por el MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, respecto de Terapistas Ocupa-

ciones, egresados de la ESCUELA NACIONAL DE TERAPIA OCUPACIONAL de BUENOS AIRES, Visitadores de Higiene y Asistentes Sociales.

c. Haber sido seleccionado por concurso, de conformidad con los mecanismos establecidos en la presente carrera.

d. Ser designado por autoridad competente

e. Poseer matrícula nacional, salvo en los casos de profesionales universitarios que carezcan de ella.

### **CATEGORIA INICIAL**

Artículo 5° - El personal ingresará por la categoría inicial de la carrera, salvo que tratándose de otros niveles escalafonarios, se determine, a través de los respectivos mecanismos de selección, la inexistencia de candidatos que reúnan las condiciones requeridas para cubrir la vacante de que se trate.

### **CAPITULO III**

#### **ESTRUCTURA DE LA CARRERA**

#### **DESARROLLO DE LA CARRERA**

Artículo 6° - La carrera es el progreso horizontal o vertical del profesional, por aplicación de los sistemas de promoción establecidos en el presente régimen.

La promoción horizontal se determina por el grado, la vertical por el acceso a las diferentes categorías.

### **CATEGORIAS**

Artículo 7° - La presente carrera se compone de las categorías A, B, C, D y E, que se complementarán con el número de grados por antigüedad calificada (GAC) que se determina para cada caso.

### **INDEPENDENCIA DE CATEGORIA Y FUNCION**

Artículo 8° - En la presente carrera la categoría es independiente de la función, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 11, respecto del nivel escalafonario mínimo al que deberá acceder el profesional para concursar las distintas funciones jerarquizadas.

### **FUNCIONES JERARQUIZADAS**

Artículo 9° - Las funciones jerarquizadas serán las correspondientes a Director, Director Asistente o Subdirector, Coordinador, Jefe de Departamento, Jefe de Servicios y Jefe de Sección.

### **GRADOS DE ANTIGÜEDAD CALIFICADA**

Artículo 10° - A cada categoría le corresponderán los siguientes grados:

a. Categoría B: UN (1) Grado de antigüedad calificada.

b. Categoría C: DOS (2) Grado por antigüedad calificada.

c. Categoría D: TRES (3) Grado por antigüedad calificada.

d. Categoría E: CUATRO (4) Grado por antigüedad calificada.

### **CONDICIONES PARA ACCEDER A LAS FUNCIONES JERARQUIZADAS**

Artículo 11° - Para ejercer las funciones jerarquizadas a que se hace referencia en el artículo 9°, el profesional deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a. Aprobar el curso para el personal de conducción.

b. Revistar como mínimo en las siguientes categorías:

1. Director, Subdirector y Director Asistente, Categoría C.

2. Jefaturas de Departamento, Coordinador y Jefaturas de Servicios, Categoría D.

3. Jefatura de Sección, Categoría E.

### **CAPITULO IV**

#### **PROMOCIONES**

#### **PROCEDIMIENTO**

Artículo 12° - Las promociones de categoría y grado se efectuarán con sujeción al procedimiento previsto en la presente carrera.

#### **PROMOCIONES DE CATEGORIA**

Artículo 13° - La promoción a la categoría inmediata superior se producirá en forma automática, cuando el agente acredite la antigüedad máxima en el último grado del nivel escalafonario de revista y obtenga la calificación requerida para promover.

#### **CATEGORIAS VACANTES**

Artículo 14° - Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, cuando se produzcan vacantes como consecuencia de bajas de personal, las promociones de categoría se efectuarán por concurso - de conformidad con las normas previstas en el CAPITULO VI - y sin perjuicio de las condiciones que se establecen en el artículo siguiente.

La vacante que libere el profesional que gane el concurso se transformará automáticamente en E inicial de la carrera.

Artículo 15° - El agente solo podrá presentarse en los concursos que se celebren al efecto destacado en el artículo 14, siempre que acredite en la carrera la siguiente antigüedad:

- a. Vacantes en categoría D: CINCO (5) años.
- b. Vacantes en la categoría C: OCHO (8) años.
- c. Vacantes en la categoría B: ONCE (11) años.
- d. Vacantes en la categoría A: QUINCE (15) años.

A estos fines, se computará la antigüedad continua o alternada que el agente registre desde su ingreso a establecimientos o institutos comprendidos en la presente carrera.

Artículo 16° - Las promociones de grado se producirán automáticamente al 31 de diciembre de cada año, una vez satisfechos los siguientes requisitos:

1. Antigüedad:
  - o Categoría B: un período mínimo de TRES (3) años en la categoría de revista.
  - o Categoría C: un período mínimo de TRES (3) años de permanencia en la categoría de revista o en el grado inmediato anterior.
  - o Categoría D: un período mínimo de DOS (2) años de permanencia en la categoría de revista o de TRES (3) años en el grado inmediato anterior.
  - o Categoría E: un período mínimo de UN (1) año de permanencia en la categoría de revista o de DOS (2) en el grado inmediato anterior.

2. Calificación:

En todos los casos obtener el módulo de calificación de conformidad con lo establecido en la presente carrera.

## **CAPITULO V**

### **CALIFICACIONES**

#### **CONCEPTO**

Artículo 17° - El presente régimen de calificaciones constituirá el procedimiento por el cual se evaluarán periódicamente las aptitudes y el desempeño del personal durante su carrera profesional.

#### **PERSONAL CON Y SIN ESTABILIDAD**

Artículo 18° - El personal que hubiere adquirido estabilidad será calificado anualmente, de conformidad con las normas que se establecen en el presente capítulo.

El período a calificar abarcará el lapso comprendido entre el 1° de octubre de cada año y el 30 de septiem-

bre del año siguiente.

El personal permanente que aún no hubiere adquirido la estabilidad, será calificado a los CUATRO (4) y OCHO (8) meses, de conformidad con las prescripciones contenidas en el Régimen Jurídico Básico de la Función Pública y su reglamentación.

#### **TIEMPO MINIMO DE SERVICIOS**

Artículo 19° - Serán calificados, únicamente los agentes que en el período correspondiente hubieran prestado servicios efectivos durante CUATRO (4) meses como mínimo.

Entiéndase por mes de servicio efectivo, aquel en el cual el agente haya cumplido con las jornadas de labor que el correspondan, de acuerdo con la modalidad de sus servicios. Solo se incluirá en dicho lapso, el tiempo correspondiente a la licencia anual ordinaria.

#### **FORMA DE CALIFICACION**

Artículo 20° - La calificación será conceptual para el personal que ejerza funciones jerarquizadas de Director y Director Asistente o Subdirector y numérica para los restantes supuestos.

#### **CONFIRMACION Y CALIFICACION DEFICIENTE**

Artículo 21° - Se considerará calificación deficiente la numérica inferior a CUATRO (4) puntos y la conceptual que no satisfaga el nivel mínimo que se establezca.

#### **INSTANCIAS CALIFICATORIAS**

Artículo 22° - El personal será calificado en instancia única o en doble instancia, según las siguientes especificaciones:

1. Instancia Unica: Personal que cumpla las funciones de Director y Director Asistente o Subdirector y los miembros de la delegación de la Comisión Permanente de la Carrera Profesional que actúen como instancia calificadora.
2. Doble Instancia: Resto del personal profesional

#### **AUTORIDADES CALIFICADORAS**

Artículo 23° - Serán autoridades calificadoras en las distintas instancias:

- a. Junta Superior de Calificaciones.
- b. La delegación de la Comisión Permanente de la Carrera Profesional de la unidad respectiva.
- c. Jefe inmediato del agente

## **JUNTA SUPERIOR DE CALIFICACIONES**

Artículo 24° - La Junta Superior de Calificaciones será presidida por el Subsecretario de Políticas de Salud y Acción Social, e integrada por TRES (3) funcionarios del área designados por sorteo que hayan accedido al cargo de Director por concurso, en carácter de titulares, y TRES (3) en las mismas condiciones, en calidad de suplentes.

La Junta tendrá las siguientes funciones:

- a. Calificar en instancia única al personal con funciones de Director y Director Asistente o Subdirector.
- b. Calificar en instancia única a los miembros integrantes de la Delegación Comisión Permanente de la Carrera Profesional.
- c. Intervenir en los recursos que se interpongan contra dichas calificaciones.

## **DELEGACION COMISION PERMANENTE DE LA CARRERA PROFESIONAL**

Artículo 25° - En cada establecimiento y de conformidad con lo que se establece en el Capítulo X, se constituirá una delegación de la Comisión Permanente de la Carrera Profesional, que tendrá las siguientes atribuciones:

- a. Calificar en segunda instancia al personal profesional no comprendido en el artículo anterior.
- b. Intervenir en los recursos que se interpongan contra dichas calificaciones.

## **CALIFICACION EN PRIMERA INSTANCIA**

Artículo 26° - El personal a que se hace referencia en el artículo anterior, será calificado en primera instancia por su jefe inmediato superior.

Dicha calificación tendrá carácter meramente informativo.

Artículo 27° - El profesional que haya actuado como calificador en primera instancia integrará la Comisión Permanente de la Carrera Profesional, con voz y sin voto.

## **CAUSALES DE RECUSACION Y EXCUSACION**

Artículo 28° - Los funcionarios que integren las juntas estarán sujetos a las causales de recusación y excusación con expresión de causa, previstas por los artículos 17 y 30 del Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación.

## **ENTIDADES GREMIALES**

Artículo 29° - La entidad gremial mas representativa del sector profesional designará veedores para participar en las deliberaciones de las distintas

instancias calificadorias.

En las actas que se aprueben quedará constancia de las observaciones que en su caso formulen los veedores gremiales, las que serán elevadas conjuntamente con los recursos que eventualmente se interpongan.

## **PLAZO PARA CALIFICAR**

Artículo 30° - Las calificaciones deberán concluirse, indefectiblemente, antes del 30 de octubre de cada año, el personal será notificado dentro de los TRES (3) días hábiles siguientes, debiendo arbitrarse las medidas necesarias para notificar al personal que se encuentre ausente con causa justificada.

## **VIA RECURSIVA**

Artículo 31° - Dentro de los CINCO (5) días hábiles administrativos contados a partir del siguiente al de la notificación, los agentes que estuvieren disconformes con la calificación obtenida podrán recurrir ante la máxima autoridad del establecimiento, o unidad de que se trate, quien necesariamente deberá dar vista de lo actuado a la delegación Comisión Permanente de la Carrera Profesional y, de estimado oportuno, al jefe inmediato superior del agente involucrado.

Con el informe que se produzca por las vías señaladas, la autoridad pertinente se expedirá dentro de los DIEZ (10) días hábiles siguientes a la fecha de presentación del reclamo respectivo.

## **APELACIONES**

Artículo 32° - Contra la resolución de la autoridad máxima del establecimiento, el agente podrá recurrir dentro de los CINCO (5) días hábiles siguientes al de la notificación, ante la autoridad inmediata superior de dicha instancia quien deberá emitir opinión dentro de los DIEZ (10) días hábiles siguientes.

Con dicho pronunciamiento quedará agotada la vía administrativa.

## **VIA RECURSIVA DEL PERSONAL CALIFICADO POR LA JUNTA SUPERIOR DE CALIFICACIONES**

Artículo 33° - El personal calificado por la Junta Superior de Calificaciones tendrá recurso ante el Subsecretario de Políticas de Salud y Acción Social quien deberá dar vista de lo actuado a la Junta Superior de Calificaciones a efectos de que emita opinión y en apelación ante el MINISTRO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, con cuyo pronunciamiento quedará agotada la vía administrativa.

A dichos efectos regirán los mismos plazos previstos en los artículos 31° y 32° de la presente carrera.

## **FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS**

En los recursos que se interpongan contra la calificación obtenida, deberán especificarse las causas en que se fundamenta el reclamo, haciendo referencia precisa a aquellos factores cuya calificación se considera cuestionable.

## **ACTAS**

Artículo 35° - Una vez cumplimentada las fojas de calificaciones y suscritas por las autoridades intervinientes, se labrará un acta en la que deberá consignarse:

- a. Nómina de las autoridades calificadoras en las distintas instancias
- b. Nómina del personal calificado con la calificación obtenida
- c. Excusaciones o recusaciones deducidas cuanto las hubiere
- d. Observaciones de los veedores gremiales, cuando las hubiere

Los integrantes de las Juntas y Comisiones firmarán el acta respectiva y aquellos que estuvieren en desacuerdo en la calificación asignada fundamentarán los motivos en que se apoya la disidencia.

## **TRAMITE CALIFICATORIO**

El trámite de las calificaciones tendrá carácter reservado y, consecuentemente, cualquier infidencia dará lugar a la aplicación de las sanciones disciplinarias correspondientes.

## **CAPITULO VI**

### **CONCURSOS PROFESIONALES**

#### **SUPUESTOS**

Artículo 37° - Se llamará a concurso para asignar funciones jerarquizadas enumeradas en el artículo 9° y para cubrir las vacantes que se produzcan en orden a lo establecido en el artículo 14 de la presente carrera.

#### **CLASES**

Artículo 38° - Los concursos serán internos, generales o abiertos, de antecedentes y/o de oposición según lo que se establezca en el respectivo llamado de acuerdo con las características de las vacantes a cubrir.

#### **CONCURSO INTERNO**

Artículo 39° - El concurso interno estará circunscripto al establecimiento hospitalario e instituto de investigación y producción donde se produzca la vacante a concursar.

Podrán participar los agentes de la carrera que reúnan

las condiciones de admisión requeridas en las bases del llamado.

Artículo 40° - Se llamará a concurso interno para cubrir las vacantes a que se hace referencia en el artículo 14 y par asignar las funciones de Jefe de Sección, División, Servicio, Departamento, Coordinador, Subdirector y Director Asistente.

Por única vez luego de la entrada en vigencia de la presente carrera, se llamará a concurso interno para cubrir cargos de Director.

### **CONCURSO GENERAL**

Artículo 41° - El concurso general estará circunscripto a la totalidad de los establecimientos e institutos comprendidos en el presente decreto.

Podrán participar los agentes de la carrera que reúnan las condiciones de admisión exigidas por las bases del llamado.

### **CASOS**

Artículo 42° - Se llamará a concurso general para cubrir las funciones de Director y las vacantes que no hubieren podido ser cubiertas por concurso interno.

### **CONCURSOS ABIERTOS**

Artículo 43° - En los concursos abiertos podrán participar todos los aspirantes que reúnan los requisitos generales y particulares de admisión.

Se llamará a concurso abierto para el acceso a la categoría E y en todos los supuestos en que las vacantes y funciones no hubieren podido cubrirse mediante los procedimientos anteriores.

### **LLAMADO A CONCURSO**

Artículo 44° - El llamado a concurso será dispuesto por la autoridad facultada a efectuar designaciones y en el mismo se especificarán las bases, la clase, el temario general y demás condiciones y características del procedimiento.

### **OPORTUNIDAD Y FRECUENCIA**

Artículo 45° - La autoridad facultada para efectuar designaciones dispondrá como mínimo de DOS (2) llamados a concurso por año calendario. Esta limitación no regirá cuando se creen nuevos establecimientos o unidades, cuando se produzcan cambios que afecten sustancialmente las estructuras orgánicas en vigor o cuando se efectúen nuevas convocatorias por haberse declarado total o parcialmente desierto un concurso anterior.

## **JUNTAS EXAMINADORAS**

Artículo 46° - La constitución de las juntas examinadoras, se ajustarán a las previsiones que siguen:

1. Concursos para cubrir vacantes en las categorías E, D y C.

Las juntas estarán integradas por TRES (3) miembros titulares y UNO (1) suplente, DOS (2) miembros titulares y el suplente serán elegidos por sorteo entre el personal profesional del establecimiento que haya accedido a la función por concurso, UNO (1) como mínimo deberá pertenecer a la especialidad a concursar. El restante miembro titular será designado por la autoridad máxima del establecimiento, entre el personal que haya accedido a la función por concurso.

2. Concursos para cubrir vacantes en la categoría B y funciones jerarquizadas inferiores a director.

Las juntas se constituirán de la manera establecida en el inciso anterior, pero con personal que no pertenezca al establecimiento donde se produzca la vacante concursada. La designación del miembro titular no seleccionado por sorteo, será facultad del Subsecretario de Política de Salud y Acción Social.

3. Concurso para cubrir las vacantes en la categoría A y funciones de director.

La junta estará integrada por TRES (3) miembros titulares, UN (1) representante de la Subsecretaría de Políticas de Salud y Acción Social, designado por el MINISTRO DE SALUD Y ACCION SOCIAL y DOS (2) directores que hayan accedido a la función por concurso, seleccionados por sorteo y DOS (2) miembros suplentes designados en las mismas condiciones que los miembros titulares.

En todos los supuestos el personal que integre las juntas examinadoras deberá pertenecer a una categoría igual o superior a la de la vacante concursada o, en su caso, desempeñar una función jerarquizada igual o superior a la que motiva el concurso.

## **ATRIBUCIONES**

Artículo 47° - La junta examinadora tendrá como mínimo las siguientes atribuciones:

a. Designar a su presidente y solicitar la designación de un secretario de actas, quien no formará parte de la Junta.

b. Elaborar los temarios de los concursos, asistir en pleno al desarrollo de los exámenes y evaluar los mismos.

c. Evaluar los antecedentes de los postulantes.

d. Elaborar un orden de mérito según el puntaje obtenido por cada uno de los concursantes.

e. Elevar el orden de mérito y la documentación pertinente a la autoridad facultada para designar.

f. Entender en los recursos que se interpongan.

## **CAUSALES DE RECUSACION Y EXCUSACION**

Artículo 48° - Las recusaciones y excusaciones de los miembros de la Junta examinadora, se ajustarán a lo establecido por los artículos 17 y 30 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

A tal efecto, la autoridad que disponga el llamado deberá dar publicidad al texto de las normas mencionadas en el párrafo anterior.

## **ENTIDADES GREMIALES**

Artículo 49° - La entidad gremial mas representativa del sector profesional, podrá designar veedores a los efectos de asistir a las pruebas de selección y deliberaciones del jurado.

Las observaciones que formulen los veedores gremiales deberán ser elevadas por escrito y constarán en actas.

## **RECURSOS**

Artículo 50° - Dentro de los CINCO (5) días hábiles de la notificación del orden de méritos a los concursantes, podrá recurrirse ante la autoridad que dispuso el llamado a concurso, quien previa vista a la junta examinadora, deberá expedirse dentro del plazo improrrogable de DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la presentación de la impugnación.

El interesado será notificado dentro de los TRES(3) días hábiles siguientes.

## **APELACIONES**

Artículo 51° - Contra el pronunciamiento de la autoridad que dispuso el llamado a concurso se podrá recurrir ante el superior jerárquico inmediato, dentro de los TRES (3) días hábiles siguientes al de la fecha de la respectiva notificación. Dicha autoridad deberá expedirse dentro del plazo improrrogable de CINCO (5) días hábiles de recibido el recurso, quedando de este modo agotada la vía administrativa.

## **VIGENCIA DE ORDEN DE MERITOS**

Artículo 52° - El orden de méritos resultante del concurso, una vez deducidos los reclamos o agotados los plazos respectivos, tendrá una vigencia de SEIS (6) meses hasta la próxima fecha de llamado a concurso. En caso de que este se efectuara antes a efectos de cubrir los cargos concursados si quienes resultaren designados no asumieren sus funciones dentro de los TREINTA (3) días de notificados o si cesaran en las mismas por cualquier causa.

## **IGUALDAD DE PUNTAJE**

Artículo 53° - A igualdad de puntaje en los resultados

de los concursos, el orden de mérito se establecerá en forma sucesiva considerando los siguientes conceptos:

1. Mayor antigüedad en la categoría
2. Mayor antigüedad en el establecimiento o instituto
3. Mayor antigüedad en la Administración Pública Nacional

## **INCIDENCIA DE LAS CALIFICACIONES EN LOS CONCURSOS**

Artículo 54° - La autoridad competente para llamar a concurso deberá disponer un nuevo llamado para la función de que se trate, cuando el profesional en cuestión, habiendo acreditado la antigüedad exigida, no hubiera sido promovido durante DOS (2) períodos consecutivos o TRES (3) alternados.

## **CAPITULO VII**

### **RETRIBUCIONES**

#### **CONCEPTOS**

Artículo 55° - La retribución del agente se compone del sueldo básico correspondiente a su categoría, del adicional general, adicionales particulares y de los suplementos que correspondan a su situación de revista y condiciones particulares.

La suma del básico y del adicional general se denominará "Asignación de la Categoría".

Artículo 56° - El adicional general que consistirá en una suma igual al sueldo básico, constituye el reintegro de los mayores gastos que origine el desempeño de la función.

#### **ADICIONALES PARTICULARES**

Artículo 57° - Establécense los siguientes adicionales particulares:

- a. Antigüedad
- b. Grado por antigüedad calificada
- c. Especialidad profesional
- d. Responsabilidad profesional
- e. Permanencia en la categoría máxima

#### **ADICIONAL POR ANTIGÜEDAD**

Artículo 58° - A partir del 1° de enero de cada año, el personal comprendido en esta carrera percibirá el adicional por antigüedad por cada año de servicio o fracción mayor de SEIS (6) meses que registre al 31 de diciembre inmediato anterior.

#### **COMPUTO DE LA ANTIGÜEDAD**

Artículo 59° - La antigüedad de cada agente se determinará sobre la base de los servicios no simultáneos, prestados en forma ininterrumpida o alternada, en organismos Nacionales, Provinciales o Municipales, inclusive los siguientes:

- a. Los prestados en calidad de no permanente, siempre que sean servicios prestados en relación de dependencia y que estuvieran sujetos a un determinado horario susceptible de contralor.
- b. Los prestados en calidad de personal Ad - Honorem, siempre que se encuentren debidamente comprobados.
- c. Los prestados en entidades privadas que hubieran sido incorporados al patrimonio Nacional, Provincial o Municipal, en cuyo caso solo se considerarán los servicios prestados con anterioridad a la fecha de estatización, si al producirse esta el agente se encontraba incorporado al ente.
- d. Los prestados en las Fuerzas Armadas o de Seguridad en cumplimiento del Servicio Militar Obligatorio o en calidad de reservista.

#### **SERVICIOS NO COMPUTABLES**

Artículo 60° - No se computarán a los efectos del adicional por antigüedad:

- a. Los servicios que hubieran generado jubilación, retiro o pensión, cuando el agente perciba la correspondiente prestación de pasividad en forma total o parcial.
- b. Los lapsos correspondientes a suspensiones o licencias sin goce de sueldo, superior a TREINTA (30) días continuos o discontinuos.

#### **ACUMULACION DE MAS DE UN EMPLEO**

Artículo 61° - Cuando el profesional desempeñara mas de un empleo en organismos comprendidos en la presente carrera, solo se le reconocerán a los efectos de las presentes normas los servicios que no sean ya bonificados en los otros establecimientos.

Cuando el agente cesare en uno de los empleos, podrá trasladar al mas antiguo de los que mantuviera, las prestaciones acreditadas en el que deja vacante, siempre que no se tratare de servicios simultáneos.

#### **ACUMULACION DE MAS DE UN EMPLEO FUERA DE LA CARRERA**

Artículo 62° - Cuando el profesional desempeñare mas de un empleo y algunos de estos fuere cumplido en organismos excluidos de la presente carrera que tuviere implantado un régimen de bonificaciones por antigüedad, solo se reconocerán a los efectos de las presentes normas, los servicios que no sean ya bonificados en sus otros empleos.

En caso de cesar en estos, manteniendo únicamente el cargo comprendido en las siguientes normas, se le



reconocerá la antigüedad total que acredite.

### **RECONOCIMIENTO DE SERVICIOS**

Artículo 63° - Los reconocimientos de servicios serán considerados en todos los casos a partir del 1° del mes siguiente al de la presentación de las respectivas certificaciones.

### **ADICIONAL POR ANTIGÜEDAD CALIFICADA**

Artículo 64° - El adicional por Grado por Antigüedad Calificada se liquidará en forma sucesiva y automática a los agentes que al 31 de diciembre de cada año hubieran satisfecho los requisitos de antigüedad y calificación que se establecen en los capítulos pertinentes.

Comenzará a percibirse al cumplir el agente los años de permanencia en el mismo nivel escalafonario y se perderá automáticamente cuando el interesado cambie de categoría.

### **ADICIONAL POR ESPECIALIDAD PROFESIONAL**

Artículo 65° - Tendrá derecho a la percepción del adicional por Especialidad Profesional el personal que acredite la posesión de título universitario de post-grado y certificaciones correspondientes a especialidades reconocidas por la autoridad competente de la materia.

### **ADICIONAL POR RESPONSABILIDAD PROFESIONAL**

Artículo 66° - El personal comprendido en la presente carrera percibirá un adicional por Responsabilidad Profesional, de acuerdo con la cantidad de años que demande la obtención del título universitario cuya posesión acredite el agente.

La ponderación de los títulos se hará con sujeción a las disposiciones contenidas en el Decreto 4107/84 o el que se dicte en su reemplazo para la generalidad del personal civil de la Administración Pública Nacional.

### **ADICIONAL POR PERMANENCIA EN CATEGORÍA MÁXIMA**

Artículo 67° - Tendrá derecho a la percepción del adicional por Permanencia en la Categoría Máxima, el personal que reviste en la categoría A y que acredite, en dicho nivel, la antigüedad exigida.

### **SUPLEMENTOS**

Artículo 68° - Establécense los siguientes suplementos:

- a. Por desempeño defectivo de cargo jerárquico
- b. Por zona

- c. Por fallas de caja
- d. Por riesgo
- e. Por peligrosidad
- f. Por reemplazos transitorios
- g. Por tarea nocturna
- h. Por bloqueo de título
- i. Por área crítica
- j. Por recurso humano crítico
- k. Por mayor horario

### **SUPLEMENTO POR EJERCICIO EFECTIVO DE CARGO JERÁRQUICO**

El suplemento por ejercicio efectivo de cargo jerárquico se percibirá de acuerdo con la función que se le asigne al agente como consecuencia de los procedimientos establecidos para la asignación de las diversas funciones.

Solamente se liquidará mientras el agente cumpla, de acuerdo con las modalidades del servicio, la función que origina su percepción.

De producirse por los mecanismos previstos en la presente carrera, un cambio de funciones, el monto a liquidar por este concepto será el que tenga asignado el nuevo cargo a desempeñar.

Si por la índole del cargo no correspondiere su liquidación, el agente percibirá la asignación de la categoría y Grado por Antigüedad Calificada que le corresponda al tiempo de cesar en la función jerárquica.

### **SUPLEMENTO POR ZONA**

Artículo 70° - El personal alcanzado por la presente carrera percibirá un suplemento por desempeño en zonas calificadas como bonificables por la autoridad competente, de conformidad con lo que se establezca con alcance general para el personal civil de la Administración Pública Nacional.

### **SUPLEMENTO POR FALLAS DE CAJA**

Artículo 71° - El suplemento por fallas de caja será percibido por aquellos profesionales que por sus funciones, tengan responsabilidad directa, inmediata y permanente en el manejo de fondos.

### **SUPLEMENTO POR RIESGO**

Artículo 72° - Se liquidará a suplemento por riesgo a los agentes que efectivamente se desempeñen en unidades previamente calificadas como riesgosas por las autoridades competentes en la materia.

### **SUPLEMENTO POR PELIGROSIDAD**

Artículo 73° - El suplemento por peligrosidad se liquidará a los agentes que desempeñen funciones cuya naturaleza implique la realización de acciones o

tareas en las que se ponga en peligro cierto su integridad psicofísica.

La liquidación de este beneficio será compatible con la percepción del suplemento por área crítica.

### **SUPLEMENTO POR REEMPLAZOS TRANSITORIOS**

Artículo 74° - Artículo 74° - El suplemento por reemplazos transitorios se liquidará al personal que, por ausencia temporaria de sus titulares, ejerza funciones correspondientes a cargos jerárquicamente superiores.

### **SUPLEMENTO POR TAREA NOCTURNA**

Artículo 75° - El suplemento por tarea nocturna será abonado al profesional que desempeñe funciones en forma habitual en horario nocturno, entendiéndose por tal el que se extiende entre las 20.00 y las 6.00 horas del día siguiente y un lapso no inferior a SEIS (6) horas como mínimo en ese período.

### **SUPLEMENTO POR BLOQUEO DE TITULO**

Artículo 76° - El profesional que, de acuerdo con las modalidades vigentes de prestación, desempeñe tareas que impliquen el bloqueo del título, percibirá un suplemento por ese concepto.

### **SUPLEMENTO POR AREA CRITICA**

Artículo 77° - El personal profesional que se desempeñe en áreas de Terapia Intensiva (Adulta o Pediátrica), Unidades Coronarias, Neonatología, Emergencias Hospitalarias y las que se determinen por vía reglamentaria, tendrá derecho a un suplemento por área crítica.

### **SUPLEMENTO POR RECURSO HUMANO CRITICO**

Artículo 78° - Tendrá derecho a este suplemento el personal perteneciente a especialidades que, por la carencia de profesionales en el mercado laboral, hayan sido declaradas recurso humano crítico por el MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

### **SUPLEMENTO POR MAYOR HORARIO**

Artículo 79° - El suplemento por mayor horario será liquidado a los profesionales que cumplan horarios de prestación superiores al normal establecido para el servicio respectivo de la unidad.

## **CAPITULO VIII**

### **DE LAS LICENCIAS PROFESIONALES**

#### **REGIMEN GENERAL**

Artículo 80° - En materia de licencias, justificaciones y franquicias, el personal comprendido en la presente carrera se registrará por las disposiciones del Régimen

aprobado por el decreto N° 3413/79, sus modificatorios y complementarios, o aquel que se dicte en su reemplazo para la generalidad del personal civil de la Administración Pública Nacional.

### **LICENCIA ESPECIAL**

Artículo 81° - Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, los profesionales que desempeñan funciones en establecimientos fisiológicos, de infecto - contagiosos, de salud mental, en servicios de radiodiagnóstico y de terapia por irradiación y en institutos de discapacitados comprendidos en la presente carrera, además de la licencia ordinaria por descanso anual que les corresponda, tendrán derecho a gozar de QUINCE (15) días corridos de licencia adicional, cualquiera fuera su antigüedad. Esta licencia no podrá ser acumulada a la ordinaria y deberá ser obligatoriamente otorgada, como mínimo, TRES (3) meses antes o después de la misma.

Este personal deberá cumplir obligatoriamente su licencia anual todos los años.

## **CAPITULO IX**

### **REGIMEN DE GUARDIAS PROFESIONALES**

#### **INCLUSION EN LAS ESTRUCTURAS ORGANICAS**

Artículo 82° - En las estructuras orgánicas de los establecimientos y unidades comprendidos en la presente carrera se incluirán necesariamente los servicios de guardias profesionales, donde se establecerán las dotaciones respectivas para servicios integrados por SIETE (7) secciones, a razón de una sección por día.

#### **FUNCIONES**

Artículo 83° - Serán funciones propias de las guardias profesionales:

- Asistir a los pacientes que concurren, por propios medios o derivados de otros centros asistenciales, con problemas que requieran atención urgente.
- Efectuar interconsultas y eventualmente atender a pacientes derivados por profesionales del establecimiento, que requieran atención urgente.
- Asistir a los pacientes fuera del ámbito de la unidad, cuando se den las condiciones que se determinen por vía reglamentaria.

A los fines destacados precedentemente, la máxima autoridad del establecimiento o instituto de que se trate fijará los límites de los auxilios externos.

#### **SERVICIO DE GUARDIA**

Artículo 84° - Cada establecimiento o unidad organizará sus respectivos servicios de guardia de acuerdo con sus exigencias, sin perjuicio de lo cual, se

garantizará la uniformidad en los casos de prestaciones hospitalarias o asistenciales de características análogas.

Artículo 85° - A los efectos destacados en el artículo anterior, los profesionales afectados a los servicios de guardia deberán pertenecer a alguna de las siguientes categorías:

- a. **PROFESIONALES DE GUARDIA:** Comprenderá a aquellos profesionales designados en planta permanente en vacantes correspondientes a las estructuras organizativas de los servicios de guardia.
- b. **PROFESIONALES DE OTROS SERVICIOS CON FUNCION DE GUARDIA:** Comprenderá a aquellos profesionales de planta permanente que revistando en categorías pertenecientes a otros servicios, se les ha asignado una función permanente de guardia.
- c. **PROFESIONALES CON FUNCIONES TRANSITORIAS DE GUARDIA:** Comprende a aquellos profesionales que por necesidad de completar la dotación de guardia ante ausencias imprevistas, sea convocado al efecto.
- d. **PROFESIONALES CON FUNCIONES DE GUARDIA PASIVA:** Comprende a aquellos profesionales, en alguna de las situaciones descriptas anteriormente que sin concurrencia al servicio se encuentran afectados por decisión de la autoridad competente al servicio de guardia.

#### **INTERVENCION POLICIAL**

Artículo 86° - Cuando se produzcan ingresos a los servicios de guardia de personas accidentadas en la vía pública o en cualquier otra circunstancia, el jefe del servicio deberá arbitrar los medios conducentes a asegurar la intervención policial correspondiente, con los antecedentes que permitan individualizar al personal actuante.

En caso de derivaciones, la intervención policial deberá constar en la historia clínica del paciente.

De la misma forma deberá procederse en el caso en que existan dudas respecto de la enfermedad u óbito del paciente.

#### **PERMANENCIA EN LOS SERVICIOS DE GUARDIA**

Artículo 87° - Los profesionales a cargo de los servicios de guardia, arbitrarán los medios conducentes a que los pacientes no permanezcan en los servicios de guardia por más de SEIS (6) horas a partir de su ingreso, con la excepción de aquellos en espera de derivación y salvo razones justificadas que imposibiliten el cumplimiento de dicha exigencia.

#### **LIBRO DE GUARDIA**

Artículo 88° - En todos los servicios deberá llevarse un libro de guardia, donde deberán registrarse los

datos personales, patología, tratamiento recibido y destino ulterior de todo paciente que ingrese en el servicio, con la debida certificación del profesional actuante el conforme de jefe de servicio y, cuando corresponda, constancia de haber tomado conocimiento el respectivo personal policial.

### **CAPITULO X**

#### **DE LA COMISION PERMANENTE DE LA CARRERA PROFESIONAL**

##### **CONSTITUCION**

Artículo 89° - La Comisión Permanente de la Carrera Profesional se constituirá en jurisdicción del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, y estará constituida por el Subsecretario de Políticas de Salud y Acción Social, quien la presidirá, UN (1) representante de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, DOS (2) representantes de la entidad gremial mas representativa del sector profesional.

##### **DELEGACIONES DE LA COMISION PERMANENTE DE LA CARRERA PROFESIONAL**

Artículo 90° - En cada establecimiento se constituirá una delegación de la Comisión Permanente de la Carrera Profesional, que será presidida por el director del establecimiento e integrada por CINCO (5) miembros, el jefe de Departamento de mayor antigüedad en la unidad, DOS (2) profesionales con una antigüedad mínima en la carrera de CINCO (5) años, elegidos por voto secreto y obligatorio del personal profesional, cuya representatividad durará DOS (2) años. En el mismo acto se nombrarán DOS (2) suplentes.

El personal no podrá ser reelegido sino con un intervalo de UN (1) año.

##### **VEEDORES GREMIALES**

Artículo 91° - La entidad gremial mas representativa del sector profesional designará UN (1) representante, quien actuará en calidad de veedor ante las distintas delegaciones de la Comisión Permanente de la Carrera Profesional.

##### **REEMPLAZANTES**

Artículo 92° - En caso de no contarse en el organismo con profesionales que ejerzan los cargos requeridos en el artículo 90° podrá designarse para integrar las respectivas delegaciones a agentes con otra función jerárquica.

##### **ATRIBUCIONES**

Artículo 93° - Serán atribuciones de la Comisión Permanente de la Carrera Profesional y de las distintas delegaciones:

- a. Intervenir en la reglamentación de la presente carrera.
- b. Someter a consideración de las autoridades competentes las propuestas vinculadas con la administración de los recursos humanos y todo lo que haga a las relaciones de trabajo en los distintos establecimientos.
- c. Analizar y evaluar la aplicación de la presente carrera, elevando en su caso los proyectos de normas reglamentarias o modificatorias del mismo y de adecuación de las estructuras orgánicas.
- d. Intervenir en la calificación del personal y en los concursos profesionales.
- e. Asesorar y en su caso elevar proyectos referidos a programas de capacitación permanente y becas para el personal profesional.
- f. Asesorar y en su caso elevar los proyectos vinculados con las condiciones de higiene y medio ambiente de trabajo de las unidades hospitalarias y asistenciales.
- g. Comunicar a la Dirección Nacional de Higiene y Seguridad de Trabajo del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, la información pertinente.
- h. Realizar estudios estadísticos en base a la información recopilada.
- i. Coordinar los programas de capacitación y concientización de los riesgos profesionales.
- j. Dictar su propio reglamento interno y elaborar los planes de acción.

## **CAPITULO XI**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### **CAPACITACION**

Artículo 84° - El personal comprendido en la presente carrera tendrá derecho a la capacitación y al perfeccionamiento permanente para el mejor desempeño de sus tareas y progreso en la carrera respectiva. A tales efectos las autoridades competentes deberán disponer la realización de cursos o seminarios, dando al INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA la intervención que le compete.

#### **BECAS DE PERFECCIONAMIENTO**

Artículo 95° - Las autoridades competentes promoverán la concesión de becas destinadas a la participación de los profesionales en cursos, jornadas y congresos relativos a las funciones que se cumplen en el establecimiento.

#### **CURSO PARA EL PERSONAL DE CONDUCCION**

Artículo 96° - Las autoridades competentes del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, sobre la base de las propuestas que al efecto eleve la Comisión Permanente de la Carrera Profesional, deberá determinar las condiciones y demás requerimientos para la realización de los cursos de personal de conducción, con la debida intervención del INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA en los temas de su competencia.

### **REGIMEN PREVISIONAL**

Artículo 97° - El personal profesional continuará comprendido en el régimen previsional por el cual se rige en la actualidad.

### **VIATICOS Y OTRAS COMPENSACIONES**

Artículo 98° - El personal alcanzado por las normas de la presente carrera, tendrá derecho a las compensaciones, reintegros y subsidios que rigen para la generalidad del Personal Civil de la Administración Pública Nacional y serán liquidados de conformidad con las disposiciones del régimen aprobado por decreto N° 1.343/74, sus modificatorios y complementarios o el que se dictare en su reemplazo.

## **CAPITULO XII**

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

#### **PAUTAS DE REENCASILLAMIENTO**

Artículo 99° - El reencasillamiento de los profesionales comprendidos en la presente carrera se efectuará en base a la antigüedad que registre el agente a la fecha de aprobación del presente decreto, sobre la base de las pautas, instancias y procedimientos que establezcan las autoridades facultadas por el artículo 9° del decreto aprobatorio del presente régimen.

#### **SUPLEMENTO POR CAMBIO DE SITUACION ESCALAFONARIA**

Artículo 100° - En el supuesto de que por aplicación del reencasillamiento del personal, la remuneración del profesional resultare inferior a la que percibía hasta el presente, se le liquidará el suplemento por cambio de situación escalafonaria instituido por el decreto N° 5592/68. Dicho beneficio no estará alcanzado por las limitaciones a que se refiere el último párrafo del inciso b) del artículo 1° del acto.

## **Decreto N° 993/91 SISTEMA NACIONAL DE LA**

# **PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA)**

27 de Mayo de 1991

VISTO el artículo 6° del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública aprobado por Ley N° 22.140 y el Decreto N° 2.476 del 26 de noviembre de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que, en virtud de lo establecido por el artículo 57 de dicho decreto, la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION debía someter a consideración del COMITÉ EJECUTIVO DE CONTRALOR DE LA REFORMA ADMINISTRATIVA un proyecto de escalafón para el personal de la Administración Nacional, tendiente a instrumentar la política adoptada en materia de personal y a asegurar la jerarquización de los servidores públicos.

Que, en cumplimiento de dicha directiva, la citada Secretaría propone un reordenamiento escalafonario sustentado en los principios de mérito, capacitación y sistemas objetivos de selección y productividad como fundamentos del ingreso y la promoción de los agentes públicos.

Que la medida propuesta armoniza con los esquemas adoptados por los países más avanzados en la materia, consagrando en su articulado la diversidad de institutos propios de la carrera administrativa basada en modernas técnicas de gestión gerencial y profesionalización en todo su desarrollo.

Que el proyecto presentado se considera un instrumento idóneo para superar las falencias existentes en el actual desarrollo de la carrera administrativa, dado que incluye reglas tendientes a jerarquizarla y a crear incentivos reales.

Que el nuevo ordenamiento garantizará un inmediato restablecimiento de las responsabilidades administrativas en todos los niveles.

Que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 86 incisos 1) y 2) de la Constitución Nacional y el artículo 6° del Régimen Jurídico ya citado, el Poder Ejecutivo Nacional se encuentra facultado para dictar el presente.

Por ello;

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Apruébase el cuerpo normativo que

constituye el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA), obrante como Anexo I al presente.

ARTICULO 2°.- El ordenamiento que se aprueba por el artículo anterior resultará de aplicación a los agentes comprendidos en los escalafones aprobados por los Decretos Nros. 1428 del 22 de febrero de 1973 y 1133 del 31 de agosto de 1988, sus modificatorios y complementarios, con excepción del personal de la LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO. Asimismo, se aplicará al personal que reviste en los siguientes organismos científico-técnicos:

- a. INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO (INIDEP)
- b. INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN SISMICA (INPRES)
- c. INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIA Y TÉCNICA HIDRICAS (INCYTH)
- d. DIRECCION NACIONAL DEL ANTARTICO
- e. INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA MINERA (INTEMIN)

ARTICULO 3°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo Nacional analizará la factibilidad de incorporar al SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA que se crea por el presente, a los agentes comprendidos en otros ordenamientos escalafonarios.

ARTICULO 4°.- Créase la Comisión Permanente de Carrera del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA, con delegaciones en cada jurisdicción, que tendrá por misión asesorar en aquellas propuestas tendientes a asegurar la correcta administración de los recursos humanos de la Administración Pública Nacional, el afianzamiento de las relaciones laborales e institucionales y la adecuada aplicación de las normas que regulan la carrera administrativa que se instituye por el presente decreto.

La integración de la Comisión citada así como la de sus delegaciones no implicará incremento alguno de las dotaciones de personal existentes.

ARTICULO 5°.- La Comisión creada por el artículo anterior se constituirá en sede de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y será presidida por su titular e integrada por UN (1) funcionario de jerarquía no inferior a Subsecretario por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS (SUBSECRETARIA DE HACIENDA), DOS (2) de igual jerarquía por la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION y TRES (3) representantes de la UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION (U.P.C.N.). En todos los casos se designará igual número de miembros alternos.

Los representantes de la SECRETARIA DE LA

FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION garantizarán la no discriminación de la mujer en la aplicación del Sistema Nacional adjunto.

ARTICULO 6°.- Delégase en el Secretario de la Función Pública de la PRESIDENCIA DE LA NACION, con el asesoramiento de la Comisión creada por el artículo 4°, la facultad de dictar las normas complementarias a que diera lugar la aplicación del presente decreto y del Sistema Nacional adjunto.

ARTICULO 7°.- Facúltase al Secretario de la Función Pública de la PRESIDENCIA DE LA NACION, para dictar las normas interpretativas y aclaratorias a que diera lugar la aplicación del presente decreto y del Sistema Nacional adjunto, así como para determinar la integración de las delegaciones jurisdiccionales de la Comisión de Carrera creada por el artículo 4° y dictar sus normas de funcionamiento.

ARTICULO 8°.- Facúltase al Secretario de la Función Pública de la PRESIDENCIA DE LA NACION para que, por Resolución Conjunta con el Ministro o Secretario de la PRESIDENCIA DE LA NACION correspondiente, Jefe de la Casa Militar, titular del ENTE NACIONAL ARGENTINO DEL DEPORTE \*, del ENTE NACIONAL DE TURISMO °y titulares de los organismos descentralizados, aprueben el reencasillamiento del personal al Sistema Nacional que obra como Anexo I.

ARTICULO 9°.- La SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION y el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS quedan facultados para modificar en forma conjunta y con intervención de la COMISION TÉCNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO, los anexos correspondientes a la Reglamentación del Suplemento por Zona que obra como Anexo 3 del Sistema Nacional adjunto, en lo atinente a los coeficientes, límites y detalle de zonas y localidades y demás condiciones para su determinación.

ARTICULO 10°.- El presente decreto regirá a partir de su publicación en el Boletín Oficial. El Sistema Nacional que obra como Anexo I se aplicará en cada organismo a partir del 1° del mes siguiente de la fecha de aprobación del respectivo reencasillamiento.

ARTICULO 11°.- El reencasillamiento del personal deberá ser aprobado teniendo en cuenta las funciones que efectivamente ejerza, quedando los agentes exceptuados a ese efecto del cumplimiento de los requisitos de acceso a los distintos niveles y cargos.

ARTICULO 12°.- Los anexos de dotación y financiamiento de las estructuras organizativas de las distintas jurisdicciones, se adecuarán una vez producido el reencasillamiento respectivo.

ARTICULO 13°.- En los casos en los que, como consecuencia del reencasillamiento, la remuneración del agente resultare inferior a la que venía percibiendo antes de su reubicación, resultará de aplicación lo estatuido por el Decreto N° 5.592 del 9 de setiembre de 1968.

ARTICULO 14°.- Las disposiciones del presente decreto y del Sistema Nacional que obra como Anexo I, quedarán sujetas a las pautas y modalidades que establezca la legislación que se dicte como consecuencia de lo previsto para el ámbito de la Administración Pública, por el Convenio 154 sobre "el fomento de la negociación colectiva", adoptado por la CONFERENCIA GENERAL DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO el día 19 de junio de 1981 y ratificado por la Ley N° 23.544.

ARTICULO 15°.- Derógase el Decreto N° 1.351 del 4 de octubre de 1988 y normas complementarias. Los escalafones aprobados por los Decretos N° 1.428/73 y N° 1.133/88, modificatorios y complementarios, como así también las normas particulares de aplicación en la materia, quedarán derogados, en cada caso, una vez producido el reencasillamiento de la totalidad del personal respectivo. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, las disposiciones de ordenamientos especiales que actualmente contengan remisiones al Escalafón del Personal Civil de la Administración Pública Nacional, se entenderán referidas al aprobado por el Decreto N° 1.428/73 el que, a ese efecto, mantendrá su vigencia. El Secretario de la Función Pública de la PRESIDENCIA DE LA NACION ordenará la publicación en el Boletín Oficial del acto aprobatorio de los respectivos reencasillamientos.

ARTICULO 16°.- Sustitúyese el texto de la reglamentación del artículo 8°, inciso f) del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública (Ley N° 22.140) aprobada por el Decreto N° 1.797 del 1° de setiembre de 1980 y sus modificatorios, por el siguiente:

"f) La rehabilitación del exonerado podrá ser otorgada por la SECRETARIA DE LA "FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, a pedido del "interesado, una vez transcurridos CINCO (5) años de notificada la sanción. El "sancionado con cesantía podrá reingresar una vez transcurridos DOS (2) años de "notificada la sanción previa autorización del Secretario de la Función Pública de la "PRESIDENCIA DE LA NACION, salvo en los casos del artículo 32, inciso g) del "Régimen Jurídico Básico de la Función Pública, los que tramitarán conforme a lo "previsto en el inciso a) del presente artículo y los que signifiquen un impedimento "para el ingreso conforme los artículos 7° y 8° y las cesantías que se dispongan "por aplicación del artículo 32, inciso i) respecto de las cuales no regirá prohibición "alguna de reingreso."

ARTICULO 17º.- En virtud de lo establecido por los artículos 42 y 48 de la Ley N° 23.697, el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA aprobado por el presente, será de aplicación en el ámbito de la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, con arreglo a la reglamentación que, a tal efecto, deberá dictar el DEPARTAMENTO EJECUTIVO dentro de los SESENTA (60) días.

ARTICULO 18º.- Los gastos emergentes de la aplicación de las disposiciones del presente decreto, serán imputados a los créditos asignados a las partidas específicas del PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL vigente.

ARTICULO 19º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

## **ANEXO I**

### **SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA**

#### **TITULO I**

##### **ESTRUCTURA DEL SISTEMA**

ARTICULO 1º.- El presente Sistema Nacional consta de TRES (3) agrupamientos denominados General, Científico - Técnico y Especializado.

ARTICULO 2º.- Los agrupamientos comprenden SEIS (6) niveles con sus correspondientes grados, ordenados de acuerdo con la complejidad, responsabilidad y requisitos de capacitación propios de las funciones respectivas.

ARTICULO 3º.- El Nomenclador de Funciones establecerá el detalle de las funciones comprendidas en el presente Sistema Nacional que correspondan a cada nivel escalafonario, discriminando aquéllas que involucren el ejercicio de funciones ejecutivas.

ARTICULO 4º.- Se considerarán funciones "ejecutivas" aquellas correspondientes a cargos de conducción de sectores con incidencia en la gestión de políticas públicas o que presten servicios esenciales para la comunidad, o bien que tengan alta incidencia sobre el manejo de los recursos presupuestarios de la jurisdicción o alto grado de participación en la reforma del Estado.

Asimismo se considerarán como "ejecutivas", las funciones que involucren el control de unidades organizativas de nivel inferior a Departamento o equivalente.

ARTICULO 5º.- El agente, con independencia de su ubicación escalafonaria, podrá acceder al ejercicio de funciones "ejecutivas", a través de los sistemas de selección establecidos en el Título III y previo cumpli-

miento de los requisitos generales del nivel escalafonario asignado a la función y de los específicos que se prevean en la convocatoria respectiva.

ARTICULO 6º.- La carrera del agente será la resultante del progreso en su ubicación escalafonaria, mediante la promoción a los distintos niveles y grados y el acceso a las funciones que sean tipificadas como "ejecutivas" en los términos del presente.

En todos los casos, se hará con sujeción a los sistemas de selección y procedimientos de evaluación del desempeño establecidos en los títulos pertinentes del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

ARTICULO 7º.- El ingreso al presente Sistema Nacional se producirá por el nivel al que corresponda la vacante financiada, para cuya cobertura se prevean sistemas abiertos de selección.

El aspirante deberá acreditar las condiciones generales de ingreso previstas por las normas estatutarias vigentes, los requisitos particulares para el agrupamiento, nivel y función respectivos, así como haber resultado seleccionado de acuerdo con los mecanismos establecidos al efecto.

ARTICULO 8º.- La promoción de grado dentro de cada nivel se efectuará conforme las pautas que se establecen en el Anexo 1 al presente Sistema Nacional.

#### **TITULO II**

##### **AGRUPAMIENTOS**

###### **CAPITULO I**

###### **AGRUPAMIENTO GENERAL**

ARTICULO 9º.- Comprende funciones administrativas, técnicas, profesionales y de servicios. Abarca SEIS (6) niveles nominados en orden descendente de la "A" a la "F".

ARTICULO 10º.- Los niveles son:

Nivel A:

Corresponde a funciones de planeamiento, organización y control en unidades organizativas y funciones profesionales o técnicas altamente especializadas, que impliquen la participación en la formulación y propuesta de políticas específicas, planes y cursos de acción.

Supone responsabilidad sobre el cumplimiento de objetivos con sujeción a políticas generales y marcos normativos o técnicos amplios, con delegación de máxima autonomía dentro de la competencia asignada.

Requiere formación general y especializada para la función.

El presente nivel comprende OCHO (8) grados.

#### Nivel B:

Corresponde a funciones de planeamiento, organización y control en unidades organizativas y funciones profesionales o técnicas especializadas que impliquen la formulación y el desarrollo de planes y proyectos.

Supone responsabilidad sobre el cumplimiento de objetivos con sujeción a políticas específicas y marcos normativos o técnicos amplios, con autonomía para la toma de decisiones dentro de la competencia asignada.

Requiere formación general y especializada para la función.

El presente nivel comprende NUEVE (9) grados.

#### Nivel C:

Corresponde a funciones de organización y control en unidades organizativas y funciones profesionales o de aplicación de técnicas o procesos administrativos complejos que impliquen la formulación y el desarrollo de programas y procedimientos.

Supone responsabilidad sobre el cumplimiento de los objetivos a su cargo con sujeción a planes y marcos normativos o técnicos, con autonomía para aplicar la iniciativa personal en la resolución de problemas dentro de las pautas establecidas.

Requiere formación general y específica para la función.

El presente nivel comprende DIEZ (10) grados.

#### Nivel D:

Corresponde a funciones que incluyan cierta diversidad de tareas y exigencia de conocimientos y pericia en la aplicación de técnicas específicas. Pueden comportar el control operativo de unidades organizativas de menor nivel.

Supone responsabilidad sobre resultados de procedimientos y tareas individuales o grupales, con sujeción a objetivos y métodos específicos y relativa autonomía ante su superior.

Ocasionalmente, resuelve situaciones imprevistas.

Requiere formación específica para la función.

El presente nivel comprende DIEZ (10) grados.

#### Nivel E:

Corresponde a funciones con escasa diversidad de tareas que requieran la aplicación de conocimientos específicos. Pueden comportar la supervisión de las tareas de otros agentes.

Supone responsabilidad sobre el resultado de las tareas individuales o grupales establecidas por su superior, con alternativas de simple elección de medios para su desempeño.

Requiere formación específica para la función.

El presente nivel comprende DIEZ (10) grados.

#### Nivel F:

Corresponde a tareas simples, repetitivas y de escasa diversidad.

Supone responsabilidad sobre el resultado de las tareas con sujeción a instrucciones y rutinas estrictas

de trabajo establecidas por su superior y supervisión inmediata.

Requiere aptitud y habilidad para la tarea, sin implicar formación específica para su desempeño.

El presente nivel comprende DIEZ (10) grados.

ARTICULO 11º.- Los requisitos mínimos de acceso a cada nivel escalafonario, sin perjuicio de los que se establezcan para las distintas funciones, son los siguientes:

#### Nivel A:

- a. Edad : TREINTA (30) años
- b. Título universitario o terciario en carreras de duración no inferior a TRES (3) años.
- c. Experiencia laboral en la especialidad afín a las funciones, no inferior a CINCO (5) años.

#### Nivel B:

- a. Edad: VEINTICINCO (25) años. b. Título universitario o terciario, pudiendo prescindirse de dicha exigencia siempre que se acredite la posesión de título secundario y una experiencia laboral atinente a las funciones a desempeñar no inferior a DIEZ (10) años.
- c. Estudios y experiencia laboral en la especialidad atinente a las funciones.

#### Nivel C:

- a. Edad: VEINTIUN (21) años.
- b. Título secundario.
- c. Estudios o experiencia laboral en la materia atinente a las funciones.

#### Nivel D:

- a. Edad: DIECIOCHO (18) años.
- b. Ciclo básico de enseñanza secundaria.
- c. Estudios o experiencia laboral en la materia atinente a las funciones. Nivel E:
- a. Edad: DIECIOCHO (18) años.
- b. Ciclo básico de enseñanza secundaria o capacitación específica para la función, adquirida mediante estudios o experiencia laboral.

#### Nivel F:

- a. Edad: DIECISEIS (16) años.
- b. Estudios primarios completos.

## CAPITULO II

### AGRUPAMIENTO CIENTIFICO TECNICO

ARTICULO 12º.- Comprende funciones dirigidas a la generación, mejoramiento, difusión y aplicación de conocimientos en el campo de la ciencia en general, la investigación y el desarrollo tecnológico, la formación de recursos humanos especializados y actividades asociadas, en los organismos científico técnicos.

Abarca SEIS (6) niveles nominados en forma



descendente de la "A" a la "F".

ARTICULO 13°.- Los niveles son los siguientes:

Nivel A:

Corresponde a funciones de planeamiento, organización y control en unidades organizativas y funciones de investigación o desarrollo tecnológico de máxima relevancia o complejidad, que impliquen la participación en la formulación de políticas específicas, planes y cursos de acción en el campo científico o tecnológico y formación de recursos humanos altamente especializados.

Supone responsabilidad sobre el cumplimiento de objetivos con sujeción a políticas generales o marcos normativos amplios, con delegación de máxima autonomía dentro de la competencia asignada.

El presente nivel comprende OCHO (8) grados.

Nivel B:

Corresponde a funciones de planeamiento, organización y control en unidades organizativas y funciones de investigación científica o de desarrollo tecnológico de alta especialización o complejidad, que impliquen la formulación de planes y programas en el campo científico o tecnológico y la formación de recursos humanos especializados.

Supone responsabilidades sobre el cumplimiento de objetivos con sujeción a políticas específicas o marcos normativos amplios, con autonomía para la toma de decisiones dentro de la competencia asignada.

El presente nivel comprende NUEVE (9) grados.

Nivel C:

Corresponde a funciones de organización, dirección o ejecución de actividades de investigación o desarrollo tecnológico que impliquen la formulación de proyectos complejos y especializados.

Supone responsabilidad sobre el cumplimiento de objetivos a su cargo, con sujeción a planes o marcos normativos o técnicos, con autonomía para aplicar la iniciativa personal para la elección dentro de las pautas establecidas, de los temas objeto de investigación y la resolución de problemas durante su desarrollo.

El presente nivel comprende DIEZ (10) grados.

Nivel D:

Corresponde a funciones de investigación o desarrollo tecnológico de mediana especialización y complejidad bajo la dirección de personal de mayor nivel. Puede comportar la supervisión de grupos de trabajo en la especialidad de que se trate.

Supone responsabilidades sobre resultados de estudios o trabajos individuales o grupales, con sujeción a objetivos y técnicas específicas y relativa autonomía ante su superior para la ocasional resolución de situaciones imprevistas.

El presente nivel comprende DIEZ (10) grados.

Nivel E:

Corresponde a funciones iniciales de investigación o temas específicos de carácter científico técnico de

escasa complejidad.

Puede comportar la supervisión de las tareas de otros agentes.

Supone responsabilidad sobre el resultado de las tareas individuales o grupales asignadas, con alternativas de simple elección para la resolución de los requerimientos técnicos de su superior.

Comprende DIEZ (10) grados.

Nivel F:

Corresponde a funciones técnicas auxiliares ejercidas bajo la dirección de profesionales y técnicos de los niveles superiores.

Supone responsabilidad sobre el resultado de las tareas con sujeción a instrucciones específicas de trabajo establecidas por su superior y supervisión inmediata.

El presente nivel comprende DIEZ (10) grados.

ARTICULO 14°.- Los requisitos mínimos de acceso a cada nivel son los siguientes:

Nivel A:

- Edad: TREINTA Y CINCO (35) años.
- Título universitario o de estudios superiores que respondan a planes de estudio no inferiores a CINCO (5) años.
- Experiencia laboral y trabajos publicados en temas de investigación científica o desarrollo tecnológico de alta especialización y complejidad, de relevancia internacional.

Nivel B:

- Edad: TREINTA (30) años.
- Títulos universitarios o de estudios superiores que respondan a planes de estudio no inferiores a CINCO (5) años.
- Experiencia laboral y trabajos publicados en temas especializados de investigación científica o desarrollo tecnológico.

Nivel C:

- Edad: VEINTICINCO (25) años.
- Título universitario o de estudios superiores que respondan a planes de estudio no inferiores a CUATRO (4) años.
- Experiencia laboral en temas de investigación científica y desarrollo tecnológico afines a la función.

Nivel D:

- Edad: VEINTIUN (21) años.
- Título universitario o de estudios superiores que respondan a planes de estudio no inferiores a TRES (3) años.
- Experiencia laboral en temas de investigación científica o capacitación específica para la función.

Nivel E:

- Edad: VEINTIUN (21) años.
- Título universitario o de estudios superiores que respondan a planes de estudio no inferiores a DOS

(2) años o capacitación especial que pueda considerarse equivalente.

c. Experiencia o habilidad en la especialidad.

Nivel F:

a. Edad: DIECIOCHO (18) años.

b. Título secundario.

c. Experiencia en la especialidad técnica.

### **CAPITULO III**

#### **AGRUPAMIENTO ESPECIALIZADO**

ARTICULO 15°.- Comprende funciones profesionales de asesoramiento, formulación o gerenciamiento de políticas sustantivas de alta especialización en áreas específicas de la gestión del Estado.

Abarca DOS (2) niveles, nominados en orden descendentes de la "A" a la "B".

ARTICULO 16°.- Los niveles son:

Nivel A:

Corresponde a funciones de planeamiento, asesoramiento, organización, dirección o control en unidades organizativas y funciones profesionales altamente especializadas, de máxima relevancia y complejidad, que impliquen la participación en la formulación, propuesta o gestión de políticas sustantivas y específicas en el campo de las responsabilidades políticas, sociales y económicas del Estado.

Supone responsabilidad sobre el cumplimiento de objetivos con sujeción a políticas generales y marcos normativos o técnicos amplios del sector de actuación, con delegación de máxima autonomía dentro de la competencia asignada.

Requiere formación altamente especializada para la función.

El presente nivel comprende OCHO (8) grados.

Nivel B:

Corresponde a funciones de planeamiento, asesoramiento, organización, dirección o control en unidades organizativas y funciones profesionales o técnicas, de alta complejidad, que impliquen la formulación y el desarrollo de planes y proyectos sustantivos en el campo de las responsabilidades políticas, sociales y económicas del Estado.

Supone responsabilidad sobre el cumplimiento de objetivos con sujeción a políticas específicas y marcos normativos o técnicos amplios del sector de actuación, con autonomía para la toma de decisiones dentro de la competencia asignada.

Requiere formación especializada para la función.

El presente nivel comprende NUEVE (9) grados.

ARTICULO 17°.- Los requisitos mínimos de acceso a cada nivel escalafonario, sin perjuicio de los que se establezcan para las distintas funciones, son los siguientes:

Nivel A:

a. Edad: TREINTA (30) años.

b. Título universitario afín a las funciones a desarrollar, reconocido por el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION DE LA NACION, en carreras correspondientes a planes de estudio de duración no inferior a CINCO (5) años.

c. Estudios de posgrado, de duración no inferior a DOS (2) años, en instituciones universitarias u organismos nacionales o internacionales de reconocido prestigio, o un segundo título universitario en las mismas condiciones establecidas en el inciso anterior.

d. Experiencia laboral relacionada específicamente con la especialidad, tanto en puestos ejecutivos como de asesoramiento de relevancia, en el país o en el exterior, no inferior a CINCO (5) años.

e. Méritos intelectuales destacados comprobados por el órgano de selección.

f. Dominio de idioma extranjero aplicable en el desarrollo de las tareas.

Nivel B:

a. Edad: VEINTICINCO (25) años.

b. Título universitario afín a las funciones a desarrollar, reconocido por el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION DE LA NACION, en carreras correspondientes a planes de estudio de duración no inferior a CINCO (5) años.

c. Estudios de posgrado, de duración no inferior a DOS (2) años, en instituciones universitarias u organismos nacionales o internacionales de reconocido prestigio, o un segundo título universitario en las mismas condiciones establecidas en el inciso anterior.

d. Experiencia laboral relevante, no inferior a DOS (2) años. e. Dominio de idioma extranjero aplicable a las tareas a desarrollar.

### **TITULO III**

#### **SISTEMAS DE SELECCION**

### **CAPITULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 18°.- El presente régimen establece las pautas generales de los procedimientos destinados, a valorar los conocimientos, habilidades y aptitudes de los aspirantes conforme al perfil de la función de que se trate y a establecer el mérito correspondiente para la cobertura de vacantes en los distintos niveles o para el acceso a funciones "ejecutivas".

ARTICULO 19°.- Las inasistencias en las que incurra el personal con motivo de la presentación en los procedimientos de selección, serán justificadas con goce de haberes, con independencia de los conceptos previstos en el régimen de licencias, justificaciones y

franquicias vigente.

ARTICULO 20°.- Los agentes designados para la cobertura de vacantes o de funciones "ejecutivas", deberán asumir dentro de los TREINTA Y CINCO (35) días corridos de notificados. De no verificarse tal circunstancia o de cesar en sus funciones por cualquier causa, se procederá de la siguiente manera:

a. En el supuesto de cobertura de vacantes, se designará al postulante que figure a continuación del previamente designado en el pertinente orden de mérito, el cual tendrá una vigencia máxima de SEIS (6) meses.

b. Tratándose de las funciones "ejecutivas" previstas en el artículo 35, se designará a alguno de los restantes integrantes de la terna, la cual tendrá una vigencia máxima de SEIS (6) meses.

## CAPITULO II

### COBERTURA DE VACANTES

ARTICULO 21°.- Conforme a la procedencia de los postulantes, los sistemas de selección serán Generales o Abiertos:

a. Generales: Podrán participar todos los agentes pertenecientes a la ADMINISTRACION NACIONAL, Provincial o Municipal, de planta permanente. Asimismo, podrán participar los agentes pertenecientes a plantas no permanentes de personal contratado y transitorio que revisten en la jurisdicción en la que deba cubrirse la vacante y reúnan las condiciones exigidas.

Este sistema se utilizará para cubrir los Niveles A, B, D, E; también se aplicará para el Nivel C en cuya convocatoria no se exigiese título universitario o terciario.

Las vacantes liberadas por los agentes pertenecientes a la ADMINISTRACION NACIONAL se considerarán financiadas y en condiciones de convocarse la selección para su cobertura.

b. Abiertos: Podrán participar todos los postulantes procedentes de los ámbitos público y privado que acrediten las condiciones exigidas.

Se aplicará este sistema para la cobertura del Nivel C en cuya convocatoria se exigiese título universitario o terciario, para la del Nivel F, para el ingreso al Agrupamiento Especializado, y cuando hubiere sido declarada total o parcialmente desierta la selección general.

En todos los casos, a igualdad de mérito se dará preferencia al agente perteneciente a la ADMINISTRACION NACIONAL.

Cuando los postulantes a ingresar al Agrupamiento Especializado deban realizar actividades específicas de capacitación, para las que hayan sido seleccionados, comprendidas o no en el PROGRAMA DE BECAS PARA LA ESPECIALIZACION PROFESIONAL AVANZADA, creado por el artículo 62 del presente Anexo, se instrumentará una asignación

transitoria de funciones superiores a los que gozaren de estabilidad y debieran aprobar las actividades mencionadas. Si el postulante revistare en el mismo nivel al que aspira, se le otorgará una licencia especial con goce de haberes, la que no podrá ser denegada. Tratándose de postulantes encuadrados en el supuesto del artículo 50 del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública, se instrumentará una designación transitoria.

Las asignaciones de funciones superiores o las licencias especiales establecidas en este artículo se cancelarán automáticamente cuando el agente finalice las actividades mencionadas en el presente artículo. En caso de desaprobárselas se lo calificará como "DEFICIENTE" en la evaluación de desempeño de ese año o su equivalente en el régimen legal que lo encuadre.

Los postulantes a la cobertura de vacantes del Agrupamiento Especializado que debieran aprobar actividades de capacitación específica integrantes del proceso de selección, y que no revisten en la ADMINISTRACION NACIONAL serán designados en Plantas Transitorias habilitadas a este efecto.

ARTICULO 22°.- La convocatoria a la selección será dispuesta por el Presidente de la Delegación Jurisdiccional de la Comisión Permanente de Carrera.

ARTICULO 23°.- La selección será realizada por un órgano colegiado, cuyas características se fijarán por Resolución del Secretario de la Función Pública de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Tratándose de la cobertura de vacantes correspondientes a los niveles A y B, se asegurará la participación de un representante de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

ARTICULO 24°.- Los miembros del órgano de selección serán designados por la autoridad que dispusiere la convocatoria, debiendo exigirse la previa conformidad del titular del área, cuando se tratase de agentes provenientes de otra jurisdicción.

Podrán ser relevados total o parcialmente de las tareas propias de la función que tengan asignada, de acuerdo con la exigencia de su cometido.

ARTICULO 25°.- En caso de ausencia o remoción por cualquier causa de alguno de los miembros del órgano de selección, la autoridad que dispusiere la convocatoria deberá proceder a designar un reemplazante, haciendo lo propio el Secretario de la Función Pública de la PRESIDENCIA DE LA NACION en caso de tratarse del representante de ese organismo.

ARTICULO 26°.- El órgano de selección tendrá las siguientes atribuciones:

c. Determinar los procedimientos específicos del sistema de selección a aplicar, los que deberán guardar relación con los requerimientos del nivel a cubrir. d. Evaluar los antecedentes de los postulantes y

los resultados de la aplicación de los instrumentos de selección utilizados y determinar la calificación total de cada uno de los aspirantes.

e. Elaborar un orden de mérito provisorio y elevarlo juntamente con la documentación respectiva a la autoridad con facultades para designar.

f. Dictaminar en las impugnaciones que se interpusieren.

ARTICULO 27°.- Con relación a los miembros del órgano de selección sólo se admitirán recusaciones y excusaciones con expresión de causa, resultando de aplicación, a tal efecto, los artículos 17 y 30 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, debiendo darse a publicidad las normas mencionadas juntamente con las bases de la convocatoria.

ARTICULO 28°.- La recusación deberá ser deducida por el aspirante en el momento de su inscripción y la excusación de los miembros del órgano de selección, en oportunidad del conocimiento de la lista definitiva de los inscriptos.

Si la causal fuere sobreviniente o conocida con posterioridad, las recusaciones y excusaciones deberán interponerse antes de que el referido órgano se expida.

ARTICULO 29°.- La UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION (U.P.C.N.) podrá designar un veedor, quien asistirá a las pruebas de oposición de los postulantes y a las reuniones del órgano de selección en las que se determine la calificación de los aspirantes, pudiendo formular observaciones de las que dejará constancia en acta.

ARTICULO 30°.- El orden de mérito provisorio deberá darse a conocer a los interesados, de conformidad con lo que se establezca por Resolución del Secretario de la Función Pública de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Dentro de los CINCO (5) días hábiles de la notificación, los aspirantes podrán impugnar el precitado orden ante el órgano de selección, el que deberá expedirse dentro de los CINCO (5) días hábiles de vencido el plazo para impugnar del último aspirante notificado.

ARTICULO 31°.- Ratificado o rectificado el orden de mérito provisorio, el órgano de selección lo elevará con todos sus antecedentes, incluidas las observaciones efectuadas por el veedor, a la autoridad que hubiere dispuesto la convocatoria.

Dicha autoridad deberá evaluar las observaciones y aprobar el orden de mérito definitivo dentro de los CINCO (5) días hábiles de recibidas las actuaciones, debiendo notificarlo a los interesados.

ARTICULO 32°.- Dentro de los CINCO (5) días hábiles de notificado el orden de mérito definitivo, podrá recurrirse ante la autoridad que hubiere dictado el acto aprobatorio, la cual resolverá en forma definitiva dentro de los DIEZ (10) días hábiles de

vencido el plazo para recurrir del último postulante notificado.

Este recurso agotará la vía administrativa.

ARTICULO 33°.- Las designaciones y promociones no podrán formalizarse hasta tanto recaiga resolución definitiva en los recursos que se interpusieren.

ARTICULO 34°.- Agotado el plazo para recurrir o resueltos los recursos administrativos interpuestos, la autoridad que hubiere dispuesto la convocatoria dictará el acto administrativo para instrumentar las designaciones o promociones, conforme a la prioridad establecida en el orden de mérito resultante.

### CAPITULO III

#### FUNCIONES EJECUTIVAS

ARTICULO 35°.- La cobertura de cargos incluidos en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas con asignación de Niveles I a V inclusive, se hará por el sistema de selección establecido en el presente capítulo.

Podrán ser convocados todos los postulantes procedentes de los ámbitos público y privado que acrediten las condiciones exigidas.

En el caso de asignaciones con funciones ejecutivas, para aquellos agentes pertenecientes a la Administración Pública Nacional, se instrumentará una adscripción o reemplazo, según corresponda, si no se cuenta con la pertinente vacante financiada.

Esta situación especial de revista subsistirá hasta tanto se gestione la vacante del nivel al que correspondiere la función en la que será designado el agente involucrado. La vacante liberada por este agente en su organismo de origen se considerará financiada y en condiciones de convocarse la selección para su cobertura.

En el supuesto de las adscripciones mencionadas precedentemente, los haberes serán liquidados con cargo a las partidas específicas de la jurisdicción de destino.

ARTICULO 36°.- Cuando la unidad organizativa no cuente con la respectiva vacante financiada, se creará una del nivel escalafonario que corresponda.

La vacante que ocupe el ex-titular de la función objeto de selección, quedará suprimida cuando éste egrese por cualquier causal.

ARTICULO 37°.- La cobertura de las funciones "ejecutivas" no comprendidas en el artículo anterior, se hará por el sistema de selección general, de acuerdo con las normas contenidas en el Capítulo II del presente Sistema Nacional.

ARTICULO 38°.- El órgano de selección será un comité que se integrará en cada jurisdicción donde se produzca la vacante funcional a cubrir. Estará compuesto por CINCO (5) miembros designados por

resolución conjunta del Ministro, Secretario de la PRESIDENCIA DE LA NACION, Jefe de la Casa Militar, Presidente del ENTE NACIONAL ARGENTINO DE TURISMO \*, Presidente del ENTE NACIONAL ARGENTINO DEL DEPORTE °o titular de organismos descentralizados y del Secretario de la Función Pública de la PRESIDENCIA DE LA NACION. En el ámbito de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA el Comité se integrará por resolución de su titular. En todos los casos, habrá como mínimo una mujer entre los miembros designados.

La designación como miembro del comité deberá recaer en funcionarios o ex-funcionarios de reconocido prestigio y probidad, miembros destacados de Academias Nacionales, Consejos o Colegios Profesionales, docentes o especialistas universitarios.

El funcionario designado para ejercer una función "ejecutiva" integrará el Comité respectivo cuando se trate de la selección de aspirantes a cubrir un cargo que le dependa.

La Presidenta del CONSEJO NACIONAL DE LA MUJER \*, o quien ésta designe en su reemplazo, podrá actuar en calidad de veedor, al igual que un representante de la UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION (U.P.C.N.).

ARTICULO 39°.- El Comité de Selección tendrá las siguientes atribuciones:

- a. Identificar a los candidatos que reúnan los requisitos para cubrir el cargo vacante.
- b. Establecer la metodología a desarrollar para la evaluación de los postulantes identificados, determinando los contenidos de las pruebas de selección y demás procedimientos a aplicar.
- c. Meritar los antecedentes de los candidatos y los resultados de la evaluación practicada.
- d. Proponer a la autoridad competente para efectuar designaciones, la terna de candidatos seleccionados.

ARTICULO 40°.- El Comité de Selección juntamente con la autoridad competente del área respectiva, determinarán el perfil requerido para el cargo con función "ejecutiva" de que se trate y las prioridades para su gestión, definido lo cual se procederá a la identificación y evaluación de los candidatos en condiciones de cubrirlo.

La evaluación antedicha podrá incluir estudio de antecedentes, entrevistas u otros procedimientos que el Comité considere de utilidad adoptar.

ARTICULO 41°.- A los fines de identificar los candidatos que oportunamente propondrá, el Comité de Selección podrá solicitar la colaboración de firmas especializadas en búsqueda y selección de personal, realizar convocatorias por medios de prensa o cualquier otro procedimiento que considere adecuado a tal efecto.

ARTICULO 42°.- La autoridad competente del área a la que corresponda la función a cubrir, podrá seleccionar al candidato entre los integrantes de la terna elevada.

En caso de que la citada autoridad entendiéndose que ninguno de los preseleccionados cubre acabadamente el perfil requerido, estará habilitada para, previo informe fundado, declarar desierto el llamado y realizar una nueva convocatoria.

ARTICULO 43°.- El plazo para la identificación y evaluación de candidatos será, como máximo, de SESENTA (60) días corridos, contados a partir del día siguiente al de la fecha de constitución del Comité respectivo.

#### **TITULO IV EVALUACION DEL DESEMPEÑO**

ARTICULO 44°.- El personal con estabilidad será evaluado una vez al año entre los meses de agosto y octubre, siempre que el agente hubiera prestado servicios efectivos durante SEIS (6) meses como mínimo desde la anterior evaluación. En los casos en los que, por razones fundadas, el organismo no pudiera cumplimentar la evaluación en el período mencionado, la excepción deberá autorizarse por resolución conjunta del Ministro, Secretario Ministerial, Secretario de la PRESIDENCIA DE LA NACION, Jefe de la Casa Militar, Presidente del ENTE NACIONAL ARGENTINO DE TURISMO \*, Presidente del ENTE NACIONAL ARGENTINO DEL DEPORTE °o titular de organismo descentralizado y del Secretario de la Función Pública de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

En el ámbito de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA, la autorización se otorgará por resolución de su titular.

ARTICULO 45°.- La estabilidad a que alude la reglamentación del artículo 10 del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública (Ley N° 22.140) aprobada por Decreto N° 1.797/80, se adquirirá siempre que el agente involucrado merezca la calificación de desempeño "BUENO" en cada uno de los períodos evaluados.

ARTICULO 46°.- El personal será evaluado por un Comité, cuya integración se determinará por Resolución del Secretario de la Función Pública de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Asimismo, se garantizará la participación de un representante de la UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION (U.P.C.N.), quien actuará en calidad de veedor.

ARTICULO 47°.- En los casos de evaluación de Directores Nacionales y Generales, Directores, Subdirectores y Jefes de Departamento o jerarquías equivalentes, así como del personal que dependa

directamente de una autoridad política, las instancias evaluadoras se determinarán por resolución del Secretario de la Función Pública de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

ARTICULO 48°.- El personal adscripto será calificado por las autoridades que correspondan de la jurisdicción de destino, salvo que se trate de adscripciones fuera del ámbito del PODER EJECUTIVO NACIONAL, en cuyo caso el agente será evaluado por las autoridades de origen, previa solicitud de informes al organismo de destino.

ARTICULO 49°.- Las calificaciones observadas por el veedor gremial serán derivadas, junto con el informe del Comité de Evaluación, para conocimiento y posterior dictamen de la delegación de la Comisión Permanente de Carrera de la jurisdicción respectiva, con carácter previo a la notificación al interesado. La delegación deberá emitir un pronunciamiento dentro del plazo de CINCO (5) días hábiles contados a partir de la recepción de la documentación respectiva.

ARTICULO 50°.- Dentro de los TRES (3) días hábiles de notificada la calificación obtenida, el agente podrá solicitar su revisión ante el Comité de Evaluación o autoridad interviniente, quien resolverá dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles.

ARTICULO 51°.- La resolución del Comité o autoridad interviniente podrá apelarse ante el Ministro, Secretario de la PRESIDENCIA DE LA NACION, Jefe de la Casa Militar, Presidente del ENTE NACIONAL ARGENTINO DE TURISMO, °Presidente del ENTE NACIONAL ARGENTINO DEL DEPORTE, °Secretario Ministerial, Subsecretario o titular de organismo descentralizado según corresponda, quienes deberán resolver en el plazo de DIEZ (10) días hábiles.

ARTICULO 52°.- Las evaluaciones efectuadas por los Ministros, Secretarios de la PRESIDENCIA DE LA NACION, Jefe de la Casa Militar, Presidente del ENTE NACIONAL ARGENTINO DE TURISMO, Presidente del ENTE NACIONAL ARGENTINO DEL DEPORTE y por titulares de organismos descentralizados, y las decisiones de los recursos de apelación, son irrecurribles.

ARTICULO 53°.- Las notificaciones de las resoluciones de los recursos de revisión y de apelación deberán diligenciarse dentro de los TRES (3) días hábiles de su emisión.

ARTICULO 54°.- Al cumplirse un período de CINCO (5) años de la designación de un funcionario en un cargo con funciones ejecutivas, la autoridad competente deberá llamar a una nueva selección, excepto en el supuesto que el funcionario haya merecido la calificación de "Sobresaliente" en las DOS (2) últimas evaluaciones del período. En este

último caso el funcionario podrá mantener su función ejecutiva por un único período adicional de DOS (2) años más, a partir de los cuales se deberá llamar a una nueva selección para la cobertura del cargo.

Durante dicho lapso, el funcionario involucrado no podrá ser removido de sus funciones, salvo:

a. por razones disciplinarias,  
b. por UNA (1) una calificación "DEFICIENTE",

c. cuando se disuelva la unidad de la cual es titular, por reformulación de la estructura orgánica que no implique la creación de otra unidad con responsabilidad primaria y acciones similares o equivalentes. En estas circunstancias, el titular del cargo con función ejecutiva perderá automáticamente dicha función y el suplemento correspondiente a su ejercicio.

El sistema de evaluación del desempeño del personal que ejerza funciones ejecutivas de jerarquía no inferior a Jefatura de Departamento o equivalente, se establecerá por Resolución del Secretario de la Función Pública de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

## TITULO V CAPACITACION

ARTICULO 55°.- El INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, a efectos de la formación, perfeccionamiento y actualización del personal, establecerá un Sistema Nacional de Capacitación y supervisará la realización de los cursos, seminarios y demás actividades de capacitación que se desarrollen en las distintas jurisdicciones, de conformidad con lo que previamente determine la autoridad de aplicación en materia de prioridades temáticas y complejidad de los estudios.

ARTICULO 56°.- Para la detección de las necesidades de capacitación y la coordinación de las actividades pertinentes, los organismos cuyo personal se rija por este Sistema Nacional deberán prestar la colaboración necesaria al INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA.

Asimismo se promoverá la concesión de becas destinadas a la participación de los agentes en cursos, jornadas o congresos relacionados con el cargo que desempeñen o con las funciones del organismo de revista.

ARTICULO 57°.- Los cursos de Alta Gerencia Pública y de Formación Superior, requeridos para el desarrollo de la carrera en el Anexo 1 al Sistema Nacional, serán dirigidos por el INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA. Las restantes actividades de capacitación podrán desarrollarse en las distintas jurisdicciones con la supervisión del referido Instituto.

ARTICULO 58°.- El personal que hubiera accedido al ejercicio de funciones ejecutivas por los mecanismos

de selección previstos en el presente Sistema Nacional, deberá realizar el curso de Alta Gerencia Pública en un período de un (1) año a partir de la fecha de asunción.

El incumplimiento de este requisito impedirá la obtención por parte del agente de la calificación SOBRESALIENTE.

ARTICULO 59°.- La determinación de las exigencias de capacitación a las que alude el Anexo 1 al Sistema Nacional, serán establecidas por resolución del Secretario de la Función Pública de la PRESIDENCIA DE LA NACION con intervención del INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA.

Asimismo, deberá establecerse la equivalencia de los cursos realizados por los agentes en establecimientos públicos y privados del país o del exterior, colegios profesionales y organismos internacionales gubernamentales o no gubernamentales.

La determinación de las exigencias específicas de capacitación del personal del Agrupamiento Especializado será efectuada por Resolución Conjunta del Secretario de la Función Pública de la PRESIDENCIA DE LA NACION y del Ministro de la Jurisdicción, Secretario de la PRESIDENCIA DE LA NACION, o autoridad máxima de la entidad de asiento de este personal, según corresponda, con intervención del INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA. Esta capacitación superior y específica podrá desarrollarse en instituciones públicas o privadas del país o del exterior y que las autoridades citadas consideren adecuadas.

ARTICULO 60°.- La autoridad competente para efectuar designaciones de personal en cada jurisdicción o entidad comprendida en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA podrá nombrar un Tutor de la Formación del Personal Profesional con las siguientes responsabilidades:

a. Evaluar el potencial de desarrollo del personal con título profesional universitario reconocido, correspondiente a planes de estudio de duración no inferior a CINCO (5) años.

b. Recomendar instituciones y actividades de capacitación o perfeccionamiento para dicho personal.

c. Orientar y hacer el seguimiento de la carrera administrativa del personal profesional y del perteneciente al Agrupamiento Especializado.

d. Mantener vinculación con el INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA para los efectos relacionados con su competencia.

e. El Tutor se integrará a las unidades de recursos humanos y organización y participará de la Delegación Jurisdiccional de la Comisión Permanente de Carrera en los asuntos de su competencia.

ARTICULO 61°.- Créase la Comisión de Tutores de la Formación del Personal Profesional del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA presidida por el Secretario de la Función

Pública de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y por el Presidente del INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA en carácter de Vicepresidente, e integrada por los tutores designados en las distintas jurisdicciones y entidades mencionadas en el artículo anterior, y un representante de la Comisión Permanente de Carrera del mencionado Sistema.

Tendrá por misión asesorar acerca de:

a. las políticas de mejoramiento de los niveles de perfeccionamiento y aprovechamiento de los integrantes del Agrupamiento Especializado y del Personal Profesional; b) el cumplimiento de dichas políticas;

b. criterios de reconocimiento de equivalencias y créditos de cursos de formación y capacitación a homologar por el INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA.

ARTICULO 62°.- Créase el PROGRAMA DE BECAS PARA LA ESPECIALIZACION PROFESIONAL AVANZADA, el que gestionará y/o financiará la asistencia a actividades de perfeccionamiento o capacitación avanzada en áreas, temas o disciplinas de interés específico de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL, desarrolladas en el país o en el extranjero. El PROGRAMA DE BECAS PARA LA ESPECIALIZACION PROFESIONAL AVANZADA estará destinado a los agentes encuadrados en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA que posean título universitario correspondiente a planes de estudio de duración no inferior a CINCO (5) años, reconocido por el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION DE LA NACION y un adecuado potencial de desarrollo.

Las actividades de capacitación podrán tener una duración máxima de DOS (2) años.

El titular de cada jurisdicción o entidad y el INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA aprobarán las actividades y la elección de la institución donde el agente realizará su programa de capacitación.

## **TITULO VI RETRIBUCIONES E INCENTIVOS**

ARTICULO 63°.- La retribución de los agentes comprendidos en el presente Sistema Nacional está constituida por la asignación básica del nivel, más los adicionales, suplementos y bonificaciones que correspondan a su situación de revista, de conformidad con lo que establece este título.

ARTICULO 64°.- Las asignaciones básicas de los Niveles estarán determinadas por la cantidad de Unidades Retributivas que, para cada caso se establece en el Anexo 2 al presente Sistema Nacional. Tratándose de los Niveles A y B, la misma se compondrá del CUARENTA POR CIENTO (40 %) de la cantidad establecida en concepto de Sueldo y el SE-

SENTA POR CIENTO (60 %) restante por Dedicación Funcional.

La proporción correspondiente a la Dedicación Funcional, constituye el reintegro de los mayores gastos que origina el desempeño de la función, no computándose, en consecuencia, a los efectos impositivos.

El valor de cada Unidad Retributiva será establecido por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

ARTICULO 65°.- Establécense los siguientes adicionales, suplementos y bonificaciones:

- a. Adicionales:
  1. Por Grado
  2. Por Mayor Capacitación.
- b. Suplementos:
  1. Por Zona
  2. Por Función Ejecutiva
  3. Por Función Específica
  4. Por Jefatura
- c. Bonificaciones:
  1. Por Desempeño Destacado
- d. Incentivos:
  1. Menciones
  2. Otras compensaciones.

El adicional por Mayor Capacitación y los suplementos se liquidarán sobre la asignación básica del nivel.

ARTICULO 66°.- La percepción del Suplemento por Función Específica es incompatible tanto con la percepción del Suplemento por Función Ejecutiva y por Jefatura, como con la del Adicional por Mayor Capacitación.

Exceptuase a este último adicional de la incompatibilidad aludida, exclusivamente respecto del Suplemento por Función Específica que se hubiera fijado en un porcentaje único en la norma general por la cual se instituyó.

La percepción del Suplemento por Función Específica de carácter informático, es incompatible con la percepción del Suplemento por Función Específica originada en cualquier otro concepto. El personal que desempeñe funciones de carácter informático en organismos a los que se haya asignado Suplemento por Función Específica podrá optar entre la percepción de dicho beneficio y el determinado para las funciones de carácter informático.

ARTICULO 67°.- El Suplemento por Función Ejecutiva es incompatible con la percepción de los Suplementos por Función Específica y por Jefatura, y con la del Adicional por Mayor Capacitación.

ARTICULO 68°.- Corresponderá percibir el adicional por Grado a los agentes que hubieran dado cumplimiento a los requisitos exigidos en el Anexo 1 al Sistema Nacional para la promoción al grado correspondiente. En el respectivo Anexo 2 se establece la cantidad de unidades retributivas que correspon-

derán a cada grado.

Este adicional dejará de percibirse cuando el agente promueva a otro nivel.

ARTICULO 69°.- Percibirá el adicional por Mayor Capacitación el personal comprendido en el Agrupamiento General con título terciario o universitario que, revistando en el Nivel C, cumpla funciones para cuyo desempeño sea exigencia la posesión de aquél.

°El adicional en cuestión consistirá en una suma equivalente al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de la asignación básica del nivel.

No tendrán derecho a la percepción del adicional los agentes que, a través del sistema de selección, ocupen las vacantes de Nivel C para cuya cobertura no hubiese sido exigido título universitario o terciario como requisito de la convocatoria.

El personal que, reuniendo las condiciones citadas en el primer párrafo, haya sido reencasillado en el Nivel C, percibirá el adicional referido siempre que la COMISION PERMANENTE DE CARRERA, previa intervención de la Delegación Jurisdiccional correspondiente, certifique que las funciones desempeñadas demandan necesariamente la posesión del título obtenido.

ARTICULO 70°.- El Suplemento por Zona corresponderá al agente que preste servicios en forma permanente o transitoria en destinos que se declaren bonificables. Los coeficientes y demás condiciones para la liquidación de dicho suplemento, se determinan en la reglamentación que obra como Anexo 3 al presente Sistema Nacional.

ARTICULO 71°.- El Suplemento por Función Ejecutiva será percibido por los agentes que resulten seleccionados, mediante el sistema previsto en el presente, para ejercer cargos con Funciones Ejecutivas. Tal suplemento se abonará a partir de la notificación de la designación como titular del cargo en cuestión.

El Suplemento por Función Ejecutiva será no remunerativo, no bonificable, y no habilitará la modificación del haber jubilatorio o de retiro de quienes, habiendo sido titulares de cargos de igual o similar denominación, gocen o gozaren de una prestación previsional.

Los montos correspondientes a los distintos niveles de Funciones Ejecutivas serán determinados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

°El importe del Suplemento correspondiente consistirá en la suma resultante de la diferencia entre los montos que, según el nivel asignado a cada cargo, se establecen en las normas respectivas y la asignación básica bruta mensual del nivel escalafonario del agente, incluido además el adicional por grado, con exclusión de las Asignaciones Familiares.

ARTICULO 72°.- Las inasistencias en que incurra el titular por períodos superiores a TREINTA (30) días corridos, con excepción del lapso correspondiente a la licencia anual ordinaria, serán descontadas del



importe del suplemento mencionado en el artículo anterior.

ARTICULO 73°.- El Suplemento por Función Específica corresponderá abonarse al personal perteneciente a los agrupamientos Científico Técnico y Especializado, al personal del Agrupamiento General que desempeñe funciones de carácter informático, así como al personal profesional y técnico de Unidades Organizativas que tienen a su cargo determinar políticas generales, elaborar, interpretar o dirigir sistemas o regímenes destinados a ser aplicados en las unidades del conjunto de la ADMINISTRACION NACIONAL, asesorar y supervisar su efectivo cumplimiento, y ejercer su contralor normativo y/o funcional.

Asimismo se liquidará a los agentes que ejerzan funciones propias de especialidades para cuyo desempeño resulte particularmente crítico el reclutamiento de personal en el mercado laboral. \*

Las nóminas de los cargos comprendidos se incluirán en los nomencladores de Funciones Específicas que se aprobarán por resolución conjunta de los Secretarios DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION y de HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a propuesta de la máxima autoridad de la jurisdicción o titular del organismo descentralizado, con previo dictamen de la COMISION PERMANENTE DE CARRERA del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA y de la COMISION TÉCNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO.

Los nomencladores mencionados en el párrafo anterior deberán establecer los porcentajes correspondientes a cada una de las funciones involucradas.

El Suplemento por Función Específica consistirá en una suma comprendida entre el QUINCE POR CIENTO (15%) y el SETENTA POR CIENTO (70%) de la asignación básica del nivel en que se encuentre revistando cada agente.

Las Delegaciones Jurisdiccionales de la COMISION PERMANENTE DE CARRERA DEL SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA elaborarán el listado de los agentes propuestos para la asignación del suplemento referido, consignando el porcentaje correspondiente a cada uno de ellos y certificando que las funciones desempeñadas están directamente relacionadas con las finalidades definidas en la última parte del primer párrafo del presente artículo.

El titular de cada una de las jurisdicciones o entidades, previa conformidad de la COMISION PERMANENTE DE CARRERA del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA, aprobará la nómina del personal que percibirá el suplemento por Función Específica, a partir del mes siguiente de la referida aprobación.

ARTICULO 74°.- (D. A. 135/95) El Suplemento por Jefatura se abonará al personal que revistando en los

Niveles B, C y D, se encuentre a cargo de un Departamento o División, aprobadas de acuerdo con las disposiciones del Decreto N° 1545 de fecha 31 de agosto de 1994, y que no esten alcanzadas por el Régimen de Cargos con Funciones Ejecutivas.

La SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION establecerá los requisitos que deberán reunir las unidades y puestos respectivos para que su titular esté en condiciones de percibir el beneficio.

Este Suplemento será incompatible con la percepción del Suplemento por Función Específica y consistirá en un importe equivalente al CUARENTA POR CIENTO (40 %) de la asignación básica del Nivel al que corresponda la función.

Las Delegaciones Jurisdiccionales elaborarán y certificarán el listado de los agentes propuestos para la asignación del Suplemento por Jefatura. El titular de cada una de las jurisdicciones o entidades, previo dictamen de la COMISION PERMANENTE DE CARRERA DEL SINAPA dependiente de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, aprobará la nómina del personal pasible de percibir el suplemento. La percepción del mismo tendrá vigencia a partir del 1° del mes siguiente a la fecha de la mencionada aprobación.

ARTICULO 75°.- La bonificación por desempeño destacado será no remunerativa y percibida por hasta el DIEZ POR CIENTO (10%) de los agentes evaluados en cada jurisdicción. Consistirá en una suma de pago única equivalente a la asignación básica del nivel respectivo con más los adicionales que por grado, por mayor capacitación y por jefatura y los suplementos por zona y por función específica, perciba el agente según corresponda. Será liquidada dentro de los SEIS (6) meses siguientes a la fecha de cierre del proceso de evaluación pertinente al período considerado.

Las Delegaciones Jurisdiccionales elevarán a la Comisión Permanente de Carrera del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa la nómina de los agentes que sean pasibles de percibir la bonificación. La Comisión aludida, previo dictamen de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA, aprobará el listado de los agentes acreedores a la citada bonificación.

ARTICULO 76°.- La concesión, con carácter extraordinario, de incentivos para premiar la productividad y recompensar iniciativas y sugerencias relativas al mejoramiento de la Administración, que supongan méritos relevantes o redunden en una mayor eficacia administrativa, se determinará por resolución conjunta entre la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION y el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

ARTICULO 77°.- Por resolución conjunta del

Secretario de la Función Pública de la PRESIDENCIA DE LA NACION y el Ministro DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS , con la intervención del Ministro de TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, podrán establecerse otros suplementos que compensen a los agentes por el desempeño de funciones cuya naturaleza implique la realización de acciones y tareas en las que se pusiere en peligro la integridad psicofísica, o cuyo desarrollo tuviere lugar en organismos o sectores calificados como riesgosos.

## **TITULO VII**

### **HORARIOS**

ARTICULO 78.- El personal comprendido en el presente Sistema Nacional deberá cumplir con las siguientes prestaciones semanales:

- Niveles A, B, C y D y personal que cumpla funciones ejecutivas y específicas: CUARENTA (40) horas semanales.
- Niveles E y F: TREINTA Y CINCO (35) horas semanales.
- Personal menor de DIECIOCHO (18) años de edad: TREINTA (30) horas semanales. En el supuesto previsto en el ítem anterior se practicará una reducción proporcional de los haberes.

## **ANEXO**

### **AL SISTEMA NACIONAL REGLAMENTACION DEL SUPLEMENTO POR ZONA**

ARTICULO 1°.- Corresponderá el pago del Suplemento por Zona a los agentes que presten servicios en algún punto geográfico que resulte bonificable conforme al detalle de los Anexos A, B y C a la presente reglamentación.

ARTICULO 2°.- El monto del suplemento se calculará aplicando al monto de las unidades retributivas del nivel el coeficiente que corresponda al destino geográfico en el que se encuentre ubicado el organismo en el que el agente preste servicios, de conformidad con lo establecido en el Anexo C.

ARTICULO 3°.- Los organismos que se encuentren ubicados en puntos limítrofes entre DOS (2) o más zonas, serán considerados en aquélla a la que corresponda mayor coeficiente de bonificación.

ARTICULO 4°.- A los efectos de la aplicación del presente régimen se entiende por "localidad" la unidad administrativa definida por los Censos Nacionales de Población.

ARTICULO 5°.- Corresponderá la aplicación de los porcentajes de bonificación fijados para los destinos

geográficos "De 4.000 a 19.999 habitantes" y "Menos de 4.000 habitantes y población dispersa", únicamente en los casos en los que los mismos se encuentren a más de CINCUENTA (50) kms. de una ciudad de VEINTE MIL (20.000) habitantes o más. Se excluyen además del incremento aquellos puntos que, aún cuando fueren considerados como unidad administrativa, integren el conurbano de grandes ciudades.

ARTICULO 6°.- La determinación de la cantidad de habitantes de cada localidad se ajustará a la información oficial emergente de la publicación de los resultados del último Censo Nacional, actualizándose de acuerdo con los resultados que arrojen futuros censos.

ARTICULO 7°.- En los casos en los que, por haberse producido variantes en el número de habitantes registrado en las actualizaciones periódicas, correspondiere la modificación de los coeficientes de bonificación, el ajuste se efectuará dentro de los NOVENTA (90) días de publicados los resultados censales. Si, en tales supuestos, correspondiere la supresión o reducción de la bonificación que los agentes percibían en virtud de la calificación anterior del destino geográfico respectivo, el monto de dicha bonificación o el excedente, según el caso, subsistirá como "Suplemento por Cambio de Suplemento por Zona", quedando congelado su importe. Dicho suplemento será liquidado como suplemento remunerativo, no bonificable para el cómputo de ningún adicional, suplemento o complemento.

En los casos de reducción del suplemento, los futuros incrementos de dicho monto que correspondieren por aplicación de los aumentos salariales de carácter general que establezca el PODER EJECUTIVO, serán absorbidos por el "Suplemento por Cambio de Suplemento por Zona" hasta su extinción total.

ARTICULO 8°.- El personal adscripto percibirá el suplemento de que se trata conforme a la ubicación del lugar de prestación de servicios en su carácter de adscripto, haciéndose cargo del mismo el organismo de destino. Durante el período de la adscripción, se suspenderá la percepción del suplemento que pudiere corresponder a la ubicación del organismo de origen, con independencia de que el destino de la adscripción fuere o no bonificable.

ARTICULO 9°.- El personal que prestare servicios en un destino bonificable y fuere destacado en comisión de servicio fuera del mismo, continuará percibiendo el suplemento correspondiente a su destino habitual durante el período de dicha comisión.

ARTICULO 10°.- En los supuestos de cambio de destino o de traslado del agente, cesará la percepción del suplemento que correspondiere al destino anterior, liquidándose a partir de esa fecha el monto del suplemento por el nuevo destino, si éste fuere también

bonificable.

ARTICULO 11°.- Exclúyese de la presente Reglamentación al personal no docente de los establecimientos escolares de la SUBSECRETARIA DE EDUCACION del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION °y del CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION TECNICA \*, el que continuará rigiéndose por las normas actualmente vigentes en la materia.

DECRETON°993

CARLOS MENEM - DOMINGO F. CAVALLO -  
Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos

## **ANEXO A**

### **A LA REGLAMENTACION**

(Mapa, no se publica)

## **ANEXO B**

### **A LA REGLAMENTACION**

#### DETALLE DE LAS ZONAS

##### ZONA 1

Comprende: Provincia de Buenos Aires, parcialmente  
Provincia de Entre Ríos, parcialmente  
Provincia de Santa Fe, parcialmente  
Provincia de Córdoba parcialmente  
Provincia de San Luis parcialmente

Límite (a partir del Noroeste).

Paralelo 31° S a partir del límite de Córdoba con La Rioja-Meridiano 65° O- Paralelo 30° 30'S- Meridiano 64° 30'0-Paralelo 30° S- Meridiano 63° 30'O- Paralelo 31 ° S- Límite de Santa Fe con Entre Ríos- Paralelo 31 ° 30'S- Límite internacional con Uruguay- Océano Atlántico- Meridiano 62° O- Paralelo 38° 30'S- Límite de Buenos Aires con La Pampa- Límite de La Pampa con Córdoba- Límite de San Luis con Córdoba- Paralelo 34 ° S- Meridiano 66° 30'O- Límite de San Luis con La Rioja- Límite de Córdoba con La Rioja hasta Paralelo 31° S.

##### ZONA 2a

Comprende Provincia de Entre Ríos, parcialmente  
Provincia de Santa Fe, parcialmente  
Provincia de Córdoba, parcialmente

Límites (a partir del Noroeste):

Límite de Catamarca con Córdoba desde el límite con La Rioja- Límite de Córdoba con Santiago del Estero- Paralelo 30° S- Límite de Santa Fe con Corrientes- Límite de Corrientes con Entre Ríos- Límite Internacional con Uruguay- Paralelo 31° 30'S- Límite de Entre Ríos con Santa Fe- Paralelo 31° S Meridiano 63° 30'O- Paralelo 30° S- Meridiano 64° 30'O- Paralelo 30° 30' S- Meridiano 65° O- Paralelo 31° S- Límite de Córdoba con La Rioja hasta el límite con Catamarca.

##### ZONA 2b.

Comprende: Provincia de San Luis, parcialmente  
Provincia de La Pampa, parcialmente  
Provincia de Buenos Aires, parcialmente

Límites (a partir del Noroeste).

Límite de San Luis con San Juan a partir del límite con Mendoza- Límite de San Luis con La Rioja- Meridiano 66° 30'O- Paralelo 34° S- Límite de San Luis con Córdoba- Límite de La Pampa con Córdoba- Límite de La Pampa con Buenos Aires- Paralelo 38° 30'S- Meridiano 62° O- Océano Atlántico- Río Colorado- Meridiano 65° O- Paralelo 37° 30'S- Meridiano 66° 30'S- Límite de La Pampa con San Luis- Límite de San Luis con Mendoza hasta el límite con San Juan.

##### ZONA 3.

Comprende: Provincia de Corrientes, parcialmente  
Provincia de Misiones, parcialmente  
Provincia de Santa Fe parcialmente  
Provincia de Santiago del Estero, parcialmente  
Provincia de Tucumán  
Provincia de Salta, parcialmente  
Provincia de Catamarca, parcialmente  
Provincia de La Rioja, parcialmente  
Provincia de San Juan, parcialmente  
Provincia de Mendoza, parcialmente  
Provincia de La Pampa, parcialmente

Límites (a partir del Noroeste):

Paralelo 26° S a partir del Meridiano 66° 30'O- Meridiano 64° O.  
Paralelo 28° S- Límite internacional con Brasil y Uruguay- Límite de Corrientes con Entre Ríos- Límite de Corrientes con Santa Fe- Paralelo 30° S- Límite de Córdoba con Santiago del Estero- Límite de Córdoba con Catamarca- Límite de Córdoba con La Rioja- Límite de La Rioja con San Luis- Límite de San Juan con San Luis- Límite de Mendoza con San Luis- Límite de San Luis con La Pampa- Meridiano 66° 30'O- Paralelo 37° 30'S- Meridiano 65° O- Río Colorado- Meridiano 69° O- Paralelo 33° 30'S - Meridiano 68° O- Límite de Mendoza con San Juan- Meridiano 67° 30'O- Paralelo 30° S- Meridiano 67° O- Límite de La Rioja con Catamarca- Meridiano 66° 30'O hasta paralelo 26° S.

##### ZONA 4a.

Comprende: Provincia de Misiones, parcialmente  
Provincia de Corrientes, parcialmente  
Provincia de Formosa, parcialmente  
Provincia de Chaco, parcialmente  
Provincia de Santiago del Estero, parcialmente  
Provincia de Salta  
Provincia de Jujuy  
Provincia de Catamarca, parcialmente  
Provincia de La Rioja, parcialmente Provincia de San Juan, parcialmente  
Provincia de Mendoza, parcialmente

Límites (a partir del Noroeste).

Límite internacional con Bolivia hasta Meridiano 63° 30'O- Meridiano 63° 30'O- Paralelo 27° S- Meridiano 60° 30'O- Límite internacional con Paraguay y Brasil- Paralelo 28° S- Meridiano 64° O- Paralelo 26° S- Meridiano 66° 30'O- Límite de La Rioja con Catamarca- Meridiano 67° O- Paralelo 30° S- Meridiano 67° 30'O- Límite de Mendoza con San Juan- Meridiano 68° O- Paralelo 33° 30'S- Meridiano 69° O- Río Colorado- Límite internacional con Chile hasta límite internacional con Bolivia.

#### ZONA 4b.

Comprende Provincia de Buenos Aires, parcialmente  
Provincia de Río Negro, parcialmente  
Provincia del Neuquén, parcialmente  
Límites (a partir del Noroeste):  
Río Colorado a partir del Meridiano 69° O- Océano Atlántico- Meridiano 64° O- Río Negro- Paralelo 39° 20'S- Meridiano 69° O hasta el Río Colorado.

#### ZONA 5a.

Comprende: Provincia de Salta, parcialmente  
Provincia de Formosa, parcialmente  
Provincia de Santiago del Estero, parcialmente  
Provincia de Chaco

Límites (a partir del Noroeste):

Límite internacional con Bolivia a partir del Meridiano 63° 30'O- Límite internacional con Paraguay- Meridiano 60° 30'O- Paralelo 27° S- Meridiano 63° 30'O hasta el límite internacional con Bolivia.

#### ZONA 5b.

Comprende: Provincia del Neuquén, parcialmente  
Provincia de Río Negro, parcialmente

Límites (a partir del Noroeste):

Límite del Neuquén con Mendoza a partir del límite internacional con Chile- Meridiano 69° O- Paralelo 39° 20'S- Río Negro- Meridiano 64° O- Océano Atlántico- Límite de Río Negro con Chubut- Límite internacional con Chile hasta límite del Neuquén con Mendoza.

#### ZONA 6:

Comprende: Provincia del Chubut

#### ZONA 7:

Comprende: Provincia de Santa Cruz

#### ZONA 8:

Comprende: Ex - Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

## **ANEXO C**

### **A LA REGLAMENTACION**

#### **CUADROS SOBRE COEFICIENTES A**

## **APLICAR EN LAS DISTINTAS ZONAS, SEGUN LAS CARACTERISTICAS DE LA LOCALIDAD \***

### **ANEXO D**

#### **A LA REGLAMENTACION**

### **EJEMPLOS DE LA APLICACION DE LOS COEFICIENTES ESTABLECIDOS EN EL ANEXO C**

CASO 1: Determinación del coeficiente del Suplemento por Zona para la Ciudad de PERGAMINO (Provincia de BUENOS AIRES).

#### DATOS A CONSIDERAR:

Zona a la que corresponde: 1  
Cantidad de habitantes: 68.612 (1)  
Ubicación: en el continente  
Altura sobre el nivel del mar: menos de 2.000 metros

#### PROCEDIMIENTO:

Considerando los datos mencionados con relación a la tabla Zona I del Anexo C, resulta de aplicación el casillero A, cuyo coeficiente es CERO (0).

CASO 2: Determinación del coeficiente correspondiente a la localidad "X" del Partido de SAN ANTONIO DE ARECO de la Provincia de BUENOS AIRES.

#### DATOS A CONSIDERAR:

Zona a la que corresponde: 1  
Cantidad de habitantes: 17.420 (1)  
Distancia a una localidad de 20.000 habitantes o más: 53 kilómetros.  
Ubicación: en el continente.  
Altura sobre el nivel del mar: menos de 2.000 metros.  
(1) Fuente: Censo Nacional de Población y Vivienda 1980- Serie D- Población- Total del país.

#### PROCEDIMIENTO

Considerando los datos mencionados con relación a la tabla Zona I del Anexo C, resulta de aplicación el casillero C cuyo coeficiente es 0,10.

CASO 3: Determinación del coeficiente correspondiente a la localidad de USHUAIA (Ex - Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur).

#### DATOS A CONSIDERAR:

Zona a la que corresponde: 8  
Cantidad de habitantes: 13.211 (1).  
Distancia a una localidad de 20.000 habitantes o más: más de 50 kilómetros.

#### PROCEDIMIENTO:

Considerando los datos mencionados con relación a la tabla Zona 8 del Anexo C, resulta de aplicación el casillero C cuyo coeficiente es 0,90.

CASO 4:Determinación del coeficiente correspondiente a la localidad de SAN SALVADOR DE JUJUY (Provincia de JUJUY).

**DATOS A CONSIDERAR:**

Zona a la que corresponde : 4a  
Cantidad de habitantes: 124.950 (1)  
Ubicación: en el continente  
Altura sobre el nivel del mar: menos de 2.000 metros.

**PROCEDIMIENTO:**

Considerando los datos mencionados con relación a la tabla Zona 4a. del Anexo C, resulta de aplicación el casillero A cuyo coeficiente es 0,45.

CASO 5: Determinación del coeficiente correspondiente a la localidad " XX" de la Provincia de JUJUY.

**DATOS A CONSIDERAR:**

Zona a la que corresponde: 4a  
Cantidad de habitantes: 1.530  
Distancia a una localidad de 20.000 habitantes o más: 85 kilómetros  
Altura sobre el nivel del mar: 2.815 metros.

**PROCEDIMIENTO:**

Considerando los datos mencionados con relación a la tabla Zona 4a. del Anexo C. resulta de aplicación del casillero F cuyo coeficiente es 0,60.

CASO 6: Determinación del coeficiente correspondiente a la localidad de CAÑADON SECO (Provincia de SANTA CRUZ).

**DATOS A CONSIDERAR:**

Zona a la que corresponde: 7  
Cantidad de habitantes: 1.264 (2)  
Distancia a una localidad de 20.000 habitantes o más: menos de 50 kilómetros (CALETA OLIVIA de 20.234 habitantes).  
Altura sobre el nivel del mar: menos de 1.500 metros.  
(2) Fuente: Censo Nacional de Población y Vivienda 1980 Serie A- Resultados Provisionales por Localidad.

**PROCEDIMIENTO:**

Considerando los datos mencionados con relación a la tabla Zona 7 del Anexo C, resulta de aplicación el casillero A- ya que se encuentra a menos de 50 kilómetros de una localidad de 20.000 habitantes o más- cuyo coeficiente es 0,75.

**INDICE DEL ORDENAMIENTO**

**TEXTO DECRETO APROBATORIO**

ARTICULO 2º DECRETO Nº 1175/94

**ANEXO I**

ARTICULO 1º DECRETO Nº 769/94

ARTICULO 10 DECRETO Nº 1669/93  
ARTICULO 13 DECRETO Nº 1669/93  
ARTICULO 15 DECRETO Nº 769/94  
ARTICULO 16 DECRETO Nº 769/94  
ARTICULO 17 DECRETO Nº 769/94  
ARTICULO 21 DECRETO Nº 769/94  
ARTICULO 22 DECRETO Nº 2807/92  
ARTICULO 35 DECRETO Nº 1669/93  
ARTICULO 42 DECRETO Nº 2807/92  
ARTICULO 54 DECRETO Nº 1669/93  
ARTICULO 59 DECRETO Nº 769/94  
ARTICULO 60 DECRETO Nº 769/94  
ARTICULO 61 DECRETO Nº 769/94  
ARTICULO 62 DECRETO Nº 769/94  
ARTICULO 64 DECRETO Nº 2712/91  
ARTICULO 65 DECRETO Nº 1669/93  
ARTICULO 66 DECRETO Nº 846/94  
ARTICULO 67 DECRETO Nº 846/94  
ARTICULO 69 DECRETO Nº 846/94  
ARTICULO 71 DECRETO Nº 2807/92  
ARTICULO 73 DECRETO Nº 846/94  
ARTICULO 74 DECRETO Nº 1669/93  
ARTICULO 75 DECRETO Nº 1669/93

ANEXO 1 DECRETO Nº 1669/93

ANEXO 2 DECRETO Nº 1669/93

ANEXO 3

ARTICULO 9º DECRETO Nº 2122/94

**ANEXO II**

**REENCASILLAMIENTO**

RESOLUCION S.F.P.N 112/91  
RESOLUCION S.F.P.N 224/91  
RESOLUCION S.F.P.N 186/91  
RESOLUCION S.F.P.N 152/92  
RESOLUCION S.F.P.N 186/94

**SELECCION**

RESOLUCION S.F.P.N 481/94  
RESOLUCION S.F.P.N 192/94  
RESOLUCION S.F.P.N 460/94

**EVALUACION**

RESOLUCION S.F.P.N 21/93  
RESOLUCION S.F.P.N 393/94  
RESOLUCION S.F.P.N 24/95

**CAPACITACION**

RESOLUCION S.F.P.N 42/94  
RESOLUCION S.F.P.N 373/94  
RESOLUCION S.F.P.N 85/94  
RESOLUCION I.N.A.P.N 105/94  
RESOLUCION S.F.P.N 374/94

RESOLUCION S.F.P.N 462/95

**RETRIBUCIONES E INCENTIVOS**

RESOLUCION S.F.P.N 94/93

RESOLUCION M.E. y O. y S.P. - S.F.P.N 99/93  
RESOLUCION S.F.P.N 158/93  
RESOLUCION S.F.P.N 27/93  
RESOLUCION M.E y O. y S.P. - S.F.P.N 124/94  
PROMOCION DE GRADO  
RESOLUCION S.F.P. N 40/94

## **Decreto N° 1.691/92 Del 11/09/92 - Poder Ejecutivo Nacional, Modificatorio del Decreto N° 277/91, establece adicionales particulares.**

Buenos Aires, 11 de Septiembre de 1992

VISTO el Decreto N° 277 de fecha 14 de Febrero de 1991 y sus modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que por dicho acto se aprobó la Carrera del Personal Profesional de los Establecimientos Hospitalarios y Asistenciales e Institutos de Investigación, Docencia y Producción dependientes de la SECRETARIA DE SALUD DEL MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

Que por el Artículo 25° de la Ley N° 24.061 se dispuso la transferencia de los Establecimientos Hospitalarios y Asistenciales a la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES y a las Provincias según corresponde a la región geográfica del respectivo ámbito de acción.

Que por tal motivo han quedado en la órbita del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL el personal profesional de los Institutos de Investigación, Docencia y Producción, y el CENARESO.

Que dicho personal fue encasillado de acuerdo con las disposiciones del nuevo régimen por Resolución Conjunta del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL y de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA N° 50/91.

Que por esta razón corresponde cumplimentar el Capítulo VII - Retribuciones del Decreto N° 277/91, a fin de que las mismas tengan vigencia a partir del 1° de Agosto de 1992.

Que la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO ha tomado la intervención que le compete.

Que la medida se dicta en uso de las facultades otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL, por el Artículo 86, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,  
EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
DECRETA

Artículo 1° - Las normas resultantes del presente decreto solo serán de aplicación para el personal profesional dependiente de los Institutos de Investigación, Docencia y Producción y el CENARESO, de la SECRETARIA DE SALUD DEL MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, que no se encuentran comprendidos en la transferencia prevista por el Artículo 25° de la Ley N° 24.061, salvo las disposiciones del Artículo 7° que corresponden al personal recientemente transferido.

Artículo 2° - Fijanse, a partir del 1° de Agosto de 1992, los importes correspondientes a la Asignación de la Categoría (Sueldo Básico y Adicional General) y al Adicional Grado por Antigüedad Calificada, de las categorías de la Carrera Profesional aprobada por Decreto N° 277/91, que en cada caso se indican en el Anexo I, que forma parte integrante del presente decreto.

Artículo 3° - Sustitúyese, a partir del 1° de Agosto de 1992, el Capítulo VII - Retribuciones, del Anexo I del Decreto N° 277/91, por el que se indica a continuación:

### **Capítulo VII - Retribuciones**

Artículo 57° - Establécense los siguientes adicionales particulares:

- a. Grado por Antigüedad Calificada
- b. Especialidad Profesional
- c. Responsabilidad Profesional
- d. Permanencia en la Categoría

Artículo 58° - Derogado

Artículo 59° - Derogado

Artículo 60° - Derogado

Artículo 61° - Derogado

Artículo 62° - Derogado

Artículo 63° - Derogado

### **ADICIONAL GRADO POR ANTIGÜEDAD CALIFICADA**

Artículo 64° - El Adicional Grado por Antigüedad Calificada se liquidará de acuerdo con los importes previstos en el Anexo I, que forma parte integrante del presente decreto, en forma sucesiva y automática a los agentes que al 31 de Diciembre de cada año hubieran satisfecho los requisitos de antigüedad y calificación que se establecen en los capítulos pertinentes.

Comenzará a percibirse al cumplir el agente los años de permanencia en el mismo nivel escalafonario y se perderá automáticamente cuando el interesado cambie de categoría.

## ADICIONAL POR ESPECIALIDAD PROFESIONAL

Artículo 65° - El personal comprendido en el presente decreto, que acredite la posesión de título universitario de post - grado y certificaciones correspondientes a especialidades reconocidas por la autoridad competente en la materia, tendrá derecho a la percepción del Adicional por Especialidad Profesional cuya suma resultará de aplicar el CINCO POR CIENTO (5%) sobre la Asignación de la Categoría de revista del agente.

## ADICIONAL POR RESPONSABILIDAD PROFESIONAL

Artículo 66° - El personal comprendido en el presente decreto percibirá el Adicional por Responsabilidad Profesional que resulte de aplicar sobre la Asignación de la Categoría de revista del agente los porcentajes que se consignan a continuación:

- *Títulos universitarios que demanden CINCO (5) o mas años de estudios: VEINTICINCO POR CIENTO (25%)*

- *Títulos universitarios que demanden CUATRO (4) o mas años de estudios: QUINCE POR CIENTO (15%)*

- *Títulos universitarios que demanden entre UNO (1) Y TRES (3) años de estudio: DIEZ POR CIENTO (10%)*

Los títulos que acrediten una misma incumbencia profesional pero que hubieran sido obtenidos con arreglo a planes de estudio de distinta duración, serán bonificados con igual porcentaje, teniendo en cuenta para ello la máxima prevista para la carrera.

La incumbencia profesional a que se refiere el párrafo anterior será determinada por los organismos competentes del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION.

## ADICIONAL POR PERMANENCIA EN LA CATEGORIA

Artículo 67° - Tendrá derecho a la percepción del Adicional por Permanencia en la Categoría Máxima, el personal comprendido en el presente decreto que reviste en la categoría A y que acredite, en dicho nivel la antigüedad que a continuación se indica: A los TRES (3) años de antigüedad: DIEZ POR CIENTO (10%) de la Asignación de la Categoría A.

## SUPLEMENTOS

Artículo 68° - Establécense los siguientes suplementos:

- a. Por desempeño efectivo del cargo jerárquico
- b. Por zona
- c. Por riesgo
- d. Por peligrosidad
- e. Por reemplazos transitorios
- f. Por tarea nocturna
- g. Por bloqueo de título
- h. Por área crítica
- i. Por recurso humano crítico

- j. Por mayor horario

## SUPLEMENTO POR EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO

Artículo 69° - Fijanse, para las funciones consignadas en el Anexo II, que forma parte integrante del presente decreto, los importes que se indican en cada caso.

El Suplemento por ejercicio efectivo del cargo se percibirá de acuerdo con la función que se otorgue al agente como consecuencia de los procedimientos establecidos para la asignación de las diversas funciones. Dicho suplemento consistirá con la suma que resulte de la diferencia existente entre la Asignación de la Categoría de revista del agente, mas los Adicionales Particulares y los montos previstos en el mencionado Anexo II, y su liquidación se efectuará como suplemento no retributivo y no bonificable.

## SUPLEMENTO POR ZONA

Artículo 70° - El personal alcanzado por la presente carrera percibirá un suplemento por desempeño en zonas calificadas como bonificables por la autoridad competente, de conformidad con lo que se establezca con alcance general para el personal civil de la Administración Pública Nacional.

Artículo 71° - Derogado.

## SUPLEMENTO POR RIESGO

Artículo 72° - Se liquidará suplemento por riesgo a los agentes que efectivamente se desempeñen en unidades previamente calificadas como riesgosas por las autoridades competentes en la materia.

## SUPLEMENTO POR PELIGROSIDAD

Artículo 73° - El suplemento por peligrosidad se liquidará a los agentes que desempeñen funciones cuya naturaleza implique la realización de acciones o tareas en las que se ponga en peligro cierto su integridad psicofísica.

## SUPLEMENTO POR REEMPLAZOS TRANSITORIOS

Artículo 74° - El suplemento por reemplazos transitorios se liquidará al personal que, por ausencia temporaria de sus titulares, ejerza funciones correspondientes a cargos jerárquicamente superiores.

## SUPLEMENTO POR TAREA NOCTURNA

Artículo 75° - El suplemento por tarea nocturna será abonado al profesional que desempeñe funciones en forma habitual en horario nocturno, entendiéndose por tal el que se extiende entre las 20,00 y las 6,00 horas del día siguiente y en un lapso no inferior a SEIS (6) horas como mínimo en ese período.

## SUPLEMENTO POR BLOQUEO DE TÍTULO

Artículo 76° - El profesional comprendido en el presente decreto, cuya actividad implique el bloqueo de título respectivo, en virtud de las normas vigentes en la materia, percibirá en concepto de Suplemento por Bloqueo de Título la suma que resulte de aplicar al porcentaje del DIEZ POR CIENTO (10%) sobre la Asignación de la Categoría de revista del agente.

#### SUPLEMENTO POR AREA CRITICA

Artículo 77° - El personal profesional que se desempeñe en áreas de Terapia Intensiva (Adulta o Pediátrica), Unidades Coronarias, Neonatología, Emergencias Hospitalarias y las que se determinen por vía reglamentaria, tendrá derecho a un suplemento por área crítica.

#### SUPLEMENTO POR RECURSO HUMANO CRITICO

Artículo 78° - Tendrá derecho a este suplemento el personal perteneciente a especialidades que, por la carencia de profesionales en el mercado laboral, hayan sido declaradas recurso humano crítico por el

#### MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL. SUPLEMENTO POR MAYOR HORARIO

Artículo 79° - El suplemento por mayor horario será liquidado a los profesionales que cumplan horarios de prestación superiores al normal establecido para el servicio respectivo de la unidad."

Artículo 4° - Los importes consignados en los Anexos I y II, del presente decreto responden en todos los casos a la exigencia de CUARENTA (40) horas semanales.

Para los profesionales que cumplan horarios inferiores al indicado precedentemente, corresponderá fijar su remuneración aplicando los coeficientes que se detallan a continuación sobre la Asignación de la categoría del agente y el Adicional Grado por Antigüedad Calificada.

HORARIO SEMANAL	COEFICIENTE
35 horas	0,90
24 horas	0,68
20 horas	0,60
17,30 horas	0,55

Artículo 5° - Las remuneraciones resultantes de la aplicación del presente decreto, serán objeto de los aportes y contribuciones previstos por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En caso de aportes y contribuciones a Obras Sociales o Entidades similares, los mismos se limitarán a los previstos en la Ley N° 23.660.

Artículo 6° - Establécese que los Institutos de Investi-

gación, Docencia y Producción y el CENARESO dependientes de la SECRETARIA DE SALUD DEL MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL se clasificarán conforme los niveles que se detallan en el Anexo III, que forma parte integrante del presente decreto.

Artículo 7° - Autorízase, por única vez, a disponer la cobertura de las vacantes correspondientes al Nivel E del régimen aprobado por el Decreto N° 277/91, con los profesionales designados a partir del 1° de Enero de 1992, en carácter de excepción a las normas contenidas en el Capítulo VI, Anexo I del mencionado régimen.

Artículo 8° - Sustitúyese, a partir del 1° de Agosto de 1992, el Artículo 10 del Decreto N° 277/91, por el siguiente: "Artículo 10° - Las disposiciones del régimen anexo al presente decreto tendrán vigencia a partir del dictado de la resolución conjunta que apruebe el reencasillamiento del personal profesional al nuevo ordenamiento, con excepción del Capítulo VII - Retribuciones, en los aspectos que en este decreto se reglamentan los que regirán a partir de la fecha que fija el mismo"

Artículo 9° - Derógase, a partir del 1° de Enero de 1992 para el personal de los Institutos de Investigación, Docencia y Producción y el CENARESO dependientes de la SECRETARIA DE SALUD DEL MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL el artículo 81° del Anexo I del Decreto N° 277/91.

Artículo 10° El gasto emergente de la aplicación del presente decreto será atendido con los créditos asignados a las partidas específicas del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL por la LEY DE PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL vigente.

Artículo 11° - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archívese. MENEM - Julio Cesar Araoz - Rodolfo Alejandro Diaz.

## ANEXO II

### FUNCIONES JEARQUIZADAS

DIRECTOR	NIVEL I	3.800
SUB DIRECTOR		
DIRECTOR	NIVEL I	3.400
ASISTENTE		
DIRECTOR	NIVEL II	3.500
SUB DIRECTOR		
DIRECTOR	NIVEL II	3.100
ASISTENTE		
DIRECTOR	NIVEL III	3.200



SUB DIRECTOR		
DIRECTOR		
ASISTENTE	NIVEL III	2.800
COORDINADOR - JEFE DE DEPARTAMENTO		2.600
JEFE DE SERVICIO		2.500
JEFE DE SECCION		2.400
SUPERVISOR PROFESIONAL		2.300

## **Decreto N° 1.669/93 Poder Ejecutivo Nacional Establece el SINAPA**

BUENOS AIRES, 9 Agosto de 1993

VISTO la Ley N° 22.140 y el Decreto N° 1.797 del 1 de setiembre de 1980 que aprueba su reglamentación; el Decreto N° 1.102 del 26 de agosto de 1981; la Ley N° 24.127; los Decretos No 1482 del 2 de agosto de 1990, N° 1.757 del 5 de setiembre de 1990, No 2476 del 26 de noviembre de 1991, N° 993 del 27 de mayo de 1991 y concordantes, N° 647 del 12 de abril de 1991, y

### **CONSIDERANDO.**

Que corresponde poner en marcha una nueva fase de la REFORMA DEL ESTADO para fortalecer la capacidad efectiva del SECTOR PUBLICO NACIONAL en el cumplimiento de sus funciones de orientación, conducción y promoción del desarrollo económico y social, materializando el objetivo de una democracia humanizada.

Que en este sentido, el Estado deberá acentuar y combinar sus dimensiones éticas con una gerencia moderna y un desempeño eficaz.

Que para ello se hace necesario convocar y contar la colaboración de todos los sectores directamente involucrados en esta problemática, de modo que la Reforma del Estado sea el resultado de la participación de los diversos actores representativos de la sociedad y expresión de la opinión nacional.

Que la Constitución Nacional, en su Artículo 16, plantea la idoneidad como requisito esencial para la admisión en los empleos, resultando particularmente importante en el caso del empleo público en razón de la estabilidad prevista para el mismo.

Que sería deseable la instrumentación de sistemas de selección acordes con dicho principio constitucional en todas las administraciones públicas del país.

Que la aplicación progresiva del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESIÓN ADMINISTRATIVA ha posibilitado una política de modernización de la gestión de los Recursos Humanos, razón por la cual es conveniente aplicar en forma supletoria procedimientos de selección previstos en dicho sistema, para las situaciones en las que no estén establecidos procedimientos equivalentes para el ingreso del personal permanente.

Que es imprescindible contar en un plazo perentorio con los funcionarios que deben ejercer los cargos con funciones ejecutivas, con el fin de optimizar la acción del Estado en las áreas involucradas.

Que es perentorio ajustar los procedimientos de convocatoria para la cobertura de vacantes y uniformar el procedimiento de selección para todos los cargos con funciones ejecutivas.

Que se impone limitar las modificaciones de estructuras organizativas para consolidar el esfuerzo realizado en materia de racionalización administrativa.

Que la experiencia adquirida en la puesta en marcha del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESIÓN ADMINISTRATIVA ha demostrado la necesidad de redefinir y ampliar la reglamentación de los mecanismos incluidos en el sistema y de fortalecer las unidades a cargo de la administración de los Recursos Humanos, sin incrementar para tal fin los recursos ya asignados a las jurisdicciones.

Que es aconsejable compensar a los agentes encuadrados en el NIVEL C y D del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA que ejercen la jefatura de unidades integradas por personal de hasta su mismo nivel escalafonario.

Que el mejor planeamiento de las estructuras organizativas requiere la realización de adecuadas descripciones de los puestos de trabajo.

Que la Reforma del Estado debe avanzar en terrenos tales como el incremento de la productividad, la calidad de gestión en todos los organismos del sector estatal y la atención al público, incentivando los esfuerzos del personal en tales sentidos.

Que en virtud de las responsabilidades inherentes a las tareas que ejercen los funcionarios con funciones ejecutivas de nivel superior, es conveniente extremar las características de la evaluación del desempeño, del procedimiento de selección de dichos cuadros y de la conveniente renovación de las funciones ejercidas.

Que para la adecuada planificación de la carrera de los agentes comprendidos en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESIÓN ADMINISTRATIVA, es conveniente la apertura de grados en todos los niveles previstos, y el ajuste de los requisitos de promoción pertinentes. .

Que la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO, el COMITÉ EJECUTIVO DE CONTRALOR DE LA REFORMA ADMINISTRATIVA y la COMISION PERMANENTE DE CARRERA del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA han tomado la intervención que les compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 86, incisos 19) y 2 Q ~ de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
DECRETA

## **CAPITULO I**

### **MODERNIZACION DEL ESTADO**

ARTICULO 1°.- Créase el CONSEJO ASESOR PARA LA MODERNIZACION DEL ESTADO (El CONSEJO), con el objeto de asesorar al PODER EJECUTIVO NACIONAL en la nueva etapa de la Reforma del Estado.

ARTICULO 2°.- El CONSEJO tendrá por funciones:

- Promover los estudios necesarios para determinar los lineamientos, políticas y recomendaciones conducentes a la concreción de la nueva etapa de la Reforma del Estado.
- Proponer al PODER EJECUTIVO NACIONAL las medidas que estime oportuno y conveniente para asegurar la eficacia y eficiencia de los organismos del Estado.

ARTICULO 3°.- El CONSEJO estará presidido por el MINISTRO DEL INTERIOR e integrado por representantes empresariales, gremiales, sociales, académicos, funcionarios nacionales y provinciales designados por el PRESIDENTE DE LA NACION. Estas designaciones tendrán el carácter de "ad honorem".

ARTICULO 4°.- El CONSEJO tendrá una Secretaría Ejecutiva ejercida por el SECRETARIO DE LA FUNCION PUBLICA del MINISTERIO DEL INTERIOR.

ARTICULO 5°.- El CONSEJO dictará su Reglamento Interno y podrá constituir las comisiones que estime necesarias para el logro de su objeto.

ARTICULO 6°.- Los organismos de la Administración Pública Nacional centralizada y descentralizada colaborarán con lo que les sea requerido por las autoridades de El CONSEJO para el cumplimiento de sus responsabilidades.

ARTICULO 7°.- El CONSEJO elevará al PODER EJECUTIVO NACIONAL informes periódicos acerca del avance de sus tareas.

## **CAPITULO II**

### **SELECCIÓN E INGRESO DEL PERSONAL**

Artículo 8° - Establécese que el ingreso a los cargos de planta permanente de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL tratándose de regímenes de contenido escalafonario aprobados por decreto deberá, sin excepción, efectuarse mediante concurso o sistemas de selección. La Secretaría de la Función Pública del Ministerio del Interior es el órgano competente para arbitrar los medios que garanticen el estricto cumplimiento de este artículo en todas las jurisdicciones de la Administración Pública Nacional centralizada y descentralizada.

ARTICULO 9°.- Invítase a los Estados Provinciales, en la medida en que ello resulte procedente, a aplicar instrumentos similares para el ingreso a sus respectivas Administraciones.

ARTICULO 10°.- El MINISTERIO DEL INTERIOR elevará al PODER EJECUTIVO NACIONAL, en el plazo de TREINTA (30) días, un proyecto de Ley para su envío a consideración del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, por el cual lo establecido en el Artículo 8° de la presente norma será de aplicación en todas las entidades y organismos de la Administración Pública Nacional, cualquiera sea la normativa que regule el ingreso de personal.

ARTICULO 11°.- Cuando las normas que regulan los distintos estatutos o escalafones del Personal de la Administración Pública Nacional, centralizada o descentralizada, no contemplen procedimientos específicos de concurso o selección para la incorporación de recursos humanos, será de aplicación subsidiaria el régimen fijado por el Título III del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA aprobado por Decreto No 993/91.

ARTICULO 12.- Otórgase plazo hasta el 31 de agosto de 1993, para efectuar la convocatoria para la selección de postulantes al ejercicio de Cargos con Funciones Ejecutivas en todas las jurisdicciones en la que rija el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA. Si vencido dicho término no se hubiesen efectuado las respectivas convocatorias, las partidas asignadas para el pago de tales funciones y las respectivas vacantes de

estructura, quedarán automáticamente congeladas. A partir de la fecha mencionada, quedarán limitados en sus funciones todos los Directores Nacionales o Generales en cuya unidad no esté convocada la mencionada selección. De verificarse las limitaciones aludidas en el párrafo anterior, no resultará de aplicación, respecto del cargo involucrado, las disposiciones del Régimen de Reemplazos aprobado por el Decreto N° 1.102 de fecha 26 de agosto de 1981. Una vez incorporada una función en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas, el proceso de selección deberá ser convocado en un plazo perentorio de SESENTA (60) días contados a partir de la fecha de publicación del acto respectivo. En caso contrario se producirán las consecuencias establecidas en el presente artículo.

#### ARTICULO 13.-

Sustitúyese el Artículo 1° del Decreto N° 2.807/92 por el siguiente:

"ARTICULO 1°.- Sustitúyense los incisos a), b) y c) del Artículo 18 del Anexo I del Decreto N° 993/91, por los siguientes:

##### a) Generales:

Podrán participar todos los agentes pertenecientes a la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, de planta permanente. Asimismo podrán participar los agentes pertenecientes a plantas no permanentes de personal contratado y transitorio que revisten en la Jurisdicción en la que deba cubrirse la vacante y reúnan las condiciones exigidas.

Este sistema se utilizará para cubrir los Niveles A, B, D, E; también se aplicará para el Nivel C en cuya convocatoria no se exigiese título universitario o terciario.

Las vacantes liberadas por los Agentes pertenecientes a la Administración Pública Nacional se considerarán financiadas y en condiciones de convocarse la selección para su cobertura.

##### b) Abiertos:

Podrán participar todos los postulantes procedentes de los ámbitos público y privado que acrediten las condiciones exigidas. Se aplicará este sistema para la cobertura del Nivel C en cuya convocatoria se exigiese título universitario o terciario, del Nivel F y en los casos en que hubiese sido declarada total o parcialmente desierta la selección general.

En todos los casos, a igualdad de mérito se dará preferencia al agente perteneciente a la Administración Pública Nacional."

ARTICULO 14°.- Sustitúyese el Artículo 32 del Anexo I al Decreto No 993/91, texto según Decreto N° 2.807/92, por el siguiente:

"ARTICULO 32.- La cobertura de cargos incluidos en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas con asignación de Niveles I a V inclusive, se hará por el sistema de selección establecido en el presente capítulo.

Podrán ser convocados todos los postulantes

procedentes de los Ámbitos público y privado que acrediten las condiciones exigidas.

En el caso de asignaciones con funciones ejecutivas, para aquellos agentes pertenecientes a la Administración Pública Nacional, se instrumentara una adscripción o reemplazo, según corresponda, si no se cuenta con la pertinente vacante financiada.

Esta situación especial de revista subsistirá hasta tanto se gestione la vacante del nivel al que correspondiere la función en la que será designado el agente involucrado. La vacante liberada por este agente en su organismo de origen se considerará financiada y en condiciones de convocarse la selección para su cobertura.

En el supuesto de las adscripciones mencionadas precedentemente, los haberes serán liquidados con cargo a las partidas específicas de la jurisdicción de destino"

### CAPITULO III

#### MEJORAMIENTO DE LA ORGANIZACION ADMINISTRATIVA DEL ESTADO

ARTICULO 15°.- Las jurisdicciones y entidades de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL diseñaran sus propuestas de modificaciones a las estructuras organizativas dentro de los plazos establecidos para la formulación del proyecto de Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional y con arreglo a las políticas, objetivos y programas previstos en dicho proyecto de ley. Ninguna modificación de estructuras organizativas podrá originar incrementos en la cantidad o el costo de los cargos financiados y créditos aprobados, salvo que se originen en incrementos en la producción de bienes y/o servicios, debidamente justificados. Cuando signifiquen la creación de Secretarías, Subsecretarías y Direcciones Nacionales o Generales deberán importar, simultáneamente, la supresión de otra unidad de nivel equivalente.

Las excepciones a lo dispuesto en el párrafo precedente serán aprobadas por decreto en Acuerdo General de Ministros.

Exceptúase de la presente medida a los entes reguladores u organismos de contralor de servicios privatizados que a la fecha no hayan aprobado su estructura, a las jurisdicciones y entidades que deban crear sus Unidades de Auditoría Interna y las Direcciones dispuestas en el Artículo 16 del presente.

ARTICULO 16.- Se establecerá una unidad organizativa de nivel no inferior a dirección en cada Jurisdicción Ministerial, Secretarías de la PRESIDENCIA DE LA NACION, Casa Militar y Entes Descentralizados cuyo personal se encuadre en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA, con responsabilidad en la correcta administración, capacitación y desarrollo de los recursos humanos, del afianzamiento de las relaciones laborales y de la adecuada aplicación de las

normas que regulan la carrera administrativa, así como del análisis y planeamiento organizacional.

Estas unidades se configurarán sobre la base de pautas organizativas establecidas por la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA del MINISTERIO DEL INTERIOR, unificando todas las áreas o unidades existentes de Personal, Capacitación y Organización.

ARTICULO 17.- Sustituyese el Artículo 59 del Decreto N° 2.807/92 por el siguiente:

"ARTICULO 59.- Sustitúyese el Artículo 59 del Anexo I al Decreto No 993/91, por el siguiente:

ARTICULO 59.- Establécense los siguientes adicionales, suplementos y bonificaciones:

- a. Adicionales
  1. Por Grado
  2. Por Mayor Capacitación.
  
- b. Suplementos:
  1. Por Zona
  2. Por Función Ejecutiva
  3. Por Función Especifica
  4. Por Jefatura.
  
- c. Bonificaciones:
  1. Por Desempeño Destacado.
  
- d. Incentivos:
  1. Menciones
  2. Otras compensaciones."

El adicional por Mayor Capacitación y los suplementos se liquidaran sobre la asignación básica del nivel.

ARTICULO 18°.- Incorpórase al Anexo I al Decreto N° 993/91, el siguiente:

"ARTICULO 65 BIS.- El Suplemento por Jefatura se abonará al personal que, revistando en los Niveles C y D, se encuentren a cargo de un Departamento, División o Unidad de Proyecto Especial, aprobados de acuerdo con el Decreto N° 1482/90.

La SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA del MINISTERIO DEL INTERIOR establecerá los requisitos que deberán reunir las unidades y puestos precitados para que su titular esté en condiciones de percibir el beneficio.

Este Suplemento será incompatible con la percepción del Suplemento por Función Especifica y consistirá en un importe equivalente al CUARENTA POR CIENTO (40%) de la asignación básica del nivel al que corresponda la función.

Las Delegaciones Jurisdiccionales elaborarán y certificarán el listado de los agentes propuestos para la asignación del Suplemento por Jefatura. El Titular de cada una de las jurisdicciones, previo dictamen de la Comisión Permanente de Carrera, aprobará la nómina del personal pasible de percibir el Suplemento".

ARTICULO 19°.- Sustitúyese el Item 2.1 del ANEXO I del Régimen General para la elaboración, tramita-

ción y financiamiento de las estructuras organizativas de la Administración Publica Nacional, aprobado por el Decreto N° 1482/90 por el que sigue:

"2.1. Forma de presentación de estructuras:

La presentación de una estructura organizativa deberá incluir los siguientes anexos:

ANEXO I.- ORGANIGRAMA

ANEXO II.- OBJETIVOS

ANEXO III.- RESPONSABILIDAD PRIMARIA Y ACCIONES

ANEXO IV.- PLANTA PERMANENTE Y GABINETE

ANEXO V.- FINANCIAMIENTO

ANEXO VI.- DESCRIPTIVO DE PUESTOS

Las estructuras deberán presentarse agrupadas como mínimo por Secretaria Ministerial, Secretaria de la Presidencia de la Nación u organismo descentralizado.

Las modificaciones parciales que se presenten implicaran la sustitución integral del Anexo que se trate."

ARTICULO 20.- Facúltase al SECRETARIO DE LA FUNCION PUBLICA del MINISTERIO DEL INTERIOR a aprobar la metodología y normas complementarias y aclaratorias referidas a la confección del Descriptivo de Puestos.

ARTICULO 21. Eliminase del Item 4.1 del ANEXO I del Régimen General para la elaboración, tramitación y financiamiento de las estructuras organizativas de la Administración Pública Nacional, aprobado por el Decreto N° 1482/90 el ANEXO D: Relevamiento de Tareas.

ARTICULO 22°.- Las entidades y organismos del PODER EJECUTIVO NACIONAL, cuyo personal se encuentre incorporado en el SISTEMA NACIONAL DE PROFESION ADMINISTRATIVA, procederán a confeccionar el descriptivo de puestos en un plazo no mayor de CIENTO OCHENTA (180) días a partir de la aprobación de la metodología respectiva, dando cumplimiento al artículo 3° del Anexo I al Decreto N° 993/91. Vencido dicho plazo no se dará curso a ningún pedido de aprobación de estructura organizativa que no cumplimente con el Anexo VI del Anexo I del Decreto N° 1482/90.

Los organismos no comprendidos en el SISTEMA NACIONAL DE PROFESION ADMINISTRATIVA deberán presentar sus Descriptivos de Puestos ante la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA del MINISTERIO DEL INTERIOR a partir del 1° de enero de 1994.

ARTICULO 23°.- Facúltase a los SECRETARIOS MINISTERIALES y DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, JEFE DE LA CASA MILITAR, SUBSECRETARIOS con dependencia directa del MINISTRO y titulares de Organismos Descentrali-

zados a aprobar o modificar, juntamente con el SECRETARIO DE LA FUNCION PUBLICA del MINISTERIO DEL INTERIOR, el Descriptivo de Puestos de su dependencia, el que será incorporado como ANEXO VI a las estructuras organizativas.

#### **CAPITULO IV PRODUCTIVIDAD, ATENCION AL PUBLICO Y EVALUACION DE DESEMPEÑO**

ARTICULO 24.- La SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA del MINISTERIO DEL INTERIOR en tanto Autoridad de Aplicación del PREMIO NACIONAL DE CALIDAD, Ley N° 24.127, prestará asistencia técnica a los organismos de la Administración Pública que participen en el mismo.

Así también promoverá por sí o a través de terceros, la generación, divulgación y aplicación de conocimientos, tecnologías y experiencias en materia de calidad, productividad y calidad de vida en el trabajo en organizaciones públicas, con el propósito de impulsarlas a ser autosuficientes en materia de procesos de mejoramiento. A tal efecto facúltase a la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR a establecer un registro de firmas consultoras en la materia.

ARTICULO 25.- Créase el REGIMEN DE MEJORA DE LA PRODUCTIVIDAD para unidades organizativas comprendidas en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los lineamientos del artículo 67 del Decreto N° 993/91.

ARTICULO 26°.- Las unidades organizativas que opten incorporarse al régimen establecido en el artículo anterior elevarán una propuesta de mejoramiento que redunde en una mayor economicidad, eficiencia, eficacia, y/o productividad de los recursos a su disposición. Esta propuesta, cuyos resultados deberán estar intrínsecamente referidos a las responsabilidades primarias y/o actividades de la unidad, no podrá requerir otros recursos que los asignados de manera ordinaria y corriente a la misma.

ARTICULO 27°.- La SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA del MINISTERIO DEL INTERIOR conformarán un Comité de Evaluación y reglamentarán conjuntamente la aplicación del Régimen establecido en el Artículo 26 del presente. Se incorporará a dicho Comité un representante de la UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION.

ARTICULO 28°.- Crease el Centro de Atención Telefónica al Usuario en el ámbito de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA del MINISTERIO DEL INTERIOR.

ARTICULO 29°.- La SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA del MINISTERIO DEL INTERIOR implementará todas las medidas tendientes a poner en funcionamiento el referido Centro en un plazo no mayor de CIENTO VEINTE (120) días, a partir de la obtención de las líneas telefónicas.

ARTICULO 30.- El Centro de Atención Telefónica al Usuario dispondrá de una base de datos de los trámites que se efectúan ante la Administración Pública Nacional con el objeto de prestar información que facilite la gestión del usuario. El citado Centro no recibirá ni procesará quejas o reclamos.

ARTICULO 31.- Los organismos pertenecientes a la Administración Pública Nacional Central y Descentralizada estarán obligados a comunicar en forma fehaciente al Centro de Atención Telefónica al Usuario todos los cambios referentes a los trámites que se llevan a cabo dentro de su ámbito en un plazo perentorio de DIEZ (10) días anteriores a su entrada en vigencia. En caso contrario no podrán hacerlos exigibles a los usuarios.

ARTICULO 32°.- Sustitúyese el Artículo 99 del Decreto N° 2807/92 por el siguiente:

"ARTICULO 9°.- Sustituyese el Artículo 66 del Anexo I del Decreto N° 993/91 por el siguiente:

"ARTICULO 66.- La bonificación por desempeño destacado será no remunerativa y percibida por hasta el DIEZ POR CIENTO (10%) de los agentes evaluados en cada jurisdicción. Consistirá en una suma de pago única equivalente a la asignación básica del nivel respectivo con más los adicionales que por grado, por mayor capacitación y por jefatura y los suplementos por zona y por función específica, perciba el agente según corresponda. Será liquidada dentro de los SEIS (6) meses siguientes a la fecha de cierre del proceso de evaluación pertinente al período considerado.

Las Delegaciones Jurisdiccionales elevarán a la Comisión Permanente de Carrera del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa la nómina de los agentes que sean pasibles de percibir la bonificación.

La Comisión aludida, previo dictamen de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA, aprobará el listado de los agentes acreedores a la citada bonificación."

ARTICULO 33°.- Sustituyese el Artículo 16 del Reglamento del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública aprobado por Decreto 1.797/80, por el siguiente:

"La estabilidad comprende el derecho a conservar el empleo, el nivel escalafonario alcanzado y la retribución correspondiente al mismo, pero no es extensiva a la función que desempeña el agente excepto cuando se tratare del desempeño de funciones ejecutivas según las condiciones y límites que establezca el ordenamiento escalafonario citado en el

artículo 69.

Sin perjuicio de ello, la asignación de funciones se debe efectuar indefectiblemente, previendo el cumplimiento de las tareas propias del nivel escalafonario en que revistare el agente.

La permanencia en la zona, estará condicionada a las necesidades del servicio.

Entiéndese por zona, a estos efectos, al territorio dentro del país determinado por un radio de CINCUENTA (50) kilómetros a partir del lugar de asiento de la dependencia en la cual el agente preste servicios."

ARTICULO 34.- Sustitúyese el Artículo 51 del Anexo I del Decreto N° 993/91 por el siguiente:

"ARTICULO 51.- Al cumplirse un período de CINCO (5) años de la designación de un funcionario en un cargo con funciones ejecutivas la autoridad competente deberá llamar a una nueva selección, excepto en el supuesto que el funcionario haya merecido la calificación de "Sobresaliente" en las DOS (2) últimas evaluaciones del periodo. En este último el funcionario podrá mantener su función ejecutiva por un único período adicional de Dos (2) años más, a partir de los cuales se deberá llamar a una nueva selección para la cobertura del cargo. Durante dicho lapso, el funcionario involucrado no podrá ser removido de sus funciones, salvo:

- a. por razones disciplinarias,
- b. por UNA (1) calificación "DEFICIENTE",
- c. cuando se disuelva la unidad de la cual es titular, por reformulación de la estructura orgánica que no implique la creación de otra unidad con responsabilidad primaria y acciones similares o equivalentes.

En estas circunstancias, el titular del cargo con función ejecutiva perderá Automáticamente dicha función y el suplemento correspondiente a su ejercicio.

El sistema de evaluación del desempeño del personal que ejerza funciones ejecutivas de jerarquía no inferior a Jefatura de Departamento o equivalente, se establecerá por Resolución del Secretario de la Función Pública del Ministerio del Interior

Artículo 35°.- Sustituyese el Anexo 2 al SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA, Unidades Retributivas por Nivel y Grado, aprobado por el Artículo 60 del Anexo I del Decreto N° 993/91 y modificatorios, por el que como Anexo 2 forma parte integrante del presente. Los grados correspondientes a cada uno de los niveles de los agrupamientos definidos en los Artículos 10 y 12 del Anexo I del Decreto N° 993/91 son los que se establecen en el Anexo 2 del presente decreto.

ARTICULO 36°.- Sustituyese el Anexo I, Requisitos para Promover de Grado, aprobado por el Artículo 60 del Anexo I al Decreto N° 993/91 y modificatorios por el que como Anexo I, forma parte integrante del presente.

ARTICULO 37°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. MENEM - Beliz - Cavallo

## ANEXO I

### REQUISITOS PARA PROMOVER DE GRADO

NIVEL	GRADO		CANTIDAD DE EVALUACIONES CADA EVALUACION	CALIFICACION MINIMA EN	CREDITOS DE CAPACITACION
A	0	1	1 2	MUY BUENO BUENO	CURSO DE ALTA GERENCIA PUBLICA
A	1	2	1 2	MUY BUENO BUENO	"
A	2	3	2 3	MUY BUENO BUENO	"
A	3	4	2 3	MUY BUENO BUENO	"
A	4	5	2 3	MUY BUENO BUENO	"
A	5	6	2 3	MUY BUENO BUENO	"
A	6	7	3 4	MUY BUENO BUENO	"
A	7	8	3 4	MUY BUENO BUENO	"

## ANEXO I

### REQUISITOS PARA PROMOVER DE GRADO

NIVEL	GRADO		CANTIDAD DE EVALUACIONES CADA EVALUACION	CALIFICACION MINIMA EN	CREDITOS DE CAPACITACION
B	0	1	1 2	MUY BUENO BUENO	CURSO DE ALTA GERENCIA PUBLICA
B	1	2	1 2	MUY BUENO BUENO	"
B	2	3	2 3	MUY BUENO BUENO	"
B	3	4	2 3	MUY BUENO BUENO	"
B	4	5	2 3	MUY BUENO BUENO	"
B	5	6	2 3	MUY BUENO BUENO	"
B	6	7	3 4	MUY BUENO BUENO	"
B	7	8	3 4	MUY BUENO BUENO	"
B	8	9	3 4	MUY BUENO BUENO	"

## ANEXO I

### REQUISITOS PARA PROMOVER DE GRADO

NIVEL	GRADO		CANTIDAD DE EVALUACIONES CADA EVALUACION	CALIFICACION MINIMA EN	CREDITOS DE CAPACITACION
C	0	1	1	MUY BUENO	CURSO DE FORMACION SUPERIOR
			2	BUENO	
C	1	2	1	MUY BUENO	"
			2	BUENO	"
C	2	3	2	MUY BUENO	"
			3	BUENO	"
C	3	4	2	MUY BUENO	"
			3	BUENO	"
C	4	5	2	MUY BUENO	"
			3	BUENO	"
C	5	6	2	MUY BUENO	"
			3	BUENO	"
C	6	7	3	MUY BUENO	"
			4	BUENO	"
C	7	8	3	MUY BUENO	"
			4	BUENO	"
C	8	9	3	MUY BUENO	"
			4	BUENO	"
C	9	10	3	MUY BUENO	"
			4	BUENO	"

## ANEXO I

### REQUISITOS PARA PROMOVER DE GRADO

NIVEL	GRADO		CANTIDAD DE EVALUACIONES CADA EVALUACION	CALIFICACION MINIMA EN	CREDITOS DE CAPACITACION
D	0	1	1	MUY BUENO	SI
			2	BUENO	"
D	1	2	1	MUY BUENO	"
			2	BUENO	"
D	2	3	2	MUY BUENO	"
			3	BUENO	"
D	3	4	2	MUY BUENO	"
			3	BUENO	"
D	4	5	2	MUY BUENO	"
			3	BUENO	"
D	5	6	2	MUY BUENO	"
			3	BUENO	"
D	6	7	3	MUY BUENO	"
			4	BUENO	"
D	7	8	3	MUY BUENO	"
			4	BUENO	"
D	8	9	3	MUY BUENO	"
			4	BUENO	"
D	9	10	3	MUY BUENO	"
			4	BUENO	"



## ANEXO I

### REQUISITOS PARA PROMOVER DE GRADO

NIVEL	GRADO		CANTIDAD DE EVALUACIONES CADA EVALUACION	CALIFICACION MINIMA EN	CREDITOS DE CAPACITACION
E	0	1	1	MUY BUENO	SI
			2	BUENO	"
E	1	2	1	MUY BUENO	"
			2	BUENO	"
E	2	3	2	MUY BUENO	"
			3	BUENO	"
E	3	4	2	MUY BUENO	"
			3	BUENO	"
E	4	5	2	MUY BUENO	"
			3	BUENO	"
E	5	6	2	MUY BUENO	"
			3	BUENO	"
E	6	7	3	MUY BUENO	"
			4	BUENO	"
E	7	8	3	MUY BUENO	"
			4	BUENO	"
E	8	9	3	MUY BUENO	"
			4	BUENO	"
E	9	10	3	MUY BUENO	"
			4	BUENO	"

## ANEXO I

### REQUISITOS PARA PROMOVER DE GRADO

NIVEL	GRADO		CANTIDAD DE EVALUACIONES CADA EVALUACION	CALIFICACION MINIMA EN	CREDITOS DE CAPACITACION
F	0	1	1	MUY BUENO	SI
			2	BUENO	"
F	1	2	1	MUY BUENO	"
			2	BUENO	"
F	2	3	2	MUY BUENO	"
			3	BUENO	"
F	3	4	2	MUY BUENO	"
			3	BUENO	"
F	4	5	2	MUY BUENO	"
			3	BUENO	"
F	5	6	2	MUY BUENO	"
			3	BUENO	"
F	6	7	3	MUY BUENO	"
			4	BUENO	"
F	7	8	3	MUY BUENO	"
			4	BUENO	"
F	8	9	3	MUY BUENO	"
			4	BUENO	"
F	9	10	3	MUY BUENO	"
			4	BUENO	"

NIV.	ASIGNACION BASICA			ASIGNACION ADICIONAL POR GRADO									
	SUELDO	D.FUNC.	TOTAL	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
A	280	520	800	80	150	198	247	300	355	412	473	-	-
B	190	350	540	55	110	170	206	243	282	323	366	411	-
C	120	230	350	25	50	80	102	124	148	173	199	226	255
D	90	160	250	20	40	60	80	97	114	132	151	171	192
E	150	-	150	15	30	45	60	71	82	93	105	118	131
F	100	-	100	15	27	34	41	48	55	63	71	80	89

**Decreto N° 2.263/93**  
**Del 02/11/93 - Poder Ejecutivo**  
**Nacional, Sustituye los art. 24°**  
**y 46° del Anexo I del Decreto**  
**277/91**

Buenos Aires, 2 de Noviembre de 1993

VISTO el Decreto N° 277 del 14 de febrero de 1991, sus modificatorios y complementarios, y

CONSIDERANDO:

Que en el Capítulo V del Anexo I del citado pronunciamiento se adoptan previsiones vinculadas con las autoridades calificadoras del desempeño del personal durante su carrera.

Que, asimismo, en el Capítulo VI del Anexo I de dicho decreto se contemplan los requisitos vinculados con la composición del órgano encargado de administrar los concursos profesionales que se celebran.

Que a efectos de garantizar una adecuada instrumentación de los sistemas de selección y del régimen de calificaciones que se lleven a cabo, corresponde adecuar las disposiciones que regulan la constitución de las Juntas Calificadoras y Juntas Examinadoras respectivamente, en la inteligencia que ello redundaría en beneficio de una mayor transparencia en los mecanismos adoptados y ciertamente abonará a favor de la objetividad de los procedimientos.

Que la Comisión Permanente de la Carrera Profesional y la Dirección General de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención que les compete y se han expedido favorablemente.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 86°, inciso 1° de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
 DECRETA

Artículo 1° - Sustitúyese el artículo 24 del Anexo I del Decreto N° 277/91, por el siguiente:

"La Junta Superior de Calificaciones será presidida por el Secretario de Salud e integrada por TRES (3) funcionarios designados por este con rango no inferior a Director Nacional o General, vinculados con las temáticas específicas de los establecimientos comprendidos en los alcances del Decreto N° 277/91, sus modificatorios y complementarios, en carácter de titulares, y DOS (2) en las mismas condiciones, en calidad de Suplentes".

Artículo 2° - Sustitúyese el artículo 46° del Anexo I del Decreto N° 277/91, sus modificatorios y complementarios, por el siguiente:

"Artículo 46° - La constitución de las Juntas Examinadoras, se ajustará a las previsiones que siguen:

a. Concursos para cubrir vacantes en las categorías E, D y C.

b. Las Juntas estarán integradas por TRES (3) miembros titulares y UNO (1) suplente, DOS (2) miembros titulares y el suplente serán elegidos por sorteo entre el personal profesional del establecimiento que revista en jerarquías iguales o superiores a las vacantes que se concursan, uno de los cuales, como mínimo, deberá pertenecer a la especialidad a concursar. El restante miembro titular será designado por la máxima autoridad del establecimiento entre el personal que se encuentre en las condiciones expresadas en el párrafo anterior.

c. Concursos para cubrir vacantes en las categorías B y funciones jerarquizadas inferiores a Director.

d. Las Juntas se constituirán de la manera establecida en el inciso a), pero con personal que no pertenezca al establecimiento donde se produzca la vacante o función concursada.

e. Concurso para cubrir vacantes en la categoría A y Funciones de Director. La Junta Examinadora

estará compuesta por CINCO (5) miembros seleccionados por una lista propuesta por la Comisión Permanente de la Carrera Profesional - COPECAP - y designados por Resolución del Secretario de Salud.

Los nombramientos respectivos deberán recaer en funcionarios o ex - funcionarios de reconocido prestigio y probidad, miembros destacados de academias profesionales, docentes o especialistas universitarios, quienes, sin excepción, no deberán pertenecer a la presente carrera.

Para los apartados a) y b) en caso de no contarse dentro de la jurisdicción correspondiente con un especialista de la disciplina concursada, podrá convocarse a un reconocido profesional en la materia, aún cuando el mismo no pertenezca a la carrera instituida por el Decreto N° 277/91, sus modificatorios y complementarios.”

Artículo 3° - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. MENEM

**Decreto N° 434/94  
Del 24/03/94 - Poder Ejecutivo  
Nacional, Establece que el  
personal de los Hospitales  
Posadas, Sommer, Instituto  
Nacional de Rehabilitación  
Psicofísica del Sur, y la Colonia  
Montes de Oca estará  
comprendido en el régimen  
instituido por los Decretos  
277/91 y complementarios**

Buenos Aires, 24 de Marzo de 1994

VISTO las Leyes N° 24.061 y 24.307 y el Decreto N° 1.691/92; y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 25° de la Ley N° 24.061 dispuso la transferencia - en el transcurso del Ejercicio 1992 - de la administración y financiamiento del HOSPITAL NACIONAL PROFESOR ALEJANDRO POSADAS, del HOSPITAL NACIONAL DR. BALDOMERO SOMMER, del INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACIÓN PSICOFÍSICA DEL SUR y de la COLONIA NACIONAL DR. MANUEL A. MONTES DE OCA, dependientes de la Nación y en Jurisdicción del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, a la PROVINCIA DE BUENOS

AIRES.

Que, por el artículo 36° de la Ley N° 24.191, se dispuso mantener en la órbita nacional al HOSPITAL NACIONAL DR. BALDOMERO SOMMER, suprimiéndose la mención del mismo en la planilla anexa al artículo 25 de la Ley N° 24.061 que determinó la transferencia aludida en el considerando anterior.

Que mediante el artículo 27° de la Ley N° 24.307 se estableció que el Estado Nacional continuará administrando el Hospital Nacional Prof. Alejandro Posadas, el Instituto Nacional de Rehabilitación Psicofísica del Sur y la Colonia Nacional Dr. Manuel A. Montes de Oca.

Que a efectos de concretar debidamente el cometido encomendado en el enunciado anterior es menester adoptar los recaudos necesarios para poder salvaguardar los extremos a que se hace referencia el inciso a) del artículo 27° de la Ley N° 24.061.

Que al respecto se debe atender a mantener una equivalencia de régimen estatutario y de política retributiva respecto del personal que trabaja en los citados establecimientos y en relación al resto del personal administrado por el Estado Nacional.

Que, de no tomar una medida como la propuesta tendiente sobretodo a alcanzar niveles de equidad retributiva al personal administrado por una misma gestión, podría incidir desfavorablemente en la atención que brindan los establecimientos mencionados anteriormente.

Que el Poder Ejecutivo Nacional ha dictado el Decreto N° 1.691 del 11 de septiembre de 1992, por cuyo artículo 1° se estableció el ámbito de aplicación de la citada normativa.

Que asimismo, en el artículo 6° del Decreto mencionado en último término y en el Anexo III que integra el mismo se estableció la clasificación de las reparticiones a que alcanza el referido dispositivo legal.

Que, consecuentemente y atento a la normativa que se formaliza por el presente, resulta procedente incluir a los establecimientos mencionados en el artículo 27° de la Ley N° 24.307 en la aludida clasificación.

Que la Secretaría de la Función Pública de la Presidencia de la Nación ha tomado la intervención que le compete y se ha expedido favorablemente.

Que la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público ha tomado la intervención pertinente y ha dado su conformidad al proyecto bajo análisis.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos ha

tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones otorgadas al Poder Ejecutivo Nacional por los incisos 1° y 2° del artículo 86° de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
DECRETA

Artículo 1° - Establécese que el personal perteneciente a los establecimientos mencionados en el artículo 27° de la Ley N° 24.307 y hasta tanto mantenga su vigencia la referida norma, estará comprendido dentro de los regímenes instituidos por los Decretos N° 277/91 y complementarios, aprobatorio de la Carrera del Personal Profesional de los "Establecimientos Hospitalarios y Asistenciales e Institutos de Investigación y Producción dependientes de la Subsecretaría de Políticas de Salud y Acción Social" y 993/91 y complementarios, aprobatorio del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa - SINAPA.

Artículo 2° - Sustitúyese a partir de la vigencia del presente, el artículo 1° del Decreto N° 1.691/92 por el que a continuación se transcribe: "ARTICULO 1° - Las normas resultantes del presente Decreto serán aplicables al personal profesional dependiente de los Institutos de Investigación, Docencia y Producción, Centro Nacional de Reeduación Social y Hospital Nacional Dr. Baldomero Sommer dependientes de la Secretaría de Salud del Ministerio de Salud y Acción Social y del Hospital Nacional Profesor Alejandro Posadas, Colonia Nacional Dr. Manuel A. Montes de Oca, e Instituto Nacional de Rehabilitación Psicosfísica del Sur, administrados por el Estado Nacional conforme al artículo 27° de la Ley N° 24.307"

Artículo 3° - Sustitúyese el texto del artículo 6° del Decreto N° 1.691/92 y modificatorios y su Anexo III, por lo siguiente: "ARTICULO 6° - Establécese que las reparticiones comprendidas en el ámbito de aplicación de este Decreto, se clasifican conforme a los niveles que se detallan en el Anexo III que forma parte integrante del presente decreto".

Artículo 4° - Ampliase, a partir de la fecha de vigencia del presente, la derogación contenida en el Artículo 9° del Decreto N° 1.691/92 a los establecimientos mencionados en el artículo 27° de la Ley N° 24.307.

Artículo 5° - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archívese. MENEM - Alberto J. Mazza - Domingo Felipe Cavallo.

## ANEXO III

DEPENDENCIA	NIVEL
HOSPITAL NACIONAL PROF. ALEJANDRO POSADAS	I
HOSPITAL NACIONAL COLONIA NACIONAL DR. MANUEL A. MONTES DE OCA	I
INSTITUTO NACIONAL DR. BALDOMERO SOMMER	I
INSTITUTO NACIONAL DE MICROBIOLOGIA DR. CARLOS G. MALBRAN	I
CENTRO NACIONAL DE REEDUCACION SOCIAL (CENARESO)	I
INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES VIRALES HUMANAS	I
INSTITUTO NACIONAL DE EPIDEMIOLOGIA DR. EMILIO CONI	II
INSTITUTO NACIONAL DE CHAGAS DR. MARIO FATALA CHABEN	II
INSTITUTO NACIONAL DE EPIDEMIOLOGIA DR. JUAN H. JARA	II
INSTITUTO NACIONAL DE GENETICA MEDIDA	III
INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES NUTRICIONALES	III

## Decreto N° 481/95 P.E.N., Fija las remuneraciones de Profesionales Residentes dependientes de los Institutos Nacionales

4 de Abril de 1995

Visto el expediente N° 2002-2805/94-6 del registro del Ministerio de Salud y Acción Social; y

CONSIDERANDO:

Que por dichas actuaciones se gestiona la actualización de las remuneraciones de los profesionales residentes;

Que por Decreto N° 598 del 11 de Mayo de 1989 se estableció el adicional por "prestación horaria prolongada" para los residentes de 1°, 2°, 3° y 4° años y Jefes de Residentes dependientes de la Secretaría de Salud del Ministerio de Salud y Acción Social;

Que mediante Decreto N° 277 del 14 de Febrero de 1991 se aprobó la Carrera del Personal Profesional de los Establecimientos Hospitalarios y Asistenciales e Institutos de Investigación y Producción dependientes de la ex - Subsecretaría de Políticas de Salud y Acción Social del Ministerio de Salud y Acción Social, como ordenamiento escalafonario particular que reemplazó

en lo pertinente al Decreto N° 1.428 del 22 de febrero de 1973;

Que por Decreto N° 1.691 del 11 de Septiembre de 1992 se procedió a fijar los importes correspondientes a las asignaciones básicas y demás adicionales contenidos en el Capítulo VII del Anexo I del Decreto N° 277/91, como así también su ámbito de aplicación;

Que los residentes desarrollan su actividad en Servicios Hospitalarios y Asistenciales y en los Institutos de Investigación Docencia y Producción en un todo homologable en cuanto a su incumbencia y responsabilidad profesional, a la de los profesionales incorporados a la carrera instituida por Decreto N° 277 del 14 de febrero de 1991;

Que a fin de mantener una adecuada actualización y equidad en las remuneraciones de los profesionales residentes se considera oportuno tomar como base de cálculo al total de la asignación de la Categoría E Grado 0 de la Carrera mencionada precedentemente, con cuarenta (40) horas de práctica semanal, conforme a los valores fijados en el Anexo I del Decreto N° 1.691/92;

Que resulta necesario proceder a modificar el presupuesto vigente, mediante compensación de créditos disponibles en la Jurisdicción 80 - Ministerio de Salud y Acción Social, para financiar la medida propuesta;

Que la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público ha tomado la intervención pertinente y prestado conformidad a la medida propiciada;

Que las medidas propiciadas encuadran en las facultades que otorgan al Poder Ejecutivo Nacional los artículos 99, incisos 1) y 100) inc. 1) y la Disposición Transitoria DUODECIMA de la Constitución Nacional y el artículo 11 de la Ley N° 24.447;

Por ello,  
el Presidente de la Nación Argentina  
decreta:

Artículo 1° - Fíjense las remuneraciones de los profesionales residentes, en una suma mensual que en cada caso se indica, tomando como base la Asignación de la Categoría E Grado 0 de la Carrera Profesional aprobada por Decreto N° 277/9 con cuarenta (40) horas semanales, prevista en el Anexo I del Decreto N° 1.691/92

1° Año	\$ 800
2° Año	\$ 900
3° Año	\$ 1.000
Jefes	\$ 1.100

Art. 2° - Establécese que serán de aplicación las

siguientes condiciones particulares:

a. Responsabilidad profesional, conforme lo indica el artículo 66 del Capítulo VII del Anexo al Decreto N° 277/91, sustituido por el artículo 3° del Decreto N° 1.691/92

b. Prestación Horaria prolongada, fijada por Decreto N° 598/89.

Art. 3° - Las disposiciones del presente Decreto solo serán de aplicación para los Profesionales Residentes que se desempeñen en los Institutos de Investigación Docencia y Producción, dependientes de la Secretaría de Salud del Ministerio de Salud y Acción Social y del Hospital Nacional "Dr. Alejandro Posadas", e Instituto Nacional de Rehabilitación Psicofísica del Sur, administrados por el Estado Nacional según lo indica el artículo 50 de la Ley N° 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1994)-

Art. 4° - El gasto que demande lo dispuesto precedentemente se hará con cargo a las partidas específicas del Programa 18 - Administración de la Capacitación de los Recursos Humanos - Jurisdicción 80 - Ministerio de Salud y Acción Social.

Art. 5° - Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 1995, correspondiente a la Jurisdicción 80 - Ministerio de Salud y Acción Social de acuerdo al detalle obrante en las planillas anexas al presente artículo, que forman parte integrante del mismo.

Art. 6° - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archívese. MENEM - Guido Di Tella - Alberto Mazza.

## **Decreto N° 1.165/96** **Modifica Ley N° 24.714** **de Asignaciones Familiares**

Bs. As., 16/10/96

VISTO el Proyecto de Ley registrado bajo el N° 24.714, y sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION el 2 de octubre de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION mediante el Proyecto de Ley mencionado en el Visto instituye, con alcance nacional y obligatorio, un Régimen de Asignaciones Familiares.

Que en el tercer párrafo "in fine" del artículo 19 del Proyecto de Ley se establece que en ningún caso las prestaciones a abonarse podrán ser inferiores a las establecidas en el artículo 18 del mismo y que deberán

hacerse efectivas por los montos establecidos en dicho artículo desde el 1° de agosto de 1996.

Que fijar una retroactividad para abonar las prestaciones establecidas por el régimen que se aprueba conlleva la alteración de situaciones consolidadas por la normativa vigente, además de los trastornos presupuestarios consiguientes.

Que, en consecuencia, se considera conveniente observar en el tercer párrafo del artículo 19 del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 24.714, la frase que dispone el abono de los montos establecidos desde el 1° de agosto de 1.996.

Que la medida propuesta no altera el espíritu ni la unidad del Proyecto de Ley sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Que las facultades para el dictado del presente surgen de lo dispuesto en el artículo 80 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,  
EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS  
DECRETA:

ARTICULO 1° - Obsérvese en el tercer párrafo del artículo 19 del Proyecto de Ley sancionado bajo el N° 24.714, la frase "... y deberán abonarse por los montos establecidos en dicho artículo desde el 1° de agosto de 1996..."

ARTICULO 2° - Con la salvedad establecida en el artículo anterior promúlgase, cúmplase y téngase por Ley de la Nación el Proyecto de Ley registrado bajo el N° 24.714.

ARTICULO 3° - Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

ARTICULO 4° - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. MENEM. Jorge A. Rodríguez.- José A. Caro Figueroa.- Jorge M. R. Domínguez. - Guido Di Tella.- Roque B. Fernández.- Susana B. Decibe.- Alberto J. Mazza.- Elías Jassán.- Carlos V. Corach.

**Decreto N° 66/99**  
**Del 29/01/99 - Poder Ejecutivo**  
**Nacional, Homologa el Convenio**  
**Colectivo de Trabajo General,**  
**celebrado entre el Estado**  
**Empleador y los Sectores**  
**Gremiales, con vigencia a partir**

**del 1° de Enero de 1999 hasta el**  
**31 de Diciembre del año 2.000**

Buenos Aires, 29 de Enero de 1999

VISTO, el artículo 14 de la Ley N° 24.185, y

CONSIDERANDO:

Que por imperio de la Ley N° 24.185 se implementó el mecanismo legal tendiente a desarrollar la negociación colectiva del Sector Público.

Que ello pone de manifiesto la especial preocupación del GOBIERNO NACIONAL en lo atinente a la política laboral y a las condiciones de trabajo de los empleados de dicho sector, en un todo de acuerdo con la responsabilidad indelegable que el ESTADO NACIONAL tiene en la materia, tal como lo impone el artículo 14 bis de la CONSTITUCION NACIONAL.

Que los términos y condiciones de empleo que se acuerden mediante negociación colectiva, deben conformarse con lo dispuesto en la normativa nacional vigente y con las disposiciones resultantes del Convenio N° 154 de Fomento de la Negociación Colectiva de la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, ratificado por nuestro país mediante la Ley N° 23.544.

Que las partes colectivas, en el marco de lo previsto por el artículo 4° de la Ley N° 24.185, reglamentado por el artículo 4° del Decreto N° 447/93 y la Resolución S.S.R.L. N° 42/98, han arribado a un acuerdo tendiente a la celebración del Primer Convenio Colectivo de Trabajo para los trabajadores del Sector Público.

Que el acuerdo alcanzado cumple con los requisitos exigidos en el artículo 11 de la Ley N° 24.185.

Que, en cuanto al ámbito de aplicación, se trata de un Convenio Colectivo de Trabajo General, aplicable a todos los trabajadores de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL que pertenezcan a las jurisdicciones y entidades que se anuncian en el Anexo I del referido acuerdo.

Que, con referencia a la vigencia temporal, este convenio rige a partir del 1° de enero de 1999 hasta el 31 de diciembre del año 2000.

Que el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, ha tomado la intervención prevista en los artículos 7, 10 y concordantes de la Ley N° 24.185.

Que el presente se dicta en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N° 24.185 y el artículo 99, incisos 1° y 2° de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE  
DE LA NACION ARGENTINA  
DECRETA

Artículo 1° - Homológase el Convenio Colectivo de Trabajo General para la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL que se incorpora como ANEXO I del presente Decreto, celebrado entre el Estado Empleador y los Sectores Gremiales.

Art. 2° - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.  
MENEM - Jorge A. Rodriguez - Antonio E. Gonzalez.

## **ANEXO I**

### **TITULO I**

#### **AMBITO DE APLICACIÓN**

##### **CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1° - El presente Convenio Colectivo de Trabajo será de aplicación para todos los trabajadores de la Administración Pública Nacional que pertenezcan a las jurisdicciones y entidades que se enuncian en el Anexo I del presente.

El personal comprendido en el ámbito de aplicación que será regido por la ley de Contrato de Trabajo, sus modificatorias y las que se dicten en su reemplazo que pertenezcan a los organismos que se mencionan en el Anexo I se les aplicarán exclusivamente las prescripciones contenidas en los artículos correspondientes a Ingreso, Deberes y Prohibiciones.

Artículo 2° - El personal no incluido en el citado Anexo I, perteneciente a otras jurisdicciones y entidades creadas o a crearse, podrá ser incorporado al ámbito del presente Convenio por el Poder Ejecutivo Nacional, previa consulta a la Comisión Permanente de Aplicación y Relaciones Laborales (Co.P.A.R.) que se crea por el Capítulo I del Título VII del presente Convenio.

Asimismo, la exclusión del personal por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, de conformidad con lo dispuesto en el inciso i) del artículo 3° de la Ley N° 24.185, podrá ser dispuesta previa consulta a la Co.P.A.R.

Artículo 3° - Las cláusulas del presente Convenio quedan incorporadas a los contratos individuales existentes al momento de su entrada en vigencia y solo podrán ser modificadas, con efecto en dichos contratos individuales, por acuerdo colectivo de los signatarios del Convenio.

Si durante la vigencia del presente Convenio se dictaran leyes o actos administrativos, que alcancen a algún sector de trabajadores comprendidos, y cuya aplicación resultará mas beneficiosa para dicho personal, las mismas podrán ser incorporadas al convenio general o sectorial, según corresponda, previa consulta a la Co.P.A.R.

Artículo 4° - Vigencia. El cumplimiento de este convenio es obligatorio en todo el territorio nacional y su vigencia se extenderá por el término de dos (2) años desde el día 1]° de enero de 1999 hasta el día 31 de diciembre del año 2000 salvo en aquellas materias o temas en los que las partes acuerden un plazo de vigencia particular.

Dentro del plazo de SESENTA (60) días corridos anteriores a su vencimiento, la Comisión Negociadora deberá constituirse a pedido de cualquiera de las partes, para negociar su renovación.

Cada convenio sectorial tendrá vigencia por el término que se prevea en los mismos. En oportunidad de su renovación deberá adecuarse al Convenio Colectivo General vigente.

Para cumplimentar dicho fin, las partes acuerdan expresamente que no podrán renegociarse los Convenios Colectivos Sectoriales cuyo vencimiento se produjere en el mismo plazo que el Convenio Colectivo de ámbito general.

##### **CAPITULO II: CONVENIOS SECTORIALES**

Artículo 5° - Prevalencia del Convenio Colectivo General. En todos los supuestos de conflictos de normas entre el Convenio Colectivo general y los Convenios sectoriales, será de aplicación la norma vigente en el Convenio Colectivo general, que se reconoce de jerarquía superior.

Artículo 6° - Los convenios Colectivos a nivel sectorial que se acuerden a partir de la vigencia de este Convenio, se adecuarán a lo normado en los artículos 6° de la Ley N° 24.185 y 5° de su Decreto Reglamentario N° 447/93.

Artículo 7° - Para la presente negociación colectiva los convenios sectoriales se articularán por escalafón, cuyo listado figura como Anexo II al presente convenio. En relación al personal comprendido en el Artículo 1° segundo párrafo del presente convenio, su articulación quedará limitada a las previsiones de dicho artículo.

Artículo 8° - Podrán ser objeto de la negociación colectiva sectorial la estructura de la carrera, el escalafón, las materias remitidas y las no tratadas por el presente convenio y todas las modalidades sectoriales de institutos emergentes del convenio general.

##### **CAPITULO III: NEGOCIACION DE BUENA FE**

Artículo 9° - Las partes se comprometen a negociar de buena fe, cumpliendo los principios establecidos en la Ley N° 24.185, garantizando la concurrencia a las reuniones concertadas, designando negociadores con mandato suficiente, proveyendo a la otra parte de la información necesaria en cada uno de los temas abordados y acompañando propuestas adecuadas, con el fin de arribar a un acuerdo equitativo y justo.

## **TITULO II**

### **CONDICIONES DE INGRESO**

#### **CAPITULO I: INGRESO**

Artículo 10° - El ingreso a la Administración Pública nacional estará sujeto a la previa acreditación de las siguientes condiciones mínimas:

- a. Ser argentino nativo, por opción o naturalizado.
- b. Condiciones de conducta.
- c. Idoneidad para el cargo o función.
- d. Aptitud psicofísica para la función.

El Estado Empleador podrá exceptuar del cumplimiento del requisito previsto en el inciso a) mediante fundamentación precisa y circunstancia.

Artículo 11° - Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior no podrá ingresar:

- a. El que haya sido condenado por delito doloso.
- b. El condenado por delito cometido en perjuicio de o contra la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal o del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.
- c. El que tenga proceso penal pendiente que pueda dar lugar a condena por los delitos enunciados en los incisos a) y b) del presente artículo.
- d. El inhabilitado para el ejercicio de cargos públicos.
- e. El sancionado con exoneración o cesantía en la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal o en el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, mientras que no sea rehabilitado conforme la normativa vigente.
- f. El que tenga la edad prevista en la ley previsional para acceder al beneficio de la jubilación ordinaria o el que gozare de un beneficio previsional, salvo aquellas personas de reconocida aptitud, las que no podrán ser incorporadas al régimen de estabilidad.
- g. El que se encuentre en infracción a las leyes electorales y del servicio militar en el supuesto del artículo 19 de la Ley N° 24.429.
- h. El deudor moroso del fisco mientras se encuentre en esa situación.

Artículo 12° - Las designaciones efectuadas en violación a lo dispuesto por los dos artículos anteriores o por cualquier otra norma vigente, podrán ser

declaradas nulas, cualquiera sea el tiempo transcurrido, sin perjuicio de la validez de los actos y de las prestaciones cumplidas durante el ejercicio de sus funciones.

Artículo 13° - Reingreso. Para el reingreso a la Administración Pública Nacional se exigirán idénticos requisitos que para el ingreso, con la excepción prevista en el inciso f) del artículo 11 del presente Convenio. Si el mismo se produjera en calidad de permanente, dentro de los CINCO (5) años del egreso y el agente hubiera gozado de estabilidad en aquel momento, la readquirirá en forma automática.

Artículo 14° - No será considerado como reingresante el agente que cambie su situación de revista presu-puestaria, sin que hubiere mediado interrupción de la relación de empleo público dentro del ámbito del presente Convenio.

## **TITULO III**

### **RELACION DE EMPLEO PUBLICO**

#### **CAPITULO I: NATURALEZA DE LA RELACION DE EMPLEO**

Artículo 15° - Las condiciones de trabajo determinadas en el presente convenio responden a los siguientes principios ordenadores de la función pública, los que deberán ser respetados en los convenios sectoriales.

- a. Sometimiento pleno a la Constitución Nacional y a la Ley
- b. Igualdad, mérito y capacidad.
- c. Estabilidad en la relación de empleo.
- d. Etica profesional en el desempeño como garantía de un ejercicio responsable, objetivo e imparcial de la función pública.
- e. Eficacia en el servicio, mediante un perfeccionamiento continuo.
- f. Calidad y eficiencia en la utilización de los recursos.
- g. Jerarquía en la atribución, organización y desempeño de las funciones asignadas.
- h. Participación y negociación de las condiciones de trabajo.

Artículo 16° - Son valores éticos de la función pública: la probidad, la neutralidad, la imparcialidad, la transparencia en el proceder, la receptividad, la discreción, la responsabilidad profesional siguiendo criterios de razonabilidad y proporcionalidad y el servicio de los ciudadanos.

Artículo 17° - El personal alcanzado por el presente Convenio podrá revistar en la planta permanente o no permanente.

Artículo 18° - El personal permanente que ingrese por



los mecanismos de selección que se establezcan, a cargos pertenecientes a los distintos sistemas de carrera, cuya financiación será prevista para cada jurisdicción u organismo descentralizado en la Ley de Presupuesto, está comprendido en el régimen de estabilidad.

La estabilidad solo se perderá por las causales establecidas en la normativa vigente.

Artículo 19° - La estabilidad comprende:

- a. El empleo
- b. El nivel escalafonario alcanzado
- c. La remuneración normal, regular, habitual y permanente de dicho nivel escalafonario.

Artículo 20° - La estabilidad no es extensiva al cargo o función, excepto cuando se trate del desempeño de funciones de nivel gerencial o críticas que determine el Estado Empleador, a las que se hubiese accedido por regímenes de selección abiertos, con períodos de duración establecidos previamente y en las condiciones que se establezcan en los sistemas de carrera de los convenios sectoriales.

El personal alcanzado por la estabilidad mencionada en el párrafo anterior, la perderá por redefinición funcional o de la estructura organizativa, por desempeño inadecuado, por sanciones disciplinarias que impliquen como mínimo una suspensión de más de DIEZ (10) días dispuesta mediante un procedimiento de instrucción sumarial, sin perjuicio de las que se puedan establecer en los convenios sectoriales.

Artículo 21° - El personal que gozara de estabilidad la retendrá cuando fuera designado para cumplir funciones sin dicha garantía.

Artículo 22° - Las partes acuerdan que el personal comprendido en el presente convenio o que se incorpore en el futuro y carezca de estabilidad laboral por estar encuadrado en las normas de la Ley de Contrato de Trabajo, mantendrá dicha condición salvo decisión expresa del Estado empleador.

Artículo 23° - El personal que gozara de jubilación o retiro no tendrá derecho a la estabilidad. La designación podrá ser cancelada en cualquier momento, por razones de oportunidad, mérito o conveniencia, no dando lugar al pago de indemnización.

Artículo 24° - La adquisición de la estabilidad se producirá cuando se de cumplimiento a las siguientes condiciones:

- a. La prestación efectiva de los servicios durante el período de prueba, el que será extensivo a DOCE (12) meses.
- b. La acreditación de la idoneidad durante el período de prueba a través de las evaluaciones satisfactorias y de capacitación, según lo establecido por el sistema de carrera pertinente.

c. La obtención del certificado definitivo de aptitud psicofísica para la función.

Artículo 25° - Durante el período de prueba la designación del agente podrá ser cancelada en cualquier momento por la autoridad que lo designó.

Artículo 26° - El personal alcanzado por el régimen de estabilidad que resulte afectado por medidas de reestructuración que comporten la supresión de organismos, dependencias o de las funciones asignadas a los mismos, con la eliminación de los respectivos cargos, podrá optar por percibir la indemnización correspondiente de la forma inmediata o por su reubicación en caso de existir vacantes acordes con su perfil.

La indemnización será igual a UN (1) mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor de TRES (3) meses, tomando como base la mejor remuneración mensual, normal y habitual, percibida durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios, si este fuera menor. A los trabajadores que ingresen a partir de la vigencia del presente convenio se les aplicará la indemnización prevista en el Artículo 7° de la Ley N° 25.013.

De ser necesaria para su reubicación su reconversión laboral, podrá asistir a cursos de capacitación por un período no mayor a seis meses, durante los cuales percibirá la retribución correspondiente al cargo que revistaba. Dichos cursos se implementarán a través del Fondo Permanente de Capacitación y Recalificación Laboral, a ser creado por el Poder Ejecutivo Nacional, en forma previa a su reubicación, o aún después de esta, cuando la capacitación pueda hacerse en servicio.

En los casos de incumplimiento de alguno de los requisitos de la capacitación que se establezcan el agente percibirá el monto de indemnización correspondiente menos los sueldos percibidos en el transcurso de la misma.

En caso que el agente no fuera incorporado, se producirá la baja, generándose el derecho a percibir la indemnización.

La Co.P.A.R. reglamentará los aspectos operativos relacionados con el presente artículo en función de la situación de revista de los agentes afectados.

## **CAPITULO II: PERSONAL NO PERMANENTE**

Artículo 27° - El régimen de personal no permanente comprende al personal incorporado en Plantas Transitorias con designación a término, que responda a los perfiles generales previamente establecidos por la autoridad competente, de conformidad con las características de la función a desempeñar. Deberá cumplir con los requisitos generales de ingreso, y no

estar incurso en las prohibiciones para el ingreso a la Administración Pública Nacional, carece de estabilidad y su designación podrá ser cancelada en cualquier momento.

Artículo 28° - El personal de Plantas Transitorias será afectado exclusivamente a la realización de actividades de carácter transitorio o estacional que resulten necesarias para complementar las competencias propias de cada jurisdicción.

Artículo 29° - El personal incorporado a Plantas Transitorias será equiparado, a los efectos de su remuneración, a un nivel o categoría del régimen vigente en el organismo en el que se efectúe su designación, que se corresponda con las funciones designadas.

### **CAPITULO III: DERECHOS, DEBERES Y PROHIBICIONES**

Artículo 30° - Sin menoscabo de las obligaciones emergentes de las cláusulas del presente convenio y de los convenios sectoriales son obligaciones del Estado empleador:

- a. Observar las normas legales sobre higiene y seguridad en el trabajo, así como las disposiciones sobre pausas y limitaciones a la duración del trabajo establecidas en la legislación vigente y el presente Convenio.
- b. Garantizar al trabajador ocupación efectiva, de acuerdo con su calificación laboral, salvo por razones fundadas que impidan cumplir esta obligación.
- c. Cumplir con las obligaciones que resulten de las leyes, este Convenio Colectivo y de los sistemas de seguridad social, de modo de posibilitar al trabajador el goce íntegro y oportuno de los beneficios que tales disposiciones le acuerdan.
- d. Depositar en tiempo y forma los fondos correspondientes a la seguridad social y aportes sindicales a su cargo, así como aquellos en los que actúe como agente de retención.
- e. Entregar al trabajador al extinguirse la relación laboral o durante esta cuando medien causas razonables, un certificado de trabajo conteniendo las indicaciones sobre el tiempo de la prestación de servicios, naturaleza de estos, calificación laboral alcanzada, nivel de capacitación acreditada, constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social.
- f. Reintegrar al trabajador los gastos incurridos por este para el cumplimiento adecuado del trabajo, que hayan sido previamente autorizados por autoridad competente.
- g. Garantizar la dignidad del trabajador así como la no discrecionalidad en la aplicación de sistemas de controles personales destinados a la protección de los bienes de la Administración Pública Nacional.

h. Abstenerse de aplicar sanciones disciplinarias que constituyan una modificación de las condiciones de la relación laboral.

i. Garantizar la promoción profesional y la formación en el trabajo en condiciones igualitarias de acceso y trato.

j. Llevar un registro de personal por organismo con sus respectivos legajos los que serán confeccionados de acuerdo con la normativa vigente y deberán ser transferidos conjuntamente con el agente cuando esté alcanzado por una situación de movilidad.

k. Informar mensualmente a las organizaciones sindicales signatarias, previa conformidad del afiliado, en forma fehaciente las altas y bajas que se operen respecto de su padrón de afiliados. En el caso de las bajas comunicará las que se originen en renunciaciones a la afiliación así como por fallecimiento, licencia sin goce de haberes, jubilación, renuncia o toda otra alteración en la situación de revista del agente.

Artículo 31° - Personal Permanente. El personal permanente tendrá los siguientes derechos:

- a. Estabilidad
- b. Retribución por sus servicios
- c. Igualdad de oportunidades en la carrera
- d. Capacitación permanente
- e. Libre agremiación y negociación colectiva
- f. Licencias, justificaciones y franquicias
- g. Compensaciones, indemnizaciones y subsidios
- h. Asistencia social para sí y su núcleo familiar
- i. Interposición de recursos
- j. Renuncia
- k. Jubilación
- l. Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo
- m. Participación, por medio de las organizaciones sindicales, en los sistemas de carrera de conformidad con lo establecido en el presente convenio.
- n. Derecho a la información de conformidad con lo establecido por la Recomendación N° 163 de la OIT.

Artículo 32° - Personal no permanente. El personal no permanente, incluido en el presente convenio, que preste servicios, tendrá los siguientes derechos:

- a. Retribución por sus servicios.
- b. Libre agremiación y negociación colectiva.
- c. Licencias, justificaciones y franquicias.
- d. Obra social para sí y su núcleo familiar.
- e. Compensaciones, indemnizaciones y subsidios.
- f. Interposición de recursos.
- g. Renuncia.
- h. Jubilación.
- i. Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo.

Artículo 33° - Sin perjuicio de los deberes que en función de las particularidades de la actividad desempeñada pudieran agregarse en los respectivos convenios sectoriales, todos los agentes tienen los

siguientes deberes:

- a. Prestar el servicio personalmente, encuadrando su cumplimiento en principios de eficiencia, eficacia y productividad laboral en las condiciones y modalidades que resultan del presente convenio y en las que pudiera adoptar el Estado Empleador en el ejercicio de sus facultades de dirección.
- b. Observar en el servicio y fuera de el una actitud ética, acorde con su calidad de agente público y conducirse con respeto y cortesía en sus relaciones con el público y el resto del personal.
- c. Responder por la eficacia y el rendimiento de la gestión del personal del área a su cargo.
- d. Respetar y hacer cumplir, dentro del marco de competencia de su función, el sistema jurídico vigente.
- e. Obedecer toda orden emanada del superior jerárquico competente que reúna las formalidades del caso y tenga por objeto la realización de actos de servicio compatibles con la función del agente.
- f. Observar el deber de fidelidad que se derive de la índole de las tareas que le fueran asignadas y guardar la discreción correspondiente, con respecto a todos los hechos e informaciones de los cuales tenga conocimiento en el ejercicio o con motivo del ejercicio de sus funciones, independientemente de lo que establezcan las disposiciones vigentes en materia de secreto o reserva administrativa.
- g. Declarar bajo juramento su situación patrimonial y modificaciones ulteriores, de conformidad con la normativa vigente.
- h. Llevar a conocimiento de la superioridad todo acto, omisión o procedimiento que causare o pudiere causar perjuicio al Estado, configurar delito, o resultar en la aplicación ineficiente de los recursos públicos. Cuando el acto, omisión o procedimiento involucrare a sus superiores inmediatos, podrá hacerlo conocer directamente a la Sindicatura General de la Nación, Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas y/o a la Auditoría General de la Nación.
- i. Concurrir a la citación por la instrucción de un sumario, cuando se lo requiera en calidad de testigo.
- j. Someterse a un examen psicofísico en la forma que determine la reglamentación.
- k. Permanecer en el cargo en caso de renuncia por el término de treinta días corridos, si antes no fuera reemplazado o aceptada su dimisión o autorizado a cesar en sus funciones.
- l. Excusarse de intervenir en toda actuación que pueda originar interpretaciones de parcialidad.
- m. Velar por el cuidado y la conservación de los bienes que integran el patrimonio del estado y los de terceros que específicamente se pongan bajo su custodia.
- n. Seguir la vía jerárquica correspondiente en las peticiones y tramitaciones realizadas.
- o. Encuadrarse en las disposiciones legales y reglamentarias sobre incompatibilidad y acumulación de cargos.

Artículo 34° - Sin perjuicio de las prohibiciones que en función de las particularidades de la actividad desempeñada pudieran agregarse en los respectivos convenios sectoriales, todos los agentes quedan sujetos a las siguientes prohibiciones.

- a. Patrocinar trámites o gestiones administrativas referentes a asuntos de terceros que se vinculen con sus funciones.
- b. Dirigir, administrar, asesorar, patrocinar, representar o prestar servicios remunerados o no, a personas de existencia visible o jurídica que gestionen o exploten concesiones o privilegios de la Administración en el orden nacional, provincial o municipal, o que fueran proveedores o contratistas de las mismas.
- c. Recibir directa o indirectamente beneficios originados en contratos, concesiones o franquicias que celebre u otorgue la Administración en el orden nacional, provincial o municipal.
- d. Mantener vinculaciones que le signifiquen beneficios u obligaciones con entidades directamente fiscalizadas por la jurisdicción u organismo en el que se encuentren prestando servicios.
- e. Valerse directa o indirectamente de facultades o prerrogativas inherentes a sus funciones para fines ajenos a dicha función o para realizar proselitismo o acción política.
- f. Aceptar dádivas, obsequios u otros beneficios u obtener ventajas de cualquier índole con motivo u ocasión del desempeño de sus funciones.
- g. Representar y/o patrocinar a litigantes o intervenir en gestiones extrajudiciales contra la Administración Pública Nacional.
- h. Desarrollar toda acción u omisión que suponga discriminación por razón de raza, religión, nacionalidad, opinión, sexo o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.
- i. Hacer uso indebido o con fines particulares del patrimonio estatal.

#### **CAPITULO IV: EGRESO**

Artículo 35° - La relación de empleo del agente con la Administración Pública Nacional concluye por las siguientes causas:

- a. Cancelación de la designación del personal sin estabilidad.
- b. Renuncia aceptada o vencimiento del plazo para la aceptación expresa por parte de la autoridad competente según la norma aplicable.
- c. Razones de salud que lo imposibiliten para el cumplimiento de tareas laborales.
- d. Aplicación de sanciones de cesantía o exoneración.
- e. Baja por jubilación o retiro.
- f. Cumplimiento del plazo que correspondiere por reestructuración o disolución de organismos.
- g. Retiro voluntario.
- h. Fallecimiento.

Artículo 36° - La jubilación o retiro, la intimación a

jubilarse y la renuncia se regirán por la normativa vigente en la materia.

#### **TITULO IV POLIFUNCIONALIDAD**

Artículo 37° - Las funciones que correspondan al personal comprendido en el presente Convenio Colectivo de Trabajo deben interpretarse complementadas por los principios de polivalencia y flexibilidad funcional con el objeto de contribuir a la obtención de mejores niveles de productividad, posibilitando, a tal fin, la asignación de funciones y/o tareas distintas de las que resultan propias.

Dichos principios serán de aplicación razonable sin que se menoscabe moral ni económicamente al personal afectado.

El empleador deberá preparar al personal para que pueda hacer uso de sus capacidades para desarrollar diversas tareas, oficios o roles, ya sea en forma accesoria, complementaria o afín, que se requieran para poder cumplir con la misión asignada.

#### **TITULO V MODALIDADES OPERATIVAS**

Artículo 38° - Jornada laboral. La extensión de la jornada de trabajo no podrá ser superior a las 180 horas mensuales ni inferior a las 120, conforme los diferentes niveles de funciones o responsabilidades de los agentes comprendidos en el presente Convenio, con excepción de las que puedan establecerse en menos por los convenios sectoriales para las tareas que sean consideradas riesgosas o insalubres, o que por la índole de la actividad requieran un tratamiento diferenciado. Entre el cese de una jornada y el comienzo de la otra deberá mediar una pausa no inferior a DOCE (12) horas.

La autoridad de cada jurisdicción o entidad distribuirá las horas de trabajo teniendo en consideración la índole de la actividad y las circunstancias permanentes o temporarias que resulten atendibles a cuyo efecto consultará a la representación gremial.

Artículo 39° - El personal permanente y no permanente, a partir de la fecha de su incorporación, tendrá derecho al Régimen de viáticos, movilidad, indemnizaciones, servicios extraordinarios, gastos de comida y órdenes de pasaje y carga para el personal de la Administración Pública Nacional, vigente en sus respectivos ordenamientos, el que queda incorporado al presente convenio.

En todos los casos se modificará lo atinente a servicios extraordinarios con el siguiente alcance: las horas extraordinarias serán remuneradas en domingo, feriado, días no laborables o sábado después de las 13,00 hs. Con un recargo del CIEN POR CIENTO

(100%) sobre el salario diario habitual.

En régimen de servicios extraordinarios deberá observar el límite establecido por el Decreto N° 704/97.

Los trabajos cumplidos en días sábados, domingos o feriados, con independencia del pago con recargo previsto en el párrafo anterior, devengarán un descanso compensatorio a favor del agente de la misma duración que los días inhábiles trabajados, que se le otorgará inmediatamente después de los días trabajados.

En caso de omisión, el trabajador podrá hacer uso de ese derecho según la modalidad que se determine en cada convenio sectorial y en un plazo no mayor a TREINTA (30) días posteriores al trabajo.

Artículo 40° - El personal incluido en el presente Convenio Colectivo, podrá solicitar acogerse a una jornada horaria reducida en CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la que corresponde a su cargo o función. La resolución del pedido quedará a criterio exclusivo de la autoridad superior de la jurisdicción donde preste servicios. En caso de concesión del beneficio, el agente percibirá como contraprestación laboral, una suma equivalente al porcentaje trabajado que se calculará sobre las remuneraciones consideradas regulares y permanentes. Los agentes que al momento de entrar en vigencia este Convenio se encuentren usufructuando un beneficio similar al que precedentemente se instituye, continuarán rigiéndose por las modalidades anteriormente autorizadas, salvo que optaran por estar incluidos en el presente.

Artículo 41° - Jornada nocturna. Se entenderá por tal, la jornada desarrollada en forma habitual y permanente entre las VEINTIUNA (21) horas y las SEIS (6) horas del día siguiente, con una duración mínima de seis horas. La jornada nocturna no podrá extenderse mas de CIENTO TREINTA Y DOS (132) horas mensuales.

Cada convenio sectorial reglamentará las situaciones particulares de los agentes con jornada mixta y de los que cumplan sus tareas habituales los días sábados, domingos y feriados.

#### **TITULO VI CARRERA DE PERSONAL**

##### **CAPITULO I: PRINCIPIOS GENERALES**

Artículo 42° - La carrera del personal está orientada a facilitar la incorporación y el desarrollo de los recursos humanos que permitan a los órganos del PODER EJECUTIVO NACIONAL cumplir con efectividad sus objetivos y responsabilidades.

Artículo 43° - La carrera del personal se orientará según los siguientes principios:

1. Igualdad de oportunidades.
2. Transparencia en los procedimientos.
3. Reclutamiento del personal por sistemas de selección.
4. Evaluación de las capacidades, méritos y desempeños para el avance en la carrera en función de los términos que se establezcan en cada convenio sectorial.
5. La responsabilidad de cada empleado en el desarrollo de su carrera habitual.
6. La asignación de funciones acorde con el nivel de avance del agente en la carrera. **CAPITULO II: PROMOCION**

Artículo 44° - La carrera del personal consistirá en el acceso del agente a distintos niveles, grados, categorías, agrupamientos o funciones, con sujeción a las pautas generales establecidas en el presente Convenio y en las normas vigentes en la materia.

Artículo 45° - Los agentes podrán promover horizontalmente dentro de cada nivel o categoría escalafonaria en la que se encuentren, conforme a las pautas que establezcan los respectivos regímenes. La promoción exigirá como mínimo una cantidad de calificaciones adecuada del desempeño del agente y la acreditación de competencias laborales o actividades de capacitación que se acuerdan en los respectivos convenios sectoriales.

Artículo 46° - La promoción vertical de nivel o categoría escalafonaria se efectuará conforme a los mecanismos y requisitos aplicables al cargo o función a que se aspire.

Artículo 47° - En ningún caso podrá convenirse que solo la permanencia del agente en el servicio de lugar a su promoción.

### **CAPITULO III: SELECCIÓN**

Artículo 48° - La selección del personal, se realizará mediante sistemas que aseguren la comprobación fehaciente de la idoneidad, méritos, competencias y actitudes laborales adecuadas para el ejercicio de las funciones.

Artículo 49° - Se deberán respetar los principios de igualdad de oportunidades, publicidad y transparencia y específicamente la igualdad de trato por razones de género o de discapacidad, como así también la debida competencia entre los candidatos. Se asegurará el cumplimiento de las leyes 22.341 y 23.109 o las que en el futuro se dicten estableciendo condiciones de ingreso a la Administración Pública Nacional.

Artículo 50° - El Estado Empleador establecerá perfiles comunes que contengan los requisitos mínimos y que tengan por objeto comprobar un conjunto básico de conocimientos, habilidades y aptitudes,

para cubrir cargos vacantes de naturaleza funcional similar o equivalente.

Artículo 51° - Difusión de las convocatorias. Con el objeto de garantizar el principio de publicidad, el Estado empleador pondrá en conocimiento de los interesados todas las ofertas disponibles. Las entidades gremiales se comprometen a actuar como agentes de difusión de las convocatorias en todos sus ámbitos de actuación.

Artículo 52° - Procedimientos. Los procesos de selección del personal contemplarán básicamente sistemas de evaluación objetiva de antecedentes, experiencias relacionadas con el cargo, conocimientos, habilidades y aptitudes. Cuando así lo requiera el puesto de trabajo, se podrán incorporar evaluaciones psicotécnicas a cargo de profesional matriculado. Podrán convenirse asimismo, modalidades de cursos de formación habilitantes para el ingreso.

Artículo 53° - Designación. La designación de personal se ajustará al orden de mérito aprobado. Cuando se trate de selección de aspirantes a cargos directivos, de conducción o de coordinación superior, se podrá acordar en los respectivos convenios sectoriales, cláusulas que posibiliten a la autoridad competente escoger entre los candidatos de un tema.

Artículo 54° - Tipo de convocatoria. No podrán restringirse por convenio sectorial, las disposiciones vigentes que establecen convocatorias abiertas al público para ciertas categorías o niveles escalafonarios. El ámbito de las convocatorias que no sean abiertas abarcará como mínimo al personal comprendido en el respectivo convenio sectorial.

Artículo 55° - Veeduría. La parte gremial fiscalizará los procesos de selección, debiéndose dejar constancia en acta de todas sus observaciones. Estas observaciones serán elevadas al titular de la jurisdicción o entidad y consideradas antes de la decisión final.

Artículo 56° - Organos de selección. Se asegurará la integración de los órganos de selección para la cobertura de cargos gerenciales o que requieran títulos técnicos y/o profesionales con representantes de academias nacionales, consejos, colegios o asociaciones profesionales o especialistas de reconocido prestigio pertenecientes o no, a universidades o centros de investigación, nacionales o extranjeros, afines a la especialidad requerida.

En ningún caso los órganos de selección estarán integrados exclusivamente por personal de la jurisdicción de la que dependa el cargo a cubrir, entendiéndose por jurisdicción a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, al Ministerio, Secretaría de la Presidencia de la Nación u organismo descentralizado.

Al menos uno de los integrantes de los órganos de selección deberá ser mujer.

#### **CAPITULO IV: EVALUACION DEL DESEMPEÑO**

Artículo 57° - Entiéndese por evaluación de desempeño la evaluación de competencias, aptitudes, actitudes del agente y en el logro de objetivos o resultados en sus funciones.

Artículo 58° - Objetivo. La evaluación del desempeño deberá contribuir a estimular el compromiso del agente con el rendimiento laboral y la mejora organizacional, su desarrollo y capacitación, la profesionalidad de su gestión y la ponderación de la idoneidad relativa para su promoción en la carrera.

Artículo 59° - Principios. Los sistemas de evaluación que se aprueben por el Estado empleador se sujetarán a los siguientes principios:

- a. Objetividad y confiabilidad.
- b. Validez de los instrumentos a utilizar.
- c. Analogía de los criterios de evaluación para funciones equivalentes, sin perjuicio de resguardar las especificidades correspondientes.
- d. Instrumentación de acciones tendientes a mejorar los desempeños inadecuados.

Artículo 60° - Plazos. La evaluación será al menos anual y comprenderá al personal que hubiera prestado como mínimo SEIS (6) meses de servicio activo.

El proceso de calificación deberá estar concluido durante el trimestre inmediato posterior al período evaluado.

Cuando sea necesario por la naturaleza de los servicios podrán convenirse otros períodos.

Artículo 61° - Evaluadores. Los titulares de unidades organizativas y jefaturas serán responsables de evaluar al personal a su cargo con ecuanimidad y objetividad. En caso de desvincularse del servicio deberán dejar un informe sobre el desempeño de los agentes que le dependen.

Los convenios sectoriales podrán acordar modalidades especiales de acuerdo a las particularidades de las funciones a evaluar.

Artículo 62° - Órgano de evaluación. Podrá ser unipersonal o colegiado. El proceso de evaluación deberá garantizar la participación del superior inmediato. La evaluación del desempeño del agente podrá complementarse con las ponderaciones de otros actores vinculados con su gestión.

Artículo 63° - Veeduría. Para garantizar el fiel cumplimiento de los objetivos del proceso de evaluación, los representantes gremiales participarán en carácter de veedores.

#### **CAPITULO V: CAPACITACION**

Artículo 64° - Objetivo. La capacitación tendrá como objetivo el desarrollo y perfeccionamiento de las competencias laborales de los agentes y su acceso a nuevas tecnologías de gestión, de acuerdo con las prioridades que el estado empleador establezca, en el marco de sus atribuciones de diseño, certificación y evaluación de la misma.

Artículo 65° - Requisitos. Los agentes comprendidos en el presente Convenio deberán cumplir con los requisitos de capacitación que se acuerden en los respectivos convenios sectoriales.

Artículo 66° - Cada organismo elaborará un plan de capacitación anual tanto general como específica en base a las propuestas elevadas por las jefaturas intermedias y sectoriales, contemplando además las diferencias regionales y provinciales y las necesidades detectadas y propuestas por las organizaciones sindicales signatarias del Convenio Colectivo general y de los Convenios Sectoriales.

El INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA elaborará las pautas metodológicas y los lineamientos generales bajo cuya orientación dichos planes serán elaborados y certificará las actividades de capacitación.

#### **TITULO VII RELACIONES GREMIALES**

##### **CAPITULO I: COMISION PERMANENTE DE APLICACION Y RELACIONES LABORALES**

Artículo 67° - Créase la Comisión Permanente de Aplicación y Relaciones Laborales (Co.P.A.R.) que estará constituida por TRES (3) representantes titulares y TRES (3) suplentes del Estado empleador, y TRES (3) representantes titulares y TRES (3) suplentes de la parte gremial. Las decisiones de esta teniendo las mismas carácter vinculante, salvo acto administrativo expreso en contrario del Poder Ejecutivo Nacional dictado dentro de los TREINTA (30) días hábiles de notificadas aquellas. La Co.P.A.R. podrá requerir la asistencia a sus reuniones de asesores especializados.

Las decisiones de esta Comisión que tengan implicancia económica requerirán la previa intervención de la Subsecretaría de Coordinación Presupuestaria de la Secretaría de Equidad Fiscal de la Jefatura de Gabinete de Ministros y de la Subsecretaría de Presupuesto de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos para evaluar la factibilidad de su implementación.

La Co.P.A.R. elaborará su propio reglamento interno de común acuerdo de las partes, el que será aprobado por la Comisión Negociadora.

Artículo 68° - A todo efecto, cuando se hable de partes deberá entenderse:

- a. por la representación del Estado Empleador con los alcances e integración prevista en la Resolución N° 70/98 (M.T. y S.S.)
- b. por la representación sindical, con los alcances e integración previstas en la Resolución N° 42/98 (M.T. y S.S.)

Artículo 69° - Tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

1. Interpretar, con alcance general, la presente Convención Colectiva de Trabajo, a pedido de cualquiera de las partes, para lo cual deberá guiarse esencialmente por las consideraciones y fines de la presente Convención y los principios establecidos en la Ley 24.185, procurando componerlos adecuadamente en el plazo que la reglamentación establezca, debiendo dar a conocer su recomendación a los órganos permanentes de aplicación de la Administración Pública Nacional.
2. Fiscalizar la adecuación de los Convenios Colectivos Sectoriales a los alcances que haya establecido el Convenio General.
3. Intervenir en la resolución de controversias o conflictos que reúnan a un grupo significativo de trabajadores conveniados afectados por un conflicto o controversia de idénticas características, en los casos de aplicación de normas convencionales o que afecten a dicho régimen siempre que:
  - a. La intervención se resuelva a pedido de cualquiera de las partes.
  - b. Se hubiera substanciado y agotado previamente, el procedimiento de reclamo establecido en cada caso.
  - c. Se trate de un tema regulado en la Convención Colectiva.
  - d. Intervenir cuando se suscite un conflicto colectivo de intereses, en cuyo caso cualquiera de las partes podrá solicitar la intervención definiendo con precisión el objeto del conflicto.
  - e. Analizar y proponer modificaciones necesarias que puedan producirse en el Convenio sobre la base de las nuevas tareas y competencias requeridas para incorporar innovaciones tecnológicas.

Artículo 70° - Los conflictos de carácter individual se regirán por las normas de procedimiento vigentes en la Administración Pública Nacional, debiendo intervenir los órganos permanentes con competencia en la materia con sujeción a los principios establecidos en el artículo 19 de la Ley N° 24.185.

Los conflictos individuales que se originen en cuestiones de interpretación de normas del Convenio Colectivo y la aplicación de normas contrarias a dicho régimen, deberán ser informadas a la Co.P.A.R.

## **CAPITULO II: MECANISMOS PARA LA SOLUCION DE CONFLICTOS COLECTIVOS LABORALES**

Artículo 71° - Las partes acuerdan crear un sistema de solución de los conflictos colectivos laborales surgidos entre el Estado Empleador y la parte gremial, en el marco del presente Convenio Colectivo.

Artículo 72° - Principios Generales. El procedimiento de solución de conflictos se realizará en forma escrita formalizándose en actas y se regirá por los principios de celeridad, igualdad procesal, audiencia de las partes e imparcialidad, respetándose los principios constitucionales y la legislación vigente.

Artículo 73° - Procedimientos establecidos. Los procedimientos establecidos para la solución de conflictos laborales son:

- a. La autocomposición del conflicto en el seno de la Co.P.A.R.
- b. La mediación.
- c. El arbitraje.

Artículo 74° - Autocomposición del conflicto: La Co.P.A.R. podrá intervenir cuando se suscite un conflicto colectivo derivado de la aplicación del presente convenio colectivo de trabajo, en cuyo caso:

- a. Cualquiera de las partes podrá solicitar la intervención de la Co.P.A.R., debiendo en su presentación precisar la causa del conflicto, los intereses en colisión y las medidas asumidas por ambas partes, al momento de someter el diferendo a este mecanismo.
- b. La Comisión actuará a pedido de parte y con autonomía, para lograr la conciliación de las mismas con equilibrio y justicia, procurando su advenimiento.
- c. A partir de la recepción del pedido de intervención de parte, el procedimiento de autocomposición del conflicto aquí previsto se extenderá por un plazo máximo de QUINCE (15) días hábiles. Dentro de los TRES (3) primeros días la Co.P.A.R. resolverá acerca de la suspensión de las medidas tomadas por ambas partes con anterioridad a la iniciación del conflicto. Las partes deberán abstenerse de tomar medidas que afecten las relaciones laborales durante el proceso de autocomposición.
- d. Si la Comisión no arribase a una solución en el plazo indicado en el inciso c), la solución del conflicto podrá derivarse por unanimidad de las partes, a los mecanismos de mediación y/o arbitraje, previstos en el presente Convenio Colectivo.

Artículo 75° - Mediación: Las partes, por unanimidad, podrán derivar la resolución de un conflicto colectivo al mecanismo de la mediación.

Artículo 76° - En el escrito de requerimiento de la mediación deberá especificarse:

- a. El objeto del conflicto, con especificaciones de su origen y desarrollo, de la pretensión y las razones que lo fundamentan.

- b. El o los organismos y el personal afectado por el conflicto, así como su ámbito territorial.
- c. El plazo, que de no estar especificado, será el previsto en el artículo siguiente.

Artículo 77° - Promovida y aceptada la mediación, la Co.P.A.R. deberá convocar al o a los mediadores en un plazo no mayor a TRES (3) días hábiles para llevar a cabo la mediación. La aceptación por parte del mediador deberá producirse dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de notificado. Todas las notificaciones deberán ser realizadas por medios fehacientes.

Luego de la aceptación por parte del mediador, el trámite deberá finalizarse en un plazo no mayor a DIEZ (10) días hábiles. El mediador podrá excusarse por causa debidamente fundada.

Artículo 78° - Los mediadores serán personas de reconocida idoneidad en la materia, que se seleccionarán de un listado que confeccionará anualmente la Co.P.A.R.

Artículo 79° - La Co.P.A.R. convocará a los mediadores de conformidad con el procedimiento de selección que a continuación se regula:

- a. Anualmente, cada una de las partes remitirá a la Co.P.A.R. una lista con igual número de candidatos a mediadores, quienes deberán acreditar experiencia en la negociación colectiva, solvencia técnica, equidad e imparcialidad.
- b. Dicho listado que presentará cada parte tendrá la misma cantidad de candidatos propuestos que la que tendrá el listado definitivo, el cual deberá ser de número par.
- c. Cada parte seleccionará, del listado presentado por la otra parte, a la mitad de los candidatos presentados.
- d. De la fusión de ambas listas seleccionadas, la Co.P.A.R. confeccionará una lista anual de mediadores disponibles.
- e. Para cada mediación, las partes consensuarán el o los mediadores elegidos de la lista disponible.
- f. Si las partes no pudieren arribar a la designación en conjunto de los mediadores, se procederá por el método de exclusión. Por sorteo se elegirán una cantidad impar de candidatos del listado de mediadores. De la nómina que surja del sorteo, ambas partes irán testando de a un postulante por vez, hasta que quede un último nombre, el cual será elegido para dicha mediación.
- g. En caso de producirse una vacante en el listado descrito en el inciso d) del presente artículo, la parte que hubiera propuesto al ocupante de dicho cargo, propondrá tres candidatos sustitutivos y la otra parte seleccionará a uno de la terna propuesta, integrándose al listado.

Artículo 80° - Una vez acordada la mediación la comparecencia a la correspondiente instancia será obligatoria para ambas partes, y durante su transcurso

se aplicará el último párrafo del artículo 74 inciso c). Si una de las partes en forma deliberada incumpliera con las obligaciones de asistir a las audiencias y/o proporcionar la documentación que requiera el mediador, a pedido de la otra parte el mediador fundadamente dará por finalizado el procedimiento dejando constancia por escrito de las causas que hubieran dado lugar al cierre de la mediación.

Artículo 81° - El mediador intentará la avenencia de las partes, moderando el debate y concediendo a las mismas cuantas intervenciones considere oportunas, a efectos de que arriben a un acuerdo para la solución del conflicto dentro del plazo establecido en el artículo 77, último párrafo. El mediador o los mediadores deberán firmar con cada una de las partes, en la primera audiencia, el acta de confidencialidad respecto de la información que reciba de las mismas. Se garantizará el derecho de audiencia así como el principio de igualdad de las partes.

Artículo 82° - En caso de aceptación por ambas partes del resultado del proceso de mediación, este se formalizará por acta y será de cumplimiento obligatorio. Dicho escrito será remitido a la Autoridad de Aplicación y a los organismos competentes.

Artículo 83° - En caso de no arribarse a un acuerdo en el proceso de mediación, las partes podrán optar por el proceso de arbitraje o presentarse ante el Fuero Federal en lo Contencioso Administrativo.

Artículo 84° - Arbitraje. El procedimiento de arbitraje requerirá la manifestación expresa de voluntad de las partes en conflicto, de someterse a la decisión imparcial de un árbitro o árbitros, que tendrá carácter de obligado cumplimiento.

Artículo 85° - El procedimiento de arbitraje requerirá una representación suscrita por ambas partes, la cual deberá expresar el o los árbitros que solicitan para dirimir la cuestión planteada. Asimismo deberá contener:

- a. Las cuestiones concretas sobre las que ha de versar el arbitraje, con especificaciones de su origen y desarrollo, de la pretensión y las razones que lo fundamentan.
- b. El o los organismos y personal afectado por el conflicto, así como su ámbito territorial.
- c. El compromiso de aceptación de la decisión arbitral.
- d. El plazo. En caso de no estar especificado, será el previsto en el artículo 90.

Artículo 86° - En el supuesto de no llegarse a un acuerdo en la designación del árbitro o los árbitros, se aplicará igual procedimiento al establecido en el inciso f) del artículo 79.

Artículo 87° - Los árbitros serán personas de reconocida idoneidad en la materia que se



seleccionarán de un listado que confeccionará anualmente la Co.P.A.R. sobre la base de un reglamento de inhabilidades e incompatibilidades que al efecto dicte. El mecanismo de selección será el establecido en el artículo 79.

Artículo 88° - La actividad del árbitro o los árbitros comenzará inmediatamente después de su aceptación. El procedimiento se desarrollará según los trámites que el órgano arbitral considere apropiados, pudiendo requerir la comparecencia de las partes, solicitar información, documentación complementaria o recabar el auxilio de expertos si lo estimara necesario. Se garantizará el derecho de audiencia de las partes, así como el principio de igualdad. De las sesiones que se produzcan se levantará acta certificada suscrita por el árbitro o los árbitros intervinientes.

Artículo 89° - La comparecencia a la correspondiente instancia arbitral será obligatoria para ambas partes, y durante su transcurso se aplicará el último párrafo del artículo 74, inciso c).

Artículo 90° - El laudo deberá emitirse en el plazo máximo de DIEZ (10) días hábiles a partir de la aceptación de su designación por parte del árbitro o los árbitros.

Excepcionalmente, atendiendo a las dificultades del conflicto y a su trascendencia, el árbitro o los árbitros podrán prorrogar el plazo estipulado en el párrafo anterior, mediante resolución fundada, debiendo dictarse el laudo arbitral dentro del máximo de VEINTICINCO (25) días hábiles.

Artículo 91° - El laudo arbitral deberá ser fundado y notificarse a las partes personalmente o por medio fehaciente, dentro del término de los CINCO (5) días hábiles de emitido.

Artículo 92° - La resolución arbitral deberá ser vinculante, debiendo ser remitida a la Autoridad de Aplicación para su registro, y a los órganos competentes de la Administración Pública Nacional para su instrumentación y aplicación.

Artículo 93° - El laudo arbitral solo podrá ser recurrido cuando el árbitro o los árbitros:

- a. Se hayan excedido en sus competencias resolviendo cuestiones ajenas al compromiso arbitral.
- b. Hayan vulnerado notoriamente los principios que rigen el procedimiento arbitral.
- c. Contradigan normas legales o constitucionales.
- d. Se excedan en el plazo establecido para dictar resolución. En tales casos, y dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos de notificado el laudo, cualquiera de las partes podrá interponer y fundar un recurso ante la Cámara Federal en lo Contencioso Administrativo, el que tendrá efecto suspensivo.

Artículo 94° - El laudo arbitral firme excluye

cualquier otro procedimiento, demanda de conflicto colectivo, huelga o cualquier otra medida de fuerza sobre la materia resuelta y tendrá los efectos de cosa juzgada.

### **CAPITULO III: REPRESENTACION GREMIAL**

Artículo 95° - Reconocimiento gremial. La designación de representantes en lo que se refiere a los requisitos personales y al procedimiento para la elección se ajustará a lo establecido en la Ley N° 23.551 y su reglamentación. En relación con la cantidad total de delegados por Jurisdicción o entidad, la misma se ajustará a la siguiente escala:

- a) Hasta 50 trabajadores 1 representante
- b) de 51 a 100 2 representantes
- c) de 101 en adelante 1 representante mas por cada 100 trabajadores que excedan de 100

Artículo 96° - Las Entidades Gremiales que suscriben el presente Convenio comunicarán al Estado empleador la nómina de delegados elegidos como representantes del personal, indicando por escrito nombre y apellido, número de legajo y lugar de trabajo que representan y fecha de iniciación cese del mandato. Estos representantes continuarán prestando servicios. Toda modificación será puesta en conocimiento de la parte empleadora en forma inmediata.

Artículo 97° - Los Delegados del Personal, los miembros de las Comisiones Gremiales Internas, los miembros del Organo Directivo de las entidades sindicales signatarias del presente Convenio Colectivo de Trabajo General electos de acuerdo a los procedimientos establecidos por la ley 23.551 y decreto 467/88, tendrán en el ejercicio de su función representativa, las siguientes garantías y derechos:

- a. El acceso y libre circulación por los lugares de trabajo, sin que se entorpezca el normal funcionamiento de las correspondientes unidades administrativas, dentro de los horarios habituales de trabajo, con excepción de los lugares de acceso restringido.
- b. La distribución libre de las publicaciones que se refieran a cuestiones profesionales y sindicales. Se facilitará el uso de carteleras ubicadas en lugares visibles en zonas de fácil acceso para los trabajadores.
- c. Las autoridades de los diversos organismos deberán facilitar la realización de las asambleas y reuniones informativas por parte de las asociaciones sindicales signatarias del presente convenio en los lugares y horarios de trabajo, previa comunicación. Las partes procurarán que el ejercicio de los derechos incluidos en el presente inciso, así como en los anteriores no afecte la atención al público ni ningún otro aspecto relacionado con el normal desarrollo de las tareas del organismo.
- d. Un crédito de horas diarias acumulativas en forma mensual para el conjunto de los delegados dentro de la jornada de trabajo y retribuidas como de trabajo efectivo, de acuerdo con la siguiente escala:

- Hasta 50 trabajadores representados 1 hora
- De 51 a 100 trabajadores representados 2 horas
- De 101 a 250 trabajadores representados 3 horas
- De 251 a 500 trabajadores representados 4 horas
- De 501 a 750 trabajadores representados 5 horas
- De 751 a 1000 trabajadores representados 6 horas
- De 1000 trabajadores en adelante 7 horas

Artículo 98° - El Estado empleador descontará la cuota mensual de los aportes de los empleados afiliados a las Organizaciones Sindicales signatarias del presente Convenio y depositará el importe total a la orden de la entidad gremial que corresponda y en la institución bancaria que esta determine a tal efecto, dentro del plazo previsto por la ley vigente.

Artículo 99° - Espacio físico. A los fines del artículo 44 de la Ley N° 23.551, el Estado empleador facilitará a las organizaciones gremiales signatarias del presente Convenio, un lugar para el desarrollo de las tareas de los delegados de personal.

Artículo 100° - Guardias Mínimas. La Co.P.A.R. agotará todas las instancias previas de reclamo y/o negociación, en cualquier supuesto de conflicto colectivo o diferendo que pudiere suscitarse. Concluida la gestión y si se adoptasen medidas de acción directa que pudieren alterar la normal prestación del servicio, se deberán cumplir las guardias mínimas que establezca el Estado empleador.

#### **CAPITULO IV: INFORMACION**

Artículo 101° - Para asegurar el cumplimiento del presente Convenio Colectivo General, así como también de los Convenios Colectivos Sectoriales, el Estado Empleador se compromete a brindar toda aquella información, incluyendo los aspectos presupuestarios, en la medida que la misma resulte necesaria para negociar con conocimiento de causa las diversas materias, de conformidad con lo establecido por la Recomendación N° 163 de la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.).

Artículo 102° - Para facilitar a las asociaciones sindicales signatarias del presente convenio, la planificación y desarrollo de sus actividades sociales y de capacitación, así como disponer de un adecuado y actualizado conocimiento del estado de situación y de los cambios que se produzcan en los recursos humanos de la Administración Pública Nacional, el estado empleador remitirá anualmente a las mismas un informe estadístico detallando:

- a. Dotaciones: número, distribución por nivel escalafonario, sexo y edad, altas y bajas producidas, agentes en goce de licencia sin goce de haberes.
- b. Grupo familiar: cantidad de agentes, estado civil, cargas de familia, hijos en edad escolar.
- c. Remuneraciones: masa salarial global, distribución por niveles, evolución del salario promedio.

d. Capacitación: cantidad de profesionales, su distribución por especialidad, nivel de educación formal alcanzado. Cantidad de cursos desarrollados, demanda de capacitación según estadística.

e. Condiciones y medio ambiente laboral: Exámenes médicos periódicos, patologías prevalentes detectadas, cantidad de horas hombre por licencias por enfermedad o accidente, cantidad de cursos dictados al personal.

#### **CAPITULO V: APORTE SOLIDARIO**

Artículo 103° - El Estado Empleador aportará mensualmente a las entidades gremiales signatarias del presente convenio el CERO COMA CINCO POR CIENTO (0,5%) del total de la remuneración bruta mensual normal, habitual y permanente de los agentes involucrados en el ámbito del presente convenio general y durante la vigencia del mismo, en concepto de contribución solidaria del empleador y a partir de su entrada en vigencia. Los fondos así conformados serán destinados por la organización gremial para contribuir a gastos de educación inicial, educación general básica y polimodal, terciaria, universitaria, vivienda, salud, turismo y demás prestaciones de carácter social.

Los fondos serán distribuidos entre las entidades sindicales de conformidad con los porcentajes reconocidos en la Resolución MTSS N° 42/98. Considerando a dichos fondos como el único y total aporte de la Administración Pública Nacional en el marco del presente convenio general y los correspondientes convenios sectoriales, ante cualquier modificación que pueda corresponder originada en eventuales derechos de otros signatarios convencionales, se deberá redistribuir el mismo porcentaje asignado en el presente artículo, conforme a la participación que se determine.

El importe resultante será depositado a la orden de las organizaciones gremiales signatarias, en la cuenta bancaria que las mismas indiquen, dentro de los DIEZ (10) días del mes siguiente por cada una de las jurisdicciones y entidades comprendidas en el presente convenio.

#### **TITULO VII**

##### **CONDICIONES Y MEDIO AMBIENTE DE TRABAJO**

##### **CAPITULO I: CONDICIONES Y MEDIO AMBIENTE DE TRABAJO**

Artículo 104° - A los efectos de la aplicación de las normas sobre condiciones de trabajo y medio ambiente, reguladas en las leyes 19.587 y 24.557 y sus decretos reglamentarios, se considerarán:

- a. **CONDICIONES DE TRABAJO:** Las características de trabajo que puedan tener una

influencia significativa en la generación de riesgos para la seguridad y la salud del trabajador. Quedan específicamente incluidos en este concepto:

1. Las condiciones generales y especiales de los locales, instalaciones, equipos, productos y demás útiles existentes en el lugar de trabajo, y bajo las cuales se realiza la ejecución de las tareas.
  2. La naturaleza de los agentes físicos, químicos y biológicos presentes en el ambiente de trabajo y sus correspondientes intensidades, concentraciones o niveles de presencia.
  3. Los procedimientos para la utilización de los agentes citados en el punto 2) que influyan en la generación de los riesgos.
  4. Todas aquellas otras características del trabajo, incluidas las relativas a los aspectos organizativos funcionales de los organismos y entidades en general, los métodos, sistemas o procedimientos empleados en la ejecución de las tareas, y los aspectos ergonómicos, que influyan en la existencia y/o magnitud de los riesgos a que esté expuesto el trabajador.
- b. **MEDIO AMBIENTE DE TRABAJO:** Se entiende específicamente incluido en este concepto:
1. Los lugares, locales o sitios, cerrados o al aire libre, donde las personas vinculadas por una relación de empleo público desarrollen las funciones propias de los organismos a que pertenecen.
  2. Las circunstancias de orden sociocultural y de infraestructura física que en forma inmediata rodean la relación hombre - trabajo condicionando la calidad de vida de los agentes y sus familias.

a. **PREVENCIÓN:** Consiste en el conjunto de actividades o medidas previstas o adoptadas en todas las fases de la actividad de los organismos y entidades de la Administración Pública Nacional comprendidos en este convenio, con el fin de evitar o disminuir los riesgos derivados del trabajo.

Artículo 105° - Respecto a las condiciones y medio ambiente en el trabajo, la Administración Pública Nacional queda sujeta al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a. Examen preocupacional para todos los agentes que ingresen como Planta Permanente.
- b. Exámenes médicos anuales, los que deberán contemplar las características especiales de cada actividad.
- c. Comunicación escrita al trabajador de los resultados de los análisis y exámenes.
- d. Confección de una estadística anual sobre accidentes y enfermedades profesionales, la que deberá ser comunicada a la autoridad administrativa del

trabajo y a la representación sindical.

- e. Presencia de un servicio médico en el lugar de trabajo, cuando el número de trabajadores no justificara un servicio permanente, se procederá a la contratación de un prestador externo que garantice la atención de urgencias.
- f. Denuncia de los accidentes y/o enfermedades profesionales ante la autoridad administrativa y a la representación sindical.
- g. Toda conducta establecida en las leyes 19.587 de Higiene y Seguridad y 24.557 de Riesgos del Trabajo, normas reglamentarias y/o complementarias y/o modificatorias de aquellas específicamente adoptadas por la CyMAT

## CAPITULO II: CYMAT

Artículo 106° - Créase la Comisión de Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo del Sector Público (CyMAT). Dicha comisión estará integrada por TRES (3) representantes titulares y TRES(3) suplentes por parte del Estado Empleador y por TRES (3) representantes titulares y TRES (3) suplentes por la parte gremial, a la que deberá agregarse una comisión técnica asesora permanente integrada como mínimo por un médico especialista en medicina laboral, un especialista en higiene y seguridad y un representante de la Superintendencia de Riesgos de Trabajo, pudiéndose convocar otros especialistas cuando la situación lo requiera. Las representaciones del Estado Empleador y Gremial se integrarán de conformidad con lo dispuesto en las Resoluciones del MTSS 70/98 y 42/98, respectivamente.

Contará asimismo con una delegación en cada organismo o ente descentralizado, la que estará conformada por TRES (3) representantes titulares y TRES (3) suplentes del Estado Empleador y por TRES (3) representantes titulares y TRES (3) suplentes por la parte gremial, debiendo por lo menos uno de cada parte ser especialista en la materia.

Artículo 107° - La CyMAT tendrá las siguientes funciones:

1. Fiscalizar, a través de las delegaciones, el cumplimiento de las leyes 24.557 y 19.587
2. Asistir y coordinar la acción de las delegaciones
3. Proponer normas de seguridad dirigidas a evitar accidentes.
4. Formular recomendaciones para mejorar la aplicación de la normativa referida.
5. Proponer y diseñar sistemas de señalización e instructivos para uso de elementos de protección personal o general.
6. Analizar y evaluar las sugerencias y denuncias hechas ante la Comisión sobre higiene y seguridad en el trabajo.
7. Relevar información relativa a la aplicación de los programas de mejoramiento establecidos en virtud de los contratos celebrados con las Administra-

doras de Riesgos de Trabajo.

Artículo 108° - Las delegaciones de la CyMAT tendrán las siguientes funciones: 1. Verificar el cumplimiento de la normativa legal vigente en lo referido a: a. Ley de riesgos del trabajo 24.557, su decreto reglamentario, resoluciones y disposiciones complementarias actuales y las que se dicten en el futuro. b. Ley de higiene y seguridad 19.587, su decreto reglamentario, resoluciones y disposiciones complementarias actuales y las que se dicten en el futuro. 2. Inspección periódica y regular de los lugares de trabajo a efectos de detectar riesgos físicos y prácticas peligrosas. 3. Promoción de cursos de adiestramiento de primeros auxilios y de prevención de accidentes de índole laboral y verificación de la realización de los obligatorios. 4. Seguimiento de los programas de mejoramiento. 5. R e c i b i r denuncias Artículo 109° - Las delegaciones de la CyMAT deberán tratar los inconvenientes en la aplicación de las normas de que se trata o las denuncias interpuestas en cada organismo, procurando la solución de dicho ámbito. A tal fin, podrán solicitar la presencia de un especialista de la Superintendencia de Riesgos de Trabajo. En caso de no arribar a un acuerdo, o ante incumplimientos reiterados, darán intervención a la Subcomisión CyMAT central y en dicha oportunidad deberán acompañar los antecedentes de lo actuado.

#### **TITULO IX ASISTENCIA SOCIAL**

Artículo 110° - El Estado Empleador facilitará el acceso a programas de asistencia social a los trabajadores que por circunstancias graves no puedan cumplir normalmente con sus tareas o su desempeño se vea afectado de tal forma que impida el funcionamiento armónico del conjunto. Para dicho fin el empleador deberá incorporar a ese personal con carácter efectivo a los programas existentes o a crearse en las áreas de su competencia.

Artículo 111° - Cuando la carga horaria de los agentes sea mayor a cuatro horas y no superior a siete, el empleador procurará brindar un lugar adecuado para que los mismos dispongan de un descanso de media hora. Este descanso no será computado a los efectos de las horas laborales.

Cuando la jornada fuera de ocho horas o mas, el empleador, en la medida que sea posible, procurará ceder un espacio físico adecuado para que los mismos dispongan de un descanso y puedan proceder a la ingesta diaria, sin afectar el normal desarrollo de las actividades del organismo.

Artículo 112° - Jardines maternos. El personal con hijos o menores a cargo, que tengan una edad comprendida entre los 45 días y los 5 años cumplidos antes del 30 de junio de cada año, y efectúe erogaciones originadas en la concurrencia de los

mismos a guarderías o jardines maternos percibirá un reintegro mensual por tales gastos de hasta CIEN (100) pesos, cuando su ingreso mensual no exceda los MIL QUINIENTOS (1500) pesos, por todo concepto. El citado reintegro deberá ser percibido por uno solo de los padres, tutores o guardadores, cuando ambos se desempeñen en relación de dependencia.

Durante el período de licencia anual ordinaria el derecho a este reintegro será proporcional a los días efectivamente trabajados.

Las partes reglamentarán por intermedio de la Co.P.A.R. los requisitos para la percepción de este reintegro.

#### **TITULO X REGIMEN DISCIPLINARIO**

Artículo 113° - Cuando a los fines de la aplicación de algunas de las sanciones establecidas en la Ley de Empleo Público corresponda la substanciación de información sumaria o sumario, conforme los procedimientos establecidos en el Reglamento de Investigaciones, a fin de garantizar su derecho de defensa en juicio, el sumariado podrá contar con asistencia letrada a su costa.

#### **TITULO XI REGIMEN DE LICENCIA, JUSTIFICACIONES Y FRANQUICIAS**

##### **CAPITULO I**

Artículo 114° - Derechos. El personal permanente y no permanente tendrá a partir de la fecha de su incorporación, derecho a las licencias, justificaciones y franquicias previstas en sus respectivos regímenes, los que quedan incorporados al presente convenio.

En todos los casos se adicionarán las siguientes licencias:

Licencia simultánea. Cuando el agente sea titular de mas de un cargo en organismos de la Administración Pública Nacional se le concederán las licencias en forma simultánea.

Cuando se trate de agentes casados o que convivan en estado de aparente matrimonio y ambos cónyuges revisten en la Administración Pública Nacional, las respectivas licencias les serán otorgadas en forma simultánea.

Antigüedad Computable. Para establecer la antigüedad del agente se computarán los años de servicio restados en organismos del Gobierno Nacional, Provincial, Municipal y organismos o entes públicos, incluso los "ad-honorem".

Incapacidad. Cuando se compruebe que las lesiones o enfermedades por las que se hubiera acordado licencia, con arreglo a lo previsto en materia de afecciones o lesiones de largo tratamiento y acciden-

tes de trabajo, son irreversibles o han tomado un carácter definitivo, los agentes afectados serán reconocidos por una junta médica del "Ministerio de Salud y Acción social", que determinará el grado de incapacidad laborativa de los mismos, aconsejando en su caso el tipo de funciones que podrán desempeñar, como así también el horario a cumplir, que no podrá ser inferior a CUATRO (4) horas diarias. En caso de que la incapacidad dictaminada sea total, se aplicarán las leyes de seguridad social.

Reincorporación. Vigentes los plazos de licencia por enfermedad o conservación del empleo, en su caso, si resultase una disminución definitiva en la capacidad laboral del trabajador que le impida realizar las tareas que anteriormente cumplía, se le deberán asignar otras que pueda ejecutar sin disminución de su remuneración.

Si el Estado Empleador no pudiera dar cumplimiento a esta obligación por causa que no le fuera imputable, deberá abonar al trabajador una indemnización igual a la mitad de UN (1) mes de sueldo normal y habitual por año de servicio o fracción mayor de TRES (3) meses.

Si estando en condiciones de hacerlo no le asignare tareas compatibles con la aptitud física o psíquica del trabajador, estará obligado a abonarle una indemnización igual a UN (1) mes de sueldo, normal y habitual por año de servicios o fracción mayor a TRES (3) meses.

Cuando de la enfermedad o accidente se derivara incapacidad absoluta para el trabajador el empleador deberá abonarle una indemnización de monto igual a la establecida en el párrafo precedente.

Maternidad. Queda prohibido el trabajo del personal femenino durante los TREINTA (30) días anteriores al parto y hasta SETENTA (70) días corridos después del mismo.

Sin embargo, la interesada podrá optar, presentando un certificado médico autorizante, por que se le reduzca la licencia anterior al parto. En este caso y en el de nacimiento pretérmino se acumulará al descanso posterior todo el lapso de licencia que no se hubiese gozado antes del parto, de modo de completar los CIEN (100) días.

La trabajadora deberá comunicar fehacientemente su embarazo al empleador con presentación de certificado médico en el que conste la fecha presunta del parto o requerir su comprobación por el empleador. La trabajadora conservará su empleo durante los períodos indicados, y gozará de las asignaciones que le confieren los sistemas de seguridad social, que garantizarán a la misma la percepción de una suma igual a la retribución que le corresponda al período de licencia legal, todo de conformidad con las exigencias y demás requisitos que prevean las reglamentaciones respectivas.

Garantízase a toda mujer durante la gestación el derecho a la estabilidad en el empleo. El mismo tendrá

carácter de derecho adquirido a partir del momento en que la trabajadora practique la notificación a que se refiere el párrafo anterior.

En caso de permanecer ausente de su trabajo durante un tiempo mayor, a consecuencia de enfermedad que según certificación de autoridad médica competente, se origine en el embarazo o parto y la incapacite para reanudarlo vencidos aquellos plazos, se justificará con arreglo a lo previsto en "Afecciones o Lesiones de Corto o Largo Tratamiento".

A petición de parte y previa certificación de autoridad médica competente que así lo aconseje, podrá acordarse cambio de destino o de tareas. En caso de parto múltiple, el período siguiente al parto se ampliará en DIEZ (10) días corridos por cada alumbramiento posterior al primero.

En el supuesto de parto diferido se ajustará la fecha inicial de la licencia, justificándose los días previos a la iniciación real de la misma, con arreglo a lo provisto en "Afecciones o Lesiones de Corto Tratamiento" o "Largo Tratamiento".

Artículo 115° - Nacimiento sin vida. En el caso de nacimiento sin vida de la criatura, será de aplicación la normativa prevista en el artículo anterior.

Artículo 116° - En los casos de Agente madre de dos hijos, a partir del nacimiento del tercer hijo el período de licencia se incrementará en DIEZ (10) días corridos por cada embarazo sucesivo.

Artículo 117° - Descansos diarios por lactancia. Toda trabajadora dispondrá de DOS (2) descansos de UNA (1) hora en el transcurso de la jornada laboral, para la atención del hijo, por un período no superior a UN (1) año a partir de la fecha de nacimiento, salvo que por razones médicas sea necesario extenderlo por un lapso mas prolongado.

A opción de la trabajadora podrá acumularse la licencia diaria, ingresando dos horas después o retirarse dos horas antes de conformidad con las autoridades del organismo.

Artículo 118° - Estado de Excedencia. La mujer trabajadora que, vigente la relación laboral, tuviera un hijo, podrá optar entre las siguientes situaciones una vez finalizada su licencia por maternidad:

a. Continuar el trabajo en la Administración Pública Nacional en las mismas condiciones que lo venía haciendo.

b. Rescindir su vínculo laboral percibiendo una compensación equivalente al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de su remuneración mensual, normal, habitual y permanente, por cada año transcurrido desde su nombramiento o fracción mayor de TRES (3) meses.

c. Quedar en situación de excedencia por un período no inferior a TRES (3) meses ni superior a SEIS (6) meses. Artículo 119° - El reingreso de la mujer trabajadora en situación de excedencia deberá producirse indefectiblemente al término del período por el que optara, y en las mismas condiciones

laborales previas al otorgamiento de la licencia. Cualquier modificación deberá tener el acuerdo expreso de la agente.

Artículo 120° - Licencia por Nacimiento. Los agentes varones gozarán del derecho a una licencia de CINCO (5) días hábiles por nacimiento de hijo.

Artículo 121° - Tenencia con fines de adopción. El agente que acredite que se le ha otorgado la tenencia de uno o mas niños se le concederá licencia especial con goce de haberes por un término de CIEN (100) días corridos. En caso que la adopción fuese otorgada a matrimonio o quienes vivan en aparente matrimonio, se limitará el plazo a treinta días respecto del agente varón.

Artículo 122° - Atención de hijos menores. El agente que tenga hijos menores de edad, en caso de fallecer la madre, padre o tutor de los menores, tendrá derecho a TREINTA (30) días corridos de licencia, sin perjuicio de la que le pueda corresponder por fallecimiento.

Artículo 123° - Acumulación de períodos de licencia. Cuando el agente se reintegre al servicio, agotado el término máximo de la licencia prevista en "afecciones o lesiones de largo tratamiento" no podrá utilizar por la misma causa, una nueva licencia de este carácter hasta después de transcurridos TRES (3) años de servicio.

Cuando dicha licencia se otorgue por períodos discontinuos, los mismos se irán acumulando hasta cumplir los plazos indicados, siempre que entre los períodos no medie un término de TRES (3) años sin haber hecho uso de licencias de este tipo.

De darse este supuesto aquellos no serán considerados y el agente tendrá derecho a la licencia total a que se refiere dicho inciso.

Artículo 124° - Las condiciones generales serán las que establece la normativa vigente, modificándose el inciso que obra a continuación:

a. Organismos Competentes: Será competencia del Ministerio de Salud y Acción Social la fiscalización de las licencias comprendidas en el presente régimen.

Los organismos comprendidos en el presente convenio podrán contar con servicios propios o contratar a terceros, para el otorgamiento de las licencias por Lesiones o Afecciones de Corto o Largo Tratamiento, Asistencia de Grupo Familiar o Maternidad.

En caso de disenso entre la licencia aconsejada por el médico del Agente y los servicios médicos del organismo, se recurrirá a una junta médica del Organismo competente del Ministerio de Salud y Acción Social.

El Ministerio de Salud y Acción Social a través del área citada será el único organismo autorizado para efectuar las juntas médicas para la concesión de beneficios de reducción de la jornada laboral, cambio de tareas o de destino.

En todas las juntas médicas previstas el agente podrá

concurrir acompañado de su médico tratante u otro profesional de su elección.

## **CAPITULO II: LICENCIAS EXTRAORDINARIAS**

Artículo 125° - Las licencias extraordinarias serán acordadas con goce de haberes, conforme a las siguientes normativas:

- A. Matrimonio del agente o de sus hijos:
1. Corresponderá licencia por el término de DIEZ (10) días laborales al agente que contraiga matrimonio
  2. Se concederán TRES (3) días laborales a los agentes con motivo del matrimonio de cada uno de sus hijos. En todos los casos deberá acreditarse este hecho ante la autoridad pertinente  
Los términos previstos en este inciso, comenzarán a contarse a partir del matrimonio civil o del religioso, a opción del agente.
- B. Para el cumplimiento de funciones gremiales, en los siguientes supuestos:
1. Los representantes titulares electos, hasta un máximo de VEINTA (20) designados por los órganos Directivos Nacionales de las entidades sindicales con personería gremial signatarias del presente convenio general.
  2. Para el ejercicio de dicha licencia, las asociaciones sindicales respectivas deberán notificar al organismo la nómina del personal involucrado, la fecha de las elecciones, lista de candidatos y posteriormente la nómina de los agentes elegidos y el período de duración de su licencia.
  3. Los representantes designados por la parte sindical como miembros titulares de los organismos partidarios permanentes, previstos en este Convenio, mientras dure su función.
  4. Los integrantes titulares de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo hasta un máximo de TRES (3) en representación de la parte sindical, desde su designación y hasta la entrada en vigencia del mismo.

## **TITULO XII REMUNERACIONES**

Artículo 126° - A los fines de este convenio se entenderá por remuneración la contraprestación que debe recibir el trabajador como consecuencia de la relación de empleo.

La retribución del agente se compondrá de una asignación básica del nivel, asignación de la categoría

o denominación equivalente, mas los adicionales, suplementos, bonificaciones e incentivos que correspondan a su situación de revista, de conformidad con las regulaciones que se establezcan en los convenios sectoriales.

Plazos: el pago de las remuneraciones se efectuará una vez vencido el período que corresponda y dentro de los cinco (5) días hábiles subsiguientes.

### **TITULO XIII MUTUALISMO, COOPERATIVAS, TERCERIZACION**

Artículo 127° - El empleador se compromete a no obstaculizar la conformación de mutuales, cooperativas u otras entidades sin fines de lucro, integradas por agentes de las jurisdicciones y entidades.

Artículo 128° - En caso de privatizaciones o tercerización de servicios de cualquier jurisdicción o entidad, en los procesos de contratación, ante igualdad de oferta con los demás oferentes, se dará prioridad a aquellas mutuales o cooperativas que en su propuesta incluyan al personal afectado por las medidas antes mencionadas.

### **TITULO XIV**

#### **DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES Y DE TRATO**

##### **CAPITULO I: PROHIBICION DE LA DISCRIMINACION**

Artículo 129° - Prohibición de discriminaciones e igualdad de trato. Las partes de conformidad con lo normado en el art. 75 inciso 22 de la Constitución Nacional y las leyes 23.451 y 24.632 y los Decretos 2385/93, 1363/97 y 254/98 acuerdan eliminar cualquier medida o práctica que produzcan un trato discriminatorio o una desigualdad entre los trabajadores en el ámbito laboral por razones de sexo, nacionalidad, raza, religión, políticas, gremiales o de cualquier otra naturaleza.

El Empleador deberá dispensar a todos los trabajadores igual trato en identidad de situaciones.

Se considerará que existe trato desigual cuando se produzcan discriminaciones arbitrarias fundadas en algunas de las causas mencionadas, apartándose de criterios objetivos de evaluación.

Para garantizar la efectiva igualdad de oportunidades el Empleador deberá facilitar el acceso de todos los trabajadores a los programas de capacitación que se dicten para nuevas competencias laborales.

Artículo 130° - Comisión Asesora. Las partes convienen en propiciar la constitución de una comisión asesora para garantizar la igualdad de oportunidades y trato, integrada por especialistas en la materia, designados en igual número a propuesta de ambas

partes.

Dicha comisión tendrá como finalidad esencial orientar las políticas de información, capacitación y divulgación, de los principios de no discriminación. Asimismo este organismo asesorará a toda persona que considere haber padecido algún episodio de discriminación en su empleo público, a fin de posibilitar el ejercicio de sus derechos en las instancias administrativas y judiciales pertinentes.

##### **CAPITULO II: LA PROMOCION DE LA MUJER TRABAJADORA**

Artículo 131° - Las partes signatarias garantizarán los principios enunciados en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer aprobada por Ley 23.179 y para ello adoptarán las medidas necesarias a fin de suprimir esta discriminación en todas sus formas y manifestaciones.

Artículo 132° - A los efectos de este Convenio Colectivo, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión, restricción o segregación basada en el sexo que tenga por propósito o por resultado disminuir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer de los derechos y beneficios contenidos en el presente convenio, independientemente de su estado civil y sobre el principio de la igualdad entre la mujer y el hombre.

Artículo 133° - No se considerarán discriminación en los términos de este convenio, la adopción de medidas especiales de carácter temporal, destinadas a acelerar la igualdad efectiva entre la mujer y el hombre trabajador. Dichas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato. Las partes verificarán que dichas medidas no constituyan un cuerpo normativo desigual o separado.

Artículo 134° - Los puestos de trabajo y las funciones regulados por el presente convenio y por los convenios sectoriales serán cubiertos y ejercidos indistintamente por agentes de uno u otro sexo. Las condiciones y el medio ambiente de trabajo deberán adecuarse indefectiblemente a este principio general. Las referencias a empleados, agentes o funcionarios en género masculino deben ser entendidas como no restrictivas para empleadas, agentes o funcionarios de sexo femenino.

Artículo 135° - Las partes adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar a la mujer trabajadora:

Las mismas condiciones de orientación en materia de carrera profesional y de capacitación, teniéndose especial cuidado en el adiestramiento en técnicas, metodologías, procedimientos o procesos nuevos que se incorporen al trabajo.

Acceso a los mismos programas de estudio y a las mismas oportunidades para la obtención de becas u

otras subvenciones para cursar estudios.  
La aplicación de los mismos criterios de selección en cuestiones de empleo.

La igualdad de trato con respecto a la evaluación de la calidad de su desempeño.

La igualdad de oportunidades para ocupar cargos públicos gerenciales y participar en la formulación de políticas públicas y de su ejecución.

La eliminación de toda restricción de la licencia por maternidad en el desempeño de cargos jerárquicos.

La prestación de protección especial durante el embarazo en los puestos de trabajo que puedan resultar comprobadamente perjudiciales para la mujer trabajadora.

Las mismas oportunidades de licencias para participar en actividades deportivas y culturales.

Ningún convenio sectorial podrá contener disposiciones que indirectamente limiten, restrinjan o condicionen el usufructo de los institutos del régimen de licencias, justificaciones y franquicias por la mujer trabajadora, cualquiera sea su categoría escalafonaria o la jerarquía de su función.

Artículo 136° - Los organismos componentes que actúen en el ámbito del presente convenio diseñarán sus prácticas con miras a eliminar los prejuicios y los usos o costumbres que estén basados en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.

### **CAPITULO III: ERRADICACION DE LA VIOLENCIA LABORAL**

Artículo 137° - Los agentes que incurran con su accionar en la figura de acoso sexual, quebrantando las prohibiciones del inciso e) del artículo 28 del Régimen Jurídico Básico, o la norma que lo reemplace en el futuro, serán sancionados con cesantía de acuerdo a lo normado en el artículo 32 inciso f) del mismo ordenamiento legal.

La agente afectada por el accionar descrito en el párrafo precedente, podrá denunciar los hechos ante el responsable del área de recursos humanos del organismo. Dicho funcionario, luego de verificar la relación jerárquica existente entre denunciante y denunciado procederá a informar de modo confidencial al funcionario con rango no inferior a Subsecretario del organismo que tenga competencia en el área de sumarios, a fin de que disponga las instrucciones sumariales pertinentes.

### **TITULO XVI CLAUSULAS COMPLEMENTARIAS**

Artículo 138° - Las partes reconocen las facultades exclusivas del empleador, emergentes de la legislación vigente, para organizar y dirigir las actividades necesarias para el cumplimiento de sus fines. En el ejercicio de estas facultades, el empleador planificará y ejecutará las metodologías y procedimientos que resulten necesarios, a efectos de posibilitar el cum-

plimiento eficiente de sus servicios a la comunidad.

Artículo 139° - A partir de la entrada en vigencia del presente Convenio Colectivo General no serán de aplicación en el ámbito del mismo aquellas normas de la ley de empleo público y sus disposiciones reglamentarias, que en todo o en parte se opongan a lo establecido en el mismo. Sin perjuicio de ello, regirán las normas reglamentarias que dicte el estado empleador en ejercicio de las facultades reservadas a la Administración Pública Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 24.185.

Artículo 140° - En oportunidad de desarrollarse la negociación de los nuevos convenios sectoriales, se requerirá el cumplimiento de la ley 18.753 como condición previa al acto administrativo de aprobación o la homologación para el caso de su procedencia.

Artículo 141° - Las disposiciones del presente convenio general como asimismo las que correspondan a los convenios sectoriales que pudieran eventualmente derivar en erogaciones, se atenderán dentro del monto previsto para el Inciso I - Gastos en Personal en el Presupuesto de la Administración Pública Nacional correspondiente a cada ejercicio fiscal, en las jurisdicciones y entidades comprendidas en el ámbito de los mencionados convenios.

Artículo 142° - Respecto del personal comprendido en el régimen actualmente vigente en materia de contrataciones el Estado Empleador procederá a revisar la normativa pertinente. La norma que consecuentemente dicte el Estado para el personal contratado podrá comprender la prestación de servicios de carácter transitorio o estacional que no estén incluidos en las actividades o funciones habituales de las plantas permanentes y/o transitorias, sin menoscabo de las partidas destinadas a las remuneraciones de dichas plantas.

La ley de Presupuesto para la Administración Pública Nacional fijará anualmente las partidas correspondientes para cada jurisdicción o entidad para la aplicación del presente régimen. Dichas partidas no podrán exceder el QUINCE POR CIENTO (15%) del Inciso I - Gastos en personal del total de las jurisdicciones y entidades comprendidas por el presente convenio.

### **TITULO XVII CLAUSULAS TRANSITORIAS**

Artículo 143° - Hasta tanto se aprueben los respectivos convenios sectoriales, mantendrán su vigencia los actuales regímenes, sin perjuicio de los mejores derechos que resultan del presente Convenio en aquellas materias que no son delegadas y que regirán en forma automática a partir de la entrada en vigencia del mismo.



**ANEXO I  
ORGANISMOS CUYO PERSONAL QUEDARÁ  
COMPRENDIDO EN LA NEGOCIACION  
COLECTIVA**

ADMINISTRACION CENTRAL

- PRESIDENCIA DE LA NACION
- JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
- MINISTERIO DEL INTERIOR
- MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
- MINISTERIO DE DEFENSA (Personal SINAPA y Campaña Antártica)
- MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION
- MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
- MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL
- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO
- MINISTERIO DE JUSTICIA

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

- PRESIDENCIA DE LA NACION
- ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES
- COMITÉ FEDERAL DE RADIODIFUSION
- CONSEJO NACIONAL DEL MENOR Y LA FAMILIA
- INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL
- INSTITUTO NACIONAL DEL AGUA Y EL AMBIENTE
- SINDICATURA GENERAL DE LA NACION
- BIBLIOTECA NACIONAL
- FONDO NACIONAL DE LAS ARTES
- INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES
- INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO
- TEATRO NACIONAL CERVANTES
- BALLET NACIONAL
- CORO NACIONAL DE JOVENES
- CORO NACIONAL DE NIÑOS
- CORO POLIFONICO NACIONAL
- ORQUESTA NACIONAL DE MUSICA ARGENTINA "JUAN DE DIOS FILIBERTO"
- BANDA SINFONICA DE CIEGOS
- CORO POLIFONICO DE CIEGOS
- ORQUESTA SINFONICA NACIONAL

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

- INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

- INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO
- INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS
- INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROALIMENTARIA
- INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL
- INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA
- INSTITUTO SUPERIOR DE LOS ECONOMISTAS DEL GOBIERNO
- SERVICIO GEOLOGICO MINERO ARGENTINO
- SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
- SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION
- TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACION
- TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

MINISTERIO DEL INTERIOR

- CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y

PENSIONES DE LA POLICIA FEDERAL  
- DIRECCION NACIONAL DE  
MIGRACIONES  
-" REGISTRO NACIONAL DE LAS  
PERSONAL

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL  
- ADMINISTRACION DE PROGRAMAS  
ESPECIALES  
- ADMINISTRACION NACIONAL DE  
LABORATORIOS E INSTITUTOS DE SALUD  
DR. CARLOS G. MALBRAN  
- ADMINISTRACION NACIONAL DE  
MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y  
TECNOLOGIA MEDICA  
- CENTRO NACIONAL DE  
REEDUCACION SOCIAL  
- HOSPITAL NACIONAL BALDOMERO  
SOMMER  
- INSTITUTO NACIONAL CENTRAL  
UNICO COORDINADOR DE ABLACION E  
IMPLANTE  
- SERVICIO NACIONAL DE  
REHABILITACION Y PROMOCION DE LA  
PERSONA CON DISCAPACIDAD  
- SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS  
DE SALUD

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION  
- COMISION NACIONAL DE  
EVALUACION Y ACREDITACION  
UNIVERSITARIA  
- CONSEJO NACIONAL DE  
INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y  
TECNICAS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES,  
COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO  
- COMISION NACIONAL DE  
ACTIVIDADES ESPACIALES

MINISTERIO DE DEFENSA  
- INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA  
PARA EL PAGO DE RETIRO Y PENSIONES  
MILITARES

ORGANISMOS REGIDOS POR LEY DE  
CONTRATO DE TRABAJO PRESIDENCIA DE  
LA NACION  
- AUTORIDAD REGULATORIA  
NUCLEAR

COMISION NACIONAL DE ENERGIA  
ATOMICA  
- COMISION NACIONAL DE  
COMUNICACIONES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y  
SERVICIOS PUBLICOS  
- COMISION NACIONAL DE  
REGULACION DEL TRANSPORTE

- ENTE NACIONAL DE  
ADMINISTRACION DE BIENES  
FERROVIARIOS  
- INSTITUTO NACIONAL DE LA  
PROPIEDAD INDUSTRIAL  
- NUCLEOELECTRICA S.A. Y GENUAR  
S.A.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD  
SOCIAL  
- SUPERINTENDENCIA DE  
ADMINISTRADORAS DE RIESGOS DE  
TRABAJO  
- SUPERINTENDENCIA DE  
ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE  
JUBILACIONES Y PENSIONES

## **ANEXO II ESCALAFONES**

- COMISION NACIONAL DE  
ACTIVIDADES ESPACIALES (Resolución  
CONAE N° 3/97)  
- CONSEJO NACIONAL DE  
INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y  
TECNICAS (Ley N° 20.464)  
- CUERPO DE GUARDAPARQUES  
NACIONALES (DECRETO N° 1455/87)  
- CUERPO DE ADMINISTRADORES  
GUBERNAMENTALES (DECRETO N° 2098/87)  
- DIRECCION NACIONAL DEL  
ANTARTICO (PERSONAL AFECTADO A  
CAMPAÑA ANTARTICA)  
- EMBARCADO DE LA DIRECCION  
NACIONAL DE CONSTRUCCIONES  
PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES (Decreto  
N° 2606/83)  
- EMBARCADO DEL INSTITUTO  
NACIONAL DE INVESTIGACION Y  
DESARROLLO PESQUERO (Decreto N° 630/94)  
- INSTITUTO NACIONAL DE  
TECNOLOGIA AGROPECUARIA (Resolución  
INTA N° 0347/91)  
- INSTITUTO NACIONAL DE  
TECNOLOGIA INDUSTRIAL (Resolución INTI  
N° 124/94)  
- ORQUESTAS, COROS Y BALLETS  
(Decretos Nros. 4345/72, 3881/73 y 1415/74)  
- PROFESIONAL DE LOS  
ESTABLECIMIENTOS HOSPITALARIOS Y  
ASISTENCIALES E INSTITUTOS DE  
INVESTIGACION Y PRODUCCION  
DEPENDIENTES DE LA SUBSECRETARIA DE  
POLITICAS DE SALUD Y ACCION SOCIAL  
(DECRETO N° 277/91)  
- SINDICATURA GENERAL DE LA  
NACION (Resolución SIGEN N° 57/94)  
- SISTEMA NACIONAL DE LA  
PROFESION ADMINISTRATIVA (DECRETO N°  
993/91 T.O. 1995)

# Resoluciones

## **Resolución N° 2.914/69 M.S. y A.S. S.S., Establece categoría para profesionales de la Secretaría de Salud**

13 de Enero de 1969

Visto que por Decreto N° 8.249 del 23 de Diciembre de 1968 se autorizó a esta Secretaría de Estado a disponer el reconocimiento de la categoría de "de los Hospitales" a favor de los profesionales que cuenten a la fecha del mismo con una antigüedad mínima de diez (10) años, debidamente reconocida, dentro de la respectiva especialidad, al solo efecto de permitir su participación en los concursos para cubrir Jefaturas asistenciales comprendidas dentro de la reglamentación de la Carrera Asistencial (Decreto N° 6.760/60); y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de dicho decreto debe dictarse la norma que regle el procedimiento para reconocer la categoría "de los Hospitales" a aquellos profesionales que puedan ser incluidos en la medida adoptada;

Que el mecanismo a aplicar debe comprender la observancia de los recaudos indispensables y propender asimismo a la agilización y simplicidad del trámite;

Por ello, el Secretario de Estado de Salud Pública resuelve:

Artículo 1° - Establecer que todos los profesionales médicos, odontólogos, especialistas en Laboratorio Clínico, Farmacéuticos, Obstétricas, Kinesiólogos y Dietistas de esta Secretaría de Estado, que por aplicación de lo determinado en el artículo 1° del Decreto N° 8.249 cuenten al 23 de Diciembre de 1968 con un mínimo de diez (10) años de antigüedad profesional, nacional, municipal o provincial, suscribirán un formulario declaración jurada donde consten los servicios prestados, acompañando las certificaciones que acrediten lo declarado.

Art. 2° - Los certificados a que se hace referencia en el artículo que antecede deberán ser suscriptos por los

Jefes de Servicio respectivos y avalados por la autoridad superior del establecimiento de desempeño.

Art. 3° - El reconocimiento de la categoría de "de los Hospitales" comprenderá la actuación mínima de diez (10) años dentro de una misma especialidad y se extenderá al solo efecto de permitir la participación de los profesionales en los concursos para proveer jefaturas asistenciales.

Art. 4° - Por intermedio del Departamento de Personal se procederá a la remisión de los formularios declaración jurada y las instrucciones respectivas a los servicios asistenciales de esta Secretaría de Estado, quienes los resolverán debidamente cumplimentados, en un plazo máximo de treinta (30) días, a partir de la fecha de su recepción.

Art. 5° - Regístrese, publíquese en el Boletín del Día, pase al Departamento de Personal a sus efectos, cumplido, archívese (permanente). HOLMBERG.

## **Resolución N° 23/91 Del 03/09/91 - Conjunta, Ministerio de Salud y Acción Social, Secretaría de la Función Pública de la Presidencia de la Nación, normas para el reencasillamiento de los profesionales comprendidos en el Decreto N° 277/91**

Buenos Aires, 3 de Septiembre de 1991

VISTO el Decreto N° 277 del 14 de febrero de 1991, mediante el cual se aprobó la Carrera del Personal Profesional de los Establecimientos Hospitalarios y Asistenciales e Institutos de Investigación y Producción dependientes de la SUBSECRETARIA DE SALUD DEL MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL; y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de las prescripciones contenidas en el Artículo 9° del citado pronunciamiento, corresponde establecer las pautas, instancias y procedimientos a utilizar para el reencasillamiento del personal al nuevo ordenamiento.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DEL MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL no formulan objeciones al respecto.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 9° del Decreto N° 277/91.

Por ello,

EL MINISTRO DE SALUD Y ACCION SOCIAL  
Y EL SECRETARIO DE LA FUNCION PUBLICA  
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION  
RESUELVEN:

Artículo 1° - Apruébanse las normas para el reencasillamiento del Personal Profesional de los Establecimientos Hospitalarios y Asistenciales e Institutos de Investigación y Producción dependientes de la SUBSECRETARIA DE SALUD DEL MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL que, como Anexos I y II forman parte integrante de la presente.

Artículo 2° - La presente Resolución Conjunta entrará en vigor a partir del día siguiente a la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 3° - Regístrese, comuníquese y archívese.  
Avelino J. Porto - Gustavo O. Beliz

## **ANEXO I NORMAS PARA EL REENCASILLAMIENTO DEL PERSONAL PROFESIONAL A LA CARRERA APROBADA POR EL DECRETO N° 277/91 PRINCIPIOS GENERALES**

Artículo 1° - El personal profesional será ubicado en la categoría y grado que corresponda, según el desarrollo de carrera previsto en el Artículo 16° del Anexo I, del Decreto N° 277/91.

El reencasillamiento se hará en base a la antigüedad que el agente registre al 14 de febrero de 1991, por servicios no simultáneos debidamente acreditados en su legajo personal.

### **ANTIGÜEDAD COMPUTABLE**

Artículo 2° - La antigüedad computable al solo efecto del reencasillamiento del personal profesional, será la siguiente:

a. El cálculo se hará sobre la base de la antigüedad que el profesional registre en establecimientos hospitalarios y asistenciales e institutos de investigación y producción dependientes de la Administración Pública Nacional, Provincial y Municipal en calidad de permanente, contratado, transitorio, docente o ad-honorem.

b. Las prestaciones de guardia se considerarán a razón de TREINTA Y OCHO (38) guardias como equivalentes a UN (1) año de antigüedad. Cuando el profesional registre un número inferior o superior de

guardias, la equivalencia se hará en forma proporcional.

### **FUNCIONES JERARQUIZADAS**

Artículo 3° - El reencasillamiento del personal que ejerza las funciones jerarquizadas a que se hace referencia en el Artículo 9° del Anexo I, del Decreto N° 277/91, y que estén contempladas en las respectivas estructuras orgánicas, se efectuará según lo previsto en el Artículo 101 del precitado Anexo.

### **PERSONAL SUMARIADO**

Artículo 4° - Al personal que se encontrara bajo sumario se lo reencasillará en base a las pautas previstas en el presente y de conformidad a lo establecido en el Artículo 101 del Anexo I, del Decreto N° 277/91, salvo que hubiere sido suspendido preventivamente o trasladado en razón del procedimiento, en cuyo caso se tendrán en cuenta las funciones que el agente venía cumpliendo al tiempo de resolverse dichas medidas cautelares.

### **PROCEDIMIENTO**

Artículo 5° - El procedimiento de reencasillamiento se realizará a través de DOS (2) instancias.

La primera estará a cargo de una Junta que se constituirá en cada Establecimiento Hospitalario y Asistencial e Institutos de Investigación y Producción, que estará integrada por el titular de la unidad, al Jefe de Personal, y en forma rotativa, el profesional que ejerza la Jefatura del área a que pertenezca el personal a reencasillar. UN (1) delegado de la entidad gremial mas representativa del sector profesional actuará como veedor.

La Junta de Primera Instancia cumplirá su cometido de acuerdo con el formulario que se agrega como Anexo II, el que será completado con estricta sujeción a las pautas que se consignan en la presente a las constancias que surjan del legajo personal del agente y a la estructura orgánica vigente de la unidad respectiva.

El titular del establecimiento o instituto será directamente responsable del reencasillamiento del personal de la dependencia y el incumplimiento de las normas que regulan dicho procedimiento será considerado falta grave, dando lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el ordenamiento estatutario en vigencia.

### **TRAMITE**

Artículo 6° - La Junta de Primera Instancia deberá constituirse dentro de los DOS (2) días hábiles administrativos siguientes a la fecha de entrada en vigor de la presente Resolución Conjunta y cumplirá

con su cometido en el plazo improrrogable de CINCO (5) días hábiles subsiguientes.

La documentación pertinente será elevada dentro de los DOS (2) días hábiles siguientes a consideración de la Junta de Reencasillamiento Definitivo.

#### **JUNTA DE REENCASILLAMIENTO DEFINITIVO**

Artículo 7° - La Junta de Reencasillamiento Definitivo, que actuará en segunda y definitiva instancia, se constituirá en sede del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

Estará presidida por el Subsecretario de Salud o el funcionario que este designe en su reemplazo, e integrada por UN (1) representante del área de personal de la citada SUBSECRETARIA, UN (1) representante de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, UN (1) representante del establecimiento quien asistirá cuando deba analizarse el reencasillamiento del personal respectivo. En carácter de veedor, participará UN (1) delegado de la entidad gremial mas representativa del sector profesional.

#### **IMPUGNACIONES**

Artículo 8° - La Junta de Reencasillamiento Definitivo establecerá un cronograma de trabajo, en base al cual analizará sucesivamente el reencasillamiento efectuado en cada establecimiento e instituto, debiendo expedirse dentro de los QUINCE (15) días contados a partir de la recepción de la documentación definitiva.

Artículo 9° - Cumplido su cometido, la Junta de Reencasillamiento definitivo procederá a dar vista a los agentes del listado de reencasillamiento provisorio, mediante su publicación en los distintos establecimientos e institutos por el término de TRES (3) días hábiles, a efectos de que el profesional impugne un eventual mal encasillamiento. La Junta deberá resolver las impugnaciones dentro de los CINCO (5) días hábiles de recibidos, ratificando o modificando en el listado la situación de los agentes involucrados. La notificación se formalizará dentro de los DOS (2) días hábiles subsiguientes.

#### **APROBACION DE REENCASILLAMIENTO**

Artículo 10° - Vencido el plazo para presentar las impugnaciones o resueltas y notificadas las que se hubieren interpuesto, la Junta elevará a consideración del señor Ministro de Salud y Acción Social y del señor Secretario de la Función Pública de la Presidencia de la Nación el proyecto de acto administrativo aprobatorio del reencasillamiento definitivo del personal.

#### **RECURSOS**

Artículo 11° - Dentro de los TRES (3) días hábiles

siguientes a su publicación en el Boletín Oficial, los agentes podrán recurrir ante las autoridades que dispusieron el acto, las que deberán resolverlo en un plazo de DIEZ (10) días hábiles, quedando cerrada la vía administrativa.

#### **PERSONAL ADSCRIPTO**

Artículo 12° - En todos los casos el personal que cumpla servicios en calidad de adscripto o se encuentre afectado a una comisión de servicios, será reencasillado en la unidad de origen teniendo en cuenta las pautas contenidas en el presente acto.

## **Resolución N° 53/92 S.F.P. - Establece el Sistema de Evaluación de Desempeño**

BUENOS AIRES, 30 de abril de 1992

VISTO el Decreto N° 993 del 27 de mayo de 1991, aprobatorio del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que en el Anexo I, Título IV del acto mencionado se establece la evaluación de desempeño para todo el personal comprendido en el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

Que es necesario dictar las normas complementarias y los aspectos procedimentales específicos para la implantación del mencionado sistema de evaluación. Que resulta conveniente asegurar los principios de objetividad y neutralidad que deben imperar en los procedimientos.

Que es necesario incorporar modernas técnicas de evaluación de desempeño que permitan conocer la actuación y posibilidades de desarrollo del personal que se encuadra en el SINAPA.

Que se requiere prever actividades de desarrollo y capacitación tendientes a conformar una política de recursos humanos en la Administración Pública Nacional.

Que la presente medida se encuadra en las atribuciones asignadas por el Artículo 6° del Decreto N° 993/91

Por ello,  
EL SECRETARIO DE LA FUNCION PUBLICA  
RESUELVE:

ARTICULO 1° Apruébanse las normas complementarias del Sistema de Evaluación de Desempeño

previsto en el Anexo I, Título IV, del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa aprobado por el Decreto N° 993/91, que como Anexos I, II y III integran la presente Resolución.

ARTICULO 2°.-La aplicación de medidas disciplinarias durante el periodo a evaluar, impedirá la obtención de la evaluación del desempeño

### **SOBRESALIENTE.**

ARTICULO 3°.-La evaluación del desempeño será incorporada, con posterioridad a su notificación, al legajo personal del agente.

ARTICULO 4°.-La Secretaria de la Función Pública, a través del Instituto Nacional de la Administración Pública, organizara las actividades de capacitación necesarias para la puesta en marcha del Sistema.

ARTICULO 5°.- La Secretaria de la Función Pública toma a su cargo la coordinación, asesoramiento, seguimiento y evaluación de la implantación y desarrollo del Sistema.

ARTICULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.  
GUSTAVO BELIZ

### **TITULO I EL COMITE DE EVALUACION**

ARTICULO 1° El Comité de Evaluación previsto en el Artículo 43 del Anexo I del Decreto 993/91, estará integrado por el titular de la unidad organizativa de nivel Dirección Nacional o General a la que pertenezca el personal a evaluar, por un mínimo de DOS (2) y hasta un máximo, de CUATRO (4) personas de la línea jerárquica inmediatamente inferior y el representante gremial de la Unión del Personal Civil de la Nación en carácter de veedor.

ARTICULO 2° Las evaluaciones del personal a que hace referencia los Artículos 44 y 51 del Anexo I del Decreto 993/91, es decir las correspondientes a Directores Nacionales y Generales, Directores, Subdirectores y Jefes de Departamento o jerarquía equivalente así como del personal que dependa directamente de una autoridad política, serán realizadas por el superior directo del evaluado, como autoridad interviniente.

ARTICULO 3° El Comité de Evaluación tendrá por función refrendar y suscribir la evaluación final de cada agente, tomando como elemento de juicio, el informe del superior inmediato de aquél. Dicho informe deberá atenerse estrictamente a la metodología que establece la prescrito resolución.

### **TITULO II EL COORDINADOR TECNICO**

ARTICULO 4° La Delegación Jurisdiccional de la Comisión Permanente de Carrera sumará a sus miembros habituales a un especialista en materia de recursos humanos, que asumirá las funciones de Coordinador Técnico del Sistema de Evaluación de Desempeño.

ARTICULO 5° El Coordinador Técnico de cada jurisdicción tendrá la responsabilidad directa del mantenimiento, actualización e implementación del Sistema de Evaluación de Desempeño. Serán responsabilidades específicas de dicho Coordinador Técnico:

- Convocar al Comité de Evaluación y acordar el cronograma de breas.
- Distribuir a cada Unidad organizativa los formularios de evaluación que le corresponden.
- Impulsar todas las actividades de entrenamiento necesarias para garantizar un cumplimiento homogéneo del proceso de evaluación en todas las dependencias.
- Asesorar a los responsables de la evaluación.
- Oficiar de Secretario Técnico de la Delegación Jurisdiccional de la Comisión Permanente de Carrera a los fines de las actuaciones indicadas en los Artículos 46 y 51 del Anexo I del SINAPA.
- Controlar el efectivo cumplimiento de todas las fases del sistema, fiscalizando su ejecución.
- Realizar el seguimiento y fiscalización de los Planes de Recuperación de las evaluaciones deficientes.
- Procesar la información recibida.
- Preparar los informes para los casos observados o apelados.
- Analizar el producto de las evaluaciones para detectar desvíos o vicios de implementación.

### **TITULO III PROCEDIMIENTO DE EVALUACION**

ARTICULO 6° El Coordinador Técnico de cada jurisdicción deberá convocar a los titulares de unidad organizativa y distribuir los formularios correspondientes, dando inicio al proceso de evaluación, el que deberá ejecutarse entre los meses de agosto y octubre de cada año, según establece el artículo 41 del Anexo I del Decreto 993/91. A su vez, los Directores Nacionales o Generales con la asistencia del Coordinador Técnico, procederán a constituir sus respectivos Comités de Evaluación.

ARTICULO 7°.- Los formularios de evaluación deberán ser completados por el superior inmediato de cada evaluado a partir del análisis de su desempeño, y deberá informar de ello a sus subordinados, mediante una entrevista de carácter obligatorio. El evaluado se notificará del resultado al pie del formulario de evaluación. En caso de disconformidad, el agente

tendrá derecho a realizar el descargo correspondiente en el formulario respectivo, dando lugar a la posibilidad de manifestar su desacuerdo en una etapa preparatoria de la decisión evaluadora.

ARTICULO 8° Posteriormente a la entrevista el superior directo elevará el informe de evaluación al Comité.

ARTICULO 9° El Comité de Evaluación o autoridad interviniente, en los casos previstos en el artículo 2° del Anexo I de la presente Resolución, deberá revisar o refrendar y suscribir la evaluación de cada agente, notificando a los mismos la calificación obtenida.

ARTICULO 10.- En caso de disconformidad, el agente podrá solicitar la revisión de su calificación según los procedimientos, plazos y condiciones establecidos en el articulado del Decreto 993/91.

ARTICULO 11.- En el caso de evaluación deficiente, el superior inmediato del evaluado acordará en forma conjunta con este último un Programa de Recuperación con el objetivo de producir una mejora en el desarrollo de las tareas del agente para el próximo periodo de evaluación. Dicho programa deberá ser comunicado al Coordinador Técnico de su respectiva jurisdicción para su seguimiento y fiscalización.

#### **TITULO IV EL INSTRUMENTO DE EVALUACION**

ARTICULO 12.- El instrumento de evaluación está constituido por un conjunto de factores que se describen en el Anexo II, los que se utilizarán para medir las características de la persona y de su desempeño.

ARTICULO 13.- Las evaluaciones se realizan diferenciadamente según el nivel jerárquico de los agentes.

1. Nivel Gerencial: Deberán ser evaluados en este nivel los ocupantes II de puestos que correspondan al rango de Director Nacional, General, Director, Subdirector o equivalentes y personal con funciones ejecutivas hasta nivel IV.

2. Con personal a cargo: Deberán ser evaluados en este nivel los ocupantes de puestos que correspondan al rango de Jefe de Departamento, División o equivalente y personal que desempeña funciones ejecutivas a partir de nivel V.

3. Sin personal a cargo: Comprende al personal de los niveles A, B y C del SINAPA no incluidos en los niveles anteriores.

4. Nivel Operativo Comprende los niveles D, E y F del SINAPA, con y sin atención al público

ARTICULO 14.- En el caso de que el agente hubiere desempeñado con carácter transitorio o no, durante el lapso a evaluar, funciones sujetas a distintos

instrumentos de evaluación, a los efectos de cumplir el informe respectivo, se apreciará el desempeño que corresponda al mayor periodo ejercido.

ARTICULO 15.- Para evaluar cada uno de los factores se utilizará una escala de cinco posiciones, y deberá adjudicarse la que mejor refleje el desempeño del evaluado. La escala de posiciones se basa en los siguientes criterios:

I. Desempeño Sobresaliente: se superan los objetivos de un plan de trabajo ambicioso, logrando resultados muy rara vez alcanzados.

II. Desempeño Claramente Superior: se superan holgadamente los objetivos de un plan de trabajo normal o se cumplen los de un plan de trabajo ambicioso.

III. Desempeño Normal: se alcanzan los niveles exigidos por el organismo, los objetivos de un plan de trabajo normal se logran plenamente.

IV. Desempeño Regular: se logran mínimamente los objetivos, no se realizan totalmente los objetivos de un plan de trabajo normal.

V. Desempeño Deficiente: no se alcanzan los objetivos de un plan de trabajo normal no satisface los requerimientos mínimos.

#### **TITULO V CALIFICACION FINAL**

ARTICULO 16.- La calificación final de cada agente será realizada en función de una tabla de puntajes que se utilizará para definir la evaluación global del mismo. Con este objeto, a las posiciones de cada factor se les adjudica el siguiente valor numérico:

I. 4 puntos

II. 3 puntos

III. 2 puntos

IV. 1 punto

V. 0 punto

ARTICULO 17.- La evaluación global que se obtenga a partir de los puntajes deberá ser traducida a la siguiente escala:

Sobresaliente: el desempeño está muy por encima de los requerimientos del puesto de manera sostenida.

Bueno: el desempeño cubre los requerimientos del puesto.

Deficiente: el desempeño no cubre los requerimientos básicos del puesto.

ARTICULO 18.- Para obtener la calificación final del evaluado, el evaluador procederá a realizar la sumatoria de los valores de cada factor. El puntaje así obtenido determinará para cada nivel jerárquico, la calificación que se asignará al agente evaluado según la tabla del Anexo III a la presente Resolución.

ARTICULO 19.- Para obtener calificación Sobresaliente, evaluado deberá tener por lo menos dos terceras partes del puntaje entre las posiciones I y II de

cada factor y el tercio restante no podrá ser inferior a la posición III de los mismos. Para obtener calificación Deficiente, el evaluado deberá tener por lo menos dos terceras partes del puntaje entre las posiciones IV y V de cada factor.

## **TITULO VI DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

ARTICULO 20.- Las Delegaciones Jurisdiccionales deberán notificar a los titulares de unidades organizativas de la vigencia del presente sistema, los cuales a su vez informarán a los agentes que de ellos dependan.

ARTICULO 21.- La Secretaria de la Función Pública implementará un plan de difusión que permita poner en conocimiento de los agentes las modalidades y pautas del presente sistema de evaluación.

ARTICULO 22.- En esta oportunidad, y considerando que este sistema se implementa por primera vez, el proceso de evaluación se iniciará en cada jurisdicción a partir de los QUINCE (15) días corridos de la vigencia de la presente Resolución, y deberán transcurrir como mínimo SEIS (6) meses entre el momento de inicio del proceso y el del acto administrativo que convalide la efectiva evaluación.

## **Resolución N° 2.330/92 Del 4/12/92, Poder Ejecutivo Nacional, Incorpora profesiones al Artículo 3° del Anexo I del Decreto N° 277/91, modifica los Artículos 9°, 99° del mismo Anexo.**

Buenos Aires, 4 de Diciembre de 1992

VISTO el Decreto N° 277 del 14 de febrero de 1991, mediante el cual se aprobó la Carrera del Personal Profesional de los Establecimientos Hospitalarios y Asistenciales e Institutos de Investigación y Producción, dependientes de la ex - SUBSECRETARIA DE POLITICAS DE SALUD Y ACCION SOCIAL DEL MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, y

### **CONSIDERANDO:**

Que a fin de asegurar una correcta instrumentación de la Carrera aprobada por el citado acto, es necesario incorporar determinadas previsiones tendientes a asegurar su integral aplicación.

Que ante la dinámica que presentan las diversas

especialidades, así como las distintas denominaciones que diferencian a las actividades alcanzadas por la carrera, es conveniente que el señor Secretario de Salud del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL esté facultado para incorporar nuevas profesiones a la misma.

Que la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 86°, inciso 1 de la Constitución Nacional.

Por ello,

**EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
DECRETA**

Artículo 1° - Agrégase a la nómina de profesiones enunciadas en el artículo 3° del Anexo I del Decreto N° 277/91, las siguientes:

- Licenciados en Biología
- Licenciados en Ciencias Biológicas
- Licenciados en Tecnología Industrial de Alimentos
- Ingenieros Químicos
- Licenciados en Química
- Ingenieros Zootecnistas
- Médicos Veterinarios
- Veterinarios

Facúltase al señor Secretario de Salud del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL y al señor Secretario de la Función Pública de la PRESIDENCIA DE LA NACION, a incorporar a la nómina que antecede profesiones y especialidades afines a las funciones asistenciales, de investigación y producción que se desarrollan en los establecimientos comprendidos en la presente Carrera, con la previa intervención de la Comisión Permanente de la Carrera Profesional.

Artículo 2° - Sustitúyese el artículo 9° del Anexo I del Decreto N° 277/91, el que quedará redactado de la siguiente forma:

### **"FUNCIONES JERARQUIZADAS**

Artículo 9° - Las funciones jerarquizadas serán las correspondientes a Director, Director Asistente o Subdirector, Coordinador, Jefe de Departamento, Jefe de Servicios, Jefe de Sección y Supervisor Profesional."

Artículo 3° - Sustitúyese el artículo 99° del Anexo I del Decreto N° 277/91 por el siguiente:

"Artículo 99° - El reencasillamiento de los profesionales comprendidos en la presente Carrera se ejecutará en base a la antigüedad que registre el agente al 31 de agosto de 1991.

Los profesionales que ejerzan las funciones jerarqui-



zadas mencionadas en el artículo 9° del presente, quedarán exceptuados de las previsiones contenidas en el inciso c) del artículo 11, a efectos de que continúen en el ejercicio de las mismas, siempre que estén contempladas en las respectivas estructuras orgánico-funcionales"

Artículo 4° - Sustitúyese en el texto del Decreto N° 277/91 y en el Anexo que se aprueba por al mismo, la mención:

"SUBSECRETARIA DE POLITICAS DE SALUD Y ACCION SOCIAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL por SECRETARIA DE SALUD DEL MISNISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL"

Artículo 5° - Convalídase el reencasillamiento efectuado en orden a las previsiones del presente Decreto.

Artículo 6° - Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. MENEM - Julio Cesar Araoz

## **Resolución N° 31/93 Del 18/03/93 - Conjunta entre el Ministerio de Salud y Acción Social y la Secretaría de la Función Pública, incorpora profesiones al Anexo I del Decreto N° 277/91**

Buenos Aires, 18 de Marzo de 1993

VISTO el Decreto N° 277 del 14 de febrero de 1991 y sus modificatorios N° 2330 del 4 de diciembre de 1992 y N° 1691 del 11 de septiembre de 1992, mediante el cual se aprobó la Carrera del Personal Profesional de los Establecimientos Hospitalarios y Asistenciales e Institutos de Investigación y Producción dependientes de la Secretaría de Salud del Ministerio de Salud y Acción Social, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3° del Anexo I de la precitada norma autoriza, en forma conjunta a los Secretarios de Salud del Ministerio de Salud y Acción Social y de la Función Pública del Ministerio del Interior, a incorporar profesiones y especialidades afines a las funciones asistenciales, de investigación y producción, a la nómina allí enunciada.

Que, atento el amplio espectro que presentan las actividades sanitarias y asistenciales desarrolladas en los Institutos y Establecimientos involucrados, resulta

necesario proceder a la incorporación de nuevas profesiones que responden a las características de la mencionada Carrera.

Que la Comisión Permanente de la Carrera Profesional - CODECAP - ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Salud y Acción Social no ha formulado objeciones al respecto.

Que en virtud de lo expresado es indispensable disponer en consecuencia.

Por ello,

EL SECRETARIO DE SALUD  
DEL MINISTERIO DE SALUD Y ACCION  
SOCIAL Y EL SECRETARIO DE LA FUNCION  
PUBLICA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR  
RESUELVEN

Artículo 1° - Incorpórase a la nómina de profesiones enunciadas en el artículo 3° del Anexo I del Decreto N° 277/91 las siguientes:

- Ingeniero Industrial
- Licenciado en Estadística
- Estadístico

Artículo 2° - Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Alberto Mazza - Pablo Fontdevilla

## **Resolución N° 36/93 Del 25/03/93 - Conjunta, Ministerio de Salud y Acción Social, Secretaría de la Función Pública del Ministerio del Interior, normas para el reencasillamiento del personal del A.N.M.A.T según Decreto N° 277/91**

Buenos Aires, 25 de Marzo de 1993

VISTO los Decretos N° 1.490 del 20 de agosto de 1992 por el que se creó la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT) y N° 2790 del 29 de diciembre de 1992, aprobatorio de su estructura organizativa, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de las previsiones de los mencionados

pronunciamientos, el personal profesional incorporado al citado organismo, proveniente de determinadas áreas de la SECRETARIA DE SALUD DEL MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, debe ser reencasillado, en la Carrera del Personal Profesional de los Establecimientos Hospitalarios y Asistenciales e Institutos de Investigación y Producción dependientes de la SECRETARIA DE SALUD, aprobada por Decreto N° 277/91 sus modificatorios y complementarios.

Que consecuentemente, y en virtud de la facultad atribuida por el artículo 9° del precitado Decreto N° 277/91, corresponde establecer las pautas y procedimientos a utilizar para el reencasillamiento del referido personal.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 9° del Decreto N° 277/91.

Por ello,  
EL MINISTRO DE SALUD Y ACCION SOCIAL  
Y EL SECRETARIO DE LA FUNCION PUBLICA  
DEL MINISTERIO DEL INTERIOR  
RESUELVEN

Artículo 1° - Apruébanse las normas de reencasillamiento a la Carrera del Personal Profesional de los Establecimientos Hospitalarios y Asistenciales e Institutos de Investigación y Producción para el personal profesional incorporado al ANMAT, proveniente de las distintas áreas de la SECRETARIA DE SALUD del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

Artículo 2° - El personal profesional de que se trata será ubicado en la categoría y grado que corresponda según el desarrollo de carrera previsto en el artículo 16° del Anexo I del Decreto N° 277/91.

El reencasillamiento se hará en base a la antigüedad que el agente registre al 31 de diciembre de 1992 por servicios no simultáneos debidamente acreditados en su legajo personal.

Artículo 3° - ANTIGÜEDAD COMPUTABLE  
La antigüedad computable del personal profesional que se incorpora a la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, al solo efecto del reencasillamiento, será la que el profesional registre en establecimientos hospitalarios y asistenciales e institutos de investigación y producción dependientes de la Administración Pública Nacional, Provincial y Municipal, en calidad de permanente, contratado, transitorio, docente o ad-honorem, en el ámbito central de la SECRETARIA DE SALUD DEL MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, y la registrada en la ex DI-

RECCION NACIONAL DE QUIMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Artículo 4° - INSTANCIA DEL REENCASILLAMIENTO

El procedimiento de reencasillamiento se realizará a través de la única instancia que será la Junta de reencasillamiento definitivo.

La misma cumplirá su cometido de acuerdo con el formulario que se agrega como Anexo I, el que será completado con estricta sujeción a las pautas que se consignan en el presente, a las constancias que surjan en el legajo personal del agente.

El titular del establecimiento o instituto o dirección de la que provenga el agente será directamente responsable de la confección y elevación a la Junta de los formularios del personal de su dependencia, en un plazo no mayor de TRES (3) días.

Artículo 5° - La Junta de Reencasillamiento Definitivo deberá expedirse dentro de los CINCO (5) días contados a partir de la recepción de la documentación respectiva.

Artículo 6° - A los demás efectos del reencasillamiento del personal aludido en los artículos 1° y 2° resultarán de aplicación las normas contenidas en los artículos 2° inciso b), 4°, 9°, 10°, 11°, 12°, de la resolución MSAS Y SSP N° 23/91.

Artículo 7° - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archívese.  
Julio Cesar Araoz - Pablo A. Fontdevilla

## **Resolución N° 37/93 Del 06/04/93 - Conjunta, Ministerio de Salud y Acción Social, Secretaría de la Función Pública, Aprobación de normas complementarias del Capítulo VI - Concursos Profesionales, del Anexo I del Decreto N° 277/91**

Buenos Aires, 6 de Abril de 1993

VISTO el Decreto N° 277 del 14 de febrero de 1991, sus modificatorios y complementarios, mediante el cual se aprobó la Carrera del Personal Profesional de los Establecimientos Hospitalarios y Asistenciales e Institutos Nacionales de Investigación y Producción dependientes de la SECRETARIA DE SALUD DEL MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que a los efectos de asegurar el ordenamiento de que se trata, procede arbitrar las medidas conducentes a reglamentar determinados procedimientos que forman parte del régimen de la Carrera Profesional.

Que entre ellos, adquiere una particular relevancia las disposiciones vinculadas con los concursos profesionales, dado que las mismas tienden a garantizar que la cobertura de las vacantes que se produzcan y el acceso a las funciones jerarquizadas, se efectúen a través de mecanismos objetivos de selección sustentados en pautas preestablecidas.

Que la Comisión Permanente de la Carrera Profesional ha tomado la intervención que le compete y se ha expedido favorablemente.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 4° del Decreto N° 277/91.

Por ello,

**EL MINISTRO DE SALUD Y ACCION SOCIAL  
Y EL SECRETARIO DE LA FUNCION PUBLICA  
DEL MINISTERIO DEL INTERIOR  
RESUELVEN:**

Artículo 1° - Apruébanse las normas complementarias del Capítulo VI - Concursos Profesionales - Del Anexo I de la carrera instituída por el Decreto N° 277/91, que como Anexo I forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2° - Las Funciones Jerarquizadas previstas en el artículo 9° de la carrera instituída por el Decreto N° 277/91 y modificatorios, se cubrirán utilizando las modalidades de concursos previstas en dicha norma.

Artículo 3° - El personal profesional que efectivamente se encuentre desempeñando Funciones Jerarquizadas a las que se hace mención en el artículo anterior a la fecha de la presente, podrá presentarse a los concursos que se celebren cuando se trate de primera cobertura de dichas funciones.

Artículo 4° - Los agentes que se encuentren disponibles, en virtud de las previsiones del Decreto N° 2043/80, sus modificatorios y complementarios, podrán presentarse a las convocatorias que se realicen en igualdad de condiciones que el resto del personal comprendido en el presente régimen.

Artículo 5° - Aclárase en el Artículo 9° del Anexo I de la Carrera instituída por el Decreto N° 277/91, sus modificatorios y complementarios, que la antigüedad exigida para integrar las Delegaciones de la Comisión Permanente de Carrera, debe entenderse referida a aquella que el profesional acredite en el Instituto o Establecimiento de que se trate, sin perjuicio de las funciones cumplidas en dicho lapso.

Artículo 6° - La Comisión Permanente de la Carrera

Profesional, en orden a las atribuciones conferidas por el artículo 93 del Anexo I del Decreto N° 277/91, sus modificatorios y complementarios, establecerá las pautas interpretativas y aclaratorias a que da lugar la aplicación de la presente Resolución y la administración de los concursos profesionales que se celebren.

Artículo 7° - Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.  
Julio Cesar Araoz - Pablo A. Fontdevila

## **ANEXO I**

### **TITULO I**

#### **ORGANO DE SELECCIÓN**

Organo de Selección

Artículo 1° - La selección de los aspirantes a cubrir las vacantes que se produzcan en la Carrera y las Funciones Jerarquizadas, estará a cargo de las Juntas Examinadoras a que se alude en el artículo 46° del Anexo I del Decreto N° 277/91 y modificatorios, las que se integrarán y tendrán las atribuciones que se establecen en el artículo 47 de dicho Anexo.  
Integración

Artículo 2° - La Comisión Permanente de la Carrera Profesional solicitará al titular de cada una de sus Delegaciones, con la debida antelación considerando la fecha prevista de la convocatoria, la propuesta de los miembros que constituirán el órgano de selección y las personas que actuarán en calidad de veedores.  
Coordinación Técnica

Artículo 3° - La Coordinación Técnica del proceso de selección estará a cargo de un miembro integrante de la Comisión Permanente de la Carrera Profesional, quien será designado por el funcionario que la preside cuando se trate de Categorías A y funciones de Director, para vacantes en categorías y funciones inferiores a las mencionadas, dicha coordinación estará a cargo de un miembro de la Delegación de la Comisión Permanente de la Carrera Profesional designado por quien presida esa Delegación.

### **TITULO II**

#### **BASES DE LOS CONCURSOS**

Artículo 4° - Las bases mínimas, la validez temporal de los concursos y el sistema de puntaje se determinará por Resolución del Secretario de Salud, en orden al proyecto que a tal fin eleve la Comisión Permanente de la Carrera Profesional.

A este efecto, cada delegación de la Comisión Permanente de la Carrera Profesional elaborará una propuesta que responda a las especificidades del establecimiento o instituto de que se trate, las que

serán compatibilizadas por la Comisión Central y sometidas a la aprobación de la autoridad mencionada en el párrafo precedente. Con tal propósito la Comisión Permanente de la Carrera Profesional y sus Delegaciones deberán:

- a. Analizar los puestos de trabajo y definir las condiciones mínimas que se consideren imprescindibles para su desempeño, en materia de titulación, conocimientos, antecedentes docentes, trabajos, habilidades, premios, becas y títulos honoríficos, perfil de personalidad y demás requisitos específicos, los que constituirán las bases exigidas a los postulantes para cubrir la vacante o función concursada.
- b. Determinar la incidencia relativa de los distintos factores a evaluar en el proceso de selección y los puntajes correspondientes, en función del nivel del cargo a cubrir y el perfil requerido.
- c. Determinar la metodología de la evaluación que se efectúe, la que deberá constar en la información complementaria que se presente en ocasión del respectivo llamado.

### **TITULO III LLAMADO A INSCRIPCION**

#### **Convocatoria:**

Artículo 5° - El llamado a inscripción a los Concursos Profesionales deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

- a. Instituto, establecimiento o unidad a las que pertenecen las vacantes o funciones a cubrir.
- b. Cantidad de cargos a ocupar, discriminados por nivel escalafonario y función, identificando en cada caso si importan vacantes a cubrir o asignación de funciones.
- c. Requisitos mínimos exigidos para la cobertura de la vacante o función.
- d. Ambito del Concurso Profesional, interno, general o abierto.
- e. Fecha y lugar de informes e inscripción.

#### **Difusión:**

Artículo 6° - La difusión se efectuará con una anticipación no menor a DIEZ (10) días hábiles de la fecha de cierre de la inscripción.

El circuito de difusión lo iniciará la Secretaría de Salud, quien deberá asegurar la transmisión de la información a todas las dependencias involucradas en la convocatoria, con intervención, de ser necesario de los servicios del personal.

#### **Medios de Difusión:**

Artículo 7° - Sin perjuicio de las comunicaciones a que se hizo referencia en el artículo anterior, la convocatoria se difundirá, como mínimo, a través de los siguientes medios:

- a. Avisos en las carteleras o lugares visibles del Instituto o Establecimiento.
- b. Boletines o publicaciones internas de la Secretaría de Salud.
- c. Tratándose de selecciones abiertas, deberán utilizarse medios masivos de comunicación.

#### **Inscripciones:**

Artículo 8° - La inscripción de los postulantes se efectuará cumplimentando los formularios correspondientes y a través de la acreditación de los antecedentes que el postulante invoque.

Los participantes que residan a mas de 100 kilómetros de la sede del concurso, podrán inscribirse por correspondencia, considerándose a tal efecto la fecha del franqueo.

### **TITULO IV ETAPAS DEL CONCURSO PROFESIONAL**

#### **Etapas del Concurso Profesional**

Artículo 9° - Los Concursos Profesionales estarán integrados por tres etapas:

1. Evaluación global
2. Evaluación profesional
3. Evaluación complementaria

En todos los supuestos, tratándose de cobertura de vacantes o de funciones, el contenido de las tres etapas se adaptará al perfil del puesto concursado.

#### **Principios de la Evaluación Global**

Artículo 10° - La evaluación global consistirá en el análisis de los antecedentes aportados por el profesional, a los fines de confrontar la pertinencia de los datos presentados con relación a los requisitos solicitados. Los profesionales que no reúnan los requisitos mínimos exigidos, no serán admitidos en el proceso de selección. El listado de los postulantes admitidos será exhibido en cartelera durante DOS (2) días hábiles.

#### **Evaluación Profesional**

Artículo 11° - En la evaluación profesional se evaluarán los antecedentes aportados por el postulante, tales como su antigüedad en la carrera, la actividad docente que acredite, los premios, becas y títulos honoríficos obtenidos y demás elementos que contribuyan a formar un criterio sobre el mérito del aspirante.

#### **Evaluación Complementaria**

Artículo 12° - A instancias de la Junta Examinadora se podrán administrar técnicas y entrevistas personales,

a fin de establecer si el perfil de personalidad del postulante se adecua a los requerimientos del puesto concursado.

## **TITULO V CALIFICACION DE LOS POSTULANTES**

### **Calificación:**

Artículo 13° - Las distintas etapas de selección se tendrán como aprobadas o reprobadas. Los puntajes se asignarán a los factores fijados en las bases del llamado a concurso y surgirán necesariamente de la evaluación realizada a los profesionales aspirantes a través del procedimiento de selección. La calificación de cada aspirante resultará de la suma de los puntajes obtenidos por la evaluación de cada factor, sobre la base del cual se determinará el orden de méritos.

### **Lapso de la Selección:**

Artículo 14° - Las etapas del procedimiento de selección deberán desarrollarse en un tiempo máximo de TREINTA (30) días corridos, contados a partir de la fecha de cierre de la inscripción.

### **Notificaciones:**

Artículo 15° - El orden de méritos deberá darse a publicidad en la cartelera habilitada a tal efecto, durante CINCO (5) días hábiles, vencidos los cuales se considerarán notificados los postulantes. El orden de méritos definitivo se notificará en la forma establecido en el párrafo anterior. Los candidatos que hubieren sido seleccionados serán notificados de acuerdo con las normas contenidas en la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos.

## **TITULO VI PRINCIPIOS Y GARANTIAS**

### **Objetividad y Garantías:**

Artículo 16° - Los integrantes de las Juntas Examinadoras y sus colaboradores, deberán asegurar la imparcialidad y objetividad en los concursos que se celebren, constituyendo la violación de estos principios causal de nulidad en los procedimientos.

### **Confidencialidad:**

Artículo 17° - Los datos personales de los aspirantes y los resultados de las entrevistas, tendrán estricto carácter confidencial.

## **Resolución N° 156/93 Del 23/08/93 - Conjunta,**

## **Ministerio de Salud y Acción Social, Secretaría de la Función Pública del Ministerio Del Interior, incorporación de nuevas profesiones al régimen del Decreto N° 277/91**

Buenos Aires, 23 de Agosto de 1993

VISTO el Decreto N° 277 del 14 de febrero de 1991 y sus modificatorios N° 1691 del 11 de Septiembre de 1992 y N° 2330 del 4 de diciembre de 1992, mediante el cual se aprobó la Carrera del Personal Profesional de los Establecimientos Hospitalarios y Asistenciales e Institutos de Investigación y Producción, dependientes de la Secretaría de Salud del Ministerio de Salud y Acción Social, y

### **CONSIDERANDO:**

Que el artículo 3° del Anexo I de la precitada norma autoriza, en forma conjunta a los Secretarios de Salud del Ministerio de Salud y Acción Social y de la Función Pública del Ministerio del Interior, a incorporar profesiones y especialidades afines a las funciones asistenciales, de investigación y producción, a la nómina allí enunciada.

Que atento al amplio espectro que presentan las actividades sanitarias y asistenciales desarrolladas en los Institutos y Establecimientos involucrados, resulta necesario proceder a la incorporación de nuevas profesiones que responden a las características de la mencionada Carrera.

Que la Comisión Permanente de la Carrera Profesional - COPECAP - ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Salud y Acción Social no ha formulado objeciones al respecto.

Que en virtud de lo expresado es indispensable disponer en consecuencia.

Por ello,

EL SECRETARIO DE SALUD DEL MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL Y EL SECRETARIO DE LA FUNCION PUBLICA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR RESUELVEN

Artículo 1° - Incorpórase a la nómina de profesiones enunciadas en el artículo 3° del Anexo I del Decreto N° 277/91 las siguientes:

- Licenciado en Genética

- Educador Sanitario

Artículo 2° - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.  
Julio A. Calcagno - Pablo A. Fontdevila

**Resolución N° 297/94  
Del 01/11/94 - Conjunta,  
Ministerio de Salud y Acción  
Social - Secretaría de Salud,  
Secretaría de la Función Pública  
de la Presidencia de la Nación,  
incorpora nuevas profesiones al  
Anexo I del Decreto 277/91**

Buenos Aires, 1 de Noviembre de 1994

VISTO el Expte. N° 2002-13.925/94 y el Decreto N° 277 del 14 de Febrero de 1994 y sus modificatorios, mediante el cual se aprobó la Carrera del Personal Profesional de los Establecimientos Hospitalarios y Asistenciales e Institutos Nacionales de Investigación y Producción, dependientes de la Secretaría de Salud del Ministerio de Salud y Acción Social, y

**CONSIDERANDO:**

Que el Artículo 3° del Anexo I de la precitada norma, enumera las profesiones y especialidades afines a las funciones asistenciales, de investigación y producción, que se desarrollan en los establecimientos comprendidos en el apuntado sistema escalafonario.

Que la indudable dinámica y las diferentes denominaciones que las especialidades presentan, justifican el permanente análisis y estudio de las mismas, tendiendo, cuando así proceda, a la incorporación de nuevas profesiones que aseguren la completividad de la norma.

Que, en ese orden de ideas, corresponde contemplar la incorporación de nuevas profesiones que respondan a las características de la mencionada carrera.

Que la Comisión Permanente de la Carrera Profesional - COPECAP - ha tomado la intervención que le compete y se ha pronunciado prestando conformidad a la inclusión respectiva.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Salud y Acción Social no ha formulado objeciones al respecto.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 5° del Decreto N° 277/91 y

el Art. 1° de su modificatorio N° 2330 del 4 de diciembre de 1992.

Por ello,

EL SECRETARIO DE SALUD DEL MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL Y LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION

Resuelven:

Artículo 1° - Incorpórase a la nómina de profesiones enunciadas en el Artículo 3° del Anexo I del Decreto N° 277/91, sus modificatorios y complementarios, las siguientes:

- Ingeniero Electromecánico / Electricista / Mecánico / Electrónico
- Ingeniero Nuclear
- Bio - Ingeniero
- Ingeniero Agrónomo
- Ingeniero en Alimentos
- Licenciado en Edafología
- Enfermera Universitaria
- Licenciada en Enfermería
- Licenciado en Trabajo Social
- Experto en Ortesis y Prótesis

Artículo 2° - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.  
Julio A. Calcagno - Claudia E. Bello

**Resolución N° 323/94  
Del 17/11/94 - Conjunta,  
Ministerio de Salud y Acción  
Social - Secretaría de la Función  
Pública de la Presidencia de la  
Nación, especifica los  
formularios de calificación de los  
agentes encuadrados en el  
Decreto N° 277/91**

Buenos Aires, 17 de Noviembre de 1994

VISTO el Expediente N° 1-2002-15.148/94-4 y el Decreto N° 277 del 14 de febrero de 1991 y sus modificatorios, mediante el cual se aprobó la Carrera del Personal Profesional de los Establecimientos Hospitalarios y Asistenciales e Institutos de Investigación y Producción dependientes de la SECRETARIA DE SALUD DEL MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, y

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con las normas contenidas en el

Artículo 18 del Anexo I del citado ordenamiento escalafonario, las promociones de grado del personal profesional se encuentran supeditadas a que se cumpla con determinados requisitos, entre los que se encuentra la obtención en todos los casos del correspondiente módulo de calificación.

Que, en consecuencia, y a efecto de garantizar a los agentes comprendidos en el Sistema el pleno ejercicio del derecho al progreso en la Carrera Administrativa, procede arbitrar las medidas conducentes a aprobar las normas complementarias del Capítulo V del Anexo I del citado cuerpo legal.

Que la Comisión Permanente de la Carrera Profesional y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DEL MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, han tomado, en la esfera de sus competencias respectivas, las intervenciones de rigor.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 5° del Decreto N° 277/91 y modificatorios.

Por ello,  
EL MINISTRO DE SALUD Y ACCION SOCIAL  
Y LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA  
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION

Resuelven:

Artículo 1° - El proceso de calificación del personal profesional comprendido en la Carrera instituida por el Decreto N° 277/91, sus modificatorios y complementarios, correspondiente al año 1994 se iniciará en la fecha de entrada en vigor de la presente resolución y concluirá, indefectiblemente, el 30 de noviembre del año en curso.

Artículo 2° - El período de evaluación del año 1994 comprenderá, por única vez, el lapso que se extiende entre el 1° de enero y el 30 de septiembre de 1994, no obstante esta única calificación permitirá que los agentes promuevan los grados y/o categorías de revista siempre que acrediten los requisitos de antigüedad que fija el Decreto N° 277/91 y hayan obtenido un mínimo de 6 (seis) puntos o su equivalente conceptual en la misma.

Para las sucesivas promociones, el profesional deberá reunir en concepto de calificación, un promedio mínimo igual al puntaje fijado precedentemente.

Artículo 3° - Las calificaciones se efectuarán de acuerdo con los formularios que se aprueban como Anexo I de la presente y se registrarán conforme al procedimiento establecido en el Capítulo V del Anexo I del Decreto N° 277/91 y el Artículo 1° del Decreto 2263/93.

Una vez concluido el proceso de calificación, los formularios respectivos serán incorporados al legajo personal del profesional.

Artículo 4° - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.  
Alberto J. Mazza - Claudia E. Bello

## ANEXO I

### FORMULARIO DE CALIFICACION

(Carrera Profesional - Decreto N° 277/91, Complementarios y Modificatorios)

PERIODO EVALUADO:

IDENTIFICACION DEL PERSONAL:

Apellido y Nombre:.....  
Documento de Identidad: Tipo ..... Número .....  
Número de Legajo.....  
Categoría: ..... Grado: .....  
Función que desempeña:.....

## ANEXO I

### FORMULARIO DE CALIFICACION

(Carrera Profesional - Dto. 277/91, Complementarios y Modificatorios)

FACTORES APTITUDINALES Y ACTITUDINALES

CONCEPTO -	PUNTAJE
Sobresaliente	(10)
Muy Bueno	(9-8)
Bueno	(7-6)
Regular	(5-4)
Deficiente	(3-1)

1. COMPETENCIA PROFESIONAL PARA EL DESEMPEÑO DEL CARGO: Dominio de su trabajo y tareas relacionadas con el cargo que desempeña
2. CUMPLIMIENTO CON EL TRABAJO: Capacidad de completar estudios, análisis y proyectos de acuerdo a metas y plazos originalmente pactados.
3. CAPACIDAD ANALITICA: Aptitud para identificar problemas, valorando con claridad sus componentes posibles y soluciones.
4. INTERES POR EL TRABAJO: Nivel de rendimiento y disposición que se mantiene aún en períodos difíciles a fin de lograr lo que se ha emprendido
5. APTITUD FORMATIVA: Grado de preocupación por la formación propia
6. CAPACIDAD DE ASESORAMIENTO E INFORMACION: Habilidad para la transmisión del conocimiento en la presentación de informes verbales o escritos
7. COLABORACION: Empeño en alcanzar los objetivos comunes a través del interés demostrado por el trabajo propio y de los demás.
8. INICIATIVA: Capacidad de pasar a la acción

asumiendo riesgos para alcanzar objetivos en programas o proyectos fuera de las rutinas establecidas en el Sector.

9. AUTONOMIA: Capacidad para conducirse con independencia dentro del marco normativo y legal

10. ADAPTABILIDAD: Capacidad para manejarse en situaciones que impliquen cambios o alteraciones en las actividades previstas y generar nuevos cursos de acción, de acuerdo con las demandas cambiantes

## ANEXO I

### PUTAJE OBTENIDO

FACTORES ACTITUDINALES	VALOR	FACTORES ACTITUDINALES	VALOR	
1	.....	6	.....	
2	.....	7	.....	
3	.....	8	.....	
4	.....	9	.....	
5	.....	10	.....	
SUBTOTAL (A):		SUBTOTAL (B): PROMEDIO: (A+B):		
<b>EVALUACION GLOBAL</b>				
DEFICIENTE (1 a 3.99)	REGULAR (4 a 4.99)	BUENO (5 a 6.99)	MUY BUENO (7 a 8.99)	SOBRESALIENTE (9 a 10)
CONFORMIDAD DEL EVALUADO:		Si	No	
COMENTARIOS: Fecha .... / .... / .....		Firma y Aclaración: .....		
<b>DELEGACION COMISION PERMANENTE DE LA CARRERA PROFESIONAL</b>				
RATIFICACION:	SI	NO		
FIRMA Y ACLARACION	INTEGRANTES: .....			
Fecha: .... / .... / .....				



**Resolución N° 3/95  
Del 12/01/95 - Conjunta  
Ministerio de Salud y Acción  
Social y Secretaría de la  
Función Pública de la  
Presidencia de la Nación,  
incorporación del  
I.N.C.U.C.A.I. al régimen del  
Decreto N° 277/91**

Buenos Aires, 12 de Enero de 1995

VISTO el Decreto N° 2507 del 13 de Diciembre de 1993 aprobatorio de la estructura organizativa del Instituto Nacional Central Unico Coordinador de Ablación e Implante (I.N.C.U.C.A.I.), y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo previsto en el Artículo 5° del citado pronunciamiento, el personal profesional perteneciente a las distintas unidades orgánicas indicadas en el mismo, deberá ser reencasillado en la Carrera del Personal Profesional de los Establecimientos Hospitalarios y Asistenciales e Institutos de Investigación y Producción dependientes de la Secretaría de Salud, aprobada por Decreto N° 277 del 14 de febrero de 1991 sus modificatorios y complementarios.

Que consecuentemente, y en virtud de la facultad atribuida por el Artículo 9° del precitado Decreto N° 277/91, corresponde establecer las pautas y procedimientos a utilizar para el reencasillamiento del referido personal.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 9° del Decreto N° 277/91.

Por ello,  
EL MINISTRO DE SALUD Y ACCION SOCIAL  
Y EL SECRETARIO DE LA FUNCION PUBLICA  
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION  
RESUELVEN:

Artículo 1° - Apruébanse las normas de reencasillamiento a la Carrera del Personal Profesional de los Establecimientos Hospitalarios y Asistenciales e

Institutos de Investigación y Producción para el personal profesional perteneciente a las unidades orgánicas del I.N.C.U.C.A.I. a que hace referencia el Artículo 5° del Decreto N° 2507/93.

Artículo 2° - El personal profesional de que se trata será ubicado en la categoría y grado que corresponda según el desarrollo de carrera previsto en el artículo 16° del Anexo I del Decreto N° 277/91.

El reencasillamiento se hará en base a la antigüedad que el agente registre al 31 de Diciembre de 1993 por servicios no simultáneos debidamente acreditados en su legajo personal.

Artículo 3° - ANTIGÜEDAD COMPUTABLE

La antigüedad computable del personal profesional perteneciente al Instituto Nacional Central Unico Coordinador de Ablación e Implante, al solo efecto del reencasillamiento, será la que el profesional registre en Establecimientos Hospitalarios y Asistenciales e Institutos de Investigación y Producción dependientes de la Administración Pública Nacional, Provincial y Municipal, en calidad de permanente, contratado, transitorio, docente o ad - honorem, y la registrada en el ex CENTRO UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE (C.U.C.A.I.)

Artículo 4° - INSTANCIA DEL REENCASILLAMIENTO

El procedimiento del reencasillamiento se realizará a través de la única instancia que será la Junta de Reencasillamiento Definitivo.

La misma cumplirá su cometido de acuerdo con el formulario que se agrega como Anexo I, el que será completado con estricta sujeción a las pautas que se consignan en el presente, a las constancias que surjan en el legajo personal del agente.

El titular del organismo será directamente responsable de la confección y elevación de los formularios del personal de su dependencia en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles.

Artículo 5° - La Junta de Reencasillamiento Definitivo deberá expedirse en cinco (5) días contados a partir de la recepción de la documentación respectiva.

Artículo 6° - A los demás efectos del reencasillamiento del personal aludido en los artículos 1° y 2° resultarán de aplicación las normas contenidas en los artículos 2°, inciso b), 4°, 9°, 10°, 11°, 12° de la Resolución MSAS y SSPN° 23 del 3 de septiembre de 1991.

Artículo 7° - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.  
Alberto J. Mazza - Claudia E. Bello